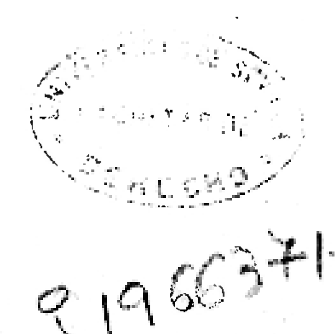
NOVÍSIMA RECOPILACION

DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

TOMO II.

LIBROS III, IV y V.



LIBRO TERCERO

DEL REY, Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

TITULO PRIMERO

Del Rey; y de la sucesion del Reyno.

LEY I.

Ley unica tit. 3. lib. 1. del Fuero Real.

Obligacion de todos los vasallos á guardar lealtad y obediencia al Rey y al sucesor en el Reyno.

Como sobre todas las cosas del mundo los hombres deben tener y guardar lealtad al Rey, así son tenudos de la tener y guardar á su hijo ó hija que despues de él debe reynar; y deben amar y guardar á los otros sus hijos como á hijos de su Señor natural de ellos, amando y obedeciendo á aquel que reynare: y porque esto es cumplimiento y guarda de lealtad, mandamos, que quando quiera que avenga finamiento del Rey (1), todos guarden el Señorío y los derechos del Rey al hijo ó á la hija que reynare en su lugar; y los que alguna cosa, que pertenezca á su Señorio, tuvieren de él, luego que supieren el finamiento del Rey, vengan á su hijo ó á su hija, que reynaren despues de él, á obedecerle por Señor, y hacer su mandamiento: y todos comunalmente sean tenudos de hacer homenage á él, ó á quien él mandare en su lugar, quando quier que lo demandare; y si alguno, quier de gran guisa ó de menor guisa, esto no cumpliere, y alguna cosa de ellas errare, él y todas sus cosas sean en poder del Rey, y haga de él y de ellas lo que quisiere: y si por ventura alguno de aquellos que deben venir á él, así como sobredicho es, no pudiere venir por enfermedad, ó por guarda de alguna cosa que pertenezca al Señorío del Rey, y no por otro engaño, mas porque entienda que es mayor pro del Rey ó de la Reyna, envie su mandado al Rey ó á la Reyna que reynare, y hágale saber por quál razon fincó, y que está presto de hacer su mandado: el que de esta manera fincare no haya la pena sobredicha. (*ley 1. tit. 3. lib. 2. Recop.*)

LEY II.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 28; y D. Enrique II. titulo de *pœnis* cap. 21 y 22.

Pena de los que blasfemen ó digan palabras injuriosas contra el Rey, Estado ó Personas Reales.

Porque algunos malos hombres, no temiendo á Dios, y olvidando la lealtad á que son tenudos á su Señor y Rey natural, y á sus Reynos donde son naturales, se atreven con malicia á blasfemar, y decir palabras injuriosas y feas contra Nos; y Nos, queriendo refrenar y contrastar esta osadía, ordenamos, que qualquier ó qualesquier que las tales cosas y blasfemias dixeren contra nosotros, ó contra qualquier de Nos, y contra la Reyna, ó contra el nuestro Estado Real, ó contra el Príncipe ó Infantes nuestros hijos y contra qualquier de ellos, que si fuere hombre de mayor guisa y estado, que sea luego preso por la Justicia donde esto acae-

(1) Por auto acordado del Consejo de 1 de Octubre de 1760 se previno, que por fallecimiento de los Señores Reyes se suspenda el despacho de los Tribunales por nueve dias, y por cinco en los casos de muerte de las Señoras Reynas, inclusos el del fallecimiento y entierro, aunque este se haga fuera de la Corte; entendiéndose en quanto á las Chancillerías y Audiencias los dias de suspension, desde aquel en que recibieren la noticia con entera certidumbre.

ciere, y nos lo envien preso donde quier que Nos seamos, para que le mandemos dar la pena que entendiéremos que meresce; y si fuere hombre de ciudad ó villa, de qualquier ley, estado ó condicion que sea, si hijos hobiere de bendicion, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y la otra mitad que sea para sus hijos; y si hijos no hobiere, que pierda todos sus bienes, las dos partes para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador; y estos bienes, que así se perdieren, se entiendan sacadas las deudas, y sacado el dote y arras de su muger; y si el que así blasfemare fuere Conde, ó Ricohombre, ó Caballero ó Escudero, ú otro hombre de gran guisa, que la nuestra Justicia del lugar donde esto acaesciere haga pesquisa sobre ello, y nos envie á hacer relacion de ello, porque Nos lo mandemos castigar y escarmentar. Y otrosí (*a*) rogamos y mandamos á los Perlados de nuestros Reynos, que si algun frayle ó clérigo, ú ermitaño ú otro religioso dixere alguna cosa de las sobredichas, que lo prendan, y nos lo envien preso ó recaudado. * Y quien dice mal de Nos, ó de alguno de Nos ó de nuestros hijos, es alevoso por ello, y la mitad de sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la nuestra merced. (*ley 3. tit. 4, y ley 11. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Enrique III. en Madrid año 1390 pet. 7.

Pena de los que no vinieren al llamamiento del Rey, para hacerle pleyto homenage por las villas, castillos y fortalezas que tengan en el Reyno.

Mandamos, que qualquier persona de nuestros Reynos, de qualquier estado y condicion que sea, que no viniere á nuestro llamamiento, al tiempo que le fuere asignado, á nos hacer pleyto homenage por sí ó por su procurador, por las fortalezas y castillos y villas que tuvieren en nuestro Reyno, y si se alzaren con ellos, ó hicieren dellos guerra, y no vinieren al término de nuestras cartas, menospreciándolas, y cayeren en caso por que se deben perder los bienes; que las villas y castillos, ó otra heredad que tuviere él ó sus antecesores de los Reyes nuestros antecesores, vuelvan á la Corona Real, y los otros bienes que tuvieren, que no sean de merced, queden á merced nuestra, para disponer de ellos á nuestra voluntad. (*ley 11 tit. 5. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 3 de Junio de 1619.

Prohibicion de suceder en estos Reynos la Reyna de Francia Doña Ana, y sus descendientes del matrimonio con Luis XIII.

En las capitulaciones matrimoniales del casamiento del Serenísimo Príncipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, con la Serenísima Princesa Doña Isabel, y el de la Serenísima Infanta Doña Ana con Luis XIII., Cristianísimo Rey de Francia, que se otorgaron en esta Villa de Madrid á 22 de Agosto del año de 1612, hay dos capítulos del tenor siguiente:

1 Que por quanto por las Magestades Católica y Cristianísima se ha venido y viene en estos casamientos, para con el vínculo doblado de ellos perpetuar y asegurar mas la paz pública de la Cristiandad, y entre sus Magestades el amor y hermandad que se desea, y en consideracion de las dichas justas causas que muestran y persuaden la conveniencia de estos casamientos, mediante los quales, y con el favor y gracia de Dios se pueden esperar felices sucesos en gran bien y aumento de la Fe y Religion cristiana, y beneficio comun de los Reynos, súbditos y vasallos de ambas Coronas; y por lo que importa al Estado público y conservacion de ellas, que siendo tan grandes, no se junten, y queden prevenidas las ocasiones que podia haber de juntarse; y en razon de la igualdad y conveniencia que se pretende, y otras justas razones, se asienta por pacto convencional, que sus Magestades quieren tenga fuerza y vigor de ley establecida en favor de sus Reynos y de la causa pública de ellos, que la Serenísima Infanta Doña Ana, y los hijos que tuviere varones y hembras, y los descendientes dellos y dellas, así primogénitos como segundo, tercero y quartogénitos, y de allí adelante en qualquier

(*a*) *Este capítulo ó parte última de la ley se inserta y manda observar por Real decreto de 14 de Septiembre de 1766* (ley 7. tit. 8. lib. 1.), *y consiguiente cédula del Consejo de 18 del mismo.*

grado que se hallen, para siempre jamas no puedan suceder ni sucedan en los Reynos, Estados y Señoríos de S. M. Católica, ni en ninguno de todos los demas Reynos, Estados y Señoríos, provincias y islas adyacentes, feudos, guardianías ni fronteras que S. M. Católica al presente tiene y posee, y le pertenece ó pueda pertenecer, así dentro de España como fuera della, y adelante S. M. Católica y sus sucesores tuvieren y poseyeren, y les pertenecieren, ni en todos los comprehendidos, inclusos y agregados á ellos, ni en todo lo que en qualquier tiempo se adquiriere y acrecentare á los dichos Reynos, Estados y Señoríos, y recobrare y devolviere por qualquier título, derecho ó causa que sea ó ser pueda: y aunque en virtud de él la Serenísima Señora Infanta Doña Ana, ó despues en las de qualesquier sus descendientes primogénitos, segundogénitos ó ulteriores, llegue y suceda el caso y casos, en que por derechos, leyes y costumbres de los dichos Reynos, Estados y Señoríos, y de las disposiciones y títulos por do se sucede y pretendiere suceder en ellos, les habia de pertenecer la sucesion, porque della, y de la esperanza de poder suceder en estos dichos Reynos, Estados y Señoríos, desde luego se declara quedar exclusa la dicha Serenísima Infanta, y todos sus hijos y descendientes varones y hembras, aunque digan y puedan decir y pretender, que en sus personas no corran ni se puedan considerar las razones de la causa pública, ni otras en que se pudo fundar esta exclusion: y que á falta (lo que Dios no quiera ni permita) de la sucesion de S. M. Católica, y de los Serenísimos Príncipes y Infantes, y de los demas hijos que tiene y tuviere, y de todos los legítimos sucesores, que por toda via, como dicho es, en ningun caso ni tiempo ni acaecimiento han de suceder ni pretender suceder, sin embargo de las dichas leyes, costumbres y ordenanzas y disposiciones en cuya virtud se ha sucedido y sucede en todos los dichos Reynos, Estados y Señoríos, y de qualesquier leyes y costumbres de la Corona de Francia, que en perjuicio de los sucesores en ella impiden esta exclusion, así de presente, como en los tiempos y casos de deferirse la sucesion: todas las quales, y cada una dellas sus Magestades han de derogar y abrogar en todo lo que fueren contrarias, ó impidan lo contenido en este capítulo y su cumplimiento y execucion; y se entienda, que por la aprobacion desta capitulacion las derogan y han por derogadas. Y que asimismo sea y se entienda quedar exclusa y exclusos la Señora Infanta y sus descendientes, para no poder suceder en ningun tiempo ni caso en los Estados ni Paises Baxos de Flandes, y Condado de Borgoña y Charoloes con todo lo adyacente y perteneciente á ellos, que por donacion de S. M. Católica se dieron á la Serenísima Infanta Doña Isabel, y han de volver á S. M. Católica y sus sucesores. Pero juntamente se declara expresamente, que si (lo que Dios no quiera ni permita) acaesciere enviudar la Serenísima Infanta sin hijos de este matrimonio, que en tal caso quede libre de la exclusion que queda dicha, y capaz de poder suceder en todo lo que le puede pertenecer, en dos casos; el uno, si quedando viuda de este matrimonio y sin hijos, se viniese á España; el otro, si por conveniencias del bien público y justas consideraciones se casase con voluntad del Rey Católico su padre, y del Príncipe de las Españas su hermano, en los quales ha de quedar capaz y hábil para poder heredar y suceder.

2 Que la Serenísima Infanta Doña Ana, luego que haya cumplido la edad de doce años, y ántes de celebrar y contraer el matrimonio, haya de otorgar escritura, obligándose por sí y sus sucesores al cumplimiento y observancia de lo suso dicho, y de la exclusion suya y de sus descendientes; aprobándolo todo segun y como se contiene en esta capitulacion, con las cláusulas necesarias y juramentos; insertando esta capitulacion, y la escritura de obligacion y aprobacion que su Alteza hubiere otorgado. Hará otra tal juntamente con el Rey Cristianísimo, luego que con S. M. se haya casado; la qual se haya de registrar y pasar por el Parlamento de París en la forma y con las fuerzas acostumbradas: y S. M. Católica haya de aprobar la dicha renunciacion y ratificacion en la forma y con las fuerzas acostumbradas: y hechas las dichas renunciaciones, ratificaciones y aprobaciones, ó dexadas de hacer, desde agora (en virtud de esta capitulacion, y del matrimonio que se siguiere en razon della) se dan por hechas y otorgadas.

Y en execucion y cumplimiento de lo

contenido en los dichos capítulos de suso insertos, la dicha Serenísima Infanta Doña Ana, Reyna Cristianísima de Francia, otorgó escritura de confirmacion y ratificacion de todo lo en ellos contenido, para que inviolable y sinceramente se guardasen y cumpliesen, como mas largo consta por la dicha escritura, que fué fecha y otorgada en la ciudad de Burgos á 16 de Octubre de 1615.

Y por quanto el Reyno, estando junto en Córtes, en las que se celebraron el año de 1618, deseando que lo contenido en los dichos capítulos se guarde y cumpla como en ellos se contiene, nos ha suplicado hiciésemos y mandásemos promulgar ley, para que lo suso dicho tuviese cumplido efecto: visto por los del nuestro Consejo, fué acordado, que debiamos mandar, como mandamos, que lo contenido en los dichos capítulos y escrituras se guarde y cumpla y execute perpetuamente, segun y como en los dichos capítulos suso incorporados se contiene. (*ley 12. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY V.

D. Felipe V. en Madrid á 10 de Mayo de 1713.

Nuevo reglamento sobre la sucesion en estos Reynos.

Habiéndome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias y utilidades que resultarian á favor de la causa pública y bien universal de mis Reynos y vasallos, de formar un nuevo reglamento para la sucesion de esta Monarquía, por el qual, á fin de conservar en ella la agnacion rigurosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por la línea recta de varonía á las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen de mejor grado y línea; para la mayor satisfaccion y seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pública y bien universal de mis Reynos han sido expuestas por mi Consejo de Estado, con tan claros é irrefragables fundamentos que no me dexasen duda para la resolucion; y que para aclarar la regla mas conveniente á lo interior de mi propia Familia y descendencia, podria pasar como primero y principal interesado y dueño á disponer su establecimiento; quise oir el dictámen del Consejo, por la igual satisfaccion que me debe el zelo, amor, verdad y sabiduría que en este como en todos tiempos ha manifestado; á cuyo fin le remití la consulta de Estado, ordenándole, que ántes oyese á mi Fiscal: y habiéndola visto, y oídole, por uniforme acuerdo de todo el Consejo se conformó con el de Estado; y siendo el dictámen de ambos Consejos, que para la mayor validacion y firmeza, y para la universal aceptacion concurriese el Reyno al establecimiento de esta nueva ley, hallándose este junto en Córtes por medio de sus Diputados en esta Corte, ordené á las Ciudades y Villas de voto en Córtes, remitiesen á ellos sus poderes bastantes, para conferir y deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente á la causa pública; y remitidos por las Ciudades, y dados por esta y otras Villas los poderes á sus Diputados, enterados de las consultas de ámbos Consejos, y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento, y conveniencias que de él resultan á la causa pública, me pidieron, pasase á establecer por ley fundamental de la sucesion de estos Reynos el referido nuevo reglamento, con derogacion de las leyes y costumbres contrarias. Y habiéndolo tenido por bien, mando, que de aquí adelante la sucesion de estos Reynos y todos sus agregados, y que á ellos se agregaren, vaya y se regule en la forma siguiente. Que por fin de mis dias suceda en esta Corona el Príncipe de Asturias, Luis mi muy amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varon legítimo, y sus hijos y descendientes varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por el órden de primogenitura y derecho de representacion conforme á la ley de Toro: y á falta del hijo mayor del Príncipe, y de todos sus descendientes varones de varones que han de suceder por la órden expresada, suceda el hijo segundo varon legítimo del Príncipe, y sus descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante y legítimo matrimonio, por la misma órden de primogenitura y reglas de representacion sin diferencia alguna: y á falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del Príncipe suceda el hijo tercero y quarto, y los

demas que tuviere legítimos, y sus hijos y descendientes varones de varones, asimismo legítimos y por línea recta legítima, y nacidos todos en constante legítimo matrimonio por la misma órden, hasta extinguirse y acabarse las líneas varoniles de cada uno de ellos; observando siempre el rigor de la agnacion, y el órden de primogenitura con el derecho de representacion, prefiriendo siempre las líneas primeras y anteriores á las posteriores: y á falta de toda la descendencia varonil, y líneas rectas de varon en varon del Príncipe, suceda en estos Reynos y Corona el Infante Felipe, mi muy amado hijo, y á falta suya sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio; y se observe y guarde en todo el mismo órden de suceder que queda expresado en los descendientes varones del Príncipe sin diferencia alguna: y á falta del Infante, y de sus hijos y descendientes varones de varones, sucedan por las mismas reglas, y órden de mayoría y representacion, los demas hijos varones que yo tuviere de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, observando puntualmente en ellos la rigorosa agnacion, y prefiriendo siempre las líneas masculinas primeras y anteriores á las posteriores, hasta estar en el todo extinguidas y evacuadas. Y siendo acabadas íntegramente todas las líneas masculinas del Príncipe, Infante, y demas hijos y descendientes mios legítimos varones de varones, y sin haber por consiguiente varon agnado legítimo descendiente mio, en quien pueda recaer la Corona segun los llamamientos antecedentes, suceda en dichos Reynos la hija ó hijas del último reynante varon agnado mio en quien feneciese la varonía, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, y prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos por línea recta y legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observándose entre ellos el órden de primogenitura y reglas de representacion, con prelacion de las líneas anteriores á las posteriores, en conformidad de las leyes de estos Reynos; siendo mi voluntad, que en la hija mayor, ó descendiente suyo que por su premoriencia entrare en la sucesion de esta Monarquía, se vuelva á suscitar, como en cabeza de línea, la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los descendientes legítimos de ellos; de manera que despues de los dias de la dicha hija mayor, ó descendiente suyo reynante, sucedan sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, el uno despues del otro, y prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, con la misma órden de primogenitura, derechos de representacion, prelacion de líneas, y reglas de agnacion rigorosa que se ha dicho, y queda establecido en los hijos y descendientes varones del Príncipe, Infante y demas hijos mios: y lo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho último reynante varon agnado mio, y en las demas hijas que tuviere; pues sucediendo qualesquiera de ellas por su órden en la Corona, ó descendiente suyo por su premoriencia, se ha de volver á suscitar la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en legítimo constante matrimonio, y los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio; debiéndose arreglar la sucesion en dichos hijos y descendientes varones de varones de la misma manera que va expresado en los hijos y descendientes varones de la hija mayor, hasta que esten totalmente acabadas todas las líneas varoniles, observando las reglas de la rigorosa agnacion. Y en caso que el dicho último reynante varon agnado mio no tuviere hijas nacidas en constante legítimo matrimonio, ni descendientes legítimos y por línea legítima, suceda en dichos Reynos la hermana ó hermanas que tuviere descendientes mias legítimas y por línea legítima, nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos y por línea recta, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por la misma órden de primo-

genitura, prelacion de líneas y derechos de representacion segun las leyes de estos Reynos, en la misma conformidad prevenida en la sucesion de las hijas del dicho último reynante; debiéndose igualmente suscitar la agnacion rigorosa entre los hijos varones que tuviere la hermana, ó el descendiente suyo que por su premoriencia entrare en la sucesion de la Monarquía, nacidos en constante legítimo matrimonio, y entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder en la misma órden y forma que se ha dicho en los hijos varones y descendientes de las hijas de dicho último reynante, observando siempre las reglas de la rigorosa agnacion. Y no teniendo el último reynante hermana ó hermanas, suceda en la Corona el transversal descendiente mio legítimo y por la línea legítima, que fuere *proximior* y mas cercano pariente del dicho último reynante, ó sea varon ó sea hembra, y sus hijos y descendientes legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, con la misma órden y reglas que vienen llamados los hijos y descendientes de las hijas del dicho último reynante: y en dicho pariente mas cercano varon ó hembra, que entrare á suceder, se ha de suscitar tambien la agnacion rigorosa entre sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítimos, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder con la misma órden y forma expresados en los hijos varones de las hijas del último reynante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, y enteramente evacuadas todas las líneas masculinas. Y caso que no hubiere tales parientes transversales del dicho último reynante, varones ó hembras descendientes de mis hijos y mios, legítimos y por línea legítima, sucedan á la Corona las hijas que yo tuviere nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y sus hijos y descendientes respectivamente y por línea legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observando entre ellos el órden de primogenitura y reglas de representacion, con prelacion de las líneas anteriores á las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones y hembras: y es tambien mi voluntad, que en qualquiera de dichas mis hijas, ó descendientes suyos que por su premoriencia entraren en la sucesion de la Monarquía, se suscite de la misma manera la agnacion rigorosa entre los hijos varones de los que entraren á reynar, nacidos en constante legítimo matrimonio, y entre los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, que deberá suceder por la misma órden y reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta que esten acabados todos los varones de varones, y fenecidas totalmente las líneas masculinas: y se ha de observar lo mismo en todas y en quantas veces, durante mi descendencia legítima y por línea legítima, viniere el caso de entrar hembra, ó varon de hembra, en la sucesion de esta Monarquía, por ser mi Real intencion de que, en quanto se pueda, vaya y corra dicha sucesion por las reglas de la agnacion rigorosa. Y en el caso de faltar y extinguirse enteramente toda la descendencia mia legítima de varones y hembras nacidos en constante legítimo matrimonio, de manera que no haya varon ni hembra descendiente mio legítimo y por líneas legítimas, que pueda venir á la sucesion de esta Monarquía; es mi voluntad, que en tal caso, y no de otra manera, entre en la dicha sucesion la Casa de Saboya, segun y como está declarado, y tengo prevenido en la ley últimamente promulgada á que me remito. Y quiero y mando, que la sucesion de esta Corona proceda de aquí adelante en la forma expresada; estableciendo esta por ley fundamental de la sucesion de estos Reynos, sus agregados y que á ellos se agregaren, sin embargo de la ley de la Partida, y de otras qualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones, ú otras qualesquier disposiciones de los Reyes mis predecesores que hubiere en contrario; las quales derogo y anulo en todo lo que fueren contrarias á esta ley, dexándolas en su fuerza y vigor para lo demas: que así es mi voluntad. (*aut. 5. tit. 7. lib. 5. R.*)

TITULO II.

De las leyes.

LEY I.

Leyes 2, 3 y 4 tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo; y leyes 1 y 2. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real.

Calidades de las leyes, y sus efectos.

La ley ama y enseña las cosas que son de Dios; y es fuente y enseñamiento y maestra de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del Pueblo y de su vida; y su efecto es mandar, vedar, punir y castigar: y es la ley comun así para varones como para mugeres, de qualquier edad y estado que sean; y es tambien para los sábios como para los simples, y es así para poblados como para yermos; y es guarda del Rey y de los Pueblos. Y debe la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella resciba engaño, y que sea convenible á la tierra y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa. (*ley 1. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY II.

Ley 5. tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo; y leyes 3 y 4. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real.

Razon y fin porque se establecieron las leyes.

La razon que nos movió á hacer leyes fué, porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se excusen de hacer mal. Y establecemos, que ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe las leyes ni el Derecho, ca si hiciere contra ley, que no se pueda excusar de culpa por no la saber. (*ley 2. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY III.

Ley 1. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá; y ley 1. de Toro.

Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleytos.

Por quanto el Señor Rey D. Alonso en la villa de Alcalá de Henares, era de 1386 años, hizo una ley cerca de la órden que se habia de tener en la determinacion y decision de los pleytos y causas, el tenor de la qual es este que sigue: » Nuestra intencion y voluntad es, que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y en justicia; y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos y las contiendas que acaescen entre ellos, magüer que en la nuestra Corte usan del *Fuero de las Leyes*, y algunas villas del nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros departidos, por los quales se puedan librar algunos de los pleytos; pero son tantas las contiendas y los pleytos que entre los hombres acaescen y se mueven de cada dia, que no se pueden librar por los fueros. Por ende, queriendo poner remedio convenible á esto, establecemos y mandamos, que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que Nos halláremos que se deben enmendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen: por las quales mandamos, que se libren primeramente todos los pleytos civiles y criminales; y las contiendas que se no pudieren librar por las leyes deste nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos, que se libren por las leyes de las *Siete Partidas*, que el Rey D. Alonso nuestro bisabuelo mandó ordenar, como quier que hasta aquí no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fuesen habidas ni recibidas por leyes; pero Nos mandamos las requerir y concertar, y enmendar en algunas cosas que cumplian; y así concertadas y enmendadas, porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de Santos Padres, y de los Derechos, y dichos de muchos Sábios antiguos, y de fueros y costumbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leyes; y porque sean ciertas, y no hayan razon de tirar y enmendar en ellas cada uno lo que quisieren, mandamos hacer dellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra

Cámara, para en lo que hubiere duda que lo concertedes con ellas: y tenemos por bien, que sean guardadas y valederas de aquí adelante en los pleytos y en los juicios, y en todas las otras cosas que en ellas se contiene, en aquello que no fueren contrarias á las leyes deste nuestro libro, y á los fueros sobredichos. Y porque los Hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas *Fuero de albedrío* y otros fueros, por que juzgan ellos y sus vasallos; tenemos por bien, que sean guardados á ellos y á sus vasallos, segun que lo han de fuero, y les fueron guardados hasta aquí. Otrosí en fecho de los rietos sea guardado aquel uso y aquella costumbre que fué usada y guardada en el tiempo de los otros Reyes, y en el nuestro. Otrosí tenemos por bien, que sea guardado el *Ordenamiento* que Nos ahora hicimos en estas Córtes para los Hijosdalgo, el qual mandamos poner en este nuestro libro. Y porque al Rey pertenece, y ha poder de hacer fueros y leyes, y de las interpretar y declarar, y enmendar donde viere que cumple; tenemos por bien, que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en algunas leyes de las que en él se contienen, fuere menester declaracion y interpretacion, ó enmendar ó añadir, ó tirar ó mudar, que Nos lo haremos; y si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre sí mismas, ó en los fueros ó en qualquier dellos, ó alguna duda fuere hallada en ellos de algun fecho, por que por ellas no se pueda librar, que Nos seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretacion y declaracion ó enmienda, do entendiéremos que cumple, ó fagamos ley nueva, la que entendiéremos que cumple sobre ello, porque la justicia y el derecho sea guardado. Empero bien queremos, y sufrimos que los libros de los Derechos que los sábios antiguos hicieron, que se lean en los Estudios generales de nuestro Señorío, porque hay en ellos mucha sabiduría, y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende mas honrados." Y ahora somos informados, que la dicha ley no se guarda ni executa enteramente como debia: y porque nuestra intencion y voluntad es, que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene; ordenamos y mandamos, que todas las nuestras Justicias destos nuestros Reynos y Señoríos, así Realengos como Abadengos, como de Ordenes y Behetrías, y otros Señoríos qualesquier de qualquier calidad que sean, que en la ordenacion, decision y determinacion de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene: y guardándola y cumpliéndola, en la ordenacion y decision y determinacion de los pleytos y causas, así civiles como criminales, se guarde la órden siguiente: que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y premáticas por Nos fechas, y por los Reyes donde Nos venimos, en este libro contenidas, y las de los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha ordenacion y decision y determinacion se sigan, y guarde lo que en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas leyes de ordenamientos y premáticas se diga y alegue, que no son usadas ni guardadas: y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos, que se guarden las leyes de los fueros, así del *Fuero de las Leyes*, como las de los Fueros municipales que cada ciudad ó villa ó lugar tuvieren, en lo que son ó fueren usados y guardados en los dichos lugares, y no fueren contrarias á las dichas leyes de ordenamientos y premáticas deste nuestro libro, así en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante, ó por algunas leyes de ordenamientos y premáticas de los Reyes que de Nos vinieren; ca por ellas es nuestra intencion y voluntad, que se determinen los dichos pleytos y causas, no embargante los dichos fueros y usos y guarda dellos: y lo que por las dichas leyes de ordenamientos y premáticas deste nuestro libro y fueros no se pudiere determinar, mandamos, que en tal caso se recurra á las leyes de las *Siete Partidas* fechas por el Señor Rey D. Alonso nuestro progenitor; por las quales en defecto de los dichos ordenamientos, leyes y premáticas y fueros, mandamos, que se determinen los pleytos y causas, así civiles como criminales, de qualquier calidad ó cantidad que sean; guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. Y mandamos, que quando quier que alguna duda ocurriese en la interpretacion y declaracion de las dichas leyes de ordenamientos y premáticas y Fueros, ó de las Partidas, que en tal caso

recurran á Nos, y á los Reyes que de Nos vinieren, para la interpretacion dellas; porque Nos, vistas las dichas dudas, declararemos y interpretaremos las dichas leyes como conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros súbditos y naturales, y á la buena administracion de nuestra justicia. Y revocamos la ley de Madrid que habla cerca de las opiniones de Bartulo, y Baldo, y Juan Andres y el Abad, qual dellas se debe seguir en duda á falta de ley; y mandamos, que no se use della (*ley 3. tit. 1. lib. 2. R.*). (1)

LEY IV.

Ley 2. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá.

General observancia de las leyes en todos los pueblos del Reyno.

Porque la Justicia sea mantenida igualmente, así en las tierras de señorío como en las ciudades y villas y lugares de nuestra Corona Real; mandamos, que las leyes deste libro (*a*) sean habidas por leyes, y se guarden no solamente en todos nuestros Reynos y Señoríos, mas en todas las tierras de la Iglesia, Ordenes y Caballerías, y Monasterios y señoríos; y que las guarden y hagan guardar cada uno de los Señores en todos los lugares de sus señoríos, y donde tienen jurisdiccion. Y otrosí, que los Señores de los dichos lugares hayan para sí los homecillos y calumnias, segun que Nos los habemos en los lugares de la nuestra Corona Real. Y qualquier de los Señores que no guardare las dichas leyes en los dichos sus lugares y jurisdicciones, haria error, como aquel que no guarda las leyes de sus Reyes y Señores naturales; y Nos cumpliremos la justicia en el lugar donde se amenguare en la manera que debiéremos. (*ley 5. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY V.

Ley 2. de Toro.

Obligacion de los Jueces á pasar y estudiar las leyes de estos Reynos para la administracion de justicia.

Porque nuestra intencion y voluntad es, que los Letrados en estos nuestros Reynos sean principalmente instruidos é informados de las leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar; y á Nos es hecha relacion, que algunos Letrados nos vienen á servir en algunos cargos de justicia, sin haber pasado ni estudiado las dichas leyes, y ordenamientos y premáticas y Partidas; de lo qual resulta, que en la decision de los pleytos y causas algunas veces no se guardan ni practican como deben; lo qual es contra nuestro servicio, porque nuestra intencion y voluntad ha sido de mandar recoger y enmendar las dichas leyes y ordenamientos y premáticas, para que impresas, cada uno se pueda aprovechar dellas: por ende por la presente ordenamos y mandamos, que todos los Letrados que son ó fuesen, ansí de nuestro Consejo, ó Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, que tienen ó tuvieren otro qualquier oficio ó cargo de administracion de justicia así en lo Realengo como en lo Abadengo, como en las Ordenes y Behetrías, como en otro qualquier señorío de nuestros Reynos, no puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y premáticas, Partidas y Fuero Real. (*ley 4. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Juana en Sevilla por céd. del año de 1511.

Observancia de las leyes de Toro en los pleytos posteriores á ellas.

Mandamos, que las leyes por Nos hechas, y publicadas en la ciudad de Toro en 7 dias del mes de Marzo del año de 1505 años, que van comprehensas en esta nueva Recopilacion como leyes generales, en los pleytos y causas que despues de la dicha publicacion de nuevo se hubieren comenzado, ó comenzaren ó movieren, los Jueces de nuestros Reynos las guarden, y cumplan y executen en todo, segun que en ellas y en cada una dellas se contiene, aunque los casos y negocios sobre que los dichos pleytos se comenzaron, ó se co-

(1) Por el capítulo 19. de la instruccion de Corregidores de 1500 se les previene, que en el arca de los privilegios y escrituras de los Concejos esten las *Siete Partidas*, las leyes del *Fuero*, las de este libro, y las demas leyes y pragmáticas, porque mejor se pueda guardar lo contenido en ellas. (*ley 15. tit. 6. lib. 3. R.*) Y por el cap. 67. de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene, que hagan que en los Ayuntamientos haya y se conserve el Cuerpo de las leyes del Reyno.

(*a*) *Se entiende el quaderno de leyes del Ordenamiento Real de Alcalá, en que se contiene esta ley.*

menzaren ó movieren de aquí adelante, hayan acaescido y pasado ántes que las dichas leyes se hiciesen y ordenasen; excepto en los casos que las dichas leyes de Toro expresamente dicen y declaran, que no se entiendan ni extiendan á las cosas y negocios pasados. (*ley 6. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Juan I. en Segovia año 1366 pet. 27, y en Birbiesca año 388 pet. 23.

Obligacion de los Oidores á proponer al Rey las leyes necesarias para acortar pleytos.

Los Oidores deben pensar quantas maneras se puedan catar, y quantas leyes se pueden hacer para acortar los pleytos, y excusar malicias; y deben facer dello relacion al Rey, para que él faga las dichas leyes, y las mande guardar, porque cumple al bien de su Reyno. (*ley 7. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe II. en las ordenanz. del Consejo de 1554.

Modo de tratarse en el Consejo la formacion de ley nueva, ó la derogacion ó dispensa de alguna.

Ordenamos y mandamos, que quando se tratare en nuestro Consejo de hacer alguna ley nueva ó pragmática, ó de derogar ó dispensar con alguna ley, hayan de concurrir y concurran en un voto todos los del Consejo que se hallaren presentes en el Consejo, ó por lo ménos las dos partes; y nos lo consulten, para que proveamos en ello lo que convenga á nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos. (*ley 8. tit. 1. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608 cap. 10.

Se observen las leyes, y ordenanzas del Consejo; y éste consulte á S. M. sobre la variacion ó dispensa que ocurriere hacer en ellas.

Por ser lo que mas importa al buen gobierno de estos Reynos, y á la administracion y derecho de la justicia la puntual observancia de las leyes, y ordenanzas del Consejo, y su cumplida execucion, tendrá su Sala de Gobierno cuidado de que ella y las otras Salas de Justicia, y todos los Tribunales y Justicias de estos Reynos guarden puntual y precisamente las leyes, sin permitir en ello quiebra, omision ó diminucion alguna; y si por curso del tiempo, ó otras causas que lo pidan, conviniere mudar alguna ley ó ordenanza, ó hacerlas de nuevo, ó dispensar con ellas, en tal caso lo acordará, para que, despues de mirado con mucho acuerdo por la órden y estilo acostumbrado en el Consejo, se me consulte; y sin órden expresa mia no se consentirá, que ellos ni otro Tribunal alguno, ni nadie contravenga á las dichas leyes y ordenanzas. (*cap. 10. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Felipe II. en Madrid á 31 de Dic. de 1593; y D. Felipe III. allí por pragm. de 610.

Observancia de las leyes contenidas en la Recopilacion, no derogadas por otras.

Como quiera que para el buen gobierno y administracion de justicia destos nuestros Reynos, se han proveido y promulgado diversas leyes y pragmáticas, cuya observancia ha sido y es muy importante y necesaria, y no la han tenido como conviene; lo qual ha procedido, así del poco cuidado que de su execucion y de las penas por ellas impuestas han tenido las nuestras Justicias, como de haberse usado de diversos medios é invenciones para defraudar lo por ellas proveido; de que, demas de haber sido Nos deservido, han resultado grandes daños é inconvenientes, que requieren breve y eficaz remedio; y habiéndose conferido y platicado sobre ello en el nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar, y mandamos por esta nuestra ley y pragmática-sancion, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, como si fuere hecha y promulgada en Córtes, que de aquí adelante se guarden las leyes contenidas en los nueve libros de la *Recopilacion de las leyes de estos Reynos*, hecha por mandado de la Magestad del Rey D. Felipe mi Señor y padre, que haya gloria (*), impresa con mi licencia y de mi Consejo en mi nombre el año de 1598; y en el quaderno de las leyes añadidas á la dicha Recopilacion, que con licencia del dicho mi Consejo se imprimió el año de 1610, segun y de la manera que en sus originales

(*) La citada *Recopilacion*, que mandó hacer el Señor D. Felipe II., se publicó impresa en el año de 1567, y repitió en el de 69 sin aumento alguno; y en los de 1581 y 92 se hicieron otras dos ediciones de ella con algunas leyes añadidas, de que se formaron quadernos separados para agregarlos á las dos primeras.

estan mandadas guardar, y segun se mandan guardar por la ley y pragmática del Rey mi Señor y padre, que está al principio de los dichos libros, fecha en Madrid á 14 de Marzo de 1567 años, segun y de la manera que en la dicha ley y pragmática se contiene: lo qual todo se entienda en las leyes y pragmáticas que no estan derogadas por otras contenidas en los dichos libros y quaderno, ó que esten fuera dellos. Y particularmente mandamos, se guarden las leyes y pragmáticas siguientes, en cuya guarda y execucion somos informados, que ha habido mucha negligencia y descuido (*b*)::: Y para que mejor y mas cumplidamente se guarden, cumplan y executen todas las dichas nuestras leyes y pragmáticas, mandamos á las Justicias destos nuestros Reynos, que no habiendo denunciador, ó habiéndole y no prosiguiendo las causas, procedan de oficio á la execucion de las penas dellas, y las executen en los transgresores irremisiblemente sin dispensacion ni moderacion alguna; y que no lo haciendo y cumpliendo así, se les haga cargo particular, en las residencias que se les tomaren, de la omision y negligencia que en ello hayan tenido, y sean castigados con el rigor necesario, y que dello vayan particularmente encargados los Jueces que se las fueren á tomar. Otrosí mandamos, que no se puedan moderar las penas de las dichas leyes y pragmáticas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, ni por los de las Chancillerías y Jueces de las dichas Audiencias en las visitas de cárcel que hicieren, ni por otros algunos Jueces en ninguna manera.

Y para que haya mas entera execucion y cumplimiento en lo proveido y ordenado por las dichas leyes y pragmáticas, mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada, y Jueces de las nuestras Audiencias de Galicia, Sevilla y Canaria, que quando fueren á visitar las cárceles, se informen en particular del cuidado que en aquella semana se haya tenido por las nuestras Justicias de la guarda y execucion dellas, y de las denunciaciones que haya habido de los que hubieren contravenido á lo por ellas dispuesto, y como se hayan sentenciado y executado las penas de las dichas leyes y pragmáticas; y habiendo habido falta ó remision en ello, lo remedien y castiguen. Y para el mismo efecto mandamos al Presidente del nuestro Consejo, y á los de las dichas Chancillerías, Gobernador de la Audiencia del Reyno de Galicia, y Regente de la de Sevilla y Canaria, que para cada año nombren y señalen uno de los del Consejo, y de las dichas Chancillerías y Audiencias, para que tengan particular cuidado del cumplimiento de las dichas leyes y pragmáticas, y de la execucion de las penas dellas, y de informar dél á los que presidieren en los dichos Tribunales, y á los Acuerdos de ellos, para que conforme á la relacion que dello hicieren, se provea lo que convenga, de manera que sean enteramente cumplidas y executadas, porque esta es nuestra determinada voluntad. (*leyes 9. tit. 1. lib. 2, y 17. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY XI.

D. Felipe V. en Madrid á 12 de Junio de 1714.

Se observen literalmente las leyes del Reyno no derogadas, sin la excusa de no estar en uso.

Todas las leyes del Reyno, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no estan en uso, pues así lo ordenaron los Señores Reyes Católicos y sus sucesores en repetidas leyes, y yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones; y aun quando estuviesen derogadas, es visto haberlas renovado por el decreto que conforme á ellas expedí, aunque no las expresase: sobre lo qual estará advertido el Consejo, celando siempre la importancia de este asunto (*aut. 2. tit. 1. lib. 2. R.*). (2 y 3)

(*b*) *Son las leyes* 1. *tit.* 12.: *leyes* 1.ª *y sus notas, y* 2.ª, 9 *y* 26. *tit.* 13.; *leyes* 4 *y* 5. *tit.* 14; *leyes* 1 *y* 2. *tit.* 16; *y nota de la ley* 15. *tit.* 19. *lib.* 6. = *leyes* 8 *y* 9. *tit.* 6; *ley* 13. *tit.* 15; *ley* 5 *tit.* 16.; *leyes* 5 *y* 6. *tit.* 19., *y ley* 2. *tit.* 29. *lib.* 7. = *nota de la ley* 4. *tit.* 24 *lib.* 8. = *leyes* 4 *y* 5. *tit.* 7. *lib.* 9.: *ley* 7. *tit.* 32. *lib.* 11. = *ley* 3. *tit.* 2.; *ley* 13. *tit.* 23.; *ley* 6. *tit.* 26.; *y ley* 5. *tit.* 31. *lib.* 12. *de esta Novísima Recopilacion.*

(2) En auto acordado del Consejo pleno de 4 de Diciembre de 1713 se dispuso encargar á las Chancillerías y Audiencias y demas Tribunales el cuidado y atencion de observar las leyes Pátrias con la mayor exâctitud, pues de lo contrario se procederia contra los inobedientes. Y para esto tuvo presente, que en contravencion de lo dispuesto por la ley 1. de Toro (*tercera de este título*), y en la pragmática de 1567 puesta por principio de la Recopilacion,

LEY XII.

El Consejo en Madrid á 1.º de Abril de 1767; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Ninguna ley ó providencia nueva general se crea ni execute, no estando intimada por los medios que se expresan.

Conforme á lo dispuesto por Derecho, y á lo que se ha practicado en quantas providencias se han establecido, se haga saber al Público de esta Corte y demas pueblos del Reyno, que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe creer ni usar, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, órden, edicto, pregon ó bandos de las Justicias ó Magistrados públicos; y que se debe denunciar al que, sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos, se abrogase la facultad de poner en execucion, ó de fingir ó anunciar de autoridad propia y privada algunas leyes, reglas de gobierno inciertas, ó á vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas; castigándosele por las Justicias ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública; á cuyo fin se le declara para lo sucesivo como reo de Estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas. Y para que se execute todo lo referido, y eviten los excesos experimentados, se imprima este auto acordado, y comunique copia certificada de él á la Sala de Alcaldes de Corte, para que la haga saber al Público por bando, y á las Chancillerías, Audiencias y demas Justicias del Reyno, para que lo observen y publiquen en la forma acostumbrada, y cuiden de su exâctísimo cumplimiento, en el supuesto de estar derogados todos los fueros privilegiados en causas de esta naturaleza. (4 *y* 5)

se substancian y determinan muchos pleytos en los Tribunales, valiéndose para ello de doctrinas de libros y autores extrangeros, y resultando despreciada la doctrina de nuestros propios autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron y glosaron las leyes, ordenanzas, fueros, usos y costumbres de estos Reynos: añadiéndose, que con ignorancia ó malicia de lo dispuesto en ellas sucede regularmente, que quando hay ley clara y terminante, si no está en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos sin fundamento, á que no está en observancia, ni debe ser guardada; y si en la Recopilacion se encuentra alguna ley ó pragmática suspendida ó revocada, aunque no haya ley clara que decida la duda, y la revocada ó suspendida pueda decidirla y aclararla, tampoco se usa de ella: y aun lo que es mas intolerable, creen, que en los Tribunales Reales se debe dar mas estimacion á las Civiles y Canónicas que á las de estos Reynos; siendo así que las Civiles no son ni deben llamarse leyes en España, sino sentencias de Sábios, que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en quanto se ayudan por el Derecho Natural, y confirman el Real que propiamente es el Derecho Comun, y no el de los Romanos, cuyas leyes ni las demas extrañas no deben ser usadas ni guardadas, segun dice expresamente la 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo; y la glosa de su Comentador Villadiego refiere, hubo ley en España, que prohibia con pena de la vida alegar en juicio alguna ley de los Romanos. (*aut.* 1. *tit.* 1. *lib.* 2. *R.*)

(3) Por auto del Consejo de 29 de Mayo de 1741, de que se dirigieron cartas acordadas á las Universidades en 15 de Noviembre del mismo año, suponiendo haberse tratado en diferentes tiempos, y en especial desde el año de 713, así por órdenes de S. M. como del Consejo, en razon de que en las Universidades mayores y menores en lugar del Derecho de los Romanos se estableciese la lectura y explicacion de las leyes Reales, asignando catedras en que precisamente se hubiese de dictar el Derecho Patrio, pues por él y no por el de los Romanos se deben substanciar y juzgar los pleytos; y considerando el Consejo la suma utilidad que producirá á la juventud aplicada al estudio de Cánones y Leyes, se dicte y explique tambien, sin faltar los Regentes en sus cátedras á los estatutos y asignaciones de ellas, el Derecho Real, exponiendo las leyes Pátrias pertenecientes al título, materia ó parágrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes como las contrarias, modificativas ó derogatorias; resolvió, que los Catedráticos y Profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el de los Romanos las leyes del Reyno correspondientes á la materia que explicaren; lo que se haga saber á todos los Profesores y explicantes de extraordinario á este fin, remitiendo testimonio de ello. (*aut.* 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *R.*)

Y por Real órden de 5 de Octubre, inserta en circular del Consejo de 26 de Noviembre de 1802, se arregló el estudio de las leyes del Reyno en la forma que previene la ley 7. tit. 4. lib. 8. de esta Novísima Recopilacion.

(4) Por decreto del Consejo de 24 de Octubre de 1785 se mandó, que de todas las Reales cédulas, provisiones y órdenes generales que en adelante se expidan é impriman por el Consejo, se pasen por las dos Escribanías de Gobierno de Castilla y Aragon quatro exemplares al Procurador general del Reyno, para que, quedándose con uno para sí, disponga se coloque otro en el archivo del Reyno y su Diputacion, y los dos restantes se distribuyan entre los dos Abogados de ella.

(5) Por Real órden de 27 de Enero de 1787 comunicada al Consejo Real se mandó, que este remitiese al de Ordenes copias ó exemplares de las cédulas ó provisiones que se acordaren ó publicaren, para que, mediante el conocimiento práctico que tiene por su instituto de los Jueces eclesiásticos y seculares del territorio de las Ordenes, las comunique en la forma ordinaria, sin perjuicio de las Regalías de S. M., y de que conforme á ellas pueda el Consejo Real publicar las pragmaticas, cédulas y órdenes generales en los territorios de Señoríos, Abadengo, y de Ordenes.

TITULO III.

De los fueros provinciales.

LEY I.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por decreto de 29 de Junio de 1707.

Derogacion de los fueros de Aragon y Valencia; y su reduccion á las leyes y gobierno de Castilla.

Considerando haber perdido los Reynos de Aragon y de Valencia, y todos sus habitadores por el rebelion que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como á su legítimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exênciones y libertades que gozaban, y que con tan liberal mano se les habian concedido, así por mí como por los Señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demas Reynos de esta Corona; y tocándome el dominio absoluto de los referidos Reynos de Aragon y de Valencia, pues á la circunstancia de ser comprehendidos en los demas que tan legítimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis Armas con el motivo de su rebelion: y considerando tambien, que uno de los principales atributos de la Soberanía es la imposicion y derogacion de leyes, las quales con la variedad de los tiempos y mudanza de costumbres podria yo alterar, aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante á los de Aragon y Valencia; he juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España á la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observadas en los referidos Reynos de Aragon y Valencia; siendo mi voluntad, que estos se reduzcan á las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada; pudiendo obtener por esta razon mis fidelísimos vasallos los Castellanos oficios y empleos en Aragon y Valencia, de la misma manera que los Aragoneses y Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distincion; facilitando yo por este medio á los Castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos los mayores premios, y gracias tan merecidas de su experimentada y acrisolada fidelidad, y dando á los Aragoneses y Valencianos recíproca é igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban, en medio de la gran libertad de los fueros que gozaban ántes, y ahora quedan abolidos: en cuya conseqüencia he resuelto, que la Audiencia de Ministros que se ha formado para Valencia, y la que he mandado se forme para Aragon, se gobiernen y manejen en todo y por todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, observando literalmente las mismas regalías, leyes, práctica, ordenanzas y costumbres que se guardan en estas, sin la menor distincion y diferencia en nada; excepto en las controversias y puntos de Jurisdiccion eclesiástica, y modo de tratarla, que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiere habido hasta aquí, en conseqüencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar: de cuya resolucion he querido participar al Consejo, para que lo tenga entendido. *(aut. 3. tit. 2. lib. 3. R.)*

LEY II.

El mismo en Madrid por decreto de 29 de Julio de 1707.

Subsistencia de los fueros y privilegios de los buenos vasallos de Aragon y Valencia; y gobierno de estos Reynos uniforme al de Castilla.

Por mi Real decreto de 29 de Junio próxîmo (*ley anterior*) fuí servido derogar todos los fueros, leyes, usos y costumbres de los Reynos de Aragon y Valencia, man-

dando se gobiernen por las leyes de Castilla: y respecto de que en los motivos que en el citado decreto se expresan, suenan generalmente comprehendidos ambos Reynos y sus habitadores, por haber ocasionado sus motivos la mayor parte de los pueblos; y porque muchos de ellos, y de las ciudades, villas y lugares, y demas Comunes y particulares, así eclesiásticos como seculares, y en todos los mas de los Nobles, Caballeros, Infanzones, Hidalgos y Ciudadanos honrados han sido muy finos y leales, padeciendo la pérdida de sus haciendas, y otras persecuciones y trabajos que ha sufrido su constante y acrisolada fidelidad; y siendo esto notorio, en ningun caso puede haberse entendido con razon fuese mi Real ánimo notar, ni castigar como delinqüentes á los que conozco por leales: pero para que mas claramente conste de esta distincion, no solo declaro, que la mayor parte de la Nobleza, y otros buenos vasallos del estado general, y muchos pueblos enteros han conservado en ambos Reynos pura é indemne su fidelidad, rindiéndose solo á la fuerza incontrastable de los enemigos los que no han podido defenderse, pero tambien les concedo la manutencion de todos sus privilegios, exênciones, franquezas y libertades concedidas por los Señores Reyes mis antecesores, ó por otro justo título adquiridas, de que mandaré expedir nuevas confirmaciones á favor de los referidos lugares, casas, familias y personas, de cuya fidelidad estoy enterado: no entendiéndose esto en quanto al modo de gobierno, leyes y fueros de dichos Reynos, así porque los que gozaban, y la diferencia de gobierno fué en gran parte ocasion de las turbaciones pasadas, como porque en el modo de gobernarse los Reynos y pueblos no debe haber diferencia de leyes y estilos, que han de ser comunes á todos para la conservacion de la paz y humana sociedad; y porque mi Real intencion es, que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes, en que son mas interasados Aragoneses y Valencianos, por la comunicacion que mi benignidad les franquea con los Castellanos en los puestos, honores y otras conveniencias que van experimentando en los Reynos de Castilla algunos de los leales vasallos de Aragon y Valencia (*aut. 4. tit. 2. lib. 3. R.*). (1 y 2)

LEY III.

El mismo en Madrid por resolucion de 5 de Noviembre de 1708 á consulta del Consejo de 10 de Septiembre.

Observancia de los fueros Alfonsinos en el Reyno de Valencia respectivos á la jurisdiccion de los lugares que se fundaren de quince vecinos.

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 10 de Septiembre de este año; he resuelto prevenirle, en quanto á las jurisdicciones llamadas Alfonsinas, que supone el Fiscal revocadas, é incorporadas á mi Corona en virtud de la ley general en que he derogado los fueros de aquel Reyno, que no puede subsistir el dictamen del Fiscal; lo primero, porque en la abolicion de fueros no puede estar comprehendido el fuero del Rey Don Alonso por el tiempo antecedente á la promulgacion de la ley, ú decreto de la derogacion de fueros, ni causar perjuicio á los que en virtud del referido fuero, y cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdiccion por la ley; y lo segundo, porque estas jurisdicciones Alfonsinas, que tuvieron su orígen en el fuero setenta y ocho, fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los Prelados y Ricos-hombres de aquel Reyno y el Rey Don Alfonso, concediéndoles este la jurisdiccion de todos los lugares que fundasen de quince vecinos: y habiendo en aquella buena fe y promesa gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les puede quitar la jurisdiccion, aunque despues por la ley general se hayan revocado los fueros, por

(1) Por resolucion á consulta de 13 de Marzo de 1761 sobre la jurisdiccion del Juez de Sacas de la Provincia de Guipúzcoa (*ley 15. tit. 13. lib. 9.*), atendiendo S. M. á la lealtad, méritos y servicios de ella, mandó, que se la mantengan y conserven los fueros y privilegios que la concedieron sus gloriosos predecesores; y que en el caso de considerarlos perjudicados la Provincia, lo represente á S. M., para hacérselos mantener y observar por medio de las providencias que le parecieren justas.

(2) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de 11 de Enero de 1773 se declaró, que sin embargo de los fueros del Señorío de Vizcaya, y sin violacion alguna de ellos pudiese el Superintendente general de postas y sus Administradores generales cometer la Subdelegacion de correos á la persona que tuviesen por conveniente: y mandó, que para evitar dudas y disputas en lo sucesivo sobre la observancia de la ordenanza y capitulado que hizo el Lic. Garci Lopez de Chinchilla de órden de los Señores Reyes Católicos en el año de 1489, se imprimiese é incorporase literalmente esta disposicion á los dichos

razon de haber sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; y esta ley solo podia tener estos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hicieren despues del decreto derogatorio de los referidos fueros: tendráse entendido así en el Consejo para su observancia (*aut. 8. tit. 2. lib. 3. R.*). (1 y 2)

fueros, para que se tuviese por parte de ellos: y para su cumplimiento se expidió por el Consejo la correspondiente provision en 4 de Mayo del mismo año. Y en otra de 31 de Mayo de 788, con insercion de las citadas ordenanzas y capitulado de Chinchilla, y de la referida Real resolucion para el cumplimiento de uno y otro, se mandó a la Diputacion del Señorío, que lo incorporase a sus fueros como parte de ellos en la reimpresion que se hiciese.

TITULO IV.

De las pragmáticas, cédulas, decretos y provisiones Reales.

LEY I.

D. Alonso en Leon año 1349 pet. 5 y 32.

En las cartas Reales se ponga primero Leon que Toledo, salvo en las que fueren á Toledo.

Mandamos, que en las cartas que emanaren de Nos y de la nuestra Chancillería, ó de los nuestros Alcaldes, que fueren á las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que se ponga primero Leon que Toledo; pero que en las cartas que fueren á Toledo, y á las las villas y lugares que son de la Notaría de Toledo, que se ponga primero Toledo que Leon (*ley 11. tit. 14. lib. 4. R.*). (1)

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 24, y año 1371 ley 24; y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 37.

No valgan ni se cumplan las Reales cartas dadas contra Derecho, ley, ó fuero usado.

Porque acaesce, que por importunidad de algunos ó en otra manera Nos otorgáremos y libráremos algunas cartas ó albaláes contra Derecho, ó contra ley, ó fuero usado; por ende mandamos, que las tales cartas ó albaláes que no valan ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan no embargante qualquier fuero ó ley, ó ordenamiento, ó otras qualesquier cláusulas derogatorias. (*ley 1. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 3, y en Madrid año 329 pet. 77.

Las cartas desaforadas para matar ó prender á alguno, y tomarle bienes, no se cumplan; y se haga de ellas lo prevenido en esta ley.

Mandamos, que si alguna carta emanare desaforada de la nuestra Chancillería, ó de qualesquier Alcaldes ó Jueces, en que manden lisiar ó matar, ó prender alguna ó algunas personas, ó les tomar sus bienes, ó desterrar, ó desheredar á alguna ó á algunas personas, ó otra cosa desaguisada, que las tales cartas no sean cumplidas hasta que nos las envien á mostrar, y proveamos como la nuestra merced fuere; con que tomen buenos fiadores, y les secresten los bienes, y los tengan presos. Pero que si el fecho fuere de tal manera que tanga en aleve ó en traicion, ó en otra cosa que haga mencion en la dicha carta que merece muerte, mandamos al oficial ó oficiales á quien las dichas cartas se enderezaren, que prendan los cuerpos á aquellos que por ellas se mandaren matar ó lisiar, y que no los maten ni lisien, y que los tengan bien presos y recaudados; y nos envien á mostrar la tal carta, y el fecho sobre que fué dada, porque lo Nos mandemos ver y proveer como la nuestra merced fuere, y lo mandemos escarmentar: y si alguno cumpliere las dichas cartas ó albaláes, y matare ó lisiare alguno, que al tal yo le mando dar aquella misma pena que él hobiere dado á aquel que la tal carta cumpliere: y si Nos le mandáremos matar, y se fuere en guisa que las nuestras Justicias no lo puedan haber para hacer dél justicia, mandamos, que finque por enemigo de los parientes de aquel á quien mató. Y si por las dichas nuestras cartas mandáremos tomar á algunos sus bienes ó parte de ellos, que los oficiales recauden los dichos bienes, y los pongan en fieldad en mano de hombres buenos y abonados, y nos envien á mostrar las tales cartas, como dicho es. Si otras cartas algunas fueren dadas desaforadas contra

(1) En Real órden de 20 de Diciembre de 1788, comunicada al Consejo para su cumplimiento, man-

fueros, y leyes y privilegios, y usos y costumbres, que nos lo envien á mostrar, y entre tanto, que esté sobreseida la execucion, hasta que Nos mandemos proveer sobre ello como la nuestra merced fuere; y si por las tales cartas fueren emplazados los Jueces y oficiales y otros qualesquiera, que no sean tenudos de seguir ni parecer al tal emplazamiento, ni por ello caigan en pena alguna ellos, enviando á mostrar ante Nos las cartas y el fecho á los plazos en las dichas cartas contenidos. (*ley 4. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 44; D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 23, y en Burgos año 373 pet. 19; D. Juan I. en Birbiesca año 387 ley 25; y D. Enrique IV. en Toledo año 62 pet. última, en Ocaña año 469 pet. 16, y en Nieva año de 73 pet. 13.

Se obedezcan y no cumplan las cartas contra Derecho en perjuicio de partes, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias.

Muchas veces por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra Derecho: y porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada, establecemos, que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley ó fuero ó Derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida; no embargante que en la tal carta se haga mencion general ó especial de la ley ó fuero, ó ordenamiento contra quien se diere, ó contra las leyes y ordenanzas por Nos hechas en Córtes con los Procuradores de las ciudades y villas de los nuestros Reynos, aunque hagan mencion especial de esta nuestra ley, ni de las cláusulas derogatorias en ella contenidas; ca nuestra voluntad es, que las tales cartas no hayan efecto, aunque las nuestras cartas contengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas, y aunque se diga, no obstante que los fueros y leyes y ordenamientos, que no fueron revocados por otros, que no pueden ser perjudicados, ni derogados, salvo por ordenamientos hechos en Córtes: y todo lo que en contrario de esta ley se hiciere, Nos lo damos por ninguno. Y mandamos á los del nuestro Consejo, y á los nuestros Oidores, y á otros nuestros oficiales qualesquier, que no libren ni firmen carta ni albalá en que se contenga, no embargante leyes, ó Derechos, ó ordenamientos, so pena de perder los oficios: y esta misma pena haya el Escribano que la tal carta ó albalá firmare: y desde agora relevamos á qualesquier ciudades y villas y lugares, y otras personas de qualesquier penas ó emplazamientos que por las dichas cartas, que Nos en contrario diéremos, fueren puestas; en tal manera, que no incurran en las dichas penas, ni sean tenidos de parecer á los tales emplazamientos. (*ley 2. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Juan II. en Valladolid año de 1442 pet. 4 y 11.

Se observe la ley precedente con extension de lo dispuesto en ella.

Mandamos, que la ley de Birbiesca (*ley precedente*), porque es justa, se guarde en todo segun que en ella se contiene; y demas de aquella mandamos, que si entre partes y privadas personas hobiere contienda ó debate, y en perjuicio de qualquier de ellas se diere alguna nuestra carta ó provision, y sobre ella se dé segunda yusion, y otras qualesquier nuestras cartas y sobre cartas, con qualesquier penas y cláusulas derogatorias y firmezas, y abrogaciones y derogaciones, y dispensaciones generales ó especiales, aunque se diga proceder de nuestro *proprio motu*, y cierta ciencia y poderío Real absoluto, que sin embargo de todo aquello, todavía es nuestra merced y voluntad, que la dicha justicia florezca, y sea dado y guardado enteramente á cada uno su derecho, y no reciba agravio ni perjuicio alguno en su justicia: para lo qual ordenamos y mandamos, que ningun nuestro Secretario ni Escribano de Cámara no sea osado de poner ni ponga en las tales ó semejantes cartas exôrbitancias ni cláusulas derogatorias, ni abrogaciones, derogaciones de fueros ni ordenamientos, ni de esta nuestra ley, ni de la ley ántes de esta; ni pongan en ellas, que proceden, y que las damos de nuestro *proprio motu* y cierta ciencia, y poderío Real absoluto; mas que las cartas que fueren entre partes sobre negocios de personas pri-

dó S. M., que en todos los despachos, cédulas y privilegios que se libren, en que corresponda nombrar al Príncipe ó Infantes, se ponga la cláusula. "Y encargo al Serenísimo Príncipe D. Fernando mi muy caro y amado hijo; y mando á los Infantes" aunque no se halle jurado el Príncipe.

vadas, vayan llanamente, y segun el estilo acostumbrado, y que de Derecho deben ir y ser hechas, por manera que por ellas no se haga ni engendre perjuicio á otro alguno: y el Escribano que firmare ó librare contra esto carta, ó albalá ó privilegio, caya en la pena de la ley de Birbiesca, y que pierda el oficio; y que la tal carta, albalá ó privilegio, en quanto á la tal exôrbitancia y abrogacion y derogacion, y otra qualquier cosa que contenga, por donde se quite el derecho y justicia de la parte, no vala, ni haya fuerza ni vigor alguno, bien así como si nunca fuese dada ni ganada. (*ley 3. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Juan II. en Valladolid año 1448.

No se cumplan las Reales cartas para desapoderar á alguno de sus bienes, sin ser ántes oido y vencido.

Si acaesciere que Nos hubiéremos dado, ó diéremos cartas para que algunos sean despojados de sus bienes y oficios, y de ellos hiciéremos merced á otros, nuestra merced y voluntad es, que las tales cartas sean obedecidas y no cumplidas: y no entendemos hacer mercedes de bienes, ni de oficios de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas y vencidas, y se guarde lo que las leyes de nuestro Reyno en tal caso mandan; las quales mandamos, que se guarden en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene. Pero que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio, seyendo Nos certificados de ello, las cartas que sobre ello fueren dadas, mandamos, que sean cumplidas. (*ley 7. tit. 13. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D. Enrique III. en Alcalá año 1394; D. Juan II. en Valladolid año 453 pet. 16 y 22; D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 9, y en Salamanca año de 75 pet. 3; D.ª Juana en Burgos año 515 pet. 16; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 23 pet. 62, y en Madrid año 28 pet. 160, y año 34 pet. 42.

No se cumplan las provisiones y cédulas Reales en que se den por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias, ó mande sobreseer en ellos.

No entendemos perjudicar, ni hacer agravio alguno á aquellos que prosiguen su justicia ante los del nuestro Consejo y Oidores, y ante los Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería, ni ante otros qualesquier Jueces ó Alcaldes: y porque algunas personas por importunidad ganan é impetran cartas y provisiones de Nos, diciendo, que cumplen á nuestro servicio, ó por otras algunas razones, para que se sobresean los pleytos que ante ellos estan pendientes, y que no procedan en ellos, ó para sacar los tales pleytos de la Chancillería donde estan pendientes, ó ante las Justicias ordinarias; y otras provisiones en que damos por ninguno todo lo procesado, y mandamos, que los Jueces no procedan de allí en adelante, diciendo, que las mandamos dar de nuestro *proprio motu* y poderío Real absoluto, con otras exôrbitancias, no siendo las tales provisiones vistas ni acordadas en el nuestro Consejo, lo qual seria en cargo de nuestra conciencia, si así pasase: por ende ordenamos, que las tales cartas y provisiones ni comisiones no se den de aquí adelante, y á los nuestros Secretarios, que no las pasen, so pena de privacion de los oficios; y que no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas, no embargante qualesquier palabras que contengan derogatorias; y que sin embargo de ellas quede su derecho salvo á las partes, para que puedan proseguir su justicia ante los Jueces ante quien pendieren los pleytos, por manera que los pleytos y causas sean librados y hayan fin. (*ley 6. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

D. Enrique IV. en Nieva año 1473 pet. 13.

Revocacion de las cartas y cédulas dadas por el Señor Rey D. Enrique IV. desde el año 1464 en perjuicio de tercero.

Porque nos fué pedido en las Córtes que hicimos en Nieva, que revocásemos y diésemos por ningunas qualesquier cartas ó cédulas por Nos dadas, y provisiones á qualesquier personas ó Concejos agraviados en perjuicio de tercero contra justicia, sin ser llamados ni oidos, con cláusulas exôrbitantes y derogacion de leyes; y como quier que en las Córtes de Ocaña lo mandamos, se han dado otras, y se han fecho muchos agravios por virtud de ellas: por ende, por obviar lo suso dicho, damos por ningunas todas qualesquier cartas, cédulas y provisiones que dende 15 de Septiembre del año de 64 hasta aquí se han dado, y que sean ningunas y de ningun valor ni efecto, y por tales las pronuncia-

mos y declaramos, y asimismo todas las que de aquí adelante se dieren; y sin embargo de qualesquier exòrbitancias y derogaciones que tengan, queremos, que no valgan, ni todo lo por virtud de ellas fecho, salvo si hobiere intervenido sobre ellas concordia de consentimiento de partes, y de las tales cartas, y que sean obedecidas y no cumplidas, sin embargo que de ellas no se haya suplicado, y que las partes no incurran en pena alguna por no las cumplir: y que esta nuestra ley no pueda ser derogada expresa ni tácitamente. (*ley 10. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1518 pet. 23, en Santiago y la Coruña año 20 pet. 61, y en Madrid año 28 pet. 160, y año 34 pet. 42.

Revocacion de las cédulas de suspension de pleytos en el Consejo y Chancillerías.

Mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que sin embargo de qualesquier cédulas de suspension que hayamos dado, para que no se entienda en los pleytos que ante ellos estan pendientes, en que algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos piden á algunos Grandes y Caballeros algunos lugares, y sobre jurisdicciones, los vean y hagan sobre ello justicia, sin embargo de las cédulas de suspension que sobre ello hayamos dado, las quales revocamos: y si algunas suspensiones fueron dadas por los Católicos Reyes nuestros padres y abuelos, mandamos, que se nos haga relacion de ellas, para que informados de las causas por que se concedieron, proveamos sobre ello lo que sea nuestro servicio, y justicia y bien de nuestros Reynos. (*ley 7. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY X.

Los mismos en Valladolid año 1523 pet. 62, 76 y 80.

No se den cédulas en pleytos de la Chancillería y del Consejo, para que algunos de sus Ministros no entiendan en ellos.

Mandamos, que no se den cédulas algunas, para que alguno ó algunos de los del nuestro Consejo, ó Oidores de nuestras Audiencias no entiendan en pleytos que ante ellos penden; salvo que quien alguno tuviere por sospechoso, le pueda recusar conforme á las ordenanzas y leyes que sobre ello disponen: y si algunas cédulas en contrario de esto estan dadas, sin embargo de ellas se guarden las dichas ordenanzas. (*ley 8. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vitoria por cédula de 27 de Enero de 1524; y D. Felipe en Valladolid por sobre céd. de 19 de Diciembre de 544.

En caso de pedir el Rey informe de algun pleyto pendiente en las Audiencias, no se suspenda su conocimiento.

Por quanto nos fué pedido por nuestro Presidente y Oidores, que les envie á mandar la órden que han de tener, quando les enviáremos á mandar que nos envien la relacion de algunos pleytos; mandamos, que en qualesquier pleytos en que lo suso dicho acaeciere, los dichos nuestros Presidente y Oidores hagan justicia á las partes, sin embargo que les enviemos á mandar, que nos envien la relacion de los dichos pleytos; que si en algun caso particular Nos quisiéremos, que sobresean el conoscimiento de los pleytos que ansí mandáremos que nos envien la relacion, declararlo hemos en la cédula que sobre ello mandaremos dar. (*ley 9. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY XII.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real órden de 4 de de Marzo de 1788.

En los casos de no darse pronto cumplimiento á las órdenes y decretos Reales, se dé cuenta á S. M. exponiendo los motivos.

Quiero, que el Consejo y Cámara por punto general, quando inmediatamente no diesen cumplimiento á las órdenes, decretos y Reales resoluciones que se les comuniquen en los asuntos de Gobierno, ó los manden pasar á sus Fiscales, me den cuenta, exponiendo los motivos que hubiesen para suspender su execucion. Y los Secretarios de la Cámara y Escribanos del Consejo me serán responsables de lo contrario. (2)

(2) En Real decreto de 18 de Septiembre de 1728, con motivo de haber detenido el Consejo la publicacion de otro de 8 del mismo mes sobre peso de las monedas por los inconvenientes que propuso, mandó S. M., que inmediatamente lo publicase, y que en adelante no retarde la execucion de las Reales determinaciones, y si tuviere sólidos fundamentos que representar, lo haga luego. (*aut. 62. tit. 21. lib. 5. R.*)

TITULO V.

De las donaciones, mercedes y privilegios Reales.

LEY I.

Ley 8. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real.

No se puedan revocar las donaciones Reales sin culpa del donatario; y pasen á sus herederos.

Las cosas que el Rey diere á alguno, que no ge las pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa; y aquel á quien las diere haga de ellas lo que quisiere, así como de las otras cosas suyas; y si muriere sin testamento, háyanlas sus herederos, y no pueda su muger demandar parte dellas: y otrosí el marido no pueda demandar parte de las cosas que el Rey diere á su muger. (*ley 6. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Madrid por pragm. de 21 de Diciemb. de 1423.

No valgan las mercedes y privilegios Reales, sin preceder su asiento en los libros de la Contaduría mayor.

Ordenamos y mandamos, que qualesquier Concejos é Iglesias, y Monesterios y Comunidades, ciudades, villas y lugares, y personas de qualquier estado y condicion, y preeminencia ó dignidad que sean, que de los Reyes onde yo vengo, ó de qualquier dellos, ó de mí ó de qualquier de Nos han y tienen, ó tuvieren qualesquier mercedes, ansí de juro y de heredad, como de por vida y de cada año, ó de otra qualquier manera, por qualesquier cartas y albaláes y privilegios que tengan, los quales no estan puestos ni asentados en los mis libros de los mis Contadores mayores, que del dia de la data de esta nuestra carta hasta un año cumplido primero siguiente vengan mostrando, y muestren ante Nos en el mi Consejo los privilegios y cartas, y albaláes y recaudos originales que en esta razon tienen, para que Nos los mandemos ver, y proveer sobre ello como cumpla á nuestro servicio; con apercibimiento, que si no los mostraren dentro del dicho término, que dende en adelante por ese mismo hecho pierdan y habrán perdido las dichas mercedes, y les no sean guardadas, ni gozarán de ellas, ni les serán asentadas dende en adelante en los nuestros libros. Y de aquí adelante qualesquier ciudades, villas y lugares, Iglesias y Monesterios, y Concejos y Comunidades, y personas de qualquier estado y condicion, y preeminencia y dignidad que sean, á quien Nos hiciéremos qualesquier mercedes de juro de heredad, ó de por vida ó de cada un año, ó de otra qualquier manera, los vengan á mostrar ante los nuestros Contadores mayores, y los asienten en los nuestros libros dende el dia que por Nos les fuere hecha la tal merced hasta un año cumplido primero siguiente; ó si ansí no lo hicieren y cumplieren, que por ese mismo hecho hayan perdido y pierdan las tales mercedes, y les no sean puestas ni asentadas dende en adelante en los nuestros libros, ni las hayan ni puedan haber, ni puedan gozar ni gocen de ellas; lo qual mando, que se guarde por agora y para siempre jamas: y que pasados los dichos términos, los que ansí no lo hicieren, no les pasen las tales mercedes ni alguna de ellas á la tabla de los nuestros sellos, ni se les asienten en los nuestros libros, ni los nuestros Contadores mayores las reciban en cuenta, ni les sea la tal merced guardada dende en adelante. (*ley 9. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY III.

El mismo en Valladolid año 1447 pet. 5.

Cesen las mercedes de maravedises para el reparo de muros de villas ó lugares del Rey, pasando al señorío de personas particulares.

Porque los Reyes pasados nuestros progenitores ficieron mercedes á algunas personas de nuestros Reynos de algunas villas y lugares, los quales, en el tiempo que eran Realengos, habian de merced en nuestros libros cierta quantía de maravedís ca-

da un año para el reparo de los muros de ellas; mandamos, que pues las tales villas y lugares han pasado á otros señoríos, que los nuestros Contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos maravedís, y no los pasen en cuenta. (*ley 18. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY IV.

El mismo en Valladolid año 1451 pet. 11.

Las mercedes de rentas y otros derechos Reales se cobren por los agraciados segun se hacia ántes de ellas.

Por quanto algunas ciudades, y villas y lugares son obligados á nos pagar martiniegas y yantares, y escribanías y portazgos, y otros algunos pedidos, los quales habian y han de pagar á ciertos plazos en cierta forma; y segun los privilegios que algunas de las dichas ciudades, y villas y lugares tienen de mí y de los Reyes de donde yo vengo, algunas personas son francos, y otros deben ser prendados por ellos ciertos bienes suyos; de las quales martiniegas y escribanías, y yantares y otros tributos algunas veces hacemos merced, y aquellos á quienes hacemos las mercedes se ponen en cobrarlos de otra manera que Nos las habiamos de haber: y porque nuestra voluntad no es de hacer las tales mercedes en perjuicio de tercero, mandamos, que qualesquier mercedes que hayamos fecho y hiciéremos se entienda para que á quellos, á quien hiciéremos las tales mercedes, las hayan de aquellas personas, y al tiempo y en la manera que Nos las habiamos de haber, y que las tales personas las hayan segun antiguamente se acostumbró. (*ley. 19. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY V.

El mismo en Valladolid año 1447 pet. 46.

No valgan las mercedes y donaciones de pinos, moros, galeras y otras cosas de las atarazanas Reales.

Porque entendemos que cumple á nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos, es nuestra voluntad de no dar ni hacer donacion á persona alguna de pinos, ni moros, ni galeas, ni otra cosa alguna de las nuestras atarazanas; y que las cartas de mercedes y privilegios que los Reyes nuestros progenitores, ó Nos hubiéremos dado ó diéremos, sean ningunas y de ningun efecto, aunque sean sobre-cartas de segunda yusion ó dende adelante, y aunque sean dadas de nuestro *proprio motu* con qualesquier cláusulas derogatorias y firmezas, y sean habidas por obrepticias: y defendemos á nuestros Secretarios y Escribanos de Cámara, que las no libren ni sobrescriban, so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios: y mandamos á los nuestros Alcaydes de las nuestras atarazanas, que en esta parte no cumplan nuestras cartas, ni den cosa alguna de las dichas atarazanas á persona alguna; y si lo dieren, que lo paguen de sus bienes, y demas, que por el mismo fecho hayan perdido y pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara: y defendemos á nuestros Contadores y á sus Lugares-tenientes, que no señalen ni libren las tales cartas ni albalaes, so pena de privacion de los oficios. (*ley 10. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY VI.

Ley 3. tit. 27. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique IV. en las Córtes de Córdoba de 1455.

No valgan las donaciones, mercedes y enagenaciones del Señorío y Jurisdiccion de lugares de estos Reynos hechas á extrangeros de ellos.

Pertenesce á los Reyes hacer gracias y mercedes á sus naturales y vasallos, porque sean ricos y honrados, y el estado de los Reyes por ellos mas acrescentado; y por esto hicieron donaciones á los suso dichos, y á Iglesias y Ordenes de su Señorío de ciudades, villas y lugares, y otras heredades, y de la Justicia criminal y Jurisdiccion civil: y porque se han ofrecido dudas sobre la validacion de las tales donaciones y mercedes que ansí se han hecho y hacen de lo suso dicho; declaramos, que si las tales cosas fueron y fueren dadas, donadas ó enagenadas por Nos, ó por los Reyes que despues vinieren, á otro Rey ó Reyno, ó á personas de otro Reyno que no sean naturales ó moradores en estos Reynos, porque de se les hacer ó haber hecho redunda en diminucion de ellos, que las tales sean ningunas y de ningun valor y efecto; y que si de hecho fueren hechas, que Nos, ni los Reyes despues de Nos ni sus herederos, ni el Reyno sean obligados á las guardar y cumplir: y si algun natural nuestro, teniendo alguna cosa de las suso dichas, hiciere donacion ó enagenacion de alguna de ellas en alguno no na-

tural de nuestros Reynos, que pierda lo que así donare ó enagenare, y quede en albedrío del Rey de le dar la pena que le paresciere por lo haber hecho: pero que si las tales donaciones se hubieren hecho y hicieren por Nos ó nuestros sucesores de aquí adelante, dando expresamente las cosas suso dichas ó alguna de ellas á los nuestros naturales Ricos-hombres, y Hijosdalgo y vasallos de nuestros Reynos, ó á Monasterios y Ordenes de nuestros Reynos, no seyendo hechas en tiempo de tutorías de los Reyes, que sean válidas, y les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas cerca de lo suso dicho contenido; con tanto que quede para Nos, y los Reyes que despues de Nos reynaren, en los pueblos que así fueren donados y concedida la Jurisdiccion criminal y civil, la Jurisdiccion suprema para hacer justicia en apelacion ó agravio, ó en otra qualquier manera donde los tales Señores la menguaren: y que ansimismo, que los Señores de los tales pueblos sean tenudos de hacer guerra y paz por nuestro mandado, y de los Reyes que despues de Nos sucedieren, y dexar andar en los tales pueblos nuestra moneda, y no puedan mandar hacer otra, ni usen en ellos de las otras cosas que solo pertenescen á los Reyes por el Señorío Real; y aunque les sean concedidas por carta ó privilegio alguna de ellas, que no las puedan haber, ni hayan ni usen de ellas, ni valga el privilegio ó carta que sobre ello se diere: pero si en los privilegios y mercedes, que así se hubieren hecho, ó hicieren á nuestros súbditos y naturales de villas ó lugares, no se dixere expresamente, que se les da en ellos la Justicia, sino que les dona, y da ó enagena la villa ó lugar, con que reserva en ella para sí el Rey la Justicia, si el Señor de la tal villa ó lugar la menguare, ó dixere, que la da ú dona, con que no entre en ella ó en el lugar Merino ni Alcalde, ni sayon ni oficial, porque de las tales palabras y de cada una de ellas paresce, que resulta la intencion del Rey haber sido de donar, dar ó enagenar la Justicia; tenemos por bien, que aquel á quien ansí fué dada ó donada la tal villa ó lugar con las dichas palabras ó cada una de ellas, haya la dicha Justicia, si usó de ella: y si por el dicho privilegio y merced no se dixeren las dichas palabras ó alguna de ellas, pero dixere otras, conviene á saber, que le da y dona, y enagena la villa ó lugar enteramente, no reteniendo para sí ninguna cosa, ó que lo da con todo poderío de Señorío, ó con todo el Señorío Real, como al Señorío Real pertenesce; queremos y mandamos, que haya por él la Justicia, si despues de tal privilegio ó merced usó de ella continuadamente por tiempo de quarenta años, no seyendo en el dicho tiempo hecha interrupcion civil ó natural por Nos, ó por otro en nuestro nombre: y si en los tales privilegios, cartas y mercedes no fueren puestas las dichas palabras, sino otras que le da y dona la tal villa ó lugar, con todos sus derechos que en él y en sus términos el Rey ha y debe haber en qualquier manera, entiéndase, que no le da la Justicia por las dichas palabras, salvo solamente las rentas y derechos de la heredad, y calumnias, y las heredades que el Rey hubiere en tal villa ó lugar. (*ley 1. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY VII.

D. Fernando y D.ª Isabel.

No se hagan mercedes de pueblos, castillos, tierra y heredamiento de estos Reynos en favor de Rey ú otra persona extraña de ellos.

Siguiendo la ley precedente declaramos, que no entendemos dar ni hacer merced á Rey, ni á otra persona extraña de fuera de nuestros Reynos, de ciudades ni villas, ni castillos ni lugar, tierra ni heredamiento, ni islas de nuestros Reynos ni de nuestra Corona Real, ni permitir ni dar lugar que lo tal se haga; y así lo seguramos por nuestra verdadera fe y palabra Real: y defendemos, que ningunos ni algunos de nuestros súbditos y naturales no sean osados de dar ni vender, ni trocar villas ni lugares, ni castillos, tierras ni heredamientos, ni islas de nuestros Reynos á Rey ni á Señor, ni otra persona extrangera de fuera de nuestros Reynos, so pena de la nuestra merced. (*ley 2. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

D. Juan II. en Valladolid por pragm. de 5 de Mayo de 1442; D. Fernando y D.ª Isabel; y D. Carlos I. y D.ª Juana año 1523 pet. 27.

Prohibicion de donar ó enagenar de la Corona los pueblos, aldeas, términos y jurisdicciones, sino en los casos y con los requisitos que se expresan.

No conviene á los Reyes usar de tanta

franqueza y largueza que sea convertida en vicio de destruicion, porque la franqueza debe ser usada con ordenada intencion, no amenguando la Corona Real ni la Real Dignidad, porque los sucesores del Reyno recibirian por esto gran agravio; y por esto el Rey D. Alonso, quando cumplió edad de quince años, en las Córtes que hizo en Valladolid era de 1363 otorgó y prometió de no dar ni donar ciudades, villas ni lugares, ni castillos ni fortalezas, ni aldeas ni sus heredades á Infante ni á Rico-hombre, ni á Dueña, ni á Perlado, ni á Orden, ni Infanzon, ni á otro Señorío alguno, salvo á la Reyna Doña Constanza su muger, y así juró de lo guardar: y esto mismo otorgó el dicho Rey Don Alonso en las Córtes que hizo en Madrid era de 1367; y lo confirmó el Rey D. Enrique II. en las Córtes que hizo en Toro era de 1409, y en las Córtes que hizo en Burgos era de 1411; y esto mismo prometió de guardar el noble Rey D. Juan el II. en las Córtes que hizo en Burgos año de la Encarnacion de nuestro Señor de 1430 años, y en las Córtes que hizo en Zamora el dicho Señor Rey D. Juan el año 32: despues de lo qual el dicho Señor Rey D. Juan II., veyendo y considerando, que despues de las leyes y ordenanzas suso dichas por importunidad de algunos Grandes del Reyno habia hecho algunas mercedes de ciudades, villas y lugares, y rentas y pechos y derechos á algunos Grandes y naturales del Reyno, y á otros criados y oficiales de su Casa, y por ello se hacia perjuicio á la Dignidad Real, y á sus sucesores que despues de él habian de reynar, á peticion y suplicacion de los Procuradores de las ciudades, y villas y lugares de sus Reynos, en las Córtes que hizo en Valladolid año de la Encarnacion de nuestro Señor de 1442 estatuyó y ordenó por ley, pacto y contrato firme y estable, hecho y afirmado entre partes, que todas las ciudades, y villas y lugares que el Rey tenia y poseia, y las fortalezas y aldeas, y términos é jurisdicciones de su natura fuesen inalienables, y perpetuamente imprescriptibles, y permaneciesen y quedasen siempre en la Real Corona de sus Reynos, en tal manera que el dicho Rey D. Juan, ni sus sucesores que despues de él reynasen, no pudiesen en todo ni en parte enagenar lo suso dicho; pero que si por alguna gran urgente necesidad, por razon de grandes y leales servicios que alguno le hiciese, ó en otra manera, al Rey fuese necesario de proveer y hacer mercedes de algunos vasallos, que lo no pudiesen hacer, salvo vista y conocida la tal necesidad por el Rey con consejo y de consejo, y comun concordia de los de su Consejo que en su Corte al tiempo residiesen, ó de la mayor parte de ellos en número de personas, y con consejo y de consejo de seis Procuradores de seis ciudades, quales él eligiese y nombrase allende los puertos, si allá se hubiese de hacer la tal donacion ó merced, ó de aquende los puertos si acá se hubiese de hacer la dicha provision, seyendo los dichos Procuradores presentes, y para esto especialmente llamados; los quales juntamente con los del Consejo hiciesen juramento en forma, que sobre lo suso dicho verdadera y fielmente, toda aficion y odio y amor pospuesto, darán todos su consejo; y si en otra manera la tal donacion ó merced se hiciese contra la forma suso dicha, que qualquiera alienacion que se hiciese, por ese mismo hecho fuese ninguna y de ningun valor y efecto, y el donatario ó sus sucesores herederos no pudiesen por tal título adquirir ni ganar los tales bienes, ni á ellos pudiese pasar el señorío y posesion, y por ningun curso ni lapso de tiempo lo pudiesen prescribir, mas siempre quedasen y fincasen en la Corona Real, y de ella no se puedan apartar; y que sin embargo del tal enagenamiento el Rey pueda libre y justamente tomar y recobrar los dichos bienes sin algun conocimiento de causa. Otrosí, que la ciudad, villa ó lugar que así fuere donado ó enagenado, pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento ó donacion, no obstantes qualesquier privilegios, cartas y mandamientos que el Rey hiciere; los quales desde agora anulo, aunque tengan primera y segunda yusion con qualesquier penas y cláusulas derogatorias generales ó especiales, y otras qualesquier firmezas, abrogaciones y derogaciones, voto y juramento, aunque el Rey de su *proprio motu* y cierta ciencia, y absoluto poderío quiera usar en los tales enagenamientos; cá el dicho Señor Rey D. Juan de su cierta ciencia y *motu proprio*, y absoluto poderío lo abrogó y derogó, casó y anuló, y que no tenga firmeza alguna, y juró y prometió so la fe Real, sobre la Cruz y Santos Evangelios, es-

tando ahí presentes los de su Consejo y los dichos Procuradores del Reyno, que realmente y con efecto guardará y cumplirá lo suso dicho, y contra ello no irá ni verná; exceptas las villas de Jumilla y Utiel, de que libremente pudiese disponer; exceptas otrosí las cosas que el dicho Señor Rey D. Juan diese á la Reyna, ó al Príncipe ó Princesa, las quales hubiesen por su vida el usufructo, y despues de su vida que no pudiesen pasar á otro alguno, mas que quedasen consolidadas en la Corona Real imprescriptibles é inalienables: y que los tales donatarios juren, quando los dichos bienes les fueren donados, que guardarán esta ley, y que no enagenarán los dichos bienes; y que si de hecho lo hicieren, que la tal alienacion sea ninguna, aunque sea por el Rey general ó especialmente confirmada con qualesquier no obstancias y prohibiciones, aunque sean de cierta ciencia y *proprio motu*; pero que por esta ley, paccion y contrato no entendió el dicho Señor Rey D. Juan revocar los privilegios de las ciudades, villas y lugares, ni los derogar en cosa alguna; pero que finquen siempre en su fuerza y vigor: la qual dicha ley el Rey D. Enrique nuestro hermano, que Dios haya, confirmó en las Córtes que hizo en Córdoba año de 1455, y Nos la aprobamos y confirmamos, y mandamos guardar. (*ley 3. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY IX.

D. Enrique IV. en Santa María de Nieva año 1473. pet. 3.

Revocacion de las mercedes y donaciones hechas por el Rey D. Enrique de aldeas, términos y jurisdicciones de pueblos.

En las Córtes que hicimos en Santa María de Nieva año de 73 por los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos nos fué suplicado, que por quanto habiamos eximido y apartado del territorio y jurisdiccion de muchas ciudades y villas de nuestra Corona Real algunos lugares de su término y jurisdiccion, y habiamos dado sus aldeas y términos á algunos Caballeros y personas poderosas; y que por las tales mercedes y gracias no solo las dichas ciudades y villas pierden los dichos lugares y términos, mas aun pierden los otros términos que les quedan, para los atribuir á los otros lugares que les son dados, y por esto se destruyen las ciudades y villas, y se estrechan sus términos; y pidieronnos que fuesen remediadas las dichas ciudades, y villas y lugares: por ende, aprobando la revocacion de lo suso dicho por Nos hecha en las Córtes de Ocaña año de 1469 en la peticion quarta, por esta ley revocamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto todas y qualesquier mercedes, gracias y donaciones que hayamos hecho desde 15 dias del mes de Septiembre del año de 64 á esta parte á todas y qualesquier personas de qualquier ley, estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, de todas y qualesquier aldeas y términos, y jurisdicciones que primeramente eran de qualesquier ciudades, y villas y merindades de la Corona y Patrimonio Real, y qualesquier cartas y privilegios de las dichas mercedes, y qualesquier tomas y aprehensiones de posesion, y de otros actos que sobre ello hayan intervenido: y mandamos, que si tales cartas parescieren, sean obedescidas y no cumplidas por los Concejos y personas á quien se dirigen, aunque fuesen presentadas y obedecidas por ellas: y ordenamos y mandamos, que sin embargo de las tales mercedes y privilegios, los dichos lugares y términos y jurisdicciones finquen y sean de las dichas ciudades y villas de quien eran primeramente quanto á la propiedad y posesion, así como si nunca las tales mercedes y donaciones fueran hechas; y damos poder y facultad á las dichas ciudades y villas, que cada y quando, y como mejor pudieren, recobren la posesion de ellas por su propia autoridad: y mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de la nuestra Audiencia, que den y libren cartas á todos y qualesquier Concejos sobre lo que dicho es. (*ley 4. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY X.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480.

Moderacion de las mercedes y donaciones de los Reyes, y revocacion de las injustas.

Tenemos por bien y mandamos, que las mercedes que se hicieren por sola voluntad de los Reyes, que se pueden del todo revocar; salvo si los que las recibieron sirvieron despues á Nos de manera que en todo ó en parte las mereciesen, y si por los tales servicios no recibieron otras mercedes: las que se hicieron

por necesidad, si los que las recibieron procuraron las tales necesidades, y ayudaron á las sostener, que se les debe quitar todo lo que recibieron; mas si no pusieron al Rey en tal necesidad, y le sirvieron en ella, que se debe moderar, atenta la causa y la necesidad, y el servicio y la calidad de la persona: las mercedes que se hicieron por servicios pequeños, mandamos, se moderen de manera que respondan á ellos; eso mismo las que se hicieron por servicios en que los servidores habian provechos: las que se hicieron por intercesiones de privados ó de otras personas, si ántes ni despues no hubo otro merecimiento ni servicios, se revoquen del todo; pero débense moderar donde hubiere alguna duda: esto mismo de lo que se hubo por renunciaciones de los tales privados ó de otras personas, salvo si los que los recibieron de ellos lo hubieron en satisfaccion moderada de buenos servicios, que á los tales privados y otras personas hubiesen hecho; ca en tal caso débese todo descontar al que lo renunció, si tuviese juro en que se lo descontase; y si no, débese hacer á los que lo recibieron alguna mas templada moderacion: las que se hicieron á los factores de los Grandes, si por sí mismos no sirvieron al Rey de manera que lo meresciesen justamente, se les han de quitar, á lo ménos moderar; en lo qual se debe mucho considerar si sirvieron al Rey en las tales contrataciones: lo que se compró por pequeños precios puédese quitar, si los que lo compraron son muy bien entregados con ganancia conocida de lo que dieron por ello; pero débeseles hacer alguna enmienda por lo que dieron por ellas: lo que se hubo por albaláes falsas ó firmadas en blanco muy justo es que se les quite: las mercedes que se hicieron por buenos y razonables servicios correspondientes á ellas deben ser conservadas; esto mismo se debe guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos, ó acostamientos debidos, y pérdidas y daños: los maravedís de juro que se compraron por razonables precios, si se compraron del Rey, deben ser confirmados, salvo si el Rey los quisiese redimir, dando por ellos el justo precio; mas si se compraron de otros que los hubieron de él, débese mirar como los hubieron del Rey aquellos que los vendieron; y si no los hubieron bien, á los tales se debe descontar, si tienen juros en que se descuenten; y si no los tienen, débese mandar, que satisfagan á los compradores de lo que les dieron por ellos, y siendo primeramente satisfechos, quitarlos á los compradores: los maravedís que eran de por vida débense tornar de por vida, ó de lanza, ó de oficios, ó de mantenimientos como estaba primero, si no hubiese servicios ó merescimientos por que se les hiciesen de juro: los maravedís de juro que se dieron en casamiento, si los dió el Rey, ó los dimos Nos, no se han de moderar en tanto que duran los casamientos; mas para despues de disueltos los matrimonios débese haber respecto quien son los tales criados, y el cargo que de ellos se tuvo, y las personas con quien casaron; y si los tales maravedís dieron otras personas en casamientos, es de mirar como los hubieron los que los dieron; y si no fueron bien habidos, hanse de descontar, como arriba fué dicho, al que los dió en casamiento, si tiene juro en que se descuenten, ó quitarlos ó moderarlos al que los recibió, siendo primero satisfechos de los bienes de aquellos que se los dieron: y todo esto de los casamientos mandamos, que quede en facultad de se lo pagar en dineros, cada que quisiéremos, á diez mil maravedís el millar. (*ley 15. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY XI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 85.

Modificacion y declaracion de las mercedes excesivas hechas por el Rey D. Enrique, y por los Reyes Católicos.

Por los Procuradores de los nuestros Reynos en las Córtes que hicimos en la ciudad de Toledo el año de 80 nos fué hecha relacion, que Nos bien sabiamos como los Procuradores que vinieron por mandado del Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, á las Córtes de Ocaña el año de 69, y eso mismo por los Procuradores que vinieron por su mandado á las Córtes de Santa María de Nieva el año de 73, le fué suplicado, que habiendo acatamiento á las muchas é inmensas donaciones y mercedes que el dicho Señor Rey, nuestro hermano, hizo de muchos maravedises y pan, y doblas y florines, y sal y ganados, y otras cosas de las sus alcabalas, y tercias y otros diezmos y aduanas y almoxarifazgos, y salinas y servicio, y

montazgos y otras rentas, y pechos y derechos, así de merced de por vida como de juro de heredad, y los daños que de ello resultaban quisiese remediar y proveer; pues muchas de las mercedes habian sido hechas inmoderadamente, seyendo el dicho Señor Rey constreñido á las facer por grandes necesidades, y atraido por exquisitas y no debidas maneras; sobre lo qual, porque los tiempos no dieron lugar, no solamente no proveyó ni dió remedio, mas aun despues por las mesmas necesidades hizo otras muchas y desordenadas mercedes en gran detrimento del Patrimonio Real, y enagenando del todo las rentas Reales, de guisa que al tiempo que fallesció, y Nos por la gracia de nuestro Señor sucedimos en estos nuestros Reynos, fallamos las rentas enagenadas y muy disminuidas; lo qual dió causa á que para el sostenimiento de nuestro Real Estado, y para salir de las muchas y grandes necesidades que luego nos ocurrieron, y para poder pacificar los dichos nuestros Reynos, y los tener en paz y en justicia, como deseamos y lo habemos fecho, no solamente hubiésemos de demandar monedas y pedidos á los dichos Reynos, mas tomar emprestados de Iglesias y Monasterios, y Concejos y personas singulares, y facer llamamientos de pueblos á sus costas, y mandar traer á costa de los dichos Concejos pertrechos, y armas y mantenimientos, y artillerías y otras cosas, de lo qual los dichos nuestros súbditos y naturales recibieron muchas fatigas y daños y trabajos; y aun de las pocas rentas que quedaron hubimos de distribuir y enagenar muy gran parte, por salir de las dichas necesidades que nos ocurrieron; en el remedio de lo qual convenia mucho entender, porque si Nos mandásemos haber verdadera informacion de las mercedes que el dicho Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, fizo desde mediado el mes de Septiembre del dicho año pasado de 64, en que comenzaron las turbaciones y escándalos en los dichos nuestros Reynos, fasta que él fallesció, fallariamos las mas de aquellas haberse fecho por exquisitas y engañosas y no debidas maneras; ca á unas personas las fizo sin su voluntad y grado, salvo por salir de las necesidades procuradas por los que las tales mercedes recibieron, y á otros las hizo por pequeños servicios, que no eran dignos de tanta remuneracion; y aun algunos de estos que las recibieron tenian oficios y cargos, con cuyas rentas y salarios se debian tener por bien contentos y satisfechos; y á otros dió las dichas mercedes por intercesion é importunacion de algunas personas aceptas, queriendo pagar con las rentas Reales los servicios que algunos de ellos habian rescibido de los tales; y otras personas compraron las tales mercedes por muy pequeños precios, y otras las hubieron por albaláes falsos ó firmados en blanco, ó por otros tráfagos ó mudanzas de verdad que facian, y procuraban que se ficiesen en los libros, ó por otras formas exquisitas y engañosas; y otras que rescibieron las tales mercedes, expresaron en las albaláes y privilegios algunas deudas que les eran debidas, ó servicios que habian hecho, ó daños que habian rescebido, y otras causas por do afirmaron que debian rescibir las tales mercedes, y no seyendo las tales causas verdaderas en todo ó en parte; otras mudando los maravedises que tenian de lanzas, ó racion ó quitacion, con oficios ó mantenimientos en merced de juro de heredad, situados sin intervenir justa causa por do los mereciesen: otras mercedes fizo en casamientos excesivamente; y otras muchas mercedes fizo sin intervenir méritos ni servicios, mas sola voluntad, en gran detrimento y diminucion del Patrimonio Real: y que pues á nuestro Señor habia placido por su clemencia, que Nos hubiésemos pacificado los dichos nuestros Reynos, y los tuviésemos, como de presente los teniamos, en buena gobernacion y justicia, que nos suplicaban los dichos Procuradores, quisiésemos mandar entender en el remedio de lo suso dicho: y ansimismo, algunas otras mercedes excesivas que Nos habiamos fecho, despues que sucedimos en estos nuestros Reynos, á causa de las dichas necesidades; reintegrando el dicho Patrimonio Real y Rentas de él, por manera que con ellas pudiésemos sostener nuestro Real Estado, y mantener nuestros Reynos en justicia, porque así cesarian los males y fatigas de nuestros súbditos y naturales, y terniamos de que remunerar y facer mercedes á quien nos sirviese. Y como quiera que Nos conoscemos, que las dichas peticiones de los unos y de los otros Procuradores fechas eran muy justas y verdaderas, pero por ser la materia y causa sobre que se fundaba muy árdua, y tocante á muchos, y tal en que era

menester madura deliberacion y consejo, Nos ficimos saber y notificar la dicha peticion á algunos Perlados principales, y á los Grandes de nuestros Reynos, y les enviamos á mandar, que para dar en esto su consejo viniesen á las dichas Córtes, y los que no pudiesen venir nos enviasen á decir cerca de ello su parescer; y algunos de ellos vinieron á la nuestra Corte durante el dicho tiempo de las dichas Córtes, y los que no pudieron venir enviaron su voto y parecer cada uno sobre ello: y Nos, así con los dichos Perlados y Grandes que vinieron, como con los Perlados y Caballeros y Letrados del nuestro Consejo, y con algunos Religiosos, y con algunos de los dichos Procuradores que por todo su Ayuntamiento fueron para ello diputados, hablamos y platicamos muchas veces sobre ello, y mandamos, que confiriesen y platicasen entre sí, y que nos diesen su consejo y parescer; los quales todos, como buenos y leales súbditos y naturales, y celadores del servicio de Dios, y nuestro y del bien comun, y restauracion de nuestro Real Patrimonio, nos dieron su consejo y parescer; el qual visto, y ansimismo los libros donde estaban asentadas las dichas mercedes, exâminadas por Nos mismos la quantía y qualidad de ellas, y de las personas á quien se ficieron, ficimos cierta declaracion; por la qual mandamos y ordenamos lo que sobre ello se debe hacer y guardar y cumplir; de lo qual mandamos dar nuestras cartas firmadas de nuestros nombres, y selladas con nuestro sello, y sobrescritas de nuestros Contadores mayores, cuyos traslados quedan asentados en los dichos nuestros libros. Por ende ordenamos y mandamos, que todo lo contenido en las dichas nuestras cartas, y en cada cosa ó parte de ello sea guardado y cumplido de aquí adelante perpetua é inviolablemente para siempre jamas, segun que en ella se contiene: y mandamos á los dichos nuestros Contadores mayores, y al nuestro Chanciller y Notarios, y otros Oficiales que estan á la tabla de nuestros sellos, vean nuestras cartas y declaracion atento el tenor y forma de ellas, trayendo á rasgar las cartas y privilegios, y confirmaciones que primeramente de ello tenian; den y libren y sellen, y pasen á cada universidad, y personas que por virtud de ellas hubieren de gozar de las dichas mercedes, nuestras cartas de privilegios, las mas firmes y bastantes que para ello fueren menester, sin les pedir ni esperar sobre ello otra nuestra carta ni mandamientos, y sin les pedir ni llevar derechos, ni otra cosa alguna para el despacho, y asiento y sello de los dichos privilegios: y otrosí mandamos á los arrendadores, recaudadores y receptores, fieles y cogedores, y terceros y mayordomos, y otras qualesquier personas que hubieren de coger y recaudar en renta ó en tercio, ó en fieldad ó en receptoría, ó en otra qualquier manera de las nuestras Rentas, y pechos y derechos, donde las tales mercedes estan y quedan situadas, que de aquí adelante les acudan y fagan acudir libre y desembargadamente con todo lo que así han de haber por las dichas nuestras cartas este presente año por virtud de ellas, y sin atender otra nuestra carta ni mandamiento, ni de los dichos nuestros Contadores mayores; y dende en adelante en cada un año, por virtud de las dichas nuestras cartas de privilegio que les serán dadas, ó de sus traslados signados de Escribano público, sin pedir ni esperar otra declaratoria, ni sobre-carta ni mandamiento. Y porque las universidades y personas á quien son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas puedan gozar de ellas mas libremente; ordenamos y mandamos, que las tales universidades y personas puedan vender, dar, donar, trocar y cambiar, y enagenar las dichas mercedes ó qualquier parte de ellas, como y quando quisieren y por bien tuvieren, segun la facultad que para ello tienen por sus privilegios, sin que sobre ello nos hayan de requerir, ni intervenga licencia ni mandamiento nuestro: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que por sola la renunciacion testen de los nuestros libros las tales mercedes á quien las tuviere, y pongan y asienten aquellos á quien les fueren renunciadas, y les den y libren nuestras cartas de privilegio, y se las señalen y pasen el nuestro Chanciller, y Notarios y Oficiales, sin pedir ni esperar para ello otra nuestra carta y mandamiento; y que tomen el traslado de nuestra ley los dichos nuestros Contadores mayores, y la pongan y asienten en los dichos nuestros libros: lo qual todo se faga y cumpla, no embargante la pragmática por Nos fecha, por la qual hubimos mandado, que los maravedís de juro de las personas que muriesen sin hijos legítimos se consumiesen, y fincasen para Nos; la qual

pragmática revocamos, por quanto nuestra merced y voluntad es, que los maravedises que por la dicha declaratoria les quedan, les sean ciertos y seguros de aquí adelante para sí, y para sus herederos y sucesores, y para aquel ó aquellos que de ellos hubieren causa para siempre jamas. (*ley 17. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY XII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Córdoba por pragmática de 6 de Abril de 1487.

Extincion de las mercedes de maravedises en sus vacantes.

En la Villa de Madrid el año que pasó de 1476 Nos ficimos y ordenamos una nuestra pragmática, por la qual mandamos y fué nuestra merced y voluntad, que todos los maravedís, y pan y vino, y tercias y florines, y otras qualesquier cosas que qualesquier personas tuviesen de merced de por vida, asentados en los nuestros libros, y situadas en qualesquier partes de los nuestros Reynos y Señoríos, se consumiesen en ellos por fin y vacacion de las tales personas que tuviesen las tales mercedes; la qual dicha pragmática mandamos guardar fasta el año que pasó de 1480, porque ende en adelante mandamos hacer cierta declaracion en razon de las dichas mercedes en las Córtes que Nos mandamos hacer en la ciudad de Toledo el año que pasó de 1480 años; y ansimismo en las dichas Córtes mandamos, que algunas mercedes de por vida de las dadas por el Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria haya, y por Nos, que ansimismo mandamos dexar en las dichas Córtes por nuestras cartas declaratorias, se consumiesen, y quedasen para Nos en los nuestros libros despues de la fin y vacacion de las tales personas á quien las mandamos dexar. Y agora á Nos es hecha relacion, que algunas mercedes de las que segun el tenor y forma de la dicha pragmática, que ansí ficimos y ordenamos en la dicha Villa de Madrid el dicho año pasado de 1476 años, que habian de ser consumidas, y habian de ser para Nos por fin y vacacion de las tales personas que las tenian, durante el tiempo de la dicha pragmática con relacion no verdadera nos las han pedido y demandado; y Nos, seyendo informados de la dicha pragmática, que las hemos dado y concedido, y fecho merced de ellas, y han gozado y gozan de ellas, y que ansimismo hemos hecho merced á algunas personas de algunos maravedises, y otras cosas que por la dicha nuestra declaracion, que ansí hicimos en la dicha ciudad de Toledo, mandamos dexar para consumir despues de sus dias de las personas que lo tenian, y de ello se les han dado nuestras cartas de privilegios á las personas á quien de ello habemos hecho merced, no embargante la dicha declaracion, porque en los albaláes, que cerca de ello mandamos dar, diz que dispensamos con la dicha declaracion, y mandamos, que sin embargo de aquella las dichas mercedes hubiesen efecto: y porque de esto se nos ha seguido y sigue mucho deservicio; Nos, queriendo proveer de aquí adelante cerca de ello como á nuestro servicio cumple, por la presente ordenamos y mandamos, que todos los maravedises, y otras qualesquier cosas que han vacado por fin y vacacion de qualesquier personas fasta el dia de la data de esta nuestra carta, de que no hayamos fecho merced á persona alguna fasta el dicho dia de la data de esta nuestra carta, se consuman y queden para Nos: y que ansimismo todos los maravedises, y otras qualesquier cosas que vacaren por fin y vacacion de qualesquier personas, de lo que ansí mandamos dexar para consumir despues de sus dias, se consuman, y queden ansimismo en nuestros libros para Nos, no embargante que de ello, ó de qualquier cosa de ello fagamos merced á qualesquiera personas, y de ello vos sean mostradas qualesquier nuestras cartas, y mandamientos y albaláes que contra esta mandáremos dar; y no hayan ni consigan efecto, ni tengan fuerza ni vigor para impedir cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido, como quiera que de esta nuestra carta y de lo en ella contenido fagamos expresa mencion, y *de verbo ad verbum* vaya esta nuestra carta encorporada en la merced que ansí ficiéremos, revocando lo en ella contenido: y á mayor abundamiento por la presente constituimos, ordenamos y establecemos esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella contenido por nuestra pragmática-sancion; la qual mandamos y es nuestra merced, que tenga tanta fuerza y vigor como ley fecha y promulgada por Córtes á peticion de los Procuradores de las ciudades y villas de estos nuestros Reynos y Señoríos. (*ley 20. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY XIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1518 pet. 15, en la Coruña año 520 pet. 38, en Valladolid año 523 pet. 18 y 19, y en Segovia año 532 pet. 49.

Prohibicion de mercedes de oficios ántes de que vaquen, y de penas sin preceder sentencia pasada en cosa juzgada, y de bienes y dinero sobre que haya pleyto pendiente.

Es nuestra merced y mandamos, que no se pueda hacer ni haga merced de ningun oficio, ántes que el tal oficio vaque; ni de pena alguna ni de parte de ella, hasta tanto que sobre la tal pena haya habido sentencia pasada en cosa juzgada: y ansimismo mandamos, que no se hagan mercedes de bienes ni dineros que no hayan venido á nuestra Cámara y poder, y de los Reyes que despues de Nos sucedieren; ni de bienes que esten pedidos en nuestro nombre, ó de la Corona Real de estos nuestros Reynos, sobre que estuvieren pleytos pendientes, sin que primero sea dada la sentencia contra los poseedores y pasada en cosa juzgada: y que si alguna merced contra esto fuere fecha, sea en sí ninguna. (*ley 13. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY XIV.

D.ª Juana en Burgos año 1515 pet. 6; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1518 pet. 31, y año 523 pet. 8 y 17, y en Segovia año 532 pet. 31.

Prohibicion de librar mercedes y ayudas de costa á los Jueces y oficiales en las penas que condenaren.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna libranza se haga de merced ni ayuda de costa á los Oidores ni Alcaldes de nuestras Audiencias, ni á los oficiales de ellas ni á alguno de ellos, ni á los Corregidores y Jueces de las ciudades y villas de estos nuestros Reynos, en las penas que los tales Jueces hubieren de condenar, ó hubieren condenado; y en quanto á las ayudas de costas ordinarias antiguas, que se acostumbran dar á algunos Corregidores, no se libren en lugares do tengan oficios. (*ley 14. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY XV.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1523 pet. 16.

Prohibicion de mercedes de Indios, y de tratar extrangeros en Indias.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna merced se haga á persona alguna de Indios; y que ningun extrangero de nuestros Reynos no trate en las Indias. (*ley 12. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY XVI.

D. Enrique III. titulo *de pœnis* cap. 24.

Pena de los que contravienen ó no cumplen los privilegios Reales.

Todo aquel que va contra los privilegios de los Emperadores ó de los Reyes, ó los no cumplen, mostrándolo por recaudo cierto como fueron guardados, todavía cayan en las penas en ellos contenidas, y sean para la nuestra Cámara. (*ley 4. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY XVII.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 81 y 82.

Reglas que han de observar los Concertadores y Escribanos de los privilegios; y sus derechos.

1 Mandamos, que los nuestros Concertadores y Escribanos de privilegios guarden la órden y forma siguiente, so las penas de yuso contenidas.

2 Primeramente, que los Concertadores y Escribanos de los privilegios juren de hacer su oficio bien y lealmente.

3 Que se junten cada miércoles despues de comer á las tres horas despues de medio dia, una semana en casa de uno y otra en casa de otro, para entender y despachar las cosas que son de su oficio; so pena que el que no se juntare, como dicho es, pague por cada vez dos florines de oro, salvo si tuviere legítima excusacion.

4 Que no señalen confirmacion alguna, sin que esten todos juntos, y exâminen juntamente, si el tal privilegio ó merced deba ser confirmado; so pena que el que lo contrario hiciere, pague por cada vez quatro florines de oro.

5 Que no confirmen privilegio alguno ni carta de merced que no se deba confirmar; so pena que paguen la quantía del privilegio y merced, y que restituyan los derechos que llevaren por ella con el quatro tanto.

6 Que no lleven mas derechos de los que estan tasados; so pena que por la primera vez paguen lo que de mas llevaren con el diez tanto, y por la segunda no puedan mas usar del oficio.

7 Que no resciban dádiva ni presente, ni agradecimiento alguno de personas que con ellos hayan de librar en este dicho oficio, ni pedido, ni de grado ofrecido, *directè vel indirectè*, por sí ó por otro; so pena que por la primera vez paguen lo que ansí recibieren con diez tanto, y por la segunda vez que no pueda usar mas del oficio; y la mitad de las dichas penas sean para nuestra Cámara, y la otra mitad para quien lo acusare; en las quales desde agora condenamos al que en qualquier dellas incurriere: y que juren de pagar las dichas penas, si en ellas cayeren; y que no sean recibidos á usar de los oficios, sin que primero juren esto; y que revelarán á Nos unos de otros lo que de ellos supieren.

8 Mandamos, que en la confirmacion que se hobiere de facer de los privilegios se diga, que se confirman segun como en ellos se contiene, en aquello que les fué guardado, y se usaren en tiempo de los Reyes pasados, y despues acá. (*ley 8. tit. 6. lib. 9. R.*)

LEY XVIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrigal año 1476.

Modo de asentar los Contadores mayores en libro separado las confirmaciones de privilegios y mercedes Reales.

Ordenamos y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que fagan libro aparte de las confirmaciones que se hicieren de las mercedes y privilegios y cartas dellas, y que ellos solamente sobrescriban y señalen las tales confirmaciones; y no haya en ellos otras señales de sus Contadores y oficiales; y que las partes dexen á cada Contador un traslado de la confirmacion del privilegio ó carta de la merced, para que lo asiente cada uno en su libro; y que lleven todos los dichos Contadores mayores, por sobrescribir la dicha confirmacion, los derechos contenidos en el arancel. (*1.ª parte de la ley 9. tit. 6. lib. 9. R.*)

LEY XIX.

D. Cárlos II. en Madrid por decretos de 23 de Mayo de 1667, 23 de Febrero de 680, 27 de Julio de 83, 5 de Junio de 85, y 31 de Julio de 92.

Toma de razon de las Reales mercedes; y requisitos de los memoriales de pretendientes para su admision y curso.

Reconociéndose que el estado del Patrimonio Real obligaba á tener la mano en la concesion de mercedes, quando no habia medios bastantes á la defensa de la causa pública; y considerándose, que aunque no por esto se debia faltar á la retribucion de los méritos, la razon pedia que no se pasase de lo justo, cautelando el repetido inconveniente de que, valiéndose las partes de recurrir por diversas vias y en tiempos diferentes, se duplicaban las mercedes sin nuevo motivo; tuvo por bien el Rey mi Señor, mi padre (que santa gloria haya) de mandar, se formase Secretaría de Registro general de mercedes en el año pasado de 1625, estableciéndose para su exercicio las reglas convenientes al importante fin que queda expresado: pero habiendo vacado dicha Secretaría, y dexádose de proveer, se faltó por mucho tiempo á la práctica y observancia de ello, en cuyo conocimiento resolvió la Reyna mi Señora, mi madre, que se volviese á formar el año de 1668. Y habiendo la experiencia manifestado, que en el exercicio que esta Secretaría ha tenido desde entónces, no se ha practicado lo conveniente á que se cautele lo necesario, y que por todas consideraciones se hace ahora mas preciso, como tambien el dar regla á la forma en que conviene se practiquen las pretensiones de partes; he resuelto, que desde primero de Abril próximo venidero se observe en uno y otro lo que se sigue:

1 Que el Secretario del Registro tome la razon de las mercedes que se hicieren á todas las personas de qualquier estado y calidad que sean, de puestos así militares como políticos y de justicia, plazas, oficios, hábitos, encomiendas, ayudas de costa, rentas, entretenimientos, ventajas, prebendas eclesiásticas, y otras qualesquiera mercedes así de hacienda como de honores, prerogativas y perdones, aunque aquí no se expresen.

2 Que en todos los despachos que se expidieren por los Consejos de qualquiera género de merced, ó sea de interes, honor ú oficio, hecha por consulta ó sin ella, se ponga al fin de la cédula, título ó privilegio que se diere, que ántes de usar de tal despacho tome la razon el Secretario del Registro de mercedes; previniendo, que ántes no se pueda usar de él, ni executarle los Ministros á quien tocare, siendo obligacion registrarlo dentro

del término de quatro meses de la data de él.

3 Que no se admita memorial de ninguna persona, sino que conste de los servicios que alegare por certificaciones legítimas, cartas ó informes de los Vireyes, Generales, ú otros competentes Gefes debaxo de cuya mano hubieren servido, excepto de los que sirven en los Consejos de esta Corte (de que yo mandaré tomar los informes que convenga); ni tampoco se admitan ni consulten servicios de pasados ó parientes, sino haciendo constar al mismo tiempo de las mercedes que por razon de ellos se hubieren hecho; entendiéndose esto por lo que toca á la gratificacion formal de dichos servicios; pero no para que, por estar ya premiados, dexen los que pretenden de poder hacerlos presentes, y los Consejos de mencionarlos en sus consultas, debiéndose tener consideracion al mérito de haber servido los antecesores del pretendiente.

4 Que el que pretendiere por servicios de otros (aunque sean de su padre), demas de mostrar que no esten premiados, haya de justificar que le pertenecen por papeles legítimos; en los quales se notará la merced obtenida en virtud de haberlos presentado, para que tambien por este medio se resguarde el que con unos mismos instrumentos, y sin nuevas causas se dupliquen las mercedes.

5 Que qualquiera pretendiente haya de presentar con los papeles de servicios, y la justificacion que le pertenece, certificacion de los libros del Registro de mercedes, expresando las que hubieren recibido, sin lo qual no se le admitirá memorial; y en las consultas se me hará relacion de todo.

6 Que porque el Secretario del Registro no tendrá razon de las mercedes que no se hubieren registrado, mando, que quando algun pretendiente pidiere certificacion al Secretario del Registro de mercedes, pueda este con billetes suyos pedir á los Secretarios de los Consejos, le avisen de lo que constare por los oficios de su cargo, y ellos tengan obligacion de responderle luego: y que demas de esto pregunte al mismo pretendiente, que mercedes se le han hecho; previniéndole, que por qualquiera que calle (aunque sea pequeña) perderá los servicios, y la merced será nula.

7 Que porque por órden general he mandado dar regla sobre las licencias que los Generales conceden en los Exércitos á los Militares, la qual han de practicar tambien los Vireyes en los Reynos que estan á su cargo, y otros qualesquier Superiores, y Cabos militares, y por esto no podrán acudir personalmente á sus pretensiones; se les prevendrá, que las partes han de recurrir á ellos, para que vengan encaminadas por su mano. Y porque en esta inteligencia seria de desconsuelo, descomodidad, y aun imposibilidad á algunos soldados, el tener en esta Corte persona que agenciase lo que queda expresado arriba; ordeno, que los Secretarios á quien tocare, cuiden de oficio de pedir la razon necesaria al del Registro de mercedes, haciendo los demas informes que pidiere el breve expediente de las pretensiones; atendiendo á remitir á los Vireyes y Capitanes Generales los despachos de las mercedes, tomada la razon en la Secretaría del Registro, para que por su mano los reciban los interesados.

8 Que siendo tan justo alentar y favorecer á la Milicia, es mi voluntad, que entre los Ministros del Consejo de Estado se reparta lo que toca á los Reynos de España y Aragon, Nápoles, Sicilia, Estado de Milan, Exércitos, Armada, presidios, esquadra de galeras, y demas partes de su conocimiento; y tambien entre los Ministros del Consejo de Guerra lo que perteneciere á su Jurisdiccion, para que cada uno tenga la Superintendencia de atender y procurar, que los despachos de los soldados que sirven, en la parte que le hubiere tocado, tengan breve expediente, y se les encaminen en la forma expresada; de manera que los que sirven en la Milicia, experimenten en sus pretensiones semejante beneficio por este medio.

9 Que porque tambien haya razon de las gracias que se consiguen por disposiciones de los Vireyes y Gobernadores, se escriba á todos los de España y de fuera de España, á cada uno por el Consejo á quien toca, que envien relacion distinta de seis en seis meses puntualmente; y á los de Indias, siempre que vengan flotas y galeones de las de su provision; y esta se entregue al Secretario del Registro, para que la asiente en sus libros.

10 Que si alguno alegare en sus memoriales servicios que no sean ciertos, y

se verificare, pierda por este hecho el mérito de los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

11 Que si alguno replicare sobre la merced que se le hubiere hecho (siendo ántes de aceptarla), los tres del Consejo mas antiguos, que se hallaren en él al tiempo que se trate el negocio, vean si se debe admitir la réplica; y pareciéndoles que se admita, se haga, y se me consulte lo que pareciere; y si la réplica fuere despues de aceptada la merced, no se admitirá sin nuevas causas.

12 Que quando las partes dieren memorial, se les diga, que pongan en él todos los servicios que hubieren hecho, porque despues no se le admitirán; y el Consejo estará advertido de no admitirlos.

13 Que si habiendo hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos, se pretendiere por ellos, el Consejo, á quien tocare, califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siéndolo, se admitirá el memorial, y se me consultará: y que haciéndose á alguno merced de oficio grande ó menor, no se admita, en habiéndole aceptado, otra pretension suya, hasta haberle comenzado á exercer, y dado motivos para nuevo premio. De todo lo qual he querido prevenir al Consejo de Guerra (como tambien se hace á los otros Consejos), para que así se cumpla y execute precisa y uniformemente en todo; y por cada uno se practicará á los Vireyes, Generales, Gobernadores, y demas Superiores de su dependencia la parte de esta resolucion que convenga que tengan entendida, para que allá se manifieste, y se camine de acuerdo á un mismo fin. (1)

(1) Este Real decreto, renovado por el mismo Señor Don Cárlos II. en otros de 23 de Febrero de 1680, de 27 de Julio de 683, de 5 de Junio de 685, y 31 de Julio de 692, se repitió por otro de 4 de Febrero de 700; añadiendo en este, que hasta que los Secretarios diesen cuenta de las pretensiones de las partes, no se les pudiese pedir ninguna, ni tampoco llevarse al Consejo por Ministro alguno memoriales de partes, ni pasarse á votar sobre ellos, aunque se asentase el conocimiento del interesado, su calidad y méritos; porque todos los memoriales se habian de presentar en las Secretarías por medio de los Secretarios, para que en ellas se hiciese la justificacion referida, así de los que se recibiesen en ellas, entregados por las partes, como de los que fuesen remitidos á los Consejos con decreto de S. M.

TITULO VI.

Del modo de oir y librar el Rey: y de los Secretarios de Estado y del Despacho universal.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 1, en Alcalá año 1348 pet. 24, en Leon año 1349 pet. 21; y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 1, en Valladolid año 1385 pet. 17, y en Birbiesca año 388 pet. 7.

Audiencia pública que ha de dar el Rey en los lúnes y viérnes de cada semana con los de su Consejo y Alcaldes de Corte.

Liberal se debe mostrar el Rey en oir peticiones y querellas á todos los que á su Corte vinieren á pedir justicia; porque el Rey, segun la significacion del nombre, se dice Regente ó Regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia, porque de la celestial Magestad recibe el poderío temporal: por ende ordenamos de nos asentar á juicio en público dos dias en la semana con los del nuestro Consejo y con los Alcaldes de nuestra Corte; y estos dias sean lúnes y viérnes; el lúnes á oir peticiones y querellas de los Oficiales de nuestra Casa y otros; y quando este dia no nos pudiéramos asentar por algun embargo que acaezca, asentarnos hemos otro dia de la semana en enmienda de este; y los viernes á oir los presos, segun que antiguamente está ordenado por los Reyes nuestros predecesores. (*ley 1. tit. 2. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 22; y D. Cárlos I. en Valladolid año 1523 pet. 2 y 5.

Modo en que conviene al Rey andar por toda su tierra con el Consejo y Alcaldes, para administrar justicia, y saber el estado de sus pueblos.

Conviene al Rey que ande por todas sus tierras y señoríos, usando de justicia, y aquella administrando; y que anden con

él el Consejo y Alcaldes, y los otros Oficiales con la ménos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las ciudades, villas y lugares, y para punir y castigar los delinqüentes y malhechores, y procurar como el Reyno viva en paz y sosiego. (*ley 5. tit. 2. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe IV. por dec. de 30 de Agosto de 1631.

Correspondencia entre los Secretarios de Tribunales, para evacuar las resoluciones de S. M. á consulta de alguno de ellos, cuya execucion pertenezca á otro.

Despues que sucedí en estos Reynos, ninguna cosa he deseado mas que el breve despacho de mis súbditos en los negocios que corren por mis Consejos, y para esto he enviado tan diferentes órdenes como habeis visto. Y reconociendo, que no puede dexar de causar alguna detencion y embarazo aguardar que se envien decretos, para executar las resoluciones de lo que resuelvo por consultas, cuyos despachos tocan á diferente Tribunal del que me las hizo, por el tiempo que es menester para enviar el membrete, y hacer la órden para dar el despacho; y que en tiempo del Rey mi Señor, mi abuelo, y en los últimos años del gobierno de mi padre, se platicó, que unos Secretarios á otros certificaban por papeles suyos de las resoluciones, y en virtud de ellas se formaban y entregaban los despachos: y porque este medio facilita el que deseo haya mas breve en todos mis Consejos; es mi voluntad, que de aquí adelante en los que hay Secretarios, y en las Juntas fixas que le tienen, avisando el Secretario de qualquiera de estos Tribunales ó Juntas, que por consulta hecha conmigo en tantos de tal mes y año he resuelto cosa cuya execucion toque á otro Consejo ó Junta, se dé por el Secretario, á quien tocare, el despacho necesario, sin aguardar órden ni decreto mio. Y porque la dignidad de los Secretarios de Estado, por la calidad de las materias que tratan, ha sido siempre de tanta estimacion, y gozan de diferentes prerogativas que los otros de los demas Consejos; es mi voluntad, que quando otro Secretario avisare á alguno de los de Estado de resolucion de despacho, cuya execucion toque al Secretario de Estado, ofrezca mostrarle la consulta original de donde hubiere emanado la tal resolucion, si la quisiere ver el de Estado, que lo podrá hacer; pero no por esto se han de dexar de enviar los membretes de las consultas, como lo tengo mandado, para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de los papeles de mi Cámara: y encargo la puntualidad en esto, porque algunas veces se procede con dilacion.

LEY IV.

D. Felipe V. en Madrid por decreto de 30 de Noviembre de 1714.

Nueva planta de las Secretarías del Despacho; y establecimiento de un Consejo de Gabinete, y un Intendente universal de Hacienda.

Reconociendo el atraso que padecen algunos de los negocios de esta Monarquía, ocasionado, no de la falta de aplicacion de los que los cuidan, sino de la gran copia de los que se han aumentado, tanto por los accidentes y urgencias que han ocurrido en el tiempo de mi Reynado, como por diferente planta y regla que se ha dado á ellos, distinta de la que se tenia por lo pasado; con el fin de estar yo enterado de ellos, y tomar por mí las deliberaciones en todos, con el deseo del mayor acierto para el mayor bien del Estado, y consuelo de mis vasallos; y habiendo manifestado la experiencia el gran útil y beneficio que se ha seguido de la division de materias en los negocios de que se compone el Estado, despues que se han repartido por negociados, y tratándose de cada una separadamente en los dias de cada semana (1); deseando aun el que tengan mas subdivision, así para su mas fácil y pronto despacho, como para que cada uno de los Ministros y Secretarios que los hubieren de manejar, cuiden de ellos con mas desembarazo, cultivándolos, siguiéndolos, y respondiendo por ellos; he resuelto repartirlos en un número de Ministros proporcionado á las diferentes materias que ocurren, para que, aplicado cada uno á una sola naturaleza de negocios, pueda con mas práctica y conocimiento darme cuenta de lo que está á su cargo, co-

(1) En Real decreto de 11 de Julio de 1705 resolvió el mismo D. Felipe V. dividir en dos la Secretaría del Despacho universal; una para todo lo tocante y perteneciente á Guerra y Hacienda, y otra para todo lo demas de qualquiera manera que fuese.

mo tambien para que estando mas enterado cada uno de lo que le toca en los negocios de su Departamento (dándome su parecer sobre cada uno), pueda aclararlos, y instruirse de ellos con mayor inteligencia los Ministros Consejeros del Gabinete que concurrieren á él, para que estos voten con mayor conocimiento en cada uno, y me aconsejen lo que tuvieren por mas conveniente, á fin de que por este medio los determine y resuelva yo con mas individualidad y acierto. A este fin y con este buen deseo he deliberado dividir en diferentes Oficinas los negocios y materias que se tratan; separando en una los negocios de Estado, que incluyen las negociaciones y correspondencias con los otros Soberanos, y con sus Ministros y los de los paises extrangeros, que han de correr y tratarse por una sola mano: por otra todo lo tocante á Eclesiástico, y de Justicia y Jurisdiccion de los Consejos y Tribunales; por otra todos los negocios de Guerra; y por otra los de Indias, y los pertenecientes á la Marina; y por otra los de Hacienda: y como estos por su naturaleza son de la incumbencia del Veedor general que se ha establecido, y deben correr por su mano, y siendo de la obligacion de él su concurrencia en las otras Oficinas y negocios repartidos á los quatro Secretarios, le seria imposible soportar el peso de lo material de los negocios y dependencias de Hacienda, estando solo á su cuidado; he resuelto al mismo tiempo crear y establecer un Intendente universal de la Veeduría general en el Departamento de Hacienda; el qual, dando cuenta por sí solo en mi Consejo de Gabinete de todos los negocios tocantes á Hacienda, con su parecer sobre cada uno, facilite los dictámenes que los Ministros que asistieren á él me han de dar, para que con mas inteligencia los pueda yo determinar.

Todos los quatro sugetos, á quienes se repartan los expresados negocios, han de servir con el título y empleo de Secretario de Estado, cada uno del Departamento que se les señala, y en los dias que se les asigna; observando y guardando inviolablemente el reglamento instructivo que he mandado formar, y entregar á cada uno con copia de este decreto, para que se arreglen en todo á lo dispuesto y prevenido en uno y otro, y sepa cada uno lo que le toca, el sueldo que ha de gozar, y el número de Oficiales que ha de haber en cada oficina, con lo que han de gozar al año.

LEY V.

D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 2 de Abril de 1717.

Division del Despacho universal en tres Secretarías; y asignacion de negocios á cada una.

Estando repartido mi Despacho universal en tres Secretarías, es conseqüente el que cada una tenga con separacion destinados los negocios que debe dirigir, y el modo que se ha de practicar en su expedicion. A una estan cometidos los negocios Extrangeros: á otra los de Guerra y Marina, así de España como de las Indias: y á la tercera lo perteneciente á Justicia y Gobierno Político, tanto de España como de los demas ramos de Indias y Hacienda.

La Secretaría de Estado y negocios Extrangeros deberá correr con toda la correspondencia de las Córtes extrangeras, y nominacion de Ministros para ellas; tratados con las demas Coronas ó Príncipes; representaciones, quejas y pretensiones de los que no son mis súbditos, ú de los Ministros de Príncipes extrangeros en materias pertenecientes á Estado ó Regalías; decretos para gastos que se hayan de hacer por razon de Estado, ó paga de Ministros que residen de mi órden fuera de mis Reynos, y la formacion de sus despachos, títulos, cédulas ó patentes: por esta misma razon deberán correr por esta via mis resoluciones de todas las consultas que en qualquiera de estas materias se me hicieren, tanto por Tribunales de oficio, como por otras Juntas ó Ministros particulares de mi órden, y la expedicion de mis decretos que yo mandare expedir en los negocios de esta naturaleza.

La Secretaría del Despacho de la Guerra y Marina debe correr con todo lo perteneciente á una y otra dependencia, segun mis resoluciones, con la nominacion de Oficiales de Guerra de mis Exércitos de tierra y armada, y la formacion de sus títulos, patentes, cédulas, nombramientos, y demas despachos, tanto de España como de las Indias, y de los Ministros de Guerra y Marina: todas las consultas que por qualesquiera Tribunales y Juntas particulares que yo mandare formar, ú otros Ministros me hicieren: reglamentos que yo tuviere por bien expedir sobre el gobier-

no y manutencion de mis Tropas y Armadas: decretos y resoluciones que yo tomare sobre su subsistencia en general y en particular: órdenes sobre descuentos, ó liquidaciones que se debieren hacer en sueldos de Oficiales, Ministros, ú otros qualesquier interesados dependientes de Guerra ó Marina: las instrucciones y órdenes que hubieren de darse en qualesquiera expediciones de mar y tierra que se hayan de hacer, y las órdenes, que, ó sobre consultas, ó de mi Real deliberacion procedieren para los aprestos de mis Reales esquadras, flotas y navíos sueltos, y todo lo demas perteneciente á ello; como asimismo todo lo que tocare á Artillería, municiones, pertrechos y fábricas, así para las Tropas que componen mis Exércitos, como para mis Armadas: determinaciones que tomare sobre consultas que el Consejo de Guerra, en conformidad de mi decreto expedido en 20 de Enero de este presente año, me hiciere, ú en otras pertenecientes á Militares, y todo lo demas que en este asunto corria, y he separado del Consejo de Guerra; queriendo, que todas las órdenes y resoluciones que en materia de Guerra y Marina diere y tomare, dispositivas ó sobre consultas, sean directamente despachadas por esta mi Secretaría del Despacho universal.

La Secretaría del Despacho de Justicia, Gobierno Político y Hacienda, deberá correr con las resoluciones que yo tomare sobre todas consultas de los Consejos, órdenes ú decretos que en materias particulares ó generales les expidiere, como sobre las consultas, proposiciones, informes, y lo demas que tocare á mi Real Capilla, Bureo y Mayordomo mayor, Caballerizo mayor y demas dependientes de mi Casa Real: decreto de elecciones y nominaciones de Ministros, informes de sus calidades, y todos los demas empleos políticos y mixtos de Policía y de Justicia; y por lo que toca á Indias, con la formacion de todas las cédulas y despachos que se hubieren de dirigir á ellas en lo gubernativo y político: todas las nominaciones y concesiones sobre Dignidades ó Beneficios eclesiásticos, presentaciones y otras semejantes, como tambien otras qualesquiera gracias de Encomiendas de las Ordenes Militares y de las Indias, y demas mercedes que tengan relacion ó dependencia de mi Real Hacienda; y asimismo los de los Hábitos, Títulos, y otras que son de mi Regalía y Real potestad: las resoluciones sobre consultas del Consejo y Cámara, ó informes pertenecientes á estas materias, tanto tocantes á pretensiones de partes, como al derecho de mi Soberanía, Regalía ó Patronato; y todas las providencias que en general ú en particular diere en todo lo que por su naturaleza incluye lo referido. Asimismo deberán correr por esta Secretaría todas mis resoluciones pertenecientes á mi Real Hacienda, tanto sobre consultas é informes como en otra qualquiera materia; y todas las nominaciones, resoluciones ó decretos que en esta materia tuviere que dar: todas las resoluciones que tomare sobre derechos, imposiciones ó cobranzas de mis Reales haberes; y encargos ó comisiones que para este fin se dieren á los Tribunales, ó Ministros que por regla general ó comision particular corrieren en estas dependencias; y todo lo perteneciente al útil, diminucion ó aumento del Comercio, en que en qualquier manera se interese mi Real Fisco, dentro de mis Reynos y con mis vasallos: todo lo tocante al beneficio y cobro de mis rentas y derechos Reales absolutamente, tanto en administracion como en arrendamiento: todos los libramientos ú órdenes que diere yo á mi Tesorero general para gastos que se hubieren de hacer, segun los decretos que generalmente hubiere dado, tanto para la subsistencia de mi Casa Real y todo lo á ella anexo, como para la de las Tropas, ó salarios de Ministros, ó otras que por mis decretos particulares hubiere expedido por las otras Secretarías: la nominacion y avisos de los Ministros de las Juntas particulares que por qualquiera de las referidas dependencias tuviere por conveniente formar, con todo lo que de ellas procediere, ó se me consultare. Y porque las instancias y memoriales de las partes para pagamentos de sueldos ó salarios, ú otros que yo mandare hacer, y ayudas de costa que tuviere por bien de dar en qualquiera de las dependencias de las otras dos Secretarías, deben correr por ellas hasta mis Reales resoluciones; y como los libramientos que en virtud de estas se hubieren de despachar, han de ser todos por la de Hacienda, tendrán en esto la correspondencia precisa, pasando por avisos de aquellos á esta mis

determinaciones, con bastante relacion de los expedientes, para que por ellas se puedan formar en la de Hacienda los libramientos ú órdenes: y para que las partes tengan noticia de las resoluciones, una vez que esten tomadas, sobre sus pagamentos ó socorros, se les responderá en la Secretaría por donde han corrido los expedientes, que acudan á sacar el libramiento, para que lo puedan hacer de la de Hacienda, estando ya prevenido. Y para que en la direccion y expedicion de los negocios se proceda con toda claridad y distincion debida, y se eviten confusiones, deberan los Secretarios repartir entre sus Oficiales los que á cada uno tocan; proporcionándolos con la igualdad posible, de manera que los de cada clase y naturaleza esten sin dividirse, y puedan siempre correr por una misma mano para su mayor inteligencia: y con motivo de formarse todo género de despachos, patentes, decretos ú otros expresados ó no expresados, por mis Secretarios del Despacho universal, quiero, que no se tome baxo ningun pretexto en ellas derecho ni gratificacion alguna.

LEY VI.

El mismo en el Pardo á 18 de Enero de 1721.

Provision de Oficiales de las Secretarías del Despacho, y su remocion.

Aunque hasta ahora haya sido del arbitrio de los Secretarios remover los Oficiales de las Secretarías, poniendo otros en su lugar; atendiendo á que esto se les permitia en tiempo que los referidos Oficiales tenian otros empleos, secretarías y plazas fuera de las Oficinas, adonde se retiraban quando salian de ellas, para continuar su mérito, y gozar de los sueldos que con ellas tenian, de que resultaba no apartarlos de mi servicio, y quedar enteramente acomodados; considerando, que despues que tomé la resolucion de que los que se empleasen en las referidas Oficinas no tuviesen otro ningun empleo ni ocupacion fuera de ellas en distinto caso, no conviene ni es justo, que sugetos que han merecido en ellas, trabajando y manejando negocios de tanta conseqüencia y gravedad, queden sin empleos, y expuestos á mendigar: he resuelto, que en adelante sean permanentes y fixas estas plazas, sin arbitrio en los Secretarios para removerlas, sino es con el motivo de insuficiencia, demérito ú delito, y precediendo darme cuenta, y tomar mi órden; y que en su conseqüencia se mantengan los Oficiales que actualmente hay en las cinco Oficinas del Despacho, y que se les dé á todos título firmado de mi mano, para que sirvan con este mayor honor y seguridad, en la propia forma y con los mismos goces que hoy tienen, y se les señaló en la planta que se dió á las referidas Secretarías en 1 de Mayo de 1717, y en resoluciones posteriores; dexando al arbitrio y eleccion de los Secretarios la provision de las plazas que vacaren en adelante por muerte ó ascenso de los que actualmente las exercen, precediendo primero darme cuenta, y obtener mi aprobacion. (*aut. 2. tit. 18. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Fernando VI. en Aranjuez por dec. de 15 de Mayo de 1754, dirigido al Ministerio de Estado.

Declaracion de negocios que deben correr por la Secretaría del Despacho de Estado.

Para evitar toda confusion en los negocios, y que con mas claridad se puedan distinguir y abrazar los que he puesto al cuidado de la primera Secretaría de Estado y del Despacho; he creido conveniente especificar por el presente decreto, que deben correr por la expresada Secretaría privativamente todas las correspondencias con las Córtes extrangeras y nominacion de Ministros para ellas: tratados con otras Coronas ó Príncipes: representaciones, quejas y pretensiones de los que no son mis súbditos, ú de Ministros de Príncipes extrangeros, en materias pertenecientes á Estado ó Regalías: decretos para gastos que se hayan de hacer por razon de Estado, ó paga de dependientes, y de Ministros que residen de mi órden fuera de mis Reynos, y la formacion de sus despachos, cédulas ó patentes: la correspondencia con la Reyna Viuda, Rey, é Infantes mis hermanos: la Superintendencia general de correos de dentro y fuera del Reyno, con el manejo y distribucion de sus productos: el reconocimiento, cuidado y conservacion de los archivos generales del Reyno: todo lo perteneciente á Sitios Reales, Bosques y Alcázares: la conclusion, conservacion y gobierno de la Real acequia de Xarama: las concesio-

nes de Grandezas de España, sus honores, y habilitacion ú declaracion de sus clases: la formacion de Academias, y lo que ocurriese sobre las ya formadas: todo lo perteneciente á la insigne Orden del Toyson, sus estatutos y Oficiales; con todas las resoluciones á las consultas ó representaciones que en qualquiera de estas materias se me hicieren, tanto por los Tribunales de oficio como por otras Juntas ó Ministros particulares de mi órden; y la formacion de los decretos y órdenes que yo mandare expedir en los negocios de esta naturaleza.

LEY VIII.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 26 de Agosto de 1754.

Negocios que deben correr por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Declaro, que ha de correr por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia todo lo perteneciente al gobierno de Tribunales, con la nominacion de personas para Presidentes, Gobernadores y Ministros de ellos, y los de las Chancillerias y Audiencias el nombramiento de Inquisidor general y Ministros del Supremo de Inquisicion; exceptuándose la nominacion de los Presidentes ó Gobernadores, Ministros togados, de capa y espada, y Secretarios de los Consejos de Indias y Hacienda, y la de Ministros del de Guerra, todos los quales se han de despachar por sus respectivas Secretarías.

2 Asimismo se proveerán por dicha Secretaría todos los Corregimientos que no estan destinados á Guerra y Hacienda; y se me dará cuenta de todos los puntos de Justicia y Gobierno, Policía y Economía que se ofrezcan en sus jurisdicciones.

3 Se cuidará en ella de todos los negocios de mi Real Patronato, con las contestaciones de Jurisdiccion eclesiástica en lo que no tuviese conexîon con los derechos y rentas Reales.

4 Lo perteneciente á punto de Religion, de Reforma y de Disciplina Eclesiástica: los establecimientos de los Seminarios: las instrucciones de Colegios: la conservacion de las Regalías de la Corona: la prohibicion de los abusos introducidos, ó que en su perjuicio se intentasen introducir: el cuidado de la observancia de las leyes y pragmáticas: la manutencion de las Catedrales, Iglesias, Colegiatas, Fábricas de Patronato y otras; y asimismo de las Parroquiales, Abadías, Prioratos, Conventos, Monasterios y casas de Comunidades, así de hombres como de mugeres; con todos los recursos de Justicia, que las partes introduxeren sobre los pleytos pendientes en los Tribunales donde se conozca de este género de causas.

5 Nombraré por la dicha Secretaría los Arzobispados, Obispados, y las Dignidades eclesiásticas, Prebendas, Beneficios, Capellanías y pensiones de mi Real Patronato en España, exceptuando lo de Indias.

6 Será de cargo de dicha Secretaría el despacho de todo lo concerniente á mis Casas Reales, con la provision de empleos de Gefes superiores, Gentiles-hombres de Cámara, Mayordomos de Semana, y de todos los demas criados y dependientes de ellas, con el despacho de sus pretensiones.

7 Las mercedes de Títulos de Castilla se despacharán por la misma Secretaría; y el despacho de sisas municipales, arbitrios, rompimientos de tierras de pastos, y las concesiones de facultades á los pueblos.

8 Y siendo justo y regular que yo haga gracias y mercedes de todos géneros por qualquiera Secretaría del Despacho, dára aviso el Secretario, por cuya mano las concediere, á la Secretaría á quien corresponda la expedicion de las órdenes, para su cumplimiento.

9 Si se ofreciere hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Córtes extrangeras, se pasará aviso á la via de Estado, para que por ella se den las órdenes corespondientes.

LEY IX.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por dec. de 26 de Agosto de 1754.

Negocios que deben correr por las Secretarías de Marina é Indias.

Declaro, que han de correr por mano del Secretario de Indias y Marina todas las materias de Guerra, Hacienda, Navegacion y Comercio de Indias, como se ha executado ántes; y comunicará las órdenes que yo diere tocantes al despacho de armadas, flotas, registros y avisos, cuidando de su cumplimiento: cuidará de

la recaudacion de todos los caudales que deben entrar en la Depositaría general de Indias; y hecho cargo de ellos el Depositario, han de quedar sujetos al manejo y distribucion del Superintendente general de mi Real Hacienda, exceptuando los gastos extraordinarios, los quales (como por lo regular son urgentes en el dia) se librarán por su mano en la misma Depositaría, como se ha hecho siempre, y conviene que se haga; pero con calidad de que ha de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda una relacion, que se le remitirá de Cádiz, de los que se ofrezcan en este tiempo; la qual reconocida y aprobada por mí, pasará aviso á la via de Hacienda, para que por ella se dé el abono que corresponde al Depositario general.

2 Como es justo y preciso que yo dispense á mis vasallos todo género de gracias y mercedes por qualesquiera de las Secretarías del Despacho, pasará aviso á quien toque la execucion de las que yo conceda por su mano, y executará las que le corresponda, segun las facultades que le confiero.

3 Debiendo correr por el Ministerio de Indias la administracion de las minas de Almaden, y la saca y conduccion de azogues á Sevilla y Cádiz, acordará cada año con el Ministerio de Hacienda las cantidades que sean necesarias para los fines expresados, y para la manutencion y adelantamiento de aquellas minas; las quales se remitirán á la Pagaduría de Almaden, sin que se puedan invertir en otros gastos, por urgentes que parezcan; y de su distribucion presentará el Pagador la cuenta en la Contaduría mayor.

4 Me propondrá las personas que le parezcan mas á propósito para Ministros togados, y de capa y espada, Secretarios y Contador general del Consejo de Indias, y para Presidente y Ministros del Tribunal de la Casa de la Contratacion: y en la misma forma me propondrá sugetos para Vireyes, Presidentes y Gobernadores de lo Político y Militar de Indias, y para empleos militares; tomando ántes las noticias necesarias del Ministerio de la Guerra, si lo juzgase conveniente á mi servicio.

5 Quanto á los demas empleos de Justicia, y otros puramente políticos, como son Plazas togadas, Corregimientos y Alcaldías mayores, los proveeré á consulta de la Cámara de Indias; quedando reservados todos los que miran á la administracion, recaudacion y resguardo de mi Real Hacienda, Casas de Moneda, y Superintendencias de azogues, para los quales me propondrá sugetos; y por lo que mira á las presentaciones para Arzobispados y Obispados, Prebendas y Beneficios de mi Real Patronato en Indias, me dará cuenta de las consultas, y de los sugetos que se propongan, con la informacion de sus costumbres que haya en la Secretaría de su cargo.

6 Si de resultas de los negocios que pongo á su cuidado se ofreciere hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Córtes extrangeras, pasará aviso á la via de Estado, para que por ella se les den las órdenes que correspondan.

7 Será de su inspeccion privativa todo lo correspondiente á arsenales y astilleros de mi Real Armada, construccion de baxeles, armamentos, expediciones, provisiones de víveres, pertrechos y municiones de guerra, conservacion y aumento de montes y plantíos, matrículas de gente de mar, pesca, naufragios, presas, comercios marítimos, y todo lo demas comprehendido en la Jurisdiccion económica, política y militar de Marina, segun y como se previene en las ordenanzas generales, las quales se observarán sin alteracion alguna.

8 Quando yo resuelva enviar á Indias algunos navíos de mi Real Armada, dispondrá su armamento por la Secretaría de Marina, con los Oficiales, víveres y tripulacion que les corresponda; y por la de Indias dará á sus Comandantes las instrucciones necesarias de lo que han de executar segun mis órdenes; cuidando tambien de que se paguen los sueldos, y lo demas que sea preciso para su substistencia, como se previene en las citadas ordenanzas.

9 En los Cuerpos militares y en el político de la Armada proveerá de mi Real órden los empleos subalternos; y para todos los demas militares y políticos me propondrá sugetos.

10 Asimismo me dará cuenta de los caudales que sean precisos para acudir á todos los gastos extraordinarios y ordinarios que se ofrezcan en la Marina, para que yo mande se pongan á su disposicion; y pasará aviso al Ministerio de Hacienda, á fin de que los facilite.

LEY X.

Don Fernando VI. en Buen-Retiro á 26 de Agosto de 1754.

Negocios propios de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

Declaro, que deben correr por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda todos los asuntos pertenecientes á mis Rentas, á los Maestrazgos, á las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado; á las enagenaciones de la Corona é incorporaciones á ella; á la Regalía de la casa de Aposento; al comercio y fábricas; á las gracias llamadas *al sacar*, que consulta la Cámara; y á todos los demas efectos y derechos de mi Real Hacienda; y por conseqüencia las consultas y representaciones que sobre su recaudacion é incidencias hicieren los Consejos, Tribunales y demas Ministros de dentro y fuera de la Corte: que todos los sueldos, sobre-sueldos y pensiones que yo concediere por qualquiera via, y no se hallen comprehendidos en los reglamentos que tengo aprobados, se han de comunicar por su mano á la Tesorería mayor, pasándosele para este fin de las demas Secretarías los avisos correspondientes; practicándose los mismos para la satisfaccion de los gastos de las clases de ellas, y apronto del dinero que se requiera para armamentos de mar y tierra: que los sueldos, sobre-sueldos, pensiones y ayudas de costa que concediere á los individuos de mis Casas, Caballerizas Reales, y los empleos supernumerarios no comprehendidos en reglamento, se han de despachar por la via de Hacienda, é igualmente las aprobaciones de los gastos de estas clases; como asimismo las plazas de Ministros togados y de capa y espada, Contadores generales, y Secretarios del Consejo de Hacienda y Tribunal de la Contaduría mayor, y de las Juntas de Comercio y Tabaco, y sus empleos subalternos; las elecciones de los Ministros que se ocupen en la recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, y de las Mesas Maestrales, en que se comprehende la Contaduría general de Ordenes; los empleos de mis Tesoreros mayores, Directores de Rentas, Administradores generales de Tabaco, y sus Contadurías respectivas: que en la eleccion de Intendentes para Exército en campaña, que se me han de proponer por la via de Guerra, ha de concurrir su acuerdo con el Secretario de ella: que los Intendentes de Exército y Provincia, y Corregidores de las capitales de ellas, se me han de proponer por la via de Hacienda de acuerdo con la de Guerra: que los Intendentes de solo Provincias, y Corregidores de las capitales de ellas, se me han de proponer por la via de Hacienda, del mismo modo que todas las Contadurías y Tesorerías de Exército y Provincia, y aun las de campaña: que los caudales de Indias, una vez que se haga cargo de ellos el Depositario que hay en Cádiz, han de estar sujetos á su manejo: que si se ofreciere en la Secretaría del Despacho de Hacienda hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Córtes extrangeras, se ha de pasar á la via de Estado el aviso correspondiente, á fin de que por ellas se les den las órdenes que se requieren. Y finalmente, que siendo justo y regular que yo haga gracias de todos géneros por qualquiera de las Secretarías del Despacho, dé aviso el Secretario, por cuya mano las concediere, á la Secretaría á quien corresponde la expedicion de las órdenes para su cumplimiento.

LEY XI.

D. Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 24 de Mayo de 1755.

Negocios propios y peculiares de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Declaro, que por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra deben correr los asuntos Militares, que dieron motivo á la correspondencia con mis Capitanes Generales de Exército y Provincias, Directores generales, é Inspectores de los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones de mi Exército, los de Inválidos y Milicias, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, y demas individuos de ella: todo lo que tenga y haga relacion á la conservacion, aumento ó diminucion de Tropas de mi Real Casa y Exército, como á su servicio, régimen, movimiento y subsistencia en guarnicion, quarteles y campaña: la Artillería en todas sus partes, segun y conforme se dirigia ántes de la union de las Secretarías del Despacho de Marina y Hacienda: la formacion y Cuerpo de Ingenieros, Academias y Escuelas de ambos ramos: los Estados mayo-

res de plazas, reclutas, levas, quintas, coleccion de vagamundos, vestuarios, hospitales, víveres y utensilios, quarteles, forrage, alojamientos, itinerarios, y demas partes correspondientes á la fuerza, armamento, entretenimiento y buena asistencia de mi Exército: la nominacion de empleos de todas clases de él: la concesion de todo género de mercedes que yo haga por servicios de la Guerra; exceptuando aquellas cuya execucion toque á otra de las Secretarías del Despacho, pues en este caso pasará un aviso á la Secretaría por donde se deban expedir los decretos, segun las facultades que concedo á cada una: la provision de Gobiernos y Corregimientos, que en la jurisdiccion de las mismas Ordenes y otras tengo señaladas para atender á los Oficiales de mis Tropas: la de Plazas del Consejo de Guerra, y despachos de las consultas que sobre materia de ella me hiciere este y qualquiera otro Tribunal: los negocios de casta y cria de caballos, entendidos con la voz de Junta de Caballería, y Maestranzas de exercicios eqüestres erigidas baxo de mi Real proteccion: los empleos de Oficiales subalternos en los Cuerpos militares del Exército (excepto los de mi Casa Real) los proveerá de mi Real órden; y para los de mayor grado me dará cuenta para mi aprobacion: los decretos respectivos á las Encomiendas de las Ordenes Militares se han de expedir por la Secretaría del Despacho de la Guerra, á cuyo fin se pasará á ella aviso de los que yo concediere por las demas vias: en la eleccion de Intendentes para Exército en campaña, que por la via de Guerra se me han de proponer, ha de concurrir el acuerdo con el del Secretario del Despacho de Hacienda, el qual me debe proponer sugetos para Intendentes de Exército y Provincia, y Corregidores de las capitales de ellas, de acuerdo con el Secretario de Guerra: para Intendentes de Provincia, Contadores principales, y Tesoreros de Exército y Provincia, comprehendidos aun los que de estas dos últimas clases de Ministros sirvan en campaña, se me han de proponer por el Secretario del Despacho de Hacienda: los asientos de todo lo que se ofrezca para el Exército se han de formar en la Secretaría del Despacho de la Guerra, con las condiciones que se tengan por convenientes; y se han de pasar á la del Despacho de Hacienda, para que ajustándose los precios con las personas abonadas para desempeñar mi Real servicio, y dándoseme cuenta, se comunique mi Real aprobacion á la de Guerra, y demas partes adonde convenga para su observancia. Si de resulta de los negocios que he puesto á su cuidado se ofreciere hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Córtes extrangeras, pasará aviso á la via de Estado, para que por ella se les den las órdenes que corresponden. Del caudal que necesitare para gastos extraordinarios, y del que se hubiere de pagar por mercedes, pensiones ó empleos supernumerarios, no comprehendidos en ordenanza ni reglamentos, ha de pasar los avisos correspondientes al Secretario del Despacho de Hacienda, para que por él se den las providencias necesarias.

LEY XII.

D. Cárlos III. en Madrid por dec. de 8 de Julio de 1787.

Creacion de dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias, una de Gracia y Justicia, y otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegacion.

El aumento del comercio, beneficio de minas, y poblacion de mis Reynos de Indias ha producido el de sus negocios, intereses y relaciones en tanto grado, que no basta un solo Secretario de Estado, por mas activo, inteligente y aplicado que sea, para el despacho de todos los ramos que se han agregado á aquel vasto Departamento. Para facilitar la mejor expedicion del mismo Despacho, miéntras se exâmina y delibera lo que mas convenga al buen gobierno y felicidad de mis vasallos de estos y aquellos dominios, y al sistema de union é igualdad de unos y otros que deseo eficazmente se establezca; he resuelto crear por ahora dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias; la una de Gracia y Justicia y materias eclesiásticas, á semejanza de la que se halla establecida para España y sus islas adyacentes; y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su Navegacion, siguiendo el espíritu de los Reales decretos de mi augusto Padre de 20 de Enero, y 11 de Septiembre de 1717, y de mi amado hermano Fernando VI. de 26 de Agosto de 1754, que agregaron estos quatro ramos

en los dominios de Indias á la Secretaría de su Despacho.

Para precaver y evitar dudas y disputas entre las personas destinadas á estos dos Ministerios, declaro, que al de Gracia y Justicia pertenecerá el Despacho de todas las gracias, títulos y mercedes que en España se acostumbran expedir por igual Secretaría, como tambien las providencias, consultas y recursos de los Tribunales de Justicia en las materias civiles y criminales, y en los asuntos de gobierno de los pueblos que no fueren de Real Hacienda ó Guerra: el de todas las provisiones de empleos políticos ó civiles, Plazas togadas, con inclusion de las del Consejo y Cámara, sus Presidentes ó Gobernadores, Secretarías y subalternos de estos Tribunales: y el de mi Patronato universal de Indias, presentaciones y elecciones consiguientes á él; con los negocios de misiones, doctrinas, Regulares, inclusas las temporalidades de Jesuitas, sus Casas y Colegios; Sínodos diocesanos ó provinciales, y demas concerniente á las materias eclesiásticas y sus derechos protectivos.

Al Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias y su Despacho corresponderán todas las materias de estos ramos, y el de Comercio, así gubernativas como consultivas; y el nombramiento ó propuesta de todos los empleados en ellos, y de los que componen el Tribunal de Contratacion de Cádiz y su Presidente, miéntras yo no tomare otra providencia: los Consulados de Indias, y los demas Tribunales superiores de Cuentas, Contadurías de Hacienda, inclusa la del Consejo, Intendentes, Oficiales Reales, comprehendidos los de Cádiz, y demas dependientes de Real Hacienda; como tambien los asuntos de minas, Casas de Moneda, contrabandos y comisos de tierra y mar, segun el reglamento de 30 de Enero de 1786, y Real cédula circular de 21 de Febrero del mismo año, y sus declaraciones hechas por decreto separado de esta fecha: corriendo por ahora á cargo del Secretario de este Despacho la Superintendencia general de Hacienda, y la de Almaden, minas y azogues de Indias, en todo lo que yo no tuviere por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades por el exámen que he determinado hacer de ellas.

Entre tanto quiero, que con arreglo al decreto de este dia, en que he erigido formalmente la Suprema Junta de Estado, que ya se celebraba por órdenes mias verbales, se trate en ella de todo lo que haya causado ó haya de causar regla general en mis dominios de Indias, ó en alguna de sus provincias; y de las economías, reformas ó declaraciones que convenga hacer en las materias ya establecidas ó resueltas, ó en su execucion, segun lo que haya manifestado ó manifestare la experiencia ser mas conveniente á mi servicio, y á la prosperidad de mis vasallos, para que con dictámen de la misma Junta recaiga mi Soberana resolucion, consultándome desde luego lo que en alguna parte convenga suspender de lo que se esté executando ó para executar.

Igual método se ha de observar en el Departamento de Guerra de Indias, para llevar á la Junta de Estado los asuntos que causen regla, ó deban producir alguna alteracion, modificacion, declaracion ó reforma: y sin embargo de que en este ramo, como en el de Hacienda, tocarán al Despacho de esta Secretaría todas las materias Militares de aquellos Reynos, sus Tropas, fortificacion y defensa, y el nombramiento de los empleos de su naturaleza; quiero, que para los que tuvieren dos mandos, como el Político y el Militar, ó el Político y de Hacienda, en que se incluyen los Vireynatos, Gobiernos, Intendencias y otros de esta clase, despues de haberse conferenciado entre los dos Secretarios de Despacho de Indias las personas que creyeren ser mas á propósito, se hagan presentes en la Suprema Junta de Estado, para que por esta se me propongan las mismas, ú otras que se tuvieren por convenientes.

Por lo tocante al comercio y navegacion á Indias, quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda de ellas llevar en el continente de España é islas adyacentes la correspondencia con los Consulados erigidos para dicho comercio en las materias económicas y gubernativas de ellos; pero ha de ser acordando ántes en la Junta de Estado las resoluciones decisivas ó consultivas á mi Real Persona, en lo que deban serlo; como tambien todos los puntos del comercio de Indias que causen alguna regla, ó pidan alguna declaracion ó reforma de las publicadas ó resueltas; tratándose y fixándose en la misma Junta el número y repartimiento de registros y de toneladas,

que se hayan de conceder y distribuir entre los puertos habilitados para las provincias de Nueva España, y demas en que se hace el comercio arreglado; con presencia, en principios de cada año, del estado de las mismas provincias, sus envios y consumos, que se ha de formar y remitir á estos Reynos.

Los nuevos descubrimientos así por tierra como por mar, poblaciones, arreglos de fronteras y de límites se han de conferenciar por los dos Secretarios, y llevar despues con su dictámen á la Junta de Estado, en donde se resolverá y consultará lo que convenga: dándome cuenta el primer Secretario de Estado, si hubiere de tratarse del asunto con alguna Potencia extrangera, ó pudiere tener interes; y en su defecto, por el de Guerra y Hacienda de Indias.

Para estas materias, y para las demas en que pudiere ocurrir alguna duda, y particularmente por lo respectivo á este establecimiento, procurarán los dos Secretarios tratar y acordar lo que corresponda; juntándose á este fin una vez á lo ménos en cada semana en la Secretaría del mas antiguo, arreglando la distribucion y separacion de expedientes y sus antecedentes, y señalando desde luego de los Oficiales actuales del Despacho de Indias los que se hayan de aplicar al de cada Secretario, segun las negociaciones de que esten encargados, y de que tengan mayor conocimiento y experiencia, con las graduaciones que les pertenezcan, en dos iguales y separadas Oficinas.

LEY XIII.

El mismo allí por dec. de 8 de Julio de 1787.

Declaracion de negocios correspondientes á las dos Secretarías del Despacho universal de Indias, y á la de Marina.

Por decreto de este dia he creado dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias; y aunque en el mismo decreto estan especificadas las facultades de que deberán usar los sugetos nombrados para ella en los puntos principales de sus encargos, me ha parecido necesario y conveniente declarar en ellos y en otros algunas particularidades que eviten dudas y competencias de estos Ministros con los demas.

A este fin quiero, que en todo lo que yo no haya alterado por este decreto y el de creacion, se guarde el de mi amado hermano Fernando VI. de 26 de Agosto de 1754 (*ley 9. de este título.*), por el qual se especificaron los negocios y asuntos que debian pertenecer á las Secretarías del Despacho de Indias y Marina.

2 Declaro, para evitar dudas y confusiones, que aunque á la Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias pertenece el ramo de Navegacion y Comercio á ellas, se han de expedir por la de Marina las patentes Reales; con tal que se hayan de pasar precisamente al Secretario de Indias, para que por medio de los Jueces de arribadas, ó Ministros encargados de dicho comercio y navegacion, se entreguen á los dueños ó capitanes de baxeles con las notas y formalidades que se requieren para navegar á mis dominios de Indias.

3 Asimismo declaro, que á la Secretaría de Marina ha de pertenecer el despacho de todos los puntos puramente facultativos de construccion y navegacion de los buques mercantiles del comercio de Indias; quedando á cargo de la de Hacienda y Guerra de aquellos dominios todos los negocios que no sean propios precisamente de los conocimientos náuticos y marítimos, y que correspondan al mismo comercio y sus incidencias, así por mar como por tierra; conferenciándose y acordándose entre los dos Secretarios las dudas que puedan ocurrir, y resolviéndose en Junta de Estado las discordias, con atencion siempre á no gravar el comercio, y á facilitar la libertad, quitándole las trabas y sujeciones posibles.

4 Consiguiente á estos objetos he resuelto, que por la Secretaría del Despacho de Marina corra el gobierno y direccion de los Colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga, y demas escuelas de pilotos que hay en España; poniéndose á disposicion de la misma Secretaría por la de Hacienda de Indias los caudales y consignaciones que hubiere, ó se destinaren á este fin: que tambien esten á cargo de la Secretaría de Marina las matrículas de Indias, donde se hallaren ya establecidas, y los montes proporcionados que se demarcaren como necesarios á la construccion, con arreglo á lo resuelto para la isla de Cuba; habiendo de ser los Jueces de matrícula y montes los Gobernadores de los puertos y plazas en cuyos distritos estuvieren: y que se ex-

pidan igualmente por la misma Secretaría los nombramientos de los Capitanes de puertos, sin perjuicio de los actuales.

5 Como sea mi intencion reunir, en quanto se pueda por ahora, los asuntos de cada ramo ó Departamento, así en España como en Indias, para que se verifiquen mis deseos, y que conforme á ellos haya solo una Marina Real en estos y aquellos dominios, dirigida por una sola mano, sin faltar al uso que puedan y deban hacer de ella los encargados del mando y gobierno de paises tan distantes; quiero, que por todos los Secretarios de Marina é Indias se exâminen las facultades de que, conforme á la ordenanza general, deberán usar los Comandantes de esquadras y baxeles en América, y las que hayan de conservar los Vireyes, Capitanes Generales, y Gobernadores de provincias y puertos, con arreglo á las leyes y decretos expedidos, ó segun los casos y urgencias de mi servicio que ocurrieren: como tambien el modo de gobernar el establecimiento de los Guarda-costas, y la subordinacion que deban tener á los Jueces de Hacienda ó Marina en sus respectivos casos; con cuyo exâmen se formará un reglamento, de que se dará cuenta en Junta de Estado, y esta me le propondrá con su parecer, teniendo consideracion al sistema de uniformidad que deseo y llevo indicado.

6 Mediante que la Secretaría de Marina se halla encargada de la fundicion de cañones de la Cabada, y que tiene proporcion de cuidar de la de Ximena, y de la balería; he resuelto, que ésta se ponga tambien á su cargo, con los caudales y consignacion que tuviere, teniendo obligacion de surtir de artillería y municiones á mis dominios de América.

7 Encargo mucho, que en el manejo de mi Real Hacienda de Indias se exâminen todas las economías y reformas de gastos que se pudieren executar, sin perjuicio de las verdaderas y necesarias obligaciones de aquellos Reynos; conferenciando sobre ello los dos Secretarios de Indias, y procurando por estos medios facilitar, sin nuevos gravámenes, caudales para costear la mitad ó tercera parte de los enormes gastos que causa la Marina Real, á que es preciso atender como apoyo necesario y principal del gobierno y conservacion de los dominios de Indias.

8 Ademas de este cuidado quiero, que se tenga el de traer enteramente á estos Reynos, y á disposicion del Secretario y Superintendente general de Hacienda en ellos, los productos de la Renta del tabaco de Indias sin diminucion alguna, baxados los gastos de su administracion, como tengo repetidamente mandado, para aplicarlos al desempeño de la Corona y sus deudas.

9 Con el fin de que no haya controversias ni equivocaciones entre los dos Ministerios de Hacienda de España é Indias, mando, que todos los caudales que se suplieren por la Hacienda de España, así para el beneficio de las minas de Almaden como para otros respectivos á las Indias, se reintegren por la Hacienda de estas, llevándose á este fin puntual cuenta y razon; y por el contrario, que los suplementos que se hicieren por la Hacienda de Indias para la compra de tabacos, y para otros qualesquier objetos pertenecientes á la Hacienda de España, se paguen y abonen á la de Indias en cuenta de los caudales que deba traer á estos Reynos.

10 Para ocurrir á los perjuicios que se rezelan en la Renta del tabaco, mando, que la factoría establecida en la Habana, y su Junta de gobierno continúe en el conocimiento y direccion de los cultivos, y recaudacion de los tabacos de la isla de Cuba que hayan de venir á España, con subordinacion al Ministerio, y baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda de estos Reynos, y con la absoluta independencia del Ministerio de Indias con que se manejó dicha factoría desde su establecimiento, y baxo las instrucciones que con mi Real aprobacion se la comunicaron en 7 de Junio de 1760 y 23 de Agosto de 1783: y que lo mismo se observe por lo respectivo al cultivo y compra de los tabacos necesarios para España de la isla de Santo Domingo, Vireynato de Buenos-ayres y provincia de la Luisiana; cuyos importes se han de satisfacer por aquellas caxas Reales, con la calidad del reintegro que llevo mandado.

11 Aunque por ahora haya de continuar el gobierno de las minas de Almaden por el Ministerio de Indias; mando, que la fábrica de naypes, establecida modernamente en la villa de Marcharaviaya para el surtido de ambas Américas, se administre baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda en estos

dominios, para precaver en ellos los fraudes que han podido cometerse desde dicha fábrica; y que por ellas se suministren, así para los estancos de estos Reynos como para los de América, los naypes que se necesitaren.

12 Se han de tener por fondos de mi Real Hacienda de España todos los que deban entrar en la Depositaría general de Indias, quedando sujetos al manejo y distribucion del Superintendente general de España, luego que se haya hecho cargo de ellos el Depositario, con arreglo en todo al Real decreto de 26 de Agosto de 1754 (*ley 8.*), sin que puedan librarse por la via de Indias mas que los gastos extraordinarios y urgentes; con calidad de que se haya de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda de España la relacion de ellos que previene el mismo decreto; de la qual, reconocida y aprobada por mí, se ha de dar aviso á dicho Ministerio, para que por él se expida el abono correspondiente al Depositario general.

13 Siguiendo el sistema insinuado de uniformidad, quiero, que el despacho y registro de las embarcaciones del comercio de Indias se ponga sobre un mismo pie en todos los puertos habilitados de España; exâminando las variedades que hubiere en algunos, y especialmente en la plaza y puerto de Cádiz, para reducir su práctica al método que se observa en los demas; quedando en todos la exâccion de derechos de ida y vuelta, las declaraciones y remisiones en los casos que correspondan, y los comisos y su conocimiento á cargo del Ministerio de Hacienda de España, su Consejo, Tribunales y dependientes, no obstante qualquier órden ó providencia dada en contrario, así como todo lo que ocurriere de igual naturaleza en los dominios de Indias y sus islas correrá á cargo del Ministerio de Hacienda de ellas.

14 Para la provision de empleos y destinos militares de Indias, si hubieren de salir del Exército de España, se ha de tomar razon del Ministerio de Guerra de esta, como se mandó en el citado decreto de 26 de Agosto de 1754; instruyéndose mucho de las calidades de los que se me hayan de proponer, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos: y quiero, que los grados, sueldos, promociones y agregaciones de los Militares de Indias, fixos ó transeuntes, para el Exército de España, hayan de correr precisamente por la Secretaría del Despacho de Guerra de esta, donde constan las reglas y providencias que tengo establecidas en estos puntos; á la qual se pasarán por la de Indias los oficios de recomendacion correspondientes á favor de las personas que hubieren de ser atendidas, con expresion de los méritos ó motivos que haya para ello, á fin de que se me dé cuenta, y yo tome resolucion.

15 Igual razon convendrá se tomen recíprocamente los Secretarios de Gracia y Justicia de unos y otros dominios para los empleos políticos y civiles, y para las provisiones eclesiásticas: y así mando lo hagan, con el fin de que sean igualmente atendidos y considerados los súbditos y empleados beneméritos de estos y aquellos Reynos, y escogidos sin predileccion los mas convenientes á mi servicio y al bien general de unos y otros vasallos.

LEY XIV.

D. Cárlos III. en San Ildefonso por dec. de 29 de Septiembre de 1787.

Declaracion de lo dispuesto en el §. 14 de la ley precedente sobre la provision y empleos militares de Indias.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia del §. 14. de mi anterior Real decreto para la creacion de las dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias, he venido en aclararlo, y mandar, se extienda en los términos siguientes.

Para proceder á la provision de empleos y destinos que hayan de obtener en Indias individuos del Exército de España, se han de tomar los correspondientes informes y anuencia del Ministerio de Guerra de esta; instruyéndose mucho de las calidades que deben concurrir en ellos, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos: y la misma regla se observará respecto de los individuos que hayan de venir de aquellos dominios con destino ó empleo á estos, y de los que con atencion á otras razones convenga pasen de acá á allá por providencia del propio Ministerio de Guerra de España; en cuyos dos casos deberán tomarse por él iguales informes y anuencia del de Guerra de Indias: siendo mi voluntad, que los grados desde Alferez hasta Coronel inclusive, sueldos, ascensos y promociones de los Militares de Cuerpos fixos, y Estados ma-

yores de ambas Américas corran y se despachen como hasta aquí por este último Ministerio: pero sus ascensos desde Brigadier arriba, sus agregaciones ó incorporaciones á las plazas y Cuerpos de España, quando hayan de regresar de aquellos Reynos, y las promociones, grados y ascensos de los individuos que sirven allí temporalmente en Cuerpos que pertenecen á la Península, han de correr y despacharse precisamente por el Ministerio de Guerra de ella; teniéndose en consideracion para el efecto los oficios que en favor ó en contra suya se pasen del de Indias, con expresion de sus méritos, ó de los motivos que haya para su regreso, á fin de que en vista de todo resuelva yo lo que mas convenga.

LEY XV.

D. Cárlos III. en San Lorenzo por Real órden de 11 de Noviembre de 1787.

Declaracion de varios negocios no asignados en la ley 12 de este tit. á las dos Secretarías del Ministerio de Indias.

Con el fin de aclarar las dudas que pudieran ocurrir sobre el despacho de varios negocios, que no estan expresamente asignados á alguna de las dos Secretarías en que se dividió el Ministerio de Indias por el Real decreto de 8 de Julio próximo, y para que sirva de gobierno á los subalternos y dependientes de ambos Ministerios en estos y esos dominios; he tenido á bien hacer entre otras las declaraciones siguientes:

Los ramos de diezmos, vacantes mayores y menores, novenos, mesadas eclesiásticas, medias-anatas, y espolios de las Iglesias de Indias correrán, como hasta aquí, por los Oficiales Reales y Tribunales de Cuentas; y el de penas de Cámara y gastos de Justicia por los Receptores de él, conforme á lo dispuesto por leyes y últimas Reales resoluciones; y se remitirán estados circunstanciados de sus productos á la Secretaría de Gracia y Justicia, por la que se les dará la inversion resuelta en obras pias, misiones, refacciones de Iglesias, ornamentos, ayudas de costa á Obispos para bulas y Pontificales, pensiones, gastos de Tribunales de Justicia de Estrados; pasándose á la Secretaría de Hacienda y Guerra por la de Gracia y Justicia los avisos correspondientes de las asignaciones y gracias que se hagan sobre estos ramos, para que por aquella se expidan las órdenes convenientes á los Ministros de Real Hacienda para su efectivo cumplimiento, segun y como se practica por el Ministerio de Gracia y Justicia de España, á cuya imitacion se ha creado el de Indias.

El ramo de Subsidio, como concedido para sostener la guerra contra infieles, quedará con todas sus incidencias al cargo de la Secretaría de Hacienda y Guerra.

El ajuste y liquidacion de cuentas del ramo de Propios y Arbitrios de las ciudades, villas y lugares de Indias debe, como hasta aquí, correr al cargo de los respectivos Ministros de Real Hacienda; pero la inversion de estos caudales quedará al del Ministerio de Gracia y Justicia, con el qual deberán corresponderse las ciudades y pueblos interesados, pasándole á este fin estados circunstanciados de sus productos, para las providencias que correspondan; y lo propio se observará por lo tocante á los bienes de comunidades de indios, y Juzgado de censos de ellos: bien entendido, que el ramo de sisa, donde esté establecido, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Guerra, como que se ha impuesto para costear el resguardo de las fronteras contra los indios bárbaros que las hostilizan.

Los remates y actuaciones para las ventas y renuncias de los oficios vendibles y renunciables correrán al cargo del Ministerio de Hacienda y Guerra; y los títulos que libran los Vireyes y Gobernadores y confirmaciones de ellos al de Gracia y Justicia, adonde deberán remitirse para su despacho.

Mediante á que los Asesores de los Vireyes, Gobernadores é Intendentes tienen por principal destino asesorar en las materias civiles y criminales, exerciendo jurisdiccion ordinaria y contenciosa, tanto en el ramo de Justicia como en el de Policía, y ademas en las materias de Hacienda y Guerra, se eligirán de acuerdo por los dos Ministros conforme al expresado Real decreto de 8 de Julio de este año, y se despacharán por el Secretario de Gracia y Justicia.

Quedarán tambien al cargo de este las Academias de Nobles Artes, expediciones Botánicas, con todos los ramos científicos de instruccion, erudicion, Historia, Medicina, Cirugía, producciones naturales y me-

dicinales, y demas correspondientes á la Historia Natural de los dominios de Indias, y el archivo general establecido en Sevilla.

Correrá igualmente al cargo del expresado Ministro de Gracia y Justicia la expedicion de las providencias correspondientes á la recaudacion de las pensiones que sobre las Mitras y Prebendas de Indias tiene la Real Orden de Cárlos III.; y al de Guerra y Hacienda las de los enteros, y remision á España de su importe.

Por dicho Ministerio de Hacienda y Guerra correrán tambien los Consulados establecidos y que se estableciesen en España é Indias con todas sus incidencias; y el ramo de bulas, recaudacion y distribucion de su importe, y lo correspondiente al papel sellado.

Por cada Secretaría se despacharán ó librarán las licencias para embarcos de sus respectivos empleados ó dependientes; y por la de Gracia y Justicia las de los que pretenden pasar á Indias llamados de sus parientes, ó por otros particulares motivos.

LEY XVI.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por dec. de 25 de Abril de 1790.

Union á las cinco Secretarías de Estado y del Despacho de España de los negocios respectivos á cada Departamento en las Indias.

He resuelto unir los ramos de cada Departamento del Despacho universal de España é Indias en una sola Secretaría; de modo que reducidas todas las del Despacho á las cinco, de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Hacienda, haya una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el gobierno y atencion de los negocios de unos y otros dominios y de sus respectivos habitantes.

4 La Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de estos Reynos quedará, como llevo resuelto, unida con la de Indias; conservándose solo separadas las Oficinas de cada Departamento, con el número, grado, ascensos y sueldos de Oficiales que ahora tiene cada una; de modo que sin confusion, y á semejanza de lo que se practica con las dos Secretarías del Consejo de Indias en sus respectivos ramos, puedan llevar adelante las dos del Despacho con todo conocimiento, separacion é instruccion, los negocios de España é Indias en sus dos Departamentos de Europa y América, entenderse con sus respectivos Consejos y Tribunales, y ayudar como deben al único Gefe de ambas.

6 Quedará unido todo lo correspondiente al Departamento de Guerra en una sola Secretaría del Despacho; valiéndose el que la sirviere de aquel Oficial ú Oficiales de la actual Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias que considere mas impuesto en el gobierno Militar de ellas, y agregándolos con el grado, sueldo y ascensos de su antigüedad á la única Secretaría de Guerra que ha de quedar; sobre que se pondrá de acuerdo el Secretario de esta con el de Hacienda, á cuyo cargo ha de seguir lo restante de la presente Secretaría de Hacienda de Indias.

7 Pero para que haya en el Ministerio de Guerra personas de graduacion, y prácticas en las cosas de Indias, que contribuyan al acierto de las resoluciones en los asuntos Militares de aquellos dominios, nombraré uno ó dos Oficiales autorizados, que sean ó hayan sido Inspectores en las Indias, para usar de su instruccion y experiencias, y trabajar en todo lo que se les encargare por mí, ó por el Secretario del Despacho, á cuyo lado asistirán en los términos que se arreglarán despues.

8 La Secretaría de Guerra, en lo tocante á Indias, observará lo que está declarado corresponderle en aquel Departamento por los decretos de 8 de Julio de 1787 (*ley 12.*); sin entrar en lo Económico, que pertenece absolutamente al Ministerio de Hacienda de aquellos dominios: sobre que en caso necesario, y para evitar disputas, se hará el correspondiente arreglo, en vista de lo que conferenciaren y me propusieren ambos Ministerios.

10 Como la Secretaría de Marina está compuesta siempre de personas instruidas de los objetos de su Departamento en ambos dominios de España é Indias, no hay necesidad de que sufra alteracion alguna; y solo deseo y mando, que se observe la unidad establecida en uno de los decretos de 8 de Julio de 1787, y se forme el reglamento prevenido en el mismo, para distinguir lo que corresponde á esta Secretaría en los Reynos, puertos y mares de Indias, y lo que puede pertenecer á las de Guerra y Hacienda, y á los Vireyes y Gobernadores de Plazas.

11 Quedando ahora la de Guerra incorporada con la de estos Reynos, se unirá tambien la otra, y la Superintendencia general de Hacienda, minas y azogues á la de Hacienda de España; subsistiendo no obstante el Departamento, Oficinas y Oficiales con los grados, sueldos y ascensos de antigüedad que obtienen y les corresponda, en la misma forma que los de Gracia y Justicia, excepto los que se sacaren para la Secretaría de Guerra.

12 Para que en el gobierno de mi Real Hacienda de Indias, sus minas y comercio haya personas particularmente instruidas de aquellos ramos, que esten á la frente de ellos sin confusion, lleven la correspondencia en lo que se les encargue, y puedan ayudar al único Ministro y Gefe que debe haber como en las demas Secretarías; he resuelto crear tres Directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de Indias, con las correspondientes facultades, honores y antigüedad de mi Consejo de Indias, sueldos y ayudas de costa competentes que han de tener, y señalaré para seguir y tener su residencia siempre al lado del Ministro de Hacienda que es ó fuere.

15 Aunque cada Director tenga su Departamento peculiar, se unirán todos y conferenciarán, siempre que convenga, sobre las materias de gravedad, y sobre las de general transcendencia; acordando lo que resulte con el Secretario del Despacho, que me dará cuenta de lo que exîgiere mi Soberana resolucion; teniendo estas conferencias con la freqüencia posible.

16 Así para esto, como para lo demas que conviniere, se formará un reglamento por el Secretario del Despacho, y me dará cuenta para su aprobacion, despues de haber oido á los Directores; con quienes trabajarán los Oficiales que se distribuyeren entre ellos, y se les señalaren de la misma Secretaría y Departamento de Indias.

17 El objeto de los Directores ha de ser el alivio de mis vasallos de Indias, el no aumentar, ántes bien disminuir quanto se pueda, los gravámenes de ellos en la substancia y en el modo; y el establecer tales economías, que ellas basten á sacar las utilidades necesarias para auxîliar la Metrópoli en los enormes gastos á que obliga el aumento y manutencion de la Marina para defensa y conservacion de aquellos mismos vasallos, como ya está indicado en los citados decretos de 8 de Julio de 1787 (*leyes 12 y 13.*); los quales, y el acuerdo y delaracion de 11 de Noviembre del mismo año (*ley anterior*) se observarán puntualmente en todo lo que contienen, y no se altera por este, así sobre lo que corresponde á cada Secretaría, como sobre el modo de resolverse los negocios y dudas, y el de entenderse con los Consejos y Tribunales. (2)

LEY XVII.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por dec. de 28 de Febrero de 1795.

Union de la Superintendencia general de la Real Hacienda á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este ramo.

He determinado, para establecer el sistema de uniformidad y economía en la administracion de todos los ramos que constituyen mi Real Patrimonio, y evi-

(2) A conseqüencia de lo prevenido en este Real decreto se formó una instruccion, aprobada por S. M. á 7 de Mayo del mismo año de 90, para el gobierno de los tres Directores de la Real Hacienda y Comercio de Indias, y de los Oficiales de este Departamento; previniéndoles, que no debiendo haber mas que solo un Ministro universal de Hacienda, y una Secretaría del Despacho de este ramo, se habia de componer de dos Departamentos separados, uno con el nombre de España y otro de Indias, siendo de ámbos único Gefe el Ministro de Hacienda: que la division de los negocios respectivos á los ramos de Hacienda de Indias, en que habian de entender los dos Directores para ayudar en su despacho al Ministro, se entendiese por el istmo de Panamá, quedando á cargo del uno la América Septentrional, y al del otro la Meridional: que por negocios de Comercio y Consulados se entendiesen los respectivos al libre comercio desde los puertos de España á los de Indias; el interior y recíproco de aquellos dominios; los Consulados establecidos y que se estableczcan en ellos y en los de España; las Compañías de Comercio de ambos dominios, inclusa la de Filipinas; y la provision de negros en general, y Casa de Contratacion de Cádiz, con todos los incidentes relativos á estos ramos: que cada Director acordase con el que hiciera de Oficial mayor de su respectivo ramo los dias y horas en que deberia entregarle los expedientes y órdenes para firmarse, combinándolas con las que señalase el Ministro á los Directores para su despacho &c. Tambien se previno, que la Superintendencia de azogues y minas quedase agregada al Departamento de Hacienda de Indias, y suprimida la Secretaría de ella; corriendo á cargo del Director del ramo de Comercio lo relativo á minas de Almaden, y la contrata para la provision de azogues de Alemania; y al cargo de los otros dos Directores los asuntos de minas, segun los distritos de donde fueron, con todo lo relativo á provision de azogues.

tar los embarazos experimentados con la inútil y aun perjudicial distincion de empleos de unas mismas ó semejantes funciones, que desde hoy en adelante se considere la Superintendencia general de la Real Hacienda unida á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este Departamento, así como lo estan á los respectivos Ministerios de las Superintendencias generales de otros ramos, y la misma de Real Hacienda de Indias; observándose tambien en este caso la uniformidad que por tan justas causas está resuelta. Baxo este sistema, que es verdaderamente el que ha debido reynar en el gobierno de tan importante ramo de la administracion pública, no es necesario ni debe subsistir la Secretaría de la Superintendencia general de Hacienda ó de Rentas; y por lo mismo he venido en declarar, como declaro, su supresion, quedando solo los individuos precisos para la Secretaría de la Presidencia de Hacienda, que debe permanecer al lado del Gobernador de este ramo segun su instituto.

LEY XVIII.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por dec. de 18 de Abril de 1800.

La Jurisdiccion militar de Marina quede dependiente de su Ministerio de Estado; y en todo lo económico y político, con la provision de sus empleos, al cuidado de la Secretaría de Hacienda.

Quando por mi Real decreto de 15 de Diciembre de 1798 tuve á bien mandar, que los Intendentes y demas Oficiales del Ministerio de Hacienda de Marina pasasen á las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, fué con el objeto de separar los negocios de ambos Ministerios, para que tuviesen sus operaciones un centro de unidad respectiva. Pero habiendo ocurrido varias dificultades acerca de la execucion de este sistema, quiero, que á fin de evitarlas quede desde ahora en los Oficiales del Cuerpo general de la Armada la Jurisdiccion militar de Marina en las provincias, con total independencia de la administracion de caudales, depósitos, pagos y libranzas, que deberán correr en adelante por las Tesorerías de Exército, Depositarías y Administraciones de Rentas, como se hace con respecto á los demas gastos relativos al Exército: entendiéndose unas y otras con los Intendentes, y Oficios de Cuentas y Razon, y estos con la Tesorería general, baxo el método que se prescriba por el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda; retirándose por consequencia á sus respectivos Departamentos los Ministros y Subdelegados que ahora se hallan en los destinos de las provincias, luego que sean reemplazados en ellos por los Oficiales de la Armada, como se contiene en el plan que se me ha propuesto: en el concepto de que, así como queda absolutamente dependiente del Ministerio de Estado de Marina el exercicio de su Jurisdiccion militar, regentada en las provincias por Oficiales del Cuerpo general de la Armada, baxo la inmediata dependencia de los Capitanes Generales de los Departamentos, del mismo modo es mi voluntad, que todo lo económico y político de Marina, con la provision de sus empleos, corra al cuidado de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda, con puntual arreglo al tit. 1. de la ordenanza económica de 9 de Mayo de 1799, que prescribe los respectivos límites de ambos Ministerios.

LEY XIX.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por dec. de 18 de Abril de 1802.

El sistema administrativo y económico de la Real Armada y Contaduría de Marina se separe de la Secretaría de Hacienda, y restituya á la de Marina.

El único objeto que me propuse en las variaciones del sistema administrativo y económico de mi Real Armada, y la agregacion de los Intendentes y demas individuos de la Contaduría de Marina baxo las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, segun se expresa en mi Real decreto de 15 de Diciembre de 1798, fué el deseo de mantener la mayor unidad posible en los principios del Gobierno. Pero como las dificultades y embarazos que ha ofrecido esta novedad en la práctica del servicio hayan demostrado palpablemente, que la verdadera unidad consiste en que todos los ramos de Marina tengan un centro comun, para que de este modo no se contradigan ni entorpezcan las providencias, ni se susciten disturbios perjudiciales al buen órden y desempeño de los armamentos, comisiones y otras materias pertenecientes á la parte mi-

litar de la Armada, de que es dependiente la económica; atendiendo asimismo á que en los nuevos reglamentos, que he mandado disponer, deberán quedar uniformados todos los ramos de ella, para que haya un sistema naval completo qual se necesita; he venido por tanto en resolver, que desde luego vuelvan las cosas al ser y estado que tenian ántes del Real decreto de 15 de Diciembre de 1798; quedando los Intendentes, Comisarios y demas individuos de Contaduría de Marina únicamente dependientes, como lo estaban, de la Secretaría de Estado y del Despacho de este ramo; y restableciéndose en todos los asuntos de su Cuenta y Razon el órden y método de la ordenanza de arsenales, ínterin que por los nuevos reglamentos no se fixe y establezca otro sistema: y á este fin declaro, que así el mencionado Real decreto, como la ordenanza para el gobierno económico de la Real Hacienda de Marina de 9 de Mayo de 1799 formada con arreglo á él, han de considerarse desde esta fecha derogados, y sin fuerza ni valor alguno.

TITULO VII.

Del Consejo de Estado.

LEY I.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 28 de Febrero de 1792.

Restablecimiento del Consejo de Estado, y extincion de la Junta Suprema.

He venido en restablecer el exercicio de mi Consejo de Estado del que me considero Presidente, y en que la Junta Suprema de Estado, creada en 8 de Julio de 1787 (1), cese conseqüentemente en el suyo. Pero teniendo por conveniente el dar á mi Consejo de Estado la consistencia importante á mi Real servicio, es mi voluntad, que todos los Secretarios de Estado y del Despacho por la naturaleza de sus empleos sean tambien individuos ordinarios del dicho Consejo: y que aquel cuyo fuere privativo el expediente de que se tratare, y por mi órden se llevare al Consejo, no tenga en él su voto deliberativo sino consultivo, esto es, de exponer su dictámen para instruccion y guia de los demas, contestando despues á las dudas y reparos que se les ofrecieren en el asunto, como instruido de él, por ser de su ramo. Para la direccion de mi Consejo de Estado declaro, que el título y destino de ser Decano de él queda á mi eleccion, sin estar adicto al mas antiguo; reservándome el nombrar para ello, bien sea alguno del mismo Consejo, ó bien otra persona en quien yo considerase concurrir las calidades convenientes. Para la asistencia al Consejo ocuparán sus asientos indistintamente, pero por su antigüedad, los Consejeros y los Secretarios del Despacho, como Ministros iguales, los unos por su plaza electiva y los otros por su destino. Para el exercicio de mi Consejo de Estado señalarán en mis Palacios las salas necesarias, y en proxîmidad de mi habitacion para la mayor comodidad mia de asistir al Consejo quando me pareciere.

LEY II.

El mismo en S. Lorenzo por dec. de 14 de Dic. de 1798.

Precedencia de los Consejeros de Estado á los Ministros de los demas Consejos, exceptuados sus Presidentes.

Siendo mi Consejo de Estado el de la mayor dignidad en la Corona, ya por el alto carácter de las personas que le componen, empezando desde la mia como su Presidente, ya por la importancia y sublimidad de las materias que en él se tra-

(1) En Real decreto de 8 de Julio de 1787 resolvió S. M. que, ademas del Consejo de Estado, hubiese una Junta Suprema, tambien de Estado, ordinaria y perpetua, que se congregase una vez á lo ménos en cada semana; teniéndose en la primera Secretaría de Estado, y sirviéndole de constitucion fundamental una instruccion reservada, para que se tuviese presente en la misma Junta, y esta entendiese en todos los negocios que pudiesen causar regla general en qualquiera de los ramos pertenecientes á las siete Secretarías de Estado y del Despacho universal, ya fuese quando se formarán nuevos establecimientos, leyes ó ideas de gobierno, ó ya quando se reformasen ó alterasen en todo ó en parte las antiguas.

tan, y con cuyas plazas efectivas y honorarias premio á los vasallos qe mas se han distinguido en las carreras política, militar, y de las letras, y algunas veces á los Ministros de los otros Consejos; he resuelso, que para obviar las disputas que se han solido originar sobre la precedencia en los asientos, órden de votos y presidencia en los Tribunales en que se hallan Consejeros de Estado efectivos y honorarios, que siempre que asista á qualquiera de mis Consejos un Consejero de Estado en propiedad, presida á todos los demas de aquel, aunque sea el mismo individuo del propio Tribunal, y mas moderno que los otros: que gocen iguales prerogativas los Consejeros honorarios; entendiéndose siempre, que los han de preceder los propietarios, y que unos y otros, si concurriesen mas que uno, se han de arreglar por la antigüedad de sus nombramientos. Baxo tales principios declaro, que en todo Consejo Supremo, ó que no lo sea, Tribunales del Reyno, ó otra Junta ó Corporacion en que asista un Consejero de Estado en propiedad ú honorario, sea por encargo mio particular, sea por oficio, si fuese miembro de dichos Cuerpos, ó de qualquiera modo que le corresponda voz y voto, le tenga ántes que los demas, igualmente que el asiento y la firme; presidiendo en todo con tal distincion, que aun los Capitanes Generales en mi Consejo de Guerra se han de presentar despues de ellos; entendiéndose siempre, que esta Presidencia no comprehende sobre los Presidentes ó Gobernadores de mis Consejos de Castilla é Indias, Decano del de Guerra, Inquisidor general, ó Gobernadores del de Ordenes y Hacienda, pues estos, hallándose formados en sus respectivos Cuerpos, deben siempre presidir á todos.

TITULO VIII.

De las Córtes y Procuradores del Reyno.

LEY I.

D. Juan II. en Burgos año 1429 pet. 13.

Eleccion de los Procuradores de Córtes por las ciudades y villas de estos Reynos.

Los Procuradores que Nos enviaremos á llamar para las nuestras Córtes, ordenamos, que sean enviados tales quales las ciudades y villas de nuestros Reynos entendieren que cumple á nuestro servicio, y al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas; y que libremente los puedan elegir en sus Concejos, tanto que sean personas honradas, y no sean labradores ni sesmeros, y sean dos Procuradores, y no mas, de cada ciudad ó villa. (*ley 4. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY II.

El mismo en Valladolid año 1442 pet. 12.

Eleccion de Procuradores de Córtes en casos de discordia; y presentacion de los electos.

Mandamos, que quando en la eleccion de los Procuradores de Córtes, que vinieren, hobiere discordia, que el conocimiento quede á nuestra merced, para lo ver y determinar qual ha de quedar; y que los Procuradores, que ansí enviaren las dichas ciudades y villas á las nuestras Córtes, sean tenudos de se mostrar y presentar ante Nos, y despues á los otros Procuradores de nuestros Reynos que estuvieren ayuntados, porque sean conocidos por todos. (*ley 6. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY III.

El mismo en Valladolid año 1442 pet. 11, y año 447 pet. 62; y D. Enrique IV. en Córdoba año de 455 pet. 6, y en Toledo año 462 pet. 37.

Prohibicion de cartas para venir á las Córtes por Procuradores determinadas personas.

Mandamos, que ninguno sea osado de ganar cartas de ruego ni mandamiento, nuestras ni del Príncipe nuestro caro y amado hijo, ni de otro Señor ni persona alguna, para que personas señaladas vengan por Procuradores á las nuestras Córtes; y si algunos llevaren las tales cartas, por el mismo fecho pierdan los oficios que tuvieren en las dichas ciudades y villas, y que sean privados para siempre de ser Procuradores, porque las dichas ciudades libremente elijan y envien los dichos Procuradores, segun se contiene en la ley ántes de esta; y que las tales cartas

sean obedecidas y no cumplidas: y esto se entienda, salvo quando á Nos, no á peticion de persona alguna, mas de nuestro *proprio motu*, entendiendo ser así cumplidero á nuestro servicio, otra cosa nos pluguiere mandar y disponer. (*ley 5. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 62.

Prohibicion de comprar los Procuradores de Córtes; y pena del comprador y vendedor.

Porque nos ha seido fecha relacion, que algunos compran de otros las Procuraciones de Córtes, lo qual es cosa de mal exemplo; mandamos y ordenamos, que ninguno sea osado de comprar por sí ni por otro la tal Procuracion; y el que la comprare, por el mismo fecho la pierda, y no la haya aquel año ni dende en adelante, y sea inhábil para la haber; y el que la vendiere, por el mismo fecho pierda el oficio que tuviere. (*ley 7. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY V.

D. Pedro en Valladolid año de 1351 pet. 26.

Los Procuradores de Córtes no puedan ser reconvenidos en juicio durante su Procuracion, sino en los casos que se expresan.

Por quanto algunas veces mandamos llamar á Córtes á las ciudades y villas, que han de enviar á ellas y envian sus Procuradores, y algunos hacen algunas acusaciones, y mueven pleytos á los dichos Procuradores; mandamos, que las nuestras Justicias de la nuestra Corte no conozcan de las querellas y demandas que ante ellos dieren de los dichos Procuradores durante el tiempo de su Procuracion, fasta que sean tornados á sus tierras, ni sean apremiados á dar fiadores, y si algunos hobieren dado, sean sueltos: lo qual mandamos se guarde así, salvo por las nuestras Rentas, pechos y derechos, ó por maleficios ó contratos que en nuestra Corte hicieren, despues que á ella vinieren, ó si contra alguno hobiere seido ántes dada sentencia en causa criminal. (*ley 10. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 5.

Aposentamiento de los Procuradores que vinieren á Córtes.

Mandamos, que á los nuestros Procuradores de las ciudades, y villas y lugares que á nuestras Córtes vinieren por nuestro mandado, sean dadas convenibles posadas en nuestra Corte. (*ley 7. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 48.

Término, trato y aposentamiento que ha de darse á los Procuradores de Córtes.

Mandamos, que quando por nuestro mandado se hobiere de llamar á Córtes, que se dé término convenible en que puedan venir los Procuradores á ellas; y que los Procuradores que así vinieren, sean bien tratados y aposentados, segun se contiene en otras leyes deste libro. (*ley 3. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY VIII.

Los mismos en Toledo año 1525 pet. 6.

Audiencia y respuesta que debe dar el Rey á las peticiones de los Procuradores de Córtes, ántes de acabarse estas.

Porque los Procuradores de Córtes, que vienen por nuestro mandado, procuran nuestro servicio y bien de nuestros Reynos, somos tenudos de los oir benignamente, y rescebir sus peticiones, así generales como especiales, y les responder á ellas, y los cumplir de justicia; lo qual estamos prestos de lo facer, segun fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores: y mandamos, que ántes que las Córtes se acaben, se responda á todos los capítulos generales y especiales que por parte del Reyno se dieren; y se den de ello las provisiones necesarias, como convenga á nuestro servicio, y al pro y utilidad de nuestros Reynos. (*ley 8. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY IX.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos año 1515 pet. 33; y D. Cárlos I. en Toledo año 525 pet. 26, y en Segovia año 532 pet. 113.

Las receptorías de los servicios se den á los Procuradores de las Córtes en que se hicieren.

Mandamos, que quando quiera que se otorgare servicio que se nos haya de dar por nuestros Reynos, las receptorías del tal servicio se den á los Procuradores de Córtes en que el servicio se ficiere, y no á otra persona alguna. (*ley 9. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY X.

D.ª Juana allí; y D. Cárlos I. en Valladolid año 518 pet. 71, y en Madrid año 28.

No se lleven derechos á los Procuradores de Córtes, quando vinieren á dar cuenta de los servicios, y sacar sus finiquitos.

Por quanto tenemos proveida la receptoría de los servicios fechos en Córtes á los Procuradores de Córtes, y al cabo de los tres años vienen ó envian sus Procuradores á dar sus cuentas, y sacar sus finiquitos; por ende mandamos á los nuestros Contadores mayores de Cuentas, que brevemente las tomen, y que no les pidan ni lleven derechos de los finiquitos que les dieren, ni los consientan pedir ni llevar; y que se dén las cédulas acostumbradas sobre ello, para que las guarden so pena de privacion de los oficios. (*ley 12. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Córtes de Toledo de 1525 pet. 16, y en las de Valladolid año 548 pet. 8.

Residan en la Corte dos Procuradores de Córtes, y entiendan en el encabezamiento general.

Mandamos, que para expedicion y execucion de lo otorgado á Nos en Córtes residan dos de los Procuradores de Córtes por el tiempo que fuere necesario; los quales Diputados ansimismo entiendan libremente en administrar y beneficiar lo tocante al encabezamiento general; y que los nuestros Contadores no les impidan en la administracion de sus oficios: y mandamos, que quando los dichos Diputados pidieren á los dichos nuestros Contadores alguna razon de cosa que esté en nuestros libros, para efecto del dicho su cargo, se la dén. (*ley 13. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY XII.

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Julio de 1660.

No se vendan las Procuraciones de Cortes, y los propietarios las sirvan por substitutos en caso de ocupacion legítima.

En 11 de este mandé remitir á la Junta de Asistentes de Córtes el decreto cuya copia va aquí, sobre que no se vendan ni enagenen las Procuraciones de Córtes, por las consideraciones que en él se contienen: despues he resuelto que, demas de lo referido en el dicho decreto, se despachen cédulas á todas las ciudades y villas de voto en Córtes para la observancia infalible de esta órden; añadiendo á las penas de la ley, que sobre esto mismo promulgó el Serenísimo D. Juan el II., las que pareciere convenir para asegurar su cumplimiento; y que se executen contra el comprador y vendedor que, despues de echadas las suertes, vendieren las dichas Procuraciones: con declaracion que el que, por tener puesto en mi servicio ú otra ocupacion legítima, no puede residir ni servir por su persona el Regimiento, y por esta causa le sirviere por substituto, pueda el propietario servir la Procuracion por su persona, ó por la del substituto á su eleccion; y tocándole la suerte, no ha de ser de los comprehendidos en esta prohibicion, por haber hecho el nombramiento del substituto ántes de haberse echado la suerte: y que se guarde y execute en estas Córtes y en las de adelante.

Copia del decreto. "Debiendo venir á las Cortes con los poderes de las ciudades los Procuradores que ellas hubieren elegido, ó por eleccion ó por suerte (segun la costumbre de cada una), la experiencia ha mostrado no se executa, por haberse dado lugar á que aquellos á quien ha tocado, la hayan cedido á otras personas, aunque no sean Regidores ni naturales de las mismas ciudades; de que han resultado inconvenientes que se deben atajar, por las negociaciones y tratos que en esto pueden hacerse por personas poderosas, que solicitan Procuraciones para sus fines particulares, y no para el beneficio público del Reyno, y de las mismas ciudades por quien vienen, que es lo principal por que yo debo mirar: y así resuelvo, que de ninguna manera se admitan los poderes de los Procuradores que envian las ciudades á estas Córtes, que tengo mandadas convocar, no constando que son los mismos á quien hubiere tocado la suerte, ó hubiere sido elegido en primer lugar, donde se eligieren por nombramiento y no por suerte; con calidad que, si en alguno concurriere impedimento justo para no venir, vuelvan á echar suertes, ó nombrar segun su costumbre, como si no se hubieran echado primero; de forma que ahora y de aquí adelante inviolablemente vengan á servir estas Procuraciones los mismos originarios á quienes hubiese to-

cado la suerte ó nominacion, sin que con ninguna causa ni pretexto puedan transferirlas en otros extraños, ni en Regidores de las mismas ciudades, aunque ellas mismas lo consientan y dispensen. Y mando, que la Cámara no pueda dispensar en esta prohibicion, ni consultarme sobre ello por ninguna persona; porque conviniendo tanto la observancia de esta regla para el beneficio de la causa pública de las mismas ciudades, y buen gobierno de los negocios que en las Córtes se trataren, no se debe alterar por ningun motivo." (*aut. 1. tit. 7. lib. 6. R.*)

LEY XIII.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de 12 de Septiembre de 1752.

Modo de proceder á la concesion de millones, y sorteo de Diputados en Corte del Reyno de Galicia.

Conformándome con lo que el Consejo me ha hecho presente, he venido en resolver, que en adelante para la concesion de millones, y sorteo de Diputados en Corte del Reyno de Galicia, no se junten las ciudades, ó sus Diputados, como hasta aquí; sino que luego que el Virey tuviese la órden, despache juntamente con la Audiencia cartas circulares á las siete ciudades de aquel Reyno, para que, concediendo cada una los millones por seis años, y nombrando sus Diputados, se remitan á esta Corte las referidas nominaciones en la forma que las demas ciudades de Castilla, y en caso de tocar la suerte á aquel Reyno, salga de sus propuestos.

LEY XIV.

D. Cárlos III. en el Pardo por dec. de 2 de Febrero de 1767.

Creacion de una Plaza en Sala de Millones para las ciudades con voto en Córtes de Cataluña y Mallorca.

La ciudad de Barcelona por sí, y en nombre de las demas ciudades de voto en Córtes del Principado de Cataluña y Reyno de Mallorca me ha suplicado, que me dignase de crear una nueva Plaza en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda, para que concurran al sorteo de ella las mismas ciudades de voto en Córtes de Cataluña y Mallorca, así como en el año de 1712 se concedió igual gracia para los Reynos de Aragon y Valencia; atendiendo á que la calidad de voto en Córtes las constituye parte del Reyno, y que, aunque no concurren al pago del impuesto de millones como las ciudades de Castilla, paguen otros con distintos nombres, que vienen á ser equivalentes. Condescendiendo con esta instancia por las razones en que se funda, y porque el Principado de Cataluña y Reyno de Mallorca se esmeran cada dia en hacerse mas dignos de mis Reales piedades; he venido, conformándome con el dictámen de la Cámara, en crear la referida Plaza en la Sala de Millones para las ciudades de voto en Córtes de Cataluña y Mallorca, en los mismos términos que la que se concedió para las de Aragon y Valencia.

LEY XV.

El mismo en S. Ildefonso por dec. de 3 de Octubre de 1770.

Voto de los Diputados del Reyno en Sala de Unica Contribucion extensivo á todas las provincias en que se establezca.

Por decreto de 4 de Julio de este año resolví el establecimiento de la Unica Contribucion de las veinte y dos provincias de Castilla y Leon, y por otro del mismo dia mandé, que en la execucion de todo lo resuelto en el primero entendiese el Consejo de Hacienda en Sala separada con el nombre de Unica Contribucion: y para conservar á los Reynos, y á la Diputacion de ellos que ántes asistia en la Sala de Millones, en las prerogativas, honores y funciones de que han usado en virtud de Reales cédulas de los Reyes mis predecesores, tuve por bien mandar, que ademas de los nueve Ministros que nombré para formar la nueva Sala, asistiesen en ella los actuales Diputados del Reyno, y los que les sucediesen, con voto cada uno solo en los negocios que se trataren y ocurrieren pertenecientes á las ciudades y Reynos que representen. La Diputacion á su voz y nombre me ha expuesto, que ninguno de los miembros de que se compone ha representado Provincia y Reyno en particular, y que ántes bien todos han votado indistintamente en los asuntos correspondientes á Sala de Millones, y me ha pedido, que me sirva mandar, que se observe la misma práctica en todos los que se ofrezcan en la Sala de Unica Contribucion subrogada en su lugar. Enterado de esta súplica, para dar esta prueba al Reyno y su Diputacion del grande aprecio y singular amor y confianza que me

merecen, he venido en conceder sin otro exâmen á los Diputados del Reyno, que asistieren al Consejo en Sala de Unica Contribucion, el voto que solicitan, con ampliacion á todas las provincias en que se ha de establecer, sin la limitacion que contienen los decretos expedidos, que derogo en esta parte, y no en mas; bien persuadido de que, léjos de dilatar el despacho de los negocios, concurrirán con el mayor zelo y cuidado á su breve expedicion. (1)

LEY XVI.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Sept. de 1789, y cédula de 27 de Marzo de 1790.

Sorteo para la Comision de Millones entre las ciudades y villas de voto en Córtes, quando el sorteado resulte impedido de servirla.

Siendo repetidos los recursos al mi Consejo sobre aprobacion de las cesiones de las suertes de Comisarios de Millones en casi todos los sexênios, fundados en no poderlas servir los que tocaba por su avanzada edad ú otros motivos; he resuelto, que siempre que en el sorteo que se executa en las ciudades y villas de voto en Córtes, recaiga la suerte en algun individuo que tenga justos motivos para no servir personalmente la Comision de Millones, se sortee otro del mismo Cuerpo que pueda executarlo; no admitiéndose ni incluyéndose por ningun motivo ni pretexto, en el sorteo general que se hace en mi Corte, sin aquellos sugetos que hayan logrado suerte en los sorteos particulares de sus respectivos Ayuntamientos.

LEY XVII.

El mismo por resol. á cons. de 13 de Julio de 1789, y cédula de 10 de Abril de 790.

Sorteo de la Plaza de ausencias de la Diputacion general de los Reynos entre los pueblos de voto en Córtes.

He venido en mandar, que la Plaza de ausencias se sortee entre todas las ciudades de voto en Córtes, inclusa la Corona de Aragon; y que una de las supernumerarias quede para sortearse en lo sucesivo entre las ciudades de dicha Corona, reservándose las otras dos para las de Castilla y Leon únicamente. (2)

(1) Por órden del Consejo circulada á los Intendentes en 15 de Enero de 74 se previno, que á los Diputados del Reyno residentes en la Corte se les tenga presentes, y contribuya con todos los emolumentos y regalías que les corresponden como Regidores de sus respectivas ciudades.

Y por Real resolucion de 9 de Septiembre de 777 se concedió á los Reynos la honra de asistir como testigos por medio de sus Diputados á los partos de Personas Reales.

(2) En Real órden de 23 de Febrero de 1797 á consulta de la Diputacion de los Reynos mandó S. M., que con arreglo al sistema de esta cédula sortee la Corona de Aragon y Castilla para la quinta Plaza de Diputado de ausencia, entrando en el sorteo de esta última Corona las quatro provincias, y guardando la forma que cada una ha observado en iguales casos: que queden reducidos á dos los tres Diputados supernumerarios que antes se sorteaban por la Corona de Castilla: y que el tercero sea en lo sucesivo de las quatro provincias de Aragon.

TITULO IX.

De los Embaxadores.

LEY I.

D. Cárlos I. en Valladolid año 1523 pet. 78, en Toledo año 525 pet. 3, y en Madrid año 527 pet. 2.

Eleccion para Embaxadores de estos Reynos en naturales de ellos.

Por quanto nos fué suplicado, que tuviésemos por bien que los Embaxadores que fuesen á nuestro muy Santo Padre, y á otros Príncipes, á negociar y contratar sobre cosas que tocasen á estos nuestros Reynos, sean personas naturales de ellos, fasta agora Nos lo habemos hecho así, y de aquí adelante siempre escogeremos personas naturales para este efecto, quales convengan á nuestro servicio y bien de nuestros Reynos. (*ley única tit. 8. lib. 6. R.*)

LEY II.

D. Felipe IV. en Buen-Retiro á 28 de Febrero de 1653, y 26 de Agosto de 62; la Reyna Gobernadora en 1.° de Octubre de 675; D. Cárlos II. en 28 de Junio de 683; el Consejo en 23 de Enero 698; y D. Felipe V. á consulta de 16 de Noviembre de 702.

Prohibicion de despensas en las casas de los Embaxadores.

Para atajar las muchas quejas é instancias que el Reyno y Villa me hicie-

ron sobre las despensas el año de 1643, se ajustó con el Nuncio y Embaxadores de Alemania, Inglaterra, Polonia y Venecia los géneros que copiosamente se les dan para que tengan cerradas las suyas, y en ellas no se venda á nadie cosas de comer ni de beber: y habiéndoseme representado varias veces, que no se cumple lo ofrecido en tener las despensas cerradas, pareció dar en razon de ello recados mios á los Embaxadores de banco que al presente aquí residen, y han respondido, executarán mi Real voluntad en cerrarlas; y así entiendo lo han hecho: y habiéndose dado á entender, que gustan comprar en la plaza los géneros y regalos, es mi voluntad, que la Sala de Alcaldes, Semaneros y Alguaciles de Repeso, proveidas mis Casas Reales, hagan despues vender á los proveedores de los referidos Embaxadores lo que fuere necesario para el gasto de las suyas, y que así se execute con la puntualidad y atencion que se debe á las personas que representan: y asimismo se pregone de nuevo, que no haya despensas, con penas rigurosas así en los despenseros como en los que compraren en ellas, executándolas sin excepcion de personas: y la execucion de lo referido se encargue á todos los Alcaldes de mi Casa y Corte en sus quarteles, ordenándoles den cuenta de ello. (*aut. 2. tit. 8. lib. 6. R.*). (1)

LEY III.

D. Felipe IV. en Madrid á 4 de Julio de 1663.

Los Ministros de Justicia puedan pasar con las varas levantadas delante de las casas de Embaxadores.

He resuelto, que los criados de Embaxadores no embaracen á los Ministros de Justicia el exercicio de ella hasta las puertas de las casas de sus amos; y así delante de las casas de Embaxadores y otros Ministros públicos han de poder pasar con las varas levantadas. (*aut. 3. tit. 8. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos II. en Madrid á 20 de Junio de 692; y á 21 de Abril de 697.

Modo de practicar diligencias judiciales con los criados de Embaxadores; y prohibicion de tener tratos y comercios.

No se practiquen diligencias judiciales con los criados de los Embaxadores y otros Ministros públicos Enviados de sus Soberanos, sin dar cuenta al Presidente, y este lo participará ántes á mi Real Persona. *Dése órden á la Sala, para que cele sobre que los Embaxadores y Ministros extrangeros no permitan á sus criados tener tratos públicos ni comercio. (*aut. 4 y 5. tit. 8. lib. 6. R.*)

LEY V.

D. Felipe V. en Madrid á 25 de Diciembre de 1716 á consulta de 9 de Noviembre de 715.

Inteligencia de la inmunidad de las casas de Embaxadores; y prohibicion de nombrar estos Alguaciles y Escribanos.

He resuelto, por lo que toca á la extension de inmunidad que intenta dar á su casa el Embaxador de Francia, se le diga por la via reservada, esté en inteligencia de que está muy equivocado, pues solo se debe entender, como se ha entendido y practicado desde el año de 1684 con todos los Ministros de Príncipes en esta Corte, que es solo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada mas es lo que se practica en Paris con mis Embaxadores: y que entendido de ello, y de que no le permitiré ninguna extension, que ni tiene ni intenta mi Embaxador en Paris, me excuse el enfado que puede resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias ó concebidas de siniestros informes: y mando, se encargue á la Sala, Corregidor y demas Ministros de Justicia lo que deben hacer y pueden executar. Y por lo que mira al nombramiento de Alguacil y Escribano, he resuelto, se escriba un papel al mismo Embaxador por la propia via reservada, volviéndole el nombramiento de Alguacil y el de Escribano, recogiéndole, si le ha expedido, y diciéndole, que ni le toca ni necesita de este género de autoridad, pues para dentro de su casa no ha menester Alguaciles ni Escribanos, y que para fuera de ella, si los necesitase, siempre que acuda á pedir á qualquiera Alcalde ó Teniente, le asista de Justicia para alguna dependencia, no faltarán por su obligacion, y por la atencion á su persona y carácter, á nombrar y elegir personas á propósito para la execucion de lo que ellos hallaren por conveniente encargarles; y que si depuestas las equivocaciones sobre que en estas demasías procede

(1) En 23 de Enero de 1698 mandó el Consejo á la Sala de Alcaldes de Corte executar esta ley: y

el Embaxador, continuare en la facilidad de semejantes expediciones, los Alguaciles y Escribanos las entreguen en la Sala de Alcaldes; y si hubiere alguno tan inadvertido que las reciba para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo se ponga preso en la cárcel. (*aut. 6. tit. 8. lib. 6. R.*)

LEY VI.

El mismo en Aranjuez á 15 de Junio de 1737.

Prerogativa de los Embaxadores en quanto á deudas.

En vista de los memoriales de los acreedores contra el Enviado extraordinario de los Cantones Católicos, y recurso de este á mi Real Persona; teniendo presente, que la prerogativa, fuero y privilegio de los Ministros públicos, para no ser apremiados ni convenidos en juicio durante su Ministerio, ni estrechados con execuciones, se entiende y práctica solo, quando los contratos anteriores á su Legacía dieron accion y derecho á sus acreedores, y se suspenden por el tiempo de ellas, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que durante el exercicio de su Ministerio público han contraido, porque de atender en este caso al privilegio de su carácter, fuera contra justicia y razon natural, y conviene, que á la sombra de la exêncion no sea engañado ningun tercero; he resuelto, que dicho Enviado siga su derecho en los Tribunales respectivos á sus obligaciones y contratos; y que en su conseqüencia corran los apremios tan justamente acordados y resueltos por el Consejo contra este sugeto y sus bienes. (*aut 7. tit. 8. lib. 6. R.*)

LEY VII.

D. Carlos III. por resol. comunicada en 3 de Abril de 1770 al Presidente del Consejo.

Reglas que han de observarse con los familiares delinqüentes de los Embaxadores y Ministros extrangeros.

Para que la justicia tenga su curso segun corresponde á todo buen Gobierno, sin faltar á las prerogativas de los Ministros extrangeros, ni incurrir en graves inconvenientes, se observarán estas reglas.

En todo suceso ó lance en que algun criado de Embaxador ó Ministro fuere sorprehendido, contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al Embaxador ó Ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á este del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue; con la advertencia de que, si se le aprehendiere segunda vez por igual crímen, será tratado como pide la justicia. Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del Embaxador, y debe ser tratado como otro qualquiera vasallo: pero para manifestar al mismo Embaxador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado, y del delito que hubiere cometido, por el qual no se le puede poner en libertad; restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.

Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un Embaxador por delito que haya cometido, y mantenerlo en la cárcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto, que puede tal vez estar dudoso ú equívoco al principio; y entónces, enviando sin tardanza un recado de atencion al Embaxador, para que sepa el arresto, y el legítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le da toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.

Baxo de estas reglas generales, que en lo substancial convienen con la práctica de las mas Córtes de Europa, pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los Ministros extrangeros, sin faltar al respeto que se merece la Justicia, ni causar perjuicio á la seguridad pública. (2 y 3)

en 16 de Noviembre de 702 mandó S. M. cerrar las botillerías y despensas de los Embaxadores, y las de casas de Grandes y particulares. (*remis. única tit. 8. lib. 6. R.*)

(2) En 5 del mismo mes de Abril se comunicó esta Real órden por el Señor Presidente del Consejo á la Sala de Alcaldes para su inteligencia y gobierno en lo sucesivo; y que al propio efecto hiciera entregar una copia á la letra á cada uno de los actuales, y de los nuevos que viniesen, para que conforme á las reglas indicadas puedan dirigirse en los casos ocurrentes.

(3) Y en Real órden de 27 de Noviembre de 1784 comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, con motivo de lo ocurrido en el paseo fuera de la puerta de Alcalá con el coche del Embaxador de Ve-

LEY VIII.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real órd. de 30 de Enero de 1787; y D. Cárlos IV. en Barcelona por céd. de 6 de Noviembre de 1802.

Reglas para la introduccion de equipages de los Embaxadores y Ministros extrangeros.

Aunque se estableció por via de regla general, que los Embaxadores y Ministros extrangeros gozasen de franquicias de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los quales han nacido freqüentemente muchas dudas, capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del Cuerpo Diplomático y aun con sus respectivas Córtes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas, á quienes los Embaxadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes, é introducir contrabandos, con perjuicio de los vasallos y Real Hacienda, y del decoro y desinteres acreditado de sus principales.

Para evitar pues tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, he resuelto, que los seis meses concedidos á los Embaxadores y Ministros extrangeros para la franquicia en sus equipages empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la guia con que se conduzca á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras; y que conducidos á la Corte, no se abran ni reconozcan, sin que primero el Embaxador ó Ministro á quien vinieren, entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.

Que en esta nota, pasada al Ministerio de Hacienda, se ponga por este el *pase* ó *entre*, despues de haberme dado cuenta, con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage, caxones, pacas ó fardos; reconociéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embaxador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que esten prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita, que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embaxadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por la primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas, que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros, se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar, que por malas inteligencias ó zelo inmoderado, no estando á la vista de sus Gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por de comiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embaxadores ó Ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embaxador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlas dentro de cierto término, y traer tornaguía de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en conseqüencia de esto, si los Embaxadores ó Ministros pasado el término traxeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del

necia, mandó S. M. pasar por dicho Ministerio los correspondientes papeles de atencion á los Embaxadores y Ministros extrangeros; significándoles, que se arreglen al bando publicado para el buen órden de aquel paseo, y á los demas bandos de policía.

Reyno, como lo practican las demas personas que residen en estos Reynos, así naturales como extrangeros de qualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extrangeros en virtud de Reales cédulas; y que entónces se reconozcan y cotejen en la Aduana en la forma, y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages, que lleguen durante los seis meses de la franquicia, permitiré la introduccion moderada de efectos de consumo del Embaxador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso; deseo y espero, que no se abusará de esta gracia, para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no ponerme en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reyno, como lo haré en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitiré introducir género alguno de aquellos cuya entrada está prohibida en estos Reynos; y se detendrán en las Aduanas de entrada hasta que el Embaxador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas he mandado enterar á mi Embaxador y Ministros en las Córtes extrangeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas; excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embaxadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer nuevas reglas.

* Y para excusar molestias á los Embaxadores y Ministros de las Córtes extrangeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo mandado en esta Real órden. (4)

(4) En Real órden expedida por el Ministerio de Estado, inserta en circular de 8 de Agosto de 799, dirigida por el de Guerra á los Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores de Plazas, se les previene, que en los casos de ocurrir á ellos los Cónsules y Vice-Cónsules de las Potencias extrangeras sobre asuntos de súbditos ó ciudadanos de la Nacion de que son agentes, contesten no se hallan con autoridad para recibir sus representaciones, y ménos para resolverlas, debiendo acudir con ellas al Ministerio los referidos Cónsules y Vice-Cónsules por medio de sus respectivos Embaxadores o Ministros.

TITULO X.

De las Casas, Sitios y bosques Reales, y sus privativas jurisdicciones.

LEY I.

D. Cárlos III. por Real dec. de 18 de Noviembre de 1768.

Supresion de la Junta de obras y bosques Reales; y conocimiento de los negocios de estos ramos.

Los Reyes, mi Señor y padre, y Don Fernando, mi muy amado hermano, determinaron reservar en sí los asuntos pertenecientes á la Junta de obras y bosques, principalmente por lo que tocaba á los Sitios inmediatos á la Corte, y que se manejasen baxo la direccion del primer Secretario de Estado y del Despacho, reservando siempre á la Junta las apelaciones en lo judicial y contencioso. Con este motivo se minoraron de tal suerte las ocupaciones de la Junta y sus oficinas, que vinieron á quedar quasi enteramente ociosas; y no siendo conve-

niente que subsista un establecimiento, quando ya no sirve para los fines que se instituyó, he venido en resolver:

1 Que desde luego quede enteramente suprimida la expresada Junta de obras y bosques, su Secretaría, Contaduría, y la Razon general, Agencia fiscal, Escribanía de Cámara, y demas empleados y dependientes que haya.

2 Todos los negocios económicos y gubernativos de mis Palacios, Alcázares, Sitios Reales y Casas de campo con sus bosques, sotos y términos, caza mayor y menor de ellos terrestre y volátil, pesca de sus rios y estanques, y otras pertenencias é intereses, de qualquier calidad que sean, en todas partes de mis Reynos quedarán baxo mi inmediata proteccion, para manejarlos por medio de mi primer Secretario de Estado y del Despacho. Este Ministro dará y expedirá las órdenes y disposiciones que yo resolviese, y por su mano se me han de hacer las representaciones, instancias y recursos que ocurran, con inhibicion absoluta de todo Tribunal, y de qualquier otro Ministro. En sus manos deberán hacer el juramento, que ántes hacian los Gefes de dichos Palacios, Sitios Reales y Casas de campo, y los demas subalternos de cada uno en manos de sus respectivos Gefes. Se expedirán los títulos, á los que deban tenerlos, por mi primera Secretaría de Estado y del Despacho; y para este fin, y poder ocurrir á los antecedentes en los demas asuntos que se ofrezcan, se pasarán á ella todos los papeles y libros que exîsten en la Secretaría de la Junta, entregándolos con formal inventario.

3 Conservo á todos los Alcaydes, Gobernadores é Intendentes de dichos Palacios, Alcázares, Sitios Reales y Casas de campo, y á los que por vacante, enfermedad ó ausencia suplan sus veces, la misma jurisdiccion ordinaria y delegada que han exercido hasta ahora: las apelaciones de sus sentencias, que ántes iban á la Junta, deberán ir á la Sala de Justicia de mi Consejo, por la qual se ha de conocer de todos los asuntos judiciales y contenciosos que hay pendientes, y en adelante se ofrezcan y susciten, con audiencia de mi Fiscal, del mismo modo, y baxo de las mismas reglas que lo hacia la Junta, incluso el Sitio de San Ildefonso, que no ha tenido Tribunal de apelacion señalado. Mi Consejo dispondrá, que se pasen á su archivo, ó al parage donde parezca conveniente, con inventario formal, todos los procesos, autos y papeles que haya en la Escribanía de Cámara de la Junta, y en poder de las personas que interinamente exercian la Fiscalía y Relatoría, para que desde luego se procure dar curso á los que se hallan en estado de tenerle, y se custodien los demas, á fin de que no padezcan extravío: y para que todas las dependencias de Palacios, Alcázares y Sitios Reales esten unidas, nombrará el Consejo uno de los Escribanos de Cámara que residen en él, por cuyo medio se despachen todas.

4 Ha de subsistir y continuar el Juzgado ordinario de obras y bosques en los mismos términos que se ha servido últimamente; y concedo esta comision al Decano de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte por razon de Decanato, sin que pueda pasarla consigo el Ministro que la sirva quando ascienda á otro empleo, quedando siempre en el Decanato de la Sala, con el goce de seis mil reales de ayuda de costa al año, que se le pagarán por mi Tesorería mayor. En este Juzgado ordinario se ha de conocer de las mismas causas y negocios que hasta aquí, ante un Escribano de Provincia, sin mas salario que los derechos de lo que actuare, y con las apelaciones al mi Consejo en la Sala adonde correspondan segun la calidad de los negocios; y quedarán suprimidos los empleos de Promotor Fiscal, porque en las causas entre partes, si las hubiere, no es necesario, y en las de oficio puede suplir el Agente Fiscal de la Sala, el Alguacil del Juzgado, que deberá suplir qualquiera de los de la Sala, sin mas sueldo que los derechos que cobre de las partes, y el Escribano de Cámara, porque no debe haberle en Juzgado ordinario.

5 Todas las cuentas de Sitios Reales se remitirán á manos de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, quien de órden mia pasará las que hasta aquí se han liquidado, y tomado por la Contaduría de la Razon general de obras y bosques, y las demas que yo resolviere, al Tribunal de mi Contaduría mayor de Cuentas, para que, repartiéndolas á los Contadores que estuviesen ménos ocupados con otras, las liquiden y finalicen segun ordenanzas: y para que en dicha Contaduría mayor se pueda recurrir á los antecedentes quan-

do se ofrezca, se pasarán á su archivo con inventario los libros y papeles que haya en dicha Contaduría de la Razon general de obras y bosques.

6 Se suprimirá tambien el nombre de Veeduría y Contaduría de Alcazar de Madrid y Sitios Reales de su contorno; pero por ahora, y hasta nueva disposicion subsistirá esta oficina, aunque sin mas título que el de Veeduría y Contaduría de la Casa de Campo. Por el tiempo que permaneciere correrá con los mismos encargos á que ahora se halla reducida; y en faltando el Veedor, Contador y qualquiera de los individuos de que se compone, se me dará cuenta por mano de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, para que yo disponga lo que convenga.

LEY II.

El mismo por resol. á cons. de 17 de Febrero, y provision del Cons. de 28 de Abril de 1769.

Breve substanciacion de las causas tocantes á obras y bosques Reales, y sus consultas al Consejo.

Habiéndose advertido despues de la extincion de la Junta de obras y bosques la omision y lentitud con que han procedido algunos Jueces de primera instancia, así en las causas criminales como en otras; para evitar en lo sucesivo los daños que de aquí se originan, y para que se proceda con la debida formalidad, mando, que en las causas que se formaren por cazar en los bosques vedados, denuncia de cortas de árboles, y entradas de ganados en los Reales bosques y Sitios, visitas de subalternos de ellos, y de los Reales Alcázares, y otras qualesquiera en asuntos de mis Reales obras y bosques, se proceda con la mayor actividad y vigor, breve y sumariamente con audiencia de los reos, consultando las causas al mi Consejo con la sentencia; de modo que sin necesidad de nueva audiencia se determinen y fenezcan por el mismo proceso, y eviten las dilaciones observadas hasta aquí, no mediando un grave motivo, ó vicio en la substanciacion del proceso digno de corregirse; y en las causas de cortas de árboles se hará executiva la sentencia sin perjuicio de la apelacion; de modo que para admitirla ha de constar haberse pagado, ó depositado las multas y condenaciones que por ella se impusieren á los reos.

LEY III.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 14 de Septiembre de 1752.

Real bosque del Pardo; privativa jurisdiccion de su Alcayde; y modo de proceder en el conocimiento de las causas y denuncias.

Deseando evitar el desórden que se ha experimentado en contravencion de las cédulas y órdenes publicadas, y mandadas observar para la conservacion de la caza en el Real bosque del Pardo, sus términos y comprehension, sin embargo de las graves penas impuestas en ellas á los contraventores, y el mal uso de los pastos, montes y tierras de labor en las cercanías de esta Corte, donde principalmente se debe cuidar de que no falten los precisos para la subsistencia de los ganados de su abasto, ni el necesario de leña y carbon con que ha de subsistir su Comun y vecinos, dando á este fin aquellas reglas y providencias conducentes para asegurar su abundancia en utilidad y beneficio de la causa pública notablemente perjudicada por el descuido, disimulo y tolerancia de las Justicias; habiendo precedido seguros informes de Ministros y personas prácticas en el estado actual de los pueblos convecinos, y causas de los daños que ha producido y produce la inobservancia de las expresadas leyes y pragmáticas; he tenido por conveniente á mi servicio y al bien de mis vasallos, renovarlas, aclararlas, y establecer de nuevo las que han parecido proporcionadas al mejor logro de los tres referidos fines, con las reglas y providencias que se expresan en los artículos siguientes:

1 Habiendo conseguido á gran costa de mi Real Erario reducir mi bosque del Pardo al término redondo, que se halla demarcado en mucha parte con cerca de pared ó tapia, que se ha de continuar por donde está señalado con red de esparto interinamente, á fin de conservar su recinto para la diversion de la caza, sin que esta pueda extenderse ni salir de él en daño de las dehesas, pastos y tierras labrantías que quedan fuera de este cordon; declaro, que solo dentro de él en el sitio que comprehende, y en la dehesa de Valdelatas, propia de Fuencarral, y la dehesilla contigua á ella, perteneciente á Alcobendas, arrendadas de mi órden para la

caza menor, ha de tener y exercer su jurisdiccion privativa su Alcayde actual, y los demas que lo fueren, con absoluta inhibicion de los demas Jueces y Justicias del Reyno, y ha de conocer de las primeras instancias, otorgando las apelaciones para la Junta de obras y bosques (*suprimida por la ley primera.*). (a)

25 Para que lo prevenido en esta Real ordenanza tenga su puntual debida execucion y efecto, derogo y anulo todo fuero y exêncion, por privilegiado que sea, en los que cazaren, pescaren ó cometieren qualquiera de los excesos prohibidos en ella; y que sobre ello no se pueda formar competencia al Alcayde, que es ó fuere del Real Sitio del Pardo, por Consejo ni Tribunal alguno, porque con su inhibicion absoluta ha de ser Juez privativo de las referidas causas, con las apelaciones á mi Real Junta de obras y bosques; y si delinquiere en ellas algun Eclesiástico secular ó Regular, con la justificacion del hecho informativo se me dará cuenta de su estado, calidad y circunstancias, para resolver lo conveniente á su correccion y enmienda por los medios establecidos por Derecho.

26 Respecto de que el disimulo y tolerancia de las Justicias ha hecho ilusorias, y dexado sin efecto las penas impuestas á los delinqüentes en el Real monte y bosque del Pardo, su caza y leña; mando, que de los que en adelante fueren procesados en presencia ó ausencia, constando de sus vecindarios, por mi Alcayde se remita testimonio de sus condenaciones á las Justicias de su domicilio, y que estas, poniéndole en sus libros capitulares, den el recibo correspondiente, que se guardará en la Escribanía de esta comision; y que por sus respectivos Escribanos ó Fieles de fechos, cada año al ingreso de las nuevas Justicias, se les acuerden y hagan presente los procesados de su jurisdiccion y distrito, poniendo fe y diligencia de haberlo hecho en el mismo testimonio de sus condenaciones, para que ni las que acaban, ni las que empiezan puedan afectar ignorancia; y á unas y otras, que no toleren ni permitan los referidos reos en sus jurisdicciones ni términos, debaxo de la pena de doscientos ducados, privacion perpetua de sus oficios, y quatro años de destierro, que irremisiblemente se executará en sus personas y bienes, si en el caso de parecer en el pueblo alguno de los reos ántes de cumplir su pena, no le prendieren, y remitieren á mi Alcayde para su castigo; previniéndose, que la pena pecuniaria impuesta á la Justicia se aplicará al que denunciare y justificare su tolerancia.

28 Mando, que á los que se procesaren por qualquiera de los excesos expresados en esta ordenanza, no se les oiga por poder ni con fianza, sino es presentándose personalmente en la cárcel; y que las penas pecuniarias, en que fueren condenados en ausencia ó en presencia, se executen, y apliquen por terceras partes, una al denunciador, con caucion de restituirla si la sentencia de la primera instancia se revocare por mi Real Junta de obras y bosques, y las dos restantes á mi Real Cámara y Fisco sin esta calidad.

29 De las denunciaciones que hiciere mi Tropa á los que aprehendieren cazando, ó cortando leñas en las cañadas, límite del bosque y su cordon, se dará cuenta por sus Oficiales subalternos inmediatos al Comandante, para que este por la via reservada de Hacienda (*véase la nota 5.*) las ponga en mi noticia, á fin de que pueda tomar la resolucion conveniente; y de las que hicieren los guardas y demas ministros, al Juzgado de las Reales Alcaydías, en la misma forma que lo han practicado hasta aquí, para que en él se substancien y determinen; siendo mi Real ánimo, que en esta parte no se haga novedad alguna.

30 Prohibo á todos los dueños particulares de los montes y dehesas comprehendidas en los montes y cañadas del referido bosque, y á los que los tuvieren en el Real de Manzanares, que puedan hacer cortas ni entresacas de leñas algunas sin mi precedente Real permiso, á excepcion de las comunes, que se declararán, con el fin de asegurar por este medio, que se executen en los tiempos, modo y forma debida en utilidad y beneficio del mismo monte para su conservacion y aumento, y de la causa pública, interesada en que no falten á la Corte los precisos abastos de leña y carbon que merecen mi primera atencion.

(a) *Los artículos que se suprimen de esta ordenanza, hasta 42. que contiene, son respectivos á la prohibicion de la caza dentro del cordon del Pardo, asignacion de límites de este, reglas para su resguardo, penas de los contraventores, y otras prohibiciones y prevenciones tocantes á la guarda de dicho Real Sitio.*

31 Las licencias que pidieren los pueblos ó dueños particulares de montes y dehesas para cortar ó entresacar, se darán, como hasta aquí se han dado, en los casos que sean de conceder, y con las precauciones necesarias, libres de todos derechos, y sin coste ni gasto alguno en poca ni en mucha cantidad.

33 Las Justicias de los pueblos, sus ministros, zeladores y guardas de montes, deberán denunciar á qualquiera persona, que veinte dias despues de la publicacion de esta ordenanza se hallare tener, usar ó fabricar azadones de peto; prohibiéndoles, como absolutamente prohibo, todos los que no sean regulares, por servir como sirven al ilícito fin de descepar las mas gruesas raices aunque sean de la mayor resistencia, arruinando y destruyendo con ellos los montes y plantas, que se deben conservar y aumentar.

34 Tengo por conveniente prohibir absolutamente todo nuevo rompimiento de montes en el distrito que comprehende el Real de Manzanares, y pueblos de él expresados en esta Real ordenanza, debiendo servir para la provision de leña y carbon de la Corte, y pastos de los ganados de la obligacion; á cuyo fin se destinarán, señalarán y mandarán guardar las yerbas necesarias, y se harán derribar los cercados que se hallaren hechos en los referidos pueblos sin legítimas facultades; encargándolo muy particularmente á los dos Ministros de mi Consejo, comisionados de estos asuntos, por lo que á cada uno toca.

35 Para que lo prevenido así en la ordenanza de plantíos como en esta Real cédula y despacho general, que ha de servir de instruccion, tenga su debido efecto; mando, no se impida ni embarace á los Ministros encargados de sus respectivas comisiones de montes y pastos, sus Delegados y Corregidores del distrito que comprehende, por el Consejo ni otro Tribunal alguno el conocimiento de las primeras instancias en las causas y denunciaciones que hicieren y les tocaren, ni les pidan los autos hasta tenerlas evacuadas y determinadas difinitivamente; en cuyo caso podrán las partes que se sintieren agraviadas usar del remedio legal de la apelacion, que se les admitirá para el Consejo, y no para otro Juez ni Tribunal alguno, para que no permita, que con voluntarios recursos y quejas se interrumpa el curso de las referidas causas y denunciaciones, ni queden los reos sin su correspondiente castigo: y tendrá presente el Consejo las reglas que comprehende esta ordenanza sobre plantíos, yerbas y cercados, para su exâcta observancia.

36 En el supuesto de que así mi Tropa como las guardas del Pardo han de auxîliar á los Alcaldes de la Hermandad, zeladores de los montes, y demas ministros de los pueblos expresados en esta ordenanza, siempre que vayan en seguimiento de pastores, leñadores, ó incendiarios, en cumplimiento de la obligacion de sus encargos; mando, que tambien cuiden y celen, que no se hagan descepos en sus respectivos montes, y Real de Manzanares, señaladamente de los chaparros, encinas, rebollos, robles, fresnos, álamos negros y blancos, y enebros, cuyas especies son prohibidas decepar y arrancar por leyes de estos Reynos; quedando comunes y de libre uso las de chopo, layernos, jara, mimbrera, taray, romeros, espinos, zarzas y tomillos: y para que esta providencia se observe con la mayor exâctitud, he tenido á bien declarar, como declaro, que sin embargo de no ser esta comision de la inspeccion inmediata del Ministro de mi Consejo en quien reside la correspondiente al aumento, cria y conservacion de montes y plantíos dentro de las veinte leguas de esta Corte, las denunciaciones que se hicieren sobre el descepo de raices y cortes de leñas, ó indebido aprovechamiento de las prohibidas en los pueblos que comprehende el Real de Manzanares, como van expresadas fuera del límite y cañadas, se hagan en su Juzgado, ó ante las Justicias ordinarias de los mismos pueblos, ó Subdelegados que en su nombre estuvieren encargados de esta comision, con las apelaciones á mi Consejo en los casos y cosas en que hubiere lugar; todo con arreglo á esta ordenanza.

38 Debiendo tener mi Villa y Corte de Madrid las yerbas necesarias para un proporcionado repuesto de los ganados conducentes á su abasto, y causando principalmente la escasez de ellas el romperse mas tierras para labor de aquellas que se deben mantener acotadas y señaladas con este destino y arreglo al vecindario de cada pueblo; tengo resuelto, que un Ministro de la Junta de abastos, de acuer-

do con ella, pase á los lugares que convenga, á fin de ajustar y asegurar las yerbas que se juzgaren precisas para los expresados repuestos de la obligacion de Madrid, sin perjuicio de las que necesitare cada pueblo de la circunferencia para el suyo, y el propio de sus vecinos, ni de la mancomunidad que tuvieren con otros; á cuyo fin dexo enteramente libre y desembarazado todo el territorio que no está comprehendido dentro del cordon, exceptuando solo la dehesa de Valdelatas, y la Dehesilla, arrendadas de mi Real órden para la caza menor: y es mi voluntad, que si conviniere reducir á pasto algunas tierras de labor, dexando á los pueblos las que necesiten para su cultivo, confiera sobre esto el referido Ministro con las Justicias, y me represente lo que acordare con ellas, para autorizarlo con mi Real aprobacion; de cuya observancia deberán cuidar las Justicias de los referidos pueblos, sus ministros y Alcaldes de la Hermandad; y de no permitir, que los ganados mansos entren en las heredades que puedan causar daño, y mucho ménos en los montes, tallares y nuevos plantíos el ganado cabrío, que solo podrán permitir en las sierras, con la calidad de transitar por las cañadas Reales, y de obligar á los dueños á que respondan del exceso de sus pastores en lo respectivo á las penas pecuniarias, y coste de los daños que hicieren, sin perjuicio de las corporales que á los mismos pastores se impusieren segun la calidad de su exceso.

40 Declaro, que las dudas y competencias de jurisdiccion, que puedan ofrecerse sobre la práctica é inteligencia de esta mi Real cédula, así entre los Tribunales superiores como entre los Jueces y ministros inferiores, se han de resolver y terminar por mi Real Persona; y en su conseqüencia mando, que los referidos Tribunales ó Ministros contendentes me consulten y representen, con sus respectivos autos é informaciones, los fundamentos con que pretendieren el conocimiento, por la via reservada de Hacienda, para determinar en su vista lo que estimare conveniente á mi Real servicio.

41 Por la presente revoco y anulo todas las Reales cédulas, pragmáticas y órdenes anteriormente dadas en este asunto, en quanto no se conformen con esta disposicion acordada, á fin de evitar la confusion que ha ocasionado su multitud con el transcurso del tiempo: y en su conseqüencia mando, que desde el dia de su publicacion en adelante los negocios, dudas y controversias que se ofrezcan, se juzguen, resuelvan y determinen por ella, reglando las penas y condenaciones á lo que dexo dispuesto, con toda la consideracion que conviene á la mayor utilidad y beneficio de mis vasallos, resguardo de mi Real bosque, y abundancia de los abastos precisos para la subsistencia de la Corte; y que en todo ni en parte se alteren, interpreten ni disimulen las disposiciones que dexo dadas, observando á la letra todos sus capítulos con la mayor exáctitud.

42 Por lo que se interesa la causa pública y la subsistencia en la Corte de los precisos abastos de leña y carbon, exceptúo de la abolicion y derogacion general, prevenida en el artículo antecedente, las Reales cédulas dadas en 7 y 12 de Diciembre del año pasado de 1748 (*ley 16. tit. 24. lib. 7.*) para la conservacion de montes, y aumento de plantíos del Reyno, en cuya importante comision y execucion es mi voluntad continúen los Ministros de mi Consejo encargados de su cuidado, en quanto lo dispuesto en ellas no se oponga á este reglamento, nueva ley y ordenanza, á cuya continuacion se pondrá un exemplar de la expresada Real cédula.

LEY IV.

D. Felipe V. en el Pardo por ced. de 29 de Enero de 1746.

Real bosque de la Casa de Campo, y su privativa jurisdiccion encargada á un Ministro del Consejo.

Declaro, que el bosque de la Casa del Campo propio del Príncipe D. Fernando, mi muy caro y amado hijo, con los aumentos y extensiones que tiene y en adelante tuviere, son y han de ser bosque Real con todos sus privilegios y libertades, sin que falte cosa alguna, del mismo modo que por decreto de 8 de Abril de 1739 está concedido y declarado al nuevo bosque, que en el término de la Villa de Odon formó el Infante Don Felipe mi hijo: y mando, que en la forma y modo de substanciar las cau-

sas civiles, criminales y mixtas, y en la imposicion de las penas, tanto en los puntos de denunciacion, como quanto en qualquiera criminalidad que resulte entre guardas, cazadores, leñadores, pastores y ganaderos dentro del bosque, y de las extensiones y aumentos que en lo venidero se hicieren, se guarden enteramente las leyes y práctica que se siguen, y en adelante se siguieren en los demas bosques Reales, y señaladamente en el del Pardo, segun las declaraciones y órdenes que tengo dadas, ó que diere en lo futuro; inhibiendo, como inhibo absoluta y perpetuamente del conocimiento de todas las dichas causas, á todas las Justicias ordinarias, Jueces de comision de bosques, y otros qualesquiera á quienes por razon del término, distrito, ó por otra qualquiera causa pudiere ó debiere tocar: y mando asimismo, que de todas conozca privativamente el Ministro Togado que el Príncipe nombrare en Madrid, otorgando las apelaciones á la Junta de mis obras y bosques; y que para que los guardas gocen de todos los privilegios y exênciones, que como á guardas de bosque Real les corresponden, y en las denunciaciones y aprehensiones que hicieren, sean creidos y respetados, les baste el título que el Príncipe mandare despacharles, habiendo jurado en manos del Ministro Togado que nombrare para el conocimiento de las referidas causas.

LEY V.

D. Cárlos IV. por Real decreto de 5 de Agosto de 1796.

Reunion de la Real Quinta del Pardo á la jurisdiccion del Real bosque de la Casa del Campo.

Para obviar toda competencia en las causas tanto civiles como criminales, que puedan ocurrir entre los dependientes de la Real Quinta llamada del Pardo, y á fin de evitar toda duda que pudiera suscitarse sobre el curso que deban llevar los asuntos judiciales promovidos por los mismos dependientes; he tenido por conveniente declarar dicha Real Quinta reunida á la jurisdiccion del Real bosque de la Casa del Campo. En conseqüencia es mi voluntad, que en quantos asuntos judiciales se ofrecieren en la citada Quinta, debe acudirse en derechura al Juzgado de la Asesoría del bosque de la Casa del Campo, para que se proceda en él con arreglo á Derecho, en los mismos términos en que por lo relativo á este hasta ahora se ha acostumbrado.

LEY VI.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real céd. y ordenanza de 2 de Marzo de 1805.

Jurisdiccion del Gobernador del Real Sitio de San Lorenzo; facultades del Guarda mayor; y modo de proceder en las denuncias.

1 El Gobernador de mi Real Sitio de S. Lorenzo tendrá inspeccion, autoridad y jurisdiccion privativa en el recinto y terreno de mis Reales bosques, y en el distrito de las dos leguas señaladas de distancia al rededor de la nueva cerca de piedra construida á mis expensas. (1)

2 El Guarda mayor, y los que en adelante se nombraren por mí, tendrán superioridad, inspeccion, manejo y direccion sobre todos los dependientes del bosque; y verificado el nombramiento de tal por mi primera Secretaría de Estado, comunicará esta avisos de la eleccion al Gobernador de mi Real Sitio, y al Prior de mi Real Monasterio; y en su virtud lo noticiará dicho mi Gobernador á las Justicias de todos los pueblos comprehendidos en los términos vedados del bosque, por medio de carta circular que expedirá, insertando en ella á la letra la Real órden del nombramiento, y procediendo inmediatamente á poner al Guarda mayor en posesion de su empleo.

5 El Guarda mayor será tenido y respetado por todos los dependientes del bosque como Gefe y superior suyo; y executarán sin demora ni resistencia qualesquiera órdenes que aquel diere respectivas á la guarda y conservacion de mi Real bosque; y en caso de enfermedad ó ausencia del Guarda mayor, hará sus funciones el sobre-guarda; y en defecto de este, los ayudas ó guarda mas antiguo,

(1) Por Real cédula de 12 de Diciembre de 1793, declaratoria y adicional de la ordenanza de 18 de Marzo del mismo año, se reduxo el vedado de las dos leguas prevenido en esta por ciertos parages que se especifican, mandando observar en este nuevo coto las reglas y órdenes comunicadas respecto al antiguo de las dos leguas.

segun el caso, circunstancias y situacion lo pidiere.

32 El Guarda mayor, sobre-guarda, ayudas de este, guardas, porteros y cebadores denunciarán, siempre que se ofrezca, ante el Gobernador de mi Real Sitio, ó quien haga sus veces, dentro de veinte y quatro horas despues de cometido el delito (2 y 3), conduciendo presos á su Real cárcel á los denunciados que aprehendieren, debiendo ser creidos por su juramento: evacuada la sumaria, la remitirá el Gobernador al Guarda mayor, para que exponga lo que le pareciere y se le ofreciere: y determinada la causa, con imposicion de las penas en la forma que va prevenida, y en los casos en que en esta mi cédula no vaya explicado con arreglo á la ordenanza de límites de mi Real heredamiento de Aranjuez, segun tengo mandado, se unirá á los autos, quando se me dé cuenta, el informe original que hubiere hecho el Guarda mayor.

Despues de confirmada la sentencia y comunicada al Gobernador, le pasará este al Guarda mayor un tanto de ella, para que con su noticia pueda dirigirse en lo que adelante pueda ocurrir.

34 Los denunciados no deberán ser oidos en sus defensas por medio de Procurador que nombren, ni por otra alguna persona estando ausentes; pues para ello tendrán obligacion de presentarse á mi Gobernador, sin que se les suelte de la prision hasta que paguen la pena pecuniaria que se les imponga, y las costas, procediéndose en el seguimiento de las denuncias breve y sumariamente: y en el caso de probarse que alguno ha cazado en mis Reales bosques, y en las dos leguas á la redonda de la cerca, sufrirá igual pena que si se le hubiese encontrado en el mismo acto de cazar.

37 Para el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal, que tengo concedida á dicho mi Gobernador en el terreno de mis Reales bosques, y en los asuntos de pesca, leña y yerbas, y que ocurran de caza dentro de la cerca que los rodea, y fuera de las dos leguas demarcada, le concedo despache por mandamiento, y no por requisitoria, en todas las causas que se ofrezcan de estas clases, siempre que sea preciso mandar evacuar qualesquiera diligencias conducentes para ello en otras Jurisdicciones, segun así lo tengo mandado; admitiendo en todos casos las apelaciones solamente para ante mi Consejo en Sala de Justicia.

40 Siempre que el Guarda mayor pase algun oficio al Gobierno de dicho mi Real Sitio, respectivo á la mejor conservacion y aumento de la caza y mis Reales bosques, alusivo al perfecto desempeño de los pormenores que en esta Real ordenanza y otras estan comprehendidos, siempre que directa ó indirectamente no se oponga á ellas, deberá dicho Gobierno admitirle, y pasar la correspondiente órden al efecto.

41 Quando el Gobernador necesite la comparecencia de alguno de los individuos de dichos Reales bosques, ó hacer algun reconocimiento en ellos por citacion de causa en que esté entendiendo, lo avisará al Guarda mayor, para que dé la correspondiente órden, y nombre sugeto que desempeñe lo conveniente á mi Real servicio, acompañando á los que dicho Gobernador hubiere diputado para el caso que se despache. (4)

LEY VII.

D. Felipe V. en el Pardo á 7 de Enero de 1740 en las ordenanzas para la conservacion de la Real acequia de Xarama.

Incorporacion á la Corona de la Real acequia de Xarama; facultades y privativa jurisdiccion del Gobernador de ella.

Mando, que la Real acequia de Xarama, su riego, y todos y cada uno de los derechos que de su práctica han de resultar á mi Real Hacienda, gocen, no solo de todos los privilegios y providen-

(2) Por Real órden de 13 de Julio de 1728, comunicada al Gobierno del Sitio, se previno, que el Guarda mayor haga las denuncias con arreglo á ordenanza ante el Escribano y Juez.

(3) Y por otra de 27 de Marzo de 1799 se mandó, que de todas las condenas hechas á cazadores aprehendidos en los bosques Reales del Sitio, y de las causas que provengan de denuncias, y demas que tenga conexîon á dichos bosques, se dé parte al Guarda mayor de ellos, para que pueda proceder con este conocimiento, y esté enterado de lo que resulte de tales causas.

(4) Por Real órden de 4 de Diciembre de 1799 se mandó, que el Gobernador que fuere de este Real Sitio entienda y juzgue en las causas de denuncia, y demas que ocurran en razon de la conservacion de los montes de la Real Abadía de Parraces, aplicando las penas y demas con arreglo á la Real ordenanza de dicho Sitio, con facultad de subdelegar quando sea necesario.

cias que por Reales cédulas tengo dadas y concedidas para el mejor gobierno, administracion y recaudacion de qualesquiera fábricas y rentas mias, sino tambien de todos los que por las leyes se hallan establecidos en beneficio del bien público de qualquiera Estado y Monarquía, para que con esta atencion y respeto sean mirados siempre por todos mis Jueces, Ministros y Tribunales dicho riego, defensa y conservacion de la mencionada acequia, los derechos que ha de producirme, y todos los negocios en que se trate de algun interes suyo; y se tendrá entendido generalmente por todos mis vasallos y habitantes en estos mis Reynos y Señoríos, de qualquier estado y condicion que sean, que será de mi mayor desagrado, é incurrirán en la pena de mi indignacion siempre que contravengan á alguna de estas ordenanzas (*b*), ó en qualquiera manera embaracen el referido riego, ó perturben el mejor gobierno de la referida acequia, ó la administracion y recaudacion de los derechos que me produxeren, y tengo destinados para su conservacion y aumento; declarando, como declaro, á la dicha Real acequia alhaja de mi Real Corona, y derechos de una de sus mas preciosas regalías todos los referidos, y los demas que fueren precisos, ó en alguna manera miraren á dicha su conservacion, aumento y mayor perfeccion, para que gocen de los privilegios y prerogativas de tales.

34 Para el régimen y conservacion de la Real acequia, recoleccion de los productos del riego que pertenezcan á mi Real Patrimonio, administracion de las tierras de él, y sus arriendos en las dehesas de Requena, Alhóndiga, Barciles, Prados Lagunazo y Aceca, observancia de sus ordenanzas, y demas que conduzca al derecho de mis Reales intereses con motivo de estos riegos, nombraré un Gobernador de la Real acequia con todas las autoridades y jurisdiccion que corresponde.

35 El Gobernador deberá elegir, para seguir las causas en su Juzgado de lo que ocurra en observancia de las ordenanzas, y para salir con el Guarda mayor ó su Teniente á las diligencias que convengan en la jurisdiccion de la Real acequia para los mismos fines, un Escribano de toda integridad y legalidad, el que me propondrá, para que con mi Real aprobacion exerza, y goce el sueldo que se le señalará como á los demas dependientes en el reglamento.

46 Deberá celar exâctamente en la observancia de estas ordenanzas; exîgiendo de los transgresores las multas impuestas, y haciendo que los guardas y demas empleados invigilen y cumplan con su obligacion, que le den cuenta de todo lo que ocurra en el destino que cada uno tuviese, y fuere opuesto á estas ordenanzas, ó tocase á lo que en ellas se previene, para que pueda proveer lo conveniente á su remedio; substanciando los autos hasta dar la sentencia difinitiva, exîgiendo las multas y costas de los transgresores, de qualquier estado, condicion, Reynos ó Señoríos que fuesen, sin que puedan ocurrir á otros Tribunales, pues á todos inhibo del conocimiento de estas causas, en las que solo deberá entender el Gobernador de la Real acequia, pues para ello le doy todas las facultades que corresponden; pero en caso de sentirse las partes agraviadas de la sentencia dada por el Gobernador, podrán hacer sus apelaciones para mi Real Junta de obras y bosques, y no á otro Tribunal; declarando, como declaro, que si las causas, que se ofrezcan en los términos y materias pertenecientes al riego y exercicio de los empleados, fueren sobre pena prevenida en las ordenanzas, ú de las que en adelante se aumentaren, no han de tener lugar dichas apelaciones, ni las ha de admitir el Gobernador sin darme cuenta por mano de mi Secretario de Estado, remitiéndome copia autorizada de la sentencia que en ella diere.

48 Aunque las causas y denunciaciones que hasta ahora se han ofrecido en los sotos y bosques de San Esteban, que posee el Monasterio de San Lorenzo el Real, se han seguido ante mi Alcalde de obras y bosques; para que con mas prontitud se pueda dar expediente á ellas, y evitar otros inconvenientes, he resuelto, que en adelante tenga la jurisdiccion civil y criminal de los enunciados sotos el Gobernador de la Real acequia (en la forma que la usaba el Alcalde de obras y

(*b*) *Estas ordenanzas contienen ochenta artículos, en que se prescriben las reglas que deben observarse en el terreno perteneciente á la Real acequia, se hacen varias prohibiciones, é imponen penas á los contraventores.*

bosques), ante quien el Padre administrador de ellos, y los guardas deberán acudir en los casos, causas y cosas que se ofrezcan, para que se le administre justicia conforme á las Reales cédulas expedidas en favor y preeminencia de los referidos sotos; castigando á los dañadores de ellos con las multas y penas impuestas, siguiendo las causas hasta la sentencia difinitiva exclusive, de que mi Gobernador admitirá las apelaciones para mi Real Junta de obras y bosques como queda prevenido.

49 Ademas de las causas que se ofrezcan en contravencion de estas ordenanzas, ha de poder conocer el Gobernador en todas las que se suscitasen entre los empleados de la Real acequia, de quienes ha de ser Juez privativo, y entre los hacendados y heredamientos de las acequias particulares, sobre riegos, desórdenes, pendencias con sus dependientes, y todo lo anexo á la Real acequia, y que por ella toque á mi Real Patrimonio; substanciando, y sentenciando difinitivamente, de que solo podrán apelar á mi Real Junta de obras y bosques en los términos que se previene.

70 Las poblaciones ya formadas se denominarán, la una villa de Requena, y la otra villa de Barciles, en las que, de los vecinos mas arreglados que á ellas se vinieren, y tuviesen tierras arrendadas, nombrará el Gobernador un Alcalde y dos Regidores anualmente para el gobierno económico de sus vecinos; en cuyas causas, y las de los habitadores de las demas casas de las tierras de mi Real Patrimonio, conocerá el Gobernador privatimamente, de cuyo Juzgado han de hacer recurso á mi Real Junta de obras y bosques.

79 Todos los dependientes de la Real acequia y su riego, y los demas que se emplearen en qualquier exercicio de los prevenidos en estas ordenanzas, ú en otros que en adelante se consideraren convenientes para la conservacion, perfeccion, aumento y mejor uso de dicha Real acequia y su riego, y para la buena administracion y cobranza de los derechos que han de producir á mi Real Hacienda, han de estar sujetos privativamente á las órdenes y jurisdiccion del Gobernador que yo nombrare de dicha Real acequia en todo lo que directa ó indirectamente tuviere alguna conexîon con ella ó su riego; ó con la administracion y cobranza de dichos derechos; y ha de ser de la obligacion de cada uno de los referidos darle noticia de lo que juzgaren digno de remedio, y ser mas útil á mi servicio, para que cada dia se vaya perfeccionando mas esta obra, y llegue á producir á la causa pública, en cuyo beneficio la he restablecido, todos los efectos que han sido el objeto de la especial atencion con que la he mirado y miraré siempre: y mando, que en todo lo económico, directivo y gubernativo, no comprehendido en las ordenanzas, pueda mi Gobernador tomar y executar todas las providencias que tuviere por conocidamente útiles; precediendo informes y dictámen, que para ello ha de tomar del Contador Fiscal y demas personas que le pareciere, y dándome cuenta de lo que así hubiere providenciado y executado; pero si las providencias que le parecieren convenientes, pudiesen traer algun perjuicio considerable á la fábrica y gobierno de la Real acequia, al riego que con ella se ha de hacer, á mi Real Hacienda y derechos que me pertenezcan, ó algun tercero, me las consultará ántes de executarlas, y esperará para su práctica mi Real resolucion; si no es que de la dilacion se pueda temer probablemente algun daño ó perjuicio grave, porque entónces, informándose el Contador Fiscal sobre el referido riego, ha de poder poner en execucion dichas providencias, dándome despues cuenta de ellas: y lo mismo deberá executar en todo lo que de las ordenanzas tuviere por preciso ó conveniente que se varie ó mude, modifique, quite ó aumente, consultándome, ántes de practicarlo, en las materias graves, si no es que de la dilacion pueda resultar considerable perjuicio: declarando, como declaro, que en lo económico, gubernativo y directivo no ha de estar sujeto el Gobernador á la Junta de obras y bosques, ni obligado á consultarla, ni representarla, sino solo á mi Real Persona por mano de mi Secretario del Despacho universal de Estado; y que únicamente ha de tener la referida Junta jurisdiccion para el conocimiento de los pleytos y causas contenciosas, y que habiéndose substanciado, y determinado por mi Gobernador, se apelaren por alguna de las partes que las hubieren seguido, como queda prevenido en el art. 46.

LEY VIII.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real cédula de 17 de Febrero de 1771.

Incorporacion de la acequia de la vega de Colmenar de Oreja á la Real Corona baxo la jurisdiccion y ordenanzas de la acequia de Xarama y su Gobernador.

Vengo en incorporar en mi Real Corona la acequia de la vega de Colmenar de Oreja del mismo modo que está la de Xarama: y para que de ella pueda sacar la causa pública la utilidad que se propuso el Señor Don Felipe II. mi progenitor, he mandado hacer las obras y reparos que necesita hasta perfeccionarla; á cuyo fin he destinado caudales. Mediante esta incorporacion se devolverán á la villa de Colmenar con intervencion del mi Consejo al tiempo correspondiente (que es quando esté corriente el riego hasta donde se ideó en lo antiguo, y concluidas las obras con la solidez necesaria para su permanencia) los veinte y quatro mil ducados en que redimió el derecho del agua, á fin de que se empleen en beneficio de la misma villa. Será en adelante del cargo de mi Real Hacienda la conservacion y reparos de la acequia, y el poner quadrilleros para su resguardo, y de los frutos; quedando á los hacendados en la vega la obligacion de formar y mantener las caceras particulares para el uso del riego: y como para dicha conservacion y resguardo se necesitan hacer anualmente considerables gastos, se cobrarán los mismos derechos de riego que se estipularon en su orígen, y se cobran en la acequia de Xarama. Se observarán en la de Colmenar las ordenanzas, que el Rey mi Señor y padre dió á la de Xarama (*ley anterior*), por ahora y hasta tanto que se vea si es necesario hacer otras: y concedo en ella la misma jurisdiccion que tiene en la de Xarama al Gobernador de esta, en la forma que se expresa en su título, con los recursos en lo gubernativo á mi Real Persona por mi primera Secretaría de Estado, por donde corren los negocios de esta naturaleza, y en lo contencioso á la Sala de Justicia del mi Consejo.

LEY IX.

D. Cárlos IV. en Aranjuez á 31 de Mayo de 1795 en las ordenanzas del Real Sitio tit. 1.º cap. 1 y 2.

Facultades del Superintendente general del Real Sitio de Aranjuez, y de las acequias de Colmenar y Xarama incorporadas á su gobierno.

1 El gobierno de mis Reales Sitios, que hasta ahora ha corrido al cargo de mi primer Secretario de Estado (5), continuará en lo sucesivo en los mismos términos, pero con el título de Superintendente general, tanto en los de la Corte y sus inmediaciones, incluso mi Palacio principal de Madrid, como fuera de ella; y para este fin le concedo todas las facultades mas ámplias que sean necesarias ó conducentes, de suerte que se consiga el mejor órden de su conservacion sin daño de mis pueblos.

2 Asimismo continuará en el cuidado de mis acéquias tituladas de Colmenar y Xarama, con el ya indicado título y facultades de Superintendente, para que baxo su direccion se consiga el objeto de felicidad de los pueblos, en cuyo beneficio y el general del Estado se construyeron é incorporaron á mi Corona. Y para atajar los muchos inconvenientes y perjuicios, que han resultado de hallarse separado este gobierno de las acequias del de mi Real Sitio de Aranjuez, es mi voluntad, que en lo sucesivo la persona que es ó fuere Gobernador de este dicho Sitio, lo sea tambien de las acequias, y con este objeto las incorporo desde luego; y quiero, que por ahora se observe, así por el Gobernador como por su Teniente y subalternos, la ordenanza con que se gobiernan, y las órdenes posteriores, ínterin que con pleno conocimiento se forma otra.

LEY X.

El mismo en las dichas ordenanz. tit. 2. capit. 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 40, 41 y 42.

Jurisdiccion del Gobernador del Real heredamiento de Aranjuez.

1 El Gobernador que es ó fuere de mi Real heredamiento de Aranjuez, den-

(5) Por Real resolucion comunicada en órden de 21 de Septiembre de 1754 se mandó, corriesen privativamente por la primera Secretaría de Estado todos los negocios, instancias, gobierno y manejo de los Alcázares y Sitios Reales.

tro de los límites á que se extiende, y fuera de ellos en los casos que le son permitidos, exercerá en primera instancia jurisdiccion ordinaria, así civil como criminal, en el modo y forma que hasta ahora la ha exercido, y le corresponde por las leyes establecidas para los Asistentes, Gobernadores y Corregidores en los pueblos de su mando: y asimismo exercerá la delegada que le tengo concedida, y de nuevo le concedo y confirmo para todo género de causas de pesca, caza, leña, pastos, conservacion, aumento y beneficio de mis Rentas, derechos y posesiones sin excepcion ni limitacion alguna.

2 Tambien exercerá jurisdiccion en lo sucesivo en todo lo respectivo á la conservacion, administracion y recaudacion de mis acequias de Colmenar y Xarama incorporadas á su gobierno, procediendo para ello en el modo que lo executaban ó debian executar los Gobernadores que han sido de ellas; observando por ahora sus ordenanzas y órdenes posteriores, ínterin que yo, con plena instruccion de los abusos y desórdenes que se han introducido, pongo el remedio necesario para atajarlos y precaverlos.

3 Para que esta jurisdiccion ordinaria y delegada la administre en el modo mas útil á mis intereses y los del Público, tendrá presente la instruccion que dispusieron mis gloriosos progenitores para los Asistentes, Corregidores y Alcaldes mayores, ampliada y declarada por mi Señor y padre (que en paz descanse) con acuerdo de su Consejo (*ley 27. tit. 11. lib. 7.*); y asimismo la Real cédula de límites y sus ordenanzas, dispuestas por mi augusto abuelo en el año de 1721, y sus dos declaraciones de 748 y 771. (6)

4 Luego que yo elija y nombre Gobernador de mi Real Sitio de Aranjuez y acequias de Colmenar y Xarama, se presentará á mi primer Secretario de Estado, y lo mismo executará el actual luego que se le comuniquen estas ordenanzas; y jurará y prometerá en sus manos defender mi Real Persona como á su Rey y Señor natural, no reconociente superior en las cosas temporales salva la Magestad de Dios y su justicia, de darme parte de quanto entienda ser conveniente á mi servicio y el del Público, de administrar bien y fielmente su cargo segun las leyes, instrucciones generales y particulares de su oficio, y especialmente las presentes, y demas órdenes que yo le comunicare de palabra ó por escrito por el conducto de mi primer Secretario de Estado; y que no permitirá que mis Rentas padezcan disminucion, antes sí procurará su aumento sin perjuicio de tercero. (*c*)

9 A fin de que en el gobierno de Aranjuez se establezca el método que es correspondiente al objeto de mi mejor servicio y el del Público, dará curso el Gobernador á los negocios económicos, gubernativos y judiciales, en el mismo dia y acto que se le presenten, en esta forma: si fuesen órdenes mias ó del Superintendente, que no sea preciso llevar á la Junta, las mandará cumplir, tomándose ántes razon tanto en el libro del Gobernador como en la Contaduría, para que siempre conste si las diese, como deseo, con pleno conocimiento de causa y sin perjuicio de tercero, ni derogacion de estas ordenanzas y leyes generales; pero si á su parecer contuviesen alguno de estos defectos, prévio el dictámen de su Teniente, las obedecerá, y suspendiendo su cumplimiento, dará cuenta de ellas en Junta de Oficiales Reales, para que bien exâminada la materia, se me represente por mi Superintendente general lo que convenga á la recta administracion de justicia, de que no es mi intencion separarme.

10 Si los asuntos fuesen de los ordinarios ó extraordinarios de su oficio, y de la clase económica ó gubernativa, que no exîjan pericia legal ni acuerdo de la Jun-

(6) En la citada cédula expedida en 21 de Enero de 1721, comprehensiva de quarenta y quatro artículos, se contienen las ordenanzas que debian observarse en los términos, límites y vedados del Real heredamiento de Aranjuez y sus agregados, y en las poblaciones confinantes á dicho Sitio. = Por la otra citada cédula de 22 de Diciembre de 1748 se amplió y declaró uno de los capítulos de las anteriores ordenanzas sobre el modo de proceder el Gobernador y Alcalde mayor en el conocimiento, determinacion y execucion de sus sentencias. = Y en la otra citada de 27 de Abril de 1771 se prescribieron reglas á los labradores que tuviesen heredades sembradas, viñas ú otros plantíos inmediatos al Sitio de Aranjuez, para el modo de ahuyentar la caza que entre en ellos, con varias prevenciones.

(*c*) *Por los artículos 5 hasta 8, que se suprimen, se previene lo respectivo al recibimiento del Gobernador en la Junta de Oficiales Reales como su cabeza inmediata, la toma de posesion de su oficio, visita y reconocimiento de los límites de su gobierno, y fianza que debe dar de estar á derecho en juicio de residencia.*

ta, segun mas por extenso declararé en el título en que trate de ella y sus facultades (7), los dirigirá por sí mismo, instruyendo el expediente con los informes que estime necesarios, contando siempre con la Contaduría, y aun con la Junta de Oficiales Reales, si la conviniese la noticia para uniformar las resoluciones; de tal suerte que se siga un sistema constante, sin el qual no es posible conseguir la buena administracion de mi Hacienda, y la felicidad de mis vasallos avecindados en el Sitio, como fundada sobre las reglas de equidad y justicia, que se adoptan y siguen con mas seguridad quando en todo se procede con consejo.

11 Pero si los tales negocios, aunque de la clase económica ó gubernativa, exîgiesen pericia del Derecho, los pasará al dictámen de su Teniente, que como Letrado se le dará, para que le sirva de guia y norte en estos casos; aunque no tendrá obligacion de conformarse con lo que proponga, si le pareciese injusto, y podrá mandar otra cosa, si exâminando el asunto en Junta de Oficiales Reales, tuviese en abono de su opinion la mayor parte legal de sus vocales, que entónces quedarán responsables á las resultas, segun pida la naturaleza del caso, y el grado de culpa que se notare.

12 Mas si los negocios fuesen por su naturaleza ó circunstancias contenciosos, ó llegasen á serlo en su curso, al instante se desprenderá de ellos, y los remitirá á su Teniente, para que administre justicia con total independencia en el modo y forma que está prescrito por las leyes generales, y se declarará en el título respectivo al Teniente de Gobernador (*ley siguiente*), para que por este medio como mas propio y efectivo se eviten los perjuicios que hasta ahora se han experimentado en la substanciacion y determinacion de los negocios judiciales.

13 El Gobernador, como encargado principal de la paz y felicidad del Sitio, será el primero en velar y trabajar por conseguirlo, dando el exemplo por su persona en las visitas de la cárcel, hospital y puestos públicos de abastos necesarios á la manutencion de la vida, tanto en pan, vino y carnes, como en la buena calidad de los géneros de industria; rondando por las noches en compañía de su Teniente y demas personas necesarias en todos tiempos, particularmente en los que yo resida, para que no haya escándalos, vicios ni delitos que despues sea preciso castigar, porque esta es la principal obligacion de su empleo.

40 Las denuncias que ante él se hicieren contra los contraventores de la Real cédula de límites del año de 21 podrá admitirlas á prevencion con su Teniente, y en tal caso las substanciará y determinará con acuerdo de este en calidad de su Asesor; pidiendo siempre informe al Gefe de guardas, y oyendo al Fiscal, aunque haya denunciador, sin aumentar ni disminuir las penas, que siendo pecuniarias se pondrán desde luego en execucion baxo la fianza prevenida en dicha cédula (8): pero ántes de publicar la sentencia me la consultará por mano de mi primer Secretario Superintendente general, para que yo le advierta lo conveniente, tanto en el particular de la execucion como en el de apelacion á la Sala de Justicia de mi Consejo, como subrogada en lugar de la Junta de obras y bosques.

41 En los casos urgentes de falta de víveres usará de la facultad que le corresponde y le está concedida por la declaracion y ampliacion de dicha cédula del año de 48 (*nota 8.*) para despachar por mandamientos á las villas, lugares y aldeas de su circunferencia, Realengas ó de Señorío, á qualquiera distancia que estuvieren, no excediendo de diez y seis leguas; obligando á cada una á que á los precios corrientes, pagados al contado, segun la naturaleza de las especies, concurran al Sitio con toda clase de ví·

(7) En el título 7. de estas ordenanzas se trata de la Junta de Gobierno, compuesta del Gobernador como Presidente, de su Asesor y Teniente, y del Veedor, Contador, Tesorero y Escribano; y se previene en 26. articulos lo que deberá observar dicha Junta para el gobierno de la Real Hacienda y otros ramos de Policia en dicho Sitio.

(8) Por el capítulo 37. de la citada cédula de 21 de Enero de 1721 se previene, que el Gobernador y Alcalde mayor de Aranjuez, en los casos y prohibiciones de ella, y de lo á ellos tocante y perteneciente, conozcan y procedan breve y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones, ni minorar las penas; y que procediéndose contra ausente, no sea oido por caucionero, ni se haga con él juicio; y que executen las penas pecuniarias, aplicándolas por terceras partes, Cámara y Fisco de Aranjuez, Juez y denunciador; distribuyéndolas, como dicho es, sin embargo de apelacion, dándose por parte del denunciador fianzas de que restituirá la parte que le hubiere tocado, en caso de ser revocada la sentencia, y entregándose sin la circunstancia de fianza

veres, y con todos los granos que necesitare, y cada uno pueda subministrar para el alimento diario de todos los habitantes y empleados en dicho mi Real Sitio. Pero le encargo mucho evite el exercicio de esta facultad, tomando con tiempo las providencias oportunas para los acopios, dando buena acogida, y el mas pronto y buen despacho á quantos lleven víveres; y cuidando que los demas sus dependientes y mis criados hagan lo mismo, sin tolerar que se les moleste ni cause el menor perjuicio.

42 Le encargo muy particularmente, que haga salir inmediatamente de Aranjuez y sus límites todas las personas vagamundas, ociosas, escandalosas, inútiles, malentretenidas ó entregadas á la mendicidad que hubiere en él; y que no permita con pretexto ni motivo alguno, que en lo sucesivo tanto las mismas personas como otras de su clase se alojen, avecinden ó residan en su jurisdiccion, por ser la permanencia de tales gentes contraria á la policía y buenas costumbres, que quiero se observen en todos mis dominios, particularmente donde yo residiere.

LEY XI.

El mismo en las dichas ordenanzas tit. 3. capítulos 1 *hasta* 14, y 30 *hasta* 34.

Jurisdiccion, facultades y obligaciones del Teniente de Gobernador de Aranjuez.

1 Para evitar los muchos perjuicios, que hasta ahora se han experimentado en mi Real Sitio de Aranjuez por no haber un Teniente de Gobernador letrado, que con residencia fixa y continua asista al despacho de los negocios de justicia y gobierno, como lo hubo en el reynado de mi glorioso abuelo con el título de Alcalde mayor; es mi voluntad restablecer este oficio, y nombrarlo, como desde luego le nombro por órden separada; y le encargo muy particularmente tenga presentes las leyes de su oficio, y las demas reglas é instrucciones, ordenanzas generales y particulares (especialmente las presentes), segun y como dexo prevenido al Gobernador, para que ajustando á ellas sus procedimientos, se consiga el objeto de felicidad á que se encamina su nombramiento.

2 Executará el mismo juramento luego que sea nombrado, y todo lo demas declarado para el Gobernador acerca de su posesion en Junta de Oficiales Reales, entrega de un exemplar de esta ordenanza, visitas de cárcel, puestos públicos, posesiones y límites de su jurisdiccion, y fianza de estar á derecho en juicio de visita ó residencia, y pagar juzgado y sentenciado, sin cuyos requisitos no podrá pagársele el sueldo; y pasará á mis manos por las del Superintendente general una relacion muy circunstanciada del estado en que recibe aquel gobierno, para que al tiempo de dexarlo, ó ántes, si yo lo tuviese por conveniente, se reconozca y vea sus progresos ó atrasos.

3 En los casos de enfermedad ó ausencia del Gobernador exercerá sus veces enteramente, sin que haya cosa alguna, por grande ó pequeña que sea, que no quede á su cargo, si lo estuviese al del Gobernador: pero tendrá mucha cuenta en no alterar ni variar el órden que este hubiese establecido, si fuese el que corres-

al Juez y Receptor de dichas penas, por reputarlos por abonados; y en esta forma otorgarán las apelaciones de todas y cada una de dichas causas::: y que en todas las cosas y causas tocantes á la conservacion, guarda, custodia y aumento de la caza, pesca, leña, yerba y arbolado, y al beneficio y cobro de las rentas, despachen por mandamiento, y no por requisitorias, como delegados Reales; y en esta conformidad tengan obligacion de obedecerles los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes ordinarios, y demas personas de Justicia de las ciudades, villas y lugares de Realengo y Señorío, donde mandaren executar qualquier género de diligencias conducentes á lo referido, pena de diez mil maravedís para la Cámara, y demas que en el Real nombre se les impusieren en el caso de remitir ó dilatar el cumplimiento de lo que les fuere mandado; y que lo mismo se practique en la convocacion de la gente necesaria para las monterías y demas diversiones, y en la remision de todas las provisiones para la manutencion de la Corte quando residiere en Aranjuez: y que en todas las demas causas, fuera de las expresadas, y en que procedieren como Jueces ordinarios, que son en los límites propios del territorio del Real Patrimonio particular, se arreglen á la pragmática y modo con que proceden los demas Jueces ordinarios en los territorios de sus jurisdicciones. = Y con insercion de este artículo en cédula de 22 de Diciembre de 1748 se declaró, que en todos los tiempos del año, ya esté la Corte en el Sitio, ya esté fuera de él, tenga autoridad para despachar por mandamiento á las villas, lugares y aldeas de su circunferencia Realengas ó de Señorío, á qualquiera distancia que estuvieren, no excediendo de diez y seis leguas, obligando á cada una á que á los precios corrientes, pagados al contado segun la naturaleza de las especies, concurran al Sitio con todas clases de víveres, y con todos los granos que necesitare, y cada uno pudiere darle para el alimento diario de todos los sirvientes y empleados.

ponde segun razon y justicia, y lo prevenido en estas ordenanzas; que si no lo fuese, y el caso no permitiese espera, executará lo que corresponda, dando cuenta al Superintendente; pero si permitiese dilacion, lo representará al dicho Superintendente, para que dándome cuenta, resuelva yo lo mas conveniente.

4 Observará en todo y por todo la mejor armonía con el Gobernador, evitando competencias, y los disgustos que de ellas nacen; y quando por sí mismos no se acordasen, tratará la materia en Junta de Oficiales Reales; y lo que en ella se resuelva á pluralidad de votos, se executará quando el caso no fuese de conseqüencia, ó hiciese regla para lo venidero, que entónces me dará cuenta la Junta, y aguardará mi resolucion.

5 En los negocios que le remitiere el Gobernador para resolverlos con su acuerdo, por ser materia legal, procurará el mas pronto despacho, para que á los interesados no se cause detencion ni perjuicio, ni mis haciendas, derechos y posesiones experimenten el menor daño; teniendo siempre en consideracion lo mucho que importa evitar pleytos, porque sobre los caudales que se consumen en su seguimiento, se originan muchas rencillas, odios y venganzas que terminan en la perdicion y ruina de los litigantes.

6 Los asuntos de justicia que por su encargo de Teniente letrado le son privativos, particularmente las testamentarías que se eternizan para utilidad de los dependientes y ruina de los interesados, procurará evitarlos, inclinando á las partes á una amistosa composicion, en que él mismo sea el medianero sin interes ni recompensa alguna; advertido de que esta conducta me será tan grata, que le servirá de apoyo para sus ascensos, que tomaré á mi cargo, á proporcion del esmero y desinteres que me acredite en este punto; y quando no pueda evitarlos, los substanciará y fenecerá á la mayor brevedad, y con los menores dispendios posibles.

7 En los asuntos criminales procederá con mucha circunspeccion para empezarlos con prontitud, y para continuarlos con prudencia, y terminarlos con equidad y justicia; de suerte que, siendo sobre causas livianas de injurias verbales en riñas, pendencias y quimeras, las evite exhortando á las partes á una reconciliacion y amistosa concordia; pero si fuesen sobre injurias y agravios de hecho, como golpes, heridas ó muertes, en que sea necesaria la seguridad de la persona para execucion de la sentencia, no proceda á la prision sin estar muy indicado el delinqüente; y entónces en el modo mas humano, decoroso y prudente que sea posible, para que se eche de ver que solo la necesidad del oficio le obliga á este procedimiento.

8 Para executar las prisiones, es mi voluntad se excuse la publicidad del dia si fuese posible, y el delito lo permitiese; y lo mismo el sacar á los reos de sus casas á la vista de su muger y familia inocente, por ser este acto de suyo doloroso, que choca con la humanidad, y que produce gritos y lamentos; y que precisamente se espere para prenderlos, que salgan ó entren en sus casas á las horas de la noche ó del amanecer, mayormente si yo me hallase en mi Real Sitio, porque entónces debe resplandecer mas la equidad, dulzura y clemencia sin perjuicio de la justicia.

9 En los casos de querellas de estupros, en que principalmente se trata de indemnizacion del perjuicio por medio del casamiento, aunque en la expresion del Foro se propone el castigo en defecto de este medio; es mi expresa y deliberada voluntad, que se repelan absolutamente, por ser motivo de escándalo y de corrupcion de costumbres; de tal suerte que, si las jóvenes y sus familias supiesen que no habian de ser oidas en semejantes casos, ó no consentirian en los excesos de que despues se quejan, siendo reos y partes, ó los disimularian y ocultarian en el secreto de sus casas, para que no saliendo al público, quedasen como si no fuesen.

10 Mas si la querella fuese precisamente de una violencia ó fuerza, que se tratase de castigar para escarmiento del reo y del Público, en tal caso la admitirá y continuará con el mayor cuidado; de suerte que el forzador sirva de exemplo de justicia, que contenga á los demas en la perpetracion de semejantes delitos atroces, que sobre quebrantar el cimiento de la seguridad personal y pública, infaman el honor de las familias, y causan las mas funestas conseqüencias.

11 Tendrá particular cuidado de las

buenas costumbres, así domésticas como públicas, en palabras y obras, para que no se quebrante la honestidad, consideracion y respeto con que debe ser tratado el Público, y no se fomenten los vicios de la pereza y holgazanería, que producen toda infamia y delito por mantenerse sin trabajo: y para ello no permitirá, que ninguna persona ande ociosa y baldía los dias de trabajo, excepto el caso de enfermedad: y conservará en su poder una relacion ó padron muy circunstanciado de todas las personas que residan en el Sitio, su edad y sexô, casas y habitaciones que ocupan, sin permitir que ninguna se avecinde de nuevo sin justa causa.

12 Este mismo cuidado y aun mayor debe poner en la educacion así pública como privada de los muchachos y muchachas habitantes del Sitio, para que con tiempo aprendan á ser temerosos de Dios, y buenos vasallos mios: y con este fin tendrá mucha cuenta en que los padres los envien á la escuela, y que los maestros de uno y otro sexô les enseñen la doctrina cristiana, á leer y escribir á los unos, y las labores correspondientes á su sexô á las otras; y para ello los estrechará y apercebirá con amonestaciones y multas, si fuese necesario: y si notase por sí, ó fuere informado que alguno de los muchachos profiere blasfemias ó palabras obscenas, lo advertirá así á sus padres como al maestro, para que los corrijan y castiguen.

13 Si entendiere que alguna muger soltera ó viuda se halla embarazada, se informará por sí mismo, ó por medio del Parroco, segun mas convenga para evitar el escándalo, de la verdad del hecho, asegurándola del secreto, y de que no se le causará el menor perjuicio: y si resultase cierto, la hará el mas estrecho encargo, y á sus padres ó parientes que vivan con ella, para la seguridad del parto, suministrándola para ello los auxîlios que necesite de los fondos del Sitio por medio y con intervencion de dicho Párroco.

14 En el mismo modo reservado inquirirá el autor del preñado, por sí buenamente y sin la menor extorsion quisiese remediar y cubrir el exceso, contrayendo matrimonio; pero si lo rehusase con causa ó sin ella, y constase del recogimiento y buena conducta anterior de la preñada, se le exîgirán los gastos que fuesen necesarios hasta entregar la criatura en la casa de expósitos de Toledo ó de la Corte: y en lo sucesivo se tendrá mucha cuenta en el sugeto, para que, hallándole en algun exceso público de los que turban la tranquilidad, se le destine al servicio de las Armas.

30 En las causas de menor quantía, que no excedan del valor de seiscientos reales, no permitirá que se forme proceso, sino que precisamente, presentes las partes, oidas sus razones, y vistos sus papeles, las determinará sin dilacion, sentando en un libro de á pliego entero la determinacion: pero permito al que se crea agraviado, que pueda reclamarla, si le pareciese tener motivo justo para ello, en la primera Junta de Gobierno, en la qual, vueltas á ver las partes de palabras, y leida la resolucion, se acordará, con intervencion del mismo Teniente, lo que parezca mas justo; y lo que se acordare á pluralidad de votos, sea confirmando ó sea revocando lo resuelto, se pondrá en execucion sin mas recurso ni audiencia.

31 Este mismo órden se observará en las causas que, pasando del valor de seiscientos reales, no excedan de mil; pero con esta advertencia, de que en ellas se pueda formar un corto proceso instructivo, en que oidas por escrito á las partes en sus excepciones, pruebas y defensas, se determinen, atendida la verdad, sin mas término que el de treinta dias para la primera sentencia, y quince para la segunda, que se concluirá en la misma forma que en las verbales, si alguna de las partes reclamare la determinacion en la Junta.

32 En los demas negocios así civiles como criminales, que no pueda evitar segun le dexo encargado, observará el órden prevenido por las leyes para su substanciacion y determinacion, acortando los plazos, y evitando dilaciones en quanto le sea posible; pero con esta diferencia, de que si los negocios fuesen criminales por razon de delito de caza, pesca ó leña, y las denuncias se hubiesen puesto ante el Gobernador, los substanciará y determinará interviniendo en ellas como Asesor; pero si ante el mismo Teniente, procederá como tal, consultando con mi Real Persona en uno y otro caso las determinaciones en la forma de estilo, sin quebrantar lo prevenido en las orde-

nanzas de caza y pesca, contenidas en la cédula de límites, tanto en quanto al modo breve y sumario de substanciarlas y fenecerlas, como en todo lo demas que en ellas se previene.

33 Quando los denunciados por delito de caza y pesca, y demas de esta clase, fuesen los mismos guardas ú otros criados mios que deben evitarlos, procederá con la mayor circunspeccion, haciendo que el denunciante dé por sí mismo firmada la denuncia al Fiscal, con expresion de las pruebas que tiene de ello; y en seguida, que el dicho Fiscal la formalice con todo sigilo, para procurar por este medio que el reo sea cogido con el cuerpo del delito: y en tal caso lo mandará prender y suspender de oficio, y darme cuenta por medio del Gobernador; dándola tambien desde luego al Gefe de guardas, para que ponga persona interina que cuide del quartel; y proseguirá la causa con arreglo á Derecho, sentenciándola con el rigor que corresponde á los que, puestos para evitar los delitos, los apadrinan, ó cometen por sí mismos.

34 Mas si fuesen criminales por razon de otros delitos comunes sujetos á su jurisdiccion ordinaria, me dará cuenta con el proceso de la sentencia que él pronunciare, y esperará mi resolucion: en la inteligencia de que las apelaciones, que en tales casos le mande admitir, deben ser para la Sala de Corte, que es el Tribunal que vengo en declarar privativo para la determinacion en segundas instancias, así como declaro, y confirmo al Consejo en Sala de Justicia para los negocios civiles de mayor quantía.

LEY XII.

D. Cárlos III. en San Lorenzo por cédula de 15 de Octubre de 1761.

Ordenanza para la custodia, administracion y conservacion de los Reales pinares y matas de robledales de Balsain, Piron, y Rio-frio incorporadas á la Corona.

Por mi Real decreto de 28 de Junio de este año, y escritura otorgada en 4 del presente mes de Octubre, se hallan incorporados en mi Corona los montes de pinares y matas de robledales de Balsain, Piron y Rio-frio, que en propiedad pertenecieron á la ciudad de Segovia, su noble Junta de linages, el Comun, y el de su tierra: y siendo el principal fin de esta mi Real resolucion conseguir por los medios mas conducentes el restablecimiento, conservacion, aumento y cria de los mismos pinares y matas; quiero y ordeno, que se observen y cumplan inviolablemente los capítulos siguientes:

1 El Ministro de mi Consejo, que tengo nombrado, se encargará de la conservacion, cria y aumento de los Reales pinares y matas de robledales de Balsain, Piron y Rio-frio con el nombre de Superintendente de ellos, cuidando de todo lo conducente á su beneficio, manutencion y adelantamiento, y previniendo al Intendente de la ciudad de Segovia y demas empleados lo que tuviese por conveniente á este fin; dándome cuenta por mi Ministro de Hacienda de lo que en razon de este encargo se le ofrezca, y considere digno de mi Real noticia.

2 Concedo comision especial, facultad y jurisdiccion al Intendente que es de Segovia, para que en calidad, y como Subdelegado del Ministro Superintendente de los referidos pinares y matas, pueda conocer y conozca en primera instancia de todas las causas civiles, criminales, y denuncias que se ofrezcan sobre cortas, talas, incendios, rompimientos, daños y perjuicios que se ocasionaren en los mismos pinares y matas; pero siempre que al Ministro Superintendente le pareciere conveniente avocar á sí las referidas causas ó qualquiera de ellas, para substanciarlas y determinarlas difinitivamente, lo ha de poder hacer.

3 Las apelaciones de las sentencias y determinaciones que dieren y pronunciaren el Intendente de Segovia, y el Ministro Superintendente sobre denuncias, daños, perjuicios y demas causas concernientes á los referidos montes de pinares y matas, se han de admitir para el Consejo y Ministros que yo destinare: y mando, que el Ministro ó Consejo en la admision de las apelaciones por lo respectivo á las denuncias observe lo mandado en auto acordado de mi Consejo de 19 de Septiembre de 1755, por el que se previene, que en las apelaciones ó recursos que se interpongan, no se admitan ni manden remitir los autos originales, sin que primero se paguen ó depo-

siten en persona lega, llana y abonada las penas y condenaciones que les impusieren, para que de esta forma tengan curso las causas, y no queden sin castigo los delinqüentes; y el Intendente ha de dar puntual aviso al Ministro Superintendente de las apelaciones que se interpusieren, para que se puedan solicitar y dar curso por el Agente, que de mi Real órden está nombrado en Madrid á este efecto.

4 Uno de los Escribanos del Número de la ciudad de Segovia, el que nombrare el Ministro Superintendente, ha de actuar en todas las causas de denuncias, y demas negocios de que conociere el Intendente en primera instancia concernientes á los referidos pinares y matas, para que de esta forma, hallándose instaurados estos negocios y causas en un solo oficio, con mas facilidad el Escribano que le exerza pueda dar los testimonios, compulsas y noticias que se pidieren, y tener la necesaria para las acumulaciones á las causas corrientes contra unos mismos reos en caso de reincidencia. (*)

9 Ha de subsistir el empleo de Guarda mayor con el cargo y obligacion de celar y custodiar los Reales pinares y matas, para evitar cortas, talas, rompimientos, incendios, extraccion de maderas, y demas excesos que se puedan cometer por los asentistas, hacheros, gabarreros, carreteros, pastores y qualesquier personas; y á todos los ha de poder denunciar, prendar ó asegurar en caso necesario, dando cuenta al Intendente de la ciudad de Segovia, para que ante el Escribano que se nombrare, se ponga la formal denuncia, y siga la causa hasta la sentencia difinitiva; y para la admision de la denuncia ha de ser bastante la declaracion jurada, que se ha de recibir al Guarda mayor, manifestando al mismo tiempo la prenda que tomare al denunciado.

10 Ademas del Teniente de Guarda mayor, y los nueve menores de á pie, que hoy sirven para la custodia de los Reales pinares y matas, se han de aumentar otros cinco, que en todos con el Teniente componen quince; y estos han de estar á las órdenes y disposicion del Guarda mayor, y asistir en los parages y quarteles que se les destinare, para celar y evitar todo daño y perjuicio en los pinares y matas; y á unos y otros se les despachará el título correspondiente por el Ministro Superintendente, poniéndose á su continuacion el juramento que han de hacer ante el Intendente de la ciudad de Segovia; y tendrán la misma facultad que el Guarda mayor para denunciar y prendar á los delinqüentes, dándole cuenta despues para su noticia; y el Superintendente ha de poder amoverlos, quitarlos, y nombrar otros quando le pareciere, no excediendo del número referido de quince; siendo de la obligacion del Guarda mayor darle parte de si cumplen aquellos con la suya, y de las omisiones que tuvieren.

46 Derogo y anulo todo fuero y exêncion, por privilegiado que sea, y gocen qualesquiera personas que contravengan á lo prevenido en los capítulos de esta ordenanza; y mando, que sobre el conocimiento de estas causas no se pueda formar competencia con el Ministro Superintendente por los Consejos, Chancillerías, Audiencias ni otros Tribunales, porque á todos los inhibo; y solo ha de ser Juez privativo el mismo Superintendente, y como su Subdelegado para la primera instancia el Intendente de la ciudad de Segovia con las apelaciones á mi Consejo, ó al Juez que yo destinare, como ya queda prevenido: y qualquiera duda ó competencia de jurisdiccion, que pueda ofrecerse sobre la inteligencia de esta mi Real cédula, se me ha de hacer presente, con los autos é informaciones, por los Jueces que pretendieren el conocimiento, y por la Secretaría de Hacienda, para que yo resuelva lo conveniente á mi Real servicio.

47 El importe de las condenaciones y multas que se impusieren, y se exîgieren de los delinqüentes y contraventores, se ha de hacer su aplicacion en esta forma: la tercera parte deberá tocar al denunciador; de las otras dos se han de hacer tres partes; la una para mi Real Cámara, la otra se ha de aplicar tambien á mi Real Hacienda, que es la que por ór-

(*) Se suprimen los capítulos de esta ordenanza respectivos á cortas y limpias de los pinares y matas, Contaduría y empleos de Guardas, mayor y menores, reconocedor y apreciador de los montes, aprovechamiento de ellos por la ciudad de Segovia, y otros particulares tocantes á la custodia, administracion, aumento y cria de los pinares y matas de robledales.

denanza de montes del año pasado de 1748 (*ley 14. tit. 24. lib. 7.*) estaba aplicada á plantíos; y la otra tercera parte la ha de percibir el Juez que conociere de las causas y denuncias.

48 Ademas del auxîlio y favor que en los casos precisos se han de dar recíprocamente los guardas de los Reales bosques de Balsain destinados á la caza, y los de los pinares y matas; mando á todas las demas Justicias, y ministros de las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, que siempre que vayan los referidos guardas, en cumplimiento de su obligacion, en seguida de pastores, gabarreros, incendiarios, ó qualquier delinqüente contraventor á lo que queda expresado, les den el auxîlio, favor y ayuda que pidieren para asegurar y prender sus personas.

LEY XIII

El mismo en Madrid por Real céd. de 6 Dic. de 1774.

Ordenanza del Real bosque de Balsain; y jurisdiccion del Intendente y Asesor de S. Ildefonso para el conocimiento de causas.

Por quanto por Real cédula del Rey D. Felipe II., mi predecesor, de primero de Mayo de 1579 está vedada y acotada para nuestra recreacion y entretenimiento la caza mayor y menor, aves de volatería y pesca de mi Real bosque de Balsain, y prohibido el poder tirar y pescar en él baxo las penas contenidas en la misma Real cédula; en la que igualmente se declaran los límites y mojones por donde se debe guardar, y la órden y forma que para su conservacion debe tenerse, á la qual se han hecho algunas adiciones y declaraciones; y últimamente en quanto á penas y límites por el Rey D. Felipe IV. en su Real cédula de 24 de Diciembre de 1647, inserta en otra de 3 de Marzo de 1654, que fueron confirmadas y mandadas guardar por el Rey mi Señor y padre, que está en gloria, en las suyas de 24 de Septiembre de 1705, y 29 de Junio de 1715: habiéndose experimentado, que sin embargo de lo expresado en ellas se han continuado los excesos y contravenciones, que parece provienen en parte, segun me ha representado el Intendente de mis Reales Sitios de S. Ildefonso y Balsain, de la falta de instruccion que de ellas tenian los pueblos, por no publicárseles anualmente, como correspondia, mediante no haber otras que las originales, y estas por su antigüedad rotas y maltratadas; sin que tampoco se hallase prevenido todo lo conveniente á la administracion de la jurisdiccion ordinaria que en dichos Sitios pertenece al referido Intendente, y de la delegada que para la universalidad de las causas de caza, pesca, y leña, conservacion, aumento y beneficio de las rentas de los mismos Sitios, le tengo cometida sin limitacion alguna: y deseando yo proveer de oportuno remedio, que evitase los desórdenes é inconvenientes que han frustrado hasta ahora el cumplimiento de las citadas Reales cédulas::: tuve á bien mandar expedir la presente ordenanza, y que se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente lo que se previene en los capítulos siguientes. (*d*)

24 Porque los desórdenes que se experimentan pueden nacer de la tolerancia de las Justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares de donde son vecinos los cazadores, por permitirles que tengan arcabuces, hurones, perros, lazos y otros aparejos de caza y pesca, y que esten mal entretenidos y vagamundos los tales vecinos, haciendo oficio y profesion de cazadores, y consintiéndolos aun despues de estar desterrados de los lugares de sus vecindades, constándoles por la publicacion de esta mi ordenanza (de que se les dexará un tanto, y copia autorizada en los libros de sus Ayuntamientos) que todo ello está prohibido, y es contrario á mis Reales órdenes: para que por su parte concurran á que se execute quanto es conveniente á mi Real servicio, y queriendo que el temor é interes los hagan advertidos, mando, que en todas las es-

(*d*) *En los 23 primeros capítulos, que se suprimen de esta ordenanza, se asignan los límites y términos vedados para la caza mayor y menor: se imponen penas á los cazadores, hacendados, vecinos útiles y nobles; á los cazadores de profesion, y á los que lo son en quadrilla; á los dueños de los instrumentos de caza, pobres sirvientes, solteros hacendados lib*[illegible]*es de la patria postestad; á los que auxîlian cazadores y vendedores de la caza, y á los que cazan en meses vedados; á los menores de edad, y á los que cazan dentro de las matas de los bosques Reales; á los que resisten á los guardas, y quebrantan los destierros; y á los que pescaren en los límites prohibidos ó con maleza: y se prohibe el tener y usar arcabuces, perros y hurones.*

pecies de delitos de caza y pesca aquí contenidos, y en que se verificase omision de lo expuesto en este capítulo, sean responsables las Justicias ordinarias donde se hiciere notoria esta mi ordenanza, y de donde fueren vecinos los que cometieren semejantes desórdenes; entendiéndose con dichas Justicias las audiencias y condenaciones pecuniarias, y siendo de su cuenta proceder á su indemnizacion contra los delinqüentes y verdaderos deudores; dándoseles lasto contra ellos, y de que no se puedan excusar, sino con la entrega de los reos, para que se executen en ellos las penas personales, y con que solo respondan por la condenacion pecuniaria: pero en caso de probárseles haber consentido á las personas desterradas en sus lugares, ó siendo denunciados, y constando haber permitido que sus vecinos tengan arcabuces, hurones, perros, lazos ó redes, y los demas instrumentos prohibidos, paguen las dichas Justicias cincuenta mil maravedís de condenacion de su propio caudal por el mismo delito de encubridoras de semejantes excesos.

25 Para mayor justificacion de todo lo establecido en el capítulo antecedente doy facultad á todos los Jueces ordinarios de las ciudades, villas y lugares donde se notificare la presente ordenanza, para que como delegados mios puedan los que al presente son, y en adelante fueren tales Jueces, procesar y hacer causas de oficio, ó por denunciacion de qualquiera persona, sobre todos y cada uno de los excesos que quedan prohibidos, en lo respectivo á los vecinos de sus pueblos, acumulativamente y á prevencion con el mi Intendente de San Ildefonso; con tal que de las causas, que en virtud de esta comision hicieren, hayan dentro de tercero dia de dar cuenta á dicho mi Intendente, á cuyas manos las remitirán con los reos para su determinacion con arreglo al contenido de esta mi ordenanza, y teniendo presente el Juez y denunciadores de ella, para gratificarles con la parte que les corresponda de la condenacion pecuniaria, segun que aquí se dispondrá.

26 Y porque mi Intendente y su Asesor, y todos los Oficiales Reales, ministros, guardas y demas personas que me sirven en dichos Reales Sitios son los primeros, y que mas puntualmente deben guardar todas y cada una de las prohibiciones propuestas, dando exemplo á los demas para su observancia; mando, que si quebrantaren en todo ó en parte el contenido de esta mi ordenanza, sean castigados con penas dobladas de las que se deben imponer á las personas extrañas: y que ademas de ellas sean suspendidos por la primera y segunda vez de sus oficios por el tiempo de mi voluntad, y por la tercera pierdan absolutamente los tales oficios; y en las mismas incurran, si no procedieren ó denunciaren á los transgresores, habiendo visto ó tenido noticia del delito.

27 Es mi voluntad, que de las causas de todos los que excedieren contra lo prohibido y mandado en esta mi ordenanza conozca privativamente mi Intendente y Asesor de S. Ildefonso en primera instancia, y á prevencion las Justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares donde fuere publicada, en los casos y forma en que llevo concedida comision para proceder en algunas de las causas de sus vecinos, sin extenderse á otra cosa; y con tal que las sentencias ántes de su execucion se han de consultar con mi Real Persona por mano de mi Secretario del Despacho de Estado, pues para ellas no ha de haber otro Tribunal ni apelacion.

28 Para que con pretexto de los fueros y exênciones que gozan de mi Real benignidad diferentes personas de estos mis Reynos y Señoríos no se pueda perturbar este conocimiento privativo de mi Intendente, le doy y concedo poder y comision bastante, para que sin embargo de qualquier fuero y exêncion que pretendan tener los que cazaren, pescaren ó cometieren otro qualquier exceso de los prohibidos en esta mi ordenanza, pueda proceder al castigo de todos, aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, Familiares del Santo Oficio, soldados de mis Guardias ó de otros qualesquiera Cuerpos y ministerios militares, cazadores y monteros de mis Reales cazas, estudiantes, Doctores y Maestros, ú de otra qualquier especie de fuero y preeminencia, como no sea eclesiástico; y sin que sobre ello se pueda formar competencia por los Consejos y Tribunales respectivos á cada uno, segun está anteriormente mandado, y de nuevo lo mando.

29 Asimismo es mi voluntad, que los dichos mi Intendente y Asesor en todos

los casos y prohibiciones de esta mi ordenanza, y de lo á ellos anexo, tocante y perteneciente, conozcan y procedan breve y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones, ni minorar las penas; y que procediéndose contra ausente, no sea oido por caucionero, ni se haga con él juicio; y que se executen las dichas penas pecuniarias, aplicándolas, como las aplico todas, por terceras partes para mi Real Cámara y Fisco de S. Ildefonso, Juez y denunciador; destribuyéndolas, como dicho es, luego que la sentencia merezca mi aprobacion; procediendo en las demas causas, así civiles como criminales, conforme á Derecho y leyes de estos Reynos: y que en todas las causas tocantes y pertenecientes á la conservacion, guarda, custodia y aumento de la caza, pesca y leña, y al beneficio y cobro de las rentas que por razon de todo ello me pertenecen, el dicho mi Intendente y Asesor despachen por mandamiento, y no por requisitoria, como delegados que son mios; y que en esta conformidad tengan obligacion de obedecerles los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes ordinarios, y todas las demas Justicias de las ciudades, villas y lugares de Realengo y Señorío, donde mandaren executar qualquier género de diligencias conducentes á lo referido, pena de diez mil maravedís para mi Cámara, y de las demas que en mi Real nombre les impusieren en el caso de resistencia, ó dilatar el cumplimiento de lo que les fuere mandado: y que lo mismo se practique en la convocacion de la gente necesaria para las monterías, y demas diversiones que mande yo hacer: y en la remision de todas las provisiones para la manutencion de mi Corte, quando residiere en S. Ildefonso, y en todas las demas causas fuera de las expresadas, y en que procedieren como Jueces ordinarios, que son en los límites propios de dicho Real Sitio, se arreglen á la pragmática y modo con que proceden los demas Jueces ordinarios en los términos de sus jurisdicciones. (*e*)

35 Y para que todo lo aquí contenido tenga el debido efecto, mando al Guarda mayor, sobre-guardas y demas guardas jurados de dichos sitios y sus límites, denuncien ante mi Intendente, que es ó fuere, á todas las personas que contravinieren á lo mandado en esta mi ordenanza, llevándolos presos, ó tomando prendas suficientes, lo mas breve que pudieren, despues de executado el desórden; y que los dichos guardas, siendo como son y han de ser jurados, sean creidos por su dicho y juramento en las denunciaciones que hicieren de las tomas que dixeren haber hecho, y cosas que hubieren visto, sin otra probanza ni averiguacion alguna, quando la pena fuere pecuniaria ó de destierro, ó de todo ello, salvo si la parte denunciada probare bastantemente lo contrario: pero si la denunciacion se hiciere por otras personas que no sean de las mencionadas, por permitir como permito á qualquiera que las pueda hacer, no han de ser creidos por su juramento, sino que han de probar el contenido de dichas denunciaciones, conforme á la naturaleza y calidad del delito sobre que recayeren.

36 Si alguna persona que fuere hallada delinquiendo contra lo mandado en esta mi ordenanza, ó visitándole su casa, por noticia que haya de que tiene escopeta, perros ú otra de las cosas aquí prohibidas, por los guardas y demas ministros á quienes llevo concedida licencia de denunciar, hiciere resistencia, y no se dexare prendar y prender, y sacar dichos instrumentos que le sean hallados, caiga é incurra en las penas, que con diferencia de nobles y plebeyos dexo establecidas contra los que hicieren resistencia (*f*) en el acto mismo de cazar en mis Reales bosques y límites; advirtiendo, que para que en uno ni otro caso no aleguen ignorancia, con motivo de que no los conocian, declaro ser bastante el que ellos digan que son tales guardas: esto siendo dentro de los límites expresados en esta ordenanza; porque siendo fuera de ellos, han de llevar mandamiento de mi Intendente, ó lo han de jurar ante la Justicia de la ciudad, villa ó lugar donde quisieren hacer la tal diligencia, para que con

(*e*) *Los artículos 30 hasta 35, que aquí se suprimen, tratan de la prohibicion de cortar leña, entrar los ganados en el monte, extraer la bellota, varear las encinas, y derribar los cercados.*

(*f*) *En el cap. 19 se impone á los culpados, que se resistiesen á los guardas y demas ministros de Justicia, la pena de diez mil maravedís, cien azotes y diez años de minas ó presidio, conforme á la calidad de la persona.*

juramento les auxîlie qualquiera Justicia, pena de diez mil maravedís á todos los Jueces y personas de Justicia que fueren negligentes en dar el favor necesario á dichos guardas y ministros, así de la compañía que pidieren para la seguridad de prender y conducir á San Ildefonso dichos reos, como de las cárceles para depositarlos en ellas, y entregarse de ellos en los casos urgentes, ínterin que con comodidad pueden ser conducidos á la del Sitio.

37 Permito, que el dicho Guarda mayor y demas guardas ordinarios (y mucho mas mi Intendente y Asesor de dicho Sitio) puedan ir con vara alta de Justicia ó sin ella á qualquiera parte, aunque sea fuera de la jurisdiccion de los límites propios, y de las villas y lugares en que tengo prohibido mantener hurones, perros, arcabuces, y los demas instrumentos de caza y pesca, si entendiesen que algun vecino de aquel pueblo hubiere delinquido contra lo por mí en esta ordenanza prohibido, y hacer informacion sobre ello ante qualquiera Escribano Real, aunque no sea de los numerarios de la ciudad, villa ó lugar en que necesitaren hacer semejante averiguacion, y prender los culpados, embargarles sus bienes, y traerlo todo á mi Intendente, haciéndolo con su mandamiento, salvo en los actos arriba expresados; y que hagan y lleven por su trabajo á costa de culpados, cada un dia de los que se ocuparen cada uno de ellos fuera de los límites expresados, á razon de quatrocientos maravedís, con tal de que no se puedan hacer pesquisas generales sin expreso mandamiento mio; y que si se hallare ó probare que con malicia, ó que con este título hubieren hecho alguna vexacion, injuria ó agravio en alguna cosa ó parte, mando que los tales guardas sean castigados exemplarmente por el dicho Intendente segun la calidad de su culpa.

38 Para quitár toda duda sobre el término dentro del qual se pueda procesar á los reos que se hallaren haber contravenido á lo mandado en esta mi ordenanza; queriendo dar regla fixa en esta parte, ordeno y mando, que si alguna persona hubiere cometido algun exceso de los aquí contenidos, que no fuese hallada cometiéndole actualmente, constando de su delito por probanza bastante, á continuacion de auto de oficio, ó á pedimento de parte, pueda denunciarse dentro de un año despues de haberlo cometido, si la tal persona no hubiere delinquido otra vez; porque entónces se le acumulará, aunque sea despues de dos años, con tal que no haya sido procesado por él, aumentándose á proporcion la pena de cazador de segunda vez, y lo mismo si se le probase haber cazado tres veces; sin que por esta providencia sea visto derogar las disposiciones de Derecho en el mas largo tiempo que permite procesar los delitos particulares: y para excusar quanto sea posible este caso, quiero, que el Guarda mayor y demas guardas pongan efectivamente la denunciacion con la posible brevedad, desde que hubieren visto executar qualquiera exceso, ó supieren haberse executado.

39 Mando, que ninguna de las personas que fueren presas ó denunciadas por cosa de caza ó pesca, ó lo de ella dependiente, y debieren ser condenadas en qualesquiera pena de las impuestas en esta mi ordenanza, bien sean pecuniarias ó de destierro, no sean sueltas, ni dadas en fiado durante el seguimiento de la causa, ni despues de condenadas, hasta tanto que paguen la pena pecuniaria, y entreguen los aparejos que hubieren metido en dichos límites para cazar ó pescar, obligándose á guardar el destierro que les fuere impuesto.

40 Y para que los destierros impuestos, y que en adelante se impusieren, sean públicos en las ciudades, villas y lugares de donde fueren vecinos los delinqüentes, mando al dicho mi Intendente y Asesor, que luego que pronuncien semejantes sentencias, y por mí sean confirmadas, las hagan saber á las Justicias ordinarias respectivas de las vecindades de cada uno de los reos, á quienes condenaren en las dichas penas, por medio de testimonio que deberán remitirles, para que por el tiempo de la duracion de sus empleos no les consientan en sus poblaciones, ántes bien prendan sus personas, y las remitan á poder del dicho mi Intendente, para que de esta suerte excusen las dichas Justicias las penas que les quedan impuestas por semejante consentimiento y disimulo; é igualmente se pase aviso al Guarda mayor de las referidas sentencias para que le conste: y quiero, que al tiempo de notificar-

se esta ordenanza á las referidas Justicias, se les dé testimonio de los destierros y demas penas referidas que se hubieren impuesto á los vecinos de sus poblaciones, y estuvieren pendientes sin acabarse de cumplir; y hecha que sea esta primera notificacion, así de la presente ordenanza como de los destierros, y puesto tanto autorizado de todo ello en los libros de Ayuntamiento, sacado de la copia autorizada (que se les deberá entregar por una vez) sea despues obligacion precisa del Escribano de Ayuntamiento ó Fieles de fechos el hacerla saber á las personas de Justicia que cada año entraren de nuevo, para que la hagan publicar en su plaza pública; pena á cada uno de los dichos Escribanos ó Fieles de fechos de diez mil maravedís para mi Cámara, si no cumplieren con el tenor de dichos mandamientos.

LEY XIV.

D. Cárlos IV. por la Real instruccion de 1795.

Real Sitio de San Ildefonso; y privativa jurisdiccion y facultades de su Intendente.

1 El Intendente dependerá inmediatamente de mi primera Secretaría del Despacho universal de Estado, y por ella se le comunicarán mis Reales órdenes. Exercerá jurisdiccion económica, política y gubernativa, civil y criminal sobre todos los criados que esten á sueldo mio, y las demas personas que con qualquier título ó destino residan ó se hallen de tránsito en mis Reales Sitios de San Ildefonso y Balsain, á excepcion de aquellas que por notoriedad gocen ó acrediten fuero privilegiado.

2 Substanciará y determinará todas las causas judiciales y criminales que ocurran en su territorio, por gravísimas que sean, asesorándose en ellas y en todos los actos y diligencias verdaderamente judiciales con arreglo á Derecho, si no fuese letrado; y remitirá los reos privilegiados ó de agena jurisdiccion á sus Jueces con las sumarias, en solo aquellos casos en que así corresponda segun Derecho y práctica comun de estos mis Reynos, á fin de no confundir y dexar expeditas las jurisdicciones respectivas, despues de asegurar los procedimientos de justicia á que le da derecho el lugar del delito y su vindicta.

3 No podrá empleado alguno, dependiente, estante ni habitante de los expresados mis Reales Sitios interponer recurso de apelacion, queja ó agravio de sus sentencias y autos interlocutorios ó difinitivos para otro Tribunal que la Sala de Justicia de mi Consejo Real, señalada á este fin por mi augusto padre en Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1768 (*ley 1.*), y 4 de Octubre de 1770 (9), á excepcion de los de caza y pesca, cuyas consultas y apelaciones me he reservado, y deben dirigirse á mi Real Persona; quedando inhibidos, como hasta aquí, qualesquiera Tribunales, Jueces y Juntas sin excepcion alguna, en conformidad del cap. 3. de la instruccion de 1738. (10)

4 Todos los demas recursos, representaciones y memoriales procedentes de expedientes económicos y gubernativos, de oficio ó de particulares, y los mismos expedientes extrajudiciales, de qualquiera naturaleza que sean, deberán, siempre que exîjan mi Real resolucion, hacérseme presentes por la misma Secretaría de Estado, sin excepcion de casos ni personas.

5 Siendo necesario generalmente, para que se administre justicia sin aquellas dudas ni dilaciones que siempre la entorpecen ó eluden, que todos los que con varios títulos exercen jurisdiccion civil y cri-

(9) En la citada Real órden de 4 de Octubre de 70 comunicada por el Ministro de Estado al Intendente del Real Sitio de San Ildefonso, con motivo de haberle dirigido provision la Chancillería de Valladolid, para que procediese á la averiguacion de la vida y costumbres de cierto reo que habia residido en aquel Sitio, y tenia autos pendientes en ella; mandó S. M., denegase el cumplimiento á esta y á otra qualquiera provision ú órden de dicha Chancillería y demas Tribunales del Reyno; y que escribiese á su Presidente significándole, que dependia inmediata y exclusivamente de S. M., cuyas órdenes debia solo recibir por medio del primer Secretario de Estado y del Despacho con inhibicion de todo otro Tribunal ó Ministerio; sin que obste lo dicho, para que el referido Intendente dé cumplimiento á las requisitorias de qualquiera Juez del Reyno, como suplicatorias, y dirigidas á la buena administracion de justicia, ni para que los mismos Jueces lo den tambien por su parte á las requisitorias y despachos suplicatorios expedidos por el mismo.

(10) El citado cap. 3. de la instruccion de 1738 dice así: "Ha de ser extensiva esta jurisdiccion del Intendente, como lo ha sido hasta ahora, sobre todos los criados que en los referidos Sitios tengan al presente, y obtuviesen en lo sucesivo plazas juradas en las Casas Reales, durante el tiempo que en ellos esten con destino y sueldo, con inhibicion de los Gefes de Casas Reales y Jueces del Bureo.

minal en mi Real nombre se auxîlien recíprocamente, y den cumplimiento á las órdenes, decretos, provisiones y despachos que se expidieren por los Juzgados, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos; es mi voluntad, que los que se dirijan á mi Intendente sean en términos exhortatorios, y no de otra forma, con arreglo en todo á lo mandado particularmente por mi augusto padre en 4 de Octubre de 1770; y que en los casos de competencias, en lugar de exhortos usen mutuamente de papeles que facilitan el despacho de los negocios, y evitan empeños, dilaciones y gastos, en observancia de lo mandado en 14 de Marzo de 1764, y 3 de Marzo de 1769.

6 Esta jurisdiccion ha sido y será extensiva dentro y fuera de jornada á todos los criados que tuvieren plazas juradas en mi Real Casa, miéntras esten en aquellos Reales Sitios, con inhibicion absoluta de los Gefes de ella, Jueces del Bureo y otros.

7 Para evitar toda duda acerca de esta jurisdiccion, declaro, que nadie pueda exîmirse de ella á pretexto de Gefe, dependiente ó empleado en fábricas de cristales, ú otros ramos que se manejan por otras vias ó Ministerios, respecto de que sus funciones y prerogativas deben siempre ceñirse á lo económico y gubernativo sin extenderse á lo contencioso, ni substraerles en manera alguna de todas las demas que por otros muchos respetos corresponden á mi Intendente en lo judicial y extrajudicial.

9 Para evitar las intrusiones y excesos, que por ignorados pueden cometerse en estos puntos, deberá el Intendente de dos en dos años, y por ahora desde luego mandar formar una matrícula, padron, lista ó censo de los vecinos empleados, habitantes y residentes en mis Reales Sitios, con expresion de sus empleos, artes, oficios, tratos y comercio, pasándola inmediatamente á mis Reales manos por la via señalada; procurando al mismo tiempo con el pulso, moderacion y prudencia que me tiene acreditada, que solo queden en el Sitio aquellas personas que por mis Reales órdenes y las de mis augustos predecesores puedan y deban residir en él con ocupaciones justas y honradas á beneficio público suyo.

19 Para que este particular encargo se desempeñe con la exâctitud que corresponde, el Guarda mayor de pinares, y los que hagan sus veces, no han de proceder á corta alguna en las matas sin darle parte, y obtener su permiso, que prestará siempre que no haya motivo muy justo para negarle: y en punto á las causas que se formen sobre denuncias y otros excesos cometidos en los pinares contra empleados ó vecinos y habitantes del Sitio, se le dará inmediatamente cuenta por oficio formal, para que enterado, haga el uso que corresponda á mi Real servicio; observándose uno y otro puntualmente, ínterin oida la ciudad de Segovia sobre este y otros particulares determino lo mas conveniente.

20 Por quanto fué muy corta la extension de límites de la jurisdiccion de la Intendencia de mis Reales Sitios de San Ildefonso y Balsain, que se acordó en Junta celebrada en el año de 1769 (11) con el Alcalde mayor y Diputados de la ciudad de Segovia, y consultada á mi augusto padre, se sirvió aprobar por sus Reales órdenes de 22 y 28 de Septiembre de 1769 (12 y 13), mandando, que mi Intendente exerciese absoluta é independientemente su jurisdiccion civil y criminal en

(11) En la citada Junta celebrada por el Intendente de dicho Real Sitio y el de la ciudad de Segovia, sus Diputados y Alcalde mayor, á conseqüencia de Real órden para arreglar su jurisdiccion fuera de las puertas; se acordó, que convendria agregarse á ella todo el Sitio de Balsain antiguo y moderno con su parque y parquecillo, y desde el puente de dicho Sitio, tomando el camino que va á la cruz del carretero y cabo de pata-la-vaca, seguir de aquí á la esquina de la tapia del jardin donde está la fuente de la Plata, y continuando la misma muralla hasta la otra punta que mira al levante, de donde debe considerarse una línea derecha á la casa del nuevo pulimento, y encontrar con el rio Cambrones; cuya márgen sirviera de línea hasta su junta con el rio Eresma ó de Balsain, y lo mismo de este hasta llegar á su referido puente; formando todo un círculo, que demostrase con claridad el término sujeto á la jurisdiccion de dicha Intendencia, como la casa de las vacas, y la del nuevo pulimento, no obstante quedar fuera del cordon, por no recibir en ello perjuicio alguno la ciudad de Segovia, que por la distancia, y ser todos quantos lo ocupan dependientes regularmente de dichos Sitios, ni podia precaver los lances, ni quando ocurriesen, entender en ellos con la puntualidad debida.

(12) Por la citada Real órden de 22 de Septiembre de 69, dirigida al Intendente y ciudad de Segovia, se previno, que en conseqüencia de la extension de límites de la jurisdiccion de los Sitios de San Ildefonso y Balsain acordada por la Junta (*nota anterior*) se extendiese en lo sucesivo la de su Intenden-

los parages comprehendidos en la nueva demarcacion (quedando obligados los que se establecieren en las inmediaciones, reputadas por alijares de Segovia, á los repartimientos de quintas, milicias y utensilios, y demas cargas comunes, como domiciliarios para este efecto de Segovia y su tierra), y el principal objeto fué ocurrir á los graves lances de robos, muertes y otros excesos causados en dichas inmediaciones y despoblados, que por la distancia de la misma ciudad no podia esta precaver oportunamente: declaro, que respecto de continuar estos lances, y cometerse muchos delitos y excesos casi con absoluta impunidad, y sirviéndoles la inhibicion de asilo en los despoblados de la Vírgen de Robledo, caseríos de Villanueva, esquileos del Marques de Iturbieta y Conde de Fuente-nueva, molinos, tejares y otros diferentes parages á distancia de mas de media legua castellana fuera de su jurisdiccion, por ser esta tan reducida ó limitada, que por partes finaliza en el rio Cambrones, puentes de Segovia y Balsain, y esquina de la tapia de mis Reales jardines y sitio llamado de la fuente de la Plata, continuando solo por la misma muralla hasta la otra punta que mira al levante; cele igualmente mi Intendente todos los desórdenes que puedan ocurrir en los expresados sitios, y otros á distancia de media legua castellana mas de la demarcacion actual; señalándola, si pareciere preciso, y conociendo en todo civil y criminalmente á prevencion con la ciudad de Segovia, que no puede exercitar su acreditado zelo con la puntualidad que pide la seguridad pública, y la pronta administracion de justicia, como quiso mi augusto padre, y fué la expresa voluntad y objeto de la citada Junta: todo por ahora, y en el ínterin que por otra semejante, ó el medio que mi Real Persona estime conveniente, se arreglan y señalan por punto general los límites de esta materia.

21 Procurará, que el Guarda mayor, sobre-guarda, y guardas ordinarios de mis Reales bosques, cuiden exâctamente de sus respectivos quarteles, para evitar con su vigilancia la ocasion de infracciones de la Real ordenanza de caza y pesca.

22 Observará y hará observar con la mayor exâctitud lo prevenido en dicha Real ordenanza, y en mis posteriores órdenes, haciendo se executen sin minoracion alguna las penas contenidas en ellas contra los transgresores de pesca y caza de mis Reales Sitios de San Ildefonso, Balsain y Rio-frio.

te á los límites prefixados en ella: que dicho Intendente exerciera absoluta é independientemente su jurisdiccion en los parages comprehendidos en esta nueva demarcacion, tanto en lo criminal como en lo civil: que S. M. no entendia perjudicar en cosa alguna á los derechos que pudiera tener la ciudad de Segovia respecto al territorio á que se extendia la jurisdiccion de dicho Intendente; y que por consiguiente los sugetos establecidos ó que se establecieren en las inmediaciones de dichos Sitios (reputadas alijares de la ciudad de Segovia) deberian estar obligados á los repartimientos para quintas, milicias y utensilios, y á todas las cargas comunes, como domiciliarios de la ciudad y tierra de Segovia.

(13) Y en la de 28 del mismo mes y año se previno al Intendente de dichos Sitios de San Ildefonso y Balsain, que él y sus sucesores para el exercicio de su jurisdiccion se arreglasen á la extension de límites dispuesta por dicha Junta.

TITULO XI.

De las Guardias de la Casa Real, y sus privativos fueros.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid por resol. á cons. de 7 de Junio de 1643.

Conocimiento de las causas criminales de los soldados de las Guardias Reales, y su fuero militar.

Deseando tomar medio como se excusasen los encuentros, que cada dia se ofrecen sobre el conocimiento de los delitos de los soldados de mis Guardias, mandé se formase Junta de Ministros de mis Consejos de Estado y Justicia, entrando por el Bureo un Mayordomo, para que reconociéndose las cédulas y papeles que tocasen á la materia, se tomase acuerdo tal que cesasen competencias, y los soldados de mis Guardas no fuesen infe-

riores en las prerogativas á la demas gente de guerra, pues su ministerio no lo es, ni razon que dexen de gozar de las que es justo les toquen: y habiéndome hecho consulta la Junta, he resuelto, que de aquí adelante los soldados de las Compañías de mi Guardia de á pie y de á caballo, Vieja, Negra y Amarilla, Tudesca y de Archeros, que ahora son y por tiempo fueren, gocen del fuero militar en todas las causas criminales; conociendo en primera instancia de ellas sus Capitanes, dexando las segundas en grado de apelacion para el Bureo, como ahora corre para lo que hubiere lugar de Derecho, así para el efecto suspensivo como el devolutivo; lo qual ha de ser con las limitaciones y declaraciones siguientes:

1 Que no haya mas soldados en cada Compañía del número que está dispuesto, y que gozaren sueldo, sin que se puedan dar futuras sucesiones; exceptuándose del privilegio que les concedo las resistencias, desacatos injuriosos que hicieren á la Justicia, los delitos que cometieren por salir á los caminos en tiempo de necesidad de pan, ó acudiendo á las plazas, ó á otras partes públicas á tomarlo por fuerza, porque en estos casos es mi voluntad, y así lo ordeno y mando, queden en todo sujetos á las Justicias ordinarias; y que tambien han de ser exceptuados del mismo fuero y privilegio los delitos que cometieren en los oficios que tuvieren, así del abastecimiento y provision de la República, como de otras de qualquier calidad, porque tambien en estos casos los dexo enteramente sujetos á las Justicias ordinarias, y al Ayuntamiento y Regidores en lo que les tocare por razon de lo político de las tasas, visitas y ordenanzas que han de guardar, y las condenaciones y aplicaciones de penas; y á los transgresores, que en fragante todas las Justicias y Alguaciles puedan prenderlos, para remitirlos á los Jueces.

2 Que de cada Capitan sea precisamente Asesor uno de los Alcaldes de mi Casa y Corte, el que él señalare; pero sin darles cuenta, es mi voluntad pueda y deba rondar, y proceder de oficio ó á instancia de parte, hacer sumarias, recibir informaciones, prender y substanciar las causas hasta ponerlas en estado de sentencias; con que, para darlas, las comuniquen con los dichos Capitanes, y entrambos las hayan de firmar, el uno como Juez, y el otro como Asesor; diciendo en ellas, que se dan con parecer del Señor Alcalde de Corte, de cuya cortesía es mi voluntad se use.

3 Que una vez hechos por los dichos Capitanes los nombramientos de Asesores, no los puedan revocar.

4 Que quando por promocion ó muerte faltaren los dichos Alcaldes Asesores, hayan de nombrar los dichos Capitanes otros en propiedad; y si fuere por ausencia ó enfermedad larga, en ínterin, miéntras no vinieren los propietarios con la misma calidad, que hayan de durar hasta entónces; y lo que tardaren en hacerlo, el tiempo que durare, para que no haya dilacion podrán proseguir las causas comenzadas, y hacer otras de nuevo conforme á Derecho qualesquier otros Alcaldes de Corte y las Justicias ordinarias.

5 Que de los soldados que me fueren acompañando á las jornadas, sin llevar sus Capitanes, conozca en la forma referida, como Asesor de cada uno de ellos, el Alcalde de Corte que fuere sirviéndome, aunque no sea el Asesor.

6 Que los Capitanes no se entrometan en hacer causas, ni conocer de ninguna criminal por sí solos, ni por via de avocacion ni en otra forma, sino que las dexen á sus Asesores hasta ponerlas en estado de sentenciar la difinitiva, como está dicho.

7 Y porque ahora he resuelto tomar esta resolucion, sin que sea mi voluntad, que las Guardas puedan pretender en virtud de ella derecho adquirido para que se les continúe el que hayan de gozar perpetuamente de las dichas prerogativas; se les concede, y es mi voluntad declararlo así, porque quiero ver como proceden en el uso de estas exênciones, y lo que la experiencia muestra en el modo con que se gobernarán de aquí adelante, excusando delitos; pues si no vinieren con el ajustamiento que es razon, tomaré la resolucion que conviniere mas á la quietud pública, para que sus excesos no sean motivo de inquietudes, ni de ellos se originen otros inconvenientes; y en todas las causas civiles, sin excepcion de ninguna, han de quedar enteramente sujetos á las Justicias ordinarias: y esta órden, miéntras yo no mandare otra cosa,

se ha de guardar inviolablemente, no obstante qualesquiera otras que dispongan lo contrario: y en esta conformidad se darán las órdenes necesarias por el Consejo. (*aut. 27. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Cárlos II. en Madrid á 15 de Marzo de 1697.

Inteligencia sobre el fuero de los soldados de las Guardias de S. M.; y casos en que deben conocer de sus causas las Justicias ordinarias.

Deseando ocurrir á los embarazos, dudas y qüestiones que cada dia se ofrecen sobre los casos en que la Justicia ordinaria debe conocer ó no de las causas de los soldados de mis Guardias, y que se dé regla fixa á la forma en que se debe entender el goce de fuero, que por su ministerio les está concedido, de suerte que no se falte al punto principal del buen gobierno de Corte, quietud pública, y recta administracion de justicia, mandé formar una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla y Guerra, y del Bureo, para que, discurriéndose sobre la materia, me consultasen lo que les pareciese; y habiéndome conformado con lo que la Junta me ha propuesto, he tenido por bien declarar, que los soldados de las tres Guardias de Corps, Españolas y Alemana deben gozar del fuero militar en lo civil y criminal, como los que sirven en mis Exércitos, pues esta prerogativa les es justamente debida por su exercicio en la guarda de mi Persona; y que en esta conformidad sus causas y dependencias civiles y criminales de qüestiones, pendencias y otros delitos, deben tocar á sus Capitanes, y las apelaciones al Bureo y á mi Consejo de Guerra acumulativamente, sin que pueda ni deba entrometerse en el conocimiento de ellas la Justicia ordinaria, mas que solo prevenir y precaver los lances y desgracias, y mantener la quietud y sosiego público, con la obligacion de remitir á los que fueren aprehendidos con sus causas á sus Capitanes; pero que esto se limita con aquellos que tienen tratos y oficios públicos, y contraen por razon ú dependencia de ellos, ú delinquen en los mismos oficios, porque el conocimiento de las causas de estos toca sin duda á la Justicia ordinaria, así porque en lo respectivo á sus tratos y comercios no se pueden considerar como Militares, y por esto no deben gozar del fuero, como porque, si lo tuviesen en estos casos, se turbaria todo el órden político y económico de la Corte, y se aventurarian sus abastos y comercios, siendo esto conforme á lo que tengo mandado en diferentes tiempos y ocasiones, especialmente en primero de Septiembre de 672, y en 4 de Octubre de 83, y con mas particularidad el Rey mi Señor y padre en decreto de 7 de Junio de 643 (*ley anterior*), el qual es mi voluntad se observe, y tambien en otro decreto de 5 de Enero de 658; pues aunque alguna vez se haya vulnerado esta regla y ley general por algun motivo ó suceso particular, se restituyó despues á su observancia y cumplimiento: asimismo se limita el fuero á los soldados de las Guardias en los casos de pragmáticas, extracciones de moneda, contrabando y otras causas de esta gravedad, armas de fuego cortas, resistencias calificadas, y defraudadores de rentas Reales, y las que tocan á la conservacion del Público. (*aut. 12. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real dec. de 30 de Octubre de 1715.

Privacion de fuero á la Tropa de Casa Real; y conocimiento de la Justicia ordinaria en los casos de amancebamiento y otros que se expresan.

Hallándose preso por el Teniente de Corregidor un soldado de Guardias por tratos ilícitos con una muger, y solicitando su Capitan se le entregase con los autos el reo para sentenciar la causa con parecer de su Asesor; teniendo presente, que el conocimiento de las causas de amancebamientos, resistencias, garitos, vender y revender, y tiendas, está reservado á la Justicia ordinaria, sacándolas de la militar, y de los Gefes de las dos Casas Reales en conformidad de Real resolucion expedida en Abril del año de 1714 en conseqüencia de otra del de 1641; he resuelto, que la Justicia ordinaria conozca de la causa de aquel soldado; y en adelante conocerá de las quatro cosas expresadas, con calidad de ser tratados los reos con la decente estimacion, y sin hacerles la menor estor-

sion; con apercibimiento de que, si en esto se conociere exceso, se les restituirá la jurisdiccion omnímoda á los Capitanes y Gefes, ademas de ser castigado el ministro de la Justicia ordinaria: y en todos los demas casos y cosas, fuera de las expresadas, queda á los Capitanes y Gefes la jurisdiccion que ántes tenian (*aut. 73. tit. 6. lib. 2. R.*). (1)

LEY IV.

El mismo en Madrid por Real céd. de 17 de Dic. de 1705.

Fuero de las Guardias de Corps; jurisdiccion privativa de sus Capitanes y Asesor en las causas civiles y criminales de sus individuos.

Por quanto he nombrado por Asesor de las quatro Compañías de Caballería de mi Guarda de Corps á un Alcalde de mi Casa y Corte, y para que con su acuerdo y parecer cada uno de los Capitanes substancien y determinen los negocios y causas tocantes á su Compañía que se ofrecieren y tuvieren los cabos, soldados y Oficiales de ellas, consultándome las determinaciones para su execucion: y por no estar bien declarada la jurisdiccion que han de tener, y poder usar y exercer con el Asesor por lo que toca á mis Guardias; deseando evitar las competencias de jurisdiccion que se pueden ofrecer con mis Consejos, Tribunales, Justicia ordinaria y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la puedan controvertir, disputar, ni entrometerse en lo que á esto toca, y que los Capitanes la puedan exercer cada uno en la forma expresada, en los casos y cosas que se ofrecieren tocantes á su Compañía, con total independencia de los demas Tribunales y Justicias; he venido en concederles (como por la presente les concedo) la jurisdiccion activa y pasiva para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias, así civiles como criminales, de qualquier calidad y naturaleza que sean pertenecientes á mis Guardias, que se ofrecieren y tuvieren cada uno de los cabos, Oficiales y soldados de ellas, gozando de este fuero y privilegio militar, que les concedo como si estuviesen sirviendo en guerra viva; en cuya conformidad puedan prevenir, avocar, retener y conocer de los pleytos y causas civiles y criminales que tienen y tuvieren, en que se hubiere entrometido á conocer la Justicia ordinaria, ó alguno de mis Consejos y Tribunales, á los quales, y á cada uno de por sí inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento; y sin proceder mas ellos, entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas. Y mando á mi Consejo de Guerra, no se entrometa á conocer ni conozca de lo tocante á mis Guardias en cosa alguna, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquier forma, y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello; y si la hiciere, que no la reciban ni admitan, y no obstante el Capitan y Asesor puedan proceder y continuar en las causas; reservando, como reservo, á mi Real Persona el desagravio que las partes intentaren de semejantes avocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo, y jurisdiccion para ello, es y ha de ser privativa de los Capitanes de mis Guardias con el Asesor de ellas, obrando en justicia y conforme á Derecho en cada uno de los tales negocios y causas, consultándome primero para su execucion los autos, determinaciones y sentencias difinitivas que dieren ántes de pronunciarlas: y ante los Capitanes y el Asesor puedan pedir, demandar y ser convenidos los cabos, Oficiales y soldados en todo género de negocios y causas que tuvieren y se les ofreciere; por manera, que ante su Juez y en este fuero han de poder convenir y ser convenidos, ménos en los juicios de posesion y propiedad tocantes á las sucesiones de mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos, que de estos han de conocer la Justicia ordinaria, y Tribunales á quien toca, que los hubieren prevenido donde estuvieren pen-

(1) Por Real órden de 16 de Septiembre de 1740, en vista de cierta representacion del Comandante de Guardias, apoyada en este decreto de 715, pretendiendo que la Sala se inhibiese del conocimiento de una causa formada por querella de adulterio ante un Alcalde de ella; declaró S. M., denegando dicha instancia, que la Sala en conformidad de dicho decreto conociese en las causas y delitos de esta calidad, como lo habia hecho siempre contra los soldados y dependientes de los Regimientos de Guardias.

dientes, ó en adelante se pusieren: y en las causas y negocios, que los Capitanes tuvieren y se les ofreciere, haya de conocer y conozca de ellas el que fuere mas antiguo; y si estuviere ausente, el que se le siguiere en la antigüedad, obrando en justicia en unas y otras, como va ordenado.

LEY V.

El mismo en Madrid por Real céd. de 2 de Noviembre de 1728.

Fuero de los criados y dependientes del Cuerpo de Guardias de Corps.

Teniendo presente, que los cabos, Oficiales y soldados de las referidas Compañías de Guardias de Corps, no pueden cumplir la obligacion de sus empleos sin criados que los sirvan; he venido en declarar, que los criados y dependientes del Cuerpo de mis Guardias de Corps, que sean precisos para la asistencia y decencia de sus amos, y que esten en actual servicio de ellos y con salario suyo, gocen tambien del fuero militar en solo las causas criminales; y que conozcan de ellas los respectivos Capitanes, con el Asesor que es ó fuere, en la forma, y con la inhibicion que está prevenida en la cédula y ley precedente, por lo que mira al conocimiento de los pleytos y causas civiles y criminales de los cabos, Oficiales y soldados. (*aut. 23. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real órden de 13 de Enero de 1758.

En virtud de papel del Asesor de Guardias de Corps, y sin preceder suplicatoria, se le pasen por la Sala de Alcaldes los autos originales contra dependientes de ellas ó sus criados, sin separar los tocantes á otra clase de reos.

1 Por representacion del Duque de Baños he entendido, que en virtud de suplicatoria del Asesor de Reales Guardias de Corps, solicitando, que la Sala le pasase los autos originales formados contra un ayuda de Cámara del Duque, y que este reo se removiese al quartel de dicho Cuerpo desde la cárcel de Corte, ha determinado el referido Tribunal, que el reo se entregue á disposicion de dicho Asesor, y que se le remita copia de los autos por concuerda testimoniada, respecto de quedar otros reos del mismo delito en la cárcel de Corte al conocimiento de la Sala. He reparado que esta no esperada providencia causa dos ofensas á la Jurisdiccion militar privilegiada de las Reales Guardias de Corps; la una por dividirse con ella la continencia de la causa contra todas las reglas del Derecho, y quitarle á la Jurisdiccion privilegiada la accion de atraer á los demas reos: la segunda consiste en negarse la Sala á entregar los autos originales, contra lo expresamente determinado por Reales resoluciones insertas en la Recopilacion: y en esta inteligencia mando, que la Sala remita al Asesor del Cuerpo de Reales Guardias de Corps los autos originales contra dicho reo, y los demas socios del mismo delito, y que en adelante omita estas emulaciones tan perjudiciales á la recta y pronta administracion de justicia: y para que esta no se retarde, he ordenado, que el Asesor de mis Reales Guardias excuse el uso de las suplicatorias; y que quando tuviere que pedir autos originales y reos pertenecientes á su Jurisdiccion, lo haga por papel dirigido al Gobernador de la Sala de Alcaldes, y que este le conteste sin dilacion, y cumpla todo lo prevenido en las Reales cédulas de 17 de Diciembre de 1705 (*ley 4.*), 15 de Julio de 1718 (*ley 10.*), y 2 de Noviembre de 1728 (*ley anterior*).

LEY VII.

D. Cárlos IV. en Aranjuez en la ordenanza de 12 de Marzo de 1792 para el Real Cuerpo de Guardias de Corps.

Juzgado privativo para el conocimiento de las causas civiles y criminales tocantes á Oficiales é individuos de las Reales Guardias de Corps.

1 El objeto y dedicacion del servicio del Real Cuerpo de Guardias de Corps le han hecho siempre considerar como si estuviese en guerra viva, y gozar el privilegio de fuero activo y pasivo, que nuevamente confirmo para todos sus Oficiales é individuos; cuyas causas civiles y criminales, sean actores ó reos, debe juzgar indistinta y privativamente el Sargento mayor con acuerdo del Asesor, obrando en justicia y conforme á Derecho, con total independencia é inhibicion de las demas Justicias y Tribunales del Reyno, conforme hasta aquí se ha practicado;

consultándome para su execucion, con remision de los procesos originales, y por la via reservada de mi Secretaría del Despacho de la Guerra, las sentencias difinitivas, y los autos que tuvieren fuerza de tales, quedando así executoriadas, y sin mas recurso que á mi Real Persona.

Asimismo conocerá privativamente el Sargento mayor, con el Asesor, de todos los testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes muebles y raices exîstentes en qualquiera parage de los que fallecieren individuos del Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, con igual independencia é inhibicion de mi Consejo de Guerra y demas Tribunales y Justicias del Reyno, sin que sobre esto y demas casos de jurisdiccion perteneciente á este Juzgado se pueda formar competencia.

3 Serán exceptuadas de esta jurisdiccion en lo civil las causas sobre sucesion á mayorazgos, así en posesion como en propiedad, y las de concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos, quando el deudor comun no fuere ó hubiere fallecido individuo del Cuerpo.

En lo criminal serán igualmente exceptuadas las causas de desafio: monederos falsos: los que voluntariamente tomasen oficios ó encargos públicos en lo que á ellos pertenezca: los contratos ó delitos cometidos ántes de entrar á servir: los infractores de la ordenanza de caza y pesca: los que cacen ó pesquen en los bosques Reales: los de sedicion ó motin popular fuera del Cuerpo: los que se presenten sin uniforme: las causas de sanidad: los contraventores á las ordenanzas sobre montes: los comprehendidos en visitas de caxas Reales en Indias: los deudores á ellas, ó bienes de difuntos: contrabando, y resistencia formal á la Justicia; debiendo entenderse por esta la que se hace á los públicos Jueces y Magistrados que exercen jurisdiccion, pero no á los Escribanos, Alguaciles y demas ministros inferiores; salvo en el caso que el Escribano ó ministro inferior fuese á executar alguna órden del Juez respectivo, y la manifestase por escrito, ó en el de que la premura del lance no diese lugar á la extension de la órden, y se hiciese saber como verbal, pues entónces obran á nombre del Juez, igualmente que quando se encuentran en una riña, muerte, robo ó fuga del reo, que les es lícito aprehender á los delinqüentes. Y declaro, que solo en los casos y causas aquí expresadas deberá entenderse perdido el fuero militar, y no con la extension que hasta ahora.

4 En las causas y negocios que tuvieren los Capitanes ha de conocer con el Asesor el Sargento mayor, como delegado especial de mi Real Persona.

5 Todo criado de militar, con servidumbre actual y goce de salario, tendrá por el tiempo en que asista con estas circunstancias el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores; en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno; quedando responsables los amos y los Gefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

6 El Juzgado se ha de componer de un Asesor, que será el Consejero de Guerra ó de Castilla que yo nombrare, un Escribano, y un Alguacil que precisamente ha de ser uno de los de mi Corte, que me propondrá el Sargento mayor, y avisará de mi nombramiento al Gobernador de la Sala, para que le prevenga la puntualidad con que deberá asistir; y todos continuarán con el goce de sueldo que les está asignado.

7 Tambien ha de haber un Abogado Fiscal, para que en este Juzgado promueva la justicia, defienda la jurisdiccion y demas correspondiente á su empleo; cuya dotacion será de treinta escudos al mes, reservándome su nombramiento.

8 En los casos en que por la Sala de Alcaldes, otro Tribunal ó Justicia se hubiesen principiado autos criminales contra alguno ó algunos sujetos á esta Jurisdiccion; el Asesor, excusando el uso de suplicatorias, pedirá por papel dirigido al Gobernador de la Sala, ó cabeza de otro Tribunal, los autos y reos pertenecientes á esta Jurisdiccion; y unos y otros se deberán entregar, contestando al papel sin dilacion, con remision de los autos originales, sin embargo de que haya otros reos complicados, que no sean de dicha Jurisdiccion, para evitar que se divida la continencia de la causa, y conservar á la Jurisdiccion privilegiada la accion de atraer á los demas reos.

9 Para la execucion de las sentencias capitales, y otras de castigo corporal, se

entregarán los reos, con testimonio de su condena, á la Justicia ordinaria, para que esta la mande executar, conforme á lo que en cada particular se hubiere por mí determinado.

10 Siempre que algun Oficial ó Guardia cometa delito por el qual sea arrestado, lo entregarán á su Cuerpo ántes de las veinte y quatro horas, para que por el Sargento mayor se me dé parte, y le imponga la pena que merezca, aunque sea en los casos en que estan desaforados; pues luego que se haya despojado de la bandolera, el mismo Cuerpo tendrá la obligacion de volverle á entregar á la Justicia.

11 Si cometiese el delito donde no esté su Cuerpo, el Comandante General ó qualquiera otro Oficial de Guerra lo arrestará, y dará cuenta de lo ocurrido á su respectivo Capitan, para que por el de quien tel sea yo sabedor del caso, y resuelva lo que se deba executar, hasta cuya determinacion no se le libertará del arresto; pero será tratado con la distincion que se merece.

12 Si sucediere esto en el Exército, se observará lo que mando en el servicio de campaña.

13 Siempre que algun Guardia cometiere alguna falta ó delito grave, se le quitará privadamente la bandolera ántes de entregarle á la Justicia ordinaria para la execucion de la sentencia; y si la falta ó delito fuese denigrativo del honor que todos deben acreditar en semejante Cuerpo, y que mereciese que se la quiten públicamente, quando se me dé cuenta, determinaré como haya de executarse.

14 Las penas que se impondrán por faltas en el servicio y delitos militares serán con arreglo á las señaladas en ordenanzas generales de mi Exercito; y lo que en estas no se hallare prevenido, se juzgará por leyes del Derecho comun; teniendo siempre presente la mayor obligacion de los Oficiales é individuos de este Cuerpo correlativa á la mayor confianza que entraña su particular servicio, y les constituye mas responsables en todo caso.

15 Las Reales cédulas, declaraciones, y decretos expedidos desde la formacion de este Cuerpo sobre los asuntos que comprehende el presente tratado, han de quedar en su fuerza y vigor en quanto no se contrarien en esta ordenanza, pues únicamente les derogo en esta parte.

LEY VIII.

El mismo en la dicha ordenanza.

Alojamiento de las Reales Guardias de Corps con preferencia á las demas Tropas, y sin reserva de las casas de Eclesiásticos.

Los Comandantes de los destacamentos ó partidas de mis Guardias de Corps tendrán presente, es mi voluntad que estos se alojen con preferencia á qualquiera otra Tropa; y que en el caso de ocupar ya el que las Justicias les hubiesen señalado, de ningun modo se les quite, ni para los dependientes subalternos de mis Reales Caballerizas: y si llegasen á parage donde el alojamiento estuviere ocupado por Tropa, aunque sean Oficiales de mi Exército, se desocupará para hacer lugar á mis Guardias de Corps, con atencion á su inmediata servidumbre y preferencia.

Y por quanto he resuelto, que mis Guardias de Corps marchen y se aposenten con itinerario formado por la via reservada, con preferencia á las demas Tropas, por considerarla como familia de mi Real Casa; mando á los Gobernadores, Corregidores y Justicias de las ciudades, villas y lugares por donde transitaren, los aposenten en todas y qualesquiera casas, sin reservar las de los Eclesiásticos; y en caso necesario de ocuparlas, pasarán las mismas Justicias recado cortesano, á fin de que no se opongan, y tengan que padecer mis Guardias con este retardo, á lo que no podrán negarse, respecto de ser este un aposentamiento como para mi Real Persona y Familia: con advertencia de que sin embargo de deber ser los Oficiales, Cadetes y Guardias aposentados indistintamente en las casas del estado noble y del general, respecto de la exêncion que les tengo concedida como criados de mi Real Casa, y que en ninguna manera perjudica á los fueros de la nobleza, como lo tengo declarado; mando, que el Oficial comandante atienda á esta en quanto se ofrezca, y no permita, que los itinerarios pidan señaladamente las casas para el alojamiento, sino que de acuerdo con el Corregidor ó Justicia tomen las boletas que el Ayuntamiento les diere de los dos estados noble y general; y habiéndose hecho cargo de la capacidad de los alojamientos, si alguno no tuviere la suficiente, ó le faltase alguna circunstancia, deberá acudir al Ayuntamiento,

para que este le destine otro. Y mando, que el Comandante, Gobernadores, Ayuntamiento y Alcaldes se apliquen con todo desvelo á evitar se reparta alojamiento á las viudas (solo en caso preciso de necesidad), pues por su estado deben ser atendidas; debiendo consistir este aposentamiento en el simple cubierto de quarto, luz, asiento en el fuego, y cama correspondiente al carácter de cada Oficial: y asimismo quiero, que las Justicias faciliten á esta Real Tropa los víveres que necesite á precios regulares sin alteracion alguna, pagándolos por su dinero; y tambien los bagages que pidieren, satisfaciéndolos igualmente en esta forma: por cada galera de seis mulas veinte y quatro reales de vellon al dia; y si fuere de quatro mulas, diez y seis reales; por un carro de dos mulas ó dos bueyes doce reales; si bagage mayor ocho reales, y si menor quatro; y para los tránsitos desde Madrid á los Sitios Reales á real y medio por legua cada bagage mayor, regulando con esta proporcion las galeras ó carros; sin que estos bagages puedan ni deban pasar de un tránsito á otro con pretexto alguno sin precisa necesidad, de que será responsable el Oficial comandante; debiendo procurar las referidas Justicias, que los vecinos vivan con buena union con mis Guardias: todo lo qual cumplirán exâctamente, pena de cincuenta mil maravedís aplicados para gastos de guerra, en que desde luego condeno á las expresadas Justicias; con prevencion de que, la que tuviere que quejarse, lo executará por mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, para que, llegando á mi noticia, resuelva lo que fuere de mi Real agrado.

Como mis Guardias de Corps no van con destino á guarnicion, ni por accidente alguno deben retardar su servicio, dirigido siempre al de mi Persona; deberán los Gobernadores, Corregidores ó Comandantes de los pueblos por donde transitaren, instruir al que lleva el itinerario de las partidas que casualmente transitan por ellos, ó de su guarnicion, para que este comisionado, reconociendo los Comandantes, les haga saber el número de los Guardias que van al dicho pueblo, por si tienen que desocupar el alojamiento con referencia á su itinerario: y en el caso de no haber otra Tropa que de Casa Real, ya sea de Infantería ó Caballería, será obligacion de sus Comandantes, con la noticia del itinerario de mis Guardias de Corps, presentarse al que los mande, aunque sea de menor graduacion, y de enviarle las ordenanzas que correspondan, por la preferencia que tengo declarada á este Cuerpo: y si hubiere Tropa del Exército con Oficial de mayor graduacion, tendrán solo la preferencia mis Guardias de Corps en el aposentamiento, pero sin pedir subordinacion á esta Tropa del Exército, ni deber presentarle la suya.

LEY IX.

D. Felipe V. en Madrid por Real órden de 15 de Octubre de 1705.

Autoridad è independencia del Capitan de la Guardia de Alabarderos igual á las de los Guardias de Corps.

Teniendo presente, que en las ordenanzas que se expidieron en 12 de Junio del año pasado de 1704, quando se formaron los Guardias de Corps, resolví entre otras cosas, que en el caso de salir el Marques de Villafranca del empleo de Mayordomo Mayor, quedase la Guardia Española de los Alabarderos (2) sin sujecion alguna á este empleo, sino dependiente solo de mi Real Persona como las de Corps; y que el Capitan que es ó fuese entónces, y su Teniente, tuviesen la misma independencia y autoridad que los demas Capitanes de los Guardias de Corps respectivamente (3): he querido ahora renovar esto mismo, para que se execute y tenga el debido cumplimiento. Asimismo he resuelto, que para estar mejor asistido y servido, y que no falte quien lleve los recados y avisos que cada

(2) En Real ordenanza de 6 de Mayo de 1707 se mandó reducir á una Compañía de Guardia de Alabarderos las tres que habia con los nombres de *Amarilla*, de la *Lancilla* y *Vieja*; la que se compusiese de un Capitan, dos Tenientes, un Sargento, un Capellan, un Furriel (se extinguió, y creó en su lugar el empleo de Ayudante por Real decreto de 9 de Diciembre de 1727), quatro cabos de esquadra, cien soldados, dos tambores y dos pífanos; y sirviese en la forma, y baxo del instituto y preeminencias que habian tenido hasta entónces.

(3) En Real órden de 14 de Octubre de 1757 mandó S. M., que se considere anexa á la Asesoría de los Cuerpos de Casa Real la de la Compañía de Alabarderos.

dia y cada hora se ofrecen, y que se observe en quanto á esto lo mismo que hasta aquí, destine dicho Capitan á este fin todos los dias una esquadra de soldados de número competente, que esten en Palacio á las órdenes del Mayordomo mayor, y de los demas sus subalternos que las deban dar, para que las executen como lo han hecho siempre.

LEY X.

D. Felipe V. en S. Lorenzo por Real céd. de 15 de Julio de 1718.

Fuero y Jurisdiccion privativa para el conocimiento en las causas civiles y criminales de individuos de las Guardias de Infantería Española y Walona.

Por quanto habiendo tenido por conveniente, que en los Regimientos de mi Guardia de Infantería Española y Walona haya un Asesor, para que con su acuerdo y parecer cada uno de los Coroneles admitan todas las quejas y demandas en las causas civiles en que fueren convenidos los Oficiales, cabos y soldados de dichos Regimientos, las substancien y determinen; he venido en su conseqüencia en nombrar para este empleo al Presidente que es ó fuere de la Sala de Alcaldes, con facultad de poder nombrar substitutos en los parages donde fuese menester, y se hallare el Regimiento ó parte de él: y deseando evitar las competencias de jurisdiccion, que por no estar aun declarada la que han de poder tener, usar y exercer los dichos Coroneles con el Asesor, puedan ofrecerse con mis Consejos, Tribunales, Justicias ordinarias y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni entrometerse en lo que á esto toca, y que los Coroneles la puedan exercer, cada uno en la forma expresada, en los casos y cosas que se ofrecieren tocante á sus Regimientos de Guardias de Infantería, con total independencia de los demas Tribunales y Justicias; he venido en concederles, como por la presente les concedo, la jurisdiccion privativa para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias civiles, é incidencias criminales que de ellos puedan resultar, en que sean reos, y toquen ó tocar puedan á los que sirven en mis Guardias de Infantería, pues gozan con superior razon de todo el fuero militar: en cuya conformidad, y con acuerdo y parecer del Asesor, puedan avocar, prevenir, retener y conocer de los pleytos y causas civiles que tienen y en adelante tuvieren mis Guardias de Infantería, en que se hubieren entrometido á conocer la Justicia ordinaria, ó algunos de mis Consejos y Tribunales, á los quales y á cada uno de por sí inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento; y sin proceder mas en ellos, entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas: y mando, que ninguno se entrometa á conocer ni conozca de lo tocante á los referidos Regimientos de Guardias, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso ni en otra qualquiera forma; y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello; y si lo hiciere, que no se la reciban ni admitan, y no obstante el Asesor pueda proceder y continuar en las causas meramente civiles; reservando, como reservo, á mi Real Persona, el desagravio que las partes intentaren de semejantes avocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo y jurisdiccion para ello es y ha de ser privativo del Asesor de mis Guardias de Infantería, obrando en justicia y conforme á Derecho, y segun ordenanzas y práctica de ellas, en cada uno de los tales negocios y causas en que los individuos de dichos Regimientos fuesen convenidos. Y si de dichas sentencias difinitivas alguna de las partes se sintiere agraviada, y apelare, ha de ser para mi Real Persona, en cuyo caso me consultará el Coronel sobre ello, con remision de los autos y sentencias pronunciadas, para que en su vista dé la providencia que convenga: y ante el Asesor han de poder ser solo demandados los Coroneles, Oficiales, cabos y soldados de mis Guardias de Infantería en todo género de negocios y causas que tuvieren y se les ofrecieren: por manera, que ante su Juez y en este fuero han de poder ser convenidos, ménos en los juicios de posesion y propiedad tocantes á las sucesiones de mayorazgos, cuentas y particiones entre herederos, y otras que se previenen en las ordenanzas en lo civil, y los delitos anteriores en lo criminal, pues de estos han de conocer la Justicia ordinaria y Tribunales á quien toca: y en las

causas y negocios en que los Coroneles fueren convenidos, haya de conocer y conozca el uno de las causas del otro; y en ausencia de los dos, recaerá esta facultad en el Oficial que siguiere en grado y antigüedad en mis Regimientos de Guardias, obrando en justicia en unas y otras, como va ordenado. (*aut. 13. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY XI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por la Real ordenanza de 1 de Marzo de 1750 tit. 31.

Facultades del Asesor de las Guardias Españolas y Walonas; y fuero que deben gozar ó no los individuos de ellas.

1 Un Consejero de Castilla, el que yo nombrare, ha de ser Asesor de mis dos Regimientos de Guardias de Infantería.

2 Los Coroneles de Guardias admitirán, con acuerdo y parecer del Asesor, todas las quejas y demandas, así civiles como criminales, de individuos de los dos Regimientos; y conocerán igualmente de sus causas civiles y criminales, excepto en los juicios de posesion y propiedad tocantes á la sucesion de mayorazgo, cuentas y particiones entre herederos, y otras en lo civil y criminal que estan exceptuadas por leyes de mis Reynos, y en que debe conocer la Justicia ordinaria.

3 Para evitar las competencias de jurisdiccion, que puedan ocurrir en mis Consejos, Tribunales y Justicias ordinarias y otros Juzgados; declaro, que los Coroneles de mis Guardias tengan la jurisdiccion privativa, que hasta ahora han tenido para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias civiles y criminales con acuerdo del Asesor.

4 Tambien tendrán facultad los mismos Coroneles de avocar, prevenir y conocer, con el mismo acuerdo de Asesor, en las causas civiles y criminales que tuvieren los dependientes de Guardias de Infantería, en que se hubiese entrometido á conocer la Justicia ordinaria, ó alguno de mis Consejos ó Tribunales; los quales han de entregar inmediatamente los procesos y autos originales, sin que puedan conocer en los tales negocios, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso, ni otra qualquier forma.

5 En las causas y negocios en que alguno de los Coroneles fuesen reconvenidos, ó hubiesen de ser juzgados, nombraré yo el Juez ó Jueces, para juzgarles, que tuviese por conveniente á mi Real servicio.

6 De las sentencias que dieren los Coroneles de Guardias con acuerdo de Asesor en las causas de individuos de estos Regimientos no ha de haber apelacion (4) sino á mi Real Persona, con quien han de consultar las mismas sentencias por la via reservada de mi Secretaría del Despacho de la Guerra.

7 En las causas que se hagan á individuos de mis Guardias de Infantería por el uso de armas cortas, robos, amancebamientos ú otros de los casos exceptuados por Reales pragmáticas y leyes de estos Reynos, ha de conocer la Justicia ordinaria, sin que para estos casos les valga el fuero militar.

8 Tampoco les valdrá el fuero en las causas que se les formaren por defraudacion de mis Reales rentas, pues en este asunto deberán conocer los Ministros de las mismas Rentas privativamente y con inhibicion de qualquier otro Juez.

9 Quando se forme alguna causa, sea civil ó criminal, de que resulte haberse de exâminar algun testigo que sea individuo de Guardias de Infantería, estará sujeto para el exâmen á la Justicia ordinaria, ante quien deberá declarar inmediatamente sin esperar permiso de sus Gefes; y la misma Justicia ordinaria procederá en esto como si los testigos estuviesen sujetos á su jurisdiccion.

10 Los criados de Oficiales de mis Regimientos de Guardias de Infantería no han de gozar el fuero militar en las causas que se les formaren, sean civiles ó criminales; y en todo deberán estar sujetos á la Jurisdiccion ordinaria.

11 Siempre que haya algun robo en el quartel de Guardias de Infantería, ó se cometiere en él otro delito de los exceptuados del fuero militar por leyes del

(4) En Real órden de 28 de Marzo de 757 se previene, que á esta voz *apelacion* se substituya la de *recurso*; y que las consultas á la Real Persona se hagan con remision de los autos originales, para que pueda comprehender y extenderse á todos los individuos de estos Regimientos, sin necesidad de introducir por sí estos recursos, la utilidad que resulta de su beneficio por medio de los informes reservados que S. M. tuviere á bien tomar en órden á las sentencias consultadas.

Reyno y disposiciones Reales, podrá el Juez ordinario, que haya de entender en la causa, entrar en el quartel á qualquiera hora, y exâminar los testigos que le parezcan, y proceder á la prision de los que resultasen reos, sin que el Oficial, que estuviese de guardia en el quartel, pueda prohibir la entrada en él, ni que exerza su jurisdiccion; precediendo dar parte el Juez al Oficial que mandare el quartel.

12 El Asesor de Guardias de Infantería tendrá facultad de nombrar substitutos en los parages donde fuere menester, y se hallaren los Regimientos ó parte de ellos.

LEY XII.

D. Cárlos III. en las ordenanzas de las Reales Guardias de Infantería Española y Walona de 2 de Dic. de 1773 trat. 4. tit. 11.

Fuero y Juzgado de los individuos y dependientes de los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona.

1 Todos los individuos de los Regimientos de Guardias, sus mugeres, hijos y criados con salario y servidumbre actual, gozarán del fuero, exênciones y preeminencias concedidas á todos los Militares en mi Real ordenanza general, con el privilegio de no ser demandados sobre accion criminal ni civil en otro Tribunal que el peculiar y privativo de estos Cuerpos.

2 Con el Asesor general (que precisamente será el Consejero de Guerra Togado mas antiguo), el Abogado Fiscal, Escribano y Alguacil nombrados para mis Reales Guardias de Corps, compondrá cada Coronel en su respectivo Regimiento el Juzgado peculiar y privativo, con jurisdiccion para conocer de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos y dependientes de su Cuerpo, y con inhibicion absoluta de mi Supremo Consejo de la Guerra, de qualquiera Tribunal, Gefes militares y demas Justicias del Reyno.

3 Conocerá asimismo dicho Juzgado de todos los juicios de inventarios, testamentarías y abintestatos de los individuos, mugeres y dependientes de los Regimientos.

4 Exceptúo de este Juzgado en lo civil solo los juicios sobre sucesion de mayorazgo, tanto en posesion como en propiedad; y en lo criminal las causas de desafio, de contrabando ó fraude á mis rentas Reales, de amancebamiento en la Corte, resistencia á la Justicia, juegos y armas cortas prohibidas, verificada la aprehension de estas en la persona, con lo demas expresado sobre este punto en mi ordenanza general y posteriores resoluciones.

5 Igualmente se exceptúan las causas de contravencion á los bandos publicados por los Capitanes Generales ó Gefes de las Armas, á quienes pertenece en este caso el conocimiento de semejantes en igual forma sobre los individuos de mis Guardias que sobre los demas de mi Exército.

6 Corroboro la facultad, que tengo concedida al Asesor general de mis Regimientos de Guardias, para subdelegar en Ministros ó Letrados condecorados, siempre que se necesite por ausencia ó division de los Regimientos ó por causa privativa del Juzgado, con quienes deberán precisamente asesorase los Coroneles ó Comandantes del todo ó parte del Cuerpo.

7 Todas las instancias judiciales se harán al Coronel ó Comandante, quien con su decreto ó papel las pasará al Asesor para que provea en justicia; y este oirá á los interesados; y substanciada la causa conforme á Derecho, pondrá la sentencia á nombre del Coronel ó Comandante, á quien la enviará firmada, para que con los autos originales me la consulte por la via reservada de la Guerra, á fin que recaiga mi Real aprobacion, con cuyo requisito quedará executoriada; sin que á las partes les quede otra accion, que la del recurso á mi Real Persona, en caso de hallarse justamente agraviadas.

8 En los pleytos civiles sobre interes, cuya cantidad exceda de quinientos reales de vellon, que se substancien y determinen en el Juzgado de algun Comandante particular con el Subdelegado del Asesor, se podrá apelar al Juzgado principal del Coronel y Asesor general, donde se reveerá el pleyto; y su sentencia causará executoria sin el requisito de mi aprobacion, reservando á los interesados el recurso á mi Real Persona.

9 Todas las causas criminales contra Oficiales del Cuerpo deberán formarse con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general sobre la formacion de procesos para los Consejos de Guerra de Oficiales Generales; y conclusas legítimamente, se pasarán al Coronel para que con

acuerdo del Asesor general se sentencien, y se me consulten ántes de la notificacion de la sentencia.

10 En las causas criminales de oficio contra los demas individuos ó dependientes de los Regimientos (no siendo el caso de Consejo de Guerra de Oficiales) deberá el Ayudante, precedida la órden del Coronel ó Comandante, formar el sumario, y remitirlo al Gefe, para que, con acuerdo del Asesor ó su Subdelegado, providencie la pena ó correccion correspondiente, que podrá, siendo leve ó arbitraria, executarse por órden del Coronel acordada con el Asesor general; pero si por la gravedad del caso debiere continuarse la causa, pasarán los autos al Asesor, para que se substancien y determinen conforme á Derecho; y se me consultará la sentencia en la forma prevenida.

11 Los Coroneles y Comandantes pueden consultar al Asesor general ó Subdelegado sobre todos los negocios, causas y expedientes relativos á los Regimientos, sus individuos y dependientes; y estos Ministros deben concurrir con sus dictámenes y providencias para el mejor acierto y recta administracion de justicia en que tanto se interesa mi Real servicio; y así lo espero de las circunstancias, zelo y aplicacion de los expresados Gefes por la confianza que me deben, acreditando el buen uso de las facultades que les confiero.

12 El Abogado Fiscal, Escribano y Alguacil procederán en sus respectivos encargos con el desinteres, exâctitud y desempeño que les prescriben las leyes del Reyno, con la subordinacion debida al Juzgado.

13 En las causas y negocios en que alguno de los Coroneles fuese demandado, daré yo comision al Juez ó Jueces que me parezca, para que conozcan en ellas.

14 Siempre que algun Gefe ó Jurisdiccion extraña tenga preso algun individuo ó dependiente, y no le entregue con los autos en el término de quarenta y ocho horas, deberán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir el reo por medio de papel simple; y no entregándosele, consultarme el primero por la via reservada de la Guerra, para que yo resuelva lo conveniente.

15 Aunque la causa sea de complicidad de varios reos, siendo alguno de ellos individuo ó dependiente de los Regimientos, se reclamarán todos, y los autos que se hubieren formado; los quales se remitirán originales inmediatamente por la Jurisdiccion extraña al Coronel ó Comandante ó Asesor que los hubiere reclamado, y el reo ó reos á su disposicion, aunque alguno de ellos sea de distinto fuero, para evitar la division de la continencia de la causa, y no quitar al privilegiado la accion atractiva que de Derecho le corresponde: sin que sobre esto pueda formarse competencia por las demas Justicias, con quienes tomaré la providencia correspondiente en caso de negativa, y de no dar pronto aviso al Coronel ó Comandante, quando hayan preso individuo del Cuerpo, aunque sea por delito de desafuero. (5)

16 Declaro, que para formar Juzgado subalterno ha de ser el Comandante de un Batallon lo ménos; y quando lo sea de Compañías ó Partidas, inclusas las de recluta, y delinquiese algun individuo ó dependiente de la Tropa que manda, tomará por sí (precediendo dar parte á el Gefe de las Armas, si lo hubiese en el parage) informacion del hecho, y la remitirá al Coronel ó Comandante del Batallon mas inmediato, para que le prevenga lo conveniente, manteniendo ínterin arrestado á el reo.

LEY XIII.

El mismo en las dichas ordenanzas trat. 4. tit. 9.

Pasaportes, bagages y víveres correspondientes á los Regimientos de Guardias en sus marchas.

1 Quando mis Regimientos de Guardias deban marchar dentro de una pro-

(5) Por resolucion á consulta del Consejo pleno de Guerra de 24 de Diciembre de 789 comunicada en órden de 17 de Enero de 90, con motivo de haber pretendido la Audiencia de Cataluña conocer contra dos individuos de Reales Guardias Walonas sobre lo ocurrido entre estos y paisanos; declaró S. M., que los Juzgados de los Cuerpos de Tropas de Casa Real no se comprehenden en la cédula de 31 de Marzo de 89 (*nota de la ley* 15. *tit.* 1. *lib.* 4.) sobre el nuevo método de dirimir las competencias: que la decision de disputas entre ellos y otras Jurisdicciones está reservada á S. M.; y que se remitiesen al Juzgado de Guardias Walonas los autos hechos por la Jurisdiccion ordinaria con todos los reos y cómplices, aunque fuesen de distinto fuero.

vincia, sin los pasaportes que yo mandé expedirles, el Capitan ó Comandante General de ella los dará, expresando en ellos los tránsitos, leguas de cada uno, y precios á que deban satisfacerse los bagages mayores y menores, como tambien los carros de dos ó mas mulas ó bueyes.

2 En virtud de los pasaportes se dará con anticipacion suficiente la relacion de los bagages que se necesiten, á quien corresponda, para que sin retardo pueda tenerlos la Tropa á la hora prefixada de su marcha.

3 No se pedirán por pretexto alguno mas bagages que los necesarios, ni se les obligará para pasar de un tránsito á otro por otra autoridad que la de la Justicia de los pueblos, respecto de que esta debe dar los precisos, ó las providencias correspondientes á este efecto.

4 Se avisará á las Justicias, para que lo hagan á los vecinos del pueblo, que sobre qualquiera queja que tengan de la Tropa acudan á el Oficial de la guardia de prevencion; á fin de que, anticipando la providencia que juzgue por conveniente, dé parte al Comandante: pero si la misma Justicia tuviere que producir algun recurso, acudirá directamente á dicho Comandante.

5 En la guardia de prevencion, que se establezca en los pueblos, se fixará la relacion de precios de los comestibles acordados con las Justicias, y noticia de las casas destinadas al Comandante, Ayudantes, Oficiales, Sargento de Brigada, Capellan, Cirujano y tambor mayor.

6 Si en el pueblo de tránsito no hubiere otra Tropa, se nombrará una guardia de principal con Oficial, Sargento, tambor, y proporcionado número de cabos y soldados; y en este caso las noticias de precios de víveres y alojamiento se fixarán en ella.

LEY XIV.

El mismo en las dichas ordenanzas trat. 4. tit. 10.

Alojamiento que debe darse á los individuos de las Guardias de Infantería Española y Walona en los lugares de su tránsito y residencia.

1 En qualquiera plaza, quartel ó lugar de tránsito que se alojen mis Regimientos de Guardias, se dará á sus Oficiales y Sargentos graduados el alojamiento correspondiente al grado de Exército que tengan.

2 Quando el General del Exército en campaña mande alojar á mis Tropas en los tránsitos, quarteles de invierno ó de acantonamiento, se considerará á los Oficiales de estos Cuerpos el correspondiente á la graduacion del Exército que tuvieren.

3 Si para el alojamiento (como á dependientes de mi Real Casa) no bastasen las del estado llano, por poco correspondientes á la graduacion de los Oficiales de estos Cuerpos, se les destinarán las de los exêntos, y ocupadas estas, si faltasen, las de los hidalgos; pasando (en caso necesario) las Justicias á pedírselas á los Eclesiásticos; y no condescendiendo estos podrá practicar el Oficial lo que previene la ordenanza general.

4 En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de xergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos con colchon precisamente; luz, sal, aceyte, vinagre, y leña ó lugar á la lumbre para guisar; arreglándose en todo lo demas mis Regimientos de Guardias á lo que explica el tit. 14. del trat. 6. de las ordenanzas de mi Exército.

LEY XV.

El mismo en el Pardo en la ordenanza de 15 de Febrero de 1770 para la Brigada de Carabineros Reales.

Brigada de Carabineros Reales, y su Asesor; alojamiento de sus individuos, y auxîlio que deben dar á las Justicias.

Mi Brigada de Carabineros Reales ha de ser el primer Cuerpo de Caballería despues de mis Guardias de Corps (6). El Asesor de mi Casa Real será tambien de dicha Brigada con las mismas prerogativas y funciones que mi Real Casa (7). No hará destacamento á las capitales ó plazas, no dará escoltas, no relevará Tropa, ni cubrirá carrera; pero sí dará auxîlio á la Justicia ordinaria, aunque no le pida, en todos los casos tumultuosos de alboroto, pues debe remediar por su parte la Brigada

(6) En Real ordenanza de 7 de Marzo de 1732, con motivo de la poca utilidad que se experimentaba en el servicio de guerra del uso de los Carabineros, aplicando una Compañía de estos á cada Regimiento de Caballería; resolvió S.M., se formase una Brigada con el nombre de Carabineros Reales, baxo las reglas contenidas en dicha ordenanza.

(7) En Real órden de 4 de Enero de 1742 se sir-

de Carabineros todo lo que pueda perturbar el órden de la paz y tranquilidad pública.

Si la Justicia pidiere auxîlio, le dará tambien; pero solo en los casos de resistencia á ella, por reos que la fuerza de su número no pueda la Justicia ordinaria prender.

Tambien auxîliará á los Ministros de rentas Reales por contrabando ú otro qualquiera ramo de malversacion de la Real Hacienda; pero estará exceptuado este Cuerpo de acompañar Justicias, ó poner en posesion Alcaldes y otros miembros de Justicia; y todos los auxîlios, que no miren á la tranquilidad pública y respeto de la Justicia, no se entienden con la Brigada de Carabineros Reales: y para que se acierte en los fines de los casos prevenidos, en que debe dar auxîlio la Justicia, hará constar para que le pide, y el Comandante militar guardará la fuerza para destinar la Tropa que convenga.

Como mi Brigada de Carabineros por la falta de quarteles está alojada, nombrará el Capitan General de la provincia un Comisario de Guerra, para que con acuerdo del Comandante en Gefe de la Brigada establezca los alojamientos con la equidad que corresponde al número del vecindario de los pueblos á que se destina el Cuerpo. Serán alojados los Carabineros uno por casa para su mayor conveniencia, y distincion en la confianza que se hace de ellas: la Brigada se alojará, y marchará con los pasaportes que corresponden á la distincion de Casa Real, sin excepcion de personas; y los Oficiales serán alojados con la distincion correspondiente.

LEY XVI.

El mismo por Real órden comunicada al Consejo de Hacienda en 17 de Agosto de 1787.

Observancia del fuero privilegiado de la Brigada de Carabineros Reales, sin que por las Justicias se susciten competencias acerca de él.

Habiéndose suscitado freqüentes competencias en las causas de complicidad de varios reos, quando alguno de ellos ha sido individuo de la Brigada de Carabineros Reales ó dependiente de su Juzgado, contra la accion atractiva que de Derecho corresponde al fuero privilegiado, siguiéndose perjuicio á la pronta administracion de justicia y al Real servicio, faltándose á un principio tan esencial sobre que proceden sin disputa los otros Cuerpos de la Real Casa, y á la justa consideracion de que no se divida la continencia de la causa; es mi voluntad, conforme con lo que está prevenido y ordenado para ellos, que la Brigada en semejantes causas reclame todos los reos y los autos que se hubieren formado, remitiendo los originales inmediatamente la Jurisdiccion extraña al Comandante, y á su disposicion el reo ó reos, aunque los haya de distinto fuero, sin que sobre esto vuelva á suscitarse competencia por las demas Justicias, pues en la negativa tomaré la providencia correspondiente, como de no darse pronto aviso al Comandante del Cuerpo del individuo que hayan preso, aunque el delito sea de desafuero.

vió S. M. declarar Cuerpo de su Real Casa á la Brigada de Carabineros Reales, restituyéndola al goce de las distinciones de su formacion.

TITULO XII.

Del Real Bureo: Oficiales de Casa Real; sus criados y dependientes.

LEY I.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por reglamento de 18 de Marzo de 1749.

Establecimiento de cinco Jueces Togados para el conocimiento de las causas de individuos de las Reales servidumbres; y provision de estos.

14 Para el conocimiento de las causas y pleytos de los individuos y dependientes de todas las Reales servidumbres establezco, que los Ministros Togados que hasta ahora han sido Asesores consultivos en mi Real Cámara, ambas Casas y Caballerizas, sean cinco en adelante, Jueces propietarios cada uno en su respectiva servidumbre: que en las faltas que los criados cometieren contra ella, sean castiga-

dos providencial y gubernativamente por el Gefe á quien corresponda : y si fueren tan graves que requieran órden judicial, remitirá las causas con su aviso á el Juez propietario , de cuya sentencia solo se ha de apelar con el permiso del mismo Gefe á los otros quatro Ministros, que se convocarán donde dispusiere el mas graduado que hubiere entre ellos , para que se vea y sentencie en revista sin apelacion ni necesidad de consulta; y en esta Junta hará el oficio de Abogado Fiscal el que lo sea de mi Casa Real.

35 Mando , que por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se continúe sin novedad en hacerme presente las consultas de los Gefes para la provision de empleos de número y supernumerarios que prefinen las plantas , y en expedir las órdenes y avisos á los mismos Gefes para las jornadas y demas funciones que en esta planta no se expresa corresponder á otra Secretaría.

36 Declaro, que toca á la de Hacienda el despacho de toda consulta ó representacion en que se trate de aumento ó diminucion de individuos, de novedades en sueldos , pensiones , gratificaciones , ayudas de costa , compras , todo asiento de provision ó gasto que se necesite hacer, y no sea de los reglados y acordados , y en fin todo lo que sea carga de Real Hacienda ; y que á su Superintendente general pertenece la inspeccion absoluta sobre ello en fuerza de las facultades y obligacion precisa de su empleo.

LEY II.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real decreto de 19 de Febrero de 1761.

Mayordomo mayor de la Real Casa , su Asesor y jurisdiccion ; individuos sujetos á ella , y modo de proceder en sus causas y pleytos.

El Mayordomo mayor es el primer Gefe de mi Real Casa (1 y 2) , que ha de continuar su exercicio y servidumbre cerca de mi Real Persona con la inmediacion que lo executa ; y como tal le corresponde privativamente el gobierno y direccion de ella , con facultad de disponer con su zelo quanto pertenezca á mi Real servidumbre , segun conviniere.

Mando , que todos los criados é individuos de mi Real Casa comprehendidos en este reglamento (*a*) , sin excepcion de persona ni clase , esten á la órden de mi Mayordomo mayor para quanto les previniere de mi Real servidumbre , que se ha de continuar en el modo que actualmente se practica.

Para la mas puntual cuenta y razon de mi Real Casa , Capilla y Cámara , he creado el empleo de Grefier ó Contralor general, que ha de servir con el Contralor segun la instruccion que he mandado formar , en que se previene lo que á estos empleos corresponde ; y quiero se observe con puntualidad , y se arreglen á ella en la parte que les toca mi Mayordomo mayor y demas Gefes principales.

El exercicio y servidumbre del Contralor general ha de continuar baxo las órdenes del Mayordomo mayor , el qual y los demas Gefes principales de Capilla y Cámara le comunicarán mis Reales órdenes y las suyas para quanto ocurra de mi Real servidumbre , las quales despues de haber dispuesto la parte que le toca a su cumplimiento , las pasará á la oficina de Grefier para que se archiven , y sirvan de justificacion á lo que se manda ; y el Contralor general ha de poder representar á mi Mayordomo mayor todo lo que considerare correspondiente á mi servicio.

Los empleos de Contralor general y Grefier no se me han de consultar por el Mayordomo mayor , ni otro de los Gefes principales; reservándome su provision en quien sea de mi Real agrado por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

(1) Por Real decreto de 9 de Febrero de 1761, para evitar superfluidades resolvió S. M. unir la familia, que servia la Casa de la Reyna , a la del Rey, quedando en una sola para que sirvan y desempeñen unos oficios todas las funciones y demas servidumbres que puedan ofrecerse.

(2) Y por otro igual decreto de la misma fecha se reunió la Caballeriza de la Reyna á la del Rey con unos mismos individuos , para evitar gastos superfluos con la division de ellos.

(*a*) *En este reglamento se asigna el número y sueldos de los individuos principales y subalternos correspondientes á la Real Casa ; á saber , el Mayordomo mayor y su Secretario , ocho Mayordomos de semana , doce Gentiles-hombres de boca y diez de la Casa ; el Contralor general con seis oficiales y dos porteros ; el Grefier general con ocho oficiales y un portero ; los Gefes y dependientes de la panetería y caba , sausería y frutería , cerería , ramillete , guarda-mangier , busier y potagier , cocina de boca , fur-*

En las vacantes de oficiales de estas oficinas harán sus propuestas el Contralor y Grefier respectivamente por mi Secretario de Hacienda, á fin de que yo resuelva lo que fuere de mi Real agrado, procurando siempre distinguir el mérito sin sujetarse á antigüedad ni clases.

En todas las vacantes que se ofrezcan para las plazas de número de criados de mi Real Casa, me propondrá el Mayordomo mayor por sus clases y antigüedades tres sujetos de los que quedan exclusos, y tengan las circunstancias correspondientes para entrar en número.

Han de preceder los juramentos á la posesion y exercicio de los empleos que yo conceda; y el Grefier tendrá la obligacion de asegurar el derecho de mediaanata á favor de la Real Hacienda en la conformidad que está mandado, y se practica actualmente.

Es mi voluntad, que la plaza de Juez ó Asesor de mi Real Casa la ocupe un Ministro del Consejo de Castilla, consultándome mi Mayordomo mayor tres sugetos, los que le parezcan mas á propósito: que las faltas que los criados cometieren contra la servidumbre se castiguen providencialmente y gobernativamente por mi Mayordomo mayor; y si fueren tan graves que requieran órden judicial, remitirá las causas con su aviso al Juez, de cuya sentencia solo se ha de apelar con permiso del mismo Gefe á los Asesores de la Cámara y Caballeriza, que se convocarán donde señale el mas antiguo, para que se sentencie en revista sin apelacion ni consulta; y en esta Junta hará de Abogado Fiscal el que lo sea de mi Real Casa.

Es mi voluntad, se continúe por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia en hacerme presentes las consultas de los Gefes principales para la provision de empleos de número, como se ha hecho hasta ahora.

Por la Secretaría del Despacho de Hacienda se me ha de hacer presente toda consulta ó representacion que trate de aumento ó diminucion de individuos, novedades de sueldos y gastos que se necesiten ordinarios y extraordinarios para mi Real servidumbre, y todo quanto sea de cargo de la Real Hacienda, porque pertenece á mi Superintendente general de ella esta inspeccion en virtud de las facultades de su empleo.

Mando, que mi Mayordomo mayor, Gefes principales de la Real Capilla y Cámara, Contralor general, Grefier y demas á quienes corresponde, se arreglen al cumplimiento de los artículos que comprehende este reglamento y ordenanza, observándolos y haciéndolos observar recíprocamente, instruídos de sus facultades cada uno, para que por este medio se establezca en mi Real servidumbre el mejor gobierno que deseo: y encargo á los referidos Gefes principales, empleen todo su zelo á este fin, en inteligencia de que quedan nulos los reglamentos anteriores, y que en los casos no explicados en esta ordenanza se ha de observar la costumbre, como no se oponga á ella. (3, 4 y 5)

LEY III.

El mismo en el citado reglamento cap. 1, 2, 6, 7 y 11.

Sumiller de Corps; número y sueldo de los empleados en la servidumbre de la Real Cámara sujetos á su privativa jurisdiccion.

1 Habiendo prefinido en el adjunto reglamento (*b*) el número fixo de criados de todas clases para la servidumbre de mi Real Cámara, mando, que de él no se

riera, tapicería, guardajoyas, lavanderas y casa-enfermería; y el Juzgado compuesto de un Juez, Abogado Fiscal, Escribano y dos Alguaciles.

(3) Por auto acordado del Consejo de 15 de Mayo de 1649 se previno, que quando los Alcaldes de Corte fueren llamados por el Mayordomo mayor, deben entrar con las varas. (*aut. 31. tit. 6. lib. 2. R.*)

(4) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 12 de Febrero de 1706, acompañada de representacion del Mayordomo mayor, mandó S. M. se observase la órden dada en el reglamento de la Real Casa, en que se previno pudiese dicho Mayordomo llamar á los Alcaldes para todos los negocios tocantes á su empleo; y para que se continuase esta práctica, pasara el Alcalde á recibir las órdenes que aquel le diese. (*aut. 65. tit. 6. lib. 2. R.*)

(5) Y en otra Real resolucion de 4 de Marzo de 1735 se mandó, que los despachos de los Alcaldes de Casa y Corte dirigidos al Mayordomo mayor sean de suplicatoria, á excepcion de los casos en que procedan en nombre de la Sala, respecto de no estar esta sujeta á él. (*aut. 82. tit. 6. lib. 2. R.*)

(*b*) *En este reglamento se asigna el número y sueldos de los individuos de la Real Cámara; á saber, el Sumiller de Corps con seis Gentiles-hombres y doce ayudas de Cámara; el Secretario de Cámara con dos oficiales y un portero, y otro Secretario de la Sumillería, el Juez de la Cámara, el Gefe*

pueda exceder ; declarando , que los sueldos señalados á cada uno son con prohibicion de qualquier género de obvenciones y emolumentos , que con título de gages , ayudas de costa , raciones ordinarias y extraordinarias , vestuario , casa de aposento , derechos , alumbramientos de Corte , jornadas , colaciones de Navidad, almuerzos y enfermerías que hayan gozado hasta ahora ; reservándoles únicamente los provechos que resulten de los sobrantes ó remanentes de la misma servidumbre, una bula cada año , y la regalía de Médico, Cirujano y botica.

2 Mando por punto general , que todos los dependientes é individuos que obtengan otro empleo demas de el que exerzan por la Real Cámara, gocen un solo sueldo , á ménos que no hubiese intervenido gracia especial ; quedando á su arbitrio la eleccion de el mayor , y á beneficio de la Real Hacienda el que dexaren , mediante que no han de tener derecho á ocuparle los que se les sigan.

6 Prohibo la proposicion y admision de empleos supernumerarios con goce , sin que se entienda exceptuada de esta providencia general ninguna clase de servidumbre ni de sugetos , aunque sean de creacion permitida hasta aquí á los Sumilleres de Corps ; y si se ofreciere por remuneracion ó servicios premiar á algunas personas , solo permito , que se me propongan para admitirlas en plazas honorarias sin sueldo , con obcion por sus antigüedades á las del número , y con cargo de hacer el servicio , siempre que se ofrezca , en los casos que por legítimo impedimento no puedan hacerlo los de número.

7 Las medias-anatas de los empleos que vacaren , y se proveyeren , se descontarán del haber que vencieren los provistos en los primeros seis meses.

11 De los mercaderes , artistas , oficiales de manos permito , que gocen del fuero solo aquellos que fueren de efectiva servidumbre , prohibiendo el conceder á ninguno otro los honores , ni la permision de poner en sus tiendas las armas Reales.

del oficio de guardaropa con dos ayudas , siete mozos , un sastre y su oficial ; dos primeros Médicos y uno de Cámara , un primer Cirujano y un sangrador ; el Boticario mayor con quatro ayudas y quatro mozos ; un barbero y su ayuda ; un peluquero y su ayuda ; una lavandera y almidonadoras ; seis escuderos de á pie , y un zapatero de Cámara.

LEY IV.

D. Cárlos IV. en San Lorenzo por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de 18 de Octubre de 1796.

Subdelegacion del Juez de la Real Cámara en los Jueces ordinarios para el conocimiento de causas contra los que gozan el fuero de ella , y no se hallen en la Corte y Sitios Reales.

Con motivo de haberse resistido el Corregidor de Xerez de la Frontera y el Alcalde mayor del Puerto de Santa María á inhibirse del conocimiento de dos causas executivas principiadas en sus respectivos Juzgados contra un Gentil-hombre de mi Real Cámara , á instancia la una de ellas del Tesorero de los caudales de Propios de la expresada ciudad de Xerez, y la otra del Duque de Medinaceli , sobre paga de maravedís ámbas ; me lo ha representado el Juez de mi Real Cámara por medio del Sumiller de Corps , pretendiendo tocar á su Juzgado el conocimiento de dichas dos causas. Enterado del asunto , y á fin de cortar competencias , he resuelto , que el Juez de la Real Cámara delegue su jurisdiccion en el Corregidor de Xerez y en el Alcalde mayor del Puerto , para que conozcan de las demandas puestas ante ellos con las apelaciones adonde y como corresponda ; y que se execute lo mismo en todos los casos que ocurran de demandas que se pongan fuera de la Corte y Sitios Reales ante los Corregidores , Alcaldes mayores y ordinarios á quienes se conferirá la misma Subdelegacion ; con lo qual , conservando su fuero á los Gentiles-hombres y demas dependientes que gozan el de dicha Cámara , se evitarán molestias , embarazos y gastos á los que tengan que litigar con los que residen fuera de la Corte.

LEY V.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por decreto de 11 de Sept. de 1761.

Jurisdiccion del Caballerizo y Ballestero mayor, y la de su Asesor; y modo de proceder en sus causas civiles y criminales.

1 El Caballerizo y Ballestero mayor

es el primer Gefe de mi Real Caballeriza, y que ha de continuar su exercicio y servidumbre cerca de mi Real Persona, con la inmediacion que lo executa en su respectiva servidumbre; y como tal le corresponde privativamente el gobierno y direccion de ella, con facultad de disponer quanto pertenezca á mi Real servicio segun conviniere.

2 Mando, que todos los criados é individuos de mi Real Caballeriza, y agregados comprehendidos en este reglamento (c), sin excepcion de persona ni clase, esten á la órden de mi Caballerizo mayor para quanto les perteneciere de mi Real servidumbre, y se ha de continuar en el modo que actualmente se practica.

4 El exercicio y servidumbre del Veedor general ha de continuar baxo las órdenes de mi Caballerizo y Ballestero mayor, el qual le comunicará mis Reales órdenes y las suyas para quanto ocurra de mi Real servidumbre; las quales, despues de haber dispuesto la parte que le toca á su cumplimiento, las pasará á la oficina de Contador, para que se archiven y sirvan de justificacion á lo que se manda: y el Veedor general ha de poder representar á mi Caballerizo y Ballestero mayor todo lo que considerare correspondiente á mi servicio.

5 Los empleos de Veedor general y Contador no se me han de consultar por el Caballerizo mayor; reservándome su provision en quien sea de mi Real agrado por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

6 En las vacantes de oficiales de estas oficinas harán sus propuestas el Veedor general y el Contador, quien se las dirigirá al Veedor, para que por este se encaminen á mi Secretario de Hacienda, á fin de que yo resuelva lo que fuere de mi Real agrado, procurando distinguir siempre el mérito, sin sujetarse á la antigüedad ni clase.

9 En todas las vacantes, que se ofrezcan para las plazas de número de criados de mi Real Caballeriza, me propondrá mi Caballerizo mayor por sus clases y antigüedades tres sugetos de los que queden exclusos, y tengan las circunstancias correspondientes para entrar en número.

10 Han de preceder los juramentos á la posesion y exercicio de los empleos que yo conceda; y el Contador tendrá la obligacion de asegurar el derecho de media-anata á favor de mi Real Hacienda, en la conformidad que está mandado, y se practica actualmente.

11 Es mi voluntad, que la plaza de Asesor de mi Real Caballeriza la ocupe un Ministro del Consejo de Castilla, consultándome mi Caballerizo mayor tres sugetos, los que le parezcan mas á propósito: que las faltas que los criados cometieren contra la servidumbre, se castiguen providencialmente y gobernativamente por mi Caballerizo mayor; y si fueren tan graves que requieran órden judicial, remitirá las causas con su aviso al Asesor (6 y 7), de cuya sentencia solo se ha de apelar con permiso del mismo Gefe á los Asesores de la Casa y Cámara, que se convocarán donde señalare el mas antiguo, para que se sentencie en revista sin apelacion ni consulta; y en esta Junta hará de Abogado Fiscal el que lo sea de mi Real Casa.

13 Es mi voluntad, se continúe por

(c) *En este reglamento se asigna el número y sueldo de los individuos principales y subalternos correspondientes á la Real Caballeriza, su Juzgado y oficinas; á saber, el Caballerizo mayor, su Secretario, primer Caballerizo, y diez y seis Caballerizos de Campo: en la Veeduría, el Veedor general, tres oficiales, dos escribientes y un portero: en la Contaduría, un Contador, quatro oficiales, dos escribientes y un portero: en el Juzgado, un Asesor, Abogado Fiscal, Secretario y Escribano, y dos Alguaciles: en la Real Casa de Caballeros Pages, un Ayo, Capellanes y Maestros, Ayudas de Cámara y otros sirvientes: en la Armería, un Armero mayor y dos menores, quatro Reyes de Armas, tres Guadarnés, y quatro mancebos: en la Real Ballestería, el Ballestero principal, y otros ordinarios, agregados, arcabuceros y mozos de traílla: en la Regalada, tres picadores, quatro ayudas, ocho domadores, un palafrenero mayor y seis ayudantes, un herrador de Cámara, y quatro trompetas, un timbalero, y ciento y treinta palafreneros: en el oficio de sobrestante de coches, este y su teniente, correos, ayudantes, lacayos, volantes, mozos de sillas, herradores, cocheros y demas gente de librea: y en el oficio de librador, este, su ayudante y mozos.*

(6) Por Real órden de 29 de Septiembre de 1786 con motivo de competencia entre la Sala de Alcaldes y el Juez de las Caballerizas sobre el conocimiento de una causa de amancebamiento, seguida contra la muger de un dependiente de estas, declaró S. M. tocar á la Sala el conocimiento de ella.

(7) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de 6 de Marzo de 799, comunicada en órden de 22 del mismo, con motivo de competencia entre el Juez de las Reales Caballerizas y un Alcalde de Corte Juez de quartel acerca del conocimiento de una causa formada por este contra la muger de un mancebo de ellas sobre trato ilícito, se declaró corresponder al Juzgado de las Reales Caballerizas.

la Secretaría de Gracia y Justicia el hacerme presente las consultas de Caballerizo mayor para la provision de empleos de número que sean consultivos, como son los de Caballerizos de Campo, Asesor, Armero mayor, Guadarnés, los dos ayudas de este oficio, el palafrenero mayor, el teniente, los Reyes de Armas, los Maceros, el sobrestante de coches, el teniente, picadores, ayudas, correos, librador y ayuda, Caballeros pages, Ayo, Ballesteros y Arcabuceros, quedando de provision de mi Caballerizo mayor los demas empleos.

14 Por la Secretaría del Despacho de Hacienda se me ha de hacer presente toda consulta ó representacion que trate de aumento ó diminucion de individuos, novedades de sueldos y gratificaciones, ayudas de costa ó limosnas, gastos de compras, asientos de provisiones, relacion de sueldos y gastos que se necesiten, ordinarios y extraordinarios, para mi Real servidumbre, y todo quanto sea de cargo de la Real Hacienda, porque pertenece á mi Superintendente general de ella esta inspeccion en virtud de las facultades de su empleo.

25 La casa de mis Caballeros pages continuará baxo las reglas y método con que la tengo establecida por mi Real órden de 21 de Diciembre de 1760.

26 Mi Real Ballestería proseguirá como al presente en su servidumbre, baxo las órdenes de mi Caballerizo y Ballestero mayor que es.

27 Mando, que mi Caballerizo mayor, Veedor general, Contador, y demas á quienes corresponde, se arreglen al cumplimiento de los artículos que comprehende este reglamento y ordenanza, observándolos y haciéndolos observar recíprocamente instruidos de sus facultades cada uno, para que por este medio se establezca en mi Real servidumbre el mejor gobierno que deseo; y encargo al referido Gefe, emplee todo su zelo á este fin, en inteligencia de que quedan nulos los reglamentos anteriores, y que en los casos no explicados en esta ordenanza se ha de observar la costumbre, como no se oponga á ella.

TITULO XIII.

De la Real Junta y Superintendencia general de correos y postas.

LEY I.

D. Cárlos III. por Real dec. de 20 de Dic. de 1776.

Establecimiento de la Real Junta de correos y postas, y su privativo conocimiento en las apelaciones de las sentencias dadas por los Subdelegados.

1 He resuelto establecer un Tribunal superior con la denominacion de Real Junta de correos y postas de España y de las Indias, para que conozca en las apelaciones que se interpongan de las sentencias dadas en primera instancia por los Subdelegados del Superintendente general en estos y aquellos dominios; y le declaro por tal Tribunal superior con absoluta independencia de los Consejos y Tribunales de dentro y fuera de la Corte, de los de Indias, y de todo otro Juzgado; de forma que ni por apelacion ni por otro qualquiera recurso, sea de la naturaleza que fuere, puedan conocer de sus determinaciones; quedando expresamente inhibidos, por ser esta Junta la que debe conocer, proceder y substanciar en última instancia, causando executoria sus sentencias: se ha de congregar en Sala destinada para ello en la casa propia de la Renta en Madrid, y en los dias y horas que se señalaren; y han de componerla mi primer Secretario de Estado como Superintendente general de correos y postas en calidad de Presidente; quatro Ministros Togados, uno del Consejo de Castilla, otro de Guerra, uno de Indias y otro de Hacienda; los Directores generales,

Ministros de Capa y Espada de mi Consejo de Hacienda; el Contador general en calidad de Secretario, con voto instructivo en los casos en que versen materias de Contaduría; y el Fiscal de la misma Renta en calidad de tal.

2 Será privativo del Superintendente general el proponerme los quatro Ministros Togados para su nombramiento; advirtiendo, que quando alguno de ellos pasare á otro Tribunal ó destino, deberá quedar vacante su plaza en esta Junta, porque mi voluntad es, que siempre se verifique, que haya en ella Ministro de cada uno de mis Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda; y en tal caso cesará tambien al promovido la ayuda de costa de seis mil reales de vellon anuales, que señalo á cada uno de los quatro sobre el producto de la Renta. Los Subdelegados del Superintendente general en España y las Indias con despacho suyo conocerán en todas las causas en primera instancia como hasta aquí; y el Juzgado ordinario para Madrid y su partido subsistirá con su Asesor y Fiscal unido á la Direccion, con jurisdiccion delegada del Superintendente general para las primeras instancias, conservando á los Directores la distincion sobre los otros Subdelegados de la península, de que puedan pedirles y ver los autos que formaren, y devolvérselos; pero sin que esta facultad se entienda sobre los Subdelegados en las Indias, para evitar inconvenientes y dilaciones en el curso de la justicia: y quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de la Corte, y sean determinados en primera instancia, los Jueces Directores generales se abstendrán de votar en el recurso ó súplica que se haga de sus sentencias.

3 Y para que de esta disposicion resulten todos los buenos efectos que apetezco, y se eviten las disputas que de tiempo en tiempo suelen suscitarse sobre competencia del conocimiento de las causas y negocios concernientes al ramo de correos y postas, á su Renta y dependientes en mar y tierra, en España y las Indias; declaro, que su conocimiento toca, como ha tocado hasta aquí, en primera instancia al Superintendente general por sí ó por sus Subdelegados; inhibiendo, como tengo inhibidos, á todos los Jueces y Justicias de mis Reynos y Señoríos: que las apelaciones deben ser solo á la Junta que establezco por este decreto; y que todos los empleados en la Renta de correos han de gozar del fuero pasivo en todas sus causas y negocios, de qualquiera naturaleza que sean, exceptuando solamente en lo criminal las incidencias de tumulto ó motin, toda conmocion ó desórden popular, el desacato á los Magistrados, quebrantamiento de bandos de policía, y de las ordenanzas municipales de los pueblos que les comprehendan, y las causas de contrabando ó fraudes cometidos contra otras Rentas; y en lo civil los pleytos de cuentas, particiones, concursos de acreedores, y juicios posesorios de bienes pertenecientes á vínculos, aniversarios, patronatos de legos, y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo; derogando expresamente qualesquiera ordenanzas, instrucciones, cédulas y decretos que coarcten y limiten el fuero pasivo á los dependientes de la Renta, que sean demandados con accion real ó mixta; pues á excepcion de las limitaciones expresadas han de ser exêntos de toda otra jurisdiccion, debiendo qualesquiera otros Jueces, que en causas exceptuadas del fuero de correos conocieren contra individuos de él, pasar aviso á sus Gefes inmediatos del delito por que proceden; y quando no resultare justificado con el acto de la aprehension, ó en otra forma equivalente, entregarles sus personas, miéntras se evacue la justificacion; y observando asimismo, siempre que algun Juez necesite tomar declaracion á los dependientes de correos en causa que penda ante él, y sean citados por testigos, la atencion de pasar recado al Gefe inmediato, para que les dé órden, á fin de que hagan la declaracion que les pida, con cuyo prévio aviso no se negará aquel á darla; sin que puedan entenderse derogadas las exênciones y prerogativas que les estan concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concedieren, por ninguna órden ni providencia general, ni considerárseles comprehendidos en estas, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no fueren comunicadas á la Direccion general de correos por el Superintendente general, primer Secretario de Estado y del Despacho, y á este por mí ó de mi órden, por la via que corresponda.

LEY II.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por céd. de 8 de Junio de 1794, comprehensiva de la ordenanza general de correos, tit. 1. *cap.* 1 *hasta* 4.

Jurisdiccion del Superintendente general de correos y postas para la direccion y gobierno de este ramo.

He venido en mandar se observe la siguiente ordenanza general (1), y las instrucciones á que se remite, con derogacion absoluta de las hasta aquí expedidas, las quales es mi voluntad sean tenidas y reputadas como nulas, de ningun valor ni efecto, y como si no se hubiesen expedido.

1 Mi primer Secretario de Estado y del Despacho será como hasta aquí Superintendente general nato de la Renta de correos y postas de España y sus Indias, y de los marítimos y sus arsenales; y asimismo de caminos y posadas; y de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, y de la Real Imprenta.

2 Al Superintendente general corresponderá la direccion, gobierno y manejo total de dichos ramos: tendrá en ellos y sus empleados jurisdiccion civil y criminal omnímoda y privativa, con expresa inhibicion de todos los Tribunales, Jueces y Ministros; y podrá delegarla en la parte correspondiente en todos y en cada uno de los que en virtud de sus órdenes, nombramiento ó despacho sirviesen en la Renta.

3 Para este manejo, direccion y gobierno me propondrá en su caso la persona ó personas que estime mas á propósito para los empleos de Directores generales, y estos tendrán el uso libre de las facultades y jurisdiccion que les delegue: y asimismo me propondrá Asesor y Fiscal Togados, con cuyo acuerdo y dictámen procedan los Directores en los asuntos legales contenciosos ó gubernativos: y estará en arbitrio del Superintendente nombrar Jueces subdelegados en qualquier parte de todos mis dominios, siempre que lo estime necesario, teniendo en consideracion el bien de mis vasallos, que no deben ser extraidos del fuero de su domicilio, sino en casos muy precisos y graves.

4 Qualquier duda ó competencia que se suscitare entre los Tribunales de la Renta, ó de los de ella con otros distintos, de qualquier clase que sean, debe decidirla el Superintendente general con el prévio acuerdo de la Junta de Direccion ó de la Suprema, segun convenga á la naturaleza y circunstancias del negocio, y con mi noticia y aprobacion: y en ambos casos deberán remitirle los autos originales, y conformarse con su decision, sin embargo de lo prevenido en las Reales cédulas de competencias, que en esta parte deben quedar sin efecto.

LEY III.

El mismo en la dicha ordenanza *tit.* 2. *cap.* 1 *hasta* 9.

Real y suprema Junta de correos, y demas ramos anexos: su jurisdiccion y conocimiento privativo de negocios tocantes á ellos.

1 La Real y suprema Junta de correos establecida por Real decreto de 20 de Diciembre de 1776 (*ley 1.*) es Tribunal supremo, único y competente así de este ramo de correos, como de los de caminos y posadas (*leyes 8. tit. 35, y 11. tit. 36. lib. 7.*), bienes mostrencos, vacantes, y de abintestatos (*leyes 7 y 8. tit. 22. lib. 10.*), y demas á que se amplió su jurisdiccion por otros decretos y órdenes posteriores: y asimismo la corresponde el conocimiento de todo negocio contencioso, civil y criminal de los dependientes de estos ramos, que apelaren de las sentencias en primera instancia de los Jueces subdelegados por el Superintendente general, y de que ántes conocia en lo respectivo á correos el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

2 Esta Real Junta gozará el mismo tratamiento que el Consejo Real y supremo de la Cámara; y en ella se fenecerán los negocios que fueren á ella por los recursos ordinarios y extraordinarios de apelacion, súplica, agravio ó queja, segun y como se fenecen en los demas Tribunales

(1) Con Real órden de 6 de Mayo de 95 se remitieron al Consejo seis exemplares de esta ordenanza, á fin de que tuviese uno en cada una de sus Salas, inclusa la de Corte, y las observasen é hiciesen guardar, expidiendo para ello la correspondiente circular á las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias, con prevencion de que las tengan y conserven sobre la mesa de su Sala capitular, y de que por la Junta de Gobierno de la Direccion general se les remitirian exemplares, que dexasen á sus sucesores con los demas papeles de oficio.

supremos, sin que de sus determinaciones en revista pueda introducirse recurso alguno, salvo á mi Real Persona en los casos que puedan tener lugar por consideracion á no poderse introducir los de mil y quinientas, ni de injusticia notoria.

3 En conformidad de este privativo conocimiento no admitirán los Subdelegados generales ó particular del Superintendente recurso alguno de queja, apelacion ó agravio para ningun otro Tribunal que no sea la dicha Junta suprema; y en caso de contravencion es mi voluntad, que se tome con ellos la providencia ó providencias correspondientes á su correccion ó castigo en términos que se asegure la obediencia: y mando, que todos los Jueces y Tribunales de todos mis Reynos y Señoríos obedezcan, guarden y cumplan los despachos y órdenes de la expresada Junta suprema como lo hacen con las de mis Consejos.

4 Se compondrá esta suprema Junta de mi primer Secretario de Estado como Superintendente general, en calidad de Presidente, de quatro Ministros Togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda (uno de cada Consejo), de los Directores generales Ministros de Capa y Espada del Consejo de Hacienda, del Asesor y Fiscal de la Direccion, y como tal de la Junta (Ministros Togados del propio Consejo), y del Contador general de Correos en calidad de Secretario, con voto instructivo en los casos en que se versen asuntos de Contaduría.

5 Para evitar disputas de preferencia, concurrirán en lo sucesivo los tres Ministros Togados de mis Consejos supremos por sus personas sin representacion de Tribunal, y por el mismo órden establecido en las mismas Juntas que asisten por comision particular; sentándose (despues del Presidente) el que fuere mas antiguo Consejero de los de Castilla, Guerra é Indias, á que seguirá el de Hacienda, y despues los Directores, Asesor, Fiscal y Contador Secretario; á cuyo fin derogo lo mandado en el citado decreto de 20 de Diciembre de 776, en quanto previene la asistencia de dichos Ministros por representacion de Consejos.

6 Será privativo del Superintendente general proponer los referidos quatro Ministros para su nombramiento; y si alguno de ellos pasare á otro Tribunal ó destino, quedará vacante su plaza en esta Junta, y le cesará la ayuda de costa que le está señalada, ó les señalare en el nuevo reglamento: en la inteligencia de que los demas Ministros no deben gozar de esta ayuda de costa, porque su asistencia es una de las cargas ordinarias de su oficio.

7 Se tendrá la suprema Junta en la casa principal de la Renta, y Sala destinada para ello, en los dias y horas que se señalaren por su Presidente mi primer Secretario de Estado, ó por el que hiciere sus veces, que será el Ministro mas antiguo de los referidos mis Consejos; y á este fin pasará el Escribano de Cámara, ó Secretario de la Junta á quien corresponda, el negocio que la motive á casa del citado Presidente ó Ministro á tomar la órden de señalamiento, y en seguida lo avisará á los demas Ministros y partes interesadas en la forma de estilo.

8 Quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de Madrid y su partido, y sean determinados en primera instancia por los Directores generales así de correos como de caminos, se abstendrán los que hubiesen sido Jueces con su Asesor de votar en el recurso de apelacion, queja ó agravio que se interponga de sus sentencias ó providencias interlocutorias; pero podrán concurrir al acto de la relacion, siempre que lo estimen conveniente para mayor instruccion de los vocales. (2)

9 Este mismo órden se debe observar en los negocios de la Real Imprenta, quando se recurriere á la suprema Junta por via de agravio ó apelacion de mi Subdelegado general á cuyo cargo estuviere la direccion y gobierno de ella y sus dependientes; de suerte que los negocios contenciosos se fenezcan en la suprema Junta, segun y como está establecido para los correos y caminos.

(2) Por Real decreto de 22 de Agosto de 1773 vino S. M. en resolver con motivo de cierta competencia, que los Jueces ordinarios de la Corte no impidan que sus Escribanos vayan á hacer relacion al Juzgado de la Administracion general de correos en los casos que ocurran, teniendo ántes la venia de estilo en el Consejo, con lo demas que se observa, para que la Jurisdiccion ordinaria y la privilegiada no sean vulneradas en lo que á cada una toca.

LEY IV.

El mismo en dicha ordenanza, tit. 3. capítulos 1. *hasta* 7.

Jurisdiccion y facultades de los Directores generales de correos y postas; y modo de conocer y proceder en los negocios sujetos á ellas.

Cap. 1. Los Directores generales de correos y postas de España é Indias, y los de caminos y posadas para su mayor condecoracion gozarán de los honores y antigüedad de los Ministros de mi Consejo de Hacienda por el mismo hecho de su nombramiento, y del sueldo que les señalaré por el nuevo reglamento: y para ello les expediré los decretos y órdenes necesarios y de estilo.

2 Tendrán y exercerán las facultades que les subdelegare mi primer Secretario de Estado, como Superintendente general, en el título que les despachare para ello, con el uso y exercicio de la jurisdiccion civil y criminal, gubernativa y contenciosa con inhibicion absoluta de otro Tribunal para el mejor desempeño de sus empleos.

3 Conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos que ocurran y pertenezcan al Juzgado de la Superintendencia general en Madrid y su partido, substanciando y resolviendo los autos que se formen con acuerdo del Asesor de la Renta, y audiencia fiscal en los que tenga interes la Renta; y con el mismo acuerdo admitirán las apelaciones que de sus sentencias y autos se interpongan para la Real y suprema Junta. A este fin tendrán su Tribunal en la Sala de Audiencia que está señalada en la casa de la Renta, asistiendo con puntualidad á las horas acostumbradas, para que los negocios de Justicia no se atrasen con pretexto ni motivo alguno, y los litigantes consigan el mas pronto y buen despacho y acabamiento de sus pleytos con los menores gastos posibles; en la inteligencia de que en ello acreditarán su zelo por el desempeño de su oficio, y su verdadero amor á mi servicio; advertidos de que ninguna cosa deseo tanto como la felicidad de mis pueblos por medio de una pronta y recta administracion de justicia.

4 Celarán con la mayor vigilancia, que los demas Subdelegados exerzan su comision con arreglo á mis Reales intenciones, que siempre han sido y serán de hacer felices á mis vasallos, y conforme á los despachos que les confieran para ello; en la inteligencia de que serán responsables los Directores generales de qualquiera daño ó perjuicio que experimente la Renta de su cargo, y de los agravios que se hagan á mis amados vasallos con el abuso del fuero, si en ellas tuviere parte su descuido, tolerancia ó aprobacion.

5 Podrán pedir á los Subdelegados de las provincias de la península é islas adyacentes los autos originales *ad efectum videndi* con motivo justo, bien de oficio, ó á pedimento fiscal, ó bien á instancia de las partes; pero no podrán pedirlos á las Subdelegaciones de Indias por las dilaciones é inconvenientes que resultarian en el despacho de los negocios y pronto curso de la justicia.

6 Tendrán obligacion de firmar las sentencias y providencias judiciales que acordare el Asesor en los negocios contenciosos; pero les será permitido representar á la suprema Junta los motivos de su oposicion, para que pueda providenciar lo que estime mas correspondiente en justicia: pero en los gubernativos cesará la indicada obligacion, y el Asesor no podrá impedir la execucion de los acuerdos, aunque tendrá igual libertad de representarme sobre ello, para no quedar sujeto á las resultas.

7 Para execucion de las providencias que acordaren, en que fuese necesario practicar algunas diligencias fuera de la Corte, expedirán sus despachos en la forma acostumbrada, firmados de uno de los Directores y de su Asesor, y refrendados del Escribano principal de la Renta, y los dirigirán al Subdelegado de ella, que reside en el lugar adonde se dirija, ó de sus inmediaciones, si en ello no se causare perjuicio á las partes; que causándose, se enviarán á la Justicia ordinaria del mismo pueblo, para que las evacue como comisionada.

LEY V.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 4. cap. 9.

Cumplimiento de las providencias de la Junta de Gobierno de la Direccion general de correos y postas por las Justicias y Jueces á quienes se dirijan.

Las providencias que se acordaren á

pluralidad de votos por la Junta de Gobierno de la Direccion general en todos los ramos de su privativo conocimiento serán obedecidas y cumplidas por las Justicias y Jueces á quienes se dirijan; y ningun Tribunal, por superior que sea, podrá excusarse á ello, ni á contestar sobre los informes y demas noticias que se le pidieren por la Junta, sin incurrir en mi Real desagrado, y quedar responsable á las resultas.

LEY VI.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 24.

Cumplimiento de las ordenanzas de correos por las Justicias ordinarias en quanto corresponde á sus encargos.

1 Las Justicias, á las quales se remitirá un exemplar de estas ordenanzas para que lo coloquen sobre la mesa de la Sala de Ayuntamiento, y no puedan alegar ignorancia, las obedecerán y cumplirán en quanto corresponde á sus encargos; en inteligencia de que sus contravenciones han de añadirse en lo sucesivo á los capítulos de residencia, siempre que se les despachase alguna persona que la execute por justas causas que intervengan para ello.

2 No podrán las dichas Justicias detener ni prender á ningun correo, conductor ni postillon que vaya de oficio, con ningun motivo de deuda ni aun de delito, como este no sea tal, que segun las leyes haya de imponérsele pena corporal; y entónces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible, y en seguida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo Administrador de la Renta, porque si le hubiese, deberá hacerlo este, para que no haya atraso alguno en mi Real servicio y del Público.

3 En dicho caso de tener que prender al correo, conductor ó postillon, y despachar otro en su lugar, practicarán las Justicias ordinarias las primeras diligencias en el término de veinte y quatro horas, y darán cuenta con ellas al Subdelegado de correos mas inmediato, para que tome la providencia que corresponda en justicia; y este lo executará sin dilacion, dando parte á mi Superintendente, ó á sus Subdelegados los Directores generales.

4 Concurrirán las Justicias con su vigilancia y auxîlio á evitar los fraudes contra la Renta de los correos, impartiéndole á los Subdelegados siempre que se lo pidan; y donde no los hubiere, será del cargo de las Justicias formalizar las causas á requerimiento del Administrador de la Renta, ó persona que la represente, hasta arrestar al delinqüente, y recibir la sumaria, remitiendo luego los autos al Subdelegado del partido con su informe, ó al Juzgado de la Superintendencia general por mano de los Directores generales.

5 En los casos de fraudes y otros excesos perjudiciales á mi servicio y el del Público, que se cometan por dependientes de correos, y no sean corregidos ó castigados por sus Jueces privilegiados, ó porque no les consten, ó porque los disimulen, darán cuenta las Justicias ordinarias al Subdelegado del partido, ó á los Directores generales, para que tomen pronta providencia; y si no lo hicieren, me darán cuenta por medio de mi Superintendente general.

6 Dispondrán las Justicias, que á los maestros de postas se les faciliten todos los auxîlios necesarios para la manutencion y conservacion de sus caballos; en la inteligencia de que si por falta de pastos, ó por otro motivo en que sean culpadas las Justicias, no cumplieren como deben dichos maestros de postas con las obligaciones de su oficio, quedarán responsables á todos los daños y perjuicios, y se les castigará á proporcion de su exceso.

7 Llegando correo ó conductor á pueblo donde no haya casa de postas, será obligacion de las Justicias facilitarle caballerías y todo lo demas necesario, para que sin dilacion siga su viage hasta la poblacion donde haya postas, pagando el precio corriente.

8 Darán las Justicias y Ayuntamientos puntual cumplimiento á los títulos expedidos por los Directores generales á los Visitadores, Depositarios de cartas, y otros empleados en la Renta; y les guardarán y harán guardar el fuero y prerogativas que les corresponden, aunque no gocen sueldo fixo.

9 Quando la Justicia ordinaria ó qualquier otro Juez necesitare de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso que lo esté de su órden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al Adminis-

trador del pueblo (y si en la Corte, á los Directores generales) para que, por la persona que nombre, se entregue á los propios reos á presencia de los Jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del Juez obrar conforme estime conveniente á justicia.

10 Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviese el reo sin comunicacion, y al Juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los Directores generales, ó á los Subdelegados respectivos en las provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion, y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente á la mejor administracion de justicia: en inteligencia de que la seguridad y confianza del Público no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del Público lo requiera.

11 En qualquiera otro caso, si sin consentimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

12 Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaydes de las cárceles y sus substitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, quando sospechen que contienen avisos para la fuga.

13 Tendrán facultad para despachar correos en los casos de urgencia, y en que se interese mi servicio y la seguridad y felicidad del Público, dándoles para ello el pasaporte ó licencia con los auxîlios necesarios hasta la primera Administracion de la Renta, donde se nombrará otro, que en la forma acostumbrada concluya la diligencia, y se satisfarán por el Administrador los gastos, para que la Justicia sea reintegrada de los que hubiere hecho, y el Administrador dará cuenta á los Directores generales sin pérdida de correo.

14 Por conclusion, las Justicias ordinarias guardarán y harán guardar los privilegios, exênciones y franquicias que tengo concedidos á los dependientes de mi Renta de correos, para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones, que todas ceden en beneficio de mis vasallos por la pronta comunicacion que consiguen en todos mis Reynos y Señoríos con el establecimiento de correos y postas.

LEY VII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 23.

Exênciones y fuero de los dependientes de la Renta de correos.

Cap. 1. Ademas de las exênciones y preeminencias que gozan los empleados en la Renta de correos con sueldo fixo, segun su clase, les estan concedidas otras en general por repetidas cédulas, decretos y órdenes Reales expedidas desde el año de 1518 á los que sirven sin sueldo por los gages del diez por ciento, ayudas de costa, ó meramente por el goce de dichas preeminencias.

2 Entre ellas es una gozar del fuero concedido y renovado en decreto de 20 de Diciembre de 776 (*ley 1.ª*); en cuya virtud no podrán ser apremiados á comparecer en juicio ante las Justicias ordinarias, ni otras qualesquiera, sin que preceda la correspondiente licencia del Subdelegado, y el caso lo requiera (3 y 4); y sus causas civiles y criminales se substanciarán y determinarán en primera instan-

(3) En Real órden comunicada al Consejo en 15 de Enero de 1797 por la via de Estado, con motivo de haber resistido el Administrador del correo general de Madrid la execucion de una providencia dada por el Auditor de Guerra en autos de esponsales, para que se pasase á su casa á recibir declaracion a una hija de aquel, y que contestando la certeza de ellos se la depositase, y entregara en otra casa imparcial; se sirvió S. M. declarar, para evitar que á pretexto de fuero se cometan desacatos y falta de respeto á la Justicia, que en el caso ocurrido con dicho Administrador, en los de igual naturaleza, y en los demas en que qualesquiera Jueces tengan que intervenir con los dependientes de la Renta de correos y caminos, se dirijan precisamente á solicitar licencia del Superintendente general de estos ramos, quien, siendo regular, se la concederá y dará aviso á la Direccion, para que, prevenida de ello, no crea acto de violencia el procedimiento de la Justicia á quien corresponda conocer del asunto, ni haya motivo de entorpecer sus procedimientos.

(4) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de 20 de Octubre del mismo año, comunicada en circular de 30 de Marzo de 798 con referencia de la anterior Real órden, se sirvió S. M. declarar, que las Justicias ordinarias, que hayan de conocer

cia por el Juzgado de correos, y en apelacion por la suprema Junta que se estableció en dicho decreto.

3 Este fuero no se extiende á los pleytos de cuentas y particiones entre herederos, concursos de acreedores, juicios posesorios, ó sobre bienes raices libres, ó vinculados con qualquier título, sea de mayorazgo, aniversario, patronato de legos ó fideicomisos, y otras disposiciones de tracto perpetuo y subcesivo, porque en tales casos quedan sujetos á la Justicia ordinaria.

4 La misma sujecion á las Justicias ordinarias les declaro en los juicios executivos, procedentes de créditos á favor de los artesanos, jornaleros, criados de alquileres y demas alimenticios, en los que, justificada la deuda, pasará la Justicia ordinaria el oficio correspondiente á los Directores generales ó Subdelegados de la Renta mas inmediatos al pueblo de la residencia del deudor, para que á este se le retenga de su sueldo, ó haber mensual que perciba de la Renta, el contingente respectivo para su pago, segun que es la práctica arreglada á la Real órden general, y comprehensiva de todos los asalariados por la Real Hacienda: é igualmente en los bandos de policía, y ordenanzas municipales de los pueblos, y que aspiran al beneficio comun de ellos, reconocerán y obedecerán á las dichas Justicias como todos los demas vasallos.

5 En las causas de contrabando de mis rentas Reales quedan tambien sujetos al fuero fiscal de la Renta respectiva; con prevencion de ser privado de oficio en la de correos el dependiente á quien se le justifique la contravencion, con prohibicion de poder ser empleado de nuevo en mi servicio.

6 En incidencias de tumultos, motin, conmocion ó desórden popular, y desacato á los Magistrados, estan desaforados y sujetos del mismo modo á la Justicia ordinaria, ó á los Delegados del Consejo que entiendan por comision particular.

7 Ademas del expresado fuero particular de correos serán exêntos de quintas y levas, y del alistamiento ó sorteo anual para el reemplazo de mi Exército y Milicias, y de los bandos prohibitivos de armas cortas, de que podrán usar para su defensa y cumplimiento de sus ministerios *oficio oficiando*, y no de otra forma. (*a*)

8 Igualmente serán exêntos de las cargas concejiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particular interes ó beneficio en ello.

9 En la referida exêncion de alojamiento, y repartimiento de quarteles y cargas concejiles, no se comprehenden los casos urgentes, en que aun los demas exêntos estan obligados á admitir en sus casas alojamiento: pero advierto, que las en que esten establecidas las Administraciones por ningun caso deben ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza del Público, que siempre debe mirarse como un sagrado (5). Igualmente y sin excepcion alguna no se podrá tomar á los maestros de postas ni correos sus carros ni caballerías para bagages ni otra cosa.

10 Los que estan destinados al servicio de las sillas de posta desde la Corte á los Reales Sitios, los empleados en mostrencos y caminos, y los de la Real Imprenta gozarán asimismo del fuero y exênciones referidas con las limitaciones antecedentes, como tambien los jubilados que conserven sueldo ó gratificacion anual por la Renta.

11 Excitándose duda ó competencia acerca del fuero de la Renta con la Justicia ordinaria, se consultará á mi Superintendente general con los autos, de quien es privativo el declararla, y por cuya decision pasarán entrambas Jurisdicciones.

12 Todas las referidas exênciones y prerogativas concedidas hasta el presen-

en dichas causas, cumplan con dar noticia á los Subdelegados de correos, y en su defecto á los Administradores principales, y no á los Intendentes de provincia, si no fuesen Subdelegados; pero dando parte á la Direccion, para que en el caso de que por algun Juez se proceda violentamente, lo traslade al Superintendente general, á fin de que tome la providencia conveniente.

(*a*) *Este capítulo con el 12 se insertan para su observancia en la Real cédula de* 16 *de Diciembre de* 1796 (*ley* 11), *con motivo de haberse hecho entrar en sorteo para el reemplazo del Regimiento Provincial de Guadix á un conductor de la correspondencia de Adra, Verja y Dalias.*

(5) En Real órden circulada á todas las Justicias en 21 de Mayo de 1801 se les previno, que solo en caso de urgencia en que se ocupen con alojamiento de Tropas las casas de los demas Cuerpos y personas privilegiadas, puedan ocuparse tambien las de los dependientes de correos; pero reservando la casa donde se halle situada la estafeta, con arreglo á esta ordenanza.

te, ó que en adelante se concedieren, no han de entenderse derogadas por ninguna órden ni providencia general, ni considerarse comprehendidos en ellas á los referidos dependientes, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no se expresase literalmente, y fueren comunicadas á la Direccion general de correos por mi Superintendente general.

Tit. 12. cap. 38. A la llegada de los nuevos Administradores y demas oficiales de las estafetas presentarán estos á los Subdelegados de la Renta, donde los hubiere, sus títulos, para que ponga el *cúmplase*; y ademas á las Justicias de los pueblos donde esten situadas, para que se tome razon, y pongan en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en los libros de Ayuntamiento, para que, constándoles los que son empleados en la Renta, se les guarden y hagan guardar el fuero y exênciones que les corresponden.

Tit. 14. cap. 12. Los porteros ó mozos de oficio gozarán del fuero y exênciones concedidas á los dependientes de la Renta.

Tit. 15. cap. 5. Y el Visitador que fuere nombrado, en el ínterin esté exerciendo sus funciones, gozará del fuero y preeminencias concedidas á los dependientes de la Renta únicamente en lo personal que pudiera impedir el exercicio de su encargo; pero fenecido este, quedará enteramente sujeto á la Jurisdiccion ordinaria.

Tit. 22. cap. 26. Los carteros, miéntras se hallen en actual servicio, gozarán del mismo fuero privativo y exênciones de los dependientes.

LEY VIII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 11. cap. 8 y 11.

Privilegios y exênciones de los correos de Gabinete; y su prision por las Justicias en caso de cometer delitos graves.

8 Los correos de Gabinete, como destinados para viages extraordinarios á la ligera de dentro y fuera del Reyno en los negocios mas graves é importantes á mi servicio y el de mis pueblos, llevarán los partes á mis Reales Sitios, ó donde yo residiere, como hasta aquí; y por lo mismo gozarán de los privilegios y exênciones concedidas á los dependientes de la Renta, y proseguirán vistiendo el uniforme que les tengo concedido, ademas de traer en el pecho, quando van en diligencia, el distintivo de mis armas Reales en escudo de plata, para que todos los atiendan y respeten.

11 En sus viages les facilitarán las Justicias con antelacion á qualquiera otra persona, aunque sea privilegiada, quanto necesitaren para su mantenimiento, y el de los caballos que llevare ó pidiere, que se le aprontarán sin mas dilacion que la precisa, pagando de contado su justo precio; y no los detendrán ni á sus postillones con motivo de deuda de qualquiera clase que sea, ántes bien los suministrarán quantos auxîlios necesitaren para el mejor desempeño de sus encargos: pero si cometieren algun delito grave, por el qual deba imponérseles segun las leyes pena corporal, asegurarán su persona las Justicias, y darán parte al Administrador de la estafeta del pueblo del delito, ó al mas inmediato, para que, recogiendo la balija ó encargo, despache otra persona en su lugar: y lo mismo executarán las Justicias por sí mismas, si hubiere perjuicio en la tardanza, dando despues cuenta.

LEY IX.

El mismo en dicha ordenanza tit. 18. cap. 1, 4, 14 y 18.

Fuero y privilegios de los conductores de la correspondencia general.

1 Los conductores de balijas para la correspondencia ordinaria del Público traerán al pecho el distintivo de mis armas Reales con el escudo de bronce amarillo: y de todos ellos, tanto en Madrid como en las demas partes del Reyno, habrá una lista en la Direccion por el órden de su nombramiento.

4 Pagando los conductores el justo precio, tasado por la Justicia respectiva, de los mantenimientos y caballerías que necesiten en sus viages, deben las Justicias sin demora facilitárselo, sin poder, por qualquiera deuda que tengan contraida, detenerlos, ni á los postillones en su camino.

14 Gozarán del fuero de la Renta los conductores de las hijuelas ó travesías, para que con este privilegio se les estimule al mas exâcto cumplimiento de su obligacion.

18 Las Justicias no detendrán á los referidos conductores con pretexto de deudas ni otro motivo, segun y como

queda prevenido para con los correos de Gabinete; sino es únicamente quando en su jurisdiccion hubieren cometido delito grave, por el qual deba imponerse pena corporal.

LEY X.

El mismo en dicha ordenanza por varios capítulos de los tit. 16 y 17.

Privilegios de los maestros de postas, sus postillones &c.; y sus obligaciones.

Tit. 16. cap. 2. Serán conocidos y tratados como maestros de postas, en las jurisdicciones de los pueblos donde residan, los que tuvieren títulos despachados por la Direccion, bien por haberse nombrado para el gobierno ó administracion de las paradas, ó bien por habérseles despachado en vista de la escritura de contrata que hubieren otorgado: y para este fin, y que se les guarden sus privilegios, presentarán en los respectivos Ayuntamientos su título, para que, sentándolo en los libros capitulares, pongan la nota de este acto en los mismos títulos, que se les devolverán inmediatamente. Y prevengo, que sin esta circunstancia no deberán gozar del fuero y exênciones.

3 En cada parada no habrá mas que un maestro de postas, para evitar con el goce de fuero y preeminencias la multiplicidad de privilegiados en perjuicio de los demas vecinos; pero se permite á sus viudas puedan privilegiar con su nombramiento un hijo, yerno, ú otra persona que cuide de la posta, lo que deberá expresarse en el mismo título ó nombramiento para obviar despues dudas.

4 Si dos ó mas personas mancomunadas tomaren de su cuenta en arrendamiento dos ó mas postas, viviendo en un mismo pueblo, solo uno se reputará maestro de postas, y gozará el fuero y exênciones propias del oficio, conveniéndose entre sí sobre ello; de que darán parte al pueblo y á la Direccion en los ocho primeros dias de su arrendamiento: pero todos le gozarán, si fuese igual el número de paradas, y diversos los pueblos de su domicilio.

5 Podrán nombrar y remover los postillones que les ayuden en este encargo; pero no tendrán facultad de nombrar mas que uno para cada dos caballos, que gozarán del fuero de correos; siendo por dicha facultad responsable de las operaciones de los postillones en lo tocante á su oficio, y con obligacion de dar parte al Ayuntamiento, para que se anote en sus libros los sugetos que destinan á postillones, y la variedad quando los despidieren.

8 Serán los maestros de postas privilegiados por el tanto en el arriendo de las casas que tuvieren desalquiladas, ó que se desalquilen, para servir en ellas la posta; y ningun dueño de la casa en que esté ya situada, podrá echarle de ella, pagando el alquiler, con pretexto de aumentarle; y solo podrá pedir tasa, que la deberán hacer los peritos nombrados por ámbas partes, y terceros en caso de discordia, que nombrará el Subdelegado que conozca de la causa.

9 Como las asignaciones que se dispensan á los maestros de postas son moderadas, y los mas de ellos sirven á la causa pública por los privilegios y exênciones que se les conceden, les permito tengan al mismo tiempo posada, meson ú otra qualquiera grangería, empleo ó cargo de los permitidos á los vecinos de los pueblos; pero quedarán en quanto á ellos sujetos á la Justicia ordinaria, y sin fuero para la paga de los derechos Reales, observancia de los bandos de policía, y leyes del empleo ó cargo: con prevencion de que los procedimientos de la Justicia ordinaria en tales casos se han de conciliar en términos que no se impida el buen servicio de las postas, dexando para ello en libertad la persona del maestro de postas, si el caso lo permitiere, y en especial los caballos y demas arreos necesarios para su despacho.

10 Si los mismos maestros corriesen la posta, podrán usar en los viages de armas prohibidas en defensa de sus personas, y dar auxîlio á los que acompañen, y en otra qualquiera funcion propia de su cargo; pero deben tener estas armas con noticia de la Justicia ordinaria, y recoger las que lleven los postillones, luego que vuelvan de sus viages: en inteligencia de que, si á unos ú otros se les aprehende con ellas fuera de los casos referidos, se les depondrá de sus empleos, y castigará con las penas impuestas en la pragmática de los que usan de armas prohibidas.

12 Los caballos de posta, como destinados al servicio del Público, no deben pagar peazgos, portazgos, barcages, pon-

tazgos ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en qualquier parage del Reyno yendo de servicio: y por la misma causa tampoco se les podrá tomar sus caballerías ó carros para bagages ni otro efecto alguno, aunque sea de mi Real servicio.

15 Por ningun caso ni motivo tratarán mal los maestros de postas de obras ni de palabras á los sugetos que corran: y por el contrario los atenderán, procurando auxîliarlos en quanto necesiten, y esté en su arbitrio, pena de ser depuestos de sus empleos; y en el caso de que alguno intentase precisarlos á executar lo que no deben, se excusarán cortesmente; y si no obstante se descompusiere, y les precisaren á ello, darán, fenecida la carrera, noticia de todo al Administrador, para que este, representándolo al Subdelegado, á cuyo fuero quedarán sujetos, les castigue á proporcion del exceso.

16 Siendo necesario al maestro de postas para el debido cumplimiento de su obligacion tener el número preciso de caballos al pronto aviso de correos y postas de sus respectivas carreras, serán preferidos por tanto en la compra del ganado y utensilios que necesiten, á cuyo fin les darán los auxîlios necesarios las Justicias baxo la multa de cien ducados.

17 Se declara por punto general, que los caballos de posta pueden pacer, guardando los frutos vedados, en todos los baldíos y comunes, en la forma que se entiende para con el ganado de la Mesta, conocido con el nombre de cabaña Real, y tambien en los que, como vecinos de los pueblos en donde estan situadas las paradas, deben señalarles con proporcion y suficiencia á los caballos que mantienen: y para que mas bien puedan cuidar y atender al pronto servicio, serán preferidos por el tanto en los arriendos de pastos, que se hagan en los pueblos donde esten situadas las paradas.

20 Para que no se abuse de la facultad que concedo á los maestros de postas de nombrar postillones con proporcion al número de caballos que tuvieren, segun queda explicado en el capítulo quinto; declaro, que si despidieren alguno de ellos en tiempo de levas ó quintas, ó quince dias ántes de que se publiquen, no ha de poder gozar el nuevamente nombrado del privilegio y exênciones del fuero, por la sospecha de que esto lo executan en fraude de las quintas ó levas, y con objeto de libertar de ellas á los nuevamente nombrados; los quales sin embargo deberán ser comprehendidos, sin que los Ayuntamientos puedan dar pase á sus títulos, ni poner en ellos la nota correspondiente.

Tit. 17. cap. 1. Los postillones, durante el servicio, gozarán del fuero de la Renta, exênciones de quintas, levas y milicias, y demas franquicias concedidas á los dependientes de correos.

3 Al tiempo que se registre en los libros de Ayuntamiento el nombramiento de postillon se le leerán estos capítulos, con la instruccion que se formará, para que no pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de su cargo.

5 Por ningun caso ni motivo tratarán mal de palabras, ni ménos de obras, á las personas que acompañen, ántes por el contrario los atenderán, y auxîliarán quanto pudieren; y en el caso de que alguno de los que corran intentare precisarles á lo que no deben, se excusarán con modestia; y si no pudieren resistirlo sin riesgo, darán noticia de todo acabada la carrera, para que noticiándolo al Subdelegado de partido, tome la condigna providencia.

LEY XI.

D. Cárlos IV. por Real declaracion de 17 de Marzo de 1795, inserta en céd. de 16 de Diciembre de 1796.

Observancia de los privilegios concedidos á los dependientes de la Renta de correos, y su exêncion de sorteos de quintas.

Habiéndome representado la Direccion general de correos los repetidos recursos de varios Administradores, maestros de postas y otros dependientes, por habérseles incluido en el sorteo para el reemplazo del Exército; y enterado de la clase de su servicio, y de las justas é interesantes causas en que se fundan los privilegios concedidos á dichos dependientes por diferentes Reales decretos comprehendidos en la ordenanza de correos; he tenido á bien declarar, para evitar dudas, que se observen y guarden los referidos privilegios, y que sean exêntos del expresado reemplazo y quintas todos los dependientes de la Renta de correos que sirvan en las estafetas con título legítimo, é igualmente los maestros de postas y sus

postillones, concurriendo en estos las circunstancias prevenidas en las expresadas ordenanzas; en la inteligencia de que, si en alguna Administracion ó posta se auxîliase á alguno con pretexto de estar empleado en el servicio de la Renta, para exîmirle del referido sorteo ó quinta, sufrirá el que así lo executase las penas mas dignas de su delito: * y con advertencia á las Justicias, que á la primera contravencion serán multados en quinientos ducados, y seis meses de cárcel en la capital, si el desacato fuese en alguna villa ó lugar sujeto á su jurisdiccion.

LEY XII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 12. cap. 7.

Libre tránsito de las personas que caminaren en posta dentro destos Reynos.

Prohibo á las Justicias, que detengan, ni consientan que persona alguna, de qualquier clase ó condicion que sea, lo execute, al correo ó persona particular que vaya en posta dentro de mis Reynos, con pretexto de exâminar en las puertas si son legítimos los partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigacion á los Administradores, bastando para darles entrada, y no detenerlos, el que lleven caballos de la posta antecedente; sobre que no permitiré la menor contravencion, ni la dexaré sin el correspondiente castigo, á ménos que préviamente advertidos los Administradores por algun Juez ó persona digna de crédito, estimen de su obligacion asegurar la persona del que entrare en posta.

LEY XIII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 11. cap. 18. hasta 21.

Penas en que incurren los que matan ó hieren algun correo, ó lo intenten; ó interceptaren la correspondencia del Público.

Cap. 18. Será permitido á los correos en sus viages de oficio el uso de toda clase de armas, aunque sea de las prohibidas, para que puedan defenderse de todo insulto; y qualquiera persona que matare ó hiriere, ó intentare matar ó herir con este designio á alguno de los correos ó conductores de la correspondencia del Público, aunque no lo consiga despues de haber hecho quanto estuvo de parte de su maldad, como no sea en los casos permitidos por Derecho, incurrirá en la pena de muerte alevosa, y se le impondrán las penas declaradas por las leyes contra los matadores de los ministros públicos, que en el exercicio de sus encargos deben ser mirados y reverenciados como sagrados.

19 Si el delito no fuese contra la persona del correo, y sí únicamente contra el sagrado del secreto, que debe guardarse inviolablemente en los pliegos y cartas de mi servicio y del Público, quebrantando ó violentando la balija en sí misma ó en su varilla, sortijas ó candado, luego que se halle probado este delito por los medios legales, se le impondrá al forzador la pena de mil ducados, si fuese noble, con diez años de presidio, y si fuese plebeyo, se le castigará con doscientos azotes y diez años de galeras.

20 Pero si el delito se limitase á la interceptacion de carta ó pliego sin quebrantamiento de la balija, ó violencia al conductor público, se impondrá al reo, luego que le fuere probado el delito, siendo noble, la pena de diez años de presidio, y si plebeyo, igual número de años de galeras con las costas y demas prevenido por Derecho.

21 Declaro, que en las mismas penas deben entenderse comprehendidos los que auxîliasen á la execucion de dichos delitos en el mismo acto, ó con anterioridad, estimulando á su perpetracion con armas ó dinero, mandato ó consejo; y que todos deben quedar sujetos al fuero de la Renta, para que sean juzgados por mi Superintendente y sus Subdelegados en el lugar del delito, para castigo de lo delinqüentes y escarmiento de los demas.

LEY XIV.

El mismo por Real resol. comunicada en órden de 7 de Agosto de 1797.

Responsabilidad de las Justicias, y demas omisos en los casos de robos á postas y correos.

Las Justicias de los pueblos en los casos de robos hechos á posta ó correo, dándoseles el aviso, sean responsables, si con diligencias eficaces no acreditasen haber procurado la prision ó captura de los reos. Esta responsabilidad sea extensiva

á las demas Justicias y Gefes militares principales y subalternos, que por no prestar los auxîlios que se les pidan, dieren causa para malograr la diligencia; y verificada la prision, se remitan los reos al Subdelegado del partido; y este en el breve término de un mes substancie y determine las causas conforme á Derecho, consultando la sentencia en los casos que lo mereciese con la Sala del Crímen del distrito donde corresponda, dando parte al Superintendente ó Direccion general de haberlo así executado.

LEY XV.

El mismo en dicha ordenanza tit. 12. cap. 25, 26 y 27.

Modo de entregar las cartas conducidas por el correo para reos presos, ó comerciantes fallidos.

25 Quando por los Tribunales ó Justicias se solicitare la entrega de cartas, que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los Administradores ó alguno de sus oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los Jueces, para que, abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del Juez obrar conforme á justicia.

26 Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los Administradores executar la entrega de ellas, sin que primero se lo manden los Directores generales ó Subdelegados, á los que deben representarlo las Justicias, excepto el único caso en que la urgencia sea tal, que no permita espera; que entónces bastará el oficio de las Justicias en que así lo exprese al Administrador, y la asistencia de este, ó en su ausencia ó enfermedad, del que le substituya, para la entrega y abertura de la carta: en inteligencia de que la seguridad y confianza del Público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interes del mismo Público lo exîge.

27 Todas las cartas dirigidas á presos, que hubieren fallecido, se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes; y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra, ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los síndicos, ó personas que por el Juez se nombraren, haciéndoles constar competentemente en el Oficio.

LEY XVI.

El mismo en dicha ordenanza tit. 19 cap. 6. *hasta* 9.

Conduccion de expedientes y procesos; y pago de sus portes.

Cap. 6. La franquicia de portes no se extiende mas que á los expedientes ó procesos de oficio, que interesan la buena administracion de justicia; pero no á los pleytos ni expedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de Reales provisiones por via de apelacion, consulta, ú otro de los motivos legales á los Tribunales por mano de mis Fiscales, Escribanos de Cámara ó Procuradores.

7 Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la Renta, por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre partes; es mi voluntad y mando, que en lo sucesivo, para cortar de raiz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas estafetas de los pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los Escribanos originarios, para que vengan con la nota de *francos*, cobrándolos ántes, y por apremio, de la parte á cuya instancia se remitan, ó de todas las del asunto, si recíprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta.

8 En los pleytos civiles entre partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siéndolo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos) se certificará en la cubierta de los pliegos por el Escribano originario, con firma tambien del Juez, de la qualidad de pobreza, para que de esta forma, y conforme á mis piadosas intenciones se entreguen francos en las Administraciones á los Escribanos ó Procuradores del Tribunal adonde se remiten; dexando en ellas el correspondiente recibo con expresion del porte adeudado, para que, habiendo en qualquiera de ellos condenacion de costas á parte pudiente, ó ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren á dicha Administracion; y el Tasador general lo incluya en las tasaciones que execute.

9 Lo prevenido en los tres capítulos

antecedentes lo comunicará mi Superintendente general á todos los Consejos y Tribunales de la Corte y sus provincias, y se insertará en circular que los Directores generales enviarán á todas las Justicias para su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que, si así no lo verificasen, serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas: encargándose á los Escribanos de Cámara y Procuradores, saquen por sus personas, ó las de sus respectivos oficiales mayores, los pliegos que les vengan dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante. (6)

LEY XVII.

El mismo en dicha ordenanza tit. 12. cap. 19 y 20.

Prohibicion de incluir en pliegos y cartas de la correspondencia ni en sus balijas dinero, alhajas ú otros géneros extraños de ella.

19 Prohibo generalmente (sin excepcion de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia dinero, alhaja ni otra cosa que no sea papeles: y para evitarlo es mi voluntad, que qualquiera carta ó pliego que á su tacto desmostrare contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del Administrador y oficiales, y extraiga con aplicacion á la misma Renta, y se queme desde luego la carta, si no fuere de importancia; y si lo fuere, la dirijan á la persona á quien correspondiere, con expresion de la providencia que se ha tomado, dando razon á la Direccion al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los Administradores, celen este punto, cuidando no admitir á certificar ningun pliego, que probablemente se conozca contiene dinero ó alhajas, pena de privacion de oficio.

20 Igualmente prohibo, que en las balijas de la correspondencia se introduzcan ó lleven dinero, alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, baxo la pena de ser depuestos de sus empleos el Administrador y conductor que lo consintieren, por ser esto ocasion y motivo de fraudes, robos y muertes. (7)

LEY XVIII.

D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 7 de Dic. de 1716.

Franquicia de portes y apartado de cartas dirigidas á las personas que se expresan.

He resuelto, que solamente se continúe la franquicia de las cartas, en la misma forma que se ha practicado hasta aquí, á los Presidentes ó Gobernadores, Fiscales y Secretarios de los Consejos y demas Tribunales, Ministro de la Guerra, y Secretarios del Despacho universal, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, Capitanes Generales y Comandantes Generales de Exércitos y Provincias, sin que gocen, como hasta aquí, de la referida franquicia, ni de recompensa alguna en lugar de ella, los Ministros de la tabla, y subalternos de los mismos Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias, ni otra persona; porque cada uno ha de pagar los portes de sus cartas de dentro y fuera de España como qualquier particular, manteniéndoseles la distincion de apartárselas, y de que no se pongan en las listas, para que haciendo acudir por ellas, las reciban con mas brevedad. Los Intendentes generales de Provincias, Gobernadores y Corregidores de las Plazas y ciudades capitales de ellas no pagarán portes de las cartas que recibieren de las ciudades y pueblos sujetos á su jurisdiccion en las propias provincias; pero los han de satisfacer de las demas cartas que recibieren de otros parages, excepto las de los Consejos, y demas Tribunales y Ministros de la Corte, segun la regla que se establecerá adelante. Y para que los Intendentes generales de Provincias, Gobernadores y Corregidores de las Plazas

(6) Por Real resolucion de 3 de Abril de 1795, y consiguiente circular del Consejo de 16 del mismo, se previene, que en todos los pliegos de oficio, que se dirijan por las Secretarías y Oficinas de los Presidentes, Gobernadores y Fiscales de los Consejos y Tribunales de la Corte, á los Capitanes Generales, Gobernadores, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerias y Audiencias, y á los Intendentes, Corregidores, y demas que obtienen empleos semejantes, se pongan los sobrescritos hablando con los empleos, y no con las personas, para evitar el atraso que puede padecer el Real servicio, difiriendo su apertura los sugetos á quienes se envian, por concepto de que sean asuntos privados ó particulares.

(7) En Real órden de 25 de Octubre de 1785 se

y ciudades capitales de ellas, y demas Ministros de qualquier condicion que sean, que residen y estan establecidos en las plazas, ciudades, villas y lugares de estos Reynos, no paguen los portes de las cartas y despachos de oficio, que se les dirigieren de la Corte; es mi Real ánimo, que para que estas se distingan entre las demas, y entreguen francas, se estampe en su cubierta un sello de tinta, que comprehenderá el escudo Real de Castilla y Leon, de cuyo sello no podrá usar ningun Ministro, ni otra persona, sino es tan solamente en las Secretarías del Despacho Universal, Presidentes, Fiscales, y Secretarios de los Consejos y demas Tribunales, y en la Secretaría del Ministro de la Guerra: con la prevencion de que en las referidas partes no se han de sellar otras cartas, que las que verdaderamente trataren negocios de oficio con los Ministros y subalternos de fuera de la Corte, porque las demas que tocaren á particulares, han de ir sin el sello, para que se perciban los portes de ellas. Y á fin de que, aun imitando los sellos, no se puedan introducir otras cartas sino es las de las expresadas oficinas de esta Corte; mando, que las de cada una de ellas se envien á la estafeta de aquí en adelante en pliegos cerrados, dirigiendo su cubierta al correo á quien tocare, y al pie de él se pondrá la Secretaría de adonde son, ó el nombre del Secretario, y se entregarán los mismos pliegos en mano propia de uno de los oficiales del correo; y las demas cartas que no llegaren baxo de esta regla, aunque vayan selladas, se detendrán, y pondrán en manos del Presidente ó Gobernador del Consejo, á fin de que, despues de haber reconocido de quien son, me dé cuenta de ello, para que yo mande se haga la demostracion correspondiente.

LEY XIX.

D. Cárlos IV. en la dicha órden. tit. 19. cap. 10 hasta 17.

Uso del sello negro en las cartas y pliegos de oficio; y modo de proceder contra los que le falsifiquen, ó abusen de él.

10 El uso del sello negro con las armas de Castilla y Leon, que está concedido á las personas y Tribunales que se contienen en Real decreto de 7 de Diciembre de 1716 (*ley anterior*), se entiende solo para los negocios de oficio, y no para los que tocaren á particulares, los quales han de ir sin él, para que se cobren sus portes: y por lo mismo todo aquel que remita baxo del dicho sello correspondencia particular, gazetas ó mercurios, precedida la correspondiente justificacion del fraude, será depuesto de su empleo, si fuere dependiente de la Renta; y si no lo fuere, sufrirá la pena á proporcion del exceso; poniéndolo en mi Real noticia por via del Superintendente general, esperando la Real determinacion que tuviere á bien tomar sobre ello.

11 El que falsificare el referido sello, parte ó licencia de que usan los oficios, si se le aprehendiere, se le formará por el Subdelegado causa, poniendo en los autos los sobrescritos ó partes fingidos para acreditar el cuerpo del delito.

12 Substanciado el proceso por los trámites legales, se remitirá á los Directores generales, ó al Escribano principal del Juzgado de la Superintendencia general de correos, para que vistos los autos con audiencia del Fiscal general, se determine lo que corresponda en justicia.

13 En el caso de resultar probado el delito y su perpetrador, se le impondrá, si es noble, la pena de diez años de presidio, y si fuere plebeyo, el mismo tiempo con destino á los arsenales.

14 El Administrador, que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, ó que si pueden venirles, abusen del sello en grave perjuicio de la Renta, tendrá facultad de obligarles á que en su presencia y la de un Escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma, para ver si es de alguno de mis Ministros, que por mis Reales disposiciones usan del sello.

15 Si dentro del tal pliego hubiere gazetas, mercurios ú otros papeles, que adeuden portes, como autos entre partes,

previno á los Directores generales de Correos, que advirtiesen á los Administradores de estafetas no admitan á la mano, ni ménos certifiquen cartas, pliegos ó paquetes que contengan alhajas, piedras preciosas, ú otra cosa que papeles, de que no pueden ni deben responder los oficios ni los conductores de balijas; y que tampoco toleren, que estos se encarguen de semejantes comisiones.

si es dirigido para Ministros, dará cuenta del fraude y su aprehension á la Direccion, para que lo ponga en noticia de mi Superintendente general, esperando sus órdenes.

16 Si es con direccion á particular, se seguirá la causa por el Subdelegado, y evacuadas las citas, y tomada la confesion al reo, se hará remision de los autos al Juzgado de la Superintendencia general, á fin de darles, con audiencia del Fiscal, el curso regular hasta la definitiva.

17 Como el abuso del sello es un delito grave, y no admite otro género de prueba que el indicado, declaro, que todo el que le cometa, sea del fuero que fuese, queda por el mismo hecho sujeto al de correos, por ser materia de fraude del valor de su Renta.

LEY XX.

D. Cárlos IV. por Real órd. de 19 de Mayo de 1799, comunicada al Consejo.

Uso del sello negro en las carpetas de cartas, y pago de portes al correo.

Ninguno pueda gozar del privilegio del sello negro en los sobres ó carpetas de las cartas sino los Señores Secretarios de Estado y del Despacho en los pliegos de oficio; advirtiéndose, que exceptuando los referidos Secretarios y Gobernadores de los Consejos en las cartas que vengan de los Reynos á que pertenezcan sus respectivos empleos, deberán pagar los portes de los pliegos cada uno del fondo de su Administracion, ó de la Real Hacienda, como la Direccion de Rentas y Tesorería mayor. Y como por efecto de esta providencia se hará pesado y molesto á aquellas oficinas el pago de las cartas en todos los correos, y tal vez el precio subiria mas del dinero que llevase el recaudador de ellas; para mayor facilidad de dicha operacion, la Administracion general de Madrid entregue sus pliegos, llevándose un libro de cuenta, en que se noten los portes de cartas por tercios de año, al cabo de los quales se les pedirá su importe, el que podrán costear los Gefes de las oficinas á que pertenezcan, por el valor que esté señalado en el sobre de cada pliego ó cartas, por cuyo medio se evitará toda equivocacion de cuenta. Esto se debe entender solamente para Madrid, pues en los demas pueblos del Reyno, siendo corta la correspondencia, se pagarán las cartas al mismo tiempo que se sacan de la Administracion ó estafetas. El referido privilegio de pagar de tres en tres meses, y llevar cuenta, se entienda con las Direcciones de Rentas, Tesorería mayor, oficina de Espolios, y demas cuya correspondencia es numerosa, pero no con los particulares, ni con los de aquella clase que reciben pocas cartas, porque entónces se aumentaria el trabajo á la Administracion de correos de Madrid, que debe atender al mejor servicio del Público. Y finalmente, los Gefes de los mencionados Cuerpos comisionen sugetos de su entera confianza y satisfaccion, que abran los pliegos para que no se abuse, trayendo dentro de ellos la correspondencia de particulares ó empleados, en asuntos que no sean de oficio. (8)

LEY XXI.

El mismo por Real órden de 9 de Enero, inserta en circ. del Cons. de 21 de Marzo de 1800.

Establecimiento de un nuevo sello, que distinga las cartas y pliegos de oficio.

En todos los Tribunales y Capitanías Generales, Inspecciones Generales, Intendencias, y demas Oficinas de dentro y fuera de la Corte, que tienen correspondencia de oficio, que por serlo, ó por efecto del sello negro, han gozado de la franquicia de correo hasta la Real reso-

(8) En virtud de esta Real órden, y de alguna dificultad ocurrida al Administrador del correo general en el cobro de los portes de autos de pobres y de oficio, dirigidos de las provincias á varios Escribanos; resolvió S. M., y se comunicó al Consejo en 6 de Julio, que en adelante la Administracion de correos entregue á los Escribanos, ó Escribanías á quienes se dirijan autos de qualquiera especie que sean, en los mismos términos que se practica con los de Cámara y Gobierno del Consejo; y que los primeros hagan los pagos de los portes de sus respectivos pliegos como los segundos, así en quanto á los autos entre partes como en los de oficio; pues los de pobres, siempre que vengan á la Administracion general con las solemnidades de ordenanza, se les entregarán francos, con calidad de reintegro en caso de haber condenacion de costas, ó sentencia á su favor: y que á este fin los Consejos y Tribunales señalen el pago de dichos portes sobre los fondos de penas de Cámara, ú otros que estimen á proposito, de donde pueda cobrarlos el correo general, con lo qual cuidarán las mismas Escribanías de reintegrarse de los que sean entre partes, como lo hacen con las de Cámara y Gobierno de Castilla.

lucion de 19 de Mayo de 99 (*ley anterior*), y que no hayan sufrido, ni puedan ni deban sufrir este gravámen ó carga de sus sueldos, se establezca un sello diverso del anterior, que no signifique franquicia, ó no prive á la Renta de correos del importe de los portes de cartas; pero que certifique, y distinga las de oficio generalmente con las armas Reales en su centro, y una inscripcion por su circunferencia, que explique el Tribunal, Capitanía General, Intendencia, ú Oficina á que corresponda; con el qual se señalarán todos los pliegos de oficio, poniéndose á mas manuscrito el ramo que los produce, en las dependencias que abrace muchos y diversos, pues en las que no manejen mas que uno, puede explicarse en la inscripcion del sello; y para que se verifique el pago, abono ó reintegro de los portes de la correspondencia oficial, distinguida y autorizada de dicho modo, á los Tribunales ó Gefes que los hayan satisfecho á la Renta de correos por los respectivos ramos de su manejo, ó por las Tesorerías de Exército, Tesorerías de Provincia, ó Depositarías de partido, en el caso, y como previene la citada Real órden de 19 de Mayo, se declaran por documentos legítimos y suficientes los sobrescritos, que con el valor señalado en ellos por la Renta de correos, y con una relacion mensual ó trimestre, segun mas convenga, presentará cada uno en las respectivas oficinas, para que se formalice el libramiento de su importe, ó se admita en data; acompañando ademas el que no tenga fondos á su disposicion, ó los que maneje no alcancen á cubrir en el todo ó parte, una certificacion en que así lo declare, y con que las Contadurías, Tesorerías y Depositarías de Exército y Rentas queden cubiertas y seguras de que el gasto debe sufrirlo la Real Hacienda. Los nuevos sellos no se apliquen sino á la correspondencia de oficio, depositándolos en personas de su mayor satisfaccion, y de acreditada integridad, que procederán con el honor y conciencia debida; celando escrupulosamente tambien el pago de los portes de aquellos pliegos ó cartas, que aunque vengan ó se dirijan de oficio, correspondan á expedientes de partes, para que los satisfagan las que en ellos fueren interesadas, á fin de que por este justo medio, y economizando igualmente los gastos superfluos, que disminuyan los fondos de su respectivo manejo, atiendan con ellos á la satisfaccion de los portes de sus pliegos y cartas de oficio, y no tenga la Real Hacienda que satisfacer sino los absolutamente precisos. (9)

(9) Publicada en el Consejo esta Real órden acordó se comunicasen las correspondientes, para que los portes de la correspondencia de oficio de los ramos de Propios y Arbitrios se paguen de estos fondos, y las demas del de penas de Cámara hasta donde alcance, y el resto de la Real Hacienda; y se dirigió circular á los Corregidores para comunicarla á las Justicias de los pueblos de su distrito.

TITULO XIV.

De los Aposentadores de la Corte; tasacion y retasa de las casas de Madrid.

LEY I.

D. Fernando y Dª. Isabel en Madrid por pragm. de 2 de Mayo de 1499.

Prohibicion de llevar los Aposentadores del Rey mas de sus derechos, y de recibir dádivas por dar ó no dar posadas.

Ordenamos y mandamos, que los nuestros Aposentadores, que agora son ó serán de aquí adelante, no pidan ni demanden, ni lleven ni resciban de ningunos Perlados, Grandes ni caballeros, ni de los oficiales de la nuestra Corte, ni de los mercaderes ni recaudadores, ni de otras personas, ni de las ciudades, villas y lugares donde fueren á aposentar, ni de los clérigos ni Regidores, ni Escribanos Pú-

blicos, ni vecinos ni moradores de ellas, ni otras personas algunas por via de aguinaldo, ni por otra via directa ni indirecta, dádiva de oro ni plata ni dinero, ni trigo ni cebada ni otra cosa alguna, salvo los derechos en las leyes contenidos, y no otra cosa alguna, aunque ellos ó qualquier de ellos se lo den de su voluntad; so pena que hayan perdido y pierdan los dichos oficios, y sean inhábiles para los poder haber y tener dende en adelante, y que paguen lo que así llevaren con las setenas, y el tercio para la persona que los acusare, y las dos tercias partes para nuestra Cámara y Fisco; lo qual todo les condenamos y habemos por condenados lo contrario haciendo. * Y mandamos, que no reciban dádivas por excusar posada alguna, ni aldea ni lugar; so pena que por la primera vez vuelvan lo que recibieren con las setenas, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el acusador; y por la segunda vez no usen del oficio mas: y juren de hacer bien y fielmente sus oficios, en seyendo recibidos á ellos, y de pagar la dicha pena, si incurrieren en ella. (*leyes 1 y 14. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 20 y 21, y en Madrigal año 438 pet. 6; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 54.

Prohibicion de dar posadas en casas, bodegas y graneros; y de aposentar menestrales en las casas de otros semejantes.

Es nuestra merced y mandamos, que en las casas y bodegas en que se encierra el vino, y las casas y graneros en que se encierra el pan, que los nuestros Aposentadores no den posadas ni aposenten á personas algunas, porque de ello se podria recrescer gran daño á las personas que el pan y vino tienen. Otrosí mandamos, que los nuestros Aposentadores no aposenten ni den posadas en las casas de los oficiales y menestrales de las ciudades, y villas y lugares á otros semejantes oficiales que ellos, de los que andan en la nuestra Corte, por razon de los daños que de ello se seguirian á los oficiales y menestrales de las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos. (*ley 5. tit. 15. lib. 3. Recop.*)

LEY III.

D. Enrique II. año 1369 pet. 23, y en Toro año 371 ley 25; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 476.

Aposentamiento de los Chancilleres, Oidores y Oficiales de la Real Casa y Corte y Chancillería.

Ordenamos, que á los nuestros Chancilleres y Oidores y Oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillería sean dadas buenas posadas, donde quiera que allegaren, pertenescientes á sus oficios y en buenos barrios, segun que se acostumbró en tiempo del Rey Don Alonso, nuestro padre. (*ley 6. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY IV.

D. Juan II. en Segovia año 1433. tit. 15 de los Alguaciles.

Aposentamiento de los Alguaciles, oficiales de la cárcel y verdugo.

Ordenamos, que los nuestros Alguaciles y Promotor, y Escribano de la Justicia de la cárcel y el verdugo sean aposentados en las plazas de las ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos; y donde allí no cupieren, en lo mas cercano de ellas, dando el barrio los nuestros Aposentadores; y que lo repartan los nuestros Alguaciles. (*ley 8. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos por pragm. de 1515 cap. 1 y 2; D. Cárlos y D.ª Juana en Toledo año 525 pet. 36, en Madrid año 528 pet. 51, en Segovia año 532 pet. 34; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 563 pet. 117.

Modo de proceder los Aposentadores en el repartimiento de aposentos para evitar agravios.

Mandamos á nuestros Aposentadores, que no aposenten á persona alguna, salvo á los que fueren en las nóminas de los aposentos, ó por cédulas nuestras, so pena de perdimiento de sus oficios; y que no den posadas á los que vinieren á nuestra Corte á sus negocios particulares; y que en los aposentos, que de aquí adelante hubieren de hacer, tomen consigo uno ó dos Regidores de la ciudad ó villa donde aposentaren, quales fueren nombrados por la Justicia, para que los informen é instruyan ansí de la qualidad de las casas como de las personas cuyas fueren, porque

mejor y á ménos agravio puedan hacer y hagan el dicho aposento: y mandamos, que los dichos Regidores, si entendieren que los dichos Aposentadores van contra lo suso dicho, que nos lo hagan saber á Nos ó á los del nuestro Consejo, para que lo mandemos proveer; y para este efecto permitimos, que puedan andar y asistir los dichos dos Regidores con los Aposentadores. (*ley 9. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y Dª. Isabel por cédula de 25 de Febrero de 1503; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Burgos año 515, y en Valladolid año 37 cap. 53.

Orden que se ha de observar en el aposento y saca de ropa en los lugares comarcanos á la Corte.

Por excusar los inconvenientes que á nuestros súbditos y naturales se siguen de aposentar en los lugares, aldeas comarcanas á nuestra Corte, y de sacar ropa de ellos, y de unos lugares á otros por aposento; es nuestra voluntad, que no se haga sin lo consultar primero con los del nuestro Consejo, y hacerse en ello lo que á ellos les pareciere: y quando conviniere traerse la dicha ropa, mandamos, que se pague por ella el alquiler que fuere tasado; y á quien se diere las camas y ropa sean obligados á pagar á su dueño la ropa que se les perdiere: y por los daños que por experiencia se ven que se siguen de traer la ropa de los lugares, mandamos, que no se traiga sino en caso que no se pueda excusar; y reservamos que se puedan traer de los lugares comarcanos hasta ciento y veinte camas para las nuestras guardas de á pie y de á caballo. (*ley 10. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid año de 1566.

Prohibicion de tomar camas y ropas de aposento donde estuviere la Corte de asiento.

Ordenamos y mandamos, que estando la nuestra Corte de asiento en alguna ciudad, villa ó lugar de estos nuestros Reynos, no puedan tomar las personas que fueren aposentadas ropa y camas en que duerman, ni otra cosa alguna, ni los nuestros Aposentadores den mandamiento para ello; pero yendo la Corte de paso, se puedan tomar las dichas camas de ropa en los lugares por donde pasare la Corte, y los nuestros Aposentadores puedan dar sus mandamientos á las personas que se hobieren de aposentar, para que en las posadas que les dieren les den asimesmo camas de ropa; y no puedan dar ni den los dichos mandamientos, para que les den pan ni cebada, ni paja ni candelas, ni otra cosa alguna contra voluntad de los Concejos y vecinos y moradores de los tales lugares. (*ley 11. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY VIII.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 15, y en Zamora año 432 pet. 9; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 66.

Prohibicion de tomar posadas, ropa ú otras cosas los caballeros y Prelados en los pueblos Realengos sin licencia del Rey.

El Derecho no consiente, que los caballeros y Perlados, ni otras personas en nuestros Reynos y Señoríos que tienen vecindad en algunas nuestras ciudades, y villas y lugares de la nuestra Corona Real, ó viven y comarcan cerca de ellas, que contra voluntad de nuestros vasallos hayan de posar ellos y los suyos en las posadas y moradas de los vecinos y moradores de las dichas nuestras ciudades, y villas y lugares; ni que les tomen por fuerza ni contra su voluntad ropa ni paja, ni leña ni otras cosas, ni les hagan otros agravios ni sinrazones: por ende mandamos, que los que lo contrario hicieren, por cada vegada que lo hicieren pechen y paguen seiscientos maravedís para la nuestra Cámara con el tres tanto de lo que así tomaren, y les sean descontados de lo que en los nuestros libros tienen, y si no, que lo paguen de sus bienes; y que las nuestras Justicias lo executen y hagan guardar así so pena de privacion de los oficios: y si los Regidores ó Justicias dieren las posadas sin nuestro mandado, que por el mismo hecho pierdan los oficios, y cayan en pena de diez mil maravedís, la mitad para nuestra Cámara y la otra mitad para el dueño de la casa. (*ley 12. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY IX.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos por pragm. de 1515 cap. 3.

Prohibicion de dar las posadas, correspondientes á Prelados, Grandes ú otros caballeros, á persona alguna por gracia ni por dineros.

Mandamos, que las posadas que se hobieren de dar por nómina ó cédula á qualesquier Perlados ó Grandes ó á otros qualesquier caballeros, que sus Aposentadores, ni otra persona alguna por ellos, no las den ni aposenten en ellas por gracia ni por dinero á persona alguna, salvo á las personas Perlados y Grandes y caballeros para quien se dieron; y si las dieren ó alquilaren, que por el mismo hecho el Grande, ó Perlado ó caballero á quien se hobiere dado la dicha posada, la pierda, y dende en adelante no sea mas de su aposentamiento; y que demas de esto el Aposentador que alquilare la tal posada, ó la diere, pague el precio que por él recibiere ó hobiere, y mas el quatro tanto en pena, y sea todo para los pobres del hospital de mi Corte; y que demas de esto el tal Aposentador que hiciere lo suso dicho, sea desterrado de mi Corte por tiempo de quatro meses (*ley 13. tit. 15. lib. 3. R.*). (1)

LEY X.

D. Felipe III en Tordesillas por pragm. de 7 de Nov. de 1605 publicada en Valladolid á 26 de Enero de 606.

Exêncion concedida á los pueblos del pago de derechos de los Aposentadores; y prohibicion de que estos los lleven.

Teniendo consideracion á que los derechos que acostumbran llevar los nuestros Aposentadores en las ciudades, villas y lugares, adonde por nuestro mandado yendo de camino van á hacer el aposento, son muy crecidos y en mas cantidad de lo que por las leyes de nuestros Reynos les era permitido llevar, y que de dar las dichas ciudades, y villas y lugares los dichos derechos en la manera que dicha es, se les recrecia muy grande costa y gasto; de aquí adelante, y por el tiempo que fuéremos servidos, los dichos Aposentadores no lleven derechos algunos por el aposento de camino ni en otra manera; ni las dichas ciudades, villas y lugares tengan obligacion de pagarlos, por quanto es nuestra voluntad, por las hacer bien y merced, de exêntarlas y libertarlas de la paga de los dichos derechos que se deban á los Aposentadores. (*ley 25. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XI.

El mismo en Segovia por pragm. publicada en Madrid año 1609.

Ampliacion de lo dispuesto en la ley precedente; y cumplimiento de una de las condiciones del servicio de Millones.

Por la ley precedente fué mandado y dispuesto, que los Aposentadores de nuestra Casa, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, no llevasen derechos por hacer el aposento de nuestra Persona, de camino ni en otra manera, á los quales por otra parte mandaríamos se les hiciese merced en recompensa de los dichos derechos: ahora en la concesion de los diez y siete millones y medio, que estos Reynos nos han hecho en las presentes Córtes, que se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que nos han sido pedidas, y en que hemos convenido por via de contrato, es una, que lo dispuesto en dicha ley sea perpetuamente, y se entienda no solo quando hicieren el aposento á nuestra Real Persona sino tambien á la Serenísima Reyna, nuestra muy cara y amada muger, y del Príncipe nuestro muy caro y amado hijo: y ansimismo nuestros lacayos y de la dicha Reyna y Príncipe no lleven á las ciudades, y villas y lugares de estos Reynos, ni otras personas (con color de qualesquier derechos que pretendan pertenecerles, quando entramos y pasamos por ellas, y aunque sea la primera vez que entráremos en las dichas ciudades, villas y lugares) cosa alguna, ni por via de albricias ni en otra manera. Y cumpliendo la dicha condicion mandamos, que se guarde y cumpla lo contenido en la dicha condicion, y que contra el tenor y forma de ello no se vaya ni pase en manera alguna; y derogamos y abrogamos qualesquier leyes y pragmáticas, que sobre lo suso dicho hablen, que sean contrarias á lo que ahora se dispone

(1) Por auto del Consejo de 8 de Agosto de 1574 se previene, que los Aposentadores no puedan dar posadas con órden ó licencia de que las puedan arrendar á otros los aposentados; ni estos las arrienden á otros sin voluntad y consentimiento de sus dueños. (*aut. 2. tit. 15. lib. 3. R.*)

en esta, y qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, la qual queremos que no se guarde. (*ley 26. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 99, en Madrid año 528 pet. 32, y en Segovia año 532 cap. 92; y D. Cárlos I. en Augusta á 13 de Junio de 551 en las ordenanzas cap. 19.

Orden que se ha de observar por los Veedores y Aposentadores de las Guardas Reales para su aposento en las mudanzas de unos lugares á otros.

Mandamos, que en el dar y señalar de los aposentos de la gente de nuestras Guardas se guarde y tenga la órden siguiente: que el nuestro Veedor general donde residiere, y en su ausencia el Alcalde de ellas, y donde ninguno de ellos estuviere, los otros veedores de la dicha gente andando haciendo la paga de ella, tengan sabido adonde, con ménos daño de los pueblos y mas utilidad y comodidad de la gente, se podrá mudar de aposento la dicha gente; y habiendo mirado sobre esto lo que mas vieren que conviene, hagan y repartan el dicho aposento por los lugares de estos Reynos, Realengos y de Señoríos y Abadengos, como vieren que mas conviene, sin tener respeto á otra cosa ni á persona ninguna, y den para ello sus mandamientos; los quales mandamos, que sean obedescidos y cumplidos sin réplica ni excusa alguna, y que la gente esté de aposento en la parte que la echaren y señalaren de una paga á otra; y que los dichos Veedor general y Alcalde, y los otros veedores tengan muy especial cuidado, que adonde hobiere estado gente de aposento una vez no se eche otra dentro de dos años, salvo si otra cosa no paresciere que conviene: y ansimismo mandamos, que los Aposentadores de la Compañía de las dichas Guardas, cada uno por lo que le toca, den traslado á los Concejos de los lugares, donde su Compañía se aposentare, de los mandamientos de aposento que llevan, y los pueblos los tengan, y sepan lo que han de hacer, guardar y cumplir con la gente; y que tomen conoscimiento de los Alcaldes y Regidores del dicho lugar, como luego que allí llegaron les dieron el dicho traslado, y lo muestren en el primer alarde al Veedor general, so pena de un mes de sueldo al Aposentador que así no lo hiciere y cumpliere. (*ley 15. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XIII.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 20.

Aposentamiento de la gente de las Guardas en lugares distintos de los en que ántes hubieren estado.

Mandamos, que quando acaesciere á volver á aposentarse la gente de Guardas á algun aposento en que otra vez hayan estado, no se vuelvan á aposentar las Compañías en los mismos lugares en que ántes la vez próxîma pasada hubieren estado, sino que se muden y truequen los lugares de unos á otros; y que de hacerlo y proveerlo así tengan especial cuidado el dicho Veedor general y Alcalde de las Guardas y veedores. (*ley 16. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 21.

Orden que se ha de observar en el repartimiento de las posadas y ropa á la gente de las Guardas.

Despues de señalado el aposento á la gente de la Guarda Real en la manera dicha en las leyes precedentes, mandamos, que se tenga en el repartir de él entre la gente de cada Capitanía la forma siguiente: que el Capitan principal ó su Lugarteniente, y el Aposentador de cada Capitanía, con un Alcalde ó Regidor del lugar donde se hiciere el aposento, que el Concejo tuviere señalado para ello, se junte, y le haga de esta manera: que pudiéndose terciar la casa que se diere de aposento, el dueño de ella tome la una parte primero, y el hombre de armas ó hombres de armas, ó caballos ligeros, ó ginetes ó peones que en ella se aposentaren, tomen la otra tercia parte, y la tercia parte restante sea del dueño de la casa; pero que, no habiendo comodidad de hacer este repartimiento, que los que aposentaren lo miren, y tanteen de manera que puedan estar los que vienen por huéspedes, y que los dueños de las casas no sean agraviados ni molestados; y en lo que toca á la ropa hagan lo mismo, para que de la misma manera no se haga agravio á ninguno: y ansimismo mandamos, que la ropa que se recibiere para la dicha

gente se vuelva á sus dueños ántes de la partida; y que faltando alguna cosa, se lo paguen por el precio que fuere tasado que valia quando se la dió: y para que esto se pueda saber, mandamos, que al tiempo que la dicha gente entrare en la casa del tal huésped, dé conocimiento de la ropa que recibe, y los tasadores y repartidores de la casa pongan en el dicho conocimiento la estima y valor que aquello puede tener, para que si algo de ello se perdiere, ó estuviere de manera que no se deba recibir, lo pague conforme á lo que está dicho. (*ley 17. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XV.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 23.

Prohibicion de comer las Guardas sobre tasa, fiado ni prenda en las posadas contra la voluntad del dueño.

Mandamos, que ningun hombre de armas, ginete ni soldado de las Guardas Reales, no coman sobre tasa, ni fiado, ni sobre prendas en los aposentos donde estuvieren contra la voluntad de los labradores, so pena de un mes de sueldo al que lo hiciere; y que los Capitanes y sus Lugarestenientes de las dichas Guardas tengan especial cuidado de ver que la dicha gente lo haga así; y que sabiendo que se hace lo contrario, y consintiéndolo, incurran en pena de dos meses de sueldo por cada vez; y que el Veedor general y Alcalde de las Guardas tengan cuidado de la execucion de ello. (*ley 18. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XVI.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 24.

Modo de pagar la paja, leña, sal, vinagre, aceyte y candela que tomaren los aposentados de sus huéspedes.

Mandamos, que la gente de nuestras Guardas hayan de pagar y paguen, en el aposento donde estuvieren, la paja y leña, sal y vinagre, y aceyte y candelas que tomaren de sus huéspedes, teniéndolo el dicho huésped para vender: pero que si no lo tuviere para vender, que no le puedan compeler y apremiar á que lo traiga de otra parte para vendérselo á él: y que la paga de esto sea á los precios que valieren las dichas cosas en el lugar donde estuvieren aposentados; y quando no se concertaren, que lo tase el Alcalde de las Guardas á respecto de como valiere en el pueblo. (*ley 19. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XVII.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 25.

Prohibicion á los pueblos, donde se aposenten las Guardas Reales, de encarecer sus bastimentos.

Mandamos, que los pueblos donde la gente de las Guardas Reales estuviere de aposento no encarezcan los bastimentos, para que por razon de ello la dicha gente se haya de mudar de allí, y tomar otro aposento; y que viendo el Capitan ó su Teniente que lo hacen por este fin, se los tase juntamente con uno de los Alcaldes del pueblo á precios justos y moderados como en la comarca valieren. (*ley 20. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XVIII.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 27.

Venta y tasa del alcacer necesario para los caballos de la gente aposentada; y prohibicion de tomarlo contra la voluntad del dueño.

Mandamos, que en el tiempo de dar verde á los caballos de la gente de las Guardas Reales el Capitan ó su Teniente con un Alcalde del lugar, ó dos vecinos donde no hubiere Alcalde, tasen y moderen las cebadas y alcaceres que la dicha gente hobieren menester para dar verde á los caballos y otras bestias de la Compañía, y los precios que por ello se hubieren de pagar en grueso, y hagan marco para lo vender por menudo; y que los de la Capitanía ni criados suyos no vayan á lo traer ni segar, salvo teniéndolo comprado en alguna parte por mano de los suso dichos y con voluntad de sus dueños; y que ninguno sea osado de segar ni traer de los dichos alcaceres contra lo que dicho es, so pena que lo pague como de hurto. (*ley 21. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XIX.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 28.

Prohibicion de aposentar en huertas, viñas, vergeles y arboledas; y pago del daño que se causare en ellas.

Mandamos, que la gente de nuestras

Guardas nó se aposente en las huertas, vergeles, ni viñas, ni arboledas que hobiere en los lugares que se les señalare por aposento, ni las talen ni destruyan, so pena que el que lo hiciere pague el daño de ello con el doblo á cuyo fuere. Asimismo mandamos, que los que hicieren daño en las viñas y otras heredades y cercados contra la voluntad de sus dueños, lo paguen, y sean castigados conforme á justicia. (*ley 22. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XX.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 71.

Eleccion y nombramiento de Aposentador en cada Capitanía de las Guardas.

Ordenamos y mandamos, que quando se hobiere de proveer Aposentador en cada Capitanía de las Guardas, que la gente de ella, ó la mayor parte le elijan y señalen, pues le han de pagar de su sueldo el salario que está en costumbre darles; y que el Capitan no se entremeta en nombrar ni señalarle. (*ley 24. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XXI.

D. Felipe II. en Madrid á consultas de 4 y 11 de Septiembre de 1573.

El huésped que se concertare con el aposentado no pueda pedir tasacion de la casa alquilada despues.

Quando el aposentado en Corte se concertase con su huésped, que él le dé un tanto por su aposento, y que el aposentador busque otra posada, esta, que así alquilare, no se consienta tasar á pedimento del huésped que dió al aposentado un tanto porque buscase otra, porque por este camino quieren que les vuelvan algo del primer concierto. (*aut. 10. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XXII.

El mismo en Madrid por resol. á cons. del Consejo de 27 de Octubre de 1564, 25 de Febrero de 69, y 15 de Junio de 76.

Tasa de las casas de la Corte por los Alcaldes de ella en el tiempo y casos que se previenen.

Los Alcaldes hagan tasar todas las casas alquiladas en la Corte, aunque las partes no lo pidan: * el que saliere de alguna casa no la pueda tasar pasados dos meses: * y la tasa de las casas de Madrid, y donde quiera que estuviere la Corte, sea general para todos los que la pidieren y quisieren, así cortesanos yentes y vinientes como vecinos. (*aut. 5, 9 y 11. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XXIII.

D. Felipe III. en Madrid á 19 de Septiembre de 1601.

Orden que ha de observarse para la tasa de las casas de la Corte por un Alcalde de ella, un Aposentador y un Regidor.

Por quanto se ha entendido el excesivo precio que los dueños de las casas llevan á los que las alquilan, en que conviene dar forma como se tasen precisamente todas las casas, ó la parte de ellas que se hubiese de alquilar; mando, haya tres tasadores, que sean un Alcalde de nuestra Casa y Corte, uno de nuestros Aposentadores, ambos nombrados por el Presidente de nuestro Consejo, y un Regidor de quatro que en el Ayuntamiento se han de proponer, para que el Presidente haga el nombramiento, el qual ha de durar por un año, y no mas; y cada año sucesivamente se haga en la dicha forma, quedando uno de ellos, para que los que entraren de nuevo se puedan mejor informar; los quales tasen todas las casas, ó parte de ellas que se hubiere de alquilar, y lo que fuere tasado se execute sin embargo de apelacion por el Alcalde de nuestra Casa y Corte, que hubiere intervenido en la dicha tasa, no como persona que ha asistido á ella, sino como tal Alcalde; y si no se conformaren los tres, hagan sentencia los dos, siendo conformes, y no lo siendo, el dicho nuestro Presidente vaya nombrando una ó mas personas por la misma órden; y las apelaciones, despues de executado, vayan ante los de nuestro Consejo, que usarán su oficio bien y fielmente, y harán la dicha tasa, y de lo que no supieren, se informarán de personas peritas; y habiéndolo hecho, los hayan y tengan por tales tasadores todo el año para que fueren nombrados; y la dicha tasa la han de hacer y hagan una vez cada año, y no mas, salvo si hubiere novedad en el aposento de la casa por aumento ó dimi-

nucion de ella; y no se pueda recibir ni reciba dinero por razon de alquiler, hasta que se haya tasado la casa, ó la parte de ella que se hubiere de alquilar; y se haya de tasar dentro de treinta dias de como entrare á vivir en la casa ó parte de ella el que la alquilare, ú dentro de sesenta de como la alquilare el que estuviere dentro de ella; y no pueda llevar el dueño, ni pagar el que alquilare mas de lo que fuere tasado por ninguna manera, ni so color de reparo, ni adobo ni comodidad, ni de otra causa ni razon *directè* ni *indirectè*; y por la primera vez sea la pena de quien lo contrario hiciere el valor de lo en que fuere tasada la casa, en que incurran el dueño de ella y el que la alquilare por mitad, aplicado por tercias partes á nuestra Cámara y denunciador, y para gastos de esta comision por iguales partes, de manera que los Jueces no han de llevar parte de las dichas condenaciones; y por la segunda vez en la misma pena, y en dos años de destierro de esta nuestra Corte y cinco leguas; y por la tercera la dicha pena, y que se pueda proceder á pena corporal conforme la calidad de la persona: y no pudiéndose hacer probanza plenaria, se hará tomando juramento al dueño de la casa, y al que la alquila, para saber si exceden; y bastará el juramento del que alquila con un testigo, y se tendrá por probanza entera: lo qual se execute desde el dia de la publicacion de esta cédula, con que los arrendamientos hechos valgan, reformándose en el precio conforme á la tasa; y se ha de entender en qualquier género de aposento, que para qualquier efecto se alquilare; y si lo contrario se executare, ó renunciare á lo en esta cédula contenido, sea en sí ninguno y de ningun valor qualquier contrato, concierto ó renunciacion: y los dichos nuestro Alcalde, Aposentador y Regidor hayan y lleven cada uno de salario doscientos ducados, pagados de la dicha tercia parte de condenaciones, que se aplican para gastos de esta comision; y no los habiendo, ó lo que faltare, mando á los del nuestro Consejo se lo libren y hagan pagar de condenaciones aplicadas á gastos de Justicia: y los autos que en razon de la dicha tasa se hicieren, hayan de pasar ante un Escribano que el dicho Presidente nombrare cada año de los Escribanos de nuestros Reynos. Otrosí mandamos á los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, que en el quartel que fuere á su cargo no den licencia para tener huéspedes, donde los hospeden, sin que primero tasen la casa, ropa y servicio en todo ó en parte, y la dicha tasa la hagan cada mes una vez por lo ménos, y den cuenta de ello al dicho nuestro Presidente, y tengan cuidado de visitar las dichas casas, y de castigar los excesos que hubiere. Y porque haya mas entera execucion y cumplimiento en todo lo dispuesto por esta nuestra cédula, mandamos al dicho Presidente, nombre en cada un año uno de los del Consejo, para que tenga particular cuidado del cumplimiento de ello (*aut. 17. tit. 6. lib. 2. R.*). (2)

LEY XXIV.

El mismo en Lerma á 8 de Mayo de 1610.

Privilegio de la Villa de Madrid sobre el arrendamiento de las casas de ella, tasas y retasas de sus alquileres.

Por quanto la Villa de Madrid me ha ofrecido servir con doscientos cincuenta mil ducados, que valen noventa y tres cuentos setecientos y cincuenta mil maravedís, pagados en diez y ocho meses desde el dia de la fecha de este asiento, con los quales me doy por satisfecho y pagado de qualquier derecho y pretension que se tenga y pueda tener por razon del servicio de la sexta parte de los alquileres

(2) En auto acordado del Consejo de 16 de Mayo de 1724, por haber manifestado la experiencia el abuso y desórden en hacer las tasaciones de casas los que se dicen maestros de obras, habiendo muchos con muy poca ó ninguna pericia; se mandó, que en adelante las hagan seis maestros alarifes de Madrid que nombrare el Consejo, los quales y no otros executen las tasaciones respectivamente, aunque sean de las casas que se vendan por convenio particular entre las partes, y en lo judicial para adjudicarlas entre herederos ó acreedores, venderlas ó hipotecarlas; y ningun otro maestro pueda hacerlas, pena de cien ducados y diez dias de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez que conociere de la transgresion, procediendo á las demas que correspondan: y que los Jueces y Justicias de la Corte celen sobre el cumplimiento de este auto, dexando el Consejo á su arbitrio la cantidad que se ha de pagar al maestro que hiciere la tasa por la ocupacion y trabajo que en ello tuviere; y para su observancia la Sala, el Corregidor de Madrid y sus Tenientes respectivamente lo hagan guardar á los Escribanos de Provincia y Número, y demas Ministros á quien toque, los quales lo executen baxo la misma pena. (*aut. 77. tit. 6. lib. 2. R.*)

de las casas, ofrecido por tiempo de diez años, en el de 1606, porque volviese á ella nuestra Corte desde Valladolid, tengo por bien de conceder y concedo á la dicha Villa para su beneficio y buen gobierno las cosas siguientes, con las quales lo ofreció.

Que los amparos, que se suelen dar sobre las casas acabado el tiempo de su arrendamiento, no queriendo el dueño de ella arrendarla al que la viviere, no excedan de quarenta dias, y este sea término perentorio, para que no se pueda alargar por ningun Alcalde ni por mi Consejo, por el agravio que recibe el dueño de la casa ocupándosela contra su voluntad á título del dicho amparo: pues los dichos quarenta dias, despues de cumplido el arrendamiento, es término bastante para que el alquilador busque casa, y pase á ella; y si el dueño de la casa le hubiere requerido ante Escribano, que salga, se entienda que los quarenta dias han de correr desde el dia del requerimiento.

Porque á título de tasas y retasas hechas por los Alguaciles de mi Casa y Corte se hacen muchos agravios á los dueños de ellas, no solo quedando defraudados de sus arrendamientos, pero, lo que mas sienten, haciéndoles volver lo que ya tienen cobrado y gastado; para remedio de esto, guardando justicia á todas las partes, se observe esta órden: que de aquí adelante y en lo venidero las tasas de las dichas casas se hagan por un Alcalde de mi Casa y Corte, y un Aposentador y un Regidor: y porque si todo esto se reduxese á solas estas tres personas, tendria muchos inconvenientes, pues ahora está en eleccion de qualquiera parte acudir al Alcalde que quisiere; para remedio de ello, y que el despacho de estas causas sea mas fácil y breve, se han de nombrar cada año seis Aposentadores y seis Regidores, para que cada uno de ellos acuda al Alcalde que le tocare en esta forma: que para el Alcalde mas antiguo se nombre un Aposentador y un Regidor, y así respecto de los demas; y siempre que alguna parte acudiere á pedir justicia ante el Alcalde que quisiere, se haga la tasa por el Alcalde y Aposentador y Regidor que fuesen de su Juzgado; y que el Presidente del mi Consejo nombre los Aposentadores, y la Villa los seis Regidores en cada un año; y para este presente de 610 los nombre luego; y lo que los tres determinaren, y la tasa que hicieren salga por sentencia como hasta aquí se ha hecho; y no conformándose todos tres, no se haga sentencia, y salga auto diciendo, que la causa de la dicha tasa se remite al Consejo, para que la vea y haga justicia; y que la vista de ojos de la casa que hubieren de tasar y retasar la hagan todos tres juntos, y no el uno sin el otro, porque en la misma casa se pueda mejor conferir lo que pareciere declarar por tasa ó retasa. (3)

En caso que se haya de hacer alguna retasa por órden del mi Consejo, juzgando que es conveniente para la determinacion de la causa, quede en eleccion del dicho Consejo nombrar otro Alcalde con su Aposentador y Regidor, los quales la retasen é informen, para que se provea sobre todo justicia.

Por ningun caso la tasa ó retasa de las dichas casas se haya de hacer en otra forma sino en la que está dicha.

El pedimento de la tasa ó retasa, ni la demanda ordinaria que sobre ella se pusiere, no impida la via executiva, que pertenece al dueño de la casa para cobrar su alquiler; con declaracion que si en la dicha via executiva por via de excepcion legítima el arrendador opusiere la tasa dentro de los diez dias, y la liquidare, que en tal caso, si fuere en primera instancia, el tal Alcalde de la via executiva, Aposentador y Regidor hagan justicia, y puedan tasar lo que fuere justo conforme á lo que resultare por su informacion y vista de ojos.

Habiendo pasado mas de quatro años del arrendamiento pueda el arrendador, viviendo la casa, en qualquier tiempo tasarla en la forma que en este capítulo se daclara; y estando fuera de ella, dentro de dos meses, habiéndola vivido el dicho tiempo, la pueda tasar por via ordinaria y no executiva, ni por via de ac-

(3) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 19 de Octubre de 1714, con motivo de pretender el Regidor preferir á los Aposentadores en las concurrencias con estos á las tasas y retasas de los alquileres de las casas, se mandó observar lo establecido por Real cédula del año de 1606, práctica y estilo inconcuso, que es preferir el Alcalde al Aposentador, y este al Regidor. (*aut. 11. tit. 15. lib. 3. R.*)

cion ni de excepcion; y si fuere de ménos tiempo de quatro, la pueda pedir por via sumaria y executiva, ó ponerla por excepcion, liquidándola dentro del término de la ley en la via executiva, como queda dicho; de manera que en consideracion del agravio que recibiere el dueño de la casa, en que se le tase al cabo de tantos años, se quita la via executiva dentro del dicho tiempo, y se reserva á la ordinaria, donde las partes harán sus informaciones como les convenga; las quales vistas, el Alcalde, Aposentador y Regidor harán justicia.

Siempre que el arrendador hubiere vivido una casa por tiempo de mucha consideracion, de manera que al cabo de él parezca que el pedir la tasa se funda en alguna pretension particular ó pasion, se reserve al arbitrio y conciencias de los Jueces, para que en tal caso tengan mucha cuenta con el daño del dueño de la casa, si al cabo de tanto tiempo hubiese de volver lo que tiene cobrado y gastado; y así se les propone, que guardando justicia á las partes, procedan con toda equidad en semejantes casos (*aut. 5. tit. 15. lib. 3. R.*). (*a*)

(*a*) *Por el cap.* 12, *que se suprime de esta ley, trasladado de la Real cédula expedida por el Señor D. Felipe III. en Belen á 28 de Julio de 1619, se dispone la observancia y cumplimiento del privilegio de Lerma; previniendo para su mejor execucion y despacho de las tasas, que cada dia se señalase un Alcalde de Corte por su turno y antigüedad, que se ocupára y asistiese á la tasa de casas con el Regidor y Aposentador, no obstante que el dia que le cupiere á cada uno de los Alcaldes la tasa, no entre ni asista en su Sala y audiencia; y asignando á cada uno de los Alcaldes, Regidores y Aposentadores por su trabajo y asistencia quarenta mil maravedís en cada año de las sisas ordinarias de Madrid.*

TITULO XV.

De la Regalía de Aposento.

LEY I.

D. Fernando VI. en S. Lorenzo por Real dec. de 22 de Octubre de 1749.

Administracion de la Regalía de Aposento como ramo de la Real Hacienda por el Superintendente general y Subdelegados de ella.

Teniendo por conveniente á mi servicio, que los efectos que hasta aquí ha dirigido la Junta de Aposento se administren por el Superintendente general de mi Real Hacienda en la forma y baxo las reglas que prescribe la ordenanza siguiente; he resuelto extinguir del todo la referida Junta, que cesará inmediatamente en el instituto que ha tenido hasta ahora.

ORDENANZA.

Habiendo resuelto reducir la Regalía de Aposento á un ramo de mi Real Hacienda, y que el Superintendente general de ella cuide de que se administre por sus subalternos, y Subdelegado que nombrare con absoluta independencia de los Consejos y demas Juzgados, á excepcion del de Hacienda en Sala de Justicia en los casos que señalare en estas ordenanzas, cesando en quanto sean contrarias á ellas las formadas en Madrid á 18 de Junio de 1621, que se dirigieron á la Junta de Aposento que queda extinguida; y para el mejor gobierno, percepcion y distribucion del producto de este derecho, ordeno y mando, que se observen los capítulos siguientes:

1 El Superintendente general de mi Real Hacienda cuidará de este derecho, y subdelegará en la persona que por bien tuviere, á la qual se despachará cédula por el Consejo de Hacienda, para que con la inhibicion dicha proceda en lo gubernativo y económico; y para los casos de justicia (no siendo de letras) nombrará un Asesor, de quien se apelará á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, puesta ántes en execucion su determinacion; y confirmando ó revocando el Consejo, causará executoria sin mas súplica ni recurso.

2 Igualmente nombrará el Superintendente general un Escribano, Alguacil y maestro de obras para los casos que adelante se expresarán.

3 Las causas, pleytos y demas expedientes que estan pendientes en la Junta,

pasarán al Intendente, para que los concluya y determine ante el Escribano que se nombrare, á cuyo poder han de venir los papeles de los antecedentes.

4 Los papeles y libros de la Secretaría y las dos Contadurías de la Junta extinguida, en donde se notaban las casas, libranzas y certificaciones que se despachaban á los criados de mis Reales Casas, y demas personas que gozaban casa de aposento, sueldos y mercedes, con todos los demas documentos que haya en ellas, se pondrán y entregarán con inventarios formales en poder del único Contador que ha de haber, y yo nombrare, para que los gobierne y rija en la forma que abaxo se expresará: y por si causare alguna dilacion la formalidad del inventario que retarde mi Real servicio, se entregarán al expresado Contador los libros y papeles que necesite, luego que los pida, con solos sus recibos, que recogerá al tiempo de la entrega general, en cuyo inventario se han de incluir. Y respecto de que la Secretaría y Contadurías pertenecen á personas particulares por concesion de los Señores Reyes mis antecesores, y en remuneracion de méritos, servicios personales y pecuniarios, vistos los títulos de pertenencia por el Subdelegado del Superintendente de mi Real Hacienda, se les dará y pagará por ella el importe de lo que en dinero se haya satisfecho por las expresadas gracias y mercedes, y tendré presente los servicios personales para remunerarlos; é igual diligencia se practicará con los demas empleos y oficios que tengan la propia calidad.

5 El Contador, que lo fuere de este negociado, ha de llevar cuenta y razon puntual de todas las casas que hay en Madrid, y constasen de la nueva visita que mando se haga, sean privilegiadas, materiales de tercera parte, ó libres perpetuamente ó por tiempo señalado, cedidas al aposento por la libertad de otras, ó de piezas señaladas, censos, juros y efectos contra las sisas de esta Corte; interviniendo todos los pagamentos, libranzas y recados para la distribucion y cobro de este derecho; y para entender en este trabajo se le destinarán seis oficiales, con los grados de mayor, dos segundos, tercero, quarto y quinto, á quienes les dará y distribuirá los respectivos encargos.

6 Porque estoy informado, que acudiendo los consignatarios á los dueños de las casas al cobro de la carga que tienen, padecen varias molestias, y se retarda su percepcion, por recaer en personas y Comunidades con quienes se dificultan las diligencias judiciales, y en otras ausentes de esta Corte; mando, que de aquí adelante los inquilinos de las casas, sin excepcion de alguna, paguen al consignatario la cantidad que tengan de carga, con solo la libranza que el Contador ha de dar, y su recibo á la vuelta sin mas carta de pago; y que los dueños las reciban del inquilino en parte de pago de los alquileres, sin que por esta ordenanza se perjudique al consignatario para poder acudir al dueño; y las costas que se causaren, en caso de pedir judicialmente, serán de cuenta del inquilino, si debe la cantidad, y de lo contrario de la del dueño: y lo mismo se entenderá con las casas concursadas, seqüestradas ó de quiebras, no obstante que sean de qualesquiera Tribunales y Comunidades.

7 Si las casas se dividen entre dos ó mas coherederos, no se podrá ni permitirá que se divida la carga de aposento que tuvieren, sino que la habrá de pagar qualquiera de ellos, pues el consignatario ha de cobrar en una sola paga, segun la certificacion ó libramiento que lleve, no obstante qualesquiera órdenes ó autos en contrario.

8 En caso de necesitar apremio para la cobranza del dueño ó inquilino, acudirán los consignatarios al Intendente, quien le despachará ante el Escribano de este Juzgado, y cometerá su execucion á qualquier Escribano y Alguacil de Corte ó Villa que la parte eligiere, y procederán hasta el efectivo pago, remota toda apelacion; pues en el caso de intentar el deudor no serlo, depositando la cantidad que contenga la libranza, le oirá el Intendente, con informe que pedirá al Contador, y lo que determinase, se executará sin admitir apelacion alguna; y determinado el expediente, se pondrá en la Contaduría.

9 Con consideracion á la ruina que padecen las casas que exîsten con el nombre de materiales, y contribuyen á mi Real Hacienda con la mitad de sus viviendas, y que siendo esta carga bastante gravosa, no acuden á su reparo los dueños

de ellas; atendiendo al mayor alivio y beneficio de mis vasallos, ordeno y mando, que sin perjuicio del derecho que mi Real Hacienda tiene á la exâccion de la mitad, y de lo dispuesto en Real cédula de 2 de Julio de 1592 (1), el Visitador general y demas Visitadores por punto general impongan á las que exîsten, y demas que hallasen de esta naturaleza, solo la carga de la tercia parte de alquileres, como previenen las cédulas de 25 de Junio y 27 de Julio de 1606 (2 y 3); informándose de los que son, haciendo presentar los recibos de ellos; y á lo que hallasen desalquilado, informarse de lo que antes lo estaba, ó tasar lo que pueda producir con asistencia del maestro de obras, para cargarles la tercia parte, quedando las dos restantes á favor del dueño que ha de tolerar los huecos y reparos; y en lo demas de la visita se arreglarán á la instruccion formada de mi órden por el Superintendente de mi Real Hacienda.

10 Se hará notoria á los dueños de las casas la carga que se les impone por el Visitador general de este negociado, para que en el término de treinta dias la consienta, ó se agravie; y pasados, no le quedará recurso ni apelacion: pero en el caso de acudir en este término ante el Intendente, pasará con el Contador á la retasa, asistido del maestro de obras que quedase de este Juzgado; y recibido de él ántes el juramento correspondiente, y vista su declaracion, juzgarán y determinarán el Intendente y Contador, y lo que resolvieren se executará sin apelacion ni recurso; y todo pasará original á la Contaduría para su custodia, y formar los asientos conducentes. (4)

11 En los recursos que se hicieren por los inquilinos de las casas, pidiendo tasa de alquileres, á que concurria un Aposentador con el Alcalde y Regidor respecto á la extincion de los oficios de Aposentadores, asistirá en lugar del expresado Aposentador, y con preferencia al Regidor, como ántes se practicaba, el Visitador general.

12 Porque conviene que se despachen privilegios con la carga correspondiente á los dueños de las casas que los soliciten, para que en lo sucesivo no pueda aumentárseles mas gravámen; mando, que estas instancias se formalicen acudiendo al Superintendente general, quien pedirá informe al Intendente, y este al Contador de lo que constare en los libros; y haciéndolo ver, medir y cargar con asistencia del Visitador general, maestro y Escribano, arreglado á las cédulas citadas en la ordenanza, se informará al Intendente, para que lo haga al Superintendente general, quien me consultará lo conveniente; y en el caso de que se conceda el privilegio por la cantidad que se señalase, pasará órden al Consejo de Hacienda, para que por su Secretaría se despache la cédula con especificacion de medidas, cargas y linderos que exprese el informe, para lo que le doy las facultades correspondientes, é inhibo y reformo las que usaba el Consejo de la Cámara, á quien mando que no consulte, ni reciba sobre lo expresado memorial alguno; y entregada que sea la cantidad por que se haya concedido la gracia, tomándose razon de todo por la Contaduría, y por las generales de mi Real Hacienda, se entregará el privilegio á las partes.

13 Si hubiese sitio ó sitios eriales, cuyos dueños pretendan igual privilegio, se

(1) Por la citada cédula de 2 de Junio de 1592 se mandó, que se partiesen para el aposentamiento las casas de la Corte, sin reservar estudios, graneros, bodegas, quadras y otras oficinas que solian eximirse.

(2) Por la citada cédula de 25 de Junio de 1606 se mandó, que de todas las casas de malicia é incómoda particion se usara para el aposento de la Corte como mejor se pudiese, ó dándolas de aposento, ó sacando de ellas la tercera parte de su alquiler.

(3) Y por la otra citada de 27 de Julio del mismo año, con referencia de la anterior, se eligió y nombró á un Alcalde de Corte, para que junto con un Aposentador, y el Regidor mas antiguo de Madrid, hiciera tasacion del justo precio y valor de los alquileres de las dichas casas de malicia, á fin de sacar la mencionada tercera parte correspondiente al Aposento.

(4) Por Real órden de 27 de Enero de 1776 se mandó observar á la letra y sin interpretacion alguna este capítulo 10 de la ordenanza, y las órdenes de 21 de Mayo, y 30 de Julio de 1750, por las que se declaró no ser permitido al Consejo de Hacienda admitir recursos sobre agravios de cargas impuestas por el Visitador general, ni en los de retasa proveidos por el Intendente y Contador del ramo de Aposento. Y para que mas bien se observára esta Real determinacion, se previno al Juzgado de esta Regalía, que en los casos que ocurrieren en adelante no permitiese, que en causas de esta naturaleza pasase el Escribano del Juzgado á hacer relacion de los autos al expresado Consejo de Hacienda, en el qual no deben admitirse otros recursos sobre la Regalía de Aposento, que los que sean conformes á la citada ordenanza.

les obligará á que presenten planta y alzado de la obra que se ha de hacer en ellos, la que ha de constar de quarto baxo y principal; y tasados los alquileres que puede producir, se cargará segun se expresa en las antecedentes ordenanzas.

14 Si ocurriere alguna duda ó disputa sobre lo válido ó nulo, forma ó uso de los privilegios concedidos ó que se concedieren para la libertad de este derecho, se acudirá por las partes á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, donde con audiencia de mi Fiscal se oirá y determinará lo que sea de justicia y conforme á Derecho, y se remitirá al Intendente para que haga cumplir lo resuelto; y hecho, se archive el proceso en la Contaduría.

15 El Visitador general ha de celar y cuidar continuamente de ver y reconocer que sitios eriales hay en la Corte, y que casas se labran de nuevo, ó si algunas se han extendido ó alargado, ó en otra qualquiera forma aumentado su fábrica; y ha de avisar al Intendente, á fin de que provea que se vean, midan y tasen, para que se les eche la carga que deban satisfacer segun su estado; y la forma será la misma señalada: y en quanto á los sitios eriales que hayan tenido fábrica, ó contribuido por este derecho, mandará el Intendente que se notifique á sus dueños, que fabriquen en ellos dentro del término que le parezca señalar, ó que vendan á quien lo execute; y no haciéndolo, el Intendente con el Visitador procederán á la venta, como lo hacia la Junta, para asegurar la carga en lo sucesivo; y para los dueños que no parezcan se fixarán edictos, precediendo á todo informe de los libros de la Contaduría.

16 Todos los Escribanos, ante quienes se otorguen escrituras de enagenaciones de casas por qualesquiera causas de venta, donacion, cesion ú otra alguna, ántes de entregar la primera copia á la parte ó partes, la han de traer á la Contaduría, para que se reconozca, si se expresa la carga legítima que consta en los libros debe pagar, tome razon (5), y se note en la escritura lo conveniente; y hecho, la recogerá el Escribano, y copiará en el registro, que queda en su poder, la nota que se haya puesto; lo que executarán pena de suspension de oficio por seis años, y de cincuenta ducados aplicados por mitad, Cámara y gastos de Justicia: y para que lo cumplan mandará el Intendente, que se les notifique, y archivará esta diligencia para que conste.

17 Será de la obligacion del Contador dar certificaciones en principios de cada año á la Tesorería general y á las Contadurías generales, visadas del Intendente, en que conste el producto del año vencido, con expresion de lo que queda desembarazado, pagados los precisos sueldos del nuevo establecimiento, para que el Tesorero general le consigne á las personas que se señalarán; las que con libramientos de la Contaduría cobrarán de los dueños ó inquilinos de las casas, como queda expresado, formalizándose los pagos para la cuenta clara y breve de unas y otras oficinas en cada un año.

18 En la Contaduría de esta Regalía ha de constar por certificaciones de exîstencia, nómina, y legítimos instrumentos la cantidad, tiempo y motivo por que la deba percibir cada uno de los que en este fondo tengan su haber ó sueldo.

19 Todas las casas que queden afectas á mi Real Hacienda, así las cedidas enteramente por la libertad de otras, como las que tambien han cedido piezas señaladas, se administrarán por la persona que el Intendente nombrare para ello, baxo de las reglas siguientes.

20 Se hará visita anualmente por el Visitador general, con asistencia del Contador y Escribano, del estado de estas casas, y producto de sus alquileres: y formada libranza del cargo de todas, con distincion de cada una y sus inquilinos, se entregará al Administrador, por quien se dará el resguardo correspondiente para la formacion de su cargo en la Contaduría.

21 Siempre que alguna de estas casas ó pieza de ellas necesite reparos, será de la obligacion del que las administra dar cuenta al Visitador general, para que pase á reconocerlas con el maestro de obras,

(5) Por Real resolucion y bando publicado en la Corte á 9 de Febrero de 1769 se declaró, que el Contador de la Regalía de Casa-Aposento debe tomar la razon de las escrituras de ventas de casas que se hacen en Madrid ántes que el Contador del oficio de hipotecas.

y declaren los reparos precisos, con distincion de los que toquen al dueño y á mi Real Hacienda, sin cuya circunstancia no se le abonará en la data partida alguna de esta naturaleza.

22 Quando alguna casa ó quarto de ella se desembarace y desalquile, tendrá obligacion el administrador de dar cuenta á dicho Visitador general, para que pase á reconocerlo, y mande que se le dé testimonio de estar así; y lo mismo se practicará al tiempo de alquilarse.

23 Todo el importe de los censos que se rediman de los que estan afectos á mi Regalía de Aposento, así por los servicios hechos al tiempo de la concesion de los privilegios, como por otro qualquier motivo, siempre que llegue el caso de la redencion de alguno de ellos, haya de ser, precediendo informe del Contador, y mandando el Intendente, que se ponga la cantidad de su principal en el arca de tres llaves, que para este fin ha de estar en poder del Intendente, quien ha de tener la una, y las dos el Visitador y Contador, por quien se ha de llevar la intervencion de todo; y asimismo de las nuevas imposiciones que se hagan del propio caudal, precediendo el reconocimiento de las hipotecas para su seguridad.

24 Para el mas exâcto cumplimiento de lo que va prevenido se archivarán estas ordenanzas en la Contaduría de este encargo; poniéndose copia en mi Consejo de Hacienda, á fin de que conforme á ellas se juzguen y determinen las causas y pleytos, que expresa pasen á él.

LEY II.

El mismo en S. Lorenzo por la Real inst. de 22 de Oct. de 1749.

Modo de hacer la visita de todas las casas de la Corte para la carga y contribucion de la Regalía del hospedage de la Familia Real.

1 Será del cargo del Visitador general del negociado de Casa de Aposento destinar á cada uno de los Visitadores particulares el quartel ó barrio que han de visitar, en cumplimiento de la Real ordenanza que he expedido á este fin (*ley anterior*), entregándoles para ello copia de esta instruccion, para que procedan todos con uniformidad; siendo de la obligacion de estos ministros pasar cada uno, el dia en la semana que por el Visitador general se señalare, á dar cuenta de lo que hubiese adelantado, obedeciéndole en todo lo incidente de la visita. Y por quanto queda extinguida por el nuevo establecimiento la Junta de Aposento, mando, que sean Visitadores particulares hasta la conclusion de la visita general los Aposentadores, Fiscal, Secretario y Contadores que la componian, respecto de quedar sin exercicio, y hallarse con la práctica é inteligencia necesaria para este encargo: y por el Visitador general se procederá á la eleccion de un maestro de obras, Alguacil y Escribano que asista á cada uno en su respectiva diligencia.

2 La visita que ha de hacerse por el Visitador general y los particulares deberá practicarse por quarteles ó barrios, expresando las calles que los ciñen, quantas casas comprehenden, y si hay algunas eriales, con distincion de medidas, y calidad de sus fábricas, nombres de sus dueños y administradores, carga con que quedan gravadas; y si gozan ó no de privilegio temporal ó perpetuo, con carga ó sin ella; incluyéndose en la medida los Conventos, Parroquias, y casas que son libres por privilegio, explicando sus alquileres.

3 Haráse el asiento de dichos quarteles de casas, con expresion de la parroquia en que estan, por que calle empiezan las visitas, y á que mano, para obviar toda duda; y para perpetua claridad se pondrá al fin de cada asiento de quarteles una planta ó diseño de él, y las casas y demas edificios ó sitios que incluye, con sus medidas y números que llamen al asiento.

4 Las cargas que se hayan de echar á las casas por el Visitador general han de ser firmadas por él, y por el Visitador particular de cada barrio ó quartel que le tocase, y con arreglo á las cédulas de 25 de Junio y 27 de Julio de 1606 que se citan en la ordenanza (*nota 2 y 3.*), y se tendrán presentes para cargarles la tercia parte de sus alquileres; informándose el Visitador de los que son, haciendo presentar los recibos de ellos, y á lo que se hallase desalquilado, saber en lo que ántes lo estaba, ó tasar lo que pueda producir.

5 Exâminaráse en dicha visita las ca-

sas que en el continente de la Corte se hayan fabricado ó aumentado de nuevo despues de la última, no gozando de privilegio; y se les cargará con arreglo á dichas cédulas como á las que tengan mas producto de alquileres.

6 Podrán obligar los Visitadores á los dueños de las casas á la entrega y exhibicion de títulos y certificaciones de las cargas de Aposento que han pagado, y á los Escribanos y personas en cuyo poder parasen papeles de esta calidad por concurso, empeño ú otro qualquier motivo.

7 Darán dichos Visitadores un término preciso y proporcionado á dichos dueños de casas para que les presenten todos los privilegios que tengan; y haciendo la visita, con su vista pasarán luego al Intendente, y vistos por él, se llevarán á la Contaduría, en donde nuevamente se tomará la razon, sin ocasionar derechos á las partes: con advertencia de que le parará perjuicio á quien no los presentase en el término que le señalen, que será con distincion al dueño que está fuera de la Corte del que se halle en ella.

8 Si de la visita resultase hallar algunas casas ó sitios que esten debiendo atrasos de carga Real, procederá dicho Visitador general á su exâccion y cobranza, con facultad de transigirlos; y su producto se pondrá donde el demas ingreso de la Regalía, con intervencion del Contador; exceptuando los sitios eriales que no hayan tenido uso, ni gozado privilegio.

9 Reconocerán, si las medidas de los privilegios conforman con las que al presente tienen las casas: si se ha labrado fuera de ellas sobre soportales, y si se ha cumplido con las condiciones de ellos, así en la labor como en los servicios que ofrecieron; y á lo que hallasen exceder de las medidas, cargarán segun dichas reglas; y por lo demas en que tengan duda remitirán los papeles con su informe al Intendente para su determinacion, que dará en los términos prevenidos en dicha ordenanza.

10 Igualmente cuidarán dichos Visitadores de ver, si al tiempo de la concesion de dichos privilegios hubo alguna ocultacion de carga ó sitio, informando el general al Intendente para que determine.

11 Porque la Junta dió algunas licencias para fabricar é incorporar, y hay quienes creen, que estas los libertan de las cargas que deben aumentárseles, no habiéndose extendido á esto las expresadas licencias, ni ser facultativo de la Junta, reconocerán lo que así se haya incorporado ó fabricado, y cargarán lo que se deba.

12 Todos los libros que se formaren de visita han de ser rubricados del Intendente, Visitador principal y Contador, y pasar originales á la Contaduría, en donde se han de quedar.

13 Se observará por punto general, que las cargas que se acrecentaren, ó cargaren de nuevo, se entiendan para desde primero de Julio, si la visita de ellas se hizo ántes de primero de Octubre, y si es despues, para desde la Navidad próxîma; y la misma proporcion se guardará desde Enero hasta Julio.

14 Si al tiempo de reconocerse las cargas de casa por los Visitadores se encontrase, que la de una la ha estado pagando otro dueño, y no ha contribuido con lo que debia satisfacer, se deshará este agravio, y harán que cada uno pague lo que legítimamente deba satisfacer á la Real Hacienda; dándose los lastos contra los deudores por el Intendente en virtud del informe de la Contaduría y Visitador general.

15 Con consideracion á que en algunos Conventos se han hecho tiendas con uso profano, habiéndose libertado baxo del nombre de ser para el uso sagrado, deberán los Visitadores reconocerlas, y cargarán lo que correspondiese en la misma forma que á las demas.

16 Respecto que por decreto de 21 de Marzo de 1709 está mandado, que se proceda al recobro de Casa de Aposento en todas las casas que expresa de la plaza mayor, calle nueva, puerta de Guadalaxara y sus travesías, que no hubiesen cumplido las condiciones de los privilegios perpetuos ó temporales, con facultad de transigir lo que debiesen, y otras circunstancias, deberá el Visitador gene-

(6) Por resoluciones á consulta del Consejo de Hacienda en Sala de Justicia de 3 de Junio de 1760, y 3 de Septiembre de 1761 se sirvió mandar S. M., que para que los dueños de las casas y sitios de Madrid pudiesen libremente, y sin el gravâmen de la Casa-Aposento, repararlas, y fabricar otras de

ral tener presente esta providencia, para reconocer el estado de su cumplimiento, y evacuar lo que resulte no estarlo. (6 y 7)

nuevo, se enagenase de su Real Erario esta Regalía, regulándose sus capitales al respecto de quatro por ciento, así de las casas privilegiadas como de las que no lo estuviesen. Y por otra resolucion á consulta de la misma Sala de Justicia de 8 de Julio de 1768 determinó S. M., que para hacer estas redenciones, no se admitan créditos ningunos contra la Real Hacienda, sino que se hayan de hacer precisamente con dinero efectivo; debiéndose tener presente, que por Real órden de 9 de Febrero de 1761 mandó S. M., que las cantidades que por estas redenciones de cargas de Aposento entrasen en la Tesorería mayor, se pusiesen en esta con separacion, á fin de emplear su importe ó en redenciones de juros, ó en la restitucion de los precios entregados á la Corona por alcabalas, tercias ú otras alhajas enagenadas de ella, que se declaren deberse incorporar á la misma Corona.

(7) Por Real resolucion comunicada en órden de 3 de Febrero de 1770, habiendo representado el Consejo de Hacienda en consulta de 29 de Agosto de 1768 los perjuicios que causaban los censos enfitéuticos, proponiendo al mismo tiempo entre otros medios de evitar estos daños, y facilitar la construccion de edificios en la Corte, la libertad de la Casa de Aposento; se sirvió S. M. concederla por los diez primeros años á los que edifiquen en los solares yermos de la Villa de Madrid.

TITULO XVI.

De los proveedores de la Real Casa y Corte.

LEY I.

D. Juan II. en Valladolid año de 1422 pet. 31.

Prohibicion de tomar en la Corte los despenseros del Rey, y de los Grandes de su compañía, sino es lo que se necesite para su despensa.

Mandamos, que los nuestros despenseros ó gallineros, ó del Príncipe ó Princesa, ó de los Grandes, que anduvieren con Nos en la nuestra Corte, ni otros algunos no sean osados de tomar aves, ni cazas, ni pescados, ni frutas ni otras cosas semejantes de lo que se traxere á vender á nuestra Corte, sino lo que fuere menester para nuestra despensa, ó para los señores cuyos despenseros fueren, pagándolo á precios razonables; y no lo tomen para vender, ni lo repartan en otras personas; so pena que el que lo contrario hiciere, si fuere persona de estado, por la primera vez pierda qualquier merced y racion ó quitacion que de Nos tuviere, y por la segunda vez pierda la mitad de todos sus bienes, y por la tercera sea echado de nuestra Corte; y si fuere de menor manera, por la primera vez esté sesenta dias en la cadena, y por la segunda le den sesenta azotes, y por la tercera sea echado de nuestra Corte para siempre. (*ley 2. tit. 16. lib. 6. R.*)

LEY II.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 18.

Prohibicion de tomar gallinas de los pueblos sino es para las Personas Reales, y con reserva de las de los Monasterios.

Defendemos, que persona alguna, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no tomen ni manden tomar gallinas ni otras aves algunas en las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos, salvo los nuestros gallineros, y de la Reyna mi muger, y del Príncipe nuestro muy caro y amado hijo, y de los Infantes nuestros hijos, y de los Infantes nuestros hermanos; y que otros algunos no traigan ni tomen gallinas, ni les sea consentido ni permitido por las nuestras Justicias; y que las gallinas, que los dichos nuestros gallineros hobieren menester, que las compren, y les sean dadas en precios razonables: y mandamos, que ninguno de los dichos nuestros gallineros no tomen algunas aves de las grangerías y crianzas de aves de los Monasterios y Ordenes, ni de otros lugares algunos suyos. (*ley 1. tit. 16. lib. 6. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 59; y D. Cárlos I. en Valladolid año 1548 pet. 142.

Orden que se ha de observar para la provision y tasa de las aves en los pueblos adonde estuviere la Corte.

Porque habemos sido informados, que los nuestros gallineros que andan en nuestra Corte hacen algunos agravios; ordenamos, que cada y quando Nos, ó qualquier de Nos fuéremos con nuestra Corte á qualquier ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos, para estar en ellas algun tiempo, que el nuestro Mayordomo se junte con los del nuestro Consejo, y hayan informacion como valen las aves en aquella tierra y comarca, y conformándose con aquello, las tasen, y libren nuestras cartas para los nuestros gallineros, y para otro qualquier gallinero, que con nuestra licencia y mandado hobiere de andar en nuestra Corte, para que en aquella tierra y comarca tomen las aves que fueren menester; y que la dicha tasa no se pueda pujar ni subir de las aves en aquella ciudad, villa ó lugar donde Nos estuviéremos, ni en su comarca, ni en la tierra donde nuestras cartas se dirigieren: y mandamos, que ninguna persona ó personas no sean osados de pedir ni de llevar á los dichos gallineros, ni otra persona alguna por las dichas aves mas quantía de la que fuere tasada por los sobredichos durante nuestra estada; so pena que aquel ó aquellos que lo contrario hicieren, pierdan las aves que vendieren con el doblo, y sean para los presos de la cárcel de nuestra Corte. Y porque los dichos gallineros no pueden hacer agravio ni cohechos, y puedan mas prestamente traer las aves á nuestra Corte; mandamos, que las nuestras cartas, que los del nuestro Consejo sobre ello dieren, vayan dirigidas á los Concejos de las ciudades y villas y lugares, y en sus comarcas, para que cada uno de ellos elijan un Oficial de su Concejo que ande con cada uno de los gallineros, y les hagan dar las dichas aves, y les hagan pagar; so pena que el Concejo, que luego no pusiere la tal persona, y la persona que así puesta y elegida no aceptare, que pague por cada vez cada uno dos mil maravedís para nuestra Cámara; la estimacion de lo qual todos los del nuestro Consejo y los nuestros Alcaldes hagan luego hacer sin dilacion ni sin cautela alguna; y que el gallinero ó regaton, que en nuestra Corte por mayores precios que los que fueren tasados vendieren qualesquier aves, que por la primera vez pierdan las aves con el quatro tanto; y por la segunda vez otro tanto, y sean desterrados de la Corte perpetuamente. (*ley 3. tit. 16. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480.

Reglas que deben observar los gallineros del Rey en la provision de las aves.

Esto es lo que mandamos que guarden los gallineros: que paguen las aves que tomaren, al precio que les está y fuere tasado por Nos: item, que no revendan las dichas aves á ningunas personas por mayor precio: item, que no tomen aves para dar á otras personas, salvo á aquellas que fueren puestas en la nómina, y á los del Consejo, y á los enfermos de la Corte: item, que no resciban dádiva, porque excusen algunos lugares ó personas; so pena que por la primera vez paguen con las setenas lo que llevaren por qualquier manera de las suso dichas, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el que lo acusare; la qual pena desde luego sean obligados á pagar, y sean habidos por condenados; y por la segunda vez no puedan usar mas del dicho oficio. (*ley 4. tit. 16. lib. 6. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. en Madrid por céd. de 28 de Nov. de 1534.

Prohibicion de gallineros de las Audiencias.

Por quanto hemos seido informados, que algunas personas, diciendo ser gallineros de las Audiencias, andan por algunos lugares vexando á nuestros súbditos so color del dicho oficio; porque tenemos voluntad de los relevar, hemos mandado y proveido, que no haya gallinero en nuestra Real Casa, y así es nuestra voluntad, que no le haya en las dichas Audiencias, pues por las leyes suso dichas no le puede haber, ni le hobo: por ende mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de ellas, que provean como no los haya: y si hallaren que alguna ó algunas personas, diciendo ser gallineros de alguna de las Audiencias, han ido por la comarca á

tomar aves, sean castigados como el caso lo requiere. (*ley 5. tit. 16. lib. 6. R.*)

LEY VI.

El mismo en las Córtes de Madrid año 1528 pet. 121.

Prohibicion de tomar gallinas los gallineros y cazadores del Rey por ménos de su justo valor.

Porque nos fué hecha relacion, que los nuestros gallineros y cazadores toman gallinas á menos precio de lo que valen en los lugares do las toman, so color que son para nuestro plato, y cebar los cazadores las nuestras aves de caza, y que las venden á otras personas por mayores precios, de que se les sigue mucho interese, y á quien se toman agravio: por ende mandamos á los del nuestro Consejo, que se informen y platiquen sobre ello, y provean lo que paresciere que convenga, de manera que cese el agravio. (*ley 6. tit. 16. lib. 6. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en Toledo año 1560 por pragmática.

Nueva tasa de las aves para la provision de la Real Casa.

Por quanto despues que se hizo la tasa de las aves, que se han de dar para sustentacion de nuestra Casa, por los Reyes nuestros antecesores, han crecido los precios de los mantenimientos, y nuestros súbditos reciben agravio en dar las dichas aves conforme á la tasa antigua en baxos precios, y asimismo en les tomar mas de las que son necesarias: por obviar los dichos agravios, visto por los del nuestro Consejo, y nuestro Mayordomo mayor, y con Nos consultado, fué acordado, que agora y de aquí adelante, quanto nuestra voluntad fuere, de mandar, y mandamos á las Justicias y Concejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que cada y quando que fueren requeridos por nuestros cazadores mayores, ó sus lugares-tenientes, en los lugares y parte donde anduviere la dicha nuestra Casa, que les den para sustentacion y mantenimiento de ella las aves necesarias, seyéndoles pagado ante todas cosas el precio de ellas. (*ley 7. tit. 16. lib. 6. Rec.*). (1)

LEY VIII.

D. Felipe III. en Segovia por pragm. publicada en Madrid año de 1609, y condicion 23 del servicio de Millones.

Provision de las Armadas y Exércitos, Real Casa y Corte, pósitos y alhoríes, con la paga de contado, y por su justo precio.

El trigo y cebada, y otros bastimentos que se tomaren á las ciudades, villas y lugares y personas particulares de ellos para la provision de nuestras Armadas y Exércitos de mar y fronteras, y para la provision de nuestra Casa, y para la de la Corte, y para la de los pósitos y alholíes de qualquier parte, y para las demas cosas para que se puede sacar, no se haga, sin que primero se pague el justo valor del dicho trigo, cebada y demas bastimentos á las personas á quien se sacare y tomare, de contado al precio que en la ciudad, villa ó lugar de donde se sacare, valiere entre los vecinos, con que no exceda de la tasa.

El proveedor, Juez ó comisario, ó otro qualquier oficial ó ministro que lo fuere á sacar, avise á la ciudad ó villa cabeza del partido del lugar donde hiciere la dicha saca, para que la Justicia ordinaria, Concejo, Regimiento de la dicha ciudad, villa ó lugar nombren ó envien persona ó personas que se hallen á hacer la dicha saca, para que se haga con igualdad, y lo hagan conducir con la misma igualdad á la parte y lugar donde se hubiere de llevar; pagando asimismo los acarreos á precio justo, sin que proveedor, Juez ó comisario se entremeta en otra cosa mas que en hacer la paga á las personas á quien se sacaren y tomaren el dicho trigo y cebada y bastimentos, y los acarreos y portes; y que á las espaldas de la comision y provision, que el dicho proveedor, Juez ó comisario llevare, se ponga por testimonio en cada lugar lo que se sacare, para que se le pueda tomar cuenta de lo que saca y lleva, y no pueda exceder de lo que se le hubiere mandado sacar, ni sacar el dicho trigo, cebada ó otros bastimentos para otra ninguna persona ni Comunidad, ni para ministros ni oficiales, sino solo para lo contenido en su comision: y para que esto se cumpla, lleven

(1) Por auto del Consejo de 19 de Agosto de 1600 consultado con S. M. se previno, que los Alcaldes de Corte, que fueren sirviendo en las jornadas de S. M., no graven, ni obliguen á los Concejos

en sus comisiones inserto un traslado de esta ley y pragmática, para que qualquier Justicia sepa lo que les ha de hacer guardar y cumplir á los dichos proveedor, Juez ó comisario, y á lo que estan obligados.

Los dichos proveedor, Juez ó comisario no hayan de llevar, ni lleven de las dichas ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos donde se hicieren las dichas sacas, ni á las personas particulares de quien se sacaren el trigo, cebada ó bastimentos, cosa alguna por via de salario ni de derechos, ni por otra causa ni razon, so pena de un año de suspension de oficio, y de veinte mil maravedis por cada vez que hiciere lo contrario. (*ley única tit. 34. lib. 9. R.*). (2)

de los pueblos por donde pase á que tengan provision excesiva, ni á que la vendan por menos precio del que les cueste. (*aut. 1. tit. 9. lib. 3. R.*)

(2) Por Real orden de 25 de Febrero, inserta en circular del Consejo de 9 de Marzo de 1799, mandó S. M., que se administren de cuenta de su Real Hacienda las provisiones de Corte, Exército, Presidio, Marina y herrages; que desempeñaban los cinco Gremios mayores de Madrid; creando á este fin una Superintendencia á cargo del Tesorero general en cesacion, dos Directores, dos Contadores y un Tesorero, con las oficinas correspondientes para su manejo y desempeño, establecidas en la casa del Banco Nacional de San Cárlos.

TITULO XVII.

De los Alcaldes del repeso: abastos y regatones de la Corte.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Zaragoza por pragmática de 1518 cap. 7; el mismo en Madrid año 528 p. 151, en Segovia año 32 pet. 36, y en Toledo año 39 pet. 31.

Obligacion de los Alcaldes de Corte á poner los precios de los mantenimientos de ella, repartiéndose por semanas.

Los nuestros Alcaldes de Corte, ó alguno de ellos, por sí mismos pongan los precios del pan, vino y cebada, y paja y carnes, y caza y aves, y otros mantenimientos que se traxeren á vender á nuestra Corte de fuera parte, informándose de los Fieles y Regidores de la ciudad, villa ó lugar donde estuviere nuestra Corte, del precio de las cosas que ansí hubieren de poner, para que mas justamente las pongan: los quales dichos nuestros Alcaldes se repartan por semanas para las cosas que han de tener cargo en los dichos mantenimientos y rastros: y que cada dia vayan á las carnicerías y pescaderías, y candelerías, y regatones y bodegones, para que las den á justos y razonables precios; y cada uno dé cuenta á los otros de lo que le fuere encomendado, so pena de suspension del oficio por diez dias; y que no consientan que los Alguaciles de nuestra Corte pongan los precios á las dichas cosas ni alguna dellas, ni los dichos Alguaciles sean osados á los poner, so pena de suspension de sus oficios por seis meses (*ley 9. tit. 6. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

El Consejo en Madrid á 9 de Noviembre de 1622; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Reglas que han de observar los Alcaldes de Corte, y el Semanero de ellos para el gobierno del repeso y carnicería.

Los Alcaldes de Corte, y al que dellos tocare ser Semanero (2) por el turno, haga las posturas de los mantenimientos

(1) Por auto del Consejo de 11 de Noviembre de 1551, con motivo de haberse quejado los Regidores de Madrid, de que los Alcaldes de Casa y Corte no les dexaban hacer las posturas de la caza y pesca; se mandó, que en adelante dichos Alcaldes por sus personas cumplan la ordenanza preceptiva de que pongan los precios de pan, vino, cebada, paja, carnes, cazas, aves y otros mantenimientos que se traxeren á vender á la Corte; informándose de los Regidores y Fieles del precio de las cosas que hubieren de poner, para que mas justamente los señalen: y que así en Madrid, como en las demas partes donde la Corte fuere, guarden la dicha ordenanza, y las contenidas en la carta que SS. MM. dieron en Zaragoza á 20 de Mayo de 1518 cerca de la órden que han de tener en el uso y exercicio de sus oficios. (*aut. 1. tit. 6. lib. 2. R.*)

(2) Por auto acordado de la Sala plena de 19 de Septiembre de 1787 se previene, que quando ocurra hallarse indispuesto el Alcalde Semanero al uno ó dos dias de su semanería, ó en otra grave ocupacion que le imposibilite continuar en ella, suplan los dias restantes de la semana los quatro Alcaldes modernos que no tienen quartel; y que no habiendo

de que suelen hacerlas; y haya tabla donde se asienten las dichas posturas, para que sean notorias á todos, y para que á cada Semanero conste por dicha tabla á como se pusieron los mantenimientos la semana precedente; y dicha tabla esté en el repeso; y quando fuere menester se lleve á la Sala.

1 Haya un libro en el repeso, donde se sienten las condenaciones que se hicieren por dichos Alcaldes, ó por el Semanero, así en el repeso como en todas las carnicerías, plazas ó partes de esta Corte; las quales siempre se hagan ante Escribano, para que este tenga cuidado de asentarlas, pena de pagar con el doblo lo que montare la condenacion, si no las asentare en dicho libro el dia mismo que se hicieren, aunque no se hayan cobrado; y si las cobrare, de mas del dos tanto, restituirá lo que hubiere percibido: y todos los dias de la semana se lleven los libros á la Sala, para que el Fiscal tome la razon de las condenaciones en libro que para ello tenga, y los Alcaldes vean como se ha cumplido lo referido, y las distribuyan, dando siempre la mitad á los pobres de la cárcel; y hagan que todo se cumpla, y castiguen y penen á los que en ello hubieren faltado; y el mismo viérnes envien relacion al Consejo, de como todo se ha cumplido, á manos del Señor Presidente.

2 Los Alguaciles de esta Corte hagan traer ante los Alcaldes y Semanero los mantenimientos que deben poner; y por ellos, ni por las posturas no lleven parte de dichos mantenimientos, ni dinero alguno los Alguaciles, Escribanos y Porteros, pena de diez mil maravedís para los pobres de la cárcel, y suspension de oficio por dos años.

3 Los Alguaciles, que llaman del mes, repesen, quando conviniere, el pan á los panaderos, y personas que lo venden, por ante Escribano, y pongan por fe y testimonio las faltas que hubiere, en forma que haga prueba, y lleven los autos y el pan, si fuere necesario, á la Sala, ó al Semanero para hacer las condenaciones; y la aplicacion y distribucion la haga siempre la Sala como en las demas del repeso; lo qual cumplan dichos Alguaciles y Escribanos, pena de diez mil maravedís para los dichos presos.

4 Todos los Alguaciles de la Corte asistan al repeso, y á las demas cosas tocantes á los mantenimientos y posturas, y hagan lo que deben hacer los Alguaciles del mes, cada mes dos por su turno, yendo un antiguo con un moderno; y para ello se pongan por sus antigüedades la mitad de los Alguaciles los mas antiguos en una memoria ó tabla, y en la misma de la otra parte la otra mitad de los Alguaciles asimismo por sus antigüedades; y la Sala cada mes vea las dichas memorias ó tablas, y las enmiende, si hubiere que enmendar en ellas, y nombre uno de los mas antiguos, y uno de los modernos, guardando el dicho turno; y el Alguacil que no hubiere hecho causas ó prisiones criminales en el mes precedente, no se nombre para el dicho efecto, aunque le toque el turno: y para que conste de las causas y prisiones que ha hecho, para ser nombrado para Alguacil del repeso ó mes, muestre testimonio ante Escribanos de la Sala, y no lo mostrando, los dichos Alcaldes no le nombren.

5 Porque se ha entendido, que los Alguaciles y Porteros del mes, y los Escribanos de semana, que tienen obligacion de acudir á las posturas y negocios del repeso, llevan de los carniceros y cortadores cierta contribucion ordinaria, así de carne como de dineros; y que esto es causa de que disimulen los delitos de dichos carniceros y cortadores; ninguno de los suso dichos lleve cosa alguna *directè* ni *indirectè*, salvo la parte de pena, ú de derechos que por los Alcaldes les fuere aplicada, pena de suspension de sus oficios, y de cincuenta mil maravedís para pobres y gastos, á cada uno que lo contrario hiciere; y los cortadores y carniceros, ni otra persona por ellos no se lo den en manera alguna, so las mismas penas á cada uno por cada vez: pero si el cortador ó carnicero, ó persona por cuya mano corriere, declarare haber dado á alguno de los dichos Alguaciles, Porteros ó Escribanos algo de lo prohibido por este capítulo, se les perdone la pena, diciendo la verdad, porque así sea mejor castigado el que lo hubiere recibido: y los

este número, lo executen los que hubiese, dando principio por el mas moderno; pero siempre con los ministros de la ronda que principiase la semanería, á ménos de que no la tuviese ocupada el mismo Alcalde en lo que le impidiese su asistencia al repeso.

dichos Alcaldes ni el Semanero no lleven cosa alguna en especie ni en dinero de los mantenimientos y cosas que pusieren: y las posturas de vino no las hagan en sus casas, ni en otra parte, sino en la Sala: y no lleven ni consientan llevar cosa alguna en vino ni en dinero por las dichas posturas.

6 Haya tabla en la Sala de los Alcaldes de los pesadores que hubiere, y entre ellos pongan las mugeres viudas que pesan; y esta tabla esté en la Sala, y un traslado de ella en el repeso; y en la Sala se repartan las banastas de pescados y otros mantenimientos que suelen repartir á los pesadores con igualdad. (3)

7 Ninguna muger casada ni soltera pueda pesar ni cortar carne en las carnicerías, ni pescado en las tablas de él, excepto las viudas cuyos maridos fueron pesadores, que estas, durante la tal viudez, puedan continuar el oficio de sus maridos; y los dichos Alcaldes y Semaneros lo hagan cumplir, y executen las penas aquí impuestas, y las demas que les pareciere en los casos que no estuviere expresada la pena: y de este auto se ponga un tanto en la Sala en una tabla, y otro en otra que esté en el repeso, para que á todos sea notorio. (*aut. 21. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe IV. en Madrid á 6 de Abril de 1655 á consulta de 11 de Marzo.

Prohibicion de asistir Alguaciles en el repeso; y obligacion del Alcalde Semanero en él.

Porque se han experimentado muchos daños y ningun beneficio de los repesos, que por su turno cada mes han tocado á los Alguaciles de Corte; de aquí adelante se quiten, y no asistan en ellos dichos Alguaciles, sino que el Alcalde que fuere Semanero, la semana que le tocare por turno, se ocupe las mañanas en las plazas de esta Corte, visitándolas todas por su persona, valiéndose de los Alguaciles de su asignacion, sin acudir á la Sala de lo Criminal, porque con su presencia habrá la provision necesaria; y se excusarán los malos pesos, y el exceso de los precios, y otros fraudes que se cometen en las carnecerías, vendiendo mala carne, llevándose los Alguaciles lo mejor, y dexando á los pobres el desecho de todo: y los gallineros y otros tratantes sacarán los mantenimientos y caza, y no la retirarán, y participarán todos dello (*cap. 2. del aut. 35. tit. 6. lib. 2. R.*). (4 y 5)

LEY IV.

D. Felipe V. en S. Ildefonso en la instruccion de 30 de Agosto de 1743 cap. 6. *hasta* 10., y cap. 60.

Obligacion de los Alguaciles de Corte y Porteros en el repeso, carnicerías, y puestos de comestibles, con varias prohibiciones.

6 Los Alguaciles no prendan ni puedan prender á ninguna persona que traxere pan, vino y otros bastimentos á vender á la Corte, con el pretexto de haber incurrido en alguna pena; porque si hallaren haber faltado á lo que es obligada, la llevarán ante los Jueces, para que determinen lo que se haya de hacer; y si fuere multada, se dará al Alguacil lo que le perteneciere segun ley ó costumbre; y haciendo lo contrario, pierdan el oficio, y queden inhábiles para pretender otro de Justicia.

7 Han de tener obligacion de asistir á las carnecerías todos los dias y horas en que se venden los géneros, para que no se hagan pesos faltos, ni se exceda en el precio; procediendo en todo segun las órdenes y lo prevenido por el Consejo; y no repesen las carnes, en saliendo los compradores fuera de las carnecerías: y los ministros sean los que señalaren los Alcaldes Semaneros, segun y en la forma hasta aquí practicada; y es-

(3) Por auto del Consejo de 28 de Noviembre de 1707 se declaró tocar á la Sala y Alcalde de repeso la postura y repartimiento de besugos, y otros pescados frescos; de lo qual se abstuviese el Corregidor. (*aut. 66. tit. 6. lib. 2. R.*)

(4) Por auto acordado del Consejo de 21 de Abril de 1700 á consulta de la Sala de Alcaldes se previene á esta, haga guardar los autos del Consejo y de buen gobierno, que hubiese en razon de las penas impuestas por falta ú exceso de peso á los tablageros. (*aut. 55. tit. 6. lib. 2. R.*)

(5) Y por otro auto de 29 de Abril de 1722 se manda, que la Sala de Alcaldes dé las providencias convenientes, á fin de evitar que entren en el Rastro los carneros que se hubiesen de pesar, no estando buenos, y viniendo por sus pies; y que guarde los autos de gobierno que sobre ello estan dados. (*aut. 76. tit. 6. lib. 2. R.*)

tos por sus personas hagan los repartimientos de pescados frescos; y manden sentar en el libro del repeso las multas que echaren y sacaren; y los Alguaciles y Porteros den cuenta de los casos que ocurrieren, y de los que en el repeso se noticiaren de muertes, heridas ú otros, pena de ser castigados á arbitrio de los Jueces.

8 No puedan por sí hacer posturas en ningun bastimento ó género que venga de fuera, y se haya de vender en la Corte, sino que lleven á los vendedores y género ante los Jueces á quienes corresponda, para que den los precios; y los que señalaren, se sienten en el libro de posturas, se pregonen y pongan en una tabla, donde los que quisieren puedan leer, y saber los precios; y el género se vuelva al vendedor, sin quedarse con parte alguna, no obstante lo que hasta aquí se haya estilado: y celen no se exceda del precio, sin disimular ni permitir lo contrario; y si así no lo hicieren, sean suspensos de oficio por seis meses, y se les saquen veinte ducados por la primera vez para los pobres de la cárcel, y por la segunda sea doble la pena, y por la tercera se les prive de oficio, con las demas penas que parezcan.

9 No puedan tomar ni tomen de los vendedores, ni de los tablageros, abastecedores, obligados ni tenderos (de cuyos nombres haya una lista puesta en una tabla en el repeso) por via de agradecimiento ni agasajo, aunque digan lo dan voluntariamente, dinero ni otra cosa, aunque sea comestible, en poca ó en mucha cantidad, ni con pretexto de mayor cuidado, trabajo ó diligencia; y recibiéndole de qualquier modo que sea, pierdan lo que así hubieren recibido, é incurran en privacion perpetua de oficio, y sean desterrados veinte leguas en contorno de esta Corte; y á las personas que dieren lo referido, por la primera vez se les saquen diez ducados de multa, por la segunda cincuenta, y por la tercera se les prive de vender el género de su trato, y otro qualquier en esta Corte y diez leguas en contorno, aunque digan y aleguen, que por molestia, vexacion ó instancia de los dichos ministros lo entregaron; y que los Porteros de la Villa no puedan llevar parte de las condenaciones, que aplicaren para ellos el Corregidor y sus Tenientes; las quales se aplican para los pobres de la cárcel.

10 En conseqüencia de lo prevenido antecedentemente, y para apartar las sospechas de fraudes y colusiones, y conservar la decencia de los empleos, ningun Alguacil, Escribano ni Portero entren en las tabernas públicas ó secretas, figones, hosterías, pastelerías ó bodegones, ni en casas de tratantes, á comer, beber, jugar, ni á conversaciones familiares, sino que sea á diligencias de justicia, y por mandado de los Jueces; ni pidan ni compren de valde ni al fiado lo que necesitaren en los puestos y tiendas referidas: y contraviniendo á uno y otro, se les saquen por la primera vez veinte ducados para los pobres de la cárcel, por la segunda cincuenta, y quatro años de suspension de oficio, y por la tercera sean privados de él, y desterrados por dos años de la Corte. (6)

60 Los Porteros que no estuvieren de guarda, y les tocare asistir á los repesos, han de estar en ellos por mañana y tarde, para executar las órdenes que les dieren los Alcaldes Semaneros, los Alguaciles de Corte y Oficiales de la Sala que estuvieren de repeso; participándoles qualquiera noticia que adquieran tocante á la administracion de justicia, pena de diez ducados, y las demas á arbitrio de la Sala. (*cap.* 6 hasta *10*, *y cap.* *60*. *del aut.* *7.* *tit.* *23.* *lib.* *4.* *R.*)

LEY V.

El mismo en la dicha instruccion de 1743 capít. 44, 45, 46 y 49.

Obligacion de los Escribanos Oficiales de Sala en los repesos de la Corte, y visitas de las casas de trato.

44 Los Escribanos Oficiales de Sala puntualísimamente han de asistir, los que

(6) Por auto acordado de la Sala plena de 24 de Octubre de 1785, con motivo de contravenir los Alguaciles de Corte, Escribanos Oficiales de Sala y Porteros á lo dispuesto en este artículo, entrando en tabernas, y demas sitios con escándalo de los vecinos; se mandó hacérseles saber no entren á comer y beber en las tabernas, ni se paren en ellas con pretexto alguno, á ménos que no sea para la práctica de diligencias de justicia, so pena de diez ducados para los pobres de la cárcel, y de diez dias de prision por la primera vez, y las demas al arbitrio de la Sala.

fueren nombrados para los repesos mayor y plazuelas, por mañana y tarde en ellos, para efecto de repesar la carne, pescado y demas géneros comestibles, y celar que estos sean de buena calidad, que no se den los pesos faltos, ni se exceda de la postura; recorriendo asimismo los quarteles, y visitando las casas de trato, para que en ellas se observe lo prevenido en los autos de gobierno de la Sala; cuyas visitas no han de poder executar, no siendo con órden del Alcalde Semanero, á quien han de dar cuenta, para que tome la providencia correspondiente; y de las denunciaciones que hicieren por contravenir á dichos autos de gobierno, han de dar inmediatamente cuenta al Alcalde, y executar lo que les mandare, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

45 Los que estuvieren de repeso, así en el mayor como en las plazuelas, diariamente han de remitir á la Sala por las mañanas los dias de Audiencia en el verano á las seis, y en el invierno á las siete, testimonio absoluto, dando fe de la hora en que fueron á ellos, y el tiempo que se han mantenido cumpliendo con su obligacion; y si han concurrido ó no á los repesos los Alguaciles y Porteros destinados, dando en ellos testimonios, ó por memoria aparte cuenta de qualesquier robos, muertes ó novedad que ocurriere en aquel quartel, pena de las impuestas en el capítulo antecedente.

46 En conformidad de lo que hasta aquí se ha practicado, el Escribano Oficial de la Sala, que estuviere de repeso mayor, ha de asistir en el poste de la cárcel todos los dias de la semana, desde el toque de las oraciones hasta las diez de la noche, para que con esta fixa asistencia se le encuentre en el referido parage, siempre que se le necesite para qualquiera diligencia que ocurra; y de la mencionada asistencia ha de remitir diariamente á la Sala los dias de Audiencia testimonio absoluto que lo compruebe, en el verano á las seis y en el invierno á las siete, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

49 Los que estuvieren de repeso en el mayor y plazuelas, todos los domingos siguientes á la semana en que lo hubieren estado, han de entregar por las mañanas en la Escribanía de Gobierno de la Sala testimonio absoluto, en que conste si han hecho ó no denunciaciones, que multas ha habido, y que parte ha correspondido á los pobres presos de la cárcel; la que tambien han de entregar con los testimonios, para que la reciba el Tesorero, y se le haga cargo de ella en sus cuentas, pena de las prevenidas en el capítulo antecedente. (*cap. 44, 45, 46 y 49. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

De los abastos y regatones de la Corte.

LEY VI.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480.

Prohibicion de comprar viandas y pan los regatones á cinco leguas de la Corte para revender.

Porque la nuestra Corte sea mas abastada de viandas, defendemos, que ningun regaton ni otra persona sean osados de comprar en nuestra Corte, ni á cinco leguas en derredor, viandas algunas para vender; conviene á saber, pan cocido, ni trigo ni cebada, ni avena ni otro grano, ni paja ni legumbre, ni carne muerta ni viva, ni pescados frescos ni salados, mayores ni menores, ni de mar ni de rio, ni otra vianda alguna: qualquier que contra esto fuere, que le den sesenta azotes, y pague seiscientos maravedís, y pierda lo comprado, y haya la mitad dello el acusador; y qualquier persona los pueda acusar: y otrosí, que el Juez de su oficio haga proceder en este caso, si no hubiere acusador. (*ley 1. tit. 14. lib. 5. R.*)

LEY VII.

D. Enrique III.

Prohibicion de comprar mantenimientos en la Corte para revender; y casos en que se pueden comprar.

Porque por ocasion de algunas cosas, de las que estan en la ley anterior del Rey D. Juan nuestro padre y Señor, hecha en las Córtes de Birbiesca del año de 1387, se hacen en mi Corte muchos cohechos

y desaguisados, es mi servicio de la interpretar, y guardar en esta manera. Primeramente declaro, que ningun regaton ni regatona, ni otra persona alguna, no sean osados de comprar en la mi Corte, ni cinco leguas al derredor, pan cocido para revender; pero pan en grano que lo pueda comprar quien quisiere para revender, salvo que cebada y avena nuestra merced es, que los que la traxeren, que ellos la vendan, y que ninguno la compre para revender: y las otras legumbres, así como habas, garbanzos, lentejas, arvejas, fruta verde y seca, que qualquiera lo pueda comprar, si quisiere, tambien para revender como en otra manera, sin pena alguna. Otrosí declaro, que ninguno ni alguno no pueda comprar vino en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, para revender en la dicha mi Corte; pero en la ciudad, ó villa ó lugar donde estuviere la Corte, el que tuviere vino de su cosecha, que lo pueda vender por la medida de la ciudad, ó villa ó lugar donde estuviere; y todo el otro vino, que en qualquier manera viniere de fuera parte á se vender á la mi Corte, que se venda por la medida del Rastro, y el que de otra guisa lo vendiere, que pague la pena en la dicha ley contenida. Otrosí, declaro en razon de la carne viva y muerta, así como vacas y terneras, bueyes, carneros, ovejas, cabrones y puercos, que qualquier persona lo pueda comprar para revender, si quisiere; pero que la otra carne, así como son gallinas, perdices, pollos, ansarones, cabritos, conejos, y toda caza, no la puedan comprar ni compren, para revender, salvo si las traxeren fuera de las cinco leguas de la dicha mi Corte. Otrosí, en razon de los pescados declaro, que ninguno compre en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, pescado alguno fresco de mar ni de rio, para lo revender, salvo que lo vendan los mismos que lo traxeron de fuera parte; pero los pescados secos, así como congrios secos, pescados salados, y sardinas frescas y saladas, y pulpos, y mielgas y xibias, y todos los otros pescados de la mar secos, que los que los traxeren, los pongan y tengan públicamente en la plaza, ó villa ó lugar do la dicha mi Corte estuviere, todo un dia, porque los que quisieren hacer sus provisiones, lo puedan hacer para sus casas; y aquel dia pasado, que pueda comprar quien quisiere, para revender, sin pena alguna: y qualquiera que de otra guisa lo hiciere, salvo como por mí es declarado é interpretado, que caya en las penas en la dicha ley contenidas: y así mando, que se guarde y cumpla agora y de aquí adelante. (*ley 2. tit. 14. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

D. Enrique IV. en Toledo año de 1462 pet. 11.

Aumento de penas á los regatones de la Corte, que compren las provisiones que vengan á ella.

Mandamos, que los regatones y regatonas, que en nuestra Corte andan, no sean osados de comprar las provisiones y vituallas que vienen á se vender á la Corte; so pena que, demas de las otras penas contra ellos puestas, por cada vez que las compraren, demas de las perder, incurran por cada vez en pena de cien azotes, los quales se les den públicamente por justicia; lo qual executen las nuestras Justicias. (*ley 6. tit. 14. lib. 5. R.*)

LEY IX.

El mismo allí en dicho año pet. 51.

Prohibicion y pena á los regatones y taberneros de la Corte que se allegaren al favor y familiaridad de las personas que se expresan.

Defendemos, que los regatones y taberneros de la nuestra Corte, ó de otra qualquier ciudad, villa ó lugar de los nuestros Reynos, no sean osados de se allegar al favor y familiaridad de ninguno ni algun caballero ni Grande de nuestra Corte, ni de nuestro Consejo, ni de los Alcaldes y Alguaciles de nuestra Corte, ni de algun caballero ni escudero de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos; y si los dichos regatones lo contrario hicieren, incurran en pena de cien azotes y de cincuenta mil maravedís, tercera parte para el acusador, y las otras dos tercias partes para los Alguaciles de la nuestra Corte, si en ella se hiciere lo suso dicho; y si en otras ciudades, villas y lugares se hiciere, que la dicha pena sea para los Alguaciles dellos; quedando en sus fuerzas las ordenanzas que sobre esto son hechas en las dichas ciuda-

des, villas y lugares contra los dichos regatones y taberneros. (*ley 4. tit. 14. lib. 5. R.*)

LEY X.

D. Fern. y D.ª Isab. en Toledo año 1480 ley 50.

Execucion de las leyes contra regatones cometida á los Alcaldes de Corte, y por su negligencia al Consejo.

Ordenamos y mandamos, que porque las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que hablan contra los regatones de la Corte, sean guardadas y executadas, entiendan en ellas todos los Alcaldes que á la sazon residieren en nuestra Corte; y si en execucion de las dichas leyes fueren negligentes, que los del nuestro Consejo entiendan y provean en ello. (*ley 3. tit. 14. lib. 5. R.*)

LEY XI.

D. Felipe IV. en Madrid por resol. á cons. de 17 de Junio de 1647.

Arreglo de las tabernas y tiendas de la Corte para la venta de vino, vinagre y aceyte.

2 Para evitar los fraudes, y carestía que se sigue, de introducir en la Corte á título de herederos mucha cantidad de uva y mosto, que no es de su cosecha, valiéndose, para defraudar los derechos, de decir que se estragó y volvió vinagre, y dexando desproveidos á los lugares de la comarca, de que resulta encarecerse el precio del vino; de aquí adelante no entre mas uva y mosto que el que se cogiere en las viñas que estan en la campaña de Madrid, y pagan los diezmos á sus Parroquias; y lo que entrare desta calidad pague á la puerta el derecho, regulando cada carga por de tres arrobas.

3 Que para ocurrir á los daños que se experimentan del excesivo número de tabernas que hay en esta Corte, mandamos, se tenga mucha atencion en las licencias que se dan, y que los taberneros no puedan usar de ellas sin acudir á la Sala, para que les señale la cantidad de vino que han de vender cada año, conmensurándolo con el número de tabernas que hubiere, respecto del gasto y consumo que por mayor se entendiere haber en esta Corte; y que asimismo haya número cierto y limitado de las tabernas de vino caro, y de los sitios donde se ha de vender, el qual queda á arbitrio de la Sala; y que los carros que entraren de la Membrilla y otras partes, para vender por menor, tengan asimismo puestos señalados donde lo hayan de vender.

4 Que de haberse permitido á los soldados de la Guarda tener tabernas, y á los criados de las Cabas Reales tratar en vino, vinagre y aceyte, resultan inconvenientes; prohibimos, que ninguno de los dichos soldados de nuestras Guardas, ni criados de alguna de las Cabas tengan taberna, ni trate en los dichos géneros: y encargamos á los recaudadores y guardas de las puertas, visiten con mucho cuidado los carros que entraren, aunque sean de nuestra acemilería; y hallándoseles aceyte ó vino, sean castigados con toda severidad. (*aut. 30. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Cárlos II. á 15 de Febrero de 1699.

Visita de los soldados de las Guardias, que tuvieren tabernas, tiendas y otros puestos públicos, por los Alcaldes y Justicias ordinarias de la Corte.

Los soldados y súbditos de las Guardias que tuvieren tabernas, tiendas de aceyte y vinagre, y otros puestos públicos, saquen la correspondiente licencia, comparezcan en la Sala quando se les mandare, no embaracen que los ministros de las Justicias ordinarias los visiten y registren, allanándose en todo á lo que deben como los demas que tienen iguales tratos. (*aut. 33. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Cárlos IV. por bando de 26 de Marzo de 1795.

Reglas que han de observarse en las tabernas de la Corte.

1 Para el establecimiento de las tabernas de la Corte ha de preceder la licencia de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (7, 8, 9 y 10), pagando por ella los de-

(7) Por Real órden de 17 de Octubre de 1693 se remitieron al Consejo para que aprobase é hiciera executar las condiciones contenidas en el allanamiento que hicieron las Comunidades Religiosas de S. Basilio, S. Gerónimo, Atocha, Santo Tomas, el Rosario, Cármen, Merced Calzada, Colegio Imperial y Noviciado, para que se les permitiese tener abiertas las tabernas que vendian vino por menor; ofreciendo no vender en ellas otra cosa que vino, y este de sus cosechas, y á tener las tabernas fuera de clausura

rechos que previene el Real arancel, y la contribucion á los pobres de la cárcel, como está mandado en Real órden de 31 de Julio de 1790.

2 Ha de contribuir diariamente el tabernero al Real arbitrio con los dos reales diarios impuestos por ahora sobre cada una de las tabernas; para lo qual ha de presentar el interesado la licencia al Corregidor de Madrid, á fin de que, tomándose razon de ella, se pueda proceder al recobro de dicho impuesto.

3 Ha de pagar el tabernero al Real Colegio de S. Nicolas de Bari de esta Corte la limosna acostumbrada, y las demas cargas y contribuciones.

4 Ha de observar puntualmente la postura que diere la Sala para la venta del vino por medida mayor y menor, y así respectivamente las demas medidas, que han de ser arregladas por el Fiel Almotacen de esta Villa, sin exceder de la citada postura.

5 El vino ha de ser puro, legítimo y de buena calidad, sin mezcla alguna.

6 Se prohibe, que la citada taberna tenga pozos ni mangas en que aclarar el vino, pues en el caso de ser necesario aclararlo, solo se permite se haga con tierra de esquivias y huevos, derramando sin detencion las heces que quedasen en la vasija en que se aclarase. (11)

7 No se ha de permitir en la casa taberna juego de naypes, dados, ni otro alguno así de los prohibidos como de qualquiera otra clase que fuese.

8 Observará con exâctitud lo mandado en quanto á no poner cortina en la puerta de la taberna; lo qual se prohibe, debiendo estar la puerta ó puertas enteramente descubiertas.

9 Se prohibe, que en los dias y horas de trabajo se detengan en dicha casa taberna artesanos oficiales y aprendices de qualquiera oficio; nunca hombres embriagados; y en ninguna ocasion se permitirá se detengan las mugeres en la citada taberna.

10 El tabernero que no sea casado se le prohibe, tenga por medidora ni guisandera muger que no llegue á la edad de quarenta años poco mas ó ménos.

11 Aunque está permitido que las tabernas tengan dos puertas, se entiende que esta permision ha de ser quando salen dichas puertas de fachada á una misma calle para entrar y salir las gentes por ellas; y se prohibe lo hagan por otra puerta, aun la que tenga la casa con salida á patio ó portal; pues esta solo se ha de abrir y hacer uso de ella para las cosas de precisa necesidad del inquilino, y de ningun modo ha de servir para los que van á beber ó á comprar el vino.

12 Tambien se permiten en la ci-

y lugar de inmunidad, expuestas á la entrada, registro y visita de la Justicia, así para aprehender delinqüentes, como para registrar las medidas; y que el precio del vino se señale por la autoridad pública correspondiente, y se venda por persona seglar y no Religiosa; ni esta asista dentro de la taberna, aunque desde lo interior de su casa pueda por una rejilla ó celosia ver ó registrar como se administra por el seglar. (*aut.* 4. *tit.* 3. *lib.* 1. *R.*)

(8) Por auto del Consejo de 19 de Noviembre de 1705, para la observancia del dicho allanamiento ó concordia de las Comunidades, se mandó á la Sala de Alcaldes pasar á reconocer, si las tabernas de estas estaban en la forma prevenida en ella; y que lo mismo se executase con la de los Clérigos Menores del Espíritu Santo; cuidando los Alcaldes de reconocerlas en las noches de ronda, para evitar la contravencion, y haciendo que las tabernas queden fuera de clausura, sin puerta ó paso al Convento. (*aut.* 5. *tit.* 3 *lib.* 1. *R.*)

(9) En Real órden de 14 de Octubre de 1781 se sirvió S. M. aprobar como justa, y conforme á sus Reales intenciones y repetidas órdenes expedidas, la providencia que le hizo presente el M. R. Nuncio haber tomado, para desterrar el perjudicial abuso de tener tabernas públicas algunas Comunidades de Madrid para vender pan; cuyo trato y comercio, á mas de ser ilícito y reprobado, es esencialmente opuesto á la abstraccion y pobreza con que deben vivir los Religiosos, y á las disposiciones Canónicas y constituciones Apostólicas prohibitivas de toda grangería á los Eclesiásticos, y tambien contrario á lo prevenido por las leyes del Reyno.

(10) Y por otra Real resol. á cons. del Consejo de 19 de Mayo, publicada en 20 de Sept. de 784, á recurso del Síndico Personero de Madrid, y en vista de informe de su Ayuntamiento, con lo representado por el Monasterio de S. Gerónimo, se sirvió S. M. mandar, que las Comunidades Religiosas continuasen cociendo y vendiendo pan, como lo habian hecho hasta entónces, baxo las posturas, visitas, y repesos á que estaban sujetos los panaderos, siempre que para estas diligencias judiciales mantuviesen las tahonas en sitios separados de los claustros, y en lugares no inmunes, y que el grano fuere de sus propias cosechas, ó de limosnas, y no de los que comprasen por via de negociacion, pues en esta parte se habia de observar lo mandado por el Nuncio de su Santidad.

(11) En auto acordado del Consejo de 22 de Junio de 1694 á consulta del Proto-medicato se mandó, que la Sala de Alcaldes publicase bando, sobre que los taberneros solo aclaren el vino con tierra de esquivias y huevos, sin echar otro ingrediente; y que acabado el vino de la tenaja, arrojen las heces, y no las puedan destilar en mangas ni otra cosa; pena á los contraventores de dos años de destierro, y cien ducados por la primera vez, y por la segunda quatro de presidio de Africa y doscientos ducados. (*aut.* 51. *tit.* 6. *lib.* 2. *R.*)

tada taberna mesas, bancos y taburetes; pero se prohibe todo ruido y alboroto.

13 Igualmente se permite la venta de cosas de comer fritas; y se prohibe todo mantenimiento cocido ó guisado.

14 Asimismo se permite al dueño de la taberna prestar ó recibir vino prestado para el abasto de ella, siendo de buena calidad, como va dicho; pero se prohibe sea el vino de las bodegas de los cosecheros de esta Villa.

15 La taberna se ha de cerrar en invierno desde primero de Octubre hasta fin de Abril á las diez de la noche, y en verano desde primero de Mayo hasta fin de Septiembre á las once, sin quedar en ella persona alguna mas que las domésticas, pena de cincuenta ducados.

16 Esta instruccion, y la postura que se le dé para la venta del vino, las ha de tener fixadas en una tabla en el sitio mas público de dicha taberna, guardando puntualmente lo que se previene y manda; pues en el caso de contravencion á alguno de sus capítulos, en todo ó en parte, será castigado el tabernero segun y como estime la Sala.

LEY XIV.

D. Cárlos IV. por bando publicado en Madrid á 8 de Noviembre de 1799.

Venta del vino en las tabernas de la Corte.

Para que se observe inviolablemente el auto acordado del Consejo de 27 de Octubre de 1612, posteriores providencias de la Sala, y los capítulos 5 y 6 de la instruccion que reciben los taberneros, con las licencias que se les conceden, al tiempo de establecer las tabernas; ningun tabernero ni otra persona, bien sea tratante ó cosechero pueda vender ni venda por mayor ni menor en las tabernas ni otra parte alguna de esta Corte y su jurisdiccion vino nuevo, añejo remostado ni revuelto con nuevo, hasta el dia primero de Enero de cada año, sino que ha de ser solo añejo, puro, legítimo y de buena calidad, sin mezcla alguna; ni tener pozos, ni mangas en que aclarar el vino, pues en el caso de ser necesaria esta operacion, la han de hacer en los términos que previene la ley anterior. En esta venta del vino se arreglen á los precios que les estan señalados, sin excederse de la postura; cuidando los Alcaldes de barrio de su observancia, cumpliéndolo todo; pena al contraventor en el exceso de la postura por la primera vez de diez ducados de multa, y por la segunda se procederá á cerrarle la taberna; y al que vendiese vino nuevo, añejo remostado ni revuelto con nuevo, se le recogerá inmediatamente la licencia, perderá el vino que se hallase, y se le impondrán las demas que estan prevenidas: encargándose, como se encarga á los ministros subalternos de Justicia, celen la observancia con la mayor exâctitud en la forma y modo que hasta aquí lo han executado, haciendo las denuncias con órden y licencia de los respectivos Alcaldes de quartel.

LEY XV.

D. Felipe V. y el Consejo por auto de buen gobierno de 9 de Junio de 1739, repetido y publicado en 1.º de Agosto de 774.

Prohibicion á los tratantes, chalanes y regatones de la Corte de atravesar ni comprar géneros comestibles.

Ningun tratante de esta Corte, que lo fuese de qualesquiera géneros comestibles, sus mugeres, criadas, criados ni otras personas en su nombre, chalanes, ni regatones salgan ni baxen á los caminos, puertas, plazas y calles de esta Corte, ni lugares de su contorno, á comprar ni atravesar de los dueños, arrieros, y trajineros ningunos géneros, y demas que conduxeren para el abasto de esta Corte; ni se mezclen con ellos en dichos parages con ningun pretexto, aunque sea del que se han solido valer, que es baxar á esperar sus arrieros; dexando que los dueños, arrieros y trajineros lleven á vender al peso Real los géneros que conduxeren, donde por sí los vendan al Comun, pena de vergüenza pública y seis años de destierro de esta Corte y veinte leguas en contorno, y de doscientos ducados, en que incurrirán por el mismo hecho de ser aprehendidos en qualesquiera de los parages referidos: y baxo de las mismas penas ningun regaton ni chalan, hombre ó muger, entre en la plaza hasta dadas las doce con pretexto alguno. (*aut. 2. tit. 14. lib. 5. R.*)

LEY XVI.

D. Cárlos IV. en Madrid por Real órd. de 11 de Enero de 1802, y edicto de la Sala de 26 de dicho mes.

Libertad de los criadores, trajineros ó dueños de comestibles para venderlos en Madrid sin sujecion de tasa ni postura.

Atendiendo á las ventajas que trae la libertad de la venta de los artículos del surtimiento público, todos los criadores, trajineros ó dueños de qualesquier comestibles puedan venir á venderlos libremente á los precios que quieran sin sujecion á tasa ni postura alguna, á excepcion del pan amasado, y carne de vaca y carnero, en que solo se permitirán asientos ú obligaciones, conforme á las providencias particulares dadas acerca de estos abastos: y se advierte, que esta permision y libertad no comprehende á los revendedores, regatones y atravesadores; pues estos deberán sujetarse en la venta á las posturas á que den lugar, ó se tengan por convenientes, y á las penas que deban imponérseles por sus excesos.

LEY XVII.

El mismo por bando publicado en Madrid á 14 de Julio de 1803.

Observancia é inteligencia de las anteriores disposiciones sobre venta de comestibles en la Corte por trajineros ó dueños, regatones ó revendedores.

Habiendo mostrado la experiencia, que en contravencion á los autos de buen gobierno publicados en los años de 1739 y 74 (*ley 15.*), y sin embargo de las penas que imponen á los contraventores, se hace un tráfico reprobado de todos los comestibles necesarios al surtimiento de la Corte por los tratantes, revendedores y regatones, atravesándolos en los caminos, puertas y calles, á pretexto de la libertad de postura concedida por la Real órden de 13 de Enero de 1802, inserta en el edicto de la Sala de 26 del mismo mes (*ley anterior*), sin embargo de que solo comprehende á los criadores, trajineros y dueños de los comestibles que los conduzcan á esta Villa: para proporcionar la observancia de dicha Real órden, y evitar los daños que por su contraria inteligencia se han causado al Público, estancando en manos de los revendedores los géneros comestibles, encareciendo su precio extraordinaria y abusivamente, é impidiendo el libre comercio, y los beneficios que de la concurrencia de muchos vendedores, criadores, trajineros ó dueños habian de resultar al vecindario; mando, se guarde y cumpla lo prevenido en la citada Real órden y autos de buen gobierno en la forma siguiente:

1 Que los dueños, criadores, ó trajineros de los géneros comestibles, quando los conduzcan por sí ó por medio de sus criados á esta Corte, puedan venderlos en los puestos que les estan señalados, ó que convenga señalarles, en las plazas, plazuelas y calles, á precios convencionales, siempre que esten bien acondicionados, y sin cometer fraude en el peso; esperándose de la buena fe de los labradores, hortelanos y demas criadores, dueños y trajineros de estas especies del abasto, que se portarán con la justicia y equidad correspondiente, y sin abusar de esta libertad, para que el Gobierno no se vea en la necesidad de moderarla ó quitarla.

2 Se prohibe á todo tratante, chalan y regaton ó revendedor, que pueda comprar dichos géneros de los dueños, criadores y trajineros que los conduzcan á Madrid, en los lugares del Rastro, caminos, puertas y calles; debiéndose proveer los tratantes en pueblos mas distantes, y porteándolos de su cuenta, y los revendedores en las plazas, plazuelas y demas puestos señalados, de los géneros que á las doce del dia hayan quedado sobrantes á los vendedores de primera mano, y despues que el Público se haya podido surtir de ellos.

3 Que estos revendedores y tratantes vendan á los precios señalados en los últimos aranceles, ó que se les señale por la Sala ó el Ayuntamiento, en las cosas que respectivamente les toca.

4 Que si contravinieren llevando mas del precio asignado, se les impondrá por la primera vez diez ducados, por la segunda treinta, y por la tercera ciento con la aplicacion ordinaria; y si reincidieren, se les desterrará de Madrid y Sitios Reales á diez leguas en contorno por seis años. (11)

(11) Por edicto de la Sala de Alcaldes de 26 de Enero de 1804 se previno, que todos los vecinos

5 Que probándose haber atravesado los géneros que se conducian para el surtido de la Corte, se destinará, si fuere hombre, al camino imperial por un año, y si muger, á la reclusion de San Fernando por igual tiempo, la primera vez; en la segunda se le duplicará la pena con destierro, cumplido el tiempo de ella, de Madrid y Sitios Reales por seis años; y en la tercera se les condenará á presidio y galeras respectivamente por ocho años, imponiéndose á mas la multa de treinta, sesenta, y cien ducados á los que sean pudientes.

6 Los tratantes y revendedores, hombres ó mugeres, no podrán vender sino en los puestos que les estan señalados (13): y para que personas de ambos sexôs puedan andar vendiendo por las calles verduras, frutas, y otros qualesquiera comestibles, han de tener licencia por escrito del Alcalde del quartel en que vivan, que en manera alguna se concederá sino á los que tengan las circunstancias correspondientes, y que no sean capaces de tomar otros exercicios y ocupaciones útiles para sí y para el Reyno (14); pena de veinte ducados á los pri-

de Madrid se uniformen á los precios asignados á los comestibles en los arreglos provisionales formados por la Sala, y por el Ayuntamiento de la Villa, con apercibimiento de ser castigados con el mayor rigor los compradores, sin admitirles excusa ni pretexto alguno.

(13) En auto acordado del Consejo de 16 de Agosto de 1802 se previno el órden que debian observar los Alcaldes de Corte, y el Corregidor de Madrid en la colocacion y distribucion de puestos para la venta de comestibles en la plaza mayor, y otros sitios fuera de ella, sin exâccion de derechos.

(14) Sobre el número y calidades de las mugeres destinadas á comprar y vender sebo por las calles de Madrid se públicó en 1.º de Diciembre de 1787 el edicto siguiente: "Habiendo acreditado la experiencia, que muchas mugeres se dedican á buscar, comprar y vender sebo por las calles y casas de esta Villa, abandonando las casadas con este pretexto la asistencia y cuidado de sus respectivos padres, maridos é hijos, empleándose tambien mozas solteras en este exercicio, con riesgo de malear sus costumbres con menoscabo de su educacion, y aun la pérdida de los mismos hijos, y se aventura la separacion de los matrimonios, y que el marido jornalero ó artesano carezca del alivio y descanso, que para reparo de sus tareas debia encontrar en la laboriosidad doméstica de su muger é hijas: deseando evitar estos inconvenientes, y otros que trae la continua ociosidad, á que viven entregadas las que se dicen seberas; á fin de conseguir que dichas mugeres tomen una ocupacion honesta, que les asegure la subsistencia, contribuya á la felicidad y mayor arreglo de sus matrimonios y casas en particular, y al mejor órden de la Sociedad, haciendo que aprendan y se apliquen á labores, exercicios y ocupaciones propias de su sexô, y que así sean útiles las muchachas y mugeres, que por dedicarse al citado exercicio, no eran provechosas, y podian ser muy perjudiciales, viviendo expuestas á la corrupcion de costumbres por su corta edad, y sin sujecion á sus padres y maridos: por lo qual, y para no privar al Público ni á los particulares del corto beneficio que pueden tener en la venta y recoleccion de los desperdicios del sebo, se manda:

1 Que desde el dia 7 del mes de Enero próxîmo de 1788 cesen las muchachas y mugeres casadas en el exercicio de buscar, comprar y vender sebo por las casas, calles y demas parages de esta Corte; y que en los dias que faltan, y que se les conceden por término perentorio, se apliquen, tomen y aprendan la industria, exercicio ú ocupacion propia de su sexô que mas les acomode.

2 Que desde dicho dia 7 de Enero próxîmo de 1788 en adelante solo puedan comprar y buscar por las casas, calles y sitios de esta Villa las treinta y dos mugeres, que elijan y nombren los Alcaldes de quartel, con destino de quatro á cada uno de los ocho de que se compone la Corte.

3 Que todas han de ser precisamente ó casadas ó viudas, y pasar de la edad de quarenta años, de buena fama y conducta.

4 Que las quatro respectivas á cada uno de los ocho quarteles, en que está dividido Madrid, no han de poder salir de su recinto á buscar los desperdicios del sebo, ni mezclarse las del uno con las del otro por causa ni pretexto alguno.

5 Que solo han de poder salir á buscar y recoger el sebo y demas desperdicios por las calles y casas el miércoles de cada semana, no siendo fiesta de precepto; y siéndolo, el siguiente en que se pueda trabajar, haciendo esta recoleccion desde las ocho de la mañana hasta ponerse el sol.

6 Que el sebo que recojan lo lleven en cestas descubierto, de modo que nada se oculte de quanto va dentro de ellas con trapos ni otra cosa.

7 Que si en el acto de buscar sebo se les aprehendiere en las mismas cestas, escondido ó sin esconder, velas ó medias velas, carne, tocino, aceyte, garbanzos ú otra qualesquier especie de la provision de las casas, serán castigadas con el perdimiento de ello; y por la primera vez en dos ducados de multa; y por la segunda en quatro, aplicados por mitad para los pobres de la cárcel y delator; y por la tercera se les privará de este exercicio; y si fuere de calidad el exceso de las seberas, que exîja mayor pena, se la podrán imponer los Alcaldes, Corregidor y sus Tenientes en las causas de que conozcan, segun la gravedad de la contravencion.

8 Que dichas mugeres no han de mezclar el sebo que recojan con material alguno extraño, ni viciarlo, baxo las penas ántes referidas; y estarán obligadas á vender el sebo de las carnes en rama como de ellas se separa, y el derretido en plasta, ó los cabos sin mezcla alguna.

9 Que las mugeres, que teniendo las calidades referidas, quieran ser comprehendidas en el número de las treinta y dos que se han de elegir, para poder buscar sebo, se presenten en el término de quince dias, contados desde la fecha de este edicto, ante los Alcaldes del quartel, llevando razon de su nombre y apellido, edad, estado, y de casa y calle en que viven, para que tomados los informes correspondientes del respectivo Alcalde de barrio, y demas que se estimen oportunos, pueda recaer la eleccion en la que sea mas á propósito, y atenderse á las que

meros, y de veinte dias de reclusion á las segundas por cada vez que contravengan á ello, que se les exîgirá pasados ocho dias contados desde la publicacion de este bando, que se les conceden de término perentorio para obtener dichas licencias. (15)

LEY XVIII.

D. Cárlos IV. por bando publicado en Madrid á 20 de Enero de 1792.

Prohibicion de tener agua en los puestos de verduras para lavarlas, y de vender las de mala calidad.

Habiéndose advertido el abuso introducido por los verduleros, establecidos en la plaza mayor y otros sitios de esta Corte, de tener porcion de agua en los puestos, á pretexto de lavar las verduras y de mantenerlas frescas, de que resulta corromperse aquella con daño de las mismas verduras, y exhalar, quando la vierten en las calles, vapores mefíticos, y hedores capaces de infestar, y ocasionar tercianas, calenturas pútridas y otras indisposiciones, siendo ademas contrario á la limpieza y buen órden de policía, que inviolablemente debe observarse: para evitar que este abuso perjudique á la salud pública con la infestacion de las aguas detenidas, y del uso de las verduras que se lavan con ellas, las quales no pueden dexar de percibir la corrupcion y fetidez que producen dichas aguas, disimulándolo con las lociones ó lavaduras, de modo que aunque de muchos dias llevadas á los puestos parecen frescas y de toda bondad á la vista: se manda, que ningun hortelano, verdulero, lechuguero, ni tratante en estos ni otros géneros de verduras, establecidos y que se estableciesen en adelante, así en dicha plaza mayor como en plazuelas, sus inmediaciones y demas sitios, pueda tener agua en cuba, cubeta, cántaro ni en ningun otro modo, para lavar ni aderezar las verduras, pues esto lo han de hacer en los estanques de las huertas de donde las sacasen, llevándolas limpias, y con el aseo que corresponde, á los puestos destinados para su venta: y se les prohibe igualmente, que en sus casas ni otra alguna parte puedan tenerlas ni mantenerlas con iguales ni otros medios perjudiciales á la salud pública; pues llevadas las verduras á dichos puestos con la limpieza y aseo prevenido, si les quedase algun sobrante de un dia para otro, y no estuviese de calidad, le darán otro destino: lo que cumplan pena al contraventor ó contraventores de quatro ducados á cada uno por la primera vez, aplicados por terceras partes, Juez, Cámara y denunciador, ademas de perder el género que se aprehendiese; doble por la segunda, y por la tercera al arbitrio de la Sala.

LEY XIX.

El mismo por bando publicado en Madrid á 13 de Abril de 1803.

Modo de vender los cardillos; y pena de los que vendan los legítimos mezclados con otras yerbas extrañas y perjudiciales á la salud pública.

Habiéndose advertido, que entre los cardillos se vendian mezcladas yerbas

se han empleado en esta ocupacion hasta de presente sin nota de su conducta, y teniendo los requisitos necesarios.

10 Que de la eleccion y nombramiento que hagan dichos Alcaldes se pase aviso, con la expresion conveniente, á el Escribano de Gobierno de la Sala, para que forme matrícula de todas ellas, dando á cada una certificacion, con la qual acredite ser del número de las habilitadas.

11 Que en caso de vacante proveerá el Alcalde del quartel á quien toque, eligiendo para que esté completo el número de las treinta y dos mugeres, que con la calidad de por ahora se señala, y tiene por suficiente para la recoleccion de los desperdicios del sebo; siendo obligadas todas á dar noticia al Alcalde de barrio de la casa de su habitacion, en caso de mudarse, para que siempre conste en la matrícula.

12 Que si se hallare alguna persona, que no sea de las mugeres matriculadas, buscando, comprando y vendiendo los desperdicios del sebo por las calles, casas y sitios de Madrid, se la recogerá por dos meses en el Real Hospicio."

(15) Por edicto de 31 de Marzo de 1804, para evitar los abusos y fraudes experimentados en la venta de comestibles, á pesar de las anteriores providencias, y para proporcionar su mas exâcta observancia, se mandó aplicar, no solo á los compradores, si tambien á todas las personas, de qualquiera clase y condicion que sean, la tercera parte de la multa que se imponga á los contraventores por los excesos que denuncien, ya sea en los precios de los ramos del pan, carne, carbon y toda clase de comestibles, ya en el peso, medida y demas buenas calidades saludables que deben tener para su venta pública, ó ya en sus ocultaciones, atravesamientos ú otros fraudes.

semejantes á ellos, y nocivas á la salud pública, de cuyo uso resultaron daños á algunas personas; exâminado este asunto con la exâctitud que requiere, y oidos los dictámenes de Facultativos é inteligentes, se manda, que ninguna persona se dedique á vender y coger cardillos, que no tenga conocimiento de los que son legítimos; que no los mezclen con el beleño, lechuga ponzoñosa ni otra yerba extraña; y que se vendan los legítimos cardillos enteros, sin mondarlos ni quitarlos ninguna de sus hojas; pena á los vendedores, que lo contrario hicieren, por la primera vez de dos meses al camino Imperial, si fuesen hombres, y si mugeres, igual tiempo al hospicio; por la segunda doble, y por la tercera seis años de presidio á aquellos, y otros tantos de galera á estas, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se tengan por convenientes, con prohibicion absoluta de que se puedan volver á dedicar á este exercicio.

TITULO XVIII.

De los Fieles executores de Madrid.

LEY I.

D. Felipe III. por resol. á cons. y auto acordado del Cons. de 19 y 23 de Nov. de 1620, 26 de Enero y 20 de Febrero de 621.

Reglas que han de observarse en el Juzgado de Fieles executores de Madrid.

Habiendo visto lo que ha resultado de la visita que por comision de S. M. se hizo á esta Villa de Madrid, Justicia y Regimiento de ella en razon del modo que se tiene en el Juzgado de Fieles executores de esta Villa, y de los ministros y oficiales, de los quales oficios usan dos Regidores de ella, que nombra el dicho Ayuntamiento de esta dicha Villa para cada mes, y los otros Fieles de vara que se eligen en cada un año; y órden que tienen de usarlos y administrarlos así los dichos Regidores, Fieles executores y oficiales, como los dichos Fieles de vara; y la forma que se ha tenido y tiene en la aplicacion de las penas de las condenaciones que se hacen de malos pesos y medidas, y otras cosas de que se conoce en el dicho Juzgado de Fieles executores, las posturas que llevan de los mantenimientos y otras cosas, de que ponen los dichos Fieles executores los precios á como se han de vender; y que por la cédula, dada á 6 de Noviembre del año pasado de 1619 en razon de la remision de las cosas de la dicha visita, se manda, que en lo tocante al dicho Juzgado de Fieles executores, y de todo lo suso dicho, se vea por los del Consejo en la Sala de Gobierno, donde S. M. manda se provea y ordene para adelante lo que mas convenga, y en cumplimiento de la dicha Real cédula, y remision por él hecha; mandamos, que en el dicho Juzgado de Fieles executores, y en los dichos oficios de Fieles de vara de aquí adelante se guarde la forma y órden siguiente:

1 Primeramente, que los dichos Regidores, Fieles executores, á quien por su turno tocare asistir á las carnicerías mayor y menores, y repeso de la plaza mayor, asistan y esten en ellos por lo ménos dos horas por la mañana y otras dos por la tarde; es á saber, los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero desde las siete de la mañana hasta las nueve, y desde las dos de la tarde hasta las quatro: los de Marzo, Abril, Septiembre y Octubre desde las seis hasta las ocho de la mañana, y desde las tres hasta las cinco de la tarde: los de Mayo, Junio, Julio y Agosto desde las cinco hasta las siete de la mañana, y desde las quatro hasta las seis de la tarde, para repesar los mantenimientos, hacer las posturas, y lo demas que toca á su oficio.

2 Que los dichos Regidores, Fieles executores, tengan hechas las posturas de los pescados, frutas, mantenimientos y demas cosas que les toca hacer; y pregonadas en la plaza mayor y en las de Santo Domingo, San Luis, Anton Martin y puerta del Sol á las dichas horas de la mañana, en que han de comenzar á asistir conforme al capítulo ántes de este, para

que venga á noticia de los tratantes y personas que han de vender y comprar; y si á las dichas horas no estuvieren las dichas posturas hechas y pregonadas, puedan vender á los precios de la última que se hubiere hecho y pregonado, sin hacerles causa ni condenacion.

3 Que los dichos Regidores, Fieles executores, así dentro del Ayuntamiento como asistiendo en las dichas carnicerías y repesos y fuera de ellos, en las posturas que hicieren de los pescados, puerco fresco, longanizas, frutas verdes y secas, lino, conservas y confituras, miel, azúcar, turrones, aceyte, xabon y otros mantenimientos y cosas de qualquier género, suerte y nombre que sean, que toca su postura al Ayuntamiento y Fieles executores de esta Villa, no puedan pedir, llevar ni recibir por sí ni por sus mugeres, hijos ni criados, ni interpósitas personas *directe* ni *indirecte*, cantidad alguna, mucha ni poca, de lo que así pusieren, ni dineros ni otra cosa de presente ni regalo; so pena de que si lo recibieren y llevaren, se proceda contra ellos como por cohecho llevado y recibido injusta é indebidamente; y la averiguacion de ello ha de ser bastante con testigos singulares, segun y como se averiguan y castigan los cohechos y baraterías de qualesquier Jueces en visitas y residencias conforme á Derecho; y que el tratante, y otra qualquier persona que diere las dichas posturas y regalos, se proceda contra él, y pague quatro ducados por la primera vez, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y reincidiendo, se proceda contra él con mas rigor y penas.

4 Que todas las veces en que conforme á la costumbre de esta Villa tienen obligacion los mercaderes y otras personas de trato de sellar los pesos, romanas, pesas, varas y medidas, se pregone tres dias ántes en la plaza mayor, puerta de Guadalaxara y del Sol, Santo Domingo, San Luis, Anton Martin; y no pregonándose los dichos tres dias ántes, no se pueda denunciar á los que no hubieren sellado, si no fuere hallando faltas en los pesos, pesas, romanas, medidas y varas.

5 Que en el repeso de la dicha carnicería mayor, donde asisten los Fieles executores, haya un libro grande aparte, en que se pongan y asienten por fechas dichas posturas y pregones de ellas, y del sello, y los dias y horas en que se hicieren y dieren, que todo ha de ser ante Escribano.

6 Que los dichos Regidores, Fieles executores, y los demas que asistieren en las dichas tres carnicerías y repesos menores, y los Fieles de vara, y qualesquier de ellos, no puedan repesar, remedir ni visitar mantenimientos ni otras cosas, si no fuere en presencia del Escribano del Número á quien tocare por su turno el mes de los Fieles, ú del Escribano Real oficial suyo que él nombrare, que ha de ser de los nombrados y aprobados por la Justicia; y la falta que se hallare en los pesos y medidas, y persona que la hizo, el dicho Escribano ha de poner y escribir por lista y memoria, para que, habiéndose suplido, sea condenado conforme al exceso.

7 Que los dichos Fieles executores y Regidores en la dicha carnicería y repeso mayor, y en los otros tres de las otras carnicerías menores, y los dos Fieles de vara hayan de tener y tengan cada uno libro aparte, donde se señalen y asienten por el dicho Escribano las personas que hicieren las dichas faltas con dia, mes y año, para que se sepa y entienda, si se enmiendan ó reinciden en unas mismas culpas, se tome motivo para las condenaciones que se les hicieren, y se agraven y minoren conforme á la mas ó ménos costumbre que hubieren tenido en el delinquir; y el dicho Escribano en cada audiencia al pie de la dicha memoria y lista dé fe que aquello pasó y se hizo en su presencia, y no hubo otra falta, que se dexase de escribir, y lo firmen los dichos Fieles executores Regidores y Fieles de vara.

8 Que los Escribanos Reales y Porteros de vara, que asistieren en las dichas carnicerías y repesos mayor y menores, y anduvieren con los Fieles de vara, se muden cada mes, y pasen seis de hueco por lo ménos, sin volverlos á nombrar, ni mudarlos de una parte á otra.

9 Que en poder del dicho Escribano del Número, á quien tocare por su turno la audiencia del Juzgado de Fieles, como entre ellos lo tienen de costumbre, haya un libro abecedario de los nombres de todas las personas que delinquieren y fueren condenadas, para que por él con claridad y brevedad se pueda ver y averiguar en cada audiencia el que ha reincidido; y para este efecto cada Escribano

Real, de los que asistieren en las dichas carnicerías, y con los dichos Fieles de vara, entreguen al dicho Escribano del Número de cada audiencia una memoria de los nombres de las personas contenidas en la lista que llevare, para que el dicho Escribano del Número lo ponga y asiente en su libro; el qual libro pase del Escribano del Número, que saliere á fin de su mes, á poder del que le sucediere, y así se vaya continuando.

10 Que se hagan tres audiencias cada semana, mártes, jueves y sábado, en la sala de la visita de la cárcel de esta Villa, como ántes de ahora está mandado; y sean desde primero de Abril hasta fin de Septiembre á las quatro de la tarde, y desde primero de Octubre hasta fin de Marzo á las tres; y si fueren fiestas, se hagan el dia de trabajo primero, y en ellas asistan los Tenientes de Corregidor de esta Villa que son y fueren, uno cada mes alternativamente con los dichos dos Regidores Fieles executores de tal mes, para que los sentencien; y el asistir en las dichas audiencias, y hacer las dichas condenaciones los dichos Tenientes y no el Corregidor, se cumpla de aquí adelante, sin embargo de que dicho Corregidor ha asistido y asiste á ellas, y de lo sobre ello prevenido, usado y guardado hasta aquí; y si los dichos Regidores Fieles executores ó alguno de ellos no fueren á las dichas horas, haga la audiencia y condenaciones el Teniente solo, ó con el Regidor Fiel executor que viniere, y el que no se hallare en la audiencia, no lleve parte de las condenaciones.

11 Que las faltas que se hallaren en las dichas listas de pesos y medidas, se condenen en la forma y cantidades siguientes: faltando un maravedí en quatro, pague seis reales: en faltando en quatro maravedís una blanca, dos reales: faltando en seis maravedís una blanca, no se pone: en seis maravedís uno, pague quatro reales: en seis maravedís tres blancas, seis reales: en ocho maravedís uno, quatro reales: en ocho maravedís tres blancas, seis reales: en ocho maravedís dos, diez reales: en diez maravedís uno, tres reales: en diez maravedís tres blancas, cinco reales: en diez maravedís dos, ocho reales: en doce maravedís uno, tres reales: en doce maravedís tres blancas, cinco reales: en doce maravedís dos, ocho reales: en catorce maravedís uno, dos reales: en catorce maravedís tres blancas, quatro reales: en catorce maravedís dos, seis reales: en diez y seis maravedís uno, dos reales: en diez y seis maravedís tres blancas, tres reales: en diez y seis maravedís dos, cinco reales: en diez y seis maravedís cinco blancas, seis reales: en diez y seis maravedís tres, diez reales: en las demas faltas que se hallaren de mayores ó menores cantidades se condenen al respecto de las sobredichas: á los que vendieren sin postura ántes del pregon y horas dichas, quatro reales: á los que se hallaren pesos, pesas, varas y medidas sin sellar, despues de los tres dias del pregon, quatro reales: si los dichos pesos, pesas, varas y medidas estuvieren faltas en cosa poca, seis reales: si fuere la falta considerable, se haga la condenacion conforme á ella.

12 Al que reincidiere en ocho faltas se haga proceso por ellas, y sea condenado por la primera vez en otro tanto como montaren las dichas ocho condenaciones anteriores, y se le aperciba; y por la segunda vez, habiendo hecho otras ocho faltas, se le vuelvan á juntar todas diez y seis, pague lo que montaren las condenaciones de ellas, y se suspenda de oficio por un mes con pena de vergüenza, si lo quebrantare; y por la tercera vez, habiendo hecho otras ocho faltas, se le acumulen todas veinte y quatro, y sea condenado en lo que montaren, y en vergüenza pública con las pesas ó medidas al cuello, y quatro años de destierro preciso de esta Corte; y no los quebrante, pena de cumplirlos doblados.

13 Que todo lo que montaren las dichas condenaciones mayores y menores se reparta por tercias partes, una el Juez ó Jueces que lo sentenciaren, otra el denunciador, y la otra los pobres de las cárceles de Corte y Villa, los tiempos que en esta Villa residiere la Corte; y faltando de ella, sea toda la dicha tercia parte para los pobres de la dicha cárcel de esta Villa: con declaracion que de las condenaciones por menor de las listas se saque lo que á los Jueces pareciere justo para derechos y ocupacion de Escribanos, cobrador y Porteros; y lo que quedare se reparta en la forma siguiente.

14 Que lo que tocare de la dicha tercia parte de condenaciones mayores y menores á los dichos pobres de las cárceles

de Corte y Villa, el sábado de cada semana se entregue á la persona que fuere nombrada por el Ministro del Consejo á quien se comete la execucion de este auto, para que de allí por su órden se distribuya entre las dichas dos cárceles en la cantidad que á cada uno señalare el dicho Ministro del Consejo, teniendo siempre consideracion á la que mayor necesidad tuviere; sin que en la dicha distribucion se puedan entrometer ni entrometan la Justicia ordinaria, Fieles executores de esta Villa, ni otra ninguna persona. Y mandamos, que lo contenido en este auto se guarde, cumpla y execute en todo y por todo como en él se contiene; y cometemos su execucion y cumplimiento al Ministro del Consejo que es ó fuere Visitador, para que lo averigüe, y castigue á los que lo contravinieren, demas del conocimiento que tienen, y queda á los Alcaldes de esta Corte y Justicia ordinaria de esta Villa, para que asimismo lo hagan cumplir, y procedan contra los que lo quebrantaren y no guardaren: y que este auto y reformacion se pregone públicamente en esta Corte, para que venga á noticia de todos; y que siempre esté un traslado auténtico de él en una tabla en el aposento, parte y lugar de la carnicería, y repeso mayor donde residen y residieren los dichos Fieles executores á usar y exercer los dichos oficios, y otro tanto se ponga en la sala de la cárcel de esta Villa donde se hace la visita de los presos, que el uno y otro esté público, y de manera que se pueda leer para que sea mas notorio á todos. (*aut. único tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY II.

El Consejo por auto de 7 de Marzo de 1782; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Facultades de los Regidores de Madrid, estando de repeso, y de las del Juzgado de Fieles executores.

En vista de la instancia hecha por un Regidor de Madrid, quejándose del Teniente de Corregidor, por mezclarse en los asuntos peculiares y privativos de los oficios de Fieles executores; se declara, que el Corregidor como tal, y en virtud de la jurisdiccion y facultades que le corresponden, no puede ni debe admitir recurso alguno de apelacion, queja ú agravio de las providencias de los Regidores Fieles executores; ni pedir, avocar ni retener los autos ó diligencias, que como tales, en su caso y con arreglo á sus facultades y títulos, hubieren obrado, para reveerlas, y confirmar, revocar ó moderar sus providencias; y que el Corregidor y Fieles executores para el conocimiento y determinacion de los recursos que hicieren las partes en las denuncias, y demas procedimientos de dichos Fieles executores, deben como Conjueces juntarse en las audiencias semanales, y observar y cumplir exâcta y puntualmente lo mandado en la Real cédula y sobre-cédula de 1.º de Diciembre de 1569, y executoria del Consejo de 14 de Diciembre de 1600, en quanto no se opongan á lo dispuesto en la ley precedente, con la moderacion y alteracion que contiene la posterior Real cédula y privilegio concedido á Madrid en 7 de Marzo de 1669, sin embargo de qualquiera práctica contraria que hubiere habido. Y para evitar los daños que pueden seguirse de la facilidad con que algunos Regidores proceden á imponer multas, estando de repeso; se declara, que los Fieles executores pueden admitir, y sentar las denuncias y excesos cometidos en la venta de comestibles, sus precios, calidad y demas ramos pertenecientes á su encargo, siempre que los vean, ó se les denuncien, y recibir sumaria de nudo hecho; sin proceder por sí á tomar mas conocimiento, ni imponer multas algunas, pues para esto deben llevar las causas al Juzgado de Fieles executores, compuesto de dos de estos, del Corregidor, y en su defecto de uno de sus Tenientes, donde deberá oirse á las partes segun la naturaleza del juicio, admitiendo las apelaciones, que de sus providencias interpongan, para la Sala segunda de Gobierno.

TITULO XIX.

De la policía de la Corte.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid por Real resol. á cons. de 6 de Junio de 1659.

Cuidado de la limpieza y empedrado de Madrid á cargo de su Corregidor con subordinacion al Consejo.

En la consulta del Consejo cerca de la limpieza y empedrado de las calles con el informe de la Villa por las ordenanzas y práctica en lo pasado quanto á la superintendencia de cada quartel, habiendo visto á que Regidores se podria encargar segun la proporcion de la Villa; he resuelto, que el Corregidor continúe la superintendencia en lo universal, cuidando muy especialmente de la limpieza y empedrado, visitando los quarteles y calles á caballo, como lo solian hacer otros Corregidores, disponiendo con el Regidor superintendente lo que hallare digno de remedio en cada quartel; teniendo entendido, que el nombramiento de los Regidores superintendentes no le excusa de la obligacion ni del cargo que se le hará en qualquier falta, porque este es el principal cuidado que debe tener por razon de oficio: cada sábado dará cuenta en el Consejo muy por menor del estado de la limpieza y empedrado, de los carros que han andado aquella semana, y los que hubieren faltado conforme á la obligacion de los arrendadores, y de las cabalgaduras menores que deben andar con serones en cada quartel ::: Los carros que estan repartidos se han de juntar todos los dias de verano á las siete de la mañana, y el invierno á las ocho en la plazuela de cada quartel con las cabalgaduras menores y mozos de la obligacion; y el Corregidor recorra los quarteles cada mañana, para reconocer los carros que faltan; y cada Comisario de los señalados en su quartel estará á la misma hora, y señalará y dará las órdenes necesarias á los carros de lo que han de obrar aquel dia; y procurará tener noticia de lo que han executado, para ordenar el dia siguiente lo que deben hacer, de manera que cada Comisario sepa el estado de su quartel, de lo que se obra en él, tanto del empedrado como de la limpieza; y envie relacion al Consejo de uno y otro, y de las faltas que hubieren hecho los obligados: las multas y penas, que se les sacarán por las faltas que hicieren, se depositarán, y sin especial órden del Consejo no se han de distribuir ni aplicar, para que conforme al estado de los quarteles el Consejo pueda ver si se aplicarán á la misma limpieza y empedrado: los Regidores que yo he nombrado son los que contiene la relacion inclusa, en que se comprehenden los quarteles y plazuelas adonde se han de juntar: este papel se ha de leer en el Ayuntamiento, y ponerse copia en los libros; y el Corregidor advertirá á los Regidores nombrados, que no se les admitirá excusa ninguna, porque esta materia es tan necesaria así para la policía como para la salud, que nadie debe excusarse de ella; y el Consejo estará con mucha atencion para sus aumentos. La autoridad que los Regidores comisarios han de tener, es la misma que tenian por lo pasado, sin hacer novedad en esta parte por ahora; reservando al Consejo el proveer todo lo demas que convenga segun los accidentes y cosas que se fueren ofreciendo; y de aquí adelante no se pague ningun libramiento sin dar cuenta primero al Consejo (*aut. 13. tit. 5. lib. 3. R.*). (1, 2 y 3)

(1) Por auto acordado del Consejo de 12 de Octubre de 1647 se previno lo siguiente: "El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza y empedrado, y castigue á las personas por cuya cuenta ha corrido y corre, y no han cumplido ni cumplen con lo que estan obligados; y nombre el dicho Corregidor los Escribanos y personas que le pareciere convenientes para ello, cobre y pague lo que fuere necesario, haciendo que no se dexe amontonada la basura en las calles, y la saquen con efecto; y se comience por las calles que mas necesidad tuvieren de limpiarse; lo qual haga poner en execucion luego con todo cuidado y diligencia, sin perder hora de tiempo: y respecto de que pueden resultar algunas enfermedades, y seguirse otros daños por no estar limpias las calles, el dicho Corregidor por su

LEY II.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por Real órden de 25 de Sept. de 1765, publicada en edicto de 30 del dicho mes.

Establecimiento de la nueva iluminacion de calles y plazas de Madrid.

He resuelto libertar al vecindario del cuidado de encender, limpiar y conservar los faroles, y á los poseedores de casas en Madrid de la contingencia y gastos de reponerlos, creando para ello un Director de esta policía, para que con los precisos dependientes y operarios la establezca, y rija en todo lo gubernativo y económico con inmediata sujecion á mi primer Secretario de Estado.

Que el recaudador actual de la Regalía de Casa-Aposento cobre en buena moneda desde primero de Enero del año inmediato de 1766 los sesenta y quatro reales y veinte maravedís de cada casa y farol de los que acostumbraban encender, por ser lo mismo que importa el consumo de cada farol de los actuales en los seis meses, y abonan los dueños de casas á sus inquilinos; y que esta exâccion, como de beneficio comun, la haga con los mismos privilegios de la Regalía, sin exceptuar edificio alguno de la Corte, y incluyendo las Iglesias, Conventos, hospicios, oficinas, Casas y Palacios Reales, con solo los recibos que dará firmados á los dueños, administradores ó inquilinos, para que estos los descuenten del importe de sus alquileres; y los poseedores de casas podrán recoger desde luego los faroles, y demas útiles de que han usado hasta aquí.

Que si por malicia ó descuido atropellase alguno á los operarios y dependientes al tiempo de encender, limpiar ó celar los faroles, se le exîjan diez ducados de multa, demas de pagar el daño que cause, sin que sobre ello puedan los delinqüentes prevalerse de fuero alguno por privilegiado que sea.

Que al que hurte, ó con hacha, palo ó de qualquiera otro modo rompa, ó

persona las visite; teniendo la superintendencia y proteccion de ello el Ministro del Consejo á cuyo cargo está, y las apelaciones de las condenaciones, que se hicieren contra los culpados en esto, vengan á la Sala de Gobierno." (*aut.* 11. *tit.* 5. *lib.* 3. *R.*)

(2) Por bando de 16 de Septiembre de 1800, consiguiente á otros publicados desde el año de 1765, se prescribieron á los vecinos de Madrid para la limpieza de sus calles las reglas siguientes: 1. "Cada vecino, sin excepcion de clases, edificios, Iglesias, ni Conventos, ademas del prolixo aseo que debe haber en lo interior, haga barrer diariamente su zaguan y puerta de calle, reuniendo la basura en el basurero, que debe conservarse cerrado, y sin depositar en él aguas sucias ni humedad, que con el calor aumentan la corrupcion; pena al que contravenga de quatro ducados.

2 A lo ménos un dia en la semana, que se señalará para la limpieza general de su calle, haga regar y barrer toda la acera ó aceras de su pertenencia, reuniendo la basura hácia el medio de la calle con anticipacion al paso de los carros de la limpieza que deben recogerla, sin perjuicio de barrer tambien en qualquier otro dia señalado para la limpieza general, segun tengan por conveniente, ó lo exîja la necesidad; con solo la diferencia de que entónces, en lugar de amontonar la basura en la calle, se depositará en el basurero, si lo tuviese la casa, hasta que se extraiga por los carros, y si no, la mandará sacar al campo de su cuenta; pena al que contravenga de seis ducados.

3 Los carros pasarán en los dias señalados recogiendo la basura amontonada en las calles, y la depositada en los basureros como les está prevenido; pero si en ello hubiere por parte de los empleados en la limpieza alguna retardacion, preferencia de casas, ó omision notable, seran castigados al primer aviso ó queja fundada que me diere el morador de la casa en que suceda.

4 Se prohibe el arrojar á la calle por puertas, balcones, ventanas ó antepechos, aguas sucias ni limpias, barreduras, sacudiduras de ropa, muebles ó esteras, ni otra cosa alguna que impida su aseo, baxo la multa de quatro ducados.

5 En toda venta de bacalao, remojado ó seco, se tendrá especial cuidado en mudar con mucha freqüencia las aguas del remojo, sin arrojarlas de ningun modo á la calle; evitando por todos medios el que se perciba fetor alguno, tan incómodo para el Público como perjudicial á la salud, baxo la pena de seis ducados al que contravenga.

6 Los escombros ó ruinas de las obras se extraerán con toda brevedad por los dueños de ellas; y los materiales que hayan de servir, se colocarán en buen órden, y de modo que dexen el paso libre y desembarazado, pena á los contraventores de seis ducados.

7 Notándose con freqüencia, que cierta clase de personas no tienen reparo en ensuciarse en las calles y plazas tanto de dia como de noche, ultrajando el pudor público, y sembrando de inmundicia hasta los parages de mayor tránsito y concurrencia; se previene, que toda persona, que incurra en una impropiedad tan indecente y perjudicial, será castigado con seis dias de cárcel: bien entendido, que si la contravencion resultase en niños ó jóvenes de corta edad, sufrirán las penas sus padres ó tutores, que son obligados y responsables al remedio de tales faltas de educacion y decencia.

Los sugetos encargados de celar el exâcto cumplimiento de lo que va prevenido y mandado son el Visitador general de policía, su Teniente, los celadores de la misma comision, todos los ministros del Juzgado del Corregidor, y los Alcaldes de barrio en su respectivo departamento; quienes exîgirán de los contraventores, sin excepcion alguna, las multas que van impuestas, dando recibo de ellas, y cuenta sin dilacion en la Secretaría del Corregi-

maltrate los faroles y demas enseres de esta nueva iluminacion, se le sacará la multa que corresponda, y se le castigará á proporcion; teniendo facultad los dependientes y operarios de este ramo de aprehender y entregar al reo ó reos en la cárcel ó quartel de Tropa mas cercano, y dar parte de ello inmediatamente al celador, para que lo ponga en noticia del Director.

Que los dependientes de esta policía, las rondas de Justicia y patrullas de la Tropa deberán celar la nueva iluminacion, y podrá qualquier del pueblo denunciar ante el Director las faltas que advirtiere en los operarios que han de cuidarla, y se le gratificará con veinte y quatro reales, los quales se exîgirán del culpado, una vez que se verifique el descuido.

Que la luz ha de durar en los referidos seis meses desde el anochecer hasta las doce, y se han de limpiar los faroles todos los dias; pero que en las seis noches de luna clara en cada mes, por no contemplarse del caso, no se encenderán.

Que para la mejor observancia de lo referido, y pronto castigo de los contraventores, se nombre por mí uno de los Alcaldes de la Real Casa y Corte, que con inhibicion á qualesquiera Tribunales sea Juez conservador y privativo de la nueva iluminacion, y de todo lo concerniente á ella, para que en los casos que ocurran proceda con arreglo al Real decreto, y á lo prevenido en la instruccion que se le comunique, consultándome por mano de mi primer Secretario de Estado, siempre que las circunstancias de los asuntos lo requieran; y que ademas de esto cuiden los otros Alcaldes, el Corregidor de Madrid, sus Tenientes, el Comandante de la Tropa con sus Oficiales y patrullas, de que no se cometan excesos ni perjuicios contra la nueva iluminacion, para lo qual se les pasen los avisos correspondientes; y que remitan al Juez de comision los contraventores que aprehendieren, dando los auxîlios que necesite el Director, sus dependientes y operarios de esta policía.

miento, para invertir estos productos en beneficio de la misma limpieza, que tan crecidos gastos ocasiona á los fondos públicos; y si se hallase en la exâccion de dichas multas alguna resistencia imprudente ó malos tratamientos, como alguna vez suele acontecer con los infractores de los bandos de policía, darán parte de todo al Corregidor por escrito, para que tome la providencia que convenga, ó lo ponga en noticia de la Superioridad segun corresponda.

(3) Por bando de 22 de Agosto de 1770, preventivo de las reglas qne han de observarse en las fuentes de Madrid para que los vecinos gocen libremente de sus aguas, se dispuso lo siguiente:

1 Que el vecino, que por sí, su hijo, criado ó dependiente fuese á alguna fuente pública con cántaro grande ó chico, jarro ó otra especie de vasija, llene luego inmediatamente del caño o caños que mas le acomode, á qualquier hora del dia ó noche, sin pedir ni aguardar á que los aguadores le concedan la vez, pues esto solo se observará entre los mismos vecinos quando á un tiempo concurran y esperen de tres arriba.

2 De consiguiente les dexarán los aguadores en tales ocasiones libres y desembarazados el caño ó caños y antepecho de la fuente; pero luego que no haya vecinos, y queden los aguadores en libertad de llenar sus cántaros, entónces guardarán entre sí su vez, ó seguirán con la que hubiese quedado pendiente quando llegó el vecino; el qual, como dice el primer capítulo, no ha de tener caño señalado, porque el libre preferente uso, que le corresponde por las expensas con que respectivamente asiste para las fábricas y conservacion de las fuentes, le exîme de la espera y sumision, que en tales casos debe sufrir el aguador, que por grangería y propio interes usa de tal exercicio.

3 Ninguno de estos contravendrá ni moverá con los vecinos quimeras, desazones ni voces, porque como á perturbador de la paz se le impondrá la pena de dos ducados y ocho dias de cárcel: si reincidiese, será doble en dinero, y dos meses de trabajo en obras públicas; y á la tercera vez se le exîgirán ocho ducados, y se le desterrará por seis años de la Corte.

4 Tampoco entre ellos habrá las porfías y desazones que muchas veces suscitan, pues deben convenirse con tranquilidad en la vez ó turno que les quepa, y que llenarán su cántaro ó viage sin el fraude y engaño tocado de querer unos en perjuicio de otros llenar muchos cántaros en su vez, porque se ha de entender que cada una, ó cada turno es un viage, ya sea de cántaro grande, ya de dos medianos, ó ya de quatro, que llaman carga; todo baxo las penas impuestas en defensa del vecindario.

Supuesta la preferencia del vecino, y para que entre los aguadores cesen las inquietudes de sus emulaciones y porfías, deberán guardar este arreglo.

5 Si fuese de un solo caño, llenarán promiscuamente en su vez los de un cántaro y los de dos.

6 Si tuviese dos caños, usarán del suyo cada uno de estas dos clases de aguadores.

7 Si fuese la fuente de tres, y hubiese ademas aguadores de carga, tendrá cada uno un caño; pero si solo concurriesen los de un cántaro y los de dos, en este caso se aprovecharán con separacion cada uno del suyo, y el otro será comun para ámbos.

8 Y si fuese la fuente de quatro caños, dos serán para los de cántaro grande, uno para los de chicos, y el otro para los de carga.

9 No han de variar, y siempre llenarán de aquel caño ó caños en que desde luego se conformen, sin que por esto se les conceda, ni nunca puedan alegar derecho ni posesion.

LEY III.

D. Cárlos IV. por edictos publicados en Madrid á 28 de Noviembre de 1797, y de 6 y 9 de Dic. de 798.

Establecimiento de serenos ó celadores nocturnos en la Corte, baxo el cuidado de los Alcaldes de quartel.

He resuelto se establezcan en Madrid los serenos ó celadores nocturnos, baxo el cuidado é inspeccion de los Alcaldes de mi Real Casa y Corte y de quartel, y ademas ocho celadores para los ocho quarteles; y que para los gastos de este establecimiento se aumente la contribucion de cada farol del alumbrado desde sesenta y quatro reales y veinte y quatro maravedís, que ahora se pagan por año, hasta noventa y seis, corriendo la cobranza de este aumento y su distribucion por los mismos empleados, y baxo las reglas que Madrid tiene establecidas.

* El vecindario recibirá con la estimacion y aprecio que merece una providencia dirigida á su comun utilidad y beneficio, teniendo un auxîlio efectivo con que ocurrir á las necesidades particulares en los accidentes imprevistos que se ofrecen á horas extraordinarias de la noche, en las quales es dificil encontrar pronto recurso para llamar al Médico, Confesor, avisar á la Parroquia para la subministracion de los Santos Sacramentos, y atender á otros socorros de esta clase que no admiten espera; sin que fuera de estos casos urgentes, y el de llamar por particular encargo á alguno de los vecinos del distrito á hora determinada, sea lícito ocupar á los serenos, ni estos tomar sobre sí nuevos cuidados, que les impidan el exâcto cumplimiento de las obligaciones que se les tienen prescriptas; sobre lo qual velará muy particularmente la Justicia, como tambien en contener con providencias serias y eficaces qualquiera insulto, agravio ó burla que se haga á los serenos, ya sea remedándolos, ó ya haciéndoles encargos fingidos.

* Mando, que los serenos empiecen sus funciones desde las nueve de la noche en invierno, y desde las once en verano, aumentándose al número de los acordados otros cincuenta mas, para que hagan con mas comodidad el servicio, y se hallen mas bien asistidos los vecinos en las ocurrencias repentinas que sobrevengan. Asimismo quiero, que los serenos, que faltasen á la confianza que se hace de sus personas, para asegurar la tranquilidad pública y el auxîlio de los vecinos, sean castigados irremisiblemente con la pena de muerte, si en el acto del exercicio de su empleo robasen, ó hiciesen capa á otros para que lo executen.

LEY IV.

El mismo por bando publicado en 21 de Enero de 1799, y repetido en 5 de Dic. de 801.

Seguridad de las puertas y alumbrado en los portales de las casas de Madrid.

1 Mando, que todos los dueños ó administradores de las casas de Madrid, que no tengan puertas en sus portales, ó no sean seguras, las hagan poner de buena calidad, y con llave en el término de un mes, baxo la pena de diez ducados, mitad para los pobres de la cárcel, y mitad para los denunciadores.

2 Que los inquilinos tengan cerradas las puertas de las casas á las doce de la noche en todo tiempo; repartiendo esta obligacion por semanas, empezando por los que habitan los quartos baxos ó entresuelos, y turnando sucesivamente entre los demas, para que sin necesidad de otra prueba se conozcan y castiguen los contraventores con la multa de diez ducados; quedando sujetos á esta providencia todos los inquilinos y dueños de casas, sin excepcion de fuero por privilegiado que sea.

3 Que para evitar los insultos y torpezas que se cometen en los portales, quede á cargo de los vecinos el mantener luz en ellos desde el anochecer hasta la hora de cerrar las puertas, alternando en este cuidado; baxo la multa á los contraventores, de qualesquiera clase y fuero que sean, de seis ducados, con aplicacion, como los demas, á los pobres de la cárcel ó denunciadores por mitad.

LEY V.

D. Cárlos III. por edictos de 3 de Dic. de 1778, y 24 de Octubre de 82.

Modo de formar los andamios en las obras públicas y privadas de la Corte para evitar las desgracias y muertes de operarios; y órden de proceder los Jueces en estos casos.

Teniendo presente, que las freqüentes

desgracias y muertes, que padecian los peones y oficiales de albañiles que trabajan en las obras públicas de esta Corte, dimanaban en gran parte de la poca seguridad y cuidado en la formacion de andamios, por el descuido y ahorro con que los maestros de obras proceden en esta parte; se manda, que los Jueces, al tiempo de exponerse los cadáveres de los que así hubiesen perecido en obras de qualquiera especie, ademas del reconocimiento judicial del cadáver, pasen prontamente á la obra donde se hubiese precipitado, y hagan formal inspeccion y averiguacion del hecho, tiempo y circunstancias del fracaso, y de la culpa ó negligencia del maestro de la obra, ó aparejador que la dirigiese, sin diferencia de las obras públicas ó particulares, y sin que, para impedir la averiguacion, castigo y resarcimiento de daños, se pueda declinar la Jurisdiccion ordinaria, ni alegar fuero: y en quanto á los maltratados ó estropeados, el Alcalde que asiste al hospital general tome declaracion á los de esta clase, y formalice la causa por el mismo método, dando cuenta á la Sala, para proceder en el asunto con la actividad y vigilancia que se requiere; con prevencion de que, siendo esta una accion popular, que qualquiera puede denunciar igualmente que la muger del muerto ó estropeado, á todos se administrará pronta justicia.

* En todas las expresadas obras, bien sean públicas ó particulares, quando se armen los castilletes, andamios, puntales y demas necesario para subir ó baxar la piedra ú otros materiales, ó para cavar, sacar tierra, ó hacer otras labores con seguridad de los operarios, esten precisamente presentes á verlos formar, poner y asegurar los maestros á cuyo cargo se hallen las referidas obras, sin poderlo encargar ni confiar á ningun aparejador, oficial ni otra persona por mas inteligente que sea, y lo mismo á verlos desarmar y quitar; tomando por sí mismos para unos y otros casos todas las providencias de resguardo y seguridad que son indispensables; cuidando mucho de que los andamios sean bien anchos, para que sin embargo de lo que ocupan los cubos, herramientas y materiales, puedan los operarios transitar con otros ó sin ellos, sin riesgo de caerse por defecto de la poca cavidad de dichos andamios, y usando de maromas ó tirantes de cáñamo, del grueso correspondiente al servicio que hayan de hacer, y no de las de esparto, por ser aquella materia de mucha mas firmeza que esta: todo lo qual guarden y cumplan dichos maestros, pena, ademas de la responsabilidad á daños y perjuicios, y demas prevenido, de veinte dias de cárcel, y otros tantos ducados de multa, aplicados á los pobres presos de la Real de esta Corte. (4)

LEY VI.

El mismo por bando de 26 de Junio de 1784.

Modo de asegurar las varillas de cortinas exteriores de las casas de Madrid para evitar los perjuicios experimentados.

Para evitar en adelante los graves daños y perjuicios experimentados hasta aquí por la poca seguridad con que se cuelgan las cortinas exteriores de balcones, rejas y ventanas, de que ha resultado no pocas veces caer á la calle sus varillas de hierro, hiriendo y maltratando á las personas que pasan, y aun verificándose en alguna la muerte; se manda, que todos los dueños y administradores de casas de esta Corte, y en su defecto los inquilinos á costa de alquileres, dentro de treinta dias primeros siguientes á la publicacion de este bando hagan poner y pongan á cada extremo del asiento de la varilla dos nudos de madera metidos, y recibidos con yeso en la fábrica de la pared, de los quales en uno vaya clavado un medio gozne unido á la varilla por su anillo cerrado, del que quedará esta pendiente y segura, y en el otro nudo un escarpion, donde descanse despues de puesta la cortina: y no puedan usarse ni ponerse dichas varillas sin estas precauciones, baxo la multa de diez ducados por la primera contravencion, y veinte por la segunda; las que por la tercera se aumentarán conforme á la calidad y circunstancias del exceso; exîgiéndose y execután-

(4) Por auto acordado del Consejo de 3 de Junio de 1647 se mandó, que cada uno de los Alcaldes en su quartel con un Regidor de la Villa viese las casas apuntaladas, y las demas que amenazaren ruina; y con Alarifes que llevasen para ello hicieran declarar los daños que hubiere, y los reparos necesarios en ellas, para que quedasen con la seguridad y firmeza correspondiente; y de lo que resultase, sin executar nada, diesen cuenta al Consejo, para que se mandase lo conveniente. (*aut. 29. tit. 6. lib. 2. R.*)

dose desde luego en los alquileres de la casa, y bienes de los contraventores, ademas de la responsabilidad por los daños.

LEY VII.

El mismo por decreto de 14, y provision del Consejo de 20 de Octubre de 1788.

Reedificacion de casas en solares y yermos de Madrid; y extension de las baxas y pequeñas.

2 He resuelto, y mando, que para aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto del pueblo y de sus calles, se excite á edificar, en los solares y yermos que hay dentro de Madrid, casas decentes, y á levantar, extender, y aumentar las baxas ó pequeñas hasta la conveniente proporcion; á cuyo fin gocen exêncion del servicio ó derecho de Casa de Aposento por tiempo de cincuenta años las que se edifiquen de nuevo en los insinuados solares, y las baxas que se levantaren ó extendieren por lo correspondiente á la obra aumentada.

2 Que en quanto á los solares yermos, se cite á los dueños para que acudan dentro del término de quatro meses á producir sus títulos, y dentro de un año siguiente executen la nueva obra y edificio respectivo.

3 Que si no cumplieren esto los dueños en el señalado término, se tasen los solares por el Maestro mayor de Madrid, y por el que nombraren las partes con citacion del Procurador general de la misma Villa, y en pública subasta se vendan, y se rematen en el mejor postor, otorgándose á su favor la venta judicial; haciendo él mismo obligacion, y afianzando de executar dentro de un año la correspondiente nueva obra y casa conforme á reglas de policía, y depositándose el precio de dicha venta en la Depositaría general, en caso de no haber parte legítima á quien entregarlo, con aviso al Subdelegado de mostrencos y bienes vacantes, para que proceda á formalizar las diligencias correspondientes á su jurisdiccion, y disponga de aquel fondo.

4 Que del cumplimiento de todo cuide el Corregidor y Ayuntamiento de Madrid á instancia del Procurador general.

5 Que si los mencionados solares ó las casas baxas fuesen de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pias, puedan sus actuales poseedores hacer la expresada nueva obra, quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pia, sobre la misma casa nueva ó aumentada, el importe de la renta que ahora produzca, ó si nada produce, lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible; y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir demas por razon de lo nuevamente edificado; y si no executaren esta nueva obra dichos poseedores ó patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á executarla; extendiéndose tambien á este caso la expuesta relevacion de la carga de Casa de Aposento por tiempo de cincuenta años.

6 Que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara ni á otro Tribunal eclesiástico ó secular para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del indicado proceso informativo, para el qual y sus competentes diligencias han de tasarse unos derechos moderados.

LEY VIII.

D. Cárlos II. en Madrid por Real órden de 30 de Marzo de 1693, y consig. auto y edicto de la Sala de 31 del mismo mes.

Los esparteros de la Corte vivan y tengan sus tiendas en los arrabales de ella.

Todos los esparteros de esta Corte se vayan á vivir con sus tiendas á los arrabales de ella, con todo el material que tocante á sus oficios tengan en sus casas ó en otras dentro del comercio, como está mandado por repetidas órdenes, autos del Consejo y de la Sala; lo qual executen dentro de ocho dias, que se les señalan para las dichas mudanzas, pena de que, pasado este término, y no lo habiendo hecho, se les sacará á cada uno de los que no se hubieren mudado doscientos ducados, y se les castigará con otras mas graves penas.

LEY IX.

El mismo por dicha Real órd. y edicto de 1693.

Prohibicion de hornos de yeso dentro del comercio de la Corte.

Ningun maestro de obras ni otra persona, de qualquier calidad que sea, aunque sea dueño de la misma obra, haga ni permita hacer horno ninguno de yeso den-

tro de la misma obra, ni en otra parte que esté dentro del comercio de la Corte, si no es en los barrios y arrabales de ella lo mas retirado, sin que pueda causar incendios, pena de cien ducados á qualquiera de las personas que en otra forma hicieren dichos hornos, que se executará irremisiblemente.

LEY X.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. del Consejo de 16 de Abril de 1803.

Asignacion de sitios fuera de la poblacion de la Corte para las fábricas de yeso, teja y ladrillo, y demas que necesiten de materias combustibles.

Los dueños de fábricas de yeso, teja y ladrillo, situadas dentro de Madrid, las trasladen en el término preciso de seis meses á los parages de fuera de la poblacion que se les señalen por el Corregidor, prohibiendo se construyan otras dentro de su recinto, ó aun fuera de la poblacion, sin que precedan su licencia y señalamiento; encargándose á este, que proporcione á los dueños de las mencionadas fábricas (procediendo de acuerdo con el Ayuntamiento en lo que sea necesaria su intervencion) los parages á que respectivamente hayan de trasladarlas; procurando sean terrenos pertenecientes al Público, é imponiendo un moderado cánon á beneficio de este, por el tiempo que subsistan en ellos dichas fábricas: con prevencion de que los parages que se elijan á este fin, esten apartados á una distancia proporcionada de los paseos mas freqüentados, excusando por esta razon los que se hallan situados entre la puerta de Toledo y portillo de Embaxadores, y los ramales contiguos.

Asimismo no se permita, que se construyan ni establezcan dentro de la Corte nuevas alfarerías, tintes ni otras fábricas, en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso, ni el restablecimiento de las actuales que se abandonaren ó destruyeren.

LEY XI.

El mismo por bando de 8 de Noviembre de 1790, repetido en 13 de Abril de 1803.

Capítulos que deben observar los vecinos de la Corte para la reforma de abusos, de que resultan los incendios en ella.

En atencion á haber acreditado la experiencia, que la repeticion de incendios en esta Corte es causada comunmente por la tolerancia de varios abusos, que es preciso reformar desde luego, y con anterioridad á la publicacion de una completa ordenanza, de que se está tratando; mando, se guarden y cumplan por todos los vecinos de esta Corte, sin excepcion de clases ni personas, los capítulos siguientes:

1 Todos los fogones, hornos y chimeneas se construyan en lo sucesivo con solidez sin madera alguna, quedando los maestros responsables á qualquiera desgracia que suceda por su impericia ó descuido; y las que se hiciesen de nuevo, y no estuviesen segun arte, se demolerán, y volverán á construir en el término de seis meses precisos.

2 En el mismo término los dueños de las casas, que quieran alquilar sus guardillas para vivirlas, sean obligados á embaldosarlas, cubriendo sus maderas de yeso, y hacer fogon y chimenea; sin que se suban, ni vaquen los actuales arrendamientos, aun quando los inquilinos por su comodidad dexen la guardilla miéntras se executa la obra.

3 Los mismos dueños de las casas dentro de los seis meses pongan en las lumbreras, tragaluces y ventanas empotradas de sótanos ó bodegones al piso de la calle, puertas forradas por la parte exterior en hoja de lata, las que deberán cerrarse por la noche, pena de tres ducados: y se advierte, que pasados los dichos seis meses, se hará por la Justicia una visita exácta y rigurosa, que se repetirá; y se exîgirá al dueño, que no hubiese cumplido con el tenor de estos tres capítulos, la multa de veinte ducados; la que asimismo mandará executar dichas obras del producto de los alquileres.

4 Todas las chimeneas las harán limpiar los dueños á su cuenta una vez al año; y si son de pastelerías, bodegones, hosterías, tahonas, y otros oficios que tengan precision de usarlos, se limpiarán de quatro en quatro meses; y en los de Diciembre y Junio recogerá el Alcalde de barrio certificacion del inquilino (que es á quien le incumbe), y sacará la multa de dos ducados al dueño que no lo hiciese, con arreglo á lo mandado en el año de 1768.

5 El alquitran, pez, resina, gomas y otras materias combustibles, se venderán

solo por los drogueros, pena de cien ducados á qualquiera mercader ú otra persona que trate en estos géneros; y dichos drogueros solo podrán tener en sus casas los géneros de estas especies que puedan consumir en seis meses, baxo la misma pena; y estos en sótanos ó cuevas embovedadas que se deberán construir en el mismo término de seis meses.

6 Ningun mercader ni tratante pueda tener pólvora en mas cantidad que una libra sin expresa licencia del Gobierno por escrito; y los que la obtengan para venderla, no puedan tenerla en mucha cantidad, y esta con el debido resguardo, lo que se celará por los Alcaldes con la mayor vigilancia, y se les exîgirá la multa de diez ducados.

7 Los carpinteros, tallistas y ebanistas, y todos los demas oficios de esta especie, tendrán sus maderas en corrales, adonde no podran entrar de noche sino con farol de vidrio; y lo mismo se observará en las caballerizas, pena de veinte ducados; pero de ningun modo en los pajares y almacenes de carbon, baxo la misma pena al dueño de la casa, y diez al criado que contraviniese, pues en estos solo se podrá entrar de dia.

8 Se renueva la prohibicion de fuegos artificiales de cohetes, tiros de fusil ó pistola; incluyéndose en aquellos los que suelen tirar los muchachos en las calles y paseos por diversion, pena de diez ducados, que se exîgirán á los padres.

9 Se prohibe la venta de los fósforos baxo de igual pena, por no considerarse de alguna utilidad.

10 En ninguna tienda de mercader, ni en portales ni en otros sitios, se permitirán luces de sebo ó cera con pretexto de devocion, pena de diez ducados, por los inconvenientes experimentados en este y el pasado siglo.

11 Se prohibe absolutamente el uso de las luminarias de tea ó virutas de madera, que se acostumbran poner delante las Iglesias, la víspera de sus fiestas, ó casas particulares, pena de diez ducados al que las ponga, y al que las alquile.

12 Los lacayos no podrán sacudir las hachas contra las esquinas, paredes, puertas, ni en las ruedas de los coches, sino en las zagas; pena de quatro ducados por la primera vez, y de aumentarse en caso de reincidencia.

13 Los confiteros, y demas oficios que tengan que usar del fuego, se abstendrán de hacerlo por la noche en los patios de las casas; pero sí podrán hacerlo en las cocinas, hornos ó fraguas bien acondicionadas; las que serán reconocidas de tiempo en tiempo por los Alcaldes del quartel, ó por su órden.

14 En ningun tiempo del año se quemará en las calles ni plazuelas la paja que se desecha de los xergones, ó con qualquier otro motivo, pena de seis ducados.

15 Los confiteros, cereros, bodegoneros, sombrereros y pasteleros, que viven en la plaza mayor y sus avenidas, si quisiesen permanecer en ella para su mayor tráfico y comercio, y vender sus manufacturas, ha de ser con la precisa condicion de que sus hornos y obradores los han de trasladar á otra parte en el término de seis meses, pena de cien ducados; quedando de este modo modificada la providencia que se tomó en 29 de Noviembre de 1672, por la que no se les permitia habitar de modo alguno en la plaza y sus manzanas.

16 Todos los oficios, cuyas primeras materias consistan en cáñamos, tablas, madera, paja, esparto, lana y mimbres, tendrán el mayor cuidado en el modo de guardarlas, usando siempre del farol por la noche.

17 No se podrán encender ni sacar braseros, ni otra vasija con lumbre á los balcones en la plaza ni en sus manzanas, ni arrojar cenizas por dichos balcones, pena de diez ducados; cuya precaucion, aunque se ha mandado varias veces, especialmente en el año de 1690, no se ha observado por ignorancia de ella.

18 Los Alcaldes de barrio, á quienes se les entregará un exemplar de este bando, harán entender á los maestros, oficiales, peones y vecinos de sus demarcaciones, que serán castigados con el mas severo rigor los que en los incendios arrojen trastos, de qualquiera calidad que sean, por las ventanas en perjuicio de sus dueños, y con inminente riesgo de los que estan en la calle, no siendo afianzados dichos trastos con maromas, y los que no avisen prontamente quando noten fuego en sus casas; quedando responsables, si no hiciesen uno y otro, de todas las desgracias y daños que se verifi-

casen; en lo qual no habrá el menor disimulo, y los Alcaldes de Corte procederán á la prision de tales gentes inconsideradas en el mismo acto del incendio, separándolos de aquel sitio como públicos dañadores.

19 Los Alcaldes de quartel en sus respectivos distritos tendrán facultades, si notasen otros abusos, de remediarlos inmediatamente por sí, y de providenciar lo conveniente, dando despues cuenta á la Sala de lo que hubieren providenciado.

De todas las multas, que se exîgiesen á los contraventores á este bando, se aplicarán dos terceras partes al fondo de incendios, y la otra á los denunciadores y ministros de Justicia; y se publicará por la Sala todos los años en el mes de Enero, entregándose exemplares á los Alcaldes de barrio que empiecen á servir sus empleos. (5)

(5) Para cortar los incendios que ocurran en Madrid, y evitar la confusion y desgracias, que con el desórden se experimentan en tales casos, acordó el Consejo se observase la instruccion siguiente de 16 de Septiembre de 1789.

1 "Los habitantes de la casa en donde prendiese el fuego, y los vecinos que primero lo viesen, tendrán particular cuidado de avisar luego á la Parroquia, para que inmediatamente toque las campanas el sacristan, echando al vuelo una ó dos; y los demas sacristanes tocarán tambien las de sus respectivas Parroquias, en la conformidad que lo han hecho hasta ahora, sin que en ello se padezca retraso ni omision alguna.

2 Los Alcaldes de barrio han de tener obligacion, especialmente cada uno en su distrito, de avisar al repeso de Corte, ó á la cárcel (si fuere á deshora de la noche) del parage seguro en que prendió el fuego, y tambien en la plazuela mas cercana donde hubiese Cuerpo de guardia; valiéndose, para comunicar estos avisos, de qualesquiera vecinos que se les presenten, ó de los mozos faroleros del Público que hubiese en su barrio; y unos y otros deberán obedecer.

3 En los Cuerpos de guardia, quarteles de la guarnicion de Madrid, y de las Compañías de Inválidos, convendrá establecer la órden, de que inmediatamente que tengan noticia del fuego despachen una ordenanza, para que la dé en el principal ó vivac de la puerta del Sol, para facilitar por este medio á todos los que estan obligados á acudir á remediar la desgracia, el saber donde ocurrió; siendo los dos parages mas públicos é interiores de Madrid la puerta del Sol, y el repeso ó cárcel de Corte.

4 Los Alguaciles y Porteros de la Sala y de la Villa han de estar obligados á avisar respectivamente á los Alcaldes y Regidores quarteleros, baxo la multa ó pena correspondiente á su descuido al arbitrio y prudencia de los Alcaldes y Regidores.

5 Será preventiva la asistencia de los Alcaldes de Corte, Tenientes de Villa y Regidores quarteleros; y el primero que llegare empezará á tomar las providencias oportunas á cortar el fuego, procurando avistarse los que llegaren despues, para proceder de acuerdo; en la inteligencia de que todos han de conspirar á remediar la desgracia.

6 En el concurso de Alcalde de Corte, Teniente ó Regidor de Villa, ha de tomar el mando el primero en todo lo perteneciente á la execucion del trabajo para apagar el fuego, poner en salvo las personas, y asegurar los muebles; auxîliando sus providencias el Teniente y Regidores.

7 La primera providencia del Alcalde, Corregidor ó Teniente que llegase primero, será poner en salvo las personas que corran riesgo; y no permitir, que se arrojen trastos á la calle, como papeleras, cofres, sillas, mesas, espejos ni otros muebles de esta clase que, por quererlos preservar de un daño contingente, se les causa otro real y efectivo, quebrándolos é inutilizandolos, y exponiendo las gentes, que inconsideradamente estuvieren o pasaren por debaxo, á ser heridas ó muertas. Lo que debe hacerse en tales casos, es retirar aquellos que corran mas peligro á parage seguro; ocupando en estas faenas á los individuos de las Comunidades Religiosas, que tienen dadas repetidas pruebas de su caridad, desinteres y fiel proceder en estas desgracias.

8 La novedad de estos acaecimientos llama mucho pueblo; y debe ser otra atencion desviar las gentes que no han de contribuir al corte o apagamiento del fuego; con lo qual se evitará el desórden, y robo de las alhajas y muebles de las casas incendiadas. Con este fin se pondrá una ronda ó mas á la puerta, al cargo de uno de los Alcaldes de Corte, Teniente, ó Regidor quartelero, y a falta de estos, del de barrio, proveyendo con otra ronda al competente resguardo de los bienes y efectos retirados.

9 Tampoco se permitirá, que las mugeres, niños y muchachos de corta edad entren dentro del cordon, ni ocupen las bocas-calles, señaladamente de aquellas que han de quedar expeditas para la libre entrada y salida de los carros, bombas y trabajadores.

10 Si concurrieren dos ó mas Alcaldes, y algun Teniente de Corregidor, es justo que el Alcalde del quartel, ó el que haya prevenido, subdivida las dos operaciones de cortar y apagar el fuego con el agua entre estos Ministros, distribuyendo en estos trabajos diversos las gentes versadas en su execucion; pues de este modo cesará la confusion que suele advertirse, y al contrario reynará el órden y la debida armonía: el resguardo de los muebles, evitar su extravío, y precipitacion con que suelen tirarse por los balcones y ventanas, se podrá cometer al cuidado y direccion del Regidor quartelero.

11 Será de peculiar obligacion del Teniente y Regidores el cuidado y vigilancia de que esten prontos los oficiales de los gremios, herramientas y utensilios necesarios, estrechando á todos los obligados, y procurando venga en tiempo lo depositado en las casas de los ocho quarteles.

12 Los almacenes o depositos de herramientas y utensilios se han de colocar en ocho casas ó parages de los respectivos quarteles, y en lo mas interior que se pudiere de ellos, de modo que sean ocho en lugar de los quatro que hay hoy; quedando á cargo de la Villa incluir este aumento y nuevo gravamen en la escritura que otorgue el obligado de la limpieza de las calles, al renovar su contrata, ó el que entrare en su lugar.

13 De cuenta de la misma Villa ha de ser la

LEY XII.

D. Cárlos III. por bando publicado en Madrid á 15 de Mayo de 1766.

Prohibicion de freqüentar cafes, botillerías, mesas de trucos &c., y de pasear continuamente las plazas y esquinas.

Todos los que, no teniendo aplicacion, oficio ni servicio, se mantienen con varios pretextos, y concurren con freqüencia á cafes, botillerías, mesas de truco públicas, y otras diversiones aunque permitidas, pero solamente para el alivio de los que trabajan, recreo de los que no abusan, y no para el fomento del vicio de los ociosos; ó tambien, paseando continuamente, llenan las plazas y esquinas, se abstengan de semejantes freqüencias, y tomen alguna honesta ocupacion conocida, que los releve de la sospecha, y remueva el escándalo que causan á los de-

contribucion de escaleras, garfios, cubos y bombas, y los demas instrumentos y utensilios que se refieren en esta instruccion; los que se han de colocar en los almacenes, y entregar a los gremios, segun se expresará en los respectivos capitulos.

14 En lugar de los baldes o cubos de madera se substituirán de cuero, para que arrojados de lo alto no se quiebren, y puedan con facilidad volverse á llenar, como estaba prevenido en las instrucciones antiguas, y ahora se renueva.

15 El Visitador general de policía deberá celar sobre la limpieza, aseo y guarda de todos los instrumentos y herramientas depositadas en dichas casas, á mas de la inspeccion y encargo que tienen los Regidores quarteleros; á quienes debe avisar inmediatamente los defectos que notare para su pronto remedio, á fin de que en qualquiera lance y acontecimiento se hallen en disposicion de servir todos los aprestos depositados.

16 Cada uno de los gremios se obligará por sí y sus repartidores á tener bien acondicionados y reparados los instrumentos y utensilios que se le entregasen, para que sirvan en las ocasiones que se ofreciesen; y llevar la gente que por los siguientes capitulos se les repartirá, registrándola ante el Corregidor, ó uno de sus Tenientes, con los instrumentos que se les hubiesen entregado, en los primeros dias de cada un año; de que se ha de hacer lista ante un Escribano de Ayuntamiento, con expresion de los nombres de las personas elegidas por cada gremio para aquel año, calle en que cada uno vive, instrumento que lleva, y los repartidores ó diputados de cada gremio que han de ir con ellos; y se sacarán dos copias autorizadas, para que se lleven al Consejo el dia primero útil despues de los Reyes.

17 El gremio de carpinteros y sus repartidores nombren quarenta oficiales de su oficio, y vivan cinco en cada quartel, y uno de sus repartidores que vaya por cabo; á los quales se han de entregar diez y seis escaleras, veinte hachas de cortar, y quatro baños ó tinas de madera, para que con ellas acudan á los fuegos luego que se toque la campana; y se recogerán del mismo gremio los aguatochos, los que se encargarán á otras personas, por ser los carpinteros mas á propósito para el manejo de las escaleras, subir á los tejados, y hacer las cortaduras.

18 No habiendo en el dia gremios formados y separados de albañiles y alarifes, ni conociéndose ahora mas clases que la de maestros de obras ó arquitectos y oficiales, que son los que llevan el trabajo material en los edificios; el Maestro mayor de obras de Madrid y su teniente formarán dos listas, una de los maestros de obras ó arquitectos aprobados que hay en la Corte, y otra de los oficiales de albañilería, con expresion de sus nombres, casas y calles donde habitan; y de ellos nombrará Madrid quatro maestros arquitectos, que concurran personalmente á los fuegos, comunicándoles el nombramiento por avisos formales, y quarenta y ocho albañiles ú oficiales de paleta, entre quienes se repartan veinte y quatro piquetas astiladas, doce azadones de pala, y doce de gajos, notificándoles el nombramiento, y precisa obligacion de acudir al toque de campana con sus respectivos instrumentos; y el Ayuntamiento remitirá á la Sala de Alcaldes copia certificada de las elecciones de arquitectos y albañiles, para que sepa los sugetos obligados á concurrir á apagar y cortar los fuegos.

19 Los gremios de maestros de coches y carreteros han de elegir anualmente veinte y quatro oficiales con un repartidor, que acudan á los incendios á mover y andar las bombas ó mangas baxo las órdenes y direccion del maquinista asalariado por Madrid.

20 Los tenderos de aceyte y vinagre, á cuyo cargo está la venta de las hachas de viento, tengan obligacion de nombrar diez y seis personas de su gremio, dos en cada quartel, los que concurran cada uno con su hacha adonde hubiese fuego, siendo de noche, para alumbrar en las partes que se les señalase, pagándoles la Villa el importe de las que se consumiesen: esto sin perjuicio de que Madrid tenga el repuesto que acostumbra de dichas hachas de viento en los depósitos generales, con los demas utensilios é instrumentos de su cargo.

21 Los aguadores, en oyendo tocar á fuego, tengan obligacion de acudir con cántaros y cubetas á llevar agua de las fuentes mas cercanas; y para este efecto se registren y señalen doce en cada quartel, y faltando en alguno de los quarteles, se supla de los demas (y lo mismo se observe en los demas gremios); y el que fuere señalado, si tuviere caballería para llevar carga, acuda con ella; y en el registro se señalen con esta calidad.

22 Se han de nombrar cada año diez y seis ganapanes ó mozos de cordel, que acudan á los fuegos al toque de campana, para emplearse en aquellos trabajos á que se les destine; habiendo en cada una de las quadrillas de ganapanes y aguadores uno que haga de capataz, y dé razon de los que concurrieren y faltaren.

23 En las casas almacenes se tendrán siempre llenas de agua las cubas; y en oyendo la señal de campana á fuego, saldrán incontinenti los mozos con sus carros, dos ó mas de cada almacen, llevando tambien las bombas; y á mas uno ó dos carros con sogas, hachas de luz, y demas instrumentos y utensilios, dirigiéndose todos al sitio donde prendió el fuego; y se registren ante la Justicia que asistiese con el número de cubetas que llevaren: y ademas el obligado elegirá algunos que se adiestren

mas bien empleados; pena de que serán tratados por vagos, y se les aplicará á los destinos correspondientes á este y demas excesos que resultasen de las sumarias, que se juzgáse conveniente formarles en averiguacion de sus vidas.

LEY XIII.

El mismo por bando publicado en Madrid á 10 de Marzo de 1766, renovando otros anteriores.

Prohibicion de usar capa larga, sombrero chambergo ó redondo, montera calada y embozo en la Corte y Sitios Reales.

No habiendo bastado, para desterrar de la Corte el mal parecido y perjudicial disfraz ó abuso del embozo con capa larga, sombrero chambergo ó gacho, montera calada, gorro ó redecilla, las Reales órdenes y bandos publicados en los años de 1716, 719, 723, 729, 737 y 740, prohibiendo dichos embozos, y especialmente la Real órden, que á consulta de la Sala y del Consejo se renovó en el año de 745, y publicó por bando en 13 de Noviembre (6); mando, que ninguna persona, de qualquier calidad, condicion y estado que sea, pueda usar en ningun parage, sitio ni arrabal de esta Corte y Reales Sitios, ni en sus paseos ó campos fuera de su cerca, del citado trage de ca-

en el manejo de las bombas.

24 El gremio de taberneros nombrará noventa y seis mozos, doce en cada quartel, á quienes se repartirán veinte y quatro aguatochos, y sesenta y seis cubos ó baldes de baqueta, para conducir agua al parage donde se necesite, segun la órden y disposicion que diere el arquitecto que dirija los trabajos.

25 Madrid debe establecer desde luego pilones y depósitos de agua, asi en las fuentes como en otros parages cercanos á las arcas, registros ó repartidores de las aguas; de manera que, ademas de los pilones de todas las fuentes, haya uno ó dos depósitos de agua en cada quartel, pues su cercanía es lo que mas prontamente puede contribuir á apagar los incendios ocurrentes.

26 Estos depósitos de agua han de estar en disposicion de que se pueda cortar su direccion á las casas y fuentes particulares, y aplicarse enteramente todo el caudal del agua á la operacion de apagar el incendio, reponiéndose, luego que este haya cesado, en su curso y estado anterior; lo que deberá estar al cargo del Regidor quartelero, y el cuidado de que así se cumpla ántes y despues de la necesidad.

27 Deben estos depósitos ademas exîstir baxo de la inmediata direccion del Alcalde del barrio en que se hallen, y tener este su llave, y vecinos conocidos que le ayuden en lo que fuere necesario.

28 En la Sala y en el Ayuntamiento se pondrá una descripcion de arcas y depósitos, para que tanto los Alcaldes de Casa y Corte, como los Tenientes de Corregidor y los Regidores, sepan adonde han de acudir para el surtimiento del agua, que es el principal auxîlio y remedio contra los incendios.

29 Cuidará el Regidor quartelero de recorrer en su distrito con el Maestro mayor ó su teniente estos depósitos, luego que se hallen establecidos, para que esten corrientes y bien surtidos; y por conseqüencia de esta obligacion se encargará tambien de la inspeccion de la obra que se proyectare, y haga en su quartel para establecer estos depósitos de agua; en el supuesto de que todos deben ponerse corrientes, porque uno solo no bastará para suministrar el agua necesaria en los grandes incendios, y será preciso recurrir á los mas inmediatos, y á los pilones de las fuentes cercanas.

30 Estos pilones se han de resguardar, para evitar desgracias de los niños y personas incautas, con rejas de hierro ú otros defensivos, quando esten situados en barrios distantes.

31 El fontanero mayor con sus oficiales y dependientes concurrirá con toda diligencia á echar el agua á las fuentes y pilones mas cercanos al fuego; procurando, que estos se mantengan limpios, para que reciba mayor caudal de agua.

32 Los quatro estanques ó depósitos de agua que hay en la plaza mayor, para apagar los fuegos que en ella se ofrecieren, se limpien, y dispongan cañerías bastantes y con toda firmeza, á fin de que de las conducciones altas venga toda el agua que fuese necesaria en las ocasiones que se ofrecieren; y el Corregidor y Diputados de las fuentes dispongan su execucion sin tardanza, y den cuenta al Consejo.

33 En la plaza mayor se pongan veinte garruchas de hierro muy firmes en lo alto de los texados; doce en las ceras de la Panadería y carnicerías, y ocho en la de pañeros y roperos de viejo; y se hagan sogas del largo necesario, para que se pueda subir el agua con ellas, sin que sea preciso ocupar las escaleras, que por ser tan angostas son indispensables para baxar la gente; y las dichas sogas se han de guardar en la parte que pareciere en la plaza, á fin de que esten prontas quando ocurra la ocasion.

34 Todos los menestrales arriba referidos, con los instrumentos que se les entregaren, y un repartidor ó cabo de cada gremio, maestros de obras y fontanero mayor, han de acudir, luego que se toque á fuego, á la parte donde le hubiere, y registrarse ante el Alcalde, Corregidor ó Teniente que allí se hallare; y si alguno estuviere enfermo, tenga obligacion de enviar otro oficial ó compañero con el instrumento que le está repartido; y á los que dexaren de acudir, se impondrán las multas, en que conforme á la calidad del caso graduase la Justicia que deben pagar, ademas de lo que valiese el instrumento que faltase, hecho el cotejo con la lista general que estará en la Sala y en la Villa.

35 Los menestrales y oficiales, que se manda repartir por los quarteles, es porque los haya cerca de donde se prendiere el fuego; pero no por eso han de dexar de acudir todos los nombrados, baxo de las penas impuestas en el capítulo anterior, que ha de comprehender á todos."

(6) Por la citada Real órden y consiguiente bando se mandó, que ninguna persona, de qualquier estado, grado ó distincion, fuese ni concurriese á pie ni en coche embozado con capa larga, montera ó sombrero, ó gorro calado, ni otro género de em-

pa larga y sombrero redondo para el embozo; pues quiero y mando, que toda la gente civil, y de alguna clase, en que se entienden todos los que viven de sus rentas y haciendas, ó de salarios de sus empleos, ó exercicios honoríficos y otros semejantes, y sus domésticos y criados que no traigan librea de las que se usan, usen precisamente de capa corta (que á lo ménos le falte una quarta para llegar al suelo), ó de redingot ó capingot, y de peluquin ó pelo propio, y sombrero de tres picos, de forma que de ningun modo vayan embozados, ni oculten el rostro: y por lo que toca á los menestrales, y todos los demas del pueblo (que no puedan vestirse de militar), aunque usen de la capa, sea precisamente con sombrero de tres picos, ó montera de las permitidas al pueblo ínfimo, y mas pobre ó mendigo; baxo de la pena por la primera vez de seis ducados, ó doce dias de cárcel, y por la segunda doce ducados, ó veinte y quatro dias de cárcel, y por la tercera quatro años de destierro á diez leguas de esta Corte y Sitios Reales, aplicadas las penas pecuniarias por mitad á los pobres de la cárcel, y ministros que hicieren la aprehension; y en quanto á las personas de la primera distincion por sus circunstancias ó empleos, la Sala me dará cuenta á la primera contravencion, con dictámen de la pena que estimare conveniente: pero quiero, no se entiendan las dichas penas con los arrieros, trageneros, ó otros que conducen víveres á la Corte, y que son transeuntes, como anden en su propio trage, y no embozados; pero si los tales se detuvieren en la Corte á algun negocio, aunque sea en posadas ó mesones, por mas tiempo de tres dias, hayan de usar del sombrero de tres picos, y no del redondo, ó de monteras permitidas, y descubierto el rostro, baxo las mismas penas.

LEY XIV.

D. Cárlos IV. en Madrid por bando publicado en 2 de Mayo y 3 de Nov. de 1789.

Prohibicion de palabras escandalosas y obscenas, y de acciones indecentes en las calles de la Corte.

Siendo intolerable el abuso que se nota de la facilidad con que muchas gentes sin educacion profieren por las calles públicas palabras escandalosas y obscenas, acompañadas de acciones indecentes; para evitar uno y otro, mando, que ninguna persona de qualquier estado, edad ó calidad que sea, profiera en las calles ni en otra parte palabras escandalosas ni obscenas, ni haga acciones indecentes con ningun motivo ni pretexto, ántes bien guarden toda moderacion y compostura; pena á los contraventores de que se les destinará á las obras públicas por quince dias, y si fueren mugeres, por igual tiempo á S. Fernando, cuyas penas se agravarán en casos de reincidencia. (7 y 8)

LEY XV.

D. Cárlos III. y D. Cárlos IV. por bandos publicados en Madrid á 20 y 21 de Abril de 1769 y 70, y 2 de Mayo de 89.

Prohibicion del trage de mayas, de pedir con platillos, y de formar altares por las calles.

En conformidad de los bandos publicados en 21 de Abril de 1769 y 770 ninguna persona, sea del estado que fuese, se presente y vista de maya, ni ande con platillos pidiendo, ni los padres ú otras personas permitan á su hijas que usen de tales trages, y que tampoco formen altares en las calles, portales ni otros sitios profanos, pues con semejante pretexto se molesta á las gentes con petitorios ó demandas; en inteligencia que á los que incurrieren en estos abusos, se les impon-

bozo que le cubriese el rostro para no ser conocido, en los sitios y parages públicos de esta Corte; señalando por tales los teatros de comedias, paseos públicos, procesiones y festejos populares; con las penas, á las personas de la primera distincion, de dar cuenta la Sala á S. M. con dictámen de las que les correspondiesen; y á las demas de distincion ponerlos en la cárcel, y destinarlos por quatro años á presidio, y doscientos ducados de multa; y á las personas plebeyas por diez años á campañas, y si no fuesen á propósito, por ocho años á presidio, aplicados á lo que fuesen útiles; y si aun para esto no fuesen á propósito, en quatro años de cárcel; y desaforando para este fin y delito á todas las personas que gozasen del fuero militar, ó del Bureo ú otro privilegiado, y cometiendo su execucion para con todos á la Sala de Corte.

(7) Por bando de 29 de Abril de 1790 publicado en Madrid se prohibe á toda persona, de qualquier estado ó calidad, concurrente al rio con qualquier motivo ó causa, en particular á las lavanderas, sus ayudantes ó criados, el decir palabras escandalosas y obscenas, y hacer acciones indecentes con ningun pretexto ni motivo: igualmente se les manda, que no echen maldiciones, juramentos, ni injurien de obra ni palabra á persona alguna de las que

drán las penas prevenidas en los referidos bandos; y son las de diez dias de cárcel, y diez ducados, y las demas que juzgue la Sala, atendida la calidad de las personas y circunstancias de la contravencion.

LEY XVI.

D. Cárlos IV. por bando publicado en Madrid á 11 de Agosto de 1789.

Prohibicion de bayles por las noches en los paseos y campo; y órden que ha de observarse para las músicas en el paseo del Prado.

En conformidad de lo prevenido en repetidos autos y providencias de buen gobierno, ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea, forme bayles en el paseo del Prado por las noches; cuya prohibicion absoluta se entienda tambien en las eras en el campo, y en qualquiera otro paseo; baxo la pena á los músicos de diez ducados y quince dias de cárcel, y á los que baylaren, de que se procederá contra sus personas, atendida la calidad, clase y circunstancias de cada uno. Asimismo se manda, que las músicas de instrumentos y voces, que se juntan por las noches en dicho paseo del Prado, cesen precisamente desde las doce en adelante; procurando, que en los cantares y coplas, que en el tiempo permitido se cantaren, no haya palabras deshonestas, ni conceptos equívocos que ofendan el pudor y moderacion de los expectadores, conforme al bando publicado en 2 de Mayo de este año (*ley anterior*); y que en todo se guarde el órden y decoro que corresponde á un vecindario tan distinguido; baxo las penas al contraventor que contienen los bandos y edictos de la Sala, las quales se agravarán á proporcion del exceso y su reincidencia.

LEY XVII.

El mismo por bando publicado en Madrid á 24 de Dic. de 1791, consiguiente á Real órden de 15 de Marzo de 1790.

Prohibicion de concurrir personas de ámbos sexôs á las casas de maestros de danza, y de diversiones por dinero en las casas particulares.

Para evitar los inconvenientes, que se originan de concurrir en unas mismas horas personas de ámbos sexôs á las casas, de maestros de danzas de esta Corte á tomar leccion de bayle, mezcla de dichos sexôs, distracciones inoportunas, y modos peligrosos de vivir de personas ociosas, y de costumbres poco arregladas; ningun maestro de danza admita en sus casas, con motivo de enseñanza ni otro alguno, personas de ámbos sexôs en unas mismas horas, pues deberá destinar á las del uno las de la mañana, y á las del otro la tarde ó noche; pero nunca en esta última á mugeres: no se pueda promover ni representar comedias particulares, dar bayles, academias y otras diversiones, como sombras, máquinas y otras semejantes por dinero ó contribucion á escote, ni buscar casas desalquiladas ó extrañas para este efecto, por estar únicamente permitido, que semejantes diversiones se hagan y tengan á expensas de los que las apetecieren en las casas de su morada, y sin auxîlio de interes ó emolumento de otra persona ó sugeto distinto; pues si algo conviniere permitir, que sirva á la diversion, instruccion ó curiosidad del Público, se hará en parages y horas, y con precauciones en que no haya inconvenientes, precediendo el Real consentimiento. El contraventor maestro de danza habrá por la primera vez pena de cien ducados y dos meses de cárcel, y por la segunda y demas á arbitrio de la Sala; y á los que en casas particulares promuevan ó represen-

pasen por los lavaderos, ó por qualquiera de las márgenes del rio: se les prohibe salir de sus bancas y lavaderos á gritar y causar rumor, absteniéndose de fomentar quimeras, y que ántes bien procuren guardar aplicacion al trabajo en sus puestos, y en su porte, expresiones y dichos una moderacion, paz y compostura cristiana, qual conviene á unas gentes honradas y laboriosas; destinándose los contraventores por quince dias á las obras públicas, y siendo mugeres, á la reclusion de San Fernando, cuya pena se agravará á proporcion de la reincidencia y del exceso, é impondrá entre otras la de privacion de oficio ó exercicio de lavandera, si lo tuvieren, ó de continuar en el arriendo de los lavaderos y bancas.

(8) Y en auto acordado de la Sala de Alcaldes de 21 de Mayo del mismo año de 90, consiguiente á órden del Señor Gobernador del Consejo de 25 de Abril, se mandó, que los dueños, administradores ó arrendatarios de los lavaderos de ámbas orillas del rio formasen un libro de matrícula de los lavanderos y lavanderas de profesion, haciéndolos responsables de los excesos que se cometan en ellos, si hubieren omitido dar cuenta á la Justicia de las personas concurrentes á quienes no puedan contener en sus obligaciones, y prohibiéndoles hospedar en sus casas y barracas gentes ociosas y mal entretenidas.

ten las dichas comedias, y demas diversiones á escote ó por dinero, se exîgirán cincuenta ducados, y dos meses de cárcel á cada uno, y tambien á los que alquilen ó cedan sus casas para ellas; cuyas penas pecuniarias se aplicarán por terceras partes al Juez, Cámara y denunciador.

LEY XVIII.

El mismo por bando publicado en Madrid en 23 de Junio de 1803.

Prohibicion de bayles de la danza prima *á los Asturianos; y de juntarse en quadrillas con palos ó sin ellos fuera de la Corte.*

Por haberse notado, que los Asturianos, que se ocupan en ser mozos de cuerda, aguadores, apeadores de carbon, sirvientes, y en otros exercicios, se juntan en quadrillas con palos ó estacones á baylar la *danza prima* en el prado que llaman del Corregidor, inmediato á la fuente de la teja, de que resultan quimeras, alborotos, heridos y otros escándalos: se prohibe, que en qualquiera dia ó noche se junten en quadrillas los Asturianos ú otras personas con palos ó sin ellos, así en el citado prado del Corregidor, como en otro parage de los afueras de esta Corte, con el motivo de tener el bayle de la *danza prima* ni otro alguno; ni susciten quimeras ó qüestiones, formando bandos en defensa de sus Concejos, ni sobre otro asunto; pena de que, al que contraviniere, se le destinará irremisiblemente por seis años á uno de los presidios de Africa, y se le tratará como perturbador de la tranquilidad pública.

LEY XIX.

El mismo por bando de 14 de Abril de 1802.

Prohibicion de silvar é insultar á las mugeres por las calles de la Corte.

Ninguna persona sea osada á provocar de palabra ú obra, silvar ni insultar en manera alguna, á pretexto de llevar basquiñas moradas y de otros colores ú otros adornos, á las mugeres que vayan por las calles, plazuelas y demas sitios de la Corte; pena de ser irremisiblemente destinados por seis meses á los trabajos del Prado, sin perjuicio de agravarla, siempre que las circunstancias lo exîjan; y á las mugeres que cooperen y contribuyan á ello, de igual tiempo de reclusion; y la persona noble y de carácter, que incurra en defectos tan opuestos á sus obligaciones y educacion, será desterrada por quatro años de la Corte y Sitios Reales, poniéndose en noticia de S. M., como perturbadora de la tranquilidad y pública seguridad.

LEY XX.

El mismo en Madrid por bando de 23 de Nov. de 1797, repetido en los siguientes años.

Buen órden en las noches próximas á la de Navidad; y prohibicion del trage de máscaras y otros disfraces en la Corte.

Para conseguir el debido buen órden en las noches próximas á la de Navidad, y que las diversiones no le turben, ni sean ocasion de excesos y ofensas; no se use el trage de máscaras y disfraces, ni profieran expresiones obscenas y provocativas, ni exceda en cometer acciones indecentes, y demostraciones impuras é impropias de la Religion y cristiandad, como está prevenido particularmente en el bando que se publica para las noches de San Juan y San Pedro (*ley 9. tit. 25. lib. 12.*); pero se permite el uso de los panderos y demas instrumentos rústicos, con tal de que en estas inocentes diversiones se guarde la moderacion y compostura que corresponde; entendiéndose esta permision desde el dia 18 de Diciembre hasta el dia de los Reyes inclusive, sin que ántes ó despues usen de dichos instrumentos, ni en los dias señalados lleven palo ni arma alguna aun de las permitidas: el contraventor habrá la pena de quince dias de cárcel, y demas que estime la Sala, atendidas las circunstancias de las personas.

LEY XXI.

El mismo por bando publicado en Madrid en 1.º de Feb. de 1799 repetido en los siguientes años.

Prohibicion de echar agua, mazas &c., y de otros excesos de esta clase en los dias de Carnaval.

En los dias de Carnaval ninguna persona sea osada á tirar en las calles, sitios públicos de plazas y paseos de la Corte, ni otro sitio, huevos con agua, harina, lodo, ni otras cosas con que se pueda incomodar á las gentes, y manchar los vestidos y ropas, ni echar agua clara ni sucia de los balcones y ventanas con jar-

ros, xeringas, ni otro instrumento; ni se dé con pellejos, vexigas ni otras cosas; ni se echen mazas á persona alguna, á los perros ni otros animales; pena á qualquiera que contraviniere á lo referido, en todo ó en parte de ello, de veinte ducados, y quince dias de prision; y á los contraventores que fuesen criados ó criadas de servicio, la pena impuesta se entenderá con sus amos; y las multas desde luego se aplican la mitad á los pobres presos de la cárcel Real de esta Corte, y la otra mitad á los ministros que practicasen la diligencia; encargándose estas á los Alguaciles y Oficiales de la Sala que se hallasen de repeso, y á todos los demas, aunque no lo esten; quienes de lo que resultase darán inmediatamente cuenta al Gobernador de la Sala, ó qualquiera de los Alcaldes.

LEY XXII.

D. Cárlos III. por bando en Madrid de 12 de Abril de 1784.

Orden que debe observar la carretería que entrase en Madrid, para evitar desgracias y atropellamientos.

Todas las carretas que entraren en esta Villa con carbon, materiales y otros mentenimientos, deben salir y hallarse fuera de las puertas de ella desde el dia primero de Octubre hasta fin de Marzo á las nueve de la mañana, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre á las ocho; y los carreteros que guian las carretas, en el tiempo que estas estuvieren dentro de Madrid hasta la hora en que deben salir, cuiden de que no embaracen el paso de los coches, ni de la gente de á pie, ni permitan, se atraviesen en calle alguna; y si descargaren en las angostas, que no entre en ella mas que la carreta que hubiere de descargar, y estándolo, la saquen, y entre la que se siguiere, dexando paso libre para el Público; yendo siempre uno de los carreteros delante de la primer carreta, hasta que la saque de esta Corte, repartiéndose los demas á trechos de la carretería, para que los bueyes no se inquieten, ni extravien de las carretas que deben seguir: todo lo qual executen baxo la pena de medio ducado por cada carreta de las que llevaren, y demas á que hubiere lugar. Y por quanto en estos asuntos de policía y buen gobierno está derogado todo fuero, por especial y privilegiado que sea, y en el particular lo está el de la Cabaña por especial órden de 27 de Julio de 1783; se manda asimismo, que los carreteros, y demas personas á quienes tocare lo contenido en este bando, lo observen, cumplan y executen baxo las dichas penas, que se exîgirán irremisiblemente de los contraventores.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid por bando publicado en 8 de Agosto de 1789.

Uso de los coches en la Corte; y prohibicion de correr con ellos por las calles.

1 Ninguna persona, de qualquiera clase que sea, vaya en los coches de rua por las calles con seis mulas, aunque sea yendo de viage, y con casaquillas los cocheros; en cuyo caso atacarán ó pondrán en tiro las guias, saliendo por las puertas de Segovia y Toledo, pasados sus puentes, y desde el punto de su salida á trescientas veinte y cinco varas, en los parages que se han señalado por medio de vistas ó pies derechos, con sus tablas (que despues se pondrán de piedra); y las quitarán por consiguiente en los mismos á la vuelta.

2 Los coches de colleras, á quienes se permitan las seis mulas, han de llevar siempre montado el zagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los pueblos, y dentro de ellos, sin correr unos ni otros, ni los de la posta en el distrito de la citada distancia de las trescientas veinte y cinco varas señaladas: todo lo qual se ha de observar y cumplir inviolablemente, pena á los que usen de las seis mulas ó caballos dentro de la poblacion y distancia prevenida, de que se les exîgirán cincuenta ducados por la primera contravencion; por la segunda doble, aplicada por terceras partes Cámara, Juez y denunciador; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicacion, y se me dará cuenta de la persona que hubiere contravenido.

3 Los que corrieren por la Corte y sitios señalados con coches de posta, colleras, calesines, carromatos, y en mulas y caballos, incurran por la primera vez en la pena de diez ducados, aplicados la mitad al denunciador, por quien sean

aprehendidos, y la otra mitad á los pobres de la cárcel, y en la de un mes de prision, por la segunda doblada pena y multa, y por la tercera serán castigados con la misma multa y seis meses de trabajos públicos del Prado. (9)

4 El zagal, que no fuere montado, incurra en la de quatro años de servicio en las armas, y no siendo apto, en la de presidio por el mismo tiempo, ó de servir en las obras públicas en calidad de presidario: al mayoral, por la complicidad en la culpa, se le exîgirán veinte ducados, y sufrirá quince dias de prision, y no teniendo de que satisfacerlos, los pagará el dueño del coche; por la segunda contravencion treinta dias de cárcel, y cincuenta ducados, con igual responsabilidad al dueño del coche en el propio caso de insolvencia del mayoral, aplicados tambien por terceras partes Juez, Cámara y denunciador.

5 A los cocheros que con los coches de rua corrieren, galoparen ó trotaren apresuradamente por las calles de la Corte, paseos y sitios señalados, se les imponga por la primera vez la pena de quince dias de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas del Prado, y diez ducados de multa, un mes y veinte ducados por la segunda, y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses en el mismo destino.

6 A los cocheros que corrieren, galoparen ó trotaren apresuradamente, y atropellaren y derribaren alguna persona, se les impondrá la misma pena de vergüenza pública, aunque sea por la primera vez; y se executará dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de gravar la pena, segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de este; y ademas en el mismo caso ha de perder el dueño el coche, si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

7 Se prohibe nuevamente baxo las penas expresadas, y la de doscientos ducados, que nadie pueda llevar cochero que no pase de la edad de diez y siete años.

8 Y se declara, que en los referidos casos se pierde todo fuero sin excepcion de alguno por privilegiado que sea; y que los Alguaciles y demas ministros de Justicia podrán y deberán prender á los contraventores en el mismo acto; como tambien que las citadas penas, que se impusieren á los cocheros, se executarán llevando en ellas la librea de que hayan usado, sin exceptuar la de mis Reales Caballerizas, conforme todo á mis resoluciones.

LEY XXIV.

El mismo en Madrid por bando publicado en 16 de Octubre de 1792.

Prohibiciones sobre el uso de coches y otros carruages en la Corte, y fuera de ella dentro de trescientas veinte y cinco varas.

1 Ninguna persona, de qualquier estado ó calidad que sea, ande en esta Corte ni fuera de ella dentro de las trescientas veinte y cinco varas, aunque sea con pretexto de viage ó otro motivo, con quatro mulas ó caballos, sin que lleve dos cocheros, uno montado en las guias, y otro en las del tronco ó pescante, llevando ámbos casaquillas cortas; y siendo birlocho que gobierne su dueño, deberá siempre llevar un cochero montado, y con casaquilla, en las delanteras.

2 Quando estos coches vayan ó vengan de viage, no han de poder entrar en el paseo del Prado luego que esté puesta la Tropa desde la fuente de la Cibeles hasta la puerta de Atocha, pues han de ir por el camino construido á este efecto por la cera de San Fermin.

3 Se prohibe, que así en este como en los otros paseos ó ruas, formadas en la Corte ó fuera de ella, puedan entrar en la fila coches con quatro mulas ó caballos, sino para seguir su viage, ó buscar la salida, sin dar la vuelta en poca ni en mucha parte en forma de paseo: todo baxo la pena de cincuenta ducados por la primera contravencion, por la segunda doble, y por la tercera perderá el due-

(9) Por bandos publicados en 19 de Mayo de 1791 y 6 de Septiembre de 92 se repitió la prohibicion de correr, galopar y trotar apresuradamente con los coches por las calles de la Corte, paseos y sitios señalados, baxo la pena á los cocheros de quince dias de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas del Prado, y diez ducados de multa por la primera vez, un mes y veinte ducados por la segunda, y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses en el mismo destino; previniéndoles baxo las mismas penas, observen el mejor órden en el paseo del Prado, entrando y saliendo de él y de las filas sin correr, atropellarse, ni causar el menor desórden.

ño las mulas ó caballos de exceso, yendo en el coche, y no yendo en él, se destinará por dos años á los trabajos del Prado á los cocheros, sin perjuicio de darme cuenta de la persona que hubiere contravenido; quedando en su fuerza y vigor lo demas prevenido y mandado en la Real pragmática (*ley 15. tit. 14. lib. 6.*) y bando publicado en 19 de Mayo de 1791. (10)

LEY XXV.

D. Cárlos III. por Real res. y dec. de 14 de Oct. de 1788.

Arreglo de las posadas secretas de Madrid; y obligacion que deben cumplir los que las tuvieren, para continuar en ellas.

Enterado de los abusos y perjuicios que se experimentan en Madrid con motivo de la desarreglada multiplicidad de posadas secretas, y escasez de habitaciones de alquiler; he resuelto, que todos los que quieran continuar teniendo posada secreta, ó quisieren abrirla en adelante, tengan para ello obligacion de pedir y obtener licencia del Alcalde de Casa y Corte que lo sea del respectivo quartel, y de presentarle una exâcta matrícula, y darle en lo sucesivo noticia puntual de los huéspedes que tuvieren, con expresion de sus destinos y circunstancias.

LEY XXVI.

D. Cárlos IV. por Real órden de 28 de Abril de 1791, y edictos publicados en 6 de Mayo del mismo año, y 4 de Dic. de 792.

Reglas que han de observarse en las fondas, cafés y demas casas públicas de esta clase en la Corte.

1 No se establecerá casa ninguna de fonda, café, y demas de esta clase sin licencia de la Sala; y para obtenerla, han de ser primero visitadas por el Alcalde del quartel respectivo, ó de su órden; quien cuidará de que tengan la debida decencia, y que sus oficinas se hallen bien construidas, para evitar incendios, y esten surtidas de baterías y vasijas que no sean perjudiciales á la salud; sobre lo que informará con la mayor exâctitud á la Sala; y asimismo de la conducta del dueño.

2 Se cerrarán en el invierno desde primero de Octubre hasta fin de Abril á las diez de la noche; y desde primero de Mayo hasta último de Septiembre á las once.

3 No se permite juego ninguno de naypes, ni traviesas en los de trucos, bo-

(10) Por bando de la Sala de 29 de Julio de 1801, repetido en 6 de Junio de 804, se publicó y mandó observar el reglamento siguiente para la situacion de los alquiladores de coches de colleras, calesas, calesines &c.

"En conformidad de lo acordado en los años de 1780 y 97 todos los dueños de coches de colleras, calesas, calesines, tartanas, y otros qualesquiera carruages destinados á alquilarse para servicio del Público, y sus criados, acudan en el preciso término de quince dias á la Escribanía de Gobierno de la Sala á alistarse, con la especificacion de sus nombres, apellidos, naturaleza, vecindad y estado, baxo la multa de veinte ducados.

Ninguna persona que no sea dueño de carruage, ó nombrado por aquel, precediendo estar matriculado, pueda ocuparse en tratar de ajuste para viages, baxo la pena de que serán tratados como vagos.

Ningun alquilador de los referidos carruages pueda tener mayordomo, que no conste haberse inutilizado en este exercicio.

Los dueños de carruages no puedan admitir criados de ninguna clase para su servidumbre, sin preceder informe de las personas á quienes hayan servido anteriormente, conforme á lo mandado por punto general.

Ningun coche, calesa, calesin, tartana, ni otro carruage de alquilo, se ha de situar ni estar parado para este ni otro fin en todo el distrito de la puerta del Sol, y demas sitios públicos, donde impidan el tránsito de las gentes, debiendo hacerlo en la calle de Alcalá y acera del Buen-Suceso, desde la puerta de esta Iglesia por dicha calle hasta la ancha de los Peligros; y en la plazuela de la Cebada, desde la esquina de la calle del Viento hasta la de la Iglesia de N. Señora de Gracia; dexando en uno y otro sitio salva la acera, y todo el distrito que se necesite para las gentes que transitaren á pie, y demas servicio del Público.

En las demas plazuelas de esta Corte solo puedan colocarse los calesines, ú otro carruage destinado al pronto servicio del Público, en el sitio que se les señale por los respectivos Alcaldes de quartel.

Esto mismo se observe por todos los dueños de carruages forasteros que vengan á esta Corte, y traten de ajustar retorno.

Así los expresados dueños y sus criados, como todos los de esta Corte, ó Apoderados que ya esten matriculados, se coloquen para el ajuste de viages en la citada calle de Alcalá y acera del Buen-Suceso, segun y como está mandado para la situacion de los carruages que van expresados, sin ocupar la acera, ni perjudicar el paso del Público; guardando toda moderacion, y absteniéndose de palabras obscenas, ú otras que en algun modo puedan causar disturbios, ó ser ofensivas á persona alguna, pues de no hacerlo así, serán tratados conforme á las leyes y bandos con el mayor rigor.

Al que contraviniere á qualesquiera de los capítulos anteriores se le castigará por la primera vez con la multa de veinte ducados y quince dias de cárcel, por la segunda doble, y por la tercera, como inobedientes, serán tratados con la mayor severidad."

chas, chaquete ó villar; ni se leerán gazetas ni otros papeles públicos, ni se permitirá tampoco fumar.

4 Se evitarán las conversaciones deshonestas, las pertenecientes á asuntos del Gobierno, y las que sean contra qualquier ciudadano; y los contraventores serán castigados con el mayor rigor á proporcion de la injuria y del injuriado.

5 Se evitarán quimeras y disputas, de qualquiera clase que sean; y será severamente castigado, arrestándose desde luego, el que se atreviere á sacar arma; y entregándose á su Juez, si fuere de fuero privilegiado, para que le castigue, dando cuenta á la Real Persona, á fin de que pueda enterarse; bien que, si el arma fuere prohibida, se observará lo resuelto para el desafuero con las debidas formalidades.

6 Las piezas de la casa, que sirvan al Público para comer ó beber, estarán manifiestas y abiertas siempre para todos, sin que se permita usar para estos fines de piezas ocultas é interiores, ni de aquellas que esten destinadas para los de la casa ó sus huéspedes.

7 Los dueños de semejantes casas públicas deberán hacer con prudencia y urbanidad á los contraventores las prevenciones convenientes; avisando con prontitud al Alcalde del quartel quanto adviertan, con los nombres, apellidos y calidad de ellos, y de los que se hallasen presentes.

8 En quanto á los huéspedes que admitan, y salgan de sus casas, darán razon ántes de las veinte y quatro horas al Alcalde del quartel, segun está mandado por punto general, y observarán lo demas prevenido en los bandos públicos.

9 Los dueños de las fondas y cafés, que se hallen establecidos hasta primero de Marzo de este año, concurrirán en el término de ocho dias á la Escribanía de Cámara de Gobierno de la Sala, y por la licencia juntamente, con la qual se les dará este reglamento, que fixarán en una tabla, que estará á la vista de todos en la parte mas pública; y una y otro se dará á los referidos sin derechos ni gasto alguno.

10 Las casas públicas de esta clase, que se intenten abrir en adelante por venta, traspaso ú de qualquier otro modo, pagarán por una vez por la licencia y reglamento lo mismo que los dueños de posadas, que son noventa reales vellon para los pobres presos de la cárcel Real de esta Corte, segun lo mandado en Real órden comunicada á la Sala en 31 de Julio de 1790, y ademas treinta reales correspondientes á los derechos de la Escribanía de Gobierno; anotándose las licencias que se diesen en el libro que hay en ella para asentar las demas licencias que se despachan.

11 Tambien se prohibe, que los dueños de las mesas de juego Real de villar las puedan subarrendar, pues las han de servir precisamente por sí mismos, ó por persona que con la correspondiente licencia se señale; pena de que se cerrará inmediatamente la casa en que estan establecidas, se les recogerá la licencia, y se procederá á lo demas que haya lugar.

12 Asimismo se prohibe, que por los indicados dueños de mesas de juego Real de villar se admitan, en clase de tanteadores sirvientes de ellas, hombres que tengan robustez para la agricultura, ó qualquiera arte ú oficio; y para los que no tengan este impedimento, y se han de admitir, ha de preceder el dar cuenta al Alcalde del quartel, y obtener su licencia por escrito.

13 Se previene, que los dueños de las mencionadas mesas han de vivir precisamente en la casa donde se establezcan; pena á los contraventores á este capítulo, y al antecedente, de veinte ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera arbitraria, con la de cerrarse la mesa.

14 El Alcalde del quartel respectivo cuidará de las casas de esta clase que se hallen en su recinto, visitándolas por sí y por medio de los Alcaldes de barrio sin estrépito ni aparato, para informarse de la observancia ó contravencion que se advirtiese para su correccion y castigo.

LEY XXVII.

El mismo por bandos publicados en Madrid á 27 de Julio de 1796, y 19 de Enero de 1799, y 5 de Diciembre de 801.

Reglas que deben observarse respecto de las posadas públicas y secretas de Madrid.

Con arreglo á lo prevenido en los bandos publicados en 27 de Julio de 1796,

y 19 de Enero de 1799, y demas órdenes dadas en la materia, mando:

1 Que ningun dueño ó administrador de casas arriende por ahora, con destino á posada, alguna de sus habitaciones; executando lo mismo con las que tienen este destino, y fueren vacando.

2 Que en todas las que hay actualmente, sean públicas ó secretas, con licencia de la Sala, se ponga sobre su puerta principal ó balcon, para no confundirse con los demas vecinos, una tablilla con letras claras, que diga, *posada*; y se prohiben todas las que haya sin este requisito, y estar anotadas en el libro que exîste en la Escribanía de Gobierno de la Sala.

3 Que ninguno tenga mas que una posada; y el vecino que haga denuncia de ello será preferido en el alquiler de la habitacion que resulte duplicada con dicho objeto.

4 Que todos los dueños de las posadas, que tengan las calidades expuestas, den cuenta dentro de veinte y quatro horas precisas de los huéspedes que admitan, con expresion de sus nombres, pueblos de donde son naturales, y motivo de su venida á la Corte, no solo al Alcalde del quartel sino tambien al de barrio, sin perjuicio de hacerlo mensualmente por medio del registro que está en práctica; y tambien será de su cargo, dar aviso si se mudasen á otra posada, con expresion de la que sea; y lo mismo si se retirasen de Madrid; dando cuenta igualmente al Gobernador militar de esta Plaza de los que sean de su fuero.

5 Que ningun vecino de esta Corte, de qualquier condicion ó calidad que sea, pueda tener ni admitir en sus casas parientes, amigos, huéspedes ni criados, sin dar aviso dentro de veinte y quatro horas al Alcalde de barrio con expresion de sus nombres, estados, ocupaciones, pueblos de donde vienen, y motivos de su estada en esta Corte, como tambien quando se retiren de ella, ó se pasan á otra casa.

6 Que en las quadras, cocheras, mesones, sótanos, guardillas ni en otras partes no se dé alvergue á persona alguna á pretexto de caridad ni de otro alguno, sin que preceda noticia y licencia de los respectivos Alcaldes de barrio, haciéndoles constar su nombre, circunstancias y motivos de recogerlos.

7 Que á los contraventores se les castigará por la primera vez con diez ducados de multa, veinte por la segunda aplicados á la Cámara, Alcalde de barrio y denunciador; y por la tercera se tomarán otras providencias mas sérias, qual corresponda á la calidad de la persona y del exceso.

8 Que á los que no cumpliesen con el cap. 6. se les impondrá por la primera vez quince dias de Prado, si fuesen hombres, y si fuesen mugeres, igual tiempo de San Fernando, por la segunda doblado, y por la tercera se gravará segun convenga.

LEY XXVIII.

El mismo en Madrid por bando de 6 de Marzo de 1799, y resol. del Cons. de 25 de Agosto de 96.

Almonedas y venta de ropas y muebles en la Corte.

Ninguna persona, que no sea individuo del gremio de tratantes, se entrometa con título ni causa alguna á atravesar las almonedas, ni comprar en ellas muebles ni ropas algunas para revender, baxo la pena de perder todo lo que comprare en estos términos, y de que se le tratará como vago: y tambien se prohibe el tener puestos para hacer venta de ropas, muebles y menage de casa en las plazuelas, esquinas y otros parages de la Corte, en contravencion á lo mandado en las ordenanzas del gremio, y particularmente en el cartel publicado de órden de la Sala en 16 de Mayo de 1782; pena por la primera vez de seis ducados, por la segunda doble, y por la tercera treinta, con la aplicacion ordinaria, Cámara, Juez y denunciador; pues quando le ocurra á algun vecino necesidad de pedir permiso para abrir almoneda de sus bienes ó de testamentaría, ha de ser con la circunstancia de que el Juez, á quien se pida el permiso, tome préviamente informe de los veedores del gremio de tratantes, sobre si el interesado es ó no verdadero vecino, si lo hace por trato ó grangería, y si estan ó no inficionados los muebles y ropas; cuyo informe han de hacer dichos veedores dentro de segundo dia, contado desde el en que se les mande executar, sin causar al interesado mas retardacion,

ni llevarle derechos algunos por este trabajo; encargándoseles den cuenta, si averiguasen qualquiera manejo ó inteligencia secreta en fraude de esta providencia.

LEY XXIX.

El mismo por bando publicado en Madrid en 15 de Enero de 1802.

Prohibicion de vender llaves, candados, cerraduras, cerrojos &c. en los puestos ó tiendas de los tratantes en ropas usadas.

Siendo gravísimos los daños á que está expuesto el Público en que continúe la venta de llaves, candados, cerraduras, picaportes, cerrojos, fallebas, pasadores, fixas y visagras viejas en los puestos ó tiendas del gremio de tratantes en ropas usadas, y en la de los mismos géneros que se introducen de cuenta de los lonjistas de hierro, por no venir con las guardas y demas calidades correspondientes, contraviniéndose á los capítulos 29 y 31. de las ordenanzas con que se gobierna el gremio de cerrajeros de esta Corte, aprobadas por el Consejo Real en 11 de Agosto de 1774; para precaverlos, y que en adelante no se verifiquen, y se sepa las personas que solo puedan venderlos, se insertan en este bando los indicados capítulos, cuyo tenor es el siguiente:

Cap. 29. "Asimismo se ordena, que siempre y quando que los referidos veedores lo tuvieren por conveniente, han de poder reconocer y visitar las tiendas y puestos de tratantes en hierro viejo, y otros en que se acostumbra tener llaves, candados, cerraduras y llaves de picaportes; y lo que de estas clases encontraren, lo denuncien, y den cuenta á la Justicia, para que por esta se les exîjan las penas y multas que por repetidas executorias de la Sala y autos de buen gobierno les estan impuestos á dichos tratantes y vendedores de los referidos géneros. Y asimismo han de poder denunciar todo género de cerrojos, fallebas, pasadores, fixas y visagras, que encontraren en los referidos puestos y tiendas de tratantes, porque con motivo de la facilidad de encontrar estos compradores, no se detienen los hijos de familia, domésticos y criados de las casas en substraer de ellas las mencionadas piezas, vendiéndolas á dichos tratantes y prenderos por qualquier precio, cediendo esto en conocido perjuicio del Comun y de cada individuo en particular: y para que no puedan alegar ignorancia, deberá hacérseles notorio este capítulo, para que en su conseqüencia se exîja la multa de seis ducados al tratante ó persona á quien se aprehendan en sus puestos, mesas ó tiendas qualesquiera de las cosas especificadas en este capítulo, ademas de dárseles por perdidas."

Cap. 31. "Tambien se ordena, que todo género de cerraduras y candados que entrare á venderse en esta Corte, así de fuera del Reyno como de dentro de él, se haya de reconocer por los veedores del gremio en las puertas ó en la Aduana, á cuyo fin han de ser obligados á avisarles los conductores ó vendedores, ó lonjistas de hierro que acostumbran comprar estos géneros, para evitar por medio del citado reconocimiento el considerable perjuicio que se sigue al Comun por no venir las referidas cerraduras y candados con las guardas correspondientes, y sí de mala calidad y muy endebles, de suerte que con la mayor facilidad pueden abrirse; y si la obra que viniere á venderse fuese de esta clase, la denunciarán los veedores, y con intervencion de la Justicia, ademas de perdida la obra, se han de exîgir al dueño de ella seis ducados de multa, aplicados por mitad al culto del Santo Patrono y gastos del gremio, y las costas que á este se ocasionaren. Y para que lo dispuesto en este capítulo tenga efecto, se ha de hacer notorio, á fin de su puntual observancia, á todos los lonjistas y mercaderes de hierro de esta Corte, que trafican y comercian en los expresados géneros de cerraduras y candados, para que, inmediatamente que lleguen á esta Corte, avisen á los veedores para su reconocimiento ántes que entren por sus puertas, para embarazar su perjudicial introduccion, y los fraudes é inconvenientes insinuados; con tal que no se les dé por perdida la obra que no estuviere trabajada á ley, ni por ello se les exîja la pena, sino es que se les prevenga, que inmediatamente la saquen de Madrid, y la restituyan á sus corresponsales ó dueños, dando para ello caucion competente y segura."

LEY XXX.

D. Fernando VI. y D. Cárlos III. por bandos publicados en los años de 1749, 53 y 80; y D. Cárlos IV. por otros de 790, de 10 de Octubre de 795, y 8 de Mayo de 800.

Modo y forma con que deben ir los perros por las calles de la Corte, para evitar riesgos y perjuicios.

Sin embargo de estar prevenido por repetidas providencias, particularmente por bandos publicados en los años de 1749, 1753, 1780 y 1790 el modo y forma con que deben ir los perros por las calles á efecto de evitar riesgos y perjuicios, se ha advertido un total abandono y contravencion á dichas providencias por los dueños de los citados perros, de que en la actualidad se han experimentado muchos daños; y para que estos no continúen, se ordena:

1 Que todos los vecinos y habitantes de esta Corte pongan á sus perros un collar con el nombre del dueño; y que los traperos maten á los que encontraren sin este distintivo.

2 Que ningun dueño de alanos, lebreles, mastines ú otros algunos perros de presa, de qualquier nombre ó casta que fueren, los puedan tener sueltos; ni ellos ni alguna persona los lleven ni permitan ir por Madrid y sus contornos sin frenillo seguro, y de forma que no puedan hacer daño; pena de cincuenta ducados y dos años de destierro diez leguas de esta Corte y Sitios Reales, con mas los daños que se siguieren de su contravencion, y sin perjuicio de otras condenaciones á que segun las circunstancias hubiere lugar.

LEY XXXI.

D. Cárlos IV. por bandos publicados en Madrid á 10 de Mayo de 1800, y 7 de Enero de 804.

Reglas y precauciones que deberán observarse, para evitar los daños que pueden causar los perros en la Corte.

Por quanto es del mayor interes á todos los vecinos y moradores de la Corte el contribuir á que se extingan los perros que, careciendo de dueño, se alimentan de sustancias corrompidas y fermentadas en los parages donde se deposita la inmundicia; para evitar los inconvenientes de contraer la rabia, á que estan expuestos con trascendencia á las personas, como dolorosamente lo ha acreditado la experiencia en estos últimos tiempos; y conviniendo cesen los insultos que se han notado, por no usarse de las precauciones correspondientes, que concilien la justa libertad de tener dichos animales para seguridad de las casas ó personas, ó para diversion, con el derecho que corresponde al Público de que en su tránsito por las calles y paseos no se le incomode, y que en caso de inobservancia puedan ser castigados los contraventores, á que se dirigió lo mandado en los bandos de 10 de Mayo de 1800, y otros anteriores (*ley anterior*), sobre que todos los perros lleven collar que exprese su dueño, se observará lo siguiente:

1 Los perros alanos, lebreles, mastines, mixtos y otros de semejante especie, siempre que los hayan de sacar sus dueños á la calle, han de llevarlos con bozal, dispuesto de modo que les sea imposible morder, y con un cordel de vara y media de largo, asido de la mano, en términos, que notada qualquiera accion para atropellar á alguna persona, lo impidan, deteniéndolos con facilidad; y los que se encontraren en otra forma, y sin collar donde se exprese el nombre del dueño, pasados veinte dias de la publicacion de este bando, serán aprehendidos por los traperos y dependientes de Justicia, dando luego parte al Alcalde del quartel, para que mande exîgir cincuenta ducados de multa, aplicados por mitad al denunciador, y al fondo que se ha de formar de estas penas, y matar el perro; imponiendo á su dueño dos años de destierro de Madrid y Sitios Reales, y la obligacion de pagar los daños que se siguieren de su contravencion.

2 Los dueños de perros de otra especie deberán llevarlos con collar donde se exprese su nombre, con un cordel segun y para el fin que se previene en el capítulo precedente, baxo de las mismas penas.

3 Todos los que anden vagando por las calles, y sin los requisitos prevenidos, se matarán por los traperos, á quienes de dicho fondo se abonará diez reales por cada uno en papeleta que dé el Alcalde del quartel de ser cierto, y de haberlos sacado y enterrado fuera de las puertas, para evitar que la putrefaccion cause perjuicio á la salud pública.

4 Por quanto las caballerías que mueren en la Corte se sacan por los traperos fuera de las puertas, sin hacer otra cosa que desollarlas, dexando la carne para alimento de muchos perros, lo qual ofrece un medio de aumentar su número, y ademas causa el perjuicio de que, llegándose á corromper, se inficione el ayre, dexándolas muy inmediatas á paseos públicos, que no pueden disfrutar los vecinos de la Corte por el mal olor; será de su obligacion, ó de los dueños que por sí quieran sacarlas, el hacerlo á la distancia de doscientos pasos de qualesquiera de las puertas y de los paseos públicos, enterrándolas en un hoyo bastante profundo, de modo que los cerdos ni los perros no la puedan extraer, baxo la pena de cincuenta ducados, y dos años de destierro á los contraventores.

5 Como el cumplimiento de los capítulos de este bando, y providencias que se tomen por los Alcaldes de Corte y la Sala para su observancia, interesa á todos sus habitantes, no ha de haber distincion de personas; pues todos los fueros, por privilegiados que sean, quedan derogados, y los que gocen de ellos han de estar sujetos á la Justicia ordinaria y sus determinaciones.

TITULO XX.

De las rondas y visitas de la Corte por los Alcaldes de ella y sus Ministros.

LEY I.

Obligacion de los Alcaldes de Corte á rondar en los pueblos donde llegare el Rey.

Mandamos, que quando Nos llegáremos á alguna de nuestras ciudades, villas y lugares, que los nuestros Alcaldes anden de noche y de dia, porque los hombres no reciban mal ni daño, ni en los panes, viñas y huertas, ni en otras cosas; y no consientan robos ni otras fuerzas algunas, y despartan las peleas, y prendan los robadores, y den las penas que merecen: y que lo hagan diligentemente, so pena de la nuestra merced, y de perder los oficios (*ley 13. tit. 6. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 12 de Dic. de 1583.

Modo de proceder los Alcaldes de la Corte en las rondas y visitas que deben hacer en ella.

4 Por quanto nuestro deseo y voluntad ha sido, y será siempre, que los delitos y pecados públicos, que son tan en ofensa de Dios nuestro Señor, sean punidos y castigados, y se estorben é impidan, porque nuestro Señor no sea deservido: mandamos, que los quatro Alcaldes, que han de conocer de las causas criminales, anden todas las tardes, que para este efecto se les dexan desocupadas, por las plazas y lugares públicos de esta Corte, y visiten por sus personas las tiendas, bodegones, posadas y mesones adonde se acoge gente forastera, y algunas otras casas particulares (2), y todas las demas partes y lugares que pareciere que conviene, donde entendieren que hay tablas de juegos, y se hacen otros pecados y ofensas de Dios nuestro Señor; teniendo sobre todo gran cuidado de inquirir y saber los pecados públicos, y de punirlos y castigarlos con el rigor que merecen.

5 Y porque el tiempo y horas mas aparejadas para los delitos son las de las noches, por andar ménos gente por las calles, y poderse cometer con mas seguridad de los que tratan de hacerlos,

(1) Por auto acordado de 9 de Septiembre de 1621, mandado observar por resolucion á consulta de 25 de Octubre de 624, se previno, que no se despachen comisiones para que los Alcaldes de la Corte ni sus Alguaciles ronden en ningun pueblo adonde fueren con comisiones. (*aut. 19. tit. 6. lib. 2. R.*)

(2) Por órden del Consejo de 6 de Septiembre de

de que muchas veces se abstternian, si entendiesen que entónces habian de haber quien se lo impidiese: mandamos á los dichos quatro Alcaldes, que cada noche ronde uno de ellos por su turno, comenzando por el mas antiguo, sin que en ello haya falta, ni por alguna causa ni razon que haya se dexe de hacer; pues quando alguno de ellos estuviere impedido por enfermedad ó otro justo impedimento, podrá suplir su falta el siguiente á quien le viniere por su turno.

6 Y porque podria suceder alguna ocasion que obligase á salir á rondar á todos quatro Alcaldes, mandamos, que en tal caso lo hagan.

7 Y porque, si los que han cometido algunos delitos, ó los tratan de cometer, supiesen y entendiesen las partes y lugares y horas á que han de salir, y por donde han de ir los dichos Alcaldes, saldrian á otras, y irian por otras, por no ser presos, y sería de poco ó de ningun efecto ó provecho la dicha ronda; el Alcalde que hubiere de rondar, tendrá cuenta de hacerlo en las horas y por las partes y lugares que le pareciere mas conveniente, y mas necesario sea, de manera que cesen los inconvenientes que estan dichos; y para ello se podrá informar del que el dia de ántes hubiere rondado.

8 Y porque, para mejor poder hacer la dicha ronda, será necesario que vayan acompañados, llevarán consigo los Alguaciles y gente que fuere necesario para el acompañamiento de sus personas, buena guarda y execucion de la Justicia; la qual repartirán segun y de la manera que les pareciere mejor, para aprovecharse de ella, y hacer el efecto á que salen, teniendo consideracion á no ocupar mas número de Alguaciles de los que para lo suso dicho parecieren necesarios, repartiendo los demas que quedaren, para que ronden por diferentes partes y lugares.

9 Otrosí, porque con mas cuidado se haga la dicha ronda, y se entienda el que en ella ponen; mandamos, que los quatro Alcaldes juntos, ó cada uno de por sí, den cuenta el juéves de cada semana al Presidente de lo que en las rondas de aquella semana les hubiere sucedido y fuere de dar, si ya no fuere algun caso tal, que convenga darle la dicha cuenta luego como sucediere.

10 Y porque mejor se pueda atender á lo suso dicho, nombramos ocho Alguaciles de nuestra Casa y Corte, á los quales mandamos so pena de privacion de sus oficios, que en manera alguna no entiendan en hacer execuciones, ni traten de negocios algunos civiles, sino que tan solamente atiendan á los criminales con toda vigilancia y cuidado, guardando en todo el órden que por los dichos Alcaldes les fuere dado; los quales inquieran y busquen los delinqüentes y malhechores, den cuenta y avisen á los Alcaldes de todo lo que pareciere que hay que remediar: y por esto no se entiende que los demas Alguaciles han de dexar de hacer lo mismo en quanto pudieren, y dieren lugar los negocios civiles en que han de entender conforme á sus oficios.

11 Otrosí ordenamos y mandamos, que los dichos ocho Alguaciles, que como dicho es han de asistir á los negocios y causas criminales, hayan y gocen de todas las honras, gracias y exênciones, franquezas y libertades que los demas Alguaciles de Corte, pues ellos asimismo lo son.

12 Y porque con mas diligencia y cuidado atiendan á hacer sus oficios; ordenamos y mandamos, que puedan llevar y lleven de cada una persona que justamente prendieren un real de derechos. (*cap. 4. hasta 12. de la ley 16. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Enero de 1600 cap. 4.

Cumplimiento de lo prevenido en las dos precedentes leyes sobre la obligacion y modo de rondar los Alcaldes de la Corte.

Los Alcaldes de nuestra Casa y Corte,

1778 se previno á la Sala de Alcaldes, que en observancia de las leyes, pragmaticas, autos acordados, y repetidas Reales órdenes de S. M. cuide de que por los Alcaldes se haga una vez al mes á lo ménos visita de posadas llamadas de caballeros, y de las de camas, para enterarse de las personas que se acogen en ellas, y proceder contra los que fueren sospechosos ó vagos; cuidando la Sala de limpiar á Madrid y su Rastro de semejantes gentes, y de las que, abandonando sus pueblos nativos y obligacion al trabajo, se vienen y viven con solo el titulo de pretendientes; haciendo que se retiren á sus domicilios, donde pueden ser útiles al Estado y al Público.

en cumplimiento de lo proveido por las dos leyes anteriores, anden de dia y de noche por esta nuestra Corte, para evitar los daños que en ellas se refieren, y acudan á las partes y lugares donde hay concurso de gente; y guarden en la forma de rondar lo proveido por la ley precedente, porque así conviene á nuestro Real servicio, y á la quietud y pacificacion de ella (*cap. 4. de la ley 19. tit. 6. lib. 2. R.*). (3)

LEY IV.

D. Felipe V. en la instruccion de 1743 cap. 15, 16 y 17.

Reglas que han de observar los Alguaciles de Corte y Oficiales de Sala en las rondas con los Alcaldes, y en las prisiones que hicieren.

15 Todas las noches el Alcalde mas moderno de los tres que rondan mande á los Alguaciles y Oficiales de la Sala, que le hubieren acompañado, continúen celando y rondando, por las calles que le pareciere ser conveniente, hasta las doce que vayan al pórtico de la cárcel, desde donde salen todas las noches los que rondan desde aquella hora hasta el amanecer; dando testimonio, el Oficial de la Sala que asistiere, de haberse así executado, como tambien de lo que hubiere acaecido al tiempo de la ronda; pena de diez ducados á cada uno de los que faltaren á lo que queda prevenido y mandado, y por la segunda vez serán castigados á arbitrio de los Jueces. (4)

16 A todos los que encontraren de dia ó de noche con armas prohibidas los pongan presos, y lleven las armas á la Sala, para que dé la providencia que por conveniente tuviere; y dadas las doce de la noche, prendan á qualquiera persona que hallaren con armas sin linterna ó farol; excepto como sean armas de adorno, espada ó espadin, ó si fuere persona distinguida por su calidad ó ministerio, ó se verificase va á alguna precisa diligencia, en cuyo caso no se le molestará; y en el contrario se pondrá preso en la cárcel, y se dará cuenta para que por los Jueces se resuelva lo conveniente, sin admitir (por no hacerlo) dinero ni otra cosa alguna, pena de ser castigado severamente.

17 La distribucion de las armas aprehendidas á los delinqüentes, en caso de ser de las permitidas, se haga entre los ministros que hubieren hecho las prisiones; y las prohibidas se archiven ó rompan, segun parezca á los Jueces. (*cap. 15, 16 y 17. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY V.

El mismo en la dicha instruccion cap. 42 y 47.

Obligacion de los Escribanos Oficiales de la Sala á asistir con los cabos de las rondas y Alcaldes, y dar testimonio de lo ocurrido en ellas.

42 Los Escribanos Oficiales de Sala han de asistir á los cabos de media noche; y el que lo executare ha de dar testimonio absoluto de la hora á que se empezó la ronda, y á la que se finalizó, con expresion de los barrios, calles y parages que hubiesen andado, y de lo ocurrido en ellos durante la ronda; cuyo testimonio se ha de remitir á la Sala diariamente en verano á las seis de la mañana, y en invierno á las siete, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

47 Han de asistir á los Alcaldes de cuyas rondas fueren, y á los demas que se les mandare puntualísimamente, tanto á las comedias y rondas, quanto á los paseos, pedreas, procesiones y demas á que concurren los Alcaldes, y sea necesaria su asistencia; á cuyos actos públicos han de ir en el trage de golilla que les corresponde; y de la asistencia á las rondas han de enviar testimonio diariamente á la Sala en el verano á las seis, y en el invierno á las siete, mediante que este, con la fe de hospitales y el de la ronda de media noche, se remiten al Consejo diariamente con la consulta. (*capítulos 42 y 47. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

(3) Por auto del Consejo de 19 de Febrero de 1669 se previno, que por tiempo de Carnestolendas ronden de dia á caballo todos los Alcaldes de Corte, para obviar los disgustos y embarazos que se experimentan durante el Carnaval. (*aut. 40. tit. 6. lib. 2. R.*)

(4) Por auto del Consejo de 14 de Julio de 1715 se mandó, que en los testimonios de rondas, que todas las noches deben hacer los Alcaldes de Corte, se exprese la hora á que cada una sale, á la que se recoge el Alcalde á su posada, los Alguaciles que van en cada una, las posadas que se registraren, y lo que resultare de su reconocimiento; con apercibimiento de que el Escribano que no lo hiciere será castigado. (*aut. 71. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid por decreto de 8 de Dic. de 1628; D. Carlos II allí á 16 de Mayo de 691; y D. Felipe V. por dec. de 29 de Abril de 726.

Facultad de entrar los Alcaldes de Corte en Palacio para visitar sus oficinas, portales, plazuela, parque y picadero.

Los Alcaldes de mi Casa y Corte entren en Palacio á visitar los despachos y oficinas de noche; y si hallaren delinqüentes, los lleven á la cárcel: * visiten las tabernas y posadas en sus quarteles; y aquel á quien tocare el Palacio, visite sus oficinas baxas, plazuela, entradas y portales. * Y para que en el parque y picaderos de Palacio se eviten los juegos y concurso de crecido número de vagamundos, que asisten y se recogen en ellos, entrarán en él los Alcaldes de Corte, á fin de evitar los perjuicios que de ello se originan (*autos 22, 47 y 80. tit. 6. lib. 2. R.*). (5)

LEY VII.

D. Cárlos II. en Madrid por dec. de 30 de Junio de 1692; y D. Felipe V. allí por dec. de 4 de Mayo de 1703, y 10 de Marzo de 722.

Visita de las posadas y mesones por los Alcaldes de Corte, y de las cárceles de las Guardias.

Los Alcaldes de Corte procuren saber que extrangeros entran en la Corte, á que y por que tiempo; para cuyo fin visiten las posadas y mesones: * y los mesoneros, posaderos y hosteleros den cuenta al Alcalde del quartel de todas las personas que posaren en sus casas. * En las cárceles de los Guardias no se permitan juegos; y las visiten dichos Alcaldes para embarazar los delitos, abominaciones y ofensas de Dios que ocasionan la fragilidad y malicia humana. (*autos 49, 75 y 57. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe V. en Madrid por res. á cons. de 26 de Enero de 1708, y consiguiente bando publicado en 30 del mismo mes.

Facultad de los Alcaldes de Corte para prender los soldados que hallaren de noche mal entretenidos; y desafuero del que comta hurto, ó concurra á la pedrea.

He venido en desaforar al que cometiere delito de hurto, ó concurriere á la pedrea: y mando, que los Alcaldes puedan llevar presos á los soldados que por las noches se hallaren mal entretenidos; de lo qual he prevenido á los Gefes de las Guardias de Infantería y Comisario general, para que sus soldados se recojan á horas competentes, pues al que se encontrare se le pondrá preso, aunque despues se haya de entregar por la Justicia; no persuadiéndome sea menester órden alguna por lo tocante á las Guardias de Corps, en la inteligencia de que no podrán dar motivo alguno. (*aut. 67. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos III. por resol. de 6 de Mayo de 1780, comunicada á la Sala de Alcaldes.

Libre entrada de los Alcaldes de Corte con sus rondas en el sitio del Retiro en casos de fuego, ruina, ú otra necesidad urgente.

Enterado del fuego que hubo en el Real Sitio del Buen Retiro, y del embarazo que puso el Portero á la entrada de algunos Alcaldes de mi Real Casa y Corte con sus rondas, y hecho cargo de que estos son Ministros de mi Real Casa; mando, que en lo sucesivo no se les ponga embarazo en la entrada con sus rondas, siempre que ocurra incendio, ruina, ú otra necesidad urgente en aquel Real Sitio: y con arreglo á esta resolucion Real procedan los Alcaldes en los casos que se ofrecieren.

LEY X.

El mismo por resol. de 30 de Julio comunicada á la Sala de Alcaldes en 2 de Agosto de 1784.

Facultad de entrar los Alcaldes de Corte en Palacio con Toga y vara para rondar ó prender.

Enterado de lo que me ha representado la Sala plena de Alcaldes, con motivo de haber impedido el Capitan de Guardias que entrasen con sus rondas en Palacio dos de sus Alcaldes, para precaver el desórden que podia rezelarse del numeroso concurso del pueblo que allí se juntó el dia 13 con ocasion de los regocijos públicos; me he servido declarar, que los Alcaldes de mi Real Casa y Cor-

(5) Por auto del Consejo de 19 de Febrero de 1644 se mandó, que los Alcaldes de Corte pongan particular cuidado en prender los mozos y personas que anduvieren vacantes en las puertas de las

te pueden y deben entrar en Palacio con Toga y vara levantada, rondar, prender, y limpiarle de mendigos, vagos y malhechores; y que las Tropas de Casa Real los auxîlien en todo lo que fuere necesario. (6 y 7)

LEY XI.

D. Cárlos IV. por resol. de 25 de Octubre de 1790, comunicada á la Sala de Alcaldes en 27 del mismo.

Observancia de la ley anterior; y entrada de los Porteros de vara de la Sala de Alcaldes en Palacio hasta el lugar acostumbrado.

Enterado de los justos motivos que ha tenido la Sala de Alcaldes de Casa y Corte para hacer sus dos representaciones de 20 y 27 de Septiembre próxîmo, exponiendo en una el lance ocurrido al Alcalde Conde de Roche, á quien se impidió por los Oficiales y Tropas de Guardia el hacer su ronda en Palacio, segun está mandado en repetidas Reales órdenes, y particularmente en la de 30 de Julio de 84 (*ley anterior*); y manifestando en la segunda el otro lance ocurrido, de haberse impedido la entrada por la centinela de la puerta principal de Palacio á los Porteros de vara de la misma Sala, yendo segun costumbre representándola quatro Alcaldes, y acompañando al Consejo á la consulta que este hace al Rey todos los viérnes; me he dignado resolver y mandar en quanto á la primera, que se guarde y cumpla la citada Real órden de 30 de Julio de 84; y en quanto á la segunda, que no se impida por la Guardia de Palacio la entrada en él á los Porteros de vara de la Sala de Alcaldes hasta el lugar donde ha sido costumbre. (8)

Iglesias, casas de juego y calles, inquietando las mugeres; y salgan de la Corte á servir en el Exército sentando plaza, y no vuelvan á ella sin expresa licencia del Consejo. (*aut.* 28. *tit.* 6. *lib.* 2. *R.*)

(6) En 2 de Agosto se comunicó al Gobernador de la Sala por el del Consejo esta Real resolucion para hacerla presente; mandando dar certificacion de ella al Alcalde del quartel de Palacio y demas, para que lo tengan entendido, y cuiden de que esté libre de vagos y malhechores, así durante la residencia de S. M. en Madrid como miéntras resida en los Sitios Reales; enviando testimonio de las rondas que hicieren á la Sala, para que se guarden con separacion en su Escribanía de Gobierno, y conste en todo tiempo, así del cumplimiento como del exercicio de una jurisdiccion que les pertenece como Alcaldes de S. M.

(7) En órden de 24 de Marzo de 1785 comunicada al Consejo, con motivo de haber estorbado la Tropa apostada en la puerta de San Vicente pasar por una de sus filas, é introducirse en la carrera, un Alcalde de Corte encargado de celar el órden del paseo, y de que los coches y carruages que venian del Sitio del Pardo no corriesen y ocasionasen atropellamientos; se sirvió S. M. mandar, que por la via de Guerra se hiciera saber á la Tropa, que en estas funciones va á auxîliar á la Justicia, con quien no deben entenderse las prohibiciones que para las demas personas; previniendo al Gobernador y Comandante General, diese las órdenes convenientes á este fin, y excitase á la Tropa y Oficiales al buen modo con el pueblo.

(8) Por Real órden de 30 de Noviembre de 1796, con motivo de haber detenido el centinela de la puerta de Palacio, correspondiente á la calle del Tesoro, la comitiva que iba á publicar la guerra contra Inglaterra; declaró S. M., que siempre que ocurra la publicacion de algun bando ó pragmática por el Consejo Real ú otro Tribunal, no es necesario el permiso del Coronel de las Reales Guardias Españolas, ni de otro alguno, para entrar en las plazuelas de Palacio, á ménos de no hallarse en él el Rey, la Reyna, ó el Príncipe de Asturias; en cuyo caso deberá preceder órden de SS. MM. ó de su Alteza al Capitan de su Guardia de Infantería.

TITULO XXI.

De las Alcaldes de quarteles y barrios de la Corte.

LEY I.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 3 de Mayo de 1604.

Orden que han de observar los Alcaldes y Alguaciles de la Corte en las rondas y visitas que deben hacer de ella por quarteles.

1 Pues toda esta Villa de Madrid para las rondas y visitas está distribuida en seis quarteles, y hay seis Alcaldes de Corte, y mas de sesenta Alguaciles; en cada uno de los dichos quarteles se aposente uno de los dichos Alcaldes, lo mas enmedio de él que fuere posible, y en parte que con facilidad y comodidad pueda acudir á él, y hallarse con brevedad á la prision y averiguacion de todos los delitos que sucedieren en su quartel.

2 Asimismo en cada uno de los dichos seis quarteles se aposenten diez Alguaciles de los sesenta que hay, con tal órden y proporcion que cojan y cierren todas las calles de dicho quartel, para que en ninguna pueda suceder delito ni escándalo que no se halle Alguacil que lo averigüe y prenda.

3 Que en cada uno de los dichos seis quarteles se aposente uno de los Escribanos del Crímen, con dos oficiales de los que tiene, en parte donde los dichos Alcaldes y Alguaciles puedan acudir á ellos para hacer las causas, averiguaciones y prisiones que se ofreciere.

4 Y para que haya en cada quartel mas ministros de Justicia para las rondas y averiguaciones y prisiones que se ofrecieren, los seis Porteros de vara, que tiene cada uno de los dichos Alcaldes, vivan en su quartel cerca de la posada del dicho Alcalde de él, para que le acompañen en las rondas, anden con los Alguaciles, den noticia de lo que se ofreciere, y los ayuden á la buena execucion de lo que se ordena.

5 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes esté obligado todas las noches á rondar por su persona por su quartel las horas y por las calles convenientes; visitando las casas de posadas, tabernas y bodegones de él con los Alguaciles, Porteros y Escribanos que señalare para cada noche.

6 Que ántes de recogerse á su casa el dicho Alcalde, esten obligados todos los diez Alguaciles y seis Porteros de su quartel á acudir á él, á tomar órden de la ronda que han de hacer aquella noche, y de las horas y calles que cada uno ha de rondar, y todo lo que ha de hacer.

7 Que cada uno de los dichos Alcaldes reparta á sus diez Alguaciles y Porteros las horas de aquella noche, como le pareciere que mas conviene, y de manera que por lo ménos hasta que amanezca siempre ande rondando por cada quartel uno de los dichos diez Alguaciles; distribuyéndoles las horas que ha de rondar cada uno, señalándoles las calles por donde han de rondar, y el Portero ó Porteros que han de andar con ellos.

8 Que cada uno de los dichos diez Alguaciles esté obligado á rondar las horas que el Alcalde repartiere, y por las calles que le señalare, con el Portero ó Porteros que le diere.

9 Que cada uno de los dichos Alguaciles, en acabando de rondar las horas que el Alcalde le señalare, ántes de recogerse á su casa, vaya á la del Alguacil que entra á rondar despues de él, y le llame y avise; y no se recoja á su casa hasta dexar en la calle rondando al que lo ha de hacer despues de él.

10 Que si alguno de los dichos diez Alguaciles, en las horas que rondare, topare en su ronda alguna cosa notable de que convenga luego dar cuenta, la vaya á dar, ántes de recogerse, al Alcalde de su quartel, para que provea lo que convenga.

11 Que á la mañana, quando el Alcalde vaya á la Sala, esten obligados todos los diez Alguaciles del quartel á darle cuenta muy particularmente de todo lo que en su ronda hubiere hallado y visto; á quien topó, donde, y á que hora; y de las tabernas, casas de posada, bodegones que visitó, y lo que halló.

12 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes esten obligados, luego en llegando á la Sala, á dar cuenta de lo que hallaron en su ronda la noche de ántes, y de todo lo que sus diez Alguaciles se la dieren de la suya, para que la Sala sepa muy menudamente todo lo que cada noche hubiere pasado, y remedie lo que conviniere.

13 Que el mas antiguo de los dichos Alcaldes esté obligado todos los dias á dar cuenta muy particular, por su persona ó por escrito ántes de medio dia, de todo lo que los dichos seis Alcaldes y Alguaciles le hubieren dado de la noche ántes, al Presidente del nuestro Consejo, para que él lo tenga entendido, y nos la pueda dar de lo que conviniere á nuestro servicio. (1)

14 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes esten obligados á visitar por su persona y por las de sus diez Alguaciles todos los meses del año su quartel, á lo ménos una vez cada mes; distribuyendo á los Alguaciles las calles y barrios que cada uno ha de visitar, y visitando él

(1) Por auto acordado del Consejo de 6 de Octubre de 1622 se mandó, que lo dispuesto por este cap. 13. sea y se entienda con el Corregidor y Tenientes de Madrid, para que esté obligado á dar cuenta cada dia al Presidente del Consejo de lo que hubiere sucedido en las rondas. (*aut.* 8. *tit.* 5. *lib.* 3. *R.*)

por su persona todo lo mas que pudiere; de manera que en todas las casas de posada, y posadas particulares que hubiere en su quartel, sepa quien vive, y de que, y á que negocios está en esta Corte, quanto ha que asiste en ella, en que estado los tiene, que tiempo ha menester para ellos, y se le señale; y al que estuviere sin justa causa ó mal entretenido, ó hubiere acabado el negocio á que vino, ó el tiempo que se le señaló para él, le haga salir de la Corte, y dé cuenta á la Sala de ello; y los Alguaciles se la den de lo que hallaren en las calles y casas que el Alcalde les mandare visitar, para que provea lo que convenga.

15 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes tenga un libro de visita, y en él asiente las personas que en la suya mandare salir, y quando, y las señas que tienen, para conocerlas despues, si entraren; y asimismo asiente las personas que hubiere en cada posada, y los negocios á que estan, el tiempo que les señalare para ellos, para que pueda saber si se cumplen las órdenes que les da; y que á los dueños de las posadas les notifique que, si no las cumplieren, le den aviso de ello, y se informe de ellos de como vive cada uno, y en que se entretiene, si sale de noche, si lleva mugeres á la posada, ó tiene algun mal trato.

16 Que notifiquen en las posadas, que visitaren los dichos Alcaldes y Alguaciles, que en viniendo á ellas algun huésped nuevo, den noticia al Alcalde ó Alguacil del quartel mas cercano, de como ha venido á su posada tal huésped de nuevo, para que de él se tome la razon, y luego se sepa quien es, á que viene, lo que conviene que esté, y se provea lo que conviniere conforme á la calidad de la persona, y se asiente en el libro de la visita, de manera que no pueda entrar en la Corte persona de nuevo que el Alcalde del quartel no lo sepa, y á que viene.

17 Que todos los dichos seis Alcaldes esten obligados á dar cuenta en la Sala de las cosas notables que fueren hallando en su visita, y los Alguaciles á ellos, para que se provea en la Sala lo que convenga; y de esta manera no pueda parar en esta nuestra Corte la gente de mal vivir, sin que los dichos Alcaldes lo sepan y castiguen.

18 Que asimismo el mas antiguo de los dichos Alcaldes esté obligado á dar cuenta al Presidente del nuestro Consejo de las cosas notables que todos sus compañeros y él hallaren en las visitas, para que las sepa, y nos la pueda dar de las que convenga, como arriba se dixo de las rondas.

19 Que para que todo esto mejor se cumpla, ninguno de los dichos Alguaciles esté reservado de las dichas rondas ni visitas por ninguna de las causas que se suelen reservar, ni por ser de guarda en nuestro Palacio, ni por acudir á casa del Presidente, ni por ser de mes, ni por guarda ninguna que haga, ni por tener en sus casas presos, ni por estar en guarda con ellos en otras, como sea en esta nuestra Corte; sino que todos ronden y acudan á la dicha visita, de manera que la primera y la mayor obligacion de sus oficios sea esta.

20 Que los dichos Alguaciles y Escribanos sepan, que todos los delitos, escándalos y ruidos que sucedieren en su quartel de dia ó de noche, han de ser por su cuenta, si no los averiguaren, y prendieren los delinqüentes; pues estando aposentados, como dicho es, será imposible, ó muy dificultoso, que se cometa ninguno donde no se halle Alguacil que lo pueda averiguar, y prender, cumpliendo ellos con la obligacion que se les pone.

21 Que para que la execucion de esta órden tenga cumplido efecto, el aposento, que conforme á ella tienen hecho para los dichos Alcaldes, Alguaciles y Escribanos el Aposentador mayor y Aposentadores, lo executen luego sin embargo de apelacion, y sin que ninguno pueda poner pleyto por la casa que le dieren, sino que la tome y se pase á ella, y estando en ella, pida lo que viere le conviene.

22 Todo lo qual mandamos á los dichos nuestros Alcaldes, Alguaciles, Escribanos y Porteros, que así lo guarden y cumplan, como de suso se contiene, cada uno por lo que le toca, puntualmente los dichos nuestros Alcaldes, so pena de nuestra desgracia, y los Alguaciles y Escribanos y Porteros, so pena de privacion de sus oficios: y los dichos nuestros Alcaldes lo hagan cumplir y executar, segun y como de suso se contiene y declara (*ley 20. tit. 6. lib. 2. R.*). (2)

(2) Por auto del Consejo de 4 de Julio de 1613, con motivo de haberse aumentado el número de Al-

LEY II.

D. Felipe IV. en Madrid por res. á cons. de 30 de Septiembre de 1641.

Observancia de la ley anterior; y nombramiento de dos vecinos de la Corte por cada puerta, para saber las personas que entran en ella.

Estando prevenido por la ley anterior el modo de la division de los quarteles que han de guardar los Alcaldes, viviendo en ellos con diez Alguaciles de Corte cada uno, y seis Porteros de vara; lo qual por auto del Consejo de 4 de Julio de 1613 (*nota 2.*) está mandado guardar, y que los Alguaciles, que han de vivir en cada quartel con cada uno de los Alcaldes, sean doce; y estando proveido con mucha atencion el modo como han de rondar sus quarteles, visitar las posadas, y tener memoria de los que viven ellas, con otras cosas que en la dicha ley se contienen; porque en la observancia de ello ha habido mucha omision, y es de gran importancia se execute para el buen gobierno, quietud de esta Corte, buena administracion de justicia, y quitar pecados públicos; mando, que los dichos Alcaldes, Alguaciles de Corte y demas ministros de la Sala de Alcaldes guarden y executen dicha ley sin remision en cosa alguna, como en ella se contiene; y para hacerlo mejor, los Alcaldes nombren por cada puerta de esta Corte dos vecinos honrados y de satisfaccion, que tengan cuidado de saber las personas que entran en ella, y les avisen donde posan, y les haga visitar y registrar sin costa ni molestia alguna. (*aut. 26. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY III.

El mismo allí en los capítulos de reformacion de la pragm. de 1623.

Division de la Corte en diez y seis quarteles; y cuidado que deben tener de ellos los del Consejo.

2 Porque del mucho concurso de gente en esta Corte, y grande poblacion de las ciudades de Sevilla y Granada, se experimentan grandes inconvenientes, así en ellas por la mucha que hay ociosa, y peligro con que se vive en tanta confusion, y medios con que se procura el sustento, como en las demas ciudades, villas y lugares del Reyno, por lo mucho que conviene que en todas partes haya poblacion y gente, para que en todas esté conservada la tierra, y la justicia mejor administrada; mandamos, que en quanto al gobierno de esta Corte, para que en ella no haya mas de la necesaria, y se excuse el concurso de tanta, y cada uno se sepa quien es, que ocupacion y causa de asistencia tiene, y quanto tiempo ha que asiste, y se excuse la confusion de hasta aquí, se guarde lo que cerca de los quarteles y registros está dispuesto, y se dispusiere por los del nuestro Consejo. Y por muchas razones de beneficio universal, que se han considerado, asimismo mandamos, que los seis quarteles en que está dividida esta Corte, y en cada uno de los quales está mandado viva y resida uno de los Alcaldes de nuestra Casa y Corte con sus Alguaciles, se dividan en diez y seis quarteles, lo mas proporcionadamente que se pudiere, y en cada uno de ellos viva uno de los del nuestro Consejo en las casas que le mandáremos dar; á los quales encargamos, esten con cuidado de saber y entender la calidad de la gente que en él vive, ocupacion y empleos que tienen, que ocasiones hay de escándalos y ofensas de Dios, y todo lo demas que en el dicho quartel se hiciere y pasare, para que con la autoridad de su persona y oficio procure esté en el estado y quietud conveniente: y que para las diligencias que se ofrecieren hacer, cumplir y executar lo que proveyeren, se le señale á cada uno un Alguacil de Corte, que haya de vivir en el mismo quartel; y que el Alcalde del quartel principal haya de acudir á los del nuestro Consejo que vivieren dentro de él, y darles cuenta de lo que hubiere sucedido, y para que ellos le puedan ordenar lo que se ofreciere; y con este cuidado y correspondencia haya razon de todo. (*cap. 2. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. R.*)

guaciles de la Real Casa y Corte, se mandó, que asistiesen quatro en el Palacio y Casa Real, los quales tuviesen certificacion de su diaria asistencia firmada del Escribano de Cámara; y que en cada uno de los quarteles hubiese doce en lugar de los diez asignados por esta ordenanza é instruccion, cuyo contenido guardasen y cumpliesen, teniendo certificacion de ello firmada del Alcalde del quartel donde asistieren; y sin dichas certificaciones no se les diesen las acostumbradas para el pago de los salarios de sus oficios; y asimismo asistiesen dos de los dichos Alguaciles en casa del Señor Presidente. (*aut. 1. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY IV.

El mismo en Madrid por res. de 6 de Abril de 1655 á cons. de 11 de Marzo.

Obligaciones de los Alcaldes de quartel y ministros de sus rondas para el cumplimiento de la ley primera.

Para el remedio de los inconvenientes que resultan de la inobservancia de la ley primera de este título, mando, se execute la dicha ley, y que los Alcaldes, que hoy hay, vivan en sus quarteles; teniendo uno el de San Sebastian; otro el de San Miguel, Santa María y sus anexos; otro el de San Justo y Pastor; otro el de Santa Cruz y San Gines; otro el de San Luis; repartiendo el de San Martin, por ser tan largo, entre dos: y á cada uno de los dichos Alcaldes se apliquen los Alguaciles, que le estan asignados y repartidos en sus quarteles, sin exceptuar ninguno, ni aun á los que sirven en otros Consejos, por ser sus ocupaciones temporales, que no les pueden embarazar á cumplir la obligacion principal de sus oficios; reservando solo á los que por su mucha edad, ó enfermedad grave, ó ausencia legítima no pudieren acudir, sin admitirles excusa de querer asistir á lo civil y dexar lo criminal, sino que hayan de acudir á todo promiscuamente: y que cada uno de los Alcaldes con los Alguaciles, Porteros y Escribanos asignados, ronde todas las noches su quartel, visitando por su persona de dia y de noche las tabernas y bodegones y casas de posadas, á los tiempos que la dicha ley dispone; señalando, ántes de recogerse, las horas que los Alguaciles han de rondar el resto de la noche, encargándoles, que le den cuenta de lo que sucediere, para que á la mañana la puedan dar al Gobernador del Consejo con las fes de las rondas. (*aut. 35. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY V.

El mismo en Madrid á 21 de Marzo de 1652.

Personal asistencia de los Alcaldes de quartel á las fiestas de Iglesia de mayor concurso, para evitar los excesos y desórdenes.

Los Alcaldes esten muy atentos cada uno en su quartel, para saber las festividades que en las Iglesias de él hubiese; asistiendo por sus personas á las de mayor concurso, y repartiendo en las demas Alguaciles de su satisfaccion, para embarazar los excesos y desórdenes que se cometen; no permitiendo se hagan acciones descompuestas, con que se falta á la atencion que se debe á aquel lugar; siendo de su obligacion dar cuenta al Gobernador del Consejo de lo que cada uno hiciere, para que todos los viérnes despues de la consulta, ó ántes, si hubiere sucedido caso particular que necesite de pronto remedio, lo ponga en mi Real noticia. (*aut. 36. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Felipe V. en San Ildefonso cap. 2. de la instruccion de Alguaciles de 30 de Agosto de 1743.

Obligacion de habitar los Alguaciles de Corte, Escribanos Oficiales de la Sala y Porteros en los quarteles destinados á sus respectivos Alcaldes.

2 Los Alguaciles de Corte, Escribanos Oficiales de la Sala, y Porteros de vara, tengan las casas de sus habitaciones en los quarteles destinados á los Alcaldes á quien estan aplicados, para que con la mayor facilidad puedan ocurrir, llamados ú de oficio, en casos repentinos, y dar cuenta á sus respectivos Jueces, para que manden lo que tuvieren por conveniente, practicándolo sin omision ni dilacion alguna, pues de lo contrario serán castigados á arbitrio de los Jueces. (*cap. 2. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VII.

El mismo en la dicha instruccion cap. 19.

Cuidado de los Alguaciles, Escribanos y Porteros en las visitas de posadas y quarteles de la Corte, para averiguar los forasteros que vinieren á ella.

19 Tengan gran cuidado con las visitas de casa de posadas públicas ó secretas, mesones y otras partes donde se aposentan personas forasteras que vienen á la Corte á diligencia; y si han cumplido el tiempo que el Alcalde les señaló: y si sucediere alguna cosa notable, ó si se hallaren mas personas que las visitadas, de que los posaderos no hayan dado cuenta como son obligados, sin dilacion informen al Alcalde del quartel del forastero que hubiere, para que sepa quien es, á que viene, y como se cumplen los autos y pro-

videncias dadas; de manera que no pueda estar en la Corte persona alguna forastera, que el Alcalde del quartel no lo sepa; para lo qual, del libro que está en la Escribanía de Cámara de Gobierno de la Sala, donde se sientan los registrados por los posaderos, se les pasará lista, en la forma que se hace: y si por omision ó descuido de dichos Alguaciles, Escribanos y Porteros se faltare á lo referido, se condena, al que fuere descuidado ó culpado, por la primera vez en diez ducados, y en veinte por la segunda, y por la tercera en quarenta ducados y suspension de oficio por un año. (*cap. 19. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

El mismo en la dicha instruccion cap. 20 y 23.

Responsabilidad y castigo de los Alguaciles y Escribanos que disimulen dentro de sus quarteles los escándalos, delitos y juegos.

20 Los Alguaciles y Escribanos han de ser responsables de todos los escándalos y delitos que se cometieren dentro de los quarteles, si los disimularen, ó abrigándolos, no diesen cuenta prontamente al Alcalde; ó si toleraren, que en su respectivo quartel viva escandalosamente alguna muger, ó algun hombre sedicioso ó alborotador, vagamundo ó mal entretenido, de que han de dar aviso al Juez; pena de que al Alguacil, Escribano ó Portero, á quien se justificare haber disimulado los expresados delitos ó escándalos, sin denunciarlos, se les castigará á arbitrio de los Jueces.

23 No permitan casas de juego sin licencia de la Sala, ni en ellas, teniéndola, juegos de naypes, aunque sean de los permitidos, ni de dados, bisbis, ni otros juegos de envite ó fraude; ni consientan, que en las plazas y calles haya boliches ni otros semejantes juegos; y prendan á los que los pusieren y jugaren, y den cuenta al Alcalde del quartel, llevando á la Sala lo que se tomare ó aprehendiere; y si maliciosamente no lo executaren así, se les condena en dos años de destierro; y haciéndolo, se les dé la mitad de la multa que se echare á los contraventores, conforme á los autos de buen gobierno y leyes del Reyno, y la otra mitad á los pobres de la cárcel. (*cap. 20 y 23. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 19 de Sept., y céd. del Consejo de 6 de Oct. de 1768.

Division de Madrid en ocho quarteles, y establecimiento de los Alcaldes de barrio.

Habiéndome propuesto el Presidente del mi Consejo los medios de mejorar el gobierno y administracion de justicia en la Corte, dividiendo á Madrid en ocho quarteles; conformándome con el parecer de mi Consejo, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

1 Que se divida Madrid en ocho quarteles, reduciendo á este número los once en que estaba dividida desde el año de 1749.

2 Que el cuidado de estos ocho quarteles se encargue á los ocho Alcaldes mas antiguos, incluyendo el Decano, que no debe gozar desde aquí en adelante de la exêncion de quartel, ni de la preeminencia abusiva de no ir á la Sala hasta una hora despues de formada, ni la de dexar de asistir los dias que le ha parecido sin necesidad de excusarse; pues todos, incluso el Decano, han de asistir precisamente todos los dias á la hora que señala la ordenanza, y si alguno se excusare, sea enviando recado y con justo motivo; quedando cada uno, como Juez y cabeza de su quartel, responsable de su tranquilidad, y de perseguir los delitos que se cometan en él.

3 A cada uno de estos ocho Alcaldes de quartel, ó mas antiguos, doy amplia jurisdiccion criminal en su quartel, como la tiene qualquier Alcalde ordinario en su pueblo; sin que por esto sea visto que en quanto al uso de la jurisdiccion criminal se altere la actual práctica que se observa, ni lo dispuesto por las leyes del tit. 6. lib. 2. de la Recopilacion (*véanse en el tit. 27. lib. 4.*), porque es mas breve y expedita que la de conceder la primera instancia al Alcalde del quartel con apelacion á la Sala.

4 La jurisdiccion civil la exercerá cada Alcalde de quartel, en la forma que hasta aquí lo han practicado los cinco que tienen provincia; señalando á cada Alcalde uno de los Escribanos de ella, y repartiendo los dos Escribanos que quedan á los dos Alcaldes mas modernos de los ocho que han de tener quartel, como carga de que irán saliendo sucesivamente.

5 La adeala de doscientos ducados, que gozaba cada uno de los cinco Alcaldes que tenian provincia, y el Sargento, sexto Alcalde que suplia sus ausencias, he venido en aumentarla á quinientos ducados consignados en mi Real Tesorería á cada uno de los ocho que ahora han de tener quartel y provincia, de forma que en lugar de los mil doscientos ducados, que hoy gozan los Alcaldes que tienen provincia, y el Sargento que paga mi Real Hacienda, se aumentan dos mil ochocientos ducados, que en todo hacen quatro mil ducados de once reales vellon al año.

6 Sin hacerse novedad en la quota señalada para que las apelaciones vayan á Saleta, en adelante se llevarán estas á la Sala segunda criminal, que se ha de formar como se dirá en el capítulo octavo; en la qual se señalen dias separados para Escribanos de Provincia y Número, teniendo presente los que estan asignados por el Consejo á unos y otros para ir á hacer relacion á la Sala de Provincia, porque no se impidan en dias ni horas. Y declaro, que la cantidad para los juicios verbales, de que puede y debe conocer cada Alcalde en su quartel, ha de ser hasta quinientos reales vellon en lugar de la de cien reales.

II. Los quatro Alcaldes mas modernos, que quedan sin quartel, servirán para suplir las ausencias de los ocho; por cuyo medio se logrará, que quando opten quartel en propiedad, se hallen instruidos con la experiencia que adquieran en los servicios interinos de los quarteles.

2 Serán del cargo y obligacion de estos quatro Alcaldes las informaciones secretas y comisiones extraordinarias de particular cuidado y entera aplicacion; y se les previene estrechamente á estos, y á todos en sus respectivas causas, que reciban por sí las deposiciones de los testigos en las de alguna gravedad, y en todas quando el testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlo á Escribanos ni Alguaciles, pena de nulidad del proceso, como está dispuesto por el mi Consejo con los Tenientes de Madrid.

3 Sin embargo de esto podrá el Presidente del Consejo en casos gravísimos, atendida la industria de las personas, cometer las informaciones secretas y encargos á otro Alcalde ó Teniente; pero en los negocios regulares deberán turnar los quatro Alcaldes mas modernos, para que el trabajo se reparta; con la prevencion de que sin grave causa nunca se ha de quitar al Alcalde del quartel su conocimiento, pues si ha de responder de su distrito, justo es se le guarde el debido decoro: que las partes entiendan, que deben acudir á él en derechura, sin molestar al Presidente del Consejo ni á la Sala, salvo en casos de omision ó injusticia, ú otro gravísimo no afectado; pues se tiene la experiencia, que la facilidad de ocurrir *omisso medio* á los Superiores, desautoriza á los Jueces ordinarios, llena de recursos impertinentes á los Superiores, les roba tiempo que necesitan para los asuntos generales, origina la confusion, y vacila la justicia, olvidándose á cierto tiempo el mando que distributivamente corresponde á cada uno, volviéndose arbitrario el sistema de gobierno, que debe ser constante.

III. Los Alcaldes de cada quartel conocerán de los recursos caseros de amos y criados; y para que en este particular las resoluciones sean uniformes, se dispondrá por el mi Consejo una instruccion con arreglo á la ley del Reyno, y se les entregará, para que conformen á ella sus providencias.

IV. En conseqüencia de lo que dispone la ley primera de este título, mando, que los ocho Alcaldes de quartel vivan precisamente cada uno dentro del que se les señale (4); quedando á su arbitrio buscar la casa que le acomode, conviniéndose con el dueño en su precio, permaneciendo constante en él, sin poderse mudar á otro quartel distinto con ningun pretexto; ni tampoco ha de poder mudar de Escribanos, Alguaciles y Porteros, pues estos no se han de variar aunque entre Alcalde nuevo en el quartel. (5)

(4) En órden de 27 de Marzo de 1792, para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo 4 y ley citada, se mandó prevenir á los Alcaldes de quartel, que no vivian en el que tenian á su cargo, que buscasen casa proporcionada en el adonde mudarse, para que los vecinos pudiesen cómodamente buscarles en sus ocurrencias, y se les administrase justicia pronta; velando y cumpliendo con lo encargado en esta cédula, y estando á la mira de los Alcaldes de barrio de su respectivo quartel.

(5) En auto de 13 de Octubre de 1787 acordó

2 Los Alcaldes tendrán el despacho civil y criminal en la cárcel de Corte, donde para ello hay destinadas de intento oficinas proporcionadas; bien que podrán oir en sus casas los juicios verbales, quejas familiares ó semejantes recursos de menor monta, y recibir las informaciociones reservadas que ocurran.

V. Los dos Escribanos Oficiales de la Sala, dos Porteros y quatro Alguaciles que estan destinados para cada Alcalde, han de vivir tambien precisamente dentro de su respectivo quartel; pues de este modo estarán mas prontos para las diligencias que ocurran, y adquirirán mayor conocimiento de los vecinos del quartel, y de las cosas que hubiere ó pasaren en él dignas de remedio.

2 Todos estos subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos quarteles, ajustando con los dueños de ellas los precios de sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada quartel hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles y Porteros, mandando, que se entregue á los dueños de las casas, para evitar los fraudes que la Sala asegura haberse cometido en este asunto: y en esta primera plantificacion la misma Sala arreglará los Alguaciles, Escribanos y Porteros que deban señalarse para cada Alcalde de quartel, teniendo consideracion á que queden estos subalternos en las casas donde vivan al presente; asignando los que pueda á las rondas de los Alcaldes de los quarteles en que tienen sus habitaciones, aunque sea trocando los de unos á otros, para excusarles los gastos de mudanzas, y demas que son precisos en tales casos.

3 Cada uno de estos Alguaciles ha de asistir precisamente, sin poderse excusar, sino es por verdadera enfermedad y no afectada, á todos los actos y diligencias que se le manden por la Sala ó por el Alcalde de su respectivo quartel; sin que pueda servirle de excusa el estar al mismo tiempo ocupado en asistir á los agregados ó comisiones que tengan tal vez de Alguaciles de otros Consejos, del Bureo, Caballerizas Reales, Descalzas Reales, Encarnacion ó semejantes; pena por la primera vez de suspension del sueldo por dos meses, y por la segunda privacion del oficio de Alguacil: previniendo, que siempre que qualquiera de estos Alguaciles concurra á funcion pública, ha de ir vestido de golilla como los demas, y no con el uniforme que se les suele dar por serlo del Bureo ó Caballerizas, baxo la misma pena respectivamente.

VI. En cada quartel ha de haber una partida de Inválidos; y se repartirán en ocho los que segun la nueva dotacion de Madrid se establecen, á fin de asegurar la tranquilidad del quartel, auxîliando á la Justicia en las prisiones en que fuere necesario; sirviendo tambien el quartel material de esta Tropa en caso de necesidad para el depósito interino de presos.

2 Solo podrán detenerse en el quartel los presos por espacio de seis horas; y pasadas estas, se han de trasladar precisamente á las cárceles Reales de Corte ó Villa, en las quales dentro de otras veinte y quatro horas se les ha de tomar su declaracion sin falta alguna por el Juez de la causa.

3 La omision de estos particulares será uno de los cargos de que cuidará la Visita de cárceles; por no ser justo esten presos los vecinos sin saber el Juez de cuya órden se hallan arrestados, ni depositados en otros parages que los establecidos por las leyes, que dan forma de como deben ser tratados en las cárceles.

4 Se advierte por regla al Oficial de cada quartel, que la Tropa de su mando ha de asistir solo para auxîliar á la Justicia; y que procure por su persona enterarse del vecindario, para poder dar el auxîlio con mas facilidad; quedando en quanto á esto anulados todos los reglamentos antecedentes.

VII. En cada quartel se establecerán ocho Alcaldes de barrio con este nombre, que sean vecinos honrados; y su eleccion se executará por quarteles en la

la Sala, que los Escribanos Oficiales de ella obten por antigüedad y turno al despacho con los Alcaldes que entren de nuevo; agregándolos segun se verifique la vacante y promocion, como se hace para el goce de sueldo y entrada en quarteles; cuyo turno tambien se observe con los Alguaciles y Porteros que no tengan agregacion, cuidando de hacerla la Escribanía de Gobierno á los nuevos Alcaldes que vengan por el órden de antigüedad, sin presentar mas que aquellos á quienes justamente corresponda la obcion para el despacho con dichos Señores.

misma conformidad que la de los comisarios electores de los Diputados y Personeros del Comun (6); los quales subdividirán entre sí el distrito de su quartel, y matricularán todos los vecinos, y los entrantes y salientes, celando la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles y de las fuentes; atenderán á la quietud y órden público; y tendrán jurisdiccion pedanea, y para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinenti con los autos originales al Alcalde del quartel, para que este los pueda continuar segun su naturaleza; y tambien se encargarán de la recoleccion de pobres para dirigirlos al hospicio, y de los niños abandonados, para que se pongan á aprender oficio ó á servir; con las demas facultades que se expresarán en la instruccion que se les forme por el mi Consejo, y se les entregará para su gobierno; en la qual se les encargará tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos.

2 A fin de que sean conocidos, y nadie pueda dudar de sus facultades y jurisdiccion, podrán usar de la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil; declarando, como declaro, que estos empleos se deben reputar como actos positivos y honoríficos de la República, y que se juren como tales en el Ayuntamiento de Madrid, asentándolos en los libros capitulares, sirviendo en adelante á sus familias para pruebas y otros casos de honor. (*a*)

X. Los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor y Tenientes de Madrid quedan con la jurisdiccion acumulativa ó preventiva para todos los casos prontos, y oir á los que concurrieren á ellos, como hasta aquí; pues la distribucion de quarteles solo conduce á la mayor facilidad, y á hacer responsable al Alcalde que le regente, mediante los auxîlios que se le facilitan para su desempeño.

XI. Y para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los deseados efectos, y florezca la recta administracion de justicia en Madrid, y se asegure su tranquilidad en todo tiempo sin otro resguardo que el de su vecindario; mando, que la Sala y los Alcaldes en sus respectivos quarteles, y el Corregidor y Tenientes puedan proceder en todas las causas de policía y criminales contra qualesquiera clase de personas; quedando, como quiero queden, anulados los fueros privilegiados en quanto á seculares, y solo subsistentes para en los casos en que cometieren los tales exêntos alguna falta ó delito en sus respectivos empleos ú oficios con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el Reyno, y lo que pide el bien público; reduciéndose todas las anteriores providencias á esta cédula, la qual se inserte en el Cuerpo de las leyes, y entregue anualmente á cada Alcalde y subalternos, leyéndose en la Sala á puerta abierta en principio de año como ordenanza.

LEY X.

D. Cárlos III. en la inst. de 21 de Oct. de 1768 para los Alcaldes de barrio.

Reglas que deben observar los Alcaldes de barrio de Madrid para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley precedente.

En conseqüencia de lo prevenido en el cap. 7. de la Real cédula que precede, los Alcaldes de barrio que en ella se establecen, y demas á quien corresponda, observen la instruccion siguiente:

1 La execucion de esta cédula empezará por la subdivision que cada Alcalde de quartel debe hacer de los ocho barrios del suyo, designándolo por números de manzanas enteras.

2 Ha de hacerse anual eleccion de

(6) Por resolucion á consulta de 30 de Diciembre de 1800, comunicada á la Sala de Alcaldes en 26 de Enero de 801, con motivo de haber advertido el Consejo la necesidad de dar nueva forma á las elecciones de Alcaldes de barrio de la Corte, derogando el método establecido en esta Real cédula, por no haber producido los buenos efectos que se podian esperar de su execucion, á causa de los abusos y fraudes cometidos en ella; se sirvió S. M. mandar, que las respectivas Diputaciones de Caridad propusiesen en adelante á la Sala por mano de los Alcaldes de quartel tres sugetos de los de mayor idoneidad y conducta, de los quales escoja para el empleo de Alcalde de barrio el que juzgue mas oportuno, haciendo estrecho encargo á dichas Diputaciones, que solo propongan para los dichos empleos á los sugetos que sean mas aptos y zelosos del bien público.

(*a*) *El cap. 8. de esta cédula sobre la division de la Sala de Corte en dos, y modo de proceder á la vista y determinacion de las causas criminales, véase en la ley 4. tit. 27. del lib. 4. donde corresponde.*

estos Alcaldes de barrio por los vecinos del respectivo ante el Alcalde de Casa y Corte de su quartel, guardando en la eleccion la misma forma que se observa para Diputados y Personero del Comun (*véase la nota 5.*), y practicándose precisamente desde principio de Diciembre hasta Navidad, para que, publicada y aceptada por los electos, puedan estos jurar y tomar posesion de sus empleos en el dia primero de Enero siguiente en el Ayuntamiento de Madrid, como se manda en la Real cédula y ley anterior. Si alguno de los electos tuviese un justo y convincente motivo, para solicitar que se le releve por aquella vez del encargo de Alcalde del barrio, lo hará presente al Alcalde del quartel, presidente de la eleccion, y este podrá dispensarlo, siendo evidente é indisputable la causa; mas quando no lo fuese, proveerá, que subsista la eleccion; y entónces, no conformándose el interesado, podrá solamente recurrir al Presidente, para que informado tambien del Alcalde del quartel, é instruido de las circunstancias que medien, resuelva el caso: y en el de admitirse la excusa, se entenderá recaida la eleccion en el que hubiese tenido mas votos en su favor sucesivamente.

3 Para que estos Alcaldes de barrio sean conocidos y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su persona, ni dudarse de sus facultades, usarán la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil, en todo igual al que por modelo exîstirá en el Ayuntamiento de Madrid: y si acaso por ausencia ó enfermedad de uno de los Alcaldes de barrio tuviese por conveniente el Alcalde de Corte del quartel encargar interinamente á otro vecino del mismo barrio aquel exercicio, lo hará juramentándolo primero de haberse bien y exâctamente, aunque sea por cortos dias; y el interino usará del baston de insignia del propietario, para evitar disputas, y que conste su persona y substitucion.

4 El Alcalde del quartel entregará á cada Alcalde de barrio una descripcion expresiva y clara de las calles y manzanas de su demarcacion, como distrito que le queda asignado.

5 El Alcalde de barrio, en la parte que se le asigne, ha de matricular á todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresion individual de sus nombres, estados, empleos ú oficios, número de hijos y sirvientes, con sus clases y estados. Para ello especificará cada casa baxo la numeracion con que está demarcada por la Casa de Aposento; y en las que hubiese mas de una familia, distinguirá estas por pisos y habitaciones; previniéndoles, que en caso de mudarse de casa, bien sea en el mismo barrio ú á otro, deba el vecino darle aviso (6). En las casas de Grandes y Ministros de Córtes extrangeras se practicará matrícula por relacion firmada de sus mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprehenderán tambien los criados seculares de casas Religiosas, templos, hospitales &c. (8)

(6) Por decreto del Consejo de 6 de Septiembre de 1778 á instancia de sus Fiscales, con motivo de no cumplir los inquilinos con dar las noticias de su mudanza para entrar ó salir de las habitaciones del barrio, se mandó, "que los caseros ó administradores de las casas, luego que se desocupan, ó alquilan de nuevo, dirijan al Alcalde de barrio una papeleta firmada, en el preciso término de veinte y quatro horas de como se verifica desalquilarse el quarto, ú ocuparse de nuevo, con expresion en este último caso del inquilino, su ocupacion, muger, hijos, parientes, huéspedes y criados, y la edad, estado, ocupacion de los hijos, parientes y huéspedes.

Que el Alcalde de barrio cuide de que se asiente en el libro de matrícula, en el hueco que quedará á este efecto, ó al lado del inquilino que se muda; para lo qual se escriban estos libros á media márgen, y con blancos en los intermedios de las partidas, para no tener que renovarlos todos los años.

Que las papeletas originales, firmadas por los caseros y administradores, se conserven por el Secretario de cada Diputacion entre los papeles de ella, formando un legajo cada año, para verificar la identidad de las partidas.

Que en la Junta dominical inmediata, despues de leido el acuerdo de la anterior, el Secretario dé cuenta de estas mudanzas, y de haberlas anotado con toda puntualidad en el libro de la matrícula; cuidando la Diputacion muy particularmente de que en ello no haya la menor omision, por depender la buena distribucion de las limosnas del perfecto conocimiento del vecindario del barrio.

Para que los caseros ó administradores no aleguen ignorancia, manda el Consejo, que la Sala fixe bando impreso con estas declaraciones, é imposicion de diez ducados de multa á los caseros ó administradores omisos, aplicados por terceras partes; una al denunciador y Alcalde de barrio, otra á penas de Cámara y gastos de Justicia, y la tercera al fondo de limosnas de barrio; cuya exâccion sea executiva sobre los alquileres de la casa."

(7) Con motivo de haberse quejado al Rey el Gobernador militar de Madrid, de que los Alcaldes de barrio en el alistamiento de sus vecinos no exceptuaban los individuos militares, y ademas se introducian en sus habitaciones, sin anuencia suya, á preguntar sus nombres, empleo, edades, número de familia, y el de las armas; y teniendo presente

6 Igualmente harán asiento exâcto de las posadas y mesones públicos; y con la mayor prolixidad de las que llaman secretas, expresando los posaderos, mesoneros, sirvientes y huéspedes estables que hubiere en ellas; de donde son naturales y vecinos; en que dias, mes y año llegaron, ó entraron en aquellas posadas; imponiendo á los mesoneros y posaderos públicos y secretos, que en el dia en que salga de su posada alguno de los huéspedes, ó entrare otro, hayan de enviar al Alcalde del barrio una razon por escrito del saliente ó entrante, con las demas noticias que pudiesen dar, como si se supiese, que el sugeto, dexando su posada, no salga de Madrid, sino que se mude á otro albergue, para que, avisando al Alcalde de aquel barrio, haya de esta suerte una comunicacion mútua entre los barrios y quarteles respectivamente.

7 Sin embargo de las prevenciones contenidas en el capítulo precedente, los Alcaldes de barrio han de visitar por sí mismos freqüentemente los mesones y posadas públicas y secretas del suyo, enterándose de las personas que haya en ellas; de si los posaderos cumplen con los avisos impuestos; de si los huéspedes reciben mal tratamiento de ellos por el tanto que les pagan, y convenios hechos; tomando en su vista providencias oportunas, y haciendo las prevenciones que los casos pidan, consultando en los que sean nuevos ó dudosos al Alcalde del quartel como cabeza de él. (8)

8 No es de ménos importancia, que se celen los figones, tabernas, casas de juego y botillerías; por lo que los Alcaldes de barrio, sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su asiento, las visitarán á diferentes horas y repetidamente, instruyéndose del número y calidad de los concurrentes, sin excepcion de clases ni privilegiados; observando que desórdenes se cometan, que altercados haya, y por que motivos; como tambien si se cierran y desocupan dichas casas á las horas que corresponde á cada una: de todo lo que informarán al Alcalde de Corte del quartel, y solo proveerán por sí en lo que importe repentinamente.

9 Las matrículas de vecinos, mesones y posadas se harán desde luego por los Alcaldes de barrio en un quaderno maestro, con una hoja para cada casa, dexando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año; entregándose este libro enquadernado por el Alcalde del quartel, rubricado por el Escribano de Cámara de Gobierno de la Sala; y por estos quadernos formará el Alcalde de quartel su libro maestro, comprehensivo de sus barrios dependientes.

10 Cada uno de estos Alcaldes de barrio podrá valerse de un Escribano Real de los que habitaren en el suyo, para que le asista en algunas diligencias que le ocurran de entidad, y en sumarias prontas, pagándose por las partes las costas que adeudaren segun arancel: y por regla general todo Escribano Real, pena de suspension de oficio, estará obligado, á requerimiento de qualquier Alcalde de barrio, á asistirles, y actuar en las diligencias que se les ofrezcan, aunque sea transeunte.

11 Si en el acto de reconocer su barrio, ó en otra qualquiera ocasion, hallare algunos delinqüentes *in fragante* dentro de su distrito, ó en otro qualquiera, podrá prenderlos, y ponerlos en la cárcel, poniéndose fe y diligencia del suceso por el Escribano, si á la sazon le acompañase, ó se proporcionase alguno á la vista; en cuyo defecto suplirá su relacion jurada ante el Alcalde del quartel, quando se lo participe, ó auto que proveerá; buscando prontamente un Escribano para pasar al exámen de testigos presenciales del caso, y tambien sus citas, si importase que no se confabulen, ni vicie la verdad de los hechos; cuyas diligencias pasará inmediatamente al Alcalde del quartel.

12 Han de celar en que los vecinos

S. M. el descontento general que de esto resultaria, ademas de no poder hacerlo los Alcaldes, respetando como deben el fuero militar; se sirvió resolver, que en tales alistamientos cuente el Gobernador del Consejo con el militar, y encargue á los Alcaldes de barrio, que usen de los medios mas atentos con los vecinos.

(8) En órden de 27 de Marzo de 1792, comunicada al Gobernador de la Sala por el del Consejo, se previno á los Alcaldes de barrio el especial cumplimiento de este capítulo y sus dos anteriores, para saber las gentes que entran y salen en la Corte, y mantener en ella la paz y buen órden; dando aviso de qualquiera novedad á los Alcaldes de quartel, y al Señor Gobernador del Consejo, si fuese de gravedad.

cumplan los bandos de policía tocantes al alumbrado y limpieza, exîgiendo las multas que previene la ordenanza, con la aplicacion que se les da en ella; para cuyo caso tendrán jurisdiccion económica y preventiva con los Regidores, dando cuenta al Corregidor directamente en tales casos.

13 En la misma forma han de cuidar del ramo de policía; visitando y reconociendo las tiendas y oficinas públicas para pesos, pesas y medidas, como las tabernas, hosterías, bodegones, para la observancia de precios arreglados ó corrientes; corrigiendo provisionalmente, y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio; y dando cuenta al Alcalde del quartel para las providencias mayores.

14 Tambien cuidarán de la limpieza y buen órden de las fuentes y empedrados, penando á los contraventores con arreglo á los bandos y órdenes publicadas en estos asuntos; y si en ámbos notaren alguna necesidad de reparos, lo participarán al Corregidor de Madrid, para que los disponga.

15 Como por la matrícula, que deben formar dichos Alcaldes de barrio de todos los vecinos del suyo, y de los demas que entren y salgan en ellos, y por las visitas freqüentes que en horas excusadas han de hacer en todas las posadas públicas y secretas, adquirirán forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo barrio, sus empleos y oficios, es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los mendigos, los vagos, y los niños abandonados por sus padres ó huérfanos: por tanto se les encarga muy séria y estrechamente, que atiendan á todos los que se hallaren de estas clases, y den cuenta al Alcalde de su respectivo quartel, para que se destinen al hospicio los mendigos que no puedan aplicarse á las armas ó marina.

16 Por lo que mira á vagos y malentretenidos, constando serlo por las diligencias que hagan, y noticias que tomen de ellos, se dará por el Alcalde del barrio cuenta al de Corte de su quartel, y por este á la Sala, para que se les aplique al destino que les corresponda, sumariamente, y á la verdad sabida sin emulacion; poniendo mucho cuidado en no tolerar, que los mancebos y aprendices de artistas, ni criados de las casas, se esten por las calles ó esquinas ociosos, sin atender á su trabajo y servicio; y oyendo sobre este particular á los amos de ellos, para corregirlos, y apercibirlos por si no se enmendasen.

17 A criaturas huérfanas ó abandonadas las remitirán al hospicio directamente con un boletin, que exprese las circunstancias de ellas, para el asiento en el libro de su entrada; firmándolo por sí, con expresion del barrio de donde se remite, á fin que se les dé el destino que allí parezca mas oportuno; y en todos estos, y demas casos de su inspeccion, se dará á los Alcaldes de barrio por los Alguaciles y por la Tropa el auxîlio que pidieren.

18 Por la misma matrícula, y demas diligencias que les van encargadas, descubrirán y se enterarán de las personas sueltas que haya en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas, de lo que llaman mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña, y otros accidentes contagiosos; y los harán recoger en los hospitales, como se dispone en la ley 3. tit. 38. lib. 7.; sin permitirles que anden por las calles, ni pedir limosna.

19 No obstante el particular encargo, que se hace á cada uno de los Alcaldes de Corte que tienen quartel, y á los del barrio del que se les señala respectivamente, todos han de celar el cumplimiento de las providencias contenidas en los capítulos de esta instruccion, y bandos de policía que en adelante se publiquen; y han de executar las diligencias que en ellos se les encargan en todos los quarteles y barrios de Madrid, donde acaezca caso repentino á su presencia: mas no siendo momentáneo, se comunicarán de unos á otros recíprocamente lo que hubieren observado por accidente para su remedio.

20 Los Alcaldes de Casa y Corte, y Tenientes de esta Villa, á quienes por el capítulo tercero de la Real cédula se encarga el Juzgado de familias, procederán en sus resoluciones con arreglo en todo á lo dispuesto por la ley 1. tit. 16. lib. 6.; absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disenciones domésticas interiores de pa-

dres é hijos, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, por no turbar el interior de las casas, y desasosegar el decoro de unas mismas familias con débiles ó afectados motivos::: No consentirán los Alcaldes de barrio agregadizos en las casas y caballerizas de señores, ni otra persona alguna, á título de recogerse allí, como sucede freqüentemente al abrigo de criados conocidos; pues desde luego es natural, que ningun amo guste de albergar en su casa gente incógnita y vagamunda: y si en observancia de este cuidado respondiese alguno, que con tolerancia del dueño de la casa se abriga en ella, pasará el Alcalde de barrio á saberlo del mismo dueño; y si lo contestase así, se le hará entender, que aquel recogedizo ha de matricularse como dependiente de su casa, y como de tal ha de responder por sus excesos, si los cometiere permaneciendo en ella.

21 Se excusarán procesos en todo lo que no sea grave: y cada Alcalde de barrio llevará un libro de fechos, en que escribirá los casos como pasaren, y la providencia que tomó por sí en los prontos; dando cuenta despues al Alcalde del quartel, ó con aprobacion de este en los que admitiesen dilacion.

22 Tales libros de fechos harán fe, y servirán para puntualizar los informes ó reincidencias que ocurran; y así qualquiera suposicion que se advirtiese en ellos, que no se espera de personas tan honradas como los Alcaldes de barrio, seria castigada, aunque pasase mucho tiempo, como crímen de falsedad: debiendo cada uno tener presente la gran confianza de este oficio, para desempeñarla como vecino honrado.

23 Estos libros deben ser mensualmente visitados por el Alcalde del quartel, y poner en ellos mismos decreto de haberlo hecho; haciendo al propio tiempo las prevenciones que resulten de la série de los fechos.

24 Con toda esta vigilancia, que se comete á los Alcaldes de barrio, no se les dexa facultad para inxerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos; pues no dando estos exemplo exterior escandaloso con su manejo, ni ruidos visibles á la verdad, queda reservado á los Alcaldes de Corte del quartel qualquiera exámen de sus circunstancias: y así como se conceden tantas facultades á los Alcaldes de barrio para velar sobre la pública tranquilidad y buen órden de los habitantes del suyo, se permite á qualquiera individuo vecino, que tenga su recurso abierto al Alcalde del quartel, para justificar su razon en queja del Alcalde del barrio; debiéndose en todo dirigir los vecinos á dicho Alcalde de Corte del quartel, para que providencie lo que convenga; y únicamente al Presidente del Consejo; quando por aquel no se les administre justicia prontamente y sin agravio, ó en asuntos de tal reserva y gravedad que requieran semejante superior autoridad.

25 Lo referido deberán observar los Alcaldes de barrio, procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid; llevando por norte de sus operaciones la seguridad y confianza del vecino contra toda especie de agravios, porque si emplean en un año sus fatigas á tan importantes fines, otros se subrogarán en las elecciones futuras que les asegure el mismo beneficio.

LEY XI.

D. Cárlos IV. por res. á cons. de 16 de Mayo, y céd. del Cons. de 13 de Junio de 1792.

Observancia del reglamento para la division de Madrid en ocho quarteles.

Mando, que se observe enteramente el reglamento de 1778 (*ley 9.*) con la division de ocho quarteles baxo un Alcalde de Casa y Corte, habitante dentro del mismo sin dispensa, y la subdivision de ocho barrios en cada uno, segun que así se estableció: en cuya forma será cada Alcalde el Intendente particular de Policía en su distrito, y un Juez ordinario de él para las ocurrencias y comodidad de los vecinos. Declaro, que así como en todo el Reyno el Presidente ó Gobernador de mi Consejo es la cabeza de la Policía, lo ha de ser á mas fuerte razon en mi Corte, como así lo ha sido en todos tiempos (10, 11 *y* 12) ::: Si el reglamento de 1768 con la experiencia de los tiempos ofreciere algu-

(10) Por Real decreto de 17 de Marzo de 1782, inserto en cédula del Consejo de 30 del mismo, resolvió S. M. crear un Superintendente general de Policía para Madrid, su jurisdiccion y Rastro, con antigüedad y plaza efectiva en el Consejo; el qual tuviese obligacion de velar en la execucion de las le-

na novedad de correccion, supresion ó aumento de reglas, oyendo el Consejo á sus Fiscales y á la Sala, me lo propondrá con su dictámen motivado para la mejor policía; y teniendo siempre presente el no confundir ni comprometer esta con lo que mereciese rigurosa administracion de justicia por su entidad, conseqüencia, y vindicta pública; sin dexar por eso de inclinar quanto pudiere á los medios y á las correcciones suaves, cuya observancia no descuidada consiga el fin del remedio.

LEY XII.

El mismo en Aranjuez por Real dec. de 6, inserto en céd. del Cons. de 18 de Junio de 1802.

Division de Madrid en diez quarteles, baxo los títulos y con la asignacion de barrios que se expresan.

En vista de lo que me ha expuesto la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, he resuelto, que en lugar de los ocho quarteles, en que actualmente está repartida la Villa de Madrid, se distribuya desde ahora en diez, titulados: de la Plaza, de Palacio, de Afligidos, de Maravillas, del Barquillo, nuevo de S. Martin, de S. Gerónimo, Avapies, nuevo de S. Isidro, y de S. Francisco, al tenor y con los barrios que expresa el plan adjunto (12), que me ha dirigido la misma Sala. En su conseqüencia quiero, que los dos quarteles, que resultan de aumento, se pongan á cargo de los dos Alcaldes mas antiguos de entre los quatro que no le tenían, baxo las mismas reglas que gobiernan en esta materia, y con la propia ayuda de costa que está consignada á los otros Alcaldes de quartel; despachando estos nuevos los negocios de Provincia con los dos Escribanos mas modernos de esta clase, y quedando solamente sin quartel los dos últimos Alcaldes de dicha Sala, los quales puedan atender al desempeño de las comisiones extraordinarias, é informaciones secretas que requieran particular cuidado y aplicacion; y asimismo servir interinamente los quarteles en las ausencias y enfermedades de los propietarios.

Y mando á los Alcaldes de mi Casa

yes, autos acordados, bandos, decretos y demas providencias tocantes á la policía material y formal; corrigiendo y multando á los contraventores, aplicándolos á los destinos señalados por las mismas leyes y providencias; y representando lo conveniente, en casos en que se debiese alterar, añadir ó establecer alguna cosa de nuevo, al Consejo en la Sala primera de Gobierno, donde habia de tener su asistencia, ó directamente á la Real Persona por medio de la Secretaría de Estado, á que estan agregados los negocios de policía de Madrid. Asimismo declaró S. M., que la Sala de Corte, Alcaldes de quartel y de barrio, el de Comision de vagos, el Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y demas obligados á cuidar de la policía en lo material y formal, continuasen acumulativamente, sin estorbar al Superintendente general, que en toda la comprehension del pueblo y su jurisdiccion exerciese iguales facultades, y tomase conocimiento de lo que ocurriese; á cuyo fin le informarian por escrito los Jueces superiores, en caso de preguntarles, y concurririan á sus llamamientos los Alcaldes de barrio y demas subalternos, obedeciendo sus providencias: y que estas facultades y jurisdiccion del Superintendente fuesen por via económica, gubernativa y executiva, como son todas las leyes y bandos de policía, sin apelacion ó recurso; pues qualesquiera quejosos en casos graves podrian recurrir á la Real Persona, ó directamente por medio de la Secretaría de Estado, ó por medio del Gobernador del Consejo; y en los casos en que de los procedimientos resultase descubrirse algun delito, perjuicio de tercero, ó motivo de formal instancia judicial, cuidaria el Superintendente de remitirlo todo al Juez ó Tribunal correspondiente, aunque no por eso se deberian formar competencias, ni dar lugar á ellas; pues representando á S. M. lo conveniente, tomaria sin dilacion providencia sobre qualquiera de estos ú otros puntos en que ocurriesen dudas ó dificultades.

(10) Por Real resolucion á consulta de 16 de Mayo, y consiguiente cédula del Consejo de 13 de Julio de 1792, enterado S. M. de las varias razones y fundamentos que tuvo el Consejo para decidirse al uniforme dictámen de que el establecimiento de la Superintendencia general de Policía no fué útil ni necesario, y sí contrario á las leyes de España, y perjudicial, se sirvió suprimir la creada por la referida cédula de 82, á fin de que no exîstiese una autoridad que interrumpia el órden de las otras; mandando, que los procesos y procedimientos de dicha Superintendencia desde su creacion se pasarán al archivo y Escribanía de la Sala.

(11) Y en Real decreto de 13 de Julio de 1804, inserto en cédula del Consejo de 15 del mismo mes, vino S. M. en crear, como conveniente á su servicio, un Juez de Policía para Madrid y su Rastro, que, siendo Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, desempeñe tan importante encargo con inhibicion de todo otro Juez y Tribunal; el qual, en lo perteneciente al casco de esta Villa, procederá de acuerdo con el Corregidor de ella.

(12) En conformidad de esta Real resolucion se asignan á cada uno de los diez quarteles los barrios siguientes: = *Quartel de la Plaza*: barrio de S. Gines, Santiago, S. Justo, Santo Tomas, Santa Cruz, y la Panadería. = *Quartel de Palacio*: barrio de la puerta de Segovia, Sacramento, S. Nicolás, Santa María, S. Juan, Caños del Peral, Encarnacion, y Doña María de Aragon. = *Quartel de Afligidos*: barrio de Leganitos, el Rosario, plazuela del Gato, Niñas de Monterey, Monserrate, Guardias de Corps, Afligidos, y S. Marcos. = *Quartel de Maravillas*: barrios de S. Basilio, S. Ildefonso, del Hospicio, Buena-vista, S. Pláci-

y Corte, Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas Jueces y Justicias, Ministros y personas á quienes corresponda, guarden y observen lo dispuesto en esta cédula, como adicion á la expedida en 6 de Octubre de 1768 (*ley 9.*).

do, y Buena-dicha. = *Quartel del Barquillo*: barrios de S. Anton, Guardias Españolas, Salesas, S. Pasqual, Mercenarias, y Capuchinos de la Paciencia. = *Quartel de S. Martin*: barrios de los Angeles, plazuela de Moriana, Descalzas Reales, Cármen Calzado, S. Luis, y Niñas de Leganés. = *Quartel de S. Gerónimo*: barrios del Buen-suceso, Baronesa, Pinto, la Cruz, Trinitarias, y Jesus Nazareno. = *Quartel de Avapies*: barrios del amor de Dios, plazuela de S. Juan, Hospital general, Santa Isabel, Ave-María y Trinidad. = *Quartel de S. Isidro*: barrios de Mira-el-rio, huerta del Bayo, S. Cayetano, Niñas de la Paz, la Comadre y S. Isidro. = *Quartel de S. Francisco*: barrios de la puerta de Toledo, S. Francisco, las Vistillas, S. Andres, Humilladero, y la Latina. Se previene, que las afueras de la Corte, que corresponden á cada quartel, son las que hacen frente á los límites que quedan señalados á cada uno.

TITULO XXII.

De los pretendientes y forasteros de la Corte.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 23.

Prohibicion de tener muchos familiares los Oficiales de la Corte y otras personas; y pronto despacho de los que vinieren á librar á ella.

Carestía se debe excusar en nuestra Corte: por ende ordenamos, que en la nuestra Corte no esten ni residan muchas gentes de familia de nuestros Oficiales, ni de los caballeros que á nuestra Corte vinieren; y que nuestros Oficiales y otras personas tengan moderadas compañías: y mandamos, que quando algunos vinieren á librar á la nuestra Corte, que sean librados luego, en manera que por mengua de la justicia no pierdan lo suyo, ni se detengan en la nuestra Corte. (*ley 6. tit. 2. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid á 6 de Enero de 1588.

Cuidado de la Cámara en la eleccion y calidad de los pretendientes, sin permitir se detengan en la Corte, ni consultar los que permanecieren en ella.

Porque he sido informado, que hay muchos pretensores de oficios, que no han sido graduados en las Universidades aprobadas, ni estudiado, y que con pocas letras y ménos entendimiento, y sin las partes que se requieren, pretenden con mucha importunidad, negociacion y favor qualquier oficio de Justicia, por calificado que sea; os encargo mucho, que tengais cuenta con esto, y de entender y satisfaceros muy particularmente de las partes de los pretensores, de manera que, en las elecciones que se hicieren, no se pueda recibir engaño; y habiendo dado sus memoriales, ó enviádolos (que les será mejor), vos el Presidente los ordenareis con resolucion, que se vuelvan á sus casas, y sin detenerse en la Corte, diciéndoles, que estando en ellas se tendrá mas memoria de los que lo merecieren; y apercibiéndoles, que por el mismo caso que lo dexaren de cumplir, no serán proveidos.

17 Lo mismo se hará con los Colegios, y otros qualesquier pretendientes de oficio de Justicia; no permitiendo, que los unos ni los otros se esten ni anden aquí perdidos; y si no lo hicieren, vos el Presidente lo reprehendereis severamente, dando la órden que mas parezca convenir para que se vayan, hasta desterrarlos, si fuere necesario, y decirles, que no se me porná en consulta pretensor que esté en la Corte: y así se haga, con que cesarán las largas ausencias de sus casas, y mugeres y familias, con mucho peligro de los unos y de los otros en las costumbres, y gastos de hacienda; y las provisiones se harán con libertad, y sin importunaciones ni tantos ruegos. (*cap. 16 y 17. del aut. 4. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 1614.

Prohibicion de pretender oficios algunos eclesiásticos y seculares por medio de dádivas y promesas: modo de probar este delito; y pena de los que en él incurran.

Ordenamos y mandamos, que todos y qualesquier pretendientes de Gobiernos y Oficios de administracion de Justicia, y de Prelacías, Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos, Hábitos y Encomiendas de las Ordenes Militares, y otros qualesquier Oficios y Beneficios seculares o eclesiásticos, y comisiones, de qualesquier géneros ó calidad que sean, cuya provision ó presentacion á Nos pertenezca, así naturales de nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra Corona, como los extrangeros de ellos, de qualquier estado, nacion ó condicion que sean, que por sí ó por interpuestas personas, *directè* ó *indirectè*, que se hayan valido ó valieren de favores adquiridos y grangeados por medio de dádivas ó promesas, en poca ó mucha cantidad, y que por semejantes medios consiguieren ó intentaren adquirir el Oficio ó Beneficio, ó qualquier cosa de las de suso referidas, por el mismo hecho, sin que sea necesaria otra declaracion, les declaramos por inhábiles y incapaces para poderlos conseguir y retener en el fuero de la conciencia; y que, como intrusos y injustos detentadores, no puedan hacer ni hagan suyos los salarios, estipendios y emolumentos, frutos y rentas que hubieren recibido y llevado, recibieren y llevaren en virtud de nuestra provision ó presentacion; la qual desde luego declaramos por ninguna por defecto de nuestra intencion y voluntad; y sean privados de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias que justamente pudieran y debieran gozar, si los hubieran obtenido por buenos y lícitos medios; y pierdan lo que así hubieren dado ó prometido con mas el doblo, y sean desterrados de estos nuestros Reynos por diez años. Y porque es justo, que los que son iguales en la culpa lo sean tambien en la pena, queremos y mandamos, que incurran en las mismas penas las personas, que por razon ó respecto de las dichas dádivas, dones ó promesas hubieren favorecido y ayudado, ó favorecieren y ayudaren á los tales pretendientes, ó hubieren recibido ó recibieren de ellos las dichas dádivas y promesas. Y porque semejantes negocios ordinariamente se hacen por mano y intervencion de terceros, que tienen noticia del fin y ánimo con que se dan las tales dádivas, y se hacen las dichas promesas, y son participantes de ellas ó de otro algun interes; mandamos, que los que intervinieren *directè* ó *indirectè* incurran en las mismas penas de suso referidas; y que las condenaciones pecuniarias, que se hicieren contra qualquiera que hubiere incurrido en las penas en esta ley contenidas, se dividan en tres partes, las dos de las quales aplicamos á nuestra Real Cámara, y la otra tercera al denunciador ó acusador, que en semejante caso lo podrá ser qualquiera del pueblo; y las personas eclesiásticas, que incurriesen en qualquier de los dichos delitos, pierdan las temporalidades y naturaleza, y sean habidos por extraños de estos Reynos. Y porque el dar ó prometer, ó recibir ó intervenir en tales casos, siempre se hace lo mas secretamente que ser puede; tenemos por bien, que el que viniere á descubrir ó decir el don que así diere, ó hubiere dado ó recibido, ó la promesa que se hubiere hecho, ó el que en ello hubiere intervenido, que no haya pena por ello, aunque por Derecho la merezca: y mandamos, que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres testigos ó mas los que vinieren diciendo sobre juramento, que valga su testimonio, aunque cada uno diga de su hecho, siendo personas tales que el Juez las tenga por dignas de ser creidas, y concurriendo algunas otras presunciones y circunstancias de las quales colija el Juez que es verdad lo que dicen. Y todo lo suso dicho queremos y mandamos, se cumpla y execute con todo rigor inviolablemente; quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas de estos Reynos, que hablan y disponen sobre el caso de esta nuestra ley, las quales, en quanto no fueren contrarias á lo aquí dispuesto, queremos, se guarden y cumplan como en ellas se contiene. (*ley 19. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos IV. por resol. á cons., y céd. del Consejo de 20 de Nov. de 1795.

Observancia de la ley precedente, prohibitiva de solicitar empleos y destinos por medios reprobados.

Enterado de una causa formada de mi órden contra varias personas sobre estafas, con el fingido pretexto de sacar empleos; he tenido á bien resolver se renueve y encargue estrechísimamente la puntual observancia de lo establecido en la ley precedente, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar destinos por medios reprobados: y mando á todos los Tribunales y Justicias, la hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo; imponiendo irremisiblemente á los contraventores las penas contenidas en ella, y procediendo en este asunto con el zelo y vigilancia que corresponde.

LEY V.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformacion de la pragm. de 10 de Febrero de 1623.

Prohibicion de permanecer en la Corte mas de treinta dias en cada año los pretendientes de qualquier oficio eclesiástico ó secular.

Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona, que pretenda oficio eclesiástico ó secular, comision, cargo temporal ó de asiento, pueda venir y estar en esta Corte á su pretension, y á representar las razones y títulos de ella, por espacio de treinta dias en cada un año, y no mas; y tenga obligacion de registrar su entrada y salida ante el Secretario del Consejo donde tuviere la pretension: y asimismo los pretendientes, que estan en esta Corte, la tengan de registrarse dentro de quince dias, y de salir dentro de otros treinta en la forma dicha; y no llevando testimonio del registro de la entrada, no pueda tener audiencia nuestra, ni ser oido de ningun Ministro, ni consultado ni proveido. (*ley 65. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VI.

El mismo en los dichos capítulos de reformacion.

Prohibicion de avecindarse en la Corte y Ciudades de Sevilla y Granada los forasteros de ellas.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, no pueda venir á vivir y morar de asiento con su casa y familia á esta Corte, ni ir á las ciudades de Sevilla y Granada, ni en ellas puedan ser admitidos ni consentidos; so pena á ellos de mil ducados, y á la Justicia y Regimiento, que los admitiere y permitiere vivir, á cada uno doscientos ducados: y que esto se ponga por capítulo de residencia. (*cap. 3. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 8.

Prohibicion de venir á la Corte los Ministros de los Tribunales de fuera, y los Corregidores y Alcaldes mayores; y de admitírseles memoriales de semejantes pretensiones en las Secretarías del Despacho.

Para que los negocios de Justicia no se dilaten, mando, que el Gobernador del Consejo no dé licencia á los Ministros de los Tribunales de fuera, Corregidores y Alcaldes mayores, para venir á la Corte ú otro lugar, no siendo la causa urgentísima; y en tal caso se la debe conceder por tiempo limitado. Y para que mejor se observe esta prohibicion, ordeno, que por mis Secretarios del Despacho no se admitan memoriales de semejantes pretensiones; y que á los provistos en empleos se les precise á que dentro de dos meses á lo mas hayan de tener sacado el título. (1 y 2)

LEY VIII.

D. Cárlos III. por decreto de 16 de Sept. de 1778, y consig. edicto de 18 de Mayo de 779.

Retiro de la Corte de todos los pretendientes de Rentas á sus respectivos domicilios.

Enterado de que muchas personas re-

(1) Por auto del Consejo de 30 de Enero de 1617 se mandó, que todas las personas que fueren proveidas por S. M. así en Plazas de asiento como en temporales, de qualquier estado y calidad que sean, dentro de quarenta dias despues que se les entregaren los títulos de las dichas Plazas y oficios, vayan á servirlos, y no lo haciendo, desde luego queden vacos, y se consulten á S. M., para que los vuelva á proveer sin preceder para ello otra diligencia alguna. (*aut. 24. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Y por Real órden de 6 de Junio de 1804 mandó S. M., que los nombrados para empleos en

sidan en esta Corte, cohonestando su vida ociosa y sospechosa so color de pretendientes á empleos de Rentas, me digné resolver á consulta del Consejo Supremo de Castilla en Real decreto publicado en 16 de Septiembre del año próxîmo de 1778, que por la via reservada y Superintendencia general de la Real Hacienda se comunicasen las órdenes convenientes á los Directores generales de Rentas, para que hiciesen entender á todos los pretendientes, que no se les dará destino, ni aun propondrá, si no se retiran á sus respectivos domicilios, desde donde deberán precisamente dirigir sus instancias y pretensiones, no admitiéndoseles en otra forma; entendiéndose esto sin perjuicio de continuar la Justicia ordinaria sus procedimientos contra ellos como corresponde. Y experimentándose, que sin embargo de dicha Real resolucion continúa el propio desórden; para evitarle, y por consiguiente los graves inconvenientes que atrae la residencia de esta clase de personas sin empleo ni destino en la Corte, mando, que todas las personas, que se hallen en esta Corte pretendientes á empleos de Rentas, en observancia y cumplimiento de la mencionada Real resolucion se retiren y restituyan á sus naturalezas ó vecindades en el término perentorio de un mes, con apercibimiento de que, pasado dicho término, se procederá contra los que se encontrasen en esta Corte á lo que haya lugar.

LEY IX.

El mismo por Real dec. de 17 de Marzo 1785, comunicado al Superintendente general de la Real Hacienda.

Modo de evitar la desordenada concurrencia en la Corte de los pretendientes de Rentas.

Ha llegado á hacerse insoportable la desordenada concurrencia á mi Corte de pretendientes de Rentas, pues ademas de la confusion que ocasionan con sus importunidades en los Ministerios y oficinas, turban mi servicio, abandonando unos los destinos en que deberan estar cumpliendo con sus obligaciones, y otros las labores, oficios y ocupaciones en que se han criado, por buscar empleos que hagan infelices sus familias: y siendo importante poner pronto remedio á estos males, mando, se den á este fin las providencias que se estimen oportunas, atendiendo en las promociones de vacantes de mis Reales rentas á los que mas se distingan y señalen en mi servicio, para las solicitudes que hagan desde sus destinos (3), así como no se admitirán instancias ni pretensiones de los empleados, que con pretexto de sus particulares negocios se hallen con licencia en la Corte; denegando estas, no habiendo causa legítima de consideracion para concederlas. (*a*)

LEY X.

D. Cárlos III. por Real decreto de 9 de Nov. de 1785, comunicado al Superintendente general de la Real Hacienda.

Cumplimiento de la ley anterior; y reglas para verificarlo.

A pesar de lo prevenido en mi anterior Real decreto, y de la notoriedad que de él se hizo para que llegase á noticia de todos, y se arreglasen á su cumplimiento, continúa el concurso desordenado de pretendientes en mi Corte; habiéndose advertido, que muchos de ellos á pretexto de vanas solicitudes vienen huyendo de la Justicia que persigue sus delitos, y que otros se ocupan en asuntos perjudiciales al servicio de Dios y al mio: y conviniendo precaver semejantes desórdenes, mando, que continuando el activo zelo del Superintendente general de mi Real Hacienda, haga cumplir en todas sus partes el expresado mi Real decreto; y para verificarlo con mayor pun-

todos los ramos de su servicio vayan en el término preciso de un mes á tomar posesion de ellos.

(3) En Real órden de 28 de Mayo, comunicada en circular de Junio de 801 por la Superintendencia general de Rentas, prohibió S. M., que los empleados se ausenten de sus respectivas Plazas aun con pretexto de promover sus pretensiones en la Corte y Sitios Reales; y que las mugeres é hijas de los provistos en empleos puedan ocuparse en solicitarlos: y juntamente mandó, que no vengan á la Corte ni Sitios Reales, pues para recompensar el mérito de sus padres y maridos basta que sean arregladas sus pretensiones, y fieles los órganos por donde lleguen á la Soberana inteligencia.

(*a*) *A este decreto sigue la instruccion de lo que se deberá observar en consequencia de él para el nombramiento y promocion de las personas destinadas al servicio de Rentas generales, provinciales, salinas, lanas, tabaco, y demas que se administran por cuenta de la Real Hacienda.*

tualidad, y que se corrija á los contraventores, hará llevar un prolixo asiento de los memoriales que se dirigiesen, en donde conste el mérito, lugar y circunstancias de los pretendientes, pasándolos á los Directores de Rentas y Administradores generales de la del tabaco, á fin de que atiendan al que lo merezca, y convenga á mi servicio; previniendo al que deba ser empleado, que tome, entre tanto que se verifica, alguna ocupacion útil al Estado, manifestando la que fuese, miéntras le avisan del destino que se le confiere, sin necesidad de las perniciosas detenciones con que se arruina sin provecho alguno; y desengañando á los que no puedan ser empleados, para que tomen otro género de vida, que les sea útil y al Estado, llevando los asientos mas puntuales á estos fines: y quando contra el desengaño que se les deba dar, y dará efectivamente, instaren con importunidad, y se advirtiere morosidad reprehensible en lo que llevo mandado, pasarán los Directores y Administradores generales aviso al Juez de vagos de Madrid, con noticia del nombre y tiempo en que hizo las solicitudes, y de las respuestas que se le hayan dado, para que como inobediente y ocioso le mande prender, y aplicar por vago á los destinos, que segun su edad, robustez, y circunstancias está prevenido, como hombre sin aplicacion ni oficio, y perjudicial al Estado; practicando en los Sitios estos avisos el Secretario de la Superintendencia general, con el Ayudante de la Plaza destinado á estos fines, para que los mande prender, y remitir al Juez de vagos de Madrid.

LEY XI.

D. Carlos IV. por Real órden de 21 de Nov. de 1789.

Retiro de todos los forasteros que vivan en la Corte sin oficio ni domicilio de precisa residencia.

Con motivo de haberse introducido en Madrid y establecido muchas personas y familias forasteras, extrangeras y naturales, seculares y eclesiásticas, con pretexto de pretensiones de pleytos, ó de instruccion y curiosidad transeunte, causando perjuicio al buen órden y surtimiento de la Corte, y á las provincias y pueblos que han abandonado, y contraviniendo á las leyes y providencias de buen gobierno, que en varios tiempos se han expedido y publicado; y deseando remediar y precaver los inconvenientes que de ello se siguen; he resuelto, que el Consejo desde luego haga publicar bando, en que baxo de multa y penas correspondientes se prevenga, que los forasteros residentes en la Corte, sin oficio ni domicilio de precisa residencia, salgan de ella dentro del término de quince dias, y que pasados se les exîjan las multas, y se les commine con otras mayores, en caso de no executarlo dentro de otro término mas breve que se les señale, imponiéndoles últimamente otra pena mas grave, si todavía retardaren el cumplimiento.

De la execucion de esta providencia, y exâccion de multas, cuidarán los Alcaldes de Corte en su respectivo quartel por medio de los de barrio, con aplicacion de ellas á los exâctores y pobres del barrio por mitad. Tambien tendrán igual encargo el Superintendente general de Policía, el Alcalde Juez de vagos, y el Corregidor y sus Tenientes.

Quando aquel á quien se mandase salir por algun Juez, pretendiere tener alguna excusa legítima, si el mismo Juez no la estimare tal, deberá cumplir y executar la salida, sin perjuicio de que despues acuda al Consejo á hacer ver la razon que tenga para su recurso; y por este en Sala de Gobierno se determinará instructivamente lo que convenga y corresponda, teniendo siempre la mano en conceder licencias para regresar ó venir á Madrid. (4)

En quanto á los Eclesiásticos, respecto á haber decreto ó resolucion tomada á consulta del Consejo y Cámara, se encarga á ambos Tribunales su cumplimiento, y pasarán al M. R. Cardenal Arzobispo los oficios mas activos, para que por su parte contribuya á estos fines. (5)

(4) En Real órden de 2 de Mayo de 1790 por graves y reservados motivos declaró S. M., que todos los recursos de las personas que por qualquier causa, aunque fuese en virtud de las dos anteriores órdenes de Noviembre y Diciembre de 89 (*véase la ley siguiente*) se les hiciese salir de Madrid por el Superintendente general de policía, se dirigiesen á S. M. por su primera Secretaría de Estado, conforme al decreto de ereccion de la Superintendencia general de este ramo.

(5) En cumplimiento de este decreto se publicó en Madrid á 26 de Noviembre del mismo año de 89 el bando arreglado á él, asignando la pena de cincuenta ducados al que no saliese de la Corte

LEY XII.

El mismo por bando de 24 de Dic. de 1789.

Cumplimiento de la ley anterior con varias declaraciones.

Se observe, cumpla y execute sin disimulo ni condescendencia el anterior Real decreto de 21 de Noviembre, publicado por bando en 26 del mismo, con las declaraciones siguientes:

1 No se entienda con las viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte, y criados de la Casa Real.

2 Tampoco se entienda por ahora con los vecinos que tuvieren domicilio en Madrid de diez años á esta parte, con su familia, casa poblada y abierta, y con rentas, ó algun exêrcicio ó tráfico honesto.

3 Tambien se exceptuen los extrangeros domiciliados en los mismos términos; pero no los transeuntes que no sean comprehendidos en la lista, relacion ó informe de sus respectivos Embaxadores ó Ministros, que pasarán al Gobernador del Consejo, asegurando de su conducta, y de que su permanencia será por aquel tiempo determinado que señalarán, el qual pasado, deberán salir, ó ántes si se justificaren motivos contra algunos, dignos de su castigo ó expulsion; á cuyo fin se les ha prevenido de Real órden lo conveniente por la primera Secretaría de Estado.

4 A los que hayan venido de los dominios de Indias, ó sus viudas (dexando á estas donde se hallen, segun el mérito de sus costumbres y proporciones de subsistir) se haga salir, careciendo de licencias, conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el término de ella; fixando el de las indefinidas, y no concediendo prorogas sino por motivos muy justos, de que cuidarán el Consejo de Indias y su Gobernador, que pasará aviso en cada caso al Juez ó Jueces que entiendan en la salida.

5 No debiendo ser de mejor condicion los pretendientes seculares que los eclesiásticos, cuya permanencia está prohibida por varios decretos y órdenes á consulta de la Cámara, se observe lo dispuesto en la ley quinta y en la segunda, cuyo cumplimiento se recomienda mucho.

6 A los pasantes que hubiesen venido á practicar se les conceda el término de quatro años, en que deben hacerlo conforme á las leyes, retirándose despues: y por lo tocante á Agentes, el Consejo providenciará para reducirlos á número, ó á obtener licencia, precediendo informe seguro.

7 Generalmente no se permitirá residir en Madrid á los que vengan de nuevo, ó no hayan aun adquirido domicilio por el tiempo necesario, si no precede licencia, y el conocimiento conveniente, por la via que corresponda, de los motivos de su venida ó de su establecimiento, cuya licencia exhibirán ó pedirán al Alcalde del quartel, si no dependen de alguna via privilegiada.

8 Las licencias que se concedieren á los que vinieren á negocios, sean por términos limitados, los quales se prorogarán segun la justicia y urgencias de los motivos.

9 Finalmente para no atropellar la salida de tantas personas, y minorar la escasez y precio de los carruages, se proroga su término hasta fin de Enero próxîmo, sin que se admita mas dilacion.

LEY XIII.

El mismo por bando de 16 de Marzo de 1790.

Expulsion de personas de la Corte, y doce leguas de ella y Sitios Reales.

Para evitar los fraudes de haberse establecido en los lugares del contorno de Madrid las personas mandadas salir de la Corte en virtud de las últimas órdenes de S. M. y bandos publicados en su cumplimiento, se manda:

1 Que no se queden á doce leguas en contorno de Madrid y Sitios Reales los que no fuesen naturales ó vecinos arraygados de los pueblos comprehendidos en esta distancia: y los que se quedaren, y las Justicias, incurrirán en las penas señaladas en dichos bandos, y en cincuenta ducados mas, no saliendo en el término de tres dias de los pueblos donde se quedaren.

2 Que las casas que ocupaban aquí, se alquilen á otros dentro de quince dias siguientes á la publicacion de este bando, siempre que alguno las pidiere, el qual

dentro del primer término de quince dias, y doble al que no lo hiciera en el segundo de ocho, y por el tercero las mas graves correspondientes segun la calidad de las personas, contra quienes se procederia por su inobservancia, y la mayor ó menor causa que representasen para no poder salir.

será preferido; y si el dueño quisiere alquiler exôrbitante, lo tasará de plano y sin figura de juicio el Alcalde del quartel, precediendo reconocimiento de qualquiera de los Arquitectos de la Academia de San Fernando, de cuyo dictámen no habrá apelacion suspensiva. (6)

LEY XIV.

El mismo por Real órden de 26 de Abril de 1799, inserta en circ. del Cons. de 6 de Mayo, y renovada por otra de 25 de Mayo, inserta en circ. de 7 de Junio de 803.

Prohibicion de admitir solicitudes de mugeres é hijas de los empleados de todas clases; á cuya compañía se retiren de la Corte.

Deseando extinguir los males que causa la venida á la Corte de las mugeres é hijas de los empleados de todas clases con el objeto de introducir y promover pretensiones; he resuelto, que no se admita solicitud alguna de palabra ni por escrito, que hagan las mugeres é hijas de empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se consulte ni provea á estos, ínterin no conste que aquellas se hayan restituido á su compañía: que á fin de contener del modo posible las importunas ó injustas pretensiones, sobre lo que en diversos tiempos se han dado repetidas providencias, no se dé curso á los memoriales, que no vengan por la via de los respectivos Gefes, quienes precisamente deben remitirlos con su informe de lo que se les ofrezca, y resulte en su apoyo ó desestimacion; expresando al mismo tiempo, si se hallan ó no reunidos con sus familias, y las noticias que han de adquirir del paradero de esta, en caso de estar ausente; quedando responsables dichos Gefes del contexto de los insinuados informes, por lo mismo que merecerán mi Soberana atencion para el justo premio de los empleados que se distinguen en mi servicio, ó correccion de los que no le desempeñen con zelo, pureza y amor á que estan obligados: pero si llegase el caso de verificarse, que por algun resentimiento ó fin particular falten los Gefes á su deber en un punto de tanta gravedad y transcendencia, podrán los empleados dirigir sus quejas al Ministerio, con la seguridad de que, justificándolas, se les hará pronta justicia.

LEY XV.

El mismo en San Lorenzo por Real órden de Dic. de 1799.

Retiro de todos los empleados en Rentas, jubilados, reformados y pensionados, de la Corte á sus respectivas provincias.

Deseando que se proporcione la pronta colocacion, así de los empleados en Rentas que han sido reformados en las varias provincias del Reyno en fuerza de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre último, como de los jubilados que se hallen en aptitud de servir, y de los que gozan pensiones sin tener destino, y evitar á unos y otros los perjuicios que les ocasiona su inútil venida y permanencia en la Corte y Sitios Reales, en donde se arruinan por sostenerse; mando, que todos los referidos se sitúen con sus familias dentro de un mes preciso y perentorio en las provincias de su naturaleza, ó de los pueblos donde se hallaban empleados, cuyas Juntas les propondrán, y consultarán sin falta para los empleos que vayan vacando en ellas, segun su mérito, conducta y aptitud; y á dicho fin los mismos reformados, jubilados y pensionados deberán presentarse á los Intendentes ó Subdelegados respectivos, y estos tendrán la precisa obligacion de avisar á la via reservada de Hacienda el citado arribo, y despues su continua permanencia por relacion mensual: y queriendo, que se lleve á debido efecto esta mi Soberana resolucion, sin admitir excusa ni pretexto alguno, por lo mucho que importa al bien del Estado; es mi Real voluntad, que quede privado del sueldo que disfrute el que dentro del citado término no se haya presentado en

(6) Por auto del Consejo de 17 de Marzo de 1790, con el objeto de que tengan puntual y debida observancia las últimas Reales resoluciones prohibitivas de vivir en la Corte los que no tengan residencia y domicilio fixo, se mandó comunicar órden á la Sala, encargándola, que los Alcaldes por sí, y por medio de los de barrio, vigilen y cuiden atentamente de que se observen con puntualidad y exâctitud las reglas y providencias tomadas sobre este asunto desde el año de 1778, llevando corrientes los libros de matrícula, y haciendo las anotaciones y apuntaciones correspondientes, para que se tengan puntuales noticias de las gentes que entran y salen, y se puedan acordar las providencias correspondientes con las que no deban permanecer.

su provincia, así como el que en lo sucesivo la abandone con qualquier motivo sin mi permiso. (7)

LEY XVI.

El mismo por Real órden comunicada en 8 de Agosto de 1799.

Expulsion de los pretendientes de la Corte.

Sin embargo de las repetidas providencias, que en todos tiempos se han tomado, para poner modo y término á las importunas solicitudes de los pretendientes, fixando el tiempo que deban residir en la Corte, y aun registrando sus pretensiones, han llegado á quedar enteramente sin uso; con lo que Madrid se halla lleno de una multitud de pretendientes de todas clases, olvidando lo que hayan aprendido en sus carreras, disipando sus patrimonios, viviendo por lo comun distraidos, perjudicando al mérito de los que por moderacion, ó por falta de medios no siguen los mismos pasos, y se contentan con pretender desde las provincias; y lo que es peor, ocupándose en murmurar del Gobierno, y en difundir especies perniciosas: el Gobernador del Consejo indague por la via económica el modo de vivir de esta clase de gentes, el tiempo que hace que estan en Madrid, y su conducta; y despues de hacerle presentes, que serán mas atendidos los que desde sus paises dirijan las pretensiones, intime á los que no obedezcan esta insinuacion, y creyese conveniente, que salgan de Madrid dentro del término que les señalare, sin que puedan ir á los Sitios Reales; y haga practicar iguales diligencias, por lo que toca á muchos que residen en Madrid con destinos aparentes, y en realidad son unos verdaderos vagos, que viven á costa del Público, estafando á los de las provincias, ostentando favor ó crédito en sus agencias, dándoles noticias falsas, y usando de otros perniciosos arbitrios.

Para el cumplimiento de esta Real voluntad, cada Alcalde en su quartel por sí, y por medio de los Alcaldes de barrio, celen é indaguen con reserva y prudencia, que pretendientes forasteros, ó personas sin oficio ni destino residen en él, desde que tiempo, que ocupacion y medios se les conoce, calle y casa que habitan, y pais de su naturaleza; pasando cada uno al dicho Gobernador estas noticias sucesivamente, conforme las hayan adquirido, para la providencia que convenga.

LEY XVII.

El mismo en Aranjuez por Real órden de 12 de Enero de 1797.

Modo de dirigir sus instancias los pretendientes individuos del ramo de Guerra, con prohibicion de residir en la Corte sus mugeres é hijas, y de venir á deducirlas.

Para que se administre prontamente justicia con los Militares, hago responsables á los Gefes, que por morosidad ó resentimientos personales retarden el curso de las instancias de qualquiera clase que sean, aunque algunas parezcan infundadas; pues es mi Real voluntad, que en el inmediato correo despues de haberlas recibido, ó en los próxîmos sucesivos, si fuesen tantas que imposibiliten la remision en uno solo, las dirijan, con su informe correspondiente á la calidad de cada solicitud, fundándolo en las circunstancias del pretendiente, en el concepto que de él tengan, y en su mérito y servicios; expresando sinceramente quanto comprehendan sobre la justicia ó injusticia con que pide, y la gracia á que le consideren acreedor. Hago á los Gefes tan estrecha responsabilidad en esta parte, que si por su omision ó mala fe comprobase legítimamente el súbdito habérsele hecho injusticia, ó causádole perjuicio en su honor é intereses, á mas de deber reintegrarle, sufrirán las demas penas á que les sujete la ordenanza y leyes del Reyno.

Facilitándose á todos con esta providencia el justo medio y consuelo de que sus recursos lleguen al Trono sin dificultades; para que el despacho de los muchos y complicados asuntos del Ministerio de la Guerra no padezcan interrup-

(7) En posterior Real órden de 2 de Marzo de 1800, con motivo de la inobservancia de esta, y para que se llevase á debido efecto, se mandó no abonar sueldos ni pensiones á los jubilados ó pensionados, ni á los maridos ó padres empleados que hubiesen faltado á su cumplimiento; y que lo que satisfaciesen los Tesoreros, no se les abonase en sus cuentas: previniendo, que las Juntas provinciales den parte inmediatamente de los transgresores, para tomar las ulteriores providencias convenientes.

cion con las continuadas instancias que se hacen directamente á él; mando igualmente, se prevenga á quantos dependen del ramo de Guerra, que qualquier individuo, que desde el dia en que se haga saber esta Real resolucion, separase su instancia del conducto preciso de su inmediato Gefe, ademas de quedar sin curso ni uso alguno, sufrirá la pena ó castigo á que está sujeto el vasallo inobediente á las Soberanas disposiciones; perdiendo en el mismo hecho todo el derecho que tenga su solicitud, por mas justificada que sea, sin que le exîma de cargo disculpa alguna, ni la de que sus padres, hermanos, mugeres, parientes ni apoderados la hicieron sin su noticia ni consentimiento. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, quiero, que los Inspectores, Gefes de Cuerpos privilegiados, Capitanes Generales, y demas Comandantes militares comuniquen inmediatamente á todos sus súbditos esta Real determinacion, con las prevenciones precisas que consideren oportunas para su mas exâcta y puntual observancia, quedando responsables de haberse circulado. (8)

Pero como mi deseo es el de la equitativa distribucion de justicia, y que á nadie se le prive de los medios de buscarla: quando alguno de los inmediatos Superiores, olvidado de la obligacion en que está constituido, faltase á ella, dexo en libertad, al que se considere agraviado de sus Gefes, para el recurso directo á mi Real Persona por la via reservada de la Guerra, y sin que se apadrine del favor, documentando legítimamente los hechos en que funde la justicia de su queja: bien entendido, que si llegase á probarse impostura, quedará tambien sujeto á la pena que corresponda, y á la mayor gravedad de ella segun la clase, concepto y circunstancias de la persona á quien ofendiere en su representacion.

Con reflexîon á que en la península no hay necesidad de apoderados, y á que solo se admiten en los Consejos, especialmente por los sugetos que exîsten en los dominios de Indias; ordeno asimismo, que queden sin uso alguno desde esta fecha las instancias que se hubieren presentado en el Ministerio por los Agentes ó apoderados de los individuos militares de América, ó llegaren á él en adelante; exceptuando únicamente de esta regla aquellos casos en que, por no perder la ocasion oportuna de salida de correo marítimo, tengan que presentarse al Consejo, para sacar los títulos que por él deben expedirse; con tal de que el Agente ó apoderado no haga otra solicitud que la de procurar saber, si la pretension que hizo su apoderante, habiendo sido dirigida por el Gefe á quien corresponde, está resuelta por mí.

Para que esta Real resolucion tenga toda la fuerza necesaria, y sea inalterable su observancia, desde luego derogo quantas órdenes ó providencias anteriores hubiesen gobernado en los casos de que trata; prohibiendo al mismo tiempo, que ninguna persona pida, ni dé otra inteligencia á su contenido que la literal de él, por mas que quieran alegarse los derechos de la mal entendida humanidad, con que se suelen excusar algunos espíritus mal avenidos con el buen órden, que debe servir de gobierno para el acierto ó menor riesgo en el de quien tiene la responsabilidad.

LEY XVIII.

El mismo en San Lorenzo por Real órden de 6 de Diciembre de 1799.

Observancia de lo dispuesto en la ley precedente, prohibitiva de venir á la Corte y residir en ella las mugeres é hijas de los pretendientes Militares.

Sin embargo de lo prevenido en mi anterior Real órden de 12 de Enero de 1797 sobre las vias sencillas y justas, de que todos los individuos del ramo de Guerra deben usar para que sus súplicas lleguen á mi Real Persona, con prohibicion de que, para presentar y dirigir las instancias, se valgan de sus mugeres, hijas, ni de otras personas que las de sus respectivos naturales Gefes; he observado, que las mugeres é hijas de algun otro

(8) En Real órden de 30 de Abril de 1799, circulada por el Ministerio de Guerra, se sirvió S. M. encargar estrechísimamente la puntual observancia de esta de 12 de Enero de 97; mandando se hiciera saber á todos los individuos del ramo de Guerra, que no se dará curso ni contestacion á solicitud alguna, que venga dirigida fuera de los trámites establecidos en ella, ni aun á las que remitan los Gefes, como no traigan su informe extendido con la síncera y clara exposicion que en ella se previene.

individuo del Exército, desentendiéndose de su puntual observancia, y no reflexîonando los considerables gastos que les irroga la separacion de sus maridos, dificultándose así mas y mas su propia subsistencia, la de aquellos, y la de sus inocentes hijos, perpetuándose los empeños, y reduciéndose á una voluntaria indigencia, han venido á la Corte con la mira esteril de promover sus solicitudes: y á fin de ocurrir á unas conseqüencias tan amargas á una clase tan distinguida del Estado; he resuelto, que nuevamente se encargue la mas puntual observancia de la expresada Real órden, previniéndoles, serán responsables de las venidas que hagan á la Corte sus referidas mugeres é hijas separadas de ellos, y tambien de que permanezcan así las que hay en la propia, sin incorporarse con ellos desde luego, y á mas tardar dentro del término de dos meses. (9)

LEY XIX.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. del Cons. y céd. de 25 de Marzo de 1804.

Salida de la Corte, y restitucion á sus respectivos pueblos, de las personas y familias forasteras que se hallen en ella sin oficio ni domicilio verdadero de precisa residencia.

1 Todas las personas y familias forasteras, extrangeras y naturales, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, y se hallasen en Madrid sin oficio ni domicilio verdadero de precisa residencia, salgan de la Corte, y se restituyan á sus respectivos pueblos y provincias.

2 Se exceptúan de esta disposicion las viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte, y criados de Casa Real.

3 Tampoco se entienda con las personas que tuvieren domicilio en Madrid de seis años á esta parte con su familia, casa poblada y abierta, y con rentas ó algun exercicio ó tráfico honesto; ni con los extrangeros domiciliados en quienes concurran estas circunstancias.

4 Los extrangeros transeuntes, que se hallen ó vengan de paso ó por algun tiempo á Madrid por sus respectivos negocios, y no á establecerse, con arreglo y sujecion á las leyes, para poder atender á ellos, y permanecer solo el tiempo preciso, como es justo, conservando entre tanto los fueros y derechos de extrangería, se han de comprehender en una lista ó relacion, que formarán los respectivos Embaxadores ó Ministros de las Cortes á que correspondan, y la pasarán á mi Secretario de Estado y del Despacho de Estado, y este al Gobernador del mi Consejo; asegurando dicho Embaxador ó Ministro de su conducta, y de que su permanencia será por aquel tiempo determinado, que propondrá para cada uno en la misma relacion con proporcion al objeto de su venida; y cumplido, deberán salir, ó ántes, si hubiere motivo; á cuyo fin se prevendrá de mi Real órden lo conveniente por la expresada Secretaría de Estado.

5 A los que hayan venido de los dominios de Indias, ó sus viudas (dexando á estas donde se hallen, segun el mérito de sus costumbres y proporciones de subsistir) se haga salir, careciendo de licencias, conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el término de ellas; fixando el de las indefinidas, y no concediendo prórogas sino con motivos muy justos; de que cuidarán el Consejo de Indias y su Gobernador, que pasará aviso en cada caso al Juez ó Jueces que entiendan en la salida.

6 No debiendo ser de mejor condicion los pretendientes seculares que los eclesiásticos, cuya permanencia está prohibida por varios decretos y órdenes, mando se observe en quanto á los primeros lo dispuesto en las leyes segunda y quinta de este título, cuyo cumplimiento se recomienda mucho, especialmente en la parte en que disponen no puedan permanecer en la Corte mas de treinta dias al año los pretendientes, ni ser consultados ni provistos los que contravinieren; y en quanto

(9) En posteriores órdenes circulares expedidas por el mismo Ministerio de Guerra á 26 de Febrero de 1801, 25 de Mayo de 803, y 12 de Agosto y 6 de Octubre de 804; con motivo de haber entendido S. M., que sin embargo de lo prevenido en las dos anteriores de 12 de Enero de 97, y 6 de Diciembre de 99, habia en Madrid y Real Sitio de Aranjuez algunas mugeres é hijas de individuos del Exército; mandó, se les hiciera salir inmediatamente á incorporarse con sus maridos y padres, advirtiéndoles, que de no cumplirlo se procederia contra ellas á las penas que S. M. tuviese á bien imponerles: y que se encargase estrechamente la observancia de las referidas Reales órdenes, para que ningun Militar permita, que su muger é hijas vengan á Madrid ni Sitios Reales baxo de pretexto alguno.

á los segundos lo que tengo dispuesto por Real órden de 2 de Marzo de 1799 y otras posteriores que se comunicaron á los Arzobispos, Obispos y Prelados, prohibiendo que ningun clérigo pueda venir á la Corte sin las correspondientes testimoniales de su respectivo Ordinario, ni este expedírselas para ella sin expresa Real licencia, comunicada por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

7 Conforme á lo prevenido en la órden circular expedida por mi Consejo en 14 de Septiembre de 1802 (*ley 2. tit. 22. lib. 5*), solo podrán permanecer en calidad de Pasantes de Abogados los que fueren hijos de Madrid y su Rastro, con la obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del mi Consejo.

8 Se señala por primer término, para que salgan de Madrid las personas comprehendidas en los capítulos anteriores, el de treinta dias, baxo la pena de cincuenta ducados al que no lo cumpliese: por segundo veinte dias y doble pena; y por tercero diez dias, y las mas graves que corrrespondan, segun la calidad de las personas contra quienes se procediere por su inobservancia, y la mayor ó menor causa que representaren para no poder salir, aplicadas las penas pecuniarias á los exáctores, y á los pobres del barrio por mitad.

9 Encargo á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte la execucion de esta mi cédula en todas sus partes por medio de los Alcaldes en sus respectivos quarteles; y los apremios á las personas privilegiadas, que estos manden salir, y no cumpliesen, se executarán por sus respectivos Gefes ó Jueces; siendo obligacion de estos dar parte al Gobernador del mi Consejo de estar executadas las órdenes, y haber salido de Madrid los comprehendidos en ellas.

10 Si el sugeto, á quien se mandase salir de Madrid por el Alcalde del quartel, pretendiere tener alguna excusa legítima, si el mismo Alcalde no la estimare justa, deberá cumplir y executar la salida á veinte leguas de la Corte y Sitios Reales, á no tener su vecindad mas inmediata; sin perjuicio de que despues acuda á mi Consejo á hacer ver la razon que tenga para su recurso; y por este en Sala primera de Gobierno se determinará instructivamente lo que convenga y corresponda.

11 Para asegurar el constante efecto de estas disposiciones, y que se realicen mis paternales deseos; mando, que todos los Grandes, Arzobispos, Obispos, Capitanes y Tenientes Generales, Títulos de Castilla, y Caballeros de las clases distinguidas del Estado, que vinieren á Madrid, se presenten dentro de tercero dia al Gobernador del mi Consejo, para que, atendido el motivo de su venida, les señale el tiempo que podrán permanecer en la Corte, en caso de no habérseles prefixado de mi Real órden, que manifestarán á dicho Gobernador de mi Consejo.

12 Las demas personas, sin distincion de clase ni fuero, se presentarán dentro de segundo dia á los Alcaldes de quartel para obtener su licencia por escrito, que se anotará en el libro registro, que deberá formarse para este fin; á ménos que la tengan de mi órden, pues en tal caso bastará la presentacion dentro del mismo término al respectivo Alcalde de quartel, á quien deberán manifestar la tal licencia, y este anotarla en el referido libro.

13 Ademas de esto, todos los vecinos y habitantes de Madrid, sin distincion de clases ni de fueros, tendrán la obligacion de dar cuenta dentro de veinte y quatro horas al Alcalde de barrio, por un papel firmado, de quantas personas forasteras llegasen á sus casas: los de barrio la darán diariamente al de quartel, y este al Gobernador del mi Consejo de las licencias que concediere.

14 Los que no dieren aviso de la llegada de qualquier forastero á sus casas, y estos, si no se presentaren á quienes corresponda, incurrirán en las penas pecuniarias, y demas que segun las circunstancias estime la Sala; exceptuándose únicamente de estas obligaciones y penas á los arrieros, trajineros, carruageros y demas personas ocupadas constantemente en el tráfico y surtimiento de la Corte.

15 La prórroga de las licencias para permanecer en Madrid, por lo respectivo á todas aquellas personas que no la tuvieren en virtud de Real órden, será privativa del Gobernador del mi Consejo; y aun las tales personas que la tuvieren, deberán manifestarla al mismo Gobernador.

LIBRO QUARTO

DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA ; Y DE SU EXERCICIO EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

TITULO PRIMERO

De la jurisdiccion Real; y decision de competencias.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 5, y en Burgos año 377 pet. 13; y D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 14.

Suprema jurisdiccion perteneciente al Rey en todos los pueblos del Reyno; y prohibicion de impedir las apelaciones de Jueces inferiores á las Audiencias Reales.

Jurisdiccion suprema civil y criminal pertenesce á Nos, fundada por Derecho comun, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y por esto mandamos, que ninguno sea osado de estorbar ni impedir en los lugares de Señorio la Jurisdiccion suprema que tenemos en defecto de los Jueces inferiores, para que Nos la hagamos y cumplamos como convenga á nuestro servicio y guarda de los tales lugares: y otrosí, que no sean osados de impedir ni estorbar las alzadas y apelaciones que los vecinos y moradores de todos y qualesquier lugares de Señorío, y otros qualesquier que quisieren alzarse y apelar, sintiéndose por agraviados de los Señores de ellos, ó de sus Alcaldes y Jueces, para ante Nos en nuestras Audiencias: y no les hagan mal ni daño alguno por esta razon, ca Nos los tomamos so nuestro seguro y amparo: ni sean osados de impedir ni estorbar los pleytos de las viudas y de los huérfanos, y de los pobres y personas miserables de los tales lugares, y en los casos de nuestra Corte que por las leyes de nuestros Reynos se pueden traer ante Nos, ni á los agraviados que se vinieren á quejar ante Nos: y otrosí mandamos á los que tuvieren así las dichas ciudades, y villas y lugares de Señorío, que obedezcan y guarden nuestras cartas de emplazamientos y mandamientos. (*ley 1. tit. 1. lib. 4. Recop.*)

LEY II.

D. Alonso en Valladolid año 1325 peticiones 23 y 25, y en Leon año 349 pet. 9.

Obligacion de los que tengan la jurisdiccion de algun pueblo á mostrar el título de pertenencia para su uso.

El Rey funda su intencion de Derecho comun acerca de la jurisdiccion civil y criminal en todas las ciudades, y villas y lugares de sus Reynos y Señoríos; y por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y Nos ordenamos, que qualquier Perlado, hombre poderoso que tiene entrada y ocupada la jurisdiccion de qualquier de las dichas ciudades, villas y lugares, es tenudo de mostrar, y muestre ante Nos, título ó privilegio por donde la tal jurisdiccion le pertenezca: en otra manera no seria consentido usar de ella. (*ley 2. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY III.

El mismo allí pet. 21; D. Juan I. año 1385 pet. 20 y 23; y D. Juan II. en Burgos año 429 pet. 5.

Ningun Juez eclesiástico impida la Real jurisdiccion; y en caso de impedimento solo el Rey pueda conocer.

Ningun Eclesiástico Juez sea osado de

impedir nuestra jurisdiccion Real por via de simple querella, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna, porque la apelacion no puede pasar de una jurisdiccion en otra, que es agena y extraña de ella: y del impedimento y ocupacion de la nuestra Jurisdiccion ó Señorío ninguno puede conocer sino Nos: y podemos compeler y apremiar á los Perlados, que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdiccion que en nuestros Reynos á Nos pertenesce. (*ley 3. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Enrique IV. en Córdoba año 1455 pet. 9.

Pena de los Prelados y Jueces eclesiásticos que usurparen la jurisdiccion Real.

Mandamos, que los Perlados y Jueces eclesiásticos, que usurparen la nuestra jurisdiccion Real, y en ella se entremeten en los casos que les no es permitido por Derecho, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que en los nuestros Reynos han y tienen, y sean habidos por extraños dellos, y no los puedan mas haber y tener en nuestros Reynos. (*ley 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 peticiones 18, 41 y 45, y año de 447 pet. 30; y D. Fernando y D.ª Isabel en el quaderno de las alcabalas de 490 ley 127.

Conocimiento de la jurisdiccion y Jueces Reales sobre derechos y privilegios que tengan de los Reyes, y demanden las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Mandamos, que qualesquier Iglesias y Monesterios, clérigos y capellanes nuestros, que por nuestros privilegios tienen de Nos, ó de los Reyes onde Nos venimos, algunas mercedes ó limosnas de dineros, ó de otros derechos, sean tenudos de lo demandar y emplazar á los legos ante los Jueces seglares, y no ante los eclesiásticos; y que las nuestras Justicias seglares sean tenudos de les hacer cumplimiento de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conosciendo de todo ello simplemente, y de plano sin estrépito y figura de juicio: y si demandaren y emplazaren ante qualquier Juez de la Iglesia á los legos sobre los dichos derechos ó dineros, ó qualquier merced que por los dichos privilegios les estuviere hecha, y qualquier cosa que dello dependa ó á ello tanga; pues esto pertenesce á Nos y á la nuestra jurisdiccion, y de los dichos nuestros predecesores, y de Nos emanaron los dichos privilegios; que por el mismo fecho hayan perdido y pierdan las dichas mercedes y derechos, y privilegios que de Nos han y tienen en qualquier manera. Y mandamos á los dichos Monesterios y clérigos y otras personas eclesiásticas, que no pidan á nuestros recaudadores ni arrendadores, ni fieles y cogedores, maravedís algunos por razon de los dichos privilegios, y mercedes ó libramientos ante los Jueces eclesiásticos, so la dicha pena; y que para ello se den nuestras cartas, para que así se guarde: y que el dicho recaudador ó arrendador, ó fiel ó cogedor, que fuere citado para ante Juez eclesiástico ó conservador, no sea obligado á pagarles aquel año ó años los maravedís, que por razon de lo suso dicho le fueren demandados, sobre que fueron citados, y queden para ellos, y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que fueren dadas, ó diéremos en contrario de lo suso dicho, las quales Nos por la presente las revocamos. (*ley 6. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 9; D. Pedro allí año 351 pet. 16; D. Enrique II. en Burgos año 373 pet. 18; y D. Juan II. en Ocaña año 422 pet. 14.

Los Señores de lugares sujetos á la Real jurisdiccion de otros pueblos no impidan á estos el exercicio de ella y demas derechos.

Por quanto en los términos y alhoces de algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y aldeas, y fortalezas que son behetrías y solariegos y Abadengos, en que las dichas ciudades y lugares tienen jurisdiccion civil y criminal, y vienen á sus llamamientos, y contribuyen con ellos en los pechos y derramas, y algunos Ricos-homes, Caballeros, Cabildos, Perlados y Eclesiásticos tienen en ellas vasallos solariegos, y fueros y señorío por los suelos en que moran, sin tener jurisdiccion alguna, y por ocasion de lo que tienen, ponen Alcaldes, y otros oficiales que impiden la jurisdiccion, y los repartimientos

y pagas que por nuestro mandado se echan, y los Eclesiásticos dan las dichas aldeas en encomienda á caballeros, y á las veces ponen entredichos; de que se sigue, que la nuestra jurisdiccion se pierde y turba, y las dichas nuestras ciudades y lugares, y no se pagan los pedidos ni pechos, ni se puede cumplir lo que es nuestro servicio: por ende mandamos, que las dichas aldeas y lugares vayan á fuero y juicio á aquellas ciudades y villas y lugares que suelen ir; y que ninguno no turbe ni embargue la nuestra jurisdiccion Real, ni á los dichos lugares la jurisdiccion que les pertenece; y que solamente tomen lo que por razon de lo suso dicho les pertenezca, y no mas; ni por razon dello se embarguen los nuestros pechos y derechos, ni se pongan entredichos por los Eclesiásticos; ni sean osados de poner en las tales aldeas y alhoces oficiales, ni personas que puedan impedir la jurisdiccion de las dichas nuestras ciudades y villas, por razon del señorío que en los tales lugares tengan, salvo mostrando privilegio en contrario. (*ley 7. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 58; D. Enrique II. en Toro año 371 pet. 20; D. Juan II. en Palenzuela año 425 pet. 57, y en Madrid dicho año pet. 8; y D. Enrique IV. en Cordoba año 455. pet. 9.

Prohibicion de emplazar un lego á otro sobre cosas profanas ante Juez eclesiástico, y de someterse sobre ellas á la Jurisdiccion eclesiástica.

Ordenamos, que ningun lego sea osado de mandar citar ni emplazar á otro lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer ni otorgar obligacion sobre sí, en que se someta á la Jurisdiccion eclesiástica sobre deudas, ó cosas profanas á la Iglesia no pertenecientes; y si lo hiciere, mandamos, que por el mismo hecho pierda la accion, y sea adquirida al reo; y si tuviere oficio en qualquier de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, pierda el oficio; y si oficio no tuviere, que dende en adelante no pueda haber otro; y demas, que caya en pena de diez mil maravedís, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el reparo de los muros en la ciudad ó villa ó lugar do esto acaesciere ((*ley 10. tit. 1. lib. 4. R.*). (*a*)

LEY VIII.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 pet. 15.

Pena de los legos que declinaren la jurisdiccion Real en algun pleyto, y pidieren su remision á la eclesiástica.

Ordenamos y mandamos, que qualquier lego nuestro súbdito y natural, que maliciosamente, por fatigar á su contrario con quien contiende, pusiere excepciones ante nuestros Jueces seglares, diciendo, que no pueden conocer de la causa que ante ellos pende, y que pertenesce á la Jurisdiccion eclesiástica, y piden ser remitidos á los Jueces de la Iglesia, y piden que sobresean en el conocimiento los nuestros Jueces seglares; porque lo hacen en perjuicio de nuestra jurisdiccion Real, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los oficios, raciones, mercedes y quitaciones que de Nos tienen en qualquier manera; y demas, que pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara. (*ley 13. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY IX.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, cap. 20.

Obligacion y juramento de los Corregidores sobre impedir á los Jueces eclesiásticos todo lo perjudicial á la Real jurisdiccion.

Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores juren, que á todo su leal poder, *directè* ni *indirectè*, no procurarán que sean leidas cartas de los Jueces eclesiásticos, de las quales resulte impedimento á nuestra jurisdiccion Real: y si supieren, que los Jueces y Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ó se entremeten en lo que no les pertenece, les hagan requerimiento, que no lo hagan; y si dello no quisieren cesar, nos lo hagan saber luego, para que Nos lo mandemos remediar; de manera que no consientan que pase cosa alguna en nuestro perjuicio y de nuestra jurisdiccion, sin que luego sea remediado, y

(*a*) *Véase la ley 4. tit. 1. lib. 2., prohibitiva de que los Jueces eclesiásticos prendan y executen las personas y bienes de los legos en perjuicio de la Real jurisdiccion.*

notificado á Nos (*ley 16. tit. 6. lib. 3. Rec.*). (1)

LEY X.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Cons. de Ordenes de 4 de Junio de 1767; y D. Carlos IV. por otra de 18 de Marzo inserta en circular de dicho Cons. de Abril de 795.

Prohibicion de reasumir la Real jurisdiccion en los pueblos del territorio de las Ordenes sin Real licencia.

Mando por punto general, que ningun Tribunal, ni el de Castilla, pueda reasumir absolutamente la jurisdiccion en los pueblos del territorio de las Ordenes, sin que preceda para ello especial órden mia. * Y en observancia de esta resolucion, el Consejo de Castilla en lo sucesivo no acuerde otra reasuncion general en pueblo alguno del territorio, pudiéndola decretar únicamente limitada al negocio cuyo conocimiento le corresponda. (2)

LEY XI.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Cons. de 20 de Enero de 1748.

Conocimiento de la Jurisdiccion ordinaria en causas de Militares tocantes á bienes de mayorazgos, particiones y demas anexo á ellas.

Por diferentes Reales resoluciones, y por el art. 5. de las ordenanzas militares del año de 1728 está repetidamente mandado, que los Jueces Reales conozcan de las causas de los Militares, siendo reos convenidos, quando las acciones son reales hipotecarias, ó respectivas á bienes de mayorazgos y de particiones, y todo lo anexo á ellas. Y habiendo el Auditor de Guerra de Barcelona librado letras de inhibicion al Alcalde mayor de la misma ciudad, para que se abstuviese del conocimiento de dos causas de esta naturaleza entre partes, que gozaban del fuero militar, y remitiese el proceso y á las partes á su Tribunal de Auditoría, con apercibimiento; he venido en declarar, que en ámbos casos, y en otros semejantes, no ha podido ni debido el Auditor conocer ni despachar letras citatorias, inhibitorias y penales contra el Alcalde mayor, y que este debe continuar conociendo en dichas causas con las apelaciones á la Audiencia.

LEY XII.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Cons de 2 de Septiembre de 1773.

Conocimiento de la Justicia ordinaria en causas de alimentos por razon de mayorazgos entre Militares.

Habiéndose suscitado competencia entre el Capitan General de Galicia y aquella Audiencia sobre el conocimiento de una causa de alimentos por razon de inmediacion á un mayorazgo entre Militares; he venido en declarar, que el conocimiento de este caso y otros iguales toca á la Jurisdiccion ordinaria, sin que el fuero militar alcance para el conocimiento de semejantes juicios.

LEY XIII.

D. Cárlos IV. por resol. á consulta de 7 de Julio, y consiguiente céd. del Cons. de 5 de Marzo de 1792.

Modo de conocer en materia de asientos con la Real Hacienda los Tribunales de Guerra y la Justicia ordinaria.

Habiéndose rematado el asiento de piedra y otros materiales para las Reales obras del Departamento del Ferrol á favor de un asentista, y admitido este por socio en la empresa á otro, quedando en su conseqüencia obligados al cumplimiento de ella; desavenidos despues, ocurrieron respectivamente al Corregidor del Ferrol, Juzgado de provincia de la Audiencia de la Coruña, en apelacion á esta, y últimamente por el mismo grado á mi Real Chancillería de Valladolid, solicitando una y otra parte el modo como cada una habia de contribuir con caudal correspondiente para dicho asiento, y sobre las partes de intereses que cada uno debia llevar, con otros particulares respectivos á la utilidad y ganancia de estos

(1) Por el cap. 21 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 88 se les previno lo siguiente: "estarán á la mira de que los Jueces eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio."

(2) Con insercion y para la observancia de estas Reales resoluciones se comunicó por el Consejo de Ordenes en Abril de 95 la correspondiente circular á los pueblos de su territorio; encargándoles, que la sentaran y anotaran en los libros capitulares, para que conste siempre á los Jueces que entraren de nuevo á exercer la Real jurisdiccion; leyéndola al principio de cada año, para que no permitan por ningun caso su contravencion, de que se les hará cargo en los capítulos de residencia.

comerciantes; de cuyas resultas se dieron varias providencias por el mi Consejo de Guerra, y se formó competencia por el Intendente de Marina del Departamento del Ferrol, quien remitió sus autos á aquel Tribunal, y el de la Coruña lo hizo al mi Consejo. Con este motivo, exâminados los autos, y los fundamentos con que se seguian, y habian ventilado los puntos de la disputa de los asentistas ante la Jurisdiccion ordinaria, por dirigirse la qüestion, que tenian entre sí los dos, á averiguar ó liquidar sus particulares intereses ó utilidades, inconexôs ya de los de mi Real Hacienda: por estas consideraciones, y las demas que propuso el mi Consejo, mandé se devolviesen á la Audiencia de la Coruña los autos de la disputa, para que aquel Tribunal los concluyese, y determinase con arreglo á Derecho, si efectivamente estuviesen finalizadas las obras del asiento de que se trataba, y cubierta mi Real Hacienda. Y á fin de que en lo sucesivo, sin confundir las intenciones de los interesados, se pueda administrar justicia en los respectivos Tribunales; he venido tambien en declarar, que los de Guerra en esta materia deben limitar su conocimiento á todo lo que conduzca para que se lleven á efecto los asientos, y reparacion ó reintegro de lo que pertenezca á mi Real Hacienda contra los asentistas y sus socios; reservando á la Justicia ordinaria las demas pretensiones, que por intereses particulares tuviesen aquellos entre sí, aunque dimanen de lo pactado en el contrato de compañia. (3)

LEY XIV.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 30 de Enero, y céd. de la Cámara de 25 de Febrero de 1805.

Incorporacion á la Corona de los Señoríos temporales, y jurisdicciones enagenadas de ella, y poseidas por las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas.

He tenido á bien mandar, que apreciándose por reglas de factoría las jurisdicciones que poseen las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas de estos mis Reynos, comprehendiendo la incorporacion de ellas á mi Corona, no solo los Señoríos temporales, sino tambien los derechos, rentas y demas fincas y efectos que conste haber sido del Real Patrimonio; fixado que sea el importe de la recompensa, se proceda á capitalizar su importe en mi Real Caxa de Consolidacion de Vales Reales á favor de los respectivos interesados en escrituras de imposicion formal, al rédito legal de tres por ciento, que se les abonará en cada año puntualísimamente en moneda metálica; verificado lo qual, y sin perjuicio de que la misma Real Caxa administre y disfrute los derechos ó efectos productibles por el tiempo que señala mi Real cédula de 11 de Febrero del año pasado de 1803 (*ley 16. tit. 10. lib. 6.*), otorgarán los actuales poseedores la competente escritura de renuncia perpetua en favor de mi Corona, con entrega formal de los títulos que tuvieren, tomándose inmediatamente posesion á nombre de la misma Corona de los referidos Señoríos, derechos y efectos, quedando desde entónces incorporados á ella.

LEY XV.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 14 de Mayo de 1802, y Reales órdenes de 10 y 14 de Feb., comunicadas en circ. del Cons. de 2 de Mayo de 803.

Nuevo método que ha observarse para la decision de competencias entre diversas Jurisdicciones.

He resuelto, que para evitar las dilaciones, que por el método establecido (4 *hasta* 15) se han experimentado hasta aquí en dirimir las competencias suscitadas entre las diversas Jurisdicciones, se observe por punto general en adelante, el que por los Ministerios de Estado y del Despacho, á quienes correspondan los asuntos ó causas que dieren lugar á competencias, se pidan los autos forma-

(3) Por resolucion á consulta del Consejo de 23 de Julio de 1754, con motivo de competencia entre la Audiencia de Mallorca é Intendencia de aquel Reyno, se mandó por punto general, que los Intendentes remitan á las Justicias ordinarias y sus respectivas Audiencias todos los autos y procesos que de qualquiera forma pasaren ante ellos, en que se trate de particion ó division de bienes, ó de otros derechos de interes particular entre partes, siempre que no le tenga actual y exîstente el Real Fisco.

(4) En Real decreto de 9 de Junio de 1715 se dispuso entre otras cosas, que dos Ministros del Consejo, nombrados por S. M. anualmente, fuesen Jueces de competencias. (*cap. 7. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*)

(5) En posterior Real decreto de 16 de Octubre

dos por las diversas Jurisdicciones, y se pasen reunidos á informe del Ministro ó Ministros Togados que se elijan para el caso; y en vista de lo que expusieren, se me dé cuenta para que recaiga mi Soberana determinacion.

de 1722 se estableció, que todas las competencias se determinasen por cinco Ministros, concurriendo, con los quatro destinados para ellas, otro mas que nombrase S. M. para cada una que se ofreciese; á cuyo fin, luego que estuviese formada, se le hiciera presente por los que presidiesen los Consejos que la formasen, para que con esta noticia pasase S. M. á la eleccion del quinto Ministro, y se determinase la competencia, dándole cuenta de su decision ántes de publicarla. (*aut.* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *R.*)

(6) Por Real cédula de 24 de Junio de 1770, en que se declaró el conocimiento perteneciente á la Junta general de Comercio, se dispuso, que en los casos de competencias, los Jueces y Tribunales entre quienes se excitasen, las representáran respectivamente al Consejo y á la dicha Junta, para que por medio de sus Fiscales conferenciasen el modo de resolverlas, y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonía; y no conformándole, las hicieran presentes á S. M., para que recayese su Real deliberacion.

(7) En otra Real cédula de 3 de Abril de 776, consiguiente á decreto de 19 de Marzo anterior, y á consulta resuelta del Consejo de Guerra de 3 de Noviembre de 75, se amplió al Exército y Armada el método observado en los Cuerpos de Milicias; y para ello se dispuso, que qualquiera Jurisdiccion extraña de la militar, que procediese de oficio, ó á instancia de parte civil o criminalmente, contra algun individuo ó dependiente del Exército ó Armada, y dudase con fundamento racional sobre el desafuero ó facultad para conocer de la causa, ó declinase el reo jurisdiccion, reclamando su propio fuero, ó lo executase su Gefe ó Juez natural, pusiera á disposicion de este los reos, y consultase al Consejo de Guerra con los autos, ó su copia autorizada, en el término perentorio de ocho dias, para que en su vista, y con preferencia á qualquiera otros negocios, presencia de los fundamentos y circunstancias del caso, declarase entre las dos Jurisdicciones el Juez competente del negocio; con cuya determinacion conociera el que lo fuese, sin mas recurso ni apelacion: que por esta regla se resolviesen todas las competencias: que los oficios de una Jurisdiccion á otra fuesen precisamente en papel simple sin la formalidad de exhortos; y que en lo sucesivo no se admita, conteste ni forme competencia alguna por las Jurisdicciones militar y ordinaria.

(8) Por otra Real cédula de 11 de Junio de 1779, consiguiente á consulta resuelta del Consejo de 28 de Septiembre de 78, con motivo de los ruidosos procedimientos practicados por el Comandante General de la costa de Granada contra el Corregidor de la villa de Estepona, promovidos por el Comandante de las Armas en ella; se mandó, que en lo sucesivo, para evitar iguales encuentros y competencias, los Comandantes de las Armas remitiesen los autos al Consejo de Guerra, para que, confiriéndose entre los Fiscales de ambos Consejos, declaren á quien corresponde; y no conformándose, consulte cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que S. M. decida, ó se forme la competencia de estilo comun entre los Tribunales superiores.

(9) En otra Real cédula de primero de Agosto de 1784, consiguiente á Real deliberacion y órden de 28 de Junio, comunicada al Consejo sobre el modo de proceder los Jueces ordinarios y Gefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos; se previno, que si el Juez del fuero quisiese reclamar el reo, lo hiciera con los fundamentos que tuviese para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales, ó personales conferencias; y si en su vista no se conformasen en la entrega del reo ó su consignacion libre al que lo arrestó, den cuenta á sus respectivos Superiores, y estos á la Real Persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra, para que, poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando, y tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tome S. M. la resolucion que corresponda.

(10) Por otra Real cédula de 3 de Junio de 1787, consiguiente a consulta resuelta del Consejo de 26 de Mayo anterior, y con referencia de las tres precedentes de los años de 76, 79 y 84, vino S. M. en mandar, que en las competencias entre las Justicias ordinarias y el Fuero militar se observasen las conferencias, oficios, y remision de autos en sus respectivos casos á los dos Consejos de Castilla y Guerra por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminaran por conferencia de los Fiscales; y que el de Guerra no pudiese por sí solo decidir la competencia, pues, en caso de discordar los Fiscales, se siguiesen en la Junta de competencias, nombrándose el quinto Ministro segun estilo, y disposicion de los Reales decretos de los años de 1715 y 22, sin molestar la Real atencion, á no mediar caso gravísimo que exîgiese nueva regla.

(11) En otra Real cédula de 2 de Diciembre de 1788, consiguiente á consulta resuelta del Consejo de 15 de Agosto anterior, y con referencia de lo dispuesto por los dos citados decretos de 715 y 722, se declaró por regla general, que sin embargo de qualesquiera órdenes posteriormente comunicadas, en el caso de que los Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda no se conformasen por medio de sus oficios, todas quantas competencias ocurriesen se determinasen en la forma, y por los medios que en dicho decreto de 722 se disponen, observándose puntualmente su tenor, y procediéndose con la brevedad posible.

(12) En otra cédula de 30 de Marzo de 1789, consiguiente á consultas resueltas de los Consejos de Castilla y Guerra, se dispuso, que en las competencias ocurrentes, no solo entre las Justicias ordinarias y el Fuero militar sino entre otras qualesquiera Jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á los Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y en el caso de discordar estos, avisen los Consejos contendientes á sus respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, para que poniéndose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado, ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia, segun la gravedad, urgencia ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas, ó bien se remitan en la forma ordinaria á la Junta de competencias, nom-

LEY XVI.

El mismo en Aranjuez por Real órden de 2 de Mayo de 1803, y consig. circ. del Cons. de 23 de dicho mes.

Modo de decidir las competencias de la Jurisdiccion ordinaria con la militar de Guerra y Marina, y de la Real Hacienda.

He resuelto, que en las competencias que ocurran de la Jurisdiccion ordinaria con la militar de Guerra y Marina, y de la Real Hacienda, y de las que puedan respectivamente suscitarse entre estas tres Jurisdicciones, se remitan los autos en derechura á las vias reservadas correspondientes á cada una de ellas, á fin de que estas dispongan, se decidan por el medio de informar uno ó dos Ministros, segun se ha propuesto: y que las competencias de los Jueces ordinarios, que se versen entre sí mismos, se hayan de dirimir con arreglo á lo que tienen dispuesto las leyes, y se ha observado hasta ahora, ya recurriendo á los Tribunales de las provincias, ó ya al Consejo en el caso que corresponda. (16)

LEY XVII.

El mismo por Real resol. comunicada en órd. de 25 de Junio, y consig. circ. del Consejo de 21 de Oct. de 1803.

Decision de competencias entre los Tribunales de la Renta de correos, ó de ellos con otros distintos.

Habiéndose suscitado competencia entre la Justicia de la villa de Alegría y el Administrador de correos de Tolosa en punto al conocimiento de ciertos autos, se remitieron estos á las vias reservadas para su decision, conforme á la nueva regla establecida por las órdenes circulares de 2 y 23 de Mayo de este año (*son las dos leyes anteriores*); y enterado de que por el cap. 4. tit. 1. de la ordenanza de correos (*ley 2. tit. 13. lib. 3.*) está expresamente prevenido, que qualquiera competencia entre los Tribunales de la Renta, ó de ellos con otros distintos, se decida por la Junta suprema, compuesta de Consejeros de todos los Tribunales; me he servido mandar, no se haga alteracion en ella. Y esta resolucion se circule á los Tribunales y Justicias del Reyno para su observancia y gobierno en los casos que ocurran.

LEY XVIII.

El mismo por resol. comunicada en órden de 3 de Mayo, ins. en circ. del Consejo de 23 de Julio de 1804.

Modo de decidir las competencias entre la Real jurisdiccion ordinaria y el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion.

Deseando, que el nuevo método, establecido por Real órden de 15 de Mayo del año próximo pasado (*ley 15.*) para la mas fácil y breve decision de las competencias, se extienda á las que se susciten entre la jurisdiccion Real ordinaria y el Tribunal del Santo Oficio de la In-

brándose quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes; recogiéndose, y quedando sin efecto la cédula de 3 de Junio de 787; y reduciéndose todas las demas cédulas, decretos, ordenes y resoluciones publicadas en la materia, á lo contenido en esta, que se habia de observar con derogacion de las anteriores.

(13) En Real resolucion de 30 de Enero de 1790, á consulta del Consejo de 29 de Mayo de 789, se establecieron nuevas reglas para la decision de competencias entre los de Castilla y Guerra; previniendo, que las Juntas entre ámbos, y entre otros qualesquiera, se tuviesen por ahora en la Sala primera de Gobierno, como destinada a la decision de ellas: que formada la competencia por qualquiera de los dos Tribunales, se escribiesen los Ministros mas antiguos de cada uno, para ponerse de acuerdo sobre el dia y hora en que se hubiesen de juntar, avisando cada uno al de su respectivo Consejo, y ámbos al quinto Ministro nombrado por S. M.: que juntos los Ministros de Castilla y Guerra, se sentasen por el órden de su antigüedad, y lo mismo los respectivos Fiscales: que estos hablasen por el órden que acostumbran los Abogados; á saber, primero el que haya formado la competencia, y despues el otro: y que el mismo órden guardasen estos quando se hubiesen de juntar á conferencia, por si pudiesen cortar las competencias sin formal decision.

(14) En Real órden de 8 de Febrero del mismo año de 90 se declaró, que lo resuelto para la decision de competencias entre los Consejos de Castilla y Guerra se entendiese para las que ocurrieran con el de Indias, mediante gozar este de la misma igualdad y prerogativas que aquellos.

(15) Y por otra cédula del Consejo de 15 de Abril de dicho año de 90, consiguiente á consulta resuelta, y órden de 5 de Marzo, se mandó en quanto á la decision de competencias tocantes al Cuerpo de Milicias, que se siguieran y determinaran en la misma forma que las demas de los Cuerpos veteranos del Exército y Marina, con arreglo á la Real cédula de 30 de Marzo de 89, y á los decretos, cédulas y órdenes que se citan en ella; guardando sobre el modo de juntarse los Ministros de competencias lo determinado por la Real resolucion de 30 de Enero último (*nota* 13.).

(16) Por Real órden de 20 de Febrero de 1804,

quisicion en las causas en que esta entiende contra sus dependientes por asuntos que no son de Fe, y sí ordinarios, de modo que sus individuos disfruten de este beneficio; me he servido resolver, que en los casos que se formaren competencias entre los dos referidos Juzgados, remita el Ordinario al Gobernador del Consejo los respectivos á su jurisdiccion, y los Tribunales del Santo Oficio al Inquisidor general los promovidos en los suyos, para que entre ámbos se proceda al nombramiento de Ministro, que informe por medio de un oficio, que pasará el primero que reciba los autos al otro, á fin de que nombre, ó se conforme; quedando al cargo del que interpele entre los dichos Gobernador é Inquisidor, remitir á la Secretaría de Gracia y Justicia el dictámen del Ministro ó Ministros que las exâminen para mi Soberana resolucion. (17 *hasta* 20)

inserta en circular del Consejo de 29 del mismo mes, mandó S. M., que las competencias ocurrentes con el Juzgado de Artillería é Ingenieros las decida el Señor Generalísimo.

(17) Por Real provision expedida en 10 de Julio de 1749 se inhibió á los Inquisidores del conocimiento de los juicios civiles de tutelas, particiones y divisiones de bienes, y otras causas de esta naturaleza; debiéndose observar esta regla, no solo en las causas ó pleytos movidos despues de la expresada provision, sino tambien en los que estaban ya empezados, por no ser ley nuevamente establecida, sino declaracion de lo que debió observarse. Y por resolucion á consulta de 4 de Febrero de 1762 se declaró corresponder á la Chancillería de Valladolid una demanda de alimentos puesta al Alguacil mayor de aquella Inquisicion, sin embargo de la declinatoria que interpuso.

(18) Por Real resolucion á consultas de 22 de Diciembre de 1752 y 6 de Junio de 1763, con motivo de competencias suscitadas entre las Audiencias de Barcelona y Mallorca con los Tribunales respectivos de Inquisicion, se mandó, que en todos los casos que ocurran, se admita la conferencia, sin poderse negar á ella unos ni otros Tribunales, y sin distincion de causas, aunque sean de Ministros titulados.

(19) Por Real resolucion á consulta de 14 de Agosto de 1765 se mandó prevenir á la Real Audiencia de Zaragoza, que quando aquel Tribunal de Inquisicion pida algun reo de Fe, no executándolo como se hace por la Sala de Corte, que es dando recibo del preso y ofreciendo su restitucion, no le entregue, y dé cuenta al Consejo: y por haberse resistido aquel Tribunal á practicarlo así con un reo, se mandó prevenir al Inquisidor general, que corrigiese por este hecho á aquellos Inquisidores, advirtiéndoles el modo con que deben pedir los reos de Fe.

(20) Y por otra resolucion á consulta de 19 de Noviembre de 1776, con motivo de competencia entre la Chancillería de Granada y el Fisco de aquella Inquisicion sobre el conocimiento de autos contra los vecinos de la villa de Nerja por varios débitos á favor de dicho Fisco; se declaró tocar á la Chancillería el conocimiento del juicio de propiedad introducido por los vecinos, por ser el derecho, en que se fundaban, derivado de la poblacion del Reyno de Granada despues de su conquista; y que en esta parte el Juzgado de bienes se abstuviese de impedir su prosecucion: que al Juzgado de Inquisicion no se le impidiese por la Chancillería continuar en la recaudacion de los frutos de dichos bienes para el pago de su crédito; y que esta declaracion sirviese de regla para otros casos de igual naturaleza.

TITULO II.

De los Tribunales y sus Ministros en general.

LEY I.

D. Felipe V. en Madrid á 20 de Enero de 1717.

Reunion de todos los Consejos en una casa; y órden que ha de observarse en sus respectivas Secretarías y Escribanías para el despacho de negocios, arreglo y custodia de papeles.

Por quanto habiendo la Divina Providencia concedídome el beneficio de la paz despues de una larga y pesada guerra, en cuyo tiempo los negocios, así políticos como particulares, han padecido grande alteracion; y deseando poner en ellos el mejor órden, he resuelto, que todos mis Consejos se junten para el despacho, segun su instituto, y como lo hacian ántes, en el Palacio que habitó la Reyna Doña María de Austria mi tia y Señora, con todas las Secretarías y Contadurías, á fin de la mas breve solicitud de sus dependencias, por lo distante que se hallan unas Oficinas de otras.

1 Los Secretarios de mis Consejos, despues de la hora regular en que salen de ellos, asistirán en las Secretarías con la puntualidad que conviene, para oir á las

partes en sus dependencias, y que el despacho sea con la mayor brevedad; excusando quejas, y atendiendo á los litigantes y pretendientes con toda benignidad; y no permitirán en sus Secretarías, que con el motivo de sus dependencias se detengan los pretendientes en conversacion con los oficiales, pues ademas de perturbarlos en su trabajo, suele peligrar el secreto en los negocios de mayor importancia, sin el qual no puede gobernarse la Monarquía como se debe; de cuya circunstancia tengo hecho ántes de ahora repetidos encargos, y ahora le hago especialmente á todos mis Secretarios; con la advertencia de que si alguno de sus oficiales faltare al secreto en la materia mas leve, habrán de responder á este cargo los mismos Secretarios; y ellos y sus oficiales experimentarán mi mayor indignacion con el castigo correspondiente á tan grave delito.

2 Los referidos Secretarios desde ahora en adelante no me propondrán por oficiales de sus Secretarías á sus pages ni criados, ni tampoco á los que fueren de otros Secretarios, porque mi voluntad es, me propongan personas beneméritas con independencia de sus familias: y siendo justo señalar horas, para que asistan al cumplimiento del encargo que cada uno tuviere, he deliberado, que los oficiales de las Secretarías entren en ellas á las nueve de la mañana, y esten hasta la una del dia, y por la tarde á las siete, manteniéndose á lo ménos hasta las nueve de la noche desde primero de Mayo en adelante; y desde primero de Septiembre hayan de entrar á las diez del dia, y estar hasta la una, y por la tarde á las seis, y estar hasta las nueve, no habiendo negocio que les precise á ocuparse mas tiempo; y no se les ha de permitir llevar á sus casas los expedientes de las Secretarías, para formar las consultas y despachos que de ellos resultaren; sobre que celarán mucho los Secretarios, por la importancia de que ningun papel salga de la Secretaría por el peligro del secreto, y otros no inferiores inconvenientes: y los Secretarios deberán volver por la tarde al despacho de sus Secretarías, aunque no con la precision de estar todas las horas que los oficiales, y sí las que bastaren para dar providencia á los negocios que dependen de su persona como de las de sus oficiales. Y encargo á los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos, esten muy atentos á la observancia de todo lo referido, representándome quanto entendieren en el ménos puntual cumplimiento de lo expresado: y para que los Secretarios del Despacho universal no falten á la asistencia de su ocupacion, no han de poder tener Plazas en los Consejos ni otros empleos algunos: y asimismo para que mas bien puedan los oficiales de las Secretarías cumplir con lo que fuere de su obligacion, mando, que desde ahora en adelante no puedan tener agencias, ni otros encargos que les embaracen la asistencia de sus plazas, porque solo se han de contener en las que estuvieren exerciendo en las Secretarías á que estan destinados: y por los mismos motivos he resuelto, que los Secretarios no tengan ocupacion alguna en las Secretarías del Despacho universal, para que hallándose sin otra carga que la de su Secretaría, puedan dar curso, con la brevedad que conviene, á los negocios de su instituto.

3 Asimismo he resuelto, que la Secretaría de Justicia del Consejo se suprima, como desde luego agrego é incorporo todo el continente de su negociado, así por lo tocante al Consejo como por lo perteneciente á la Cámara, á la Secretaría de Gracia, para que quede en ella todo lo concerniente á la de Justicia, porque mi deliberada voluntad es, que el Consejo desde ahora en adelante se gobierne segun y en la forma que lo ha hecho hasta el dia 10 de Noviembre de 1713, sin diferencia alguna en quanto á la Secretaría.

4 Y para que los negocios que en su expedicion dependen de los Secretarios de los Consejos, y proceden de mis Reales decretos, no padezcan el atraso y olvido que en mucha parte se experimenta por el concurso y superveniencia de otros, y falta de quien se haga cargo de executarlos; mando, que conforme está dispuesto por la ley del Reyno para el breve y mejor despacho de las causas y negocios contenciosos fiscales, y tengo entendido se practica en Castilla, dando cuenta los Escribanos de Cámara un dia cada semana por relaciones que llevan hechas de las causas pendientes, y su estado, para que se les vaya dando curso; ordeno, se observe lo mismo en los expedientes de Secretarías, que proceden de

mis Reales decretos y resoluciones, llevando en el mismo dia, ú otro que pareciere conveniente, los Secretarios á cada uno de sus Consejos relaciones formadas de todos los decretos y resoluciones que en sus Secretarías estuvieren pendientes, ó porque mandamos cumplirlas, y se hayan de expedir órdenes, ó porque se haya acordado representar sobre ellos, ó porque se haya diferido tratar y conferir sobre su cumplimiento, ó en otro qualquier modo no esten fenecidos, para que allí segun su estado se vaya dando curso á los negocios; y que á este mismo fin tengan los Fiscales, como deben, un libro de las demas causas y negocios de su cargo, de los expedientes de Secretaría de que se les hubiere dado vista, ó que en otra manera intervinieren, para que, formando por ellos lista que lleven al Consejo, se faciliten en sus instancias y recuerdos las expediciones; y que para que pueda estar puntualmente enterado del estado en que los Tribunales tienen los negocios de esta naturaleza, se formarán cada mes nuevas relaciones por las Secretarías con toda individualidad y distincion, y se pongan en mis manos las del Consejo de Castilla en uno de los dias de la consulta por el Ministro á quien tocare, y las demas por medio de los Presidentes ó Gobernadores. Y porque lo referido, que se observa en el Consejo de Castilla en quanto á las causas fiscales y negocios contenciosos, no está igualmente observado en los demas Tribunales dentro y fuera de Madrid, y conviene mucho se ponga en práctica, ordeno, que se execute así.

5 A consulta de la Junta, que mandé formar el año próxîmo pasado sobre la mejor planta y establecimiento de gobierno, he ordenado, que para que se corrigiesen los abusos introducidos en los Tribunales contra la pura y recta observancia de las leyes del Reyno, se exâminasen y viesen por cada uno de los Consejos las cosas dignas de reparo y enmienda; y que por el Consejo de Castilla se comunicasen las órdenes á las Chancillerías y demas Tribunales de su dependencia, para que con sus informes, en lo que pareciese al Consejo, pudiese resolver lo mas conveniente: y he entendido, que habiendo pasado mas de un año de esta resolucion, y estando los informes de las Chancillerías muchos meses ha en la Secretaría del Consejo, no se ha vuelto á tratar de esta dependencia, sin embargo de tener por otras partes entendido, que los referidos informes contienen muchas cosas que piden eficaz y pronto remedio: hago especial encargo, que sin la menor dilacion den puntual complimiento á lo que tengo mandado en este particular el año próxîmo pasado.

6 Y deseando ocurrir á los perjuicios, que se han seguido á mis vasallos en la pérdida, menoscabos y extravíos de papeles, así tocantes á Secretarías como Escribanías de Cámara de los Consejos; he resuelto nombrar, como con efecto nombro, Ministros de mi satisfaccion, para que no solo reconozcan, si en ellas se han observado todas las leyes y ordenanzas, que previenen la forma en que se han de tener los papeles para su puntual manejo y custodia, sí tambien para que en conformidad de lo dispuesto se lleven los papeles, así de las Secretarías como de las Escribanías de Cámara, al archivo de Simancas, que con tanto acuerdo se formó y fundó, para que por ningun accidente se perdiesen ni extraviasen papeles de tanta importancia, por hallarme informado, que en ello ha habido sumo descuido, el que ha producido con la multitud la pérdida de infinitos papeles con gran perjuicio mio y de mis vasallos; y fenecida que sea esta vista y remision de papeles al archivo de Simancas, mando, que por los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos se nombre un Ministro del mismo Consejo, que en fin de cada un año visite la Secretaría ó Secretarías de aquel Consejo, para que siempre esten en la regla y observancia que está prevenida; y lo mismo se executará con las Escribanías de Cámara: asimismo he resuelto, que los papeles de las Secretarías de Italia y Flandes se lleven al archivo de Simancas, precediendo para esto la mayor puntualidad en la expresion de los inventarios, para que en todos tiempos conste los que allí se han remitido. (*aut. 80. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 4 de Enero de 1729.

Obligacion en todos los Tribunales del Reyno de dar cuenta á S. M. cada mes del número y estado de los pleytos pendientes y fenecidos.

Todos los Consejos, Tribunales y Mi-

nistros de dentro y fuera de la Corte, que tienen á su cuidado la administracion de justicia, me den cuenta de todos los pleytos que se hallaren pendientes y del estado de ellos; poniendo en mi Real inteligencia al fin de cada mes noticia del curso que se les haya dado, y de los que se hubieren fenecido; y lo executen por medio del Consejo, para que por él se me haga presente lo que participaren, y en su vista se ofreciere al Consejo que añadir, así sobre los casos que expresaren, como de otras cosas particulares que puedan ocurrir: y dará las órdenes convenientes á la Sala de Alcaldes, Juzgado de Madrid, Chancillerías y Audiencias del Reyno. (*aut. 90. tit. 4. lib. 2. R.*). (1)

LEY III

El mismo en el Pardo á 28 de Febrero de 1726.

Observancia de aranceles en todos los Consejos y Tribunales sobre los derechos de sus oficiales.

En todos los Consejos y Tribunales de estos Reynos, Secretarías, Contadurías, Escribanías de Cámara, Oficios de Escribanos y otros de qualquier género que sean, no se tomen mas derechos que los que se concedieren por los aranceles últimamente establecidos; advirtiendo, que todos los transgresores de esta órden no solo incurrirán en mi indignacion, sino que serán castigados á mi arbitrio, así nobles como plebeyos, á proporcion de los casos, calidad y estado de cada uno, á cuyo fin renuevo todas las reglas y órdenes dadas en este asunto. (*aut. 91. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1 de Enero de 1747.

Observancia de las leyes del Reyno, y ordenanzas de los Tribunales para la debida formalidad y administracion de justicia en ellos.

Siendo de la mayor importancia para el buen gobierno la pronta administracion de justicia en mis Consejos, Tribunales y Juzgados de estos mis Reynos y Señoríos, y propio del paternal amor que mantengo á mis vasallos, aplicar á este fin todos los medios que se consideren necesarios, útiles y convenientes, no solo para la mejor expedicion de los negocios, y perfecta disposicion de los de Justicia y Gobierno, sino tambien para que en el Consejo y demas Tribunales se conserve el honor de mi representacion y autoridades, que por mí y mis predecesores estan comunicadas; y conviniendo para ello la puntual rigorosa observancia de toda formalidad y circunspeccion, y quanto en este asunto está con tanta reflexîon y madurez prevenido y dispuesto por las leyes de estos Reynos, y establecido por sus respectivas ordenanzas; he resuelto recordarles el cumplimiento de aquellas mas principales, en que acaso el tiempo pueda haber introducido insensiblemente alguna confusion (*a*); y mando, que por el Consejo se comunique esta mi resolucion á las Chancillerías, Audiencias y demas Juzgados á quienes corresponda; haciéndoles el mas estrecho encargo para su observancia, de la que debe cuidar especialmente el Gobernador del Consejo.

LEY V.

D. Cárlos III. en el Pardo por resol. á cons. del Consejo pleno de 19 de Diciembre de 1766, y céd. de 11 de Enero de 770.

Los Tribunales y Justicias del Reyno procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia y breve determinacion de las causas, sin suspender su curso, aunque se les pida informe.

Mando, que los Tribunales y Justicias del Reyno, así ordinarias como comisionadas ó limitadas á ciertas causas ó personas, procedan con arreglo á las leyes en la administracion de justicia, á determinar las causas con la brevedad mas po-

(1) En Real órden de 18 de Abril de 1792, comunicada al Presidente de la Chancillería de Granada con motivo de haberse remitido al Rey un plan impreso del número de pleytos, causas y expedientes civiles, criminales y de hidalguía despachadas por las Salas de aquel Tribunal en el año de 91, con expresion de los existentes, y un resúmen de todos ellos, y de las penas impuestas á los reos, y tambien de una breve exhortacion que en el acto de su apertura, juntas todas las Salas, hizo dicho Presidente; se sirvió S. M. mandar, que se continuase la misma práctica en adelante; imprimiéndose iguales quadernos, y remitiéndose á sus Reales manos para su noticia; y que se previniese por circular á los demas Tribunales del Reyno, executasen respectivamente lo mismo.

(*a*) *En los diez capítulos que contiene este Real decreto se recuerdan y mandan observar algunas*

sible, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales y Jueces superiores se les pida informe en su asunto: que no se expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conformes á Derecho: que si algunas se despachasen en contrario, se obedezcan, y no se cumplan: que quando se pida de mi Real órden algun informe sobre pleytos pendientes, se dé pronto cumplimiento; pero entendiéndose siempre sin retardacion ni suspension de su curso, á ménos que en algun caso particular tenga á bien mandar expresamente que se suspenda; encargando, como encargo á todos los Tribunales y Jueces estrechamente, la observancia de las leyes, la mas pronta expedicion de las causas, la rectitud y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto á que se dirigen mis justificadas intenciones.

LEY VI.

D. Cárlos IV. por Real decreto de 29 de Marzo de 1789, inserto en circular del Consejo de 31 del mismo mes.

Reduccion de dias feriados, para abreviar el despacho de los negocios en los Tribunales.

Para facilitar y abreviar el despacho de los negocios, y evitar en lo posible á mis amados vasallos los perjuicios que sufren con la dilacion; he resuelto reducir los dias feriados (2) á las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oir misa, á las de la Vírgen nuestra Señora con la advocacion del Cármen, los Angeles y el Pilar, en los dias 16 de Julio, 2 de Agosto y 12 de Octubre, y á las vacaciones de Resurreccion desde el domingo de Ramos hasta el mártes de Pascua; de Navidad desde el 25 de Diciembre hasta 1 de Enero siguiente; y de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive (3 y 4); excluyéndose todos los demas dias en que con nombre de feriados ó fiestas de Consejo cesaba el despacho de los negocios, aunque sean en aquellos que celebran los Consejos ó Tribunales alguna fiesta, pues lo deberán practicar despues de las horas de Tribunal, aunque sea anticipando su entrada ó salida. (5)

LEY VII.

El mismo por Real dec. de 23 de Diciembre de 1788

Cumplimiento de las obligaciones de los Ministros de Justicia, dando breve curso á las dependencias de su cargo.

Debiendo yo aplicar por todos los medios posibles mi paternal amor y cuidado á que mis vasallos hallen en la recta administracion de justicia la satisfaccion, tranquilidad y ventajas que de ella se siguen; mando á mis Ministros, se dediquen muy especialmente al cumplimiento de sus obligaciones en este importante asunto, dando con la mayor brevedad curso á las dependencias que estan á su cargo, y conteniéndose cada uno en lo que pertenece á su empleo.

LEY VIII.

El mismo por Real órden de 16 de Agosto de 1799.

Prohibicion á los Ministros de los Tribunales de la Corte de separarse de ellos sin Real permiso.

Deseando que los Ministros de mis Tribunales en la Corte den exemplo á los demas en quanto pueda conducir al me-

obligaciones impuestas por las leyes á los Ministros del Consejo y demas Tribunales para la recta administracion de justicia en la determinacion de los pleytos y negocios sujetos á su conocimiento; cuyos capítulos aquí se suprimen, por hallarse puestos y distribuidos entre las leyes y notas de los títulos de este libro, á que corresponden segun la diversa materia de sus disposiciones.

(2) Por este decreto quedó revocado otro de 31 de Diciembre de 1749 en que se restablecieron los dias feriados en los Tribunales, que se habian reformado por otro de 1.º de Enero de 747.

(3) Por Real resolucion a consulta del Consejo de 31 de Octubre de 714, con motivo de haberse dudado, si por la ocupacion del dia de los difuntos, y en atencion al exercicio universal con que todos se dedican al sufragio de las benditas ánimas del Purgatorio, seria del Real agrado no hubiese Consejo; mandó S. M., que no le haya. (*aut.* 69. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

(4) Por Real decreto de 21 de Junio de 1715, en que se mandó continuar y guardar los dias de los Santos, que habian estado señalados por fiestas de Corte, se declaró, que en los lúnes y mártes de Carnestolendas hubiese Tribunales y demas oficinas subalternas; y que de las vacaciones, que estaban señaladas, solo fuesen feriados los dias desde el de Navidad hasta el primero de Enero, y desde el domingo de Ramos hasta el último de Pascua inclusive. (*aut.* 75. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

(5) En real orden de 31 del mismo mes y año de 89 se comunicó este decreto al Consejo de Indias, á fin de que por él y por las oficinas de su dependencia tuviese el debido cumplimiento, comuni-

jor servicio mio; me he servido mandar, que ninguno pueda separarse de su respectivo Tribunal, ni aun para pasar á los Reales Sitios, sin que preceda mi Real permiso.

LEY IX.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 2, y en Segovia año 347 ley 1; D. Enrique II. en Toro año 369 ley 6, y año 371 ley 9; D. Juan I. en Birbiesca año 387 pet. 24; D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 31, y en Guadalaxara año dicho ley 11; D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 19; y D.ª Isabel en la visita de 1492 cap. 12.

Prohibicion de recibir dádivas, presentes ni otras cosas de litigantes, los Ministros y oficiales del Consejo, Corte y Chancillerías.

Mandamos y defendemos, que ningun Oidor ni Alcalde haga partido *directè* ni *indirectè*, pública ni secretamente por si ni por interpósita persona, con Abogado ni con Procurador alguno, ni con Escribano, para que le dé cosa alguna de su salario, ni de las receptorías ni otra dádiva por ello; ni eso mismo tengan, ni tomen ni reciban dinero ni otra cosa alguna por via de acostamiento ni dádiva de caballero ni Perlado, ni otra persona eclesiástica ni seglar, ni Universidad alguna; ni Oidor alguno pida ni lleve asesorías, ni cosa alguna de los pleytos criminales en que fué Asesor con los Alcaldes de la cárcel. Y porque mas perfectamente se guarde la limpieza, y se quiten las sospechas de los Jueces de la nuestra Corte y Chancillerías, especialmente de los del nuestro Consejo y Presidente, y Oidores y Alcaldes de las Audiencias, de quien los otros Jueces han de tomar exemplo; mandamos y defendemos, que los suso dichos, ni Alcaldes de Corte, ni Juez de Vizcaya, ni Alcaldes de los Hijosdalgo, y Notarios ni Relatores, ni Escribanos de Cámara, ni Procuradores Fiscales, ni otros Escribanos de los dichos Juzgados de aquí adelante no puedan tomar ni recibir por sí mismos, ni por interpósitas personas, presente ni dádiva alguna de qualquier valor que sea, ni cosa de comer ni beber, ni de otra cosa alguna de Concejo ni de Universidad, ni persona alguna que traxere ó verisímilmente se espera que traerá pleyto en breve, ni del que hubiere traido pleyto ante ellos durante sus oficios; ni lo puedan recibir sus mugeres ni hijos en poca cantidad ni en mucha cantidad, *directè* ni *indirectè*; ni los Letrados, ni Procuradores de pobres de los pobres; so pena que por el mismo hecho sean habidos por quebrantados del juramento que tienen hecho por el oficio, y pierdan el Juzgado y oficios, y sean y finquen inhábiles desde en adelante para haber Juzgados ni oficios públicos, y sean echados del Consejo y Audiencias, y tornen lo que ansí llevaren con el doblo. Y asimismo, que los suso dichos Jueces no reciban presentes ni cosas de comer de Abogados, ni Procuradores ni Relatores de las Audiencias. (*ley 56. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 30, y en Alcalá por pragm. de 9. de Abril de 1498.

Prohibicion de solicitar negocios agenos, y de recibir dádivas los Ministros y oficiales de los Consejos y Audiencias.

Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y nuestros Contadores mayores, ni sus Lugares-tenientes, ni sus oficiales, ni los nuestros Contadores mayores de Cuentas, ni sus Lugares-tenientes, ni el nuestro Procurador Fiscal ni los nuestros Secretarios, ni Escribanos de Cámara y Relatores que residen y residieren en los nuestros Consejos, ni los Escribanos de la nuestra Corte de Juzgados de los dichos Consejos y Alcaldes, y sus oficiales, y hombres y criados, no sean osados agora ni de aquí adelante en tiempo alguno de procurar ni solicitar con Nos ni con los del nuestro Consejo, ni con nuestros Contadores mayores ni con sus Lugares tenientes, ni con los del nuestro Consejo de la Santa Inquisicion, ni Contadores mayores de Cuentas, ni con los dichos Alcaldes, ni con otras personas algunas que tengan cargo de despachar los negocios en la dicha nuestra Corte, provisiones ni cartas, ni cédulas ni otro despacho alguno de los que vinieren

cándolo á los Tribunales de Justicia de ambas Américas é islas Filipinas; y á este fin se libró la correspondiente cédula en 2 de Mayo del propio año.

á negociar á nuestra Corte, ni de los que estuvieren ausentes della; ni pidan ni lleven por ello dinero, ni oro ni plata, ni paño ni seda, ni otro presente alguno por via directa ni indirecta, por sí ni por intérpositas personas; ni sobre ello acepten dádivas ni promesas, ni las reciban en ningun tiempo ántes ni despues de despachados los negocios; so pena que el que lo así llevare, por la primera vez sea desterrado de nuestra Corte por medio año; por la segunda vez lo pague con las setenas, y sea desterrado de nuestra Corte, y del lugar donde viviere por un año; y por la tercera vez, que pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado de estos nuestros Reynos perpetuamente. (*ley 30. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 101, y año de 34 pet. 32, y en Valladolid año 537 pet. 21.

Prohibicion de escribir los Ministros de Tribunales cartas de ruego á los Jueces; y de casar sus hijos con personas que tuvieren pleyto en ellos.

Mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes dellas, que no escriban cartas á los Jueces sobre pleytos, que ante los tales Jueces pendan, en favor de ninguna persona, de qualquier calidad que sea la tal persona, ó el pleyto sobre que se escribe: y asimismo, que ninguno de ellos no casen sus hijos ni hijas con personas que en los Tribunales donde ellos residen tuvieren pleyto, salvo precediendo para ello nuestra licencia (*ley 25. tit. 4. lib. 2. R.*). (6)

LEY XII.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 13 de Abril de 1594.

Pena de los Ministros de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros Tribunales que no guardaren secreto; y prueba privilegiada de este delito.

Mandamos, que en el delito de no guardar secreto se tenga por probanza bastante contra los que lo revelaren, probándose con testigos singulares, segun y como y con las circunstancias que está proveido por la ley 8. tit. 1. lib. 11. contra los Jueces que reciben dones de las partes que litigan: y otrosí, que aunque no haya testigos contestes ni singulares, como está dicho, sino indicios y sospechas verisímiles, pueda haber castigo respecto del oficio, como pareciere á los Jueces que lo sentenciaren: y que de los tales, contra quien resultaren indicios ó presunciones de que revelan el dicho secreto, tengan cuidado los que presiden en los Tribunales de advertírnoslo, ó á los del nuestro Consejo. Y asimismo mandamos, que la pena de perdimento del oficio, y la demas que á Nos está reservada, segun que nuestra merced fuere, contra los del nuestro Consejo transgresores del dicho secreto, se extienda y entienda á todos los Consejeros y Ministros de nuestras Chancillerías y Audiencias, y Jueces de otros qualesquier Tribunales, y personas que asistieren en Juntas que mandáremos hacer, y á los nuestros Fiscales que asisten con nuestros Consejeros al votar de los pleytos. (*ley 82. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 peticion 91, y en Madrid año de 28 peticion 125.

Prohibicion á los Ministros del Consejo y Audiencias, y Oficiales de la Corte de tener dos oficios incompatibles, y diversos salarios por ellos.

Porque no es cosa conveniente, que los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias y Alcaldes, y los otros Oficiales de la Casa y Corte puedan llevar quitacion por mas de un oficio: por ende mandamos, que de aquí adelante así se haga, cumpla y execute en los oficios incompatibles, que no se puedan tener dos, ni llevar diversos salarios por ellos. (*ley 28. tit. 4. lib. 2. Recop.*)

(6) Por auto acordado del Consejo de 24 de Mayo de 1701 se mandó, que en execucion de esta ley, renovándola y estableciéndola de nuevo, ningun Ministro del Consejo, ni Presidente, ni Oidor de las Audiencias y Chancillerías pueda escribir carta de intercesion en favor de persona alguna á ningun Juez; y si por alguno de ellos le fuese escrita, no se le responda. (*aut. 57. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe V. en Madrid á 20 de Enero de 1717.

Asignacion de salarios fixos en la Tesorería general á los Ministros del Consejo y Cámara, Alcaldes de Corte y subalternos.

Conduciendo tanto al designio de establecer en la mayor pureza y observancia la justicia de mis Reynos, que los Tribunales superiores, y especialmente los que residen en mi Corte por donde se distribuye esta, y dirige el complemento de sus leyes, esten suficientes y efectivamente dotados, para que en la decencia y manutencion de los Ministros, fácil y pronta paga de sus sueldos, se asegure mas la independencia y libertad de sus exercicios, y que relevados de las solicitudes y diligencias, que son consiguientes en la multiplicidad de consignaciones y efectos, y tambien de empeños, empréstitos y suplementos á que la retardacion de las pagas (con no leves inconvenientes) los suelen precisar, puedan tener toda aquella aplicacion debida á la gravedad y peso de encargos de mi mayor confianza, y su primer cuidado; he resuelto, que el Gobernador del Consejo goce con este empleo, desde el dia primero de este año en cada uno, quince mil escudos de á diez reales de vellon; cada uno de los Consejeros y Fiscal quatro mil quatrocientos: y porque los Ministros de la Cámara por el mayor trabajo y asistencia deben tener algun aumento, gozará cada uno, demas de los dichos quatro mil quatrocientos escudos de Consejero, seiscientos; y los Secretarios de la Cámara tendrán en todo su goce cada uno tres mil seiscientos; y los Alcaldes de mi Casa y Corte gozarán cada uno al año tres mil escudos; cuyos pagamentos, como los salarios y goces que por mí tienen los demas Ministros y oficiales subalternos del Consejo, se les han de hacer á los tiempos ó plazos acostumbrados por mi Tesorería general con toda la puntualidad que corresponde, y conviene al fin expresado, sin descuento alguno del diez por ciento, ni otro; quedando en las cantidades aquí asignadas comprehendido todo el goce que con sus plazas, y en lo respectivo á ellas gozaban ántes, así por la gruesa del salario, como por Casa de Aposento, propinas ordinarias, ayudas de costa y otras qualesquiera obvenciones anuales: en cuya conseqüencia es mi Real intencion, que desde luego cesen las consignaciones de Junta de Aposento, fiades de Escribanos, penas de Cámara, quatro por ciento de arbitrios, indultos, facultades, y otras mercedes y cosas en que así los del Consejo como los de la Cámara hayan tenido sus goces, respecto de que estos productos deben entrar en mi Tesorería general; con la diferencia de que en los que ya por mis anteriores resoluciones se practica hoy este ingreso, se continúe sin novedad; pero en los que ahora, y despues del restablecimiento de los Tribunales no se ha hecho por estar los caudales actualmente sirviendo á la satisfaccion de los salarios corrientes y retardados, aunque deben satisfacerse por ahora, han de cesar para esta destinacion en adelante. (*aut. 81. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XV.

D. Cárlos III. por Real decreto de 12 de Enero de 1763.

Aumento de sueldos á los Ministros de los Tribunales superiores; y establecimiento de un Monte pio para sus viudas y pupilos.

El distinguido y respetable Cuerpo de los Ministros, de que se componen los Tribunales que tengo establecidos dentro y fuera de la Corte, me ha merecido en todos tiempos una particular atencion, como que tengo depositada en ellos la jurisdiccion, y asegurada en su prudencia, juicio y literatura la recta administracion de justicia á mis vasallos, y conservacion de los derechos y Regalías de mi Corona. Y enterado de la cortedad de sueldos que en lo general gozan, y deseando que ningun motivo pueda desviarlos de un tan grande y digno objeto como el de su instituto; he resuelto dotarlos proporcionadamente, para que puedan mantenerse con la decencia y autoridad que corresponde al ministerio que exercen; señalando para desde primero de este año el sueldo de sesenta y seis mil Reales á cada Camarista y Fiscal de la Cámara de Castilla, en lugar de los cincuenta mil que ha gozado; y á los Ministros del Consejo de Castilla, inclusos los que tienen honores y sueldo de él, á cincuenta y cinco mil reales, en lugar de los

quarenta y quatro mil quatrocientos que han tenido: á los Alcaldes de Casa y Corte treinta y seis mil reales: al Fiscal de Guerra lo mismo que á los Consejeros de Castilla: al Gobernador ó Presidente de Indias cien mil reales: á los Camaristas, Consejeros y Fiscales de este Consejo quarenta y ocho mil reales al año á cada uno: al Presidente ó Gobernador de Ordenes cien mil reales; y á los Consejeros y Fiscal quarenta y quatro mil reales á cada uno: al Presidente ó Gobernador de Hacienda cien mil reales al año: á los Consejeros de Capa y Espada, Ministros Togados y Fiscales, quarenta y quatro mil reales al año á cada uno: á los tres Agentes Fiscales de este Consejo diez y ocho mil reales al año á cada uno, dexando al de Millones lo que hoy tiene; pero el sucesor ha de gozar el referido sueldo con la expresa prohibicion de poder cobrar derechos ó emolumentos baxo de qualquier pretexto: á los Presidentes de las Chancillerías de Valladolid y Granada á cincuenta y cinco mil reales: á los Oidores y Fiscales de las mismas Chancillerías á veinte mil reales: á los Alcaldes del Crímen diez y ocho mil reales: á los Alcaldes de Hijosdalgo y Juez mayor de Vizcaya á quince mil reales: á los Regentes de los demas Tribunales de fuera de mi Corte á treinta y seis mil reales: y á los Oidores y Fiscales de ellos diez y ocho mil reales, inclusos los Ministros y Alcaldes del Consejo de Navarra; y á los de la Cámara de Comptos doce mil reales.

2 Y como mi Real ánimo no quedaba satisfecho con dotar á los Ministros de lo que necesitan para su correspondiente decencia, si al mismo tiempo no atendia á sus viudas y pupilos, para que despues de sus dias tengan aquellas lo preciso para su manutencion, y estos lo que corresponda á su educacion y sustento; he resuelto igualmente, que se forme un Monte pio de viudas á imitacion del que se ha establecido para las de los Militares, al qual señalo por primer fondo el de las medias anatas que han de causar todos los Ministros de los aumentos que les he hecho, pues por esta vez hago gracia de él al Monte. Igualmente vengo en aplicar á este Monte dos mesadas de los sueldos de los Ministros que fallecieren, que por la Tesorería general se deberán satisfacer en virtud de órdenes de mi Secretario de Estado y Hacienda al Tesorero ó Caxero de este Monte. Al mismo tiempo quiero, que cada Ministro dexe á beneficio del Monte una media mesada del importe de su sueldo repartida en el curso del año, para que no le haga falta descontándosela de una vez, y que igualmente se le descuenten ocho maravedís para el mismo fin de cada escudo sobre el sueldo que goce: que la diferencia del sueldo, quando un Ministro pasa á mayor goce, quede tambien á beneficio de este Monte por un mes: que á los Ministros que se nombren de nuevo, y que no hayan sido ántes Ministros, se les descuente una mesada á favor del Monte, compartida tambien en el discurso del año, como va resuelto por lo que toca á los Ministros actuales. Y para que este Monte tenga en su principio algun fondo, mando, que la media-anata, que le he aplicado de los aumentos de sueldos que se hacen, se satisfaga y ponga desde luego á favor del Monte. Señalo sobre él á cada viuda de los Presidentes ó Gobernadores de Castilla veinte mil reales al año; y á las de los Presidentes ó Gobernadores de Indias, Ordenes y Hacienda diez y ocho mil reales al año: á las de los Camaristas catorce mil: á las de los Consejeros de Castilla y Secretarios de la Cámara doce mil: á las de los Consejeros, Fiscales, Contadores generales y Secretarios de los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda diez mil reales, inclusas las de los Secretarios de la Junta de Comercio y Superintendencia general de mi Real Hacienda: á las de los del Tribunal de la Contaduría mayor, Alcaldes de Casa y Corte, y Regentes ocho mil: á las de Oidores, Alcaldes del Crímen, y Fiscales de los Tribunales de fuera cinco mil reales: á las de los Alcaldes de Hijosdalgo, y Agentes Fiscales de los Supremos Consejos de esta Corte, quatro mil reales; y á las de los Ministros de la Cámara de Comptos tres mil reales: bien entendido, que los Secretarios y Contadores generales de mis Consejos, y demas que van comprehendidas sus viudas en las consignaciones del Monte, han de contribuir á él con la media mesada, y el descuento á los ocho maravedís en escudo del sueldo que gozan.

LEY XVI.

D. Felipe V. en Madrid á 12 de Febrero de 1717.

Prohibicion de gozar mas de un sueldo de los efectos de la Real Hacienda.

En conseqüencia de lo resuelto en decreto de 20 de Enero pasado (*ley 1.*), quanto á que los Secretarios y Oficiales de Secretarías no puedan tener otra ocupacion que los embarace el exercicio de sus plazas para la mayor puntualidad de mi Real servicio y despacho de partes ; y considerando , que en otras clases sucede estar á cargo de un mismo sugeto distintas ocupaciones y con diversos goces , de que se sigue el mayor gasto á la Real Hacienda , y no hallarse asistidos como deben aquellos empleos que sirven , por incompatibilidad de horas , ó porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos de forma que los puedan desempeñar todos , en grave perjuicio del despacho de oficio y partes ; vengo en declarar ahora para mayor inteligencia , y para que se observe por punto y regla general, que así como tengo resuelto , que ningun Secretario ni Oficial de Secretaría pueda tener ni exercer mas que un empleo , ni gozar duplicados sueldos , es mi Real ánimo se entienda y practique lo mismo con todos los demas Ministros, Contadores, Oficiales de Secretarías y demas subalternos , ú otra qualquier clase que sean, pues no han de gozar mas de un sueldo , que salga de efectos de mi Real Hacienda , el que correspondiere al tal empleo que sirviere : y en el caso de que convenga á mi servicio , que algun Ministro ó Ministros me sirvan en algun empleo temporal, que llaman comision, y que yo lo mandare así , lo ha de executar ; pero no ha de gozar mas de un sueldo, en que podrán tener la eleccion del mayor ; manteniéndose la propiedad del que fuere jurado , en cuyo caso tambien se deberá poner interino en su lugar , que sirva y goce el mismo sueldo que el propietario , para que la Oficina donde fuere esté asistida , y no haga falta : pero si hubiere supernumerarios en donde esto sucediere , han de substituir al que faltare , y solo gozarán la diferencia del sueldo que hubiere desde el que gozaren al que tuviere el propietario; cuya regla de goce se ha de observar generalmente , así con los Ministros como con otros qualesquiera que gocen sueldos de mi Real Hacienda. (*aut. 83. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

El mismo en Aranjuez á 8 de Abril de 1739.

Prohibicion de obtener los Ministros ni otra persona goces duplicados con título alguno.

He resuelto , que Ministro alguno, ni otra persona de qualquier estado , grado y calidad que sea , pueda obtener goces duplicados , bien con el título de ayuda de costa , gages , sobresueldo , gratificacion , ó con otro , porque tan solamente ha de percibir cada uno el que le corresponda , y tuviere asignado con el empleo que sirve ó sirviere ; á excepcion de lo señalado por establecimiento á algunas Juntas particulares , á que no ha de obstar esta conveniencia , como ni á aquellos á quienes se haya hecho algun aumento al sueldo de pie fixo , por no estar competentemente dotados ; y que en concurrencia de dos sueldos sea acto libre la eleccion del mayor , con las demas restricciones que previene el decreto general que sobre este asunto se expidió en el año de 1717 (*ley anterior*). (*aut. 97. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVIII.

D. Cárlos III. por Real decreto de 20 de Octubre de 1760.

Pago de mitad de sueldo á los que sirven empleos interinamente.

He resuelto por punto general , que á todos los que sirvan interinamente y con legítimo y competente nombramiento empleos , de qualquier clase que sean , así en los Consejos , Tribunales , Chancillerías, Audiencias y demas del Ministerio de dentro y fuera de la Corte , como en todos los encargos de mi Real servicio, no se les considere , durante la interinidad , sino la mitad del sueldo con que respectivamente esten dotados los empleos que exerzan ; y que solo en el caso de conferírseles la propiedad de ellos , deberán percibir por entero su anual dotacion, desde el dia que se les declare esta ; cuya providencia quiero, que tambien se entienda con los Subdelegados y dependientes de mis rentas Reales que nombre el

Superintendente general de mi Real Hacienda. (7)

LEY XIX.

El mismo por Real decreto de 17 de Feb. de 1787, dirigido al Ministro de Marina.

Pago de medio sueldo á los que lo gozan por la Real Hacienda, miéntras usen de licencia temporal.

Para subvenir en parte al mayor gasto que resulta á mi Real Hacienda del aumento de sueldos, que en decreto de esta fecha he concedido á los Oficiales de mi Armada naval, y en consideracion á que no es justo, que disfruten el mismo goce los que, usando de mi Real permiso, se separan de sus destinos, aumentando la fatiga y responsabilidad de los que permanezcan constantemente en ellos; he resuelto, que á los Oficiales que usaren de licencia, se les abone por el término de ella el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno á los que, cumplida, obtuvieren próroga; debiendo entenderse esta providencia con los que desde el dia de la fecha solicitaren licencias: y es mi voluntad, que para evitar graves perjuicios se observe la misma regla en mi Exército de tierra, y generalmente en todas las clases del Estado que gocen sueldo por mi Real Hacienda así en España como en Indias, por creerlo muy conveniente á mi servicio.

(7) Por resolucion á consulta de la Suprema Junta de Estado, comunicada en órden de 4 de Abril de 1788, con motivo de recurso hecho por el Oidor Decano de la Audiencia de Cataluña, solicitando se le abonase la mitad del sueldo de la Regencia en el tiempo que la desempeñó interinamente; mandó S. M., se le librase por via de ayuda de costa la quarta parte del sueldo con que está dotada la Regencia, en lugar de la mitad que pedia; y que esta resolucion sirviese de regla general en adelante para todos los de la misma clase que sirvieren interinidades, y sea extensiva para los dominios de Indias, y sin embargo de las Reales resoluciones expedidas sobre abono de medio sueldo á los que substituyen las interinidades de los empleos, y de qualquiera práctica que se haya seguido en su execucion.

TITULO III.

Del Real y Supremo Consejo de Castilla, y sus Ministros.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 35 y 36; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 1; y D. Felipe II.

Establecimiento del Consejo; eleccion y calidades de sus Ministros.

Como quiera que en el estado humano ninguna cosa es firme, porque los pensamientos de los mortales son dudosos y temerosos, é incierta es la providencia de los hombres, por prudentes que sean estimados, á las veces se face dudoso y dificil lo que ántes nos paresce claro, y por el contrario, por la variacion y poca firmeza de las cosas é intenciones humanas: mas por esto no se deben menospreciar los de nuestro Consejo, porque grande es la firmeza de las cosas que por buen consejo son gobernadas; y si los Reyes que han de regir y gobernar sus pueblos, y su universal Señorío en paz y en justicia, ayuda de buen consejo no tuviesen, no se debe dudar, que los Reyes por sí solos no podrian tener fuerzas para tolerar ni sostener tantos trabajos: y por esto conviene á los Reyes tener cerca de sí compañía de buen consejo; y deben de considerar tres cosas: primera, quien y quales deben elegir por Consejeros; lo segundo, dar la órden que se debe tener en su Consejo; lo tercero, si acaeciere variacion ó contrariedad, qual consejo deben los Reyes seguir: y en la eleccion de las personas para su Consejo, que sean varones expertos en virtudes, temerosos á Dios, en quien haya verdad; y sean agenos de toda avaricia y codicia; y amen el servicio de los Reyes, y guarden su hacienda, y provecho comun de su tierra y Señorío; y sean naturales del Reyno, y no sean desamados de los naturales, segun lo ordenó el Rey D. Alonso en las Córtes que hizo en Madrid era de 1367 años; y asimismo, que sean personas sábias, viejos y expertos, y doctos en las leyes y Derechos; porque, segun dice la Escritura, en los antiguos es la sabiduría,

y en el mucho tiempo es la prudencia y la autoridad y pericia de las cosas: y digna cosa es á la Real magnificencia, segun su loable costumbre, tener tales varones de consejo cerca de sí, y hacer y ordenar todas las cosas por consejo de los tales. Y como quier que antiguamente el Rey D. Enrique II., en las Córtes que hizo en Burgos era de 1406, mandó y ordenó, que fuesen de su Consejo doce hombres buenos, dos del Reyno de Leon, y otros dos del Reyno de Galicia, y dos del Reyno de Toledo, y dos de las Extremaduras, y otros dos del Andalucía; y les mandó tasar y dar para su salario ciertos maravedís á cada uno (1); y despues los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel ordenaron, que residiesen en Consejo un Perlado y tres Caballeros, y hasta ocho ó nueve Letrados; pero porque esto reside en la voluntad de los Reyes de elegir y dar órden en lo suso dicho, qual mas convenga, y tomando tales personas, segun dicho es de suso, no por favor ni aficion, salvo habiendo respecto á su servicio, y al bien público del Reyno, y á las cosas suso dichas: ordenamos y mandamos, que en el nuestro Consejo para la administracion de la justicia y gobernacion de nuestros Reynos esten y residan de aqui adelante un Presidente y diez y seis Letrados, para que continuamente se ayunten los dias que hubieren de hacer Consejo, y libren y despachen todos los negocios que en el dicho nuestro Consejo se hubieren de librar y despachar. (*ley 1. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Enrique II. en Segovia año de 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 3; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 2.

Establecimiento de la Casa y Cámara del Consejo en el Palacio Real, ó lugar mas inmediato.

Ordenamos y mandamos, que la Casa y Cámara donde el nuestro Consejo hobiere de estar, que sea siempre en el nuestro Palacio, donde nos posáremos; y si ende no hobiere en ninguna manera lugar, que los Aposentadores den una buena posada para ello, lo mas cerca que hallaren de nuestro Palacio. (*ley 2. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos II. en Madrid á 17 de Julio de 1691; y D. Felipe V. á 6 de Marzo de 1701.

Nueva planta del Consejo con el número de veinte Ministros, y su Presidente ó Gobernador.

Considerando, que el Consejo se compone de quatro Salas, y que pasado uno de los Ministros de él á presidir en la Sala de Alcaldes, siempre son necesarias veinte plazas de actual asistencia, para que por enfermedad ó embarazo de algunos no pare el curso de los negocios de Gobierno y Justicia del instituto de cada una, por lo que en ello interesan mi servicio y la causa pública; he resuelto, que de aquí adelante sea el número fixo del Consejo el Presidente ó Gobernador, veinte Oidores y el Fiscal, sin que á este se le consulte voto ahora ni en tiempo alguno, con el salario y casa de aposento que les corresponde por la planta antigua, y las tres propinas y luminarias ordinarias de San Isidro, San Juan y Santa Ana, fíades de Escribanos, que á cada uno estuvieren señalados en las consignaciones que hasta aquí, y las luminarias extraordinarias en hachas. (*1.ª parte del aut. 50. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV.

El mismo en Aranjuez á 9 de Junio de 1715.

Reduccion del Consejo á su antigua planta, con varias declaraciones sobre el número de Ministros, y forma de su despacho.

Continuando en el cuidado de afir-

(1) La respuesta á la pet. 6. de las citadas Córtes, celebradas en Burgos en Febrero de la era de 1405, ó año de 1367, dice así: "A lo que nos dixeron, que porque los usos é costumbres, é los fueros de las cibdades é villas é lugares de los nuestros Reynos puedan ser mejor guardados é mantenidos, que nos piden por merced, que mandasemos tomar doce homes bonos que fuesen del nuestro Consejo, é los dos homes bonos que fuesen del Regno de Castiella, é los otros dos de tierra de Galicia, é los otros dos del Regno de Leon, é los otros dos del Regno de Toledo, é los otros dos de las Extremaduras, é los otros dos de la Andalucía, é estos homes bonos, que fuesen demas de los Oficiales quien la nuestra merced fuese, é que les ficiesemos merced porque lo ellos pudiesen bien pasar. A esto respondemos, que nos place, é tenemos por bien; é antes desto nos queremos demandar á ellos, é tenemos por bien de los demandar, é á cada uno de ellos por su salario de cada anno ocho mil maravedis; é todavía cataremos en que les fagamos merced, de manera que ellos pasen bien."

mar en el gobierno de mis Reynos el reglamento mas justificado y mas conforme á las leyes fundamentales, en todo lo que por la variacion de los tiempos no conviniere alterar para facilitar el despacho mas pronto y mas acertado de los negocios, y asimismo la administracion de la justicia en alivio y consuelo de mis vasallos, me han merecido la mayor atencion, y no ménos reparo, los desórdenes y confusion que han resultado en los Consejos de las providencias que ultimamente se dieron, y me fueron propuestas por mas correspondientes á este deseo, y han producido (por desgracia) los efectos enteramente contrarios; por cuyo motivo, y no ser bien tolerarlos mas, he resuelto con dictámen de Ministros los mas zelosos, á quienes lo he consultado, restituir todos los Consejos y Tribunales al pie antiguo, así en el número de los Ministros que los han de componer, como en la formalidad, calificada por la autoridad de las leyes del Reyno, y en particular á lo determinado por el Rey Cárlos II. mi tio en decreto de 17 de Julio de 1691, y confirmado por mí en otro de 6 de Marzo de 1701 (*ley anterior*); en cuya suposicion he resuelto, por lo que toca al Consejo de Castilla, determinar lo siguiente:

1 En primer lugar revoco y anulo los decretos de la nueva planta, expedidos en 10 de Noviembre de 1713 (2), y las declaraciones siguientes dadas en 1 de Mayo y 16 de Diciembre de 1714, anulando todo lo que en ellas y en los referidos decretos se menciona, y en particular la institucion de los cinco Presidentes, la del Fiscal general, y la de los Abogados generales; como asimismo el nombramiento de los Consejeros, Ministros y otros Oficiales que no se comprehendan, y vayan nombrados en el número de los que ahora he resuelto compongan el Consejo; restituyendo á cada uno de los que hubieren de quedar al lugar que por su antigüedad le tocare.

2 En esta suposicion es mi Real ánimo restituir á su primer instituto el empleo de Presidente ó Gobernador del Consejo con todas las preeminencias, prerogativas y honores que tenia, y no fueren contrarias á las leyes de estos mis Reynos: que de hoy en adelante el Cuerpo del Consejo se haya de componer de veinte y dos Consejeros, que se hayan de repartir en las Salas en esta forma; ocho, demas del Presidente ó Gobernador, en la Sala de Gobierno (3); quatro en Sala de Justicia, otros quatro en la de Provincia, cinco en la de Mil y Quinientas, y uno en la Presidencia de la Sala de Alcaldes; y si en estas últimas Salas de Justicia, Provincia y Mil y Quinientas faltare alguno de los Ministros, se suplirá de la de Gobierno (4); como asimismo, si ocurrieren algunas veces muchos negocios de la Sala de Gobierno, se dividirá esta en dos para la mas breve expedicion de ellos, como se ha executado en otras ocasiones; que son los motivos que he tenido presentes para componer esta Sala de ocho Ministros.

7 Uno del Consejo será Presidente de la Sala de Alcaldes, otro será Juez de Ministros; y dos de él serán Jueces de competencias, y otros dos exercerán las comisiones del Consejo de Ordenes.

8 En esta inteligencia vengo en declarar han de quedar suprimidas las plazas supernumerarias; siendo mi voluntad, no haya en este Consejo de Castilla mas Ministros que los que corresponden al numero de la dotacion que ahora señalo, que son veinte y dos. (5)

9 Tambien he resuelto encargar al Consejo, observe los estilos antiguos, así

(2) En el citado Real dec. de 10 de Noviembre de 1713 se dió nueva planta al Consejo, compuesto de cinco Salas; á saber, primera de Gobierno, segunda de Gobierno, tercera de Justicia, quarta de Provincia, y quinta de Criminal.

(3) En Real declaracion de 2 de Diciembre de 1769, comunicada al Señor Presidente del Consejo, se previno á este ser muy justo é importante al servicio de S. M., que usase de la facultad, que le correspondia por su empleo, de presentarse indiferentemente en qualquiera de las Salas, siempre que lo juzgare conveniente segun la oportunidad de las circunstancias, ó importancia de los negocios, especialmente de los remitidos por la via reservada, y de aquellos cuyas consultas dirigia en nombre propio á S. M.

(4) En Real órden de 3 de Noviembre de 1715 se mandó, que en los dias de Consejo pleno y consulta se separasen quatro Ministros á formar Sala de Gobierno.

(5) En Real decreto de 9 de Agosto de 1766 á representacion del Señor Presidente del Consejo vino S. M. en crear otras cinco Plazas (sobre las veinte y cinco de que se componia), y consignar su dotacion por entónces, y hasta que otra cosa mandase, segun el estado y urgencias de la Real Hacienda, en el sobrante del fondo y caudal del dos por ciento de los Propios y Arbitrios de los pueblos.

en juntarse plenamente en ocasion de tratar las dependencias que lo pidieren, como en la distribucion de las horas para el despacho de los negocios que ocurrieren; observando en todo la regla y método que se practicaba ántes del decreto de la nueva planta.

10 Asimismo encargo al Consejo, me informe del número y calidad de las comisiones tocantes á él, y el plazo de su duracion en los Ministros que las exercen; siendo mi voluntad, que en adelante queden las provisiones de estas comisiones reservadas á mi eleccion, y que, segun fueren vacando, el Presidente ó Gobernador del Consejo me las haya de consultar en derechura, proponiendo para cada una de ellas tres de los actuales Ministros del Consejo, con expresion de si tienen ó no otras comisiones, para que yo pueda regular con los emolumentos de ellas el trabajo y aplicacion de los que me sirven.

12 Continúen como hasta aquí los fiades de Escribanos á favor de los Ministros que los tenian devengados, hasta que esten enteramente satisfechos; pero en llegando este caso, es mi voluntad se apliquen, como desde luego lo hago, á mi Real Hacienda, respecto de que en el sueldo que ahora señalo á los Ministros se les compensa lo que por esta parte se les minora.

14 Deben volver á servir los Escribanos de Cámara y Relatores del Consejo en la misma forma que servian en lo antiguo, excepto el Escribano de Cámara de Gobierno, respecto haber resuelto, que de hoy en adelante entre á despachar en el Consejo el actual Secretario de Cámara de Justicia, y los que le sucedieren en esta Secretaría; siendo mi voluntad corran y se despachen por su mano todos los negocios en que hubiere de haber consulta, y todos los despachos, cédulas y órdenes que hubiere yo de firmar, y asimismo todo lo gobernativo hasta que llegue á estado de contencioso entre partes; tanto por la mayor decencia de los negocios de esta calidad, como para asegurar el secreto que tanto importa, y sobre que hago especialísimo encargo al Consejo y Cámara, para que lo guarde en todo lo que maneja.

17 Proseguirá el Consejo en la recta administracion de justicia, imitando á los Ministros antiguos, pues mi ánimo es reducirlos á la formalidad que aquellos observaron, y con que se hicieron tan respetables; previniéndolos ahora de lo que queda expresado, para que desde luego empiece el despacho, y tengan curso los negocios; reservándome á dar con el tiempo y mayor reflexîon otras providencias, que aseguren mi Real conciencia y el bien de mis vasallos.

24 Por último encargo al Consejo, me informe con toda individualidad del estado en que se hallan las Chancillerías y Audiencias del Reyno, su número, planta y gobierno; y si se observan las leyes, reglas y ordenanzas, y los inconvenientes ó abusos que se hubieren introducido; dándome cuenta de todo con distincion, para tomar las providencias que mas convengan. (*aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Cárlos IV. en S. Lorenzo por res. comunicada en órd. de 19 de Nov. de 1790.

Arreglo de las ordenanzas del Consejo; y su lectura en el dia primero de audiencia de cada año.

Enterado de la laudable costumbre de leerse en el Supremo Consejo de las Indias en el primero dia de Consejo del mes de Enero de cada año las ordenanzas del citado Tribunal; y considerando lo conveniente y útil, que será establecer lo mismo en los demas Consejos donde esto no se practica; y persuadido al mismo tiempo de que en el de Castilla no se executará así, por no tener una coleccion formal de sus ordenanzas, ni estar coordinadas, sino esparcidas en el Cuerpo de la legislacion, y por las muchas alteraciones antiguas y modernas que han sufrido; he resuelto, conformándome con el dictámen de la Suprema Junta de Estado, que se establezca en el referido Consejo de Castilla lo mismo que en el de Indias, leyéndose sus ordenanzas, en la forma que por ahora sea posible, el dia primero de Consejo de cada año, empezando desde Enero inmediato; y que para facilitar esta lectura en lo sucesivo, y para que puedan sacarse de ella todas las ventajas correspondientes, se vean y reconozcan las expresadas ordenanzas, y acomoden á los tiempos presentes, mejorándolas en quanto sea posible por me-

dio de un exâmen de Ministros doctos, activos y zelosos; y se me remitan con su dictámen para mi Real aprobacion, y á fin de que se impriman despues en un Cuerpo.

LEY VI.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 pet. 12; D. Enrique III. en Segovia año de 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 16; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 21.

Juramento que deben hacer los Ministros del Consejo; y pena del que lo quebrante.

Porque los del dicho nuestro Consejo mas libremente puedan hablar en él, y dar sus consejos sin aficion alguna; ordenamos, que cada uno dellos jure, que conseje bien y verdaderamente segun su entendimiento y conciencia; y que por aficion y provecho particular suyo propio, ni de otra persona, ni por odio, no consejará, salvo lo que pareciere ser justo. Y que asimismo juren, que no descubrirán los votos y deliberaciones del Consejo, y lo que fuere acordado, que sea secreto, salvo con personas diputadas del dicho Consejo; y si alguno se perjurare, haciendo lo contrario, que sea privado del dicho Consejo, y Nos le demos la pena, segun que nuestra merced fuere. Y lo mismo juren los Relatores, que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, fasta que se publique, so la misma pena. (*ley 5. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VII.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 3; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 49; y D. Felipe II.

Horas á que deben concurrir los Ministros del Consejo en la Casa y Cámara de él para la expedicion de los negocios.

Porque las cosas anden por mejor regla y órden, y los negocios se expidan y determinen por la manera y forma que mas cumple á nuestro servicio, y al bien de las partes; ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo que en él residieren por nuestro mandado, vayan cada dia por la mañana á la Cámara y Casa que fuere diputada para el Consejo; y desde principio de Octubre hasta en fin del mes de Marzo comiencen á oir desde las ocho horas hasta las once: y desde el principio de Abril hasta en fin de Septiembre, desde las siete horas hasta las diez; y si mas tiempo vieren que deben estar, lo esten segun los negocios que tuvieren (6). Y porque algunas veces los que son del Consejo estan ocupados en algunas cosas necesarias, y no pueden venir á las horas suso dichas, y los presentes, habiéndolos de esperar, no podrian despachar los negocios; ordenamos, que los que á la dicha hora fueren venidos al dicho Consejo, que estos puedan librar y despachar los negocios, y firmar las cartas y provisiones; porque esperando el número de todos, se empacharia y pasaria el tiempo, de que á las partes se seguiria daño, y dilacion en la expedicion de sus hechos: y las provisiones que fueren acordadas, no se despachen con ménos de quatro firmas de los del Consejo. (*ley 3. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

El mismo en Buen-Retiro á 25 de Nov. de 1715.

Precisa asistencia de los Ministros del Consejo en todos los dias y horas de despacho, sin excusarse de ella si no es por enfermedad, ó con especial Real órden.

Deseando, que á mis vasallos se administre justicia con la mayor brevedad, por los perjuicios que se siguen de qualquiera dilacion; prevengo al Consejo, que ninguno de sus Ministros se excuse de asistir todos los dias y horas destinadas para el despacho con pretexto de comision particular, ó estar ocupados en empleos eclesiásticos, aunque sean por nombramientos mios, ni con otro motivo, si no fuere con especial órden mia, ó por enfermedad corporal. (*aut. 77. tit. 4. lib. 2. R.*). (7)

LEY IX.

D. Fernando y D.ª Isabél en Toledo año 1480 ley 31.

En el Consejo solo asistan y se asienten sus Ministros; y estos no se ocupen en otros negocios agenos.

Ordenamos y mandamos, que en el

(5) Por Real decreto de 1 de Enero de 1747 se mandó al Conséjo, entre otros puntos, que en la casa donde se junta, se ponga un relox de campana grande; por el qual se han de gobernar las horas de audiencia que esta ley previene, y han de ser enteras, contándose desde que los Ministros se sientan al despacho.

(7) Por el Real decreto de 9 de Agosto de 1766,

nuestro Consejo no residan, ni se asienten para oir, ni librar ni despachar los negocios, otros Letrados ni Caballeros, salvo los del nuestro Consejo que en el diputáremos y nombráremos; pero si entraren Arzobispos ó Obispos, ó Duques ó Condes, ó Maestres de Ordenes, porque estos son de nuestro Consejo, por razon del título que tienen, ó algunos otros Caballeros y Letrados que tengan título de Consejo, á despachar sus negocios, que luego que hobieren hablado en él aquello por que entran, se salgan, y no oigan otros negocios, ni libren nuestras cartas. A los quales Letrados, que así diputamos en nuestro Consejo, no los entendemos ocupar en otras negociaciones ni en caminos: y quando á alguno ó algunos dellos mandáremos entender en otros negocios en nuestra Corte, Nos los mandaremos llamar; y los otros todos queden en el Consejo, por manera que siempre esten de continuo á lo ménos tres ó quatro Letrados. (*ley 4. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Enrique III. en las dichas ordenanzas del Consejo cap. 15; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 20.

Los Ministros del Consejo no salgan á recibir al Rey ni á otra persona sino en los dias de fiesta, y casos convenientes al Real servicio.

Porque no se estorbe el dicho Consejo, mandamos y defendemos, que los del nuestro Consejo no salgan á recibir á Nos, ni á otra persona de qualquier estado ó condicion que sea, salvo si fuere dia de fiesta de guardar, ó si fuere tal caso, que ellos entiendan que cumple á nuestro servicio que se debe hacer. (*ley 9. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Felipe V. por res. á cons. del Consejo de 5 de Junio de 1708.

Forma en que ha de ir el Consejo Real con el de Inquisicion y demas Consejos en la procesion del Corpus.

Con motivo de la extincion del Consejo de Aragon (*ley 9. tit. 5.*) se ofrece duda sobre la forma en que ha de ir en la procesion del dia del Corpus el Consejo, respecto de que el estilo ha sido ir los Consejos en hileras distintas por sus antigüedades, presidiendo á cada uno su Presidente, comenzando Cruzada y Hacienda, y acabando Castilla y Aragon; esto concurriendo con mi Real Persona; y no concurriendo, iba cada Consejo en su lugar, cerrando los Presidentes, dividiéndose cada Tribunal en dos filas; con que habiendo faltado el de Aragon, que tomaba la mano izquierda del Consejo, y siguiéndose por su antigüedad el de Inquisicion, ocupará este el lugar del de Aragon, y se subrogará en él, siguiendo los demas segun les tocare. (*aut. 67. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XII.

El mismo en Buen-Retiro á cons. de 24 de Dic. de 1739, publicada en 26 de Abril de 740.

Modo de concurrir el Consejo Real con el de Inquisicion á las procesiones, y otros actos y funciones públicas.

Teniendo presentes las consultas de 14 y 28 de Julio, hechas por el Consejo de Inquisicion, sobre el lugar que debe ocupar, así en funciones públicas como en la procesion del Corpus; resuelvo, que así en concurso de procesiones, como en otros que se ofrecieren de convite, ó por otro motivo, concurran en dos líneas; en la una, que ha de ser la derecha, el mi Consejo, y en la izquierda el de Inquisicion; y en ámbas líneas los de cada Consejo unidos (*aut. 99. tit. 4. lib. 2. R.*). (8)

LEY XIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 30 y 34.

Prohibicion de abogar los Ministros del Consejo, sino en causa del Rey, ó con su licencia.

Mandamos, que ninguno de los Diputados de los del nuestro Consejo no aboguen por persona ni Universidad alguna sobre causas civiles ni criminales;

en que se sirvió S. M. crear cinco nuevas plazas de Ministros del Consejo, encargó estrechamente á su Presidente el cuidado de la puntual asistencia de todos; y que no se excusasen sin causa grave legítima, ni con el motivo de trabajos particulares en sus causas, aunque fuesen del Real servicio, como tampoco de Juntas y comisiones, porque estas debian señalarse y tenerse en horas que no fuesen de Consejo.

(8) Por Real resolucion del Consejo pleno de 9

salvo si abogaren en nuestra causa, ó por nuestra parte, ó con nuestra licencia y expreso mandado. (*ley 27. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe V. en Aranjuez á 18 de Junio de 1715.

Prohibicion de mezclarse los Ministros del Consejo en dependencias de casas de Grandes, Títulos, y Comunidades.

Para evitar los graves perjuicios que se siguen á mi Real servicio, y á la mas recta administracion de justicia, de que los Ministros tengan otras dependencias que las de su instituto; he resuelto por punto general prohibir á todos, que con ningun pretexto de conservaduría, comision ó encargo se mezclen en dependencias de casas de Grandes, Títulos ni Comunidades. (*aut. 74. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XV.

El mismo en el Pardo á 3 de Julio de 1717.

Observancia del secreto, abstraccion de visitas y concurrencias, y otras obligaciones propias de los Ministros del Consejo.

He tenido por conveniente prevenir al Consejo, que en sus conferencias, acuerdos y despachos observe un inviolable secreto, debido á la gravedad de las materias de Gobierno y Justicia que en él se tratan, y al acierto que se necesita para la execucion de sus órdenes y providencias: y contribuyendo tanto la indiferencia de los Ministros, y para lograrla una prudente abstraccion de visitas, concurrencias y cortejos, en que se divierte la aplicacion, se arriesgan á ser parciales por amistades y empeños los Jueces, y se ofende tanto la autoridad de su dignidad; prevengo quanto convendrá abstenerse de iguales implicaciones y embarazos, pues aun para la solicitud de sus adelantamientos no necesitarán valerse de otros medios que de su mérito y aplicacion ::: (*a*). Debiendo tener presente la breve y continua expedicion de los negocios en beneficio de las partes, y que no se les grave en la dilacion; velando sobre las operaciones de los Ministros subalternos, para que se contengan en la fidelidad y pureza que deben practicar en el uso de sus oficios, contentándose con lo justo de sus derechos; y previniéndoles severamente, que en este punto no se les disimulará el menor exceso, y que serán castigados con las mas rigurosas penas, para establecer con el escarmiento el desinteres y legalidad en el exercicio de sus empleos. Y respecto de que en los Tribunales inferiores podrán haberse introducido algunos abusos dignos de enmendarse; ordeno al Consejo, expida órdenes generales á las Chancillerías y Audiencias de todos mis Reynos, para que en lo respectivo á su Ministerio se observen los puntos que comprehenden este decreto con la mayor exâctitud, en el ínterin que resuelvo enviar Visitadores que reconozcan, y se instruyan de lo que conviene executar para el mejor gobierno de los Tribunales. Y para que yo esté enterado como conviene del puntual cumplimiento de lo que mando en este asunto; ordeno al Gobernador del Consejo, que despues de la consulta en los viérnes de cada semana me dé cuenta y particular noticia de lo que se va adelantando en la execucion de mis Reales órdenes. (*parte del aut. 84. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

D. Cárlos III. en Madrid por Real resol. de 7 de Julio de 1784.

No se impida á los Ministros del Consejo subir con capa la escalera de Palacio.

He resuelto, que se observe la práctica de que los Ministros del Consejo dexen las capas en la pieza del Cuerpo de Reales Guardias de Corps, y los Alcaldes de Casa y Corte en el sitio donde se coloca la guardia de los Alabarderos (9), exceptuando los Presidentes ó Gobernadores de los mismos Consejos en propiedad ó interinos, que podrán usar de las entradas que

de Junio de 1785 se previno, que en la procesion del Corpus vayan fuera de las filas todos los criados de libreas, inclusos los de las Reales Caballerizas, quando asistiere S. M.; formando ala de uno y otro lado, y colocándose en qualquiera de los dos la silla de manos, si la lleva el Señor Presidente Gobernador del Consejo.

(*a*) *Vease en la ley 2. título 14. de este libro la parte de este decreto, respectiva á los Ministros del Consejo Superintendentes de Partidos, que aquí se suprime.*

(9) Por auto de 23 de Agosto de 1710 se mandó, que los Alcaldes de Casa y Corte asistan en cuerpo y con gorra á concurrencia con el Consejo. (*aut. 68. tit. 6. lib. 2. R.*)

les correspondan, sin dexar la capa. Comuníquense inmediatamente las órdenes correspondientes á los Coroneles ó Gefes de Guardias de Infantería, y demas que convenga para su cumplimiento, en la parte que á cada uno toca.

LEY XVII.

D. Felipe V. en el Pardo por res. de 17 de Febrero de 1739.

Declaracion de la antigüedad de los Ministros que fueren nombrados por resolucion ó decreto de un mismo dia.

Para que en adelante cesen qualesquier disputas entre los Ministros que fueren propuestos á un mismo tiempo, y nombrados por resolucion ú decreto de un mismo dia; declaro por punto general, que siempre que la Cámara me consultaré dos ó mas plazas de un Tribunal con la distincion y regulacion de primera y segunda, ó yo eligiere en un mismo decreto dos ó mas Ministros para plazas de un mismo Consejo, Chancillería ó Audiencia, haya de gozar la antigüedad el que yo eligiere para la plaza primera, y el que fuere nombrado primero en el decreto. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su cumplimiento, y se prevendrá en las Chancillerías ó Audiencias lo correspondiente para su execucion. (*aut. 95. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVIII.

D. Cárlos III. por Real decreto de 11 de Abril de 1783.

Orden de precedencia entre los Ministros del los Consejos de Castilla, Guerra é Indias en los casos de concurrencia.

Para evitar y fenecer de una vez las disputas de precedencias, que freqüentemente han ocurrido y ocurren entre los Ministros de algunos de mis Consejos, con perjuicio de la causa pública y de la administracion de justicia; he resuelto, que los individuos de mis Consejos de Castilla, Guerra é Indias, como que gozan los honores y antigüedad del primero (10), sean reputados como miembros del mismo; y que quando concurran los de un Consejo á otro, ó á Juntas, conferencias ú otros actos semejantes, se precedan indistintamente por el órden de su antigüedad (11 y 12); de cuya regla solo se han de exceptuar los casos en que concurran en comunidad, ó en representacion ó diputacion de su respectivo Consejo: lo qual se entenderá así quando expresamente se dixere ó mandare en el decreto ó Real órden, que se expidiese para su nombramiento y concurrencia con tal representacion, ó quando ya estuvieren nombrados en Juntas establecidas con respecto á los Consejos ó Cuerpos de que son individuos, y no á sus personas precisamente, como sucede en las de Comercio y Tabaco, y como para la de Correos se previno en decreto de 20 de Diciembre de 1776 (*ley 1. tit. 13. lib. 3.*); pues en estos casos se arreglarán los individuos nombrados al órden de precedencia, que por su antigüedad ó por costumbre observan los mismos Consejos en los actos y funciones públicas á que asisten todos en comunidad, precediendo el de Castilla, siguiéndose y guardándose, quando asista el de Inquisicion, la práctica y reglas observadas hasta el presente. (13)

LEY XIX.

El mismo por res. á cons. del Consejo de Guerra de 26 de Mayo, comunicada al de Castilla en órden de 19 de Dic. de 1784.

Observancia de la ley anterior sobre precedencia entre Ministros de los Consejos.

El Consejo de Guerra se arreglará á mi decreto de 11 de Abril de 1783 (*ley anterior*); y lo mismo harán los demas á quienes he encargado de nuevo su cumplimiento:

(10) Por Real decreto de 29 de Julio de 1773 declaró S. M., que el Supremo Consejo de las Indias es de término; y concedió á los Ministros que le componen las propias prerogativas, exênciones y sueldos que gozan los del Consejo y Cámara de Castilla.

(11) Por resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 23 de Agosto de 1747 se declaró por punto general para todos los casos en que concurriesen en dicho Consejo Ministros del de Castilla, que estos debian preceder á los de Hacienda, sin reserva del Decano. (*Véase la ley 16. tit. 10. lib. 6.*)

(12) Y por otra resolucion á consulta de la Diputacion del Reyno de 19 de Agosto de 1750 se declaró, que la preferencia de asiento del Comisario de Millones entre los Ministros del Consejo de Hacienda no era extensiva á las concurrencias en que asistiesen Ministros del de Castilla.

(13) En Real órden de 9 de Diciembre de 1784

y si el de Guerra no tuviere por conveniente asistir en Cuerpo, ni sus individuos, quando fueren nombrados con esta representacion, para algun acto en que asistan los de Castilla, me lo harán presente, para admitirles la excusa segun la calidad del acto, y lo que convenga á mi servicio, y al decoro del mismo Consejo de Guerra. (14)

LEY XX.

El Consejo por auto de 24 de Mayo de 1712; y D. Cárlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Entrega de papeles del archivo del Consejo á sus Ministros baxo de recibo; y recogimiento de los que por muerte de alguno quedaren en su poder.

Con ocasion de haberse buscado en el archivo del Consejo diferentes papeles, así para ponerlos en el inventario, como para negocios que se han ofrecido, se ha reconocido faltan muchos, por haberse entregado de órden del Consejo á distintos Ministros de él para la execucion de algunas consultas, habiendo fallecido sin volverlos al Ministro Archivero, para que los hiciese poner en su lugar; no encontrándose su paradero por no haber dexado recibo, de que se han originado graves inconvenientes: y para que se eviten, mandamos, que desde hoy en adelante no se entreguen papeles algunos del archivo á ningun Ministro sin expresa órden del Consejo; y que quando se dieren, sea dexando recibo en forma con expresion por menor; quedando á cargo del Escribano de Cámara, que corre con la cuenta y razon de estos papeles, el recogerlos, fenecido el fin para que se mandaren sacar, y volverlos á su lugar, borrando el recibo que de ellos se hubiere dexado; formando á este fin un libro de conocimientos, que ha de parar siempre en dicho archivo; y quedando de su cargo, y de los que le sucedieren en el archivo, el que falleciendo algun Ministro, en cuyo poder conste por los recibos parar algunos papeles, pase á su casa, y los recoja, valiéndose de los medios convenientes; y habiendo algun reparo, dé cuenta al Consejo, para que aplique la providencia necesaria: y de este auto se ponga un tanto autorizado en el archivo del Consejo (*aut. 68. tit. 4. lib. 2. R.*). (15, 16 y 17)

LEY XXI.

D. Cárlos III. por res. á cons. del Presidente del Consejo de 19 de Nov. de 1769.

Destino que ha de darse al nuevo Ministro, que viniere entre año al Consejo por vacante causada en él.

Declaro, que en lo sucesivo, quando entrare de nuevo algun Ministro al Consejo por vacante causada entre año, quede al arbitrio de su Presidente destinarle

comunicada al Consejo, con motivo de haber mandado S. M., que se viese cierto pleyto en Junta de dos Ministros de Castilla, dos de Guerra, y uno de Hacienda, y no haberse verificado en tres años por las dudas ocurridas sobre preferencia de asientos; se sirvió resolver, que asistiesen, con arreglo á este decreto de 11 de Abril de 83, sin representacion de Cuerpos, y como individuos del Consejo de Castilla, de que tienen honores y antigüedad los de Guerra.

(14) A esta Real resolucion dió motivo una consulta del Consejo pleno de Guerra de 26 de Mayo de 1784, refiriendo las dudas y dificultades ocurridas con Ministros de Castilla é Indias despues del Real decreto de 11 de Abril de 83; solicitando, que por ampliacion ó declaracion de él mandase S. M., que los Ministros de los Consejos comprehendidos en él, como individuos de un mismo Cuerpo, se sentaran, y precediesen indistintamente por su órden de antigüedad en todas las Juntas, y en las concurrencias particulares de asociacion, y conferencias de oficio; y que observaran lo mismo los Fiscales, Secretarios y ministros subalternos quando concurriesen juntos al desempeño de asuntos del Real servicio: y que en caso de que S. M. no tuviese á bien adherir á lo expuesto, se dignase dispensar la asistencia de sus Ministros á la Junta de Correos, ú otras que se ofrezcan en representacion de Tribunal, con concurrencia del de Castilla. De esta Real resolucion y anterior decreto mandó el Consejo pasar certificacion á la Junta del arreglo de la nueva Recopilacion, á fin de que se colocase en el tomo de Reales decretos y autos acordados.

(15) Por auto acordado del Consejo de 4 de Abril de 1612 se previno, que por muerte de qualquiera de sus Ministros el mas antiguo acuda á su Presidente á tratar de la órden que mas convenga, para que los papeles que dexa el tal difunto, en que sea menester poner recaudo, se pongan y guarden como mas convenga. (*primera parte del aut. 17. tit. 4. lib. 2. R.*)

(16) Por otro auto de 11 de Abril de 1785 acordó el Consejo, que en el mismo libro, donde se sientan los juramentos que hacen los Ministros de él, se ponga noticia de los que fueren falleciendo en lo sucesivo, expresando el dia de su muerte, la Iglesia donde se entierren, y el Ministro que haga las diligencias de reconocer y recoger los papeles que se hallen en la casa mortuoria: y mandó, que de este auto se pusiese copia certificada en el mismo libro.

(17) Y por otro proveido en 18 de Enero de 1787,

la Sala en que se causó la vacante, ó á la de Gobierno, si lo juzgare mas conveniente; enviando en este caso otro Ministro de los de su dotacion á que sirva el resto del año en la Sala que sufrió la vacante.

con motivo de haberse advertido alguna irregularidad en la disposicion de la esquela de convite para el entierro de un Ministro del Consejo; se mandó, que en lo sucesivo se presentase en los casos ocurrentes el borrador de la esquela al Escribano de Cámara de Gobierno, por quien se hiciera presente al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, para que con su aprobacion se procediese á su impresion; cuidando de su cumplimiento el mismo Escribano de Gobierno, y el Portero de Estrados.

TITULO IV.

De la Cámara de Castilla.

LEY I.

D. Felipe II. en Madrid por Real dec. de 6 de Enero de 1588 dirigido á la Camara.

Instruccion que ha de observarse en la Real Cámara para la expedicion de los negocios propios de su jurisdiccion; y obligaciones que deben cumplir sus Ministros.

Habiéndome parecido ser conveniente, que los negocios de calidad se vean, confieran y acuerden por diversas personas, de cuya prudencia, cristiandad y buen zelo se tenga mucha satisfaccion; y considerando, que los que se tratan y han de tratar en la Cámara son de mucha importancia y gravedad; he acordado dar cerca de ello para su buen despacho la órden siguiente:

1 Primeramente, que el Presidente de mi Consejo presida tambien en la Cámara, y tenga voto en todos los negocios que allí se trataren, como los demas Consejeros de ella.

2 Que en la Cámara se vean de aquí adelante todos los negocios tocantes á mi Patronazgo Real de la Iglesia en estos mis Reynos de Castilla y el de Navarra, y islas de Canaria, de qualquier calidad que sean, así los que fueren de Justicia como de Gracia (1); y asimismo lo que toca á la provision y nombramiento de personas para las plazas de mis Consejos, y de las Chancillerías y otras Audiencias de estos Reynos, y de los demas oficios de Justicia de ellos en la forma que adelante se dirá.

3 Para el despacho de todos los negocios que ocurrieren en la Cámara os juntareis, en la pieza que yo señalare, uno ú dos dias cada semana; procurando, que no sea en los ordinarios de Consejo, ni horas que vos el Presidente y los de la Cámara falteis á los otros Consejos, ó Juntas que tuviéredes sobre cosas de mi servicio: y si los negocios fueren muchos, y de calidad que convenga juntaros mas dias, lo hareis conforme á lo que vos el Presidente ordenáredes (2, 3 y 4): y han de asistir de ordinario en la Cámara el Secretario de ella, y el de Justicia, y el de mi Patronazgo de la Iglesia; y cada uno hará allí su oficio en lo que le tocare, llevando los memoriales y papeles que se hubieren de ver, y conforme á lo que se acordare, ordenarán las consultas y despachos que se resolvieren: y por falta, ausencia ó impedimento de alguno de ellos, hará el oficio por él el mas antiguo de los que quedaren, volviendo luego los papeles, con lo que se hubiere decretado en ellos, al Secretario propietario, porque no se confundan los negocios.

4 Y considerando lo que importa el acrecentamiento de las cosas que habeis de tratar, os encargo mucho á todos, que, teniendo delante el servicio de nuestro Señor y el mio, y la confianza que hago de vuestras personas, vayais muy atentos, y con el cuidado y recato que es menes-

(1) En Real decreto de 8 de Noviembre de 1736, por el qual se hizo el aumento de tres Ministros de la Cámara, se mandó al Señor Gobernador señalar de ellos los que le pareciera, para que se juntasen algunas mañanas de cada semana á evacuar negocios que no fuesen del Real Patronato, á fin de que por las tardes se atendiese principalmente á éstos. (*aut. 21. tit. 6. lib. 1. R.*)

(2) Por resolucion á consulta de la Cámara de 13 de Noviembre de 1786, comunicada en 10 de Sep-

ter, para que, en lo que á cada uno tocare, se proceda con la integridad, diligencia y cuidado que conviene, y espero de vosotros.

5 Siendo el secreto á que estais obligados tan necesario y aun forzoso para el buen fin de los negocios, ya veis lo que convendrá guardarle, haciendo hábito y costumbre de callar todo lo que en la Cámara se tratare, por de poca substancia que se juzgue; y por ser de tanta lo contenido en este capítulo, estoy cierto lo observareis tan puntual y precisamente como conviene, y es mi voluntad que lo hagais.

6 Y aunque por razon de vuestros oficios os está prohibido el recibir cosa alguna en poca ni en mucha cantidad, os encargo mucho lo cumplais así, por lo que esto importa para la libertad y limpieza con que debeis proceder, y para el buen exemplo que ha de resultar de ello.

7 De todos los negocios que se remitieren á consulta se ordenarán luego las consultas, anteponiendo siempre lo de mas importancia á lo de no tanta, y lo de mas priesa á lo que sin inconveniente pudiere esperar; y se me enviarán con brevedad, sin que las partes lo sepan, porque cesen sus importunidades, que suelen ocuparme el tiempo que habia de gastar en despacharlas: y estareis advertido de no enviarme consulta alguna sin parecer en particular, para que se excuse la dilacion de pedirle y darle. (*a*)

13 Para la provision de los oficios de Justicia se ha de hacer diligencia con los Presidentes de los otros Consejos, Chancillerías y Audiencias, y otras personas que por mas antiguos presidieren en los Tribunales, y tambien con las Universidades y Catedráticos de ellas, escribiendo á los que estan fuera de la Corte con cartas mias, despachadas por la Cámara, y no particulares vuestras; y tambien os informareis (5) por medio de otras personas calificadas, secretas, y de quien tengais mucha satisfaccion que sabrán informarse bien de la verdad, y la avisarán, porque de esta manera haya entera y cierta noticia de las personas mas suficientes que se me hubieren de proponer; y hase de tener mucha consideracion siempre en las que se me propusieren para las plazas de asiento, ó lo que hubiere resultado de las visitas, y en los oficios temporales de las residencias.

14 Los memoriales de los que pretendieren oficios de Justicia se remitirán al Presidente, como se ha hecho hasta ahora, para que los lleve á la Cámara, y se den al Secretario de lo de Justicia: y habiéndose visto por el Presidente y los de la Cámara, y tratado y acordado lo que convendrá consultárseme en cada cosa de las que se hubieren de proveer, ordene el dicho Secretario las consultas; y señaladas de todos, me las enviará el Presidente (6) en manos de Mateo Vazquez de Leca, para que escriba en ellas lo que yo le mandase, y despues las vuelva al dicho Presidente; y él avise á los proveidos, y advierta que, no aceptando, guarden el secreto siempre, y aceptando, hasta que se les avise que lo podrán publicar, y enviar por sus despachos; y en sabiendo el Presidente que han aceptado, lo dirá en la Cá-

tiembre de 1787, vino S. M. en que la Cámara se tenga por la mañana en los tiempos en que el Consejo entra á las siete de ella, y sale á las diez; pero en los demas por la tarde, ó por la noche la de los lúnes; destinando este dia precisamente para consultas: y que las restantes Cámaras sean por la mañana, señalando una extraordinaria ademas de las de los miércoles y sábados, miéntras haya atraso de negocios, aunque se podrán ceñir estas Cámaras al despacho de dos horas.

(3) En otra resolucion á consulta de 26 de Septiembre, comunicada en órden de 21 de Octubre de 1791, permitió S. M., que las Cámaras de los lúnes se tengan en todos tiempos por las mañanas á la salida del Consejo, no solo para hacer las consultas, sino tambien para el despacho de otros expedientes, y de negocios que pongan mas expeditos los del Real Patronato.

(4) Y por acuerdo de la Cámara de 14 de Septiembre de 1799, con motivo del atraso en la vista y resolucion de varios pleytos y expedientes que debian resolverse en Cámara plena; se determinó, que en lo sucesivo las Cámaras de los sábados sean y se entiendan de Cámara plena y asistencia de todos los Ministros, segun y como se celebran las de los lúnes y miércoles.

(*a*) *Los capítulos* 8 *hasta* 12, *que aquí se suprimen, se contienen en la ley* 11. *tit.* 17. del Real Patronato *lib.* 1., *donde corresponden.*

(5) En decreto de la Cámara de 19 de Julio de 1790 se estableció por regla general, que para empleos y oficios seculares, para cuyas provisiones se presentan y remiten á informe los memoriales, no se reciban estos en la Secretaría sino dentro de quince dias; y si algunos llegasen despues, no se remitan á informe, y solo se dará cuenta de ellos con los expedientes, pero sin esta circunstancia.

(6) Por Real órden de 10 de Junio de 1790 se mandó, que para excusar el volúmen de memoriales, que acompañaban á las consultas de plazas Togadas, se incluyan en ellas las listas de pretendientes que hubiese formado cada una de las Secretarías, de la misma manera que se hace con las consultas de Prebendas eclesiásticas.

mara, volviendo entónces las consultas al Secretario, para que haga los despachos, y avise á los proveidos que envien por ellos.

15 Hase de excusar buenamente, quanto se pudiere, que para la Chancillería de Valladolid no se me propongan los naturales de aquel distrito, ni para la de Granada del suyo, sino por el contrario; y lo mismo se guardará en lo que toca á las Audiencias de Galicia y Sevilla, y á los Corregidores y otros oficios de Justicia. (*b*)

18 El sacarse de los Colegios para las Chancillerías hombres que no hayan pasado por otras Audiencias y oficios se debe mucho considerar, principalmente despues que las dos sentencias conformes quitan la posesion; y así conviene que tengais mucha cuenta con esto para los que se me propusieren.

19 Y porque conociendo los Alcaldes de las vidas y honras de los hombres, de qualquier calidad que sean, y acabándose las causas con su determinacion y sentencia, importa mucho que las provisiones de ellos se acierten; terneis muy particular cuidado de proponerme siempre para estas plazas personas que tengan mucha experiencia en materia de gobierno y de negocios criminales, y letras y calidades que se requieren de quien haya muy aprobada relacion.

20 Las promociones en los oficios de Justicias son muy convenientes, así para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hacer ellos, y otros con la esperanza, lo que deben) como para desarraygarlos de las amistades que cobran en los lugares donde estan largo tiempo; y tambien para que los que vinieren al Consejo tengan mas universal noticia y experiencia; advirtiendo, que para que la tengan, será bien no mudarlos tampoco muy apriesa, y así en las consultas que se me hicieren se terná atencion á lo uno y á lo otro.

21 Advertidos de no proponerme cuñados ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para un Consejo, Chancillería ó Audiencia, por excusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente; y porque podria haber el mismo en los que son de un Colegio, y casi tan grande en los naturales de un pueblo; tendreis consideracion á todo esto en lo que se me consultare.

22 Lo que una vez se acordare no se ha poder mudar ni alterar, si no fuere en presencia de todos los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos, ó estuvieren ausentes, ú ocupados en otros ministerios, se me consultará con el último acuerdo el primero que se tuvo, y por quienes, y los motivos en que se fundaron. (7)

23 Si se probare, que alguno ha alcanzado ó pretendido haber oficio de Justicia, ú otra cosa eclesiástica que sea á mi provision, con pagar dinero, y dar alguna joya ó pieza; quiero y es mi voluntad, que luego sea declarado por incapaz de tenerle; y si lo hubiese alcanzado, que sea excluido de él.

24 Y porque en todo se proceda con la libertad y recato que conviene, no os habeis de escribir, ni tener correspondencia con pretensores, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos ni con sus agentes, ni con los negociantes; porque así se excusarán las envidias y mormuraciones, y se podrá guardar mejor el secreto que, como está dicho, importa tanto.

25 Es mi voluntad, que no os podais servir de hombre que lleve salario ni otro entretenimiento alguno de Prelado ó pretensor de oficios ó Beneficios; ni tampoco de parientes cercanos de Prelados, ni los vuestros los han de servir á ellos por vuestra contemplacion.

26 Dareis á los negociantes fácil y grata audiencia, y no respuestas desabridas ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester; advirtiendo mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiéndose otros inconvenientes de consideracion, sino que sean brevemente despachados.

27 Todo lo qual quiero y mando, que se cumpla y observe particularmente

(*b*) *Los capítulos 16 y 17, que se suprimen de esta instruccion, véanse en la ley 2. tit. 22. lib. 3. donde corresponden, por ser respectivos á pretendientes de la Corte.*

(7) En acuerdo de la Cámara de 2 de Noviembre de 1621 se previno, que quando se haya de tratar en ella negocio ó provision que toque á hijo ó hermano del Señor Presidente, Consejeros y Secretarios, no esté presente el á quien tocare. (*aut. 10. tit. 6. lib. 1. R.*)

por todos por el tiempo que fuere mi voluntad; y que para ello tenga cada uno de vosotros y de los Secretarios una copia de esta instruccion, y que el original esté en poder de mi Secretario de la Cámara, y se lea en ella en principio de cada mes, y todas las veces que entrare de nuevo alguno de los que allí habeis de concurrir, para que tengais mas presente lo que aquí os encargo y ordeno. (*aut. 4. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 7 de Sept. de 1616.

Declaracion de negocios que deben expedirse por la Cámara á consulta con S. M., y sin ella.

Habiendo considerado, que para la expedicion de los negocios que se despachan por la Cámara conviene declarar algunas cosas, que el tiempo con la mudanza de los Ministros en ella, por el discurso de tantos años, y otros accidentes han hecho olvidar de aquello que por lo pasado se observó y guardó, ó por no estar bien declaradas en las instrucciones que tiene la Cámara; he sido servido de mandar, que para mayor declaracion se guarde lo siguiente:

1 Que de aquí adelante inviolablemente se me consulten todos los oficios, así los que hubiere vacos y vacaren, como los nuevamente creados, por de poca consideracion que se juzguen, con las ampliaciones, extensiones y conmutaciones de vidas que se les añadieren, como cosa dependiente de ellos; porque de aquí resultará que, sabiendo yo que oficios son, de que cantidad y calidad, aplicaré á mi Real Hacienda los que de ellos fuere servido, y mandaré disponer por la Cámara lo que fuere de mi Real voluntad, aplicando lo procedido á mis criados pobres, ó á quien mandare: y tambien mando, que se me consulten las licencias de cueros, y la mitad de los febles de las cosas de moneda, y las gracias que se suelen hacer por la Cámara de cosas ocultas que me pertenecen, y tierras baldías y oficios usurpados.

2 Que quede á la Cámara, para que disponga sin consulta conforme á lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara, y destierros: pero esto de tal manera que me reserve yo, para que se me consulten, las causas muy graves de perdones de muerte, y remisiones de penas corporales, y las pecuniarias por ser ya Hacienda mia: y tambien despachará la Cámara sin consulta las facultades para hacer mayorazgos; naturalezas para extrangeros, como no sea para rentas eclesiásticas, que para esto se ha de consultar: habilitar á hijos de clérigos y bastardos para tener oficios y gozar de honras; y á los mismos clérigos para dar á sus hijos alimentos: los bienes abintestatos y desesperados: los tácitos fideicomisos, y concubinatos; suplimiento de leyes y falta de presentaciones; y todo lo demas que es exercicio de la Cámara, sin que intervenga dinero, conforme á la instruccion que tiene, en quanto no derogare lo que en esta órden se declara: lo qual se cumpla irremisiblemente, y se inxiera en la dicha instruccion, para que esté todo junto. (*aut. 9. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Cárlos II. en Madrid por decreto de 17 de Julio de 1691; y D. Felipe V. allí por decreto de 6 de Marzo 701.

Reforma del número de Ministros de la Cámara; moderacion de salarios de sus oficiales; y cesacion de lo que por Navidad se repartia á sus familias y pages.

He resuelto, que conservando el exercicio á los seis Ministros de la Cámara que hoy hay, queden los tres mas modernos sin goce alguno por lo que toca á ella; pero con la opcion á entrar por sus antigüedades en los que vacaren. Con los Secretarios de la Cámara y sus Secretarías no se hará novedad, respecto de estar arreglados á la última reforma, sino es en aquello que se opusiere á ella, que se revocará desde luego, como al escribiente que se ha creado en la del Patronato para cuidar del archivo. Al Contador de la Cámara se le minorará el goce de esta plaza á diez mil reales cada un año, incluidos los gages y casa de Aposento de Secretario titular; y á su oficial mayor el que tiene á doscientos ducados cada año: todo el goce de oficio de Tesorero, el de oficiales y caxero, casa de Aposento y gages de Secretario, se moderará á diez y ocho mil reales, incluyéndoseles en el goce propinas, y qualesquier obvenciones que hasta aquí hubieren percibido. Los quatro-

cientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta maravedises, que en la razon que la Cámara puso en mis manos se expresa darse por repartimiento en la Natividad á la familia y pages de Gobernador y Ministros de la Cámara, cesarán enteramente, por ser este gasto innecesario y abusivo (*aut. 50. tit. 4. lib. 2. R.*). (8)

LEY IV.

D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1715.

Restitucion de la Cámara de Castilla á su primer estado: número, asiento y salarios de sus Ministros y Secretarios; y destino de sus efectos á la Real Hacienda.

Es mi voluntad, que vuelva á su primera exîstencia, manejo y dependencia la Cámara de Castilla, como estaba ántes de la nueva planta; restituyendo á su exercicio por su antigüedad á los Secretarios de ella, y á los Ministros que anteriormente habia, y fueron apartados por decreto de 10 de Noviembre de 1713.

La Cámara se ha de componer del Presidente, Gobernador del Consejo, cinco Consejeros y quatro Secretarios, uno de Justicia, otro del Patronato, otro de Gracia, y otro con las negociaciones de Aragon, Cataluña y Valencia; cada uno de estos quatro con quatro mil ducados cada año, como los Camaristas y Consejeros, y con el mismo número de oficiales que tenian ántes de la nueva planta en el mismo número de personas, y reglado á lo prevenido en los decretos de 1691 y 701 (*ley 3. título anterior*); y lo propio en todo con el Relator de la Cámara, Tesorero, Contador y Porteros de ella.

Se reintegrará el Tribunal de la Cámara, formándole de los Ministros que ocuparon este empleo, quando se ordenó la reforma, y de los mas antiguos Consejeros. (9, 10 y 11)

Todos los efectos de la Cámara han de ceder á beneficio de mi Real Hacienda, llevándose cuenta y razon por la Contaduría de ellos; y poniéndose en poder del Tesorero, sin sacar ningun caudal sin expresa órden mia, y de las sumas que exîstieren en poder del Tesorero, para que en recompensa del aumento y mayor trabajo y asistencia de la Cámara señale yo á sus Ministros con igualdad la parte que fuere servido, dividiéndose entre todos sin gozar de otros emolumentos por razon de la Cámara.

En los asientos han de guardar todos los Consejeros la antigüedad de su recepcion en el Consejo, como se ha estilado. (*capítulos 3, 6, 18, 19 y 20 del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

El mismo por dicho dec. de 9 de Julio de 1715 cap. 21.

Modo de proceder la Cámara de Castilla en los indultos y gracias, y en las consultas á S. M.

No han de poder indultar por sí cuentas de Arbitrios, concederlos ni prorogarlos sin expresa órden mia; y como se da traslado al Fiscal de lo que toca al Patronato, se le dará tambien de lo tocante á indultos y demas gracias, para que haga las instancias que juzgare convenientes; dividiendo las materias de la Cámara en las quatro Secretarías segun la distribucion antigua, y reintegrándose á cada uno los papeles que ántes tenia: las consultas, así del Consejo como de la Cámara, vendrán á mis manos firmadas de todos los

(8) En Real resolucion á consulta de la Cámara de 17 de Abril de 1799 se sirvió S. M. mandar, no se hiciese novedad en la exâccion de propinas para los Porteros de ella por los títulos despachados á los agraciados en Dignidades eclesiásticas y civiles; por ser la práctica de percibirlas inmemorial en este Tribunal, y general en los demas de la Corte, Real Casa, Cámara de Indias, Caballeriza, Real Capilla, Secretarías del Depacho, y otras oficinas.

(9) Por otro Real decreto de 8 de Septiembre de 1786 se mandó, que los Fiscales del Consejo fuesen tambien de la Cámara, despachando en esta con igualdad los negocios respectivos al departamento que tenian señalado para el Consejo. (*véase la nota 3. tit. 17. lib. 1.*)

(10) Por otro Real decreto de 19 de Agosto de 1792 dirigido al Consejo y Cámara, atendiendo S. M. haber sido muy considerable el atraso que habian sufrido los negocios de la Cámara, en perjuicio de los interesados y de los derechos del Real Patronato, desde la expedicion del anterior de 786, por la imposibilidad de atender los Fiscales á su despacho, a los asuntos del Consejo, y á otros encargos y comisiones; se sirvió resolver, que en observancia del Real decreto de 6 de Agosto de 1735 (*ley 15. tit. 17. lib. 1.*) los Fiscales del Consejo no lo sean de la Cámara en lo sucesivo, sino que se destine para la Fiscalía de este Tribunal á un Ministro del Consejo, como se practicaba anteriormente.

(11) Y por Real decreto de 29 de Agosto de 802 se sirvió S. M. suprimir la Fiscalía de la Cámara, y mandar, que se repartan los negocios de ella entre los tres Fiscales del Consejo.

Ministros que las acordaren; y me reservo dar en adelante otras reglas, que puedan mejor facilitar los aciertos de un Consejo, cuyas determinaciones, acuerdos y consultas deben mantener asegurada la Justicia, la Gracia y los derechos de la Corona. (*cap.* 21. *del aut.* 71. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

LEY VI.

El mismo en el Pardo á 12 de Marzo de 1728.

La Cámara, con inhibicion del Consejo, conceda y consulte las dispensaciones para juramentos, comparecencias á exámenes de Escribanos, y suplementos de edad.

Con motivo de haberme consultado el Consejo la dispensacion para que el provisto en el empleo de Alcalde mayor de Jaca, sin embargo de ser natural de allí, pueda servir el empleo en dicha ciudad, y jurarle en manos del Corregidor, Obispo ó Comandante General de Aragon; y tambien la de que el nombrado por Alcalde mayor de Valencia jure en las de su Corregidor; he mandado, que en adelante ni conceda ni me consulte el Consejo estas dispensaciones, ni las de comparecer á exâminarse los Escribanos, ni las de suplementos de edad á los que las pretenden; debiéndose executar por la Cámara quando yo lo ordenare. (*aut.* 92. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

LEY VII.

D. Cárlos III. por Real dec. de 23 de Marzo de 1763.

Conocimiento en la Cámara de las exênciones ó privilegios de Villazgos, acotamientos de tierras, y otras gracias llamadas al sacar; *y modo de concederlas.*

Para evitar competencias entre la Cámara de Castilla y el Consejo de Hacienda, declaro, que á la Cámara corresponde el conocimiento de las exênciones ó privilegios de Villazgo, siempre que la jurisdiccion se conserva en la misma naturaleza de Realenga ó de Señorío que tenia; los acotamientos de tierras de particulares, quando no se concede jurisdiccion con ellos; y las dispensaciones de ley, y demas gracias que llaman *al sacar*, que no derivan del Real Patrimonio, ni se enagena parte de él: pero estando muchas de ellas prohibidas por los capítulos de Córtes en los servicios de Millones, mando, que la Cámara no pase á concederlas en todo ni en parte, sin consultármelas, y esperar mi Real determinacion: y que absolutamente excuse proponerme las que estan prohibidas; y quando por algun accidente ó grave motivo lo haga, ha de ser exponiendo la necesidad que le obliga á ello, y los fundamentos que hubo para prohibir tales gracias, á fin de que, exâminado uno y otro, resuelva lo que estime conveniente á mi Real servicio y bien de mis vasallos: y para que en todas estas gracias se aseguren los servicios pecuniarios que estan señalados, sin accion para alterarlos, y que en las Contadurías de mi Real Hacienda haya la cuenta y razon que conviene de ello; es mi Real ánimo, que la Cámara pase á la Contaduría general de Valores la tarifa por la qual se exîgen estos servicios; y que por ningun caso pase á expedir cédula ó despacho de la gracia, sin que le conste haberse tomado la razon del servicio que le correspondiere por la misma Contaduría, que ha de certificar al mismo tiempo, que el servicio está arreglado al que señala la tarifa por la tal gracia. (12, 13 y 14)

(12) Por Real decreto de 29 de Mayo de 1740 resolvió S. M., que las gracias y empleos, que concediere por servicio pecuniario, queden nulas, si los interesados ó sus apoderados no entregaren las cantidades, en que se hayan ajustado, en el término de dos meses de hallarse publicadas en el Consejo de la Cámara las Reales resoluciones de ellas.

(13) Por Real órden 20 de Marzo de 1765 con motivo de haber resuelto S. M. á consulta del Consejo de Hacienda, que la Cámara regulase las ventas de jurisdiccion segun reglas de factoría, y no á siete mil maravedis cada vecino, como lo hacia; se sirvió mandar, que esta regla solo se observase quando se tratase de ventas de jurisdicciones y vasallos, sin comprehender en ellas las exênciones y privilegios de Villazgos, que deberia despachar la Cámara en los mismos términos que hasta entónces.

(14) Y por el cap. 58. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 se previene, "que entenderán y conocerán privativamente de todo lo que ocurriere sobre derechos de amortizaciones de los que recaen en Iglesias y manos-muertas; pero con subordinacion y dependencia de mi Consejo de la Cámara, á quien tengo confiada la conservacion de mi Regalía."

TITULO V.

De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480.

Jurisdiccion del Consejo para conocer de todos los negocios que vinieren á él, y cuyo despacho se entienda convenir al Real servicio.

Porque acaece algunas veces, que vienen al nuestro Consejo algunos negocios y causas civiles y criminales, que brevemente, á ménos costa de las partes y bien de los hechos, se podrian expedir y despachar en el nuestro Consejo, sin hacer dellas comision; es nuestra merced, y ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo tengan poder y jurisdiccion, cada que entendieren que cumple á nuestro servicio y al bien de las partes, para conocer de los tales negocios, y los ver y librar, y determinar simplemente y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, solamente sabida la verdad; y que de qualesquier sentencias y determinaciones que ellos dieren y hicieren, no haya lugar apelacion ni agravio, ni alzada, nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno, salvo suplicacion para ante Nos, para que se revea en el dicho nuestro Consejo; y que de la sentencia ó determinacion que dieren en grado de revista, no pueda haber ninguno de los dichos remedios y recursos, mas que aquello sea executado; pero que en este caso haya lugar la ley hecha por el Rey Don Juan nuestro bisabuelo en las Córtes de Segovia (*ley 1. tit. 22. lib. 11.*), que habla sobre la fianza de las mil y quinientas doblas. (*ley 22. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 2.

Conocimiento del Consejo en cosas de expedientes, residencias, pesquisas, y demas que se le cometa por S. M.

Mandamos, que los del nuestro Consejo puedan entender y conocer en cosas de expedientes, y en las residencias, y mandar hacer pesquisas, y las ver y determinar, y en otros qualesquier casos que viéremos que cumple á nuestro servicio, en que Nos les mandáremos especialmente entender, y conocer y determinar. (*2.ª parte de la ley 11. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 92, en Madrid año 528 pet. 106, y en Segovia año 532 pet. 26.

Conocimiento en el Consejo, con inhibicion de la Cámara, de todas las cosas tocantes á perjuicio de parte.

Mandamos, que las cosas que tocan á perjuicio de partes, se pidan en nuestro Consejo, y se provean y libren por los del nuestro Consejo de la Justicia, y no se expidan por Cámara; y si se dieren algunas cédulas en cosas de Justicia, y la parte suplicare, que no se dé sobrecédula hasta que sea visto en el Consejo: y mandamos á los del nuestro Consejo, que entienden en las cosas de nuestra Cámara, que no vayan ni pasen contra ello, so pena que sean obligados á pagar á las partes todos los daños é intereses que á causa de ello se les recrescieren: y revocamos y damos por ningunas todas y qualesquier sobrecédulas que contra el tenor de esta ley se hayan dado, y dieren de aquí adelante. (*ley 11. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV.

El Consejo en Valladolid á consulta de 14 de Octubre de 1553; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1586 pet. 42.

Privativo conocimiento del Consejo en los negocios tocantes al Concilio; y cuidado sobre el establecimiento de Seminarios conciliares.

Despáchese cédula á las Audiencias, para que remitan al Consejo por ahora los negocios tocantes al Concilio; y á los Obispos, Cabildos y Provisores y Corregidores de las cabezas de los Obispados; y

las ordinarias á las Justicias, para que se lleven al Consejo las bulas que contra el Concilio se traxeren. * Y el Consejo tenga cuidado de que los Prelados hagan Seminarios conforme á lo dispuesto en el Sacro Concilio de Trento. (*aut. 1., y ley 54. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Cárlos II. en Madrid á 12 de Julio de 1678.

Medios de establecer la autoridad de la Justicia y sus Ministros al cargo y conocimiento del Consejo.

Habiendo entendido la falta de respeto con que se trata á las Justicias de mis Reynos, y que es ménos atendida de los súbditos de esta Corte, cometiendo contra los ministros inferiores graves vexaciones; deseando ocurrir con pronto y eficaz remedio, he resuelto fiarle de la gran satisfaccion que tengo del Consejo, y á su actividad, para que en atencion á la importancia de esta materia premedite los medios mas proporcionados á establecer la autoridad de la Justicia y sus Ministros; consultándome lo que se le ofrezca, á fin de que se observen las órdenes dadas á este intento, y las que pareciere dar de nuevo. (*aut. 46. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Felipe III. en el Pardo por cédula de 30 de Enero de 1608.

Conocimiento de los negocios respectivos al Consejo, con distincion de Salas de Gobierno y de Justicia; y modo de proceder á su vista y determinacion.

Por las últimas ordenanzas está proveido y mandado, que para la administracion, Justicia y Gobierno de estos Reynos esten y residan en mi Consejo un Presidente y diez y seis Consejeros Letrados, que libren y despachen continuamente todos los negocios tocantes á lo suso dicho: y porque para mayor y mas breve expediente dellos conviene declarar y distinguir quales y quantos han de tratar del Gobierno, y quales de la Justicia; he acordado de lo mandar disponer, juntamente con otras cosas cumplideras al servicio de Dios y buen gobierno de este Reyno, en la forma siguiente:

1 Que para lo del Gobierno se aparte una Sala de cinco del Consejo, demas del Presidente, quales yo eligiere y nombrare en principio de cada un año (1), habiéndomelo consultado el Presidente: y ahora comenzará luego, despues de la publicacion de esta mi cédula; dexando de cada año precedente para el siguiente los que dellos me pareciere, que informen, y den luz á los que entraren de nuevo. (2)

2 En esta Sala, comenzando por la mayor obligacion de acudir al servicio de Dios, se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio de Trento; de la extirpacion de vicios, y remedio de pecados públicos; del amparo de los Monesterios, y de dar favor á los Perlados, para que hagan guardar sus Institutos: tambien de la reduccion y conservacion de los hospitales, y ereccion de los Seminarios en los obispados y lugares donde no está executado lo que en esto está dispuesto; y lo mismo del buen gobierno de las Universidades; y de procurar, que se restaure el trato, comercio y agricultura, labranza, crianza, y la conservacion y aumento de los mon-

(1) A representacion del Sr. Gobernador del Consejo de 1627, con motivo de los muchos negocios que tenia á su cargo la Sala de Gobierno, vino S. M. en que se dividiese en dos, quando concurriesen en ella bastantes Jueces para formarlas; despachando cada una los negocios ocurrentes, y reservando para toda la Sala entera los que fueran de mayor calidad del gobierno general.

Por otra Real declaracion de 13 de Enero de 1716 se previno, que en esta nueva Sala solo se diesen peticiones sueltas, y los negocios que hubiesen llegado al estado de contenciosos, y se le remitiesen por el principal, y no otros; pero que no pudiese continuar ni despachar miéntras hubiese Consejo pleno, ni quando este fuese á la consulta del viérnes, no estando disuelto. = Y á representacion del Consejo de 3 de Febrero del mismo año, manifestando la utilidad que se le seguiria de que la Sala segunda de Gobierno se formara y despachase todos los dias sin las limitaciones contenidas en la anterior Real resolucion de 13 de Enero, por ser absolutamente impeditivas del beneficio universal que disfrutaban los vasallos en el mas breve despacho de los negocios; resolvió S. M., que dicha Sala segunda no se separase, habiendo pleyto empezado á verse con ella; y fuera de este caso, se executara lo que tenia resuelto.

(2) Habiéndose dudado en el Consejo sobre este capítulo, si los pleytos comenzados por los Jueces, que habian sido el año anterior de las Salas de Justicia, y se eligiesen para la de Gobierno en el siguiente, los habian de acabar de ver, se consultó á S. M.; y resolvió, que se viesen por otros. = Tambien se dudó si tres Ministros, que estaban nombrados para conocer y sentenciar las causas tocantes á la memoria de Lope de Mendieta, podrian conocer de

tes y plantíos (3 y 4), y de reformar la carestía general que hay en todas las cosas; y los excesos que tienen los Tribunales en el llevar de los derechos, y en otros particulares de que se tenga noticia.

3 Provean lo necesario, para que los pósitos del Reyno se conserven y aumenten, haciendo, que se cobre gran suma de dineros que se deben, y parece de residencias, y cuentas que se han tomado, de que se hallarán libradas cartas executorias; de lo qual tambien vendrá á resultar lo que se debe á la Cámara y gastos de Justicia.

4 Podrán pedir cada año, despues de la sementera, y al tiempo de la cosecha, á los Corregidores y Jueces ordinarios razones del estado en que se halla la tierra de su jurisdiccion quanto á los temporales, y los remedios que se podrian aplicar para evitar la dicha carestía general; y tambien en que casos y cosas se deroga y usurpa mi jurisdiccion Real, y otras qualesquier que haya en sus distritos, que se deban remediar.

5 Ver en las cosas del Gobierno, de que el Consejo en diversos tiempos ha pedido relacion á los Tribunales y Justicias ordinarias, que no estuvieren determinadas; y donde no hubiere respuesta, siendo cosa de Justicia, la tornarán á pedir; y lo que se hallare determinado en los libros antiguos del Consejo cerca destas materias, que no esté puesto en execucion, hará que la haya en lo que quadre á este tiempo, dándome cuenta dello.

6 Tendrán cuidado que no haya falta en estos Reynos en la provision del pan y de otros bastimentos, especialmente en esta Corte; y lo mismo se procurará por las otras partes. (5)

7 Verán las cartas, querellas y informaciones que vinieren al Consejo, en que pidan Jueces de comision para remedio ó castigo de delitos en los casos ocurrentes, y las prorogaciones de término que ellos ó las partes pidieren; advirtiendo que no sean mas de las que parecieren necesarias.

8 Y otrosí todas las competencias y diferencias que tuvieren qualesquier Tribunales destos Reynos, que residen en Corte ó fuera della, entre sí ó con las Justicias ordinarias, en que yo no tengo dada órden, ó la diere en adelante sobre ello; consultándome primero lo que tocare á los Tribunales. (6)

9 De las visitas de Tribunales, Universidades, y residencias que se toman á Corregidores y Jueces ordinarios, que se habrán de ver en las otras Salas, suele resultar ser necesario proveer algunas cosas tocantes al buen gobierno; y ofreciéndose, convendrá se dé cuenta á esta Sala, para que las revea, pues en ella principalmente es mi voluntad se traten, y consulten conmigo.

11 Porque el secreto en los Tribunales y Ministros es de tanta consideracion, que sin él mal se puede acertar ninguna

ellos estando ya en la Sala de Gobierno; y consultando á S. M., respondió, que prosiguiesen con su comision adelante, sin embargo de la nueva órden.=Ofrecióse despues duda sobre si los mismos Jueces conocerían del pleyto, que movia á dicha obra pia el Adelantado sobre el patronazgo de ella, y cierto alcance que se la habia hecho; de que resultó acudir este á S. M., diciendo que los tenia por sospechosos; sobre lo qual pareció al Consejo, que el pleyto se tratase en la Sala mayor de Justicia, aunque asistiesen algunos de dichos tres Jueces.=Y por último se dudó, si uno dellos que habia visitado la Universidad de Valladolid, y conforme á la ley del Reyno se habia de hallar á la vista y votacion de la visita, la habia de ver y votar sin embargo de ser de la Sala de Gobierno; y consultado á S. M., respondió, que se hallase, y votase conforme á la ley del Reyno. (*parte del aut.* 15. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

(3) Por auto del Consejo de 10 de Mayo de 1615 se mandó, que todos los negocios que acudan á él tocantes á conservaciones de montes, cortas, talas y entresacas, y hacer carbon, hayan de pasar y despacharse por la Sala de Gobierno, y no en otra parte. (*aut.* 22. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

(4) Y por otro de 18 de Enero de 1747 se previno, que conforme á este de 615 corra por la Sala primera el conocimiento de los negocios sobre conservacion de montes, sus plantíos y entresacas.

(5) Por auto del Consejo de 14 de Octubre de 1729 se mandó, que las apelaciones, recursos é instancias tocantes á abastos, así de los Jueces de comision y Secretaría de Alcaldes, como del Corregidor, sus Tenientes y otros Juzgados, se lleven al Consejo en Sala de Gobierno, y no en otra. (*aut.* 67. *tit.* 19. *lib.* 2. *R.*)

(6) Habiéndose dudado en el Consejo sobre este capítulo, si en caso de ser la competencia entre las Justicias ordinarias y Jueces de comision, ó entre estos y Tribunales, conoceria la Sala de Gobierno, pareció que no, y sí las Salas de Justicia, acudiéndose á ellas por via de apelacion, queja ó exceso; y que no era necesario consultarlo. Tambien se dudó, si en las competencias entre el Consejo de Hacienda y el Consejo Real ú otros Tribunales de Corte, que por particular Real cédula estan remitidas á dos Ministros del Consejo que nombrare el Señor Presidente, y otros dos de los que acuden al de Hacienda, en caso de faltar alguno de estos podria nombrar otro en su lugar dicho Señor, como lo hace de los otros dos; y pareció, que nombrase, y no ser necesaria consulta. (*parte del aut.* 15. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

cosa de momento, demas de los inconvenientes y graves daños que de no guardarse resultan á los mismos Tribunales; tendrá esta Sala tambien muy particular cuidado de hacer executar con rigor todas las leyes que se hallaren promulgadas en lo del secreto, así antiguas como modernas, y las órdenes que yo últimamente he dado, encargándolo mucho.

12 Finalmente, verán todo lo que el Consejo trataba del Gobierno, y lo que yo particularmente les remitiere demas de lo suso dicho; y tendrán libertad de tratar y conferir lo que mas les pareciere, que sea bien del Reyno, ó reformacion de costumbres y abusos, para consultarme lo que fuere de importancia.

13 En esta Sala asistirá el Presidente los mas dias que pudiere, y tendrá voto en los negocios que allí se trataren; y le dará, como es costumbre, despues de haber votado los demas, sin dar ántes ningun indicio ni significacion de su intento y parecer, para que mas libremente puedan los otros de la misma Sala declarar los suyos: y los de ella por turno ordenarán los despachos que acordaren, y consultas, que dello se me hayan de hacer, que si la hubiere de palabra, se dará al consultante; y si no, se me enviará por escrito, sin que hayan de dar en ello parecer los demas del Consejo.

15 Esta ocupacion han de tener las tres horas de la mañana, sin faltar á las que por las tardes tienen de ordinario, ni á las que les cupiere por su turno de ser consultantes.

16 Quando faltare uno ó dos de los cinco que yo hubiere nombrado, proseguirán los que quedaren; y faltando mas, me lo consulte el Presidente, para que lo mande proveer.

17 Haya un libro aparte, que tenga el Escribano del Acuerdo de esta Sala, en el qual se asienten los acuerdos que tomaren; y en los de importancia se escriban votos de cada uno con sus motivos.

18 En una de las ordenanzas fechas en la Coruña año de 1554 (*ley 2. tit. 11.*) mandé, que el Fiscal cada sábado dé razon en Consejo de lo que estuviere á su cargo: de hoy en adelante la dará en esta Sala, donde se habrá de tener mas particular cuenta con las cosas fiscales, que no fueren pleyto entre partes; porque de ningunos pleytos ha de tratar esta Sala ni los della, para que mejor puedan atender á lo del Gobierno, que tanto importa que se acierte.

19 Para lo tocante á Justicia en las causas que tocan al Consejo, sin avocar las que son de otros Tribunales, se repartan los once que estan en tres Salas; una de las quales se ocupe continuamente en ver y despachar negocios públicos que requieren brevedad, y los de mil y quinientas, y residencias, segun se pidió y otorgó en las Córtes del año pasado de 1560; y entiéndase que, quando se hayan de ver los dichos negocios de mil y quinientas, no ha de ser con ménos que cinco Jueces, como está ordenado; los quales tambien nombraré al principio del año, consultándomelo el Presidente: y quando acaeciere ser alguno de ellos recusado, ó estar impedido por alguna otra causa, se tome el mas antiguo de una de las otras dos Salas de Justicia, que mejor pueda acudir á ello; y lo demas se verá por tres Jueces, que comiencen siempre desde el principio de la primera hora, repartidos los seis que quedaren en dos Salas. (7 y 8)

20 Los expedientes, y otros negocios que acuden al Consejo conforme á las ordenanzas, se despacharán por los demas Consejeros que restaren fuera de la Sala de Gobierno; y quando hubiere falta de un Consejero en una de las dichas dos Salas de Justicia de á tres Jueces, bien podrán despachar dos las cosas de menor quantía; y para las de importancia se tomará el mas nuevo de una de las otras, para que no se deshaga y pierda una Sala; y en los pleytos remitidos por qualquiera dellas se le juntará la otra, y no se con-

(7) Cerca de este capitulo 19 se dudó en el Consejo, si faltando Jueces de las tres Salas de Justicia para algun negocio de justicia, como puede suceder si por todos se remitiese, ó por haberle visto, siendo Jueces de las Chancillerías, ó por otras causas, si en tal caso se tomarian de la Sala de Gobierno los que faltasen, ó todos los que fuesen necesarios; y pareció, que se tomasen de ella los que nombrara el Señor Presidente, y no ser necesaria consulta. (*parte del aut. 15. tit. 4. lib. 2. R.*)

(8) Y por auto de 17 de Enero de 1615 se previno, que siempre que suceda en la Sala de Gobierno no haber negocios que despachar tocantes á Gobierno se vean y despachen en ella expedientes y negocios de Justicia, como en las demas Salas de ella. (*aut. 20. tit. 4. lib. 2. R.*)

formando, la tercera; advirtiendo, que si se remitiere en una de las Salas de tres Jueces, se junte luego con ella la otra de los otros tres. (9)

21 Los viérnes de cada semana, que el Presidente y Consejo pleno se junta á ver los negocios que estan remitidos á consulta, lo continuarán como hasta aquí, con que no se vuelva á votar lo que lo estuviere ya; y si sobrare algun tiempo de las tres horas, se tornarán á dividir, acudiendo cada Sala á su ministerio, conforme á lo suso dicho. (10)

Todo lo qual, que dicho es, os mando, que guardeis y cumplais, sin embargo de qualesquier leyes, cédulas y órdenes mias que en contrario haya; que en quanto fueren contrarias las revoco y anulo, quedando en su fuerza y vigor quanto á lo demas en ellas contenido; y en mí reservo el poder mudar, quitar ó añadir lo que me pareciere conveniente, segun el tiempo mostrare: y quiero, que la Sala de Gobierno acuerde, y me consulte las dudas que se ofrecieren en lo que aquí se ordena. (*ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Felipe V. en Madrid por decreto de 23 de Septiembre de 1703.

Extincion de la Junta de refacciones, y remision de los expedientes á la Justicia ordinaria con las apelaciones al Consejo.

Habiendo resuelto se extinga y disuelva desde luego la Junta de refacciones, y la jurisdiccion que le estaba concedida, y que todos los expedientes que hoy hay en ella se remitan á la Justicia ordinaria, con las apelaciones al Consejo, por haber juzgado que así encontrarán las partes mas breve despacho, y sin la costa de este Tribunal, cuyos salarios exceden al producto y residuo de bienes que en él han quedado; lo participo al Consejo, para que lo tenga entendido (*aut. 14. tit. 9. lib. 3. R.*). (11 *hasta* 17)

(9) Sobre este capítulo y el anterior 19 se ofreció en el Consejo la duda de si en los demas casos, que en la Sala de los cinco de Justicia se conocen, como residencias y otros, podrá nombrar para estos el Señor Presidente, sin consultarlo, Jueces de los once que quedan para las Salas de Justicia, y tambien para las otras dos Salas de á tres Jueces; y si este nombramiento le ha de hacer fixo de una vez para todo el año, ó mudandolos, como y quando le parezca conveniente á la mejor expedicion de los negocios: y pareció, que atento á que S. M. habia hecho estos nombramientos hasta entónces, se continuara asi sin alterar nada, ni consultarse. (*parte del aut. 15. tit. 4. lib. 2. R.*)

(10) En quanto á este cap. 21. se dudó en el Consejo sobre la inteligencia de la cláusula *con que no se vuelva á votar lo que estuviere ya*, porque parece quiere decir, que lo que estuviere votado en la Sala por todos ó la mayor parte de sus Ministros haga sentencia ó auto, y remitido á consulta del viérnes no se torne á votar, sino que se pase por lo ya votado en la Sala: y pareció, que se prosiguiese, sin consultarse, lo que se habia practicado, esto es, que se entienda de lo que estuviere votado en la Sala de Gobierno. (*parte del aut. 15. tit. 4. lib. 2. R.*)

(11) Por Reales cédulas de 8 de Junio de 1681, 20 de Octubre de 689, 4 de Septiembre de 722, 20 de Mayo de 723 y 25 de Mayo de 724 se inhibió á la Chancillería, Juez de poblacion de Granada, y Alcayde del Soto de Roma, del conocimiento en asuntos pertenecientes á la distribucion de aguas de aquella ciudad. Y por otra de 6 de Septiembre de 746 se declaró tocar los recursos sobre esta materia privativamente al Consejo, el qual conociese de las apelaciones de los autos y sentencias del Juez de aguas de dicha ciudad, y no otro Tribunal alguno.

(12) En Real decreto de 10 de Junio de 1746 se mandó, que el Consejo en Sala de Mil y Quinientas conociese de las apelaciones y recursos en los negocios tocantes á la conservaduría de la dehesa de la Serena.

(13) En Real cédula de 27 de Octubre de 1637, por la que se aprobaron los privilegios y títulos de los corredores de lonja de Sevilla, y se les nombró un Juez conservador que conociese de sus negocios con inhibicion de la Audiencia, se mandó, que las apelaciones de las sentencias que este diese vengan al Consejo en Sala de Justicia.

(14) Por auto del Consejo de 18 de Enero de 747 se declaró corresponder á la Sala segunda de Gobierno los recursos y apelaciones de las providencias que dieren el Asistente y Ayuntamiento de Sevilla en materias de Policía y Gobierno.

(15) En el artículo 17 de la Real cédula de 15 de Mayo de 1770 se cometió a la Justicia de los pueblos, y Juez de obras y bosques el conocimiento preventivo de las causas sobre daños y perjuicios ocasionados con la construccion del canal de Manzanares, con las apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

(16) En Real órden de 25 de Abril de 779 se mandó, que el Consejo en Sala de Justicia conociera de las apelaciones de providencias dadas por el Juez conservador Superintendente del canal de Lorca.

(17) Y por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de 15 de Mayo de 1788 á recurso de los cómicos jubilados de los coliseos de Madrid, solicitando que el Consejo les admitiese la apelacion de sentencia dada por el Ministro Asesor y Subdelegado general de teatros, por la que revocó la que habian obtenido del Corregidor en primera instancia; mandó S. M., que se les admitiese la apelacion, y executase lo que determinara el Consejo, para evitar quarto recurso: y que lo mismo se practique en los casos sucesivos que ocurran de igual naturaleza, en que sean discordes las dos sentencias de primera y segunda instancia.

LEY VIII.

D. Felipe IV. en Madrid por resol. á cons. de 6 de Oct. de 1641.

Conocimiento en el Consejo, y Tribunales á quienes toquen, de los negocios contenciosos en pleytos dependientes de gracias hechas por Juntas y Ministros particulares.

A consulta del Consejo he resuelto, que los pleytos dependientes de gracias que se hicieren por qualesquier Juntas y Ministros particulares, en lo que fuere punto de Justicia y pleyto contencioso, se remita y pase al Consejo ó Consejos á quien por su naturaleza tocare, para que el despacho de estos negocios de partes corra con brevedad por el ordinario de los Consejos, sin que se retarde con la dilacion que puede haber en hacerse las Juntas: y así se executará en la de vestir la Casa. (*aut. 38. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe V. en Madrid á 15 de Julio de 1707.

Agregacion al Consejo y Cámara de Castilla de todos los negocios correspondientes al Consejo extinguido de Aragon.

Por decreto de 29 de Junio próxîmo (*ley 1. tit. 3. lib. 3.*) fuí servido mandar, que los Reynos de Aragon y Valencia se reduxesen á las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se ha tenido y tiene en sus Tribunales sin diferencia alguna: y habiendo resuelto ahora extinguir el Consejo de Aragon, y que todos los negocios del continente de España, que corrian por su direccion, se gobiernen por el Consejo y la Cámara, se tendrá entendido en él así, para cuidar de estas dependencias con la aplicacion, fineza y zelo que me asegura la acertada direccion de tan grave Senado. Y respecto de ser ultramarino el Reyno de Cerdeña, y la isla y puerto de Menorca, he resuelto, que estos territorios, como tambien el de la isla y puerto de Mallorca, quando esté recuperada, se agreguen al Consejo de Italia, y al de Ordenes lo dependiente de la Orden de Montesa; de que he prevenido á estos Tribunales. (*aut. 66. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 pet. 17 y 18; D. Enrique III. en Segovia año 406 cap. 21; D. Juan II. en Segovia año 433; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 33.

Declaracion de los negocios que deben despacharse por la Real Cámara, y de los pertenecientes al conocimiento del Consejo.

Porque los del nuestro Consejo sepan nuestra voluntad, queremos declarar quales son las cosas que Nos queremos proveer y firmar de nuestros nombres, sin que ellos pongan dentro en ellas sus nombres, y son estas que se siguen: oficios de nuestra Casa; mercedes, limosnas de cada dia; mercedes de juro de heredad, y de por vida, y tierras y tenencias; perdones, legitimaciones, sacas, mantenimientos de Embaxadores, que hayan de ir fuera de nuestros Reynos á otras partes; oficios de ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos; Notarías nuevas; presentaciones de Prelados, ó de otros Beneficios; presentaciones, patronazgos, capellanías, sacristanías; Corregidores y pesquisidores de ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos con suspension de oficios: pero bien nos place, que si sobre algunas cosas destas, ántes que se provean en el nuestro Consejo, se diere alguna peticion ó queja, que los del nuestro Consejo vean y exâminen lo que se debe hacer cerca dello; y si les pareciere, que en algun caso no se debe proveer, que lo digan y respondan así á las partes, porque no nos requieran, ni enojen mas sobre ello; y si les pareciere, que en algun caso de los sobredichos se deba proveer, lo envien ante Nos con el voto y consejo que en ello les paresciere, porque Nos en ello veamos, y fagamos sobre ello lo que nuestra merced fuere: pero es nuestra merced, que en las cartas de perdones y legitimaciones se guarden las leyes y pragmáticas que el Señor Rey D. Juan nuestro Padre en este caso ha ordenado; y que firmen en las espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponen (*ley 2. tit. 42. lib. 12.*): y todas las otras cartas y provisiones puedan ser libradas y firmadas dentro en ellas por los del nuestro Consejo. (*ley 10. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XI.

El Consejo por auto acord. de 15 de Enero de 1721; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Declaracion de negocios tocantes al conocimiento del Consejo y de la Real Cámara; y su despacho por los Escribanos y Secretarios de ámbos Tribunales.

Habiendo visto el expediente de la Secretaría de Gracia de la Real Cámara con los Escribanos del Consejo, sobre formacion de diferentes despachos respectivos á unos ú otros Ministerios y Tribunales, y las representaciones en su razon hechas por las partes, con lo respondido por el Fiscal; deseando ocurrir á las dudas, reparos y perjuicios, y que en adelante se tenga la mayor claridad y distincion, evitando las controversias, dixeron: que en conformidad de las leyes 3 y 10 de este título, su inteligencia y práctica, debian declarar y declararon, que la expedicion de todos los títulos de Ministros, Corregidores, Secretarios, Regidores, y demas oficios en que no se requiere conocimiento de causa del Consejo, toca su despacho á la Secretaría de Gracia de la Real Cámara; como tambien qualesquier dispensas y suplementos de edad, que se pidieren para servir oficios de Escribanos, Regidores, y otros en que por leyes del Reyno estuviere prefinida para poder obtenerlos; y asimismo las dispensas de ilegitimidad, y otras muchas gracias que solo corren y pueden concederse por la Cámara por su ereccion: pero todos los despachos de las mercedes ó gracias, que conforme á las leyes 5 y 6. tit. 12., á la 13. tit. 21., y á la 3. tit. 23. de este libro, acuerdos y costumbre inconcusa del Consejo, corren y se libran por este, tomando el conocimiento que se requiere; declararon igualmente, que deben tocar y tocan á los Escribanos de Cámara, por cuyos oficios corren los expedientes por certificacion, provision ó Real cédula que correspondiere; la qual, en los casos que se necesita, deberán enviarla al Secretario, que es ó fuere de Justicia de la Real Cámara, para que la remita á firmar de S. M., y hecho, volverla á los Escribanos de Cámara para que la entreguen á la parte; sin que por esta razon pueda dicho Secretario llevar derechos algunos, ni detenerla: y por lo que mira á las dispensas de edad para regir y gobernar un menor sus bienes, declararon asimismo, que desde los diez y siete años hasta los veinte tocan á la Real Cámara y su Secretaría de Gracia; y desde los veinte hasta los veinte y cinco pertenece la venia al Consejo, con el prévio conocimiento y consulta de viérnes, que á S. M. se hace; conforme á lo qual por los Escribanos de Cámara deben expedirse estos despachos: y en quanto á las dispensas de juramentos en el Consejo de los Ministros, Corregidores, Secretarios honorarios, y otros qualesquiera empleos que lo requieren, y permisos que con justas causas se concedieren; declararon, que en caso de hacerse las instancias por los interesados en la Real Cámara, ó remitirse á ella por S. M., se deben expedir y librar los despachos por su Secretaría de Justicia; y en el de acudirse al Consejo por dichos interesados, ó remitirse á él por S. M. la representacion ó Real resolucion para que se les dispense, deberá librarse por los Escribanos de Cámara respectivos (*1.a parte del aut. 49. tit. 19. lib. 2. R.*). (18)

LEY XII.

D. Cárlos III. por Real dec. de 9 de Julio de 1784, consig. á consultas resueltas de 22 de Enero y 23 de Dic. de 1783.

Conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de títulos despachados por la Cámara.

Con motivo de competencia entre el

(18) Por auto del Consejo de 20 de Junio de 1725 se mandó, no se envien de aqui adelante papeles algunos de la Secretaría de Gracia de la Cámara, aunque se pidan por la Sala de Justicia del Consejo, no habiéndose acordado en la Cámara la gracia, sin embargo de haberse pedido; y en el mismo expediente con que el Consejo pide los papeles, se responda así por la Secretaría, para que conste á la Sala de Justicia, y vea la providencia que ha de tomar con los que acuden á pedir retencion de gracia que no está hecha, suponiendo estarlo; y por ahora se envien tambien los papeles de gracias acordadas, aunque de ellas no se haya dado despacho; pero previniendo en el mismo expediente esta circunstancia; y todos los expedientes de esta calidad se envien de aquí adelante baxo de cubierta del Presidente que es ó fuere de dicha Sala, para que los haga presentes en ella, y se les dé curso, evitando por este medio la malicia que podria haber, si se entregasen á las partes. (*aut. 89. tit. 4. lib. 2. R.*)

Real Consejo y Cámara, de resultas de haberse puesto en él por la Ciudad de Córdoba demanda de retencion del título de un oficio de Veintiquatro, expedido á favor de un vecino de ella, y en vista de las consultas de ámbos Tribunales; he resuelto, que el Consejo no dé curso á demandas de retencion, en que no se especifiquen causas tales, que justificadas deban precisamente hacer retenible la gracia: quando las causas fueren sobre qualidades personales de vida y costumbres, pericia, legitimidad ú otras semejantes, se abstendrá el Consejo de admitir demandas, dexando su conocimiento al juicio instructivo de su Cámara (19): si la retencion se fundare en la falta de nobleza, que se requiera por estatuto, recogerá el Consejo sus provisiones, y dexará correr la gracia, luego que conste que el agraciado está en posesion de su nobleza, ó recibido al estado de ella en el pueblo donde haya de verificarse la gracia; remitiendo las partes á la Chancillería ó Audiencia del territorio sobre si está bien ó mal executado el recibimiento, y si la posesion es ó no legítima: y en conseqüencia de esta resolucion dispondrá el Consejo, que no se impida la execucion de las cédulas de la Cámara; y que la Ciudad de Córdoba use de su derecho donde y como la convenga. A fin de evitar en lo sucesivo maliciosos recursos de retencion, y que con ellos se impida la execucion de gracias bien fundadas, exâminará el Consejo en un artículo prévio, sumario, y semejante á los de administracion de los juicios de tenuta dentro de treinta dias perentorios y siguientes á la notificacion de qualquiera demanda de esta clase, con los documentos que presentaren las partes, si hay motivos probables de creer, que deba executarse la gracia; y si los hubiere, resolverá devolver la original al interesado, para que se execute, quedando copia, siguiéndose despues el juicio en sus instancias regulares, para que recaiga formal determinacion, y que la misma gracia se vuelva ó no á recoger. (20)

LEY XIII.

El mismo por Real dec. de 26 de Octubre de 1787 á cons. del Consejo y Cámara de 23 de Agosto de 84, y 29 de Mayo de 86.

Conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de gracias expedidas por la Cámara.

Con motivo de competencia suscitada entre los Tribunales del Consejo, sobre deberse recoger ó llevar á execucion la cédula de la gracia de Villazgo concedida al lugar de Campo-Robles, separándole de la jurisdiccion de la villa de Requena, la qual solicitó en el Consejo la retencion, ántes de expedir la Cámara dicha cédula; he venido en declarar, que el Consejo en Sala de Justicia no admita demanda alguna de retencion de gracias en asuntos concernientes á mi Real Patronato, ni al Concordato ajustado con la Corte de Roma en 20 de Febrero de 1753, respecto de que tengo encargado á la Cámara el conocimiento judicial y privativo de estos negocios: y que sobre las demas gracias en que pueda haber interes y perjuicio de tercero que las reclame en justicia, y no sean sobre qualidades y defectos personales, admita el Consejo las demandas de retencion con arreglo en todo á las leyes, y en la forma prevenida en mi Real decreto de 9 de Julio de 1784 (*ley anterior*); y remitiendo los originales al Presidente de la Sala de Justicia, con el decreto condi-

(19) Por acuerdo de la Cámara de 27 de Junio de 1740, con motivo de lo resuelto por S. M. á consulta de 2 de Octubre de 1715, sobre que no se despache título de ningun oficio sin pedir ántes informe reservado á los Cabildos y Ayuntamientos de los pueblos donde sean los oficios, acerca de las calidades, vida, costumbres, y demas circunstancias que deben concurrir en las personas que han de servirlos, y en conformidad de la práctica de conocer la Cámara en los casos en que se ha hecho contradiccion, determinando si ha lugar ó no á la expedicion de los títulos; acordó, que si las contradicciones hechas en la Sala de Justicia del Consejo, en virtud de las quales se piden los papeles á la Cámara, fuesen solo sobre idoneidad y circunstancias de los sugetos, se deniegue absolutamente su remision; y que si las partes tuviesen que proponer alguna razon en dichas expediciones, lo executen en la Cámara, donde se les oiga.

(20) De resultas de competencia entre el Consejo y Cámara, con motivo de la retencion pretendida en él por la Ciudad de Ubeda de un título de oficio de Alguacil mayor de ella, fundándola en no tener este la qualidad de hidalgo, que exîgia el estatuto; mandó S. M. en 29 de Septiembre de 785 pasar á la Sala primera del Consejo los autos seguidos en el asunto para el exâmen instructivo de si habia ó no dicho estatuto; y juntamente encargó la observancia de este decreto de 9 de Julio de 1784.

cional que se previene en los autos acordados al Secretario de la Cámara, se la devuelva este con lo obrado en ella, en el caso de estar acordada la gracia, y si no lo estuviere aun, le avise de su estado. (21)

(21) Por auto acordado del Consejo de 21 de Junio de 1762, para evitar la variedad en la extension de los decretos á las demandas de retencion de gracias hechas por S. M. y el Consejo de la Cámara; se mandó, que siempre que por qualquiera persona particular o comunidad se ponga demanda de retencion en el Consejo de dichas gracias, los Escribanos de Cámara de el den cuenta, y si se admiten, pongan los decretos en esta forma: "Estando hecha la gracia que se expresa, traiganse al Consejo del de la Cámara los papeles que hubieren precedido á su concesion: dése despacho de emplazamiento, y para que, no estando executada, se traiga original dicha cédula ó titulo, y estándolo, una copia auténtica de ella, y de los autos hechos en su virtud en la forma ordinaria."

TITULO VI.

De los negocios de que no puede conocer el Consejo.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 28; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 525 pet. 81.

Prohibicion de dar el Consejo comisiones, y de conocer en pleytos cuyas apelaciones corresponden á las Chancillerías y Audiencias.

Mandamos, que por Nos ni por los del nuestro Consejo no se den comisiones, para que en la nuestra Corte se oigan ni libren los pleytos, que segun las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos deben ir las apelaciones á las nuestras Audiencias y Chancillerías. Y mandamos, que qualesquier pleytos, que estan pendientes en el nuestro Consejo, que segun las dichas leyes se habian de tratar en nuestras Audiencias, y no en el nuestro Consejo, se remitan á ellas, excepto los que estuvieren ya vistos: y si algunos se hobieren traido por cédula nuestra, que se debieren remitir, que los del nuestro Consejo nos lo consulten (*ley 24. tit. 4. lib. 2. R.*). (1)

(1) Por auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 747 se mandó, que todos los Escribanos de Cámara de él guarden y cumplan lo prevenido en esta ley, no admitiendo peticiones sobre pleytos correspondientes á las Chancillerías; como son, sobre elecciones y pertenencia de oficios de Regimientos, Escribanías, restitucion de términos, y demas de esta clase. = Y por el mismo se previno, que en cumplimiento de la ley siguiente no se den comisiones, á fin de que se vean en la Corte pleytos pertenecientes á las Chancillerías y Audiencias; y que si por equidad se quisiese conocer de alguno, de los lugares dentro de las cinco leguas de ella, sea en la Sala segunda de Gobierno.

LEY II.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 9., y en Toledo año 539 pet. 18.

Prohibicion de conocer el Consejo de pleytos de elecciones de oficios, restitucion de términos, estancos, imposiciones &c.

Mandamos á los del nuestro Consejo, porque esten libres para entender en la justicia y gobernacion destos nuestros Reynos, que todos los pleytos que ante ellos estan pendientes, ó vinieren de nuevo, sobre elecciones que pertenezcan á las ciudades y villas de nuestros Reynos, de oficios de Regimientos y Escribanías, y otros qualesquier oficios, y los pleytos de que conocen y pueden conocer conforme á la ley hecha en las Córtes de Toledo sobre la restitucion de los términos, y los pleytos de los estancos é imposiciones, y sobre Beneficios patrimoniales y eclesiásticos, que ante ellos estan pendientes, y vinieren de aquí adelante, los remitan luego á las nuestras Audiencias adonde perteneciere el conocimiento dellos (2); excepto los pleytos que por ellos estuvieren sentenciados en vista, y los otros que por

(2) Por auto acordado del Consejo de 17 de Septiembre de 1714, reconociéndose el abuso de admitir en él instancias de partes, con que debian recurrir á las Chancillerías y Audiencias, en conformidad de lo dispuesto en esta ley y la anterior; se mandó no admitir ningunas peticiones en los casos prevenidos en dichas leyes; y que los Escribanos de Cámara no admitan algunas, so pena de veinte ducados

algunos respetos nos pareciere que se deban retener en el nuestro Consejo. Y mandamos, que si algunos pleytos se hubieren traido al nuestro Consejo por nuestra cédula, de los que no se debe conocer en él, que los del nuestro Consejo nos lo consulten para proveerse en ello lo que convenga. (*ley 21. tit. 4. lib. 2. Recop.*)

LEY III.

D. Felipe V. en el Campo Real de Velez á 16 de Sept. de 1706.

Los Ministros del Consejo no sean Jueces de concursos de Estados, casas y mayorazgos, ni otros negocios; los quales se remitan á las Chancillerías.

Conviniendo á mi servicio y á la mas recta administracion de justicia, que la seriedad del Consejo esté sin embarazo, que le dificulte la asistencia de su primera obligacion; he resuelto, que ninguno de los que le componen pueda ser Juez de concursos de Estados, casas y mayorazgos, ni otros ningunos; y que todas estas dependencias se remitan á las Chancillerías de Valladolid y Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate y conozca de dichos negocios, y por este medio queden los Ministros del Consejo aliviados del trabajo (*aut. 64. tit. 4. lib. 2. R.*). (3)

LEY IV.

D. Fernando VI. por Real dec. de 1.º de Enero de 1747 cap. 5.

El Consejo se abstenga de avocar y retener pleytos de los Juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias.

Mando, que en el avocar y retener con facilidad los pleytos de los Juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias, se abstenga el Consejo, porque solo debe hacerlo quando le parezca convenir á mi Real servicio y bien de las partes; á lo que es consiguiente, que no se saquen de las referidas Chancillerías y Audiencias autos ó procesos originales, no siendo en virtud de Real cédula, la que se despache indistintamente para Salas civiles y criminales, y no en otra forma.

LEY V.

D. Cárlos III. por Real céd. de 7 de Nov. de 1771.

No se admitan en el Consejo recursos tocantes á la execucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados correspondientes á las Chancillerías y Audiencias.

En adelante no se admitan en el Consejo recursos sobre execucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados circulares; y si algunos vinieren por representacion, remítanse igualmente de oficio á las Chancillerías y Audiencias Reales respectivas, para que en ellas se provea conforme á las leyes y órdenes circulares, salvo si en estas estuviese expresamente reservado su conocimiento al mi Consejo. Y asimismo mando, que los expedientes de esta naturaleza, que estuvieren pendientes en él, se hagan presentes para decretar su remision á las Chancillerías y Audiencias Reales; las quales si sobre la inteligencia de las órdenes circulares tuvieren alguna duda que necesite nueva declaracion y regla, la propongan al mi Consejo para que, vista en él, se acuerde lo que deba observarse, y me consulte en los casos debidos; cuidándose muy particularmente en dichos Tribunales del pronto despacho, y de la puntual y literal observancia de lo mandado, sin admitir interpretaciones contrarias á su disposicion y mente. (4)

por la primera vez, y de experimentar por la segunda el desagrado del Consejo. (*aut. 42. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) Por auto acordado del Consejo de 27 de Octubre de 1706 para el cumplimiento de este Real decreto se mandó, que los Escribanos de Provincia y de Comisiones de la Corte diesen testimonio de las pendientes en sus oficios; y en su vista se acordó la remision de unas al Consejo, y de otras á las Justicias; previniendo, que los Escribanos, ante quienes pasaran los concursos, no llevasen salario por razon de ellos: y respecto á haberse experimentado grandes inconvenientes de que los Ministros del Consejo admitan poderes para la administracion, beneficio y cobranza de los bienes y rentas de los Grandes y Títulos de Castilla, siendo tan ageno de su instituto, y ocasionándoles el embarazo que se dexa considerar; se mandó, que en adelante no acepten semejantes poderes, ni usen de ellos sin expresa órden ó licencia de S. M. (*aut. 65. tit. 4. lib. 2. R.*)

(4) En provision del Consejo de 19 de Marzo de 1594, dirigida á los Alcaldes de la Chancillería de Granada, se les previno, procediesen contra un Notario de aquella Inquisicion, sobre traer lechuguilla mayor de lo que permitia la pragmática; y que lo mismo se observase en los demas casos sobre cumplimiento de las pragmáticas. (*aut. 1. tit. 7. lib. 2. R.*)

TITULO VII.

Del modo de proceder á la vista y determinacion de negocios en el Consejo.

LEY I.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 12; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 8 y 19.

En la puerta del Consejo se ponga todos los dias por los Relatores cédula de los negocios que se hayan de ver en él.

Mandamos, que los Relatores cada dia de Consejo, ántes que los del nuestro Consejo á él vengan, de su mandado dellos pongan una cédula á la puerta del Consejo, en que digan: estos son los negocios de que hoy y mañana se debe de hacer relacion en el Consejo; porque las partes á quienes tocaren esten ahí atendiendo su despacho, y los otros vayan á librar sus haciendas. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que quando entendieren que conviene que entren las partes á quien tocan los pleytos y peticiones que se representaren, que los manden llamar personalmente. (*ley 15. tit. 4. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

D. Enrique III. en las ordenanzas dichas cap. 2 y 5; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 6.

Relacion de los negocios en el Consejo; y modo de votarlos, sin resumir las razones de ella, ni repetir unos lo dicho por otros.

Ordenamos y mandamos, que quando el Relator hiciere relacion de la cosa sobre que ha de haber Consejo, sea sin poner otra razon en medio: y los del nuestro Consejo, en el ínterin que se face la relacion de los negocios, refrenen hablas é interposiciones, porque no se empache la expedicion dellos: y quando votaren, no resuman algunas razones de la dicha relacion, salvo que digan sus votos y parecer, y que no repitan los unos lo que los otros así dixeren: mas si les paresciere bien lo dicho, se alleguen á ello; y si quisieren alegar algunas razones de nuevo, las puedan decir: y si el negocio fuere tal que no haya en él gran dificultad, de que entendieren que haya asaz dicho, pregunte el uno dellos á los otros, si estan todos por aquella conclusion, y aquello se despache. (*ley 18. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Enrique III. en las dichas ordenanzas cap. 10 y 11; D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 6, y en Madrigal año 436 pet. 17; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 18; y D. Felipe II. en nombre del Emperador en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 37.

Orden que ha de observarse para las peticiones en el Consejo.

Mandamos, que un Relator del nuestro Consejo tenga cargo de sacar relacion de todas las peticiones de cada un dia, así como vinieren de un dia para el otro siguiente; salvo si los del nuestro Consejo entendieren que las tales peticiones ó peticion son de gran piedad, porque deban luego ser vistas y libradas ántes que otras algunas; y que digan en la relacion las causas y motivos substanciales de la peticion; y esté allí la peticion presta, porque si alguna duda hubiere en la relacion, se pueda leer la peticion en el Consejo: y la relacion la saque él mismo, y la firme de su nombre, y no la confie sacar á otro que no sea Relator (2); so pena de dos ducados, por cada vez que lo con-

(1) Por decreto del Consejo de 24 de Diciembre de 1622, y consiguiente auto acordado de 9 de Enero de 623, se mandó, que las personas de qualquiera calidad que tuvieren pleytos en él, y vinieren á hallarse á la vista de ellos, y el dia que se hubieren de determinar, vengan solos con sus Agentes sin acompañamiento de deudos ni otras personas; y el Escribano de Camara de la causa, quando se señalare dia para la vista ó determinacion, lo notifique á los Agentes ó Procuradores de las partes, para que se lo hagan saber; con apercibimiento que, si lo quebrantaren, no se verán ni determinarán los pleytos los dias señalados, y se procederá contra los que lo quebrantaren. (*aut. 25. tit. 19. lib. 2. R.*)

(2) Por auto del Consejo de 14 de Diciembre de 1554 se mandó, que los Relatores del Consejo en los expedientes que relatasen, en los autos y decretos que hubieren de hacer, los escriban de su mano, y firmen de su nombre; y ántes que lo firmen los lean á los del Consejo que se hallaren á la vista, para que se entienda si van bien ordenados. (*aut. 2. tit. 17. lib. 2. R.*)

trario hiciere, para el que lo denunciare. (*ley 19. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Encomienda de procesos á los Relatores del Consejo y Audiencias para su vista y determinacion.

Mandamos, que los Relatores de Consejo y Audiencias ni alguno dellos no reciban procesos sin que les sean encomendados, ni los Escribanos se los den; so pena á cada uno de los dichos Relatores ó Escribanos de suspension de sus oficios por tiempo de medio año, y mas á cada uno cinco mil maravedís para la nuestra Cámara; y habiendo proceso alguno en las Audiencias eclesiástico, ó otro que no lo sea, en que convenga hacerse alguna provision de que corre peligro ó costas á las partes; porque no se detenga, mandamos, que el Escribano ante quien pasaren, lo lleve al Oidor que hubiere encomendado el Acuerdo ántes para que lo encomiende: y que asimismo los dichos Escribanos no entreguen los procesos á los Relatores para hacer qualquier relacion dellos, sin que los poderes de las partes esten firmados por bastantes (3, 4, 5 y 6); y los Relatores hagan relacion dellos, si los dichos poderes no estan firmados, so pena de quatro reales para los pobres á cada uno que lo contrario hiciere. (*ley 5. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. y D. Felipe en las ordenanzas de la Coruña cap. 42 y 34.

Pena del que diese ó reciba, para hacer relacion, pleyto encomendado á otro, ó para proveer peticion correspondiente á él.

Mandamos, que ningun Procurador sea osado de dar ni dé á ningun Relator proceso ni testimonio, para que faga relacion de alguna provision que hobiere de proveer en el pleyto que esté encomendado á otro Relator; salvo que las den á los Relatores á quien estuvieren encomendados; y el Relator no lo reciba; ni el Relator de Consejo ó de Audiencias, á quien está encomendado, lo pueda dar á otro sin licencia del Presidente y Oidores, ni el otro Relator le resciba, so pena de dos ducados para los pobres á cada uno que lo contrario hiciere. (*ley 11. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. en las ordenanzas del Consejo, hechas en la Coruña año 1554, cap. 65.

Pena del que remitiere á nueva encomienda la ya proveida ó denegada; y obligacion del Escribano en caso de suplicarse de ella.

Mandamos en las encomiendas, que una vez fueren denegadas, ó proveidas al contrario de lo que la parte quisiera, que si algun Escribano de Cámara las enviare otra vez al Presidente para que de nuevo las encomiende, sea suspenso por quatro meses, y pague seis ducados al que lo denunciare: y mandamos, que quando se suplicare de algun auto ó provision fecha por encomienda, que se haya de encomendar otra vez, el Escribano de Cámara sea obligado á poner en la suplicacion quien lo vió la primera vez, quando se proveyó por encomienda, so pena de un ducado (*2.ª parte de la ley 12. tit. 19. lib. 2. R.*). (7)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 39.

Vista y determinacion de las causas por el órden de su conclusion en el Consejo.

Mandamos, que las causas que prime-

(3) Por auto acordado del Consejo de 9 de Junio de 1567 se previno á los Escribanos de Cámara y Relatores, que no reciban peticiones algunas sin firma de las partes ó de sus Procuradores, so pena de un ducado por cada vez. (*aut. 11. tit. 19. lib. 2. R.*)

(4) En otro de 10 de Noviembre de 1611 se mandó, que los dichos Escribanos no reciban peticion que no fuere firmada de la parte que la presente, ó del Procurador del Número que tenga su poder, y corrijan y rubriquen las provisiones que despacharen, pena de ser castigados. (*aut. 20 tit. 19. lib. 2. R.*)

(5) En otro auto de 16 de Enero de 692 se mandó, que los Escribanos de Cámara, pena de cincuenta ducados, no admitan ni den cuenta de peticion, sin que se presente con ella poder bastante. (*aut. 32. tit. 19. lib. 2. R.*)

(6) Y en auto de 16 de Mayo de 1763 se previno, que los Procuradores del Número, en los pedimentos que hagan para el Consejo, expresen á que provincia ó partido corresponden las villas ó lugares á cuyo nombre los dieren; y lo mismo executen aunque sea á nombre de Comunidad ó particular; y no presentándose con esta calidad, no los admitan los Escribanos de Cámara, ni el Repartidor del Consejo los reparta.

(7) Por auto acordado del Consejo de 22 de Octubre de 1592 se mandó, que los Escribanos de Cámara que pusieren á encomendar al Señor Presidente

ro fueren concluidas en el nuestro Consejo, sean primeramente vistas y determinadas; salvo si Nos diéremos mandamiento expreso en persona, ó por cédula, ó si ellos vieren por alguna legítima causa, que se debe determinar primero otro negocio alguno, aunque sea postreramente concluso; y sobre ello les encargamos las conciencias (*ley 17. tit. 4. lib. 2. R.*). (8)

LEY VIII.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 23, 24 y 25.

Vista y determinacion de los pleytos remitidos con preferencia á otros, y citacion de las partes.

Mandamos, que los pleytos remitidos se pongan en memorial; y que así en la vista como en la determinacion sean preferidos á los otros; y el Presidente, luego que se remita el pleyto, nombre los Jueces que le han de ver en remision: y asimismo, que el Presidente tenga el cuidado, que á su cargo incumbe, de hacer como las partes sepan el dia en que se han de ver sus pleytos, para que mejor puedan prevenir lo que les convenga. (9) Y mandamos, que los dichos pleytos comenzados, y los de la ley de Toro, se continúen por los Jueces hasta que se acaben de ver, sin interponer otros que sean de la misma calidad (*2.a parte de la ley 35. tit. 4. lib. 2. R.*). (10)

LEY IX.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 28.

Vista y determinacion de las visitas de las Audiencias, Juzgados y Universidades.

Por lo mucho que importa que las visitas que se hacen por nuestro mandado en las Audiencias, y en los Juzgados, y Universidades destos Reynos, se vean y determinen con brevedad, mandamos al Presidente y á los del nuestro Consejo, que sin dilacion alguna, luego que ante ellos vinieren las dichas visitas, se comiencen á ver, y prosigan hasta el cabo, desocupándose quando fuere posible de otros negocios, repartiendo por Salas lo que no fuere para todos los del Consejo, de manera que mas brevemente se pueda ver y determinar lo que resulta de las dichas visitas. Y porque mejor sean advertidos de lo que conviene proveer, así en lo general como en lo particular, mandamos, que si el Visitador fuere persona de alguno de nuestros Consejos, haciendo ante todas cosas juramento de guardar secreto, se pueda hallar presente á la determinacion de lo que en Consejo se votare, y proveyere en la visita que hobiere hecho: y á qualquiera que sea Visitador por nuestro mandado, los del Consejo, para solo informarse de lo que siente en las cosas que se han de proveer en la dicha visita, le pidan su parecer por escrito ó por palabra (*ley 36. tit. 4. lib. 2. R.*). (11)

LEY X.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 4.

Vista y determinacion de los pleytos de mil y quinientas, visitas y residencias con preferencia á otros en la Sala destinada para ellos.

Mandamos, que el Presidente de nuestro Consejo tenga de aquí adelante particular cuidado de ocupar todos los Jue-

expedientes y otros negocios, pongan y asienten en ellos el dia que se encomiendan, y los Relatores lo vean, y hagan relacion de ellos por la antigüedad que tuvieren de la encomienda; so pena de diez mil maravedis para la Cámara de S. M. y hospital general por mitad, prefiriendo las partes presentes, como se hace en los pleytos que se ven en difinitiva: y porque el ordenar esto toca al Señor Presidente, se entienda lo suso dicho quando no mandare otra cosa. (*aut. 16. tit. 19. lib. 2. R.*)

(8) Por auto del Consejo de 18 de Agosto de 1741 se mandó, que los Agentes Fiscales, Relatores y Escribanos de Cámara traigan al Consejo pleno en los lúnes y viérnes de cada semana listas y relaciones de los negocios de oficio que pidan pronto despacho, con expresion del estado que tengan para dar las providencias convenientes á su prosecucion y conclusion. (*remis. 7. tit. 4. lib. 2. tom. 3. R.*)

(9) Por la ley 2. tit. 17. lib. 2. Rec. se mandó, que el sábado de cada semana vayan en casa del Presidente los Relatores del Consejo, y le informen de los pleytos que tienen fuera de tabla, y de su antigüedad y calidad, para que mande los que se han de ver la semana adelante, y ellos se puedan mejor prevenir, y avisar á las partes. (2.a *parte de la ley* 2. *tit.* 17. *lib.* 2. *R.*)

(10) Lo proveido en esta ley, y la anterior 4, se manda guardar y cumplir por la pet. 5. de las Córtes de Madrid de 1593; previniendo, que de los pleytos se hagan tablas en todos los Consejos de la Corte, y se vean por su antigüedad, sino es en casos precisos y forzosos. (*ley 56. tit. 4. lib. 2. R.*)

(11) Por auto del Consejo de 18 de Septiembre de 1621 se acordó, que los Ministros de él, Visitadores de oficiales, ó en otro modo comisionados así en materias de Gobierno, y por su Sala, como en las de Justicia, quando las causas en que proceden, vinieren sin auto interlocutorio ó difinitivo, para

ces que fuere necesario para la vista y determinacion de los pleytos de mil y quinientas, y que aquellos se prefieran á los demas; y que la Sala, que desde la concesion hecha en las últimas Córtes habia de ordinario para los dichos pleytos de mil y quinientas, y residencias, en que se entiende entran tambien las visitas, se continúe, y con mayor cuidado, si fuere posible. (*ley 55. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XI.

El mismo en Valladolid año 1558 pet. 13.

Vista y determinacion de los pleytos civiles de hasta doscientos mil maravedís por solos dos Ministros del Consejo.

Mandamos, porque haya mas brevedad en el buen despacho de los negocios, que de aquí adelante en el nuestro Consejo Real basten dos del Consejo para determinar los pleytos civiles que fueren de doscientos mil maravedís y de ahí abaxo, en vista y grado de revista, en caso que haya lugar suplicacion. (*ley 50. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 18 de Feb. de 1617.

Ampliacion de lo dispuesto por la ley precedente á los pleytos que no excedan de mil ducados, ó trescientos setenta y cinco mil maravedís.

Por lo que conviene facilitar y abreviar el despacho y determinacion de algunos pleytos, que sobre causas civiles estan pendientes y se tratan, y de aquí adelante trataren y pendieren en el nuestro Consejo; es nuestra voluntad y mandamos, que los que son ó fueren sobre cosa ó cosas cuyo principal interes, reducido á suma y estimacion de dineros, no excediere de mil ducados, que hacen trescientos y setenta y cinco mil maravedís, se puedan ver y determinar por solos dos Jueces; lo qual se entienda así en vista como en revista, en los casos que conforme á las leyes de nuestros Reynos hubiere lugar suplicacion; y que desta manera se entienda y extienda la ley y pragmática precedente. (*ley 63. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

El Consejo en Madrid á cons. de 18 de Sept. de 1563.

Vista por solos dos Ministros del Consejo de los negocios de visitas y residencias de Escribanos.

Consultóse que por los muchos Escribanos del Reyno visitados y residenciados que hay que despachar, ver y determinar, y que si se hubiesen de ver los procesos por tres del Consejo, se detendria la vista, y seria mucha ocupacion; S. M. tuviese á bien que estos negocios y procesos se viesen por dos, aunque haya en ellos artículos ó culpas, que se debian ver por tres: S. M. lo tuvo por bien, y que así se hiciese (*aut. 3. tit. 4. lib. 2. R.*). (12)

LEY XIV.

El Cons. en Madrid á cons. de 18 de Feb. de 1575.

Vista y sentencia de pleytos de residencia y otros por solos dos Ministros del Consejo.

En los pleytos de residencia, y de Alcaldes de sacas, y otros qualesquier en que se pone pena de dinero, que sea de doscientos mil maravedís y de ahí abaxo, aunque los pleytos parezcan y lo sean criminales, dos del Consejo hagan sentencia en esta cantidad. (*aut. 4. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XV.

El Consejo en Madrid á cons. de 9 de Dic. de 1583.

Vista de pleytos de menor quantía, remitidos en discordia, por un Ministro del Consejo.

Los pleytos de menor quantía, que se

determinarse en él, asista el Comisario á la vista y determinacion del artículo sobre que viniere, y sea Juez; pero viniendo el negocio en apelacion de auto interlocutorio ó difinitivo que hubiese proveido, no pueda asistir, sino que se vea y determine por otros Jueces, sin hallarse él presente. (*aut. 29. tit. 4. lib. 2. R.*)

(12) En auto acordado del Consejo de 30 de Julio de 1633 se previno, que en la vista y determinacion de los pleytos de visitas de Escribanos, y cuentas de Propios y pósito, y otras que por mandado de los del Consejo se toman en las ciudades, villas y lugares que estan en él pendientes, y los demas pleytos de esta calidad que vinieren de aquí adelante á él, se guarde el estilo y costumbre que siempre hubo, de que se vean como vienen los dichos pleytos, y determinen sin de nuevo dar traslado ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas á prueba, viniendo sentenciadas por los Jueces de comision que hubieren sido en ellas; lo

remitieren en discordia, se vean en remision por uno del Consejo, el que nombrare su Presidente. (*aut. 6. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

El mismo en Madrid á cons. de 26 de Julio de 1593.

Vista y determinacion de los pleytos de cuentas por solos dos Ministros del Consejo.

Se consultó á S. M., que por los muchos procesos que en el Consejo hay de cuentas, si se hubiesen de ver y determinar por tres del Consejo los que fuesen de mayor quantía, se diferiria la vista, y seria de mucha ocupacion en daño de las partes; que seria bien se viesen y determinasen por dos del Consejo, así los que estaban pendientes como los que viniesen de aquí adelante, aunque sean de mayor quantía; y que esto se pudiese hacer en las partidas de las cuentas, que vinieren en las residencias que se tomaren á los Corregidores: y S. M. lo tuvo por bien, y mandó, que así se hiciese. (*aut. 11. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608 cap. 22 y 23.

Vista de los pleytos de tenuta, mil y quinientas, residencias y remisiones.

Las cosas graves y pleytos de tenutas, por ser pocos, breves y de importancia, cuyo juicio se executa y acaba, quanto á la tenuta, con la primera sentencia, segun que últimamente lo he mandado, se verán por los once Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que dellos pudieren, asistiendo el Presidente, quando no hubiese impedimento.

Los pleytos de tenutas, los de mil y quinientas, las residencias, y qualesquier remitidos, cada suerte de ellos por sí se ponga en tabla (13 y 14), y despachen por la órden y antigüedad della en sus Salas: en cada una de las quales habrá tabla de lo que le tocare; en la qual se haga relacion del tiempo que podrán durar, teniendo siempre cuenta particular con huérfanos y viudas, y personas miserables (*cap. 22 y 23. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*). (15)

LEY XVIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Nov. de 1642.

Vista y determinacion en Sala de Mil y Quinientas de los pleytos sobre ventas de oficios, y otras cosas que se benefician.

Porque he entendido se ofrecen algunos pleytos sobre la venta de oficios, y otros expedientes que por consentimiento se benefician para los Exércitos, y que, por no tener Sala fixa, causan dilacion; y que siendo las cosas que se benefician contra condiciones de Millones, como lo son las mas, tocan á la Sala de Mil y Quinientas los pleytos que se mueven sobre ellas; me ha parecido ordenar, como desde luego ordeno, que todos los que estan pendientes, ó se movieren de aquí adelante, originados de lo que se beneficiare por la Junta, se vean y determinen en dicha Sala de Mil y Quinientas, pues en justicia parece no puede tener inconveniente. (*aut. 39. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XIX.

D. Felipe V. por decreto de 9 de Junio de 1715.

Vista y determinacion de los pleytos de segunda suplicacion; y de los recursos de fuerzas, y las de millones.

Los pleytos de la segunda suplicacion, por ser de recurso á mi Real Persona, por su gravedad, mayor consuelo de las partes, y ser tan pocos que no pueden embarazar el despacho regular de los otros negocios, se vean y determinen con el mismo número de Ministros que han de verse las tenutas, juntándose á este

qual se manda y provee, no obstante que otra cosa haya sido proveida ó determinada ántes de este auto. (*aut. 34. tit. 4. lib. 2. R.*)

(13) Por Real decreto de 1 de Enero de 1747, comprehensivo de varias reglas para el buen gobierno del Consejo, se le previene, que se tenga mucho cuidado en formar tablas de los pleytos que esten para verse, anotándose el dia de su señalamiento.

(14) Y por decreto del Consejo de 11 de Enero de 1787 se mandó, que los Relatores de Gobierno para su respectiva antigüedad despachen todos los recursos de fuerza que tengan en su poder en los dias señalados para ello, haciéndolo por el órden de antigüedad de los mismos recursos.

(15) Por auto acordado del Consejo de 12 de Septiembre de 1783 se manda, que en observancia de lo prevenido por las leyes del Reyno, los Escribanos de Cámara y Relatores, con preferencia á todos los expedientes, den cuenta de los en que hubiere algun preso ó parte presente, para evitar á los vasallos las molestias y perjuicios que se les ocasionan con la detencion en las cárceles y ausencia de sus casas.

sin las tres Salas para la decision de ellos. Estando prevenido que en las fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame á la de Mil y Quinientas para la decision de ellas, y siéndolo regularmente las de conocer y proceder, y las de millones; mando expresamente, que en las fuerzas de conocer y proceder, y las de millones, llame la Sala de Gobierno á la de Mil y Quinientas; despachando por sí, en la forma que siempre se ha estilado, todas las fuerzas que vengan de no otorgar; queriendo por este medio y precaucion asegurar mi obligacion en defensa de la jurisdiccion Real, y el respeto á la eclesiástica. (*cap. 13. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XX.

El mismo en S. Lorenzo por dec. de 6 de Noviembre de 1743.

Vista de pleytos sobre baldíos y despoblados, que se remitieren en discordia.

Por decreto de 12 de Julio de este año tuve por conveniente á mi Real servicio, y á la buena administracion de justicia, mandar entre otras cosas, que para vista y determinacion en lo principal de las causas de baldíos y despoblados por su gravedad concurrieren á lo ménos quatro Ministros, y que faltando alguno ó algunos de los de la Sala segunda de Gobierno, á quien tengo cometido este conocimiento, pasaran de la primera, y que fueran de los que concurrieron á la Junta, por lo instruidos que se hallaban en esta importante Regalía; y no habiendo dado regla para los casos de discordia, enterado de ser repetidas las que ocurren, y deseando que no se ocupe en ellas toda la Sala primera, faltando á su principal instituto del Gobierno del Reyno, que por el interes de la causa pública debe ser preferido á los negocios de esta naturaleza, como está prevenido por las leyes, y otras posteriores resoluciones; y teniendo presente, que para dirimir qualquiera discordia, siendo de quatro Ministros, basta el número de tres, y que aun en los pleytos de tenutas, vistos por todo el Consejo, es suficiente este segun lo dispuesto por auto acordado, sin embargo de que haya mas Ministros: mando, que para las referidas discordias de baldíos y despoblados, que estan pendientes ó se causaren en adelante, solo concurran tres Ministros, empezando á contar por los que fueron de la Junta de baldíos, por la razon que manifesté en el mencionado decreto de 12 de Julio, que es igual ó mayor para los casos de discordia; y que no habiéndolos, se complete por el Gobernador, de la Sala primera, ú de otra, conforme á sus facultades, y á lo dispuesto en la ley octava, sin embargo de qualquiera práctica en contrario. (*aut. 102. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XXI.

El mismo en Madrid por res. á cons. del Consejo de 8 de Enero de 1745.

Vista de pleytos remitidos de tenuta, de segunda suplicacion, de revision á la Corona, y de fuerzas en conocer y proceder, y las de millones.

Para ocurrir á las dudas, que en el Consejo se ofrecen con ocasion de la vista en discordia de los pleytos de menor quantía, y del número de Ministros, que es necesario para ver las de tenuta, segunda suplicacion, y reversion á la Corona (16, 17 *y* 18); mandamos, que los pleytos que se remitieren por los Ministros de una Sala, sean tres, quatro ó mas, se vean en la Sala, donde toca la remision, por los que al tiempo de la vista se hallaren en ella, sean tres, quatro ó mas conforme á la dotacion de cada una; y en las remisiones de los pleytos de tenuta, que en virtud de Real órden se vieren por todo el Con-

(16) Por decreto de 14 de Septiembre de 1742 se mandó, que todos los pleytos de incorporacion se vieran y determinaran por los Ministros con que se ven y determinan los de tenutas y de segunda suplicacion. (2.ª *parte del aut.* 100. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

(17) Por Real decreto de 3 de Julio de 1739 se mandó, que en todos los pleytos pendientes en el Consejo, así de los Reynos de Castilla como de los de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca é Ibiza, y que en adelante hubiese sobre incorporacion de ciudades, villas, lugares, ú otros qualesquiera derechos pertenecientes á la Corona, ó en que se interesase el Real Erario, se hiciese la defensa por ámbos Fiscales unidos: y lo mismo se practicase con qualesquiera otros en que, atendida su gravedad, lo juzgase conveniente el Sr. Gobernador del Consejo. (*aut.* 98. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

(18) Y por resolucion á consulta de 19 de Junio de 1739 se mandó, que los pleytos de incorporacion ó reversion á la Corona y otros de gravedad en los Reynos de Castilla se viesen y defendiesen por los Fiscales de sus Provincias; y los de la Corona de Aragon, que fuesen de la misma naturaleza é importancia, por el Fiscal de Aragon, y el mas moderno de Castilla. (*Véase la ley* 16. *tit.* 10. *lib.* 6.) *que radica en el Consejo de Hacienda el conocimiento de todos los pleytos sobre incorporacion á la Corona.*)

sejo, las puedan ver tres, aunque haya mas hábiles, en conformidad de lo prevenido en el auto 96 (*nota 1. tit. 24. lib. 11.*), y lo mismo se practique en las de los demas pleytos, que se vieren por todo él: las de los pleytos de tenuta, que se ven por las tres Salas de Justicia, se pueden ver tambien con tres: las de las fuerzas de conocer y proceder, y millones, que se ven por la primera y segunda de Gobierno y la de Mil y Quinientas, se pueden ver con el mismo número: las de los pleytos de segunda suplicacion se han de ver por los que ha de nombrar el Presidente, ó Gobernador que fuere del Consejo, y bastará nombre tres, como bastan para las remisiones de las tenutas que se ven por todo el Consejo: las remisiones de los pleytos de menor quantía se han de ver por un Ministro, que ha de nombrar el Presidente ó Gobernador del Consejo en conformidad de la ley 15. de este título. Y por lo que mira á las Salas y Ministros, á quien toca ver las remisiones de los pleytos en discordia, declaramos asimismo, que las discordias de la Sala primera de Gobierno tocan á la segunda, y las de esta á la primera; y las de estas dos Salas, á la de Mil y Quinientas: las de la Sala segunda de los pleytos de tierras realengas, baldías y despobladas, se han de ver conforme al decreto de S. M. de 6 de Noviembre de 1743 (*ley anterior*): las remisiones en discordia de la de Provincia tocan á la de Justicia, y las de esta á la de Provincia; y las de estas dos Salas á la de Mil y Quinientas: las de Mil y Quinientas á la de Justicia; y las de las dos á la de Provincia: las remisiones de qualquiera de las referidas Salas del Consejo se han de ver por los Ministros de la Sala donde toca verse en remision; y no han de pasar á ella los de la Sala originaria, sino es en caso de faltar Ministros hábiles para ser Jueces en la Sala donde se ha de ver en remision (19), que en este se han de suplir de la originaria remitente, si hay algunos que no fueron Jueces en la remision: las remisiones en discordia en los recursos de fuerza de conocer y proceder, y millones, que se ven por las tres Salas de Gobierno y Mil y Quinientas, tocan á los Ministros de las tres Salas que no fueron Jueces en ellas, como siempre se ha practicado; y no habiendo en las tres Salas tres hábiles que lo puedan ser, nombre el Presidente ó Gobernador los que faltaren de las otras dos: las de los pleytos de tenuta, y demas que se ven por las tres Salas de Justicia, se han de ver por todos los Ministros de ellas que no lo fueron de la remision, y bastará se vea con tres; y si no hubiere en las tres Salas tres que puedan ser Jueces, los ha de nombrar el Presidente ó Gobernador, conforme á lo prevenido en el cap. 19. de la ley 6. del tit. 5.: en las de los pleytos de segunda suplicacion ha de nombrar el referido Gobernador los Ministros conforme á la ley 8. de este título: y basta sean tres los que se han de nombrar de los de las tres Salas de Justicia que no fueron Jueces en la discordia, respecto que conforme al Real decreto de nueva planta del Consejo estan destinados para la vista de estos pleytos; y en caso de no haber tres hábiles para ser Jueces de las tres referidas Salas, podrá nombrar los que faltaren de las otras dos Salas, en virtud de la facultad que le concede la citada ley del Reyno: las remisiones de los pleytos de tenuta, y demas que se vieren por todo el Consejo, tocan á los Ministros, que ha de nombrar el Presidente de los que no fueron Jueces en ellas; y basta, como queda dicho, sean tres, aunque haya mas que puedan ser Jueces. Y tambien mandamos, que los pleytos de tenuta, segunda suplicacion, y reversion á la Corona, se vean con los trece Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudieren ser Jueces, como se ha practicado, y está prevenido en la ley 7. tit. 24. lib. 11. en la vista de los pleytos de tenuta, que se ven con las tres referidas Salas; pero en difinitiva, y artículos que tengan fuerza de ella, no se han de ver por ménos que nueve; y en caso que no haya este número, el mas antiguo de las tres Salas pida los que faltaren para cum-

(19) Por Real decreto de 28 de Noviembre de 1743 á representacion del Duque de Frias, y con motivo de haberse remitido en discordia por la Sala de Provincia á la de Justicia cierto pleyto, y decidido la discordia en la misma Sala donde fué causada; vino S. M. en declararlo por no visto, y mandar se viese por los Ministros útiles de la Sala de Justicia; previniendo, que en adelante, una vez remitido el pleyto á una Sala, y radicada en ella la remision, se evacue por los Ministros que la compongan, sin que lo puedan hacer los de la Sala remitente, aunque sean nuevos, arreglándose en todo á las leyes del Reyno.

plirle al Presidente, Gobernador ó Ministro que en aquel dia presidiere el Consejo, el qual ha de destinar los que faltaren de la Sala primera de Gobierno, en conformidad de lo prevenido por el decreto de nueva planta del Consejo: y por lo que mira á destinar los que faltaren para la vista de los de segunda suplicacion, conviene mucho se practique lo mismo, para evitar por este medio á las partes las costas y dilaciones, que es preciso padezcan si han de ocurrir á S. M. para que los nombre (*aut. 108. tit. 4. lib. 2. R.*). (20)

LEY XXII.

D. Fernando VI. por res. á cons. del Consejo de 24 de Marzo de 1758.

Vista y determinacion de fuerzas y residencias en las respectivas Salas del Consejo; y facultad de su Presidente para distribuir en ellas las residencias.

Los pleytos de fuerzas de conocer y proceder, y de millones, que se despachan por las tres Salas primera y segunda de Gobierno y de Mil y Quinientas, mando, que en adelante se vean y determinen por las Salas primera y segunda de Gobierno tan solamente, y por los Ministros que se hallaren en ellas al tiempo de su vista. Doy facultad al Presidente ó Gobernador de mi Consejo para que pueda distribuir en la Sala segunda de Gobierno, Mil y Quinientas, y de Justicia, las residencias que se toman en el Reyno á los Corregidores y demas Ministros y oficiales de Justicia, que hasta aquí se despachaban solamente por la Sala de Mil y Quinientas. (21, 22, 23, 24 y 25.)

LEY XXIII.

D. Cárlos I., y el Príncipe D. Felipe en su nombre en las ordenanzas del Consejo, hechas en la Coruña año de 1554, cap. 15.

Orden de proceder el Consejo en los procesos apelados de los Alcaldes de Corte como Jueces de comision.

Mandamos y encargamos á los de nuestro Consejo, que quando algun Alcalde de la nuestra Corte fuere por Juez de comision, y procediere en el castigo de algun delito, el proceso que sobre ello viniere al Consejo en grado de apelacion no lo cometan ni remitan luego á los Alcaldes de Corte, sin ver primero la calidad del tal delito ó delitos, y saber el castigo que sobre ello se ha hecho; y habiéndolo así visto y entendido, si les pareciere que es digno de retenerse en el dicho Consejo por justos respetos, conozcan de él, y no le remitan ni cometan á los dichos Alcaldes. (*ley 45. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XXIV.

El Consejo por auto consultado de 24 de Septiembre de 1680.

Relacion y vista de pleytos de los Jueces de Provincia y comision apelados al Consejo.

Habiendo visto el Consejo el pleyto

(20) En auto acordado del Consejo pleno de 23 de Mayo de 1797, con motivo de duda ocurrida sobre el número de Ministros con que debia verse un pleyto en Sala de Mil y Quinientas, remitido en discordia de las dos Salas completas de Provincia y Justicia, se mandó guardar lo prevenido en este de 8 de Enero de 1745; y que en quanto al número de Ministros se observase la práctica del Consejo.

(21) Por auto del Consejo de 18 de Enero de 1747, comprehensivo de varios capítulos, se previno por el 1.º y 3.º, que en la Sala segunda de Gobierno se vean los pleytos sobre cuentas de Arbitrios, ó de otros caudales públicos, y todo negocio contencioso, excepto aquellos que por incidencia de los informes de las provincias sea conveniente verlos y determinarlos en Sala primera para su mejor gobierno: y las apelaciones de negocios de Valencia y Sevilla, como qualesquiera otros, que deban venir al Consejo, y se han tratado hasta aquí en Sala primera, se substancien y determinen por la segunda, adonde se remitirá todo lo demas que se tenga por conveniente.

(22) En auto de 22 de Septiembre de 1775 declaró el Consejo, que los expedientes suscitados, ó que se suscitasen sobre obras públicas, abastos, elecciones y repartimiento de tierras, y qualesquiera otros que, por ser entre partes, fuesen o se hiciesen contenciosos, tuviesen su curso y se despachasen por la Sala segunda, aunque su materia fuese de Propios y Arbitrios, entendiéndose los de esta última clase por la Sala primera.

(23) Por decreto de 12 de Mayo de 1791, teniendo presente el Consejo lo gravada que se hallaba la Sala primera por los muchos negocios que en ella ocurrian, y al mismo tiempo lo determinado en la anterior providencia de 22 de Agosto de 75; mandó, que se despachasen en Sala segunda los expedientes suscitados sobre obras públicas; los de abastos de los pueblos del Reyno, á excepcion de la Corte; los de repartimientos de tierras, no siendo de nuevos rompimientos, porque estos han de tener su curso ordinario conforme á las leyes y providencias acordadas en el particular; los de insaculacion y elecciones para oficios de Justicia; los de subsistencia de cofradias y hermandades, y aprobacion de sus ordenanzas, conforme á las últimas resoluciones tomadas sobre el asunto; los recursos de maestros de Primeras letras, y otros sirvientes de los Concejos para la manutencion en sus

de los Escribanos de Cámara de él con los de Provincia de esta Corte, sobre pretender los de Cámara que los de Provincia entreguen en el Consejo y en sus oficios los pleytos que ante ellos actuan y despachan los Alcaldes de Corte y Jueces de comision, despues de sentenciados en difinitiva, y apeládose por alguna de las partes; consultado con S. M., acordaron y mandaron, que de aquí adelante de los pleytos, cuyo interes no excediere de mil ducados, en que los Alcaldes de Corte hubieren determinado y determinaren difinitivamente en primera instancia, hagan relacion los Escribanos de Provincia; y que todos los que excedieren de la dicha cantidad de mil ducados, los entreguen á los Escribanos de Cámara, trayéndolos al Consejo para que se repartan; y lo mismo se haga y execute y observe en los pleytos de comision; y que los concursos de acreedores solo se entreguen, habiéndose graduado todos los acreedores en la primera instancia (*aut. 11. tit. 8. lib. 4. R.*). (26, 27, 28 y 29)

LEY XXV.

D. Felipe V. en el Pardo por resol. á cons. de los Consejos de Castilla y de Guerra de 28 de Feb. y 14 de Marzo de 1721.

El Consejo de Castilla no ponga auto en proceso de Tribunal independiente, quando los Escribanos pidan licencia verbal para ir á hacer relacion.

Habiéndose mandado retener en el Consejo de Guerra los autos de cierto proveedor de víveres, que pendian ante un Alcalde de Corte, el Escribano de Provincia, ántes de entregarlos, dió cuenta al de Castilla, donde se mandó dar vista al Fiscal, y con su respuesta acordó la entrega, de lo que se quejó el Consejo de Guerra en consulta de 28 de Febrero, pasando á prender al Escribano, con cuyo motivo me consultó el Consejo de Castilla en 14 de Marzo: y en vista de todo he resuelto, que este Consejo, continuando el estilo de pedir licencia verbal los Escribanos quando los llaman de otros Tribunales, se abstenga enteramente de poner auto ó proveído alguno en proceso de Tribunal independiente; pero al mismo tiempo advierto al Consejo de Guerra, que he extrañado pasase á la prision de este Escribano, pues si se sintió agraviado, debió informarme, y esperar mi deliberacion, ántes que exponerse á semejante atentado. (*aut. 15. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY XXVI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 13 de Julio de 1751.

Observancia del estilo y práctica en el Consejo sobre que sin darle cuenta ningun Escribano del Número, Provincia ó Comision pase á otro Tribunal á hacer relacion de autos.

Estando mandado por repetidas resoluciones, que ningun Consejo ni Tribunal de la Corte precise á Escribano algu-

oficios, ó cumplimiento de sus contratas; y los que, por haberse entregado á las partes, fuesen ó se hiciesen contenciosos.

(24) En Real órden de 2 de Octubre de 1792 mandó S. M., que todos los pleytos que hubiese pendientes en el Consejo extraordinario, se continuasen y determinasen en Sala segunda con audiencia de las partes.

(25) Y por auto del Consejo de 18 de Noviembre de 1802, con motivo de haberse visto en Sala segunda de Gobierno un pleyto de capitulacion, y en remision por la primera, y deber concurrir á votarlo los Ministros de ámbas que lo habian visto, quedando sin exercicio otros quatro de su dotacion, que no fueron Jueces en la discordia; se mandó, que en los dias que durare la votacion de dicho pleyto despachasen por las dos Salas los negocios de sus dotaciones los Ministros de ellas que asistiesen al Consejo, y no fuesen del voto, siempre que compongan el número competente; sirviendo de regla esta provision.

(26) Por auto del Consejo de 12 de Enero de 1583 se mandó notificar á los Escribanos de Provincia, que cada dia traxesen á él todos los pleytos que tuviesen pendientes y apelados. (*aut. 2. tit. 8. lib. 2. R.*)

(27) En otro auto de 19 de Julio de 1636 en execucion del privilegio nuevamente dado á los Escribanos del Número de Madrid, para que las apelaciones de los pleytos pendientes ante los Tenientes vengan al Consejo como los que pasan ante los Alcaldes de Casa y Corte, y Escribanos de Provincia; se mandó notificar á todos los Escribanos del Número, que los lúnes, miércoles y viérnes de cada semana á la última hora vengan todos precisamente á la Sala de Provincia á hacer relacion de los pleytos que ante ellos pasan; y aunque no tengan pleytos de que hacerla, sean obligados á venir; y ninguno se pueda ir sin órden particular de los Ministros de dicha Sala, á la qual ha de enviar la excusa el que tuviere enfermedad ú ocupacion precisa; y que mandándoseles por otro Tribunal de la Corte que vayan á hacer relacion de algunos pleytos que pasen ante ellos, no puedan ir sin licencia del Señor Gobernador del Consejo. (*aut. 9. tit. 8. lib. 2. R.*)

(28) Por otro de 16 de Enero de 1663 se mandó, que las relaciones que se ofrecieren en el Consejo á los Escribanos de Cámara de la Sala, las hagan por sí, y no los oficiales de ella. (*aut. 10. tit. 8. lib. 2. R.*)

(29) Y en posterior auto de 7 de Septiembre de

no del Número, Provincia ó de Comision, á quien se requiera vaya á hacer relacion de los pleytos ó causas que ante ellos paran, á la entrega de los autos, aunque se manden detener, sin que dé cuenta al Consejo de Castilla, para que, exâminados por sus Fiscales, ó se defiera á su entrega, ó siendo dudoso el punto de jurisdiccion se forme competencia; es mi voluntad, que sin alteracion ninguna se observe este estilo y práctica, y se haga saber al Consejo de Hacienda para su cumplimiento. (30)

LEY XXVII.

El Consejo por auto consultado de 13 de Septiembre de 1730.

Orden que han de observar los Escribanos de Provincia y Número de la Corte en los pleytos que tengan apelados al Consejo en Sala de Provincia.

Por quanto en las apelaciones que se introducen de los autos y sentencias de los Alcaldes de Casa y Corte, Tenientes de Corregidor de esta Villa, y demas Jueces ordinarios, está introducido el abuso de que el apelante, habiendo acudido al Consejo, y obtenido decreto para que el Escribano de Provincia ó Número venga á hacer relacion, maliciosamente le retienen en su poder las partes, sin entregarle en el Oficio donde corresponde, dando órden á los Escribanos de diligencias, que los van á hacer notorios, para que lo executen así, de que se siguen graves perjuicios á los demas litigantes; para obviarlos, y que los pleytos tengan el curso y brevedad correspondiente, todos los Escribanos de Provincia y Número indefectiblemente, todas las semanas, en el primer dia de ellas que tocase á cada comunidad, hayan de poner en poder del Ministro, que presidiere la Sala de Provincia, relacion puntual de los pleytos que estuvieren pendientes ante cada uno de ellos, y de que haya interpuesta apelacion, expresando la fecha del decreto en que se les mandó venir á hacer relacion; y asimismo, al tiempo que se les vaya á requerir para este efecto por qualquier Escribano, retenga en su poder la mejora original, sin que lo pueda resistir con el motivo de decir no tiene órden de la parte, ni el de faltar de extender ó executar otras diligencias, ni otro alguno; por haber de quedar á cargo de dichos Escribanos de Provincia y Número el hacer se evacuen las citaciones, y demas que acaso faltaren, para que por este medio no la extravien, ni oculten tan dilatado tiempo como la experiencia ha manifestado. (*aut. 18. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY XXVIII.

El mismo por autos de 16 de Noviembre de 1746, y 13 de Enero de 756.

Cumplimiento de la ley precedente por los Escribanos de Provincia y Número: y modo de extender los de Cámara del Consejo los decretos en las apelaciones presentadas en él.

Los Escribanos de Provincia y Número guarden, cumplan y executen lo resuelto por la ley anterior, sin contravenir á ella en manera alguna; con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar en Derecho contra el que faltare á ello, y á imponerle otras penas á arbitrio del Consejo. Y para que esta providencia tenga mas seguro y permanente cumplimiento, los Escribanos de Cámara pongan en los pedimentos, en que se introduzca la apelacion, el decreto siguiente: "El Escribano (sea de Provincia, Número ú otro qualquiera) venga á hacer relacion, citadas las partes; y esta, dentro de seis dias siguientes á la fecha de este decreto, le ponga evacuado con las citaciones en poder de dicho Escribano; y pasados, no lo habiendo hecho, se declara por desierta la apelacion, y el Juez que conoce de los autos prosiga en ellos como hallare por Derecho." Y se previene, que los dichos Escribanos de Provincia ó Número, hechas ó no las citaciones, quando se les re-

1716 se mandó, que dichos Escribanos cumpliesen su obligacion de asistir á la primera hora en el Consejo para despachar los negocios pendientes en sus oficios; y en caso de enfermedad ú otra ocupacion legítima se excusen, ántes de sentarse el Consejo, pena de ser multados y castigados como convenga. (*aut. 13. tit. 8. lib. 2. R.*)

(30) Por auto acordado del Consejo de 27 de Enero de 1634 se mandó, que las peticiones y papeles que se entregaren á los Escribanos de Cámara ó Relatores, en cuya virtud se acordare que se formen competencias con otros Consejos, no las entreguen á las partes, y si se queden con ellas, y las notifiquen, que dentro de tercero dia se determinará con los papeles que hubieren presentado, ó sin ellos pasado el dicho término; y si por alguna de las partes se pidiere traslado de las peticiones y decretos, se les dé. (*aut. 27. tit. 19. lib. 2. R.*)

quiera con la mejora, la han de retener para cumplir con la obligacion que les queda impuesta; sin que puedan admitir pedimento ni instancia alguna sobre ello en el Consejo, mas que tener prontos los pleytos apelados para quando se los pida. (31 y 32)

LEY XXIX.

El mismo por auto de 9 de Octubre de 1783.

Modo de poner los decretos del Consejo en las apelaciones de autos y sentencias de los Jueces ordinarios de la Corte.

1 Para evitar gastos, perjuicios y dilaciones á las partes y negocios, abreviar los pleytos, y uniformar en todo lo posible los decretos á las mejoras de apelaciones; mandamos, que en conformidad de las providencias de 13 de Septiembre de 1730, (*ley 27.*), 16 de Noviembre de 1746 (*ley anterior*), 23 de Mayo de 1755 y 12 de Junio de 1776, siempre que alguna parte apelare de auto difinitivo ó interlocutorio de los Alcaldes de la Real Casa y Corte, Tenientes de Villa, ú otro qualquier Juez, los Escribanos de Cámara, á cuyo oficio corresponda el despacho de la misma apelacion (no siendo sobre asenso para contraer matrimonio), pongan el decreto siguiente:

2 "Informe el Escribano originario de los autos el asunto sobre que es el pleyto, si excede ó no de la cantidad de trescientos mil maravedís, ó de los mil ducados prevenidos en la ley 12., si la providencia de que se apela es difinitiva ó interlocutoria, ó si, siéndolo, trae gravámen irreparable; y si fuere de concurso, si está hecha ó no la graduacion de todos los acreedores; y si el Juez que conoce de los autos lo hace como ordinario, ó en virtud de comision, por quien está dada, y para adonde se reserva la apelacion."

3 Si del informe resultare, que la quantía del pleyto litigado excede de mil ducados, y el pleyto se hubiere seguido por los Juzgados de Villa, se pondrá el mismo auto, á ménos que la parte apelante pida que se entregue en la Escribanía de Cámara; en cuyo caso se mandará hacer así, todo á costa de la parte que lo pidiere, y sin perjuicio de los derechos del Escribano del Número; pero si se hubiere seguido por los Juzgados de Provincia, se mandará que entregue, como está obligado.

4 Bien entendido, que siempre que se mande que los Escribanos, sean de Provincia ó de Número, vengan á hacer relacion citadas las partes, se deberá añadir que esta (la mejorante) dentro de seis dias siguientes ponga evacuado el decreto con las citaciones en poder del Escribano actuario; y que pasados, no lo haciendo, se declara por desierta la apelacion, y que el Juez que conoce de los autos prosiga en ellos como halle por Derecho.

5 Igualmente mandamos, que luego que se haga notorio á los Escribanos de Provincia ó Número el decreto antecedente, no puedan admitir pedimento ni instancia alguna sobre ello (33), y tengan obligacion de expresar al Escribano de diligencias requirente los Procuradores que hacen en el pleyto, para que sin retardacion, y con insercion de la apelacion, decreto, y notificaciones, se ponga por la Escribanía de Cámara con la mayor brevedad la correspondiente certificacion, para que la parte apelante la recoja, y entregue al Escribano originario en el término prefinido en el citado decreto.

(31) En Real órden de 19 de Diciembre de 1755 se mandó, que siempre que las partes pidan que los Escribanos de Número entreguen los autos en la Escribanía de Cámara á quien toque, para que se haga relacion de ellos al Consejo por Relator, que el Consejo lo mande hacer así, sin perjuicio de los privilegios de los Escribanos de Número, y auto de manutencion, que tienen del Consejo en el pleyto pendiente con los Escribanos de Cámara, sobre que hayan de entregar en sus oficios como los de Provincia los pleytos que exceden de mil ducados, y sin perjuicio tambien de los derechos que deba percibir el Escribano del Número originario.

(32) Y por decreto de 23 de Mayo de 1776 se mandó notificar á todos los Escribanos de Provincia y Número de Madrid, que quando se les haga saber algun decreto para que vayan al Consejo á hacer relacion ó entregar los autos en apelacion de las providencias de los Alcaldes ó Tenientes, manifiesten en el acto de la notificacion, si el asunto litigioso llega ó no á la cantidad de trescientos mil maravedis; con apercibimiento de que será de su cuenta, no cumpliéndolo así, el pago de los derechos que se ocasionen en la admision de la apelacion.

(33) Por acuerdo del Consejo de 15 de Febrero de 1797 se mandó notificar á los Escribanos de Provincia y Número, siguiesen el método adoptado por uno de ellos, de no admitir certificaciones de mejoras de apelacion, quando se les presenten despues de los seis dias prefinidos en los decretos de admision; anotando para ello en los procesos el dia en que sean requeridos, y llevándose á efecto los autos apelados, como en aquellos se manda; y que así tambien lo observen los Procuradores del Consejo y Número de la Villa.

TITULO VIII.

Del modo de votar los pleytos y negocios del Consejo.

LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1388 pet. 15; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 9.

Orden de votar los Ministros del Consejo.

Mandamos, que en el nuestro Consejo los mas nuevos voten primero: y porque en el votar haya mayor deliberacion y secreto, no esté dentro otro alguno, ni Relator ni Escribano, salvo quando al Consejo pareciere que no conviene salgan; y quando conviniere, fecha la relacion, los manden salir fasta que acaben de votar. (*ley 6. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Enrique III. en Segovia año de 1406 en las ordenanzas del Cons. cap. 17; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 22.

Registro de los acuerdos y determinaciones del Consejo en negocios importantes.

Por quanto en el nuestro Consejo se toma acuerdo y deliberacion sobre hechos grandes de tratos ó de Embaxadores, ó de otros negocios importantes, destos tales es nuestra merced, que se escriba la determinacion dellos por aquel Escribano que ha de tener el cargo de escribir los tales acuerdos y consejos, para los tener siempre en el registro, porque Nos los veamos cada que nuestra merced fuere. (*ley 8. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Granada á 13 de Nov. de 1500; y D. Felipe II.

Cumplimiento de lo acordado por el mayor número de votos en casos de discordia.

Ordenamos y mandamos, que si acaeciere que en las cosas que se hubieren de librar y determinar en el nuestro Consejo, hubiere opiniones y diversidades de votos, en tal manera que todos no sean concordes; mandamos, que se libre y determine el fecho por el voto y consejo de la mayor parte: y que lo que la mayor parte acordare, todos los del nuestro Consejo lo firmen; y aquello se guarde y cumpla, con que en el hacer de las leyes se guarde lo que está dispuesto en la ley 8. título de las leyes. (*ley 7. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe, en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 1554 cap. 17.

Reglas sobre la votacion de los negocios vistos en el Consejo para su mas breve despacho.

Porque los pleytos y negocios en el nuestro Consejo tengan breve despacho; mandamos, que en los que no hubiere necesidad de informacion, se voten luego como se acaben de ver: y en los otros, donde conviniere mas deliberacion, el nuestro Presidente tenga cuidado especial de señalar el dia en que se han de votar. (1) Y así los dichos pleytos y negocios, como todos los otros que se ofrecieren en el nuestro Consejo, se voten resolutivamente, sin repetir los unos las razones y motivos que los otros hubieren dicho, y en tener todo silencio y atencion quando votaren; y pongan el cuidado que conviene á la autoridad de sus personas, y breve despacho de los negocios, pues saben de quanta estimacion es el tiempo que allí se pierde. (*ley 33. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 21.

Término en que se han de votar y determinar los pleytos graves en que se den informaciones por escrito.

Por evitar los daños y gastos, é inconvenientes que las partes reciben en dila-

(1) Por la ley 2. tit. 17. lib. 2. Rec. se manda á los Relatores, que den memoria de los pleytos, que estuvieren por votar, dos dias cada semana al Señor Presidente y á los del Consejo que los hubieren visto. (1.ª *parte de la ley 2. tit. 17. lib. 2. R.*)

tarse tanto la determinacion de sus pleytos y causas; queriendo proveer en ello de manera que se abrevie la Justicia, y nuestra conciencia se descargue, mandamos, que de aquí adelante, en los pleytos que vinieren al nuestro Consejo Real en grado de segunda suplicacion, como en otros qualesquier que sean de importancia, en que las personas del nuestro Consejo, que los hubieren visto, quisieren ser informados por escrito, las partes sean obligados á dar y entregar á los Jueces las informaciones, y facer las diligencias que les conviene dentro de dos meses primeros siguientes despues que el tal pleyto y proceso fuere visto en Consejo; con apercibimiento que, pasado el dicho término, no les serán recibidas: y dentro de otros dos meses los Jueces voten y determinen los dichos pleytos y causas, de manera que de la vista á la sentencia, en qualesquier pleytos de qualquier calidad que sean, no pasen mas de quatro meses: el qual término queremos, que tengan por término preciso y perentorio, sin que el Presidente y los del Consejo puedan disponer en que mas se alargue por razon ó causa alguna; aunque el abreviarlos esté en su mano, si les pareciere que el pleyto es tal que no convenga tener tanta dilacion para determinarlo. Y si acaeciere, que por ausencia, enfermedad, ó por otra causa los del nuestro Consejo, ó alguno de ellos dixere, que no lo puede votar dentro del dicho término; mandamos, que nos lo consulten, para que vista la causa y razon que para ello hay, proveamos lo que en tal caso se deba facer (*ley 34. tit. 4. lib. 2. R.*). (2 y 3)

LEY VI.

D. Cárlos II. en Buen-Retiro á 10 de Febrero, y en Madrid á 4 de Sept. 1677.

Obligacion de los Ministros del Consejo á la observancia del juramento de guardar secreto.

Siendo tan notorios y gravísimos los perjuicios del abuso, que hay en los Consejos y Tribunales en órden á no guardar aquel secreto á que el juramento de los Ministros les obliga, he querido prevenir de ello al Consejo; esperando del zelo de los que le componen, obrarán en esto con tal atencion, que baste esta advertencia, para que no se falte á lo que está de su obligacion, ni tenga yo motivo de pasar á las demostraciones que en mi Real ánimo serán tan sensibles como precisas. (*aut. 44. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1 de Enero de 1747 cap. 2.

Observancia del juramento de guardar secreto en el Consejo, y formalidad en la votacion de negocios.

En el guardar secreto cumplirá el Consejo religiosamente con la ley del Reyno y juramento; advirtiendo, que qualquiera falta ó descuido me será de mucho desagrado, y que en este punto tan preciso y recomendable nada disimularé: y á este fin se ha de atender á la buena ceremonia de la formalidad, no interrumpiéndose unos á otros en las conferencias, ó al tiempo de votar; de cuyo desórden proviene entenderse fuera lo que dentro del Consejo se trata, alargarse la resolucion mas de lo que corresponde, con perjuicio de otros negocios, y tal vez no digerirse bien lo que se acuerda y determina.

LEY VIII.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 12 de Agosto de 1747, y 20 de Marzo de 753.

Determinacion de pleytos vistos en el caso de faltar el voto de alguno de los Ministros por muerte ú otra causa.

Conformándome con el dictámen del Consejo mando por punto general, que siempre que despues de haberse visto algun pleyto de los que deben determinarse en el Consejo con asistencia de nueve Ministros, muriese ántes de votarse alguno ó algunos de los que asistieron á la vista, se ausentare del Reyno (4 y 5), incidiere en demencia, ó le sobreviniere otra

(2) Por auto del Consejo de 27 de Abril de 1613 se acordó, que en los pleytos que en él se vieren, y que conforme á esta ley se han de votar dentro de quatro meses despues de vistos, los Ministros que los hubieren visto, pasados dos meses despues de la vista, no reciban de ninguna de las partes informacion en derecho, ni otros papeles que les dieren. (*aut. 18. tit. 4. lib. 2. R.*)

(3) Y por otro del mismo dia se mandó, que en los pleytos, de que los Ministros del Consejo fueren Jueces, puedan dar, si quisieren, á las partes las informaciones en derecho que les dieren, las de las unas á las otras, y de las otras á las otras. (*aut. 19. tit. 4. lib. 2. R.*)

(4) Por auto acordado del Consejo de 22 de Noviembre de 1639, con motivo de haber ocurrido en

qualquiera indisposicion, de suerte que no pueda votar en voz ni por escrito, se determine dicho pleyto por los Ministros que quedaren, como no sean ménos de cinco, sin que sea necesario el consentimiento de las partes, ni darles traslado para ello. Y en todo lo demas quiero, que se observe en el Consejo lo prevenido por mis Reales resoluciones tomadas por lo respectivo á las Chancillerías.

LEY IX.

D. Cárlos IV. por Real resol. á cons. de 25 de Oct. de 1794, y consiguiente céd. del Cons. de 25 de Febrero de 95.

Los Ministros separados de sus empleos no voten en los pleytos que tuviesen vistos, pero sí los jubilados.

Habiéndoseme representado las dudas ocurridas acerca de si los Ministros de mis Consejos y Tribunales de provincia, estando separados de sus plazas, ó jubilados de ellas, podrian sin vicio de nulidad votar los pleytos que dexaron vistos ántes de su separacion ó jubilacion; y deseando evitar los perjuicios que sufren las partes en la dilacion que con este motivo se causa en determinar los pleytos y negocios en que ocurre esta circunstancia; he venido en declarar, que los Ministros de los Consejos y demas Tribunales, á quienes yo haya separado de sus empleos, no deberán votar en los pleytos que hayan visto ántes de su separacion; pero deberán dar su voto aquellos á quienes yo conceda jubilacion como descanso merecido á sus tareas, si se hallaren en disposicion de hacerlo.

pleyto visto por tres de sus Ministros la muerte de uno sin dexar su voto, y la ausencia de otro á Nápoles, se nombraron en su lugar otros dos, que lo vieron de nuevo con el tercero restante; y tratando de votarlo, á tiempo de haberse restituido el ausente, se dudó, si este habia de ser Juez con aquellos, ó en lugar del nombrado por su ausencia; y se mandó, que no lo fuese, y que los tres lo votasen sin él; y lo mismo se entendiese en todos los negocios que se ofrecieran para adelante de esta calidad. (*aut.* 37. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

(5) Y por otro auto acordado de 19 de Julio de 1698, con motivo de haberse dudado en la Chancillería de Valladolid, si en pleyto visto en ella en grado de revista por cinco Jueces, de los quales murieron quatro sin votar, y otro hizo ausencia al Reyno de Sicilia, podria este ser Juez despues de su regreso con los demas que se nombrasen en lugar de los muertos, se mandó, que lo fuese; y que lo mismo se execute en todos los negocios en que, habiendo venido algun Juez de fuera del Reyno, no estuviesen vistos por nuevos Jueces los pleytos, que hubiese dexado vistos y sin votar quando hizo la ausencia. (*aut.* 55. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

TITULO IX.

De las consultas del Consejo al Rey.

LEY I.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Cons. cap. último; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 26 y 29.

Declaracion de negocios que deben remitirse al Rey por el Consejo segun leyes y ordenanzas.

Mandamos, que los del nuestro Consejo remitan á Nos las cosas que segun las leyes y ordenanzas del nuestro Consejo nos deben ser remitidas; y asimismo todas las cartas cerradas vengan á Nos, porque Nos respondamos á las que Nos quisiéremos responder, y las otras enviemos al dicho nuestro Consejo para que respondan á ellas; salvo si fueren peticiones sobre cosas de Justicia, que se presentaren en el nuestro Consejo, que allí se despachen. (*ley* 12. *tit.* 4. *lib.* 2. *R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 32.

Asistencia del Rey en su Consejo el dia viérnes de cada semana para la vista y provision de los negocios que se expresan.

Porque al nuestro Consejo vienen continuamente negocios arduos, nuestra voluntad es de saber como y en que manera se despachan, y que la justicia se dé prestamente á quien la tuviere; y por esto nos place de estar y entrar en el nuestro Consejo de la Justicia el dia del viérnes cada semana; y mandamos, que en aque-

llos dias se lean y se provean las quejas y peticiones de fuerzas y de negocios arduos, y las quejas, si algunas hubiere, de los del nuestro Consejo, y de los Oficiales de la nuestra Casa, porque mas prestamente se provean. (*ley 2. tit. 2. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1518 pet. 51, y año 23 pet. 67, y en Madrid año 528 pet. 105.

Consultas ordinarias que ha de hacer el Rey en asuntos de Justicia y Gracia.

Porque los negocios de nuestros súbditos y naturales sean mejor y mas brevemente despachados, tenemos por bien de hacer consultas ordinarias como los Católicos Reyes nuestros padres y abuelos hicieron; y asimismo nos dispornemos á hacer consulta de mercedes quando conviniere, teniendo respecto á la buena expedicion de los negocios, y que la nuestra silla Real esté aparejada en las dichas consultas. (*ley 3. tit. 2. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Felipe IV. en Mayo de 1642.

Libertad del Consejo para representar á S. M., y replicar á sus resoluciones lo conveniente y necesario.

Siendo en el gobierno de mis Reynos el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Religion en su mas acendrada pureza y aumento, el bien y alivio de mis vasallos, la recta administracion de la justicia, la extirpacion de los vicios y exâltacion de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno; y atendiendo por consiguiente á la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores, y por mí á el Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de él á estos fines, por lo que le toca: he querido renovar esta órden, y encargarle de nuevo, como lo hago, vigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion; en inteligencia de que mi voluntad es, que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro con entera libertad cristiana (1 y 2), sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones, siempre que juzgare, por no haberlas tomado yo con entero conocimiento, contravienen á qualquiera cosa que sea: protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad, que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin que me la ha concedido: y que yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que executare en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este decreto, no pudiéndome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fueren debaxo de mi gobierno: y si Dios no es servido en mis dominios, como debe serlo, por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana, á lo ménos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aquí. (*aut. 70. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Felipe V. en Madrid á 21 de Feb. de 1701.

Zelo, pureza, libertad y secreto con que el Consejo debe consultar á S. M.

Deseando en mi Gobierno los mayores aciertos para el servicio de Dios y bien de mis vasallos, y debiendo valerme á este fin del Consejo y de mis Ministros; ordeno á todos los del Consejo, que en quanto pertenezca á su instituto me consulten con zelo, cristiana libertad, suma pureza y sin humano respeto lo que juzgaren ser de mi obligacion, y mas conveniente á mis Reynos: y porque el secreto es el alma de las resoluciones, encargo y mando, se observe religiosamente en quanto se tratare y resolviere; advirtiendo, que haré gran cargo al que faltare en lo que tanto importa: y mando á los Presidentes, celen mucho sobre la observancia del secreto, dándome cuenta del que contraviniere á esta órden, para pasar á la demostracion que convenga: y lo mismo encargo á los

(1) Por Real resolucion del Señor D. Felipe V. de 11 de Noviembre, á consulta de 30 de Octubre de 1717, se mandó al Consejo, que en todas las representaciones, que remita á las Reales manos, exprese y diga formalmente su parecer. (*aut. 85. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Y por otra Real órden de 9 de Enero de 1789 mandó S. M., que á las consultas que le remita el Consejo acompañen los memoriales que las motivaren.

Secretarios de todos los Consejos, para que celen sobre la execucion de esta órden los oficiales de su dependencia, dándome la misma cuenta. (*aut. 56. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Agosto de 1657.

En las consultas del Consejo á S. M. se le dé cuenta de los votos contrarios á lo consultado, y de los motivos de estos.

Habiendo reparado, que en algunas consultas del Consejo sobre materias de Gobierno se dice hubo otros votos diferentes del que se consulta por mayor parte, sin expresar los Ministros que los han tenido, ni los motivos en que los han fundado; mando, que de aquí adelante, quando concurra esta diversidad de pareceres en los negocios de Gobierno que se trataren en el Consejo, se me dé cuenta de los votos que hubiere en contrario de lo que se me consultare, y de los motivos que los Ministros tuvieren, para que con noticia de todo tome yo la resolucion conveniente (*aut. 40. tit. 4. lib. 2. R.*). (3 y 4)

LEY VII.

La Reyna Gobernadora en Madrid á 25 de Sept. de 1665.

Las consultas á S. M. se remitan con membretes; y sus resoluciones se participen por los Secretarios de los Tribunales.

Para la mas breve expedicion de los negocios, corriendo las materias de oficio con la puntualidad que conviene, y para excusar á las partes la molestia y dilacion; ordeno al Consejo, que en conformidad del Real decreto de 1662 se envien á mis manos en todas las consultas membretes; y que de las resoluciones mias, que se hubieren de executar por otra parte, se participen por papeles de los Secretarios de los Tribunales, como se estilaba antiguamente, sin innovacion. (*aut. 43. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos II. en Madrid á 17 de Nov. de 1677.

En las consultas á S. M., ademas de la fecha, se anote al márgen el dia en que se acordaren.

Para tomar resolucion con mas inteligencia sobre las consultas que se me hicieren, respecto de la novedad que puede ofrecerse en el intermedio desde que se votan hasta llegar á mis manos; he resuelto, que ademas de poner en ellas la fecha como se acostumbra, se prevenga tambien al márgen de cada una el dia en que se acordaron, para que yo lo tenga presente; y mando al Consejo, lo execute así. (*aut. 45. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe V. en Aranjuez por decreto de 9 de Junio de 1715 cap. 15.

El Consejo continúe las consultas del viérnes en la forma acostumbrada.

Continuará el Consejo en la forma acostumbrada las consultas que me hacia en los viérnes de cada semana, dexando por escrito en mis manos los puntos que tuviere que representar, y observando en lo demas lo que se practicaba ántes de los decretos de 10 de Noviembre de 1713 (*cap. 15. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*). (5, 6 y 7)

(3) Por Real resolucion comunicada al Consejo de las Ordenes en 15 de Noviembre de 1778, con motivo de consulta hecha sobre aumento de sueldo del Agente Fiscal, expresando haber oido al Fiscal, y omitiendo la insercion de su respuesta; mandó S. M., que este Tribunal en sus consultas inserte en adelante ó exprese las respuestas fiscales.

(4) Y por Real resolucion á consulta del mismo Consejo de 10 de Marzo de 1786 se sirvió S. M. prevenirle, que en todas sus consultas inserte las respuestas fiscales, con arreglo á lo mandado en la anterior Real órden de 15 de Noviembre de 78.

(5) Por auto del Consejo de 13 de Junio del mismo año de 1715 se mandó, que la consulta del viérnes se execute, por el Ministro á quien tocare, en la forma antigua, y se ponga en manos de S. M. por puntos lo que resultare de los expedientes; previniendo, no se den los despachos que de ellos dimanaren, hasta que conste estar consultados, y concedidos por S. M. (*aut. 72. tit. 4. lib. 2. R.*)

(6) Por auto de la Sala plena de Alcaldes de 6 de Julio de 1793, mediante estar establecido que los quatro mas modernos asistan á las consultas que hace el Consejo á S. M. los viérnes, y á otras funciones particulares; se acordó, para evitar dudas en lo sucesivo, que aunque la Sala se halle completa, si el dia de la consulta ó de otra qualquiera funcion particular no concurriesen algunos de los Alcaldes, por estar indispuestos ú ocupados, deberán asistir á las consultas y demas funciones los quatro mas modernos que se hallen en ella, sin que esto se varíe, aunque luego que hayan salido del Tribunal para la consulta ó funciones llegue otro mas moderno de los quatro ya señalados para la asistencia, y quiera incorporarse y libertar el mas antiguo de ellos, pues esto solo tendrá efecto llegando ántes de

LEY X.

El mismo en Madrid por res. de 15 de Junio de 1715.

Modo de remitirse á manos de S. M. las consultas del Consejo estando presente ó ausente de la Corte.

El Consejo en vista de mi Real decreto de 9 de este mes me representa, que en los expedientes de venias, facultades, residencias y todos los demas, que por ser de dispensacion de ley se consultaban los viérnes con la Real Persona, era la práctica antigua poner el Consejo en Sala de Gobierno, ú otra adonde tocasen, en el dia de la vista y determinacion el decreto *á consulta con parecer*, y el mismo viérnes por la mañana se leian en Consejo pleno por el Ministro consultante los expedientes de esta calidad que habian ocurrido en la semana, y decia el Ministro Decano: *conforme al parecer con S. M.*; subia el Consejo á la consulta, y expuestos por el consultante, resolvia S. M. sobre cada punto ó expediente, *está bien*: que con esta verbal resolucion Real el sábado siguiente por la mañana decia en voz al Consejo el consultante, y ponia por escrito al márgen de cada expediente: *conforme al parecer de S. M. fiat*, y rubricaba: que siempre que S. M. se hallaba ausente, en virtud de tácito permiso se executaba por el Consejo lo mismo: que quando estaba presente se consultaba á la Real Persona, mediante lo qual se daban á las partes los despachos con la cláusula de *visto y consultado con S. M.*: y que desea saber el Consejo, si es mi voluntad continúe esta práctica suya, que procedia de la inmediata voz, autoridad y Real representacion que siempre tuvo, y nuevamente le he vuelto á comunicar, y del inmediato conocimiento de que, á mas de excusar la molestia de repetidas consultas, su asunto las mas veces ó todas pide una brevísima expedicion, que no se conseguiria mediante la necesaria dilacion de consulta y resolucion Real á ella, en grave daño de los pueblos, que comunmente recurren á solicitar el alivio de la dispensacion de alguna facultad para redimir su indigencia, y satisfacer las cargas de derechos y tributos Reales, donativos, y otros gravámenes, y excusarse de la execucion con que se les precisa á la satisfaccion que no pueden dar sin este beneficio; ó si no obstante estas consideraciones es de mi Real agrado, que en mi ausencia, y durante ella, haga el Consejo por escrito la consulta, pasando á mis Reales manos noticia de los puntos que comprehendieren los expedientes que en aquella forma se despacharen, para arreglarse á lo que sea mas de mi Real voluntad: y en vista de lo que se me propone, mando al Consejo observe lo que tengo resuelto en decreto de 9 de este mes, quanto á dexar por escrito en mis manos los viérnes de cada semana los puntos que tuviere que representarme: esto se entiende quando yo me hallare en Madrid, ó en la parte que residiere el Consejo; pero en mi ausencia, á distancia que no exceda de ocho leguas, el Ministro consultante leerá el viérnes por la mañana en Consejo pleno una relacion que llevará formada de todos los expedientes remitidos á consulta, que hubieren ocurrido en la semana (8); y al márgen de cada uno pondrá el Secretario el acuerdo del Consejo; y en esta forma se enviará á mis manos, para que yo los resuelva: y en el caso de mayor ausencia de las ocho leguas daré providencia (*aut. 73. tit. 4. lib. 2. R.*). (9, 10, 11 *y* 12)

tomar el coche: y que en esta providencia no se comprehenda el Alcalde que se halle de Repeso mayor, mediante que por esta ocupacion está exênto de toda asistencia á consultas, procesiones, paseos y otra qualquiera funcion, ménos á la de comedias, ópera y á maytines, á que podrá concurrir, si gustase.

(7) Y por decreto del Consejo de 7 de Diciembre de 783, con motivo de reunirse en el viérnes 11 la fiesta de la Purísima Concepcion, la consulta con S. M., y el despacho de la Cámara; se acordó, que en caso de pedir S. M. la consulta, no hubiese Cámara, ni asistiesen á aquella los quatro Ministros mas modernos; y que estos, con el número de Alcaldes que no concurrieren á acompañar el Consejo, fuesen formados á la dicha fiesta.

(8) Por resolucion á consulta del Consejo de 8 de Agosto de 1578 mandó S. M., que en su ausencia hiciese la consulta una semana no mas cada uno de los del Consejo; y que concurriendo ser consultante y Semanero pasase á otro la Semanería, no siendo fiesta el viérnes de aquella semana, pues siéndolo no habia de pasar esta. (*aut. 5. tit. 4. lib. 2. R.*)

(9) Por auto acordado del Consejo de 16 de Septiembre de 1591 se previno, que los Escribanos de Cámara no pongan en consulta negocio que no sea visto por la Sala, ó remitido por encomienda de alguno de los Ministros del Consejo, habiendo hecho relacion de él en la Sala ó en relaciones; so pena de diez ducados por cada vez que lo dexare de cumplir pâra gastos del Consejo. (*aut. 13. tit. 19. lib. 2. R.*)

(10) En decreto del Consejo de 22 de Enero de 1785 se mandó, que todos los Relatores, luego que tengan hechas y rubricadas las consultas que por

LEY XI.

D. Felipe V. en Madrid por res. á cons. de 28 de Sept. de 1715.

Modo de consultar el Consejo á S. M. sobre el despacho de cédula para la vista de algun pleyto en la Chancillería por los Jueces de dos Salas.

A consulta de 28 de Septiembre próxîmo, en vista del memorial del Marques de Ariza, en que solicitó cédula para que el pleyto, que sigue en la Chancillería de Granada con el Marques de Estepa sobre la propiedad del estado y mayorazgo de Armunia, se viese y determinase por los Jueces de dos Salas enteras, y asistencia del Presidente de ella; he resuelto, que en todas las instancias de esta calidad se dé traslado por regla general á la parte contraria, y que lo mismo se execute en esta; y con lo que resultare me diga el Consejo su parecer. (*aut. 43. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XII.

El mismo por Real resol. á cons. del Consejo de 15 de Julio de 1746.

Modo de hacer el Consejo las consultas del viérnes á S. M.

Enterado de todo lo que me ha propuesto el Consejo, mando, que las consultas de los viérnes se hagan personales, llevándolas personalmente el Consejo; y hecha relacion por el Ministro consultante, se queden en mis Reales manos, comforme á lo prevenido en la planta publicada en 10 de Noviembre de 1713. (13 *y* 14)

LEY XIII.

El Consejo pleno en Madrid por auto consultado de 5 de Diciembre de 1766.

En las consultas ordinarias represente el Consejo á S. M. quanto estime digno de su Real atencion.

En lo sucesivo se me hagan presentes en las consultas ordinarias del viérnes, no solo las materias regulares que actualmente se proponen, sino tambien todas aquellas que el Consejo estimare dignas de mi Real atencion sin restriccion ni limitacion alguna; insertándose tambien en la relacion de la consulta, segun el estilo antiguo, sin embargo de los autos acordados 73 y 76. tit. 4. lib. 2. R. (*ley 10 y nota 11. de este tit.*), y de otras qualesquiera órdenes ó providencias que en qualquiera manera puedan haber alterado las ámplias facultades del Consejo, derivadas de su propia constitucion, de las leyes fundamentales del Estado, y de la naturaleza de su objeto á beneficio del Público.

su relacion haga el Consejo á S. M., las entreguen originales en la Escribanía de Cámara de Gobierno, y los expedientes de que dimanen, con los apuntamientos y borradores, en las Escribanías de Cámara á que corresponda.

(11) Remitida al Ministro consultante por la Secretaría relacion de los expedientes de dispensacion de ley para la consulta de viérnes, se puso delante de su asiento la mesilla que antiguamente servia para lo mismo; puso en ella dichos expedientes, leyó la relacion; y se respondió por el Ministro Decano en la forma ordinaria: y suscitada la duda de si la relacion, pues habia de darse y quedarse en manos de S. M., debia llevar al márgen el dictámen y decreto del Consejo, ó habia de subir sin él, y por quien se debia escribir, no previniéndolo la práctica antigua, por no dexarse entónces la relacion en manos de S. M., se reparó en que, observando aquel estilo, se ponia tintero en la mesilla para el Ministro consultante, lo que era prueba de deberse poner, aunque no se hacia; y como S. M. tiene resuelto, que el Consejo pleno exprese su dictámen sobre cada expediente de esta naturaleza, y que el Secretario ponga al márgen el decreto; se concluyó en que se hiciese así, como con efecto se executó; y se ha de observar en adelante, volviendo la relacion al Ministro consultante, para que la refiera y entregue al Rey, como se hizo á 2 de Agosto de 1715, concurriendo con el Consejo á la consulta en Buen-Retiro. (*aut. 76. tit. 4. lib. 2. R.*)

(12) Y por auto del Consejo de 22 de Abril de 1760 se declaró, que lo resuelto en otro de 7 de Diciembre de 759 sobre el modo de remitir á S. M. el pliego de la Sala, y la consulta de viérnes quando se halle ausente de esta Corte, y tambien lo esté el Señor Gobernador del Consejo, sea y se entienda en el caso que en ausencia de S. M. se ausentare tambien el Señor Gobernador á distinto pueblo del en que se hallare S. M.; pero siendo la ausencia del Señor Gobernador al mismo Real sitio ó pueblo en que esté S. M., no se haga novedad ni en la remision de la consulta del viérnes por la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo, ni en la del pliego de la Sala por la Secretaría de la Presidencia; practicándose uno y otro como quando el Señor Gobernador se halla en esta Corte, y como siempre se ha executado.

(13) En la primera consulta de viérnes que hizo el Consejo al Señor D. Cárlos III., luego que concluyo la relacion el Ministro consultante, intentó poner en sus Reales manos la consulta despues de haberla resuelto S. M.; y no la admitió, dando á entender verbalmente, la reservase para escribir de su puño la Real resolucion, por lo que cesó la práctica de dexarla en las Reales manos.

(14) En órden de 11 de Diciembre de 1797, con motivo de duda propuesta por el Señor Gobernador acerca de la parte ceremonial que le corresponda, quando asista con el Consejo á la consulta que debe hacer á S. M. cada viérnes de los que resida en Madrid, y en que manda á todo el Tribunal que se cubra; se sirvió resolver, que miéntras el Consejo le consultase sobre el particular lo que se le ofreciese y pareciera, dicho Señor se cubriera con sombrero en los casos que ocurrieran.

TITULO X.

De las comisiones del Consejo; y modo de proceder en ellas sus Jueces y Oficiales.

LEY I.

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 12; D. Juan II. en Valladolid año de 442 pet. 25; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 598, publicadas en 604, pet. 35.

Prohibicion de comisiones á personas particulares con perjuicio de la Real jurisdiccion; y de las de penas y achaques.

Porque la nuestra jurisdiccion ordinaria de las nuestras ciudades, villas y lugares se perjudica é impide, por Nos mandar en nuestro Consejo que se den comisiones entre personas privadas, aunque sean nuestros Oficiales; es nuestra merced y mandamos, que de aquí adelante no se den las dichas comisiones especiales entre las personas privadas; y si se dieren y libraren, mandamos, que no valan, y que sean obedecidas y no cumplidas, mas que ellas, y lo que por ellas se hiciere y juzgare, y procediere, haya sido y sea todo ninguno y de ningun valor, y por el mismo hecho y por ese mismo derecho: y esto se entiende en lo que pertenece á ver y oir, y librar y determinar los Jueces ordinarios de las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, y no en mas, ni en otra manera; pero el Rey D. Enrique en Toledo año 62 despues mandó, que las tales comisiones se puedan dar, segun y como y á las personas que los del nuestro Consejo entendieren que cumple á nuestro servicio y á la expedicion de los negocios. * Y por los daños é inconvenientes que han resultado de dar comisiones de penas y achaques; mandamos, que totalmente cesen, y no se den de aquí adelante. (*ley 10. tit. 9. lib. 3., y ley 16. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 47.

Modo de dar el Consejo sus comisiones, é instrucciones á los Jueces de ellas.

Porque los Procuradores de Córtes nos han propuesto algunos inconvenientes, que se siguen de no mostrar los Jueces de comision sus comisiones en las partes donde las van á exercer; mandamos, que el Presidente y los del nuestro Consejo de aquí adelante den las comisiones é instrucciones á los tales Jueces tan apretadas, que de fuerza se hayan de guardar las leyes de estos Reynos que cerca de esto han proveido. (*ley 60. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 2 de Dic. de 1588; y D. Felipe III. en Valladolid á 24 de Abril de 1604.

Fianza y obligacion que han de otorgar los Jueces de comision del Consejo, para asegurar lo perteneciente á las penas de Cámara y gastos de Justicia.

Los que fueren proveidos por Jueces de mestas y cañadas, sacas y cosas vedadas, y para visitar Escribanos, y tomar cuentas de Propios, sisas y repartimientos, den fianzas legas, llanas y abonadas, en cantidad de mil ducados, ántes que salgan de esta Corte, ni entiendan en las dichas comisiones, de que dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que hubieren acabado la comision, traerán á poder del Receptor general de penas de Cámara todos los maravedís que cobraren pertenecientes á la Real Cámara, y los que cobraren, de los que aplicaren á gastos de Justicia y obras pias, al Receptor de ellas, con testimonio del Escribano de su comision de las condenaciones que hicieren; y darán cuenta de ellas, so pena de que, si así no lo hicieren, demas de pagar las dichas condenaciones, incurran en pena de suspension de oficio de Justicia por dos años: y los otros Jueces, que proveyeren para otros qualesquier casos, se obliguen por su persona y bienes, á que dentro del dicho término acudirán á los dichos Receptores con los maravedís que cobraren pertenecientes á la Cámara, gastos de Justicia y

obras pias, á cada uno lo que le perteneciere, con testimonio del Escribano de su comision de las condenaciones que hicieren; y darán cuenta de ellas, so pena que, ademas de pagarlas, incurran en suspension de oficio de Justicia por tiempo de dos años (*aut. 3. tit. 14. lib. 2., repetido por el cap. 19. de la ley 18. tit. 26. lib. 8. R.*). (1 *hasta* 5.)

LEY IV.

D. Felipe II. á cons. del Cons. de 5 de Abril de 1591.

Extension de la fianza prevenida en la ley precedente á todos los Jueces de comision provistos por el Consejo.

El capítulo 24 de las Córtes que se tuvieron en Madrid el año de 1586, y se publicaron el de 590, en que se manda, que los Jueces que salieren proveidos para mestas y cañadas, sacas, y cosas vedadas, para visitar Escribanos, y tomar cuentas de Propios, sisas y repartimientos, den fianzas legas, llanas y abonadas (6) en cantidad de mil ducados ántes que salgan de esta Corte, ni entiendan en las dichas comisiones de estar á Derecho con los que dentro de cincuenta dias, despues de acabadas las comisiones, les quisieren pedir algun agravio que de ellos hayan recibido en ellas, y den cuenta con pago de las tales comisiones como mas largo en dicho capítulo se contiene; se entienda con todos y qualesquier Jueces de comisiones, que salieren proveidos por el Consejo; y no lo sean, hasta tanto que hayan hecho relacion en él del negocio á que hubieren ido. (*aut. 4. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY V.

El mismo en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 54.

Prohibicion á los Jueces de comision de nombrar guardas, Alguaciles ni Escribanos, sino es en casos particulares y con licencia.

Ordenamos y mandamos, que en las comisiones, que salen del nuestro Consejo, se ordene y provea cerca de las guardas, y Alguaciles, y Escribanos, que suelen criar de nuevo los Jueces de comision,

(1) Por auto acordado del Consejo de 28 de Junio de 1590, para evitar los daños é inconvenientes de no dar los Jueces de comision, proveidos por el Consejo, cuenta de las condenaciones hechas en los negocios á que van; se mandó, que el Semanero de él no pase provision alguna de comision en que esté ya nombrado Juez para ella, ni el Escribano de Cámara la refrende, sin mostrar ántes el dicho Juez certificacion del Fiscal, en que conste no habérsele dado comision alguna; ó en caso de que la haya tenido, certifique haber dado cuenta de todas las condenaciones hechas en ella de penas de Cámara, gastos de Justicia, obras pias y otras qualesquiera para otras costas y gastos de su comision, de qualquier calidad que sean: y que asimismo muestre y entregue certificacion del Escribano de Cámara, en que certifique haber entregado y pagado el dicho Juez los alcances que se le hubieren hecho; cuyas certificaciones se lleven al Semanero, para que en su vista pueda pasar y pase la dicha comision, y no de otra manera. (*aut. 8. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Por otro auto de 20 de Junio de 606 se mandó, que los Escribanos de Cámara no despachen comision para ningun Juez, sin constarles primero que este ha hecho relacion en el Consejo de las comisiones que ha tenido, y dado cuenta al Fiscal, como por las comisiones se manda. (*aut. 19. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) En otro auto de 23 de Abril de 614 se mandó, que los Escribanos de los Jueces de comision, en el testimonio de las condenaciones que estos hicieren, le den juntamente, ó aparte, de todo lo cobrado para salarios y costas hechas en ellas, y de no haberse cobrado mas, y sin esto el Fiscal no tome la cuenta por el tal testimonio: y que los Escribanos de Cámara lo pongan así en las comisiones que despachen; y sin esto no tomen la razon de ellas el Fiscal y Contadores de penas de Cámara. (*aut. 7. tit. 14. lib. 2. R.*)

(4) Por otro auto de 15 de Marzo de 632 se mandó, que los Fiscales del Consejo no den certificacion á ninguno de los Jueces que salen á comisiones, de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Cámara y gastos de Justicia hechas en ellas, no constándoles, por certificacion del Escribano de Cámara originario de la comision, haber dado cuenta de ella en el Consejo, como por la misma comision se manda; y que los Escribanos de Cámara no despachen segunda comision hasta que los Jueces hayan cumplido lo suso dicho. (*aut. 3. tit. 13. lib. 2. R.*)

(5) Y por otro auto acordado de 17 de Enero de 632 se mandó, que los Escribanos Receptores, que van con los Jueces de comision despachados en el Consejo, quando vuelvan y entreguen los pleytos en él, den testimonio de las condenaciones hechas para penas de Cámara, y de lo cobrado de ellas por el Juez, para que se le pida cuenta; y el Escribano de Cámara de la causa no les dé recibo ni certificacion de los pleytos que entregaren en su oficio, hasta que le den el dicho testimonio, y este se entregue luego al Fiscal. (*aut. 6. tit. 22. lib. 2. R.*)

(6) Por auto acordado del Consejo de 28 de Noviembre de 1634 se previno, que no se admitan ni reciban por fiadores de los Jueces de comision, que se despachasen por el Consejo, á ninguno de los Escribanos de Cámara de él, ni á sus oficiales, ni á los Procuradores del Consejo, ni á los Relatores, ni otros oficiales que llevaren consigo los dichos Jueces á las comisiones; pena al Escribano de Cámara, que recibiere por fiador á qualquiera de los suso dichos, ú despachare comision en virtud de fianza que alguno de ellos hubiere hecho, de quinientos ducados para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia por mitad. (*aut. 28. tit. 19. lib. 2. R.*)

todo lo que conviniere, prohibiéndoles que no los crien, si no fuere en casos particulares con licencia del Consejo: y lo mismo mandamos se guarde en las comisiones que se proveyeren en otros Tribunales; y que las Justicias ordinarias no pongan las dichas guardas sino en casos de calidad, que precisamente lo pidan para su averiguacion y castigo, so pena de que las paguen los dichos Jueces: y los del nuestro Consejo den las provisiones que para ello se les pidieren (*ley 23. tit. 9. lib. 3 R.*). (7)

LEY VI.

D. Cárlos I. en las Córtes de Valladolid de 1548 pet. 54.

Obligacion de los Alcaldes de Corte, Jueces de comisiones, á dar á las partes traslado de ellas.

Porque somos informados, que los nuestros Alcaldes de Corte, yendo por Jueces de comisiones por nuestro mandado, dexan de dar á las partes el traslado de las comisiones, aunque se las piden, y que por ello pierden la defensa de su derecho y justicia; mandamos, que los dichos Alcaldes den el traslado de las dichas comisiones que llevaren á las personas que las pidieren, siendo los que ante ellos litigaren, y contra quien procedieren. (*ley 12. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Molin de Rey por pragm. de 2 de Abril de 1543 cap. 10.

Prohibicion de llevar derechos de tiras de escrituras y registros los Escribanos que fueren con los Jueces de comision proveidos por el Consejo.

Porque somos informados, que quando por los del nuestro Consejo se proveen Jueces pesquisidores ó de comision, ó executores y otros Jueces, á los quales se les dan Escribanos que vayan con ellos, ante quien pasen los procesos y probanzas y execuciones; y puesto que en las provisiones se les ha mandado á los dichos Escribanos, que lleven su salario, que por cada dia se les señala, y que no lleven derechos de tiras de lo que asientan en registro, han fecho lo contrario, interpretando, que aquello se entiende de las escrituras que las partes presentan, que se hobieren escrito y pasado ante otros Escribanos, pero de lo que por su mano ó mandado se escribe por mandado del Juez ante quien pende el negocio, que de aquello han de llevar y llevan tiras del registro; lo qual es contra el tenor de las leyes de nuestros Reynos, contra lo que expresamente se les manda por las dichas provisiones y comisiones: por ende ordenamos á los dichos Escribanos, que han sido y fueren proveidos con los tales Jueces de comision, así en las causas civiles como en las criminales, que por ninguna manera lleven tiras de escrituras y registros que en su poder quedaren, agora lo hayan escrito ellos ó otro por ellos, ó hayan sido presentadas por las partes, so pena que lo pagarán con el quatro tanto. (*ley 13. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 16.

Término en que deben presentar al Consejo los Jueces de comision las diligencias y resultas de ellas.

Mandamos, que así los Alcaldes de nuestra Corte y Chancillería, como otros qualesquier Jueces que fueren proveidos para alguna comision, dentro de veinte dias despues de acabado el término de su comision vengan ante los del nuestro Consejo, y hagan relacion particularmente de todas las sentencias que hubieren dado y executado, y de las otras condenaciones para nuestra Cámara, y para su salario (8), y de sus oficiales y gastos de Justicia, con todo lo que hobieren hecho en el proceso de su comision, de que

(7) En autos acordados de 8 de Octubre de 1632 mandó el Consejo, "que sus Fiscales no puedan enviar con los Jueces de comision que se despacharen fuera de la Corte, ni con las que se cometieren á las Justicias ordinarias, Alcaldes, Oidores de las Audiencias y Chancillerías, ú otras personas, diligencieros, ni con nombre y título de Fiscales, ni en otra manera, con salario ni sin él; ni puedan enviar persona con cartas ni otros despachos del Consejo con dicho salario ni costa alguna, sin dar primero cuenta en el Consejo, y tener licencia suya para lo uno y lo otro." *Y que se viniesen luego las personas que hubiesen enviado los dichos Fiscales; y los Jueces con quienes estuviesen, no los consintieran. (*aut. 4. tit. 13. lib. 2, y aut. 9. tit. 1. lib. 8. R.*)

(8) Por auto consultado de 11 de Junio de 1597

convenga estar avisados los del Consejo (*ley 46. tit. 4. lib. 2. R.*). (9, 10 y 11)

LEY IX.

D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608.

Extincion de los treinta Jueces nombrados para cumplir las comisiones del Consejo, y otros Tribunales.

Tengo acordado y es mi voluntad, que á los treinta Jueces Letrados que estan ahora nombrados para cumplir las comisiones del Consejo, y de los otros Tribunales, les cese este exercicio, acabado que sea el tiempo y término por que le tienen; y que teniéndose con ellos la cuenta que fuere razon segun sus servicios y partes, no haya de aquí adelante Letrados señalados para entender en estas comisiones, sino que, quedando á cargo y arbitrio del Presidente excusar lo mas que pudiere los Jueces de comision, por los inconvenientes que se siguen de freqüentarlas, provea en los casos forzosos las comisiones que lo fueren á los Corregidores de los partidos ó Jueces comarcanos, ó otros Jueces de comision, segun por la calidad y circunstancias de los

mandó el Consejo, que á los Alcaldes de Casa y Corte, saliendo á comisiones, se les dé el salario de ocho ducados cada dia. (*aut. 16. tit. 6. lib. 2. R.*)

(9) Por auto del Consejo de 1.º de Octubre de 1604 se mandó, que en las prorogaciones que se dieren á los Jueces de comision en negocios criminales, tome la razon de estos el Fiscal, como las toma de las comisiones principales, para que se pueda saber con puntualidad el término que se les ha dado; y el Registro y Sello no selle ninguna prorogacion hasta que se haya tomado la razon. (*aut. 1. tit. 13. lib. 2. R.*)

(10) En 2 de Mayo de 1712 y 10 de Julio de 713 se acordó lo siguiente: "Habiéndose reconocido, que en las comisiones que por el Consejo se expiden para tomar residencias, entender en pesquisas, visitas de Escribanos y de sacas, se previene á los Jueces que, fenecido el negocio, remitan y entreguen los autos en las Escribanías de Cámara con memorial ajustado de ellas, y que para formar esta, se tasan y reparten excesivas cantidades entre los reos, y despues, con el pretexto de que los estan executando, retienen los tales Jueces, Receptores y Escribanos mucho tiempo los autos sin entregarlos en los oficios, en perjuicio de los interesados, atrasándoles la administracion de justicia: y para que se eviten estos inconvenientes, mandaron, que los Escribanos de Cámara del Consejo, en las comisiones que desde hoy en adelante se despacharen, prevengan, que los Jueces, Receptores, ni Escribanos á quien fueren cometidas, no hagan memorial ajustado de los autos que en ellas se causaren, sino que dentro de dos dias siguientes al en que se restituyen á esta Corte, entreguen los autos de él en la Escribanía de Cámara á quien tocare, con testimonio de no haberse hecho otros algunos, pena de cien ducados á cada uno; y entregados que sean los papeles en el oficio, se pasen al Relator, para que execute el memorial ajustado; y por el trabajo, que en su formacion ha de tener, tasarán, repartirán y cobrarán los dichos Jueces de los reos, prorata segun sus cargos, para el Relator la cantidad que legítimamente debiere haber por esta razon; la qual entregarán en la Escribanía de Cámara con los demas derechos y papeles del negocio, para que desde ella se la remitan: y se notifique al Repartidor del número de Receptores, que á los que por su turno, mayor ó menor, fueren á estas comisiones, no se les vuelva á él, ni ponga corriente, hasta que le conste haber entregado los autos de ella y derechos expresados; y hecho por lo tocante á las residencias y visitas, no se les encargue otro algun negocio, sin que primero se hayan visto en el Consejo las en que hubieren actuado, á que ha de asistir el Receptor personalmente, para dar razon de las dudas que se ofrecieren, pena de cincuenta ducados; y si para lo contrario se pidiere licencia, los Escribanos de Cámara no reciban peticion á los tales Receptores sin expresa órden del Consejo, quien reconociendo algun caso especial en que se experimente perjuicio del Receptor, y que la dilacion de verse y determinarse el negocio no es comision suya, se la concederá para encargarle nuevo negocio, no resultando de los autos culpa contra él. (*aut. 13. tit. 22. lib. 2. R.*)

(11) Y en otro de 10 de Julio de 713 para que con ningun pretexto se vulnere lo mandado en el anterior, sino que ántes bien tengan estos negocios el curso que conviene para la buena administracion de justicia; se mandó, que en adelante los Escribanos de Cámara del Consejo no entreguen á los Relatores de él los derechos que los Jueces de comision del Consejo les tasaren por los memoriales ajustados de las dichas residencias, pesquisas y visitas, hasta que tengan executados los memoriales referidos, y den cuenta de ello en el Consejo; y hecho, se les entregue la cantidad que el Juez les hubiere tasado, y puesto en su oficio con dichos autos, sin poner en ello excusa ni dilacion. (*aut. 14. tit. 22. lib. 2. R.*)

(12) Habiéndose dudado en el Consejo con motivo de lo dispuesto en este capítulo, acerca del nombramiento de Jueces de comision, pareció que se guardase lo usado en él, sin necesidad de consulta; á saber, que quando en Sala de Gobierno se provee que vaya Juez de comision á algun negocio, siempre nombre el Señor Presidente; pero cometiéndose á Corregidor, Juez determinado comarcano Realengo mas cercano, ó á Juez de comision que se halle entendiendo en otra, no se remita nada de esto á dicho Señor. (*parte del aut. 15. tit. 4. lib. 2. Recop.*)

(13) Por otro auto de 16 de Diciembre de 1633 se previno, que siempre que ocurriese enviar la Sala de Alcaldes de esta Corte fuera de ella á alguna persona, Letrado, ú otra que no sea Oficial de la dicha Sala, con comision de ella á hacer algunas informaciones, probanzas ú otras diligencias en alguna causa criminal, la tal persona, que no sea Oficial de la Sala, la nombre el Señor Presidente del Consejo. (*aut. 23. tit. 6. lib. 2. R.*)

(14) Y en otro auto del Consejo de 17 de Octubre de 1625 se previno, que en las comisiones que se despachen á los Corregidores del Reyno, en donde no hubiere Teniente puesto por el Consejo de la Cámara, no se diga ni ponga en ellas *A vos el nuestro Corregidor*, ó *otro Lugar-teniente*,

mismos negocios juzgare convenir para la buena administracion de la justicia (*cap. 26. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*). (12, 13, 14 y 15)

sino solamente *A vos el nuestro Corregidor*; y así lo executen y cumplan los Escribanos de Cámara. (*aut. 26. tit. 19. lib. 2. R.*)

(15) Por auto de 23 de Abril de 1614, en vista de lo pedido por el Fiscal del Consejo, sobre que los Escribanos de las comisiones, ó las partes quitan de los procesos algunos testigos ó escrituras con que se prueban los cargos, y viéndose sin ellos, se revocan las condenaciones hechas por los Jueces de comision; se mandó, que el Juez de comision que conociese de la tal causa, dadas las sentencias por ante el mismo Escribano, ponga certificacion de los nombres de los testigos, y escrituras en que se fundó para tener por probados los cargos, ó para hacer la condenacion; y quando se entregaren los procesos á los Escribanos de Cámara, ponga al pie de él otra como se entregaron con aquellos testigos y escrituras: y que esto se ponga en las comisiones que se dieren para las residencias, visitas de Escribanos y otros Oficiales públicos; de cuentas de Propios, pósitos, sisas y Arbitrios; y qualesquier otras que se despacharen de oficio; y sin ello el Fiscal y los Contadores de penas de Cámara no tomen la razon. (*aut. 8. tit. 1. lib. 8. R.*)

TITULO XI.

De las residencias; y modo de proceder á su determinacion en el Consejo.

LEY I.

D. Cárlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 1554 cap. 1.

Tabla y órden que ha de haber en el Consejo para la vista de las residencias.

Mandamos, que en el nuestro Consejo haya siempre tabla de todas las residencias que se tomaren á los Jueces y Oficiales de Justicia, para que se vean por su órden y antigüedad los mártes y los juéves, como hasta aquí se ha acostumbrado; y la dicha tabla se renueve en presencia del Presidente y los del nuestro Consejo, luego que se acabaren de ver las residencias que en ella se hobieren puesto: pero si alguna residencia fuere tan breve que se pueda ver en un Consejo, ó por algun respeto, que toque á nuestro servicio, paresciere ser necesario verse con mas brevedad, bien permitimos que se vea fuera de esta órden (*ley 38. tit. 4. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 2 y 3.

Requisitos para proceder en el Consejo á la vista de las residencias, y al castigo de las culpas que resultaren.

Mandamos, que ninguna residencia se comience á ver, sin que primero la hayan visto y pasado nuestros Fiscales ó alguno de ellos, y ante todas cosas parezca por testimonio bastante como está executado lo que resultó de la residencia pasada, que se tomó á su antecesor de la persona cuya residencia se comenzare á ver (2). Y otrosí mandamos, que los mismos del Consejo, que hobieren comenzado á ver una residencia, la acaben y sentencien, si no fuere por enfermedad ó ausencia de alguno de ellos, ó por otra justa causa: y en el castigo de las culpas, que resultaren de las dichas residencias, encargamos á los del nuestro Consejo, tengan el rigor que conviene á la satisfaccion de las partes, y al exemplo de los otros ministros y executores de la Justicia (*ley 39. tit. 4. lib. 2. R.*). (3 y 4)

LEY III.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 32.

Repartimiento de las residencias por el Presidente del Consejo entre sus Fiscales; y obligacion de estos acerca de ellas.

Mandamos, que habiendo dos Fiscales en el nuestro Consejo, el Presidente reparta entre ellos las residencias, para que las tengan vistas, aunque no haya parte que las siga; y luego como una residen-

(1) Lo proveido en esta ley se manda guardar y cumplir en la pet. 5. de las Córtes de Madrid de 1553. (*ley 56. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Por auto consultado de 27 de Julio de 1565 acordó el Consejo, que los Jueces que hubiesen tenido oficios en los lugares del Reyno, no los puedan tener en los de Señorío, sin que primero se vean sus residencias. (*aut. 1. tit. 7. lib. 3. R.*)

(3) Por auto del Consejo de 19 de Abril de 1690 se mandó, que no se consulte residencia alguna de

cia fuere consultada, el Fiscal que la ha visto tenga especial cuidado de facer que la executoria de ella se saque, y se envie al Juez que la ha de executar (5, 6, 7 y 8); y la misma diligencia ponga en saber como se ha executado, y en dar razon de ello en Consejo. (*1.ª parte de la ley 49. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XI.

Los mismos en dichas ordenanzas capítulos 4 y 5.

Libros que ha de haber en el Consejo para sentar las consultas y votos sobre las residencias.

Mandamos, que en el arca de Consejo haya siempre un libro, donde se asiente por su órden lo que se consulta de las residencias, con el dia, mes y año en que se consultaren; y lo que el Presidente y los del Consejo sienten particularmente en la aprobacion ó reprobacion de las personas cuyas residencias se han visto, se asiente en un quaderno ó libro pequeño aparte, el qual esté en el cofre ó caxa donde estan los votos y cédulas con el mismo recaudo y secreto: y asimismo mandamos, que ninguna residencia se consulte (9 *hasta* 11), sin que las condenaciones que en ella se hobieren hecho, en que haya lugar suplicacion, se notifiquen á las par-

Corregidores y Alcaldes mayores, sin que primero presenten certificacion ó testimonio, de modo que haga fe, así de las Escribanías de Cámara del Consejo, como de las Chancillerías y Audiencias en cuyo territorio hubieren exercido últimamente, de que en el tiempo de sus oficios no tienen causa alguna pendiente, y si la tuvieren, el estado de ella. (*aut. 9. tit. 7. lib. 3. R.*)

(4) Y por otro acordado de 17 de Octubre de 1704, mediante la dilacion experimentada en la vista y determinacion de residencias de Corregidores y demas Ministros del Reyno, se mandó, que en adelante, dentro de veinte y quatro horas de su entrega en los oficios, los Escribanos de Cámara hagan se notifique al Agente Fiscal de lo criminal, que conforme vinieren, las tome luego, y siga la solicitud y despacho de ellas, hasta ponerlas en estado de verse y determinarse. (*aut. 37. tit. 19. lib. 2. R.*)

(5) En auto del Consejo de 3 de Julio de 1591 se acordó, que los Relatores, dentro de seis dias despues de consultada la residencia de los Corregidores, entreguen á los Escribanos de Cámara el memorial de las sentencias originales, y de las cuentas, para que despachen las executorias, so pena de treinta ducados para gastos del Consejo. (*aut. 4. tit. 17. lib. 2. R.*)

(6) Y en otro de 2 de Marzo de 1694 se previno, que los Relatores en las residencias que se vieren y determinaren por el Consejo, en los cargos que vinieren hechos tocantes á restitucion y reintegracion de caudales de pósitos, Propios y Arbitrios, repartimientos, hospitales y otros erarios públicos de los pueblos donde se tomaren ó resultaren en ellas, formen auto aparte con toda claridad, y expresion de los reparos que se hicieren por el Fiscal, para que conforme á él se libren las provisiones y despachos de su execucion. (*aut. 11. tit. 17. lib. 2. R.*)

(7) En otro auto de 20 de Noviembre de 1550 se mandó, que los Escribanos de Cámara despachasen las cartas executorias de las residencias secretas dentro de los diez dias primeros siguientes despues que se consultasen, so pena de diez ducados de oro para la Cámara. (*aut. 6. tit. 19. lib. 2. R.*)

(8) Y por otro de 24 de Mayo de 1594 se mandó, que los Escribanos de Cámara dentro de treinta dias, contados desde la consulta de las residencias, saquen las executorias de ellas y de las cuentas, y las entreguen al Fiscal corregidas y despachadas enteramente, sin que se les pidan, para que este haga, sobre la execucion de lo que resultare de ellas, la diligencia á que es obligado por las leyes, so pena de veinte ducados para la Cámara y gastos de Justicia por cada vez que lo dexen de cumplir. (*aut. 18. tit. 19. lib. 2. R.*)

(9) En auto acordado de 19 de Junio de 1592 se mandó, que los Relatores del Consejo, quando dieren memorial para la consulta de las residencias, tambien la den de las partidas de las cuentas, que por el Consejo se hubieren suspendido ó dexado de pasar con lo proveido en cada una de ellas; el qual se entregue al Fiscal, y le den firmado de su nombre. (*aut. 5. tit. 17. lib. 2. R.*)

(10) En otro auto de 17 de Julio del mismo año de 1592 se dispuso, que dichos Relatores, quando dieren al Ministro consultante las consultas de residencias, den con ellas certificacion de haber entregado al Fiscal relacion firmada de las condenaciones hechas en ellas, y de lo proveido en particular de las cuentas; y el consultante no reciba la que se llevare sin la dicha certificacion, y otra asimismo del Fiscal de como la ha recibido. (*aut. 6. tit. 17. lib. 2. R.*)

(11) Y en otro de 30 de Agosto de 1715 se previno, que ningun Relator pase ni entregue al Ministro consultante el apuntamiento ó minuta que debe hacer de las residencias, sin que primero sea visto y aprobado por la Sala y Ministros que hubieren sentenciado, pena de cincuenta ducados, y de las demas al arbitrio de la Sala. (*aut. 12. tit. 17. lib. 2. R.*)

(12) En auto acordado de 6 de Septiembre de 1687 se mandó, que el Repartidor de Receptores no ponga en turno á ninguno que fuere á residencias, hasta que lleve certificacion del Escribano de Cámara de estar vista y determinada en el Consejo: y que los Receptores, desde que entregaren los autos de residencias al Escribano, asistan á hallarse á la vista de ellos. (*aut. 9. tit. 22. lib. 2. R.*)

(13) En otro de 18 de Septiembre de 1688 se acordó, que los Receptores, en los testimonios que dieren de las residencias, expresen los negocios que por el Corregidor y Alcalde mayor les fueren entregados, y los pongan sin dilacion en los oficios de Cámara, para que siga el curso de ellos. (*aut. 8. tit. 7. lib. 3. R.*)

(14) En otro de 19 de Febrero de 1705 se previno al Repartidor del número de Receptores, no los ponga en turno, ni llame para negocio alguno, hasta que le conste haberse visto y determinado las residencias tomadas á los Corregidores, y demas Ministros y Justicias del Reyno. (*aut. 12. tit. 22. lib. 2. R.*)

(15) Y en otro de 19 de Junio de 1705 se mandó, que los Escribanos de Cámara no entreguen á los Relatores los derechos que hubieren de haber por

tes, y esten pasadas en cosa juzgada (*ley 40. tit. 4. lib. 2. R.*). (*12 hasta 18*)

las residencias, pesquisas y visitas, hasta que se hayan visto y determinado por el Consejo, y se vuelvan despachadas en toda forma á los oficios. (*aut. 39. tit. 19. lib. 2. R.*)

(16) Por otro auto de 11 de Febrero de 1746 se mandó á los Relatores de la Sala de Mil y Quinientas, que las consultas de las residencias de Corregidores y Alcaldes mayores se formen como las de otros particulares asuntos.

(17) En otro auto de 29 de Abril de 746 se acordó, que cada consulta de residencia se acompañe con guia del Consejo pleno separadamente, aunque en el mismo viérnes haya otras consultas de facultades, las que han de dirigirse en la forma que siempre.

(18) Y por otro de 2 de Mayo de 1760 se mandó, que en adelante se despachen las residencias por los quatro Relatores de las Salas de Mil y Quinientas, segunda de Gobierno y la de Justicia, á quienes toque y se les reparta, á excepcion de los tres de Gobierno.

TITULO XII.

De las cartas y provisiones del Consejo, y su despacho.

LEY I.

Don Juan I. en Birbiesca año 1387 pet. 18 y 19; D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Consejo capítulos 19 y 20; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480. ley 23.

Obligacion de todos los Prelados, Tribunales, Justicias y personas del Reyno á obedecer y cumplir las cartas y provisiones del Consejo.

Ordenamos y mandamos, que todos los Prelados, Duques, Condes, Marqueses y Ricos-homes, é hijosdalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de las nuestras Corte y Chancillerías, Concejos, Justicias, Oficiales y personas singulares de todas las ciudades y villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, y nuestros Contadores y Oficiales, y otras qualesquier personas de qualquier ley, y estado, condicion ó preeminencia que sean, obedezcan y cumplan las cartas que fueren libradas por los del dicho nuestro Consejo, segun lo en ellas contenido, bien así y tan cumplidamente como si fuesen firmadas de nuestros nombres: y si alguno pusiere duda, ó no quisiere obedecer y cumplir qualquier de las cartas suso dichas, que sea tenido á la pena contenida en la carta; y sea emplazado, para que parezca personalmente ante Nos, ó ante nuestro Consejo, á se excusar, ó recibir pena porque no cumplió la carta. (*ley 29. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

Ley 1.ª tit. 1.º del Ordenamiento de Alcalá.

Prohibicion de despachar carta contra otra, sin que se inserte en ella el tenor de la primera.

Establecemos, que si alguno quisiere ganar carta de la nuestra Chancillería contra otra nuestra carta que hayamos mandado dar, y fuere hallado que el impetrante la debe haber; mandamos, que en la dicha segunda carta sea contenido y puesto el tenor de la primera carta, todo cumplidamente, y otrosí razon derecha por que deba ser dada la segunda carta: y si fuere la primera carta librada por los Jueces de la nuestra Corte ó por alguno de ellos, que los mismos Jueces que dieron la primera, den la segunda, si estuvieren en nuestra Corte: en otra manera que no sea dada una carta contra otra. (*ley 5. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 34.

Prohibicion de despachar cartas ni albaláes en blanco, firmadas del Real nombre.

Mandamos, que de la nuestra Chancillería no salga carta blanca que no sea escrita, leida y librada, ni albalá en blanco, firmada de nuestro nombre; y si alguno mostrare las tales albaláes ó cartas, mandamos, que la Justicia y Concejos las tomen, y nos las envien á mos-

trar ántes que las cumplan, y si no lo ficieren, todo el daño que la parte recibiere lo peche doblado: y esa misma pena haya qualquier otro, que no sea Oficial, que la tal carta ó albalá cumpliere; y si no tuviere de que pagar la dicha pena, Nos le mandarémos penar y escarmentar como la nuestra merced fuere; y si por la tal carta ó albalá matare ó lisiare, muera por ello, y sea enemigo de los parientes del muerto. (*ley 12. tit. 14. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436 prágm. cap. 8.; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 14 y 27.

Modo de librarse las cartas acordadas en el Consejo.

Mandamos, que todas las cartas que se acordaren en el nuestro Consejo, despues que fueren hechas y ordenadas en limpio para librarse, sean traidas al dicho nuestro Consejo, y leidas ante todos los del Consejo que ahí se acaecieren, y los Escribanos de Cámara que segun nuestra ordenanza allí deben estar; y así vistas por ellos, que los que allí estuvieren las refrenden allí, y no en sus posadas, firmándolas de sus nombres enteramente, en las espaldas las que Nos hobiéremos de librar, y las otras dentro: esto, porque los del Consejo que acordaren las dichas cartas, y las así refrendaren, sean tenudos de dar cuenta y razon dellas: y siendo así refrendadas y libradas, que el Registrador y Chanciller las pasen libremente del registro y sello, no habiendo causa para ser embargadas conforme á las leyes que en esto fablan. (*ley 13. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

Los mismos en Madrigal año 1476.

Derechos que han de llevar, y obligaciones que han de cumplir los Secretarios en las provisiones y cartas acordadas por el Consejo.

Mandamos, que cada uno de los Secretarios lleven por las cartas y provisiones que despacharen los derechos del arancel (*se asignan*): y es nuestra merced, que en todos los derechos marido y muger sean habidos por una persona, y padre y madre, con sus hijos que tuvieren en su casa y por casar, sean habidos por otra persona. Otrosí mandamos á los nuestros Secretarios, que agora son ó fueren de aquí adelante, y á cada uno dellos, que todas las cartas que fueren acordadas en el nuestro Consejo, que han de pasar por los nuestros Escribanos de Cámara, que cada que fueren requeridos por qualquier de los nuestros Escribanos de Cámara nos las den á librar; y luego las tornen á los dichos Escribanos de Cámara, sin pedir ni llevar por ello cosa alguna. (*ley 2. tit. 18. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel.

Formalidades que han de observar los Escribanos de Cámara para el despacho de las cartas Reales y provisiones del Consejo.

Mandamos, que ningun Secretario ni Escribano de Cámara libre de Nos carta alguna, sin que sea señalada de los del nuestro Consejo, seyendo provisiones de Justicia, ó sobreseimiento dello, ó de perdon; y si fuere carta de Hacienda, sin que sea señalada de los nuestros Contadores mayores, ó de todos los menores con uno de los mayores: y si la carta fuere de merced, que sea tenudo el Secretario de preguntar á Nos, si mandamos que sea vista primero por alguno ó algunos del nuestro Consejo; y si se lo mandáremos, que la traya señalada de aquel ó aquellos; y que sea señalada en lugar que no se pueda quitar; y faciendo lo contrario, por la primera vez pague diez florines, y por la segunda pierda el oficio: y que pongan en las espaldas de cada provision los derechos que por ella han de dar al Secretario, y al Sello y Registro; y que ninguno lleve mas de lo tasado; so pena, que si no lo pusiere, ó llevare demas, que lo pague con el cinco tanto: y que ningun Secretario ni Escribano de Cámara reciba dádiva ni presente, ni agradecimiento de persona alguna que haya de librar con ellos, y aunque sean cosas de comer ó beber ofrecidas de grado despues de libradas las provisiones y dadas á los pleyteantes, y sin les pedir cosa alguna *directè* ni *indirectè*, por sí ni por otro; so pena que lo tornen con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda no usen del oficio: y que juren de así guardar lo suso dicho, y de pagar las penas, si en ellas cayeren, en las quales les

condenamos desde agora, por manera que sean obligados á las pagar *in foro conscientiæ*, sin que mas sean ni esperen ser condenados en ellas. Y qualquier que refrendare qualquier cédula, carta ó provision, que despues pareciere que no debiera ser firmada y librada, por este mismo fecho pierda el oficio, salvo si fuere primero señalada segun dicho es, porque en tal caso seria la culpa de los que la señalaron, y no del Secretario, con que parezca en ella la señal. Y mandamos, que ningun Secretario ni Escribano de Cámara registre en ninguna manera, salvo por especial mandado nuestro, so pena de diez florines por la primera vez, y por la segunda que no use del oficio. (*ley 1. tit. 18. lib. 2. R.*)

LEY VII.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 14; y D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo de 1554 capítulos 46, 51 y 52.

Orden que se ha de observar en el despacho de las Reales cartas y provisiones del Consejo.

Mandamos, que ántes que los del nuestro Consejo libren las cartas que hobieren de librar, que el Escribano de Cámara, cuya fuere la carta, la traya corregida y enmendada, y escrito en las espaldas de ella la quantía de los derechos que á él, y al Sello y al Registro pertenecia por ella, señalado de su nombre, porque las partes sepan lo que han de pagar, y no se les pueda pedir mas; y que las firmas ó señales de los del Consejo sean puestas do no se puedan quitar: y ellos ordenen las provisiones que se hubieren de despachar; y no consientan, que los Procuradores las escriban y trayan ordenadas; so pena de diez ducados al que lo contrario de esto hiciere, la mitad para los pobres de la cárcel, y la otra para el que lo denunciare: * y las provisiones que fueren de oficio, ó cédulas que Nos hubiéremos de firmar, ó cartas mensageras, hagan de manera que se firmen ántes que salgan los del Consejo; y si las hubieren de firmar en sus casas, las lleven los mismos Escribanos, sin las confiar de sus oficiales ni de otra alguna persona (*ley 6, y 2.ª parte de la ley 7. tit. 19. lib. 2. R.*). (1, 2 y 3)

LEY VIII.

D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 capítulos 12 y 13.

Reglas sobre el despacho de provisiones incitativas del Consejo para los Jueces inferiores; y para hacer y remitir informaciones.

Mandamos, que los del nuestro Consejo esten advertidos de dar las ménos veces que pudieren incitativas para los Jueces inferiores, por los inconvenientes que se pueden seguir de darse con facilidad: y ántes que se mandare dar provision, para que algun Juez, de oficio ó á pedimento de parte, haya informacion, y la envie con su parecer, vean y platiquen primero si es negocio en que, venida la informacion, se debe proveer, por excusar las costas que en hacerla se recrecen, si despues no se provee. (*ley 32. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe III. en el Pardo por cédula de 30 de Enero de 1608 capítulos 14 y 24.

Modo de formar los despachos del Consejo por provisiones y cédulas.

Los despachos ordinarios de la Sala de Gobierno, como de las demas, se harán por provisiones en mi nombre, firmadas del Presidente y tres de los que en ella residen, y del Semanero que ha de haber

(1) Por auto acordado del Consejo de 17 de Octubre de 1591 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él corrijan todas las provisiones que despacharen, las señalen y rubriquen, y pongan los derechos de su mano, conforme á la ley; y quando alguno estuviere enfermo ó ausente, otro lo haga por él; y ninguno de sus oficiales ni otra persona lo hagan, so pena de veinte ducados para la Cámara de S. M. y gastos del Consejo por mitad. (*aut. 14. tit. 19. lib. 2. R.*)

(2) Por otro auto de 15 de Marzo de 1593 se previno, que los Escribanos de Cámara del Consejo ni sus oficiales no lleven ni pidan maravedís algunos de las provisiones que se rompieren, y no se despacharen. (*aut. 17. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) Y por otro auto de 1 de Mayo de 1759 se mandó, que los despachos ó provisiones que expidiere el Consejo, no se entreguen por las Escribanías de Cámara á persona alguna, sino solamente á los Procuradores á cuyo pedimento se libran, por ser estos responsables del paradero de ellos; y se les entreguen con solo su recibo, sin precisarlos á que concurran por ellos.

de la misma Sala; y en las cosas de importancia, por cédula y provision firmadas por mí. (4)

Los despachos que procedieren de las tres Salas de Justicia, se ordenarán en la forma acostumbrada, vistos por el Semanero del Consejo, que ha de ser uno destas tres Salas, sin meter en esto al Semanero que tambien ha de haber en la Sala del Gobierno, como arriba se dixo (*cap. 14 y 24. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*). (5, 6 y 7)

LEY X.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 3.

Obligacion de los Ministros Semaneros en el exámen y reconocimiento de las Reales provisiones del Consejo.

Para que en el despacho de las Reales provisiones, que se libren, se guarden inviolablemente todas aquellas solemnidades que les dan el ser de cartas legítimas, sin que los oficiales, por cuyos ministerios corren, falten á lo que deben en sus oficios; tendrán los Ministros Semaneros especial cuidado en el exámen y reconocimiento de ellas, para que no se exceda en los acuerdos del Consejo.

LEY XI.

El Consejo pleno por auto acordado de 1.º de Octubre de 1784.

En los despachos del Consejo se refieran las representaciones ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones ofensivas.

Habiéndose advertido algunos inconvenientes de insertarse literalmente en los despachos, que se libran por el Consejo, las peticiones en que se contienen expresiones vehementes, ó depresivas de la opinion y concepto de los Jueces ú otras personas; para proveer de remedio, mandamos, que en los despachos que se expidan, se extracten y pongan en relacion substancial las representaciones, memoriales ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones satíricas y ofensivas; imprimiéndose este auto, de que se pasarán exemplares autorizados al Juez de Ministros, á las Escribanías de Cámara y Contaduría de Propios para su puntual observancia.

LEY XII.

El Consejo por decreto de 23 de Abril de 1785.

Las provisiones libradas en recursos, cuyo cumplimiento toque á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan á estos, y sí al Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo.

En lo sucesivo, quando se ofreciere librar y remitir de oficio alguna provision en recurso de fuerza ú otros, cuyo cumplimiento pertenezca á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan en derechura á estos, sino al Corregidor ó Alcalde mayor que hubiere en el pueblo, para que dispongan se les haga saber; celando y cuidando dichos Corregidores ó Alcaldes mayores de su cumplimiento, y dando cuenta al Consejo de lo que ocurra, con remision de la misma provision y sus diligencias; comunicándose esta providencia para su observancia por la Escribanía de

(4) Por auto acordado del Consejo de 21 de Junio de 1694 se mandó, que los Escribanos de Cámara no den ni libren provisiones ni otro despacho *de compareendo*, no siendo con órden expresa de la Sala de Gobierno, á quien conforme á las leyes del Reyno y práctica inconcusa del Consejo toca privativamente el mandar comparecer personalmente á qualesquiera personas. (*aut. 35. tit. 19. lib. 2. R.*)

(5) Por auto acordado del Consejo de 19 de Julio de 1550 se previno, que los Escribanos no lleven á firmar ni pasar del Semanero carta alguna sin los poderes de las partes para ello, so pena de pagar un escudo para los pobres de la cárcel, y las costas á las partes. (*aut. 5. tit. 19. lib. 2. R.*)

(6) Por otro auto de 26 de Noviembre de 1593 se mandó, que los Procuradores, quando pidan sobrecarta de provision, presenten los recaudos ante el Escribano de Cámara que la hubiere despachado, so pena de seis ducados por cada vez que contravengan; y la misma pena tenga el Escribano que reciba tales papeles, no habiendo despachado la provision. (*aut. 5. tit. 24. lib. 2. R.*)

(7) Y en otro acordado de 13 de Abril de 1709 para la observancia y cumplimiento de las leyes y autos, que tratan del modo de expedir las provisiones, se previno, que los Escribanos de Cámara, al tiempo de enviar á pasarlas de Semaneria, y las cédulas, títulos de Escribanos, y demas que hubieren de ir á firmar de los del Consejo, lleven al Semanero los recados en cuya virtud se expiden, para que las pueda pasar con entero conocimiento; y que sin estar pasadas de Semanería no se pongan á firmar de ninguno de los demas, ni del Señor Presidente sin tener primero las quatro firmas que deben; y que el haberlas de pasar de Semanería haya de ser precisamente todo lo de Gobierno al Ministro Semanero de aquella Sala, y las de Justicia al que lo fuere de ellas: y para que se venga en conocimiento de los despachos que son de cada Sala, se ponga al pie de las provisiones por la que se mandaron despachar; y

Cámara de Gobierno del Consejo á los demas Escribanos de Cámara de él, á cuyo fin se pase á ella la certificacion correspondiente. (8 *hasta* 12)

que no estando en esta forma, no las refrenden: y que esto se execute inviolablemente por dichos Escribanos de Cámara, pena que de lo contrario se pasará á tomar la providencia conveniente. (*aut.* 41. *tit.* 19. *lib.* 2. *R.*)

(8) En Real órden de 9 de Marzo de 1781, comunicada al Consejo por la Secretaría del Despacho universal de Gracia y Justicia, se mandó remitir á ella exemplares de todas las Reales cédulas expedidas por el Consejo, ó á consulta suya desde el año de 1760, y que lo mismo execute en lo sucesivo de las que expidiere. Y en su cumplimiento por auto de 4 de Abril del mismo año se mandó, que los dos Secretarios de Gobierno pasaran á dicha Secretaría doce exemplares de cada una de las impresiones que se hicieren en lo sucesivo.

(9) En posterior decreto del Consejo de 7 de Marzo de 783 se mandó, que en lo sucesivo cuidase la Escribanía de Cámara de Gobierno de remitir cincuenta exemplares de todas las cédulas y provisiones que se expidiesen á cada uno de los Consejos de Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda para su inteligencia y distribucion entre los Ministros de ellos.

(10) En otra Real órden de 27 de Enero de 787, comunicada por el Ministerio de Estado, se mandó, que el Consejo remita en lo sucesivo al de Ordenes exemplares de las cédulas y provisiones que se acordaren ó publicaren, para que, mediante el conocimiento práctico que tiene por su instituto de los Jueces eclesiásticos y seculares del territorio de las Ordenes, las comunique en la forma ordinaria, sin perjuicio de las Regalías de S. M., y de que conforme á ellas pueda el Consejo Real publicar las pragmáticas, cédulas y órdenes generales en los territorios de Señorío, Abadengo y de Ordenes.

(11) En otra Real órden de 8 de Abril de 786, comunicada por la misma via de Estado, se mandó, que sin perjuicio de la práctica de remitir á los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda los cincuenta exemplares de todas las pragmáticas, cédulas y provisiones que se imprimen y comunican circularmente por el Consejo Real, dispusiera este que se envien á manos del Señor primer Secretario de Estado seis exemplares mas de los que en lo sucesivo se imprimieren, para pasarlos al Señor Ministro de Indias.

(12) Y por otra Real órden, comunicada al Consejo por el Señor Ministro de Hacienda, se mandó, que en lo sucesivo se remitan á su Secretaría quatro exemplares de los decretos y cédulas que se comuniquen por él.

TITULO XIII.

Del registro y sello de las Reales cartas, y provisiones del Consejo.

LEY I.

D. Juan II. en Vallad. año 1447 pet. 15; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 7.

Registro de las Reales cartas y provisiones del Consejo por el Registrador ó su Teniente.

Establecemos, que las cartas y provisiones que de Nos emanaren, ó de nuestro Consejo, ó de los nuestros Contadores mayores, ó de los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ó de los nuestros Jueces Comisarios, sean registradas dentro en nuestra Corte, y no en otra parte, por la persona que tuviere el nuestro Registro, y no por otro alguno; y si en otra manera fuere registrada, que la tal carta ó provision sea en sí ninguna, y no sea cumplida. Y mandamos otrosí, que el nuestro Registrador resida personalmente en la nuestra Corte por sí mesmo, ó por su Lugar-teniente, que sea persona fiel, aprobada y jurada en el nuestro Consejo; y registre, y tenga el Registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda; y que el dicho Registrador ó su Lugar-teniente ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y asimesmo en el registro que en su poder tuviere; y guarde los libros que se hicieren de los registros, porque despues de su fin del dicho Registrador se puedan dar y den los dichos registros á la persona á quien Nos hiciéremos merced del dicho oficio de Registro, porque se pueda haber razon de todo ello, cada que nuestra merced fuere de mandar catar en los dichos registros qualquier cosa que ocurriere. Y mandamos á nuestro Registrador, que siempre traya consigo aquí en nuestra Corte el registro de lo que pasa cada año; y fenecido aquel año, lo ponga aparte en buena guarda en lugar señalado. Y otrosí, que no lleve mas derechos de los que por Nos son ordenados, so pena de la nuestra merced, y de privacion del ofi-

cio, y de pagar con las setenas lo que demas llevare, y guarde lo que se contiene en las leyes de este libro. Y mandamos otrosí, que el que tuviere el Sello, no selle la tal carta y provision fasta que de palabra á palabra sea asentada en el Registro, so pena de perder el oficio; salvo en aquellas cosas, que Nos entendiéremos que cumple á nuestro servicio, y execucion de nuestra justicia. (*ley 1. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 21, y año 371 ley 22.

Reales cartas que se deben sellar con sello mayor, y no con el de la puridad.

Ordenamos y mandamos, que con el nuestro sello de la puridad no se sellen cartas de perdon ni de Justicia, ni de otras mercedes, ni cartas foreras, mas que se sellen por el nuestro sello mayor; y si se sellaren por el nuestro sello de la puridad, que no valan, ni aquellos á quien fueren dirigidas sean obligados á las cumplir, ni á seguir los emplazamientos en ellas contenidos. Y el que tuviere el Sello por nuestro Chanciller, si sellare con el sello de la puridad alguna de las cartas sobredichas, pierda el oficio por ello. (*ley 16. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. en el Pardo á 18 de Septiembre de 1714.

Uso del sello mayor en todos los despachos tocantes al oficio de Chanciller mayor.

En observancia de la ley precedente, y de la práctica y estilo que resulta del informe hecho por el Teniente Chanciller del sello de la puridad de esta Corte, se sellen con el sello mayor, que está á cargo del mi Chanciller mayor de los Reynos de Castilla y Leon, y su Teniente que reside en mi Audiencia y Chancillería de Valladolid, todos los despachos que tocaren á este oficio, con apercibimiento de nulidad en caso de contravencion: y mando á todos los Ministros y personas por cuya mano y oficio se expidieren los referidos despachos, así de los Consejos y Tribunales de esta Corte como de los Tribunales y Juzgados de estos Reynos, lo observen, cumplan y executen en la forma referida, sin contravenirlo, ni permitir ni dar lugar á que se contravenga en ninguna manera. (*aut. 3. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Alcalá de Henares año de 1498.

Ordenanzas que ha de observar el Registrador mayor ó su Teniente en la Corte sobre los registros de las Reales cartas y provisiones.

El nuestro Registrador mayor ó su Lugar-teniente haya de guardar y guarde cerca de lo que toca á su oficio las ordenanzas que se siguen: Ordenamos y mandamos, que el nuestro Registrador sea obligado de traer y traiga todos los registros en nuestra Corte de todas las cartas y provisiones de entre partes, que en qualquier manera se hobieren registrado por tiempo de tres años; y de las causas fiscales, y de las á Nos tocantes, traya contino el registro demas de los dichos tres años, y los registros de ante de los tres años, con los pasados hasta fin del año de 89, se envien á la Chancillería, para que se pongan en el archivo que mandamos hacer. Otrosí mandamos, que cada y quando por nuestro mandado, ó de los del nuestro Consejo, ó á pedimento de partes, alguna persona quisiere y pidiere al nuestro Registrador el traslado de qualquier carta ó provision que estuviere en su registro asentada, y ge la hobiere de dar, que lleve por darle el traslado della, si fuere hasta un pliego entero, doce maravedís, y si mas hobiere de pliego, que sea de letra cortesana, que lleve á este respecto. Otrosí mandamos á dicho nuestro Registrador mayor, y al dicho su Lugar-teniente, que asiente de buena letra las cartas que registrare en nuestro Registro, y que esten en él escritas letra por letra, y puestos en ellas los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon; y que de otra manera no registre carta alguna, so pena de dos mil maravedís para nuestra Cámara por cada cosa que de lo suso dicho faltare; y que el traslado desto asiente el dicho nuestro Registrador en la cabeza de los libros del Registro. (*ley 2. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.ª Isabel en Barcelona por cédula de 11 de Abril de 1493.

Prohibicion de registrar y sellar las Reales cartas y provisiones del Consejo sin asentar sus derechos.

Al nuestro Chanciller mayor del nuestro sello de la puridad y su Lugar-teniente, y nuestro Registrador y su Lugar-teniente, Nos les mandamos, que no sellen ni registren carta ni privilegio alguno, de ninguna calidad que sea, así de las que Nos libráremos, como las que libraren los del nuestro Consejo, y nuestros Contadores mayores, ni otras cartas algunas de las que se han de sellar con nuestro sello de la puridad, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, y señalados del Secretario ó Escribano de Cámara, ó Escribanos de Contadores que las despacharen; y que aunque los dichos derechos vayan errados, no lleve mas derechos de los que allí fueren puestos, sin que se enmienden por los del nuestro Consejo, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara por la primera vez, y por la segunda de veinte mil maravedís, y destierro de la Corte por seis meses, y por la tercera vez, que sea inhábil perpetuamente para no poder tener oficio. (*ley 8. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY VI.

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 15.

Requisitos que han de preceder para el registro y sello de las provisiones del Consejo.

Mandamos, que el Sello y Registro no pasen carta alguna de las que por el nuestro Consejo fueren libradas, sin que vaya lo contenido en la ley precedente, y sean libradas de quatro de los del nuestro Consejo, y sean refrendadas del Escribano de Cámara del Consejo, y no de otro; y las que fueren firmadas de nuestros nombres, vayan refrendadas de alguno de los nuestros Secretarios. (*ley 15. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D.ª Isabel en Toledo por céd. de 17 de Dic. de 1502.

Registros que han de preceder al sello de las Reales cartas y provisiones.

El mi Chanciller mayor, ni su Lugar-teniente, no selle carta alguna del Rey mi Señor ni mia, agora vaya firmada de nuestros nombres, ó señalada de los del nuestro Consejo, ó de qualquier dellos, ó del Consejo de la Inquisicion, ó de nuestros Contadores mayores, ó de sus Lugares-tenientes, ó de nuestros Contadores mayores de Cuentas, ó de los suyos, ni de los Alcaldes de nuestra Corte, sin que primeramente sea asentada en el libro del Registrador, y firmada en las espaldas de la persona que tuviere cargo del registro, y asentada en los libros, que los Contadores mayores y de Cuentas tuvieren, y sobrescrita dellos en lo que tocare á sus oficios, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara por cada vez que lo contrario hiciere. (*ley 9. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe V. en Aranjuez por cédula de 8 de Abril de 1739.

Observancia de la ley 4., con otras prevenciones sobre la letra de los despachos para su registro, y asiento de derechos, Registrador y Chanciller de la Corte.

El Registrador y Chanciller del sello observen lo prevenido en la ley 4. de este título en quanto á la letra cortesana de los despachos, y sin abreviaturas, como en ella se expresa; y que asimismo observen lo que se previene y manda en la ley 5. de este título, en órden á que no registren ni sellen carta ni privilegio alguno, de ninguna calidad que sea, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, y señaladas del Secretario, Escribano de Cámara, Escribanos ó Contadores que los despacharen; y que aunque los derechos vayan errados, no lleven mas derechos que los que allí fueren puestos, sin que se enmienden por el Consejo; y que el Registrador y Chanciller, ó la persona que sirviere estos oficios, ha de escribir de su mano los derechos que llevare, sin que puedan poner en manera alguna *gratis*; y que siempre que haya algun despacho extraordinario, que no esté expresado y comprehendido en este arancel, y por esto no haya regla para saber los derechos que se han de llevar por su registro y sello, el Secretario, ó Escribano

de Cámara por donde se expidiere, lo ha de participar al Tribunal á que corresponda, para que lo arregle, y con su órden se puedan anotar en el despacho los derechos que deben llevar el Registrador y Chanciller mayor. (*parte última del aut. 9. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe II. por resol. á cons. del Consejo de 3 de Junio de 1583.

Sello y registro de las comisiones que se despachen, con precedente toma de razon de ellas por el Fiscal.

De aquí adelante el Sello y Registro no despache comision ninguna para Jueces de comision, que se proveen en Consejo y en otros Tribunales de esta Corte, sobre delitos, y para Corregidores fuera de su jurisdiccion, y para Jueces de sacas, mestas y cañadas, y sobre fraudes de las rentas Reales, y otras cosas en que puede haber condenacion para la Cámara de S. M., sin que vaya tomada la razon de ello por el Fiscal; el qual para este efecto tenga un libro en su poder. (*aut. 1. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY X.

El Cons. por auto de 17 de Feb. de 1689; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Secreto que se ha de observar en el registro y sello de los despachos y provisiones del Consejo que se libraren de oficio.

El Registrador y Chanciller mayor, y su Teniente, de hoy en adelante de los despachos y provisiones que se libraren y despacharen de oficio por mandado del Consejo, de qualquier calidad que sean, no den ni consientan dar traslado ni copia de ellos auténtica, ni en otra forma, ni participen su contenido extrajudicialmente á persona alguna, si no fuere con expresa órden y licencia que para ello tengan del Consejo; con apercibimiento que, no lo cumpliendo, se pasará á la demostracion que convenga. (*aut. 2. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año de 1476.

Derechos que han de llevar los Registradores de la Corte por los registros de las Reales cartas; y prevenciones para su despacho.

Porque somos informados, que los nuestros Registradores de la nuestra Casa y Corte llevan grandes quantías de maravedís por los registros, ademas y allende de lo que se llevaba en los tiempos de los Reyes pasados nuestros progenitores; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante de todas las cartas que fueren libradas por Nos, ó por los del nuestro Consejo, ó por los otros Jueces de la nuestra Casa y Corte, que los Registradores no lleven ni puedan llevar mas del registro de cada carta, si fuere de papel, nueve maravedís; y si fuere de pergamino, doce maravedís; y esto si fuere de una persona; y si fuere de dos, que lleve el doblo; y si fuere de mas personas, ó de Concejo ó de Cabildo, que lleve por tres; pero si fuere de marido y muger, ó de padre é hijos, ó de madre é hijos, que no lleven mas que por una persona: y mandamos á los dichos Registradores, que cumplan y guarden esta ordenanza, y no pasen contra ella; so pena que por la primera vez vuelvan lo que demas llevaren con las setenas; y por la segunda vez, que pierdan y hayan perdido por el mismo hecho los oficios, y sean echados de la nuestra Corte, y no esten ni entren en ella por dos años. Otrosí ordenamos y mandamos, que nuestro Registrador tome registro foradado de cada una carta y provision que registrare, y lo ponga en el libro de su registro: de otra guisa, que no dé fe que es registrada la tal carta, so la pena en que caen los Escribanos, que dan fe de lo que no pasó por ellos. Y otrosí pongan su nombre en la carta que registraren, y no hagan sola firma, salvo nombre entero (*ley 3. tit. 15. lib. 2. R.*). (1 y 2)

(1) En la pragmática de Ventosilla de 9 de Enero de 1722 se contiene el arancel de derechos del Registrador y Chanciller mayor del sello de la Corte; y se previene, que junto al sello escriban de su mano los derechos que llevaren, sin poner en manera alguna *gratis*. (*aut. 4. tit. 15. lib. 2. R.*)

(2) Y por otra cédula de 8 de Abril de 1739 se arregló el nuevo arancel de los dos oficios, con distincion y aumento de los derechos asignados en el anterior de 722. (1.ª *parte del aut. 9. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY XII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 36; y D. Cárlos I. en Molin de Rey en las ordenanzas de 543 cap. 15.

Derechos del registro y sello de las Reales cartas respectivas á los Concejos.

Por quanto hemos sabido, que el que tiene nuestro sello y el nuestro Registrador, de cierto tiempo á esta parte, de las cartas que sellan y registran llevan de los Concejos, que son so una jurisdiccion, derechos de tres Concejos, lo qual es en perjuicio de los pleyteantes; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos Sello y Registro, de las cartas que se sellaren y registraren, no lleven de una ciudad ó villa con su tierra y jurisdiccion, como quier que en ella haya mas de tres Concejos, quanto quier que sean mas, salvo como suelen llevar por un Concejo, que es tanto como por tres personas; y si fueren de diversas jurisdicciones, por cada Concejo lleven como por tres personas: esto hasta tres Concejos; pero aunque pasen de tres Concejos, quantos quier que sean, no lleven mas de por tres Concejos, so las penas puestas contra los oficiales que llevan demasiados derechos. (*ley 11. tit. 15. lib. 2. R.*)

TITULO XIV.

De las condenaciones para penas de Cámara, y gastos de Justicia en el Consejo.

LEY I.

D. Cárlos I. en Madrid año de 1552; * y D. Felipe III. en Valladolid á 21 de Abril de 1604 cap. 4 y 5.

Libros de asiento de las condenaciones que se hicieren en el Consejo para la Cámara; y despacho de executorias para su cobro.

4 Mandamos, que en el nuestro Consejo haya un libro de papel de marca mayor enquadernado (1), el qual tenga un Escribano de Cámara de los que en él residen, el mas antiguo, en que continuadamente un año tras otro se pongan y sienten por relacion todas las condenaciones, que en qualquier manera se hicieren para la nuestra Cámara por los del nuestro Consejo á qualesquier Corregidores, y Jueces de qualquier calidad que sean, y á qualesquier Concejos y personas particulares; y que qualesquier de los nuestros Escribanos de Cámara que residen ó residieren en el nuestro Consejo, ante quien se hiciere qualquier condenacion, sea obligado á asentar, y asiente en el dicho libro cada Escribano de Cámara por sí, en una hoja de él apartadamente, las condenaciones que ante él se hicieren, de manera que con brevedad se puedan ver y saber las dichas condenaciones, poniendo que Jueces hicieron la condenacion, y en que dia, mes y año, y en que quantía, y por que causa; lo qual asienten en el dicho libro dentro de dos dias despues que se hiciere la condenacion, y lo firme el Escribano de Cámara, ante quien se hiciere, de su nombre en el dicho libro; so pena que si alguno no lo hiciere, y fuere en ello remiso y negligente, pague lo que montare la condenacion que así se hiciere, el que no la asentare en el dicho libro, de sus propios bienes para nuestra Cámara, con el doblo, y sea suspendido del oficio por seis meses. Y que demas de lo suso dicho, cada Escribano de los del nuestro Consejo tenga en su poder otro libro aparte de todas las condenaciones que por ante él se hicieren para la dicha nuestra Cámara, y de todo lo que sobre ello sucediere, continuando un año tras otro, porque por todas partes se pueda tener razon y claridad de lo que toca á las dichas penas. *Y mandamos á cada uno de los Escribanos de Cámara, que guarden y cumplan este capítulo segun en

(1) En auto consultado de 5 de Febrero de 1563 se mandó hacer una instruccion sobre el modo de formar el libro que debia tener el Contador para el asiento de maravedís, y toma de razon de todo lo que viniese al Consejo de condenaciones, y de Pesquisidores, Jueces de comision; cuyas partidas firmase el Receptor de penas de Cámara, para que de ellas se le hiciera y sacase el cargo al tiempo de tomarle la cuenta. (*aut. 2. tit. 14. lib. 2. R.*)

él se contiene, so las penas en él declaradas; y que no solamente asienten en los dichos libros las condenaciones que fueren pasadas en cosa juzgada, pero tambien las que no lo fueren; y que al pie de cada partida escriban quando pasaren en cosa juzgada, dentro de segundo dia de como pasaren en cosa juzgada. Y ansimismo mandamos, que en poder del dicho Escribano de Cámara mas antiguo haya otro libro, donde él y los demas Escribanos de Cámara asienten las causas que vinieren al dicho nuestro Consejo en grado de apelacion á poder de cada uno dellos, en que hubiere condenacion de penas de Cámara; declarando en cada partida lo que montare la tal condenacion, y la persona en quien quedó depositada, y en que lugar; y quando se confirmen las sentencias, den relacion dello á los Contadores de penas de Cámara y Receptor general, para que haya razon dello, y se cobre lo que á ella tocare: y que todo lo suso dicho se ponga por capítulo del interrogatorio por donde se suele hacer la visita de los Oficiales del dicho nuestro Consejo, para que quando se hiciere, se sepa y entienda como lo han guardado y cumplido: y que el Fiscal del dicho nuestro Consejo el sábado de cada semana tenga cuidado de visitar los dichos dos libros, y hacer diligencia para que se determinen las dichas causas que vinieren en grado de apelacion, y de saber que condenaciones se han aplicado á nuestra Cámara, y si se han asentado en el dicho libro general; al qual encargamos la conciencia, para que con mucho cuidado y puntualidad lo cumpla así.

5 Otrosí, que de las condenaciones que así se hicieren, despues que las sentencias fueren pasadas en cosa juzgada, ó se debieren executar, los dichos Escribanos de Cámara, ante quien se hicieren, cada uno lo que tocare, hagan las cartas executorias y mandamientos que fueren menester para la execucion y cobranza dello, dentro de ocho dias despues que así fueren pasadas en cosa juzgada, ó se debieren executar; y las den y entreguen al Contador que Nos nombráremos para tener cuenta de las dichas penas de la Cámara, para que haga cargo dello al Receptor general de las dichas penas; y hecho el dicho cargo, le dé y entregue las dichas sentencias y cartas executorias y mandamientos, para que él lo cobre, y ponga recaudo en ello, so la dicha pena, y se le resciba en cuenta lo que justamente paresciere haber gastado en la cobranza dello. Y mandamos, que si alguno de los que así fueren condenados estuvieren presos en nuestra cárcel Real, ó en nuestra Corte ó en otra parte, y de justicia debieren pagar luego las dichas condenaciones, que ántes que los suelten, ni den licencia para irse, paguen al dicho nuestro Receptor general la parte que de las dichas condenaciones perteneciere á nuestra Cámara. * Y mandamos, que los dichos Escribanos de Cámara guarden y cumplan lo contenido en este capítulo, so pena de veinte mil maravedís para nuestra Cámara por cada vez que lo dexaren de guardar: y que de quatro en quatro meses exhiban al Fiscal de nuestro Consejo los dichos libros, así el general como los particulares de cada Escribano de Cámara; y él vea si de todas las condenaciones pasadas en cosa juzgada, que en ellos estuvieren asentadas, se han despachado mandamientos y executorias para la cobranza, para que haga que luego se despachen los que estuvieren por dar. Y ansimismo mandamos, que á los dichos Escribanos de Cámara no se les paguen sus salarios, sin que muestren certificacion del dicho Fiscal de que han cumplido lo suso dicho; y que al tiempo que se despachare qualquier carta executoria donde hobiere condenacion para la Cámara, el Escribano de Cámara, ante quien pasare, asiente en el dicho libro general como se despachó, y en que dia: y que quando las partes no despacharen las dichas executorias dentro de treinta dias, despues que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada, ó se debieren executar, como está dicho, el dicho Escribano de Cámara las despache dentro de otros ocho dias de oficio para lo tocante á la condenacion que pertenece á la dicha nuestra Cámara. (*cap. 4 y 5. de la ley 13. tit. 14. lib. 2., y de la ley 18. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY II.

Los mismos allí cap. 7, 8 y 9.

Orden que han de observar los Escribanos de Cámara para el cobro de las condenaciones que se hicieren en el Consejo.

Mandamos, que en fin de Enero de cada año el Escribano de Cámara, ó per-

sona que tuviere el libro de asiento, saque de él la copia y relacion de todas las condenaciones que el año antepasado se hobieren hecho ante cada uno de los dichos Escribanos de Cámara, así de las que estan cobradas ó mandado cobrar, como de las que las sentencias y mandamientos estan pasadas en cosa juzgada, y no estan cobradas, y de las que estan sentenciadas y apeladas, y pendientes los pleytos de ellas: y cada uno de los dichos Escribanos de Cámara firme, lo que le tocare, de su nombre, declarando como ante ellos no se han hecho, ni mandado cobrar ni executar mas de las dichas condenaciones; y la dicha copia la den al Contador de ellas, para que de lo que no tuviere hecho cargo al Receptor general, se lo haga, y ponga diligencia y recaudo en lo que debiere poner; y que hasta que se haya dado la dicha copia, y traido fe de ello del dicho Contador, los nuestros Contadores mayores no libren á los dichos Escribanos de Cámara, ni á alguno dellos, las quitaciones que tienen con los dichos oficios ni cosa alguna dello. * Y porque nuestra voluntad es, que así se guarde precisamente, mandamos á los dichos Escribanos de Cámara, que así lo hagan; y al Presidente y los del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della, que pongan en la nómina donde se libran los salarios de los dichos Escribanos de Cámara, que el Pagador no se los pague, si no mostraren certificacion de los Contadores de las dichas penas de Cámara, por donde conste que han hecho y cumplido lo contenido en este capítulo.

8 Otrosí, que cada uno de los dichos Escribanos de Cámara dé al dicho término, al dicho Contador ó Receptor general, la copia y relacion de las cartas y provisiones que se hobieren despachado sobre delitos y cosas de calidad, para que se sepa si los Jueces, á quien se ha cometido, han traido ó enviado copia y relacion de las dichas condenaciones conforme á lo de suso contenido; y si no se hubiere traido, se provea como se traigan, ó se execute la pena en los que en ella hobieren caido.

9 Otrosí mandamos, que en las dichas condenaciones, ni en lo que dello se hobiere y cobrare, no se libre ni tome cosa alguna para ningunos gastos ni otras cosas; y que todo lo que se hobiere en qualquier manera dellas, venga á poder del dicho Receptor general enteramente; el qual en principio de cada un año ponga en poder de la persona que por el Presidente y los del nuestro Consejo fuere nombrada mil y quinientos ducados, para que de allí se paguen los gastos, salarios y otras cosas necesarias, que por los dichos Presidente y los del nuestro Consejo fuere librado y mandado gastar: y esta persona en fin de cada año dé cuenta de los dichos mil y quinientos ducados á uno de los del nuestro Consejo, y sobre lo que restare en su poder, el dicho Receptor general cumpla la quantía de los dichos mil y quinientos ducados, de manera que siempre esten en su poder los dichos mil y quinientos ducados en principio de cada año, como dicho es; y el fenescimiento de esta cuenta se dé al dicho Receptor general, ó al Contador, para que de todo se tenga cuenta y razon. * Y mandamos, que el fenecimiento de la dicha cuenta se entregue precisamente de aquí adelante á los dichos Contadores de penas de Cámara; y que sin certificacion dellos de haberse así hecho, el dicho Receptor general no entregue el dinero que por este capítulo se le manda, ni de otra manera se le reciba en cuenta. (*cap. 7, 8 y 9 de la ley 13. tit. 14. lib. 2., y cap. 7 y 8 de la 18. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY III.

Los mismos allí cap. 20, y cap. 15.

Asiento de las condenaciones apeladas al Consejo y Audiencias.

Porque somos informados, que algunos Concejos y personas, que se condenan por algunos Jueces en algunas penas para nuestra Cámara, apelan de las sentencias que contra ella se dan para nuestro Consejo, y para nuestras Audiencias y Alcaldes de nuestra Corte y Chancillería, é interpuesta la apelacion, no curan mas de seguir el negocio, y se quedan las causas sin acabarse, y los delitos sin castigarse; para remedio de esto mandamos, que los nuestros Escribanos de Cámara que residen en nuestro Consejo, y los Escribanos de nuestras Audiencias y Chancillerías, y de los Alcaldes y Notarios y Jueces de Vizcaya dellas, cada uno por sí tenga libro aparte de todos los que se presentaren ante ellos en grado de apelacion de qualesquier condenaciones que

qualesquier Jueces de nuestros Reynos hicieren para nuestra Cámara, y en que dia se presentaron, y de que Juez apelaron, y en que causa, para tener cuenta y razon: y en fin de cada año den la copia de todo ello á los nuestros Fiscales, para que prosigan y acaben las tales causas, y no las dexen indefensas, y por determinar; y determinadas, den la relacion dello al nuestro Receptor general de las dichas penas, y á los Receptores y personas que las hobieren de cobrar en las dichas nuestras Audiencias: so pena que el Escribano que no hiciere y cumpliere lo suso dicho, pague, en cada año que lo dexare de hacer, veinte mil maravedís para nuestra Cámara, y sea suspendido del oficio por quatro meses. * Y mandamos, que esto se guarde y cumpla; y que las personas á cuyo cargo fuere la paga de los salarios de los dichos Escribanos de Cámara, no se los paguen, sin que ántes y primero les muestren certificacion de los dichos Fiscales de que han entregado la dicha relacion; y así se ordene en las nóminas por donde se libraren los dichos salarios; y los dichos Fiscales soliciten que se ponga en las dichas nóminas (*cap. 20. de la ley 13. tit. 14. lib. 2., y cap. 15. de la 18. tit. 26. lib. 8. R.*). (2, 3 y 4)

LEY IV.

El Consejo por auto consultado de 18 de Enero de 1618.

Orden que han de observar el Contador y Receptor de penas de Cámara y gastos de Justicia del Consejo, los Escribanos de Cámara y otros, cerca de las condenaciones hechas por él y los Jueces de comision.

El Receptor y Depositario del Consejo no pueda recibir maravedís algunos por via de depósito, ni en otra manera, así de gastos de Justicia como de los del Consejo, ni obras pias, sin que ántes se asiente en el libro, que para este efecto está mandado haya en el Consejo; en el qual la persona nombrada por Contador le haga cargo de ello: y en la carta de pago, que diere el dicho Receptor del recibo de los maravedís, haya de decir que la vea el Fiscal de S. M., para que la señale, y asiente en sus libros, y tome razon de ella el dicho Contador; y no la tomando, sea en sí ninguna, so pena que lo que de otra manera recibiere, sin hacerle cargo de ello en el libro del Fiscal y del Contador, lo pagará con el quatro tanto aplicado todo á los gastos del Consejo (5).

(2) Por auto acordado del Consejo de 17 de Junio de 1613 se mandó, que en los casos de apelar las partes de las sentencias de los Jueces de comision, en que se hayan hecho condenaciones, pidiéndose por el Fiscal provision para que se executen estas en quanto á las penas aplicadas á la Cámara y gastos de Justicia, y certificando el Escribano de Cámara originario de los autos, que por ellos no parece haberse hecho la presentacion del apelante, se despache provision, para que las Justicias las executen, cobren y envien á poder de los Receptores de la Corte á quienes toca recibirlas; con que si las partes, contra quienes se dieren las tales provisiones, mostraren ante el Juez que las executare, haberse presentado en tiempo, ó que tuvieron impedimento legítimo para no presentarse, pareciéndole ser tal, suspendan la execucion, y envien los autos originales al Consejo, citando y emplazando las partes, para que los que estan de los puertos acá vengan dentro de quince dias en seguimiento de ellos, con apercibimiento que se procederá en rebeldía. (*aut. 5. tit. 14. lib. 2. R.*)

(3) Por otro de 10 de Febrero de 614 se previno, que los Contadores de penas de Cámara no hagan cargo al Receptor general de ellas de las condenaciones, cuyas sentencias no esten pasadas en cosa juzgada, y dada provision para cobrarlas; y que en las provisiones que se dieren para los Jueces de comision, se les mande, que á los que apelasen de las condenaciones, les hagan notificar, sigan la apelacion, y se presenten dentro del término de la ley en Tribunal competente; y presentados, dentro de un año desde el dia en que hubieren apelado, sigan las causas, y aleguen agravios de las sentencias dadas contra ellos, y las hagan poner en poder del Fiscal, para que los pleytos se fenezcan; y de quedar en este estado traigan testimonio, y le entreguen á dichos Contadores, con apercibimiento de que, pasado el año, se enviará á executar y cobrar de ellos las condenaciones; lo que se entienda sin perjuicio de las partes, para que, habiendo pagado, puedan seguir las apelaciones como les convenga. (*aut. 6. tit. 14. lib. 2. R.*)

(4) Y en posterior auto del Consejo de 13 de Marzo de 1629 se mandó, que el Ministro Superintendente de gastos de Justicia de él determinase que condenaciones se debian executar y cobrar para dicho fondo, conforme á Derecho, de las hechas en rebeldía por Jueces de comision, por pasado el año fatal, y quales conforme al acuerdo de 10 de Febrero de 614; y este se entendiera y executase tambien quanto á los dichos gastos de Justicia: que para el cobro de las partidas que determinase executables, despachase los executores y mandamientos necesarios, y para todos los maravedís debidos en qualquier modo á dichos gastos, como lo habia despachado para la cobranza de las condenaciones executoriadas; y que en los casos de ser necesarias provisiones, se despachasen las que acordara dicho Superintendente. (*aut. 13. tit. 14. lib. 2. R.*)

(5) Por auto del Consejo de 13 de Diciembre de 1636 se mandó guardar lo dispuesto en este capítulo y siguientes de esta ley. (*aut. 14. tit. 14. lib. 2. R.*)

1 Asimismo el dicho Contador tome razon de los maravedís que se libraren en el Receptor, para que en todo haya la buena cuenta y razon que conviene.

2 Los Escribanos de Cámara del Consejo han de dar testimonio al dicho Contador de las condenaciones, que se hubieren hecho en sus oficios, cada quatro meses; y hasta que lleven certificacion de haber cumplido esto, no se les pague el salario que tienen consignado en penas de Cámara por razon de sus oficios.

3 Asimismo ha de tomar razon el dicho Contador de todas las comisiones y prorogaciones que se despacharen para qualesquier Jueces que fueren proveidos para averiguaciones y castigo de delitos, y de las que se cometieren para el dicho efecto á Corregidores y otros qualesquier Jueces; y asimismo de las comisiones que se dieren á executores para qualesquier cobranzas, y de las prorogaciones de ellas; quedando en su poder un tanto de las fianzas que dieren para seguridad de las dichas comisiones y cobranzas; de todas las quales ha de tomar la razon el Fiscal, como hasta aquí lo ha hecho, y no se ha de poder despachar ninguna sin ella, y la del Contador.

4 Los Escribanos que fueren nombrados para dichas comisiones, han de entregar al Contador testimonio de las condenaciones que hubieren hecho los dichos Jueces, y de las que hubieren cobrado de ellas, y de las apeladas y hechas en rebeldía, dentro de veinte dias despues de acabadas sus comisiones; pena de veinte ducados aplicados á gastos de estrados, demas de que el Repartidor no les ha de poder poner en turno hasta que hayan cumplido con lo contenido en este auto; y en virtud de los dichos testimonios, que dieren los Escribanos, han de dar su cuenta á los dichos Jueces de comision, y al Fiscal de S. M. y Contador.

5 Cada y quando que se mandare tomar cuenta al Receptor de los maravedís que hubieren entrado en su poder, ha de dar relacion jurada de su cargo y data, con la pena del tres tanto, conforme á la ordenanza de la Contaduría mayor de Cuentas; la qual haya de ver el dicho Contador, y comprobarla con el libro del Fiscal, y con el que tuviere en su poder; y se ha de hallar presente al tomar la dicha cuenta el Receptor, para que la persona nombrada á este fin lo pueda hacer con mayor inteligencia. (6)

6 Quando el Fiscal de S. M. pidiere comision para que un executor vaya á la cobranza de las condenaciones de residencias, y otras qualesquier que pertenezcan á los dichos gastos, se le haya de dar como se despacha para la cobranza de penas de Cámara; el qual executor haya de ir á costa de los condenados que no le pagaren dentro de tercero dia; repartiendo *prorata* el dicho salario entre las personas con quien hubiere hecho autos, que por lo ménos ha de ser con quatro ó cinco, estando todos en un mismo lugar, para que el salario, que tocare pagar á cada uno, sea mas moderado; y los dichos executores han de traer testimonio del Escribano de Ayuntamiento del lugar donde hubiere asistido á la dicha cobranza, del dia que llegaren á él, y comenzaren á usar de la comision, y del en que le pagaren, para que se pueda averiguar en la cuenta, que le ha de tomar el Contador, si le pagaron dentro de los tres dias ó fuera de ellos; porque constando haberle pagado dentro de ellos, se le han de hacer buenos los salarios por cuenta de los dichos gastos: y esta cláusula han de poner los Escribanos de Cámara en las comisiones que se despacharen para los dichos executores. En fin de cada año se han de juntar el Receptor y Contador para comprobar sus libros que por este auto se manda tengan, para que se pueda averiguar por via de tanteo los maravedís que paran en poder de dicho Receptor, ó que faltan de cobrar de las condenaciones; y de lo que resultare de la comprobacion ha de dar cuenta el Contador al Fiscal de S. M., para que pida lo que conviniere. (*aut. 8. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Felipe IV. en Madrid á cons. de auto acordado del Cons. de 23 de Marzo de 1624.

Despacho de executores para la cobranza de penas de Cámara y gastos de Justicia.

Por algunos inconvenientes que han resultado de no enviar executores á la co-

(6) Por auto del Consejo de 23 de Diciembre de 1636 se previno, que el Receptor de gastos de Justicia cumpliese lo dispuesto en este capítulo. (*aut. 15. tit. 14. lib. 2. R.*)

branza de penas de Cámara y gastos de Justicia, por la prohibicion que en esto se puso en la pragmática promulgada en 11 de Febrero de 1623 (*ley 8. tit. 29. lib. 11.*), y porque convendria se nombrasen los dichos executores como ántes se solia hacer, para que las dichas condenaciones se cobrasen y traxesen á esta Corte á poder de los Receptores de ellas; mandamos, que de aquí adelante se despachen los dichos executores, segun y como se solia hacer ántes de la promulgacion de la pragmática, para que las dichas condenaciones se cobren y traigan á esta Corte á poder de los dichos Receptores de todo el tiempo que estuvieren por cobrar; dándose para ello las comisiones que convengan (*aut. 11. tit. 14. lib. 2. R.*). (7 *hasta* 10)

LEY VI.

D. Felipe IV. por céd.; y el Cons. en aut. acordado de 4 de Dic. de 1647.

Obligacion del Receptor general y Contadores de penas de Cámara á tener libro de cuenta y razon de las condenaciones que se hicieren por el Consejo y sus Jueces de comision.

El Receptor general y Contadores de penas de Cámara tengan libro de cuenta y razon aparte, con cargo y data de los maravedís que procedieren de las condenaciones hechas, y que se hicieren para la dicha Cámara por el Consejo y sus Jueces de comision, así en residencias y visitas, como en causas criminales, sin mezclar estos efectos con los demas pertenecientes á penas de Cámara; los quales maravedís se conviertan en primer lugar en la paga de los tres mil ducados, que en cada un año estan consignados para gastos del Consejo, y en la de los salarios y ayudas de costa de los Escribanos de Cámara, Relatores, Abogado de pobres del Consejo, Escribano de visita de Ministros de él, Porteros de Cámara, y de la persona que tiene las llaves y repostero de estrados, conforme á los libramientos que tuvieren; y sin estar pagados, el dicho Receptor general no pueda divertir ni convertir los dichos maravedís de condenaciones en otro efecto, so pena que lo volverá á pagar de sus bienes; y en fin de cada un año el dicho Receptor dé relacion jurada con la pena de tres tanto, conforme á la ordenanza de la Contaduría mayor de Cuentas, de todos los maravedís que en aquel año hubieren entrado en su poder de las dichas condenaciones hechas por el Consejo y sus Jueces, y á que personas las ha pagado, para que se vea como ha cumplido lo que por este auto se manda; y el Ministro Superintendente de gastos de Justicia (11) haga executar lo contenido en él, y sea tambien Superintendente de la cobranza y paga de dichas condenaciones, con tan amplia jurisdiccion como tiene para los dichos gastos de Justicia; ante quien el Receptor general pida los despachos necesarios, y lo demas que convenga para la cobranza de dichas condenaciones, que por este auto se separan: y de las cartas de pago que el dicho Receptor diere del dinero que recibiere de

(7) Por auto del Consejo de 6 de Septiembre de 1644 se acordó, que el Ministro Superintendente de los gastos de Justicia, en los casos que conviniere, y no se pudiere excusar, despache executores á la cobranza de ellos, y de las penas de Cámara. (*aut. 18. tit. 14. lib. 2. R.*)

(8) Por otro auto acordado de 10 de Noviembre de 1702 se mandó, que dicho Superintendente no despachase executores; y que se diesen comisiones á los Corregidores y Alcaldes mayores para que tomasen cuentas anuales de los caudales de penas de Cámara y gastos de Justicia á los depositarios, cobrando los alcances, y remitiéndolos á la Corte y poder de los Receptores de ellos. (*aut. 21. tit. 14. lib. 2. R.*)

(9) En otro de 12 de Febrero de 1712, con referencia de los dos anteriores, se mandó, que los Corregidores y Alcaldes mayores cesaran en las dichas comisiones; y que el Ministro Superintendente pudiese enviar personas á la cobranza de todo lo perteneciente á penas de Cámara y gastos de Justicia que se causasen en los Juzgados ordinarios del Reyno, con el salario acostumbrado y término conveniente, tomando cuenta de las condenaciones hechas en cada Juzgado, y procedidas así de causas criminales, como de penas de Cámara y ordenanzas; percibiendo los alcances, y remitiéndolos á poder de los Receptores de dichos efectos, con arreglo en todo á las órdenes que les diese dicho Superintendente. (*aut. 23. tit. 14. lib. 2. R.*)

(10) Y en otro de 15 de Marzo de 712, con relacion del anterior, se mandó, que en las comisiones que se despachasen á los dichos executores, se pusiese la pena de tres mil maravedís á las Justicias que no hubiesen tenido libros en que sentar las condenaciones aplicadas á penas de Cámara y gastos de Justicia, en los lugares de hasta cien vecinos, seis mil en los de hasta quinientos vecinos, y veinte mil en los que excedieren de este número; y que los Jueces executores diesen fianzas hasta en cantidad de ochocientos ducados en personas legas, llanas y abonadas del comercio, sin obligarles á hipotecar bienes raices. (*aut. 24. tit. 14. lib. 2. R.*)

(11) Por auto del Consejo de 28 de Marzo de 1623 se acordó, que un Ministro de él, qual nombrase su Gobernador, fuese Superintendente de los gastos de

ellas, tome la razon el Contador de gastos de Justicia del Consejo, juntamente con los Contadores de penas de Cámara. *(aut. 19. tit. 14. lib. 2. R.)*

LEY VII.

D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1715 cap. 11.

Aplicacion de las multas impuestas por las Salas del Consejo al fondo de gastos de Justicia.

11 Los proveidos y multas que se echaren en adelante por todas las Salas del Consejo entren en la bolsa de gastos de Justicia (12 y 13), sin poderse repartir (como se ha hecho hasta aquí) entre los Ministros para obras pias y limosnas, ni librarse maravedís algunos en estos efectos, sin preceder consulta y expresa órden mia para ello; y lo mismo se observará en adelante por lo que mira á las penas de Cámara del Consejo. (*cap. 11. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*)

Justicia, é hiciera cobrar todas las cantidades que se les debiesen, así de condenaciones hechas por el Consejo como por Jueces de comision, executoriadas ó pasadas en cosa juzgada, compeliese á las Justicias y Jueces, á quien el Consejo diera comisiones, á que diesen cuenta de ellas, y pagasen sus alcances, entregando á este fin, ellos y los Escribanos ante quien pasasen, testimonios al Fiscal y Contador de los dichos gastos; hiciera que los Escribanos de Cámara guardasen lo mandado por leyes y ordenanzas de las penas de Cámara, en quanto á escribir las condenaciones pertenecientes á los dichos gastos en el libro del Consejo, y entregar los testimonios y despachos para su cobranza con relacion de los pleytos pendientes; cada año tomase cuentas al Receptor de todos los maravedís que hubiesen entrado en su poder para dichos gastos de Justicia y obras pias; y como tal Superintendente para el buen cobro de ellos proveyese y dispusiera lo que le pareciera conveniente. (*aut. 10. tit. 14. lib. 2. R.*)

(12) Por auto del Consejo de 4 de Noviembre de 1711 se declaró, que todas las condenaciones que se impusieren por los Jueces en qualesquier pesquisas, y otros negocios de qualquier calidad, en que se apliquen *á disposicion de los Señores del Consejo* por sentencia difinitiva, se deben aplicar á penas de Cámara y gastos de Justicia por mitad, y poner en poder de los Receptores de estos efectos, en conformidad de lo que previenen las leyes del Reyno. (*aut. 22. tit. 14. lib. 2. R.*)

(13) Y en otro auto acordado de 3 de Diciembre del año de 1715 se mandó, que la aplicacion de las multas, y proveidos de sus Salas, fuese á solos gastos de Justicia, así por su naturaleza, como por pertenecer á estos su destino respecto de la distribucion que deben tener. (*aut. 25. tit. 14. lib. 2. R.*)

TITULO XV.

De los Ministros del Consejo Superintendentes de Partidos y Provincias del Reyno.

LEY I.

D. Felipe III. por resol. á cons. del Cons. de 9 de Febrero de 1610.

Dsitribucion de Corregimientos en Partidos á cargo de la Sala de Gobierno y sus Ministros, para asegurar la buena administracion de justicia.

Habiendo entendido, que para la buena administracion de justicia conviene que se sepa con particularidad como usan y exercen los Corregidores sus oficios, y como administran los Propios y pósitos de las repúblicas que tienen á su cargo, ó si toman ó reciben dineros ó otras cosas prestadas, y si viven con la honestidad y templanza que les obligan sus oficios; mando, que los sesenta y ocho Corregimientos que hay en esta Corona de Castilla, y los tres Adelantamientos, y los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, y el Priorato de San Juan, y todos los lugares de Iglesias, Prelados y Señoríos que se incluyen en estos distritos, se dividan y repartan en cinco Partidos; y que los cinco del Consejo, que asisten en la Sala de Gobierno con el Presidente, tengan cuidado de escribir á las personas que les pareciere, así Religiosos como seglares, que los podrán informar de la verdad, que les avisen como gobierna ó vive el Corregidor y sus ministros, y si hacen agravio á algunas personas; si viven con escándalo, si administran justicia, si se coechan, ó hacen otras cosas que pidan ó sean dignas de remedio; y que de lo que se les respon-

diere, y tuviere necesidad á remediarse, dé cada uno cuenta en la dicha Sala, para que, visto en ella, se provea lo que convenga (*aut. 14. tit. 4. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

D. Felipe V. en el Pardo á 3 de Julio de 1717.

Conocimiento que deben tomar los Ministros del Consejo Superintendentes de Partidos de quanto ocurre en ellos digno de practicarse ó precaverse.

No siendo fácil, que el Consejo pueda dirigir sus oportunas providencias en beneficio de todo el Reyno, y cortar las raices de los daños y abusos sin un exácto conocimiento de quanto ocurre en las provincias digno de practicarse ó precaverse; prevengo al Gobernador, y á los que componen la Sala de Gobierno, la importancia de su desvelo, y lo que conviene que los Ministros de ella, á quienes se ha repartido la inspeccion y encargo de atender á cada una, se informen de los Corregidores, Justicias y personas de su mayor satisfaccion y prudencia, de quanto puede influir al mejor gobierno de su territorio, inquiriendo el estado de sus cosechas y frutos; el que tienen los pósitos de las ciudades y pueblos; la administracion de los Propios y Arbitrios; el reparo de puentes y caminos; la conservacion de los montes y plantíos; el cuidado de la cria de yeguas y caballos, y el que debe observarse para impedir su extraccion á otros Reynos y provincias, conforme á las leyes del Reyno y últimas pragmáticas: y sobre todo con mayor especialidad á la investigacion de los escándalos y desórdenes públicos, para que, instruido el Consejo por tan seguro medio de quanto fuere digno de proveerse y corregirse, aplique sus oportunas providencias á hacer que florezcan la paz, la justicia y la abundancia en todos mis Reynos (*aut. 84. tit. 4. lib. 2. R.*). (2)

LEY III.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 9.

Restablecimiento de la distribucion de Partidos entre los Ministros de la Sala de Gobierno con arreglo á las leyes precedentes.

Considero muy necesario restablecer la distribucion y encomienda de Partidos de los Reynos de Castilla, de Leon, y Aragon entre los Ministros que asistieren á la Sala de Gobierno, conforme á lo dispuesto por leyes del Reyno y otras Reales resoluciones, para venir en conocimiento por este medio de las cosechas que en cada lugar ha habido de cada especie y número, el de vecinos y sus qualidades, y exêntos seculares y Regulares, hospitales y casas de misericordia, sus especies, individuos y fondos, con lo demas que previene la ley, y poder aplicar el pronto remedio que se necesita; pues sin la continuacion de este especial cuidado es cierto que no podrá ser atendida la causa pública, ni la del servicio de Dios y el mio.

LEY IV.

El Consejo por circular de 26 de Febrero de 1767; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Correspondencia de los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los Partidos, con los Corregidores de su distrito.

1 Habiéndose interrumpido la puntual observancia del establecimiento dispuesto por las leyes anteriores, que facilitaba al

(1) Por auto acordado del Consejo de 4 de Septiembre de 1690 se mandó, que los cinco Partidos se dividiesen en siete, de los quales cuidasen y fuesen Superintendentes los Ministros de la Sala de Gobierno que nombrase el Señor Gobernador. (*aut. 48. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Por auto acordado de 1.º de Febrero de 1717, en conformidad de lo dispuesto por los precedentes, y por las leyes del Reyno y Reales resoluciones, se mandó, que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Reynos de Aragon y Valencia, Principado de Cataluña, é isla de Mallorca, se dividan en diez Partidos; y que los diez Ministros del Consejo, que asisten á la Sala de Gobierno, tengan continuo cuidado en el que le tocare á cada uno (*se asignan y distribuyen los diez*) de informarse muy particularmente en todas las ciudades y lugares de él como se administra justicia, y el modo con que proceden los Corregidores y sus Tenientes; y lo que entendieren, y pareciere digno de remedio, lo refieran en el Consejo, á fin de que se prevengan los inconvenientes que puedan resultar de sus excesos, y sobre ello se provea lo conveniente: y que para su puntual cumplimiento se escribiesen cartas á todos los Corregidores de los diez Partidos, á fin de que enterados, se correspondiera cada uno de ellos, y diese cuenta al Consejo de lo que ocurriere por mano de los Ministros á quien toca el Partido asignado á cada uno. (*aut. 82. tit. 4. lib. 2. R.*)

Consejo los modos de enterarse radicalmente del estado del Reyno sin gasto de los pueblos; he tenido por conveniente mandar, que cada uno de los Ministros, entre quienes se ha distribuido esta correspondencia, la restablezca, escribiendo á los Corregidores de su distrito, para que cada uno le informe sobre el estado de los pueblos de su partido.

2 Si en ellos hay alguna usurpacion ó perjuicio de la Jurisdiccion; si hay escándalos graves, ó reos por algun motivo detenidos en las cárceles, sin dar curso á sus causas; bien entendido, que ni por lo primero se ha de alterar ni suspender el seguimiento de los recursos de fuerza á los Tribunales á que corresponden, ni por lo segundo se han de extraviar las causas de aquellos donde toquen segun su naturaleza.

3 Que excesos hay en gastos de cofradías, agenos del verdadero culto, y si hay cofradías de gremios en contravencion de la ley 13. tit. 12. lib. 12.

4 Si se cuida de los montes y plantíos como conviene, y de hacer semilleros para sembrar árboles que distribuir á los vecinos para sus plantaciones.

5 Si en los pósitos hay algunos desórdenes notables, que sean dignos de pronto remedio, sin alterar por ahora las facultades de la Superintendencia.

6 Si para el manejo de los caudales públicos está establecida en todos los pueblos del partido, en que hay Propios y Arbitrios, y arca de tres llaves; ó se nota descuido en remitir las cuentas á la Contaduría de la Provincia, ó hay colusiones reprehensibles.

7 Si se observan las órdenes circulares de 11 de Septiembre de 1764 (*ley 5. tit. 27. lib. 1.*), para que los Religiosos no vivan en granjas, y se retiren á sus clausuras, poniendo las administraciones en manos de seglares.

8 Si los Clérigos ó Religiosos son agentes ó administradores de pleytos, y haciendas que no sean propias, en contravencion á lo que tiene acordado el Consejo en 25 de Noviembre de 1764 (*ley 2. tit. 27. lib. 1.*).

9 Si se ha arruinado ó deteriorado alguna industria ó maniobra que pueda repararse; y de que medios se podra usar para conseguirse su reparacion y adelantamiento á costa de los caudales públicos, ó de otros, segun el dueño á quien pertenezca.

10 Si hay algunos despoblados que pudieran recibir nuevo vecindario; quales son, quien los disfruta, y su calidad.

11 Si hay exêntos de cargas concejiles, que puedan reformarse para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen las primeras.

12 Si hay hospitales ó casas de misericordia; como se administran, y á que direccion estan sujetas; y si hay algunos que, reuniéndose é incorporándose á otros, pudieran ser mas útiles al Comun, ahorrando la administracion separada: expresando quales sean; si son de Patronato de particulares ó público; informándose de la fundacion, de que pida copia, y de otras qualesquier obras pias destinadas á pobres, dotes de huérfanas, estudios ó otros fines de utilidad pública, sin alterar nada con motivo de pedir estas noticias.

13 Si hay vagos y mendigos; y los medios que se toman para recoger los inválidos á hospicios, y los robustos á las Armas ó Marina; y que se dispone respecto á las mugeres vagas; añadiendo, al tiempo de dar cuenta, su parecer en este y demas asuntos: é igualmente si hay casas de expósitos, y su gobierno, y la policía que en esto se observa, y en conducirles á las inclusas para evitar infanticidios.

14 Qual es el estado de puentes, caminos de travesía y demas tránsitos; si se cobran portazgos ó pontazgos indebidos; ó si dexan de reparar los puentes y caminos los dueños que cobran tales imposiciones.

15 Si en la comprehension de su mando hay pesquerías en puertos, rios ó lagos; si estan florecientes ó deterioradas, y por que causa; y si padecen los ocupados en ellas algun gravámen con motivo de licencia, repartimiento, confraternidad ú otra causa, ó se impide el aprovechamiento comun sin título justo.

16 Si las ventas ó posadas de los caminos del territorio estan con la comodidad y limpieza correspondiente; si se hallan bien surtidas; si se llevan derechos excésivos á los venteros y posaderos; si tienen los necesarios aranceles; á que personas pertenecen; y que medios puede haber para su mejoramiento ó reforma, y si son de derecho prohibitivo.

17 Tambien informará, si en algun pueblo está sin observancia, ó contravenido, el auto acordado de 5 de Mayo, é instruccion de 26 de Junio de 1766 (*leyes 1 y 2. tit. 18. lib. 7.*) sobre eleccion de Diputados y Personero del Comun, sus regalías y facultades.

18 Con motivo de indagar estas noticias é informes, nada se alterará ni innovará, hasta que el Consejo en vista de ellos providencie por su autoridad ordinaria, ó haciéndomelo presente, ó mandando pasar oficios á quien convenga, segun exîja la naturaleza de los casos; pero cuidarán mucho las respectivas Justicias de la exâctitud de sus informes, porque serán responsables de los hechos que se alterasen, abultándolos ó disminuyéndolos.

19 Por evitar confusiones, nunca se pondrá en una representacion mas que un solo asunto; colocándoles en informes separados, á fin de que se formalicen los expedientes con la debida distincion.

20 Para mayor seguridad se dirigirán los informes y cartas de esta correspondencia con sobrecubierta al Fiscal del Consejo, por cuya mano llegarán sin demora á los Ministros Superintendentes de los Partidos.

21 No solo los Jueces podrán dar estos informes á los Superintendentes de los Partidos, sino que será libre á qualquier pueblo ó particular representar por la misma mano al Consejo en casos de esta naturaleza, á fin de que, vista y pasada á él la denuncia, se despache con la instruccion debida, y este fácil acceso al Tribunal Supremo de la Nacion ponga en actividad todo lo que contribuya al bien público de mis vasallos.

22 Y para que los Corregidores en el distrito de su corregimiento, villas exîmidas de Señorío pertenecientes á su Partido, cumplan con todo lo que va expresado, se les da facultad para que puedan tomar noticias de todas las Justicias ordinarias y personas de su satisfaccion, pero sin despachar para ello veredas ni diligencieros, valiéndose solamente del correo ordinario, ó de otras ocasiones oportunas.

LEY V.

El Consejo por auto de 16 de Junio de 1767; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Facultad de los Ministros Superintendentes de Partidos para instruir por medio de sus órdenes los expedientes, y despues dar cuenta al Consejo.

Mandamos, que los Ministros de Sala de Gobierno, que como Superintendentes de los Partidos del Reyno siguen la correspondencia, con asignacion de ellos, con todos los Corregidores y demas Justicias de los pueblos, por sí solos tengan la facultad de instruir por medio de sus órdenes las noticias que se les dieren y comunicaren en todos los asuntos que ocurrieren respectivamente para la comprobacion de ellos; y despues de dadas y evacuadas en la forma que tengan por mas necesaria, entreguen los mismos Ministros los expedientes que se causaren al Consejo, para que dándose cuenta, y pasándose al Fiscal á quien correspondiese, se proceda á dar las providencias mas oportunas.

TITULO XVI.

De los Fiscales del Consejo; y sus Agentes.

LEY I.

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436 cap. 13; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 52.

Creacion de dos Procuradores Fiscales en la Corte; sus calidades, y prohibicion de poner substitutos.

Porque los delitos no queden ni finquen sin pena ni castigo por defecto de acusador; y porque el oficio de nuestro Procurador Fiscal es de gran confianza, y quando bien se exercita se siguen de él grandes provechos, así en la execucion de la nuestra Justicia como en pro de la nuestra Hacienda; por ende ordenamos y mandamos, que en la nuestra Corte sean deputados dos Procuradores Fiscales, Promotores para acusar y denunciar los maleficios, personas diligentes, y tales que

convengan á nuestro servicio, segun que antiguamente fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores: y mandamos, que los dichos Fiscales no puedan poner otro Promotor en su lugar en nuestra Corte sin nuestra licencia, y precediendo justo impedimento. (*ley 1. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1715 cap. 3.

Establecimiento de dos Fiscales en el Consejo, uno para los negocios civiles, y otro para los criminales.

Anulado el empleo de Fiscal general, y el de los Abogados generales, es mi voluntad, se restituya á su antiguo método y manejo la Fiscalía del Consejo de Castilla: y considerando, que por la importancia y mayor número de negocios, que se han aumentado con la agregacion de los Reynos de Aragon y Valencia, y ahora Cataluña, siendo uno solo el Fiscal, puede detenerse y atrasarse el despacho de ellos en perjuicio de mi servicio; he resuelto, que en adelante hayan de ser dos los Fiscales, encargándose el uno de los negocios y dependencias civiles, y el otro de las criminales (*cap. 3. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*). (1 y 2)

LEY III.

D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en su nombre en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 11.

Libro en que deben asentarse los negocios de Fiscales; y obligacion de estos á dar razon de ellos en el Consejo.

Mandamos, que en nuestro Consejo haya un libro do se asienten por los Escribanos de Cámara que residen en el nuestro Consejo, ante quien pasan, todos los negocios que tratan los nuestros Fiscales, y cosas que se proveen tocantes á sus oficios; y asimismo se asiente y ponga qualquiera otra cosa que en Consejo se mandare á los Jueces inferiores, sobre que hobieren de enviar relacion ó informacion, y de allí saquen sus memoriales los Fiscales, porque de todo haya la cuenta y razon que conviene, y mas facilmente se entienda como se cumple y executa lo proveido; y mandamos, que el Fiscal cada sábado dé razon en Consejo de lo que estuviere á su cargo cerca de lo suso dicho (*ley 31. tit. 4. lib. 2. R.*). (3)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 33. y 34.

Obligacion de los Fiscales á tener libro de las causas y negocios de su cargo, para dar cuenta de ellas en el Consejo.

Mandamos, que cada uno de los dos Fiscales tengan su libro y memoria, como son obligados para mejor cumplir sus oficios, de las causas que siguen en Consejo, criminales, ó en otra qualquier manera tocantes á nuestro Fisco, y de las informaciones que los del Consejo han mandado facer de oficio en qualquier negocio que sea; y los viérnes por la mañana, acabada la consulta, cada uno de los Fiscales refiera en Consejo por su memoria las causas y negocios que tienen á su cargo, porque se entienda el estado en que estan, y lo que conviene proveer sobre cada una cosa de ellas. (*2.ª parte de la ley 49. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Felipe V. en S. Ildefonso á 31 de Agosto de 1743.

Concesion de honores y antigüedad del Consejo á los Fiscales de él, con relevacion de media anata.

Teniendo presente la distincion y pri-

(1) Por decreto de 9 de Junio de 1769 se sirvió S. M. crear una nueva plaza de tercer Fiscal del Consejo.

(2) Y por resolucion á cons. de 21 de Julio de 1776 vino S. M. en crear un tercer Agente Fiscal del Consejo, con el salario de dos mil ducados de vellon, que gozaba cada uno de los otros dos, á fin de conseguir la mas pronta expedicion de los negocios. (*aut. 96. tit. 4. lib. 2. R.*)

(3) Por el cap. 5. del auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 1747 se mandó guardar y cumplir lo prevenido en esta ley, dando cuenta los Fiscales los sábados de todos los expedientes graves, pertenecientes á la causa pública y Gobierno de estos Reynos; y en los mismos sábados den cuenta los Relatores de los negocios Fiscales de oficio, y de pobres que estuvieren en su poder, y de los expedientes de Gobierno, á fin de que se pongan en la tabla, y se vean por su antigüedad y gravedad; lo que se haga saber á todos los Escribanos de Cámara, Relatores y Agentes Fiscales para su observancia y cumplimiento. = Y por el cap. 4, para evitar el atraso que habian padecido los negocios de oficio y Fiscales, se mandó á todos los Escribanos de Cámara, so pena de que se procederia contra los inobedientes con la mayor severidad, hi-

vilegios que las mismas leyes y repetidas concesiones Reales dispensan á los Fiscales del Consejo; considerando lo mucho que conviene al beneficio público se mantengan los sugetos que se destinan á estos empleos algun mas tiempo en el exercicio de ellos, que el que suelen permitir las freqüentes vacantes de plazas del Consejo; y no siendo razon que la comun utilidad, que de su mayor instruccion se sigue en el despacho de los negocios, les atrase la acostumbrada regularidad de sus ascensos; he venido en conceder á todos los que en adelante sirvieren las referidas Fiscalías los honores del Consejo, desde luego que entraren á exercerlas, y la antigüedad despues que las hayan servido tres años::: y siempre que cumplidos estos pasen á exercer plazas del Consejo, declaro, que han de ser libres de la media-anata, de la que no es mi voluntad queden relevados todas las veces que ántes de cumplirse el referido tiempo entraren á servirlas: y mando, que la Cámara los consulte sin novedad en las plazas del Consejo, aunque gocen los honores y antigüedad, y sin embargo de la práctica que observa de no proponer á los que ya se hallan con esta distincion. (*aut. 101. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Fernando VI. por Real resol. de 5 de Octubre de 1754.

En las Juntas á que asistan los Fiscales de Castilla y Guerra se sienten por su antigüedad, hablando primero el que haya formado la competencia.

He venido en declarar, que así como los Ministros de Guerra son iguales á los de Castilla sin diferencia alguna, y gozan de los mismos honores, deben serlo tambien entre sí sus respectivos Fiscales, y gobernarse como aquellos por la regla de la antigüedad, para ocupar los asientos en las Juntas á que concurran; si bien en el órden con que han de informar en todas las que se celebraren, hablará primero por punto general el que haya formado y forme la competencia, y al otro le tocará responder.

LEY VII.

D. Cárlos III. por resol. de 19 de Junio de 1769.

Distribucion por territorios de todos los negocios entre los tres Fiscales del Consejo; y asignacion de dos Agentes á cada uno.

Por decreto de 9 de Junio de 1769 tuve por conveniente crear, con la calidad de por ahora, una nueva plaza de Fiscal tercero de mi Consejo, para facilitar la mas pronta y conveniente expedicion de los negocios que ocurren en él; y con el fin de evitar toda confusion, mandé al mismo Consejo, que me propusiera la clase de negocios que deberian destinarse para esta nueva Fiscalía, y consiguientemente á las otras dos: y conformándome en todo con su dictámen, mando, que la distribucion se haga por territorios ó departamentos en la forma siguiente:

1 Las provincias de Castilla la Vieja, con todo lo que comprehende el territorio de la Chancillería de Valladolid y Audiencias de la Coruña y Oviedo, han de quedar á cargo de una de las tres Fiscalías, con todos los negocios fiscales indistintamente, sean criminales, contenciosos ó gubernativos, sin excepcion de alguno.

2 A la segunda Fiscalía corresponderán todos los negocios fiscales de las provincias de Castilla la Nueva, comprehendiendo el territorio de la Chancillería de Granada, y Audiencias de Sevilla y Canarias.

3 La tercera Fiscalía se dotará con todos los asuntos fiscales del Departamento de Aragon en la forma que estan prevenidos en la Escribanía de Cámara del Consejo por lo tocante á aquel Reyno; en la que se comprehenden todos los negocios de las Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.

4 Cada Fiscal deberá permanecer en la Fiscalía en que entrare, durante su oficio, para que el conocimiento y experiencias, que adquiriere en su Departamento, puedan facilitarle la importante instruccion que asegura el acierto de los negocios; quedando lo indiferente al cargo del mas antiguo, como se acostumbra.

5 En los negocios de incorporacion ó reversion á la Corona, y otros que el

ciesen que en el dia que se comunicaran los autos á los Fiscales, se pasasen á poder de sus Agentes; notándose por estos en los mismos autos el dia que los reciban, con cuya nota, y la fecha de la respuesta, se vendria en conocimiento del atraso y su causa; executando la misma prevencion y nota los Relatores, que habian de empezar las relaciones con expresion de los dias en que pasaron á su poder.

Consejo estimare de gravedad en los Reynos de Castilla, los verán y defenderán los dos Fiscales de sus Provincias; y los de la Corona de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, que sean de la misma naturaleza y gravedad, se tratarán y defenderán por el Fiscal de Aragon juntamente con el mas moderno de Castilla: y si se verificare algun caso de mayor gravedad é importancia, en que sea conveniente oir el dictámen de los tres Fiscales, lo podrá acordar el Consejo.

6 Cada Fiscal tendrá dos Agentes Fiscales para su despacho, á cuyo fin los dos de la Cámara servirán promiscuamente en los negocios de la Cámara y del Consejo, como lo tengo resuelto en decreto de 1º de Mayo de 1767 (4), sin extinguirse estas dos plazas en el caso de sus vacantes, no obstante lo que previne en el mismo decreto: y vengo en que se cree una nueva plaza de Agente Fiscal, para que con ella se verifiquen las seis que propone el Consejo. (5)

(4) Por el citado decreto de 1.º de Mayo de 1767 extinguió S. M. la plaza de Fiscal propietario de la Cámara, mandando la sirviese el de lo civil del Consejo; y que los dos Agentes Fiscales de ella sirviesen promiscuamente en los negocios de la Cámara del Consejo, y quedasen extinguidas sus dos plazas, segun fuesen vacando por muerte ó promocion los que las servian.

(5) Por auto acordado del Consejo de 10 de Enero de 1785, sobre señalamiento y distribucion de negocios entre sus Agentes Fiscales, se dispuso lo siguiente: "De los asuntos y negocios que despachan los actuales Agentes Fiscales en las provincias de estos Reynos, segun el repartimiento que se hizo en el año de 1769, quando se creó la quarta plaza de Agente Fiscal, se segreguen y separen por ahora los que se encargan desde luego á los quatro del extraordinario, en la forma siguiente:

Al primero para despachar todos los asuntos y negocios de las provincias de la Mancha, Murcia y Cuenca; y ademas las competencias que ocurran en todo el Reyno, sin distincion de territorios. = Al segundo para despachar los de los Reynos de Galicia, Principado de Asturias y Provincias Bascongadas. = Al tercero los de las provincias de Segovia, Avila, Guadalaxara y Extremadura del Tajo acá. = Y al quarto los de la Corona de Aragon, relativos al establecimiento, y arreglo de Seminarios conciliares, hospicios, casas de misericordia y correccion, construccion y reparacion de Iglesias, caminos ó puentes, y los de aprobacion de ordenanzas de pueblos, gremios, y qualquiera otro cuerpo, a excepcion de las Audiencias de aquellos Reynos.

Por conseqüencia ha de quedar al cargo de los Agentes Fiscales del Consejo, conforme á la distribucion de negocios que se les hizo en el mismo año de 1769, el despacho en esta forma:

Al primero los pleytos y expedientes de las provincias de Granada, Cordoba, Jaen, Sevilla, Canarias y presidios. = Al segundo los de las provincias de Castilla la Vieja, excepto las de Segovia y Avila, que quedan asignadas al de lo extraordinario, y tambien los de la Montaña, y provincia de Burgos y Soria. = Al tercero los de las provincias de Toledo y Madrid, los de Extremadura del Tajo allá, y los de las poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, y los expedientes de montes y plantíos. = Y al quarto todos los de la Corona de Aragon, inclusos los de los Breves, Letras y bulas de Roma, excepto los destinados al de lo extraordinario.

Los expedientes sobre pases de Breves, Letras y bulas de Roma se despacharán por los referidos Agentes Fiscales, segun las respectivas provincias que les van señaladas. Y en quanto á lo indiferente se reserva al Consejo tomar providencia.

Para que esta asignacion y repartimiento tenga la observancia que se requiere, evitando toda confusion, extravío y desórden, se formarán desde luego por las Escribanías de Cámara los libros correspondientes para cada uno de los referidos Agentes Fiscales; y en ellos se extenderán los conocimientos de los pleytos y expedientes que deban despachar, pasando desde luego á cada uno directamente los que les van asignados; quienes rubricarán dichos conocimientos, y devolverán los expedientes, quando esten despachados, á los respectivos oficios, en la misma forma que se practica por los actuales Agentes Fiscales."

TITULO XVII.

Del Juez Visitador; Oficiales del Consejo, y sus derechos en general.

LEY I.

D. Cárlos I., y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Cons. de 1554 cap. 30.

Visita anual de los Oficiales del Consejo y Sala de Alcaldes por la persona que nombre su Presidente.

Es nuestra voluntad y mandamos, que de aquí adelante los Relatores, Escribanos de Cámara, y Porteros del nuestro Consejo, y Alguaciles de nuestra Corte, Escribanos y Relatores del Crímen, Escribanos de Provincia; y otrosí, los Porteros de los Alcaldes, y Alcaydes de la cárcel, y Alguaciles del campo, Abogados y Procuradores, y otros quales-

quier oficiales del nuestro Consejo, y de los nuestros Alcaldes de Corte, se visiten en cada un año por la persona que nombrare el Presidente del nuestro Consejo, porque mejor se pueda entender como usan sus oficios; y los del nuestro Consejo castiguen con cuidado los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que asimismo les parece que conviene, para que en todo haya buena órden, y se descargue nuestra conciencia. (*ley 37. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Febrero de 1623 en la pragmática de reformacion cap. 4. al fin.

Eleccion de un Visitador de los oficiales del Consejo cada tres años ademas del ordinario anual.

Demas del Visitador ordinario de oficiales, que se nombra cada año en el nuestro Consejo, de tres en tres años se nombre otro, el que pareciere al Presidente de él, que visite á todos los Escribanos y oficiales, y averigüe los excesos que hubieren cometido en el uso de sus oficios, comisiones, y demas ocupaciones que hubieren tenido; dándole para ello la comision necesaria, de la qual usará ante Escribano confidente y de satisfaccion (si pareciere) de fuera de esta Corte (*aut. 30. tit. 4. lib. 2. R.*). (1 y 2)

LEY III.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 4.

Cuidado del Juez de ministros del Consejo en la visita anual de todos los subalternos de él.

Mando, que el Juez de ministros, que cada año nombro en el Consejo, tenga exácto cuidado en practicar la visita de todos los subalternos, pues la ley 1.ª de este título la ordena anualmente muy de propósito para este efecto y otros semejantes; y en su conseqüencia á fin de cada año se me ha de dar cuenta individual de esta visita, y de lo que en ella resultare; consultándome las providencias que se juzgaren conducentes.

LEY IV.

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

Reglas que han de observar todos los ministros y oficiales contenidos en el arancel para el cobro de sus derechos.

Todos los ministros y oficiales, y cada uno de los que al presente son y en adelante fueren, serán obligados á guardar y cumplir el arancel en todo y por todo, segun en él se contiene, miéntras que no se mandare otra cosa: han de tener en sus oficios una tabla en público, con el arancel que corresponde á cada oficio, de letra clara y legible, para que cada uno sepa lo que ha de llevar, y las partes lo que han de pagar, y las digan y pidan derechamente los derechos en la cantidad señalada en él: y porque se tiene entendido, que los Agentes suelen, motivando aumento de derechos, ocasionar perjuicio á las partes, en descrédito de los oficios; para obviarlo, y que sea manifiesto el puntual cumplimiento de su obligacion de cada uno, se ordena y manda, que así en lo que se despachare por Secretaría ó Escribanía de Cámara, Contadores ó Relatores, Porteros y Alguaciles, aquellos deban poner al pie del título, cédula, despacho ó auto, lo que en el todo, así para el gefe, oficiales y escrito, segun lo asignado en el arancel, les pertenece, ó por dar cuenta y hacer relacion les toca; y rubriquen de forma que no puedan llevar maravedís algunos, sin asignar los que son en el mismo instrumento que ocasiona se le sa-

(1) Por auto del Consejo de 3 de Marzo de 1621 se previno, que de los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los autos proveidos por el Visitador de los ministros de él, y de la Corte y Villa en la visita ordinaria, se haga relacion en la Sala de Gobierno; y que el Escribano, que el tal Visitador nombrare para los autos de la visita, sea oficial del Consejo de oficio de Escribano de Cámara; y ante él, y no ante otro alguno, se haga y pase la visita. (*aut. 28. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Y por otro de 22 de Febrero de 1626 se mandó, que de los negocios que vinieren en apelacion al Consejo de los autos que proveyere el Ministro de él, que es ó fuere Visitador de los ministros de la Corte y Villa, se haga relacion en la Sala de Justicia donde tocare; y que el Escribano que el Ministro Visitador nombrare para los autos de la dicha Visita, sea el que mas á propósito le pareciere, sin que sea necesario que sea oficial del Consejo, ú de oficio de Escribano de Cámara; y ante el dicho Escribano nombrado, y no otro alguno, se haga y pase la dicha visita, sin embargo del auto proveido en 3 de Marzo de 1621. (*aut. 31. tit. 4. lib. 2. R.*)

tisfaga; y para los asignados á los Porteros y Alguaciles observarán lo mismo, poniéndolos al pie del título, provision, ó despacho de los que deban llevarlo en conformidad de lo prevenido en el arancel, sin que en otra forma, por motivo alguno ni ocasion alguna, hasta tanto que esten puestos en la forma expresada, puedan llevarlos, ni exceder de ningun modo de la cantidad asignada; pena que, lo contrario haciendo, serán condenados en el quatro tanto de lo que montaren los derechos, y veinte mil maravedís para la Cámara de S. M., y por la segunda la pena doblada y suspension de oficio por un año, y por la tercera privacion de oficio y cien mil maravedís, y otras penas á arbitrio del Consejo conforme á la calidad de la culpa. En consideracion á ser tantos y tan varios los despachos que cada dia se ofrecen, y se pueden ofrecer, se ordena y manda, que las dudas que ocurrieren, así en los expresados en el presente arancel (*a*), como las que no estan en él tasados ni declarados, no pueda el ministro, ni oficial á quien tocare, arbitrar en los derechos que ha de llevar, sino que deba pedirlo en el Consejo, ó proponer la duda, y observar y guardar lo que el Consejo resolviere y le tasare: y esta declaracion y acuerdo se haya de poner junto con este arancel, para que en adelante en semejantes casos se tenga por regla, se execute y observe; pena, lo contrario haciendo, de que incurra en las mismas que estan prevenidas en él (*aut. 64. tit. 19. lib. 2. R.*). (3)

LEY V.

El mismo en la dicha pragmática de 9 de Enero de 1722.

Despachos del Consejo en que no se han de llevar derechos por sus oficiales.

Los Escribanos de Cámara, sus oficiales, Porteros ni otros ministros, se ordena y manda, no lleven derechos de vista, ni presentacion de qualesquier escrituras é informes, probanzas, testimonios firmados ó simples, que se remitieren al Relator para hacer relacion, aunque la parte se agravie de lo proveido, y se vuelva á ver en revista, y solamente los lleven de las provisiones que sobre ello se despacharen; pero si de los tales autos é instrumentos se mandare dar traslado, lleve los derechos de vista en la forma referida: item se ordena y manda, que ninguno de los referidos Relatores, Escribanos y sus oficiales, Chanciller, Contadores, Registrador ni otros ministros, lleven derechos de los negocios de oficio y gobierno, ni de los negocios de pobres, ni por los registros; ni tampoco de los despachos para limosnas, ni de las provisiones que se dieren á pedimento de las Ordenes Mendicantes y hospitales, salvo por los registros, que si los quisieren, paguen medio real de vellon: de las libranzas que se dieren para pagar algunas deudas contraidas por el Real Fisco y gastos de Justicia, ó por causa de compra hecha por órden del Consejo para su adorno y servicio, ó para Iglesias, tesoros, ó en otra forma; se ordena y manda, no lleven derechos, y se despache como de oficio: de lo que se librare para reparos y ornamentos de Iglesias, ermitas, hospitales, ni de las provisiones para hacer informacion sobre la necesidad de dichas Iglesias, ni por los informes, repartimientos ni rateos entre los diezmeros, ni por qualesquiera autos ó diligencias á ello tocantes; se ordena y manda, no lleven derechos algunos los Escribanos de Cámara ni sus oficiales, ni Relatores, ni los Contadores, ni el Chanciller ni el Registrador, ni el Procurador de pobres á quien está cometido substanciar semejantes negocios: de las provisiones que se dieren á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Jueces de residencia, ó otros qualesquiera Jueces, sobre cosas de gobierno ó administracion de justicia, ó sobre otras cosas que suelen ofrecerse con Jueces eclesiásticos; se ordena y man-

(*a*) *Contiene esta pragmática el arancel á que deben arreglarse los derechos de los subalternos de los Consejos y demas Tribunales de la Corte.*

(3) Por auto acordado del Consejo de 10 de Marzo de 1732, teniendo presente el arancel último, y por via de declaracion de él, se mandó, que todos los Escribanos de Cámara y Relatores no puedan llevar ni pedir en pleyto de acreedores á la parte de estos, por razon de vista y primera toma de autos, mas que por dos, que es á lo que se regulan y extienden los derechos que se causan, tomando los autos un solo Procurador, aunque sea á nombre de muchos por una misma accion; arreglándose en esto á lo que se practica en concursos y concurrencia de acreedores, que es cargar y repartir entre todos dos tiras, y una el deudor comun; debiéndose ceñir el tasador á esta resolucion. (*aut. 68. tit. 19. lib. 2. R.*)

da, no lleven derechos algunos: de las provisiones ó cédulas, que se despacharen para los Ministros de la tabla del Consejo, ó oficiales de él, no lleven derechos todos los oficios por donde pasaren estos despachos; y así se manda y ordena lo observen: por la licencia para administrar su hacienda los caballeros, ni por la cédula para vestir colores, se han de llevar derechos algunos: por ajustar las cuentas de los Tesoreros, ni otras que sean de oficio, se ordena y manda no lleven los Contadores, á cuyo cargo está el tomarlos por razon de sus oficios, maravedís algunos: el Agente Fiscal se declara y ordena, no debe pagar cosa alguna por todos los negocios fiscales, así en la Secretaría como en las Escribanías de Cámara, Contadurías y demas oficios por donde se expidieren; y solo se ha de pagar al oficial del Escribano de Cámara, que cuidare de recoger el despacho ó provision, señalarle y registrarle, un real de plata antigua, poniendo el papel el referido oficial; y siendo tambien de su obligacion el llevarle ya sellado y en toda forma á la Escribanía, para que se remita á quien tocare y deba (*aut. 63. tit. 19. lib. 2. R.*). (4)

(4) Por auto acordado del Consejo de 15 de Abril de 1706, con noticia de que en los oficios de Cámara se detenian algunos despachos, y en poder de los Relatores varios pleytos y expedientes, con el fin de utilizarse de mas derechos de los que debian percibir, y con otros motivos; se mandó, que los Relatores, Escribanos de Cámara y sus oficiales no detengan los referidos despachos, pleytos y expedientes, ni lleven por los que sean de partes mas derechos de los justos; con apercibimiento que se pasaria á tomar contra ellos la demostracion conveniente. (*aut. 40. tit. 19. lib. 2. R.*)

TITULO XVIII.

Del Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo.

LEY I.

El Cons. por auto de 4 de Mayo de 1717; y D. Cárlos IV. por resol. a cons. de 18 de Diciembre de 804.

Nombramiento, calidad y obligaciones del Escribano de Cámara de Gobierno del Consejo.

Por quanto en execucion del Real decreto de 20 de Enero de este año (*cap. 3. de la ley 1. tit. 2.*) ha cesado el uso de la Secretaría establecida en el Consejo, y debe quedar el despacho como estaba ántes de los decretos de nueva planta de 10 de Noviembre de 1713; de que es conseqüencia haber de nombrar y diputar persona de la mayor confianza y experiencia, á cuyo cargo corra la expedicion de Gobierno del Consejo, con la independencia y separacion de lo contencioso, y demas cosas de Justicia, que conviene á la mayor comprehension, puntual despacho, custodia de los papeles, secreto y direccion segura que pide la gravedad de estos negocios; teniendo entera satisfaccion de N., Escribano de Cámara, le nombramos por Escribano de Gobierno del Consejo, para que use y exerza este oficio en todo lo á él tocante y perteneciente, segun lo han hecho y debido hacer sus antecesores en él; pero con la precisa obligacion de tener de todo separada esta dependencia de la del oficio de Cámara que exerce, poniendo los papeles de Gobierno en la mayor custodia, y oficina distinta, sin mezclarlos ni confundirlos con los demas del oficio, á que no tiene este de Gobierno alguna anexîon; ni por concurrir en una persona debe el dicho, ni otro de los que le exercieren ahora ni en tiempo alguno, pretender derecho, siendo siempre de la provision libre del Consejo: y en esta inteligencia formará inventario y libros de asientos, así de los decretos Reales, resoluciones, y demas papeles que se le entregasen, y de su poder saliesen, como de las consultas que se hiciesen, y curso diario de los negocios, que en todo tiempo conste, y pueda dar razon puntual de lo que se ofreciere, y cuenta de los dichos papeles, siempre que se le mandase; á cuyo efecto, y respecto de que para entregarse de los de la Secretaría, que

ha cesado, se ha hecho inventario, acudirá á recibir todos aquellos, que como de mero Gobierno, y por estar pendientes, deben parar en su poder, para que tengan expedicion; de los quales se formará un particular inventario, que firmará el dicho nombrado, y ha de quedar con el principal en el archivo; haciendo luego de ellos, como de los demas que fueren causándose y pasando á su mano, los asientos expresados en sus libros. Y porque evacuados y fenecidos los expedientes deben luego ponerse en el archivo, se executará así indispensablemente; y para que en estos, y en los que con órden del Consejo se sacaren en adelante del archivo, y entregaren en el oficio de Gobierno, haya la cuenta y razon debidas, se pondrán en e llibro de recibos de él las partidas, notas y testaciones necesarias á esta claridad, y segura noticia del paradero de los papeles: y siendo justo ocurrir por todos medios á evitar la retardacion que se ha experimentado en el recobro de ellos; respecto que en cumplimiento del referido Real decreto debe dicho Escribano (como de nuevo se le manda) formar relaciones todas las semanas, para dar cuenta en el Consejo, y todos los meses para pasarlas á las Reales manos, de todos los negocios y expedientes que proceden de Reales decretos y resoluciones, y no estan fenecidos, con expresion muy individual de su estado, entregará cada mes copias de estas mismas relaciones duplicadas, unas al Gobernador del Consejo para pasarlas á las manos de S. M., y otras al Ministro del Consejo á cuyo cargo está el archivo, para que con estas noticias se puedan recoger y poner en custodia, luego que esten evacuados. (*aut. 47. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por céd. de 11 de Diciembre de 1715.

Declaracion de negocios que han de tener su curso y expedicion por el Secretario del Consejo, y no por los Escribanos de Cámara.

Por quanto por mi Real decreto de 9 de Junio de este año (*ley 4. tit. 3.*) mandé restablecer el Consejo á su antiguo método debaxo de las precisas reglas que prescribí en él; y para que estas tengan entero cumplimiento y observancia sin dudas y confusiones de que, ademas de embarazar inútilmente el tiempo que debe emplearse en el despacho, resultan graves perjuicios á las partes en la incertidumbre de la mano por donde deben dirigir sus acciones, consistiendo principalmente en no haber especificado con distincion los negocios, expedientes y despachos que deben tener su curso, direccion y conocimiento por la Secretaría del Consejo (1), con absoluta independencia de los oficios de Escribanos de Cámara de él, y de aquellos que han de correr y despacharse por los Escribanos y sus oficios sin intervencion del Secretario y Secretaría: y siendo conveniente dar una firme perpetua regla, que asegure los justos fines á que se dirigió mi Real determinacion del citado decreto de 9 de Junio de este año; declaro, que de aquí adelante han de tener su conocimiento, curso y expedicion por la sola mano del Secretario que es ó fuere del Consejo, y de su oficial mayor en su ausencia, y la execucion por la Secretaría, las materias y negocios siguientes. Primeramente todas las consultas que acordare el Consejo en qualquiera Sala: las que se forman y ponen en mis Reales manos los viérnes; despachos y providencias que de sus resoluciones dimanan: las facultades, prorogaciones de ellas, vénias y cédulas á las Chancillerías y Audiencias, desde que se acordare que se pongan á consulta con parecer; y hasta entonces solo han de correr estos expedientes por los Escribanos de Cámara: las pesquisas que tuviesen su principio por querella y pedimento fiscal: todos mis Reales decretos que se publiquen en el Consejo: representaciones de Chancillerías, Audiencias, Corregidores y otros Ministros que participan lo que ocurre: pragmáticas, autos acordados, cartas, papeles y avisos de las resoluciones: todos los juramentos que se hacen en el Consejo: impresiones de libros, y todo lo que mira á la comision de penas de Cámara y gastos de Justicia: los títulos de Abogados, comisionados de residencia, y pesquisas de oficio, y los demas despachos

(1) Por el cap. 14. del citado decreto de 9 de Junio de 1715, en que se revocó la planta del Consejo de 713, y restituyó á su antiguo estado, se previno, que corriesen y se despachasen por mano del

y negocios que resulten de Reales resoluciones, deben correr por Secretaría; con la limitacion de que los que llegaren á contencion entre partes se han de remitir entónces, y no ántes á las Escribanías: los títulos de Escribanos Reales numerarios, Receptores y de Millones, cédulas para Chancillerías y personas de distincion, que el Consejo acuerda vayan firmadas de mi Real mano: las aprobaciones de Escribanos de Señorío, y nombramientos y demas despachos en que intervenga derecho de media-anata: todo lo que mira á provision de oficios, elecciones de Justicias, regalías de lugares confiscados, y otras que fuesen de provision del Presidente ó Gobernador del Consejo; todo lo qual quiero corra, y es mi voluntad se despache y tenga su expedicion por el Secretario que es ó fuere del Consejo, y de su oficial mayor en su ausencia, y la execucion por la Secretaría, sin que en ello ni en parte de ello, con ningun motivo ni pretexto, tengan intervencion ni dependencia alguna los Escribanos de Cámara y sus oficios, por los quales han de correr y despacharse los negocios que van declarados en otra mi Real cédula de la fecha de esta. Por tanto mando al Presidente ó Gobernador y á los del mi Consejo, que todo lo en esta y aquella contenido lo observen, cumplan y executen puntual y literalmente, y lo hagan guardar, cumplir y executar inviolablemente; sobre que, como se lo ordeno, estará vigilante y atento el Consejo. (2 y 3)

LEY III.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Consejo de 6 de Septiembre de 1766.

Aumento del número y sueldo de oficiales de la Escribanía de Gobierno del Consejo.

Conformándome con lo que el Consejo me ha propuesto, he venido en aumentar el número de oficiales de la Escribanía de Cámara de Gobierno de él, y sus sueldos, agregando un quarto oficial, y asignando al mayor ó primero seiscientos ducados, quatrocientos al segundo, y trescientos á cada uno de los otros dos, en lugar de la mitad que actualmente gozan; consignándolos sobre los gastos de Justicia, y lo que no tuviere cabimiento en este ramo, sobre penas de Cámara; debiendo los expresados oficiales jurar sus plazas, y guardar secreto en todas las materias que lo requieran. (4 y 5)

Secretario de Cámara de Justicia todos los negocios en que hubiese de haber consulta, y todos los despachos, cédulas y órdenes que hubiese de firmar S. M.; y asimismo todo lo gubernativo hasta que llegue á estado de contencion entre partes, tanto por la mayor decencia de los negocios de esta calidad como para asegurar el secreto que tanto importa. (*Véase dicho cap. en la ley* 4. *tit.* 3.)

(2) Por auto acordado del Consejo de 20 de Junio de 1720 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él en adelante no recibiesen peticion ni instancia de Colegiales ni cursantes de las Universidades, en que pretendan se les dispense ó supla por el Consejo el término prefinido por leyes y constituciones de las mismas Universidades para graduarse de Doctores, Licenciados, ni de otro algun grado que se oponga á ellas, con apercibimiento de la mayor severidad.

(3) Y por otro auto de 6 de Marzo de 1770 se mandó hacer saber al Repartidor de negocios del Consejo, que no reparta pedimento alguno relativo á chalanes, revendedores ú otros que tengan concernencia con los asuntos de abastos de Madrid; y que los haya de entregar todos en la Escribanía de Cámara de Gobierno, para que por ella se dé cuenta en Sala primera, y se aseguren por los antecedentes las providencias que se hubiesen dado en los correspondientes asuntos, y tengan la conseqüencia competente para evitar perjuicios: y asimismo se mandó á los Escribanos de Cámara, que no admitan pedimento que sea de esta clase, ni de algun otro asunto concerniente á Madrid, sea ó no contencioso.

(4) Por auto acordado del Consejo de 27 de Agosto y provision circular de 5 de Septiembre de 1767 se previno, que para lo sucesivo, siempre que vacare alguna de las plazas de oficiales de la Escribanía de Cámara de Gobierno, no puedan pasar á ellas los oficiales de las Escribanías de Cámara, ni al contrario: y el Escribano de Cámara de Gobierno proponga al Consejo tres sugetos que hayan servido ó asistido tres años en oficio público, y sean instruidos bastantemente en la latinidad, á los quales exâmine la Academia de ella en esta Corte, y dé las censuras que mereciese su instruccion, sin poder incluir en la terna á ningun pariente, page ni familiar suyo, ni á sugeto natural de la provincia de estos Reynos, de la qual haya en la oficina otro individuo oficial de ella. Estas propuestas se pasarán á los dos Fiscales, para que exâminen si en ellas se contraviene á esta providencia, ó encuentran otra cosa digna de reparo. Esta misma regla se observará en las demas Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, en la Contaduría general de Propios y Arbitrios, y en todas las demas oficinas de él, y de las Chancillerías y Audiencias del Reyno. En las oficinas provinciales se entiendan partidos y distritos lo que se dice de una misma provincia para la general del Consejo y oficinas de la Corte; y el exâmen de la latinidad lo harán los maestros aprobados de las ciudades en que se hallan sitas.

(5) Por decreto del Consejo de 14 de Abril de 1785, con motivo de instancia de tres oficiales de la Escribanía de Cámara de Gobierno, sobre que se declarase si todos ó cada uno de por sí habian de entrar á jurar sus plazas; se mandó, que los tres entrasen á un tiempo; y que lo mismo se executase en lo sucesivo en casos iguales, y tambien con los oficiales de la Contaduría general de Propios.

TITULO XIX.

De los Abogados del Consejo.

LEY I.

El Consejo por autos de 16 y de 23 de Noviembre de 1617; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Exámen y juramento de los Abogados en el Consejo; y su incorporacion en el Colegio para poder abogar en la Corte.

Los que de aquí adelante trataren de querer abogar, ántes que lo comiencen á usar, se exâminen en el Consejo por las tardes los dias de él en la Sala mayor; y así los que abogaban ántes de la pragmática, como los que en adelante trataren de abogar, juren todos en el Consejo para usar de los dichos oficios. * Y todos los que fueren recibidos y aprobados por el Consejo, que no hubieren entrado en la Congregacion de los Abogados, se escriban y entren en ella dentro de ocho dias de la dicha aprobacion; y pasado, no lo habiendo hecho, no puedan abogar en esta Corte, so pena de caer é incurrir en las penas de los que abogan sin licencia; y al tiempo del exámen ó aprobacion se les aperciba, y haga saber lo suso dicho (*2. parte de los aut. 5 y 6. tit. 16. lib. 2. Recop.*). (1, 2 y 3)

LEY II.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 162.

Residencia de los Abogados y Procuradores de pobres de la Corte en sus respectivos cargos, sin ausentarse de ellos.

Mandamos, que los Letrados y Procuradores de pobres de nuestra Corte residan y fagan personalmente sus cargos; y que no residiendo en ellos, no les sea pagado el salario del tiempo que estuvieren ausentes; excepto si por nuestro mandado, ó con nuestra licencia en cosas de nuestro servicio, estuvieren ocupados en otras cosas fuera de nuestra Corte. Y nos con acuerdo de los del nuestro Consejo, durante la ausencia de ellos, siendo por largo tiempo, mandaremos proveer de otras personas convenientes, para que durante el tiempo de su ausencia sirvan por ellos. (*ley 26. tit. 4. lib. 2.* R.). (4 y 5)

(1) Por auto del Consejo de 30 de Agosto de 1732 se confirmaron y aprobaron los estatutos formados por el Colegio y Congregacion de Abogados de la Corte para su régimen y gobierno; y se mandó, que su contenido sea guardado, cumplido y observado inviolablemente: con tal que el informe secreto, que por el capítulo 19 se previene, que ántes de nombrar informantes reciba el Decano, para que con mayor certeza conste la calidad del pretendiente, le pida tambien á la Justicia del lugar donde fuere natural, respecto de hacerse las informaciones solamente en esta Corte con testigos presentados por la parte; y las Justicias tengan obligacion á hacerle solo por las noticias que tuvieren, sin pasar á diligencias judiciales para ello, ni causar costas algunas, á cuyo fin se concede facultad al Decano, para que expida las órdenes convenientes á su observancia y cumplimiento. (*aut. 12. tit. 16. lib. 2. R.*)

(2) Por otro auto de 21 de Mayo de 1737 se mandó, que los Escribanos de Cámara de los Consejos, Juntas, Tribunales eclesiásticos y seculares, Escribanos de Provincia, Número y Comisiones, no admitan en sus respectivos oficios, ni los Procuradores firmen pedimento que no lo esté de alguno de los individuos del Colegio; pena por la primera vez de cincuenta ducados, por la segunda seis meses de suspension de oficio, y por la tercera privacion de él. (*aut. 13. tit. 16. lib. 2. R.*)

(3) Y por otro de 16 de Junio del mismo año de 1737 se previno, que cada uno de los individuos del Colegio, en lugar del estatuto 24, reconozca, si en los pleytos que despachare se halla algun pedimento firmado de Abogado no comprehendido en la lista que anualmente se reparte; y habiéndole, tenga obligacion de dar cuenta al Secretario del Colegio, para que, haciéndolo presente á la Junta, esta lo ponga en noticia del Consejo para la execucion de las penas impuestas á los contraventores; con apercibimiento de que, si no lo hicieren, el Colegio dará cuenta al Consejo, para que tome la condigna providencia. (*aut. 14. tit. 16. lib. 2. R.*)

(4) Por auto del Consejo de 12 de Octubre de 1611 se mandó, que los Abogados de la Corte vengan al Consejo cada dia poco ántes que los Consejos, y asistan las tres horas; lo qual no haciendo, y viéndose algun pleyto ó negocio en que hayan firmado peticion, y hayan ayudado á las partes, se proveerá justicia, y lo que convenga: y asimismo se conformen en quien ha de hablar en los estrados en el hecho y derecho, que solo ha de hablar uno, y no mas, con brevedad, como lo dispone la ley de la Partida y leyes destos Reynos. (*aut. 2. tit. 16. lib. 2. R*).

(5) Y por otro de 19 de Enero de 1624 se les

LEY III.

El Consejo por auto de 23 de Junio de 1722; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Admision de los Abogados recibidos en las Audiencias á incorporacion de Abogados de los Consejos.

En conformidad de la costumbre, y exemplares que se refieren, se admitan á incorporacion de Abogados de los Consejos los que estuvieren recibidos y aprobados por las Reales Audiencias de estos Reynos, en la misma forma que los que se reciben por las Chancillerías; con la calidad de no abogar en esta Corte y sus Tribunales, sin estar admitidos en el Colegio de Abogados de ella. (*aut. 10. tit. 16. lib. 2. R.*)

previno, que por venir al Consejo á defender las causas que tienen obligacion, no puedan á los litigantes llevar cosa alguna; con apercibimiento que se procederá contra ellos, y serán castigados con el rigor que conviene. (2ª. *parte del aut. 7. tit. 16. lib. 2. R.*)

TITULO XX.

De los Relatores del Consejo.

LEY I.

El Consejo por autos consultados de 9 de Octubre de 1541 y 23. de Diciembre de 591.

Provision de los Relatores del Consejo y Sala de Alcaldes de Corte.

De aquí adelante los Relatores que se proveyeren para el Consejo, y para la Sala de Alcaldes de Corte en lo criminal y civil, se provean por edictos y exâmen, y con votos de todo el Consejo. (*aut. 9 y 10. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe IV. en Madrid por prag. de 18 de Sept. de 1630.

Uniforme provision de Relatores en los Consejos y demas Tribunales por oposicion, concurso y eleccion, en la forma que se expresa.

Siendo tan necesaria, como es, para la administracion de justicia la verdadera y suficiente inteligencia del hecho de los pleytos y negocios, que nace de la suficiencia, habilidad y fidelidad de los Relatores de ellos, y estando proveido por la ley 5. tit. 3. lib. 2. del Ordenamiento Real, y por la ley 1. tit. 23. lib. 5., y por otras leyes y ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias, que ántes que los Relatores se elijan y reciban, y usen de sus oficios, se presenten ante los Presidentes, Consejeros y Oidores, donde se hobiere de exercer el oficio de Relator que se proveyere, para que allí los vean y exâminen; y hallándolos hábiles y suficientes, elijan el que mas convenga, y se les dé título y facultad por ante Escribano del mismo Tribunal, para usar el tal oficio; y que, guardándose este modo de exâminar y elegir los Relatores en las Chancillerías y Audiencias, no se ha guardado ni guarda en el dicho nuestro Consejo, ni en los demas Tribunales y Consejos de esta Corte, con quien ansimismo hàbla la dicha ley, porque no se han elegido ni exâminado como las leyes disponen; de que resultaba haber en los Tribunales de esta Corte Relatores ménos suficientes de lo que era necesario para el acierto en la determinacion de los negocios, cosa tan contraria á la buena administracion de justicia: y queriendo poner, y que se ponga remedio eficaz en ello, mandamos, que agora y de aquí adelante en el dicho nuestro Consejo los que hubieren de ser Relatores de él y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y en los otros Consejos y Tribunales de este Reyno, de Consejeros y Oidores y Ministros que residen en la Corte, los que hobieren de ser Relatores de ellos se presenten en el Tribunal donde se hubiere de elegir, para que allí los vean, y exâminen el Presidente, Consejeros y Oidores de él, y se elija el mas hábil y suficiente, y de mayor satisfaccion, que se entienda ser el que tuviere mas votos, y en pa-

ridad de ellos, el que tuviere el voto del Presidente ó Gobernador del tal Consejo ó Tribunal; y al que saliere elegido se le dé facultad ó título por ante Escribano del Tribunal, para usar el dicho oficio: y el exámen se haga entregando á cada pretendiente y opositor de la Relatoría un proceso, qual á los mas Jueces y Consejeros del Tribunal, donde se eligiere, pareciere, sin lo cometer á que uno le dé el proceso que quisiere, y excusando que el tal opositor sepa el pleyto que le han de dar; sino que uno de los Jueces de la eleccion, á quien se cometiere, haga sacar el proceso, que se hubiere señalado, de la persona y parte donde estuviere, y llame al pretendiente, á quien se hubiere de dar, y le haga entregar el dicho proceso, y asentar el dia y hora en que se le entrega, y notificar que dentro de veinte y quatro horas, ó las que el Tribunal hubiere acordado, se prevenga en el dicho pleyto, para hacer relacion de él en el Consejo ó Tribunal junto por la mañana, y dar tambien su parecer, como Letrado que ha de ser: y habiendo cumplido todos los opositores con este exámen, se junte el Tribunal que hubiere de hacer la eleccion; y teniendo los opositores los años de estudio y edad que la ley 6. tit. 1. lib. 11. manda, se elija el mas hábil y suficiente para el dicho oficio de Relator, como dicho es. Y no se den ni provean las Relatorías en futura sucesion, aunque sea de hijo á padre; ni se ponga persona que sirva Relatoría, ó haga alguna relacion por algun Relator enfermo ó ausente, ó que tuviere otro impedimento, porque en estos casos ha de hacer relacion por el impedido ó ausente otro de los Relatores propietarios del Tribunal: y en ningun caso ha de hacer oficio de Relator, ni relacion alguna, el que no fuere exâminado y elegido como dicho es, y lo que en contrario se hiciere sea en sí ninguno; pero bien se permitirá, que el que hubiere sido exâminado y elegido por Relator del Consejo, y lo fuere, pueda ser nombrado por los otros Consejeros y Tribunales que habian de elegirle, para que les hagan las relaciones, en quanto no hagan falta á las horas y relaciones del Consejo: y en quanto al juramento que han de hacer los dichos Relatores, se guarde lo dispuesto por la ley 6. tit. 3. de este lib., y por la ley 1. tit. 23. lib. 5., y lo que acostumbran jurar en cada Tribunal. Y porque conviene que para semejantes oficios haya muchos opositores en que escoger, mandamos, que quando se hubiere de proveer alguna Relatoría, el Tribunal á quien tocare haga poner edictos con dias y plazos competentes, para que en las Chancillerías y Audiencias, y otras partes de donde suelen venir á las Relatorías de esta Corte, puedan tener noticia de la que está vaca, y venirse á oponer, y á ser exâminados para ella; y pasado el dicho término, se vayan haciendo los dichos exâmenes en la forma que dicha es, y se proceda á la eleccion sin dilacion: y si todavía pasado el dicho término, pero ántes de proveerse la Relatoría, viniere algun opositor, que al Tribunal á quien tocare la provision le parezca admitirle, lo pueda admitir y exâminar, y entrar en votos para la eleccion, por lo mucho que importa acertar en la persona del Relator. Y porque el saber los que han de pretender las dichas Relatorías, que han de suceder en los negocios, pleytos y papeles de su antecesor, sin pagar por ellos cosa alguna, como está proveido que se haga, y se hace en las Chancillerías y Audiencias por la ley 9. tit. 23. lib. 5., es motivo para apetecer mas las dichas Relatorías, y haber mas opositores á ellas, que habria si no sucediera el sucesor de la Relatoría en los negocios de ella; y por la misma ley está proveido, que los pleytos, procesos y papeles del Relator del Consejo, por quien vaca la Relatoría, los vuelva á encomendar de nuevo el Presidente del Consejo, y no suceda en ellos el sucesor en el oficio, lo qual ha tenido y tiene el inconveniente referido: mandamos, que lo que dispone la dicha ley en quanto á los pleytos, negocios y papeles de los Relatores de las Chancillerías, por quien vaca alguna Relatoría, para que suceda en ellos el sucesor en la dicha Relatoría, y no se vendan, ni den ni repartan á otro, se guarde y cumpla en quanto á los pleytos, negocios y papeles de los Relatores del Consejo, y los demas de esta Corte por quien vacare alguna Relatoría, revocando, como revocamos, lo que en contrario de esto está dispuesto por la dicha ley: y mandamos, que los Relatores por quien hubieren vacado las Relatorías, si fueren vivos, y si no lo fueren, sus herederos y albaceas, tengan en buen recaudo y custodia los pleytos y

papeles de la Relatoría vaca, y los entreguen por inventario al que sucediere en el oficio, sin por ello llevar cosa alguna, so pena de pagar el interes y daño á las partes, y al Relator sucesor; y todavía apremien al Relator, por quien vacó la Relatoría, si fuere vivo, y si fuere muerto, á sus herederos y albaceas, y otra qualquier persona que convenga, al entrego de los dichos procesos y papeles. Y por lo mucho que importa la observancia de esta pragmática, es mi voluntad y mando, que se guarde y cumpla, sin embargo que yo por decreto ó otra qualquier manera haya mandado ó mandare cosa alguna en contrario, ó haya hecho ó haga merced de algunas de las dichas Relatorías, sin la eleccion y exámen del Tribunal á quien tocare su provision conforme á esta pragmática, porque sin embargo quiero, que lo suso dicho sea obedecido y no cumplido; y esta es mi intencion, porque no se falte al bien público de la administracion de justicia. Y porque se remediará muy tarde el daño que ha hecho y hace la falta que ha habido de exámenes para las dichas Relatorías, si los Relatores que hubiere en esta Corte, que no sean hábiles ni suficientes, no se quitasen, y proveyesen otros que lo sean, como está mandado por la ley 2. tit. 23. lib. 5.; mandamos á los del nuestro Consejo, y á todos los demas á quien tocare la eleccion de los dichos oficios de Relatores, guarden y cumplan lo dispuesto por la dicha ley. (*ley 25. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos IV. por Real órden de 23 de Enero de 1791.

Requisitos para las substituciones de Relatores.

Ninguno sea admitido por substituto de Relator, sin que ántes haya hecho oposiciones, y se le hayan aprobado sus exercicios, ó sin que preceda un riguroso exámen por tres Ministros del Consejo que depute su Gobernador para ello, en el caso de no haber sujetos en quienes concurran dichas circunstancias; cuyo exámen no ha de servirles para obtar á la propiedad de las Relatorías, que han de proveerse por oposicion, como previenen las leyes del Reyno. (1)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 5.

Obligacion de los Relatores y Escribanos de Cámara á concurrir diariamente al Consejo.

Mandamos, que á las horas que los del nuestro Consejo han de ser juntos, los Relatores y Escribanos de Cámara, que sirvieren y fueren deputados en el nuestro Consejo, esten personalmente en las casas del Consejo, ó en el lugar que les fuere deputado, hasta acabado el Consejo; so pena que, el dia que faltaren, no lleven parte de las peticiones y derechos, ni de las cartas que ese dia libraren, aunque les haya caido por suerte; salvo si los del nuestro Consejo los ocuparen en algunas cosas cumplideras á nuestro servicio: y mandamos, que los Abogados y Relatores sean primeramente exâminados por los del nuestro Consejo (*ley 14. tit. 4. lib. 2. R.*). (2)

LEY V.

El Consejo á cons. por auto acordado de 18 de Julio de 1718 consiguiente á Real decreto de 20 de Abril del mismo año.

Destino de Relatores por Salas en el Consejo como en las Chancillerías; y distribucion de pleytos y expedientes para su respectivo despacho en ellas.

En conformidad de lo mandado por Real decreto de 20 de Abril de este año, en que se resuelve que en el Consejo se observe lo mismo que en las Chancillerías en órden á que los Relatores de él tengan destinacion fixa de las Salas, á que deban asistir para el despacho de los pleytos y expedientes que en ellas ocurrieren, y que se distribuyan entre ellos, segun lo que á cada Sala pertenece des-

(1) A consulta del Consejo pleno de Hacienda de 1 de Agosto de 1798 sobre nombramiento de un Relator supernumerario de él sin sueldo alguno, y con obcion á la primera vacante; resolvió S.M., que el Consejo guarde las leyes del Reyno en la provision de las Relatorías.

(2) Por auto del Consejo de 1593 se mandó, que los Relatores tengan en el Consejo arcas con sus llaves, donde tengan los procesos y papeles que traen al Consejo, so pena de doscientos ducados, la mitad para gastos del Consejo, y la otra para el hospital general de esta Corte. (*aut. 7. tit. 17. lib. 2. R.*)

pachar, sin que, como hasta aquí, lo hagan en todas indistintamente, por los motivos que en el referido Real decreto se expresan: visto con reflexîon, acordaron, que para el despacho de los pleytos y negocios de las dos Salas de Gobierno queden adictos y nombrados tres de los Relatores, los quales han de despachar en ellas promiscuamente los negocios, que en una y en otra ocurrieren, y no en las demas Salas, sino de órden del Presidente ó Gobernador para algun caso particular; pero si sucediere, que de las Salas de Gobierno se mandaren pasar algunos negocios á Sala de Mil y Quinientas, ó á Sala de Justicia, no por esto han de ir los Relatores de Gobierno á dichas Salas, sino que en el estado en que estuvieren, se han de repartir á los Relatores asignados á ellas. Para las Salas de Mil y Quinientas se asignan dos, y otros dos para las de Justicia y Provincia; y estos han de correr privativamente con los pleytos que vinieren al Consejo en apelacion de los Juzgados de Alcaldes ó Tenientes, y fuesen de entregar por los Escribanos del Número ó Provincia; los quales dos Relatores puedan despachar en qualquiera de las dos Salas de Justicia y Provincia. Y respecto que la de Tenutas se compone de los Señores de la de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, se han de despachar y repartir las tenutas en los quatro Relatores de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia privativamente; cuyo repartimiento se ha de executar desde la demanda de tenuta, para que el Relator, á quien se repartiere, haga relacion de ella, no solo en la Sala de Tenutas para el artículo de administracion ó seqüestro, y en difinitiva, sino es que para todos los casos, que regularmente se ofrecen de hacerse relacion en Sala de Mil y Quinientas, ó bien para substanciarlas, ó bien para otro qualquier accidente ó artículo, ha de correr precisamente con ella el Relator á quien se hubiere repartido, y entrar á despachar en la de Mil y Quinientas, aunque sea de los de la Sala de Justicia; y lo mismo se ha de practicar en los incidentes que se ofrecieren sobre excesos ú otras declaraciones conseqüentes á la tenuta ya sentenciada, en los quales deberá entender el Relator que desde el principio la tuvo. Y porque los grados de segunda suplicacion por Real órden se ven y determinan por los Jueces de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, se han de repartir promiscuamente entre los quatro Relatores de Mil y Quinientas y Justicia: y en lo respectivo á las fuerzas, en que se interesa la jurisdiccion Real, y tiene S. M. mandado se vean por los de Go-

(3) Sobre el turno de los Relatores para el despacho de negocios en Sala de Gobierno del Consejo se proveyó en 16 de Marzo de 1780 el auto siguiente: "Habiendo advertido, que en el despacho de los Relatores de Sala de Gobierno no se observa el debido turno y alternativa que corresponde para su igualdad, y que con esta práctica se ocasiona un grave perjuicio y atraso á los negocios del Público y vasallos de S. M., porque empezando todos los dias el despacho el mas antiguo, se atrasan considerablemente los otros dos, en tanto grado que se suelen pasar muchos dias y aun semanas sin despachar el último: y deseando ocurrir á estos inconvenientes, y establecer la misma igualdad y alternativa que se observa en el repartimiento y encomienda de los negocios á los mismos Relatores; se manda, que desde el dia primero hábil del Consejo despues de pasadas las primeras vacaciones se establezca turno y alternativa entre los tres Relatores de Gobierno; despachando cada uno su dia en esta Sala, y dando principio por el mas antiguo, siguiendo otro dia al segundo, y despues otro al tercero, sin que en el dia del uno se pueda mezclar el otro; y esto se observe inviolablemente, á ménos que el Consejo tuviese por conveniente pedir algun expediente ó negocio que requiera preferencia, y se halle en el Relator que no esté en turno, el qual lo entrará á despachar; y aunque se concluya luego, seguirá toda la mañana, y ocupará turno, dexando su dia para el que le corresponda á este: con prevencion de que, quando el Relator, á quien toque segun el turno expresado su dia de despacho, tenga pleyto señalado en otra Sala á que deba asistir, entre á despachar el que se le siga, y aquel en el dia que correspondia á este, de forma que se ha de verificar siempre el que cada uno de los Relatores tenga su dia de despacho: y para que así lo tengan entendido, y se observe y cumpla por los dichos Relatores, se entregará á cada uno una copia certificada de este auto."

(4) Y en otro auto acordado de 24 de Noviembre de 1783, para evitar los perjuicios que puedan resultar al Público y á las partes de no ponerse prontamente en execucion las providencias y resoluciones del Consejo; se mandó, que los Relatores, dentro del dia en que se rubriquen los autos y acuerdos del Consejo, los pasen con sus respectivos expedientes á las Escribanías de Cámara á que correspondan, ó avisen á estas para que acudan á recogerlas á su poder, sin retenerlos con motivo de no pagarles sus justos derechos; pues haciendo presente que se les deben, se tomará providencia para que se les satisfagan; y los Escribanos de Cámara cuidarán de que se notifiquen y hagan saber las determinaciones á los Procuradores, y se expidan sin retardacion los despachos ú órdenes que se acordaren, comunicándolas de oficio sin pérdida de tiempo, para que se logre el beneficio público.

bierno y Mil y Quinientas, respecto de ser en corto número las que se ofrecen, las despacharán solo los Relatores de Gobierno, sin incluirse los de Mil y Quinientas::: y para el mas puntual y breve éxîto de los expedientes, se manda, que así estos como otros qualesquier negocios, que ántes de ahora repartian los Escribanos de Cámara entre los Relatores, se repartan por semanas por uno de los Ministros de las Salas, donde, segun lo prevenido, se deban despachar; empezando por los mas antiguos de cada una, que con el título de Semanero ha de hacer el repartimiento, á quien se entreguen los expedientes por los dichos Escribanos de Cámara, para que los reparta, y hecho, pasarlos á los Relatores á quien tocaren; quedando como quedan excluidos de este repartimiento los expedientes, que segun su naturaleza se deban despachar por el Consejo pleno, que los ha de encomendar el Presidente ó Gobernador de él, como tambien los pleytos que estuvieren en estado, en la forma que se ha practicado (*aut. 13. tit. 17. lib. 2. R.*). (3 y 4)

LEY VI.

D. Felipe II. en Barcelona año 1564, y en el Bosque de Segovia á 27 de Abril de 565.

En caso de recusar al Relator alguna de las partes, esta pague los derechos del acompañado.

Porque algunos con malicia, y otros con fines no buenos, y por alargar los negocios y pleytos, recusan algunos Relatores; por evitar semejantes cautelas, mandamos, que de aquí adelante, quando alguna persona recusare á alguno de los Relatores, pague enteramente al Relator, que se nombrare por acompañado, todos los derechos enteramente que montare el dicho pleyto, aunque el Relator acompañado no haya visto ni trabajado en el dicho pleyto. (*ley 18. tit. 10. lib. 2. R.*)

LEY VII.

El Consejo por auto consultado de 28 de Agosto de 1579.

Prohibicion de recibir los Relatores expedientes algunos de las partes.

Los Secretarios entreguen á los Relatores los expedientes, y no vuelvan á las partes los papeles que presentaren sin mandado del Consejo: y asimismo los Relatores no reciban los expedientes de las partes, y los vuelvan á los Secretarios. (*aut. 3. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa D.ª Juana en Vallad. por Junio de 1556.

Derechos de los Relatores de los Consejos; y prohibicion de percibirlos sin precedente tasacion y asiento de ellos en los procesos.

Mandamos, que los Relatores de los Consejos y de los Alcaldes de Corte no cobren los derechos de las partes, sin que preceda la tasacion del Tasador de las hojas que hay, por que ha de llevar sus derechos, el qual lo ha de asentar de su mano al tiempo que el dicho Tasador los tasare, y firmarlo de su nombre; so pena que, si ántes los cobraren, los vuelvan con el dos tanto para la Cámara. * Y mandamos, que los dichos Relatores no lleven otros ni mas derechos de los contenidos en el arancel, so pena de los volver con el quatro tanto para la Cámara, y suspension de dos meses de sus oficios; y quando recibiere los derechos el Relator, lo asiente de su letra y firma, en la segunda ó tercera foxa, lo que hobiere recibido: y den de ello conocimiento á las partes (*cap. 8 y 9. de la ley 23. tit. 17. lib. 2. R.*). (5)

LEY IX.

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

Prohibicion de llevar derechos los Relatores por los negocios de oficio, fiscales y de pobres; y obligacion de sentar en el proceso los que reciban.

Los Relatores del Consejo y Sala de Alcaldes de Corte no han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ú á pedimento fiscal, ni de las dependencias de pobres que esten mandados ayudar por tales; y han de poner precisamente en la segunda ó tercera hoja del proceso ó expediente recibo rubricado de su mano de los derechos que recibieren, con expresion de la cantidad, sin que en manera alguna pongan ni puedan poner *gratis*. (*parte últ. del aut. 14. tit. 17. lib. 2. R.*)

(5) Por auto del Consejo de 28 de Mayo de 1598 se mandó, que los Relatores den cartas de pago fir-

LEY X.

D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas de la Coruña de 1554 cap. 43.

Por muerte de Relator del Consejo ó dexacion de su oficio se haga nueva encomienda de los procesos.

Mandamos, que en muriendo algun Relator del Consejo, ó dexando el oficio, se entreguen los procesos que tuviere á los Escribanos de Cámara, para que el Presidente los vuelva á encomendar de nuevo (*parte última de la ley 21. tit. 17. lib. 2. R.*). (*)

madas de sus nombres de los dineros que recibieren para en cuenta de sus derechos, so pena de seis meses de privacion de su oficio á cada uno que no la diere: y no consientan ni den lugar, que criado suyo, ni otra persona por ellos, reciba los dichos derechos, so la misma pena; y el que los recibiere sea desterrado por un año de esta Corte y cinco leguas, y mas pague lo que así recibiere con el quatro tanto. (*aut. 8. tit. 17. lib. 2. R.*)

(*) *Véase en el tit. 23. lib. 5. lo demas respectivo á las obligaciones y prohibiciones anexas á los oficios de Relatores en general.*

TITULO XXI.

De los Escribanos de Cámara del Consejo.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año de 1371 ley 1; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año de 476, y en Toledo año 80.

Número y calidad de los Escribanos de Cámara del Consejo; y su juramento para ser recibidos en él.

Tenemos por bien, que en el nuestro Consejo Real residan de aquí adelante ocho Escribanos de Cámara, quales Nos quisiéremos y nombráremos para ello (1), y que otros ningunos no residan, ni esten ni entiendan en él: y que se nombren personas idóneas y convenibles para los dichos oficios, y que sepan guardar nuestro servicio; y que sin malicias ni dilaciones den buen despacho á los que vinieren á librar ante Nos, de tal manera que no venga mal ni daño á los de nuestra tierra. * Y ántes que sean recibidos, juren no llevar derechos demasiados, demas ni allende de lo que disponen las leyes; y que en todo usarán de su oficio bien y fielmente conforme á ellas. (*leyes 1 y 5. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY II.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 16.

Juramento anual que han de hacer en el Consejo los Escribanos de Cámara de guardar las leyes y ordenanzas tocantes á sus oficios.

Mandamos, que el primero dia de cada un año, que se ficiere Consejo, fagan parescer ante sí los del nuestro Consejo á los nuestros Escribanos de Cámara, y resciban dellos juramento, que guardarán las leyes y ordenanzas, y el arancel, que con ellos fablan; y que contra ellas no irán ni pasarán en manera alguna. (*ley 17. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D. Felipe II. en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 1554 cap. 45 y 51.

Obligacion de los Escribanos de Cámara y sus oficiales á guardar secreto de lo que pasare en el Consejo.

Mandamos, que los Escribanos de Cámara guarden mucho secreto de todo lo

(1) Por Real cédula expedida en Madrid á 15 de Noviembre de 1565, considerando ser bastante para la buena y breve expedicion de los negocios en el Consejo el número de seis Escribanos de Cámara, se mandó consumir las dos Escribanías restantes hasta las ocho que habia; y que cada uno de los seis, y sus sucesores, pudiese renunciar y pasar su respectivo oficio en persona hábil y suficiente por escritura, testamento, última voluntad, ó en otra qualquier manera; y aunque no viviese los veinte dias que la ley dispone (*ley 4. tit. 8. lib. 7.*), se recibiera en el Consejo la renuncia, y la persona en cuyo favor se hiciere para el uso de dichos oficios; precediendo su exámen y aprobacion en él, y mandándoles dar y librar el correspondiente título, con la asignacion, del fondo de penas de Cámara, de treinta y cinco mil maravedís sobre los quarenta mil anuales que se pagaban á cada uno de los seis; prefiriéndoseles en el pago de este salario á las demas personas que lo tuviesen asignado en dicho fondo.

que entendieren que pasa en Consejo, y no digan cosa alguna á las partes, por do puedan conoscer como estan los del Consejo en sus negocios; y al tiempo que fueren rescebidos á los oficios juren de guardar el dicho secreto, y esten cerca dello muy advertidos; con apercibimiento, que por qualquier cosa que dixeren ó ficieren, por do parezca se descubre el secreto del Consejo, serán castigados fasta ser privados de sus oficios; lo qual encargamos al Presidente y á los del Consejo: y que los dichos Escribanos encarguen á sus oficiales, que las partes no entiendan dellos lo que estuviere proveido en Consejo, fasta que las provisiones esten despachadas. (*1.ª parte de la ley 7. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476; y D. Cárlos I. en el cap. 46 de las dichas ordenanzas del Cons. de 1554.

Modo de dar los Escribanos de Cámara los procesos á las partes, Abogados y Procuradores.

Mandamos á los nuestros Escribanos de Cámara y á cada uno dellos, que de aquí adelante no den ni fien los procesos de pleytos, que ante ellos pasan y pasaren, de ninguna de las partes ni de sus solicitadores, so pena de quinientos maravedís para los pobres, por los quales los del nuestro Consejo fagan luego execucion: y que no fien proceso alguno á Letrado de qualquier de las partes, sin tomar conocimiento de él, en que especificadamente vaya declarado todas las escrituras que le dan, so pena de otros quinientos maravedís aplicados en la manera suso dicha; y que demas desto sean tenudos á pagar á las partes qualquier daño que por razon dello se les recresciere: y que desta misma manera, y tomando este mismo conoscimiento, los puedan fiar de los Procuradores del Número de nuestra Corte (*ley 3. tit. 19. lib. 2. R.*). (2 y 3)

LEY V.

D. Cárlos I. en las dichas ordenanzas del Consejo de 1554 cap. 55, 56 y 58.

Obligacion de los Escribanos á poner en los procesos las escrituras y peticiones, y los traslados de sentencias y poderes; y prohibicion de asentar notificaciones por relacion de Procuradores.

Mandamos, que en los procesos, que pasaren ante los dichos Escribanos, pongan luego las peticiones, y escrituras que se presentaren, y de las escrituras originales, y sentencias, y poderes, los traslados conforme á la ley, so pena de quatro ducados, para los pobres de la cárcel los dos, y los otros dos para el que lo denunciare: y mandamos, que los Escribanos ni sus oficiales no asienten las notificaciones ni otros autos por relacion de Procuradores, sino que luego que se ficieren, los asienten como las partes los ficieren; so pena que por cada vez que lo contrario ficieren paguen dos ducados, demas de las penas que cerca de lo suso dicho las leyes ponen. (*ley 10. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY VI.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 53, 48 y 62.

Calidades de los oficiales de Escribanos de Cámara; y obligacion de estos en la guarda y presentacion de las peticiones y escrituras.

Mandamos, que los dichos Escribanos tengan oficiales hábiles y suficientes, hombres de confianza, y aprobados por el Consejo; y que asimesmo tengan especial cuidado en la guarda de las peticiones, y lugar donde estan, de manera que ninguno las pueda ver ni leer: y den por sí mesmos las que hobieren de volveyeren: y los dichos Escribanos notifiquen los autos y sentencias ántes de salir del Consejo, porque no haya dilacion en los negocios. (*aut. 9 y 10. tit. 19. lib. 2. R.*)

(2) Por auto de 9 de Junio de 1567 se mandó, que los Escribanos del Consejo no reciban ni den proceso á los Abogados, Relatores y Procuradores, sin numerar y contar sus fojas y piezas, y con conocimiento; ni estos lo reciban sino es en la forma dicha; so pena de veinte mil maravedís para la Cámara, y de pagar el interes á la parte, si se perdiese el proceso ó parte de él, por la primera vez, y de ser por la segunda castigado segun la calidad del proceso: * y que dichos Escribanos tengan libros de conocimientos, para dar y recibir los procesos de los Relatores; y estos, luego que se vieren, los den á aquellos con los autos y sentencias que se pro-

(3) Y por otro de 28 de Julio de 1764 se mandó, que los Escribanos de Cámara y Gobierno formen libros de conocimientos; declarando, que los de oficio deben costearse de los gastos de Justicia, y en su defecto de las penas de Cámara; los de parte en papel de veinte maravedís, de cuyo costo se reintegren al tiempo de tomar los autos los Procuradores; y que los libros de consultas se formen igualmente en papel de oficio.

ver á las partes, sin las confiar de sus oficiales: y de las que volvieren, dexen registro de lo que en ellas se proveyere en los negocios de importancia; y que en las peticiones y escrituras asienten en forma la presentacion por letras, y no por suma, nombrando la persona que la presenta, y en cuyo nombre, con dia y mes, y año y lugar; y lo mesmo hagan en las notificaciones, y otros autos que hicieren por mandado del Consejo. (*ley 8. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY VII.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 66 y 69.

Prohibicion de decretar los Escribanos de Cámara peticion alguna, sin ser ántes leida y proveida en el Consejo.

Mandamos, que ningun Escribano de Cámara sea osado á decretar ninguna peticion, de qualquier calidad que sea, sin ser primero leida en el Consejo, y proveida, so pena de suspension de oficio por un año; y si lo ficiere segunda vez, sea privado de su oficio (4): y asimesmo mandamos, que no den los dichos Escribanos peticion alguna á ninguno del Consejo, para que asiente que se vea, sin que sea primero leida en Consejo, y se mande, so pena de un ducado cada vez que lo contrario hicieren (*ley 11. tit. 19. lib. 2. R.*). (5 *y* 6)

LEY VIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 59 y 65.

Prohibicion á los Escribanos de releer las peticiones en el Consejo; y pena del que lo hiciere de las denegadas ántes en él.

Mandamos, que ningun Escribano de Cámara sin licencia del Presidente vuelva á leer peticion, que una vez hobiere leido en Consejo, so pena de dos ducados para los pobres de la cárcel, y por la segunda vez sea suspendido de su oficio por dos meses; y si mas lo hiciere, lo castiguen con rigor: y los dichos Escribanos de Cámara no ruegen unos á otros, que lean las tales peticiones, so las dichas penas; y la peticion que una vez se hubiere leido, y denegado en Consejo, la parte, ni su Procurador (7) ni solicitador no la pueda dar á otro Escribano de Cámara para que la lea, so pena de diez ducados, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el que lo denunciare (*1.a parte de la ley 12. tit. 19. lib. 2. R.*). (8 *y* 9)

LEY IX.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 67 y 70.

Pena del Escribano de Cámara que diere proceso á Relator sin encomienda, ó pusiere en la peticion consulta, *sin ser leida y proveida en el Consejo.*

Mandamos, que si algun Escribano

(4) Por auto de 22 de Enero de 1718 se mandó á los Escribanos de Cámara, que en adelante no den certificaciones de los autos del Consejo sin especial órden de los Ministros en cuya Sala estuvieren pendientes. (*aut. 48. tit. 19. lib. 2. R.*)

(5) En auto acordado del Consejo de 10 de Julio de 1618 se prohibió á los Escribanos de Cámara decretar mejora alguna en causa criminal, sin leerla primero en el Consejo, y pedir, para hacerlo, licencia á su Presidente; y que siendo tiempo de vacaciones ó fiesta, acudan al Ministro Semanero, para que provea y mande lo que fuere de justicia. (*aut. 24. tit. 19. lib. 2. R.*)

(6) Y por autos de 14 y 23 de Marzo de 1716 se mandó, que los Escribanos del Consejo no pongan en las peticiones, que se presentaren en sus oficios, autos que llaman de caxon, de remision á los Fiscales, ni decreto alguno de los que ántes ponian, por decirse ordinarios, sin dar cuenta al Consejo en la Sala de su asignacion, y que lo acuerde y resuelva, pena de privacion de oficio. (*autos 45 y 46. tit. 19. lib. 2. R.*)

(7) Por auto acordado del Consejo de 10 de Diciembre de 1611, habiendo tenido noticia que los Procuradores del Número de esta Corte, despues de haber dado peticion ante uno de los Escribanos de Cámara del Consejo, y denegádoseles lo que por ella pidieron, vuelven á dar otra semejante ante otro Escribano de Cámara, pidiendo lo mismo, de que se siguen algunos inconvenientes; se mandó, que de aquí adelante dichos Procuradores, denegándoseles lo pedido por una peticion, no den otra pidiendo lo mismo ante otro Escribano de Cámara; y si quisieren suplicar de lo proveido, lo hagan ante él mismo por donde se denegó; y si diesen otra peticion, hagan relacion en ella de haberlo pedido, y de lo que ha pasado en razon de ello, so pena que, si así no lo hicieren, serán castigados con todo rigor. (*aut. 6. tit. 24. lib. 2. R.*)

(8) En auto de 22 de Febrero de 1532 se previno á los Escribanos del Consejo, que ninguno tome peticion de pleyto ó negocio pendiente ante otro, pena de no entrar en Consejo por quince dias, ni despachar en ellos negocio alguno; y que si alguno tuviere, se tome ó reparta entre los otros Escribanos: y que no se entrometan á tomar ni despachar las cartas que suelen dar los Escribanos que despachan Jueces de comision; pena de pagar los derechos doblados, y de que no se les repartan Notarías por dos meses, aplicándose para cuyo fuere el negocio. (*aut. 1. tit. 19. lib. 2. R.*)

(9) Y por decreto del Consejo de 9 de Noviembre de 1757 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él no admitan ni den cuenta de peticion alguna, sin que preceda el repartimiento, y le toque por su turno; pena de cincuenta ducados, y de suspension de oficio por dos meses, y de proceder á lo demas que haya lugar en Derecho.

de Cámara diere proceso á Relator para que haga relacion, sin que sea encomendado por el Presidente, por la primera vez pague diez ducados, la mitad para la Cámara, la otra mitad para el que lo denunciare, y por la segunda vez sea suspendido de oficio por un año: y que luego que se dieren las peticiones, las envien al Relator, á cuyo cargo es sacarlas en relacion; y las que se remitieren á consulta, se lleven el mismo dia al consultante; y el Escribano de Cámara, que pusiere en la peticion *consulta*, sin ser leida y proveida en el Consejo, sea suspenso de oficio por medio año (*ley 13. tit. 19. lib. 2. R.*). (10, 11 *y* 12)

LEY X.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 57.

Prohibicion de dar un Escribano de Cámara á otro, sin licencia del Presidente, negocio alguno que le toque por turno.

Mandamos, que á quien cupiere por repartimiento la residencia pública, ó secreta, se le dé la otra, por manera que esten juntas, y no divididas; y al que le cupiere no pueda trocar con otro, ni dexarla, porque otro Escribano de Cámara entienda en ella, sin licencia del Presidente; y lo mismo hagan en otro qualquier negocio que les cupiere por su repartimiento, so pena de seis ducados, y suspension de oficio por dos meses. (*ley 15. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XI.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 60 y 63.

Asistencia de los Escribanos de Cámara en sus casas para el breve despacho y cumplimiento personal de sus obligaciones.

Mandamos, que los Escribanos de Cámara residan en sus casas el tiempo que los negociantes han de ser despachados; y entiendan por sus personas en lo que toca á sus oficios, sin confiarse de oficiales; y los procesos remitidos á los inferiores por mudanza de la Corte, se den luego por los Escribanos de Cámara, so pena de seis ducados, la mitad para la parte que rescibiere perjuicio en esto, la otra mitad para nuestra Cámara. (*ley 16. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XII.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 50 y 64.

Prohibicion á los oficiales de los Escribanos de recibir cosa alguna por llevar ó traer los procesos.

Mandamos, que los criados y oficiales de los Escribanos, por ir á despachar las provisiones, ó por llevar ó traer los procesos de alguna parte, no lleven cosa alguna, ni la resciban, aunque se la den, so pena de la volver con el doblo para la parte á quien lo llevaren; y los dichos Escribanos de Cámara no permitan ni disimulen que se faga lo contrario desto, so pena de suspension de oficio por un mes: * ni envien á costa de las partes por los procesos pendientes en Consejo, do quiera que los tuvieren, so pena de volver á la parte lo que le llevaren con el doblo. (*1.a parte de la ley 9, y 2.a de la ley 14. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe II. y la Princesa D.ª Juana en su nombre en Valladolid por Junio de 1556.

Derechos de los Escribanos de Cámara de los Consejos; y obligaciones que han de cumplir en razon de ellos.

Mandamos á los Escribanos de Cámara de nuestro Consejo Real y de la In-

(10) Por auto de 24 de Marzo de 1618 se les mandó traer al Consejo cerradas y selladas las cartas que recibieren para él; y que no las puedan abrir sin pedir y obtener licencia en la Sala de Gobierno. (*aut. 23. tit. 19. lib. 2. R.*)

(11) Por otro de 4 de Julio de 1620 se mandó guardar la costumbre sobre los decretos que da el Consejo, para que los Alcaldes le informen sobre qualesquier cosas de oficio, ó á pedimento de parte; y que estos informes vengan á él cerrados, y se entreguen á su Gobernador, para que los mande ver y despachar, y hacer relacion de ellos el Escribano de Cámara á quien toque; sin que ningun Escribano de Camara de la Sala de los Alcaldes, ni de Ayuntamiento, haga relacion de dichos informes, ni de otra ninguna cosa donde por decretos no se le mandare hacer relacion. (*aut. 7. tit. 8. lib. 2. R.*)

(12) Y por otro de 31 de Julio de 1636 se previno, que los Escribanos de Cámara no puedan leer querellas, ni otro despacho en que haya informacion; y si las pongan á encomendar al Gobernador del Consejo, para que señale el Relator que haya de hacer relacion de ella; y las que leyeren en peticiones sueltas sin las dichas informaciones, con testimonio ó sin él, de qualquier manera que sean, se repartan entre todos por su turno: y asimismo no puedan despachar sobre-cartas, si no fuere negocio que requiera mucha brevedad, y sean fiesta los dias en que ordinariamente se despachan; no innovando las informaciones de los Escribanos que se vienen á exâminar al Consejo, de las quales han de hacer relacion, como siempre la han hecho, y les toca por razon de sus oficios; y que el Escribano contraventor incurra en pena de seis mil maravedis á distribucion del Sr. Gobernador, y no entre en turno, repartiéndose en los demas el negocio que se despachare. (*aut. 29. tit. 19. lib. 2. R.*)

quisicion, y de las Indias, y Ordenes y Contaduría y Hacienda, en lo que á cada uno toca y atañe, que en el llevar sus derechos guarden el arancel. (13)

Cap. 6. Pongan en las espaldas de todas las provisiones que despacharen, y de las executorias, los derechos que llevan por cada una de ellas, y de los registros que en sus casas dieren, y del registro y sello y Porteros, de su propia mano por suma, declarando cada cosa de que.

23 y 25 No lleven derechos algunos de provisiones y registros de las que sacaren, ó se enviaren á los Corregidores y oficiales de la Justicia Real sobre cosas tocantes á la jurisdiccion Real, * ni de las provisiones que el Consejo despachare de oficio lleven derechos algunos.

27 Y mandamos, que los dichos Escribanos no lleven otros ni mas derechos de los contenidos en el arancel, so pena de los volver con el quatro tanto para nuestra Cámara.

29 Otrosí, que los dichos Escribanos y Relatores no puedan cobrar ni cobren los derechos, que de los procesos y probanzas les perteneciere de vista, de las partes, sin que primero sea hecha la tasacion de ellos por nuestro Tasador; y si de otra manera los cobraren, los vuelvan con el doblo para nuestra Cámara.

30 Otrosí, que los derechos que recibieren los dichos Escribanos en la manera suso dicha los asienten de su letra en los procesos y probanzas de que los recibieren, en la segunda ó tercera hoja, declarando que tanto, y de que partes; y lo firmen de sus nombres, y no pongan solamente *pagó la vista*: y no lo puedan esto facer ni poner sus oficiales, sino ellos, so pena que paguen lo asentado por los oficiales, ó lo dexado por ellos de asentar recibido de las partes, con otro tanto para la nuestra Cámara. (*parte de la ley 18. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformacion del año de 1623.

Prohibicion de llevar derechos los Escribanos de Cámara y Relatores, sin preceder su tasacion, y asiento de ellos en los pleytos; y de llevarles por hacer el memorial.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos de Cámara de nuestro Consejo, y de las Chancillerías y Audiencias no puedan llevar ni cobrar los derechos que de las vistas de los pleytos se les debieren conforme al arancel y leyes, sin que primero esten tasados por el Tasador general, y poniendo por fe suya ó de sus oficiales mayores en cada pleyto lo que cobran y llevan; y lo mismo se entienda con los Relatores en todos los pleytos y residencias: y por el hacer el memorial no graven á las partes, ni puedan llevar cosa alguna, so pena de perdimiento de los oficios; y que para la averiguacion basten testigos singulares. (*ley 19. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XV.

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

Formalidad que han de observar los Escribanos de Cámara en el recibo de sus derechos; y prohibicion de llevarlos de negocios de oficio, fiscales y de pobres.

De todos los despachos que executaren los Escribanos de Cámara y de Gobierno han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido por derechos de tiras de los pleytos, la han de poner en las hojas del rollo, ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere, al tiempo que los perciban.

2 De los despachos de oficio y fiscales, que se les encargaren, y de las causas y despachos de pobres, que esten mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos ni maravedís algunos; executando lo uno y lo otro con la mayor puntualidad.

3 Todos los derechos, que se consideran para los Escribanos de Cámara, es con la obligacion de satisfacer de ellos (y sin exîgir ni cobrar otra cosa) sus oficiales y escribientes; lo que observarán inviolablemente, con apercibimiento de que serán castigados con la mayor severidad y rigor.

4 Y últimamente no se ha de poner al pie de despachos algunos, y donde corresponde el recibo de los derechos, la palabra *gratis*, como hasta aquí se ha hecho

(13) Por auto del Consejo de 5 de Septiembre de 1545 se previno, que los Escribanos de él en el llevar tiras de las executorias, guarden las nuevas ordenanzas, sin llevar derechos contra su tenor; y si alguna cosa quisieren decir ó alegar, den sus peticiones. (*aut. 4. tit. 19. lib. 2. R.*)

en algunos, sino es que precisamente se ha de poner el recibo de los derechos que corresponden segun lo expresado en el arancel. (*parte últ. de los aut. 51 y 52. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

El Consejo en Madrid por auto acordado de 15 de Abril de 1722; y D. Cárlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Pago anual de emolumentos de las Escribanías de Cámara á sus dueños; y propuesta que han de hacer estos de tres personas para que el Consejo elija una que sirva el oficio.

Por ahora los Escribanos de Cámara, por razon de los emolumentos que pertenecen á los dueños de los oficios que exercen, paguen y les satisfagan en cada un año, que han de contarse desde el principio de este presente, siete mil reales vellon; teniendo cada uno de dichos Escribanos de Cámara libro de cuenta y razon, donde se sienten todos los emolumentos y útiles, sin reservacion de cosa alguna, para dar relacion jurada de ellos al Consejo al fin del año: y de aquí en adelante, vacando los oficios ó qualquiera de ellos, los dueños no pasen á nombrar persona determinada, y propongan tres al Consejo, para que de ellas elija el que tuviere por conveniente: lo que se les haga notorio (*aut. 66. tit. 19. lib. 2. R.*). (14)

(14) Por decreto del Consejo pleno de 12 de Abril de 1737, con motivo de haberse hecho por el apoderado del poseedor de un mayorazgo, á que correspondia una Escribanía de Cámara vacante, la propuesta de tres personas para su uso y exercicio, con arreglo á lo mandado en este auto acordado de 1722, se aprobó y eligió para servirla al propuesto en segundo lugar; y mandó, que á favor de este hiciera dicho apoderado el nombramiento en forma, arreglándose en el pago de los siete mil reales, que debia satisfacer en cada un año, á lo prevenido en dicho auto acordado, y en otro de 18 de Abril de 1725. Y juntamente se mandó notificar á todos los Escribanos de Cámara del Consejo, que no obstante qualesquier tratos simulados que sobre ello se hayan hecho en contravencion de lo resuelto y mandado por el Consejo, no paguen por razon del servicio de dichos oficios mas cantidad que la de los siete mil reales; con apercibimiento de que se procederá contra los que no lo cumplieren por todo rigor á lo que hubiere lugar por Derecho: y que baxo las mismas penas, y la de que se les privará del derecho de proponer por aquella vez, y se nombrará para el uso y exercicio de la Escribanía, que estuviere vacante, la persona que fuere mas de la satisfaccion del Consejo, se notifique á los propietarios que fuesen de dichas Escribanías de Cámara, que no pacten ni lleven de los que hubieren de proponer para ellas directa ni indirectamente, con el título de guantes ó agasajo por una vez, ni con otro algun pretexto, mas cantidad que la de dichos siete mil reales: y que asimismo, respecto del órden que estaba dado por el Consejo, para que se les hiciera saber á los dueños propietarios de dichas Escribanías de Cámara, que en las vacantes que se ofrecieran, tuviesen presente á los oficiales mayores para las proposiciones que se debian hacer, por poderse considerar estos los mas inteligentes é instruidos en el despacho de las dependencias del Consejo, se les volviera á dar órden, para que en caso de que vacasen algunas Escribanías de Cámara, no concurriendo en alguna otra persona alguna especial circunstancia por que debiera ser propuesta, hicieran la proposicion en los oficiales mayores de dichas Escribanías.

TITULO XXII.

De los Receptores del Consejo.

LEY I.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real resol. á cons. de 8 de Julio de 1769, y céd. del Cons. de 5 de Abril de 1770.

Reduccion de los cien Receptores de la Corte á solos cincuenta; sus calidades, y reglas para el buen uso de sus oficios.

1 Los cien oficios de Receptores de esta Corte se reduzcan á cincuenta: para lo qual cada uno de los actuales por su antigüedad tome otro oficio de los vacantes, y que fueren vacando, hasta que se verifique quedar en el número de cincuenta; en cuyo caso no se admitirá otro, á ménos que falte alguno de ellos, ó no pueda exercer el oficio por algun impedimento.

2 Unidos é incorporados en una persona dos oficios, si esta falleciere, ó dexare de ser Receptor por qualquiera causa, se haga el primer nombramiento de sugeto, para que sirva ámbos oficios, por el dueño del que fué agregado al otro en la reduccion; y despues se haga el siguiente nom-

bramiento por el dueño del otro, alternando siempre en adelante en las siguientes vacantes.

3 Para admitir desde ahora á alguno por Receptor del Número de los cincuenta, han de preceder los convenientes informes de limpieza de sangre, buena vida y costumbres: ha de ser exâminado en Latinidad (1), y en leer letras antiguas: ha de haberse exercitado en qualquiera de las Escribanías de Cámara de los Consejos de Provincia ó Número de esta Villa por espacio de quatro años. Ademas de ser exâminado en el Consejo de Escribano Real y de Receptor, lo será igualmente, á presencia del Ministro conservador, por los tres exâminadores que el Número ha de nombrar cada año á este fin.

4 Cada uno de los cincuenta Receptores ha de sacar un solo título en su cabeza por los dos oficios; pero con expresion bastante de ser para ámbos; pagando dos medias-anatas, como si en realidad se despacharan dos títulos á dos distintas personas.

5 Solo se concederá á cada uno de ellos un *fiat*, pagando el servicio correspondiente á dos; y quedando por este medio refundidos dos oficios en una sola persona en quanto á su uso, se entenderán tambien reducidos á uno solo por lo respectivo á las veces y turnos.

6 Se arreglarán por el Ministro conservador del Número las gratificaciones ó pensiones con que los Receptores deben contribuir á los dueños de los oficios que se les vayan agregando, sin que estos puedan pretender de ellos cosa alguna mas; y dé cuenta al Consejo de lo que se regulare.

7 No se admitirá en adelante por Receptor del Número á persona que tenga ó exerza otro empleo público, que requiera su asistencia personal.

8 Siempre que por turno toque alguna comision á qualquiera de los Receptores, y se excuse á salir á ella por qualquier motivo ó causa, no la podrá beneficiar, y lo perderá sin poder volver á entrar en turno, hasta que, disfrutados los que correspondan á los demas, le vuelva á tocar otra vez. (2 *hasta* 6)

(1) Por auto del Consejo de 16 de Diciembre de 1784, proveido en expediente formado sobre dispensar á uno la calidad de latino, para entrar á servir los oficios de Receptor en que le habian nombrado sus dueños conforme á esta Real cédula; se declaró no haber lugar; y mandó, que de esta providencia se diese aviso al Juez protector del número de Receptores, para que en Junta de estos se hiciera presente, y tuviese la debida observancia la Real resolucion sobre que sean latinos los que entren de nuevo en estos oficios.

(2) Por auto acordado del Consejo de 20 de Noviembre de 1619, teniendo noticia que los Receptores del Número de esta Corte, quando eligen ó se les reparten algunas comisiones, que despues les parece no son tan buenas como desean, se ausentan, ó esconden para no ser notificados salgan á ellas, de lo qual las partes son molestadas con dilaciones que causan los dichos Receptores, y otros se hacen recusar, ó se fingen enfermos; para remedio de esto se mandó, que el Receptor que eligiere, ó se le repartiere alguna comision de turno mayor, vaya á ella sin dilacion, y no pueda excusarse por ningun caso; y no lo haciendo, la tal comision se vuelva á repartir á otro; y aquel que no fuere á la que así le tocare, haya perdido el turno mayor y menor, y no goce de él hasta tanto que el que fuere en su lugar haya vuelto y dado cuenta de su comision, y entregado los papeles, y cumplido con la obligacion de su oficio; y entónces se ponga el postrero en turno: y esto mismo se haga y guarde con los que se hicieren recusar maliciosamente. (*aut.* 3. *tit.* 22. *lib.* 2. *R.*)

(3) En otro de 23 de Agosto de 1629 se mandó notificar al Repartidor y Tasador de los Receptores del Número de esta Corte, y á cada uno por lo que le toca de dar las certificaciones á los dichos Receptores de haber ó no cumplido con las comisiones que han tenido, y demas autos del Consejo para ponerse en turno, que de aquí adelante dentro de veinte y quatro horas, que de los oficios de Escribanos de Cámara se les enviare certificacion de que hay alguna comision que repartir, la envien á los dichos oficios de Receptor que estuviese capaz para ponerse en turno, y ir á la dicha comision; con apercibimiento que, si así no lo hicieren y cumplieren, pasado el dicho término, irá la persona que el Señor Gobernador nombrare por Escribano: y este auto se siente en los libros del Repartidor y Tasador, para que así se execute. (*aut.* 5. *tit.* 22. *lib.* 2. *R.*)

(4) En otro de 28 de Marzo de 1685 se previno, que los Escribanos de Cámara del Consejo no den recibo á los Receptores del Número de esta Corte, para ponerse en turno de las residencias, pesquisas y otros negocios que ante ellos pasaren, en que fueren obligados á hacer memorial ajustado, hasta que este le haya visto el Relator á quien tocare, y puesto en él, que está en forma; y habiéndolo puesto y firmado, se dé dicho recibo por el Escribano de Cámara; con calidad que se ponga en turno al Receptor desde el dia que hubiere llevado los autos y derechos al oficio para nombrar Relator: lo qual se notifique á los Escribanos de Cámara, y al Número de Receptores. (*aut.* 8. *tit.* 22. *lib.* 2. *R.*)

(5) En otro de 21 de Mayo de 1688 se mandó notificar al Repartidor del Número de Receptores de esta Corte, que las personas, á quien por el Consejo se hubiere concedido licencia para poder elegir y nombrar Receptor que vaya á los negocios, por estar impedidos, ó por otra causa en que se pueda elegir, no nombren á Receptor alguno que no tenga puesta certificacion en el repartimiento para estar corriente á elegir en el oficio que exerce, conforme á lo mandado por autos del Consejo, y en especial en el

9 Todo lo expuesto debe entenderse sin perjuicio de que el Consejo pueda nombrar el Escribano que fuere de su satisfaccion, en caso de que falte Receptor del Número á propósito para algunas comisiones urgentes; y tambien con la reserva de poder consumir estos oficios, siempre que lo tenga por conveniente.

LEY II.

El Consejo por resolucion á cons. de 10 de Mayo de 1771.

Arreglo de dietas de los Receptores de la Corte en comisiones.

Teniendo presente lo que el Consejo me ha consultado, y conformándome con su dictámen, mando, que las dietas asignadas á los Receptores de Número de esta Corte en qualquiera comision en que actúen por sí y ante sí, ó asistiendo á algun Juez, se aumenten hasta quarenta reales; y por cada uno de los dias que se ocuparen en el camino en ida y vuelta se les dará ademas otros treinta reales de ayuda de costa, contando á ocho leguas por dia; prohibiéndoles absolutamente, como les prohibo, que lleven escribiente, sino que todo lo escriban por sí, pena de privacion perpetua de oficio. (7)

de 6 de Septiembre de 1687; y los que se hubieren elegido en contravencion de lo referido, no corran sus despachos, ni se les entreguen; y vuelvan á nombrar Receptor, que conforme á lo mandado por dicho auto esté hábil para elegir por su oficio; y sin esta circunstancia no le dé certificacion, para que se le nombre en ninguna comision ni despacho. (*aut.* 10. *tit.* 22. *lib.* 2. *R.*)

(6) Y en auto acordado del Consejo de 9 de Mayo de 1735 se previno, que á los Receptores, cuyas causas sobre excesos en el exercicio de su empleo se hallaren pendientes, no se pueda repartir dependencia ni turno hasta estar evacuadas enteramente en el Consejo. (*aut.* 16. *tit.* 22. *lib.* 2. *R.*)

(7) En auto de 9 de Octubre de 1627 se mandaron guardar los proveidos en 11 de Mayo de 1610 y 12 de Septiembre de 1625, en que se habia mandado, que de allí adelante los Escribanos y Receptores, que fuesen á qualesquier comisiones y receptorías, no llevasen ni tuviesen escribientes; y las informaciones, probanzas y autos que ante ellos pasasen, las hiciesen y escribiesen por su mano, pena de suspension de sus oficios por seis años los dichos Escribanos y Receptores, y seis años de destierro de esta Corte y cinco leguas á los escribientes que asistieren con ellos en contravencion de lo suso dicho. (1.ª *parte del aut.* 4. *tit.* 22. *lib.* 2. *R.*)

TITULO XXIII.

Del Tasador de derechos en el Consejo.

LEY I.

D. Cárlos I., y el Príncipe D. Felipe Gobernador en su nombre en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 29.

Tasador de derechos que ha de haber en el Consejo para los procesos y escrituras.

Mandamos, que de aquí adelante haya una persona, qual nombrare el Presidente y los del nuestro Consejo, que tase los derechos de los procesos y escrituras, que hobieren de llevar los Relatores y Escribanos de Cámara, y los Escribanos del Crímen y Relator de la cárcel, y Escribanos de Provincia de las Audiencias de los Alcaldes; y no puedan llevar ni cobrar derechos algunos de procesos ni escrituras, sin que vaya tasado por la misma persona: y que por el trabajo, que en esto ha de tener, le señale el salario que fuere justo; el qual se le pague de las penas que se condenaren para nuestra Cámara: el qual Tasador guarde en el facer de la dicha tasacion, y los Escribanos y Receptores en que se execute y guarde, lo contenido en el arancel de los Escribanos de Cámara del Consejo Real. (*ley* 4. *tit.* 23. *lib.* 2. *R.*)

LEY II.

Los mismos allí cap. 30.

Relacion de tasaciones que debe dar el Tasador al Consejo; y libro que ha de tener de las condenaciones.

Mandamos á nuestro Tasador, que faga relacion y memoria en el nuestro Consejo de las tasaciones que hobiere hecho, tocantes á las probanzas hechas por los Escribanos ó Receptores, ó procesos y probanzas que ante ellos se presentaren, en que hobiere quitado algunos derechos mal llevados, y condenados en las penas en los aranceles contenidas, para que allí luego se dé órden, y mande como luego se cobren y paguen: de las quales tasa-

ciones, y de las que hiciere de los procesos y probanzas hechas por los Escribanos fuera de Corte, mandamos, que el dicho Tasador tenga libro de las condenaciones que hiciere, para que haya cuenta y razon de todo, y á pedimento de las partes, ó del nuestro Receptor de penas de Cámara, las mandemos enviar á cobrar. (*ley 5. tit. 23. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Valladolid por Junio de 1556 cap. 28, 31 y 32.

Tasacion que ha de hacer el Tasador del Consejo de todos los procesos y probanzas que se presenten, ó hagan los Escribanos de Cámara.

Mandamos á los Escribanos de Cámara de los Consejos y Contaduría, y á los que residen ante nuestros Alcaldes de Corte, así en lo criminal como en lo civil, que de aquí adelante, luego que ante ellos ó por qualquier dellos se ficieren algunas probanzas, ó se presentaren procesos ó probanzas ante ellos fechas por Receptorías, ó Escribanos del Número ante las Justicias, dentro de tercero dia lo envien ó lleven á poder del nuestro Tasador, para que vea los dichos procesos y probanzas, y la letra y renglones y partes, y autos supérfluos, y juramentos, y ocupacion de dias, y salario llevado, y todo lo demas que fuere necesario, y los derechos que han llevado, y si los dexaron de asentar; y los tase, y modere lo que se hobiere llevado demas de lo contenido en los aranceles, quitándoselo con la pena en los aranceles contenida: y asimismo tase y declare las hojas de cada proceso, y probanzas, conforme á los renglones y partes que ha de tener cada una, quantas son, para que por el número dellas lleven los dichos Escribanos los derechos de vista que hobieren de haber, y los Relatores sus derechos: y que lo que el dicho Tasador así declarare, moderare, quitare ó condenare, lo asiente en cada uno de los procesos y probanzas de su propia letra y firma: lo qual hagan y cumplan los dichos Escribanos dentro del dicho término, so pena de cada tres mil maravedís, por cada probanza ó proceso que dexaren de enviar á tasar, para nuestra Cámara: al qual Tasador mandamos, que luego que le fueren llevados los dichos procesos y probanzas, brevemente los tase, porque las partes no se detengan ni resciban dilacion, so la misma pena. (1 y 2)

Otrosí mandamos á los dichos Escribanos so la pena de dos mil maravedís, que luego que la tasacion se hiciere por el dicho nuestro Tasador, den mandamiento contra los Escribanos y Receptores y Escribanos de Corte, ante quien los dichos procesos y probanzas hobieren pasado, para que vuelvan á las partes lo que demas llevaren, y les fué quitado por el Tasador, y la pena que les fuere puesta á la Cámara: y en caso que se agraviaren de la tasacion, lo depositen todo realmente en poder del Escribano de la causa: y no partan de la Corte fasta que paguen, ó los del nuestro Consejo determinen cerca del agravio, so pena de tres mil maravedís á cada uno que se fuere, aplicados para la nuestra Cámara. Y mandamos, que los dichos mandamientos los den los dichos Escribanos á pedimento de la parte, ó su Procurador, ó del nuestro Receptor general de las penas. Y en lo que toca á la tasacion de los procesos y probanzas fechas por los Escribanos fuera de la Corte, en que hobiere en la tasacion condenaciones para nuestra Cámara, mandamos, que el dicho Tasador tenga libro dellas, para que á pedimento del nuestro Receptor las mandemos enviar á cobrar.

Por evitar el fraude que podria haber en dexar de enviar á tasar los procesos y probanzas, ó en llevar mas derechos de lo tasado, y en dexar de asentar lo que llevan; mandamos, que el dicho Tasador pueda, quando le pareciere, visitar los procesos y probanzas en poder de los dichos Escribanos, y especialmente los procesos que pasan ante los Escribanos de Provincia, de que no se apela; y facer todas las diligencias que conviene, para que no se lleven

(1) Por decreto del Consejo de 11 de Julio de 1759 en vista de recurso del Tasador general de los Consejos y Tribunales de la Corte se mandó, que la tasa y regulacion de derechos, así en cuentas y particiones como en toda clase de instancias judiciales, se haga y execute privativamente por dicho Tasador y sucesores en su empleo; prohibiendo absolutamente el cometerse esta diligencia á Escribano de Número, de Provincia, ni otra qualquiera persona.

(2) Y por otro de 5 de Octubre de 1762 á nuevo recurso del mismo Tasador general se mandó observar y cumplir puntualmente el anterior de 11 de Julio de 59, volviéndolo á notificar á los Escribanos de Provincia y Número, con la pena de quinientos ducados al contraventor.

mas derechos de los que se deben llevar conforme á los aranceles; y declare las penas en que hubieren incurrido por no los haber guardado. (*cap. 28, 31 y 32 de la ley 18. tit. 19. lib. 2. R.*). (3)

LEY IV.

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

Derechos que debe percibir el Tasador general del Consejo; y su recibo al pie de las tasaciones que hiciere.

El Tasador general no ha de poder percibir ni considerar derechos algunos de las hojas de los autos, piezas, títulos, ó instrumentos que suelen andar unidos, y no se necesitan ver para las tasaciones, segun fuese, sí solo de las que necesitase ver y reconocer, y al respecto y como se expresa en el arancel.

De los derechos que tasare, y percibiere en esta conformidad, ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de la tasacion, sin que se ponga ni pueda poner en manera alguna *gratis*. (*part. últ. del aut. 2. tit. 23. lib. 2. R.*)

(3) Por auto acordado del Consejo de 9 de Noviembre de 1627 se mandó, que el Tasador general en los pleytos, procesos y demas papeles que tasare á los Receptores, de las cantidades de maravedis que por ellos constare haber llevado de derechos y salarios demasiados conforme á las leyes y aranceles Reales, y á sus comisiones, les condene en el quatro tanto de los que les quitare, y hubiere llevado demasiados, sin embargo de que los dichos derechos de pleytos, procesos y salarios vengan tasados por los Jueces con quienes hubieren exercido las dichas comisiones, ó por Escribanos ú otras personas, que por mandado de los Jueces hayan hecho las dichas tasaciones. (*aut. 1. tit. 23. lib. 2. R.*)

TITULO XXIV.

De los Porteros del Consejo.

LEY I.

El Consejo por auto acordado de 24 de Noviembre de 1621; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Número de los Porteros del Consejo; y sus obligaciones en el uso de los oficios.

No haya mas de doce Porteros en el Consejo, como los ha habido siempre; de los quales sirvan tres en la Sala del Presidente, dos en la de Mil y Quinientas, dos en la de Justicia, dos en la de Provincia, dos en la primera puerta, y uno en la de los Escribanos de Cámara y Reales; y no sea por su eleccion nombrar compañero, sino por suerte; y sirvan dos meses cada uno en cada puerta, sin mudarse: y el mas nuevo de la Sala donde sirviere tenga cuidado de todo el recado de aquella Sala, y corra por su cuenta, si faltare; y el otro salga á acompañar los Ministros de ella hasta fuera de Palacio: y ninguna persona, que no fuere parte en pleyto de que se está haciendo relacion, ó llamado por el Consejo, ó oficiales mayores y segundos de Escribanos de Cámara, y los oficiales de Relatores, han de entrar en él: y quando viniere algun Notario ó Escribano á hacer relacion, el de la puerta primera dé cuenta al Presidente: y esto no se entienda con los Procuradores, que han de entrar á dar las peticiones, y luego han de salir sin dilacion alguna. Todos los Porteros asistan en las partes en donde se junta todo el Consejo; y estando el Presidente en él, aunque hayan salido los otros de las otras Salas, han de aguardar á que el Presidente salga: y notifiqueseles, que no sean solicitadores de las partes; y ántes que el Consejo se junte ha de estar cada uno en su puerta: y asimismo se les notifique, que ninguno, pena de privacion de oficio, no pida ni tome maravedís algunos de los pleyteantes, así por dexarlos entrar, como por llamarlos, ni por ir á llamar Relator ó Escribano fuera del Consejo, ó Notario, ni á los Escribanos que se exâminan por las tardes, ni por albricias ni aguinaldo, ni por juramento de Corregidor, ni de otra persona que jurare: y el Portero que no guardare todo lo suso dicho, por la primera vez pague quatro ducados; por la segunda no se le dé ayuda de costa en todo el año, ni goce de emolumento ninguno; y por la tercera vez, ademas de

que se le quitará el exercicio, será castigado con rigor: y el Escribano de Gobierno, quando pidieren las ayudas de costa ordinarias, ó salario, informe de la suerte que han servido. Todo lo qual sin excepcion de persona ninguna se guarde inviolablemente. (*aut. 3. tit. 25. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 8; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 11.

Asistencia de los Porteros en el Consejo para guardar la puerta, y llamar á los que el Tribunal les mande.

Mandamos, que en el nuestro Consejo esten los Porteros acostumbrados á estar para guardar la puerta, y para llamar á los que el Consejo mandare llamar: y que ninguno entre en Consejo sin licencia del Consejo; y si entrare, que haya por pena, que aquel dia no se vea ni libre su negocio; y si los dichos Porteros ó alguno de ellos acogieren ó metieren á alguno sin mandado del Consejo, que le den la pena que entendieren que merece. (*ley 16. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. en Monzon año 1542 cap. 37; y en las ordenanzas del Consejo de 556.

Prohibiciones anexas á los oficios de Porteros del Consejo.

Mandamos, que ninguno de los nuestros Porteros del Consejo y Audiencias no solicite pleyto que no sea suyo ó de algun pariente suyo: * y que los Porteros del Consejo no lleven cosa alguna por rescibir peticiones, y por dar la puerta y dexar entrar á los negociantes, ni á los que entran á exâminarse de Escribanos; ni den aviso en ninguna manera de lo que de dentro del Consejo entendieren; ni resciban nada de los que traxeren pleytos en Consejo, ni por albricias de sentencias; ni vayan á dar aviso de ellas; so pena de pagar lo que ansí llevaren con el quatro tanto, y suspension de sus oficios. (*leyes 5 y 7. tit. 25. lib. 2. R.*)

LEY IV.

El Consejo por autos de 15 de Abril de 1706, y 15 de Julio de 712 á consulta.

Prohibicion á los Porteros del Consejo y criados de sus Ministros, y otras personas, de llevar cosa alguna de los litigantes con pretexto de albricias, propinas ni otros motivos.

Habiendo tenido noticia del exceso y abuso que se ha introducido por los Porteros del Consejo, criados de los Ministros de él, y otras personas, llevando y cobrando de los litigantes y sus Agentes y Procuradores cantidades excesivas é indebidas de las sentencias, autos y decretos que se dan en los pleytos y negocios de Justicia, que se ven y determinan en el Consejo, con título de albricias, propinas y otros motivos; lo qual

(1) Por auto acordado del Consejo pleno de 10 de Enero de 1783, con referencia de lo dispuesto en este de 621, y de hallarse sin la debida observancia, se mandó guardar y cumplir en todo y por todo con las adiciones y declaraciones siguientes: " Que el Escribano de Cámara de Gobierno mas antiguo del Consejo, hechos que sean por los Señores Gobernador de él, y Mayordomo mayor de S. M. los nombramientos de los Porteros que se destinen anualmente al Consejo, con presencia y atencion á la antigüedad y circunstancias de cada uno, distribuya y destine á cada Sala, puerta y recados, los que deban servir en ellas; formando una lista, como lo hacia en lo antiguo; y que dé cuenta della el dia 7 de Enero en Consejo pleno para su reconocimiento, poniendo al pie el auto de aprobacion, y en los libros de cada Sala los nombres de los Porteros que se le destinen: que los Porteros que se señalaren á cada Sala, puerta y recados, subsistan fixos y permanentes en ellas todo el año, para que sean conocidos de los Ministros que componen la respectiva Sala, y tengan mayor asistencia en ella; cesando en la alternativa, que conforme á dicho auto acordado y práctica han observado hasta aquí: que la guardia y servidumbre diaria al Señor Gobernador del Consejo se continúe por turno y alternativa entre todos, como se hace en el dia: que á las funciones de Iglesia, procesiones y demas actos públicos en que se junte el Consejo, asistan todos: que á las visitas ordinarias de cárceles asistan los dos Porteros de puertas: que para acompañar á los Escribanos de Cámara á Palacio, y demas encargos del Consejo, lo hagan los dos de recados: que estos mismos se presenten diariamente, inclusos los festivos, á los dos Secretarios de S. M. y Escribanos de Cámara de Gobierno para la conduccion de pliegos, y demas recados que por su medio les mande el Consejo: que quando alguno ó algunos de los Porteros destinados á las Salas se hallaren enfermos, ó ausentes á conduccion de autos ú otras comisiones del Consejo, le substituyan por turno los de recados, y en defecto de estos los de puertas: que con estas adiciones se cumpla inviolablemente el referido auto acordado en lo que no fuere contrario á ellas, y otras posteriores resoluciones del Consejo, que tengan relacion á su contenido, baxo las penas esta-

es un grave perjuicio de los dichos litigantes: y deseando poner en ello el remedio conveniente, mandamos, que ahora y de aquí adelante los Porteros, criados de Ministros, y otras personas, no pidan ni lleven á los dichos litigantes, ni á sus Agentes y Procuradores *directè* ni *indirectè* cantidad alguna de maravedís ni otra cosa con título de albricias, propinas, ni por otra razon alguna, aunque voluntariamente se lo quieran dar, ni los dichos litigantes, Agentes ni Procuradores se lo den; pena á los dichos Porteros, si lo pidieren ó recibieren, de diez años de suspension de oficio, y á los dichos criados del Consejo de diez años de presidio, y á las partes, sus Agentes y Procuradores, de cien ducados á cada uno, y del quatro tanto que les hubieren dado; y que se pasará contra unos y otros á la mayor demostracion que convenga: y para que este auto se execute inviolablemente, se notifique á dichos Porteros, y Procuradores; y para que llegue á noticia de todos los demas, se fixe copia auténtica de él al pie de la escalera del Consejo, y el original en el archivo de él: * y conviniendo que en adelante se observe lo referido sin alteracion alguna, en conseqüencia de lo resuelto por S. M., mandamos, se notifique á los Porteros del Consejo, pages y criados de los Ministros de él, no pidan ni lleven las dichas propinas, ni contravengan á lo mandado so las penas dichas. (*aut. 4 y 5. tit. 25. lib. 2. R.*)

blecidas en dicho auto; conociendo á prevencion para su observancia y exâccion la Sala á que estuvieren asignados, ó el Señor Juez de ministros. Y últimamente, que este auto se notifique y haga saber á todos los Porteros, incluso el de estrados, para su inteligencia y cumplimiento; y en las listas que anualmente (empezando desde el presente) deberá formar el Secretario de Gobierno mas antiguo, se copie á la letra; y se notifique igualmente este auto á los Porteros, para que sepan su respectiva obligacion.

Y por otro acordado de 7 de Enero de 1793 se mandó notificar el anterior á los Porteros, para que sepan y cumplan sus destinos y obligaciones; y señaladamente la de estar en sus respectivas puertas, ántes de juntarse el Consejo, para su mejor servicio; y la de concurrir á todas las funciones de Iglesia, actos públicos, besamanos, y demas á que asiste el Consejo, sobre que se habia notado mucho descuido; con apercibimiento de que se procederá á exîgir irremisiblemente á los contraventores las multas contenidas en dicho auto acordado.

TITULO XXV.

De los Procuradores del Número de la Corte.

LEY I.

El Consejo por auto acordado de 30 de Agosto de 1622; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Requisitos para ser admitidos al uso de sus oficios los Procuradores de la Corte.

No se admita á ningun Procurador del Número de esta Corte que entrare de nuevo, ni jure en el Consejo, sin que primero haya dado cuenta y satisfaccion de todos los procesos y papeles que su antecesor hubiere recibido de los oficios de Escribanos de Cámara del Consejo; y que esto no se dispense por obligacion ni fianzas que den de dar cuenta de los dichos procesos y papeles. (*aut. 7. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. por resol. á cons. del Consejo de 2 de Septiembre de 1583.

Cuenta por inventario que han de dar los Procuradores de la Corte para pasar las renuncias de sus oficios.

De aquí adelante no se pasen las renunciaciones, que hicieren los Procuradores del Número de esta Corte, sin que el renunciante primero dé cuenta por inven-

(1) En auto proveido por el Juez de ministros subalternos del Consejo de 18 de Junio de 1791 se mandó, "que los Procuradores asistan precisa y diariamente en sus respectivas mesas, ó en las antesalas del Consejo en las tres horas de audiencia, aun quando en él no tengan pleyto señalado para su vista; excepto en los dias y horas en que, no teniendo pleyto señalado en el Consejo, le tengan en alguno de los otros Consejos, ó en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; pero con la pre-

tario de todos los procesos que hubiere recibido, y siendo muerto el renunciante, sus herederos (*aut. 3. tit. 24. lib. 2. R.*). (1 y 2)

cision en este caso de que su escribiente haya de estar en la mesa las tres horas de audiencia para dar razon al Tribunal en donde se halle el Procurador, á fin de que se le avise, si le llamase el Consejo, o fuere necesario practicar alguna notificacion ú otra diligencia urgente, evitando de esta suerte el perjuicio que de lo contrario resulta á las partes litigantes: que conforme á la práctica, los Procuradores dentro de segundo dia, requeridos con los apremios para la vuelta de los pleytos, los pongan en la Escribanía de Cámara donde corresponda, sin valerse del medio que hasta ahora han usado de que los Porteros les dexen los decretos de apremios, sino que tomen razon de ellos, y los anoten en sus libros de conocimiento; debiendo los Porteros volver el apremio, despues de executado, á la Escribanía de Cámara, para que se una al proceso, sin que por ningun caso ni motivo se entiendan los requerimientos de los apremios, y demas que ocurra, con los escribientes de los Procuradores, sino con estos precisa y personalmente, salvo en los casos de enfermedad ó ausencia legítima. Todo lo qual cumplan baxo la multa de seis ducados, que se les exîgirá á la primera contravencion, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar en caso de reincidencia. Los Escribanos de Cámara cuiden de que los apremios, que por sus respectivos oficios se despacharen para la devolucion de autos, se entreguen precisamente á los Porteros del Consejo á quienes corresponde su execucion, sin permitir que los recojan los Procuradores á cuya instancia se despachen, para evitar de esta suerte que se hagan ilusorios. Y los Escribanos de Cámara esten á la vista de la observancia de todos los particulares comprehendidos en esta providencia, dando cuenta al Juez de ministros de qualquiera contravencion que adviertan."

(2) Y en otros dos proveidos por el Consejo en 17 de Julio de 1790, y nueve de Mayo de 92 se ordenó "que se repartan entre los individuos del número de Procuradores de los Reales Consejos las defensorías y curadurías *ad litem* para los negocios que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la Corte, con exclusion de las causas criminales, y con arreglo en todo á los Reales privilegios, executoria y demas documentos presentados; lo qual se execute por el Repartidor que nombrare el mismo Número de Procuradores; y á este efecto se libre el correspondiente despacho, con el que se requiera á los Escribanos de Provincia, y demas de los Tribunales y Juzgados á quienes pueda tocar, para que lo observen y cumplan sin contravencion en manera alguna; con encargo de que pasen al mismo Número certificacion, quando los concursos, autos y negocios se hallasen en estado de nombrar defensor y curador, para que el Repartidor proceda á hacerlo del que estuviese en turno. Esta providencia se comunique á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que despachan las audiencias de Provincia, y se cuide de que los Escribanos la pongan en parage visible de su oficio, para evitar su transgresion."

TITULO XXVI.

De los Agentes y solicitadores de negocios en la Corte.

LEY I.

El Consejo por auto acordado de 20 de Junio de 1625; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Registro de todos los Agentes de negocios en la Escribanía de Gobierno del Consejo.

Todos los solicitadores y Agentes de negocios que hay en esta Corte, dentro de quince dias primeros siguientes de la publicacion de este auto, se registren en la Escribanía de Gobierno del Consejo, declarando de donde son naturales, porque salieron de sus tierras, quanto ha que estan en la Corte, en que negocios, con que salarios, y en que Tribunales negocian y asisten: lo qual cumplan pena de privacion de oficio, y de quatro años de destierro preciso de esta Corte, y cinco leguas á la redonda. (*aut. 8. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 10 de Enero de 1707.

Prohibicion de Agentes y solicitadores de pleytos y negocios sin especial Real título.

Sin especial Real título no pueda haber Agentes ni solicitadores de pleytos, pretensiones y negocios; pues deben ser personas conocidas, por los evidentes perjuicios y daños que resultan al Público en comun, y á los individuos en particular. (*aut. 9. tit. 24. lib. 2. R.*)

TITULO XXVII.

De las dos Salas de Corte; y sus Alcaldes.

LEY I.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1563 capítulo 5.

Conocimiento de Alcaldes de Corte de las apelaciones en causas criminales de los Jueces ordinarios de los pueblos en que resida la Corte.

Ordenamos y mandamos, que en las causas criminales de que conocieren los Corregidores y otros Jueces ordinarios de las ciudades, villas y lugares en que residiere la nuestra Corte, vayan las apelaciones á los nuestros Alcaldes de Corte, para que ellos las determinen; con que esto no se entienda en quanto á los lugares adonde residen ó residieren las nuestras Audiencias, porque aunque resida en ellos la Corte, mandamos, que no se haga novedad. (*ley 14. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY II.

El mismo en Madrid por pragm. de 12 de Diciembre de 1583.

Asignacion de quatro Alcaldes de Corte para el conocimiento de las causas criminales; y modo de proceder en ellas.

Mandamos, que de aquí adelante en nuestra Corte haya siempre seis Alcaldes (*a*), los quatro de los quales hayan siempre de conocer y conozcan de todos los negocios y causas criminales, y de lo á ellas tocante, sin que se puedan entremeter ni entremetan en el conocimiento de los negocios y causas civiles, aunque sean de las que ante ellos penden de presente; pues con esto estarán mas libres y desocupados, y tendrán mas tiempo y lugar de inquirir, punir y castigar los delitos públicos: pero bien permitimos, que los dichos quatro Alcaldes puedan hacer las posturas de los mantenimientos, segun y como al presente las hacen y han hecho, guardando en ellas la costumbre que ha habido, la qual no entendemos alterar ni innovar; las quales mandamos, que los otros dos Alcaldes no las hagan, ni se entrometan en ello.

Otrosí ordenamos y mandamos, que los dichos quatro Alcaldes en el substanciar de las causas y negocios criminales, voto y determinacion dellas, lugar, tiempo, horas, órden y forma, guarden lo dispuesto por las leyes de estos Reynos, sin mudar ni alterar cosa alguna, pues en quanto á esto está por ellas proveido todo lo que conviniere.

Y porque de dilatarse la vista y determinacion de estas causas y negocios suelen, los que los tienen, estar mucho tiempo presos y detenidos en las cárceles, y causarse de esto muchos daños, costas, molestias y vexaciones; encargamos y mandamos á los dichos Alcaldes, tengan cuidado, en quanto fuere posible, con el breve despacho de los dichos negocios, y principalmente con el de los pobres: á los quales asimismo encargamos, no traten mal de palabra á los presos y personas que ante ellos litigaren, ni á sus Abogados, Procuradores, ni á los demas que van y acuden á favorecer y solicitar sus negocios. (*cap. 1, 2 y 3. de la ley 16. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. en Aranjuez á 22 de Junio de 1715.

Nueva planta de la Sala de Corte y sus Ministros.

En conseqüencia de lo que el Consejo me ha representado en consulta de 17 del corriente, y de lo que resolví en decreto de 9 de este mes, anulando el de 10 de Diciembre de 1713, y las resoluciones del año de 1714 en órden á la nueva planta de los Tribunales (*ley 4. tit. 3.*), he venido en restituir la Sala de Alcaldes á su antigua jurisdiccion y exercicio, que la pertenece por leyes del Reyno, con toda aquella autoridad que tenia ántes de los decretos de 10 de Noviembre de 1713; y mando, se componga de un Ministro del Consejo, que la ha de presidir con el nombre de Gobernador, de doce Alcaldes por

(*a*) *Véanse las dos leyes siguientes sobre aumento del número de los Alcaldes de la Corte.*

ahora, y de un Fiscal, quatro Escribanos de Cámara del Crímen (1), y dos Relatores, un Agente Fiscal, un Abogado, y un Procurador de Pobres, y el mismo número de Escribanos de Provincia que tenia; entendiéndose, que de estas doce plazas de Alcaldes, que al presente dexo, se han de ir suprimiendo las tres que primero vacaren, para que en adelante quede reducido su número á solo nueve; y en órden á los sueldos de estos Ministros se executará todo lo que el Consejo propone en su consulta citada (*1.ª parte del aut. 69. tit. 6. lib. 2. R.*). (2)

LEY IV.

D. Cárlos III. por res. á cons. de 19 de Sept., y céd. del Consejo de 6 de Octubre de 1768 cap. 8.

Division de la Sala de Corte en dos Salas; y modo de proceder en ellas á la vista y determinacion de las causas criminales.

1 La Sala de Corte, compuesta actualmente de doce Alcaldes y su Gobernador, se dividirá en dos Salas.

2 Todos los dias se formará la Sala plena para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales, y comunicar entre sí lo ocurrido en los quarteles.

3 Despues se separarán las dos Salas, para conocer de los negocios peculiares de cada una, destinando el primer Alcalde para la primera, el segundo para la segunda, y así sucesiva y alternativamente; entrando el Alcalde nuevo en la Sala donde estaba el que faltó; y en vacante de Decano, el que entre á serlo se fixe en la Sala primera, y el que pase á ser segundo asista á la Sala segunda (3 y 4); quedando á arbitrio del Gobernador asistir á la que le pareciere, sin que por haber empezado en una Sala le sirva de embarazo para pasar á la otra, acabado el pleyto ó negocio en que hubiere comenzado á ser Juez.

4 Todas las causas criminales se verán únicamente por una de las dos Salas, llevándose á la Sala primera las que actuaren los respectivos Alcaldes de Casa y Corte que la compongan, y lo mismo á la segunda; no baxando jamas en las causas capitales los Jueces del número de cinco, ni pasando del de siete; pero con la prevencion de que en las de esta clase asista el Gobernador de la Sala, siempre que no estuviere ausente ó enfermo; enviando Alcaldes, si faltaren, de una Sala á la otra, como se hace en el mi Consejo; siendo siempre los mas modernos, para evitar predilecciones y sospechas en asuntos de tanta gravedad. (*b*)

LEY V.

El mismo por res. á cons. de 14 de Feb., y céd. del Consejo de 19 de Abril de 1785.

Ampliacion de la dispuesto en la ley anterior; y turno que ha de guardarse en las dos Salas de Corte para el despacho de las apelaciones.

Sin embargo del justo fin á que se dirigió mi Real cédula de 6 de Octubre de 1768 sobre el establecimiento de dos Salas criminales (*ley anterior*), no ha podido tener el efecto deseado que me propuse, de que no hubiese atraso en el despacho de las apelaciones en las causas de menor quantía; pues en el tiempo que ha mediado, ha hecho ver la experiencia, que habiendo ocurrido muchas de esta naturaleza, inculpablemente se ha retrasado su vista y determinacion con gravámen de las partes, que en varias veces han tenido que pedir reiterados señalamientos, por no haberse podido ver sus pleytos en los dias señalados; de cuyo atraso forzosamente se les ha de seguir gran daño en el aumento

(1) Por auto acordado del Consejo de 23 de Octubre de 1653 se mandó, que la Sala de Alcaldes de Corte ponga quien sirva las Escribanías de Cámara, estando sin personas que las exerzan. (*1.ª parte del aut. 34. tit. 6. lib. 2. R.*)

(2) Por otro decreto del mismo dia 22 de Junio de 1715, en conseqüencia de la nueva disposicion dada en este á la Sala de Alcaldes, vino S. M. en restablecer las jurisdicciones civil y criminal que tenia la Villa de Madrid, y exercen el Corregidor y sus Tenientes, en la misma forma que estaba ántes de los decretos anulados de 10 de Noviembre de 713; reservándose S. M. el nombramiento de los Tenientes, con los honores y circunstancias que tuviese por bien darles. (*aut. 31 tit. 5. lib. 3. R.*)

(3) Por auto de la Sala plena de 7 de Septiembre 1685 se previno, no quede al arbitrio del Alcalde mas antiguo el escoger saleta, sino que ha de entrar en la que fuere primera, verdadera vacante. (*aut. 44. tit. 6. lib. 2. R.*)

(4) Y en auto de la Sala plena de 7 de Marzo de 1799 se acordó, que en los casos de vacante del Subdecano, el que le siga en antigüedad presida la Sala segunda, pasando de la primera, si se hallare en ella.

(*b*) *Los demas capítulos de esta cédula, que aquí se suprimen, véanse en la ley 9. tit. 21. lib. 3. donde corresponden.*

de gastos, que no pueden sufrir por recaer comunmente en gente pobre: y para su remedio he venido en resolver y mandar, que sin embargo de lo dispuesto en la citada Real cédula, por la que entre otras cosas se creó la Sala segunda, y se la asignaron y destinaron los pleytos de menor quantía, se reparta y despache en la primera uno de cada tres pleytos de los que vayan en apelacion á la segunda, quedando en esta los otros dos; observándose á este fin las siguientes reglas:

1 En el despacho de las citadas causas, que vayan en apelacion á la Sala segunda de Corte, ya sean de los Juzgados de Provincia de los Alcaldes, ya de los Tenientes de Villa, se deberá guardar turno entre la Sala primera y segunda, empezando por esta; de forma que de tres causas han de quedar dos para la Sala segunda, y la tercera ha de ser para la Sala primera. (5)

2 A dicho efecto se formará un libro maestro de repartimientos, que se custodiará en la Escribanía de Gobierno de la Sala; y cuidarán respectivamente los quatro Escribanos de Cámara de ella (quando esten de semana) de notar en dicho libro todas las apelaciones que se presenten, y la Sala á que correspondió cada una; guardando en el asiento el turno, en que siempre se han de cargar á la Sala segunda dos causas, y á la primera solo una; llevando este mismo órden aun en aquellos pleytos de despojos, mayor quantía, y demas que mi Consejo suele remitir á la Sala para que los substancie y determine. (6 y 7)

3 Para notar los señalamientos de estos expedientes civiles, se formará otro libro, que tendrá el Portero de Estrados de la Sala primera, como se hace en la segunda. (8)

4 De este reglamento se pondrá copia auténtica en el libro que ha de permanecer en la Sala de Gobierno; el que se hará saber á los Escribanos de Cámara de la Sala, y á los de Provincia y Número, para que les conste.

5 Ultimamente, se pondrá en el caxon de la mesa de Acuerdo de una y otra Sala copia certificada de este reglamento y cédula, con el exemplar de la del año de 1768 en que se dió conocimiento de todas estas apelaciones á la Sala segunda.

LEY VI.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por res. á cons. de 27 de Enero, y céd. del Consejo de 13 de Junio de 1803.

Extension de jurisdiccion de la Sala de Corte á todos los pueblos comprehendidos en las diez leguas de circunferencia de Madrid.

Con motivo de los muchos insultos,

(5) Con motivo de haber representado al Rey el Corregidor de Madrid, que por el Consejo se le habia prevenido, consultase con la Sala de Alcaldes la sentencia que diese en causa contra los interventores de pósito y algunos panaderos por la extraccion fraudulenta de trigo de sus paneras; solicitando se declarase, que las apelaciones ó consultas de esta, y qualesquiera otras causas civiles y criminales en que entienda, sean determinadamente al Consejo, y no á otro Tribunal; se sirvió S. M. mandar, que dicho Corregidor se arregle á lo resuelto por el Consejo sobre el particular: y así se previno en órden de 28 de Enero de 1789, para que se hiciera presente en el Consejo.

(6) Por auto acordado de la Sala plena de Alcaldes de 5 de Agosto de 1789 se mandó, que para que siempre constase el fin y resolucion de todos los expedientes y causas criminales ó mixtas, hubiese un libro en la Sala primera, y otro en la segunda, con el preciso destino de sentar las determinaciones que se diesen con acuerdo de cada una, al modo que se hace con las partidas que se ponen en el llamado *de acuerdos*, de donde se trasladarian á la causa por el Escribano de Cámara respectivo; sin cuya fórmula y requisito no se diese curso á los citados expedientes y causas, ni se tendrian por válidos.

(7) Y por otro auto de la misma Sala plena de 30 de Agosto de 1791, por no haber tenido buenos efectos lo acordado en el anterior sobre formacion de los dos libros, y colocacion de uno en cada Sala, se mandó, no se hiciera uso de ellos; y que volviendo á la antigua práctica, y con arreglo á lo observado siempre en la Sala, no se pueda por punto general determinar causa ni proceso alguno de ninguna clase sin ponerse en el *libro de acuerdos*, que hay en cada una de las Salas, la partida correspondiente, aunque sea de aquellas en que se manda devolver el proceso al Juez de la causa, para extender la providencia final, que lleve entendida, de acuerdo con la Sala en que se vió; cuya partida ha de pasar á la causa el Escribano de Cámara en quien radique; el qual con este requisito en todo tiempo será responsable del proceso, y deberá dar razon de él, siempre que se le pida.

(8) Por auto acordado de la Sala plena de 27 de Agosto de 1791 con motivo de disputa ocurrida entre un Escribano de Cámara de ella y otro del Número de Madrid sobre á qual correspondia dar cuenta del pedimento de señalamiento de dia para cierta causa en grado de apelacion; se mandó por punto general corresponder á los Escribanos de Cámara dar cuenta de todos los recursos ó pedimentos que se presenten despues, desde el de apelacion: que en el decreto para que los Escribanos de Número entreguen las causas en Escribanía de Cámara se ponga la circunstancia de que la entrega se haga en la de Gobier-

robos y excesos que se cometian en la circunferencia de la Corte en el año de 1792, me hizo presente el mi Consejo, en consulta de 14 de Junio de él, lo que estimó conveniente; y por mi Real resolucion, que fué publicada en 28 de Julio siguiente, vine en extender la jurisdiccion de la Sala para el descubrimiento, aprehension y castigo de malhechores, á todos los pueblos que estuviesen dentro de las diez leguas en contorno de Madrid, sin perjuicio de la de mis Chancillerías de Valladolid y Granada, y á prevencion con ellas, para que por este medio no solo se pudiesen cortar los insinuados males, y proporcionar mas inmediatamente á mis amados vasallos los auxîlios correspondientes á su tranquilidad, y á la seguridad de sus vidas y haciendas, sino tambien se lograse velar mas de cerca sobre las operaciones de las Justicias de los pueblos, estando la Sala á la vista, para castigar sus omisiones y poco zelo en mi Real servicio.

Sin embargo de estas resoluciones, teniendo presentes el mi Consejo diferentes representaciones de la Sala y lo expuesto por mi Fiscal, me ha manifestado en consulta de 27 de Enero de este año haber visto con grande sentimiento aumentados notablemente los robos é insultos en los pueblos de la cercanía de la Corte, sin que hayan bastado á contenerlos las providencias de la Sala, á causa de que las Justicias las han desatendido de varios modos; promoviendo unas veces dudas y competencias entre la misma Sala y mis Chancillerías de Valladolid y Granada, á que ha dado márgen el ser preventiva la jurisdiccion; y valiéndose en otras del pretexto de haber dado cuenta, ó suponer tenerla dada, á los Tribunales territoriales respectivos: y tambien me hizo presente el mi Consejo la necesidad de vigorizar todavía mas la jurisdiccion de la Sala, dándola toda la autoridad que conviene para la mas expedita y pronta administracion de justicia, á fin de proporcionar á mis amados vasallos el que transiten sin riesgo por los caminos, y vivan con descanso en sus hogares, removiendo quantos obstáculos se opongan á ello, especialmente el que ofrece la mucha distancia de las Chancillerías; por cuyo motivo, ó no se consiguen las prisiones y castigos de los malhechores, ó se retrasan con perjuicio de la causa pública y tranquilidad de mis pueblos: proponiéndome quanto estimó oportuno acerca de que me dignase resolver, que la Sala exerza la jurisdiccion criminal en los pueblos situados dentro de la distancia de las diez leguas de la Corte; y tambien extender esta declaracion á los negocios civiles, pues por de contado se conseguia la ventaja de no obligar á los vecinos y naturales de los pueblos de dichas diez leguas á tenerse que alejar á larga distancia para el seguimiento de las alzadas ó apelaciones en negocios de mayor quantía, con aumento de gastos, y distraccion del cuidado de sus casas; no siendo esta sola la utilidad que resultaria de la referida declaracion, sino que en el mero hecho de formar el territorio de la Sala, se acostumbrarian con mayor prontitud á reconocerla por su Tribunal superior nativo, evitando los conflictos ó competencias de jurisdiccion en las causas mixtas; y todo contribuiria á que la justicia se administrase con mas brevedad y expedicion, multiplicando á la Sala las ocasiones de enterarse de la índole y carácter de los pueblos y sus vecindarios, como así bien de las personas que eran mas á propósito para regentar los oficios de Justicia y Ayuntamiento; dependiendo de la buena eleccion el asegurar, sino en el todo, en la mayor parte el que se eviten los delitos, y no se consientan gentes ociosas y mal entretenidas, que es el orígen ó manantial de los desórdenes, pero llevándose las alzadas ó apelaciones en los negocios civiles de mayor quantía en los pueblos de las mismas diez leguas á la Sala ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo.

Enterado yo de todo, y conformándome con el dictámen del mi Consejo, teniendo por muy útil, conveniente y necesaria la extension de jurisdiccion de la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Cor-

no, á fin de hacer en esta los apuntes que corresponde: que las providencias de la Sala en grado de apelacion en causas criminales no las tome el Escribano de Número, y sí el de Gobierno, para que haga los asientos en los respectivos libros: y que á los Escribanos del Número no corresponde dar cuenta de pedimento del señalamiento ni de otros algunos despues del recurso de apelacion, pues solo les es privativo hacer relacion de los autos hasta la providencia que dé el Teniente; y las demas gestiones corresponden al Escribano de Cámara o Relator.

te para la mas efectiva, pronta y cómoda administracion de justicia civil y criminal; por mi Real resolucion á dicha consulta, he venido en mandar, que continuando la misma Sala de Alcaldes exerciendo su jurisdiccion criminal en todos los pueblos comprehendidos en las diez leguas de circunferencia de la Corte, sea aquella, y se entienda, no preventiva como hasta aquí, sino privativa y absoluta, con inhibicion de las Chancillerías de Valladolid y Granada; y que quedando igualmente inhibidos estos dos Tribunales del conocimiento de los negocios civiles de los mismos pueblos de las diez leguas (exceptuándose solo las apelaciones que al tiempo de la publicacion de esta mi cédula se hallen ya pendientes en ellos, las que deberán determinarse por los mismos), se lleven á la propia Sala de Alcaldes las alzadas y apelaciones que en adelante se interpusieren de los de menor quantía; y las de los de mayor se admitan y traigan á la Sala ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo; siguiéndose y determinándose respectivamente en una y otra los asuntos civiles de ámbas clases en la forma y por las reglas que se observan comunmente, y se hallan prescriptas por las leyes: en inteligencia de que por esta ampliacion de jurisdiccion, que concedo á la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, y á la ordinaria de Mil y Quinientas del mi Consejo en sus respectivos casos, no se entienden comprehendidos los pleytos y causas sobre puntos de hidalguía, los quales quedan reservados, como hasta aquí, á mis dos Chancillerías.

LEY VII.

D. Alonso en Vallad. año de 1325 pet. 2, en Madrid año 329 pet. 2, y en Segovia año de 347 pet. 1.

Calidades y juramento de los Alcaldes de la Corte para el uso de sus oficios.

Mandamos, que los Alcaldes que han de servir á Nos en nuestra Corte sean tales personas que sepan servir á Dios y á Nos, que sean buenos y de buena fama, y teman á Dios y al Rey; y que les sean pagados sus salarios porque puedan hacer justicia sin codicia como deben; y que no libren ni den cartas contra Derecho, ni tomen ni reciban cosa alguna por los pleytos que hubieren de librar, ni de las partes; y si fuere hallado que lo toman, incurran en las penas contenidas en las leyes de este nuestro libro: y mandamos, que juren al tiempo que fueren recibidos al oficio, que no recibirán, y guardarán lo contenido en las dichas leyes. (*ley 1. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 4.

Modo de proceder los Alcaldes de la Corte y Chancillería en las causas criminales contra reos presentes en ella.

Porque los Alcaldes de la nuestra Casa y Rastro, y de la nuestra Corte y Chancillería dudan muchas veces, que forma y órden han de tener para conocer y proceder en las causas criminales que ante ellos vinieren; ordenamos y tenemos por bien, que de aquí adelante, quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros Alcaldes ó qualquier dellos, que uno dellos pueda recibir la querella ó acusacion que se diere de persona que estuviere en la nuestra Corte, y pueda recibir la informacion, y mandar prender; y que luego nuestro Escribano de la Justicia, ante quien la causa pasare, sea tenudo de lo notificar á los nuestros Alcaldes que en la nuestra Corte estuvieren; y que dende en adelante todos quatro Alcaldes conozcan de la causa, ó los que de ellos se hallaren en nuestra Corte; y puesto el reo en la cárcel, reciban dél juramento, como manda la ley de la Partida, y le pregunten, si quiere decir algo en guarda de su derecho; y si dixere que sí, mandamos, que luego le sea dado el traslado de la querella, ó denunciacion y pesquisa por que está preso; y que dentro de tercero dia diga y alegue de su derecho: y si no tuviere Letrado para ello, y lo pidiere el preso, que le sea dado por los dichos Alcaldes; y si fuere pobre, que le den el Abogado de los pobres, y Escribano sin dineros: y que durante este término no sea atormentado; y los dichos Alcaldes continuen su proceso, y hagan lo que debieren con justicia: y si lo debieren de soltar, que todos los Alcaldes, que en la nuestra Corte estuvieren, juntamente lo suelten, y den mandamiento para ello; y que de otra guisa, mandamos á los nuestros Alguaciles y carceleros, que no cumplan el

mandamiento del Alcalde, ni suelten el preso; so pena que el Alcalde que diere el mandamiento, y el Alguacil y carcelero que lo cumplieren, sean tenudos á la pena que el preso merecia, si fuera verdadera la causa por que lo prendieron. (*ley 6. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY IX.

Los mismos allí ley 40.

Número preciso de tres Alcaldes de la Corte, y conformidad de sus votos para sentenciar las causas criminales.

Es la nuestra merced y mandamos, que en las causas criminales todos los dichos nuestros quatro Jueces Alcaldes se junten para sentenciar, y condenar ó absolver difinitivamente, ó á lo ménos sean tres Alcaldes, y no puedan ser ménos: y si en nuestra Corte no estuvieren tres Alcaldes, que los del nuestro Consejo pongan y diputen otras tantas personas de entre ellos mismos, quantos Alcaldes faltaren hasta el número de tres (9); y lo que estos sentenciaren y mandaren, que aquello se execute (10 *hasta* 13); y que dello no haya ni pueda haber apelacion, salvo suplicacion para ante ellos mismos en el caso que de Derecho lugar hubiere. Y lo mismo mandamos, que se haga en los pleytos criminales que por Nos y por los del nuestro Consejo les fueren cometidos de fuera de las cinco leguas: y en lo que toca á los votos que han de ser conformes, se guarde lo dispuesto en las leyes primera y segunda del tit. 12. lib. 5. de los Alcaldes del Crímen de la Audiencia. (*ley 5. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Enero de 1600.

Observancia de lo dispuesto sobre el modo de proceder los Alcaldes de Corte en las causas criminales.

Alcaldes de nuestra Casa y Corte bien sabeis lo que por las leyes y pragmáticas de estos Reynos está proveido y ordenado para el buen uso y exercicio de vuestros oficios: y porque hemos sido informados, que en la observancia y execucion dellas habeis tenido alguna omision, de que han resultado inconvenientes, os mando, que con particular cuidado las guardeis y cumplais vosotros, y los demas que en esos ministerios sucedieren, y especialmente lo siguiente:

1 Que con toda puntualidad se guarde la ley (*anterior*), que dispone que en las causas criminales, que ante vosotros pendieren, para sentenciar, condenar ó absolver difinitivamente os junteis á lo ménos tres; porque de haberse hecho lo contrario, demas de haberse contravenido á la dicha ley, han resultado muchos inconvenientes. (14)

2 Que asimismo, cumpliendo lo que por las leyes está proveido en la soltura, visita y despacho de los presos, no os halleis ménos de tres; y lo que en contrario de esto se hiciere, no tenga efecto alguno, ni se cumpla ni execute.

5 Que siempre que se ofrecieren algunos casos ó delitos graves, acudais per-

(9) Por auto del Consejo de 28 de Julio de 1586 se acordó, que quando en la Sala de Alcaldes que conoce de lo criminal faltare número para conocer de las causas criminales, el mas antiguo de lo civil, que tuviere título para lo criminal, vaya á ver las dichas causas. (*aut. 12. tit. 6. lib. 2. R.*)

(10) Por Real decreto de 26 de Noviembre de 1720 se mandó, que ademas de las sentencias de muerte se pongan tambien en la Real inteligencia las de las otras causas que se determinaren en la Sala; pero sin esperar, para executarlas, órden y aprobacion de S. M. como para las de muerte. (*aut. 74. tit. 6. lib. 2. R.*)

(11) Por auto del Consejo de 27 de Junio de 1759, de resultas de haberse suspendido por mucho tiempo el despacho de los negocios con motivo de la larga enfermedad del Señor Don Fernando VI., y hallarse pendientes en la Sala de Corte varias causas de mucha gravedad, sin poderse dar cuenta de su determinacion á S. M.; se acordó, que la Sala pasase á ver y determinar las causas de los reos que en ella hubiese, y á la execucion de sus sentencias, no solo de las que en la actualidad se hallasen pendientes, sino tambien de las que ocurriesen de igual naturaleza, miéntras subsistiese el impedimento que daba motivo á esta providencia.

(12) En Real órden de 15 de Abril de 1787 mandó S. M., que la Sala le diese en lo sucesivo cuenta de todos los acordados secretos.

(13) Y por Real resolucion de 14 de Mayo de 1797 se previno, que en las consultas que hiciese la Sala á S. M. de las sentencias con pena capital, se siga la práctica hasta aquí observada, sin admitir en ellas voto alguno particular, que deberá extenderse en el libro votero y reservado.

(14) Por auto acordado del Consejo á consulta con S. M. de 17 de Noviembre de 1564 se mandó, que el Fiscal de la cárcel se siente en el banco de los Alcaldes; con que estos, quando les pareciere, le puedan mandar que se salga y levante, así para que ellos libremente puedan votar sin que el Fiscal lo oiga, como para otro efecto, si les pareciere. (*aut. 6. tit. 6. lib. 2. R.*)

sonalmente á la averiguacion de ellos, y prision de los culpados, y á la exâminacion de los testigos de las sumarias informaciones, y aun de las probanzas plenarias, requiriéndolo la calidad del caso; y no lo cometais, como hasta aquí lo habeis hecho, á Escribano alguno, aunque sea de los principales de este Tribunal, pues, como sabeis, está prohibido por diversas leyes, porque de no haberse guardado han resultado muchos daños é inconvenientes. (*cap. 1, 2 y 5. de la ley 19. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Enero de 1600 cap. 3; y D. Cárlos II. en Madrid por dec. de 7 de Oct. de 1677.

Varias obligaciones que deben cumplir los Alcaldes de Corte como propias de su oficio.

Los Alcaldes de Corte acudan cada dia personalmente adonde se venden los mantenimientos de esta nuestra Corte, y á los rastros, carnicerías, pescaderías, candelerías, y adonde hay regatones y bodegones, para proveer y remediar lo que por leyes está ordenado. * Anden á caballo (15 *hasta* 18), y no permitan á los Alguaciles traer varas que no sean de palo (19), ni arrendarlas: asistan á los repesos con puntualidad, vivan en sus quarteles, y visiten las posadas: los informes de Alguaciles se hagan con mucho cuidado; y celen los procedimientos del Alcayde, y la observancia de la prohibicion de las armas de fuego: hagan renovar los autos sobre cohetes: envien relacion de como son asistidos los pobres de la cárcel, y eviten las pedreas. (*cap. 3. de la ley 19, y aut. 42. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Felipe V. en Aranjuez por decreto de 9 de Junio de 1715 cap. 16.

Modo de remitir la Sala de Corte al Consejo el pliego diario de lo ocurrido en ella.

Mando, que el pliego, que la Sala remite al Consejo todas las mañanas de las cosas que se hubiesen ofrecido en la Corte, se remita con la mayor puntualidad á mis manos por las del Secretario del Despacho á quien toca, y despues la Sala remitirá duplicado de él al Consejo; quien deberá advertir á la Sala, tenga especial cuidado en adquirir las noticias mas puntuales y verídicas, para que yo me halle informado de todo lo que sucediere (*cap. 16. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*). (20 *hasta* 24)

(15) Por Real decreto de 28 de Agosto de 1657 á consulta del Consejo, con motivo de andar los Alcaldes de Corte en coche, y en vista de las razones y fundamentos que representó la Sala para que se les exîmiese de andar á caballo, por los inconvenientes que resultaban; se mandó, que anduviesen á caballo conforme lo observado siempre. (*aut. 37. tit. 6. lib. 2. R.*)

(16) Por resolucion del Consejo á consulta del Alcalde Decano de 30 de Enero de 1663, proponiendo las preeminencias que como á tal le correspondian; se mandó, que sin embargo de ellas anduviese á caballo como los demas Alcaldes en execucion de la Real órden comunicada á la Sala. (*aut. 38. tit. 6. lib. 2. R.*)

(17) En auto del Consejo de 21 de Mayo de 1693 se previno, que anden siempre á caballo los Alcaldes con sus varas altas, por ser conforme á su instituto, y á diversas órdenes de S. M.; y que tambien vivan en el quartel que les estuviere señalado. (*aut. 50. tit. 6. lib. 2. R.*)

(18) Y en otros dos autos de 14 y 24 de Mayo de 1704 se les previno, que asistan á caballo á todos los paseos públicos; * y recojan y pongan en la galera las mugeres públicas, que concurran á ellos causando nota y escándalo. (*aut. 60 y 61. tit. 6. lib. 2. R.*)

(19) Por auto acordado del Consejo de 14 de Enero de 1704 se mandó, que los Alguaciles de Corte traigan varas de palo y no de junco á todas las horas del dia, sin dexarlas de traer por donde quiera que vayan, pena de ser castigados. (*aut. 4. tit. 23. lib. 4. R.*)

(20) Por auto acordado del Consejo de 24 de Octubre de 1703 se previno, que el pliego diario de la Sala esté en el Consejo ántes de las nueve, para que el Señor Gobernador se halle noticioso ántes de subir al quarto de S. M. (*aut. 59. tit. 6. lib. 2 R.*)

(21) Por acuerdo de la Sala plena de 6 de Febrero de 1786, á conseqüencia de órden del Consejo comunicada en 4 de Septiembre de 76, se mandó entre otras cosas, que para que conste á la Real Persona, se dé cuenta, en el pliego diario que pasa la Sala, de todos aquellos reos que puestos en la cárcel se les mande soltar apercibidos, multados, y penados de otro qualquier modo que no exprese la calidad de suelto libremente; arreglándose para esto á las partidas que se han de poner en los libros de acuerdos, como se hace con los que se condenan á muerte, presidio, galeras, azotes, armas, batallones de marina, baxeles, hospicio y galera de mugeres; en cuyas partidas expresen los Relatores con toda individualidad los motivos de la prision de los sugetos contenidos en ellas.

(22) Por otro auto de la misma Sala de 1.º de Diciembre de 787 se mandó, que quedando en su fuerza lo acordado en el anterior de 6 de Febrero de 86, en adelante en el estado semanal que se forma de los pobres mendigos, niños y niñas recogidos y puestos en el hospicio, y de los vagos aprehendidos por los Alcaldes, se añadan y pongan los que destinase la Sala á presidio ú otra parte, los mul-

LEY XIII.

D. Felipe V. por la instruccion de Alguaciles de 30 de Agosto de 1743 cap. 35 *hasta* 40; y cap. 50 y 56.

Obligacion de los Escribanos Oficiales de la Sala á escribir las causas criminales, que los Alcaldes les manden; y modo de proceder en ellas, y en las visitas diarias de los hospitales y fes de heridos.

35 Mando, que los Escribanos Oficiales de la Sala, como su principal y primera obligacion, asistan á escribir, con los Alcaldes y Ministros que se les mande, todas las causas criminales, y denunciaciones que se ofrezcan de delitos y excesos en la Corte; y tambien las que de mi órden y mi Consejo se envien á la Sala con comision para su prosecucion y determinacion; y las que vayan en apelacion de las sentencias de los Tenientes de Corregidor (25, 26 *y* 27), y en consulta que se retienen en ella; como asimismo las que se remiten por las Justicias de fuera de la Corte y su jurisdiccion; practicando en unas y otras todas las diligencias que se les manden, sin excusa ni retardacion, pena de veinte ducados aplicados á los pobres de la carcel, y las demas á arbitrio de la Sala.

36 Que inmediatamente que se les dé órden para que salgan fuera de esta Corte á las veredas del pan cocido, pósitos de trigo, visitas y reconocimiento de vinos, conducciones de reos, y demas diligencias de la administracion de justicia, que continuamente se ofrecen, y se les manden, lo han de executar sin excusa, recogiendo los despachos y órdenes que deban llevar, pa-

tados, apercibidos ó prevenidos, de que se da cuenta á S. M. y al Consejo en el pliego diario; y ademas los que salgan absueltos libremente.

(23) En auto acordado por la Sala plena de Alcaldes á 5 de Agosto de 1789 se mandó continuar la práctica de remitir con el pliego diario relacion semanal de causas, y estado que al fin de cada una forma la Escribanía de Gobierno de todos los sentenciados, y se remite á S. M.; y que los Escribanos de Camara de la Sala custodien las causas en las respectivas Escribanías con inventario, para excusar su extravio, y tenerlas á la mano siempre que se necesiten; y den una lista de todas las pendientes al fin de cada año, que pondrán en la Escribania de Gobierno, para pasarla al Fiscal.

(24) Y por otro acuerdo de la misma Sala de 5 de Agosto de 1792 se mandó, que los Oficiales de Sala llevaran á la Escribanía de Camara semanera las fes de hospitales y testimonios de rondas, y novedades que hubiese, desde 1.º de Mayo hasta fin de Agosto á las seis de la mañana, y desde 1.º de Septiembre hasta fin de Abril á las siete, segun les estaba mandado repetidamente, para que con el debido tiempo se pudiesen formar los pliegos diarios para S. M. y el Consejo.

(25) Por acuerdo de la Sala plena de 23 de Febrero de 1787 se mandó á los Escribanos del Número de Madrid, que pongan sus respectivos testimonios semanales, con expresion de los dias en que se principian las causas, y á queja de quien, ó si son de oficio, por que delitos, refiriéndolos por menor, en que dia se cometieron, que fué lo robado (quando sean por hurtos), á quien, y con que circunstancias; quando se concedieron los términos, ó se tomaron por los ordinarios; promoviendolas de modo que en cada semana se verifique adelantamiento (y así pueda expresarse en la relacion que dirige la Sala á S. M.); á cuyo fin despachen los apremios correspondientes indistintamente, sean entre partes ó de oficio, sin esperar se pida por estas, luego que cumplan dichos términos ordinarios ó concedidos; haciendo presente á los Jueces las mismas causas al tiempo de la concesion, para que con respecto á ellas, y á que no haya demoras voluntárias ó maliciosas, sean muy limitados; celando y estrechando á los Escribanos Reales á que no retarden de ningun modo la evacuacion de todas las diligencias, probanzas, justificaciones y demas que se les encargáse; y cuidando tambien en unas y otras causas, quando se expiden requisitorias, despachos ú órdenes de oficio, ó á instancia de partes, para remisiones de autos, hacer justificaciones ú otras cosas; y si se retardan, de dar cuenta de esta retardacion á los Jueces con toda exâctitud, para que repitan dichas requisitorias, despachos ú órdenes, ó tomen otras providencias que corten dilaciones y perjuicios, como se práctica en la Sala; cumpliéndolo todo los Escribanos del Número, pena de ser responsables, como desde luego se les hace, de qualquiera omision que en la execucion de lo mandado se advirtiese: y para que no puedan alegar ignorancia en ningun tiempo, se pase copia autorizada de este decreto al Decano de dichos Escribanos, para que entregue otra á cada uno de ellos.

(26) Por otro decreto de 10 de Mayo de 1792 se mandó observar el anterior de 23 de Febrero, y notificar á los Escribanos del Número de Madrid, que en los testimonios semanales, que pasan á la Sala para el memorial de causas, pongan la expresion del dia que tuvieron principio, y por que delitos; si hay presos, sus nombres y apellidos, quando se les puso en prision; y así sucesivamente el progreso de la causa, expresando que dia la tomó el reo ó reos, el en que pasó al Promotor-fiscal, ó estado que tenga al tiempo de dar el testimonio, con todo lo demas mandado en el citado decreto de 23 de Febrero, pena de 20 ducados al contraventor, aplicados para los pobres presos de la cárcel de Corte, y demas al arbitrio de la Sala.

(27) Y por otro acordado de dicha Sala plena de 13 de Febrero de 1797 se mandó, que los Tenientes del Corregidor de Madrid den cuenta á la Sala, por medio de su Gobernador, de las muertes, heridas, robos y demas cosas graves dentro de veinte y quatro horas desde que tomen conocimiento, sin perjuicio de que los Escribanos del Número lo hagan semanalmente del estado de las causas pendientes en el Juzgado de la Villa, como lo practican, á fin de que la Sala se halle enterada, y pueda aprovecharse de tales noticias para hacerlo presente á S. M. y al Señor Gobernador del Consejo, como especialmente la está encargado.

ra practicar las diligencias que se les encargaren; pena de veinte ducados aplicados á los pobres de la cárcel Real de esta Corte, y demas al arbitrio de la Sala.

37 Que en conformidad de lo mandado por repetidos autos de la Sala, para que los Oficiales de ella vayan por dias y segun turno á hospitales, lo han de executar indispensablemente, y dar fe absoluta de los hombres y mugeres heridos que hubieren entrado en ellos desde el dia antecedente, ó de no haberlos, con expresion del Oficial de la Sala que hubiese ido el antecedente dia, y de haber dexado firmado con los oficiales de libros de dichos hospitales, segun que hoy lo practican; cuya fe han de remitir á la Sala, en el verano á las seis de la mañana, y en el invierno á las siete, para que se pueda despachar el pliego sin retardacion, pena de las impuestas en el capítulo antecedente.

38 Que de todos los heridos, hombres y mugeres, que encontrasen en los referidos hospitales, inmediatamente han de dar cuenta al Alcalde Semanero, para que en su vista dé las providencias correspondientes á la pronta justificacion de la causa, prision de los delinqüentes, y execucion de las demas diligencias que se mandasen practicar; pena, al que así no lo hiciese, de veinte ducados, y las demas que la Sala tuviere por conveniente imponerle.

39 Que todas las semanas han de asistir puntualmente al memorial de causas (28), y dar fe absoluta de las que hubiesen escrito, y estuviesen escribiendo, desde la última fe que hubiesen dado, con expresion de los embargos, ó de no tener bienes los reos; lo qual así les está mandado por diferentes autos de la Sala á los expresados Oficiales de ella, y lo han de cumplir inviolablemente, pena de las prevenidas en los anteriores capítulos.

40 Para obviar el extravío de causas, que se ha experimentado en detrimento de la justicia, y los perjuicios que de esto se han originado, dimanado todo de que los referidos Oficiales de la Sala no dan cuenta en ella, ni á los Escribanos de Cámara; en lo sucesivo estos han de firmar las cabezas de proceso de todas las causas, quedándose con razon por escrito, para pedírselas quando convenga saber su estado, y darle el correspondiente curso á su final determinacion; á cuyo fin los expresados Oficiales de la Sala, inmediatamente que escriban qualesquiera causas, han de acudir al Escribano de Cámara de cuya Escribanía fuese, á que le firme el auto de oficio; y el que así no lo hiciere, incurra en la pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

50 Que los referidos Escribanos Oficiales de la Sala no han de ser depositarios de bienes, ni de alhajas algunas de los reos cuyas causas escribieren; ni han de consentir lo sean los Alguaciles; y todo quanto se embargare de los reos lo han de depositar en personas legas, llanas y abonadas; pena, ademas de las contenidas en los antecedentes capítulos, de ser responsables de qualesquiera bienes ó alhajas que se extraviaren. (29)

56 Que inmediatamente que los expresados Oficiales de la Sala hubieran finalizado por su parte las causas que escribieren, y diligencias que se les encargare, las han de entregar en la Escribanía de Cámara á que correspondan, pena de las prevenidas en los antecedentes capítulos (*cap. 25 hasta 40, y cap. 50 y 56. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*). (30 y 31.)

(28) En auto acordado de la Sala plena de 2 de Enero de 1797 se mandó, que los Escribanos Oficiales de Sala asistan á ella, en trage de golilla y sin excusa, los jueves ó dias en que se da cuenta del memorial de causas: que en el mismo dia entreguen en las Escribanías de Cámara, á que están agregados, testimonio exâcto de todas las causas, que tengan en sumario, con expresion del dia en que se principiaron, del Alcalde, y de su actual estado, nombres de los reos, sus delitos y dias de su prision: y que formen listas iguales á los testimonios por duplicadas, y las entreguen en el propio dia al Gobernador de la Sala, so la pena que este les imponga por la falta en que incurran.

(29) Por auto acordado de la Sala plena de 27 de Junio de 1787 se mandó, que los Escribanos Oficiales de ella, con ningun motivo, y baxo las penas de nulidad, restitucion de los derechos que exîjan, y demas á que haya lugar, no otorguen fianzas, obligaciones ni cauciones, ni den solturas; para cuyos casos entreguen las causas en la respectiva Escribanía de Cámara á que corresponda, como estan obligados.

(30) Por auto acordado de la Sala plena de Alcaldes de 5 de Agosto de 1789 se mandó: 1 "Que los Oficiales de la Sala pongan en las respectivas Escribanías de Cámara, á que estan agregados, en fin de cada año todas las causas que en el discurso de él hayan escrito, y esten fenecidas en sumario ó en plenario, con testimonio de no quedar otra alguna en su poder; y aun ántes de cumplir el año no las podrán retener, ni excusarse á la entrega, siempre que las pidan los Escribanos de Cámara, pues en el caso de tener que practicar alguna diligencia, las podrán volver á recoger para su entera conclusion y fin, y despues pasarán á dicha Escribanía."

LEY XIV.

D. Fernando VI. por Reales resol. á representaciones de la Sala de 11 de Julio de 1748 y 4 de Julio de 1751.

Asiento de heridos en los hospitales de la Corte; su manifestacion á los Oficiales de la Sala para recibirles declaraciones; y facultad de los Alcaldes para exâminar como testigos á los exêntos de la Jurisdiccion ordinaria.

Para remover todo impedimento á la mas recta y pronta administracion de justicia; mando, que en todos los hospitales de esta Corte sin distincion alguna se sienten los que entran heridos violentamente, y se manifiesten las partidas á los Oficiales de la Sala, igualmente que los mismos heridos y los practicantes, para recibirles sus declaraciones (32 y 33.). Tambien es mi voluntad, que á todos los exêntos de la Jurisdiccion ordinaria, en qualquiera causa criminal, puedan los Alcaldes de mi Casa y Corte *in fraganti* tomarles declaracion co-

2 "Que tambien entreguen en dichas Escribanías dentro de los quince dias primeros del mes de Enero de cada año todas las causas que, principiadas ante ellos en el antecedente, no hayan tenido ulterior progreso, y las pendientes, ya sean de oficio, ó bien se sigan á querella de parte, á fin de que se tome razon de su estado por dichas Escribanías de Cámara, y puesta la nota correspondiente las puedan volver a recoger para su continuacion; pena de veinte ducados al contraventor, y de las demas á arbitrio de la Sala segun la calidad y circunstancias del caso."

3 "Que sea obligacion de dichos Escribanos, Oficiales de Sala, baxo de la misma pena, luego que se verifique prision ó embargo de bienes, llevar el auto en que se mande á su respectiva Escribanía de Cámara, para que en ella se tome la noticia y razon conveniente de las causas, y pueda pedírselas el Escribano de Cámara para dar cuenta á la Sala, siempre que convenga saber su estado, sin cuyo requisito no podrán determinarse en sumario ni en plenario, ni dárseles curso por los dichos Escribanos de Cámara dependientes de la Sala."

4 "Que la toma de razon prevenida, de las causas en que haya prision ó embargo de bienes, no comprehende aquellas en que los Alcaldes entiendan por comision particular de S. M., del Consejo, su Presidente ó Gobernador, siempre que hayan de dar cuenta de sus resultas á quien se las cometió, decidiéndose con su acuerdo; pero si estarán sujetas á la misma toma de razon, quando á los Alcaldes se les mande proceder por su oficio, y den cuenta á la Sala."

5 "Que si algun Oficial de ella faltare qualquiera juéves al memorial de causas, incurra por el mismo hecho en quatro ducados de multa por la primera vez, por la segunda doble, y por la tercera en veinte ducados; y para su exâccion se dará nota por la Escribanía de Gobierno al Tesorero de la cárcel en cada juéves de los que hayan faltado, con expresion de si es primera, segunda ó tercera la falta en cada mes; de cuya obligacion solo se excusarán los que esten de Repeso mayor, y el que haya hecho ronda de media noche, y no otros; y en caso de hallarse alguno ocupado en causa urgente, que no permita dilacion, llevará ó enviará á la Escribanía de Gobierno en el mismo juéves por la mañana, ó el dia ántes, esquela firmada del Alcalde por donde conste su ocupacion; y de otro modo incurrirá en dicha multa de quatro ducados."

"Que se observe el convenio hecho con el Gobernador militar de la Plaza el año de 1786, en quanto á las horas que pueden permanecer los presos en los quarteles, modo y forma de su entrega: y en caso de que se mande hacer embargo de sus bienes, ó se les forme causa, ha de ser obligado el Oficial de Sala ante quien se actúe, á presentarla en la Escribanía de Cámara, luego que esté extendido el auto en que una ú otra cosa se provea, para la toma de razon, baxo de las penas arriba impuestas al contraventor, pues en los quarteles solo podrán detenerse los presos de aquí adelante mas de seis horas interviniendo órden por escrito del Alcalde, ó verbal dada por sí mismo en el quartel, y siendo por motivos leves, y modo de correccion; sin que pueda trascender á otra pena, pues en tal caso deberán removerse á la cárcel para la prosecucion de su causa; á no ser que la calidad de la persona exîja otra cosa, la qual nunca excusará de la toma de razon, ni de que se finalice por sentencia de la Sala, escribiéndola uno de sus Ministros en el libro que corresponde de los dos citados de acuerdos, que ha de haber en cada Sala."

(31) Y por otro auto de la Sala plena de 25 de Abril de 1792, con motivo de experimentarse una total contravencion de parte de los Escribanos Oficiales de Sala á lo mandado en este de 5 de Agosto de 89, se mandó, que se les notificara de nuevo por medio de cartel fixo en el parage en que diariamente se ponen los demas de sus obligaciones, para que inviolablemente, y baxo de las mismas penas, y demas que á proporcion de las reincidencias se aumentarán á arbitrio de la Sala, cumpliesen lo mandado en dicho auto, y repetido en este.

(32) En cumplimiento de una órden, comunicada por el Gobernador del Consejo en 27 de Marzo de 84 al de la Sala, acordó esta en 29 del mismo, que todos los Escribanos Oficiales de ella den cuenta, en las fes de visitas de hospitales que hacen por mañana y tarde, y acompañan al pliego diario de la Sala, de quantas novedades encuentren de muertos, heridos, aporreados, estropeados, contusos ó maltratados á mano violenta, ó casualmente, bien sean soldados, paisanos ú otras personas, sin reserva alguna de qualquier fuero ó jurisdiccion; excusando de hacerlo solo en aquellos casos que declaren los practicantes ser simples, sin rezelo de conseqüencias graves y peligrosas; y que en los testimonios, que ponen y entregan al Alcalde Semanero en el Repeso mayor de Corte, incluyan asi estas novedades como todas las demas que hallaren, sin omitir alguna por muy leve que sea, aunque no se querellen ni pidan los ofendidos; executándolo todo con la mayor exâctitud y puntualidad, de modo que nada ignoren los Alcaldes Semaneros de quanto ocurra en dichos hospitales, para los procedimientos que convengan, con la prontitud que corresponde; pena de ser castigado con el mayor rigor á arbitrio de la Sala el que incur-

mo testigos; y executada esta, darán parte por un papel al gefe ó gefes de los exêntos exâminados, á fin de que lo tengan entendido; y fuera del caso expresado ha de preceder á la diligencia del exâmen el dar aviso al gefe del exênto ó exêntos á quienes sea preciso exâminar en qualquiera causa criminal ó civil; estando ellos obligados á declarar, sin que necesiten de órden ó permiso de sus gefes: y por lo que corresponde al modo de tomar las declaraciones, los Alcaldes tendrán presentes la graduacion y circunstancias de los exêntos. (34)

LEY XV.

D. Cárlos III. por Real resol. de 28 de Noviemb. de 1771.

Creacion de una tercera Relatoría en la Sala de Corte; aumento de sueldo á los tres de ella; y obligacion de los Abogados á despachar por turno las causas de presos pobres.

Enterado de lo que el Consejo me ha representado, he venido en crear una tercera plaza de Relator de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, y en aumentar el sueldo de cada uno de los tres hasta la cantidad de quince mil reales de vellon al año, que se les pagará de mi Real Erario; con la calidad (35) de que no hayan de llevar de los reos, sean pobres ó ricos, derechos algunos por el trabajo y despachos de sus causas; y se tendrá el mayor cuidado en la acertada eleccion de sugetos de las calidades que se requieren para el desempeño de estos empleos de tanto trabajo, honor y confianza, proveyéndose siempre por rigurosa oposicion y concurso.

Para la mas pronta y segura administracion de justicia, mando, que quando se haya de hacer relacion á la Sala de las causas, estando en sumario, las hagan los respectivos Alcaldes Jueces de ellas, pues como instruidos de todas sus diligencias podrán hacerlo facilmente, y con mayor brevedad que los Relatores.

En lo sucesivo el Colegio de Abogados tendrá la obligacion de defender y despachar las causas de los presos pobres de la cárcel de Corte; á cuyo fin nombrará cada año seis de sus individuos de su mayor satisfaccion, entre los quales se deberán repartir por turno las causas, y despachar respectivamente las que les tocaren, sin admitirles excusa alguna, que no sea por ausencia, enfermedad ú otro legítimo impedimento; en cuyo caso el mismo Colegio nombrará otro que supla la falta del legítimamente impedido ó excusado: entendiéndose todo esto sin perjuicio de la libertad de los interesados de valerse para su defensa de qualquiera otro Abogado del Colegio, que sea de

riere en la mas leve omision ó contravencion á lo referido.

(33) Y por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de 10 Noviembre de 786, para fixar límites al exercicio de la jurisdiccion del Intendente de la obra de Palacio, y su conocimiento en las causas criminales, declarado en Real cédula de 16 de Noviembre de 755, y evitar las competencias ocurridas con los Alcaldes de Casa y Corte, con motivo de la muerte de algunos operarios acaecida en el recinto de la obra; declaró S. M., que el Intendente ha de ceñir su conocimiento á los excesos y causas leves; pero habiendo delito público, como herida grave, ó muerte, aunque sea casual por efecto de los mismos trabajos ú otros semejantes, ha de quedar el conocimiento á la Sala; debiendo el Alcalde que procediere en la causa, pasar aviso al Intendente de los operarios presos ó detenidos por ella para su noticia; y lo mismo quando hubiere necesidad de que alguno de los empleados practique declaracion ú otra diligencia alguna, cuya formalidad no impedirá ni dilatará el curso de esta.

(34) Por Real decreto de 17 de Enero de 1726 se mandó no permitir el abuso introducido por algunas personas constituidas en dignidad, excusándose de las notificaciones que les intentan hacer los Notarios y Escribanos; y que se castigue con rigor á los que con vexaciones ó qualesquiera otros medios intentaren impedir ó dilatar las notificaciones: y quando por razon del carácter de algunas personas, que incurriesen en ello, fuere necesaria especial providencia, se dará cuenta á S. M (*aut.* 79. *tit.* 6. *lib.* 2. *R.*)

(35) De resultas de esta Real resolucion, y de recurso hecho por los Relatores al Rey en 12 de Julio de 83, solicitando se sirviese declarar, que la calidad contenida en ella solo comprehende las causas principales, continuadas y substanciadas de oficio en la Corte, su Rastro ó distrito en la misma Sala; se sirvió S. M. declarar á consulta del Consejo, que dicha calidad de no poder llevar los Relatores de la Sala derechos algunos de los reos pobres ni ricos por el trabajo y despacho de sus causas, solo comprehende las que se principien y continuen de oficio en la Corte, su Rastro y distrito; pero no las que se promuevan, y sigan en ella, á instancia y entre partes que tengan bienes, ya procedan de capitulaciones, delaciones, agravios particulares y apelaciones, ó ya se remitan de órden de S. M., ó por comision del Consejo ó de su Gobernador, siéndolo de fuera de la Corte y cinco leguas de su Rastro; en todas las quales hayan de tasárseles, y puedan percibir los Relatores sus legítimos derechos, como tambien el acompañado que se nombrare en caso de recusacion, entendiéndose entónces á costa del recusante: cuya Real declaracion se comunicó á la Sala en 12 de Febrero de 84.

su satisfaccion: y por lo que puede ocurrir al tiempo de las visitas semanales de la cárcel, y dudas que acaso se ofrecerán á los Ministros del Consejo que las hacen sobre las causas de los reos, asistirá alternativamente, en el sábado ó dia de la visita de cada semana, al ménos uno de los seis Abogados nombrados: y la Abogacía de pobres se suprimirá en caso de vacante.

LEY XVI.

D. Cárlos I. en las ordenanzas de 1552 cap. 14 *hasta* 19; * y D. Felipe III. en Vallad. á 24 de Abril de 604 cap. 11, 12, 13 y 14.

Orden que se ha de observar en la Sala de Corte acerca de las condenaciones aplicadas á penas de Cámara.

Mandamos, que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte tengan continuamente en la cárcel Real en una arca á recaudo un libro de papel de marca mayor enquadernado, en el qual los Escribanos del Crímen y los de sus Audiencias, y otros qualesquier Escribanos ante quien hicieren qualesquier condenaciones, que todas ó parte dellas pertenezcan á nuestra Cámara, pongan y asienten particularmente todas las condenaciones, que así los dichos Alcaldes ó qualquier dellos hicieren para nuestra Cámara á qualesquier Concejos ó personas particulares, por qualquier causa que sea; poniendo ó declarando en el dicho libro, que Alcaldes hicieron la condenacion, y en que lugar, y en que dia y mes y año, y por que causa; lo qual cada uno de los dichos Escribanos por sí asienten y pongan en el dicho libro dentro de tres dias despues que se hiciere qualquier condenacion, so pena de pagar lo que montare la dicha condenacion, con el doblo, y que sea suspendido del oficio por medio año: y otrosí, que cada uno de los dichos Escribanos tenga por sí aparte el libro de lo que toca á las dichas condenaciones, todo ello segun y de la manera que lo han de hacer los nuestros Escribanos de Cámara que residen en nuestro Consejo (*ley* 1. *tit.* 14.); y hagan y cumplan lo que mandamos que hagan los dichos Escribanos, so las dichas penas. * Y mandamos, que demas de lo que se ordena por este capítulo, los dichos Escribanos den otra tal relacion ante todas cosas á los Contadores de penas de Cámara; y que en los despachos que se dieren para la cobranza de las dichas condenaciones, y cuenta que de ellas se ha de tener, y cargo que de todo ello han de hacer los dichos Contadores al Receptor general, y en todo lo demas á esto tocante, guarden el nuestro Fiscal y Escribanos del Crímen lo que por esta provision se manda al Fiscal del dicho nuestro Consejo, y á los Escribanos de Cámara de él en lo tocante á las condenaciones que en el dicho nuestro Consejo se hicieren para la dicha nuestra Cámara (*ley* 2. *tit.* 14.), so las penas que contra ellos van puestas y declaradas en ella: y que lo mismo se entienda en las condenaciones que los del nuestro Consejo en visita de cárcel aplicaren á la dicha nuestra Cámara: y mandamos, que las dichas penas se executen en los que no lo guardaren.

Otrosí mandamos, que el dicho Receptor general en principio de cada un año ponga en poder de la persona, que por los dichos nuestros Alcaldes fuere nombrada, quinientos ducados para los gastos extraordinarios, para execucion de nuestra Justicia que los dichos nuestros Alcaldes mandaren hacer: y esta persona en fin de cada año dé cuenta al dicho nuestro Receptor general de lo que por mandado de los dichos nuestros Alcaldes se hobiere gastado así en lo suso dicho, como en pagar lo que se resta debiendo de los salarios y quitaciones ordinarias á los Oficiales que son, ó hobieren sido de nuestra cárcel Real; y sobre lo que restare en su poder, el dicho nuestro Receptor general cumpla los dichos quinientos ducados para lo suso dicho. * Y mandamos, que los Contadores de las dichas penas de Cámara tomen cuenta de ellos (aumentados á ochocientos ducados) á la persona en quien se depositaren, y lo asienten en sus libros.

Otrosí mandamos, que ninguno de los dichos Alcaldes no dé ni firme carta ni mandamiento para cobrar ninguna de las dichas condenaciones, hasta tanto que esté puesto y asentado en el dicho libro, como dicho es; y que todo lo que se debiere de cobrar para nuestra Cámara de las dichas condenaciones, los dichos nuestros Alcaldes hagan que se cobre, y se acuda con ello al dicho nuestro Receptor general de las penas, sin cobrar ni librar ellos, ni otro por ellos, ni por

su mandado, ninguna cosa dello para ninguna cosa que sea: y para la cobranza dello los dichos Escribanos del Crímen hagan y despachen las cartas y mandamientos executorios que convengan, y las den y entreguen al Contador de las dichas penas, para que haga cargo dello al dicho nuestro Receptor general, y hecho el dicho cargo, se lo entregue para la cobrar: y si algunos de los condenados estuvieren presos en nuestra cárcel Real, mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes no los suelten ni hagan soltar, hasta que paguen, lo que debieren pagar para la nuestra Cámara de la condenacion que les hobieren hecho, al dicho nuestro Receptor, ó le den seguridad á su contentamiento.

Otrosí mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes, ni los denunciadores de qualesquier delitos, no resciban ni cobren, ni lleven la parte que les pertenesce de las dichas condenaciones, hasta tanto que ántes y primero se pague al dicho nuestro Receptor lo que dellas pertenesce á nuestra Cámara, so pena de lo pagar con el doblo.

Otrosí mandamos, que si alguno de los Alcaldes de nuestra Corte, estando en ella, ó yendo de camino quando se muda nuestra Corte de un lugar á otro, ó de otra manera hiciere alguna condenacion por ante algun otro Escribano, que no sea de los del Crímen ó de su Audiencia, de que pertenezca alguna parte á nuestra Cámara, que dentro de diez dias despues que la Corte hobiere llegado al lugar donde fuere, ó ántes si ser pudiere, pongan y asienten la dicha condenacion particularmente en el dicho libro, como dicho es; por manera que en el dicho libro puedan estar y esten enteramente todas las condenaciones, que los dichos Alcaldes ó qualquier dellos hicieren. * Y lo mismo mandamos haga qualquiera de los Escribanos del Juzgado de los dichos Alcaldes, si ante él pasaren las dichas condenaciones, so las dichas penas.

Otrosí mandamos, que en fin de Enero de cada año los dichos nuestros Alcaldes hagan sacar del dicho libro la copia cierta y verdadera de todas las condenaciones que el año ántes hobieren hecho para nuestra Cámara; y firmada de sus nombres, la den y entreguen al nuestro Receptor general de las dichas penas, segun y como, y por la manera y so las penas que de suso (*ley 1. tit. 14.*) está dispuesto y mandado que se den las copias de las condenaciones que se hicieren en el nuestro Consejo; y para sacar la dicha copia, llamen al nuestro Procurador Fiscal, para que vea y se informe de lo que aquel año pasado se ha hecho en lo que toca á las dichas penas de la Cámara, y lo que para adelante conviene hacer y proveer; y que firme la dicha copia: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que hasta que traiga fe del Contador de las dichas penas, como se le ha dado y entregado la dicha copia, no libren las quitaciones ni ayuda de costa de los dichos Alcaldes ni de alguno dellos. * Y mandamos, que dicha copia se entregue á los Contadores de penas de Cámara, y no al Receptor general; y que el Presidente, y los del nuestro Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella pongan en la nómina donde se libran los salarios de los dichos Alcaldes, que el Pagador no se los pague, sin que le muestren primero fe de los dichos Contadores de penas de Cámara, de como les han entregado la dicha copia; y lo que de otra manera pagare, no se le reciba en cuenta. (*cap. 14.* hasta *19. de la ley 13. tit. 14. lib. 2., y cap. 11.* hasta *14. de la ley 18. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY XVII.

D. Felipe II. y en su ausencia D.ª Juana, Princesa de Portugal, y Gobernadora en Valladolid por Junio de 1556 cap. 19, 20 y 21.

Asiento y cobro de derechos de los Escribanos del Crímen de la Sala de Alcaldes en el modo que se expresa.

Mandamos, que los Escribanos del Crímen de los Alcaldes de Corte cobren por sus personas los derechos de las partes ó de sus Procuradores, y no los cobren sus oficiales ni criados; y que asienten en la segunda hoja del proceso ó probanzas los derechos que cobraren, y lo firmen de sus nombres: y ansimismo pongan en las provisiones ó mandamientos, ó escrituras que dieren signadas, los derechos que llevan, so pena de los pagar con el doblo por la primera vez que dexaren de hacer lo suso dicho, y por la segunda el quatro tanto para la Cámara.

Los dichos Escribanos no lleven otros ni mas derechos de los conteni-

dos en el arancel (36) so pena de los volver con el quatro tanto para la Cámara y suspension de sus oficios.

Y mandamos, que los dichos Escribanos no lleven derechos algunos de los procesos y probanzas que se han de tasar, ántes y primero que se lleven á tasar y tasen; y guarden y cumplan lo que está mandado que hagan los Escribanos de Cámara del Consejo con el Tasador en su arancel en todo lo allí contenido, y so las penas que allí estan declaradas. (*cap. 19, 20 y 21. de la ley 5. tit. 21. lib. 2. R.*)

(36) Por uno de los capítulos de la pragmática de aranceles de 9 de Enero de 1722 se asigna el que deben observar los Escribanos de Cámara del Crimen, y el de Gobierno de la Sala de Corte, para el cobro de sus derechos. (*parte del aut. 1. tit. 21. lib. 2. R.*)

TITULO XXVIII.

De los Alcaldes, Jueces de Provincia de la Corte.

LEY I.

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436 peticion 1.ª; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 476 pet. 3 y 13, y en Toledo año 480 ley 33.

Número y calidad de los Alcaldes de Corte; y su conocimiento en las causas civiles, con las apelaciones al Consejo.

Es nuestra merced, que en la nuestra Corte y Rastro esten y residan de continuo quatro Alcaldes, quales Nos nombráremos; y que sean tales quales cumplan á nuestro servicio y á la execucion de nuestra Justicia; y que sirvan por sus personas los oficios: y que de ellos en las causas civiles no haya apelacion ni suplicacion, ni agravio ni nulidad, salvo para ante Nos y los del nuestro Consejo, y no para ante los Oidores de la nuestra Audiencia, ni para ante otro alguno. (*ley 2. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 36.

Conocimiento de los Alcaldes de Corte limitado á las causas de su Rastro.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes del Rastro no se entremetan de conoscer de las causas que por apelacion son ó fueren devueltas á los nuestros Oidores, ó á los nuestros Alcaldes de las Provincias: ni conozcan otrosí de otros procesos ni cartas nuestras, salvo de aquellas cosas que al Rastro (1) pertenesce conocer. (*ley 3. tit. 6. lib. 2. R.*)

(1) Por auto del Consejo de 15 de Diciembre de 1579 se previno á los Escribanos de Provincia de la Corte, que no reciban demanda alguna que no sea del Rastro, de que pueden conocer los Alcaldes de Casa y Corte, so pena de pagar á las partes las costas que hubieren hecho. (*aut. 1. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 12 de Dic. de 1583.

Modo de conocer y proceder los Alcaldes de Casa y Corte en los negocios civiles.

Ordenamos y mandamos, que los dos Alcaldes, que habemos de nombrar por su turno de los seis que ha de haber siempre en nuestra Corte, cada uno hayan de conocer y conozcan de todos los negocios y causas civiles de Rastro que conforme á las leyes de estos Reynos han conocido y podido conocer hasta aquí todos los dichos Alcaldes, ansí de las que de nuevo acaecieren, como de las que penden ante ellos, y ante los otros quatro Alcaldes; las quales mandamos remitir y remitimos; y no conozcan ni puedan conocer de algunas causas ni negocios criminales: pero si en presencia dellos se cometiere algun delito ó delitos, podrán prender *in fraganti* á los que los cometieren, y enviarlos presos á la cárcel de Corte, para que de sus delitos conozcan los quatro Alcaldes que han de conocer de las causas criminales.

Y si acaeciere, que alguno de los dichos Alcaldes (que como está dicho los hemos de nombrar cada año por su turno) hubieren visto algun pleyto en lo civil, y se mudaren, ántes de determinarlo, á lo criminal; mandamos, que lo vote y determine en la forma que de yuso se dirá: y lo mismo se haga, si habiéndolo visto en lo criminal, se mudare á lo ci-

vil, porque nuestra intencion y voluntad es, que en quanto á esto se guarde lo contenido en esta ley, como si los dichos Alcaldes no se mudasen.

Y porque los dichos negocios civiles tengan mejor y mas breve expedicion y despacho, ordenamos y mandamos, que los dichos dos Alcaldes, que han de conocer dellos, cada uno con quatro Escribanos de los ocho que hay de Provincia, hagan audiencia pública en las Salas que para este efecto hay en la cárcel de Corte, en cada un dia tres horas á la tarde en esta manera: desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las cinco, y desde primero de Abril hasta en fin de Septiembre desde las tres hasta las seis.

Y porque podria acaecer, que alguno de los dichos Alcaldes estuviese enfermo ó legítimamente impedido, de manera que no pudiese asistir á la audiencia y despacho de los dichos negocios por causa de enfermedad ó legítimo impedimento; en tal caso mandamos, que el que quedare vea y despache todos los negocios en primera instancia con todos los Escribanos de Provincia.

Ordenamos y mandamos, que si de la sentencia ó sentencias, que en primera instancia diere alguno de los dichos dos Alcaldes, se agraviaren las partes, siendo la cantidad sobre que es el pleyto de cincuenta mil maravedís, ó dende arriba, se haya de apelar y apele para el Consejo, donde el Escribano ha de ir á hacer relacion, y se ha de despachar y determinar el negocio, segun y en la forma que hasta aquí se ha hecho; pero siendo de cincuenta mil maravedís abaxo la cantidad sobre que fuere el pleyto, la tal apelacion haya de ser para ante los dos Alcaldes, así el que dió la sentencia como el otro su compañero: los quales ámbos á dos juntos, estando el negocio en estado, lo han de ver y determinar, aunque el substanciarlo ha de ser y lo ha de hacer solamente el que no dió la dicha sentencia; y siendo los dos Alcaldes de un voto y parecer, se pronunciará la sentencia en conformidad de lo que acordaren, y della se librará mandamiento executorio, sin que haya lugar apelacion ni reclamacion, ni otro recurso alguno: lo qual, y lo en este capítulo contenido, mandamos se extienda asimismo á los negocios pendientes, aunque esten sentenciados, y dellos esté apelado, no estando ya en el dicho grado en Consejo.

Y no siendo los dos Alcaldes conformes, el Escribano llevará el pleyto al mas nuevo del Consejo, para que en su casa lo vea, y despues en ella lo determine juntamente con los dos Alcaldes que en discordia lo remitieron; y de lo que los dos dellos determinaren, se librará mandamiento executorio: pero siendo todos tres de votos singulares, el negocio ha de ir al Consejo, donde se ha de ver y determinar por quien el Presidente nombrare, y juntarse han á votarlo los demas que lo han visto en casa del mas antiguo.

Ordenamos y mandamos, que en las causas y negocios civiles, de que conoce la Justicia ordinaria de esta Villa de Madrid, y conocieren de aquí adelante ella y las demas de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, donde estuviéremos y residiéremos con nuestra Casa y Corte, siendo las dichas causas de mas quantía de diez mil maravedís hasta cincuenta mil, apelando alguna de las partes, se haya de presentar y seguir la apelacion ante los dichos dos Alcaldes: y ellos dos juntos, y no el uno sin el otro, vean y determinen los dichos negocios; y no puedan ir ni vayan hasta en esta cantidad las dichas apelaciones á las nuestras Audiencias adonde hasta aquí solian ir: y en conformidad de lo que los dos acordaren, se ordene y pronuncie la sentencia; y no conformándose, mandamos se tornen á ver y determinar los dichos pleytos, por la órden y forma que de suso en esta ley está dada en la vista y determinacion de los demas pleytos civiles, de que en grado de apelacion pueden y deben los dichos dos Alcaldes conocer.

Y si de lo que en primera instancia acordaren, alguna de las partes se agraviare, mandamos, que los mismos dos Alcaldes lo tornen á ver y determinar; y si no se conformaren, se torne á ver por la órden que está referida.

Y de lo que en este grado determinaren no haya mas apelacion ni reclamacion, ni otro recurso alguno: lo qual mandamos, se guarde asimismo en los ne-

gocios que estan pendientes, aunque esten sentenciados, y dellos esté apelado, no habiéndose las partes presentado en la nuestra Audiencia y Chancillería de Valladolid.

Pero si la condenacion fuere de diez mil maravedís, ó dende ayuso sin las costas, mandamos, que se interpongan las apelaciones para ante el Concejo, Justicia y Regimiento; guardándose en todo lo que cerca de esto está dispuesto en la ley que los Señores Reyes Católicos nuestros bisabuelos hicieron en la ciudad de Toledo (*ley 8. tit. 20. lib. 11.*); porque en quanto á esto no es nuestra intencion de derogarla, ántes queremos, que quede en su fuerza y vigor.

Y para ver y determinar estos pleytos y causas, y las demas que en grado de apelacion de las sentencias, que cada uno de los dos Alcaldes hubiere dado, hubieren de ver; mandamos, que se junten los dos Alcaldes en la Sala del mas antiguo todos los lúnes, miércoles y viérnes de cada semana tres horas por la mañana, las quales serán desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las ocho hasta las once, y desde primemero de Abril hasta fin de Septiembre desde las siete hasta las diez, conformándose con el órden que el Consejo guardare.

Y si no hubiere pleytos que ver en grado de apelacion, así de las sentencias que cada uno de ellos de por sí hubiere dado, como de los negocios que la Justicia ordinaria, como dicho es, hubiere sentenciado, todas las tres horas mandamos, que vea cada uno en su Sala sus pleytos en primera instancia, como á la tarde.

Ordenamos y mandamos, que los mártes, juéves y sábado de cada semana, al principio de la hora, vayan los Escribanos de Provincia al nuestro Consejo á hacer relacion de los pleytos que fueren de cincuenta mil maravedís, ó dende arriba, que conforme á lo dispuesto en esta ley se han en él de ver y determinar en grado de apelacion de lo que cada uno de los dichos dos Alcaldes hubiere sentenciado.

Y porque por enfermedad y justo impedimento de alguno de los dichos dos Alcaldes que, como dicho es, se han de juntar para ver y determinar los dichos negocios, se podria dilatar y diferir el despacho dellos, de que las partes serian damnificadas; ordenamos y mandamos, que quando esto sucediere, se junte con el Alcalde, que quedare, el mas nuevo de los quatro Alcaldes que han de conocer de los negocios criminales, los quales guardarán en todo el órden que está dicho.

Mandamos, que los dichos Alcaldes, así los que han de conocer de las causas y negocios criminales, como de los civiles, guarden entre sí sus antigüedades en todos los acompañamientos públicos y particulares, y en las demas partes y lugares donde concurrieren, pues todos son Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y les han de ser guardadas las mismas preeminencias á los unos que á los otros. (*capít. 13. hasta 27. de la ley 16. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY IV.

El mismo allí por pragm. de 21. de Nov. de 1586.

Conocimiento de los Alcaldes de Corte en grado de apelacion y suplicacion de los negocios civiles hasta en cantidad de cien mil maravedís.

Por quanto por la ley ántes desta dimos la órden, que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte han de tener en conocer de las causas civiles y criminales; mandamos y ordenamos, que los dichos dos Alcaldes, que conocen de las causas civiles, puedan conocer y conozcan en grado de apelacion de lo que en primera instancia fuere sentenciado por alguno dellos, siendo de cincuenta mil maravedís abaxo; y de las causas y negocios civiles de que conoce y conociere la Justicia desta Villa de Madrid, y de las demas ciudades, villas y lugares donde estuviéremos y residiéremos con nuestra Casa y Corte, siendo las causas de diez mil maravedís arriba hasta cincuenta mil maravedís, puedan conocer y conozcan de cien mil maravedís, y de ahí abaxo, por la órden y forma en la dicha ley contenida, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor. (*ley 17. tit. 6. lib. 2. R.*). (2)

(2) Por resolucion á consulta de 9 de Septiembre de 1750 se aumentó hasta trescientos mil maravedís la cantidad de que en grado de apelacion podian conocer por esta ley del Reyno los dos

LEY V.

D. Felipe III. por pragm. de 1599 publicada en 1600.

Nueva órden para el conocimiento y determinacion de los negocios civiles por los Alcaldes de la Corte.

Nuestros Alcaldes, que ahora son y fueren de aquí adelante, guarden en el conocimiento y determinacion de las causas civiles y criminales, que ante ellos pasaren, la forma y órden siguiente, sin embargo de lo proveido en la ley tercera de este título.

1 Primeramente mandamos, que los seis Alcaldes, que ha de haber en esta nuestra Corte, se ocupen por las mañanas las horas acostumbradas en la vista y determinacion de las causas criminales; y las tardes de los lúnes, miércoles y viérnes de cada semana visiten los presos (como por leyes de estos Reynos está determinado); excepto los dos, que conforme á esta nuestra ley se proveyere han de conocer en grado de apelacion de las causas civiles; y quedando el mas antiguo dellos reservado, para que se ocupe en la expedicion de los negocios criminales, que por solo uno se pueden despachar. Los otros cinco hagan Audiencia de Provincia, cada uno con dos Escribanos, las tardes de los mártes, juéves y el sábado, despues de la visita de los presos que hubieren hecho en la cárcel de esta Corte los dos del Consejo; y en la dicha Audiencia de Provincia se ocupen dos horas, desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las quatro, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las quatro hasta las seis; y en quanto á la calidad de las causas civiles, de que los dichos Alcaldes han de poder conocer, guarden las leyes que sobre esto disponen, y lo proveido para la observancia dellas.

2 En caso que alguno ó algunos de los cinco Alcaldes, que han de conocer de las causas civiles, estuvieren ausentes ó enfermos, los Escribanos de sus Juzgados acudan á los demas Alcaldes que quedaren, así para substanciar los pleytos, como para determinarlos estando conclusos, para que tengan mas breve expedicion: y faltando dos ó mas de los dichos cinco Alcaldes, el mas antiguo asista en lo tocante á lo civil de Provincia, hasta que cese la ausencia ó impedimento de qualquiera de ellos.

3 Para mejor y mas breve despacho de las dichas causas civiles, y para evitar costas y vexaciones de las partes; mandamos, que de los cinco Alcaldes, que han de conocer dellas, el nuestro Presidente, que es ó fuere del nuestro Consejo, nombre dos al principio de cada mes, para que conozcan en grado de apelacion de las causas, que los otros tres Alcaldes hubieren determinado, hasta en cantidad de cien mil maravedís (*véase la nota 2.*); y de las que la Justicia ordinaria de esta Villa hubiere sentenciado hasta la dicha cantidad; las quales queden acabadas con sola su sentencia, sin que pueda interponerse apelacion alguna: y los dichos dos Alcaldes nombrados para las dichas apelaciones asistan las tardes de los lúnes, miércoles y viérnes en la Sala que se destinó para los dichos dos Alcaldes, que habian de conocer de lo civil en grado de apelacion, conforme á la dicha pragmática del año de 83 y en las horas por ellas señaladas, que son, desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las cinco, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las tres hasta las seis: y ha de quedar y queda á disposicion del dicho nuestro Presidente dexar los dos Alcaldes que se nombraren para el dicho grado de apelacion, ó qualquiera dellos, aunque se haya pasado el mes para que fueron nombrados, ó nombrar otros, como le pareciere que mas convenga. Y en caso que los dichos dos Alcaldes, que han de conocer en apelacion de las causas dichas, no fueren conformes en la determinacion dellas; mandamos, que entre de ellos el mas antiguo de los que se hallaren en esta nuestra Corte, que no haya determinado la tal causa; y en caso que la haya determinado; entre el si-

Alcaldes de Corte; mandando, que lo hiciesen del mismo modo que hasta entónces lo practicaban en la menor suma que les estaba prefinida, pues á mas de estimarla proporcionada para que conociesen de ella sin apelacion ni súplica, haciendo executoria su sentencia, se verificaba en la cantidad que se aumentaba aquella precisa diferencia, que debia haber entre los negocios, de que conociesen los Alcaldes por de menor quantía, y los que por de esta calidad conocian los Ministros del Consejo en Sala de Provincia, en que por ley del Reyno se hallaba limitada á lo que no excediese de mil ducados.

guiente en la antigüedad en su lugar para este efecto; y lo que él, y qualquier de los dichos dos Alcaldes, que hubieren remitido la causa, acordaren y determinaren, se cumpla y execute, como si los dichos dos Alcaldes hubieren pronunciado sentencia en conformidad.

4 Y porque parece cosa conveniente, que los dichos Alcaldes, que han de conocer en grado de apelacion en la forma dicha, no sentencien en el dicho grado cosa alguna de las que qualquiera dellos hubiere determinado por auto interlocutorio ó sentencia difinitiva; mandamos, que en tal caso se ocurra al dicho nuestro Presidente, para que nombre uno de los demas Alcaldes, y se junte con el de la dicha Sala de apelaciones, que no hubiere sentenciado la dicha causa; y entrambos la vean y determinen sin hallarse presente el que la hubiere sentenciado. (*ley 18. tit. 6. lib. 2. R.*)

TITULO XXIX.

De los Escribanos del Juzgado de Provincia de la Corte.

LEY I.

D. Enrique II. en Burgos año 1369 ley 12; D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 513 cap. 7; y D. Cárlos I. y D.ª Juana por pragm. de 20 de Mayo de 518 cap. 20.

Eleccion y nombramiento de Escribanos para los Alcaldes de la Corte en lo civil.

Mandamos, que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, que los nuestros Alcaldes de Corte, y cada uno dellos, nombren y presenten cada dos Escribanos, que tengan título de Nos, para cada una de sus audiencias, que sean personas expertas y de confianza, idóneos y suficientes; á los quales trayan ante los del nuestro Consejo, para que por ellos sean vistos y conoscidos, y seyendo tales, los aprueben, para que puedan usar de los dichos oficios, y no en otra manera; y allende de esto, para que juren que guardarán nuestro servicio, y usarán bien y fielmente de los dichos oficios, y que no partirán con ellos los derechos, y guardarán todas las ordenanzas de yuso contenidas, y el arancel, y todas las otras cosas que por razon de sus oficios son obligados á guardar y cumplir. Y mandamos, que despues que así fueren aprobados los dichos Escribanos, como dicho es, que los dichos nuestros Alcaldes no los puedan remover ni quitar de los dichos oficios sin causa ni razon legítima, y con acuerdo y mandamiento del Presidente y de los del nuestro Consejo: y ningun criado ni allegado de los dichos nuestros Alcaldes y Escribanos, que no tengan título de nuestro Escribano, se asiente ni dé fe en audiencia ninguna de los dichos nuestros Alcaldes de autos ni rebeldías, ni de otras cosas; so pena que, el que lo contrario hiciere, incurra en las penas en que caen los que usan de oficios públicos sin tener poder ni facultad para ello; y que no pidan ni lleven cosa alguna los dichos nuestros Alcaldes, por sí ni por otras personas *directè* ni *indirectè*, á los Escribanos que nombraren para las dichas audiencias, por los nombrar, so pena que lo paguen con otro tanto para nuestra Cámara. (*1.ª parte de la ley 2. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY II.

D.ª Juana en Valladolid á 16 de Julio de 1513 pragm. cap. 9; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Zaragoza año 518 pragm. cap. 18, y en Molin de Rey año 19 cap. 12.

Modo de entregar los Escribanos de Provincia los procesos de que se apelare al Consejo.

Quando quier que fuere interpuesta apelacion de qualquier de los Alcaldes de Corte, que luego que la parte llevare la fe de nuestro Escribano de Cámara del Consejo ó Chancillería, de como está presentado en el dicho grado de apelacion, sin dilacion alguna los Escribanos de los dichos nuestros Alcaldes den á los dichos nuestros Escribanos de Cámara el dicho proceso originalmente; poniendo en él por escrito los derechos que desde

el principio hobieren llevado á cada una de las partes por razon del dicho proceso, lo que dé cada parte sobre sí, expresando de que autos lo llevó, firmándolo de su nombre, so pena de mil maravedís, los quales mandamos, que se executen en los que en la dicha pena cayeren; y que el Escribano ó Escribanos que no dieren y entregaren en tiempo los tales procesos, sean obligados de pagar el interese á la parte: y si por via executiva se procediere, den el traslado de los tales procesos signados en forma, pagándole sus derechos. (*ley 16. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformacion año 1623.

Número y nombramiento de Escribanos Reales para los oficios del Crímen y Provincia de la Corte, Número y Ayuntamiento.

Ordenamos y mandamos, que en esta Corte en los oficios de Escribanos de Cámara del Crímen, y en los de Provincia de esta Villa de Madrid, no pueda haber ni haya mas de seis Escribanos Reales, que residan en cada oficio, para las cosas que se ofrecieren; y estos los hayan de nombrar á su riesgo los propietarios de oficios, para que si les hicieren condenaciones pecuniarias, y no tuvieren bienes de que pagarlas, se puedan cobrar de ellos; y que los del Crímen hayan de ser aprobados por la Sala de nuestros Alcaldes; y los de Provincia por los Alcaldes ante quien despacharen los Escribanos propietarios, que los nombraren; y los del Número y Ayuntamiento por los Tenientes ó qualquier de ellos; y al propietario, que tuviere mas de los dichos seis Escribanos, le condenamos en perdimiento de su oficio (*ley 7. tit. 21. lib. 2. Rec.*). (1 y 2)

LEY IV.

D. Cárlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de 30 de Julio de 1771.

Modo de entenderse el privilegio de comisiones concedido á los diez Escribanos de Provincia de la Corte.

Conformándome con el dictámen del Consejo y con la sentencia dada por él mismo en el pleyto que han seguido los Escribanos de Provincia de esta Corte, sobre el privilegio que tienen para que todos los Jueces de comision hayan de actuar ante uno de ellos con exclusion de los demas Escribanos; declaro, que los negocios de temporal duracion, que en la sentencia del Consejo de 4 de Diciembre de 1769 se estiman por comisiones comprehendidas en el privilegio concedido á los Escribanos de Provincia, son y se entienden quando se nombran Jueces para negocios particulares que fenecen luego que los determinan ó concluyen los comisionados, y no aquellos en que se dirige el nombramiento á cierta clase ó especie de asuntos genéricos con tracto sucesivo, y en que, aunque se determinen y fenezcan algunos casos particulares en individuo, queda subsistente el encargo ó Juzgado erigido para su expedicion y conocimiento. Asimismo declaro, que los Jueces que yo fuere servido

(1) Por auto de 15 de Octubre de 1611 se mandó, que en cada uno de los oficios de Escribanos de Provincia no haya mas de seis Escribanos Reales: que estos asistan en cada uno de los dichos oficios á hacer los autos y probanzas que se les cometieren, y notificaciones y otras cosas; los quales sean nombrados por cada uno de los dichos Escribanos de Provincia, y aprobados por el Alcalde de cuyo Juzgado fuere el Escribano de Provincia; teniendo atencion á que los que así nombraren y aprobaren sean fieles y legales, de buena fama, vida, y personas quales convengan para los dichos oficios: y que estos seis Escribanos así nombrados, y no otros ningunos, asistan en dichos oficios, y los Escribanos propietarios no consientan haya mas Escribanos, ni hagan autos ante ellos otros ningunos; so pena de un año de suspension de oficio, así del dicho Escribano de Provincia que lo consintiere, como al Real que hiciere autos sin ser nombrado: y para que mejor se cumpla, el Ministro del Consejo, que fuere Visitador ordinario de los dichos Escribanos, tenga particular cuidado en saber y averiguar si se cumple lo en este auto contenido; y á los que excedieren les castigue, executando en ellos las penas en él contenidas. (*aut. 3. tit. 8. lib. 2. R.*)

(2) Y por otro de 9 de Octubre de 1621 se previno, que los Alcaldes de Corte puedan solo tener treinta y seis Porteros, seis cada uno, y á estos les den nombramiento; y que otro alguno no pueda usar este oficio pena de dos años de destierro del Reyno; y en ninguna manera puedan prender por querella, ni con mandamientos ni sin él ni en otra forma, ni los Escribanos de Provincia se los puedan dar, pena de dos años de suspension de oficio, y de cincuenta ducados; porque solo han de poder citar, y sacar prendas en cantidad de cien reales: y que se notificase este auto al Alcayde, para que si otro alguno de los dichos treinta y seis Porteros usase, ó prendiere y llevare algun preso, le detenga en la cárcel pena de cincuenta ducados. (*aut. 20. tit. 6. lib. 2. R.*)

nombrar para las comisiones comprehendidas en el citado privilegio, han de poder elegir de entre los diez Escribanos de Provincia el que sea mas de su satisfaccion, sin necesidad de ligarse al turno que han establecido entre sí por puro convenio suyo para la distribucion de estas comisiones. (3)

(3) Por Real cédula de 2 de Enero de 1645 se concedió á los Escribanos de Provincia un Juez conservador de sus privilegios, para que los hiciese guardar, cumplir y executar; inhibiendo á todos los Consejos, Juntas y Tribunales; y se mandó, que las apelaciones de sus sentencias fuesen á la Sala de Justicia.

TITULO XXX.

De los Alguaciles de la Corte y Villa, Oficiales, Porteros y otros ministros de la Sala de Alcaldes.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 36.

Número, provision y juramento de los Alguaciles de la Corte.

Mandamos, que en la nuestra Corte haya el número antiguo de los Alguaciles que Nos proveyéremos; y que cada uno dellos sean recibidos ante los del nuestro Consejo; y ántes que usen del oficio, y despues en principio de cada un año, se les tome juramento en forma de hacer bien y lealmente sus oficios, y que guardarán, así en llevar sus derechos como en todo lo demas concerniente á los dichos oficios, lo dispuesto por las leyes, so pena de perjuros, y de incurrir en las penas en ellas contenidas. (*ley 3. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Felipe IV. en Madrid por resol. á consulta de 8 de Enero de 1650.

Reduccion de los oficios de Alguaciles de la Corte; y prohibicion de arrendarlos.

Habiendo reconocido los grandes inconvenientes que resultan para la buena administracion de justicia de los pasos de las varas de los Alguaciles de esta Corte, y prorogacion de vidas que se conceden, con que nunca llegan á consumirse, ni reducirse al número de sesenta, que es el que está dispuesto por la condicion 47 del quinto género de los capítulos y condiciones del servicio de millones; y que de los dichos pasos y licencias se sigue el servirse muchas varas por substitutos, habiendo sucedido en ellos mugeres ó menores de edad en gravísimo daño y perjuicio de la causa pública, como tambien se sigue de que se sirvan las dichas varas por personas nombradas por los propietarios, valiéndose de diferentes causas y pretextos para obtener licencias Reales para hacerlo, acudiendo unos y otros con cantidades señaladas á los propietarios con nombre de administracion, paliando los arrendamientos, que verdaderamente hacen en contravencion de las leyes y de lo asentado por la condicion de millones referida; mandamos, que de aquí adelante no se puedan conceder los dichos pasos ni prorogaciones de vidas por ninguna causa ni razon que sea, sino que, como fueren vacando las dichas varas, se consuman hasta que queden en el dicho número de sesenta: y que si por algun caso ó razon se concedieren contra lo acordado en este auto, la parte que consiguiere la gracia no pueda usar de ella, ni le valga, si no la presentare en el Consejo dentro de tercero dia de como se le despachare, para que en él se mande llevar al Fiscal, y pida lo que convenga: y asimismo mandamos, que los que tuvieren pasos de varas (lo qual se entiende ser licencias Reales para disponer de las varas en su vida, que es lo mismo que subrogar una vida por otra) las hayan de presentar en el Consejo dentro de dicho término de tres dias, y debaxo de la dicha pena, para que en él se señale tiempo, dentro del qual hayan de

disponer de las tales varas, y no lo haciendo, espire la dicha facultad; y que los que tuvieren prorogacion de vidas para sus varas al tiempo de este auto, las presenten en el Consejo en el término que dicho es, y so la dicha pena; y en caso que en las dichas varas sucedan mugeres ó menores, se les manda, que pasados los dos años, que por la ley y estilo de la Cámara se les conceden, no puedan nombrar persona que en su lugar las sirva, sino que acabado el dicho término espiren las licencias, y dispongan de la propiedad: y que por el término de los dichos dos años no las arrienden, sino que solamente lleven los emolumentos que procedieren justamente del uso de los dichos oficios, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas que prohiben los arrendamientos de ellos. Y porque ahora se estan sirviendo muchas varas por Alguaciles nombrados por los propietarios, cuyos títulos y nombramientos se han visto en el Consejo; se manda, que á los propietarios, que fueren mugeres ó menores, se les notifique (nombrando para ello curador, y á los que lo hubieren menester) que dentro del término que tienen para hacer los dichos nombramientos, dispongan de los dichos oficios en propiedad; y si los menores llegaren á ser mayores, los sirvan por sus personas, y pasado el término, no lo habiendo hecho, cesen en el uso y exercicio de ellos; y á los demas propietarios se les notifique, que sin embargo de las licencias Reales que tienen para ello, sirvan las varas por sus mismas personas, ó que dentro de quatro meses, contados desde el dia de la publicacion de este auto, dispongan de ellas en propiedad; y no habiendo dispuesto, sin otra órden ni decreto cese, como está dicho, el uso y exercicio de los dichos oficios (*aut. 3. tit. 23. lib. 4. R.*). (1)

LEY III.

D. Felipe V. en S. Ildefonso á cons. de 30 de Agosto de 1743 en la instruccion de Alguaciles.

Arreglo en el número de Alguaciles de la Corte, Oficiales y Porteros de la Sala y Villa; su respectivo sueldo; y calidades que han de tener para el buen uso de sus oficios.

Ordeno y mando, que el número de Alguaciles de mi Casa y Corte quede reducido al de quarenta, con tres mil y trescientos reales de vellon (2) que á cada uno se le ha de asistir por razon de salario al año: que los Escribanos Oficiales de la Sala sean solo diez y ocho con el mismo salario; y los Porteros veinte y quatro con cinco reales al dia á cada uno: que el Alguacil mayor de Madrid goce cinco mil y quinientos reales al año, y las utilidades establecidas, que al presente percibe por dar la posesion de los caxones, las escarpias del Rastro, y los sitios para vender verduras y otras cosas, sobre que el mi Corregidor ha de cuidar, no se exceda de los cortos derechos arreglados y moderados que se acostumbran: que el número de Alguaciles ordinarios de la Villa quede reducido al de veinte y quatro (3 y 4) con ocho reales al dia cada uno: que se

(1) Por auto acordado del Consejo de 16 de Junio de 1626, con motivo de haber en la Corte varios oficios de Alguaciles arrendados contra lo dispuesto por las leyes; se mandó, que los arrendatarios cesarán en el uso de ellos; y que solo pudiesen exercerlos los propietarios, miéntras no se diesen licencias por el Consejo para ello. (*aut. 2. tit. 23. lib. 4. R.*)

(2) Por Real resolucion de 21 de Marzo de 1749, con referencia de lo dispuesto en esta ley sobre el número de los quarenta Alguaciles, y fondos destinados para la dotacion de ellos, y de los Oficiales de Sala y Porteros, se mandó agregar ciento quarenta mil reales de vellon anuales, que han de pagarse por la Tesorería general, y administrarse todo por la Sala de Alcaldes; igualando á los Alguaciles y Escribanos en sus sueldos, sin permitirles mas á unos que á otros con ningun pretexto: que la Sala exâmine, y haga pagar de la masa comun y ante todas cosas, lo que sea justo á los dueños que compraren ó poseen algunas de estas varas y empleos, no consintiendo, que elijan ni nómbren otros que los de número, habilitados y en actual exercicio: y que lo mismo se observe por los Gefes de las Casas Reales, Tribunales y demas Ministros, á quienes se señalarán los que pidieren para sus comisiones; prohibiendo absolutamente, que puedan disimularse plazas, ni gozarlas por segunda mano.

(3) Por auto acordado del Consejo de 25 de Enero de 1613, con motivo de tener el Corregidor de Madrid treinta y cinco Alguaciles, debiendo tener solos diez y seis, para su reforma se mandó, acudiesen á dicho Corregidor, para que les diese nuevos nombramientos, en virtud de los quales pudiesen exercer, siendo señalados por el Escribano de Gobierno del Consejo, y no de otra manera; con calidad de que no excediese dicho número, y á los demas se les quitasen los títulos por el Portero de Cámara del Consejo, y traxese á poder de dicho Escribano. (*aut. 6. tit. 5. lib. 3. R.*)

(4) Y en otro auto de 6 de Septiembre de 1619 se permitió á dicho Corregidor pudiese tener quarenta y dos Alguaciles; pero en posterior, proveido en 23 de Septiembre de 621, se mandó no pudiese tener mas de veinte; comprehendiéndose en este número los que pretendieren servir á los Monasterios de las Descalzas y de la Encarnacion, y otros qualesquiera que estuvie-

nombren seis Escribanos, que entiendan en las causas y negocios criminales, con otros ocho reales al dia para cada uno; y doce Porteros (5) á cinco reales: y para la satisfaccion de estas cantidades, que todas componen la suma de trescientos cincuenta mil y doscientos reales de vellon en cada un año, se han discurrido y considerado medios y arbitrios, que puedan servir para dotacion de los nominados ministros, equivalentes y prontos sin gravámen del Público (*) ::: Y como sea el principal objeto de esta asignacion de salarios restablecer con pureza la justicia en lo político, económico y criminal de la Corte, se hace preciso á su logro poner por Alguaciles, Escribanos y Porteros de Corte y Villa, sugetos hábiles y á propósito, hombres de bien, de algunas conveniencias y calidad: quiero, que por ahora se elijan, de los que actualmente sirven los idóneos, ó se nombren otros nuevos hasta el número á que quedan reducidos; y que en adelante no se nombre Alguacil ni Escribano para la Corte, que á mas de justificar ser honrado, y no tener tienda, taberna (6), ni otros oficios menestrales ni mecánicos, no exerza otro de qualquier calidad, que le embarace el cumplimiento de sus encargos; pues por el hecho de usarle ha de quedar privado del de Alguacil ó Escribano; para lo qual han de probar hallarse con quatro mil ducados de caudal, y mil los de la Villa; y que ningun Alguacil de Corte pueda serlo tampoco, sin que tenga vara propia suya, y justifique el titulo por que le pertenezca; prohibiendo, como prohibo absolutamente, los traspasos y arrendamientos que los dueños de las varas hacen á otros que no las tienen: y si en adelante obtuvieren facultades mias para nombrar tenientes, han de concurrir en estos las calidades que queda prevenido tengan los propietarios; en cuya execucion, uso y práctica de los tales oficios, se han de observar, guardar y cumplir los capítulos y reglas de esta instruccion. (*principio del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY IV.

El mismo en la dicha instruccion cap. 1.

Juramento anual que han de hacer los Alguaciles de Corte y Villa, Escribanos de Villa y Oficiales de Sala.

Los Alguaciles de Corte y Villa, Oficiales de la Sala y Escribanos de Villa, que en adelante se nombraren, hagan el acostumbrado juramento, el que repitan todos los años el dia 7 de Enero, los de Corte en la Sala, y los de Villa ante el Corregidor ó sus Tenientes; y los ausentes, ó legítimamente impedidos, quando cese el impedimento; y no exerzan unos ni otros sin que preceda esta diligencia, pena de suspension de oficio por un año, y la segunda vez por dos años y veinte ducados de multa aplicados para los pobres de la cárcel, y la tercera quede privado de oficio. (*cap. 1. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

sen destinados para el servicio de otras personas, porque en todos no habia de tener mas que los dichos veinte, y á estos diese sus respectivos titulos el Corregidor, de los que tomará la razon el Escribano de Gobierno; y por muerte de alguno de ellos, ó dexacion de la vara, remitiese el Corregidor el Consejo testimonio de ello, y nombramiento de otro en su lugar, para que se supiese quien es, y tomase dicho Escribano la razon de él y de su título. (*1.ª parte del aut. 7. tit. 5. lib. 3. R.*)

(5) Por auto acordado del Consejo de 9 de Octubre de 1621 se mandó, que los Corregidores de Madrid no pudiesen tener ni nombrar mas que veinte y quatro Porteros de vara en todos ministerios, de cuyo nombramiento tomase la razon, y diese certificacion el Escribano de Camara del Consejo; los quales se repartiesen por su turno, dos de guarda con el Corregidor, y otros dos con sus Tenientes, de modo que todos participasen de este trabajo por carga de su oficio; sin que se les pudiese aplicar condenacion alguna que aquellos hiciesen, en mucha ni poca cantidad, ni en soltura ni otra forma, so pena de doscientos ducados al que no cumpliese: que dichos veinte y quatro Porteros se repartieran por su turno los que debian andar con los fieles de vara, y asistir á las carnicerías menores, para que todos igualmente participasen de este provecho: que no pudiesen prender por querellas ni en otra forma, ni con mandamientos ni sin ellos; y los Escribanos del Número no los pudiesen dar, pena de cincuenta ducados y dos años de suspension de oficio: que solo se ocupasen en la asistencia con el Corregidor y Tenientes, carnicerías y fieles, y en citar, y sacar prendas que no excedan de cincuenta reales; y esto con mandamientos, y so las dichas penas de dos años de destierro del Reyno, y las demas á arbitrio del Consejo. (*aut. 1. tit. 25. lib. 2. R.*)

(*) *Prosigue esta instruccion destinando varios arbitrios para la dotacion de estos ministros, y entre ellos la décima de las execuciones.* (Véase la ley 19. tit. 30. lib. 11.)

(6) Por auto acordado del Consejo de 22 de Octubre de 1621 se mandó, que los Porteros de los Alcaldes de Corte y del Corregidor y sus Tenientes no puedan tener taberna de vino, ni bodegones, ni otro género de tienda pública ni secreta, ni de mantenimiento ni de otra especie, so pena de vergüenza pública. (*aut. 2. tit. 25. lib. 2. R.*)

LEY V.

El mismo allí cap. 12 y 13.

Obligacion de los Alguaciles, Escribanos y Porteros á servir por sí sus oficios, sin arrendarlos ni nombrar tenientes.

Los Alguaciles, Escribanos y Porteros, servirán por sus mismas personas los oficios; y no podrán poner otro compañero, para que por ellos sirva en guardas, rondas, y acompañamientos, y demas exercicios á que son obligados; pena de diez ducados al que nombrare, y otros tantos al que aceptare, sino en el caso de que se hallen ocupados de órden de los Jueces, quienes por escrito les darán licencia, para que sean substituidos por otros compañeros; y aceptando estos el encargo, en caso de faltar, sean multados en veinte ducados.

Sin Real facultad no puedan nombrar tenientes, ni arrendar tácita ni expresamente los oficios, ni venderlos simuladamente, ni ceder el salario; pues este no ha de poder ser cedido ni embargado por deudas que no nazcan de delito, ó por alimentos de muger é hijos legítimos; pena de veinte ducados, y de que no tengan efecto las enagenaciones, cesiones ó embargos. (*cap. 12 y 13. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 6 y 9.; D. Enrique II. en Toro año 369 ley 11, y año 371 leyes 16 y 18; y D. Juan II. en Segovia año 433, tit. de los derechos de los Alguaciles.

Obligacion de los Alguaciles de la Corte á rondar de dia y noche para los fines que se expresan.

Los nuestros Alguaciles de la nuestra Casa y Corte sean diligentes, quando Nos llegáremos á algunas ciudades, villas y lugares de nuestro Señorío, ó en las que estuviéremos; y anden de noche y de dia, y guarden, que ninguno reciba mal ni daño en casas, ni en viñas ni en panes, ni en huertas; ni consientan que de las cosas que se truxeren á vender, ni las que se truxeren á otros, sea tomada cosa alguna por fuerza, ni contra la voluntad del que lo truxere; y excusen los ruidos y escándalos, y escarmienten y prendan los revolvedores de ellos, porque en el lugar donde así fuéremos y estuviéremos, no se haga fuerza, ni otro mal ni daño á persona alguna, ni donde estuviere la nuestra Chancillería, y para esto ronden de dia y noche; y si el Alguacil así no lo hiciere, caya en pena de cien maravedís, de los buenos, la tercia parte al acusador, y las dos para el Juez; y que peche al querelloso el mal que recibió doblado, y si fuere hallado el Alguacil en culpa; y si los Alcaldes así no lo hicieren enmendar, sean tenudos de lo pagar de sus bienes al querelloso. (*ley 4. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 12, y año 371 ley 17; y D. Juan II. en Segovia año 433 tit. de los Alguaciles.

Prohibicion de prender los Alguaciles de la Corte las personas que traxeren á ella pan, vino y otras cosas para vender.

Mandamos, que los Alguaciles no sean osados de prender ni prendan á ningunas personas que truxeren pan ó vino, ó otras qualesquier cosas á vender á nuestra Corte, por decir que cayeron en pena y calumnia, mas que los trayan ante nuestros Alcaldes de la nuestra Corte; y que ellos lo hayan, y libren lo que hallaren por Derecho; y desque la pena fuere librada, si la hubiere, la lleven, y no ántes: y que esto lo guarden, so pena de nuestra merced, y de perdimiento de los oficios. (*ley 6. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Zaragoza por pragm. de 20 de Mayo de 1518 cap. 8.

Obligacion de los Alguaciles de Corte en el cumplimiento de lo que les manden los Alcaldes de ella.

Los Alguaciles de nuestra Corte, y cada uno dellos, á quien mandare el Alcalde ó Alcaldes, ó diere la parte ó el Escribano algun mandamiento para prender, ó hacer execucion, ó sacar prendas, ó hacer embargo, ó asentamiento ó asentamientos, ó otra qualquier cosa, ora sea en la ciudad ó villa, ó lugar donde Nos ó qualquier de Nos estuviéremos, ó los del nuestro Consejo, ó dentro de las cinco leguas, sea obligado á lo cumplir y executar con mucha diligencia; so pena, que la primera vez que así no lo hiciere, ó fuere remiso en lo hacer, sea suspendido del dicho Alguacilazgo por un año, y pague el interese á la parte; y por

la segunda vez se les doble la pena; y por la tercera vez sea privado del dicho oficio, y pague á la parte el dicho interese. (*ley 13 tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe IV. en los cap. de reformacion de la pragm. del año de 1623.

Prohibicion á los Alguaciles de reservarse de sus obligaciones, aunque obtengan Reales cédulas para hacerlo.

Porque muchos Alguaciles por diversos caminos, y representando causas y impedimentos ménos ciertos, han sacado reservacion en algunas cosas de sus oficios, como son guardas, rondas, y ir fuera desta Corte á hacer prisiones, y otras, siendo así que pudieran ser de mas provecho para todo, por tener mas noticia y experiencia de los negocios, y que este privilegio y desigualdad es en perjuicio de los demas; mandamos, que los que tienen las dichas cédulas de reservacion, las entreguen dentro de quatro dias al Presidente de nuestro Consejo, y no puedan usar dellas, sino que hayan de acudir y acudan en todo y por todo á la obligacion de sus oficios sin excepcion alguna, so pena de perdimiento de los dichos oficios y quatro años de destierro. (*ley 29. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. en la instruccion de Alguaciles de 30 de Agosto de 1743 cap. 14.

Asistencia de los Alguaciles, Escribanos y Porteros á las funciones propias de su oficio, sin exîmirse con pretexto alguno.

Los Alguaciles, Escribanos y Porteros, precisamente asistan á las rondas, guardas, acompañamientos, visitas de cárceles, comedias, pedreas, paseos públicos, procesiones, y demas funciones que se les encarguen por los Jueces, sin que se exîman ni reserven con pretexto alguno, sino en caso de estar ocupados en otros destinos propios de su ministerio, en el que han de dar cuenta y aviso con tiempo, para que se puedan nombrar otros, pena de veinte ducados, y las demas á arbitrio de los Jueces segun las circunstancias; y si reincidieren, la multa sea doblada; y si delinquieren tercera vez, sean privados de oficio: esto en conseqüencia de quedar, como quedan, reformadas todas las cédulas que libertan de rondas, guardas y acompañamientos, sin que se pueda en virtud de ellas exîmir ningun Alguacil de quanto queda expresado, ó expresare ser de su obligacion (*cap. 14. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*). (7)

LEY XI.

El mismo allí cap. 3.

Trage de los ministros de la Corte y Villa; y su obligacion á buscar los delinqüentes, y evitar escándalos, asegurando los reos.

Todos los ministros de Corte y Villa anden en trage de golilla; y los Alguaciles con vara descubierta, en señal de serlo, así en las funciones públicas como en las demas á que ayudan, á excepcion de aquellas diligencias que, para el logro del fin á que se va, conviene vayan disfrazados, precediendo para esto órden y permiso de los Jueces, á quienes con prontitud y sumision han de obedecer; y en su defecto por la primera vez se les suspenda del uso y sueldo por un mes; y reincidiendo, se aumente la pena á arbitrio de los Jueces segun las circunstancias; siendo de su cargo buscar los delinqüentes, y procurar evitar escándalos, pendencias y ruidos, asistiendo para ello en los sitios públicos con vara descubierta y propio trage; y si ocurriere algun exceso ó delito grave, asegurarán los reos, dando cuenta prontamente á sus respectivos Jueces de todo lo sucedido, para que tomen providencia; y en su defecto serán castigados á arbitrio segun el exceso. (*cap. 3. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XII.

El mismo allí cap. 4 y 5.

Prevenciones á los ministros de la Corte y Villa en las prisiones que ocurran.

Los ministros de Corte y Villa, y los Alguaciles no han de prender sin órden de los Jueces á persona alguna, sino en los casos de hallarla cometiendo algun delito;

(7) Por auto acordado de la Sala plena de 22 de Noviembre de 1792 se mandó hacer saber por cartel á los Alguaciles de Corte, que en conformidad de lo mandado repetidas veces, cumplan exâctamente con los encargos y repartimientos que se les hacen por la Escribanía de Gobierno para las guardias, comedias y demas fatigas anexas á su oficio.

y en este, asegurados los reos en la cárcel, pasarán sin detencion alguna á dar cuenta á sus respectivos Jueces, para que manden lo que se haya de hacer; y si fuere de noche quando hicieren las prisiones, les avisarán al amanecer; y en caso de haber sido maliciosa, se les castigará á arbitrio; y reincidiendo, queden privados de oficio, y desterrados de la Corte y veinte leguas de su contorno, aumentando las penas segun las circunstancias. (8 y 9)

Los Alguaciles lleven los reos derechamente á la cárcel, y no los detengan en otros sitios ó casas, sino en el caso de tener órden de los Jueces, ó suceder algun accidente que lo motive, de que sin dilacion darán cuenta; y si no lo hicieren, serán castigados á arbitrio de los Jueces, cuyas órdenes no revelarán por sí ni por otra persona, pena de seis años de presidio de Africa, y de privacion de oficio. (*cap. 4 y 5. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XIII.

El mismo allí cap. 11.

Prohibicion de recibir los Alguaciles, Escribanos y Porteros cosa alguna de los litigantes.

Los Alguaciles, Escribanos y Porteros no puedan tomar dinero, alhaja ni otra dádiva de los litigantes, ni de sus Procuradores, Escribanos ni Agentes, ni de alguno de los reos; ni pactar con las partes agasajo ni albricias algunas, así en los juicios civiles como en los criminales; pena de dos años de suspension de oficio, y treinta ducados para los pobres de la cárcel por la primera vez, y por la segunda ocho años de presidio de Africa; y que en las mismas penas incurran sus domésticos y familiares, contraviniendo á lo referido. (*cap. 11. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XIV.

El mismo en la dicha instruc. cap. 18.

Pena del Alguacil ó Escribano que avisare al reo mandado prender, ó le permita huir, trayéndole preso.

Si el Alguacil ó Escribano por malicia ó interes avisaren á algun reo para que no sea preso, ó trayéndole á la cárcel, le permitieren huir, si fuese en causa criminal, se les ponga presos, y saquen veinte ducados á cada uno, los que se aplican á los pobres de la cárcel, y segun la calidad ó circunstancias sean castigados corporalmente; y si fuere causa civil, paguen al actor el daño que por la fuga se le haya seguido, y se les suspenda de oficio por seis años. (*cap. 18. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XV.

El mismo en la dicha instruccion cap. 21 y 22.

Modo de proceder los Escribanos y Alguaciles en la execucion de las diligencias que los Jueces les mandaren.

Los Escribanos, á quien el Alcalde cometiere alguna averiguacion ó diligencia, la executen luego, sin detener en su poder las causas; pena de que se cometerá á otro, y perderá los derechos que se le debieren por ella, y sacarán veinte ducados para los pobres de la cárcel: y guarden y observen puntualmente lo prevenido y mandado tocante á su oficio; y si contravinieren, se executen en ellos las penas impuestas, tanto á las personas quanto á los bienes.

Los Alguaciles prontamente executen las prisiones, embargos, saquen prendas, y hagan otras qualesquiera diligencias que los Jueces mandaren; y con los que fueren condenados en penas pecuniarias no puedan ajustarse; y mas, si en defecto de no satisfacer, hubieren de padecer pena corporal: y si lo contrario hicieren, paguen lo que hubieren llevado, como tambien lo que pareciere á los Jueces para los pobres de la cárcel por la primera vez; y por la segunda pierdan el oficio; y lo mismo sea en todas las demas causas, á arbitrio del Juez, segun la calidad del exceso. (*cap. 21 y 22. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XVI.

El mismo en la dicha instruccion cap. 27 *hasta* 31.

Derechos de los Alguaciles y Escribanos en las diligencias y comisiones que evacuaren, y de los Porteros por los emplazamientos; y pruebas privilegiadas para la imposicion de penas á los contraventores.

Los Alguaciles ni Escribanos no lleven

(8) Por Real decreto de 31 de Agosto de 1677 se mandó, que los ministros inferiores en las prisiones que hicieren no usen con los reos de medios violentos, ni los ajen de manera que se cause escánda-

á los pobres derechos ni otra cosa, aunque sea de poco valor; y se hagan las diligencias, que mandaren los Jueces, sin dilacion ni dolo, pena de veinte ducados, aplicados á los pobres de la cárcel; y si reincidieren, sean castigados á arbitrio de los Jueces.

Quando fueren nombrados para alguna comision civil ó criminal no lleven mas derechos que los señalados en el nuevo arancel, ni los Concejos, ni personas particulares á quienes toquen, se los den, ni las Justicias lo consientan: y si se detuvieren mas tiempo que el señalado en las comisiones, ó gastaren el que llevaren, no siendo necesario, vuelvan á la parte lo que hubieren así percibido; lo qual sea y se entienda, aunque lleven muchas comisiones ó execuciones, que por todas no han de llevar mas salario que uno, repartiéndolo *pro rata* entre las dependencias: y si lo contrario hicieren, paguen el exceso que percibieren con el quatro tanto, aplicado el exceso á la parte, si no hubiere concurrido á ello, y el quatro tanto á los pobres de la cárcel; y en caso de concurrir, el todo; y en el de reincidir, sean castigados á arbitrio de los Jueces.

Los Porteros por los emplazamientos solo puedan llevar quatro reales, y no mas ni otra cosa alguna, pena del quatro tanto aplicado para los pobres de la cárcel; y si reincidieren, sean castigados á arbitrio de los Jueces.

Para la imposicion de las penas referidas sea bastante la prueba privilegiada, pues aun esta será dificil por la malicia con que se cometen estos y semejantes excesos y delitos; los quales pueda denunciar ó acusar qualquiera del pueblo; y si por su delacion fuere justificado, lleve la tercera parte de la pena pecuniaria que se impusiere al reo.

Si sucediere alguna disputa sobre el exercicio de la jurisdiccion con soldados ú otras personas aforadas, ó entre los Alguaciles, Escribanos ó Porteros, ó los de un Juzgado con los de otro, no sean osados á alborotar, ni meterse á decidir lo que no les toca, ántes han de procurar evitar todo escándalo y ruido, haciendo con quietud y sinceridad informacion del suceso, y la causa de él; impidiendo toda disputa, y dando cuenta luego con justificacion á sus superiores, para que tomen la providencia mas conveniente. (*cap. 27. hasta 31. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XVII.

El mismo en la dicha instruccion cap. 32.

Obligacion de los Alguaciles, Escribanos y Porteros á presentarse en la cárcel quando lo manden sus Superiores.

Si el Gobernador de la Sala, los Alcaldes, ó el Corregidor y sus Tenientes mandaren por sí, ó sus ministros, ó por autos ó pregones, que qualquiera de los Alguaciles, Escribanos, ó Porteros se presenten en la cárcel por qualquier motivo que tengan, sean obligados los referidos á presentarse luego, ó en el término que se les señalare; y si no lo executaren así, les cese el salario por ocho dias; y pasados, y no habiéndose presentado, sean privados de oficio, y se nombren otros en su lugar; y sobre su restitucion no se oiga á los depuestos en el Consejo ni en la Sala. (*cap. 32. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XVIII.

El mismo allí cap. 33 y 34.

Obligacion á dar cuenta los Alguaciles, Escribanos y Porteros de la inobservancia de las leyes ó capítulos precedentes para el castigo de los contraventores, y de los vecinos que los cohecharen.

Qualquiera Alguacil, Escribano, ó Portero, y especialmente el hermano mayor de la congregacion de Alguaciles de Corte, y sus apoderados, que supieren que no se guarda ni observa lo contenido en los capítulos antecedentes ó qualquiera de ellos, tengan obligacion de dar cuenta al Gobernador de la Sala, ó Alcaldes, pública ó secretamente, para que den providencia, y sean castigados los contraventores; y si así no lo hicieren, probada la ciencia, incurran en las penas impuestas en los antecedentes capítulos, las que se executen así en ellos como en los delinqüentes: y la misma obligacion ten-

lo; y la Sala les advierta el modo de hacerlas. (*primera parte del auto 2. tit. 20. lib. 6. R.*)

(9) Y por auto del Consejo de 9 de Febrero de 1704 se mandó, que la Sala de Alcaldes diese las providencias eficaces á fin de que ningun ministro inferior pueda por sí allanar casa alguna, no llevando auto de Juez que expresamente lo mande. (*aut. 5. tit. 23. lib. 4. R.*)

gan los vecinos y moradores de esta Corte y su Rastro, pena de un mes de cárcel, y veinte ducados aplicados á pobres de la cárcel.

Si alguno de los referidos vecinos ó moradores cohechare á alguno de los Alguaciles, Escribanos, ó Porteros, ó ayudare ó encubriere algun cohecho, estafa ó defecto en lo que queda mandado, si diere cuenta dentro de tercero dia al Gobernador de la Sala ó qualquier Alcalde, sea perdonado, y apercibido; y si reincidiere, se le castigue á arbitrio de los Jueces. (*cap. 33 y 34. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XIX.

El mismo en la dicha inst. cap. 41, 43, 55 y 57.

Asistencia de los Escribanos Oficiales en la Sala, y Escribanías de Cámara de ella, y en las casas del Gobernador y Alcaldes para hacer lo que ocurra, y se les mande.

Los Oficiales de Sala han de concurrir en la Sala por la mañana todos los dias de Audiencia vestidos en el trage de golilla, para executar lo que se les ofreciere, y se les mandare por la Sala, su Gobernador y Alcaldes; y han de acudir tambien á las Escribanías de Cámara, para notificar los autos, y demas que ocurriere en las causas que escriban, á fin de que no se dilate su curso, pena de veinte ducados y las demas al arbitrio de la Sala.

En conseqüencia de lo practicado hasta ahora los quatro Escribanos, Oficiales mayores de las quatro Escribanías de Cámara de la Sala, han de salir, cada uno quando le correspondiere, con los reos á quien se saca á la vergüenza, á dar azotes, y demas públicas justicias, por las causas que contra ellos hayan pendido en la Escribanía de que sea tal Escribano Oficial mayor; para cuyo efecto han de asistir puntual y diariamente en la Sala los dias de Audiencia por la mañana, sin que sea necesario enviarlos á llamar con los Alguaciles de guarda, ni otras personas, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala. (10)

Los expresados Oficiales de la Sala, siempre que de órden de ella, su Gobernador ó Alcaldes, por cartel que se ponga por la Escribanía de Gobierno y las de Cámara, se les mandare acudir á la posada del Gobernador y Alcaldes, ó á las mismas Escribanías á tomar las órdenes que se les dieren, lo han de executar puntualmente, pena de los mismos veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

Han de salir, en la forma que se les prevenga y mande, á las publicaciones de los bandos y autos, que de órden del Consejo y la Sala se mandaren publicar, y á todas las demas diligencias que se les encargaren; pena al Oficial de la Sala, que se le mandare, y no lo hiciere, de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala. (*cap. 41, 43, 55 y 57. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XX.

El mismo en dicha instruccion cap. 48.

Asistencia del Escribano Oficial de Sala con el Alcalde á la comedia.

Así el Escribano Oficial de la Sala que estuviere de comedia con el Alcalde en el un Corral, como el que en el otro asistiere con los ministros que se le destinaren, han de enviar testimonio á la Sala diariamente; y si fuere feriado, al Gobernador de ella, en que conste haber asistido con puntualidad á las horas prevenidas, y no haberse retirado del Corral hasta haber salido las mugeres de la cazuela, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala. (*cap. 48 del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XXI.

El mismo allí cap. 52, 53 y 54.

Concurrencia de los Oficiales de Sala á los fuegos, y otras diligencias para que sean requeridos por los Alguaciles y Porteros; y obligacion de estos á concurrir con aquellos.

Los Oficiales de Sala así de noche

(10) Por auto acordado de la Sala plena de 22 de Noviembre de 1792 se mandó y hizo saber á los Alguaciles de Corte, que los quatro á quienes corresponda la guarda de la Sala, esten prontos para conducir en el mismo dia los reos, que se destinen al camino Imperial, prado, galera, hospicio, ó á otra parte; acudiendo á las Escribanías á tomar razon para la execucion; pena de exîgirseles, por el mismo hecho de hacer falta, dos ducados á cada uno para los pobres de la cárcel, sin que les valga dis-

como de dia, siempre que oyesen tocar á fuego, han de acudir á él para asistir á los Alcaldes que concurrieren, y executar puntualmente las órdenes que les dieren, pena de las impuestas en los capítulos antecedentes.

En qualquier tiempo y ocasion que los Alguaciles de Corte y Porteros de vara les requiriesen, para que les asistan á la prision de vagamundos, y otras diligencias de que esten encargados, lo han de executar prontamente, de modo que por su omision no se malogren las prisiones, y demas diligencias que vayan á practicar, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

Si qualesquiera de los mencionados Oficiales de la Sala requiriese á algun Alguacil de Corte ó Portero de vara para alguna prision ú otra diligencia, y no lo executare, hallándose sin precisa ocupacion, estará obligado el mencionado Oficial de la Sala á dar cuenta con testimonio en ella á su Gobernador, ó Alcalde de cuya órden fuese á practicar la diligencia, para que en vista de la falta al cumplimiento de su obligacion del referido Alguacil ó Portero, que fuere requerido y no le asistiere, se tome con él la providencia que parezca correspondiente; y si el Oficial de la Sala, á quien no quisiese asistir el Alguacil ó Portero, no diere cuenta en la Sala, incurra en la pena de quatro ducados, y las demas al arbitrio de ella. (*capítulos 52, 53 y 54 del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XXII.

El mismo allí cap. 58.

Reconocimiento por el Escribano de Cámara semanero de la Sala de los testimonios diarios que deben remitir á ella los Escribanos Oficiales.

Para efecto de que se reconozca si la fe de hospitales, testimonios de las rondas de los Alcaldes y Cabos de media noche, y de la asistencia de los repesos, que diariamente han de remitir á la Sala los Escribanos Oficiales de ella, vienen en la forma prevenida, ha de ser del cargo del Escribano de Cámara semanero su reconocimiento, y dar cuenta á la Sala de si les falta ó no algun requisito de los prevenidos; y por el mismo hecho de no venir en la forma expresada, han de incurrir los Oficiales de la Sala, que omitiesen alguna particularidad de las prevenidas, en la pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala. (*cap. 58. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XXIII.

El mismo allí cap. 59 y 61.

Obligacion de los Porteros de vara en la práctica de diligencias, asistencia al repeso, y acompañamiento de los Alcaldes.

Los Porteros de vara, demas de lo que les queda mandado, han de tener obligacion, los que estuvieren de mes y guarda, de asistir por la mañana y tarde con la mayor puntualidad á sus Alcaldes; acompañándoles para ir á la Sala, comedias, paseos, procesiones, rondas y demas funciones, executar las citaciones y otras qualesquiera diligencias que se les encarguen por los Alcaldes; sin poder prender á persona alguna sin su expresa órden por escrito, ó en el caso de encontrarla en fragante delito; executando puntualmente lo que les mandaren los Alcaldes en las cosas de su oficio, pena de diez ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

A los acompañamientos que hicieren á los Alcaldes para ir á la Sala, comedias, paseos, procesiones y demas funciones, han de ir vestidos con el trage de golilla que les corresponde so la dicha pena. (*capit. 59 y 61 del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY XXIV.

D.ª Isabel en la visita de 1503 cap. 21; y D. Cárlos I. en la de 525 cap. 53.

Prohibicion de llevar los Alguaciles de Corte mas derechos de los contenidos en el arancel.

Mandamos, que los Alguaciles de la Corte no lleven derechos de almotacenía, ni derechos de meajas conforme á la ley 3. tit. 30. lib. 11. Otrosí mandamos, que los dichos Alguaciles no lleven otros derechos demas de los contenidos en el aran-

culparse unos con otros; y ademas entre los quatro han de pagar las raciones, que consuman los reos retenidos por su omision en la cárcel, desde el dia de la condena: y que el mas moderno de los quatro permanezca en la Sala ó su Escribanía de Gobierno hasta la hora que esta se cierre, para pasar los pliegos, ú otras diligencias que ocurran, baxo la pena de dos ducados.

cel, y los otros que por las leyes de nuestro Reyno se les dieren, fuera de las cosas en el arancel contenidas, so pena de los volver con el quatro tanto, y de suspension de sus oficios. (*cap. 14 y 15 de la ley única tit. 29. lib. 4. R.*)

LEY XXV.

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

Reglas sobre los derechos que han de llevar los Escribanos Oficiales de Sala.

De todos los despachos, que executaren los Escribanos y Oficiales de la Sala, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido de los derechos de las tiras de los pleytos, la han de poner en las hojas del rollo ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere, al tiempo que las perciban, sin poder poner en manera alguna *gratis*. De los despachos de oficio y fiscales, que se les encargaren, y de las causas y despachos de pobres, que estan mandados ayudar por tales, no han de llevar maravedises algunos; executando lo uno y otro con toda puntualidad. Todos los derechos de arancel, que se consideran para estos Escribanos Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos (y sin exîgir ni cobrar otra cosa) los oficiales ó escribientes que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que, por la primera vez que excedieren en los derechos que segun el arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, demas de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (*parte del aut. único tit. 29. lib. 4. R.*)

LEY XXVI.

D. Cárlos I. en Toledo año 1525 en la visita cap. 51; y D. Felipe II. en Valladolid á 23 de Junio de 556.

Derechos que han de llevar el verdugo y pregonero de los condenados á muerte, azotes y vergüenza pública.

2 Mandamos, que el verdugo en Corte y Chancillerías de qualquier persona, hombre ó muger, que fuere condenado á muerte, y se executare la sentencia, lleve las ropas que tuviere vestidas al tiempo de la execucion; y se entienda en el hombre el sayo y calzas y xubon, y en la muger las sayas que llevare vestidas; y de qualquier persona que fuere azotada, ó traida á la vergüenza públicamente por las calles de Corte, lleve un real; y si las tales personas azotadas ó traidas á la vergüenza fueren pobres, y no tuvieren de que pagar al verdugo, no les quiten por estos derechos el sayo ni xubon, gorra ni zapatos y camisa que tuvieren vestido y calzado; y lo mismo, quando le dieren tormento por ello, no le lleven cosa alguna.

3 Item, que los pregoneros en Corte lleven de cada persona que fuere condenada á muerte, y executada la sentencia, un real; y lo mismo del que fuere traido á la vergüenza, ó azotado; y si fueren dos ó mas pregoneros, no puedan llevar todos mas del dicho real, so pena que lo que mas llevaren lo vuelvan con el quatro tanto y suspension del oficio; y en los pobres, que no tuvieren de que pagar, guarden lo contenido en el precedente capitulo. (*cap. 2 y 3 de la ley única tit. 32. lib. 4. R.*)



LIBRO QUINTO

DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS DEL REYNO: SUS MINISTROS Y OFICIALES.

TITULO PRIMERO

De las Chancillerías de Valladolid y Granada.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo año 1489 en las ordenanzas cap. 1.º; y D. Fernando y D.ª Juana en Toro á 8 de Febrero de 505.

Continua residencia de las dos Chancillerías, una en Valladolid, y otra en Granada.

Mandamos, que una de las Audiencias de mis Reynos resida continuamente en la villa de Valladolid, por ser villa noble (1) y convenible para ello, segun que lo ordenó el Señor Rey D. Juan nuestro padre, que santa gloria haya, en las Córtes de Valladolid, que hizo el año de 1442, pet. 48; y que la otra Audiencia, que ántes residia en Ciudad-Real (2 y 3), esté en la ciudad de Granada, por estar, como está, en comarca mas conveniente de todas las ciudades, villas y lugares del Andalucía y Reyno de Murcia. (*ley 1. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Segovia á 30 de Septiembre de 1494 en las ordenanzas para Ciudad-Real cap. 12.

Demarcacion de provincias y pueblos correspondientes á cada una de las dos Chancillerías para el conocimiento de sus pleytos.

Porque los Presidentes y Oidores, y Alcaldes y Notarios, y Alcaldes de los Hijosdalgo, sepan quales Reynos y comarcas y tierras departimos y diputamos á cada una Corte y Chancillería; ordenamos y mandamos, que todas las dichas ciudades, villas y lugares, y castillos y fortalezas, y granjas y caserías y cortijos, que son allende del rio de Tajo con el Andalucía, y el Reyno de Granada, y el Reyno de Murcia, con el Marquesado de Villena, y con lo que las Ordenes de Santiago y Alcántara, y Calatrava y San Juan tienen en las dichas comarcas,

(1) En la ley 19. tit. 10. lib. 5. Recop., del año de 1422, se previno lo siguiente: "Porque nuestra villa de Valladolid es la mas noble villa de nuestros Reynos, es nuestra merced y voluntad, que sea llamada la noble villa de Valladolid." (*ley 19. tit. 10. lib. 5. R.*)

(2) Por cédula de los Señores Reyes Católicos, expedida en Segovia á 30 de Septiembre de 1494, para evitar los perjuicios de acudir todos los litigantes á Valladolid, donde mas continuamente residió la Corte y Chancillería antigua, se dispuso el establecimiento de otra en Ciudad-Real ó su comarca, compuesta de un Prelado por Presidente, quatro Oidores, dos Alcaldes del Crímen, y otros dos de Hijosdalgo: y para su gobierno se formaron las ordenanzas, que debian observarse en ella, con catorce capítulos.

(3) Por otra cédula del Rey Católico D. Fernando, como Administrador y Gobernador de estos Reynos, fecha en Toro á 8 de Febrero de 1505, y dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia de Ciudad-Real, en vista del inconveniente que estos dixeron haber para residir en ella, se les mandó pasar á la ciudad de Granada, para despachar los negocios pendientes en la Audiencia. = Y con igual fecha se dirigieron otras quatro cédulas al M. R. Arzobispo, Capitan General, Ayuntamiento y Corregidor de Granada, á fin de que recibiesen y aposentasen á la Audiencia, sus Ministros y Oficiales en la Alcazaba, en cumplimiento del privilegio, que entre otros la habia concedido el mismo Señor Rey Don Fernando con la difunta Reyna Doña Isabel, de trasladar dicha Audiencia á aquella ciudad, para mas ennoblecerla, y aliviar á los litigantes.

y con las islas de Canaria, así los Concejos y Universidades, como las personas y vecinos y moradores de ellos, hayan de ir y vayan á la dicha nuestra Corte y Chancillería con todos sus pleytos y causas y negocios, de que segun las leyes deste nuestro libro, y ordenanzas de nuestros Reynos, los dichos nuestros Oidores, y Alcaldes y Notarios pueden conocer, para que allí se oigan, y libren y determinen, y se den y libren nuestras cartas, segun que lo disponen las dichas leyes y ordenanzas; y que todo lo otro destos nuestros Reynos y Señoríos, de aquende los puertos fasta la mar, y con lo que queda del Reyno y arzobispado de Toledo, y obispado de Sigüenza y Cuenca, y Plasencia y Coria, aquende de Tajo, venga á la nuestra Corte y Chancillería antigua que reside en Valladolid: y entiéndase, que las ciudades y villas que estuvieren en una de las dichas comarcas, que aunque tengan lugares de su término y jurisdiccion en la otra comarca, que todos los lugares sigan la cabeza de su jurisdiccion. (*ley 2. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en dichas ordenanz. de Medina del Campo cap. 4; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Monzon año de 1542, visitas de Valladolid y Granada capítulos primeros, y en Segovia año 32 pet. 35, y en Valladolid año 37 pet. 2.

Número de Salas y Ministros, que ha de haber en cada una de las dos Chancillerías para la determinacion de los pleytos en vista y revista.

Por quanto las Audiencias y Chancillerías fueron ordenadas antiguamente por los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, para que los pleytos y contiendas, que en ellos hubiese entre nuestros súbditos é naturales, fuesen prestamente libradas y determinadas por justicia y por Derecho, y para ello hicieron leyes y ordenanzas, y pusieron en ellas cierto número de Oidores; y segun los muchos negocios que han ocurrido en las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías, y creemos que ocurrirán, es menester que haya mas número de Oidores que hasta aquí: por ende queremos y mandamos, que en cada una de las dichas Chancillerías haya y esten continuamente un Presidente y diez y seis Oidores, quales Nos deputáremos en comienzo de cada un año; y que en las casas de las dichas nuestras Audiencias, que para ello tenemos diputadas, adonde han de oir y librar, haya quatro Salas, para que los quatro esten y oigan, y libren en una Sala, y los otros quatro en otra Sala, y los otros ocho en otras dos Salas; y que el Presidente ande por las dichas Salas viendo pleytos: y que en cada una de estas dichas Salas los Oidores, que en ella estuvieren, oyan y libren, y determinen de todo en todo, así en primera instancia como en grado de apelacion ó suplicacion, todos los pleytos y causas que en la tal Sala se trataren; con tanto que en las revistas en los pleytos de cien mil maravedís arriba, que se encomenzaren por nueva demanda en las dichas Audiencias por caso de Corte, se halle presente el Presidente. Y mandamos, que en las casas de las dichas nuestras Audiencias continuamente esten y sean aposentados los nuestros Presidentes, y las arcas de nuestros sellos, con el Chanciller que los tuviere, y el casero que ha de tener cargo de mirar por las dichas casas y reparos de ellas: y mandamos, que en cada una casa de las dichas Audiencias esté continuamente un relox en lugar conveniente, para que le puedan oir. (*ley 3. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 50; D.ª Isabel en Segovia año de 503 visita cap. 2; y D. Cárlos I. en Toledo año 25 visita cap. 63.

Formacion de archivos en las Chancillerías para los procesos, privilegios y escrituras tocantes al estado y preeminencia de ellas.

Ordenamos y mandamos, que en las nuestras Audiencias y casas de ellas haya archivos, en que se pongan todos los procesos que se determinaren por qualesquier Jueces de las dichas Audiencias, despues que fueren determinados, y dadas las executorias, poniendo los de cada año sobre sí, para que se hallen, siendo necesario; y los Escribanos, cuyos fueren, pongan unas tiras de pergamino sobre los tales procesos, en que se escriba entre que personas y sobre que es cada uno, y ante que Juzgado pasó, y en que tiempo: y ningun Escribano sea osa-

do á retener el proceso en su casa, ni en otra parte, mas de cinco dias despues de sacada la executoria, so pena de dos mil maravedís por cada vez; y quando fuere menester el proceso, búsquelo el Escribano, siéndole mandado por el Juez y Oidores, y lleve por su trabajo un real, y no mas: y en otra parte de los dichos archivos se pongan los privilegios y pragmáticas, y todas las otras escrituras concernientes al estado y preeminencia y derechos de las dichas nuestras Chancillerías, so llave y fiel guarda de nuestro Chanciller; y que los procesos esten cubiertos con pergamino, porque esten mejor guardados: y mandamos, que quando estuvieren acabados los archivos de nuestras Audiencias, los Escribanos lleven á ellos los procesos, y los pongan en la manera suso dicha. (*ley 4. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.ª Isabel en dichas ordenanzas de Medina cap. 12, y en la visita de 1492 cap. 19; y D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en la visita de 1554 cap. 18, y en Valladolid año 523 pet. 49.

Horas en que deben oir y librar pleytos los Oidores de las Audiencias; y pena del que faltare á ellas sin excusa legítima.

Queremos y mandamos, que los dichos nuestros Presidentes y Oidores esten asentados cada un dia, que no fuere feriado, en los estrados de las nuestras Audiencias, á lo ménos tres horas, para oir relaciones; y el dia que fuere de audiencia esten una hora mas, si conviniere, para facer audiencia, y rezar las sentencias, las quales recen por sí mesmos: y que desde el comienzo del mes de Octubre hasta en fin del mes de Marzo comiencen á oir á las ocho horas, y desde el comienzo de Abril hasta el fin del mes de Septiembre comiencen á oir á las siete: y esten los dichos Perlados y Oidores presentes en cada una de las Salas, como de suso dicho es, oyendo pleytos y relaciones: y que la Sala de audiencia pública se haga los dos dias mártes y viérnes de cada semana; y quando fuere fiesta alguno dellos, se faga el dia siguiente; y en ella esten quatro Oidores, á lo ménos tres, so pena que qualquier que no viniere en los dichos tiempos, y no estuviere presente á todo lo suso dicho, que sea multado en la mitad del salario de aquel dia al respecto de como le cabe; salvo si tuviere causa justa y legítima, y se enviare á excusar con tiempo: y que los Oidores, que estuvieren en audiencia pública, acabándose aquella ántes de las tres horas, oigan pleytos lo que restare dellas. (*ley 7. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Juan I. en Birbiesca año 1388 pet. 19.

Cumplimiento de las cartas y mandatos de los Oidores por todos los Jueces del Reyno.

Todos los Jueces Alcaldes de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos obedezcan y cumplan las cartas y mandatos de los nuestros Oidores; y si no lo hicieren, sean traidos presos ante los dichos Oidores, porque ellos provean como fuere Derecho, y guardando á las ciudades, villas y lugares sus privilegios. (*ley 71. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Zaragoza por céd. de Sept. de 1492; y D. Fernando y D.ª Juana en Valladolid á 24 de Marzo de 509

Auxîlio de Tropa, que deben dar á los Oidores los Capitanes Generales requeridos sobre ello en los casos convenientes.

Mandamos al Capitan General de nuestro Reyno de Granada, que para evitar escándalos y qüestiones, que se ofrecieren en aquella comarca, cada y quando que por nuestro Presidente y Oidores de la dicha ciudad de Granada fuere requerido, les dé para la execucion de la justicia, en los casos que les pareciere que convenga, alguna gente de á caballo ó de á pie, para que vayan con la persona que ellos enviaren á la parte que les fuere mandado; á los quales mando, que en todo hagan lo que por los dichos Presidente y Oidores de mi parte les fuere mandado. Y mandamos asimismo al Capitan que reside en la nuestra Corte con los del nuestro Consejo, que cada y quando que el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid hubieren menester alguna gente de su Capitanía para la execucion de alguna sentencia, y otras cosas cumplideras al nuestro ser-

vicio, se las dé y haga luego dar, segun que por ellos les fuere dicho, y mandado de nuestra parte. (*ley 66. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Juan I. en Birbiesca; y D. Juan II. en Tordesillas año 1428, y en Valladolid á 27 de Abril de dicho año ley 8.

Remision á las Chancillerías de los pleytos pendientes en el Consejo y Sala de Corte, y de las apelaciones de los pueblos.

Porque en la determinacion de los pleytos haya mas breve despacho, mandamos, que sean remitidos, y remitimos á las nuestras Audiencias y Chancillerías, todos los pleytos y causas y qüestiones, así civiles como criminales, que en la mi Corte eran y son pendientes ante los del mi Consejo y Alcaldes de mi Corte, y otros qualesquier Jueces, ansí ordinarios, como delegados y comisarios, y entre el mi Procurador Fiscal, y Promotor de la mi Justicia en mi nombre, y otros de qualquier ley, estado y condicion que sean; y asimismo entre qualesquier Iglesias y Monasterios, Concejos y Universidades, y otras personas, así por mis comisiones, como por simple querella, ó en grado de apelacion, ó en otra qualquier manera; salvo los pleytos que fueren entre aquellas personas, y sobre cosas que segun las leyes y ordenanzas del Consejo se pueden y deben librar y expedir por los de mi Consejo; y los que fueren de personas, que segun la ordenanza de Tordesillas (*ley 10. tit. 4. lib. 11.*) pueden traer sus pleytos en la Corte; y los que penden ante los mis Alcaldes della de que á ellos pertenece el conocimiento; y que esto mismo se guarde en los pleytos que de aquí adelante se comenzaren. Y asimismo mandamos, que todas las apelaciones, así de las nuestras ciudades, villas y lugares, como de la Reyna y Príncipe, como de todos los otros Infantes y Duques y Condes, y Perlados y Caballeros, y otras qualesquier personas, que vayan á las Chancillerías: y que los tales Señores no puedan poner en ello embargo, so las penas contenidas en la ley fecha en Guadalaxara. Y mandamos, que de aquí adelante no se hagan comisiones de pleytos algunos aquí en la dicha nuestra Corte, ni se oigan ni libren en el Consejo, ni por algunos ni alguno dellos, salvo los que segun las dichas leyes y ordenanzas del Consejo, y ordenanza de Tordesillas, se puede conocer en el Consejo y ante los dichos mis Alcaldes: y todo lo que en contrario desto fuere fecho, y cometido y delegado, oido y actuado y sentenciado, sea de ningun valor; y que luego se remitan á la dicha Audiencia los pleytos y causas, que conforme á lo suso dicho deben ir á ella, que ante ellos estuvieren pendientes y pendieren. (*ley 10. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 2.

Conocimiento en las Chancillerías de todos los pleytos sobre casos de Corte.

Porque los pleytos se pueden mejor exâminar, y de ellos conocer en las nuestras Chancillerías que no en el nuestro Consejo, porque los del nuestro Consejo, que con Nos andan, no estan así de reposo, y han de entender en otras muchas cosas cumplideras al nuestro servicio, y á la buena gobernacion de nuestros Reynos; mandamos, que todos los pleytos, que son sobre casos de Corte por primera instancia, que se han de ver ordinariamente por via de proceso ordinario formado entre partes, sea el conocimiento y determinacion en las nuestras Chancillerías; salvo si Nos por especial comision nuestra, dada ó fecha por carta ó cédula firmada de nuestros nombres, otra cosa mandáremos. (*1.ª parte de la ley 11. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY X.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 3.

Conocimiento en las Chancillerías de todas las apelaciones de qualesquier Jueces ordinarios y delegados.

Mandamos, que todas las apelaciones de qualesquier Jueces, así ordinarios como delegados, vayan á las nuestras Chancillerías; salvo las apelaciones, que por la ley 13. tit. 20. del libro 11. está declarado que vayan á nuestro Consejo. (*ley 12. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Felipe II. por céd. de 9 de Abril de 1566.

Conocimiento en Sala de Oidores de las apelaciones de sentencias de las Justicias ordinarias de Valladolid y Granada tocantes á penas de ordenanzas.

Mandamos, que de aquí adelante las apelaciones de las sentencias, que dieren nuestros Corregidores y Justicias ordinarias de la villa de Valladolid y ciudad de Granada, tocantes á penas de ordenanzas de mil maravedís abaxo, vayan ante el Presidente y Oidores de las Audiencias de la dicha villa y ciudad en relacion á una Sala, y allí se vean y despachen con la mas brevedad que ser pueda, y no vayan en apelacion ante los Alcaldes del Crímen de las dichas Audiencias; á los quales mandamos, que no conozcan ni se entremetan á conocer de los dichos negocios: y de la sentencia, que por el Presidente y Oidores se diere en las dichas causas, confirmando ó revocando las que hubieren dado los dichos Corregidores y Justicias ordinarias, no haya ni se admita suplicacion, sino que se guarde y execute como sentencia de revista, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanzas que en contrario desto sean. (*ley 75. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Alcalá á 20 de Marzo de 1503; D.ª Juana en Medina del Campo por provision año 1515; y por otras del Consejo en Vallad. año 509, y en Avila año 518, y en Granada á 14 de Sept. de 536; y visita de 554 cap. 12.

Prohibicion de conocer los Oidores en causas criminales pertenecientes á los Alcaldes; y modo de determinar la diferencia sobre si un pleyto es civil ó criminal.

Porque á los nuestros Alcaldes del Crímen pertenece el conocimiento de las causas criminales, no es cosa conveniente, que Presidente y Oidores se entremetan en ellos, no teniendo conocimiento mas de en las causas civiles; y si en esto se impidiesen, cesaria el buen despacho de los pleytos: por ende mandamos á los nuestros Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, que de aquí adelante no se entremetan á conocer ni conozcan de pleytos algunos criminales que á las Audiencias vinieren. Y mandamos á los Escribanos de Cámara de las Audiencias, que no reciban presentacion de proceso alguno criminal, ni peticion, ni den carta alguna en ello, so pena de suspension de sus oficios por tiempo de seis meses, y mas que vuelvan los derechos que hubieren llevado: y á los Abogados y Procuradores y solicitadores, que no hagan ni presenten peticiones ante Oidores, ni ante los dichos Escribanos, sobre los tales pleytos y procesos criminales, salvo ante los dichos Alcaldes, so las penas de yuso contenidas, y mas veinte mil maravedís para nuestra Cámara al que lo contrario ficiere. Y mandamos á los dichos Presidente y Oidores, que luego que supieren lo contrario, remitan los tales procesos y causas á los dichos Alcaldes; á los quales mandamos, hayan por buenos los autos que se hobieren hecho ante los dichos Presidente y Oidores, como si se hobieren fecho ante los dichos Alcaldes: y quando hicieren la dicha remision, condenen luego al Escribano, que hobiere recibido el tal proceso y causa, á que pague á las partes las costas que hasta allí se hobieren hecho; y al Escribano del Crímen, á quien cupiere el proceso, los derechos que hobiere llevado con el doblo para la mi Cámara; lo qual fagan así guardar y cumplir; y que los dichos mis Alcaldes y qualquier dellos executen las dichas penas en las personas y bienes de qualquier que lo contrario hiciere, á los quales damos poder para ello. Y mandamos, que quando se ofreciere diferencia entre Oidores y Alcaldes sobre algun pleyto, si es civil ó criminal, que el Presidente con un Oidor y un Alcalde, quales el Presidente nombrare, todos tres lo determinen; y lo que así se determinare se guarde y cumpla. (*ley 20. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 7.

Prohibicion de conocer los Oidores de pleytos civiles en primera instancia en los pueblos donde residan las Audiencias con cinco leguas en contorno.

Porque somos informados, que trae gran empacho á la expedicion de los negocios de las nuestras Audiencias en conocer los nuestros Oidores de las causas civiles, que en primera instancia ante ellos se mueven entre unas personas y otros ve-

cinos de la ciudad, villa ó lugar donde estuviere la nuestra Corte y Chancillería: por ende mandamos y defendemos, que los nuestros Oidores no conozcan de pleytos algunos civiles en primera instancia en que ha de ser convenido el vecino de la ciudad, ó villa ó lugar donde estuvieren las nuestras Chancillerías con cinco leguas en rededor; mas que el actor siga el fuero del reo ante su Juez ordinario, ó ante los Alcaldes de las nuestras Chancillerías, y despues por apelacion puedan venir ante los nuestros Oidores; salvo si la causa fuere de caso de Corte, ó contra Corregidor ó Alcalde ordinario, ó otro Oficial del tal lugar, y sobre caso en que pueda ser convenido durante el tiempo de su oficio; ca en estos casos puedan los dichos nuestros Oidores conocer y determinar en primera instancia. (*ley 21. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Cárlos I. y D.ª Juana, y en su nombre el Príncipe D. Felipe Gobernador en las Córtes de Valladolid de 1548 cap. 98.

Prohibicion de conocer los Oidores de pleytos tocantes á las cáñamas y pecherías, y demas de esta clase pertenecientes al Consejo.

Mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que de aquí adelante no conozcan ni se entremetan á conocer de pleytos algunos tocantes á las cáñamas y pecherías, y sobre si han de pechar por ellas ó por facienda, y sobre los demas que fueren de la misma calidad, que ante ellos tuvieren pendientes; y los remitan al nuestro Consejo para que en él se determinen. (*ley 22. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XV.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 23; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo vis. de 1534 cap. 5.

Prohibicion de despachar los Oidores cartas de espera, comisiones, alzamiento de destierro, seguro, y otras no acostumbradas dar en las Audiencias.

Ordenamos y defendemos, que los nuestros Oidores no den ni libren á persona alguna cartas de espera de sus deudas; ni alcen destierro, salvo si fuere por sentencia dada con cognicion de causa, y entre partes; ni den cartas de comision; ni den ni libren nuestras cartas sobre las cosas que no se acostumbraron dar por los Oidores en los tiempos pasados: y asimismo, que en las dichas nuestras Audiencias no se den cartas de seguro á personas que no litigan en ellas. Y mandamos, que de aquí adelante no se den otras provisiones, que esten prohibidas darse por las ordenanzas de visitas de las dichas Audiencias. (*ley 15. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 58.

Prohibicion á todo Juez de la Corte y Chancillerías de recibir caucion de indemnidad de la parte por quien haya de dar la sentencia.

Ordenamos y mandamos, que ningun Juez de la nuestra Corte y Chancillería no reciba caucion de indemnidad de la parte por quien ha de dar la sentencia, so pena de cien reales de plata por cada vez que lo hiciere. (*ley 16. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

D.ª Isabel en Alcalá de Henares por céd. de 29 de Marzo de 1503.

Determinacion de los pleytos en las Audiencias sin comprometerlos en los Oidores, sino en caso preciso y á consulta con S. M.

Mandamos, que de aquí adelante nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias no manden á las partes que comprometan en sus manos los pleytos que truxeren, sino que en todos los negocios determinen lo que sea justicia: y que esto mismo se haga en los pleytos que hasta aquí estan comprometidos, que no estan sentenciados. Y si por ventura algun pleyto fuere tan dudoso y intrincado, que parece que no se puede bien determinar la justicia, y que se debe mandar comprometer, los dichos Presidente y Oidores no lo hagan, sin lo consultar primero con Nos; y nos envien la razon del negocio que fuere, con los votos de los Oidores que lo hobieren visto, y con las causas que les movieren, para que Nos mandemos lo que se debe hacer. (*ley 13. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XVIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo á 15 de Marzo de 1534 vis. cap. 7.

Prohibicion de inhibiciones en las Audiencias; y modo de darlas en los pleytos apelados á ellas.

Mandamos, que de aquí adelante en ningun pleyto, de que se apelare para nuestra Audiencia, no se dé inhibicion alguna, aunque sea temporal, hasta tanto que el proceso sea traido á nuestra Audiencia, y sea visto en ella; y que el Escribano de la causa no despache las tales inhibiciones: y mandamos, que ningun Oidor Semanero pueda dar inhibicion perpetua ni temporal; y si se llevare á él en provision, la remita á la Sala, para que allí se vea por tres Oidores, y siendo de menor quantía, por dos. (*ley 55. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XIX.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid año 1583 pet. 74.

Prohibicion á los Oidores sobre el conocimiento de lo vendido en el Consejo de Hacienda.

Mandamos á los Presidentes y Oidores de las nuestras Chancillerías, no se entremetan á conocer de lo que se hubiere vendido en el Consejo de Hacienda; y las causas que estuvieren pendientes, las remitan al nuestro Consejo. (*ley 79. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XX.

D. Cárlos II. en Madrid por resol. á cons. de 7 de Agosto de 1681.

Prohibicion de conocer en causas de obras y bosques Reales la Chancillería de Granada.

Por decreto de 24 de Julio remití al Consejo una consulta de la Junta de obras y bosques, en que representa los inconvenientes de no dar cumplimiento la Chancillería de Granada á la cédula del Consejo, inhibiéndola de todas las causas tocantes al Soto de Roma, y mandé al Consejo, me informase; lo que ha hecho calificando de buenos los procedimientos del Alcayde de dicho Soto contra los que han cometido delitos en él; y que siendo su jurisdiccion privativa con inhibicion de la Chancillería, no se pudieron llevar á ella los autos, ni se debieron pronunciar los que se dieron, señalando al Alcayde la forma que habia de observar en la determinacion, y que no lo haciendo, excedia; porque siendo distinta la qüestion de injusticia que la de exceso, y tocando á la Junta de obras y bosques el conocimiento de las causas en apelacion, se evacuaria su autoridad, si con pretexto de excesos se introduxese la Chancillería en la revocacion de los autos de los Jueces que tienen jurisdiccion privativa, y Tribunal superior para las apelaciones; y así he mandado, se dé segunda apelacion, como lo representa la Junta, advirtiendo á la Chancillería, que con ningun pretexto, aunque sea de injusticia ó exceso, admita recursos de las personas que acudieren á ella, ni señale al Alcayde del Soto de Roma las formas á que se debe arreglar en el conocimiento y decision de sus causas; porque, quando obrando con jurisdiccion faltare á la justicia, enmendará la Junta en el grado de apelacion los errores de la primera instancia, y se excusará la confusion de Jurisdicciones en que tan interesado se halla el público sosiego. (*aut. 7. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXI.

D. Fernando y D.ª Juana á 8 de Julio de 1510.

Facultad de los Oidores para mandar que ronden los Alcaldes del Crímen, y Justicias de Valladolid y Granada.

Porque, para evitar los delitos que de noche se cometen, conviene que las nuestras Justicias ronden; mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que quando pareciere que conviene, manden á los Alcaldes del Crímen, y á los Corregidores y sus Tenientes, que ronden de noche por las calles, así de la ciudad de Granada como de la villa de Valladolid, de manera que por falta de diligencia de las dichas Justicias no cese el castigo, y no se cometan mas delitos. (*ley 65. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXII.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Nombramiento de executores por el Presidente, quando los Oidores determinen el despacho de ellos.

Mandamos, que si en algun negocio

conviniere enviar algun executor ú otra persona, de tal manera que no se pueda excusar, despues de determinado esto por los Oidores de la Sala, la tal persona la nombre el Presidente, y no los Oidores de la Sala. (*ley 76. tit. 5. lib. 2. R.*)

Del modo de proceder á la vista y determinacion de los pleytos.

LEY XXIII.

D. Enrique III. en Alcalá por pragm. de 20 de Feb. de 1390.

Determinacion de los pleytos pendientes en la Audiencia, sin embargo de qualquiera comision que se diere para sacarlos de ella.

Mandamos, que despues que los pleytos vinieren á la Audiencia, se determinen en ella, sin embargo de qualquier comision que Nos hayamos dado y diéremos para los sacar della, ó de qualquier albalá en que se contenga, que no procedan en ellos sin que todos los Oidores esten presentes: lo qual se haga así conforme á las leyes del Rey D. Juan (*ley 1. tit. 10. lib. 4.*), no embargante qualesquier palabras que contengan las dichas comisiones y albaláes, salvo si las dichas leyes y esta carta fuere en todo encorporado en ellas, y Nos fuéremos consultado sobre ello; y en el mandamiento, que en cada una dellas diéremos, declararemos, que queremos y es nuestra intencion, que pase la tal comision. Y mandamos á qualesquier personas á quien Nos hayamos cometido los dichos pleytos, que no conozcan mas dellos; y á los Escribanos que tuvieren los tales procesos, que los envien luego á la Audiencia: y revocamos las comisiones que fueren dadas contra lo aquí contenido, aunque contengan qualesquier cláusulas generales, si no fuere en la forma suso dicha. (*ley 23. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXIV.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 63; D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año de 1525 pet. 39, y en Segovia año 532 pet. 18; el mismo en la visita de 1525 cap. 13 y 39, en la de 534 cap. 1.º, y en la de 549 cap. 12.

Orden para la vista y determinacion de los pleytos conclusos, formando tabla de ellos.

Porque parece que no se guarda la ordenanza de nuestras Audiencias, que dispone, que los procesos primeramente conclusos se vean y determinen por los nuestros Oidores y Alcaldes y los otros Juzgados de las Audiencias primero que los que postrimeramente fueron conclusos, habiendo quien lo pida; y que se ponga el dia de la conclusion del pleyto en las espaldas del proceso de la letra del Escribano ante quien pasaren, salvo quando hobiese particular y justa causa porque en algun caso esto se dexase de guardar, sobre que encargamos las conciencias de los Oidores; mandamos, que la dicha ordenanza se guarde: y porque haya mas cumplido efecto, de aquí adelante en cada una de las quatro Salas de las dichas Audiencias mandamos, que de quatro en quatro meses se hagan dos tablas, una de los pleytos mas antiguos conclusos, y otra de los remitidos; y por la órden que se remitieren, se pongan luego en ella por los Relatores que los relataren, so pena de un ducado para los pobres, poniendo el dia, mes y año que se remitió: y el postrero dia de Acuerdo, de los quatro meses que se hobiese hecho tabla, se ordene, y otro dia en la Audiencia se publique, que aquel dia en la tarde á las quatro vendrán á la Audiencia los Oidores á facer tabla; y allí cada uno en su Sala, por antigüedad de la conclusion de los memoriales que dieren los Relatores, fagan la dicha tabla; y que el Escribano ponga en la una márgen la antigüedad de las conclusiones por suma, y en la otra los nombres de los Relatores, cuyos son los pleytos, frontero de cada capítulo; y las Audiencias que el Relator declarare, que cree que habrá en cada pleyto, declarando los que estan en revista para con el Presidente: y que en la dicha tabla se pongan los pleytos que verisimilmente se podrán ver en los quatro meses, y no mas: y esta órden se tenga siempre en se facer, pasados los quatro meses. Y mandamos, que aunque en al-

guna Sala se hayan visto pocos pleytos, y queden por ver algunos, no se dexe facer tabla pasados los dichos quatro meses, prefiriendo los que estaban puestos en la tabla pasada á los que de nuevo se pusieren; y se ocupen y vean las dos horas primeras enteras en ver los dichos negocios, prefiriendo los pleytos remitidos á los mas antiguos. Y mandamos, que las cédulas que se dieren, para que se vean pleytos contra el tenor de lo en esta ley contenido, que sean obedecidas, mas no cumplidas. (*ley 24. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXV.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1586 petic. 30; y D. Felipe III. en las publicadas el año 619 pet. 20.

Vista de pleytos por tabla y antigüedad, prefiriendo las partes presentes; y observando en los vistos y no votados lo dispuesto por esta ley.

Mandamos, se guarden, cumplan y executen todas las leyes y ordenanzas que estan hechas, así para el nuestro Consejo como para las Chancillerías y Audiencias, sobre que haya tablas de los pleytos, y se vean por su antigüedad, sin interrumpir los comenzados con otros de nuevo; y que se dé noticia á las partes de los que aquel dia y el siguiente se hubieren de ver, y siempre preferidos los presentes: y tambien mandamos, que las Justicias ordinarias en el ver los pleytos guarden lo que está dispuesto por leyes de estos Reynos:* y eso mismo sea y se entienda, que haya la dicha tabla de los que hubieren visto, para que se voten por la misma órden y antigüedad dentro del término que por nuestras leyes está dispuesto: y otrosí mandamos, que los Jueces que fueren promovidos de un Tribunal á otro, no se les dé la posesion sin testimonio de que tienen votados todos los pleytos que hubieren visto, habiendo sido ya informados. (*leyes 77 y 84. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXVI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo por céd. de 11 de Agosto de 1525, en Madrid año de 528 pet. 5; y el mismo en Valladolid por céd. de 21 de Oct.

Preferente vista de los pleytos eclesiásticos que se expresan; y observancia de la ley tocante á Beneficios patrimoniales.

Por la ley 2. tit. 6. lib. 4. mandamos, que todos los pleytos patrimoniales, y otros eclesiásticos sobre Beneficios, se tratasen, y conociese dellos en las Audiencias; y agora para mas breve expedicion dellos mandamos, que los procesos de pleytos eclesiásticos, y de Beneficios patrimoniales y de Patronazgo Real y de legos, y los que tuvieren extrangeros ó naturales por derecho de extrangero, y los de Calongías Magistrales ó Doctorales, que vinieren á las Audiencias, se vean ántes y primero que otros pleytos algunos, sin embargo de las ordenanzas que sobre esto hay, que en quanto esto dispensamos con ellas. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que así lo cumplan y guarden; y que en los dichos procesos eclesiásticos den las provisiones, y guarden la órden segun y como fasta agora se ha acostumbrado dar en nuestro Consejo: y en lo que toca á los dichos Beneficios patrimoniales guarden la ley de Toledo (*ley 1. tit. 21. lib. 1.*) con las cartas y sobre-cartas della. (*ley 34. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXVII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 29, en Madrid año 528 pet. 36, 53 y 76, y en Valladolid año 537 pet. 59.

Vista de dos pleytos en cada mes sobre términos y jurisdiccion de los pueblos.

Mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que porque nuestra voluntad es de hacer bien y merced á todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos, que en cada un mes se vean dos pleytos de los que las dichas ciudades, villas y lugares tratan en las nuestras Audiencias tocantes á términos y jurisdicciones, pidiéndolo el Concejo de la tal ciudad, villa ó lugar, ó los nuestros Fiscales, ó qualquiera dellos; y estos demas de los que les cupieren por su antigüedad de conclusion, con que de los dichos dos pleytos se vea primero el que fuere primero concluso. Y mandamos asimismo á los dichos nuestros Fiscales, que á los tales pleytos asistan en favor de las dichas ciudades, villas y lugares hasta los fenecer y acabar, como cosa tocante á nuestro patrimonio y jurisdiccion Real: y que asimismo asistan en favor de nuestra jurisdiccion Real y defensa della, y de los Cor-

regidores y Jueces de residencia que mandaren algo en defensa dello; y que en los tales pleytos los Escribanos de Cámara de nuestro Consejo y de las Audiencias no lleven derechos algunos á las tales Justicias y Fiscal de los procesos y de los autos que ante ellos pasaren, so pena de lo pagar con el quatro tanto. (*ley 25. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXVIII.

Los mismos en Logroño á 1 de Octubre de 1523, y en Ocaña á 9 de Nov. de 530, en Segovia año 532 pet. 19, y en Valladolid año 537 pet. 126; y D. Felipe II. allí año 558 pet. 13.

Vista y revista de pleytos de hasta cien mil maravedís por solos dos Oidores, y por otro tercero en discordia.

Mandamos, que los pleytos de cien mil maravedís y de ahí abaxo se puedan sentenciar en vista y en grado de revista en las Audiencias por dos Oidores, aunque no se halle en la revista el Presidente de la Audiencia en los pleytos comenzados en las Audiencias; y en caso que haya discordia entre los dos, mandamos, que lo vea otro Oidor, qual nombraren Presidente y Oidores, fasta que haya concordia de dos votos; y que todos tres firmen lo que la mayor parte acordare: y la executoria, que se diere en los tales pleytos, baste que la firmen dos Oidores; y con esto el Sello y Registro la pasen. (*ley 26. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXIX.

Los mismos en Toledo en la visita de 1525 cap. 3 y 14, en Granada por céd. de 9 de Nov. de 526, y en Valladolid visita de 549 cap. 15.

Vista de pleytos de pobres en los sábados, prefiriendo los de presos y partes presentes.

Mandamos, que los pleytos de los pobres se vean los sábados, y de las personas miserables con toda brevedad; prefiriendo los de los presentes á los ausentes, y los de los encarcelados (4) á los que estan sueltos; y fasta que se acabe de ver un pleyto no se comience otro; y se tenga cuenta con la antigüedad, prefiriendo los que dellos hobiere remitidos: y que los dichos pleytos de pobres, que se encomenzaren en sábado, si aquel dia no se acabaren, se continuen los otros dias sin esperar otro sábado, y sin entremeter otro pleyto, hasta que sea acabado, si no fuere pleyto grande. Y mandamos, que las causas fiscales pendientes en la Audiencia las determinen brevemente, porque algunas se pierden por dilacion que en ellas ha habido. (*ley 27. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXX.

Los mismos en Toledo en la visita de 1525 cap. 9.

Breve curso de las causas de pobres, sin exîgir derechos los oficiales de la Audiencia.

Mandamos á los dichos nuestro Presidente y Oidores, que se informen, de los que litigan por pobres, si los Letrados y Procuradores de pobres siguen bien y con diligencia sus causas, y si los Escribanos y los otros oficiales de la dicha nuestra Audiencia les llevan derechos; y los que hallaren que tienen en ello culpa, los castiguen conforme á justicia, y á los que de aquí adelante excedieren en ello: y que provean, como por culpa de los Letrados y Procuradores de pobres, y otros oficiales de la dicha nuestra Audiencia, no se dilaten sus causas. (*ley 28. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXI.

D.ª Isabel en la visita de 1492 cap. 17, en la de 503 cap. 7; D.ª Juana en la visita de 515 cap. 3; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 532 pet. 13 y 18.

Orden de proceder los Oidores en la vista y revista de los pleytos; y término para sentenciarlos.

Mandamos á los nuestros Presidentes, que tengan principal cuidado de se ocupar en los pleytos de revista que no se pueden sentenciar sin ellos, para que se vean y determinen: y que los Oidores esten atentos al ver de los procesos, y no atraviesen los unos con los otros en las Salas; y tengan mucho cargo de se informar, y quedar muy instructos del hecho del pleyto al tiempo de la vista, de tal manera que no sea menester de tornarlo á ver en sus casas: y si conviniere ver-

(4) Por la ley 14. tit. 7. lib. 2. Recop. se mandó, que las causas de los presos existentes en la carcel de los Alcaldes, y en las de otros Jueces inferiores, hallándose en estado de verse, se prefieran para su vista á las otras. (1.ª *parte de la ley 14. tit. 7. lib. 2. R.*)

lo sobre alguna duda en sus casas, sea con toda brevedad, de manera que por esta causa no se detenga la determinacion de los tales pleytos. Y mandamos, que de aquí adelante no haya ni se dé memorial alguno: y que si mas se quisieren informar, lo puedan hacer por las relaciones que son concertadas de las partes y sus Abogados; y cada una de las partes pueda, si quisiere, dar un breve memorial de las cláusulas de las escrituras y artículos de probanzas, que quisiere que se vean en el proceso. Y asimismo mandamos, que no se den informaciones de derecho, salvo en el pleyto que á los Jueces les pareciere ser necesarias; lo qual declaren luego que se acabare de ver el pleyto; y que sean breves, y que se den y entreguen á los dichos Jueces dentro de treinta dias que fuere visto el pleyto: y mandamos, que dende en adelante no sean recibidas; y que con las que les hobieren dado en el dicho término, ó sin ellas, sean obligados á lo determinar dentro de otros tres meses. (*ley 29. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1536; y la Emperatriz por céd. de 27 de Julio del mismo año.

Revista de pleytos remitidos á la Audiencia por via de fuerza, y retenidos en ella para su determinacion.

Mandamos, que quando algunos pleytos se traxeren á nuestras Audiencias por via de fuerza de los Jueces eclesiásticos, y se retuvieren en ella, que quando los tales pleytos se hobieren de ver en grado de revista, se puedan ver y determinar en el dicho grado de revista, sin que sea necesario que nuestros Presidentes se hallen á la revista y determinacion dellos. (*ley 38. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXIII.

La Emperatriz D.ª Isabel en Madrid en la visita de 1536 cap. 4.

Prohibicion de verse pleyto alguno en casa de los Oidores, si no es por impedimento ocurrido despues de haberse comenzado en la Sala.

Porque parece que muchas veces dos Oidores ven un proceso en el Audiencia, y despues lo ve otro Oidor en su casa, no lo pudiendo ni debiendo hacer por algunos inconvenientes que se siguen; mandamos, que de aquí adelante ningun Oidor vea en su casa negocio, si no fuere habiéndolo comenzado á ver con los otros Oidores de la Sala, y despues por algun justo impedimento no lo pudo acabar de ver. (*ley 30. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXIV.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 67; prov. del Cons. en Palencia á 5 de Feb. de 507; y D. Cárlos I. y D. Felipe en su nombre en Valladolid á 26 de Marzo de 546.

Vista y determinacion de los pleytos por el Oidor Decano en ausencia del Presidente.

Mandamos, que agora y de aquí adelante, cada y quando que los Presidentes, que son ó fueren de las Audiencias, estuvieren ausentes, que el Oidor mas antiguo, que estuviere en el Audiencia, vea y determine los pleytos, en que conforme á las leyes y ordenanzas se ha de hallar el Presidente con los Oidores de las Salas donde pendieren los pleytos y negocios en grado de revista; y lo mismo sea en los pleytos de Vizcaya: y en todas las otras cosas, que por las dichas leyes y ordenanzas se cometen al Presidente, las pueda hacer el Oidor mas antiguo durante el ausencia, ó impedimento por do no pueda el Presidente entender en los tales negocios. (*ley 32. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXV.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 4; y D. Cárlos I. y D.ª Juana allí por céd. de 9 de Enero de 526, y en Valladolid por otra de 22 de Marzo de 527.

Vista de pleytos en que hubiere sido Abogado algun Oidor, y de los pleytos propios de Oidores, sus hijos y yernos.

Mandamos, que el Oidor que hubiere sido Abogado en el pleyto, que se hobiere de ver en la Sala donde él residiere, al tiempo de la vista se pase á otra Sala de nuestra Audiencia, y otro de los Oidores de la Sala donde se pasare, se pase á ser presente á la vista del tal pleyto, si vieren nuestro Presidente y Oidores que conviene: y mandamos, que los tales pleytos no se saquen de la Sala ori-

ginal. * Y asimismo mandamos, que los pleytos propios de nuestros Oidores, ni de sus hijos y yernos, no se sigan ni pidan en la Sala ó Salas de los tales Oidores. (*2.ª parte de la ley 18, y 1.ª parte de la ley 19. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXVI.

D. Felipe II.

Faltando Oidor para la vista de pleytos de mayor quantía en una Sala, se tome el mas nuevo de la precedente.

Mandamos, que quando en la Sala hobiere falta de Oidor para se ver pleyto de mayor quantía, se tome el mas nuevo de la Sala precedente; y esto se tenga por regla, por evitar negociacion para que se nombre otro: y que lo mismo sea quando se hobiere de ver pleyto por dos Salas, con la original se junte la precedente. (*ley 31. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXVII.

El mismo.

Vista y determinacion de los pleytos en la Sala donde residan los Escribanos originarios de ellos, aunque despues en la revista correspondan al Escribano de otra.

Mandamos, que de aquí adelante el Escribano que fuere del pleyto haga Sala, de manera que aquella Sala, do él residiere, vea y determine el pleyto; pero si despues de sentenciado algun pleyto en vista en una Sala, algun Escribano de otra Sala sacare el pleyto por pendencia, que todavía para la revista se lleve el pleyto adonde se sentenció en vista, y allí se acabe del todo. (*ley 33. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXVIII.

El mismo.

Remitiendo un pleyto en discordia por algun artículo á otra Sala, se devuelva determinado á la originaria para su vista y determinacion en lo principal.

Ordenamos y mandamos, que quando los Oidores de una Sala remitieren algun pleyto ó artículo á otra Sala, y por ámbas Salas resultare determinacion sobre el artículo remitido, el tal negocio en quanto á todo lo demas se vuelva á la Sala original, para que los Oidores solos della lo vean y provean. (*ley 48. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XXXIX.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 16, y en la vis. de 1492; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Monzon á 7 de Julio de 542 en las visitas.

Modo de ordenar y firmar las sentencias que se acordaren por los Oidores en el Acuerdo.

Ordenamos y mandamos, que al tiempo que en el Acuerdo se acordaren las sentencias, llamen los Oidores al Escribano ó Escribanos de las causas, y secretamente les manden escribir ante ellos los puntos, y el efecto de las sentencias que han de dar, y por allí se ordenen y escriban en limpio, y se firmen ántes que se pronuncien; ó á lo ménos, quando se hobieren de pronunciar, vengan escritas en limpio, y se firmen por todos los que fueren en el acuerdo dellas, aunque el voto ó votos de alguno ó algunos no sean conformes con la mayor parte cerca de lo en la sentencia contenido; por manera que á lo ménos en los negocios árduos no se pronuncie la sentencia hasta que sea acordada, y escrita en limpio; y despues de ansí rezada no se pueda mudar cosa della; y luego el Escribano dé allí el traslado della á la parte, si lo quisiere: y esto mismo guarden y hagan los Alcaldes; y que las sentencias que se acordaren en Acuerdo, se firmen y escriban luego en el mismo Acuerdo, porque de se firmar y enmendar en los estrados otro dia siguiente, se sigue gran embarazo en los despachos de los negocios, y otros inconvenientes: y mandamos, que no se dé lugar á que las dichas sentencias se escriban por los mozos y oficiales de los Escribanos por las Salas y corredores, donde se puedan leer y saber ántes que se pronuncien. (*ley 41. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XL.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas cap. 14; D.ª Isabel en Madrid á 8 de Enero de 1536 visita cap. 3; y D. Cárlos I. en Monzon visita de 542 cap. 4.

Libro secreto del Acuerdo, que ha de tener el Presidente para escribir los votos de los Oidores en las sentencias.

Por quanto muchas veces acaece, des-

pues de dadas las sentencias por los nuestros Presidentes y Oidores, y aun despues de firmadas, alguno ó algunos dellos dicen que no votaron ellos en las dichas sentencias, y sus votos fueron contrarios á lo que por ellas parece; por lo qual nacen diferencias entre los dichos Presidentes y Oidores, y dan ocasion á las partes de se quejar, y decir que injustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, y aun á las veces no se cumplen: ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en todos los pleytos árduos y de substancia, especial en todos los que exceden de cien mil maravedís, el Oidor mas nuevo de cada Sala escriba los votos de las sentencias brevemente, en que todos fueren, y qual fué en contrario voto, en un libro enquadernado, sin poner causas y razones algunas de las que les movió á votar; el qual esté en poder del Presidente, y lo tenga secreto en buena guarda, para que cada y quando cumpliere saberse los dichos votos, se puedan probar por el dicho libro; y el dicho Presidente jure, que tendrá secretos los dichos votos y libro, y no lo revelará á persona otra alguna sin nuestra licencia y expreso mandado; y el dicho Presidente tenga otro libro aparte donde se escriban los votos de las causas que tocaren á Oidores, porque no los puedan ver. (*ley 42. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLI.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas capit. 20 y 64, y en la visita de 1492 capit. 14; y D. Cárlos I. en Toledo en la visita de 1525 cap. 6.

Prohibicion de estar en el Acuerdo, al tiempo de acordarse las sentencias, las personas que se expresan; y secreto que ha de observarse hasta pronunciarlas.

Mandamos, que no esté en el Acuerdo el Oidor quando los otros Oidores acordaren sentencia que á él toca, ó su hijo ó padre, ó yerno ó hermano, ni en las causas que justamente fuere recusado: y que asimismo no esté en el dicho Acuerdo presente ninguno de los Relatores ni los Escribanos, ni otra persona alguna que no tenga voto por sí mismo; pero que puedan llamar á los Relatores, para que ordenen lo que hobieren acordado en las causas que hubieren relatado, y á los Escribanos para que las escriban, para que se guarde el secreto hasta que se pronuncie la sentencia. Y mandamos á los dichos Oidores, que tengan grande cuidado en la guarda del secreto del Acuerdo, pues tanto importa; y que al tiempo del votar, cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir á otros que le sigan; y que tengan silencio, y no atraviesen ni atajen al que votare. (*ley 45. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas cap. 13, y en Medina del Campo por cédula de 28 de Febrero de 504; y D. Fernando en Toro á 17 de Enero de 505.

Valor del voto del Presidente; requisito de tres votos conformes para hacer sentencia; y órden para la vista de pleytos en casos de discordia.

Ordenamos y mandamos, que el voto del Presidente sea habido por un voto, y no mas; y que en cada una de las Salas, estando en ellas el Presidente con los Oidores dellas, si hobiere entre el Presidente y Oidores diversos votos, determinen la causa por votos de la mayor parte dellos en número de personas; con tanto que en qualquier sentencia difinitiva haya á lo ménos tres votos conformes en las causas de cien mil maravedís arriba, y que de otra guisa sea en sí ninguna: y si acaeciere, que entre todos los votos de una Sala no haya los dichos tres votos conformes para sentenciar, porque los votos son diversos ó contrarios, de manera que no pueda haber la dicha conformidad de los dichos tres votos conformes; mandamos, que cada y quando que lo tal acaeciere, se remita á los Oidores de otra Sala siguiente, los quales lo vean y determinen juntamente con los que lo remitieron; y si hobiere discordia entre ellos, de manera que no haya mayor número de votos, se remita á otra Sala; y lo que la mayor parte dellos determinare valga, con tanto que siempre haya tres votos conformes, así en la sentencia de vista como de revista: y si en las quatro Salas no hubiere número de tres votos conformes, que en tal caso el dicho nuestro Presidente, con los Oidores que en el dicho negocio hobieren de ver y

sentenciar, ó con uno dellos, si mas no hobiere, nombren y llamen luego Letrados de los del nuestro Consejo, si ende estuvieren; y si no estuvieren allí, el nuestro Consejo tome otros Letrados, quales á los dichos Presidente y Oidores bien visto fuere, para determinar los tales negocios en la manera suso dicha; á los quales así nombrados damos para ello entero poder y facultad para los determinar; y mandamos, que sus votos y sentencias tengan aquella fuerza que las dadas por los dichos nuestros Oidores: pero si el Presidente estuviere ausente, ó de tal manera impedido que no pueda entender en lo suso dicho, que los Oidores que quedaren, puedan nombrar y tomar los dichos Letrados. Y declaramos, que entónces se dicen tres votos conformes, quando son conformes de toda conformidad en absolver ó condenar, ó pronunciar en otra manera: y aunque de la otra parte haya votos en mayor número de personas, diversos y no conformes entre sí, ó contrarios, que en tal caso se pronuncie la sentencia por los tres ó mas votos que fueren conformes de toda conformidad. (*ley 43. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Monzon en las visitas de 1542 cap. 8.

Orden que se ha de observar en los casos de remitirse pleytos en discordia por los Jueces de una Sala á los de otra.

Porque algunas veces acaece que los Oidores de una Sala, estando diferentes en votos, y se remite el negocio á otra Sala, se vuelven á concordar; mandamos, que si, ántes que la Sala adonde se remitió lo vea, se concordaren, que se haga la sentencia, y se pronuncie; pero despues de visto el negocio por la segunda Sala, aunque despues sean concordes los de la primera, voten todos los Oidores de ámbas Salas, y haga sentencia lo que á la mayor parte pareciere: y lo mismo se guarde, aunque despues de visto el pleyto por ámbas Salas se presenten nuevas escrituras; en tal caso se vean las dichas escrituras por todos los Oidores de ámbas Salas, y todos voten el tal pleyto: y en caso que por los Oidores de la primera Sala se dexaron de ver al tiempo de la vista, y ántes de la remision, algunas probanzas y escrituras que estaban ántes presentadas, y no se vieron por alguna ocasion, que la primera Sala las torne á ver, y votar el tal pleyto, y lo determinen no obstante la remision, y aunque el pleyto estuviese visto por otra ú otras Salas: y lo mismo mandamos que se guarde, quando la remision fuere á otra ó otras mas Salas de Oidores y Jueces de las dos. (*ley 44. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLIV.

Los mismos en Madrid por céd. de 1528, en Avila á 9 de Septiembre de 531, y en la visita de 548; y D. Felipe II. y en su nombre la Princesa Gobernadora en Diciembre de 556.

Casos en que deben valer ó no los votos de los Oidores ó Alcaldes muertos, ausentes ó promovidos.

Porque muchas veces acaece, que algunos de los Oidores ó Alcaldes de Corte y Chancillerías, despues de visto algun pleyto en vista ó en remision, se mueren, dexando sus votos por escrito: y porque para la buena expedicion de los negocios conviene que por esto no haya impedimento en la determinacion de los pleytos; mandamos, que de aquí adelante los votos de los pleytos de los suso dichos, que hobieren dado ó dexado por escrito, aunque despues mueran, que así en los pleytos vistos en vista ó revista, ó en remision, los tales votos valgan, y se junten con los demas para hacer sentencia. Y mandamos asimismo, que los promovidos ó ausentes voten los pleytos que hubieren visto, y valgan sus votos: y mandamos á los dichos Oidores ó Alcaldes que fueren promovidos, que ántes que se partan, dexen los votos de los pleytos que hobieren visto; y los que no hobieren acabado de ver, mandamos, que no sean obligados á dexar ni dexen voto en ellos; y que lo vea otro Oidor, en la forma que se contiene en la ley 46. de este título. (*ley 47. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLV.

D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en Madrid por céd. de 23 de Dic. de 1546.

Ausentándose algun Oidor por mas de treinta dias dexe sus votos en los pleytos que tuviere vistos.

Porque por se ausentar los Oidores de

las Audiencias con licencia del Presidente, sin dexar los votos de los pleytos que tienen vistos, se recrece grande dilacion en el despacho de los negocios, y mucha costa á las partes en enviar por sus votos despues de ser idos; mandamos al Presidente y Oidores, que de aquí adelante, quando algun Oidor se ausentare por mas tiempo de treinta dias, provean que, ántes que se partan, dexen los votos de los pleytos que tuvieren vistos, para que los negocios brevemente se puedan despachar. (*ley 62. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLVI.

D. Felipe II.

Orden que se ha de tener quando visto y sin votar un pleyto por tres Oidores, muriese alguno de ellos.

Mandamos, que si en alguna Sala se viere un pleyto por tres Oidores, y muriere alguno dellos ántes que se vote, no dexando voto, que no se torne á ver por toda la Sala, salvo que lo vea otro Oidor de aquella Sala, si le hobiere, y si no, de la Sala precedente el mas nuevo: y si visto un pleyto en una Sala se remitiere á otra, por no ser los votos conformes, y ántes que se vea en la segunda Sala muriere alguno ó algunos de los Oidores que lo vieron, sin dexar voto, de manera que no queden sino dos votos en la primera Sala donde primero se vió, que aunque á la primera Sala vengan Oidores de nuevo, que todavía se vea el pleyto en la Sala donde fuere remitido, y no se torne á ver en la primera Sala. (*ley 46. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLVII.

El Consejo á consulta de 13 de Nov. de 1598.

Valor del auto ó sentencia dada in voce *por el Presidente de la Sala, y señalado por el Escribano de Cámara ó Relator: y nulidad de los votos que dexe escritos el Oidor en los memoriales de pleytos vistos.*

Habiendo consultado la Chancillería de Valladolid, que en los memoriales de pleytos vistos, que se hallaron en el estudio del Licenciado Atienza, Oidor que fué en Valladolid, en algunos al márgen puesta resolucion de su voto escrito y rubricado de su mano, y en otros escrito de su mano el parecer, y no rubricado, y en otros memoriales el decreto de negocios fáciles, que se dan al Relator al tiempo de la vista, y le escribe al márgen del memorial el Escribano de Cámara que guarda Sala; y en estos decretos en unos puso su rúbrica, y en otros no; y tambien selló un quaderno de votos, que en una ausencia dió al Presidente, y vuelto le recobró, en que habia algunos negocios por votar: para que se ordenase lo que se habia de guardar en este caso y en otros semejantes; y consultado con S. M., acordó se diese cédula, para que habiéndose dado auto ó sentencia *in voce* por el que presidió en la Sala, y señalado por el Escribano de Cámara ó Relator, ó escritor de su letra, se sentencie con él; y en todos los demas casos que consultaron, fuera de este, no valgan los votos del dicho Licenciado Atienza, ni de los demas Oidores de la dicha Chancillería que los hubiesen dexado ó dexasen: y que en esta conformidad se despachase cédula para la Chancillería de Granada; y lo mismo se guardase en el Consejo. (*aut. 3. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLVIII.

D. Cárlos II. en Madrid por resol. á cons. de 18 de Agosto, y ced. de 10 de Sept. de 1690.

Regla para la vista y determinacion de pleytos en los casos de incidir demente algunos de los Jueces que los tengan vistos y no votados.

Los pleytos vistos por N. Oidor de Granada, ántes de su achaque de cabeza, de que no tiene dado voto en ellos, habiendo quedado número bastante, los voten sin él solos; y no habiendo quedado sino dos, los vea y determine con ellos el Oidor que hubiere quedado de la misma Sala; y no habiéndolo, el mas nuevo que hubiere de la Sala á quien tocare ayudar á la en que se vieren los pleytos; excepto en los que por cédula particular estuviere señalado número fixo de Jueces para verse y determinarse, porque en tal caso, en lugar del dicho demente, los ha de ver y determinar otro Juez, en la forma que se manda quando no queda número bastante: y lo mismo se observe siempre que suceda el caso de demencia de alguno de los Jueces, y constare la duda y dilacion de su curacion, como en los casos de muerte ó ausencia del Reyno está preve-

nido por las leyes de él. (*aut. 8. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLIX.

El mismo en Madrid por Real céd. de 24 de Oct. de 1690 consig. á auto acordado del Cons.

Cumplimiento de la ley precedente, con declaracion de dudas sobre lo dispuesto en ella.

Habiendo visto la representacion de la Chancillería de Valladolid hecha en 7 de este mes, sobre las dudas en el cumplimiento de la Real cédula de 10 de Septiembre próxîmo (*ley anterior*), dando forma al modo de votar los pleytos que estuvieren vistos, incidiendo en demencia alguno de los Jueces ántes de determinarlos: y en quanto á lo mandado en dicha cédula de que, habiendo número de Jueces señalado para ver y determinar algun pleyto, si despues de visto, alguno ó algunos de los Jueces muriere, ó se ausentare de estos Reynos, ó incidiere en demencia, se haya de nombrar nuevo Juez ó Jueces para que vuelvan á ver dicho pleyto, y le determinen con los demas que hubieren quedado, de suerte que siempre haya de haber el número señalado, y esto aunque hayan quedado bastantes para determinarle conforme á Derecho: mandamos, se guarde y cumpla segun en dicha cédula se contiene, sin embargo de qualquier práctica ó costumbre que en la Chancillería haya habido; y siempre que por cédula particular estuviere mandado ver y determinar algun pleyto con cierto número de Jueces, si visto, y no determinado, faltare alguno de los que le vieron por muerte ó ausencia de los Reynos, ú demencia, en lugar del que hubiere faltado se señale otro en la forma que en dicha cédula se previene: declarando, que el señalarse una Sala entera para la vista y determinacion de algun pleyto, es lo mismo que si se señalaran quatro Jueces, por deberse componer cada una de las Salas de este número; executando lo mismo en todos los pleytos que estuvieren vistos, y por determinar; salvo si las partes, noticiadas judicialmente del derecho que tienen á que se subrogue nuevo Juez ó Jueces en lugar de los que faltaren, expresamente consintieren en que determinen dichos pleytos los Jueces que hubieren quedado, siendo número bastante: y lo mismo se entienda para en todos los pleytos que en adelante se ofrecieren, los quales, aunque para su vista y determinacion esté señalado número de Jueces, si las partes expresamente lo consintieren, aunque falten alguno ó algunos, despues de vistos, ántes de su determinacion, se pueda pasar á ella por los Jueces que hubieren quedado, como sean número bastante. (*aut. 9. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY L.

D. Felipe V. en Aranjuez por céd. de 25 de Abril de 1736.

Observancia de las dos anteriores leyes, con varias declaraciones sobre el modo de votar los pleytos vistos por Ministros muertos, ausentes ó dementes.

Con ocasion de haberse ofrecido en la Chancillería de Granada, de resultas del fallecimiento de dos Oidores de ella, las dudas sobre si en los pleytos de cédula vistos con dos Salas enteras ú ordinarias, ó Sala entera con asistencia del Presidente, se han de votar con los Ministros que han quedado, aunque hayan muerto uno, dos ó tres, restando bastante número para hacer sentencia; ó si en el caso de haber muerto uno ó mas de los Ministros que han visto, y no votado los pleytos de esta calidad, deberán nombrarse por el Presidente tantos quantos faltaren, para que, haciéndoles íntegra relacion, se voten por todos los que corresponden segun la Real cédula: visto por los del mi Consejo, teniendo presente la resolucion tomada por el Rey D. Cárlos II., mi Señor y tio, y lo que en vista de todo se dixo por el mi Fiscal, se acordó dar esta mi cédula, por la qual mando, se cumplan las dos leyes precedentes; y que en todos los pleytos y negocios en que para su vista y determinacion estuviere señalado por mí número de Jueces, ó mandado se vean y determinen por una ó mas Salas enteras, si alguno ó algunos de los Jueces, que hubieren visto el pleyto ó negocio, murieren, se ausentaren de estos mis Reynos, ó incidieren en demencia, se subroguen otros; cuya eleccion se ha de hacer por los Presidentes y Regentes de estas mis Chancillerías y Audiencias, para que, juntos con los que quedaren, determinen los pleytos y negocios: esto aunque quede sin ellos número bastante para su determinacion; ob-

servando lo mismo en los pleytos que estuvieren vistos y por determinar, y en que hubiese señalado número, ó Salas enteras ú ordinarias para su vista y determinacion; salvo si las partes noticiosas de su derecho consintieren expresamente en que se determinen, sin subrogar nuevos Jueces en lugar de los que han faltado, porque en tal caso los que hubieren quedado, como sean número bastante, podrán, así en los pleytos que de presente estan vistos y por determinar, como en los que adelante se vieren, pasar á su determinacion; por convenir así á mi Real servicio, y ser esta mi deliberada voluntad (*aut. 14. tit. 5. lib. 2. R.*). (4)

(4) Por decreto de 14 de Septiembre de 1757 mandó el Consejo comunicar órdenes á las Chancillerías y Audiencias Reales, para que en los informes que se les pidiesen é hiciesen sobre instancias en solicitud de que los pleytos se vean con dos Salas, expusiesen su dictámen de si conviniese ó no concederlas, con atencion á la calidad, entidad ó naturaleza de los negocios.

TITULO II.

De la Real Audiencia de Galicia.

LEY I.

D. Felipe II. año 1566.

Creacion de un Regente Letrado de la Audiencia de Galicia en lugar del Gobernador para presidir, ver y votar pleytos en ella.

Mandamos, que de aquí adelante en la Audiencia de Galicia haya un Regente Letrado en lugar del Gobernador; y que todas las leyes y ordenanzas, que hablan con el Gobernador, se entiendan con el dicho Regente; el qual presida en la dicha Audiencia, y vea los pleytos y vote en ellos (*ley 67. tit. 1. lib. 3. R.*). (1)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid por pragm. de 1494 cap. 7; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid visita de 1543 cap. 3 y 13.

Modo de administrar justicia y hacer audiencia el Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia.

Mandamos, que los nuestros Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia anden por todas las ciudades y villas y lugares para administrar la justicia, donde mas vieren que es menester; y que los dichos Alcaldes mayores continuamente anden juntos, porque con mayor autoridad oyan y libren, y determinen juntamente los pleytos y causas de que conoscieren (2): y que hagan audiencia todos los dias que no fueren fiestas de guardar, en la mañana por espacio de tres horas cada dia, y á la tarde tres dias en la semana; conviene á saber, lúnes y miércoles y viérnes á lo ménos por dos horas cada dia: y que visiten cada sábado la cárcel en la tarde, así la suya como la de la ciudad, villa ó lugar donde estuvieren, segun que en las Chancillerías se hace; y si algun caso nasciere, en que vean que deban proveer por sus cartas, que puedan enviar un Capitan y un Alguacil con su poder, y con la gente que vieren que sea menester, para remediar el tal caso, para la execucion de la nuestra Justicia; y mandamos, que andando por el Reyno la dicha Audiencia, no pue-

(1) En Reales cédulas de 14 de Agosto de 1669, 16 de Abril y 16 de Septiembre de 674, y 24 de Febrero de 675, se mandó al Gobernador de la Audiencia, Capitan General del Reyno de Galicia, que en los actos de concurrencia en el Acuerdo y Salas de ella, no asistiese con baston ni otra insignia militar, y guardase la costumbre habida en esto; concurriendo solo con el trage político con que exerciere el ministerio de Gobernador Regente de ella.

(2) Por cédula de los Señores Reyes Católicos, expedida en Toledo á 3 de Agosto de 1480, se mandó, que para contener y remediar los excesos experimentados en el Reyno de Galicia, pasase á él un Ministro del Consejo, con título de Justicia Mayor, y un Oidor de la Audiencia, para que ámbos usaran y exerciesen en todos los pueblos de aquel Reyno la jurisdiccion civil y criminal; oyendo y conociendo donde estuvieren, con cinco leguas al rededor, de las causas civiles y criminales en primera instancia, y en grado de apelacion y casos de Corte dentro y fuera de las cinco leguas; admitiendo las apelaciones de sus sentencias difinitivas,

de estar en un lugar mas de un año (*ley 2. tit. 1. lib. 3. R.*). (3 y 4)

LEY III.

Los mismos en la dicha pragm. de 1494; y D. Felipe II. por céd. de 564.

Conocimiento del Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia en apelacion de los Jueces ordinarios de aquel Reyno.

Mandamos, que el nuestro Gobernador, ó su Lugar-teniente, y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia puedan conoscer y conozcan en grado de apelacion, agravio ó nulidad de todas las causas civiles y criminales de qualesquier sentencias ó mandamientos que hayan dado ó pronunciado qualesquier otros Alcaldes ó Jueces ordinarios de todo el dicho Reyno, ó qualesquier dellos, que segun Derecho y leyes de nuestros Reynos hobiere lugar apelacion, y las oir, librar y determinar en el dicho grado, segun que hallaren por justicia: pero si qualesquier de las partes á quien tocare se sintieren agraviados de ellos y de sus sentencias y mandamientos, que puedan apelar; y los dichos nuestros Alcaldes mayores les otorguen la apelacion, en los casos que de Derecho hobiere lugar, para ante los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia que está y reside en la noble villa de Valladolid; salvo si la causa principal civil fuere de cien mil maravedís, ó dende ayuso, ca en tal caso, queremos y mandamos, que no haya apelacion de ellos, mas que haya suplicacion para ante ellos mismos; y que en grado de suplicacion ellos todos, ó los dos dellos con el Gobernador ó su Teniente, conozcan y determinen la causa; y que de la sentencia, que en el dicho grado sobre esto dieren, no haya mas apelacion ni suplicacion, y que sea executada y traida á debido efecto. (*ley 1. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY IV.

Los mismos en la dicha pragm. cap. 2, y en las ordenanzas de Monzon de 552 cap. 9.

Conocimiento en primera instancia de los Alcaldes mayores y Gobernadores del Reyno de Galicia.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes mayores, en uno con el dicho Gobernador ó su Teniente, puedan conoscer y conozcan en primera instancia en el lugar donde estuvieren con cinco leguas al derredor; y asimismo puedan conoscer y conozcan en todo el Reyno de Galicia en primera instancia en los casos de Corte, de que los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia podrian conoscer segun las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos: y si las partes ó qualquier de ellas se sintieren agraviadas de sus mandamientos ó sentencias, que puedan dellos apelar, y ellos les otorguen la apelacion, en el caso que hobiere lugar de Derecho, para ante los dichos nuestros Oidores de la nuestra Audiencia; salvo si fuere el pleyto de suma de cien mil maravedís, ó dende ayuso, como de suso dicho es (5): y mandamos, que no conozcan por caso de Corte, sin que preceda informacion, como es caso de Corte; y quando se alegare que es notorio, se haya por tal. (*ley 3. tit. 1. lib. 3. R.*)

en los casos en que hubiesen lugar por Derecho, para ante SS. MM., y no otra persona alguna.

Y en otra cédula expedida por la Reyna D.ª Juana en Medina del Campo á 27 de Noviembre de 1504 se confirmó al Gobernador y Alcaldes mayores, Jueces, Notarios y otras Justicias y oficiales de dicho Reyno la residencia en él, y el poder y facultad que tenian de los Señores Reyes Católicos para el uso y exercicio de sus oficios, y conocimiento de negocios en primera y segunda instancia, sentenciando y determinándolos; librando y firmando de sus nombres las cartas, provisiones y mandamientos, y guardando en todo las ordenanzas que les estaban dadas por dichos Señores Reyes.

(3) Por cédula expedida en Madrid á 14 de Agosto de 1563 se mandó pasar la Audiencia á la Ciudad de la Coruña, y residir en ella, para fomentar su poblacion y antiguo comercio que iba decayendo. = Y en sobre-cédula con insercion de esta, dada en Monzon á 22 de Octubre del mismo año, se mandó cumplir, sin embargo de haber representado la Audiencia los inconvenientes que resultaban de mudarse de Santiago, donde ordinariamente residia.

(4) Y por autos acordados del Consejo de 12 de Diciembre de 1567, y 17 de Enero de 1572 á consulta con S. M., se aumentaron dos Alcaldes á los quatro de la Audiencia de Galicia; previniéndose, que uno de ellos anduviese y visitara el Reyno, y hiciera justicia á los que ante él la pidieren. (*aut. 1 y 2. tit. 1. lib. 3. R.*)

(5) Por cédula expedida en Madrid á 30 de Enero de 1580 se mandó, que de las sentencias que diese la Audiencia sobre causas y pleytos cuyo valor é interes no exceda de mil ducados de oro (trescientos setenta y cinco mil maravedís) no se pueda interponer ni haya apelacion para la Chancillería de Valladolid, y sí solo suplicacion para ante los mismos Jueces de la Audiencia.

LEY V.

Los mismos en la pragm. de 1494 cap. 10.

Casos de Corte que se pueden pedir y proseguir ante el Gobernador y Alcaldes mayores de Galicia.

Si alguno quisiere emplazar á algun Concejo ó vecino dél por algun caso de Corte, que lo pueda emplazar ante los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, y no ante los nuestros Presidente y Oidores de la Audiencia de Valladolid, ni ante los nuestros Alcaldes del Crímen, salvo si el caso fuere de grande importancia, ansí como sobre bienes de mayorazgo, ó sobre vasallos, ó fortaleza ó fortalezas, ó sobre muerte ó feridas de caballero principal, ó sobre otros semejantes casos, cá entónces sea en eleccion del autor ó acusador intentar ó proseguir la causa ante los dichos nuestro Gobernador y Alcaldes mayores, ó en la dicha nuestra Audiencia, Corte y Chancillería. (*ley 4. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY VI.

Los mismos en Salamanca por pragm. de 7 de Dic. de 1486.

Facultad de los Ministros de la Audiencia para seqüestrar las fortalezas de aquel Reyno en los casos convenientes, y poner treguas entre caballeros y Concejos.

Mandamos, que si el Gobernador y Alcaldes mayores, ó qualquier dellos, entendieren ser cumplidero á nuestro servicio y execucion de la Justicia, y paz y sosiego del Reyno de Galicia, de entregar en su poder algunas fortalezas ó castillos por algun tiempo; que ellos puedan mandar á los caballeros y personas cuyas fueren, y á los Alcaydes, que se las entreguen por la forma que bien visto les fuere: faciendo ellos el juramento ó pleyto homenage ó seguridad, ó qualquier dellos, que cumplido el dicho término y tiempo las volverá con todas las armas y pertrechos y mantenimientos: á los quales caballeros y personas y Alcaydes mandamos, que luego que por los dichos Gobernador y Alcaldes, y qualquier dellos, les fuere dicho y pedido y mandado de nuestra parte, que se las entreguen luego; cumpliendo ellos el dicho juramento y pleyto homenage de se las volver, pasado el dicho tiempo, sin embargo de qualquier apelacion ó suplicacion, so las penas que sobre ello les fueren puestas; las quales Nos habemos por puestas, y mandamos, que asimismo el dicho Gobernador y Alcaldes mayores pongan entre qualesquier caballeros y Concejos, y personas qualesquier, treguas ó seguridad de nuestra parte que vieren que cumple á nuestro servicio y sosiego del dicho Reyno, por el tiempo y con las penas que les pareciere; las quales así puestas, y las dichas treguas, las habemos por puestas en nuestro nombre; y mandamos que los guarden; y que puedan derramar las gentes que, entre los que las treguas se supieren, tuvieren juntas, y poner las penas, y facer todo lo que convenga para que haya efecto, y executar las penas suso dichas que por ellos fueren puestas contra los remisos é inobedientes. (*ley 63. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY VII.

Los mismos en dicha pragmática.

Facultad de los Ministros de la Audiencia, y auxîlio que debe dárseles para evitar escándalos, prender y castigar malhechores.

Mandamos á los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores, que quando conviniere á nuestro servicio, y á la paz y sosiego de aquel Reyno, que algunos caballeros ó otras personas salgan dél ó de qualesquier ciudades, villas y lugares ó feligresías, y que se presenten ante Nos personalmente, que ellos ó qualquier dellos lo manden; y Nos por la presente mandamos, que luego, sin esperar otra yusion, lo cumplan en los plazos y so las penas que les fueren puestas: otrosí mandamos á los Capitanes y hermandades, y todas las Justicias del dicho Reyno, que si para seguir y punir á algunos malhechores, que se acogieren á algunas fortalezas, ó ciudades, villas y lugares, conviniere dar favor y ayuda, luego que fueren requeridos, se junten, y con sus armas y gentes, y les den todo el favor que les fuere pedido; y vayan con ellos y con qualquier dellos, y cumplan sus mandamientos, y penas que sobre ello les fueren puestas, las quales Nos las habemos por puestas; y se junten con ellos á cumplir y executar lo que por ellos les fuere mandado. (*ley 64. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en la visita de 1543 cap. 4.

Cuidado de los Ministros de la Audiencia en el castigo de los malhechores y sus receptadores, y en la provision de los oficios de justicia á personas de las calidades que se expresan.

Porque somos informados, que en el dicho Reyno de Galicia hay grande número de malhechores, y que los Jueces de la tierra y comarca, donde andan, no los prenden ni castigan, ántes los favorescen y receptan, y se acompañan de ellos, y los disimulan; y que la causa de esto es porque los caballeros y Perlados, y otras personas del Reyno que tienen vasallos y jurisdiccion temporal, venden los Juzgados de ellas, y dan los oficios perpetuos á personas inhábiles, que no tienen la suficiencia que se requiere para usar dellos: y porque desto se siguen grandes inconvenientes, y ocasiones para que se cometan muchos y feos delitos; para obviar lo suso dicho, mandamos, que los Perlados, caballeros, y otras personas que de aquí adelante hobieren de proveer oficios y cargos de Justicia en el dicho Reyno, no puedan vender ni vendan los tales oficios, ni los den perpetuos, ni por toda la vida del que fuere proveido: y que provean en los dichos oficios buenas personas, hábiles, y suficientes para el buen exercicio dellos; á los quales mandamos, que hagan residencia de tres en tres años, y den fianzas bastantes de la hacer; y tengan especial cuidado de prender y seguir los malhechores, cada uno en su jurisdiccion: y mandamos, que los nuestros Gobernador y Alcaldes mayores tengan especial cuidado de facer guardar y cumplir lo suso dicho, y castigar á los que en ello hallaren culpados; y que quando algun Alcalde mayor saliere de la Audiencia, en los casos que conforme á las leyes suso dichas puede y debe salir, se informe secretamente, que malhechores andan en aquella tierra ó comarca donde estuviere, y qual Alcalde ó Merino los favoresce ó recepta, ó se acompaña dellos, y lo disimula; y habida informacion, al que hallare culpado lo lleve ó envie preso, ó mande parescer personalmente, segun la qualidad de la culpa, con la informacion á la Audiencia, para que allí se castigue conforme á justicia (*ley 65. tit. 1. lib. 3. R.*). (6 y 7)

LEY IX.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Facultad de conocer en negocios leves los Alcaldes de la Audiencia que salieren á alguna comision.

Porque por ordenanzas y visitas de la dicha Audiencia de Galicia está prohibido á los Alcaldes mayores de ella, quando salen en algun negocio de comision, que conozcan de otros negocios fuera de lo contenido en su comision: y porque somos informados, que en el dicho Reyno hay muchos pobres, y otras miserables personas, que no pueden ir á la dicha Audiencia á pedir y seguir su justicia; es nuestra voluntad y mandamos, que quando alguno de los dichos Alcaldes mayores saliere en alguna comision, si se ofrecieren algunos otros negocios ligeros, que brevemente y con facilidad pueda despachar, sin estorbar ni detener el negocio de la comision, principalmente siendo de gente pobre y necesitada, pueda conocer y conozca de los tales negocios, agora sean civiles agora criminales, y hacer en ellos justicia por el tiempo que le durare la comision, y no mas. (*ley 12. tit. 1. lib. 3. R.*)

(6) En cédula de 7 de Abril de 1530, inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia, se mandó, que los Jueces y Merinos, que se nombren y elijan en los cotos y Juzgados que S. M. tiene en aquel Reyno, vayan á la Audiencia para que les confirmen los oficios, y les encargue la administracion de justicia; y de lo contrario no les permita usarlos. Tambien se mandó, que la Audiencia proveyese que uno de sus Ministros, en los tiempos que le parezca ser necesario, para que dichos cotos se conserven en la Corona Real, y no se usurpe cosa alguna de ellos, los vaya á visitar, y provea lo conveniente á la buena gobernacion y execucion de la Justicia; remitiendo relacion al Consejo para proveer.

(7) Y por provision de 7 de Abril de 1570, inserta en las ordenanzas de la dicha Audiencia, se la mandó, que ocurriendo á ella los Escribanos con nombramientos de personas que tengan villas y lugares en aquel Reyno, y los puedan dar, presentándolos y exâminándolos de los oficios, y hallándolos hábiles y suficientes, se les haga dar fe y testimonio de la aprobacion, para que puedan usarlos, no embargante que no sean Escribanos de los Reynos.

LEY X.

El Consejo por provision de 20 de Agosto de 1566.

Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones en caso de residencia.

Mandamos, que de las sentencias y mandamientos que en caso de residencia dieren y pronunciaren en el dicho Reyno de Galicia qualesquier Jueces, así los que fueren proveidos por la dicha Audiencia, como por los Perlados y Monesterios y caballeros, y otras personas que tengan derecho de proveer Jueces de residencia en los lugares de su jurisdiccion, se apele para la dicha Audiencia de Galicia; y de las sentencias, que en grado de apelacion en caso de residencia dieren el Regente y Alcaldes mayores, se pueda suplicar para ante ellos mismos; salvo si la condenacion fuere en las causas civiles en mas cantidad de cien mil maravedís, y en las criminales fuere de muerte natural, que en este caso se pueda apelar para la Audiencia de Valladolid, como en los otros negocios lo disponen las ordenanzas del dicho Reyno de Galicia: y esto no se entienda en quanto á los Jueces de residencia que Nos proveyéremos, cuyas apelaciones han de venir á nuestro Consejo. (*ley 15. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XI.

D. Felipe V. en Madrid á 9 de Enero de 1721 á cons. del Cons. de Guerra.

Conocimiento de la Audiencia de Galicia por el auto ordinario ú de posesion sin embargo del fuero militar.

Mando al Consejo de Guerra, que remita á la Audiencia de Galicia todos los autos que se han hecho en el pleyto de Don Antonio Tabares y la Duquesa de Soto-mayor, en que la Audiencia conoce por el auto ordinario ú de posesion, para que en ella se prosiga la instancia de revista, que está pendiente y recibida á prueba, sin embargo del fuero militar de Don Antonio: y en adelante no se formen ni admitan semejantes competencias en casos en que la Audiencia conozca por el auto ordinario. (*aut. 4. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XII.

D. Cárlos III. en San Ildefonso por resol. á cons. de 14 de Junio, y céd. del Consejo de 23 de Septiembre de 1784.

Observancia de la ley precedente; y conocimiento de la Audiencia contra todo género de personas sin distincion de fuero.

Con motivo de haberse dirigido al mi Consejo por el Regente de la Real Audiencia de la Coruña una representacion, haciendo presente, no podia aquella desentenderse de conservar y defender con el mayor empeño y esfuerzo la Regalía de conocer de eclesiásticos, militares, matriculados é individuos de Inquisicion, y de todo privilegiado y exênto de la jurisdiccion ordinaria, que le estaba concedido por la ley precedente, que aseguró y vinculó el sosiego de dicho Reyno de Galicia, y tuvo su observancia, sin pensarse en alteracion, hasta que en el año de 1779, dada queja en el Consejo de Guerra por conocerse de matriculados en asunto de paga de diezmos de pescado, se me hizo consulta por él, y en su vista mandé entendiese en dicho negocio el Juzgado de Marina, y que se excusase el auto ordinario contra matriculados y militares; he venido en mandar, se observe y cumpla en todo y por todo la citada ley, y lo prevenido en las ordenanzas de dicha Real Audiencia, manteniéndola en el conocimiento de todos los recursos ordinarios de fuerzas contra todo género de personas sin distincion de fuero alguno.

LEY XIII.

D. Cárlos I. y D. Felipe en las ordenanzas de Monzon de 1552 cap. 11.

Modo de proceder la Audiencia en el seqüestro de bienes en causas de fuerza y despojo de unas personas á otras.

Porque podria acaescer en el dicho Reyno de Galicia, que unas personas hagan fuerzas á otras, por donde los despojen de sus bienes muebles y raices que poseen, y los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores, conosciendo de la causa, y queriéndola remediar, mandarán por sus sentencias ó mandamientos, que esta fuerza se desate, y el despojado sea restituido, y el despojador querrá apelar desto; y si el despojado hobiese de venir á la nuestra Corte y Chancillería á seguir la apelacion, ántes que fuese restituido rescibiria mucho agravio, y po-

dria ser que dexara perder lo suyo por no seguir el pleyto, ó por no lo poder seguir acá: por ende mandamos, que si la fuerza, que fuere fecha, fuere notoria, ó manifiesta ó averiguada, y los dichos Gobernador y Alcaldes sentenciaren sobre ello, y la mandaren desatar, y el despojador apelare, y los dichos Gobernador y Alcaldes le otorgaren la apelacion, que sin embargo de la tal apelacion y del otorgamiento de ella puedan poner en secrestacion los bienes sobre que se dixere que se cometió la fuerza ó el despojo, para que esten de manifiesto hasta que se determine la causa en la nuestra Corte y Chancillería; y que de esta secrestacion, ni del mandamiento de secrestar, no haya ni pueda haber apelacion, ni otro remedio ni recurso alguno, mas que todavía se haga la dicha execucion sin embargo de la dicha apelacion, como dicho es. (*ley 16. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe II. en la visita de 1564.

Prohibicion de enviar la Audiencia pesquisidores á costa de culpados, ni con comision de prender y seqüestrar bienes.

Considerando los inconvenientes que hasta aquí se han seguido de haber el Gobernador y Alcaldes mayores de la dicha Audiencia de Galicia enviado por comision personas y Escribanos á hacer pesquisas é informaciones á costa de culpados, con que pudiesen prender y secrestar bienes; mandamos, que no se haga de aquí adelante, sino que las tales personas y Escribanos, que así enviaren, solamente vayan á costa de las personas que los pidieren; y que no puedan prender, citar ni emplazar para ante sí ni para la dicha Audiencia, ni secrestar bienes, mas que traigan las informaciones ante el Regente y Alcaldes mayores de la dicha Audiencia, y allí se vea y provea lo que hallaren por justicia que se puede hacer y proveer. (*ley 14. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XV.

D. Fernando y D.ª Isabel en la pragm. de Madrid de 1494 cap. 4 y 9.

Cartas y provisiones que pueden darse, ó no, en la Audiencia; y cumplimiento de los capítulos de Corregidores.

Mandamos á los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores, que no den cartas algunas para entre partes ni de su oficio, salvo cartas de justicia, que llaman las leyes cartas foreras: pero bien permitimos, que en los casos que ellos vieren que cumple, puedan dar cartas de amparo sobre bienes raices en la forma acostumbrada en nuestra Corte, y cartas incitativas de justicia para los Jueces inferiores; con tanto que no sean las cartas de amparo de jurisdiccion, ni de vasallos, ni de cosas tocantes á la Corona Real: y mandamos á los dichos nuestro Gobernador y Alcaldes mayores, que tengan cargo de guardar los capítulos que tenemos dados á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, y los mandar executar y cumplir. (*ley 18. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XVI.

D. Cárlos y D. Felipe en las orden. de Monzon cap. 1.º; y D. Cárlos I. en Toledo por céd. de 13 de Feb. de 1529 cap. 1 y 2.

Orden que se ha de observar en la Audiencia para el nombramiento de Alcalde, ú otra persona comisionada para algun negocio.

Mandamos, que quando á alguna causa grave y de qualidad conviniere ir un Alcalde mayor, el Gobernador y Alcaldes mayores juntamente le nombren (8); y quando se proveyere otra persona, ó Receptor en negocios de ménos qualidad, mandamos, que solo el Gobernador los nombre, y en su ausencia el Alcalde mayor mas antiguo; y que en las provisiones que se dieren se ponga el nombre del proveido, y los dias y salario, con que no exceda el ordinario; y el Semanero no pase la provision sin que esto vaya puesto: y mandamos, que en casos livianos de poca calidad tengan cuidado de no proveer executores ni pesquisidores. (*ley 23. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XVII.

Los mismos en las dichas orden. cap. 5; y D. Felipe II. año de 1566.

Salario que han de llevar los Alcaldes de la Audiencia en comision; casos y modo con que deben llevar Alabarderos.

Porque el salario, que hasta aquí han acostumbrado llevar los Alcaldes mayores

(8) Por Real provision de 14 de Octubre de 1658 se mandó, que qualquiera de los Ministros de la Au-

quando van á algun negocio, no ha sido competente, mandamos, que lleven de aquí adelante por cada un dia ochocientos maravedís, con que no exceda dellos, sopena que lo que mas llevaren lo vuelvan con el quatro tanto: y en los casos graves y de calidad, do conviniere ir Alabarderos, vayan con parescer del Gobernador y Alcaldes mayores; con que no lleven por Alabarderos y oficiales sus criados familiares: y lo contrario haciendo, mandamos, que no se le paguen los salarios; y pague el Alcalde mayor, por cada vez que lo hiciere, mil maravedís para la Cámara. (*ley 24. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XVIII.

D. Felipe II. en la visita de 1564.

El Alcalde que conociere por comision de algun negocio no sea despues Juez en él.

Mandamos, que quando algun Alcalde mayor conosciere por comision de algun pleyto, si aquel viniere en apelacion á la dicha Audiencia, no pueda ser ni sea Juez en él, y solamente lo sea el Regente, y los otros Alcaldes mayores de la dicha Audiencia. (*ley 13. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XIX.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 10.

No se den mandamientos de execucion por sumision fuera de las cinco leguas de donde residiere la Audiencia.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores, ni ninguno dellos, no den mandamientos executorios á Alguaciles ni á otras personas, que los vayan á executar fuera de las cinco leguas de do residieren en todo el Reyno de Galicia, por sola la sumision que las partes ficieren en las obligaciones y contratos, no se hallando los que se sometieron presentes do los dichos Alcaldes estuvieren, ó dentro de las cinco leguas; so pena que, demas de se dar la execucion por ninguna, se paguen las costas y daños á las partes executadas. (*ley 27. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XX.

Ordenanzas dichas cap. 8, y visita de 1543 cap. 10.

Las causas civiles no se hagan criminales; y cerca de ello se guarden las leyes del Reyno.

Porque las partes y sus Abogados intentan las causas civiles criminalmente por fatigar á sus contrarios, y el Gobernador y Alcaldes mayores suelen mandar se hagan las informaciones á costa de culpados, y siendo como son las dichas causas civiles, y sin tener informacion de que sean culpados, les llevan las costas de las informaciones; mandamos, que de aquí adelante no se dé lugar á semejantes vexaciones, y que tengan especial cuidado que esto cese, y se guarden las leyes de nuestros Reynos. (*ley 29. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXI.

D. Fernando I. y D.ª Isabel en la dicha pragmática de 1494. cap. 8.

Los Ministros de la Audiencia no se apliquen penas algunas; y sí las hagan depositar en el Receptor para la Cámara.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores no pongan ni apliquen, ni lleven para sí penas algunas, ni para sus oficiales ni para sus familiares; ni sus oficiales las pongan ni lleven para los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, ni para sí; salvo que todas las penas pertenecientes á la nuestra Cámara, y qualesquier otras que ellos sentenciaren, las hagan poner en depósito de manifiesto en el Receptor; el qual tenga cargo de las cobrar, y cobre por ante Escribano, para acudir con ellas á quien Nos mandáremos: y las otras para gastarlas por mandamiento de los dichos Alcaldes en las obras y cosas para que fueren aplicadas. (*ley 20. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXII.

D. Cárlos y D. Felipe en las ordenanzas de Monzon de 1552 cap. 35.

Razon y cuenta que han de dar los executores de penas de Cámara; y su asiento en el libro del Receptor.

Mandamos, que los executores de la Audiencia, que fueren á executar executo-

diencia de Galicia puedan ausentarse de ella á negocios del Real servicio en aquel Reyno, siendo tales que por su calidad y brevedad del tiempo no se pueda aguardar la órden y licencia del Señor Presidente del Consejo, á quien en tales casos se ha de dar luego cuenta de la órden que se hubiere tenido, y del negocio á que salga, para que se tenga entendido.

rias en que haya condenaciones para nuestra Cámara, ó obras públicas ó pías, venidos de hacer las dichas execuciones, otro dia siguiente vayan con el Receptor ante uno de los nuestros Alcaldes, que tuviere el libro de las dichas penas, á dar cuenta de lo que hizo y pagó de lo que cobró, y se asienten luego en el dicho libro, so pena de pagar el dicho executor lo que fuere á executar con otro tanto: y mandamos á los Escribanos ante quienes pasaren y dieren las dichas executorias, notifiquen al tal executor lo que son obligados á hacer conforme á esta dicha ley, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel de la dicha Audiencia. (*ley 21. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXIII.

D.ª Juana en Segovia á 10 de Junio de 1514.

Prohibicion á los Alcaldes de la Audiencia de llevar la parte de penas, ni demas que se les prohibe por esta ley.

Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes mayores que agora son, ni los que fueren de aquí adelante en el dicho Reyno de Galicia, no lleven la tercia parte de las penas de los quatro tantos en que eran condenados los que por fuerza toman los frutos de los Beneficios, ni la otra tercia parte que llevaban de las penas en que condenaban á los receptadores, ni parte alguna de ellos, ni otra parte alguna de las penas en que condenaren, no embargante que lo hayan acostumbrado llevar; ni lleven asimesmo los dichos Alcaldes mayores las armas de los ruidos, si ellos no se hallaren en ellos y en el lugar do acaesciere; ni lleven ropas, ni tomen posadas por aposentamiento ellos ni otros oficiales de la Audiencia, so las penas contenidas en los capítulos de los Corregidores á las Justicias que lo hacen. Y porque somos informados, que en el llevar de las rebeldías en las causas criminales de los ausentes ha habido alguna desórden; mandamos, que los dichos Alcaldes mayores en las dichas causas oyan los emplazados que vinieren ante ellos, sin que los unos, que vinieren, hayan de pagar ni paguen por los otros que fueren rebeldes; y si alguna persona se viniere á presentar en nombre de los otros ausentes que fueren emplazados con su poder, en el caso que de Derecho deban ser rescebidos y oidos por Procurador, que hayan de pagar y paguen derechos de las rebeldías por las personas en cuyo nombre se presentaren con su poder, hasta por nueve personas; y que no paguen las dichas rebeldías mas de por nueve personas, aunque sean muchas personas aquellas en cuyo nombre se presentaren. (*ley 25. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXIV.

D. Cárlos I. en Toledo por céd. de 1529 cap. 5.

Aplicacion de penas de Cámara para el pago de salarios y otros gastos de la Audiencia.

Porque las penas de Cámara, que se aplican por el Gobernador y Alcaldes mayores, son necesarias para muchos gastos, especialmente para pagar los salarios del Fiscal y otros, y los gastos que se hacen quando se mude la Audiencia y cárcel, y en seguir los pleytos fiscales, y para otras cosas necesarias; mandamos, que en la paga los gastos y salarios ordinarios se prefieran á las otras cosas, y despues las mas necesarias. (*ley 62. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXV.

D. Cárlos I. y D. Felipe en las dichas ordenanzas de Monzon cap. 1, 11 y 26.

Orden que se ha de observar para la vista de los pleytos civiles y criminales de la Audiencia.

Mandamos, que los sábados se vean los procesos de pobres y viudas, y miserables personas, despues civiles en rebeldía, y lúnes causas criminales entre partes; y á falta, procesos criminales en rebeldía: y mandamos, que el Gobernador, hallándose presente en la Sala con los Alcaldes mayores, declare los pleytos y negocios, y provisiones y despidientes que conviene que se vean, teniendo consideracion á la antigüedad de ellos, para que aquellos se vean primero; y en ausencia del Gobernador tenga el mismo cargo el Alcalde mas antiguo. Y para que mejor se haga, mandamos, que los Relatores vayan cada sábado en casa del Gobernador, ó del dicho Alcalde mas antiguo en su ausencia, para que les avisen de los pleytos que han de llevar vistos, y provisiones de aquella semana, y para que vayan ellos y las partes apercibidos; so pena que por cada vez que cada uno de los dichos Relatores lo dexare de hacer, pa-

gue quatro reales para los pobres de la cárcel. (*ley 26. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXVI.

D. Felipe II. en la visita de 1564.

Número de Jueces que han de ver los pleytos civiles y criminales de la Audiencia.

Mandamos, que de aquí adelante los pleytos civiles y criminales en que en vista no venga á se imponer pena corporal, se puedan ver por dos de los dichos Alcaldes mayores en vista, mas que en la revista los pleytos civiles de mayor quantía, y todos los criminales, se hayan de ver y vean por tres de los dichos Alcaldes mayores: y que en el despacho de los negocios que sean de expedientes, y que no sea pleyto formado, se guarde la ordenanza de la dicha Audiencia que en este caso habla. (*ley 5. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXVII.

El mismo en la visita de 1566.

Número de votos que ha de haber conformes para determinar los pleytos.

Porque en la ordenanza ántes de esta no se declara quantos votos han de ser conformes en la dicha Audiencia de Galicia para hacer sentencia, mandamos, que en las causas criminales acerca de lo suso dicho se guarde la órden que tienen y guardan los Alcaldes del Crímen de la Audiencia de Valladolid; con que, quando paresciere á los dichos Regente y Alcaldes mayores que en las dichas causas criminales la sentencia de vista por ellos dada se debe executar sin embargo de apelacion y suplicacion, mandamos, que la tal execucion no se pueda hacer, si no hubiere por lo ménos tres votos conformes: y ansimismo mandamos, que en caso que algun pleyto por el dicho Regente visto se remitiere en discordia de los votos, que todos los demas que no se hallaron á la vista del tal pleyto, ó uno dellos, como al dicho Regente, atenta la qualidad del negocio, le paresciere que mas conviene, vean el dicho pleyto, y lo determinen juntamente con los Jueces que lo remitieron. (*ley 6. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXVIII.

Ordenanzas dichas de Monzon cap. 12.

Vista de los negocios de hasta mil maravedís apelados de las sentencias y autos de la Justicia ordinaria del pueblo donde resida la Audiencia.

Mandamos, que agraviándose alguna de las partes ó sus Procuradores de la Justicia ordinaria de la ciudad, villa ó lugar do residiere el Audiencia, de algun auto ó sentencia interlocutoria, ó de sentencia difinitiva de mil maravedís y de ahí abaxo, que el Escribano de la causa ante quien pasare el tal pleyto, pidiéndolo la parte, vaya á facer relacion ante los Alcaldes mayores, para que con toda brevedad, oida la relacion, fagan justicia; y los dichos Alcaldes manden á los dichos Escribanos, que vengan á facer la relacion. (*ley 28. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXIX.

D. Cárlos I. y la Princesa Gobernadora en su nombre en Valladolid año 1555.

Vista por solos dos Jueces de los pleytos de seis mil maravedís; y execucion de sus sentencias.

Porque somos informados, que en el Reyno de Galicia hay muchos pleytos de poca quantidad, y las partes que los siguen son pobres; proveyendo al bien del dicho Reyno, y á que cesen los gastos y costas, mandamos, que ahora y de aquí adelante en las causas y pleytos civiles, que en el Audiencia del dicho Reyno estan pendientes, y de aquí adelante pendieren en grado de apelacion de los Jueces inferiores, de quantía de seis mil maravedís y dende abaxo, que los puedan ver dos de los Alcaldes mayores; y las sentencias que en los tales pleytos dieren, agora sean confirmando ó revocando la sentencia de los Jueces, se executen, y no haya mas grado de apelacion ni suplicacion. (*ley 7. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXX.

D. Felipe II. en la visita de 1564.

Aumento hasta quarenta mil maravedís de los pleytos de menor quantía, que pueden verse por solos dos Jueces.

Porque la menor quantía de los pleytos, que se pueden ver y despachar por dos de los dichos Alcaldes mayores, com-

prehende pocos pleytos, tenemos por bien de crecer la dicha menor quantía hasta quarenta mil maravedís, para que los pleytos, que fueren hasta en esta quantidad, se puedan ver y determinar por solos dos de los dichos Alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia. (*ley 8. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXXI.

D. Carlos I. en Toledo por céd. de 3 de Feb. de 1529 cap. 4, y en la visita de 543 cap. 5 y 6.

Libro que ha de haber en la Audiencia para sentar los votos en las causas que se determinen; y archivo para la custodia de procesos.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores tengan libro de Acuerdo, en que asienten sus votos de las causas que determinaren, como lo tienen en las nuestras Audiencias Reales, y lo tienen los Alcaldes del Crímen de ellas; y le tengan en un arca, y asienten los votos, segun que está mandado que lo asienten en las dichas Audiencias. * Y porque en la dicha Audiencia no hay archivo, mandamos al Gobernador y Alcaldes mayores, provean donde los procesos esten á buen recaudo y en lugar do no resciban daño. (*ley 30. y 2.ª parte de la 60. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXXII.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Declaracion de las causas criminales que pueden ir, ó no, en apelacion de la Audiencia á la Chancillería de Valladolid.

Porque en las causas criminales, en que conforme á las ordenanzas de la Audiencia de Galicia se podia apelar para los Alcaldes del Crímen de Valladolid, habia mucha dilacion en el castigo de los delitos, y otros inconvenientes; ordenamos y mandamos, que de las sentencias que dieren el Regente y Alcaldes mayores de la dicha Audiencia del Reyno de Galicia, aunque por ellas impongan pena corporal, ó de mutilacion de miembro ó de destierro perpetuo, no se pueda apelar ni apele para los Alcaldes del Crímen de la dicha Audiencia de Valladolid, sino que haya suplicacion para ante los mismos Regente y Alcaldes mayores de Galicia; pero de las sentencias en que hubiere condenacion de muerte natural, mandamos, que las dichas apelaciones puedan ir y vayan ante los Alcaldes del Crímen de la dicha Audiencia de Valladolid, como hasta aquí iban (*ley 9. tit. 1. lib. 3. R.*). (9)

LEY XXXIII.

El mismo allí.

Suplicacion en la Audiencia de sus sentencias en causas Beneficiales sobre amparo ó tenuta de posesion, sin apelacion á Valladolid.

Porque los dichos Regente y Alcaldes mayores algunas veces conoscen sobre amparo ó tenuta de posesion en las causas Beneficiales; mandamos, que de las sentencias, que en los dichos pleytos dieren, haya suplicacion para ante ellos mismos, y no haya apelacion para la Audiencia de Valladolid (*ley 10. tit. 1. lib. 3. R.*). (10)

LEY XXXIV.

El mismo allí.

Prohibicion de recibir los Alcaldes del Crímen de Valladolid las presentaciones de los delinqüentes del Reyno de Galicia.

Porque los Alcaldes del Crímen de la

(9) Por Real cédula de 20 de Agosto de 1566, inserta en las ordenanzas de la Audiencia (baxo el número 3.) se mandó, que lo dispuesto en esta ley y su anterior 30. sobre causas civiles, se entienda así en los pleytos que en la Audiencia ordinariamente se tratan, como en los procesos y condenaciones que hacen los Jueces de residencia proveidos por ella, ó por los Prelados, Monasterios y personas particulares, no siendo la condenacion en mas quantía de cien mil maravedis en los civiles, ni de muerte natural en los criminales. = Y por otra cédula de 17 de Mayo de 576 (número 4.) se mandó, que los Alcaldes del Crímen de Valladolid no reciban Apelaciones de las sentencias que dieren los de la Audiencia de Galicia en causas criminales, si no es habiendo condenacion de muerte natural.

(10) En Real cédula expedida por los Señores D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo á 6 de Mayo de 1492, inserta en las ordenanzas de la Audiencia (baxo el núm. 49.), se mandó, que esta no despojase de la posesion de Beneficios del Reyno de Galicia á los caballeros y personas legas que los poseian, y hubiesen poseido sus antecesores. = Y por otra cédula de 7 de Mayo de 1576, inserta tambien en ellas (baxo el núm. 45.) se mandó, que en la Chancillería de Valladolid no se reciban apelaciones de las sentencias de la Audiencia en pleytos y causas Beneficiales sobre el amparo ó tenuta de posesion de los Beneficios eclesiasticos, de que se ha acostumbrado conocer en ella entre personas eclesiásticas. = Y por provision del Consejo de 28 de Marzo de 1607, con insercion de autos de vista y revista en cierta causa de competencia de la Audiencia con el Arzobispo de Santiago, sobre varios puntos de jurisdic-

Audiencia de Valladolid algunas veces resciben las presentaciones de algunos delinqüentes del dicho Reyno de Galicia, que ante ellos hacen como ante mas alto Tribunal, conforme á la ordenanza de la dicha Audiencia de Valladolid, y por esta via impiden al Regente y Alcaldes mayores del dicho Reyno de Galicia el conocimiento de las causas que conforme á estas ordenanzas les pertenescen, de lo qual se siguen inconvenientes; mandamos, que los dichos Alcaldes del Crímen de la dicha Audiencia de Valladolid no resciban las dichas presentaciones, ni den las provisiones ordinarias que suelen dar conforme á las dichas ordenanzas. (*ley 11. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXXV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Granada por pragm. de 15 de Junio de 1500 cap. 1.º

Casos en que ha lugar suplicacion de consentimiento de las partes á la Audiencia en lugar de apelacion á la Chancillería de Valladolid.

Declaramos y mandamos, que en las causas civiles en que hubiere lugar apelacion ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, si ámbas partes consintieren por auto ante el Escribano de la causa, que ante los dichos Alcaldes mayores se vean en grado de suplicacion, que los dichos Alcaldes mayores en tal caso puedan conocer y conozcan de la tal causa, demas de ochenta mil maravedís (*véase la ley 38.*) de consentimiento de partes en el dicho grado de suplicacion; y que la sentencia que dieren, y la determinacion que hicieren, sea habida como si se diese en grado de revista por Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid. (*ley 17. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XVXVI.

Los mismos allí por céd. de 18 de Agosto de 1500 y 20 de Dic. de 512.

La Chancillería de Valladolid y Audiencia de Galicia no se impidan el conocimiento de las causas que respectivamente les corresponden por las leyes.

Porque somos informados, que algunas partes se presentan ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Alcaldes de ella en grado de apelacion de sentencias y mandamientos, de que conforme á las leyes suso dichas no ha lugar de se apelar ante ellos, y que dan cartas de emplazamiento, y compulsorias sobre ello, mandando llevar ante sí los procesos; y que asimesmo el Gobernador y Alcaldes mayores no otorgan las apelaciones para ante el Presidente y Oidores y Alcaldes, en que ellos pueden conoscer conforme á las dichas leyes; y aunque se han dado cartas para que no lo hagan, no solo no lo han fecho, pero diz que han prendido á algunos que apelan, y á otros no les han querido dar los testimonios ó procesos: y porque á nuestro servicio conviene, que cada uno de los suso dichos guarde y cumpla lo en las dichas leyes contenido, mandamos al nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes de la dicha Audiencia, que de aquí adelante en las causas civiles y criminales, de que las partes se presentaren en la dicha Audiencia en grado de apelacion de las sentencias que el dicho Gobernador y Alcaldes mayores pueden cosnoscer en grado de suplicacion, no admitan las tales apelaciones, ni den compulsorias ni emplazamientos sobre ellas: y asimismo mandamos al dicho Gobernador y Alcaldes mayores, que en los casos que conforme á las dichas leyes se puede apelar para la dicha nuestra Audiencia, den lugar á las dichas nuestras apelaciones, y manden dar los testimonios dellas, por manera que los apelantes se puedan presentar con ellos, y proseguir su justicia libremente, sin que en ello les pongan impedimento alguno, y hagan cumplir las provisiones que sobre ello los nuestros Presidente y Oidores y Alcaldes dieren. (*ley 19. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXXVII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en la visita de 1543 cap. 11.

Método que ha de observarse quando se apele y suplique juntamente de la sentencia de los Alcaldes.

Porque somos informados, que mu-

cion que se decidieron; se mandó entre ellos, que la Audiencia en el proceder en quanto al auto ordinario de tenuta y amparo de posesion guarde las leyes que cerca de esto hablan, y la costumbre habida sobre ello.

chas veces de la sentencia que dan los Alcaldes mayores se apela y suplica juntamente, y piden las partes se declare qual de las vias quieren seguir, y sobre esto hay vista y revista, lo qual es causa de mucha dilacion; por ende mandamos, que dentro de tercero dia, despues que la tal apelacion y suplicacion se interpusiere, los dichos Alcaldes determinen lo que sea justicia acerca dello; y no haya grado para suplicar de lo que determinaren, y penen á los Abogados que en esto fueren calumniosos notoriamente: y por esto no se entienda parar perjuicio á los pleytos, que han de ir á la Chancillería de Valladolid. (*ley 35. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXXVIII.

D. Felipe III. en Madrid por cédula.

Conocimiento de la Chancillería de Valladolid, para determinar si los pleytos son ó no de mayor quantía, y si las apelaciones tocan ó no á la Audiencia de Galicia.

Porque en los pleytos civiles pendientes en la Audiencia de Galicia suele dudarse sobre si son de mayor ó menor quantía para poderse apelar, y sobre esto ha habido algunas competencias entre la Chancillería y Audiencia; ordenamos y mandamos, que siempre que hubiere diferencia entre las partes, sobre si el valor de la hacienda sobre que se litiga es de mil ducados ó mas; pretendiendo la una parte, que por ser de mas valor ha de conocer el Presidente y Oidores de la dicha Chancillería, y la otra, que por ser de ménos, ha de quedarse en grado de apelacion en la dicha nuestra Audiencia de Galicia, el conocimiento de este artículo y su determinacion se haya de tratar y trate ante el Presidente y Oidores de la nuestra Chancillería; y para conocer se den por ella las provisiones y compulsorias necesarias para traer los autos, y para emplazar y citar á las partes; y las personas y Escribanos á quien se dirigieren las cumplan; y la Audiencia de Galicia mande dar testimonio de las apelaciones que se interpusieren, sin poner en ello estorbo ni dilacion. (*ley 68. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XXXIX.

Visita dicha capítulos 14 y 15.

Prohibicion de abogar el Fiscal de la Audiencia; y modo de servir su oficio.

Mandamos, que el nuestro Procurador Fiscal, que reside en la dicha Audiencia, no abogue en ninguna causa que no sea fiscal; y que en las Audiencias esté presente con los Alcaldes, para entender y proveer, y asistir en los negocios que tocan á su cargo y á nuestro servicio, y á la guarda y defensa de nuestro Patrimonio Real, y á la execucion de la justicia: y que sirva por su persona en el dicho oficio, y no por sobstituto; salvo habiendo causa legítima, y entónces con licencia del nuestro Gobernador y Alcaldes mayores. (*ley 31. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XL.

Visita dicha cap. 16.

Libro que debe tener el Fiscal para asentar los pleytos; y otras obligaciones propias de su oficio.

Mandamos, que el Fiscal tenga libro, en que se asienten todos sus pleytos y causas, y del estado en que estan; y procure que se vean, y se executen las penas puestas contra los oficiales de la Audiencia; y que asimismo se vean los pleytos en que hobiere condenacion de penas de Cámara; y en todo faga lo contenido en el título de los nuestros Procuradores Fiscales, que residen en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada: y que en el dicho libro asiente las condenaciones que se ficieren de penas de Cámara (*ley 32. tit. 1. lib. 3. R.*). (11)

LEY XLI.

Visita dicha cap. 14.

Asistencia del Fiscal en la Audiencia para dar razon de lo que se le pida por los Ministros de ella en los Acuerdos.

Mandamos, que quando el nuestro Gobernador y Alcaldes mayores estuvieren en Acuerdo para votar y determinar los procesos y pleytos que tienen vistos,

(11) Por Reales provisiones de 18 de Junio y 24 de Septiembre de 1675, insertas en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia (baxo el núm. 43), se dió al Fiscal de ella la facultad de nombrar un Agente que apruebe el Acuerdo, y cobre doscientos ducados de las penas de Cámara.

el Fiscal esté en la casa donde se ficiere el Acuerdo, para que, si conviniere de se informar dél de alguna cosa, le puedan llamar para ello; y si por ocupacion no pudiere estar, tenga allí un criado para que, siendo llamado, le avise que venga. (*ley 33. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY XLII.

Obligacion de los Receptores á dar al Fiscal aviso de su partida en los negocios fiscales.

Mandamos, que ningun Receptor se parta á negocio en que fuere proveido, y se le cometiere, fasta saber si el Fiscal ha de facer alguna probanza en las partes y lugares do el Receptor va; porque el Fiscal, siendo avisado de los tales Receptores de lo suso dicho, y de los negocios que llevan, pueda mejor facer en ellos, y en los que fueren á cargo del dicho Fiscal, lo que cumple á nuestro servicio y á la execucion de la Justicia. (*ley 34. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XLIII.

Ordenanzas de Monzon cap. 53.

Nombramiento de depositario en la Audiencia; y libro para los depósitos de maravedís que ocurran en ella.

Mandamos, que de aquí adelante el Gobernador y Alcaldes mayores, para que se tenga cuenta y razon de los depósitos que se mandaren facer por ellos, nombren un depositario llano y abonado, en quien se fagan los dichos depósitos; con que no sea Escribano de la Audiencia: el qual tenga libro en que se sienten los dichos depósitos, el qual esté en poder del nuestro Gobernador; y allí en principio de cada mes asienten lo rescebido y vuelto, de manera que haya claridad, y no fraude ni encubierta alguna. (*ley 22. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XLIV.

Visita dicha de 1543 cap. 40; y pragm. de Granada de 15 de Junio de 500 cap. 2.

Obligacion de los Abogados y Procuradores de la Audiencia á usar su oficio con arreglo á las leyes.

Porque por impericia y negligencia de los Abogados se han perdido y pierden muchas causas, y porque por leyes de nuestros Reynos está proveido quales deben ser los Letrados, y á lo que son obligados; mandamos, que el dicho nuestro Gobernador y Alcaldes mayores no consientan que ante ellos ningun Abogado abogue, sino guardando lo dispuesto por dichas leyes; y que en el hablar relatándose los pleytos, los dichos Letrados y los Procuradores guarden lo dispuesto en las leyes del título de los Abogados, y del título de los Procuradores, so las penas en ellas contenidas (*ley 36. tit. 1. lib. 3. R.*). (12)

LEY XLV.

Visita de 1543 cap. 41 y 42.

Término en que los Abogados han de hacer los interrogatorios; y obligacion de ellos y de los Procuradores á entregar los procesos á los Escribanos.

Mandamos, que los Letrados dentro de seis dias, despues que los pleytos fueren rescibidos á prueba, y fueren requeridos por el Procurador, sean obligados á facer los interrogatorios, so pena de un ducado: y asimismo mandamos, que los dichos Letrados y Procuradores sean obligados á entregar á los Escribanos los procesos que tuvieren para rescibir á prueba, ó para facer en ellos otros autos, dándoles sus conoscimientos, para que los testen y borren, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel cada vez que lo dexaren de facer. (*ley 37. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XLVI.

Visita dicha cap. 42.

Prohibicion á Procuradores y Abogados de quitarse los pleytos unos á otros.

Mandamos, que los Letrados y Procuradores de la Audiencia no sean osados de traer ni inducir por sí ni por interpósitas personas á las partes que litigan, que dexen los Letrados ó Procuradores que tienen, y tomen á ellos; ni otras cosas semejantes á estas; ántes usen limpiamente de sus oficios, so pena de dos mil maravedís, á cada uno que lo contrario ficiere, aplicados á nuestra Cámara. (*ley 38. tit. 1. lib. 3. R.*)

(12) Por Real cédula de 3 de Marzo de 1594 inserta en las ordenanzas de la Audiencia baxo el núm. 44) se mandó, que se nombre anualmente un Ministro, que cuide de saber y averiguar el salario

LEY XLVII.

Visita dicha cap. 46, 47 y 49.

Obligaciones de los Procuradores en el cumplimiento de su oficio.

Mandamos, que los Procuradores en las peticiones pongan sus nombres, y los de los Procuradores contrarios; y no presenten peticion sin poder, ni pidan cosas denegadas, sin facer relacion de ello; y no fagan peticiones de Letrados, sino las que estan permitidas, y guarden lo que cerca dello está dispuesto por las leyes en el título de los Procuradores de las Audiencias, so las penas en ellas contenidas: y mandamos, que los dichos Procuradores no pidan publicacion sin ser pasado el término, so pena que la publicacion sea ninguna, y pague tres reales para los estrados. (*ley 39. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY XLVIII.

D. Cárlos I. en Toledo por céd. de 13 de Febrero de 1529 cap. 7.

Relatores de la Audiencia, y su salario.

Mandamos, que de aquí adelante, quando fuere nuestra voluntad, haya en la dicha Audiencia dos Relatores, porque mas brevemente se despachen los negocios; á los quales y cada uno dellos se le señale salario competente en las penas de nuestra Cámara; los quales se puedan quitar y remover, no seyendo tales como convengan para servir los dichos oficios (*ley 40. tit. 1. lib. 3. R.*). (13)

LEY XLIX.

El mismo allí cap. 26.

Obligacion de los Relatores en las relaciones; asiento de sus derechos, y asistencia á los Acuerdos con los procesos vistos.

Mandamos, que los Relatores esten en los Acuerdos con los procesos vistos; y asienten los derechos en los procesos que hobieren rescebido de las partes, segun y como y so la pena contenida en las leyes título de los Relatores de las Audiencias: y en el concertar de las relaciones, y sacarlas, guarden lo dispuesto por las leyes del dicho título; y el Relator que relatare pleyto, que no estuviere la relacion sacada, y concertada por las partes y Letrados, vuelva los derechos que hobiere llevado á las partes, y pague doscientos maravedís á los pobres del hospital de Santiago. (*ley 41. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY L.

El mismo allí cap. 28 y 31.

Obligaciones de los Relatores para recibir los pleytos á prueba; y despacho de mandamientos para el pago de sus derechos.

Mandamos, que los Relatores no resciban ningun pleyto á prueba sin estar concluso, y con poderes de las partes: y para que esto mejor se faga, y los Relatores no se puedan excusar faciendo lo contrario; mandamos, que las sentencias de prueba se fagan en forma, y se firmen de los Alcaldes mayores; y que cada Relator ponga su señal en las espaldas de la sentencia; y que los Relatores que lo contrario ficieren, sean obligados á pagar á las partes todas las costas y daños que se les recrescieren: y mandamos á los Alcaldes mayores, que por los derechos que se debieren á los Relatores den mandamientos contra las partes, ó los Procuradores, qual ellos mas quisieren, para que luego les paguen. (*ley 43. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY LI.

D. Felipe II. en la visita de 1563 cap. 91.

Derechos de los Relatores en pleytos eclesiásticos.

Mandamos, que los Relatores de la Audiencia de Galicia en los pleytos eclesiásticos lleven solamente la mitad de los derechos que llevan en los otros pleytos ordinarios; y si el tal pleyto eclesiástico viniere mas veces á la Audiencia, que lleven los derechos sobredichos solamente de lo que viniere de nuevo, de manera que no lleven derechos de lo que la primera vez los llevaron, sino solamente de las hojas que vinieren acrecentadas. (*ley 44. tit. 1. lib. 3. R.*)

que llevan los Abogados, y lo que les dan las partes por vistas é informaciones de pleytos; y hallando exceso, de oficio ó á pedimento de parte, los castigue, y haga volver.

(13) Por Reales cédulas de 23 de Octubre de 1500 y 29 de Noviembre de 566, insertas en las ordenanzas de la Audiencia (baxo el num. 45), se le mandó nombrase hasta quatro personas, para que hagan relacion en ella de los procesos; las quales sean hábiles, suficientes y de confianza, en quienes concurran las calidades que requiere su oficio.

LEY LII.

D. Fernando y D.ª Isabel en la pragm. de Granada de 1500 cap. 5; D. Carlos I. y D. Felipe II. en las ordenanzas de Monzon cap. 17, y 23 y 24; y D. Felipe II. años 1564 y 566.

Escribanos de la Audiencia; obligaciones de sus oficios, y sus derechos.

Mandamos, que los Escribanos de la dicha Audiencia escriban los autos de su mano; y vayan personalmente á la notificacion y execucion de las sentencias, mayormente á las criminales; y asienten los derechos que llevan de los procesos en ellos particularmente, por que, y como, y lo firmen de su nombre, y den carta de pago de ellos á las partes, so pena de seis reales para la Cámara cada vez que lo contrario hicieren; y en las provisiones que despacharen, asienten en las espaldas los derechos que llevaren. (*1.ª de la ley 50. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en la visita de 1543 cap. 27; y ordenanzas dichas de 552 cap. 19.

Despacho de provisiones y autos de la Audiencia por Escribanos; entrega de procesos á los Relatores; y prohibicion de refrendar sus oficiales.

Mandamos, que los Escribanos despachen el dia de audiencia, y á mas tardar otro dia, las provisiones que se proveyeren en el Audiencia, so pena de la costa é interese de la parte, y de tres reales para los pobres, por cada provision que dexaren en el dicho tiempo de despachar; en el qual tiempo asienten los autos en forma de su letra, y pongan las peticiones en los procesos con las presentaciones, y lo proveido en ellas firmado por ellos; y que no despachen ningunas provisiones, sin que vayan pasadas y señaladas por Semanero; y que tengan los procesos con sus cubiertas bien atados y tratados; y los procesos que entregaren á los Relatores conclusos, asienten en fin de ellos los derechos que ha de llevar el Relator firmado de su mano, y si el Relator se agraviare de la tasa, se lleve al Semanero para que faga justicia: lo qual todo fagan los dichos Escribanos, so la dicha pena: y mandamos, que quando algun Escribano estuviere ausente ó enfermo, su criado no refrende, ni dé fe de los autos, sino que lo faga otro de los Escribanos. (*ley 51. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LIV.

Ordenanzas dichas cap. 18.

Obligacion de los Escribanos en el despacho de las causas fiscales.

Mandamos, que los Escribanos de la dicha Audiencia con toda diligencia y brevedad, porque las causas fiscales sean bien y brevemente despachadas, tomen los testigos que el Fiscal de la dicha Audiencia presentare, y le despachen las provisiones y poderes que para facer sus probanzas tuviere necesidad, sin lo dilatar; y que tengan los procesos fiscales aparte y á buen recaudo, so pena de doscientos maravedís para los estrados. (*ley 52. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LV.

Dicha visita de 1543 cap. 25 y 26; y ordenanzas dichas cap. 20.

Asiento, firma y notificacion de los autos proveidos en la Audiencia; encomienda de procesos á los Relatores; y prohibicion de llevar derechos los Escribanos por la busca de ellos.

Mandamos, que los dichos Escribanos no notifiquen las partes ningun auto que los Alcaldes proveyeren vistos los procesos, sin que primero los Alcaldes que lo proveyeren lo señalen; ni den mandamiento, sin que vaya firmado de los Alcaldes mayores que lo proveyeron, salvo si fueren cosas proveidas en Audiencia pública en respuesta de peticiones presentadas por las partes, ó otras cosas semejantes, que entónces baste ir señalado del Escribano; so pena que, lo que asentaren de otra manera, sea ninguno, y pague el Escribano mil maravedís para la Cámara, por cada vez que lo contrario ficiere: y mandamos, que los Escribanos, cada vez que se hobiere de rescibir el pleyto á prueba, los lleven al Semanero conclusos, y asentados los derechos de la relacion en las espaldas, para que los encomiende á los Relatores ó Relator que le paresciere; y el tal Relator, á quien lo encomendare, lo sea de toda la causa: y no se encomiende proceso en otra manera, so pena de seis reales para los estrados por cada vez que algun Escribano ficiere lo contrario: y

mandamos, que los dichos Escribanos ni sus criados, por buscar procesos, no lleven derechos algunos, so pena de lo volver con el quatro tanto. (*ley 53. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LVI.

Ordenanzas dichas cap. 22.

Modo en que deben recibir los Escribanos las peticiones que se presenten en la Audiencia.

Mandamos, que los dichos Escribanos no resciban peticion alguna de Procurador, sin que el tal Procurador traiga poder firmado de Letrado por bastante, ni el Procurador la presente sin el dicho poder; y que los dichos Escribanos no resciban peticion, sin que vaya firmada del Procurador que la presentare; so pena que cada uno de los suso dichos, que lo contrario ficieren de las cosas suso dichas, paguen seis reales para la nuestra Cámara, y á la parte las costas de pleyto retardado. (*ley 55. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LVII.

Dichas ordenanzas cap. 6 y 28.

Nombramiento de los Escribanos de la Audiencia; sus derechos, y requisitos para ser recibidos.

Los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, los Escribanos que hobieren de tener en la Audiencia, por ante quien pasen los autos, que sean nombrados y puestos por Nos, y no otros; y que estos no lleven mas derechos de los que han de llevar los Escribanos de los lugares donde estuviere la Audiencia y los de suso contenidos: y mandamos, que de aquí adelante, ántes que los Escribanos de la Audiencia del Gobernador y Alcaldes mayores sean rescibidos á sus oficios, den fianzas, legas, llanas y abonadas, que los procesos que se rescibieren y se hicieren, y pasaren ante ellos, y ellos y cada uno de ellos y sus herederos darán cuenta dellos á la persona que sucediere en qualquier de los dichos oficios; y que los darán y entregarán bien tratados y substanciados, sin que haya falta alguna dellos; y ántes de dar la dicha fianza, no les dexen usar de los dichos oficios: y asimismo juren ante el dicho Gobernador y Alcaldes mayores, que usarán bien y fielmente de los dichos oficios, y que guardarán el secreto, y las leyes y ordenanzas de la Audiencia, y que no llevarán mas de los dichos derechos, y los que por los aranceles del Reyno les son permitidos llevar. (*ley 54. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LVIII.

D. Fernando VI. por Real resol. á cons. de 25 de Sept. de 1755.

Nombramiento de Tenientes, de Escribano y Procurador en la Audiencia de Galicia.

Habiéndose quejado los Escribanos de asiento y Procuradores de la Audiencia de Galicia del exceso con que los dueños propietarios de estos oficios usan de la facultad que les está concedida para nombrar Tenientes; conformándome con lo que el Consejo me ha consultado sobre este asunto, he venido en mandar, que en lo sucesivo los arrendamientos y nombramientos de Tenientes se hagan absolutos, y sin limitacion de tiempo, por el justo precio, sin que se permita gratificacion ni regalo ni otra cosa alguna directa ni indirectamente; y despues de nombrados los Tenientes en la forma dicha, no puedan ser removidos sin justa causa, aprobada y resuelta por Tribunal competente.

LEY LIX.

D. Fernando y D.ª Isabel en la pragm. de Granada cap. 3.; y D. Felipe II. año de 1564.

Número y nombramiento de los Receptores de la Audiencia; sus salarios y derechos.

Mandamos, que en el Audiencia del Gobernador y Alcaldes mayores haya treinta Receptores Escribanos, los quales sean los que Nos nombráremos por nuestras cédulas; y que lleven de salario, por cada un dia que se ocuparen en las probanzas, tres reales allende de sus derechos de las escrituras; y que ante estos, y no ante otros algunos, se hagan las dichas probanzas, salvo en caso que estuvieren ocupados en otras cosas, y hobiere necesidad de proveerse primero que ellos se desocupen; y que los derechos que rescibieren, los asienten al pie de cada probanza, conforme á las leyes; y den conoscimiento á las partes de todo lo que resciben de cada una de ellas, so pena de mil maravedís para la Cámara. (*ley 56. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LX.

Dichas ordenanzas de Monzon cap. 43.

Número de testigos que pueden recibir los Receptores y Escribanos de la Audiencia en las sumarias y pesquisas de delitos.

Mandamos, que los Escribanos y Receptores de la dicha Audiencia en las informaciones sumarias de delitos y pesquisas no resciban ni tomen mas de seis testigos; lo qual hagan y cumplan, so pena de tres mil maravedís, y que vuelvan lo que hayan llevado con el quatro tanto para la nuestra Cámara. (*ley 57. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXI.

Ordenanzas dichas cap. 52.

Obligacion del Tasador de las probanzas y procesos que se hicieren en la Audiencia por sus Receptores y Escribanos.

Mandamos, que el Tasador de las probanzas y procesos, que vienen á la dicha Audiencia, no tase sino solamente los procesos que vienen á ella en grado de apelacion; y que las probanzas y pesquisas é informaciones que hicieren los Receptores de la dicha Audiencia, los Escribanos della las lleven á tasar, cada Escribano al Alcalde mayor con quien despachare y librare; y que el tal Alcalde mayor tase en las probanzas los dias que en ellas se debiera ocupar el Receptor; y sin se hacer la dicha tasacion, y pagar el Receptor lo que se le alcanzare y quitare, no sea proveido en otro negocio; y que el Escribano dé fe, sin llevar por ello derechos algunos, de la tal tasacion, y si algo se le alcanzó, se lo mande pagar, como lo pagó, para que, constando de esto, pueda ser proveido el tal Receptor. (*ley 58. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXII.

Ordenanzas dichas cap. 51 y 52.

Obligacion de los Porteros de la Audiencia.

Mandamos, que los Porteros de la dicha Audiencia tengan cuidado de hacer callar en el Audiencia á las personas que hablaren sin licencia, y executen la pena contra los tales puesta, so pena de medio ducado para los pobres de la cárcel; y tengan cuidado de mirar, que la Sala del Audiencia y estrados della esten bien aderezados y limpios; y que no falten en el Acuerdo, si no tuvieren justa causa y con licencia, so pena de dos reales por cada vez para los pobres. (*ley 59. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en la citada pragm de Madrid de 1494 cap. 5; y D. Carlos I y D.ª Juana en la dicha visita de 1543 cap. 21.

Provision de los Alguaciles de la Audiencia; sus derechos, y obligacion cerca de las execuciones.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores no pongan por sí Alguaciles en el dicho Reyno de Galicia, mas que usen con los dos Alguaciles á quien Nos proveyéremos de los dichos oficios ó qualquier dellos; y que estos lleven sus derechos por la tabla y arancel del lugar donde estuvieren, y no doblados, ni demas ni allende de lo que deben llevar los Alguaciles del lugar donde se fallaren; so pena que, lo que llevaren mas de lo que se acostumbra llevar en el tal lugar por las execuciones, lo vuelvan con las setenas; y si seyendo los tales Alguaciles requeridos fagan alguna execucion, no la ficieren, que sean suspendidos por un año. (*ley 45. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXIV.

D. Fernando y D.ª Isabel en la pragm. de Granada de 1500 cap. 3.

Nombramiento de tenientes de Alguaciles en caso de ausencia de estos.

Porque los Alguaciles suelen estar algunas veces ausentes de donde el Gobernador y Alcaldes mayores estan, y durante sus ausencias se ofrescen cosas en que hay necesidad de Alguaciles; ordenamos y mandamos, que estando los dichos Alguaciles ó qualquier dellos ausentes, sirviendo su oficio de Alguacilazgo; que en tal caso puedan poner en su lugar teniente, que sirva el dicho oficio, de consentimiento del Gobernador y Alcaldes mayores; pero si estuviere ausente en cosa suya, que el dicho Gobernador ponga en su ausencia un lugar teniente que sirva el dicho oficio, de manera que siempre esten en el Audiencia dos Alguaciles. (*ley 46. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXV.

D. Cárlos I. y D. Fellipe II. en las ordenanzas de Monzon de 1552 cap. 32, 38 y 39.

Método que ha de observarse quando convenga enviar Alguacil comisionado para algun negocio.

Mandamos, que quando conviniere enviar á algun negocio Alguacil, sea uno de los del Audiencia; y no se nombren criados y familiares de los Alcaldes mayores; y quando fuere algun Alguacil ó Albardero á prender á algun malhechor, por evitar que no se detengan en los negocios mas de lo que conviene á costa de las partes, en las comisiones que se les diere, les señalen el término, y si no fuere necesario estar todo el término, se vengan; y si mas se detuvieren, vuelvan lo que hobieren llevado, ó no se les paguen los dias que demas de lo necesario estuvieren: y mandamos, que no tomen armas algunas para sí de los que fueren á prender, sino que las traigan á los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, para que fagan de ellas lo que sea de justicia. (*ley 47. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXVI.

Ordenanzas dichas cap. 34 y 37.

Modo de practicar los seqüestros los comisionados para ellos, y para las pesquisas; y obligacion de los Alguaciles á presentar las armas que tomaren.

Mandamos, que las personas que fueren á tomar pesquisas é informaciones, y secrestar bienes, fagan los secrestos con toda diligencia, sin dexar bienes algunos por poner en secrestos de los delinqüentes; so pena que los bienes, que se hallare que dexaron de poner por su culpa, los paguen por sus personas y bienes con otro tanto para la Cámara: y mandamos á los Alguaciles del Audiencia, que las armas que tomaren, luego otro dia despues que las tomaren, las lleven ante los Alcaldes á sentenciar, so pena que las hayan perdido con el quatro tanto para la Cámara. (*ley 48. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXVII.

Ordenanzas dichas cap. 33 y 37.

Modo de practicar las execuciones los Alguaciles executores de la Audiencia.

A los Alguaciles executores, que el Gobernador y Alcaldes mayores proveyeren para executar executorias, mandamos, que les señalen término en que lo fagan y les nombren Escribano para ello, ante quien pasen los autos; y fechas las execuciones, entreguen los autos al Escribano de la Audiencia do emanó la executoria: y los executores á quien se cometieren execuciones, las vayan á facer por sus personas, y no se concierten con otros á que las vayan á facer; ni los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores den lugar á ello, y castiguen al que lo contrario ficiere. (*ley 49. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXVIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en dicha pragm. de Granada de 1500 cap. 6.

Pregonero y verdugo que ha de haber en la Audiencia; y pago de sus salarios de penas de Cámara.

Mandamos, que en la dicha Audiencia de los dichos Gobernador y Alcaldes mayores haya pregonero y verdugo, que residan con ellos do quier que estuvieren; á los quales Gobernadores y Alcaldes mayores mandamos, que les den salarios justos, los quales se paguen de las penas de nuestra Cámara, que en la dicha Audiencia se condenaren. (*1.ª parte de la ley 60. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXIX.

Ordenanzas de Monzon cap. último.

Lectura pública de estas leyes y ordenanzas en el dia primero de Audiencia de cada año para su cumplimiento.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores el primer dia de Audiencia del mes de Enero de cada un año hagan leer las leyes de este título, y todas las otras ordenanzas de la dicha Audiencia tocantes á los oficios y personas della, en una Sala, estando presentes el dicho Gobernador y Alcaldes mayores, y nuestro Procurador Fiscal, y Abogados y Al-

(14) Por Real provision expedida en Valladolid á 21 de Mayo de 1530, inserta en las ordenanzas de la Audiencia, se mandó guardar, cumplir y executar sus ordenanzas, visitas, cartas y cédulas Reales para la buena y breve expedicion de los negocios y administracion de justicia en ella.

guaciles, y los Oficiales, y las otras personas á quien toca y atañe lo en ella contenido, para que cada uno sepa lo que ha de hacer y cumplir: y mandamos al dicho Gobernador y Alcaldes mayores, tengan especial cuidado de executar las penas en ellas contenidas contra los que no las guardaren (*ley 61. tit. 1. lib. 3. R.*). (14)

TITULO III.

De la Real Audiencia de Asturias.

LEY I.

D. Felipe V. en el Pardo á 30 de Julio de 1717.

Formacion de la Real Audiencia de Asturias á similitud de la de Galicia.

Siendo mi primera atencion la del mejor gobierno de mis Reynos, y hallándome informado de que en el Principado de Asturias se han discurrido varios medios para que aquellos naturales viviesen en paz, y justicia, y cesasen las quejas y disensiones entre ellos: y considerando al mismo tiempo la dificultad de acudir á la Chancillería de Valladolid por la distancia y aspereza del camino, y que el Consejo me ha propuesto varias veces, que se podrian evitar todos los inconvenientes, asistiendo en aquel Principado un Tribunal, adonde se administrase con facilidad justicia, á semejanza del de Galicia que se estableció allí por las mismas razones; y concurriendo en Asturias la especial de haberse comenzado desde aquel pais la restauracion de España en la infeliz invasion de los moros, y ser este Principado el título que lleva el Príncipe mi hijo; he resuelto formar en él una Audiencia á similitud de la del mi Reyno de Galicia, la qual ha de tener su principal residencia en la ciudad de Oviedo; y para casas de ella, y habitacion de los Regentes, asigno las que han acostumbrado vivir los Gobernadores que han sido en dicho Principado, pagándose los alquileres, que hasta aquí se han pagado, de las penas de Cámara y demas efectos que fueren correspondientes á dicha Audiencia: y para su territorio y jurisdiccion señalo el Principado de Asturias con sus Quatro-sacadas, y los cinco Concejos de Valdeburon que antiguamente estuvieron á él incorporados, con todos los demas Concejos, cotos y Señoríos, y en la misma forma que hasta aquí la han exercido los Gobernadores; y en grado de apelacion, y por omision, agravio y exceso, la ha de exercer en todos los Concejos y lugares, exêntos y redimidos y de Señorío, á semejanza de la Audiencia de Galicia; conociendo tambien de las fuerzas eclesiásticas y casos de Corte, y demas que estan prevenidos por leyes, ordenanzas, estilo y práctica de mis Reynos y sus Tribunales superiores. Ha de causar executoria la sentencia de vista y revista de esta Audiencia; y solo se podrá apelar á la Chancillería de Valladolid en los casos que es permitida la apelacion en lo civil y criminal en la Audiencia de Galicia.

1 Mando, que la Audiencia y Fiscal de ella vea y reconozca todas las visitas y apeos de términos comunes, baldíos, realengos, montes, pastos y Reales plantíos que hubiere; y si no parecieren, de nuevo los haga executar, y lo que se hallare usurpado, brevemente lo hará restituir á quien conforme á Derecho lo hubiere de haber: y asimismo ha de hacer, que todos los años se tomen las cuentas de Propios y Arbitrios, sobras de rentas, casas de San Lázaro y demas hospitalidades; y caminos públicos del Principado; las quales se han de llevar á la Audiencia, y tambien las posturas y remates de Propios, Arbitrios y demas rentas, para que, dando vista de todo al Fiscal, se aprueben; y harán, se paguen los alcances, y que se restituya lo librado y expendido.

2 Todos los sábados han de visitar por su turno los Alcaldes mayores y el Fiscal las dos cárceles, teniendo cuidado especial de que se trate bien á pobres encarcelados; y en las Pascuas toda la Audiencia, como se executa en los demas Tribunales de estos mis Reynos: y asistirán á la visita los Jueces y dos Regido-

res de la ciudad, y el Abogado y Procurador de pobres, dándoles el tratamiento y asiento que fuere decente, y correspondiente á este acto.

3 Y para execucion de esta mi Real resolucion es mi voluntad, que por ahora se componga esta Audiencia de un Regente y quatro Oidores, que con el título de Alcaldes mayores han de conocer de todas las causas civiles y criminales pertenecientes al fuero secular, y en lo eclesiástico por via de fuerza, en los casos y cosas que ocuriere, segun y en la forma que se practica en la Chancillería de Valladolid: y ha de haber un Fiscal, que sea parte de todos los negocios y causas civiles y criminales que sean fiscales, y en las demas que van expresadas, y se expresarán en adelante.

4 De Ministros subalternos ha de haber dos Relatores, á quienes por encomienda se les ha de repartir los negocios y pleytos que ocurrieren: dos Escribanos de Cámara, á quienes por turno se les repartan los pleytos: Y respecto de que la Escribanía, que se llama de Gobierno en dicho Principado, se dice ser propia de la casa de Quintanilla, y estar por executoria de la Chancillería de Valladolid determinado, que el Escribano que la exerza pague á el dueño quinientos ducados en cada un año, no siendo mi Real intencion perjudicarle en su posesion, ni tampoco dexarle la nominacion de este Escribano, que lo ha de ser tambien de Cámara de dicha Audiencia; mando, que el Regente y Oidores de ella elijan y nombren á el que sea mas conveniente, con la calidad de que así este, como el otro ya nombrado, paguen por mitad dichos quinientos ducados al dueño que se dice ser de dicho oficio; quedando á salvo mi Real derecho, y el de el Régio vínculo sobre la enagenacion de este y demas oficios públicos y honoríficos de dicho Principado.

5 Tambien ha de haber un Alguacil ó Merino mayor, un Abogado y Procurador de pobres, un Tasador que sea Repartidor de pleytos, seis Receptores, quatro Porteros de Cámara, un Oficial de la via executiva y diez Alguaciles ordinarios, y un Agente Fiscal; los quales han de ser nombrados por la Audiencia, eligiendo para ello personas hábiles y capaces, y que no sean naturales del Principado, especialmente los Relatores, Escribanos de Cámara, Alguacil ó Merino mayor. Y respecto de que en la ciudad de Oviedo hay el número de veinte oficios de Procuradores vendidos, que tanteó el Principado en veinte mil ducados, los quales se proveen en Junta general; de que resultan muchos inconvenientes, siendo el mayor el elegir personas incapaces; para evitarlos, mando, que ninguno pueda ser nombrado, sin que primero preceda dar informacion en la Audiencia de haber sido oficial tres años en los oficios de Escribanos de Cámara y del Ayuntamiento ó Número ú de los mismos Procuradores y Notarios de la Audiencia episcopal; y que para ser admitidos á los oficios de Procurador, ó otro qualquiera que requiera habilidad y suficiencia, sean exáminados y aprobados por la Audiencia, y juramentados por ella al tiempo de la presentacion de sus títulos. Y porque todos los veinte Procuradores sin distincion exercen sus oficios en los Tribunales eclesiástico y secular, de que se han seguido y siguen muchos desórdenes y confusiones, en grave perjuicio de mi Real jurisdiccion; mando, que de los veinte se elijan ocho, para que sirvan en el Tribunal Eclesiástico, y los restantes, ó el número que pareciere necesario, en los Tribunales y Juzgados Reales, haciendo la Audiencia la separacion como mejor convenga; y no permitirá, que ninguno de dichos Procuradores ni demas ministros exerzan distintos oficios, ni que se extravien de esta regla, imponiéndoles para ello las penas que parecieren conformes á Justicia.

6 El Salario del Regente ha de ser de mil seiscientos ducados en cada un año, y el de los quatro Alcaldes mayores y Fiscal ochocientos ducados cada un año, y el del Alguacil mayor ó Merino ciento y cincuenta ducados y sus derechos, y el de el Escribano de Cámara y Acuerdo cien ducados y sus derechos, el de Abogado de pobres cien ducados, el de Agente Fiscal otros cien ducados, el de Procurador de pobres cincuenta ducados y los derechos que se les tasare.

7 Y para evitar los excesos que en todos estos Ministros con motivo de derechos puede haber, la Audiencia luego formará arancel, y tasará los que legítimamente hubieren de llevar; y á los que excedieren de él, y faltaren al cumplimiento de su obligacion, los castigará, y en ca-

so necesario los privará de oficio.

8 Y para la manutencion y fondos de esta Audiencia he tenido por el mas suave y proporcionado arbitrio el de repartir por ahora en todos los Concejos así Realengos como redimidos, y en sus cotos, jurisdicciones y señoríos, y demas que van comprehendidos en el territorio de dicha Audiencia, seis mil quinientos ducados sueldo á libra, y en la misma forma que se repartia el salario de Gobernador que llaman de Merindad, que se practicará con la mayor equidad y justificacion; y si en dicho repartimiento hubiere algun agravio, sin dilacion lo reforme la Audiencia: y por equivalente, y para mayor alivio de los moradores y vecinos comprehendidos en su jurisdiccion, desde luego les doy por libres y exêntos de la paga de décimas de las execuciones que se despacharen por los Tribunales y Jueces eclesiásticos y seculares, cuya exáccion ha sido la principal ruina de mis súbditos; y asimismo quedarán libres del referido salario de merindad y del poyo, y otras utilidades que se repartian y percibian los Gobernadores y sus Tenientes, con lo qual quedan mas aliviados que gravados; y si el Principado discurriere arbitrio mas suave, lo participará al Regente, para que, conferido en la Audiencia, se me proponga el que se considerare mas útil y oportuno, para que aprobándolo yo, cese dicho repartimiento.

9 Y porque ademas del Gobierno, cuyo empleo y el de sus Tenientes han de cesar por esta nueva providencia, hay en la ciudad de Oviedo tres Jueces, que llaman primero, segundo, y Juez de la Iglesia, que exercen jurisdiccion ordinaria, y que anualmente eligen la Ciudad, Obispo y santa Iglesia segun su estilo y ordenanzas; es mi voluntad, que por ahora se elijan y nombren como hasta aquí, y que se mantengan estos, así para asistir á los ayuntamientos y otras funciones, como para la administracion de justicia; quedando subordinados al Regente y Audiencia, como lo estaban al Gobernador; y han de dar cuenta al Regente de todo lo que se les ofreciere; y la Audiencia les ha de avocar en primera instancia las causas que pareciere conveniente.

10 Y para el mejor gobierno de la Ciudad ha de ser obligado el Ayuntamiento á dar cuenta á dicha Audiencia de todos los acuerdos, que no fueren ordinarios, para su aprobacion. A las elecciones de Jueces y demas oficiales que acostumbra hacer la Ciudad, y á los Ayuntamientos extraordinarios, y en que se trataren materias graves, asistirá y presidirá uno de los Alcaldes mayores, el que para ello nombrare el Regente; y la Ciudad continuará en la asistencia de sus fiestas, rogativas y procesiones como hasta aquí; y la Audiencia concurrirá en las que tuviere por conveniente, en cuyo caso se pondrá al Regente la silla, tapete y almohada que se ha acostumbrado poner á los Gobernadores, presidiendo la Audiencia á la Ciudad; y sobre este asunto el Regente y Oidores, en las ocasiones que concurrieren en la santa Iglesia, procurarán asistir con toda aquella autoridad correspondiente á Tribunal superior.

11 Y porque de la visita hecha, y otros informes, resulta el excesivo número de Regidores, Escribanos y otros oficios que con gran perjuicio de los pueblos se han aumentado en todo el Principado, y los que se han seguido y siguen de la mala eleccion de Jueces y demas oficiales públicos, con cuyo desórden se han introducido muchos abusos, y tolerádose diversos contratos prohibidos por Derecho, y muchas otras cosas en grave perjuicio de mis Regalías, Real Patrimonio, y de los pobres, y con universal ruina de las conciencias; para que todo cese, mando, que la Audiencia observe con especial vigilancia todo lo que fuere digno de remedio; y por sí lo enmiende y reforme; y que en los casos que pareciere conveniente el que alguno de los Alcaldes mayores concurra á presidir las elecciones de oficios, que se acostumbran hacer en los demas Concejos y villas de aquel Principado, el Regente lo nombre, y lo mismo quando hubiere parte que lo pida; y así en este caso, como en los demas que ocurrieren, y se ofrecieren dichas salidas, ha de llevar la misma jurisdiccion, y con las mismas calidades que está prevenido por leyes y ordenanzas de la Audiencia de Galicia.

12 Y la misma facultad se le concede al Regente, para que pueda nombrar uno ó mas Ministros que pasen á los puertos y demas Concejos, villas y lugares de su jurisdiccion á averiguar, castigar ó evitar los fraudes que se cometen en perjuicio

de mis Reales rentas; dando á este fin las providencias mas convenientes; no permitiendo se excuse ninguno de pagar las alcabalas, cientos, millones y demas derechos que me sean debidos, ni que por aliviar á los mas poderosos se recargue á los pobres: á cuyo alivio con especial reflexîon atenderá la Audiencia, procediendo en todos estos casos, y en los que conducen al comun beneficio de los pueblos, breve y sumariamente: y encargo al Fiscal, haga sobre ello todas las diligencias y defensas que convengan, y las mismas que en defensa de mis Regalías y derechos del Régio vínculo por su ministerio está obligado á hacer, sobre que á él y demas Ministros les encargo sus conciencias.

13 Y porque el Gobernador del Principado, siendo Togado ó Militar, tenia el grado de Capitan á guerra, se le despachará al Regente, por la parte donde toca, la misma cédula; quien por ahora, y durante el tiempo de mi voluntad, ha de tener la misma incumbencia superior que tenian los Gobernadores en las tres Sargentías, Concejos y lugares exêntos: y para evitar los graves perjuicios que se han seguido de tomar los caballeros como propias y hereditarias las Capitanías de Milicias, se pondrán en las Justicias ordinarias: y así como era Superintendente de montes y plantíos el Gobernador, lo ha de ser el Regente, y ha de proceder contra los que embarcaren maderas y granos sin facultad; y ha de cuidar de la leva de soldados y marinería, y ha de ser conservador de las Rentas Reales, sin mas salario ni estipendio que el de las conservadurías.

14 Y para que se mantenga la voz y representacion de Principado; mando, que se celebren las Juntas generales y particulares en la misma forma que ha sido costumbre; y que unas y otras, quando las tuvieren, las presida el Alcalde Decano de la Audiencia, ó el que el Regente para ello nombrare; y de lo que en ellas se acordase se dé cuenta á dicha Audiencia, para que con su aprobacion se haga lo que fuere mas conveniente á mi servicio, y al bien público de aquel Principado.

15 Y es mi voluntad, que por ahora se gobierne la Audiencia por las leyes, cédulas y ordenanzas con que se gobierna la del Reyno de Galicia, en quanto fueren adaptables á aquel Principado; y especialmente en todo lo que mira á exercicio de jurisdiccion, autoridad y formalidad de Tribunal superior; y al presente sirva de norma esta mi resolucion, hasta que la Audiencia con pleno conocimiento forme las ordenanzas que parecieren mas adequadas, para que vistas, y con mi Real aprobacion, mande observar las que parecieren mas convenientes á mi servicio, bien público, y buena administracion de justicia. Y para el mas breve éxîto y execucion de este mi Real decreto y resolucion de las dependencias pendientes, mando, que los interesados del Principado de Asturias, que se hallan detenidos en la Corte, y á la solicitud de estas dependencias, se les dé órden y licencia para que luego y sin dilacion se restituyan á sus casas, y que acudan á dicha nueva Audiencia á pedir lo que les convenga; y por ahora, hasta que esté executada esta mi Real resolucion, cesen las instancias y procesos que estuvieren pendientes en el Consejo, ó qualquiera otro Tribunal sobre estos. (*aut. 3. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY II

D. Felipe V. en Madrid á 10 de Marzo de 1735.

Pago de salarios de los Ministros de la Audiencia de Asturias como á los de las demas Audiencias.

En vista del memorial del Principado de Asturias, para que desde primero de Enero cesase en él el repartimiento de seis mil y quinientos ducados, que se ha practicado de mi Real permiso desde el establecimiento de su Audiencia para la paga de los Ministros de ella, y que estos se satisfaciesen de la Real Hacienda en la misma conformidad que las demas Audiencias, Chancillerías y Consejos; he mandado, que desde primero de Enero del citado año de 1735 en adelante se satisfagan los seis mil y quinientos ducados, que importan en cada uno los salarios y sueldos de los Ministros de la mencionada Audiencia del Principado de Asturias, por mi Real Hacienda, segun y como se practica en la de Galicia y demas del Reyno; y que cese el repartimiento que antecedentemente se hacia y exîgia de sus moradores para el mismo efecto. (*aut. 7. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY III.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por dec. de 15 de Febrero de 1805, inserto en céd. del Cons. de 25 del mismo mes.

Formacion de una Comandancia General, y reunion de la Jurisdiccion de su distrito á la Real Audiencia de Oviedo.

He resuelto, que de las aguas vertientes á la costa de todas las montañas comprehendidas entre Rivadeo y Laredo, esto es, desde el límite de Galicia hasta el de Vizcaya, se forme una Comandancia General militar separada de la Capitanía General de Castilla la Vieja; y he determinado, que la Jurisdiccion civil del referido distrito se reuna á mi Real Audiencia de Oviedo.

TITULO IV.

De la Real Audiencia de Sevilla.

LEY I.

D. Cárlos I. en las ordenanzas de Madrid cap. 2 y 3, y en las de Bruselas de 10 de Enero de 1556 cap. 1.º

Regente y Jueces de la Audiencia de Grados de Sevilla; y su conocimiento por apelacion de causas civiles.

Mandamos, que en la Audiencia y Juzgado de los Grados, que reside en la ciudad de Sevilla, haya un Regente que presida, y seis Jueces; los quales conozcan en grado de apelacion de las causas civiles que se interpusieren ante ellos de los Jueces de la dicha ciudad y su tierra; los quales puedan determinar en vista, y en grado de revista en los casos que hubiere suplicacion; y que la sentencia, que en el dicho grado dieren, queremos, quanto nuestra voluntad fuere, sea executada. * Y porque en los dichos Regente y Jueces de los Grados haya entera libertad; mandamos, que ningunos dellos sean naturales de la dicha ciudad de Sevilla ni de su tierra, ni de la villa de Carmona ni de su tierra; y que si fueren nombrados, que no sean rescebidos sin nuestro expreso mandado, en que no entendemos dispensar. (*1.ª parte de las leyes 1 y 10. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY II.

El mismo en dichas ordenanzas de Madrid cap. 2, 6 y 10, y en las de Bruselas cap. 2.

Formacion de dos Salas en la Audiencia; y su conocimiento de delitos incidentes en los pleytos de ella.

Mandamos, que en la dicha Audiencia de los Grados haya dos Salas de tres en tres Jueces, para que en cada una de ellas se vean y determinen los pleytos pendientes, y los que adelante se ofrecieren; y que el Regente que presidiere, se pueda asentar y hallar en la Sala que le pareciere que conviene. * Y mandamos, que los dichos Jueces puedan conocer y conozcan de los delitos que incidieren en los pleytos ante ellos pendientes, y en desacatamiento de palabras ó de hecho que acaecieren, estando los dichos Jueces en la dicha Audiencia y Salas de ella. (*ley 2., y 2.ª parte de la 10. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY III.

El mismo en las dichas orden. de Madrid cap. 7, 10 y 23.

Asignacion de horas para librar los pleytos de la Audiencia; y prohibicion á sus Ministros de ser Abogados y Asesores, y de recibir caucion de indemnidad.

Mandamos, que el dicho Regente y Jueces vean y libren los pleytos las horas y tiempos, en verano y en invierno, que las han de oir los Oidores de las nuestras Audiencias; y que no resciban caucion de indemnidad de ninguna de las partes ni otro por ellos; ni sean Abogados, ni árbitros ni Asesores; ni puedan llevar salario de ninguna persona ni universidad: y en todo lo suso dicho guarden lo que está dispuesto por las leyes, so las penas en ellas contenidas. (*ley 9. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY IV.

El mismo en las ordenanzas de Bruselas cap. 1 y 4.

Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Jueces ordinarios de su distrito.

Mandamos, que las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y lugares de su tierra, siendo de mayor quantía de diez mil maravedís, que vayan á la Audiencia de los Grados, y que no vayan ante ninguno de los Alcaldes mayores de la dicha Audiencia; y de los diez mil maravedís y de ahí abaxo vayan al Regimiento de la ciudad: y ansimesmo vayan al dicho Regimiento las apelaciones de elecciones de oficiales de los lugares de la ciudad, y las de los Fieles del vino, y de los Fieles executores, y de los Jueces del alhóndiga. (*ley 3. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY V.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 5.

Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Jueces de Sevilla, Alarifes, y Alcaldes de mesta.

Mandamos, que las apelaciones de los Jueces, Alarifes, y Alcaldes de mesta, y otros Jueces de la dicha ciudad y su tierra, que solian ir en primera apelacion ante uno de los Alcaldes mayores, vayan derechamente á la dicha Audiencia de los Grados, en qualquier cantidad que sean, y no ante ninguno de los dichos Alcaldes mayores; y en los de menor quantía de seis mil maravedís, confirmando ó revocando los Jueces de los Grados, aquello se execute. (*ley 5. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VI.

El mismo en las dichas ordenanzas de Madrid cap. 25, 26 y 27.

Presentacion de los Jueces inferiores de Sevilla, llamados por los Ministros de su Audiencia, en los pleytos apelados á esta.

Ordenamos y mandamos, que quando los Jueces de los Grados, estando en la dicha Audiencia, quisieren ser informados de alguno de los Tenientes del Asistente, ó de otro qualquier Juez ó oficial de la dicha ciudad de quien se apela para los Grados, seyendo por ellos enviados á llamar, sean luego obligados á ir allá, sin poner excusa ni dilacion alguna, so la pena que les fuere puesta; y si algunos de los Jueces inferiores fueren condenados en costas, y seyéndoles notificada la sentencia, suplicaren, sean oidas sus defensas, y se determine con toda brevedad. (*ley 20. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VII.

El mismo en dichas ordenanzas de Bruselas cap.

Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad.

Mandamos, que las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes de Hermandad de la dicha ciudad y su tierra, y del Provincial de la dicha Hermandad, seyendo condenaciones pecuniarias de seis mil maravedís arriba, aunque se apliquen para la nuestra Cámara, ó para otra qualquier parte, vayan á la dicha Audiencia, y que no vayan á otra parte; y seyendo de menor quantía de los dichos seis mil maravedís, se guarde la ley 19. tit. 35. lib. 12., y capit. de Córtes que sobre ello habla; y siendo las condenaciones criminales, vayan ante los Alcaldes mayores de la dicha ciudad. (*ley 4. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VIII.

El mismo en las orden. de Bruselas y de Valladolid cap. 13; y D. Felipe II. en Valladolid por provis. de 556 cap. 1.º y final.

Conocimiento en instancias de apelacion y suplicacion en la Audiencia de causas criminales de Jueces de Sevilla, y lugares que se expresan; y prohibicion de nombrar Tenientes los Alcaldes de ella.

Mandamos, que las apelaciones que se interpusieren en causas criminales del Asistente ó de sus Lugares-tenientes de Sevilla, y en su tierra, y del Alcalde de la Justicia, y de los Alcaldes de la Justicia de Fregenal y Constantina, y de los Alcaldes veedores de la tierra de Sevilla, y de los Alcaldes de la villa de Aroche vayan derechamente ante los dichos Alcaldes mayores, y no á otra parte alguna; y solos ellos conozcan y determinen las dichas causas en el dicho grado de apelacion, y ansimismo en grado de suplicacion: y mandamos, que los dichos Al-

caldes no puedan en su lugar nombrar Tenientes que usen de sus oficios, ni entren en Cabildo y Regimiento de la dicha ciudad de Sevilla. (*ley 30. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos I. en las ordenanzas de Bruselas cap. 20.

Señalamiento de las atarazanas de Sevilla por cárcel á personas principales.

Ordenamos y mandamos, que á los caballeros y personas principales honradas les sean dadas y señaladas las atarazanas por cárcel, y que en esto se guarde lo que se solia usar y guardar; con que se tenga advertencia, que las personas á quien se señalaren las dichas atarazanas, sean caballeros y personas principales que lo merezcan, y no á otros ningunos. (*ley 37. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY X.

El mismo en las ordenanzas de Valladolid cap. 1 y 14, y en las de Bruselas cap. 11 y 14.

Prohibicion de conocer en primera instancia los Alcaldes de la Quadra sino en casos de Corte criminales.

Mandamos, que los Alcaldes mayores de Quadra no conozcan de causas civiles y criminales en primera instancia; pero permitimos, que puedan conoscer á pedimento de parte de casos de Corte en las causas criminales de la dicha ciudad y su tierra; con que ningun pleyto criminal de la dicha ciudad y su tierra, por caso de Corte, pueda ir ni vaya á la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. (*ley 31. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XI.

D. Felipe II. á 15 de Enero de 1566.

Conocimiento en la Audiencia de Sevilla de las apelaciones de la de Canarias.

Ordenamos y mandamos, que las apelaciones del Regente y Jueces de la Audiencia de Canaria, ansí en los casos civiles como en los criminales, en que segun las ordenanzas de la dicha Audiencia de Canarias se puede apelar, vengan á la dicha Audiencia de los Grados de Sevilla, segun y como mas largamente se contiene en las dichas ordenanzas de la dicha Audiencia de Canaria. (*ley 42. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana, y en su ausencia los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 13 de Feb. y 16 de Julio de 1549.

Prohibicion de conocer las Chancillerías de Granada en las causas civiles y criminales de Sevilla y su tierra.

Mandamos al Presidente y Oidores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia de Granada, que agora ni de aquí adelante no conozcan ni se entremetan á conoscer de causas civiles ni criminales, que sucedieren en la ciudad de Sevilla y su tierra, así en primera instancia como en grado de apelacion, si no fuere en casos de Corte, ó de causas que se conosciere en la dicha ciudad y su tierra por comision nuestra: lo qual mandamos, que así guarden y cumplan y no hagan ende al por alguna manera. (*ley 29. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XIII.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Consejo de 21 de Abril de 1760.

Execucion de las primeras sentencias de la Audiencia en los pleytos que vinieren por apelacion de la de Canarias.

He venido en declarar, que en lo sucesivo en todos los pleytos que vinieren en apelacion de la Audiencia de Canarias á la de Sevilla, la primera sentencia de esta sea y se tenga por de revista, y cause executoria; quedando desembarazado el camino para que las partes puedan usar del grado de la segunda suplicacion en los casos que de Derecho proceda.

LEY XIV.

D. Cárlos I. en las orden. de Madrid cap. 21 y 22.

Modo de proceder la Audiencia en las apelaciones de cosas tocantes al gobierno de la ciudad y su tierra, y de autos interlocutorios.

Mandamos, que quando se interpusieren apelaciones ante los Jueces de los Grados de cosas tocantes á la gobernacion de la ciudad y su tierra, ántes que inhiban ó manden sobreseer, guarden lo que está dispuesto por las leyes de este libro:

y por evitar costas y daños, que á las partes se recrescen, mandamos, que de aquí adelante, quando alguna dellas apelare ante los dichos Jueces de qualesquier autos interlocutorios, manden parescer ante sí al Escribano de la causa con el proceso, para que, informados de lo que se apela, si fuere agravio de que conforme á las leyes de nuestros Reynos lo deban retener, lo retengan originalmente; y si se debe remitir, lo remitan luego, haciendo justicia en la causa: y mandamos á los tales Escribanos, que luego que por los dichos Jueces les fuere mandado que vengan con los tales procesos, lo cumplan, so las penas que por los dichos Jueces les fueren puestas. (*ley 11. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XV.

El mismo en las ordenanzas de Madrid cap. 11 y 12.

Modo de substanciar los procesos en la Audiencia segun el órden judicial prevenido para las demas del Reyno.

Ordenamos y mandamos, que los dichos Regente y Jueces en la dicha Audiencia en el substanciar y ordenar los procesos guarden la órden judicial que se manda guardar en las Audiencias Reales por las leyes de Madrid, y las otras de nuestros Reynos: y que los autos interlocutorios é incidentes, en que no ha de haber sentencia difinitiva, salvo interlocutoria, ó por via de expediente, lo mas brevemente que pudieren, y con ménos costas de las partes, lo despachen sin esperar Acuerdo ni dia de sentencias; y que de la sentencia difinitiva se suplique dentro de cinco dias despues de la notificacion. (*ley 8. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XVI.

El mismo en las ordenanzas de Valladolid de 5 de Mayo de 1554 cap. 15, en las de Bruselas de 556 cap. 9; y la Princesa de Portugal Gobernadora por Mayo de 558.

Modo de decidir las competencias sobre conocimiento de negocios entre la Audiencia y otros Jueces de Sevilla.

Mandamos, que quando se ofreciere duda ó diferencia sobre quien ha de conoscer de alguna causa, seyendo la tal diferencia entre la Audiencia y Asistente y Cabildo de la dicha ciudad, se guarde la órden, uso y costumbre que se solia usar y guardar ántes que la nueva órden se hiciese, que fué el año de 54; pero si la diferencia fuere entre la dicha Audiencia de los Grados y otros qualesquier Jueces, ó entre otros Jueces entre sí, ó con los Alcaldes mayores, mandamos, que se lleven los procesos á la dicha Audiencia de los Grados, y allí se determine á quien pertenesce el conocimiento de las tales causas; pero esto no se extienda á la diferencia que hubiere con los Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla: y quando hubiere duda, si la causa es civil ó criminal, entre la dicha Audiencia y los Alcaldes mayores, lo determinen el Regente, ó la persona que presidiere en la dicha Audiencia con el Juez mas antiguo de los Grados, y con el Alcalde mas antiguo; y lo que en ello por ellos tres se determinare, se cumpla y guarde, y dello no haya lugar suplicacion. (*ley 12. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XVII.

El mismo allí cap. 33 y 40.

Orden que han de observar los Escribanos y Relatores en los pleytos conclusos; y relacion de ellos para su vista.

Mandamos, que estando los pleytos conclusos, los Escribanos ordenen y cosan y pongan en forma, y asienten en la última hoja de la conclusion los derechos que ha de haber el Relator del tal proceso de cada hoja, así para interlocutoria como para difinitiva; y los lleven ante los dichos Jueces, para que los encomienden á los Relatores que los hubieren de relatar; y si el pleyto estuviere para interlocutoria, hagan relacion de palabra; y si en difinitiva, se saque la relacion por escrito, siendo la cantidad de la demanda de mas de diez mil maravedís arriba: y se mande á las partes y á sus Procuradores y Abogados, que las den por concertadas dentro de cierto término; donde no, en su rebeldía mandamos, que se relate por la Relacion que los Relatores dieren, jurando ellos que está fielmente sacada, y firmándolo de sus nombres. (*ley 24. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XVIII.

El mismo allí cap. 17 y 18.

Orden para la vista de pleytos conclusos, sin llevar derechos en los de pobres.

Mandamos, que en ver los pleytos conclusos guarden la órden y leyes que se guarda en las nuestras Audiencias; y

que los sábados se vean pleytos de pobres, y libertades y hospitales, y Monasterios é Iglesias, prefiriendo á los que mas razon hubiere: y á los pobres que hubieren hecho solemnidad, Escribanos ni Relatores no lleven derechos algunos, so pena de los volver con el quatro tanto para nuestra Cámara. (*ley 17. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XIX.

El mismo en dichas ordenanzas de Bruselas cap. 3; y D. Felipe II. en Valladolid por Feb. de 1559.

Orden para la vista y determinacion de causas de mayor y menor quantía, y su remision en discordia.

Mandamos, que en las causas que fueren de valor de cien mil maravedís y dende abaxo, las puedan ver y determinar dos Jueces de la dicha Audiencia en vista y en revista; y las que fueren de mas quantía de cien mil maravedís, mandamos, que en la determinacion de ellas haya tres votos conformes; y no los habiendo en una Sala, se remita á los de otra Sala; y si en ámbas no hubiere mayor parte de votos que hagan sentencia, se remita á los Alcaldes mayores, para que todos juntos, despues de visto, lo determinen. (*ley 6. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XX.

El mismo en la ordenan. de Valladolid y Bruselas cap. 15, y en la prov. de Valladolid de 556 cap. 4.

Orden para la vista y determinacion de causas criminales por falta de algun Alcalde, y por remision en discordia.

Mandamos, que cada y quando que alguno de los dichos Alcaldes mayores faltare por ausencia, muerte ó enfermedad, ó por recusacion, que en su lugar vaya, con los otros dos que quedaren, el Juez mas nuevo de la dicha Audiencia, para ver y determinar las causas criminales del dicho Juzgado: y lo mismo sea quando los Alcaldes estuvieren discordes, que se nombre uno de los Jueces de los Grados, y no Sala; y lo mismo sea quando los Alcaldes remitieren pleyto. (*ley 32. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXI.

D. Felipe II. en Toledo año 1561.

Vista de pleytos tocantes á términos y jurisdicciones de Sevilla, y lugares de su tierra.

Mandamos, que los Jueces de la nuestra Audiencia de los Grados de Sevilla vean los pleytos que en la dicha Audiencia estan pendientes tocantes á términos y jurisdicciones de la ciudad, villas y lugares de su tierra, en cada un mes dos pleytos, demas de los que por antigüedad de conclusion se hubieren de ver, segun y como, y en la manera que está ordenado se haga en las Audiencias de Valladolid y Granada por la ley 27. título primero. (*ley 41. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXII.

D. Cárlos I. en las orden. de Madrid cap. 5 y 30.

Formalidad que ha de observarse al tiempo de la vista de los pleytos en los estrados.

Porque al tiempo que se ven los pleytos en los estrados de la Audiencia, y los dias de peticiones y sentencias, y en los Acuerdos conviene que no haya pláticas demasiadas, que impidan el breve despacho de los negocios; mandamos, que cesen las dichas hablas, así entre los Jueces como entre los Abogados y Procuradores; y que se guarde en el hablar lo que está proveido en las nuestras Audiencias: y que el Regente, estando en la Sala ó en el Acuerdo, ó el mas antiguo en su ausencia, tengan cuidado de reprehender y refrenar lo suso dicho, y obviar otras cosas que pareciere traer desórden. (*ley 16. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXIII.

El mismo en las ordenanzas de Madrid cap. 13 y 15

Celebracion de Acuerdos para determinar los pleytos vistos en la Audiencia.

Mandamos, que en los Acuerdos, que se han de hacer por el dicho Regente y Jueces para determinar los pleytos vistos, no entren, ni esten en ellos ni se hallen presentes á ver votar las personas contenidas en la ley 41. del título primero; y que los hagan segun y como y quando los hacen en las Audiencias; con que no vayan á ellos ántes de las tres horas despues de medio dia, por razon de las calores que hay en la dicha ciudad. (*ley 13. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXIV.

El mismo allí cap. 31.

Observancia del secreto de lo que pasase entre los Jueces de la Audiencia, y se votare en sus Acuerdos.

Mandamos, que los dichos Jueces

guarden muy enteramente el secreto de lo que entre ellos pasare, y se votare en los Acuerdos; so pena que el que descubriere su voto, ó de qualquier de los dichos Jueces, directa ó indirectamente, sea privado del oficio, y vuelva el salario que hubiere llevado dende el dia que lo descubrió: y mandamos, que los dichos Jueces, al tiempo que fueren recibidos á los dichos oficios, juren especialmente sobre el dicho secreto; y queremos, que el que visitare por nuestro mandado la dicha Audiencia, haga sobre esto muy gran diligencia. (*ley 15. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXV.

D. Cárlos I. en Valladolid á 20 de Junio de 1554.

Observancia en la Audiencia de lo mandado á los Oidores sobre liquidacion de frutos en las sentencias condenatorias de ellos.

Porque de no liquidarse los frutos en la condenacion que de ellos hacen los Jueces, resulta gran dilacion en el fenecimiento de los pleytos, y costas á las partes; por ende mandamos, que los dichos Jueces de los Grados, en las sentencias que dieren de aquí adelante, guarden y cumplan lo que está mandado á los Oidores de las nuestras Audiencias Reales por la ley 6. tit. 16. lib. 11. (*ley 39. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXVI.

El mismo en las ordenanzas de Madrid cap. 11, y en las de Bruselas cap. 7.

Orden que se ha de observar en las recusaciones del Regente y Jueces.

Mandamos, que quando el Regente ó alguno de los Jueces de la dicha Audiencia fueren recusados, ó algunos de los Alcaldes mayores, en la determinacion y órden de la tal recusacion se guarde lo dispuesto en las leyes de Madrid, y capítulos de Córtes, contenidas en el título de la recusacion del Presidente, y Oidores y Alcaldes (*tit. 2. lib. 11.*); con que la pena, que se ha de depositar para la tal recusacion de cada uno de los dichos Jueces, sean solamente diez mil maravedís; y quando alguno de los Alcaldes mayores fuere recusado, sean cinco mil maravedís: y mandamos, que ninguno pueda recusar á todos los Jueces de los Grados so pena de veinte mil maravedís para la Cámara. (*ley 19. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXVII.

El mismo en las orden. de Bruselas cap. 16; y D. Felipe II. en Vallad. por Junio de 1559.

Visita de todo el distrito de Sevilla por uno de los Jueces de su Audiencia; y creacion de un quarto Alcalde.

Ordenamos y mandamos, que se visiten los lugares y tierra de la ciudad de Sevilla por los Alcaldes mayores, segun y como se ha hecho y acostumbrado hacer; conviene á saber, que salga uno de los dichos Alcaldes de tres en tres meses á visitar el distrito y parte que le fuere señalada; y acabados los tres meses, se vuelva á la Audiencia, y salga otro, y los demas por su turno. Y porque haya toda buena órden, y cesen algunos inconvenientes que se podian ofrecer, queremos, que el nombramiento y declaracion de los tales Alcaldes para esta visita y por su turno la haga el Regente que presidiere en la nuestra Audiencia de los Grados; con que se tenga advertencia á que no nombre al Alcalde distrito y parte de la tierra que hubiere de ir á visitar, porque podria servir de inconveniente, hasta en tanto que quiera salir á la dicha visita; por manera que, acabado de visitar el primero, nombre y declare el segundo, y así en los demas: y mandamos, que en los procesos y causas criminales, que hubiere entendido y determinare en la dicha visita el tal Alcalde, y se hubiese apelado de él ante los Alcaldes mayores, no tenga voto; y los procesos que no estuvieren conclusos, ó no determinare, al tiempo que se acabare el término de su visita, lo remita al Alcalde de la Justicia, ó á uno de los Tenientes de Asistente de la dicha ciudad, sin los llevar consigo: y el tal Alcalde, que saliere á la dicha visita, solamente entienda en la administracion de justicia en causas criminales. Y para que esto tenga cumplido efecto, teniendo entendido que no hay mas de tres Alcaldes mayores, y si hubiese de salir uno de los Alcaldes seria grande falta y perjuicio al bueno y breve despacho de la justicia; queremos y ordenamos, haya otro Alcalde mas, el qual mandaremos proveer, y con esto quedará proveido en lo que toca á la visita de la tierra; y tambien en que haya siempre tres Alcaldes en la nuestra Audiencia, como á la administracion y bien público conviene: y mandamos, que haya de salario

el dicho Alcalde mayor, por cada un dia que se ocupare en la dicha visita, quatrocientos maravedís; la mitad dellos se pague de los Propios de la dicha ciudad, la otra mitad de las penas de Cámara de la Audiencia de los Grados. (*ley 34. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXVIII.

El mismo en las ordenanzas de Bruselas cap. 17.

Visita de términos y cuentas de Propios de los lugares de Sevilla por uno de los Tenientes del Asistente.

Porque no haya embarazo ni confusion en los negocios, y se entienda mejor lo que toca á la buena gobernacion de los lugares y tierra de la dicha ciudad distinta y apartadamente de por sí; queremos y ordenamos, salgan á visitar la tierra uno de los Tenientes ó Alcalde del Asistente con un Regidor, y un Jurado y Escribano, quales el Cabildo de la dicha ciudad para ello nombrare; los quales tan solamente entienden en visitar términos, y tomar cuentas de los Propios, y saber como se gasta, y entender y saber como se guardan las ordenanzas que la dicha ciudad tiene para la buena gobernacion de ella y su tierra, y en todo lo demas generalmente que á la buena órden y bien público conviene, sin entremeterse y ocuparse el tal Teniente ni Alcalde en causa civil ni criminal, ni en otra cosa ninguna: y así lo ordenamos y mandamos. (*ley 35. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXIX.

El mismo en las orden. de Madrid cap. 28.

Prohibicion de ausentarse el Regente y Jueces sin las licencias que se previenen.

Mandamos, que el dicho Regente y Jueces de la dicha Audiencia no puedan estar ausentes, teniendo salud, de la dicha Audiencia y Juzgado della por mas tiempo de treinta dias en cada un año; y esto con licencia del Regente y los otros Jueces, á los quales encargamos la consciencia, que en la dar miren que haya causa legítima; y demas del dicho tiempo no puedan estar ausentes sin expresa licencia nuestra, la qual no entendemos dar: y si faltas hicieren sin licencia en la dicha Audiencia, mandamos á los Escribanos della, que las escriban, y lo den por fe, para que se les descuente de sus quitaciones, de las quales han de ser pagados con fe de los dichos Escribanos del tiempo que residieren. (*ley 14. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXX.

El mismo allí cap. 24 y 25.

Prohibiciones anexas al ministerio del Regente y Jueces de la Audiencia.

Mandamos, que los dichos Regente y Jueces no resciban cosa alguna de los oficiales de la Audiencia, ni hagan conciertos ni partidos con ellos; ni tomen ni resciban cosa alguna de los que truxeren pleytos por sí ni por interpósitas personas, segun y como lo disponen las leyes, so las penas en las dichas leyes contenidas (1 y 2): y mandamos, que ninguno de los dichos Jueces y Regente que hubieren sentenciado en la dicha Audiencia algun pleyto, dexando de ser Juez, no pueda en la dicha causa ser Abogado. (*ley 18. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXI.

El mismo en las de Bruselas cap. 18, y D. Felipe II., y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid por Dic. de 557.

Modo de concurrir los Jueces de la Audiencia con la Ciudad de Sevilla, y su Regente con el Asistente en los actos públicos.

Paresce cosa conveniente proveer que

(1) Por carta acordada del Consejo de 22 de Diciembre de 1636 se previno, que el Regente ni otro alguno de los Jueces, Alcaldes del Crimen, ni Fiscal de la Audiencia de Sevilla, no pudiesen ser Cofrades de la Cofradía de la Misericordia, ni otra alguna de aquella ciudad; ni pretender se les volviese la blanca de la carne por hidalguía de sangre, y solo se les volviera como tales Ministros, excepto si alguno fuese natural de aquella ciudad. = Y que ninguno de los Jueces por causa de la proteccion de la vara de Alguacil mayor de la ciudad de Sevilla, ni otra alguna proteccion, comision ú ocupacion, pudiese llevar ni llevase salario, ni por ayuda de costa trigo ni cebada, *directe* ni *indirecte*, sin tener primero licencia de S. M. pedida en el Consejo; y los Visitadores, que lo fuesen de la dicha Audiencia, inquiriesen sobre la transgresion de esto, haciendo cargo como contra los que reciben dádivas. (*remis. 6 y 7. tit. 2. lib. 3. tom. 2. R.*)

(2) Y por otra carta acordada del Consejo de 22 de Agosto de 1639 se previno, que el Regente y Jueces y Alcaldes del Crimen, y Fiscal de la dicha Audiencia, ni sus mugeres, no pudiesen visitar á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que fuese. (*remis. 8. tit. 2. lib. 3. tom. 2. R.*)

en las fiestas públicas, que la Ciudad de Sevilla como propias suyas hace, como es el dia de Corpus Christi, ó otras fiestas y procesiones que por voto ó uso y costumbre particular suele y acostumbra hacer, las Audiencias, así de Grados como de Alcaldes, por via de Audiencia, se abstengan y excusen de ir á ellas, y dexen á la Ciudad libremente administrar sus fiestas, y exercer sus oficios y regocijos públicos; pero en rescibimientos públicos de los Reyes ó Príncipes, ó en honras y obsequias Reales, sucediendo estos casos ó otros semejantes en que hubiesen de estar juntos, la Audiencia les preceda; y seyendo capaz el asiento y el lugar donde estuvieren, esten igualmente, teniendo la mano derecha la Audiencia.

Ansimesmo mandamos, que quando concurre el Regente, y el Asistente de la dicha ciudad en uno, que yendo el Regente con el Audiencia, vaya el Regente á la mano derecha, aunque el Asistente sea Señor de Título; pero no yendo con el Audiencia, el Asistente vaya á la mano derecha, seyendo Señor de Título. (*ley 36. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXII.

El mismo en las de Madrid cap. 38 y 39.

Archivo de la Audiencia para los procesos; y prohibicion á los Escribanos de llevar derechos por buscar los pendientes.

Mandamos, que en la dicha Audiencia haya Archivo público donde se pongan todos los procesos fenescidos, segun y como y por la forma que está mandado que le haya en las nuestras Audiencias Reales por la ley 4. tit. 1.; y que los Escribanos ni sus oficiales no lleven derechos algunos á las partes por buscar los procesos pendientes, conforme á la ley 10. tit. 24. de este libro, y so la pena en ella contenida. (*ley 21. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXIII.

El mismo allí cap. 37.

Libro que ha de haber en la Audiencia para sentar los depósitos y penas.

Mandamos, que porque haya cuenta y razon de los depósitos y penas que se condenaren en el Juzgado, que haya libro en la dicha Audiencia, en que se escriban los depósitos y condenaciones por cada uno de los Escribanos ante quien se hicieren y pasaren; los quales sean obligados á notificar al dicho depositario las dichas condenaciones que se hicieren, y entregarle los depósitos dentro de tercero dia; y si no lo hicieren, que lo paguen de su bolsa, y mas seiscientos maravedís para la nuestra Cámara: por el qual libro se haga cargo al dicho depositario quando le fuere tomada cuenta; la qual mandamos, que le sea tomada por los dichos Jueces al fin de cada un año; y se obligue el dicho depositario de dar la dicha cuenta en el dicho libro, y que acudirá con todo lo que fuere obligado con ello á quien por Nos fuere mandado, para pagar los salarios y cosas necesarias que estuvieren en ellas situados de la dicha Audiencia. (*ley 23. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXIV.

El mismo en las primeras ordenanzas de Madrid cap. 43.

Custodia de las leyes y ordenanzas tocantes á la Audiencia; y juramento de observarlas sus Ministros y oficiales.

Mandamos, que las dichas leyes y ordenanzas, y otras qualesquiera provisiones y cédulas tocantes al Juzgado del Audiencia, y las que diéremos, todas originalmente se pongan en el arca del libro secreto del Acuerdo; y cada uno de los Jueces tenga un traslado de ello: y ellos, y todos los oficiales, al tiempo que fueren rescibidos á sus oficios, juren de las cumplir. (*ley 38. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXV.

El mismo allí cap. 36, 41 y 42.

Observancia de las ordenanzas por los Abogados y Procuradores de la Audiencia; y prohibicion á Relatores y Escribanos de recibir dádivas de las partes, y derechos en negocios fiscales.

Mandamos, que el Regente y Jueces de la dicha Audiencia compelan á los Abogados, en las causas que en ellos pendieren, á que guarden y cumplan las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que hablan con ellos, contenidas en el título de los Abogados; y que los Relatores no resciban presentes de las partes, y guarden lo contenido en la ley 6. título 19. de este libro, y en la ley 9. tit. 2.

lib. 4. : y mandamos, que los dichos Relatores y Escribanos no lleven derechos ningunos en las causas tocantes á nuestra Cámara y Fisco, y Jurisdiccion y Patrimonio Real, segun que se contiene en la ley 8. título 19. de este libro, y en la ley 20. tit. 2. lib. 2., y en la ley 27. tit. 1. de este libro. (*ley 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXVI.

El mismo allí cap. 33, y en las ordenanzas de Bruselas cap. 10.

Número y eleccion de Relatores de la Audiencia; y tasacion de sus derechos, y los de los oficiales por el Juez Semanero.

Mandamos, que haya en la dicha Audiencia quatro Relatores, dos para cada Sala; los quales elijan y nombren el Regente, ó la persona que presidiere, y los dichos Jueces de los Grados: y mandamos, que los dichos Jueces y el Semanero de cada Sala tengan cuidado de tasar los derechos que hubieren llevado los dichos Relatores, y Escribanos y Abogados, y los otros oficiales, y hacer volver á las partes lo demas llevado, segun y como lo dispone la ley 4. tit. 19. de este libro. (*ley 25. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXVII.

El mismo allí cap. 34 y 35.

Prohibicion de vivir con los Jueces de la Audiencia los Escribanos y oficiales de ella; y de cometer estos á otro el exámen de testigos en la ciudad.

Mandamos, que ningun Escribano ni oficial del dicho Juzgado y Audiencia no viva de vivienda con ninguno de los dichos Jueces; so pena que no tenga ni pueda tener oficio en la dicha Audiencia, y pague mil maravedís de pena para la nuestra Cámara: y mandamos, que quando los dichos Jueces mandaren á los Escribanos del Audiencia ó qualquier dellos, que resciban testigos en la ciudad, que no lo puedan cometer á otro Escribano alguno, salvo que ellos los tomen por sus personas, so pena de mil maravedís para la Cámara cada vez que lo contrario hicieren; en lo qual los dichos Jueces tengan diligencia de preguntar á los Relatores quando hicieren relacion de algun proceso. (*ley 26. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXVIII.

El mismo en las ordenanzas de Valladolid cap. 12, y en las de Bruselas cap. 11; y la Princesa D.ª Juana Gobernadora en Valladolid por céd. de Junio de 1559.

Número, exámen y aprobacion de los Escribanos y Receptores de la Audiencia.

Mandamos, que en la dicha Audiencia haya dos Escribanos, que residan en ella; los quales sean proveidos por Nos quando vacaren; y ansimismo haya quatro Receptores del Número, que son los que agora mandamos nombrar; y que de aquí adelante, quando vacare alguno de los dichos oficios, mandamos al Regente y Jueces de los Grados, que hagan su eleccion, y exámen y nominacion de las personas, segun y como está mandado que se haga en las Audiencias por la ley 2. tit. 24, para que de las dos personas nombradas Nos tomemos la que nos paresciere: y mandamos, que los que Nos proveyéremos de los dichos oficios de Escribanos ó Receptores ante todas cosas se resciba dellos juramento, que guardarán nuestro servicio, y que no llevarán derechos demasiados, salvo los que por arancel y leyes pudieren llevar, so las penas en ellas contenidas: y que los dichos Receptores, que fueren á negocios fuera de la dicha ciudad, lleven de salario por cada dia ciento y ochenta maravedís, demas de los derechos que pueden llevar conforme al dicho arancel. (*ley 27. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XXXIX.

El mismo en las dichas ordenanzas de Valladolid cap. 11, y en las de Bruselas cap. 11; la Princesa D.ª Juana Gobernadora en Valladolid año 1557 por Diciembre; y D. Felipe II. allí a 25 de Septiembre de 556.

Número, provision y salario de los Porteros de la Audiencia.

Mandamos, que de aquí adelante haya en la dicha Audiencia quatro Porteros, quales Nos proveyéremos; y que los tres dellos sirvan en la dicha Audiencia, y el otro en el Juzgado de los Alcaldes mayores: y que á cada uno se den veinte mil maravedís de salario en cada un año de las penas que se aplicaren para los estrados de la dicha Audiencia; y que no lleven otros derechos por ninguna via, ni albricias de sentencias que se dieren,

so pena de los volver con las setenas para la Cámara. (*ley 28. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XL.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa D.ª Juana en Valladolid año 1559; y el mismo D. Felipe en Madrid año 562.

Nombramiento de Tasador de derechos de los procesos en la Audiencia; y su salario.

Mandamos, que el Regente y Jueces de los Grados nombren y tengan un Tasador, el qual sea obligado y tenga cargo de tasar los derechos de los procesos y probanzas que anduvieren y se hicieren, ansí en la Audiencia de los Grados como ante los Alcaldes mayores de Quadra, que hubieren de llevar los Escribanos conforme á las leyes y aranceles del Reyno, así para que no lleven mas, como para que, á los que mas hubieren llevado, los condene en las penas de las dichas leyes por lo mas llevado: y mandamos, que haya de salario en cada un año veinte mil maravedís, los quales se le paguen de las penas que se aplicaren en la dicha Audiencia de los Grados para gastos de Justicia: con que la persona que nombraren por Tasador no sea Letrado, Abogado, sino otra persona que sea hábil y de confianza. (*ley 40. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XLI.

D. Felipe II. en Madrid por céd. de 14 de Mayo de 1566.

Nueva órden sobre conocer y proceder la Audiencia en las causas y negocios.

Por quanto en la ciudad de Sevilla ha habido y hay cinco Alcaldes ordinarios, que eligen y nombran la Justicia y Regimiento de ella, los quales Alcaldes ordinarios han conoscido y conoscen en primera instancia en esa ciudad, y Triana, de las causas civiles de qualquiera quantidad y qualidad, segun y por la órden que en las ordenanzas de la dicha ciudad, que de esto tratan, se contiene; y por no ser los dichos Alcaldes ordinarios personas de letras, ni de la experiencia y autoridad que se requeria para juzgar y determinar en negocios de la quantidad y qualidad, que son los que en la dicha ciudad ocurren y pueden ocurrir; y por ser ansimismo los dichos Alcaldes ordinarios vecinos y naturales de la dicha ciudad, y tener en ella deudos y amigos, y otras inteligencias y tratos, y respetos particulares que impiden el hacerse y administrarse justicia con la libertad y rectitud que convendria, el dicho Juzgado de Alcaldes ordinarios no solo no ha sido ni es de efecto para la administracion de la justicia y despacho de los negocios, ántes de mucho impedimento é inconveniente, y daño y perjuicio; y ansí por las dichas causas, y por otras justas consideraciones en las otras nuestras ciudades, villas y lugares principales de este Reyno, como quiera que de antiguo hubo asimismo Alcaldes ordinarios, habiéndose entendido que esto no convenia se quitaron, y se reduxo y resumió toda la jurisdiccion y conocimiento de causas ansí en lo civil como en lo criminal á los Corregidores y Justicias por Nos puestas: y porque segun la grandeza y qualidad de esta ciudad, y los muchos y diversos y graves pleytos y negocios que en ella suceden, y pueden suceder, no habiendo otros Jueces que en primera instancia pudiesen conoscer de las dichas causas mas que el Asistente y sus Tenientes, habria falta en la administracion de la justicia, y mucha dilacion en la expedicion de los negocios; y ansí conviene, y es necesario, que demas del dicho Asistente y sus Tenientes haya otros Jueces y personas de autoridad y letras, quales convengan, que puedan conoscer y conozcan de las dichas causas en primera instancia, habiendo entre ellos lugar prevencion; y los unos y los otros hagan y administren justicia á las partes, y en la dicha ciudad haya cumplimiento de ella, y no falte ni mengüe: por lo qual queriendo satisfacer á esto, habemos acordado, que agora y de aquí adelante, miéntras que fuere nuestra voluntad, los nuestros Alcaldes de la Quadra, y cada uno de ellos, que son ó por tiempo fueren, sean Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, sin otra eleccion ni nombramiento alguno mas del que Nos dellos hacemos para Alcaldes; y que como tales Alcaldes ordinarios conozcan de las causas civiles, de qualquiera cantidad y calidad que sean, entre qualesquiera personas, habiendo entre ellos y el dicho Asistente y sus Tenientes, como queremos que haya, lugar prevencion; y en los dichos Alcal-

des mayores incorporamos, y á ellos aplicamos y reducimos la dicha jurisdiccion de Alcaldes ordinarios, para que ellos y no otros algunos tengan, usen y exerzan la dicha jurisdiccion; y suprimimos y consumimos el dicho Juzgado de Alcaldes ordinarios, por la forma y manera que ántes era y estaba, que tan solamente le haya y sea por la forma y modo que en esta nuestra carta y provision se ordena y dispone.

2 Y en quanto toca á la órden que en el proceder en las dichas causas civiles los dichos Alcaldes han de tener y guardar, queremos y ordenamos, que tengan la misma, y procedan en la misma forma que los nuestros Alcaldes de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada tienen y guardan en las dichas causas civiles; lo qual los dichos nuestros Alcaldes de la Quadra, y cada uno dellos, guarden y tengan, no embargante lo que por las ordenanzas de la dicha ciudad está proveido y dispuesto cerca de los Alcaldes ordinarios, porque como quiera que aquello estuviese bien proveido y ordenado en quanto á aquel Juzgado y personas, habiéndose transferido y aplicado la dicha jurisdiccion y oficio á los dichos nuestros Alcaldes, no seria conveniente ni á la administracion de la justicia ni al buen expediente de los negocios.

3 En quanto toca á las apelaciones, que se interpusieren de los dichos nuestros Alcaldes en las causas civiles, queremos, que aquellas vayan derechamente á esa Audiencia de los Grados, de qualquiera calidad y cantidad que las dichas causas fueren, aunque sean de seis mil maravedís abaxo; y que no vayan ante el Regimiento ni Ayuntamiento de la dicha ciudad, no embargante que procedan como Alcaldes ordinarios, y no embargante lo que en los dichos Alcaldes ordinarios por uno de los capítulos del año de cincuenta y quatro estaba cerca de esto dispuesto, y no embargante asimismo qualquier uso, costumbre y posesion que en contrario haya habido.

4 Por quanto por uno de los capítulos de la dicha provision del año de cincuenta y quatro ordenamos y mandamos, que los Alcaldes de la Quadra de esa Audiencia en las causas criminales pudiesen conoscer en primera instancia en casos de Corte, así en la dicha ciudad como en los lugares de su tierra y jurisdiccion, y que de los dichos casos de Corte no se pudiese conoscer en la nuestra Audiencia de Granada, ni por los Alcaldes del Crímen della; mandamos, que el dicho capítulo se guarde no solo á instancia y pedimento de parte, como en el dicho capítulo se contiene, pero que ansimismo de oficio puedan proceder y procedan en los dichos casos de Corte, que segun la calidad del delito ó de la persona del delinqüente, conforme á las leyes de estos Reynos y uso y estilo de los Tribunales y Audiencias dellos, son habidos por casos de Corte, y se procede en ellos como en tales casos.

5 Y porque en las causas eclesiásticas, que por via de fuerza vienen á esa Audiencia conforme á lo que por Nos está proveido y ordenado, y en las causas de los Coronados que pretenden eximirse de nuestra jurisdiccion, por no haber Fiscal que en nuestro nombre asista á ellas y las prosiga, algunas dexan de seguirse por las partes, y otras, aunque se sigan, no son defendidas por lo que toca á Nos y á nuestra jurisdiccion, y lo mismo sucede en otros pleytos y negocios que tocan á Nos, y á la nuestra Corona y Patrimonio Real, de que se ha seguido y sigue perjuicio á nuestro derecho y preeminencias; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en esa Audiencia haya Fiscal que asista en nuestro nombre á las dichas causas eclesiásticas y de Coronados, y á las otras que tocaren al nuestro Patrimonio y Corona; el qual Nos mandaremos luego nombrar y señalar, para que esté y resida en esa Audiencia, y asista en las dichas causas: y que lo contenido y dispuesto en uno de los capítulos de la dicha provision dada en Bruselas, cerca de que no hubiese Fiscal en esa Audiencia, se entienda y se guarde para en las otras causas; y que quanto á las contenidas en este nuestro capítulo, no embargante lo dispuesto en la dicha provision, se guarde lo que aquí en esta nuestra carta y provision se contiene.

6 Como quiera que por uno de los capítulos de la dicha provision, que se dió en Bruselas, proveimos y ordenamos, que vos los dichos nuestros Jueces no visitásedes las cárceles de esa dicha ciudad, y presos de ellas, revocando y alterando lo que se habia proveido por la órden del

año de 54, en que mandamos, que vos los dichos nuestros Jueces el sábado de cada semana visitásedes las dichas cárceles y presos, segun y por la forma que en las Audiencias de Valladolid y Granada se hace; y porque por experiencia se ha visto y entendido, así en la nuestra Corte como en las dichas nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, donde los del nuestro Consejo y los nuestros Oidores visitan las cárceles, de quanto efecto é importancia esto sea, y beneficio y bien que á los presos resulta en lo que toca al buen tratamiento y provision de lo necesario de los dichos presos, y para que no les sea hecho agravio ni extorsion, y para el remedio y reparo de los que estan y han sido injustamente presos; y somos informados al descargo de nuestra conciencia, por la obligacion que tenemos en la administracion de justicia, especialmente cerca de los pobres y miserables personas, conviene y debemos no quitar á los dichos presos el alivio, reparo y remedio que de la dicha visita les puede venir; y porque entendemos, que esto no solo no perjudica ni deroga á los privilegios, ni derechos y preeminencias, ántes en mucho bien y beneficio público: queremos y mandamos, que cerca de lo de las visitas de las cárceles se guarde lo contenido y dispuesto en la provision del año de cincuenta y quatro; y que conforme á ella vos los dichos nuestros Jueces visiteis las dichas cárceles, guardando en la dicha visita y en lo á ella concerniente la órden dada en la dicha provision, no embargante lo dispuesto y ordenado en la dicha provision dada en Bruselas.

7 Y porque por experiencia se ha visto, que á causa de no haber en esa Audiencia, y Juzgado de la Quadra y Alcaldes de ella, Alguaciles particulares que executen y cumplan los mandamientos de vos los dichos nuestros Jueces y Alcaldes, en la administracion de la justicia y execucion della se hace falta, y hay mucha dilacion, y no se puede proceder ni procede á el efecto de lo que por vos se manda y ordena, con la autoridad y brevedad que convendria; ordenamos y mandamos, que cerca de esto se guarde lo proveido y dispuesto en uno de los capítulos de la órden dada en el año de cincuenta y quatro; y que conforme á él en la dicha Audiencia y Juzgado de la Quadra haya de haber y haya dos Alguaciles, quales Nos nombráremos; guardando así en lo que toca á el salario, como á lo demas, lo contenido y dispuesto en la dicha nuestra carta y provision del año de cincuenta y quatro, no embargante qualquier otra órden que por otras nuestras cartas y provisiones, especialmente por la provision dada en la dicha villa de Bruselas, y en contrario de esto esté dada, que siendo, como esto es, necesario, y conveniente á la buena execucion y administracion de la justicia, no es ni puede ser en perjuicio de la dicha ciudad, y privilegios y preeminencias della, ántes en bien y beneficio público.

8 Como quiera que conforme á las leyes y ordenanzas de estos Reynos, y lo que hasta aquí se ha usado y guardado, las apelaciones de los Jueces de comision, que por nuestro mandado en esa ciudad y lugares de su tierra han conoscido y conocen, habian de ir á la nuestra Audiencia de Granada, y ante los Alcaldes del Crímen de ella: mas por excusar de costa y trabajo á las partes, para que puedan con ménos daño suyo, y con mas alivio y descanso seguir y proseguir sus causas; mandamos y ordenamos, que de aquí adelante las apelaciones de los Jueces, que por nuestra comision conocieren en esa ciudad y su tierra de algunos casos y negocios, así civiles como criminales, no siendo por Nos expresa y particularmente declarado, que la apelacion venga ante Nos y ante los de nuestro Consejo, vayan á esa Audiencia y Alcaldes de la Quadra della respectivamente; y que en ella se conozca en grado de apelacion de las tales causas, segun y por la forma que en la dicha nuestra Audiencia de Granada y ante los Alcaldes del Crímen della se habia de proceder y conoscer.

9 Por excusar la facilidad con que habemos entendido, que en esa Audiencia se procede por las partes en la recusacion de vos el Regente y Alcaldes, por razon de la poca pena que hasta aquí por las dichas provisiones y ordenanzas está puesta; ordenamos y mandamos, que los que recusaren á vos el dicho nuestro Regente ó Jueces ó Alcaldes, no siendo dadas las causas por bastantes, paguen de pena tres mil maravedís, segun y por la forma que se contiene en las ordenanzas de las dichas nuestras Audiencias; y que el que recusare á vos el dicho nuestro Re-

gente, ó siendo admitidas y dadas las causas de recusacion por bastantes, y no las probare, caya é incurra en pena de treinta mil maravedís; la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el dicho Regente, que es ó adelante fuere; y que el que recusare á alguno de vos los dichos nuestros Jueces en el dicho caso, caya é incurra en pena de veinte mil maravedís, aplicados en la misma manera; y recusando á qualquiera de vos los dichos nuestros Alcaldes, en el dicho caso que no lo probare, pague quince mil maravedís, aplicados en la misma forma: lo qual queremos, que se guarde y cumpla, no embargante lo que cerca desto de la recusacion está dispuesto y ordenado en las dichas nuestas cartas ó provisiones del año de cincuenta y quatro, y en la de Bruselas; guárdandose en lo demas tocante á las recusaciones las leyes y ordenanzas de estos nuestros Reynos, y las cédulas y provisiones que cerca desto habemos dado á las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada.

10 Por quanto las apelaciones de los lugares de Señorío y Abadengo, que son dentro de la tierra y suelo de esa ciudad de Sevilla, conforme á las leyes y ordenanzas de las Audiencias y á lo que se ha usado y guardado, han ido y van á la nuestra Audiencia de Granada y ante el Presidente y Oidores y Alcaldes del Crímen della; y por ser los dichos lugares de Señorío y Abadengo, que son en la tierra y suelo de esa ciudad, mas cerca della, y tener los vecinos y moradores dellos contino trato ó comunicacion en esta ciudad, podrán con ménos costa y trabajo, y con mas comodidad y facilidad seguir y proseguir sus causas en esa Audiencia; por les hacer bien y merced, y por el beneficio de las partes, queremos y ordenamos, que agora y de aquí adelante, miéntras que fuere nuestra voluntad, de las causas de apelacion de los dichos lugares de Señorío y Abadengo, que son dentro del suelo y tierra de esa ciudad, de que hasta aquí se conocia en la nuestra Audiencia de Granada, y ante el Presidente y Oidores de ella en lo civil, y ante los Alcaldes del Crímen en lo criminal, de aquí adelante se conozca y proceda en esa Audiencia, y ante vos el Regente y nuestros Jueces de las causas civiles, y ante vos los Alcaldes de la nuestra Quadra de las criminales; y que las apelaciones de los dichos lugares vayan y vengan ante vos, y no á la dicha Audiencia de Granada ni ante los Alcaldes del Crímen de ella; y que vosotros conozcais y procedais en ellas, haciendo Justicia, ansí en vista como en grado de revista, segun y por la forma que los dichos nuestros Presidentes y Oidores, y Alcaldes del Crímen de la dicha nuestra Audiencia de Granada procedian y conoscian, debian proceder y conoscer: y mandamos á el dicho Presidente y Oidores y á los Alcaldes del Crímen de Granada, que no admitan ni resciban las apelaciones de los dichos lugares que ante ellos fueren, ni conozcan ni procedan en ellas; ántes vos las remitan, para que vos conozcais y procedais y hagais en ellas justicia: y mandamos á los Señores de los dichos lugares, y á sus Jueces y Justicias, y á los Concejos y vecinos y moradores de ellos, y á otras qualesquiera personas á quien esto toca y atañe, y atañer puede, que cumplan, guarden y obedezcan en las dichas causas de apelacion nuestras cartas y mandamientos, bien y ansí como si fuesen en nuestro nombre, y selladas con nuestro sello, y segun que cumplian y eran obligados á cumplir y obedecer nuestras cartas y provisiones que emanaban de la dicha Audiencia, so las penas que vos en vuestro nombre les pusiéredes, que queremos, que no las cumpliendo, sean en ellos executadas: lo qual queremos, que ansimismo se guarde y cumpla y haya lugar en los pleytos y negocios de que por caso de Corte segun las leyes y ordenanzas de estos Reynos en primera instancia se podia y debia conocer en la dicha nuestra Audiencia de Granada; en los quales dichos casos asimismo queremos, que se vaya y ocurra, y se conozca en esa Audiencia, segun y por la forma que en la dicha nuestra Audiencia de Granada, y Alcaldes del Crímen della se conoscia y podia conoscer. Y en quanto toca á las causas y negocios y procesos que ansí en grado de apelacion como en primera instancia por casos de Corte estan pendientes en la dicha nuestra Audiencia de Granada, queremos, que aquellos se acaben y fenezcan en ella, y no se remitan ante vos; y que lo contenido en esta nuestra carta se entienda para adelante en los negocios que de nuevo despues de la publicacion de es-

ta nuestra carta se movieren y pendieren. (*ley 43. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XLII.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por res. á cons. de 21. de Oct. de 1784, y pragmática-sancion de 30 de Marzo de 1790.

Extension del territorio de la Real Audiencia, con la jurisdiccion civil y criminal en segunda instancia, baxo las reglas que se expresan.

Conformándome en todo con el dictámen de mi Consejo, y teniendo por muy útil, conveniente y necesaria la extension de jurisdiccion y ampliacion de territorio á la Real Audiencia de Sevilla, para la mas pronta, efectiva y cómoda administracion de justicia civil y criminal; he venido en mandar y declarar lo siguiente:

1 Subsistirá sin novedad alguna la jurisdiccion que hasta el presente ha exercido y exerce la Real Audiencia de Sevilla, así cívil como criminal, en aquella ciudad y territorio que tiene asignado, como las apelaciones de la Real Audiencia de Canarias en los términos de su concesion (*ley 11.*), y que hasta ahora se han seguido, y sin perjuicio ni novedad alguna en quanto á la jurisdiccion y facultades del Asistente, sus Tenientes, Alcaldes mayores, Ayuntamiento y ciudad de Sevilla, conforme al tratado ó privilegio de Bruselas, en que por ahora ninguna alteracion se ha de hacer.

2 El territorio que se ha de unir á la Real Audiencia de Sevilla, para el exercicio de la jurisdiccion civil, criminal y mixta ampliada, deberá ser todo el Reynado de Sevilla, comprehendiéndose la ciudad y obispado de Cádiz, hasta confinar por aquella parte con el Reyno de Granada; siendo dicho Reynado de Sevilla por la parte que confina con el de Córdoba, por el Oriente, y con Portugal por Occidente; continuando al Norte por Sierra morena, sin incluirse en la jurisdiccion de la Audiencia de Sevilla los pueblos de la falda y proxîmidad de dicha Sierra morena pertenecientes á Extremadura, porque estos han de aplicarse á la nueva Audiencia, que tengo resuelto se establezca en aquella provincia.

3 Debiendo ser la division del citado territorio por la parte intermedia entre Sevilla y Granada, por la mayor ó menor inmediacion á una ú otra capital, quedará por lo mismo comprehendida en el territorio de la de Sevilla la ciudad de Ecija, así por su mayor inmediacion, como por haberlo pedido expresamente.

4 Declaro han de quedar sujetos, segun lo estan en el dia, á la jurisdiccion de la Chancillería de Granada, como mas cercanos á ella, los nueve pueblos que se hallan desde Fuente-la piedra hasta Villanueva de Tapia, como tambien la ciudad de Antequera y Valle de Andalucía, que siempre han sido del Reyno de Granada y no de Sevilla; pues todos estos, como qualesquiera otros que se acerquen mas á Granada que á Sevilla, aunque sean de este Reynado, han de quedar sujetos á la Chancillería de Granada, como lo estan actualmente sin novedad alguna. Y mando, que del territorio á que se amplia la jurisdiccion y conocimiento de la referida Audiencia de Sevilla, se forme el correspondiente mapa, con expresion de los pueblos que se incluyan en él.

5 Quiero, tenga á mas dicha Real Audiencia de Sevilla, en todo el territorio y vecinos que nuevamente se la agregan, toda la jurisdiccion civil, criminal y mixta privativa en segunda instancia, y en los casos de Corte sin limitacion alguna, segun y como la exercen y executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada, sin mas diferencia que la de poderse apelar á la Chancillería de Granada de las causas civiles de este nuevo territorio unido á la Audiencia de Sevilla, en los casos en que se puede hacer y estan reglados de las Audiencias de Galicia y Oviedo á la de Valladolid; con sola la particularidad de que dichas apelaciones de la Audiencia de Sevilla en los pleytos civiles y ordinarios han de ser y admitirse solamente quando el importe principal llegue á la cantidad de sesenta mil reales de vellon; y si fueren sobre renta ó rédito anual, llegue precisamente á quinientos ducados anuales; sin que en estos dos puntos de apelacion y cantidad se haga novedad alguna en todo el distrito y causas que ya juzgaba la Real Audiencia de Sevilla, ni en las de apelacion de la Audiencia de Canarias. (*a*)

(*a*) *En Real decreto de 30 de Noviembre de 1800 (ley 15. tit. 11. de este libro) se manda, que cesen las apelaciones reservadas á las Chancillerías de esta Audiencia de Sevilla y la de Extremadura, en las que se han de concluir los pleytos sin otros recursos que los prevenidos por las leyes.*

6 En las causas criminales del territorio, que nuevamente se agrega y aumenta á la expresada Audiencia de Sevilla, no ha de haber ni admitirse apelacion alguna á la Chancillería de Granada, en la misma forma que no la hay de las que ocurren en el distrito que actualmente tiene la referida Audiencia de Sevilla.

7 Conocerá tambien de las fuerzas que ocurran en dicho nuevo territorio agregado, en la conformidad que lo executa ahora la Chancillería de Granada, cesando esta tambien en este conocimiento; sin que en las causas de nobleza é hidalguía se haga novedad alguna, pues han de quedar como son privativas de la Chancillería.

8 En la regla de fenecerse los pleytos en la Audiencia de Sevilla sin apelacion á la Chancillería de Granada se incluye igualmente la ciudad de Carmona, no solo por su mucha distancia de Granada y proxîmidad á Sevilla, sino tambien por tener antiguo privilegio para poder apelar los vecinos de Carmona á dicha Audiencia, sin necesidad de acudir á la Chancillería de Granada.

9 Para el mas pronto despacho de las causas y negocios, mando, que por ahora se cree en dicha Audiencia de Sevilla un segundo Fiscal, y un Agente Fiscal, con la dotacion á este de doscientos ducados pagados en penas de Cámara; un Relator, y un Escribano de Cámara para el despacho de los negocios civiles; y otro Relator y un Escribano de Cámara para los criminales, dándose á este nuevo Relator del Crímen la ayuda de costa de mil quinientos reales en las mismas penas de Cámara y gastos de Justicia por los despachos de oficio y de pobres.

10 Estos subalternos llevarán los derechos con arreglo á arancel, como los perciben los demas de dicha Audiencia; haciéndose la distribucion en negocios por el Repartidor de aquel Tribunal.

11 Si en lo sucesivo, verificada la union del territorio y la ampliacion, jurisdiccion y Ministros en la forma especificada, ocurriesen poderosos motivos para qualquiera novedad, representándose con la debida instruccion y justificacion correspondiente, se exâminará en el mi Consejo, y me propondrá lo que estime conveniente.

LEY XLIII.

El mismo por Real dec. de 14 de Oct. de 1798.

Formacion de una tercera Sala civil en la Audiencia para los negocios de menor quantía.

Por mi Real decreto de 15 de Abril último vine en crear una tercera Sala civil en la Audiencia de Sevilla, compuesta de quatro Oidores, cuyos sueldos deberian pagarse del producto de los Propios y Arbitrios de los pueblos que componen el actual territorio de ella, y segun el arreglo que deberia formar el Consejo con presencia de dicho producto. (3) Enterado ahora de que esta creacion necesita arreglarse de modo que sea mas útil á mi Real servicio, evitando en quanto sea posible nuevos gastos á mi Erario, he resuelto, que sean dos Salas civiles como hasta aquí, de la dotacion ordinaria de quatro Ministros, y á las que se agregará uno mas, para que con el mas moderno de cada una se pueda formar, quando sea necesario, una tercera para los negocios de menor quantía de solos dos Ministros, que tambien podrán en su caso dirimir discordias. Quiero igualmente, que la Sala criminal de ella se componga de cinco Ministros y su Gobernador; en inteligencia de que para todos los asuntos en que se requieren los de la dotacion ordinaria, han de bastar los quatro que al presente hay; pues el quinto que se añade es únicamente para que el Regente ó Gobernador puedan formar dos Salas de á tres, siempre que los negocios lo permitan, por ser de tal naturaleza que puedan verse con este número; y quando no; siempre será un Ministro que votará con los demas; consiguiéndose de esta suerte, que en las causas graves pueda haber mas votos, y que rara vez se halle la Sala sin el número ordinario. (4)

(3) En Real decreto de 15 de Abril de 1798, comunicado al Consejo, resolvió S. M. la creacion de una Sala compuesta de quatro Jueces de Grados ú Oidores para el mejor y mas pronto despacho de los negocios civiles de la Audiencia de Sevilla, aumentados considerablemente con la extension de su territorio. Y por decreto del mismo dia nombró sugetos para estas quatro plazas; previniendo, que su dotacion fuese sobre el producto de los Propios y Arbitrios de los pueblos del actual distrito de aquella Audiencia, segun el arreglo que formase el Consejo con presencia de dicho producto.

(4) Por este decreto se asignan al Regente de la Audiencia ochocientos ducados anuales de las penas de Cámara de ella, para que pueda habitar una casa cómoda fuera del Tribunal; y se dispone, que

LEY XLIV.

El mismo en Aranjuez por Real órden de 12 de Junio de 1799.

Agregacion de un Oidor á la Sala de menor quantía para despachar negocios de la mayor en la ciudad de Sevilla.

Por ahora doy facultad al Regente de la Real Audiencia de Sevilla, para que pueda agregar un Oidor á la Sala de menor quantía, á fin de que indiferentemente se puedan despachar negocios de mayor de las dos Salas civiles, baxo las reglas que yo tenga á bien establecer: y como estas deban dirigirse á que no se verifique una absoluta arbitrariedad en el que mande el Tribunal, para sacar los pleytos de los Jueces que le hayan tocado, y en lo qual podria darse lugar á quejas fundadas de las partes; el Oidor que pueda agregar el Regente será el mas moderno, que no tenga precisa asistencia á las otras Salas á la sazon que haya de agregarse, y una vez agregado no pueda removerse, sino es por aquellas causas que el Regente pueda hacer pasar un Ministro de una Sala á otra: los pleytos de mayor quantía, que por ahora han de verse en esta, sean la tercera parte de los que haya en las dos y mas modernos; con tal de que no sean de cédula ú ordenanza, los quales se excluirán para este cómputo: si una vez radicados en la tercera Sala se hicieren de ordenanza ó de cédula para verse con la dotacion ordinaria, se supla este número por el Oidor que señalare el Regente, baxo el mismo órden que se observa quando entre las dos Salas hay necesidad de hacer igual agregacion: que una vez sentenciados en vista en dicha Sala, siga en ella la revista; y en quedando corrientes los negocios, cese esta providencia. En lo sucesivo, siempre que el Acuerdo halle retraso considerable en las dos Salas civiles, pueda declarar se halla en el mismo caso; con lo que el Regente podrá proceder á la formacion de la tercera Sala de mayor quantía baxo las reglas dichas: y últimamente, siempre que todas las partes por sí ó con poder especial para ello pidan la formacion de esta tercera Sala en qualquier estado del pleyto, se les conceda; con tal que no sea ó tenga incidente de oficio, y sin que despues puedan variar en el punto.

en el piso baxo del edificio de este se formen tres piezas ó Salas civiles, y dos criminales; y en el piso alto quede la Sala de Acuerdo, capilla, archivo y habitacion del Portero.

TITULO V.

De la Real Audiencia de Canarias.

LEY I.

D. Felipe II. año de 1566.

Regente y Jueces de la Audiencia de Canaria; y su conocimiento en apelacion y primera instancia.

Mandamos, que en la Audiencia de Canaria haya un Regente, que sea cabeza y resida en ella, el qual ordene lo que toca á la vista de los pleytos, y execucion de las ordenanzas de la dicha Audiencia; y juntamente con el dicho Regente haya otros dos Jueces de apelacion de la dicha Audiencia, para que todos tres determinen los pleytos que á la dicha Audiencia ocurrieren, ó pudieren ocurrir conforme á las ordenanzas della: con que mandamos, que en los casos de Corte, en que conforme á las leyes de nuestros Reynos podian ir los negocios en primera instancia por nueva demanda á la nuestra Audiencia de Granada, aquellos puedan ir y vayan á la dicha Audiencia de Canaria, y puedan conoscer y conozcan dellos en primera instancia por nueva demanda, sin embargo de las ordenanzas de la dicha Audiencia que disponen lo contrario. (*ley 1. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY II.

El mismo.

Grado de suplicacion en las causas civiles de trescientos mil maravedís abaxo ante el Regente y Jueces de la Audiencia.

Mandamos, que en las causas civiles

haya grado de suplicacion para los dichos Regente y Jueces de apelacion de lo que determinaren en vista en las causas que fueren de valor de trescientos mil maravedís abaxo; y de lo que determinaren en revista en las dichas causas no haya otro recurso ni apelacion alguna, sino que se fenezcan y acaben en la dicha Audiencia. (*ley 2. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY III.

El mismo.

Suplicacion en causas criminales de la Audiencia, sin apelacion de su revista.

En todas las causas criminales, en que no hobiere pena de muerte natural, asimismo haya suplicacion de lo que determinaren en vista para los dichos Regente y Jueces de apelacion; y de lo que así determinaren en revista no haya apelacion ni otro recurso alguno, sino que todas las dichas causas criminales, en que por los dichos Regente y Jueces de apelacion no se hiciere condenacion de pena de muerte natural, se fenezcan y acaben en la dicha Audiencia. (*ley 3. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY IV.

El mismo.

Apelacion á la Audiencia de Sevilla de las causas civiles de trescientos mil maravedís arriba, y de las criminales en que hubiese pena de muerte, de que conozca la de Canarias.

En las causas civiles, en que se diere sentencia condenatoria ó absolutoria, que monte la cantidad de trescientos mil maravedís ó de ahí arriba, y en las causas criminales en que los dichos Regente y Jueces de apelacion condenaren á pena de muerte natural, solamente haya dellos lugar apelacion; la qual vaya en los casos civiles ante el Regente y Jueces de los Grados de la ciudad de Sevilla, y en los casos criminales ante los Alcaldes de la Quadra de la dicha Audiencia de Sevilla; y no vayan á la Audiencia de Granada en grado de apelacion, ni nueva demanda por caso de Corte, como hasta aquí iban; no haciendo novedad en los pleytos de hidalguía, así de sangre como de privilegio, los quales han de ir á la dicha Audiencia de Granada, como hasta aquí iban y podian ir. (*ley 4. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY V.

El mismo.

Vista y determinacion de los pleytos civiles y criminales por solos dos Jueces en ausencia de uno de los tres de la Audiencia.

Ordenamos y mandamos, que en todos los negocios civiles y criminales, así en los de mayor quantía como en los de menor, y aunque sea en causa criminal de muerte, quando alguno de los dichos Regente y Jueces de apelacion estuviere ausente ó enfermo, ó impedido ó recusado, que los que quedaren puedan ver y determinar los dichos pleytos, ansí los que se han de fenecer ante ellos, como los que han de ir en apelacion á la Audiencia de los Grados, y Alcaldes de la Quadra de Sevilla; y siendo los dos conformes, hagan sentencia, ansí en los negocios civiles como en los criminales, de qualquier calidad y cantidad que sean; y valga la sentencia que por ellos se diere, sin hacer diferencia que sea absolutoria ó condenatoria; y si los dos no estuvieren conformes para hacer sentencia, y el tercero estuviere ausente ó enfermo, y no se esperare que podrá venir presto á ver el dicho pleyto en remision en discordia, los que hubieren remitido el dicho pleyto nombren un Letrado, el qual lo vea, y les dé ó envie su voto y parescer, sin que se junte con ellos á los ver votar; y en lo que los dos se conformaren se haga sentencia; y que uno solo de los dichos Regente y Jueces de apelacion en ningun caso pueda ver ni determinar ningun pleyto civil ni criminal, de qualquier calidad que sea. (*ley 5. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY VI.

El mismo en dicha visita cap. 4.

Vista y determinacion de los pleytos que fueren á la Audiencia en apelacion de autos interlocutorios.

En las apelaciones que se interpusieren de autos interlocutorios, los Escribanos fagan relacion, en quanto fuere posible, sin se entregar los tales procesos á Relator: y no se reteniendo, proveyendo y remitiendo al Juez inferior, mandamos, que de lo que así proveyeren, no den

mandamiento executorio, sino que solamente asienten en el tal proceso el auto que sobre ello proveyeren. (*ley 12. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY VII.

El mismo.

Modo de hacer relacion de los pleytos en la Audiencia los Escribanos públicos que fueren á ella.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos públicos, quando fueren á hacer relacion á la dicha Audiencia de los pleytos, no se sienten, sino que las hagan en pie; y que por razon de la dicha relacion no lleven derechos algunos. (*ley 23. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY VIII.

El mismo.

Modo de proceder en las recusaciones que se pusieren á los Jueces de la Audiencia.

Mandamos, que no se puedan recusar todos tres Jueces juntamente, ni se admita la recusacion en que todos tres fueren recusados: y que recusándose un Juez, los dos que quedan vean y determinen la dicha recusacion; y si fueren conformes, la determinen; y en discordia nombren un Letrado, segun y como, y en la forma que se contiene en la ley 5: y si dos fueren recusados, el Juez no recusado nombre dos Letrados, para que juntamente con ellos vean y determinen la dicha recusacion; pero que si no hubiere mas de dos Jueces, que tampoco se puedan recusar ámbos juntamente, sino solamente el uno, de manera que siempre haya de quedar y quede un Juez de la dicha Audiencia no recusado, para que conozca de la recusacion del otro ó otros Jueces en la forma suso dicha.

* Que recusando al dicho Regente, ó á qualquier de los dichos Jueces de la Audiencia, la pena del que recusare de aquí adelante sea de quince mil maravedís de la moneda castellana: y en la forma de poner las causas, y proceder en las recusaciones, se guarde lo que por leyes de estos Reynos está dispuesto en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada.

* Y que las dichas recusaciones no se lean públicamente en la Sala de la Audiencia, sino estando los dichos Jueces en su Acuerdo (*leyes 6, 7 y 8. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY IX.

El mismo allí capítulo 8.

Prohibicion á los Jueces de la Audiencia de ver pleyto de su padre ó suegro, hijo, yerno ni hermano.

Mandamos, que quando en la dicha Audiencia hobiere algun pleyto que fuere de padre ó suegro, ó hijo ó yerno, ó hermano de alguno de los tres Jueces de la Audiencia que conoscieren en apelacion, el tal Juez no le vea, ni se halle presente á la vista ni determinacion del tal pleyto. (*ley 13. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY X.

El mismo allí capítulo 7.

Asignacion de dia para la vista, y breve despacho de los pleytos civiles de pobres, y de los criminales de presos.

Porque paresce, que en la dicha Audiencia no hay dia señalado en que se vean los pleytos de los pobres; mandamos, que de aquí adelante los viérnes de cada semana vean pleytos civiles de pobres, si los hubiere, por su antigüedad; y no los habiendo, vean pleytos criminales de presos; los quales mandamos, que ansí en el dicho dia viérnes como en otros dias se despachen con toda brevedad. (*ley 16. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XI.

El mismo.

Acuerdos en que se deben determinar los pleytos, y firmar las sentencias para pronunciarlas en el dia siguiente.

Mandamos, que para determinar los pleytos que vieren tengan dos Acuerdos en cada semana, el uno el lúnes, y el otro el juéves en la tarde; y sin salir dellos firmen las sentencias que acordaren, y las pronuncien el dia siguiente. (*ley 9. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XII.

El mismo allí capítulo 6.

Orden para la visita de cárcel y presos por los Jueces de la Audiencia.

Mandamos á los dichos Jueces, vayan

á visitar cada sábado la cárcel pública del lugar do la Audiencia residiere, conforme á la provision que sobre ello está dada: y mandamos al Gobernador y Gobernadores de la dicha isla ó islas, y á los Jueces y Alguaciles y Escribanos, y los otros oficiales, que se hallen presentes quando se hiciere la dicha visita, para dar cuenta y razon de los presos y de sus procesos, para que los dichos Jueces los vean, y hagan justicia, y se execute cerca de la prision ó soltura lo que ellos mandaren; las quales Justicias y oficiales y Escribanos luego los ponga en execucion; so las penas que los dichos Jueces de apelacion de nuestra parte les pusieren; las quales mandamos, que las hagan executar en los que fueren rebeldes, y para ello les damos poder cumplido. (*ley 15. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XIII.

El mismo; y el Príncipe D. Felipe en la visita de 1553 cap. 3.

Prohibicion á los Jueces de la Audiencia de enviar executor fuera de la ciudad sin término señalado; y modo y casos en que pueden salir en comision.

Mandamos, que quando enviaren algun executor fuera de la ciudad, le señalen término para su comision, y que no le envien sin limitacion de tiempo, como hasta aquí se ha hecho. * Y que ninguno de los dichos tres Jueces pueda salir fuera del lugar do residiere la Audiencia sin licencia nuestra á ninguna comision, con salario ó sin él, si no fuere sobre algun negocio que en la dicha Audiencia pendiere, paresciendo que conviene, que alguno ó algunos de los Jueces vayan á ver por vista de ojos la diferencia sobre que es el pleyto; y esto sea las ménos veces que ser pueda: y siendo en ello todos tres Jueces conformes, y no en otra manera: y que no puedan llevar de salario por dia mas de quinientos maravedís. (*leyes 10 y 11. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa D.ª Juana en Vallad. por. Sept. de 1557.

Precedencia de los Jueces de la Audiencia en los ayuntamientos con el Gobernador.

Mandamos, que en los ayuntamientos y actos públicos, donde concurrieren los Jueces de la isla de Canaria con el Gobernador de ella, que los dichos Jueces tengan prelacion en los lugares y asientos al dicho Gobernador; y lo mismo en otros qualesquier particulares, que siempre cada uno de los Jueces se prefiera al Gobernador; y el Gobernador y Regidores precedan al Alguacil y executor de la Audiencia. (*ley 18. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XV.

D. Felipe II. año de 1566.

Asiento que debe tener en la Audiencia de Canaria el Gobernador de ella y su Teniente.

Ansimismo mandamos, que quando fuere á la dicha Audiencia el Gobernador de Canaria ó de Tenerife, ó sus Tenientes ó qualquier dellos, el Gobernador se asiente en el banco de los Jueces á mano izquierda de ellos; y el Teniente se asiente en el banco de los Abogados, prefiriendose en el asiento. (*ley 20. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XVI.

El mismo.

Obligacion de los Escribanos de la Audiencia á poner los procesos en el archivo, y llevar sus derechos con arreglo á arancel.

Mandamos, que los Escribanos de la dicha Audiencia sean obligados á poner los procesos en el archivo, que para ello está señalado, dentro de diez dias despues de sacadas las executorias; y que por buscar cada proceso en el dicho archivo puedan llevar un real, y no mas; y que ansimesmo los dichos Escribanos en el llevar de los derechos guarden el arancel del Reyno. (*ley 21. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XVII.

El mismo.

Exâmen de Abogados; su asiento, y el de los Procuradores en la Audiencia.

Ordenamos, que los Abogados se exâminen por los dichos Regente y Jueces de apelacion, y que se asienten por sus antigüedades; y ansimesmo se sienten los Procuradores por sus antigüedades. (*ley 22. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XVIII.

D. Felipe II. en la visita de 1553 cap. 1.

Lectura de las leyes y ordenanzas de la Real Audiencia de Canaria en el primer dia de cada año.

Mandamos, que en cada un año el primer dia de Enero, que se hiciere Audiencia, los Jueces hagan ayuntar todos los Oficiales de la dicha Audiencia; y allí se lean públicamente estas leyes y ordenanzas, y las demas que adelante mandáremos hacer y ordenar para esa Audiencia; y asimismo lo preveeido por comision nuestra por el Lic. Melgarejo para la buena administracion y despacho de los negocios. (*ley 17. tit. 3. lib. 3. R.*)

LEY XIX.

D. Cárles II. en Madrid á 15 de Nov. de 1671 por consulta, con insercion de dos instrucciones de 8 y 10 de Nov. de 670.

Observancia de lo convenido mutuamente entre el Capitan General y la Audiencia de Canaria.

Con decreto de 5 de Octubre remití al Consejo la consulta del de Guerra, para que en su vista, y de las copias de los títulos é instrucciones antiguas del Capitan General de la isla de Canaria, y del Gobernador Presidente de la Audiencia, me dixese su parecer; lo que ha executado, aprobando el del Consejo de Guerra, en que proponia, que respecto de haberse ajustado todas las diferencias entre el Capitan General y la Audiencia, y convenídose mutuamente, en que para lo venidero se guarden las instrucciones dadas á los Gobernadores, y lo contenido en sus títulos, convenia mandar, que los despachos que en contrario se dieren sean obedecidos y no cumplidos: con cuyo parecer me he conformado, y se observarán dichas instrucciones inviolablemente, que son las siguientes:

Instruccion para el Capitan General de la isla.

1 Habeis de tener entendido, que la principal causa, que me ha movido á instituir y establecer el cargo que llevais, ha sido la defensa y seguridad de las dichas islas, por ser de la importancia que son: y así os encargo y mando, tengais, de lo que á esto toca, el cuidado y vigilancia que de vos confio; y que llegado á la isla de la gran Canaria, donde ha de ser vuestra principal residencia, veais y reconozcais el estado en que se hallan las cosas que tocan á la Guerra, así quanto á las fortalezas, como á la gente, artillería, armas y municiones, y lo demas que de aquello convendrá fortificar y proveer; y de todo me enviareis particular relacion con vuestro parecer: y esto mismo hareis en las demas islas, visitándolas por vuestra propia persona, lo mas presto que fuere posible; y en todas vereis y entendereis la forma de milicia que los naturales tienen entre sí para su defensa y seguridad; y pareciéndoos que conviene reformarla, lo hareis, tratándolo con los mismos naturales, para que se haga con su beneplácito; y me avisareis de lo que en todo se hiciere; que si para la buena execucion de ello conviene alguna cédula ó recaudo mio, mandaré que se despache.

2 Es mi voluntad, que tengais jurisdiccion sobre toda la gente de Guerra y Oficiales, de qualquier condicion que sean, así de mar como de tierra, que estan á mi sueldo, y de las dichas islas; siempre que se hubiere de juntar ó estuviere junta para algun efecto, ora sea defendiendo ó ofendiendo, ó socorriendo, ó en los casos y actos pertenecientes á la guerra; y que podais conocer de todas las cosas y causas civiles y criminales que entre la dicha gente sucedieren: y que quando saliéredes á visitar las islas, conozcais de los pleytos y diferencias que se ofrecieren entre la gente de Guerra y la de las islas; eligiendo un Asesor letrado, el que os pareciere, estando léjos del lugar donde residiere la Audiencia; y estando cerca, podreis consultar á uno de los Jueces de ella por escrito, ó tomándolo por Asesor, y con su parecer determinar la causa: pero quando la dicha gente de Guerra y la natural estuvieren juntos en el lugar donde reside la Audiencia para ofensa ó defensa de los enemigos, ó para otros actos tocantes á la Guerra, si algunas causas criminales se ofrecieren, habeis de conocer dellas, y determinarlas juntamente con los otros Jueces de la Audiencia; mas si la dicha junta de gente de la Guerra y naturales se hiciere en otro lugar para los mismos efectos, en tal caso conocereis, tomando por Asesor uno de los Jueces de la dicha Au-

diencia : y en las causas criminales, de que pudiéredes conocer vos con el Juez asesor, es mi voluntad, no se pueda apelar para el mi Consejo de Guerra ni á la Audiencia, sino para ante vos mismo, donde se seguirán las causas en grado de apelacion, de qualquiera calidad que sean; y para substanciarlas y determinarlas tomeis por Asesor ó Asesores uno ó dos Jueces de la dicha Audiencia.

3 Y esta misma órden se guarde (que es mi voluntad) en quanto á las cosas de presas de cosarios ú otros enemigos.

4 Tendreis particular cuenta con el buen recaudo de mi Hacienda, y de ordenar lo que viéredes que conviene para que no haya fraude en mi Real Hacienda.

5 No os servireis, ni consentireis que ninguno se sirva de ningun soldado ni persona que esté á mi sueldo ; ni que se admita á él ninguno de los naturales de las dichas islas, por los inconvenientes que de ello podrian suceder.

6 Habeis de tener particular cuenta con la buena órden y disciplina de la dicha gente, para que entre ella y los naturales no haya ruidos ni qüestiones, ántes toda buena conformidad ; castigando á los que lo contrario hicieren con el rigor que sus culpas merecieren ; y sobre todo no consentireis ni dexareis sin castigo ningun pecado público ni escandaloso, por lo que Dios nuestro Señor se ofenderia de ello : y habiéndose de repartir la gente en diversas partes, ordenareis, que las personas, á cuyo cargo hubieren de estar, sean las de mas práctica y experiencia y buen gobierno, pues así se conseguirá mas fácilmente el fin que se pretende.

7 Llegado que seais á las islas de Canaria, avisareis el número que hay de artilleros, y los que faltaren, para que mande yo lo que conviniere.

8 Lo demas que aquí no se dice se remite á vuestra prudencia y cuidado, y adelante se os irá avisando y ordenando lo mas que se ofreciere.

Instruccion para el Gobernador y Presidente de la Audiencia.

1 El Gobernador Presidente de la Audiencia presenta su título en el Acuerdo, y despues de visto, obedecido, y mandado cumplir, los dos Oidores mas nuevos salen por él, y le traen enmedio hasta su silla, adonde se asienta ; y el Escribano del Acuerdo le recibe juramento de que guardará el servicio de S. M., las leyes y ordenanzas de la Audiencia, y secreto del Acuerdo ; y esto se sirve de posesion, y se pone por auto al pie de su título, como se hace con el Regente, quando lo haya.

2 Tiene de salario dos mil ducados cada año, pagados de los almoxarifazgos que S. M. tiene en estas islas ; y para su acompañamiento, y guarda de su persona, y para que asistan en su casa, puede nombrar doce Alabarderos que anden con sus alabardas, con cincuenta ducados de salario á cada uno cada un año, librados por tercios en los dichos almoxarifazgos; y los puede nombrar por Alguaciles executores de lo que por sí solo con Asesor conociere y determinare, y para la execucion de lo que la Audiencia acordare y determinare : y puede señalarles el salario que le pareciere justo, quando se ocuparen por comision suya ú de la Audiencia en la execucion de justicia, ademas del sueldo ordinario.

3 Preside en la Audiencia, y tiene mejor lugar ; y asiste á la vista y determinacion de todos los pleytos, así civiles como criminales, que á la Audiencia ocurren así en la Sala como en el Acuerdo ; ordenando, que pleytos se han de ver y determinar ; y no tiene voto en la determinacion de ellos.

4 Va á las visitas generales de cárceles que se hacen en las vísperas de las Pascuas, y por indulto de S. M. ; y quando quisiere, puede hallarse en las particulares que se hacen los sábados de cada semana.

5 Nombra las personas que fueren necesarias para la execucion de justicia, y de lo que la Audiencia proveyere y mandare.

6 Puede juntamente con la Audiencia mandar hacer todas las pesquisas y averiguaciones que se ofrecieren, por qualesquiera delitos y excesos, que se pueden hacer conforme á las leyes y ordenanzas de la Audiencia.

7 Todas las cédulas, leyes y provisiones y ordenanzas, que hablan con los Regentes que han sido de la Audiencia, se entiendan hablar con el Gobernador Presidente, como si á él mismo particularmente fuesen dirigidas.

8 Ha de visitar por su persona todas las islas, para ver lo que conviene proveer cerca de las cosas que convienen á su de-

fensa, y gente de Guerra que hubiere en ellas.

9 Ha de entender y cuidar de todas las cosas y casos tocantes á la defensa de las islas y sus vecinos y naturales, en la guerra que se ofreciere por mar y por tierra, y de la gente de ella; y tiene jurisdiccion sobre la gente de Guerra y Oficiales de ella, así de mar como de tierra, que llevan sueldo de S. M. ó de las islas.

10 En los pleytos y diferencias que se ofrecieren, quando visitare las islas, así entre la gente de Guerra y Oficiales de ella, como entre ella y la gente de las islas, siendo reos las personas de la gente de Guerra y Oficiales de ella, ha de conocer el dicho Gobernador Presidente solo, nombrando Asesor letrado, el que le pareciere, para substanciar y determinar los pleytos, si estuviere léjos del lugar adonde reside la Audiencia.

11 Y estando cerca puede consultar por escrito con uno de los Oidores de ella, ó tomar por Asesor el que le pareciere de ellos, con cuyo voto y parecer los ha de determinar.

12 En las causas criminales que se ofrecieren entre la gente de Guerra y la natural de las islas, ó entre los unos y los otros, quando estuviere junta para ofensa ó defensa de los enemigos, ó para socorro y otros actos y cosas tocantes á la Guerra, en el lugar donde residiere la Audiencia, y en los pleytos que se ofrecieren en razon de las presas que se hicieren de cosarios ú otros enemigos, haciéndose donde la Audiencia residiere, ha de conocer y determinarlos el Gobernador Presidente juntamente con todos los Oidores de la Audiencia, así en primera como en segunda instancia.

13 Si la junta de gente de Guerra y la de tierra, y presas de cosarios ó enemigos, no fueren en el lugar adonde estuviere la Audiencia, ha de proceder con uno solo de los Oidores por Asesor.

14 Quando procede solo con un Asesor, no se puede apelar para la Audiencia ni Consejo de Guerra ni otro Tribunal, sino que en segunda instancia ha de conocer con uno ó dos Asesores de los Oidores de la Audiencia; con cuyo voto y parecer se han de determinar y fenecer las causas, sin que tengan otro recurso, aunque las condenaciones sean de muerte ú de otras qualesquiera penas corporales.

15 Siempre que fuere necesario para el servicio de S. M. y execucion de justicia, paz y sosiego de los vecinos de estas islas, puede, juntamente con los Oidores de la Audiencia, mandar salir de todas las ciudades, villas y lugares dellas á qualesquiera personas que estuvieren en las islas, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean; y que no entren en ellas ni en alguna de ellas sin licencia de S. M., ú del dicho Gobernador Presidente y Oidores de la Audiencia, so las penas que les pusieren, en que S. M. los da por condenados, si no lo cumplieren.

16 Puede juntar, en el lugar que le pareciere de las islas, la gente de á pie y de á caballo que quisiere y por bien tuviere, siempre que juzgare ser necesario para el servicio de S. M. y execucion de justicia, y paz y sosiego de los vecinos y moradores dellas; compeliéndoles para ello con la afrenta, fuerza y apremio que fuere necesario conforme á Derecho, y á que cumplan y executen lo que el dicho Gobernador Presidente, juntamente con los Oidores de la Audiencia, les mandaren y ordenaren.

17 Quando sale de los dichos oficios de Gobernador Presidente de la Audiencia y Capitan General de las islas, tiene obligacion de enviar á las propias manos de S. M. relacion distinta por diarios, y no pudiendo hacerlo por ellos, con la mayor claridad que fuere posible, del estado en que quedan las islas, y de los negocios graves que han sucedido en el tiempo que las ha gobernado; y si quedan acabados, y la salida que tuvieren, y lo que faltare para concluirlos; so pena que no se le librará el salario del último año que exerciere dichos oficios.

18 En ningun caso puede prender á ningun Oidor sin licencia de S. M. y su Consejo.

19 Y porque el Gobernador Presidente de la Audiencia ha sucedido en lugar del Regente que en ella habia, y se entienden con él todas las leyes, cédulas, provisiones y ordenanzas dirigidas á el Regente, por si S. M. volviere el gobierno de la Audiencia al de Regente, se arreglará á el título que se le despachare, y á esta instruccion, en su oficio, jurisdiccion y obligaciones. (*aut. 1. tit. 3. lib. 3. R.*)

TITULO VI.

De la Real Audiencia de Extremadura.

LEY I.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 4 de Diciembre de 1775, 16 de Junio de 78, y 21 de Octubre de 84; y pragmática-sancion de 30 de Mayo de 790.

Establecimiento de la nueva Real Audiencia de Extremadura en la villa de Cáceres, baxo las reglas que se expresan.

Por las ciudades y villas de voto en Córtes de Badajoz, Mérida, Plasencia y Alcántara de la provincia de Extremadura se representaron al mi Consejo los perjuicios y agravios que padecian aquellos naturales por el costoso y distante recurso á los Tribunales superiores constituidos fuera de la provincia, y propusieron para remedio de estos daños el establecimiento de una Audiencia territorial á imitacion de las de Galicia y Asturias::: Exâminado este asunto en mi Consejo, al mismo tiempo que lo hizo del respectivo á la ampliacion del territorio de la Audiencia de Sevilla; conformándome en todo con lo que me propuso, y teniendo por necesario y conveniente el establecimiento de dicha Audiencia en Extremadura para la mas pronta, efectiva y cómoda administracion de justicia civil y criminal en ella, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

1 Tengo por bien y ordeno, se establezca una Audiencia Real en la provincia de Extremadura, que tendrá su residencia fixa en la villa de Cáceres, por ser pueblo mas sano, mejor surtido, mas poblado y mas oportuno que otro alguno de aquella provincia.

2 Quiero, que por ahora se componga este Tribunal de un Regente, ocho Ministros y un Fiscal; porque de este modo no falte el número necesario para formar dos Salas, una de lo civil y otra de lo criminal de continuo despacho, que se contemplan necesarias; pagándose los sueldos de estos Ministros de mi Real Erario.

3 Para el despacho de los negocios que ocurran en dicha Audiencia habrá quatro Relatores y quatro Escribanos de Cámara, dos para cada Sala; seis Procuradores, seis Receptores, quatro Alguaciles y tres Porteros; y no se podrán beneficiar ni enagenar ninguno de estos empleos.

4 Conviniendo, que estos subalternos tengan la debida instruccion para el desempeño de sus oficios, se proveerán dichas quatro Escribanías de Cámara en los oficiales mayores mas hábiles y de mejor conducta de ámbas Chancillerías de por mitad; y lo mismo las Procuradurías; á excepcion de que, si algunos Procuradores quisieren pasar á serlo de la nueva Audiencia, se les permita, siendo personas de probidad, y el oficio suyo propio. Tambien se podrán sacar de ámbas Chancillerías de por mitad seis Receptores, los mas idóneos y de mejor crédito que me propusieren los respectivos Presidentes, y que sean dueños del oficio; é igualmente los quatro Alguaciles en quienes se verificase lo mismo, llevando el sueldo que gozan en las Chancillerías.

5 El territorio de esta Audiencia, en que ha de exercer su jurisdiccion así civil como criminal, y todas las demas funciones, encargos y regalías de un Tribunal superior de Provincia, ha de ser desde la línea del Reyno de Toledo á la parte del Oriente por el puerto y sierra de Baños al Norte, siguiendo hasta el Reyno de Portugal al Poniente, y volviendo de allí al medio dia hasta las cumbres de Sierra-morena, en donde terminan los Reynos de Sevilla y Córdoba; de cuyo territorio se deberá formar el correspondiente mapa, con expresion de los pueblos que se incluyan en él.

6 Se gobernará esta nueva Audiencia por las ordenanzas de la Chancillería de Valladolid en lo que fuesen acomodables á su constitucion, y demas que se advirtiere.

7 Reunirá este Tribunal en sí toda la jurisdiccion de segunda instancia, y de primera por caso de Corte sin limitacion

alguna, como hoy lo executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada; sin otra diferencia que la de haberse de poder apelar á estas en los casos que se puede hacer de las Audiencias de Galicia y Asturias, y sin mas restriccion que la de entenderse en los pleytos civiles y ordinarios, quando llegue su importe á sesenta mil reales, ó que si la cantidad por que se litigare el pleyto no fuere en capital, y sí en renta, haya de llegar á quinientos ducados anuales. (*a*)

8 Conocerá de las fuerzas que ocurran en dicho territorio; reservándole al Consejo de las Ordenes el conocimiento que hoy tiene en las causas eclesiásticas, las pertenecientes á derechos de Encomiendas, Mesa Maestral, y otras de la misma naturaleza que miran á las regalías y derechos de las Ordenes.

9 Las causas de hidalguía quedarán reservadas á las respectivas Chancillerías de Valladolid y Granada, segun el territorio á que pertenezcan, por ser privativas de estos Tribunales.

10 En las causas criminales no ha de haber ni admitirse apelacion para las Chancillerías.

11 Deberá construirse casa para residencia del Tribunal, cárcel, archivo y demas necesario; costeándose íntegramente de los productos de los Propios y Arbitrios de la provincia de Extremadura, y pagándose de ellos los alquileres de los edificios que interinamente fueren necesarios. (1)

(*a*) *Véase en la ley 15. tit. 11. el Real decreto de 30 de Noviembre de 1800, por el que se manda cesar las apelaciones de esta Audiencia, y las de la de Sevilla á las Chancillerías.*

(1) A conseqüencia de esta Real pragmática, y para su cumplimiento, formó el Consejo la correspondiente instruccion en 6 de Noviembre del mismo año de 790, comprehensiva de diez y nueve artículos, respectivos á la visita que debian hacer el Regente, Oidores y Alcaldes de la nueva Real Audiencia de Extremadura, para enterarse de antemano del estado de aquella provincia, y proceder sucesivamente con este conocimiento á congregarse en forma de Tribunal en la villa de Cáceres.

Tambien se formó de órden del Consejo, con fecha de 29 de Diciembre del mismo año, un interrogatorio para gobierno del Regente y Ministros de dicha Real Audiencia en la visita que debian practicar en los partidos de aquella provincia.

TITULO VII.

De la Real Audiencia de Aragon.

LEY I.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real decreto de 29 de Junio, y en Madrid por Real cédula de 7 de Septiembre de 1707.

Gobierno de las Audiencias de Aragon y Valencia conforme al de las Chancillerías de Valladolid y Granada; y conservacion de las Jurisdicciones eclesiástica y secular en los dos Reynos.

He resuelto, que la Audiencia de Ministros, que se ha formado para Valencia, y la que he mandado se forme para Aragon, se gobiernen y manejen en todo y por todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada; observando literalmente las mismas regalías, leyes, práctica, ordenanzas y costumbres que se guardan en estas, sin la menor distincion y diferencia en nada, excepto en las controversias y puntos de Jurisdiccion eclesiástica, y modo de tratarla; que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiere habido hasta aquí en conseqüencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar. * Y para mayor claridad de este punto, que es de tanta importancia, porque mira á la conservacion de las dos Jurisdicciones eclesiástica y secular, y de la paz y quietud pública de estos Reynos, prohibiendo qualquiera novedad, que en esta materia quiera introducirse con ningun pretexto; declaro, que mi Real ánimo ha sido y es de mantener la inmunidad de la Iglesia personal y local, la Jurisdiccion eclesiástica y todas sus preeminencias, en la posesion en que estaba la Iglesia en ámbos Reynos ántes de la pasada turbacion; como asimismo todas mis Regalías y Jurisdiccion Real, uso de la potestad económica para con lo Eclesiástico, como los demas fueros, usos y costumbres favorables á mis Regalías,

y que limitan ó moderan la Jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, en la forma que se ha practicado en ámbos Reynos, ó sea por concordias con la Sede Apostólica, ó privilegios de los Sumos Pontífices, ó posesion inmemorial, práctica y estilo, ó por otro qualquier título ó razon, aunque sea contra el Derecho comun; entendiéndose lo mismo por lo tocante á la inmunidad y Jurisdiccion eclesiástica que no se ha de restringir, ni limitar el estilo observado ántes de ahora, aunque por las leyes de Castilla y en sus Reynos se practique lo contrario, porque en todo y por todo se ha de mantener lo practicado en los dos Reynos sin distincion alguna; subrogándose los Tribunales y Jueces nuevos en la potestad y jurisdiccion de los antiguos, pues la que unos y otros exercen y han exercido reside en mí principalmente, de donde dimana á ellos: y así mando á los Presidentes y demas Ministros de las dos Chancillerías, y otros qualesquiera Jueces que exerzan jurisdiccion en mi nombre, observen puntualmente esta órden, sin permitir se vulnere en la menor cosa una ni otra Jurisdiccion; y que de esta mi Real cédula quede copia en los libros de las dos Chancillerías, y la original en el archivo, para que se observe como ordenanza, sin contravenir á ella en manera alguna. (*aut. 3 y 6. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY II.

El mismo en Zaragoza por Real decreto de 3 de Abril de 1711.

Establecimiento de un nuevo gobierno en Aragon; y planta interina de su Real Audiencia de Zaragoza.

Entre otra cosas, que he tenido por conveniente resolver, para establecer en Aragon un nuevo gobierno por ahora y por providencia interina, es una la de que haya en él una Audiencia, compuesta de un Regente y dos Salas, la una de quatro Ministros para lo civil, y la otra de cinco para lo criminal, y un Fiscal que asista en una y otra Sala. = Y considerando la precision de establecer algun gobierno en este Reyno de Aragon, y que para arreglarle perpetuo é inalterable se necesita de muy particular reflexîon y largo tiempo, lo que no me permite hoy el principalísimo cuidado de atender á la continuacion de la guerra; he resuelto por ahora por providencia interina, que haya en este Reyno un Comandante General, á cuyo cargo esté el Gobierno militar, político, económico y gobernativo de él; y asimismo, que haya una Audiencia con dos Salas, la una para lo civil con quatro Ministros, y la otra con cinco para lo criminal, y un Fiscal que asista en una y otra Sala (1), y los subalternos necesarios; y que tambien haya un Regente para el régimen de esta Audiencia; la qual es mi voluntad se componga de personas á mi arbitrio, sin restriccion de provincia, pais ni naturaleza: entendiéndose, que en la Sala del Crímen se han de juzgar y determinar los pleytos de esta calidad segun la costumbre y leyes de Castilla; aplicándose las penas pecuniarias á la Tesorería de la Guerra, sin mezclarse ni oponerse á los bandos militares, ni disputar ni contradecir la execucion de ellos; y que la Sala civil ha de juzgar los pleytos civiles, que ocurrieren, segun las leyes municipales de este Reyno de Aragon; pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi voluntad se mantengan, queden y observen las referidas leyes municipales, limitándolas solo en lo tocante á los contratos, dependencias y casos en que yo interviniere con qualquiera de mis vasallos, en cuyos referidos casos y dependencias ha de juzgar la expresada Sala de lo civil segun las leyes de Castilla. Y declaro, que el Comandante General de este Reyno ha de presidir la referida Audiencia, vigilando mucho sobre los Ministros de ella, y cuidando, que los pleytos se abrevien y determinen con la mayor prontitud: y ansimismo declaro, que los recursos y apelaciones en tercera instancia de las causas, así civiles como criminales, que se determinaren por las referidas Salas, se han de admitir para el Consejo de Castilla, adonde mandaré, que de los Ministros de él se junten en una de sus Salas los que estuvieren mas instruidos en las leyes municipales de este Reyno, para determinar en esta tercera

(1) Por Real decreto de 1742 se mandó suprimir una de las cinco plazas del Crímen de esta Audiencia, y crear con su sueldo segunda Fiscalía. (*remis. única tit. 2. lib. 3. tom. 3. R.*)

instancia los referidos pleytos. Y por lo que mira á los salarios de los Ministros de esta Audiencia, resuelvo, se les paguen segun y en la forma que se practicaba hasta el año de 1705, y de los efectos al respecto de lo que yo les reglare. Tambien he resuelto, que para la recaudacion, administracion y cobranza de todo lo perteneciente á rentas Reales en este Reyno, haya un Administrador de ellas; y asimismo es mi voluntad, que para este propio efecto quede establecida una Sala con nombre de Junta ó Tribunal del Erario, en que han de concurrir el Comandante General de este Reyno, que ha de presidirla, y ocho personas, las dos eclesiásticas, que la una sea el Obispo, Abad ó Comendador, y otro Canónigo de una de las Iglesias del Reyno, ó Caballero de la Religion de San Juan, dos de la primera Nobleza, dos del estado de Hijosdalgo, y dos Ciudadanos de Zaragoza: y declaro, que esta Junta ó Tribunal ha de tener autoridad sobre los pueblos en las materias de Hacienda debaxo de mis Reales órdenes y las del Comandante General, y cuidar de la administracion, repartimiento y cobranza de todas las Rentas, tributos, y otras qualesquier imposiciones que se establecieren en este Reyno: caminando de acuerdo, para su mejor logro y recaudacion, con el Administrador general, y este con el Comandante General que, como viene dicho, ha de presidir siempre en esta Junta ó Tribunal: y asimismo declaro, que las referidas ocho personas nombradas para la expresada Junta ó Tribunal han de ser removidas ó mantenidas á mi arbitrio, y por el tiempo de mi voluntad, quedando en reglar y señalar los sueldos que hubieren de gozar. Tambien he tenido por conveniente, que este Reyno se divida en distritos ó partidos, como pareciere mas conveniente; y que en cada uno haya un Gobernador militar, que yo nombraré, con subordinacion en todo al Comandante General; y que las dudas y recursos que ocurrieren en materia de Gobierno, se me consulten por medio del Comandante General, y de los Gobernadores de los partidos, que cada uno en el suyo ha de cuidar del Gobierno político y económico de él, admitiéndose para el Consejo de Guerra las apelaciones que en materia de esta calidad ocurrieren. Y en quanto á los sueldos, así del Comandante General como de los Gobernadores, es mi Real ánimo se les paguen por la Tesorería de la Guerra, para que los pueblos no sean molestados con las execuciones militares; bien que los referidos pueblos de cada distrito han de estar obligados á poner en la Tesorería general de Guerra cada seis meses el importe de ellos, segun lo que yo reglare. En lo tocante al gobierno municipal de las ciudades, villas y lugares de este Reyno ha de ser la eleccion y nominacion mia de las Justicias; Jueces y subalternos, segun el número de personas que pareciere; como tambien el nombramiento de Corregidor ó Alcalde, y sus subalternos; los quales en el exercicio de sus empleos y administracion de justicia han de observar las mismas reglas y leyes que queda prevenido y reglado para las dos Salas de la Audiencia, executando lo mismo los demas Jueces, y otras qualesquiera personas que administraren justicia en este Reyno: y por lo que toca á lo Eclesiástico, no es mi intencion perjudicarle, ni tampoco minorar en nada mis Regalías; por lo qual resuelvo, que todas las materias eclesiásticas, y qualesquiera Regalías que ántes se administraban por el Justicia de Aragon y su Tribunal, y por qualesquiera otros, corran ahora, y se administren y dirijan por el Regente y sus Ministros de la Audiencia, ó por las personas que en adelante me pareciere diputar á este fin; pues para todo ello, y lo demas que ahora delibero, y queda expresado en toda esta resolucion, reservo en mí el alterar, variar ó mudar siempre, en todo ó en parte, lo que quisiere y juzgare por mas de mi Real servicio. (*aut. 9. y 10. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY III.

El mismo en Madrid por Real dec. de 14 de Sept. de 1711.

Aumento de una Sala civil en la Audiencia de Aragon; y formacion de esta segun la planta de Sevilla.

Teniendo resuelto, que la Audiencia establecida en el Reyno de Aragon sea como la de Sevilla, y tenga el propio manejo y autoridad; y debiendo por este motivo haber en ella dos Salas para lo civil, no habiendo hoy mas que una;

he venido en que se forme otra Sala para lo civil, compuesta de quatro Ministros segun la planta de la de Sevilla; y mando á la Cámara, me proponga personas para estas quatro plazas de Oidores de esta nueva Sala de lo civil. (*aut.* 12. *tit.* 2. *lib.* 3. *R.*)

LEY IV.

El mismo en Corella por Real resol. de 15 de Septiembre de 1711.

Declaracion de dudas acerca de la planta de la Audiencia de Aragon establecida por las leyes precedentes.

Con motivo de haber resuelto, que la Audiencia establecida en el Reyno de Aragon sea como la de Sevilla, teniendo el propio manejo y autoridad que aquella, y haberse participado á la Audiencia esta resolucion, me ha hecho presente algunos reparos y dudas, sobre que he tomado la resolucion que va anotada en cada uno de ellos; y lo remito al Consejo, para que se halle con esta noticia; en la inteligencia de haber participado tambien esta última resolucion á la Audiencia de Aragon, para que se arregle á ella.

Duda 1. Que la Audiencia de Sevilla tiene dos Salas para lo civil y una para lo criminal, y la de Zaragoza solamente una para lo civil y otra para lo criminal, y esta con cinco Alcaldes, teniendo la de Sevilla solo quatro.

Resolucion. Que se forme otra Sala para lo civil con quatro Ministros, conforme á la planta de la de Sevilla: y respecto del territorio y estado de las cosas de Aragon se mantengan los cinco Alcaldes que estan nombrados para lo criminal.

Duda 2. Si los primeros decretos, y los demas coordinativos de los juicios, han de correr como corren á cargo del Regente, y en la audiencia que por sí solo tiene todos los dias, ó ha de cesar esta providencia, y practicarse por las Audiencias de Aragon lo mismo que por la de Sevilla. *Resolucion.* Que la Audiencia de Aragon tenga audiencia pública como la de Sevilla, y en ella se substancien los pleytos como en la de Sevilla, por los muchos inconvenientes que tiene lo contrario.

Duda 3. Si en virtud de lo que previene el decreto de 3 de Abril (*ley* 2.) sobre el establecimiento de la Audiencia de Aragon, se han de admitir para el Consejo de Castilla las apelaciones de las causas civiles y criminales en la tercera instancia, ó se ha de seguir la regla que en las Audiencias de Sevilla en la de Aragon. *Resolucion.* Que no haya apelaciones al Consejo de Castilla; pero sí los recursos, en la forma que los hay de la Audiencia de Sevilla; quedando reformado el citado decreto de 3 de Abril en la parte de las apelaciones; y que se conserven los recursos en la forma expresada; entendiéndose estos solo en lo que toca á lo civil, porque en quanto á lo criminal no ha de haber apelaciones ni recursos.

Duda 4. Si ha de ser una misma la práctica de la Audiencia de Aragon que la de Sevilla sobre las recusaciones que hacen los litigantes de los Ministros, y establecerse la forma de proceder en la pena de recusaciones calumniosas. *Resolucion.* Que se observe en esto lo mismo que se practica en la Audiencia de Sevilla.

Duda 5. Que por leyes y ordenanzas de la Audiencia de Sevilla se estatuye, que las Salas de lo civil tengan Acuerdos dos tardes de cada semana para votar los pleytos de Justicia, como para tratar las materias de Gobierno, segun se observa en las Chancillerías, y en la de Aragon se observó; cuya providencia no está dada en la actual Audiencia. *Resolucion.* Que tengan Acuerdos dos tardes cada semana, para votar los pleytos y lo demas que se ofreciere, como se practica en la Audiencia de Sevilla y en las Chancillerías.

Duda 6. Si los Alcaldes han de tener audiencias tres tardes cada semana, como las tienen los de Sevilla. *Resolucion.* Que los Alcaldes no tengan estas audiencias, porque son para lo civil, y esto ha de correr segun los fueros de Aragon; pues aunque en Sevilla tienen estas audiencias, fué por haberse allí suprimido los cinco Alcaldes ordinarios que la Ciudad nombraba; y no conviene que los Alcaldes del Crímen de Aragon, que solo deben entender en lo criminal segun las leyes de Castilla, conozcan de lo civil en que se han de observar las de Aragon.

Duda 7. Si en la Audiencia de Aragon ha de haber Relatores como en la de Sevilla, respecto de que los fueros de Aragon no los establecen, y que por ellos

son Relatores los mismos Ministros superiores, repartiéndose por turno los pleytos que se ponen en sentencia. *Resolucion.* Que haya los mismos Relatores que en la Audiencia de Sevilla; y que en la de Aragon en quanto á este punto se practique en todo lo mismo que se executa en aquella, y es, que el Ministro mas moderno, despues de haber hecho el Relator la relacion del pleyto, vuelva á proponer todo el hecho de él, quando llegare á votarse, como tambien se hace en las Chancillerías.

Duda 8. Si el exercicio de la jurisdiccion de los Alcaldes del Crímen ha de ser como en Sevilla, donde no tienen jurisdiccion en la primera instancia de lo criminal por privilegio especial de aquella ciudad. *Resolucion.* Que estos Alcaldes tengan la misma jurisdiccion que los de las Chancillerías, respecto que la limitacion que tienen los de la Audiencia de Sevilla es por el privilegio especial de la Ciudad, lo que no sucede en Zaragoza.

Duda 9. Si en virtud de concederse la misma autoridad que á la de Sevilla, ha de conocer en lo que toque á lo político, económico y gubernativo; considerando no poder ser del servicio de S. M. y del bien público de Zaragoza, que en esto proceda con la limitacion que la de Sevilla. *Resolucion.* Que la Audiencia no se entrometa en nada que toque al gobierno económico, y solo pueda conocer por queja de parte, ó á instancia del Fiscal, en los casos graves que le parecieren dignos de reformacion. (*aut. 13. tit. 2. lib. 3. R.*)

TITULO VIII.

De la Real Audiencia de Valencia.

LEY I.

D. Felipe V. en Madrid por resol. á cons. de 16 de Mayo y 11 de Junio de 1716.

Reduccion de la Chancillería de Valencia á Audiencia conforme á la de Aragon; y conclusion de los pleytos en ella, con reserva de los recursos de segunda suplicacion al Consejo.

Por los motivos y consideraciones que el Consejo me representa, he venido en que la Chancillería de Valencia se reduzca á Audiencia en la misma forma que la de Aragon; y así lo he mandado prevenir á la Cámara: * y mando, que las causas y pleytos introducidos, y que se introduxeren en la Audiencia de Valencia, se fenezcan en ella, donde se podrán seguir asimismo los juicios posesorios de los fideicomisos, y los de la sucesion en propiedad de ellos; dexando libre el remedio extraordinario de la segunda suplicacion de mil y quinientas (*aut. 17 y 18. tit. 2. lib. 3. R.*). (1)

LEY II.

D. Fernando VI. por res. á cons. del Cons. de 23 de Julio de 1751.

Vista de pleytos mandados ver con dos Salas ordinarias en la Audiencia de Valencia.

Para evitar los inconvenientes que ha representado la Audiencia de Valencia, mando, que los pleytos que en ella se mandaren ver con dos Salas ordinarias, se vean por los Ministros que concurrieren el dia señalado para la vista, con tal que no sean ménos de quatro, y con asistencia del Regente.

(1) Por Real decreto de 10 de Junio de 1760 se previno, que los Intendentes y Juzgados de Rentas del Reyno de Valencia conociesen privativamente de todas las causas tocantes á Rentas y demas derechos del Real Patrimonio, con absoluta inhibicion de la Audiencia; á la que se mandó remitiese originales todos los procesos pendientes, y que se abstuviese en adelante de conocer en semejantes causas.

TITULO IX.

De la Real Audiencia de Cataluña.

LEY I.

D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 16 de Enero de 1716.

Establecimiento y nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña.

Por decreto de 9 de Octubre próxîmo fuí servido decir, que habiendo con la asistencia divina y justicia de mi causa pacificado enteramente mis armas el Principado de Cataluña, tocaba á mi Soberanía establecer gobierno en él, y dar providencias para que sus moradores vivan con paz, quietud y abundancia: para cuyo fin, habiendo precedido madura deliberacion y consulta de Ministros de mi mayor confianza; he resuelto, que en el referido Principado se forme una Audiencia, en la qual presida el Capitan General ó Comandante General de mis Armas, de manera que los despachos, despues de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre; el qual Capitan General ó Comandante ha de tener voto solamente en las cosas de Gobierno, y esto hallándose presente en la Audiencia; debiendo, en nominaciones de oficios y cosas graves, el Regente avisarle un dia ántes lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, y de palabra con el Escribano principal de la Audiencia; y si el negocio pidiere pronta deliberacion, se avisará con mas anticipacion.

2 La Audiencia se ha de juntar en las casas que ántes estaban destinadas para la Diputacion, y se ha de componer de un Regente y diez Ministros para lo civil y cinco para lo criminal, dos Fiscales y un Alguacil mayor; al Regente con seiscientos doblones, á los Ministros y Fiscales con trescientos cada uno, y al Alguacil mayor doscientos: los de lo civil han de formar dos Salas, y en ellas se han de distribuir los pleytos por turno, de manera que todos los Escribanos de una y otra Sala se igualen en el trabajo y emolumentos; y que las dudas que sobre esto se ofrecieren, las decida el Regente sin recurso y sin la menor retardacion del curso de la Justicia.

3 Habiendo considerado, que la suplicacion que antiguamente se interponia de una Sala á otra, tiene el inconveniente de mayor dilacion, por haber la Sala de informarse nuevamente del pleyto; mando, que las suplicatorias se interpongan á la misma Sala donde se ha dado la sentencia; y en el caso de ser contraria la primera á la segunda, para la tercera deberá asistir el Regente con un Ministro de la otra Sala, que intervendrá por turno, ú dos ó mas, si hubiere alguno ó algunos enfermos, de manera que sean los votos siete; cuyo medio se ha considerado mas fácil y conveniente que el de la tercera Sala que ántes habia. (1)

4 Las causas en la Real Audiencia se substanciarán en lengua castellana: y para que por la mayor satisfaccion de las partes los incidentes de las causas se traten con mayor deliberacion, mando, que todas las peticiones, presentaciones de instrumentos, y lo demas que se ofreciere, se haga en las Salas: para lo corriente y público, se tenga audiencia pública lúnes, miércoles y viérnes de cada semana en una de ellas por turno de meses.

5 Pero las peticiones y presentaciones de instrumentos se podrán hacer en otros dias ante los Escribanos; y se dará cuenta en audiencia pública, para que no se pasen los términos de las causas, si los hubiere señalados.

(1) Por autos de 21 de Mayo, de 18 de Julio y 14 de Agosto de 1723, en vista de dudas propuestas por la Audiencia de Cataluña; se acordó, que faltando en la Sala criminal de ella Ministros que la formasen, se nombrasen por el Regente los necesarios de las Salas civiles; y en la misma conformidad, siempre que en una de estas se necesitase de otros Ministros para la vista de qualquier pleyto, nombrase los precisos de la otra Sala civil, conforme á lo prevenido por las leyes del Reyno: y que en caso de ausentarse un Oidor, teniendo vistos algunos pleytos, se eligiese otro, á quien se haga relacion de ellos, y los vote *in voce*, fundándolos en la conformidad que por los decretos de nueva planta, constituciones antigua y nueva de dicha Audiencia y cédulas está prevenido. (*aut.* 29. *tit.* 2. *lib.* 3. *R.*

6 Y porque puede la malicia de los litigantes procurar la dilacion de los pleytos; mando, que los términos de prueba y otros puedan limitarse ó ceñirse, segun cada una de las Salas juzgare ser justo; porque su fin ha de ser evitar las calumnias, y administrar justicia con la mayor brevedad y satisfaccion de las partes.

7 Por embarazar mucho á los Ministros la relacion de los pleytos para el mas pronto expediente, aunque las partes por lo pasado tenian la satisfaccion de verse y relatarse por uno de los que habian de votar; para ocurrir á uno y otro, he resuelto, que para cada Sala haya dos Relatores letrados, graduados de Doctores ó Licenciados en Universidad aprobada, y que hayan practicado quatro años con Abogados, y si no con Asesores de algun Juez ordinario; los quales hayan de tener el primer asiento en el banco de los Abogados, y hacer la relacion presentes las partes: y como ántes se pagaba el derecho de sentencia, que se aplicaba á los Ministros, ahora deberá aplicarse á los Relatores; y se cobrará de la manera que ántes, para que no reciban cosa alguna de mano de las partes: y dichos derechos de las sentencias se reducirán á cantidad que poco mas ó ménos tenga al año seiscientas libras de vellon de Cataluña cada Relator; y estos han de entregar sumarias ó memoriales ajustados, si lo mandare una de las Salas, para que se impriman á costa de las partes, comprobadas ántes en su presencia ó con su citacion, sin otro salario que el dicho: teniéndose entendido, que los referidos Relatores han de ser prácticos y expertos en los negocios de Cataluña, para poder comprehender bien los procesos y escrituras antiguas; y los eligirá la Audiencia con intervencion del Comandante General, si quisiere concurrir.

8 El Fiscal civil asistirá en las Salas, y tendrá un Procurador ó Agente Fiscal, con salario de quatrocientas libras de vellon de Cataluña en cada un año; y se observará lo mismo en lo criminal.

9 Ha de haber seis Escribanos en la Audiencia civil, tres para cada Sala; uno de ellos ha de ser el principal, y que despache todas las cosas de Gobierno, y lo demas que la Audiencia le ordenare; y este tendrá á su cargo el cuidado del archivo, de que el Ministro mas moderno ha de tener llave de lo que pareciere á la Audiencia debe estar mas guardado.

10 A ella asistirán los Ministros tres horas por la mañana todos los dias que no fueren feriados, y los lúnes y juéves por la tarde, juntándose todos en una Sala para tratar cosas de Gobierno, ó votar pleytos; y el Regente asistirá en una de las dos Salas civiles, y tambien por las tardes, ó en la Sala criminal, y votará las causas en que asistiere á la relacion.

11 Me dará cuenta la Audiencia de los dias feriados que habia en la antigua de Cataluña, para establecer los que ha de haber; y miéntras no se resolviere, observará los de ántes, ménos los que llaman estivales.

12 Y si en alguna causa hubiere paridad de votos en alguna Sala, pasará un Ministro de la otra por turno; y concurriendo este (á quien se le hará relacion) se volverá á votar la causa.

13 Los Abogados y Procuradores serán admitidos por la Audiencia, y sin esta circunstancia no podrán patrocinar causas.

14 Los cinco Ministros Togados de lo criminal han de asistir tres horas por la mañana, todos los dias que no fueren feriados, para substanciar, como se ha dicho, en las Salas civiles las causas, teniendo audiencia pública mártes, juéves y sábado; y si ocurriere algun caso pronto á otras horas, ó en otro dia, se juntará en casa del Regente, ó en la del mas antiguo, si estuviere ausente ó impedido.

15 En las causas criminales se ha de poder proceder en la Audiencia y demas Juzgados de Cataluña de oficio, á instancia de parte ú del Fiscal; se ha de hacer seqüestro ó embargo de los bienes del reo, despues que sea decretada su prision, los términos de prueba y otros se han de poder limitar á arbitrio del Juez; se han de poder imponer penas pecuniarias, y la de confiscacion en los casos y como procediere de Derecho: y todo lo referido aquí, y demas que se expresare, se ha de entender con todo género de personas, de qualquier estado, grado ó condicion, sin que haya lugar profano exênto para las prisiones, y demas que ocurriere; debiendo administrarse la justicia criminal sin embarazo alguno, de qualquier calidad que sea.

16 Y para que esto se execute así en todo el Principado, y porque puede ha-

ber algunos lugares en los quales pertenezca el nombramiento de Justicia á algunas comunidades ó personas particulares (sobre lo qual harán las instancias que convengan los Fiscales, y la Audiencia me consultará); mando, que la Sala criminal esté muy á la vista de todas las ciudades, villas y lugares, y de sus Justicias; castigue á los que fueren delinqüentes ó negligentes; avoque las causas que le pareciere convenir, reconozca si estan ó no como deben, ó las detenga ó devuelva; y haga sobre ello todo quanto fuere justo y conveniente, para que en todas partes se esté con el cuidado que se debe en lo que tanto importa para la quietud de esta Provincia, castigo de los malos, y seguridad de los buenos.

17 En las causas criminales habrá suplicacion ó apelacion de la sentencia de los Jueces ordinarios á la misma Sala; pero si las probanzas fueren claras y en delitos graves, convendrá no dilatar el castigo; y en la sentencias de tormentos se observará lo dispuesto por Derecho; pero las Justicias de las ciudades, villas y lugares no podrán pasar á la execucion, sin consultar la sentencia y proceso con la Sala á quien deberán remitir uno y otro.

18 Cada uno de los Ministros criminales podrá recibir informacion sobre los delitos, y substanciar la causa hasta hallarse en estado de tomar la confesion.

19 Ha de asistir en dicha Sala á las horas que los Ministros el Fiscal, y ha de substituir en caso de vacante, ausencia ó impedimento del Fiscal civil, y este para lo criminal.

20 Tambien ha de asistir á las mismas horas el Alguacil mayor en los dias que no estuviere legítimamente ocupado; el qual ha de rondar, y dar cuenta á uno de los Ministros luego que executare alguna prision, y ha de hacer lo que se le encargare por las Salas.

21 Porque los Ministros de la Sala criminal han de asistir á rondas, y hacer sumarias, recibir informaciones y exâminar testigos, y podria retardarse la expedicion de las causas, si se hubiese de hacer relacion de ellas; mando, que haya dos Relatores para las causas criminales, los quales tengan el salario de quinientas libras de vellon de Cataluña cada uno, y que no puedan recibir cosa alguna de las partes directa ni indirectamente; y tengan las mismas calidades que los de la civil, y el mismo asiento en la Sala; y la eleccion de esto se ha de hacer por ella misma, asistiendo el Regente, y el Comandante General, si quisiere.

22 Ha de haber dos Escribanos para substanciar las causas en la Sala criminal, los quales percibirán los derechos conforme el arancel, y seis Escribanos para que asistan á los Ministros Criminales y Alguacil mayor en las rondas y sumarias, á los quales se señalan tambien sus derechos en el arancel; y en caso de vacante, ausencia ó impedimento de alguno de los dos Escribanos de la Sala, entrará uno de los seis por su turno á substanciar las causas; y si en los emolumentos ú otra cosa, se ofreciere duda, se me consultará, porque mi Real intencion es, que la justicia se administre sin retardacion á satisfaccion, y con mayor alivio de las partes.

23 Ha de haber ocho Alguaciles: y porque se considera que los derechos que se les señalaren en el arancel no serian bastantes, y para que puedan elegirse personas de mucha satisfaccion, se les darán trescientas libras de vellon de Cataluña por salario de cada uno.

24 Un Abogado de pobres con trescientas, y un Procurador de pobres con doscientas.

25 Quatro Porteros con doscientas libras de Salario á cada uno, para que asistan á la Sala civil y criminal.

26 Se han de hacer visitas de cárceles todos los sábados por los Ministros de la Audiencia civil, y dos de lo criminal, y en la de la Audiencia el Alguacil mayor, y en los mártes por toda la Sala criminal con asistencia tambien del Fiscal, y Alguacil mayor; y si dichos dias fueren feriados, los precedentes generales asistiendo el Comandante General y toda la Audiencia las vísperas de Navidad, Pascua de Resurreccion y de Pentecostés.

27 Se impondrán las penas, y se estimarán las probanzas segun las constituciones y práctica que habia ántes en Cataluña; si sobre esto ocurriere á la Sala criminal alguna cosa que necesite de reformacion, se me consultará: se proseguirán las causas contra los reos ausentes; y si sobre el modo de substanciarlas y execucion de las penas tuviere algun reparo la Sala, me consultará.

28 Los presos de la Audiencia y los

del Corregidor de Barcelona han de estar con separacion, y se han de disponer distintas cárceles para unos y otros, y me reservo la nominacion de Alcaydes de ellas; y se dispondrá que en todas las ciudades, villas y lugares haya cárceles seguras, singularmente en las cabezas de partido.

29 Luego que estuviere formada la Audiencia, hará arancel de los derechos de Ministros y Escribanos, teniendo presente el antiguo de Cataluña; y me lo consultará; y miéntras no se publique, se observará el antiguo.

30 Ha de haber en Cataluña Corregidores, y en las ciudades y villas siguientes: Barcelona con el distrito de su Beguerio desde Mongat hasta Castel, de Castel de Felix, y los lugares desde Lobregat hasta Martorel, su Corregidor en Barcelona con dos Tenientes letrados: Mataró, que cogerá del Beguerio de Barcelona desde Mongat hasta que encuentre el Beguerio de Girona, y el Sots Beguerio del Vallés, su Corregidor en Mataró con un Teniente letrado, y otro Teniente en Granollers, Cabeza del Vallés: Girona, su Beguerio, con el Sots Beguerio de Besalú, su Corregidor en Girona con un Teniente, y otro que resida en Besalú, ó Figueras: los Beguerios de Vique y de Camprodon otro Corregidor en Vique con un Teniente, y otro que resida en Olot, ó Camprodon: el Beguerio de Puigcerdí con el Sots-Beguerio de Rivas, otro Corregimiento; su Corregidor que resida en Puigcerdá: Pallas y Conca de de Tremps es un Sots-Beguerio dependiente de Lérida; pero la distancia, quebrado y montuoso del terreno pide que de este Sots Beguerio se forme un Corregimiento, residiendo su Corregidor en Talarns: los Beguerios de Lérida, Balaguer y Tarragona, un Corregimiento con tres Tenientes; uno que con el Corregidor resida en Lérida, otro en Balaguer, y otro en Tarragona: Tortosa, Castellanía de Amposta, y Ribera de Ebro, otro Corregimiento; su Corregidor, y un Alcalde Mayor en Tortosa: el Beguerio de Tarragona y el de Momblanch, un Corregimiento con dos Tenientes; el uno con el Corregidor en Tarragona, y el otro en Momblanch: Villafranca con su Beguerio, nombrado el Panadés, y Sots-Beguerio de Igualada, un Corregimiento; su Corregidor, y un Teniente en Villafranca, y otro Teniente en Igualada: Cervera con su Beguerio, y el de Agramunt, y Sots Beguerio de Prats del Rey, otro Corregimiento; su Corregidor con un Teniente en Cervera, y otro en Agramunt: Beguerio de Manresa, y los Sots-Beguerios de Berga, Lluzanes, y Moya, un Corregimiento; su Corregidor con un Teniente en Manresa, y otro Teniente en Berga. De todos los expresados Corregimientos me reservo la nominacion, y en todos los demas lugares habrá Bayles, que nombrará la Audiencia de dos en dos años; y sobre los demas salarios que han de haber, y residencia que se les ha de tomar, consultará la Audiencia, con relacion de lo que antiguamente habia en Cataluña. Los Corregidores han de tener un Alguacil Mayor, y en las causas criminales nombrarán un Fiscal: y en los lugares de sus distritos podrán hacer causas y prisiones á prevencion con los Bayles.

31 En la ciudad de Barcelona ha de haber veinte y quatro Regidores, y en las demas ocho, cuya nominacion me reservo; y en los demas lugares se nombrarán por la Audiencia, en el número que pareciere, y se me dará cuenta; y los que nombrare la Audiencia servirán un año.

32 Los Regidores tendrán á su cargo el gobierno político de las ciudades, villas y lugares, y la administracion de sus Propios y rentas; con que no puedan hacer enagenacion, ni cargar censos, si no es con licencia mia, ú del Tribunal á quien lo cometiéremos; y los que entraren nuevos reciban las cuentas de los que acaban, con asistencia del Corregidor ó Bayle, el qual hará execuciones sobre alcances sin retardacion.

33 Los Corregidores en los lugares de sus distritos, y los Bayles en los de su jurisdiccion, teniendo noticia de que algunos Regidores han faltado á su obligacion en el oficio, harán sumaria secreta; y sin pasar á prision ni embargo, la remitirán al Fiscal civil, á cuya instancia, ú de la parte interesada, se podrá proceder contra los Regidores en lo que hubiesen faltado á sus oficios: y los Jueces serán los Ministros de la Audiencia civil, los quales podrán tambien proceder sobre esto de oficio.

34 Los Regidores no podrán juntarse sin asistencia del Corregidor ó Bayles; y los gremios de artesanos ó mercaderes, y qualesquiera otros deberán, para juntarse,

avisar al Corregidor ó Bayles, para que asista ó envie Ministro suyo á la Junta, á fin de que se eviten disensiones, y todo se trate con la quietud que es justo.

35 Hallándome informado de la legalidad y pericia de los Notarios del Número de la ciudad de Barcelona, mando, que se mantenga su Colegio; y si sobre sus ordenanzas y lo demas hubiere algo que prevenir, se me consultará por la Audiencia: y ordeno, que uno de los Ministros de la Audiencia civil sea Protector, y asista en todas las Juntas del Colegio, y se le avisará ántes de tenerlas.

36 En el Chanciller de competencias, y Juez llamado *del Breve*, ni en sus Juzgados no se hará novedad alguna por parte de mi Real jurisdiccion; como ni tampoco en los recursos que en materias eclesiásticas se practican en Cataluña.

37 Todos los demas oficios que habia ántes en el Principado, temporales, perpetuos, y todos los comunes, no expresados en este mi Real decreto, quedan suprimidos y extinctos; y lo que á ellos estaba encomendado, si fuere perteneciente á Justicia ó Gobierno, correrá en adelante á cargo de la Audiencia; y si fuere perteneciente á Rentas y Hacienda, ha de quedar á cargo del Intendente, ú de la persona ó personas que yo diputase para esto. (2)

38 Pero los oficios subalternos destinados en las ciudades, villas y lugares para su gobierno político, en lo que no se opusiere á lo dispuesto en este decreto, se mantendrán; y lo que sobre esto se necesitare reformar me lo consultará la Audiencia, y lo reformará en la forma que se dice al fin respecto de ordenanzas.

39 Por los inconvenientes que se han experimentado en los sometens, y juntas de gente armada, mando, que no haya tales sometens, ni otras juntas de gente armada, so pena de ser tratados como sediciosos los que concurrieren ó intervinieren.

40 Han de cesar las prohibiciones de extrangería, porque mi Real intencion es que en mis Reynos las dignidades y honores se confieran recíprocamente á mis vasallos por el mérito, y no por el nacimiento en una ú otra provincia de ellos.

41 Las Regalías de fábricas de Monedas, y todas las demas llamadas mayores y menores, me quedan reservadas; y si alguna comunidad ó persona particular tuviere alguna pretension, se le hará justicia, oyendo á mis Fiscales.

42 En todo lo demas que no está prevenido en los capítulos antecedentes de este decreto, mando, se observen las constituciones que ántes habia en Cataluña; entendiéndose, que son de nuevo establecidas por este decreto, y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individual mandado en él.

43 Y lo mismo es mi voluntad se execute respecto del Consulado de la mar, que ha de permanecer, para que florezca el comercio, y logre el mayor beneficio el pais.

44 Y lo mismo se observará en las ordenanzas que hubiere para el gobierno político de las ciudades, villas y lugares en lo que no fuere contrario á lo mandado aquí; con que sobre el Consulado y dichas ordenanzas, respecto de las ciudades, villas y lugares cabezas de partidos, se me consulte por la Audiencia lo que considerare digno de reformar, y en lo demas lo reforme la Audiencia. (*aut. 16. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY II.

D. Fernando VI. por res. á cons. del Consejo de 29 de Julio, y céd. de 21 de Nov. de 1754.

Observancia de la nueva planta y ordenanza de la Real Audiencia de Cataluña.

Por decreto de diez y seis de Enero de 1716, inserto en la ley anterior, se dignó mi augusto padre dar una nueva planta para el gobierno de la Audiencia de Cataluña; y con arreglo á ella y á la práctica de otros Tribunales se formaron las ordenanzas, que á consulta del Consejo se dignó aprobar por otro Real decreto de 2 de Marzo de 41: y á fin de que estas Reales órdenes tengan el debido cumplimiento, es mi voluntad, que así la citada nueva planta como las ordenanzas respectivamente aprobadas, en que se dan las mas seguras reglas para el gobierno de la Audiencia, y señalar las facultades de los Comandantes Generales, como Presidentes de ella en las materias de Gobierno, se observen en todo y por todo in-

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 18 de Marzo de 1750 se declaró, que la nominacion de oficios de Bayle de Cops, Copero mayor, y otros qualesquiera pertenecientes á rentas Reales, corresponde al Consejo de Hacienda, y no á la Cámara de Castilla.

violablemente, sin embargo de qualesquiera órdenes en contrario que se hayan expedido por la via reservada: y para evitar nuevos recursos, mando, que ni á el Comandante General actual, ni á los que en adelante le sucedieren, se les admita ninguno sobre este asunto, despachándose para ello las Reales cédulas correspondientes, é imprimiéndose con las ordenanzas.

LEY III.

El mismo en Buen-Retiro por dec. de 7 de Octubre de 1754.

Publicacion de edictos en Cataluña por su Real Audiencia, á excepcion de los puramente militares ó de otros institutos.

Teniendo presente lo expuesto por la Audiencia de Barcelona, y práctica observada en Cataluña en la publicacion de edictos, desde el establecimiento del nuevo gobierno; he resuelto, que estos se publiquen por la Audiencia solamente, oyendo á sus Fiscales, siempre que la pragmática, ley general, ó decreto que se mande publicar, por el orígen de que dimanan, por sus fines y causas, ya sean de Estado ó de Política, comprehendan directamente para su observancia á todos los vasallos eclesiásticos y legos, de qualquiera condicion, dignidad ó empleo que sean, y porque el castigo de la inobservancia toque á la Audiencia. En los asuntos puramente militares, de Real Hacienda, ó de otros institutos, mando, que sean los Jueces, ó Tribunales delegados, para el privativo exercicio de aquellas Jurisdicciones, los que publiquen los Reales decretos por bandos ó edictos; conformándose con los estilos que hasta ahora se han seguido en este género de publicaciones.

LEY IV.

D. Cárlos III. por Real resol. de Feb. de 1768.

Conocimiento de la Audiencia de Barcelona en causas feudales: y su gobierno por las leyes generales del Reyno, á falta de municipales no derogadas.

Habiendo admitido la Audiencia de Barcelona súplica de un auto, por el qual habia desestimado la declinatoria de jurisdiccion interpuesta por el Cabildo de la Catedral de Lérida, reo demandado en una causa feudal, declarando en la sentencia de revista, que el conocimiento de dicha causa pertenecia al Tribunal eclesiástico; con notorio agravio y perjuicio de mi Real jurisdiccion y Regalías de mi Corona; conformándome con el dictámen del Consejo, he venido en declarar, que fué notoriamente nula la admision de la súplica del expresado auto, y por consiguiente nulo todo lo acordado en la instancia de revista; por lo que debe llevarse á debido efecto el citado auto, y conocer la Audiencia de la demanda principal, oyendo y administrando justicia á las partes; executando lo mismo en todos los recursos que sean de esta clase (3 y 4), y gobernándose, á falta de leyes municipales no revocadas, por las leyes generales del Reyno; y en su defecto, me consultará por medio del Consejo las dudas que se le ofrecieren, como lo ha practicado otras veces, para que yo resuelva lo que deba executarse. Mando á la Audiencia, que en adelante atienda con mas zelo mi Real jurisdiccion y Regalías, teniendo presente,

(3) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 11 de Diciembre de 1751, con motivo de competencia entre la Audiencia de Barcelona y su Intendencia sobre conocimiento de un litigio, que se seguia en aquella entre el Colegio de San Vicente de Religiosos Dominicos y los Regidores de dicha ciudad acerca del dominio útil de un pedazo de tierra y patio anexo á dicho Colegio; mandó S. M., que la Audiencia continuase en el conocimiento de esta causa; y que se previniera al Intendente, se abstuviese de ella y de todas las de su clase que ocurriesen en adelante.

(4) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 13 de Septiembre de 1774, con motivo de competencia entre la Audiencia de Barcelona y el Intendente sobre el conocimiento de una causa, originada de haber subinfeudado la ciudad de Mataró ciertas aguas sobrantes, cuyo dominio directo pertenecia á la Corona; mandó S. M., que quando se tratase de lo válido ó insubsistente del establecimiento, ó de la fuerza y observancia de las Regalías, y derechos enfitéuticos inherentes á él, debia conocer privativamente el Tribunal de la Intendencia con las apelaciones al Consejo de Hacienda; pero en todo lo demas concerniente á los usos ó abusos, y aprovechamientos que hiciesen los subenfiteutas de las aguas sobrantes, al cobro y destino del cánon, y derecho de entrada, habia de entender y conocer la Justicia ordinaria con las apelaciones á la Audiencia de Cataluña.

(5) Por Real órden de 13 de Marzo de 1756, con motivo de haber representado el Capitan General de Cataluña, incluyendo copia de la queja que se le habia dado por aquella Audiencia contra el Gobernador de Tarragona, el qual se habia negado á dar el tratamiento de *Muy señor mio*, y antefirma, res-

que aun las mismas disposiciones Canónicas reconocen, que en las causas feudales corresponde y toca el conocimiento á los Magistrados Reales.

pondiendo al Escribano de Cámara sobre un oficio que le pasó de órden del Acuerdo, segun el debido y regular estilo; mandó S. M., que dicho Capitan General advirtiese de su Real órden á los Gobernadores militares que exerciceran Corregimientos en aquel Principado, dirigiesen sus respuestas á los oficios del Acuerdo por mano del Regente de la Audiencia, dándole el tratamiento correspondiente en sus cartas.

TITULO X.

De la Real Audiencia de Mallorca.

LEY I.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real decreto de 28 de Nov. de 1715.

Establecimiento y planta de la Real Audiencia de Mallorca.

Aunque por diferentes pragmáticas de los Reyes mis predecesores se halla reglado el gobierno de la isla y Reyno de Mallorca, he considerado, que las turbaciones de la última guerra le han dexado en estado que necesita de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz y quietud de sus naturales; por lo qual he resuelto, que en la Audiencia, compuesta de un Regente, cinco Ministros y un Fiscal, presida el Comandante General de mis Armas que hubiere en aquel Reyno, sin voto en las cosas de Justicia, aunque le tendrá en las de Gobierno, y se le deberá avisar en las graves, ántes de tratarse, por medio del Escribano mayor de la Audiencia, ó con papel del Regente, por si quiere concurrir.

1 El Regente de la Audiencia gozará dos mil reales de á ocho de salario al año, y los Ministros Togados y Fiscal mil cada uno. (*a*)

2 El referido Regente y Ministros han de conocer de las causas civiles y criminales en la forma y manera que lo hacian antiguamente; y el Fiscal ha de entender solo en hacer las instancias que convengan en las causas criminales y civiles en que tuviere interes el Real Fisco; teniéndose entendido, que el Regente no ha de poder por sí despachar cosas pertenecientes á Justicia, porque todas han de correr por la Audiencia con los cinco Ministros; de los quales los dos mas modernos harán las sumarias de causas criminales, prisiones, y las demas que convenga, y acordare la Audiencia. Esta se juntará tres horas por la mañana todos los dias que no fueren feriados, y los lúnes y juéves por la tarde para tratar cosas de Gobierno, y votar pleytos; observándose en quanto á las fiestas de Corte lo que antiguamente se practicaba.

3 Y porque estos Ministros tendrán que tratar muchas cosas de Gobierno, y para que puedan mas prontamente despachar las causas que ocurrieren; he resuelto tambien, que por ahora haya dos Relatores, que por turno hagan relacion de las causas civiles y criminales, y cobren los derechos en la forma que se cobraban ántes en los Juzgados de Mallorca los de sentencia; haciendo la cuenta de forma que cada uno de los dos Relatores perciba quatrocientos reales de á ocho al año, sin tomar cosa alguna de las partes; y estos Relatores tendrán el primer asiento en el banco de los Abogados. Y para que las partes logren toda la mayor satisfaccion en la administracion de la justicia, substanciándose las causas públicamente, y ante toda la Audiencia; he resuelto asimismo, se celebre los viérnes, miércoles, y lúnes Audiencia pública; en la qual se darán por escrito las peticiones que las partes quisieren; y podrán tambien en otro dia presentarlas ante el Escribano de la causa, si se pasaren los términos, los quales han

(*a*) *Por el último reglamento y Real decreto de 12 de Enero de 1763 (ley 15. tit. 2. lib. 4.) se asignan treinta y seis mil reales al Regente de Mallorca, y diez y ocho mil á cada uno de sus Ministros y Fiscal.*

der ser arbitrarios, así en las causas civiles como en las criminales, á fin de que se puedan abreviar, y obviar dilaciones calumniosas.

4 En el modo de proceder en las causas civiles y criminales, número de Escribanos y ministros inferiores, arancel de derechos, y lo demas, se observarán las pragmáticas y estilos antiguos (1); teniendo entendido, que las apelaciones, que ántes se interponian al Consejo de Aragon, se interpondrán y admitirán en adelante para el Consejo de Castilla (2, 3, 4 y 5); y si sobre estas cosas antiguas hubiere alguna que necesite de reformacion, me la consultará la Audiencia.

5 Necesitándose en el presente estado de la isla y Reyno de Mollorca atender con el mayor cuidado y vigilancia á su mejor gobierno; y siendo, para lograrle, de la mayor importancia elegir las personas mas hábiles, y no exponerle á la contingencia del sorteo; he resuelto, que por ahora, y durante mi voluntad, se nombren veinte Jurados (6), que rijan y gobiernen lo económico y político de la ciudad de Palma, y doce para que gobiernen la de Alcudia tambien en lo económico y político, y en los demas lugares del Reyno los que fueren necesarios segun el número de la poblacion de cada uno; reservándome yo la nominacion de los que hubieren de elegirse para las dos ciudades de Palma y Alcudia, y haciéndola la Audiencia por lo que mira á los otros lugares, de que me dará cuenta.

6 He resuelto asimismo, haya un Beguer en la ciudad de Palma, con dos Asesores letrados; y otro en la de Alcudia, con un Asesor letrado, y un Bayle en cada uno de los demas lugares (7): los quales Beguer y Bayles han de conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales con apelacion á la Audiencia; y en las criminales, luego que se cometiere delito grave en la jurisdiccion de cada lugar ó ciudad, deberá el Beguer ó Bayle dar cuenta á la Audiencia, para que esta nombre y envie un Juez pesquisidor, que evacue la causa, ó haga lo que mas convenga, respecto de que en las causas criminales ha de tener la Audiencia, como mando tenga, libre y superior autoridad.

7 Siendo mi intencion honrar y premiar indistintamente todos mis vasallos segun el mérito de cada uno, y emplearlos como juzgare mas conveniente; declaro y mando, que en adelante cesen en Mallorca las costumbres y leyes que hablan de extrangería. (8)

8 Se mantendrá el Consulado de la

(1) Por Real resolucion de 11 de Diciembre de 1717 á consulta del Consejo, sobre diez y seis dudas propuestas por la Real Audiencia de Mallorca de resultas de su establecimiento, se declaró á la primera de ellas, que las sentencias, decretos y provisiones se escriban en castellano, expresando motivos, y no en latin, como se hacia antiguamente; y que lo prevenido sobre que se observasen las pragmáticas y estilos antiguos mira á que los Ministros de la nueva Audiencia conozcan de las causas civiles y criminales, como lo hacian los de la antigua, y no al modo y demas circunstancias del juicio ó autos judiciales. * Y á la quarta de dichas dudas se resolvió, que en las causas executivas, y modo de despachar las letras antiguamente, se executase la forma de despachos que proponia la Audiencia, y expresaba en su Acuerdo de 15 de Septiembre de 716. (*duda 1 y 4. del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

(2) Por Real resolucion á consulta de 7 de Septiembre de 1707, y consiguiente providencia del Consejo, se mandó, que la Sala de Justicia viese y determinase los pleytos que quedaron pendientes al tiempo de la extincion del Consejo de Aragon, y los que despues se promoviesen.

(3) En auto acordado del Consejo de 3 de Diciembre de 1719 se prescribió el modo y forma de despachar el Consejo las letras *causa videndi* en los pleytos de la Audiencia de Mallorca. (*aut. 26. tit. 2. lib. 3. R.*)

(4) En otro acordado del Consejo pleno de 19 de Julio de 1741, con motivo de haber dudado la Audiencia de Mallorca sobre el cumplimiento de unas letras *causa videndi*, presentadas en pleyto que ya se hallaba visto en discordia; se resolvió, que las diese el debido cumplimiento, y remitiese los autos en la forma ordinaria; y para que sirviese de regla en lo sucesivo, se declaró, que las letras *causa videndi* se debian cumplir siempre que se notificasen ántes de la publicacion de la sentencia, ó que á lo ménos estuviese en poder del Escribano para publicarse.

(5) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de 21 de Febrero de 1778, se declaró, que el auto de la Sala de Justicia confirmatorio ó revocatorio de la sentencia de la Audiencia de Mallorca causa executoria.

(6) Por la citada resolucion de 11 de Diciembre de 1717 á la duda nueve se mandó, que estos Jurados sirvan por dos años sus oficios. (*duda 9. del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

(7) En la citada resolucion y á su duda décima se ordena, que las villas en sus Concejos propongan y nombren los Bayles, que solo duren tres años; y que no puedan exercer sus oficios sin la aprobacion del Comandante con la Audiencia. (*duda 10. del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

(8) En la ya citada Real resolucion de 11 de Diciembre de 1717, y duda segunda de las contenidas en ella, se declaró, que la abolicion de las leyes y costumbres respectivas á extrangería solamente comprehende los oficios y empleos seculares; y en quanto á los eclesiásticos, para darles la justa in-

mar; y lo que fuere necesario establecer para su mejor gobierno me lo representarán la Audiencia y el Intendente, con todo lo demas que juzgaren conveniente para el aumento y ventajas del comercio de la isla. (9)

9 Y porque en el estado presente de la referida isla, estando sin el abrigo de otros dominios mios, se halla mas expuesta á las invasiones de los moros de Africa, y por esta razon es necesario y aun preciso mantener en ella mayor número de Tropas, resultando de aquí mas gastos, y conviniendo excusar los no precisos; he resuelto cesen por ahora los oficios de Procurador general, y Bayle de la fortificacion, y los demas de que no se hace especial mencion en este decreto; y correrá lo que toca á Gobierno y Justicia por la Audiencia, y lo que mira á Hacienda por un Intendente, ó por la persona que yo nombrare; quien me dará cuenta de los censos y cargas que hubiere sobre las rentas, para dar pronta providencia á la satisfaccion de las que debieren pagarse.

10 Y sobre la última concordia, aprobada por el Rey D. Cárlos II. mi tio en 15 de Enero de 1694, me consultarán el Comandante General, el Regente y Ministros de la Audiencia, y el Intendente, lo que les ocurriere, y pareciere mas justo y conveniente; quedando por ahora reservadas á mi disposicion la regalía de fabricar moneda y las demas, así en la isla de Mallorca como en la de Ibiza.

11 Y por la misma razon se reglarán los alojamientos y quarteles de las Tropas por mi Comandante General de aquel Reyno segun la necesidad, atendiendo á que se moleste á aquellos naturales lo ménos que sea posible.

12 En la isla de Ibiza habrá un Ministro que conocerá de las causas que se ofrecieren en ella, y otorgará las apelaciones, como antiguamente se hacia: y lo perteneciente á Hacienda en aquella isla será gobernado por el Intendente de Mallorca.

13 En todo lo demas, que no está comprehendido en este decreto, es mi voluntad y mando, se observen todas las Reales pragmáticas y privilegios con que se gobernaba antiguamente la isla y Reyno de Malloca, ménos en las causas de sedicion y crímen de lesa Magestad; y en las cosas y dependencias pertenecientes á Guerra quedará por ahora todo libre á la disposicion de mi Comandante General. (*aut. 15. tit. 2. lib. 3. R.*). (10)

LEY II.

El mismo en Buen-Retiro á 9 de Oct. de 1716.

Declaracion de la ley anterior, y observancia en la Audiencia de Mallorca del ceremonial de la de Aragon en los asientos y despachos.

Por resolucion á consulta del Consejo de 15 de Septiembre de este año, en declaracion de mi Real despacho de planta y formacion de la Audiencia de 16 de Mayo, y para evitar las dudas que puedan resultar de la inteligencia que se pretende dar á sus cláusulas, que sin duda embarazarán el mas breve expediente de los negocios; he resuelto, que la prevencion que contiene mi Real despacho (de que el Comandante General de las Armas, Presidente de la Audiencia, no tenga voto en las cosas de Justicia, sino es solo en las de Gobierno, debiendo avisarle el Regente por medio del Escribano de Cámara, ó con papel firmado, en las materias graves ántes de tratarse) se entiende para explicar, que la Audiencia por medio del Regente ha de dar cuenta al Comandante General que la preside de todo lo que se hubiere de tratar en materias de entidad; pendiendo la asistencia á ella de la voluntad del Comandante General, para hallarse presente á la vista y determinacion de los negocios de Gobierno; y asimismo poder igualmente prevenir al

teligencia, remitiese la Audiencia al Consejo copia de las concordias y bulas que citaba en sus representaciones. (*duda 2. del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

(9) En la misma resolucion, y á las dudas sexta y séptima se manda mantener los Tribunales del Consulado como ántes; * y quedar resumidos é incorporados en el Intendente el oficio de Clavario, por cuyo cuidado corrian las cobranzas, sisas y vectigales, y el de Juez Executor que declaraba los casos en que debian pagar derechos los particulares. (*dudas 6 y 7. del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

(10) Por autos del Consejo de 10 de Abril y 17 de Septiembre de 1717, con motivo de duda ocurrida sobre el órden, forma y modo de publicar cierto bando prohibitivo de la extraccion de aceyte del Reyno de Mallorca, se resolvió, que los bandos que se publicaren, así en él como en el de Aragon, Valencia y Cataluña, se hagan en nombre de los Comandantes como Presidentes de las Audiencias, y de los Regentes y Oidores de ellas. (*aut. 20. tit. 2. lib. 3. R.*)

Regente y Audiencia, quando tuviere noticia de algun caso grave, que suspenda tratar de él hasta que pase á presidirla: y asimismo, que la cláusula del referido mi Real despacho que ordena, que los Bayles conozcan en primera instancia de las causas civiles y criminales con apelacion á la Audiencia, con la circunstancia de que en las criminales, luego que se cometiere algun delito grave en la jurisdiccion de cada villa, ciudad ó lugar, den cuenta á la Audiencia, tiene la inteligencia de que este aviso, que se ha de dar á la Audiencia, sea por mano del Comandante General y Regente al mismo tiempo; con declaracion, que este ni la Audiencia no han de poder proveer por sí en las materias que contuvieren estos avisos de los Bayles, sin dar primero cuenta al Comandante General, en quien es facultativo asistir á la aprobacion de los oficios que corren al cuidado de la Audiencia en conformidad de lo resuelto en mi Real despacho, para que á excepcion de las ciudades de Alcudia y Palma nombren los demas lugares los que le parecieren corresponden á la poblacion y número de vecinos de cada uno; debiendo la Audiencia observar en la formacion de Salas, asientos, tratamiento en las peticiones, expedicion de provisiones, refrendarlas, sellarlas y firmarlas, el ceremonial que está establecido y practica la Real Audiencia de Aragon, que es el siguiente:

2 En cada una de las Salas de la Audiencia de Aragon hay un dosel grande con las Armas del Rey debaxo, y estan en disposicion de que todas se comunican por dentro, y se sienta el Regente á la mano derecha del Comandante General, á la izquierda el Ministro mas antiguo, y continúan los demas segun sus antigüedades: asistiendo el Comandante Presidente, divide las Salas, y reparte Ministros para ellas, lo que executa el Regente quando no concurre el Comandante: las veces que va á la Audiencia el Comandante, avisa el Portero ántes de llegar; y los Ministros de la Sala, donde ha de asistir, le salen á recibir fuera de la puerta de la Sala, y acabada la Audiencia, le acompañan todos hasta que toma el coche; y no habiéndose acabado la Audiencia, le acompañan solo los Ministros de la Sala en que ha asistido hasta la escalera, y se vuelven á continuar el despacho; y no concurriendo el Comandante General, acompañan y salen á recibir al Regente; el qual, quando asiste el Comandante, le da parte si quiere pasar á otra Sala, expresándole el motivo que tiene para ello; y hallándose en otra Sala, por medio de un Escribano de Cámara ó Portero; y en este caso los Ministros de la Sala, donde ha de ir, le acompañan hasta que toma asiento, aunque, quando está el Comandante, no le acompañan de la Sala donde se halla, y solo se levantan: pero si el Comandante no está allí, le acompañan hasta la puerta de la otra Sala; y estando el Comandante en la Sala donde quiere ir el Regente, solo hacen los Ministros la accion de levantarse: todo lo qual se executa en virtud de Real cédula de 14 de Enero de 1712. En las peticiones que se presentan en la Audiencia se da solo el tratamiento de Excelencia, y despacha las provisionss en esta forma: las que son á instancia de partes en papel del sello tercero, y las que no lo son, en el de oficio; y empiezan á la vuelta de la llana donde está el sello con el nombre de S. M. y su dictado, y despues con el nombre del Comandante General y sus dictados; y puesta la direccion, narrativa y mandato, se concluye con la fecha, y la firman tres Ministros en la llana del sello, que queda en blanco, en el lugar inferior el Semanero de la Sala, quien pone su rúbrica debaxo de su firma, que denota haberla visto, y corresponder á lo mandado por la Audiencia, y despues firman los demas en igual línea, de calidad que las tres firmas esten inmediatas al sello; y registrada la provision por los Escribanos de Registro, se sella al dorso de la hoja, en que concluye con el sello Real; y el Escribano de Cámara firma y refrenda inmediatamente á la fecha, diciendo: "N. Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus Regentes y Oidores de la Real Audiencia de Aragon" (*aut. 19. tit. 2. lib. 3. R.*). (11)

(11) En auto del Consejo de 11 de Mayo de 1726 á representacion del Fiscal de la Audiencia de Cataluña se mandó, que esta y la de Mallorca en las Letras subsidiarias requisitorias que en adelante expidieren, se arreglen al tratamiento y estilo antiguo, en conseqüencia de lo mandado respecto á las de Zaragoza y Barcelona en Real provision de 21 de Mayo de 718, en que se declaró, que en los

LEY III.

El mismo en Madrid á 24 de Julio y 5 de Nov. de 1717.

Instruccion sobre el conocimiento del Superintendente de Mallorca con inhibicion de la Real Audiencia; y casos en que esta debe conocer.

1 El Superintendente de Mallorca deberá conocer privativamente de todas las causas en que tiene interes la Real Hacienda, como las de diezmos Reales de frutos, tascas, derechos, laudemios y amortizaciones, así en lo respectivo á la cobranza, como por el título y derecho de propiedad, con todas sus incidencias, anexîdades y conexîdades; y por consiguiente se deberá abstener la Audiencia de su conocimiento.

2 Asimismo deberá ser Juez privativo de la cabrevacion (que consiste en los censos enfitéuticos y feudos, ú otros de Realengo, cuyo dominio directo, alodial ó feudal pertenece á la Real Hacienda), acudiendo los poseedores ante el referido Superintendente á cabrevar ó reconocer la superioridad del dominio directo, y paguen lo que debieren á S. M. por esta razon; cuya revocacion y demas incidentes es propia y privativa del Superintendente: pero todos los juicios é instancias, que entre partes se substanciaren sobre la pertenencia de posesion de estos derechos, ó sobre particion, ú otras, de las quales no tiene interes la Real Hacienda, deberá conocer la Audiencia ó Justicia ordinaria; con la prevencion de que, luego que por qualquiera de las partes se haya obtenido, ántes de darles la executoria, se pase aviso por la Audiencia al Superintendente, á fin de que note y sepa de quien ha de recaudar la pension de estos derechos.

3 En las confiscaciones se deberá expresar, que quando es solo mero seqüestro ó embargo de bienes, deberá conocer la Audiencia; como tambien en los autos de confiscacion hasta pronunciar la sentencia; cuya execucion en la percepcion y cobro de los bienes confiscados deberá ser privativa del Superintendente, como tambien todos los pleytos é instancias que sobre los referidos bienes, rentas y derechos confiscados se ofrecieren; en lo que no se haya de entrometer la Audiencia, la qual remita copia auténtica de los embargos que precedieron á la confiscacion.

4 Por lo respectivo á naufragios y bienes vacantes conocerá privativamente el Superintendente en el cobro, averiguacion y aplicacion de ellos á la Real Hacienda, precediendo para ello las diligencias en Derecho necesarias.

5 El conocimiento de las aguas en las causas sobre el cobro de sus pensiones, cargas, laudemios pertenecientes á la Real Hacienda, ha de ser privativo del Superintendente; pero las que ocurran sobre el curso de aguas públicas, daños y perjuicios en caminos y parages públicos, ó en haciendas particulares en que no tiene interes la Real Hacienda, como tambien en causas de posesion, particion y otros derechos, en que no tenga el Fisco alguno, conozca la Audiencia privativamente: y el dar facultades para enagenar las aguas públicas, respecto de ser peculiar de S. M., deberán avisar precisamente ante su Real Persona, concedidas con alguna carga ó pension, como siempre ha executado: de estas y sus laudemios deberá conocer el Superintendente.

6 El conocimiento de los pleytos é instancias sobre caminos públicos, así en la ciudad de Palma como en lo demas de la isla, no obstante de ser todos del Real dominio, deberá tocar á la Audiencia, quando fuesen sobre derecho de las partes, en que no tenga interes conocido la Real Hacienda (con la prevencion que en esta razon se hace en el capítulo de Juez de la cabrevacion): pero en lo que tenga y sea perteneciente á su cobro y recaudacion, con todo lo á ello incidente, como en la percepcion de censos, reconocimiento de ellos, y otras cargas, con que por esta razon contribuyen á S. M., debe privativamente conocer el Superintendente, como tambien en las demas causas, que de lo referido dependan, sin que se pueda entrometer la Audiencia.

7 La jurisdiccion sobre la Baylía del llano de la ciudad de Palma, perteneciente á S. M. en las penas y bandos que se echaban en aquella Baylía y término, por

casos de dirigirse la una á la otra algunos despachos para la expedicion de negocios, en quanto al tratamiento se observase la práctica antigua que habia ántes del establecimiento de la nueva planta de su Gobierno. (*aut. 31. tit. 2. lib. 3. R.*)

los daños que hacian los ganados de los vecinos, ó el que los particulares puedan hacer, descomponiendo los caminos públicos, respecto de que el tercio de estas penas pertenece á S. M., y de su cuenta se arrienda este oficio del Bayle con utilidad de las Rentas, como la de trescientas veinte y una libras cada año en que se remató últimamente; parecia que, siendo el ánimo de S. M. el que prosiga el referido arrendamiento, siendo las instancias ó acciones, que á aquel Juzgado ocurran, propias de la Jurisdiccion ordinaria, á quien únicamente competen segun práctica y leyes de Castilla, deberán ser las apelaciones del referido Bayle á la Audiencia; excepto en lo respectivo á la percepcion y cobro de la porcion que pertenece á S. M. por el expresado arrendamiento y demas incidente, en cuyo caso deberá privativamente conocer el Superintendente con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

8 El conocimiento de los pleytos é instancias sobre los laudemios de bienes en alodio de S. M., y amortizaciones de los que recaen en Iglesias y Manosmuertas, deberá tocar privativamente al Superintendente, sin que tenga que intrometerse la Audiencia en lo que conduce á todo lo expresado, y demas incidentes de ello.

9 En la provision interina de las Capellanías por vacante de las que hay del Real Patronato en aquella isla, y proponer tres sugetos idóneos, para que S. M. elija el que fuese mas de su Real agrado, parecia debia tocar lo expresado á la Audiencia, á imitacion de lo que se practica en Castilla; y con especialidad en lo perteneciente á confiscados, en que S. M. tiene resuelto, que lo jurisdiccional y provisional sea peculiar del Consejo de Castilla, y la percepcion, cobro y administracion de estos bienes fuese del de Hacienda; ó como cosa tocante al Real Patronato se observe lo mismo, siguiendo la forma y reglas establecidas para el de estos Reynos.

10 En quanto al producto de penas de Cámara deberá entrar en poder del Tesorero Receptor, que la Audiencia tuviere destinado para este efecto, estando á su disposicion la de este caudal, sin que se mezcle en lo referido el Superintendente; y sí solo, en el caso de no haber bastante para los gastos de Justicia, deberá suplirlos dicho Superintendente; pero precediendo á su libramiento órden de S. M., y no en otra forma.

11 Ultimamente deberá conocer el Superintendente de todas las rentas Reales, generales, imposiciones, tributos y gavelas que en qualquiera forma pertenezcan á S. M., y tuviere interes su Real Hacienda, con todas sus incidencias, anexîdades y conexîdades, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, é inhibicion absoluta de aquella Audiencia; la que se abstendrá de conocer en lo expresado, como tambien el Superintendente en lo que fuere peculiar de la Audiencia. (*aut. 21. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY IV.

D. Felipe V. en Madrid por resol. de 11 de Diciembre de 1717.

Declaraciones de dudas acerca de lo dispuesto en la ley 1.ª de este título sobre la nueva planta de la Audiencia de Mallorca.

Habiéndose visto en el mi Consejo, y consultádome sobre las representaciones hechas por el Comandante General y Audiencia de Mallorca, acerca de las dudas acaecidas despues de su formacion y establecimiento; he tenido por bien de tomar la resolucion que pertenece á cada duda separadamente, por el propio método y forma que se me han propuesto; y es como se sigue.

(*) *Duda 8.* Si han de quedar suprimidas las jurisdicciones de Barones en virtud de aquella cláusula, en que yo mandé, que *cesen por ahora todos los oficios, de que no se hace especial mencion en mi Real decreto*, ó será mas conveniente, que los Barones tengan solo conocimiento en la primera instancia, y que se les quite la segunda cognicion de Juez delegado, que no produce otro efecto que el de la dilacion, y de ocasionar gastos; dándose por regla en adelante, que de la sentencia ó provision que diere el Baron, deban apelar las partes á la Real Audiencia. *Resolucion.* En quanto á esta duda mando, se mantengan las jurisdicciones á los Barones en conformidad de sus títu-

(*) Las demas dudas y sus resoluciones, suprimidas en esta ley, quedan anotadas en los lugares de la ley primera, á que corresponden, y en sus respectivas notas.

los y privilegios; y que si no los tuviesen especiales para el Juez delegado que se dice, no se les permita el conocimiento mas que en la primera instancia: y asimismo mando á la Audiencia, informe sobre el modo de los recursos, y en que forma conocia de ellos la pasada Audiencia, como lo demas que se practicaba acerca de esto, para dar en su vista la providencia que convenga.

Resol. á la duda 12. He resuelto, que el número de Procuradores se reduzca á veinte sugetos, á quienes por ahora pueda exâminar y aprobar la Audiencia, teniendo las calidades de personas honradas, y de haber practicado en aquel Tribunal quatro años; y con prevencion de que no se admitan peticiones de otros, sino solo las que estuvieren firmadas de Procuradores aprobados: y la Audiencia dará cuenta á los de mi Consejo (como se lo mando) de los sugetos que aprobare, y de su suficiencia, para que se tenga entendido en él.

Resol. á la duda 13. Declaro y mando, que el Fiscal de la Audiencia asista á la vista de las causas, pero no al Acuerdo, quando se voten; pues quando se ven, podrá pedir y alegar todo lo que conduzca á favor del Fisco y de la vindicta pública.

Duda 14. Hallándose establecido en mi Real decreto, que el Regente no ha de poder despachar cosas pertenecientes á Justicia, se dificulta, si esta prohibicion se ha de entender solamente de las causas de jurisdiccion contenciosa, ó si tambien de las causas de jurisdiccion voluntaria, como son nombramientos de curadores, y decretos con que se autorizan los contratos y enagenaciones de menores. *Resolucion.* En quanto á esta duda mando, que esta y otras dependencias semejantes se vean y determinen por la Audiencia, y no por solo el Regente, quien debe arreglarse en todo á lo que yo tengo resuelto y mandado.

Duda 15. Por quanto en mi Real decreto he sido servido destinar á los Relatores quatrocientos pesos á cada uno de los salarios de sentencias, en la conformidad que se cobraban antiguamente; se dificulta, si solamente se han de cobrar de las partes litigantes los referidos ochocientos reales de á ocho, ó si se han de exîgir los derechos y salarios de sentencias así como ántes. *Resolucion.* Sobre esta duda ordeno y mando, que los derechos de sentencias se cobren como ántes; y que de ellos se den los quatrocientos reales de á ocho á cada uno de los Relatores, sin que tengan otros emolumentos.

Duda 16. Que habiéndose introducido por la nueva Audiencia el despachar las letras y provisiones, que van dirigidas á los Bayles de las villas para execuciones y otras cosas, en lengua castellana, quando ántes se despachaban en lengua mallorquina, se cree será muy nociva esta práctica al Público y particulares, por no encontrar en la mayor parte de las villas personas que entiendan la lengua castellana; y será muy conveniente, que yo mande, que las letras y provisiones se despachen, como por lo pasado, en lengua mallorquina, como tambien que se reciban los testigos, así de causas criminales como civiles, en el mismo idioma mallorquin, para evitar el inconveniente, que se ha de seguir de equivocar en muchas ocasiones los Escribanos el dicho del declarante, por no entender la lengua castellana, no habiendo inconveniente en que se reciban en mallorquin, por ser del cuidado de los Relatores la traduccion al idioma castellano. *Resolucion.* En quanto á esta duda mando, se executen los despachos, como se propone en ella; previniendo, se procure mañosamente ir introduciendo la lengua castellana en aquellos pueblos. Y habiéndoseme informado por el mismo Marques de Lede el modo que observa la Audiencia, en quanto á publicar las sentencias en las causas criminales, y el que se practicaba antiguamente; ordeno y mando á la Audiencia, que estas sentencias se intimen al reo en su persona, y se publiquen en la misma Audiencia; la qual tenga la atencion de participarlo al Comandante General por el Escribano de la causa, ó papel del Regente. (*parte última del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY V.

El mismo allí por Real resol. de 20 de Diciembre de 1717.

Declaraciones de otras dudas, no contenidas en la ley precedente, respectivas á la Audiencia de Mallorca.

Respecto de habérseme propuesto por

la Audiencia en 14 de Septiembre de 716 otras dudas, que no estan comprehendidas en las antecedentes, he tenido por bien de tomar sobre ellas las resoluciones siguientes:

Duda 1. Se considera de gravísimo inconveniente, que con el grado de Doctor en qualquiera Universidad se abogue en adelante, como hasta aquí se ha estilado, porque falta en muchos aquella práctica y suficiencia que se necesita para este empleo, lo que redunda en grave perjuicio de sus cliéntulos, y de la causa pública; y para enmendar este daño parece seria conveniente, que yo mande, que qualquiera que hubiere de abogar en aquella ciudad y Reyno, despues del grado de Bachiller en Universidad aprobada, y haber practicado quatro años, sea exâminado por la Audiencia, segun y en la forma que se estila en los Tribunales de España. *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto, se practique lo que me propone la Audiencia, con prevencion de que los quatro años hayan de ser de pasantía en casa y estudio de Abogado aprobado.

Duda 2. Quando á los reos se recibe su confesion y juramento, es estilo prevenirles, que este no recae sobre hecho propio, sino es sobre hecho ageno, sin que tengan obligacion á decir contra sí alguna cosa; lo que tambien parece digno de reformarse, y que en adelante se excusen estas prevenciones y advertencias, porque ha enseñado la experiencia, que muchas veces la religion del juramento es tan fuerte y eficaz, que ha compelido á los reos á confesar los delitos, por no incurrir en la nota de perjuros, especialmente quando los reos son personas honradas y de buena conciencia, y no muy graves los delitos. *Resolucion.* En quanto á esta duda declaro y mando, se observe en esto la práctica antigua como mas conveniente para ese Reyno, por no tomarse á los reos la confesion sino en hecho ageno, ni vincular al tormento las probanzas; pues se juzga en las causas criminales con otros términos que en estos Reynos de Castilla, por haberlo considerado mas conforme á los genios de sus naturales, y freqüencia de delitos.

Duda 3. Asimismo es estilo y costumbre, que las sumarias y probanzas, que hacen los Escribanos, no se vean, tasen ni reconozcan por los Ministros de la Audiencia, ni por otra persona alguna; de que resulta, que por aumentar los salarios, exâminan superfluamente infinitos testigos, gastando sin necesidad en las sumarias muchísimo tiempo; y aunque los Jueces algunas veces reconocian estos excesos, no los remediaban ni castigaban, contentándose con dar á los Escribanos una reprehension: y no pareciendo que esta ligera demostracion pueda desterrar un tan perjudicial abuso, parece que convendria, para excusar á los reos los gastos y perjuicios que hasta aquí han experimentado, que el Oidor Semanero reconozca las sumarias y probanzas que correspondieren á su semana, y tase los dias que legítimamente puedan los Escribanos haberse empleado en ellas, obligándoles á que al fin de dichas sumarias formen su carta cuenta segun estilo y práctica de los Tribunales de España. *Resolucion.* Por lo que mira á esta duda, mando á la Audiencia obre conforme á Derecho, y dé las providencias convenientes, para evitar los abusos, que pondera, de los Escribanos.

Duda 4. Que los procesos, que forman contra los reos ausentes, es estilo y práctica, que no pasen de la informacion sumaria; de que ha resultado muchas veces, que con el transcurso del tiempo, por muerte de los Escribanos, y disposicion de los reos, se pierden y ocultan las sumarias, y quando llega el caso de prender á los reos, por falta de sumarias y noticias de los que fueron testigos, quedan los delitos sin averiguacion, y los delinqüentes sin castigo: y para evitar los inconvenientes, parece será justo, que semejantes causas se substancien y prosigan en rebeldía hasta sentenciarse difinitivamente. *Resolucion.* Sobre esta duda mando, que en adelante se substancien y prosigan las causas hasta sentenciarse difinitivamente, como se propone.

Duda 5. Que tambien se practica en las causas criminales executarse las sentencias de vista, aunque sea de pena ordinaria, sin que el reo esté confeso ni convicto; cuyo estilo parece que es muy digno de que se reforme, y que su vigor solo se observe en los casos que el reo no pueda mejorar su derecho y defensa en la segunda instancia, por estar en la primera confeso y convicto.

Resolucion. Sobre esta duda declaro y mando, se otorguen las apelaciones, si el reo apelare, ó el Fiscal, excepto en los casos que propone la Audiencia.

Duda 6. Que asimismo se ha estilado, que las Justicias inferiores executan por sí, y sin consultar con la Audiencia, las sentencias criminales, aunque sean corporales aflictivas; lo que parece será justo se enmiende y reforme en adelante, así por los perjuicios irreparables que podrán experimentar los reos en sus vidas, honras y haciendas, pendiente todo ello del arbitrio de un Asesor, como porque de la continuacion de esta práctica se seguiria el limitarse aquella superior y libre autoridad, que yo fuí servido conceder á la Audiencia en las causas criminales, con la facultad de avocarlas quando pareciere conveniente; y que siendo esto repugnante á mi Real mente, y opuesto á la honra que aquel Tribunal me ha merecido, debe esperar la derogacion de este estilo. *Resolucion.* Mando, que todas las Justicias ordinarias hayan de consultar con la Audiencia las sentencias que contuvieren pena corporal, como propone la Audiencia.

Duda 7. Que tiene aquel Reyno (segun dice) privilegio especial, observado y guardado, de que por ningun delito se pueda imponer pena de azotes; de que se sigue aumentarse los delitos, especialmente de robos, bandos, blasfemias, resistencias de Justicia, y uso de armas cortas, á cuyos delitos han sido siempre muy inclinados los naturales; y solo podrá refrenarlos y contenerlos el miedo de los azotes, que es castigo á quien tienen mas horror, porque el de las galeras, presidio y otros no les hace fuerza, como se experimenta cada dia con los reos ausentes, que solicitan componer y ajustar sus delitos, ofreciendo servir en galeras por el tiempo que se les señalare: y sobre este conocimiento discurre la Audiencia, que el único medio que podrá haber, para atajar estos delitos, que por los genios de los naturales y proporcion de terreno son muy freqüentes, será el que se execute la pena de azotes, como se ha experimentado en los demas Reynos de esta Corona, despues que se usa de este castigo. *Resolucion.* Sobre esta duda mando se observe el estilo, y lo prevenido en la nueva planta del gobierno.

Duda 8. Que asimismo se halla aquel Reyno con un privilegio concedido por el Señor Rey D. Juan el II., para que de las sentencias absolutorias en las causas criminales no se pueda apelar por parte del Fisco; y aunque esta concesion fué limitada, la ha extendido la costumbre á las sentencias condenatorias, con gravísimo perjuicio de la vindicta pública, porque muchas veces delitos muy exêcrables, ó no quedaban castigados, ó si lo eran, no correspondia la pena á su gravedad; lo que ha dado motivo á que los insultos, robos, muertes y otros semejantes delitos se cometan con mas freqüencia; llegando el privilegio á términos de que se reconozca, que es de sumo perjuicio, y que debe reformarse, permitiendo al mi Fiscal, que pueda apelar á la Audiencia, así de las causas absolutorias como condenatorias; sobre que se me pidió resolviese lo que fuese servido. *Resolucion.* Sobre esta duda mando, que sin embargo del privilegio que se refiere, pueda apelar el mi Fiscal, en los casos que le pareciere justa y razonable la apelacion.

Duda 9. Que la Audiencia de ese Reyno solo estilaba visitar los presos de la cárcel en las tres Pascuas del año; y aunque despues que se formó aquel nuevo Tribunal se hace la visita todos los sábados por la tarde por dos Oidores y el Fiscal, pero sin que en lo público vaya de conformidad ni autoridad; y siendo este el acto que mas vivamente representa mi Real Persona, parece será muy justo, que en adelante se practique con la misma autoridad que en los Tribunales de España. *Resolucion.* Sobre esta duda mando, que en adelante se hagan las visitas en la forma que se me propone por la Audiencia.

Duda 11. Que ha reconocido la Audiencia el grave perjuicio que se sigue á la buena administracion de justicia, de que todos los oficios, de que he hecho merced, no se sirvan por sus propietarios, especialmente las Escribanías de las villas y lugares de este Reyno; porque no atendiendo los dueños mas que á la conveniencia de la mayor cantidad, las arriendan á personas indignas de semejantes oficios, así por su calidad como por la ninguna pericia que tienen en substanciar las causas; de que se sigue el cometer los inferiores infinitos errores en grave detrimen-

to de las partes, las que no solo experimentan estos perjuicios, sino el de los excesivos derechos que les llevan los Escribanos para poder mantenerse, y pagar á los propietarios el arrendamiento; cuyos inconvenientes solo se podrán evitar mandando, que los propietarios regenten por sí dichos oficios, siendo hábiles; y que no lo siendo, los vuelvan y alarguen, para elegir yo otros sugetos capaces, ó para tomar la providencia que fuere servido. *Resolucion.* En quanto á esta duda mando, no se haga novedad, sino que la Audiencia vigile mucho sobre las operaciones de los tenientes, así por lo que mira á su habilidad y práctica, como en el modo de cobrar los derechos; y que al que hallare culpado le castigue, obrando en todo conforme á Derecho. (*aut. 23. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VI.

El mismo en San Lorenzo por Real resol. de 6 de Septiembre de 1718.

Nuevos puntos resueltos respectivos á la planta de la Audiencia de Mallorca.

En el decreto sobre el nuevo gobierno del Reyno de Mallorca fuí servido mandar, haya un Beguer en la ciudad de Palma con dos Asesores letrados, y otro en la Alcudia con un Asesor letrado: ahora á consulta de la Cámara de 11 de Agosto próxîmo he resuelto, que dicho Beguer de Palma se nombre, y se le dé el título de Corregidor, y que asista y presida en el Ayuntamiento de dicha ciudad, como se practica en las de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña; y que en su falta presida su Asesor ó Alcalde mayor. Tambien he resuelto cese en dicha ciudad de Palma el oficio, que habia en el antiguo gobierno, llamado Almotacen, por ser su incumbencia parte del gobierno económico y político de dicha ciudad, peculiar de su Ayuntamiento, la qual se debe repartir por meses por comision entre los Regidores, como se practica en Zaragoza y Valencia. Asimismo he resuelto, que en la ciudad de Alcudia haya un Bayle de nominacion de la Audiencia, como en las demas villas del Reyno, atento á su corta vecindad, y otras razones que dificultan haya en ella Beguer ó Corregidor con su Asesor ó Alcalde mayor letrado. (*aut. 25. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos III. en Madrid por cédula del Consejo de 1.º de Julio de 1787.

Conocimiento de los asuntos de cabrevaciones en el Reyno de Mallorca correspondiente á la jurisdiccion ordinaria y su Real Audiencia.

Enterado de que los nobles del Reyno de Mallorca, que poseen bienes de mi Real Patrimonio concedidos de resultas de la conquista, practican el reconocimiento ó cabrevacion ante el Intendente, como subrogado en el empleo de Bayle general, y conoce de todo lo concerniente á este punto y sus incidencias, por versar el interes inmediato de mi Real Patrimonio; que los poseedores, que han hecho establecimientos de aquellos terrenos á favor de particulares, les obligan á practicar cabreve, y segun estilo obtenian para ello despacho de la Intendencia; y que habiéndose librado, resistieron el cumplimiento varios enfiteutas en la villa de Benisalen, y se ha excitado competencia de jurisdiccion con aquella Audiencia: he tenido á bien declarar, que arreglándose el Intendente en el exercicio de su jurisdiccion á las leyes y Reales instrucciones, se limite al conocimiento de aquellas causas en que mi Real Hacienda tenga interes inmediato y propio, sin mezclarse en las de cabrevaciones, que intenten hacer los particulares arrendatarios, ó subenfiteutas en favor de los Magnates feudatarios de la Corona: que mi Real Audiencia, ántes de librar despacho alguno para este género de cabrevaciones particulares que soliciten los Magnates, obligue á los Magnates mismos, y demas dueños ó poseedores de fincas infeudadas á la Corona, á que presenten testimonio de la cabrevacion que ellos hayan hecho en favor de mi Real Persona, por el Tribunal de la Intendencia á quien corresponde, sin cuya prévia calidad no pueda la Audiencia conceder el despacho. Y mando, que para la debida observancia de esta mi Real resolucion se haga copiar

(12) Por Real resolucion á consulta de 29 de Noviembre de 1786, con motivo de competencia entre el Intendente de Valencia y un Alcalde de su Real Audiencia, como Juez de Provincia, sobre co-

y registrar esta mi cédula en los libros de acuerdos de la Audiencia, y comunicar á las Justicias de aquel Reyno los exemplares correspondientes, para que se hallen enterados, y procedan á su cumplimiento en los casos que ocurran. (12)

nocer del establecimiento de un molino harinero, y su denuncia; declaró S. M. corresponder al Intendente, como subdelegado del antiguo Bayle general; y para evitar competencias de esta clase mandó por punto general, que los Intendentes en materias de establecimientos conozcan tambien en todas las incidencias y negocios que se suscitaren relativos á ellos, hasta que el enfiteuta logre el libre y expedito uso y aprovechamiento del dominio útil en la alhaja establecida; quedando al conocimiento de la Justicia ordinaria qualesquiera acciones que de nuevo se intentaren, y no se dirijan á invalidar ó dar por el pie los mismos establecimientos.

TITULO XI.

De los Presidentes, Oidores y otros Ministros y Oficiales de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Juan I. en Segovia año 390 ley 5; y D. Juan II. en Guadalaxara año 436 ley 12.

Prévio juramento de los Oidores, Alcaldes y oficiales del Consejo, Corte y Chancillerías para el uso de sus oficios.

Porque con mayor acucia y temor de Dios é nuestro los nuestros Oidores y los nuestros Alcaldes y Oficiales del nuestro Consejo, y de la nuestra Corte y Chancillería libren los pleytos libremente sin dilaciones, guardando nuestro servicio y el bien público de nuestros Reynos; mandamos, que ántes que usen de los dichos oficios, hagan juramento en debida forma, y en público, segun se sigue: Nos fulano y fulano Oidores &c. juramos á vos el Rey nuestro Señor por Dios y por los Santos Evangelios, do quier que estan escritos, que así como vuestros Oidores y Jueces obedeceremos vuestros mandamientos, que vos el dicho Señor Rey, é qualquier de vos nos hiciéredes por palabra, ó carta ó mensagero cierto; y que guardaremos el Señorío y la tierra, y los derechos á vos el dicho Señor Rey en todas las cosas; y que no descubriremos en alguna manera las puridades de vos el dicho Señor Rey, aquellas que nos mandáredes, y enviáredes á mandar que tengamos en secreto: otrosí, que desviaremos vuestro daño en todas las guisas que nos pudiéremos ó supiéremos; y si por ventura no hubiésemos poder de lo hacer, que vos apercibamos de ello lo mas aina que nos pudieremos: otrosí, que los pleytos que ante nos vinieren los libremos lo mas aina y mejor que pudieremos, bien y lealmente, por las leyes de los fueros y derechos, y ordenanzas de vuestros Reynos; y que por amor ni por desamor, ni por miedo, ni por don que nos den ni prometan, que no desviaremos de la verdad ni del derecho: otrosí, que no rescebiremos don, tierra, ni acostamiento, ni mercedes de ningun Grande, ni Concejo ni Universidad, por pleyto ni provision, ni de hombre alguno que nos las diesen por ellos: y si lo así hicieremos, Dios Todo poderoso nos ayude en este mundo á los cuerpos, y en el otro á las ánimas; y si no, él nos lo demande mal y caramente. (*ley 6. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 10; y D.ª Isabel en Segovia en la visita de Valladolid de 503 cap 17.

Nómina de los Oidores y demas Ministros y Oficiales de las Audiencias, que han de remitir á S. M. en cada año los Presidentes de ella.

Porque Nos sepamos en cada un año que personas deben residir en las nuestras Audiencias en los oficios de Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo y Juez de Vizcaya, y Notarios, y Chanciller y Registro, y Fiscales, y Abogados y Procuradores de pobres; mandamos á los nuestros Presidentes, que para entender, si son ta-

les personas como deben ser, que en el mes de Diciembre de cada un año nos envien la nómina de los dichos Oficiales, declarándonos en ella, si falta alguno ó algunos que no residen, porque luego al comienzo del año siguiente Nos le enviemos nómina firmada de nuestros nombres, y señalada de nuestros Contadores mayores, de las personas que es nuestra voluntad en aquel año residan en los dichos oficios; y si acaeciere que tardemos en los nombrar, mandamos, que los nombrados del año precedente residan en sus oficios, y sean pagados, segun dicho es, hasta que otros sean por Nos nombrados: y por virtud de la dicha nómina, con cédula del dicho Presidente del tiempo que cada uno residiere, ó en su ausencia, del Oidor mas antiguo, pague el nuestro Pagador á cada oficial su salario, segun que de yuso es dicho, y segun que en el nuestro privilegio de la situacion de los dichos salarios se contiene; el qual queremos y declaramos, que se entienda como en esta ley se contiene. (*ley 5. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY III.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina del Campo cap. 9.

Residencia de los Presidentes, Oidores y demas Ministros y Oficiales de las Chancillerías, sin ausentarse de ellas sino es con licencia y justa causa.

Queremos y mandamos, que los Perlados y Oidores y Alcaldes, Jueces de Vizcaya, y Fiscales, y Abogados y Procuradores de pobres y Porteros, y cada uno dellos, que esten y residan continuamente en las Audiencias y Chancillerías, y sirvan sus oficios personalmente; y no se ausenten de la Corte y Chancillerías, salvo con licencia de los Presidentes, y por justa causa, y por el tiempo que por cada uno dellos les fuere limitado, y no mas; y qualquier que se ausentare de la dicha Corte sin la dicha licencia, sea multado en el salario de los dias que estuviere ausente: y mandamos á los nuestros Receptores y Pagadores, que son ó fueren de las dichas Audiencias, que no paguen salario á ninguna de las personas suso dichas, salvo mostrándole cada tercio fe firmada del nombre del Perlado, ó del Oidor mas antiguo en ausencia del Perlado, de como ha residido en su oficio; ó si de otra guisa lo pagare el Receptor, que no le sea recebido en cuenta lo que así pagare: y mandamos á los nuestros Contadores mayores de Cuentas, que con estos recabdos reciban y pasen en cuenta al dicho Receptor todo lo que ansí pagare (*ley 8. tit. 5. lib. 2. R.*). (1)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 17 y 18 y en la visita á 28 de Julio de 1492 cap. 18.

Buen tratamiento, y otras obligaciones que deben cumplir los Presidentes y Oidores de las Audiencias para con los Oficiales y litigantes de ellas.

Mandamos á los Presidentes y Oidores, que hagan tratar y trataren á los pleyteantes y Abogados y Procuradores con la honestidad que deben ser tratados, y los honren segun que cada uno lo merece ó meresciere; y si alguno de los Oficiales de la Audiencia tratare mal á los litigantes, los castiguen de manera que á ellos sea castigo y á otros escarmiento: y encargamos y exhortamos á los dichos Oidores y Alcaldes, que cese la comunicacion y continua conversacion dellos con los pleyteantes, y con los Abogados y Procuradores dellos, porque cesen las sospechas; y que ningun Abogado, ni Relator ni Escribano de la Audiencia viva con ellos, ni los pleyteantes los sirvan ni acompañen, ni continúen sus casas, ni los consientan; y que haciendo lo contrario desto, sean reprehendidos sobre ello públicamente por el Presidente y Oidores hasta en dos veces; y á la tercera vez que lo hicieren, mandamos, que sea multado en el salario de aquel dia, y así dende en adelante que lo consintiere: pero si los dichos pleyteantes y sus Abogados ó Procuradores quisieren informarles de sus derechos, y descubrirles algunos secretos de los pleytos, bien permitimos, que los di-

(1) En Real órden de 10 de Febrero de 1799, comunicada al Consejo y demas Tribunales, con motivo de hallarse ausentes de sus destinos muchos Ministros de las Provincias baxo varios pretextos, mandó S. M., que desde luego cesaran todas las comisiones que les estuvieren dadas, y les impidieran el restituirse á sus destinos; y que pasado el tiempo de las licencias concedidas, si no se hallaren sirviendo sus plazas, se dieran por vacantes sin recurso alguno.

chos Oidores los puedan oir pocas veces, solamente aquellas que fueren menester para informacion de su justicia. (*ley 59. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY V.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 24; y D. Fernando y D.ª Juana en Medina año 1514 visita cap. 5.

Prohibicion de ser Abogados y árbitros los Oidores y Alcaldes de las Audiencias, ni Asesores en pleytos eclesiásticos.

Ordenamos, que los nuestros Oidores y Alcaldes no sean Abogados en las nuestras Audiencias, ni en otra Audiencia seglar alguna, ni en arbitramentos de causas que puedan venir á las nuestras Audiencias; ni tomen ni aceten arbitramento despues de comenzado el pleyto ante ellos, salvo si el negocio se comprometiere en todos los Oidores de un Auditorio, ó con nuestra licencia; so pena que por qualquier de estas cosas que quebrantaren, sean echados de la Audiencia por treinta dias, y pierdan el salario de dos meses. Y defendemos asimismo, que de aquí adelante ninguno de los dichos nuestros Oidores y Alcaldes no se encargue de asesorías en pleytos eclesiásticos, ni se ocupen en cosa alguna dello. (*ley 17. tit. 5. lib. 2 R.*)

LEY VI.

D. Enrique IV. en Toledo año de 1462 peticion 4; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo por céd. de 9 de Enero de 1526, y en Valladolid por otra de 22 de Marzo de 527.

Absoluta prohibicion de abogar Oidor alguno en pleyto de la Audiencia, aunque tenga Real cédula para ello.

Mandamos, que de aquí adelante ningun Oidor de las dichas nuestras Audiencias no pueda ser Abogado ni abogue en pleyto alguno ó causa que se tratare pendiente en ella, aunque diga que no tiene voto, ni ha de votar en él, ni se trate en su Sala, y no embargante, que ántes que fuese Oidor era Abogado en él, ó que para poder abogar en él tiene cédula y provision nuestra; ca Nos, por conservar la autoridad de las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías, y de las personas que en ellas residen, y por la buena expedicion de los negocios, la revocamos y damos por ninguna. (*1.ª parte de la ley 18. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas de Medina cap. 42.

Prohibicion de tener dos oficios los Ministros y Oficiales de la Corte y Chancillería.

Porque somos informados, que en la dicha nuestra Corte y Chancillería se siguen muchos inconvenientes en tener y usar una persona de dos oficios; y movido por esta causa el Señor Rey D. Juan de gloriosa memoria, nuestro padre, cuya ánima Dios haya, entre otras ordenanzas, que hizo en las Córtes de Segovia el año que pasó de treinta y tres, mandó confirmar un quaderno de ordenanzas que los Oidores de su Audiencia hicieron, por una de las quales fué ordenado, y mandado, que ninguna persona usase en su Corte y Chancillería, salvo de un oficio solo; por ende mandamos y ordenamos, que de aquí adelante se guarde la dicha ley; y que ningun Oidor ni Alcalde, ni Juez, ni Notario, ni Alcaldes de Hijosdalgo, ni otro Oficial alguno, ni Escribano de la dicha Audiencia y de la cárcel, y de los Hijos-dalgo y de Provincia, y de Vizcaya, y de otro qualquiera Juzgado de la dicha Corte y Chancillería, no haya ni tenga, ni use por sí, ni por substituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna, mas de un oficio, ni Escribanía de uno ni diversos Juzgados de la dicha Corte: so pena, que qualquier Oficial ó Escribano que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhábil para usar el aquel oficio, ó qualquier otro oficio, dende en adelante para en toda su vida, y pague diez mil maravedís de pena. (*ley 72. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en la visita de 1554 cap. 17, y en Alcalá por cédula de 11 de Febrero de 548.

Prohibicion de tener los Ministros de la Audiencia de Valladolid oficio de Chanciller, ni cátedra en su Universidad.

Mandamos, que ningun Oidor ni

Alcalde ni Fiscal de la Audiencia de Valladolid no tengan oficio de Chanciller del Estudio y Universidad de la dicha villa por sobstitucion del que principalmente lo fuere: y asimismo mandamos, que ninguno dellos se pueda oponer ni oponga á cátedra ninguna del Estudio y Universidad de la dicha villa; y que el Presidente y Oidores, del dia que alguno de los suso dichos se opusiere, no le admitan ni hayan por Oidor, Alcalde ni Fiscal de la dicha Audiencia, porque de se haber hecho lo contrario se han seguido inconvenientes al buen despacho y expedicion de los negocios de la dicha Audiencia: y mandamos á los dichos Presidente y Oidores, que quando lo suso dicho sucediere, nos lo hagan luego saber, para que proveamos el lugar del tal opositor. (*ley 61. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1534 visita cap. 4.

Prohibicion de acompañarse los Oidores con los Escribanos Receptores de las Audiencias.

Mandamos, que se guarde lo que por las visitas de la dicha nuestra Audiencia está proveido, para que ninguno de nuestros Oidores se acompañe con los Escribanos que han de ser proveidos de algunas receptorías; y que nuestro Presidente tenga particular cuidado de hacer que así se guarde. (*ley 64. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Fernando en Madrid por provision del Consejo de 25 de Marzo de 1499.

Exêncion las Ministros y Escribanos de Cámara de la Chancillería dr Granada en los derechos de sisa y romana.

Mandamos, que al nuestro Presidente y Oidores, Alcaldes y Fiscales, y los Escribanos de Cámara de las Salas de los Oidores, y á los dos de los Alcaldes de la nuestra Audiencia de Granada no se les lleve ni reparta cosa alguna, ni paguen ni contribuyan en la renta de la romana, ni en sisa que se echase en dicha ciudad, segun que fuimos informados, que lo mismo se guardaba en la nuestra Audiencia de Valladolid. (*ley 74. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos III. en Madrid por res. á cons. de 6 de Junio de 1769, y céd. del Consejo de 28 de Junio de 770.

Varias reglas que deben observar los Ministros de las Chancillerías y Audiencias para la mejor administracion de justicia en ellas.

Mando, que los Ministros de las Chancillerías y Audiencias asistan precisamente por lo ménos tres horas al despacho de los negocios todos los dias no feriados, sin contar el tiempo que se empleare en oir misa en los Tribunales, donde la hubiere: que los Ministros no puedan ser Asesores de Juzgado alguno, si no fuere por especial permiso ó nombramiento mio: que no escriban á los Jueces ni á otros Ministros cartas de favor ó recomendacion; ni tengan freqüente comunicacion ni trato con los litigantes, ni se dexen acompañar de ellos: que no les admitan visita alguna de cumplimiento ó de ceremonia, aun con pretexto de pedir la venia para suplicar: que en este caso se reciban en las oficinas los pedimentos de las partes, y se dé cuenta de ellos en los Tribunales, para resolver conforme á Derecho si tiene ó no lugar la súplica, con independencia de la visita, cuya ceremonia debe enteramente abolirse; y negada la súplica, no se admitirá mas pedimento sobre el asunto. Mando igualmente, que se atienda con el mayor cuidado al pronto y corriente despacho de los negocios y de las causas criminales; velándose mucho por los Tribunales sobre la conducta de sus dependientes y ministros subalternos: que no se avoquen las causas de los Jueces inferiores sino en los casos prevenidos por Derecho: y que se observen puntualmente las leyes del Reyno y las ordenanzas de los Tribunales, sobre cuyo cumplimiento hago particular encargo á los Presidentes y Regentes para que lo celen, y á mis Fiscales para que pidan lo que convenga; y unos y otros darán cuenta de qualquiera contravencion ú omision; quedando responsables de lo contrario, y de los perjuicios y daños que se siguiesen. Y esta mi Real cédula se hará colocar con las ordenanzas de los Tribunales, para que siempre se tenga á la vista, y no se contravenga á su tenor en manera alguna.

LEY XII.

El mismo por dec. de 6 de Nov. de 1773.

Facultad de los Comandantes Generales, Presidentes de las Audiencias, para hacer comparecer á los Corregidores y demas Jueces ó Ministros de Justicia.

Con motivo de haber llamado el Comandante General y Presidente de mi Real Audiencia de las islas de Canarias al Alcalde mayor de la isla de Lanzarote, para que le informase en un asunto de mi Real servicio, y haberlo resistido aquel Tribunal, en el concepto de que el Comandante llamaba al expresado Ministro para castigarle por otra causa; he venido en aprobar lo que en este caso ha obrado el Comandante General, y en declarar por punto general, que los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Presidentes de mis Audiencias, pueden llamar y hacer comparecer á los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Jueces ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirles ó amonestarles sobre algun punto ó negocio que importe á mi servicio y bien del Público; dando noticia á la Audiencia por medio del Regente de estar llamado, qualquiera que sea el que necesite con los expresados fines, para que la conste el destino, y obre con el debido conocimiento en las ocurrencias que haya en su falta del que tenia por su empleo. Tendráse entendido en mi Consejo Real, para que dé las órdenes convenientes á mi Real Audiencia de Canarias, y á las demas del Reyno para su respectivo cumplimiento.

LEY XIII.

El mismo por resol. á cons. de 31 de Julio, y céd. del Cons. de 8 de Dic. de 1782.

Prohibicion de proceder sin Real licencia al arresto de Ministros de las Audiencias, Intendentes, Corregidores y otros de esta clase Gefes de Departamento.

Con motivo del arresto y procedimientos que sufrió el Regente de la Audiencia de Mallorca de parte del Capitan General, Presidente de ella, por no haber concurrido á casa de este la muger de aquel, y las de los demas Ministros en la noche del 20 de Enero de este año en celebridad de mi feliz cumple años; mando, que en lo sucesivo no se proceda sin mi Real noticia y aprobacion á la prision de Regente ni Ministro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni tampoco á la de ningun Cabeza ó Gefe de Departamento, como Intendentes, Corregidores y otros sugetos de esta clase: y el Consejo expida á los Tribunales y dependientes suyos las órdenes correspondientes á la puntual observancia de esta resolucion; y se registre, y copie en los libros de Acuerdo de mis Chancillerías y Audiencias, y en los de Ayuntamiento de los respectivos pueblos, para que siempre conste. (2)

LEY XIV.

D. Cárlos IV. por Real órden de 14 de Mayo de 1794.

Prohibicion de revocar el Consejo ó suspender las providencias de los Capitanes Generales, Presidentes de Tribunales superiores, sin consultar sobre ello á S. M.

Habiendo notado, que el Consejo acostumbra revocar ó anular algunas providencias de los Capitanes Generales, Presidentes de Tribunales superiores, sin preceder la circunstancia de pedirles informes, ni oirlos en los recursos que contra ellos se hacen, como ha sucedido últimamente con el Comandante General interino de Galicia, Presidente de su Audiencia; de que se sigue disminucion de su autoridad, y del respeto con que el Público debe mirarlos: he resuelto, que desde ahora en adelante, si el Consejo juzgase preciso revocar ó suspender alguna de dichas providencias, me lo consulte ántes de ponerlo en práctica; y si el asunto diese treguas, se pida informe al Capitan General, y se le oiga; consultándome igualmente la resolucion que en vista de todo parezca debe tomarse.

(2) Por Real resolucion á consultas de 13 y 22 de Enero, y consiguiente cédula del Consejo de 25 de Febrero de 1772, vino S. M. en mandar, que los Coroneles de Milicias excusen el arresto de los Magistrados públicos y sus Ministros; y que usen de los remedios judiciales en las competencias, pasando papeles y oficios en todo lo que consideren competirles el conocimiento con arreglo á ordenanza, como lo hace la demas Tropa del Exército, para evitar de esta forma el escándalo que puede resultar del hecho de prender á los Ministros de Justicia y sus dependientes, exponiendo á que los vasallos hagan resistencia á semejantes violencias.

LEY XV.

El mismo en San Lorenzo por Real decreto de 30 de Nov. de 1800.

Presidencia de las Chancillerías y Audiencias por los Capitanes Generales de las Provincias.

El que los Tribunales de mi Reyno llenen el objeto para que fueron establecidos, ha sido siempre uno de los mayores cuidados por el bien de mis vasallos: y como para este fin sea muy importante hacer que cesen los inconvenientes, que trae consigo la variedad de Jueces en una misma provincia; quiero, que las Chancillerías y Audiencias de mi Corona de Castilla sean presididas, la de Valladolid por el Capitan General de Castilla la Vieja, la de Granada por el de la Costa, la de Sevilla por el de Andalucía, y la de Extremadura por el de esta provincia; debiendo residir en ellas, y tener las mismas facultades, prerogativas y preeminencias que son propias de los demas Presidentes Capitanes Generales; quedando solo exceptuada la de Oviedo, por no haber proporcion para ello (*a*). Y mando, que las Audiencias de Sevilla y Extremadura tengan el tratamiento de Excelencia: que despachen con mi Sello Real, en la misma forma que lo hacen los demas que lo usan; y que cesen las apelaciones que en la pragmática de 30 de Mayo de 1790 (*ley 42. tit. 4.*) fueron reservadas á las expresadas Chancillerías, pues los pleytos se han de concluir en las mencionadas Audiencias, sin otros recursos que los prevenidos por las leyes. Y declaro, que si por algun motivo de mi servicio los Presidentes Capitanes Generales tuvieren que residir fuera de los Tribunales, han de conservar su Presidencia con todas las facultades, prerogativas y preeminencias á ella anexas; y que en el caso de que al mismo tiempo sean Gobernadores políticos de los pueblos fuera de la Audiencia donde residan, deben obrar como Presidentes en todo lo que sea gubernativo; sin que los Acuerdos entiendan mas que en lo que les remitan, ó les sea privativo por ley ú ordenanzas; pero en lo contencioso no se alterará el órden de la administracion de justicia.

LEY XVI.

El mismo por Real órden de 21 de Junio inserta en circ. del Cons. de 7 de Julio de 1800.

Establecimiento de un segundo Comandante militar de Provincia, que en defecto del Capitan General exerza el mando con la Presidencia de la Real Audiencia de ella.

Considerando que el bien de mi servicio sufre perjuicios notables en los casos de interinidad, en que por muerte, enfermedad ó ausencia de los Capitanes Generales, ó Comandantes Generales de Provincia, se dividen los mandos entre muchas autoridades; he tenido por conveniente establecer en cada una de ellas un segundo Cabo ó Comandante militar, que en los referidos casos de ausencia, enfermedad ó muerte del Capitan General exerza interinamente el mando, con la Presidencia de la Real Audiencia en aquellas en que estuviere afecta; en cuyo tiempo gozará sueldo de empleado en su clase, y las mismas honras, prerogativas y distinciones que el propietario, sin necesidad de que se le expida título por la Cámara; á la qual haré saber por la via reservada de la Guerra los sugetos que tuviere á bien nombrar, para que lo comunique á la Audiencia á quien corresponda; y precedido el juramento que se acostumbra, le dexe expedito el exercicio de todas las funciones que exercia el Presidente en propiedad, sin exîgirle pago de media-anata, que no ha de satisfacer; dexando en su fuerza la opcion al mando que tienen los Oficiales Generales, conforme á Reales órdenes, en falta de este segundo Comandante.

(*a*) *Véase la ley 3. tit. 3. de este libro en que se crea la nueva Comandancia General militar, separada de la Capitanía General de Castilla la Vieja, en las montañas de Asturias, desde el límite de Galicia hasta el de Vizcaya; y se reune la jurisdiccion civil de su distrito á la Real Audiencia de Oviedo.*

TITULO XII.

De los Alcaldes del Crímen de las Chancillerías.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 5.

Número de Alcaldes de las dos Chancillerías; su conocimiento, y modo de proceder en los pleytos criminales.

Es nuestra merced y voluntad, que en las nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada residan de continuo en cada una de ellas tres Alcaldes, quales por Nos en comienzo de cada un año fueren nombrados y puestos; los quales puedan conoscer y conozcan de todos los pleytos criminales que ante ellos vinieren, y de que segun las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos pueden y deben conocer, así por casos de Corte como por apelacion y suplicacion de ante ellos mismos; en los quales hayan de determinar y sentenciar, y determinen y sentencien todos tres Alcaldes juntamente; y si alguno ó algunos dellos fueren ausentes, ó recusados, ó por otra manera impedidos, se hayan de juntar y junten con el Alcalde, ó con los Alcaldes que quedaren, un Oidor, ó dos ó tres, si tantos fueren menester, quales el nuestro Presidente y Oidores para ello deputaren; por manera que siempre sean tres en determinar y sentenciar: pero por excusar dilaciones, y gastos y fatigas de nuestros súbditos y naturales, y porque mas brevemente se expidan los negocios; ordenamos y mandamos, que en las sentencias de muerte natural ó mutilacion de miembros, ó de otra pena corporal ó de vergüenza pública, ó de tormentos, hayan de ser y sean tres votos conformes en uno, y no ménos: y en las otras sentencias ó mandamientos dende abaxo, y otrosí en todos los otros autos de las unas causas y de las otras baste que sean los votos de los dos dellos conformes, pero que firmen todos tres; y si no hubiere dos votos conformes, que recurran al Audiencia para que les den un Oidor: y si acaesciere, que en las causas suso dichas, en que tres votos han de ser conformes, no se conformaren, si entre ellos fuere Oidor ó Oidores; ordenamos y mandamos, que venga á la Sala del Oidor que se halló con los dichos Alcaldes, y se vea en ella por los tres Oidores que en ella quedaren; y se tornen á juntar todos los primeros y segundos, y lo que la mayor parte de ellos acordare y determinare, aquello vala: pero si los tres que no se conformaren fueren todos Alcaldes solamente, en tal caso nuestro Presidente y Oidores den un Oidor que se junte con los dichos tres Alcaldes; y si el dicho Oidor no se conformare con ellos, ó con los dos dellos, que venga en tal caso á la nuestra Audiencia á la Sala del dicho Oidor; y visto por todos, se determine por la mayor parte, segun de suso es dicho: y en todos los otros autos de proceso baste que concurran dos Alcaldes. (*ley 1. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Cárlos I., y en su nombre los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Valladolid á 26 de Agosto de 1549 vis. cap. 16; y D. Felipe II.

Declaracion de la ley precedente, y de que dos votos hagan sentencia, aunque el tercero sea de pena corporal.

Porque paresce, que en las causas criminales hay muchas remisiones, á causa que los nuestros Alcaldes de las dichas Audiencias entienden la ordenanza y ley suso dicha, que habiendo dos votos conformes en absolver, ó en poner otra pena en que conforme á la dicha ordenanza bastan dos votos, si el otro voto está en que se ponga pena corporal, tal que segun la dicha ordenanza se requieran tres votos, tienen entendido que no hay sentencia; mandamos, que quando lo suso dicho acaesciere, los dichos dos votos hagan sentencia, no obstante que el tercero sea en que se le ponga pena corporal en la qual se requieran tres votos conforme á la dicha ordenanza: la qual declaramos y mandamos, que se entienda como dicho es. (*ley 2. tit. 72. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo por céd. de 30 de Julio de 1497.

Cumplimiento de las executorias dadas por los Alcaldes de una Chacillería en el territorio de la otra.

Porque suele suceder duda, si la executoria dada por los Alcaldes de Granada se puede executar en la persona y bienes de los que viven de Tajo acá, y la executoria de los Alcaldes de Valladolid contra las personas y bienes de los que viven de Tajo allá; declaramos y mandamos, que las unas y las otras executorias se puedan executar y executen contra la persona y bienes de aquellos contra quien fueron dadas; pues se feneció y acabó la causa ante los Alcaldes, y de las sentencias se dió nuestra carta executoria, aunque las personas y bienes esten de aquende ó allende Tajo. (*ley 5. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 13.

Tiempo y horas en que deben hacer audiencia pública los Alcaldes del Crímen, como los Oidores de las Chancillerías.

Mandamos, que los dichos Alcaldes vengan á hacer audiencia pública cada dia, y á ver pleytos y determinarlos por la mañana en las horas y tiempos, y so las penas segun que los Oidores son obligados; salvo que puedan venir á tener audiencia una hora despues: que en cada una de las dichas audiencias los Alcaldes de ellas determinen los pleytos y causas y negocios que ante ellos vinieren de los Reynos, y tierras y comarcas, y términos contenidos en la ley 2. tit. 1. de este libro, de que los Oidores de las dichas Audiencias pueden conoscer, librar y determinar. (*ley 3. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 2.

Distribucion de dias y horas en que los Alcaldes han de ver los procesos criminales, visitar los presos, y hacer audiencia de lo civil.

Por quanto parece que hay mucha dilacion en el despacho de los procesos criminales, especialmente de los que vienen de presos en grado de apelacion, por causa de no tener los nuestros Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver y determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios civiles; mando, que de aquí adelante los dichos nuestros Alcaldes vean en relaciones, todos los dias que fueren de audiencia, por las mañanas los procesos criminales, y que las tres tardes del lúnes, y miércoles y viérnes vayan á visitar los presos, como hasta aquí se hacia por las mañanas; y que las otras tres tardes de mártes, y juéves y sábado hagan audiencia en lo civil, como hasta aquí lo solian hacer. (*ley 7. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1502.

Orden de proceder los Alcaldes del Crímen y Juez mayor de Vizcaya con los reos que se les presenten en las cárceles fugitivos de los Jueces inferiores.

Por quanto somos informados, que muchas personas, por se evadir de la condenacion y pena, que merescen por los delitos que cometen, huyen; y si los Jueces proceden contra ellos en ausencia, se presentan en la cárcel ante los nuestros Alcaldes de nuestras Audiencias ó qualquier dellos, é diz que les dan sobre fiadores, y les dexan andar sueltos, é inhiben á los Jueces, y mandan emplazar á las partes; los quales muchas veces por temor ó por pobreza, ó por dineros que les dan, ó por otras algunas causas, dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos; y que desta manera los delinqüentes andan sueltos, y se tornan á sus tierras, y andan libres, que nadie les acusa; y si acaesce que los acusa nuestro Procurador Fiscal, como no está informado de los delitos, no hace ni puede hacer la probanza que se debe hacer; y que por esto se pierden las causas criminales, y los malhechores han sentencias absolutorias de los delitos que cometen; lo qual es causa que los hombres de malos deseos tengan atrevimiento de delinquir, y los delitos queden impunidos: por ende, queriendo proveer y remediar sobre ello, ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante, cada y quando qualquier persona se presentare á la nuestra cárcel ante los dichos nuestros Alcaldes para se purgar de algun delito que haya fecho, ó de que sea acusado ó

infamado, aunque el delito por que se presentare el delinqüente no sea grave, ni tal por que deba haber pena corporal, que esté preso en la cárcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto de ella, hasta que sean tomados y publicados los testigos en la causa principal, por donde se pueda averiguar su culpa ó inocencia; y que despues de así presentados en la dicha nuestra cárcel, los dichos nuestros Alcaldes, á costa del que se presentare, envien á mandar al Juez que de la causa primeramente conoscia, que les envie toda la informacion que del caso tuviere, con toda la relacion de todo lo que supiere; y que asimesmo manden emplazar á la parte en persona, si estuviere en la tierra, y den plazo y término en que venga á acusar, si quisiere; y si no viniere al emplazamiento, ó si no prosiguiere la causa, que todavía le hagan llamar otra vez, al tiempo que rescibieren á prueba, á costa del mismo que se presentó; y si á este segundo emplazamiento no viniere, ó no quisiere proseguir la causa, mandamos al Juez donde estuviere la parte damnificada, que así fué emplazada, ó aquel á quien por los dichos nuestros Alcaldes fuere cometido, que le haga parescer ante sí, y le tome juramento, para que so cargo de él informe de la verdad del hecho, ó de los testigos que supieren, con que se pudiere probar; y envie la informacion á dicho nuestro Procurador Fiscal de todo ello, para que él mejor pueda saber como debe hacer su probanza: y ansimismo mandamos, que la recepcion de los semejantes testigos y probanzas la cometan al mismo Juez que ántes conoscia de la causa; y si lo recusaren, que tome acompañado, segun y de la manera y con la solemnidad que el derecho en tal caso quiere. Y mandamos, que lo mismo guarde y cumpla el nuestro Juez mayor de Vizcaya, que reside en la nuestra Audiencia de Valladolid, en quanto á las presentaciones de la cárcel. (*ley 8. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY VII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina capitulo 26.

Modo de proceder los Alcaldes del Crímen con los reos que se presenten por medio de Procurador.

Ordenamos y mandamos, que quando se hobiere de hacer ante los dichos nuestros Alcaldes presentacion en la cárcel por alguna ó algunas personas, que no se resciba la presentacion de Procurador alguno, aunque traya poder especial para ello; salvo si, ántes que se resciba, diere el Procurador informacion como su parte principal está preso y vinculado en cárcel, y jurando, que el Juez ó Alcalde que del pleyto conosce le es sospechoso por justa causa de sospecha; y en este caso los nuestros Alcaldes envien á mandar al Juez, que les envie el traslado asignado del proceso que se hace contra aquel que se presenta, porque traido, si ellos vieren que deben conoscer de la causa, manden traer el proceso á la nuestra Corte, y den á la parte nuestra carta y mandamiento de inhibicion con tiempo convenible para el Juez que de la causa conosce; y en este caso, que venga el preso vinculado, y á buen recaudo á su costa, y no en otra manera: y que ántes de ser traido y visto el proceso por los dichos Alcaldes, no den carta inhibitoria perpetua ni temporal; pero si la parte principal viniere á se presentar, y hallaren los Alcaldes, que debe ser rescibida su presentacion, é inhibir al Alcalde ó Juez que pretendia conoscer de la causa, ó llamar á las partes que vengan á acusar aquel preso, fáganlo; pero entre tanto esté preso y vinculado dentro en la nuestra cárcel el que así se presentare, y no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carceleros ni en otra manera, hasta que pendiente el pleyto se vea su culpa ó inocencia, segun que sobre esto lo dispone la ley (*es la anterior*) por Nos hecha en Toledo. (*ley 9. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

Los mismos en Toledo año 1502.

Orden que han de guardar los Alcaldes con los reos que se presenten querellosos de las Justicias, y condenados por estas en alguna pena, sin preceder pleyto entre partes, ni sentencia difinitiva.

Porque somos informados, que muchas veces los dichos nuestros Corregidores y Asistentes y Gobernadores, ó sus Tenientes ó Alcaldes, por evitar algunos escándalos y ruidos, é inconvenientes que estan aparejados, mandan salir de las ciudades ó villas ó lugares, ó tierra

de su jurisdiccion, algunos hombres que parecen ser causadores ó incitadores de los tales escándalos ó ruidos é inconvenientes, é les ponen pena para que luego salgan de los tales lugares, y no tornen á ellos por cierto tiempo, ó hasta tanto que la nuestra merced fuere, ó hasta que por ellos les sea mandado; ó les mandan venir ó parescer ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, ó en la nuestra Corte; ó les mandan detener en sus casas ó en otras agenas, y que las tengan por cárceles so ciertas penas; y que estos, á quien los tales mandamientos son hechos, diz que apelan dellos, y so esta color diz, que los mandamientos de los tales Jueces no son obedescidos ni cumplidos segun deben; y muchas veces dicen, que con el testimonio de las tales apelaciones, ó de hecho con sus personas, ó por sus Procuradores, se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Corte y Chancillería; y que les dan luego nuestras cartas de inhibicion para las dichas nuestras Justicias ordinarias, algunas veces temporales, y otras veces sin limitacion de tiempo; y mandan asimismo por las dichas nuestras cartas, que si los tales Jueces han procedido y proceden de su oficio, que vengan y parezcan ante ellos á defender la causa; y los dichos Jueces, como no les va en la prosecucion de la causa otro interese salvo hacer justicia, se inhiben luego, y no curan de proseguir ante ellos por no hacer costas, y por no ausentarse de los lugares de su jurisdiccion; y que con esto los delinqüentes y culpados no salen de sus casas, ó se vuelven luego á ellas sin temor de la Justicia, y toman osadía para continuar sus escándalos y su mal vivir, y los dichos escándalos é inconvenientes no cesan: á lo qual todo queriendo proveer y remediar, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante, quando alguno se viniere á presentar ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion ó nulidad, ó simple querella, ó por via de presentacion, por destierro que le haya sido hecho, ó mandamiento que le sea hecho, que parezca y se presente ante ellos, ó en el nuestro Consejo, ó por carcelería que le haya sido puesta por causa de algun escándalo ó ruido, ó alboroto ó desobediencia, quejándose del Corregidor ó Asistente ó Gobernador, ó de sus Tenientes y Alcaldes, que no sea por sentencia definitiva, y en pleyto litigado entre partes, que luego que la presentacion se hiciere, den y libren nuestra carta para el Juez ó Jueces de quien se quejare, á costa del que hiciere la presentacion, para que les envien los autos y pesquisa por virtud de lo qual hobieren fecho el destierro y carcelería, y le mandaron parescer ante Nos, ó envien á decir la causa que tuvieron, ó les movió para lo facer: á los quales dichos Jueces mandamos, que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de los dichos nuestros Alcaldes, envien ante ellos la pesquisa y autos que sobre ello hobieren hecho, ó la causa que les movió, y lo que ansí mandaron, porque por los Alcaldes todo visto, fagan y provean lo que con justicia deban; y fasta esto ser fecho, mandamos á los dichos nuestros Alcaldes, que no den ni libren nuestra carta de inhibicion perpetua ni temporal contra los tales Jueces; y manden á los que así ante ellos se presentaren, que en tanto, ó fasta que por ellos sea visto y determinado lo que de Justicia deba ser fecho, que guarden el destiero y carcelería que les fué puesta, y cumplan lo que les fué mandado; so las penas que les fueron puestas: y mandamos asimismo á los dichos nuestros Alcaldes, que sobre los casos suso dichos ni alguno de ellos no den ni libren mas cartas ni mandamientos demas de lo que dicho es, por donde manden á los dichos Jueces, que vengan y parezcan ante ellos en seguimiento de las tales causas, ni para defender sus procesos; pero que visto así por ellos los autos y pesquisas que por los dichos Jueces les fueren enviados, ó la razon que les movió á hacer y mandar lo que mandaron, vean y provean lo que se debe hacer, como vieren que cumple á la buena administracion y execucion de la nuestra justicia. (*ley 11. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY IX.

Los mismos allí.

Modo de proveer los Alcaldes del Crímen en las apelaciones que se les presenten de autos interlocutorios de los Jueces ordinarios, y en las recusaciones de estos.

Porque á Nos es hecha relacion, que

en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos muchas veces los que estan presos, viendo que los Jueces que conoscen de sus causas proceden contra ellos como deben, por se evadir de las penas que merescen, creyendo que las partes á quien tocan no podrán seguir las causas en otras partes donde esten fuera de sus casas; y porque los Jueces no estan tambien informados de su culpa, interponen apelaciones injustas de qualquier auto ó mandamiento que hacen los dichos Jueces, y se presentan por Procurador ante los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Corte y Chancillería; y que ellos, sin exáminar de que qualidad es la apelacion, y algunas veces, aunque les consta que es frívola, la resciben, y retienen el conocimiento de la causa, é inhiben luego al Juez, y llaman la parte; la qual diz que muchas veces por temor ó por pobreza, ó por no poder gastar en proseguir la causa, la dexa y nunca mas la sigue, de manera que por parte de los presos se hacen los procesos sin las otras partes; y como no se hace probanza contra ellos, han sentencias absolutorias, y los delitos quedan sin punicion y castigo: por ende, por excusar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante cada y quando las tales apelaciones ó presentaciones se hicieren ante los dichos nuestros Alcaldes de los negocios que pendieren ante los nuestros Corregidores y Asistentes ó Gobernadores, ó sus Tenientes ó Alcaldes, que pues se debe presumir que son personas de confianza, y que no harán agravio á persona alguna, que los dichos nuestros Alcaldes no las resciban, y los remitan al mismo Juez que de la dicha causa conosciere; y que en tal caso provean, mandando al Juez que así es ó fuere recusado, que tome acompañado como manda la ley; y que solamente de la sentencia difinitiva, ó de la interlocutoria cuyo agravio no se pudiere reparar en la difinitiva, de que segun Derecho ha lugar apelacion, otorgue la apelacion, y no en otra manera: pero queremos, que si la recusacion fuere muy evidente y justa, que los dichos nuestros Alcaldes puedan nombrar el acompañado que les pareciere; y si en el caso de la apelacion se hobieren de hacer probanzas, mandamos, que se guarde la forma de la ley sexta de este título. (*ley 10. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY X.

Los mismos allí.

Diligencias que han de hacer los Alcaldes en los casos de apelar los reos de los procedimientos de oficio de las Justicias.

Porque á Nos es hecha relacion, que algunas veces acaesce, que quando algunas personas se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos y negocios criminales, en que alguno ó algunos de los dichos nuestros Corregidores, ó Asistentes ó Gobernadores, ó sus Alcaldes ó Tenientes han conoscido y procedido de su oficio, que los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería los citan y emplazan para que den razon del proceso en que ansí han sentenciado, y defiendan la causa; y que los dichos Jueces, como no les va nada en ello, no curan de parescer ni de dar razon de su proceso, y las partes damnificadas no parescen ante ellos en seguimiento de los tales pleytos, ó por temor de sus contrarios, ó por pobreza, ó por ruego, ó porque les dan dádivas los malhechores; y que ansí la nuestra Justicia peresce por no haber quien la siga: por ende ordenamos y mandamos, que en los tales casos los dichos nuestros Alcaldes, vista la presentacion y apelacion de los delinqüentes, den y libren luego nuestras cartas, á costa de los apelantes, para los dichos Juez ó Jueces de quien hobieren apelado, en que les envien á mandar, que luego envien ante ellos cerrada y sellada la informacion que hubieren del caso, y lo que dello han sabido ó pudieron saber, y lo que dello es fama por la tierra; lo qual todo ansí traido ante los dichos nuestros Alcaldes, juntamente con el proceso que traxere el apelante, lo manden ver al dicho nuestro Procurador Fiscal; y le manden, y Nos por la presente le mandamos, que sobre ello alegue de nuestra Justicia, y de los damnificados, y prosiga la causa, ansí como la podia y debia proseguir la parte damnificada; y sobre este tal proceso los dichos nuestros Alcaldes hagan y administren justicia, así como las partes mismas la hobiesen pedido y proseguido, sin que sobre ello los dichos Jueces hayan de ser mas llamados. (*ley 12. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina cap. 15; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo á 15 de Mayo de 1534 visita cap. 16.

Obligacion de los Alcaldes á observar en las sentencias el mismo órden que los Oidores en las suyas.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes en el ordenar de las sentencias, y en las mudar y enmendar y firmar, guarden lo que está dispuesto por la ley de Medina que han de hacer los Oidores cerca dello, como se contiene en la ley 39. tit. 1. de este libro; porque de no la haber guardado, tornando á emendar las sentencias firmadas, ó pronunciándolas ántes de las firmar, han resultado inconvenientes. (*ley 6. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY XII.

La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 visita cap. 23, y en la visita de 549 cap. 17.

Obligacion de los Alcaldes en causas criminales á tasar las probanzas, como lo hacen los Oidores.

Porque conviene que los nuestros Alcaldes tasen las probanzas que los Receptores facen en las causas criminales, porque los Receptores no lleven mas de lo que deben llevar; mandamos, que de aquí adelante los dichos nuestros Alcaldes tasen las dichas probanzas en las causas criminales, segun y como las tasan los Oidores de nuestras Audiencias. (*ley 20. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Cárlos I. en Toledo á 5 de Septiembre de 1525 vis. cap. 9, y á 15 de Marzo de 534 vis. cap. 16.

Prohibicion de condenar los Alcaldes á qüestion de tormento sin preceder sentencia; y obligacion de guardar sobre ello las leyes del Reyno.

Porque somos informados, que los Alcaldes, quando mandan poner á qüestion de tormento, no dan sentencia ni la firman, porque no se pueda ver si son conformes ó no, para que el condenado pueda suplicar, ó alegar de su derecho; y que lo mismo se ha acostumbrado en todas las otras justicias, aunque sean de muerte; y que solamente dan un mandamiento para que el Alguacil execute, sin notificarlo al delinqüente, porque no apele; y que han atormentado á muchos hijos-dalgo, aunque no sean casos enormes: y porque esto es cosa muy grave, y contra todo Derecho y leyes; mandamos, que sin embargo de qualquier costumbre y estilo, que en esto pretendan tener ellos y los pasados, en el proceder y determinar los negocios, así civiles como criminales, guarden las leyes y ordenamientos de nuestros Reynos, y no excedan dellos. (*ley. 13. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en la visita de 26 de Agosto de 1549; el mismo y el Príncipe D. Felipe en la visita de 554 cap. 14.; y D. Felipe II. en la visita de 566.

Substitucion de un Oidor por ausencia de algun Alcalde para ver y determinar con los otros las causas criminales.

Porque de se nombrar substituto en lugar de algun Alcalde que va fuera de la Audiencia, conforme á la ordenanza de Medina por el tiempo que está ausente, se han seguido algunos inconvenientes, así por no estar tan enteros para castigar los delitos, y porque tienen intento á tener negocios, como comunmente suelen ser Abogados, y no se ha tenido el secreto del Acuerdo que conviene; y venido el Alcalde propietario, dexa de votar los pleytos, aunque los tenga vistos: queriendo proveer en ello, mandamos, que de aquí adelante quando alguno ó algunos de los Alcaldes estuvieren ausentes, que Presidente y Oidores no pongan substituto, sino que en lugar del Alcalde vaya un Oidor por su turno, comenzando del mas antiguo, para que juntamente con los otros Alcaldes vea y determine las causas criminales, como se face quando alguno de los dichos Alcaldes está enfermo; y en las causas civiles, que estuvieren pendientes ante qualquier de los Alcaldes que estuvieren ausentes, se repartan entre los Alcaldes que quedaren, como si fuesen de su Audiencia, y las determinen; y que ansí lo fagan guardar y cumplir de aquí adelante: y mandamos, que el tal Oidor nombrado, que hobiere visto el pleyto, quando el Alcalde volviere, que pueda votar el pleyto visto. (*ley 49. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XV.

D. Cárlos II. en Madrid por céd. de 5 de Nóv. de 1692.

Presidencia de la Sala del Crímen de Valladolid por un Oidor de la Chancillería.

He juzgado conveniente, se ponga en la Sala de Crímen de Valladolid un Oidor, para que presida en ella, y facilite la mejor expedicion de los negocios y pleytos que en dicha Sala ocurran, por el tiempo de mi Real voluntad: executaráse así. (*aut. 2. tit. 7. lib. 2. R.*) (1 y 2)

LEY XVI.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Sept., y céd. del Cons. de 7 de Octubre de 1796.

Asistencia del Gobernador de las Salas del Crímen con los Alcaldes de ellas para la imposicion de penas capitales ó corporis *aflictivas.*

Mando, que en todas las causas criminales, en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre, ó *corporis* aflictivas, asista necesariamente con todos los Ministros de la dotacion de la Sala del Crímen el Gobernador de la misma; y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, el Oidor que en su lugar nombrare el Presidente ó Regente del Tribunal; supliéndose en la misma forma la falta de qualquiera de los Alcaldes, donde hubiere dos Salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra; y donde no hubiere mas de una, por el Oidor mas moderno, en términos que se verifique la de cinco Ministros, incluso el Gobernador. Exceptúo de esta regla las Audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las quales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad; con tal que su número no baxe de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos, para hacer sentencia en los pleytos civiles de mayor quantía, y en las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de pena capital. Y para que no haya dudas ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los Tribunales la inteligencia de las penas cuya imposicion exîge la referida solemnidad; declaro ser, ademas de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, y las de presidio con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retencion despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden extenderse las condenas. (*)

LEY XVII.

D. Cárlos III. en el Pardo por resol. á cons. de 13 de Octubre, y 19 de Dic. de 770, y céd. de 13 de Enero de 771.

Ereccion de las Salas de Hijos-dalgo de las dos Chancillerías en criminales para el conocimiento y despacho de negocios de esta clase.

Mando, que las Salas de Hijos-dalgo de las dos Chancillerías se erijan en criminales, y destinen al conocimiento y despacho de los negocios y causas de esta clase; conservando él instituto de su creacion, y el despacho y conocimiento de los negocios que hasta ahora han tenido, sin diminucion alguna ni alteracion en la forma, estilo y método de su despacho, dias y horas de él; las quales dichas Salas, en los dias hueco de cada semana que ahora tienen, despacharán enteramente causas y expedientes criminales; y en los otros tres dias de su despacho ordinario, fenecido este, si les quedase algun tiempo, le ocuparán precisamente en despachar los negocios criminales que se hallen radicados en los oficios de Cámara del Crímen

(1) Por dos Reales cédulas de 8 de Noviembre de 1706 se hicieron por S. M. los primeros nombramientos de Gobernadores de las Salas del Crímen de las Chancillerías de Valladolid y Granada; mandándoles, que por el tiempo de su Real voluntad asistiesen en ellas, y las presidiesen, despachando y haciendo despachar, ver y determinar todos los pleytos, causas y negocios pendientes en cada una, y que en adelante ocurriesen de su dotacion; y dándoles para ello la comision y autoridad necesaria, y que de Derecho se requiere.

(2) Y en Real órden de 5 de Noviembre de 1775 se sirvió S. M. crear un Gobernador de la Sala del Crímen de la Audiencia de Cataluña; mandando, que lo sea uno de sus Oidores, como en las dos Chancillerías; y entendiéndose lo mismo para las demas Audiencias en que hay Sala separada para lo criminal; con la circunstancia, que estos Gobernadores asistan en la de lo civil quando hubiere urgencia, ó lo tengan por conveniente los Regentes.

(*) A la expedicion de esta cédula precedió una Real órden de 26 de Junio del mismo año comunicada al Consejo, en que anuló S. M. qualquiera estilo y práctica de las Salas del Crímen de Valladolid, que no sea conforme á Derecho y á lo observado en los demas Tribunales. (*Véase la ley 11. tit. 32. lib. 12.*)

que se les asignen, denominándose Salas segundas del Crímen y de Hidalguías; formando con las primeras un Acuerdo criminal, con un Gobernador que presida y asista á entrambas, estando unidas, ó á la que tuviere por mas conveniente, quando se separen, y con igual honor y sueldo á todos los Alcaldes; para cuyo efecto he mandado se les aumente á los que se han llamado hasta ahora de Hijos-dalgo los tres mil reales de sueldo anual, que hay de diferencia entre estos y los del Crímen. Asimismo mando, que las dos Salas criminales se formen con arreglo al método de las de Alcaldes de mi Casa y Corte, en esta forma: la Sala primera del primero, tercero, quinto y séptimo Alcalde; y la segunda del segundo, quarto, sexto y octavo; en cuya forma habrá en cada Sala dos antiguos con quartel y provincia, y los modernos sin él; optando por sus antigüedades á los quarteles y provincias en lo sucesivo, entendiéndose ahora por los mas modernos los que actualmente lo son de Hijos-dalgo, debiendo el Gobernador, no estando ausente ó enfermo, asistir á la vista de las causas capitales en cada una; cesando en lo sucesivo la preferencia que va referida de los Alcaldes, por haber de componer todos un Acuerdo criminal segun el órden de sus antigüedades: que las dos Salas primera y segunda se formen todos los dias, del mismo modo que las dos de mi Corte; asistiendo el Gobernador, como va dicho, á la que tuviere por mas conveniente, y los quatro Alcaldes respectivos á cada una: que el Acuerdo de cada una de las dos Chancillerías haga la distribucion de Escribanías de Cámara, Relatores y demas subalternos para las dos Salas, inclusos los actuales de la del Crímen, sin aumentar mas que los precisos; dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion, y dexando á los subalternos, que despachan los negocios de hidalguías, en este encargo privativo, y con la union y manejo de papeles, sin que se les encomiende otra cosa: y para todo lo referido dispenso y derogo qualesquier leyes, ordenanzas, cédulas Reales ú otros despachos que haya en contrario, dexándolas en su fuerza y vigor para en lo demas. Y respecto á que la experiencia irá produciendo algunas luces de lo que convendrá declarar ó añadir en este establecimiento, atendiendo al tiempo que falte ó sobre á las dos Salas, á lo que se aumenten ó disminuyan los negocios, y á lo que mas convenga á mi Real servicio, y á la mejor administracion de justicia en beneficio de la causa pública y bien del Estado; hago el mas sério y estrecho encargo á vos los Presidentes de las citadas mis Chancillerías, esteis muy á la mira de todo, y hagais que se trate en los respectivos Acuerdos lo que pida nueva providencia; haciéndola presente al mi Consejo, y poniendo todo su cuidado en las mas pronta y recta administracion de justicia, y al condigno castigo de los delinqüentes; á cuyo fin, cumpliendo con lo prescripto en las leyes 1, 6, 8 y 9 de este título, se arreglarán las Salas del Crímen á su literal tenor en la avocacion de causas de Jueces ordinarios; sobre cuyo punto les encargo, que siempre que en las cabezas de partido haya Jueces de letras y proporcion de cárcel segura, se cometan á ellos, á lo ménos hasta la conclusion para difinitiva, las que no puedan seguir las Justicias de lugares cortos, ya por estar emparentados con los reos, ya por su impericia ó falta, ó por defecto de cárceles seguras, y de otras proporciones precisas para substanciar y determinar las tales causas; por cuyo medio se excusarán las avocaciones y retenciones absolutas de procesos, y las receptorías para sumarios y probanzas, que siempre suelen traer graves inconvenientes. Y asimismo encargo á las mis Chancillerías y Audiencias Reales, y á mis Fiscales en ellas, el vigor y prontitud correspondiente en despachar y defender los recursos de fuerza de inmunidad conforme á las leyes Reales, avisando á los Corregidores y Justicias de sus repectivos distritos habérseles hecho semejante encargo, para que procedan con este conocimiento, y se dirijan á mis Fiscales en los casos ocurrentes; previniéndoles, que den cuenta al mi Consejo de aquellos, en que sin embargo de los recursos observaren quedar ofendida mi Real jurisdiccion y la exâcta administracion de justicia: teniendo entendido, que á los Prelados del Reyno se escriben por el mi Consejo las acordadas correspondientes, encargándoles tambien la brevedad en las controversias de inmunidad.

LEY XVIII.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 9 de Febrero, y céd. del Cons. de 8 de Abril de 1802.

Privativo conocimiento de las Salas del Crímen en las causas criminales ocurrentes en territorio de las Ordenes Militares.

He venido en declarar, que el conocimiento de todas las causas criminales que se hallen pendientes, y ocurran en lo sucesivo á mis vasallos que residen en territorio de las Ordenes Militares, toca y es de la privativa jurisdiccion ordinaria que exercen las Salas del Crímen de mis Chancillerías y Audiencias respectivas; y de ningun modo pertenece, aun con título de prevencion, al Consejo de las Ordenes; el qual deberá contenerse dentro de los límites que le señalan las leyes 10, 11 y 12 del tit. 8. lib. 2.

TITULO XIII.

De los Alcaldes de quartel en las Chancillerías y Audiencias; y de los de Barrio.

LEY I.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por resol. á cons. de 13 de Julio, y céd. del Cons. de 13 de Agosto de 1769.

Establecimiento de los Alcaldes de quartel y de barrio en todas las ciudades donde residen Chancillerías y Audiencias.

Las ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencía y Palma se dividan cada una en quatro quarteles al cargo de los quatro Alcaldes del Crímen de sus respectivas Chancillerías y Audiencias, y de los quatro Oidores mas modernos en Palma; y la de Barcelona en cinco, al cargo de sus cinco Alcaldes; y la de la Coruña en tres quarteles, al cargo de los tres Alcaldes del Crímen de su Audiencia: la de Sevilla, en atencion á los privilegios que goza por el asiento de Bruselas y otros, se repartirá en cinco quarteles; uno del arrabal de Triana; y los quatro se formarán del casco de la ciudad, al cargo de los quatro Alcaldes mayores que tiene; los que han de quedar desde ahora iguales en el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal en el sueldo y en todo; el quinto se ha de crear de nuevo para el arrabal de Triana, igual en todo y por todo á los de la ciudad, de cuyos Propios se le pagará el sueldo que se le señale, que ha de ser igual al de los otros quatro. La ciudad de Oviedo se ha de dividir en dos quarteles, al cargo de los dos Jueces que se nombran anualmente en ella, cuya práctica se seguirá eligiendo un año al del estado noble del un quartel, y al siguiente del otro, y así del general sucesiva y alternativamente. Respecto á que en Valencia hay barrios llamados calles, extramuros de la ciudad, se dividan tambien y agreguen como barrios á los quarteles de la ciudad á que estan mas inmediatos. En los casos de vacantes del Alcalde de quartel nombren los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y en Sevilla el Asistente, un Letrado vecino del quartel vacante, si le hubiere; y en su defecto, de otro para que supla la falta del Alcalde de él.

2 Los Alcaldes de quartel vivirán precisamente en el que se les señale, permitiéndoles por esta primera vez, que puedan componerse entre sí en quanto á la asignacion de cada uno; pero en adelante precisamente ha de entrar el Alcalde que se eligiere en el que quedó vacante por el ascenso ó muerte de su antecesor; sin que en ningun caso pueda un Alcalde mudarse del quartel que una vez ocupó.

3 No hallando el Alcalde casa desalquilada á propósito para su habitacion, pueda elegir la que le acomode dentro del quartel, siendo una de las alquiladas, pero no viviendo en ella el dueño; y el inquilino la dexará desocupada, y se le auxîliará para que halle otra adonde mudarse.

4 Cada uno de los Alcaldes ha de tener ámplia jurisdiccion criminal en su

quartel, como la tiene qualquier Alcalde ordinario en su pueblo; sin alterar por esto la actual práctica de las Salas del Crímen de las Chancillerías y Audiencias respectivas en quanto al uso de la jurisdiccion criminal. Y se encarga estrechamente á todos los Alcaldes, que en las causas que formaren reciban por sí las deposiciones de los testigos en las que sean de alguna gravedad; y en todas, quando el testigo no sepa firmar; y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas á los Escribanos ni Alguaciles, pena de nulidad del proceso: previniendo, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquiera reo, se le ha de tomar su declaracion por el Juez de la causa sin falta alguna; y será uno de los cargos de la visita de cárceles cuidar del cumplimiento de estos particulares, por no ser justo que esten presos los vecinos sin saber el Juez de cuya órden se hallan arrestados, ni la causa de su prision: y luego que se forme la Sala, todos los dias comunicarán entre sí los Alcaldes lo ocurrido en sus quarteles.

5 La jurisdiccion civil la exercerá cada Alcalde en su quartel, en la forma que se ha hecho hasta aquí en las Chancillerías y Audiencias, en que los Alcaldes tienen Juzgado de Provincia; el que desde ahora se establece en Zaragoza y Barcelona, donde no le tenian los Alcaldes del Crímen, para que en adelante usen tambien la jurisdiccion civil, fixando cinco leguas por rastro; arreglándose enteramente al modo y forma que la usan y exercen los Alcaldes del Crímen de las dos Chancillerías y demas Audiencias que la tienen; señalando á cada uno un Escribano numerario por ahora, y hasta que con plena instruccion arregle el Consejo este punto; creando, si lo estimare conveniente, á consulta con S. M. Escribanos de Provincia.

6 Los Alcaldes en su quartel han de conocer de los recursos caseros de amos y criados, con arreglo á la ley del Reyno que se expresa en la instruccion.

7 Tendrán los Alcaldes el despacho civil y criminal en las piezas que les estan señaladas, ó señalaren en sus respectivas Chancillerías y Audiencias; y sin embargo podrán oir en sus casas las quejas familiares ó semejantes recursos de poca monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran, como tambien resolver verbalmente hasta en cantidad de quinientos reales vellon.

8 Sin hacer aumento de Escribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles ni Porteros, ni de sus actuales sueldos, se distribuirán los que haya en la actualidad en cada Chancillería y Audiencia con proporcion entre los Alcaldes de quartel; y todos han de vivir precisamente en el quartel del Alcalde á quien se destinen, sin poder jamas mudarse á otra ronda ni quartel. Todos estos subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos quarteles, ajustando con los dueños de ellas el precio de sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada quartel hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles y Porteros, mandando, que se entregue á los dueños de las casas, para evitar los fraudes que se suelen cometer en este asunto.

9 Cada uno de los quarteles de las ciudades de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Barcelona se subdividirá en ocho barrios; los de Valladolid y Palma en seis; y los de Coruña y Oviedo en quatro, con un Alcalde en cada barrio, que sea vecino honrado: y su eleccion se execute respectivamente en cada uno, en la misma forma que la de comisarios electores de los Diputados y Personeros del Comun.

10 Si alguno se excusare de aceptar el cargo de Alcalde de barrio, propondrán las causas al Presidente de la Chancillería ó Audiencia respectiva, y en Sevilla al Asistente; y se estará á su decision sin otro recurso.

11 Cada Alcalde de barrio matriculará á todos los vecinos, y entrantes y salientes; celará la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles y de las fuentes; atenderá á la quietud y órden público; y tendrá jurisdiccion pedánea, y para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinenti con los autos originales al Alcalde del quartel para que los prosiga; encargándose tambien de recoger los pobres, para conducirlos al hospicio ó casa de misericordia, donde los haya, y á los niños abandonados, para que se pongan á aprender oficio, ó á servir; arreglándose en todo á la instruccion que

se les entregará; en la qual se les encarga tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos.

12 Para que sean conocidos, y nadie pueda dudar de su jurisdiccion y facultades, usarán la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil; teniéndose estos empleos por actos positivos y honoríficos en la República, y jurando como tales en los respectivos Ayuntamientos, en cuyos libros capitulares se han de anotar; sirviendo en adelante á sus familias para pruebas y otros casos de honor.

13 Todas las casas de las referidas ciudades, inclusas Parroquias, Conventos, Iglesias y lugares pios, se numerarán con azulejos, como tambien las casas de Ayuntamiento, y las de las Chancillerías y Audiencias, sin exceptuar alguna por privilegiada que sea; distinguiéndolas en manzanas, como se ha hecho en Madrid, y á costa de sus dueños.

14 Para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los efectos deseados, y florezca la recta administracion de justicia con seguridad de la tranquilidad pública, las Salas criminales, los Alcaldes en sus respectivos quarteles, los Corregidores, Asistente y Tenientes podrán proceder en todas las causas criminales y de policía contra qualesquiera clases de personas; quedando como quedan anulados los fueros privilegiados en quanto á seculares, y solo subsistentes para los casos en que cometieren los tales exêntos alguna falta ó delito en sus empleos ú oficios con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el Reyno, y lo que pide el bien público: y sin embargo de esta providencia, la policía queda como hasta aquí al cargo de los Corregidores respectivos; y si en estos se notare omision, los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias les adviertan por medio de sus Presidentes el cumplimiento de su obligacion, y no bastando, den cuenta al Consejo. (1)

15 Por quanto nada importa mas que la uniformidad de las ciudades capitales del Reyno con la Corte, se remita á cada una de las expresadas la instruccion de Alcaldes de barrio, que á el establecimiento de quarteles de Madrid se expidió con fecha de 21 de Octubre del año pasado de 1768 (*ley 10. tit. 21. lib. 3.*), con precision de ceñirse á sus reglas, sin la menor alteracion de lo que dispone acerca del uso de los Alcaldes de barrio, y el buen trato y tranquilidad de los vecinos.

16 En el Juzgado del Corregidor y sus Tenientes en cada una de las expresadas ciudades (ménos Sevilla) no se hará novedad, y quedarán con la jurisdiccion acumulativa ó preventiva como hasta aquí, pues la distribucion de quarteles solo conduce á la mayor facilidad, y á hacer responsable al Alcalde que la regente segun este nuevo método.

Estos capítulos se guarden y observen en todo y por todo; y asimismo los de la instruccion formada en el auto acordado por mi Consejo de 21 de Octubre de 1768 (*ley 22. tit. 22. lib. 3.*), de lo que deben observar los Alcaldes de barrio de los quarteles de Madrid, de la qual acompaña un exemplar certificado á esta mi Real cédula.

(1) Por Real resolucion, y consiguiente cédula del Consejo de 29 de Marzo de 1770, con motivo de proceder un Alcalde del Crimen y de quartel de la Audiencia de Cataluña contra un Oficial militar por delito de estrupo fundado en lo dispuesto en este artículo 14; declaró S. M., que en los pueblos donde hubiese Gefe militar, conozca este precisamente de las causas y delitos que cometieren los Oficiales y soldados; y en conseqüencia de esta declaracion sobreseyese la Sala del Crimen en sus procedimientos contra dicho Oficial, y remitiese á su Juez militar los autos contra él formados, sin embargo de lo dispuesto en este artículo, que se derogaba en quanto á esto, quedando subsistente en lo demas.

TITULO XIV.

De los Alcaldes Jueces de Provincia.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina á 28 de Febrero de 1504, el mismo en Sevilla año 508, y en la visita de 515 cap. 12; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 518 pet. 69, en Molin de Rey año 19 cap. 7 de las ordenanzas, y visita de 549 cap. 19.

Modo de hacer audiencia pública en las causas civiles los Alcaldes de Corte Jueces de Provincia.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes hagan audiencia pública en las causas civiles las dos horas que la ordenanza manda, á cierta hora en verano y en invierno, de manera que los labradores puedan tornar á dormir á sus casas; las quales audiencias hagan en las plazas públicas donde residieren los dichos Alcaldes y audiencias, porque los litigantes sepan adonde han de acudir á sus pleytos á responder á las demandas que les fueren puestas; y no hagan las dichas audiencias en sus casas, porque de esto se siguen algunos inconvenientes. (*ley 1. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY II.

D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513; y D. Cárlos I. en Zaragoza por otra de 20 de Mayo de 518 cap. 1.º

Servicio personal de los Alcaldes de Corte y Chancillerías; y pena del que lo hiciere por substituto.

Mandamos, que los Alcaldes de nuestra Corte y Chancillerías agora ni de aquí adelante no pongan substitutos que libren ni reciban rebeldías, ni hagan otros autos algunos por los dichos nuestros Alcaldes ni por alguno dellos, en sus presencias ni ausencias; salvo que ellos por sí mesmos hagan sus audiencias, y esten en ellas dos horas enteramente, y no ménos; so pena que qualquier dellos que lo contrario hiciere, incurra en pena de diez ducados por cada vez para los pobres de la cárcel; y el tal substituto, que así por ellos librare, si fuere Letrado, que por el mismo fecho no pueda tener oficio por tiempo de un año; y si fuere Alguacil, ó otra qualquier persona que tenga de Nos oficio; sea suspendido del dicho oficio por tiempo de medio año; y mandamos á los del nuestro Consejo, que executen las dichas penas, viniendo contra ello. (*ley 3. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY III.

El mismo en la dicha pragm. de Zaragoza de 1518 cap. 5, y en Molin de Rey á 13 de Noviembre de 519 cap. 3.

Modo de dar sus mandamientos los Alcaldes, citando los dueños para el remate de las prendas.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes no den mandamientos generales ni en blanco; y quando para vender las prendas de las rebeldías, ó execuciones ó asentamientos que se hicieren, hobieren de dar algunos mandamientos, hagan en ellos saber expresamente á las personas contra quien los dieren, como son para vender las dichas prendas, y apercibirles el dia que ha de ser el remate dellas: y si el mandamiento no fuere como dicho es, y fuere general, que la venta que de las tales prendas se hiciere, sea ninguna, y no pare perjuicio al emplazado, ni le corra término alguno para las poder quitar; y el Alcalde sea obligado á le dar al emplazado la prenda ó prendas que le fueren sacadas libremente sin costa ni derecho alguno: y mandamos, que si se partiere la Corte del lugar donde estuviere á la sazon, que el Alcalde, ó otras personas que las tuvieren, no lleven las prendas, y las dexen en lugar cierto donde las partes las puedan quitar, dexándolas por memorial ante la Justicia y Escribano del Concejo; so pena que, si así no lo hiciere y cumpliere, pierda el derecho, y la prenda se restituya libremente á su dueño. (*ley 6. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Juana en Medina del Campo año 1515 en la visita cap. 12.

Prohibicion de sacar los Alcaldes cosa alguna de las almonedas.

Mandamos, que en las almonedas, que se ficieren por mandado de nuestros Alcaldes, no puedan ellos ni otra persona alguna en su nombre sacar cosa alguna de lo que en la tal almoneda se vendiere. (*ley 22. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. en la dicha pragm. cap. 13, y en Molin de Rey cap. 7; y en la concordia con Valladolid y Granada cap. 6.

Modo de hacer los emplazamientos y acusar las rebeldías ante los Alcaldes de Provincia.

Los Porteros, y personas que tienen cargo de emplazar, no hagan ni puedan hacer emplazamiento alguno para que se pueda echar rebeldía, salvo emplazando de un dia para otro; ni se pueda asentar rebeldía á persona alguna negociante ni cortesano, si el Portero que hubiere emplazado no diere fe que emplazó á la tal persona en su persona, ó á su muger y hijos, si los tuviere, ó á su criado; y que no baste decir, que lo notificó á sus huéspedes ó á vecinos, ó á otras personas extrañas: y que las dichas rebeldías se echen y asienten por los Escribanos en presencia de los dichos Alcaldes, y no estando ellos ausentes: y que los dichos Alcaldes esten dos horas y no ménos en las Audiencias; y que si ménos estuvieren, que no se puedan echar ni llevar las rebeldías; y que aunque hayan estado el dicho tiempo, si la parte emplazada viniere, estando el dicho Alcalde presente, no se le pueda echar ni llevar rebeldía, so pena que por la rebeldía que de otra manera echaren y cobraren qualquier dellos, pague cinco mil maravedís de pena para la nuestra Cámara. (*ley 9. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D.ª Isabel en Segovia año de 1503 en la vis. cap. 33; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Monzon en la vis. de 542 cap. 26.

Orden que han de observar los Alcaldes en cometer las probanzas de las causas.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes en las causas civiles las probanzas que no se hobieren de hacer ante sus Escribanos de Provincia, y conviniere cometerse, las cometan á los Escribanos del Número, habiéndolos; y si no, que las hagan hacer á los Receptores de las nuestras Audiencias; y no cometan los tales negocios á sus propios criados, ni á quien ellos quieren, ni á los criados de los Escribanos de Provincia; y quando los Escribanos de Provincia los tomaren, los exâminen por sus personas sin lo cometer á otro alguno. (*ley 17. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 6.

Prohibicion de conocer los Alcaldes en apelacion de causas civiles, y de enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas del pueblo donde residan.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes no puedan conocer ni conozcan en grado de apelacion de pleytos algunos civiles que vengan fuera de las cinco leguas del lugar donde estuvieren las dichas nuestras Audiencias; ni libren ni determinen en ellos, ni se fagan presentaciones ante ellos, ni sean recibidos los procesos de los tales pleytos; ni puedan los dichos Alcaldes enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas, como antiguamente se solia hacer. (*ley 4. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año de 1537 pet. 121.

Conocimiento de los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid en las causas civiles de los lugares de Matapozuelos y Alcazaren.

Porque nos fué pedido, que los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid no conosciesen de las causas civiles de los lugares de Matapozuelos y Alcazaren, por estar fuera de las cinco leguas de Valladolid y ser de la jurisdiccion de Olmedo, y que se mandasen medir, y que no los sacasen en primera instancia; mandamos, que en esto no se faga novedad alguna (*ley 25. tit. 8. lib. 2. R.*). (1)

(1) A representacion de los Procuradores del Reyno en las Córtes de Nieva de 1473 peticion 6,

LEY IX.

D. Fernando y D.ª Juana en Valladolid á 10 de Mayo de 1509 en la concordia capítulos 15, 16 y 17; y D. Cárlos I. en Barcelona á 16 de Julio de 519.

Prohibicion á los Alcaldes de conocer, sino en apelacion, de los pleytos comenzados ante las Justicias ordinarias.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes y Notarios en la dicha villa de Valladolid y ciudad de Granada no conozcan de pleyto alguno que esté comenzado ante las Justicias ordinarias de la dicha villa y ciudad, así en causas civiles como criminales, salvo en grado de apelacion ó agravio: y que lo mismo hagan los dichos Alcaldes en lo tocante á las ordenanzas de la dicha ciudad y villa, y en sus Propios y rentas, conforme á la ley 4. título 3. libro 7.: y si entre los oficiales de las nuestras Chancillerías hobiere algunos debates y ruidos con vecinos de las dichas villa y ciudad, ó de fuera de ellas, en que haya heridas ó injurias, que en esto haya lugar prevencion entre las Justicias ordinarias de la dicha villa y ciudad, y los nuestros Alcaldes: y qualquiera de las dichas Justicias, que previniere y comenzare á conocer del caso, le fenezca y acabe, en manera que se haga y execute la Justicia; y esto sin perjuicio de la apelacion ó agravio, que ha de quedar para los dichos nuestros Alcaldes. (*ley 19. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Zaragoza por pragm. de 20 de Mayo de 1518 cap. 4.

Prohibicion de tener los Alcaldes Relator para pleyto alguno civil.

No tengan de aquí adelante los dichos nuestros Alcaldes, ni alguno dellos, Relator que les haga relacion de pleyto alguno civil que penda ante ellos, ni para los que les fueren remitidos en qualquier manera, aunque sean grandes ó pequeños; ni Relator alguno se los relate, so pena de cinco mil maravedís para nuestra Cámara, y destierro de nuestra Corte por un año: en la qual dicha pena condenamos al Relator por cada vez que así hiciere relacion de algun pleyto civil á qualquier de los dichos Alcaldes. (*ley 4. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY XI.

Los mismos allí cap. 3 y 12, en Madrid año 1534 pet. 60, y en Molin de Rey cap. 6.

Prohibicion de procesos de quatrocientos maravedís abaxo ante los Alcaldes, y de exigir derechos por ellos sus Escribanos.

Quando alguna persona pusiere demanda á otro ante qualquier de los dichos Alcaldes, y el dicho Alcalde determinare luego la dicha causa, aunque haya juramento ó posiciones, y otros autos, que el Escribano no pueda llevar derechos de mas de por la demanda y sentencia: con que ninguno de los Escribanos asiente ni haga autos algunos en los procesos que ante ellos pasaren, que sean de quatrocientos maravedís abaxo, excepto en los casos de nuestras rentas y pechos y derechos, ó si les fuere pedido por las partes, que se asiente, ó el Alcalde lo mandare de su oficio; y que por todo el proceso que sobre ello se hiciere, no puedan llevar mas de medio real, so pena que lo que mas llevaren, lo paguen con el quatro tanto para nuestra Cámara por la primera vez, y por la segunda sea privado de su oficio: y mandamos á los dichos Alcaldes, que los pleytos que se pudieren breve y justamente despachar sin formar procesos, lo hagan; sobre lo qual les encargamos las conciencias. (*ley 5. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY XII.

Los mismos en la dicha pragm. de Zaragoza cap. 21, y en Molin de Rey cap. 13.

Prohibicion de llevar los Alcaldes parte alguna de los derechos de los Escribanos de sus audiencias.

Los dichos nuestros Alcaldes no lleven á los Escribanos, que son ó serán de aquí adelante en sus audiencias, derechos algunos de los autos y procesos y mandamientos, y execuciones, y escrituras, y otras cosas que ante los dichos Escriba-

manifestando el grande agravio que se habia hecho en eximir al lugar de Simancas de la jurisdiccion de Valladolid, se revocó, casó y anuló qualquier privilegio y carta de dicha exêncion, por ser en gran daño de Valladolid, y detrimento de la Corona Real. (*ley 26. tit. 14. lib. 6. R.*)

nos pasaren en sus audiencias ó fuera dellas, por sí ni por otra interpósita persona ó personas, en poca ni en mucha cantidad *directè* ni *indirectè*, pública ni secretamente; so pena que el Alcalde, que alguna cosa llevare de los derechos de los dichos Escribanos contra la forma suso dicha, pague lo que así llevare con el quatro tanto para nuestra Cámara; y si los dichos Escribanos se lo dieren, sean privados por el mismo fecho de los dichos oficios de Escribano, y dende en adelante no puedan mas usar dellos. (*ley 7. tit. 8. lib. 2. R.*)

TITULO XV.

De los Alcaldes de los Hijosdalgo en las Chancillerías.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 2; y D. Juan I. en Tordesillas año 388 pet. 29.

Establecimiento de dos Alcaldes de los Hijosdalgo en cada una de las dos Chancillerías.

Mandamos, que en las nuestras Corte y Chancillería en cada una dellas haya dos Alcaldes de los Hijosdalgo, los quales no puedan poner otro en su lugar en quanto estuvieren en nuestra Corte: pero que si no residieren en la dicha Corte, que pueda poner cada uno por sí un Alcalde, tal que sea hijodalgo, y sea hábil para ello, y sean puestos por nuestro mandado. (*ley 1. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en el Pardo á 21 de Agosto, y en Madrid á 3 de Sept. de 1572.

Creacion de tercer Alcalde de Hijosdalgo en las Chancillerías; y cesacion de los Notarios y sus tenientes.

Porque cesen algunos inconvenientes que hay, en que los negocios y causas que á las Audiencias de Valladolid y Granada ocurren, tocantes á hidalguías y alcabalas, se vean y determinen por los tenientes de los Notarios; y porque las dichas causas y negocios se vean y determinen como conviene á la buena y mejor administracion de nuestra justicia; y por convenir así á nuestro servicio y al bien de las partes, es nuestra merced, que allende de los dos Alcaldes de Hijosdalgo, que por Nos estan nombrados, se nombre otro de nuevo, para que juntamente todos tres, sin intervencion de los Notarios de las Provincias y sus tenientes, conozcan, vean y determinen los dichos negocios y pleytos de hidalguías y alcabalas, segun y como lo solian y acostumbraban ántes hacer los Tenientes y Alcaldes de Hijosdalgo y de Notarios: y mandamos, que los dichos Alcaldes no hayan ni lleven las doblas que han llevado hasta aquí, por quanto en lugar dellas les habemos señalado salario. Y las dichas doblas ordenamos y mandamos, que de aquí adelante se cobren y apliquen para la nuestra Cámara. (*ley 32. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 32, y en las leyes de Madrid de 502 cap 35; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 534 pet. 46.

Calidades, juramento y otras formalidades que deben preceder al recibimiento de los Alcaldes de Hijosdalgo en las Chancillerías.

Porque las causas de las hidalguías son graves y de mucho perjuicio, mandaremos proveer personas que sirvan los oficios, que sean personas principales, y de letras y conciencia y suficiencia, y de la qualidad que la ley manda: y estos tales, ántes que usen de los dichos oficios, vengan ante el Presidente y Oidores, y hagan el juramento acostumbrado, y hagan al Sello la solemnidad acostumbrada; y ántes no usen de los dichos oficios: y así rescibidos á los dichos oficios, sírvanlos por sí, y no puedan subrogar el uno al otro en ninguna manera, ni por causa alguna que sea, ni qualquier dellos á otro, salvo si por justa causa de ausencia ó enfermedad; y esto con licencia y aprobacion del Presidente y Oidores, y no en

otra manera, y concurriendo en él la qualidad de hijodalgo: y el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho que sea y finque inhábil para ser ni haber Juzgado, ni haber otro oficio público, y pague de pena diez mil maravedís; y los autos que hiciere sean en sí ningunos. (*ley 2. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 32; y D.ª Isabel en Segovia año 1503 visita cap. 12.

Tiempo, lugar y horas en que deben hacer audiencia los Alcaldes de Hijosdalgo.

Mandamos, que los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo hagan audiencia pública dentro de la Audiencia, en el lugar y tiempo y hora que para ello les fuere señalado y diputado por el Presidente y Oidores, tres dias en la semana; y que esten presentes á cada una de las dichas audiencias los dos Alcaldes, y el Notario de la Provincia de donde se hubiere de tratar el negocio ó negocios aquel dia, y el nuestro Procurador Fiscal y los dos Escribanos; y que pudiendo ser habidos á lo ménos los dichos dos Alcaldes y Procurador Fiscal y dos Escribanos, no se pueda hacer ni haga ninguna audiencia sin ellos. Y si en la dicha hora el dicho Procurador Fiscal no pareciere en el audiencia, que el uno de los Escribanos lo busque por la dicha casa de la Audiencia, y si no lo hallare, ponga por fe en el registro, como no lo halló, aunque lo buscó: y que el Alcalde ó Escribanos y Procurador Fiscal, que allí no se hallare presente, pague de pena, por cada dia que faltare, tres reales de plata; y que luego los Escribanos sean obligados á lo mostrar al Presidente, ó al que tiene cargo de cobrar las penas, el mismo dia, so la misma pena. (*ley 4. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 17.

Prohibicion de abogar los Alcaldes de Hijosdalgo en el tiempo de sus oficios.

Porque somos informados, que de abogar los Alcaldes de los Hijosdalgo hay inconvenientes; mando, que de aquí adelante no puedan abogar durante el tiempo que hubieren los oficios (*ley 5. tit. 11. lib. 2. R.*). (*a*)

(*a*) *Lo demas respectivo al ministerio de estos Alcaldes de Hijosdalgo véase en el tit. 27. lib.* 11. De los juicios de hidalguía y sus probanzas.

TITULO XVI.

Del Juez mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 29 y 30; y D.ª Juana en Palencia por prov. del Cons. de 5 de Feb. de 1507.

Audiencia del Juez de Vizcaya en las Chancillerías de Valladolid; y suplicacion de sus sentencias en Sala de Oidores.

Ordenamos, que el nuestro Juez de Vizcaya haga audiencia en el lugar y en la hora que por el Presidente y Oidores le fuere señalado, tres dias en cada semana, y no en otra parte alguna, so pena de tres reales por cada vez que faltare. Y porque el Juzgado de las suplicaciones de dicho Juez esté bien regido, y las sentencias que en él se dieren sean dadas con mayor deliberacion y autoridad, pues dellas no ha de haber otra suplicacion; ordenamos y mandamos, que cada y quando que qualquier suplicacion viniere ante el nuestro Presidente, en los casos que pueden venir ante él, que los autos del proceso se hagan en la Sala de la audiencia de los Oidores, como se acostumbra; y concluso el pleyto en el dicho grado de suplicacion, sea traido el proceso á la Sala que está señalada de los Oidores para se ver los pleytos de Vizcaya en el dicho grado en cada juéves de cada semana, y allí se vean, y determinen y sentencien por los Oidores, y firme la

sentencia juntamente con ellos el Presidente, aunque no haya visto el tal pleyto, ó el Oidor mas antiguo en su ausencia; y dada la dicha sentencia, luego se dé della carta executoria, sin mas oír á ninguna de las partes, salvo la suplicacion de las mil y quinientas doblas en el caso que lugar haya. (*ley 68. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo á 5 de Septiembre de 1525 visita cap. 26.

Nombramiento de Relatores para el Juzgado del Juez de Vizcaya.

Mandamos, que de aquí adelante haya un Relator para el dicho Juzgado de Vizcaya; y que el dicho nuestro Presidente nombre uno ó dos, como mejor le paresciere que mas convenga para el dicho oficio; y que este, y no otro, lo use; y que no entienda en otras relaciones de la dicha nuestra Audiencia. (*ley 69. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe II.

Revista de pleytos de Vizcaya por los Oidores en grado de suplicacion, y en discordia.

Ordenamos, que los Oidores que estuvieren en la Sala alta de la Audiencia de Valladolid vean los juéves los pleytos de Vizcaya en grado de suplicacion; y siendo fiesta, los vean el viérnes siguiente, conforme á las cédulas que tiene nuestro Condado de Vizcaya: y si se remitiere algun pleyto, se vea en remision por los Oidores que estuvieren en la Sala siguiente del Audiencia, porque los que estan en el Audiencia no han de ver pleytos de Vizcaya por la ocupacion de la Audiencia. (*ley 70. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Felipe V. en Aranjuez por decretos de 29 de Abril y 11 de Mayo de 1734.

Prohibicion de conocer el Corregidor de Bilbao, Juez mayor de Vizcaya, ni otro Tribunal, de las primeras instancias tocantes á las Justicias de las Encartaciones.

El Corregidor de Bilbao, ni el Gobierno y Regimiento del Señorío de Vizcaya, no se mezclen ni entrometan, con motivo de economía ni otro pretexto alguno, en las dependencias y causas de las Encartaciones, sino es quando acudan á su Tribunal en grado de apelacion; ni en el Juzgado mayor de Vizcaya, ni en la Chancillería de Valladolid, ni en otro Tribunal alguno se admita pedimento ni recurso alguno que altere ni se oponga al derecho de la primera instancia, que por repetidas executorias es declarado tocar al Teniente general y Justicias de las Encartaciones; y todos los autos hechos contra diferentes encartados por el Corregidor de Bilbao y sus ministros se recojan, y archiven en la Escribanía de Cámara del Juzgado mayor de Vizcaya; poniendo en ellos copia autorizada de esta resolucion, y otros dos trasuntos de ella en los archivos del Señorío de Vizcaya y de las Encartaciones para su observancia; y todos los presos que hubiere por los autos citados, se suelten libres y sin costas; advirtiendo al Corregidor de Bilbao de mi desagrado por la ligereza con que ha procedido contra los expresados sugetos. (*aut. 34. tit. 5. lib. 3. R.*)

TITULO XVII.

De los Fiscales de S. M. en las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

Don Felipe II.

Establecimiento de dos Fiscales en las Audiencias, con facultad de elegir el mas antiguo el cargo de las causas civiles ó criminales.

Mandamos, que en las nuestras Audiencias haya dos Fiscales, uno que asista á las causas civiles, y otro á las criminales; y que el mas antiguo de los dos Fiscales, que residen ó residieren en las dichas Audiencias, pueda elegir el cargo de las causas civiles ó criminales, como á el le paresciere, sin embargo que el Fiscal mas nuevo sea proveido en lugar del

Fiscal que solia tener el cargo y exercia las causas civiles, ó en lugar de el que trataba las causas criminales. (*ley 9. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Guadalaxara en las ordenanzas del Consejo de 1436 cap. 13; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 52.

Juramento que han de hacer los Fiscales para su recibimiento y buen uso de sus oficios.

Porque mas limpia y lealmente los dichos nuestros Procuradores Fiscales usen de los dichos oficios, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los dichos nuestros Procuradores Fiscales, que estan ó estuvieren en la dicha nuestra Corte y Chancillería, no pidan ni lleven derecho ni salario alguno de las partes del actor, ni del acusado, ni por desistencia que haya de facer; y que faga juramento cada uno dellos, los de nuestra Corte en el nuestro Consejo, y los de nuestra Chancillería ante los nuestros Oidores, que usarán de sus oficios bien y verdaderamente; y que de todos los pleytos y causas, que en nuestro nombre comenzaren, los proseguirán bien y diligentemente fasta los acabar, ó hasta que les sea mandado lo contrario por quien lo pudiere mandar; y que no ayudarán en causas criminales á los reos y acusados, ni en las causas civiles contra Nos ni contra nuestro Fisco, ni contra las causas, que *verisimile* paresciere que pertenesce á nuestra Cámara; y que contra cosa alguna de lo suso dicho no vayan ni pasen; y si de aquí adelante lo contrario hicieren, que pierdan el oficio, y la mitad de los bienes para la nuestra Cámara. (*ley 11. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436 ley 14; y D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 59.

Modo de servir sus oficios los Fiscales de S. M. en la Corte y Chancillerías.

Porque segun la confianza que hacemos de los Procuradores Fiscales, que han de estar en cada una de las nuestras Chancillerías, es muy cumplidero á servicio nuestro y execucion de la nuestra justicia, que estos entiendan solamente en los negocios y causas á Nos tocantes, y no se entremetan en otros negocios y pleytos algunos: por ende mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales de las dichas nuestra Corte y Chancillerías, que esten y residan continuamente en ellas, y sirvan y usen por sí mismos el dicho oficio, y no por substituto alguno; salvo si se ausentaren con justa causa, y con licencia del Presidente, y por breve tiempo; ó si dieren poder á otro para facer algunos autos en su lugar, y en nuestro nombre fuera de la dicha nuestra Corte y Chancillería, sobre los pleytos que en ella penden, y no sobre otras cosas; y que no puedan ser ni sean Abogados, ni den patrocinio en causas algunas civiles ni criminales en la nuestra Corte y Chancillería, ni en la ciudad, villa ó lugar donde estuviere, ni en otra parte alguna salvo por Nos, y en las nuestras causas fiscales, so pena de perder el oficio: y que desde luego fagan juramento ante los dichos Presidente y Oidores de lo tener y guardar ansí, y de no ir ni venir contra ello; y que proseguirán nuestras causas, y alegarán y defenderán nuestra justicia, y en todas cosas se habrán bien y lealmente, y sin parcialidad ni encubierta alguna; y que defenderán nuestros derechos, y traerán para en prueba de nuestra intencion y guarda de nuestro derecho todas las probanzas y testigos que pudieren haber; y en todo mirarán y procurarán nuestro servicio y justicia, y Real preeminencia. Otrosí mandamos, que esté uno presente á las audiencias, especialmente de los Oidores y de los Alcaldes de los Hijosdalgo, y otro á la de los Alcaldes de la cárcel; y con mucha diligencia y fidelidad miren y sepan, y se informen quien ó quales personas, Concejos ó Universidades caen é incurren en qualesquier penas pertenecientes á nuestra Cámara y Fisco, y pidan y demanden las dichas penas; salvo las que al Multador pertenesce demandar, segun la ordenanza que en esto habla: y prosigan las causas y pleytos sobre ello fasta haber sentencia ó mandamiento, ó carta executoria en cada una de las tales causas; y que en cada una dellas se ponga, que acudan con las quantías dellas al nuestro Receptor, que tiene cargo de rescebir y cobrar las nuestras penas de Cámara y

Fisco, ó á quien su poder hobiere; y luego que hobiere las tales cartas y mandamientos, las entreguen por ante Escribano al dicho nuestro Receptor. (*ley 2. tit. 13. lib. 2. R.*).

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo á 21 de Junio de 1494, y en Tordesillas por céd. de 10 del mismo mes.

Obligacion de los Fiscales á seguir en las Audiencias las causas criminales que vengan á ellas formadas de oficio.

Cada y quando vinieren á las nuestras Audiencias, ó qualquier dellas, ó ante los Alcaldes del Crímen dellas algunas apelaciones, que interponen las mancebas de Clérigos, ó otras personas, sobre la punicion de otros pecados públicos y de otros crímenes y delitos, en que los nuestros Corregidores y otras Justicias proceden de su oficio, el nuestro Procurador Fiscal de la tal Audiencia tome la voz de los tales pleytos por las dichas nuestras Justicias; y con toda diligencia los siga, y haga sobre ello todas las otras diligencias que fueren necesarias para prosecucion de los tales negocios, de manera que la justicia se administre, y los tales pecados y delitos públicos no queden sin punicion ni castigo. (*ley 6. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY V.

Los mismos en las dichas ordenanzas de 1489 cap. 58.

Prohibicion de llevar derechos á los Fiscales de las causas que sigan, ni de las execuciones que pidan de penas para la Cámara.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos de las nuestras Audiencias, ni otros algunos destos nuestros Reynos, ni los Relatores, no lleven derechos algunos á nuestros Procuradores Fiscales, ni á los que su poder hobieren, en las causas fiscales que ante ellos pasaren; y que asimismo no lleven derechos de execuciones, que se hobieren de hacer, ó hicieren, por los bienes ó maravedís que se aplicaren á la nuestra Cámara, los Corregidores y otras Justicias, y Alguaciles y Merinos, y Escribanos y otros Oficiales. (*ley 12. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo por cédula de 4 de Agosto de 1525.

Libramiento en las penas de Cámara de las Audiencias de lo que necesiten sus Fiscales para seguir los pleytos tocantes á la Corona, Patrimonio y rentas Reales.

Porque para seguir los pleytos tocantes á nuestra Corona y Patrimonio Real y rentas Reales, es necesario, que de las penas de Cámara, que en nuestras Audiencias se aplicaren para nuestra Cámara, se dé y provea lo necesario para seguir los dichos pleytos: por ende mandamos á los nuestros Presidentes, que por libramientos firmados de sus nombres den á los dichos nuestros Fiscales de las dichas Audiencias todos los maravedís, que para seguir los dichos pleytos fueren menester, en el Receptor de las dichas penas; al qual mandamos, que dé y pague todos los maravedís que en él fueren librados: y mandamos á los dichos nuestros Presidentes, que en fin de cada un año tomen cuenta á los dichos Fiscales de lo que así se librare; y provean la manera que se debe de tener en el gastar los dichos dineros, y en el tomar de la cuenta dellos, en que haya buen recaudo. (*ley 67. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. en Toledo á 4 de Dic. de 1528.

Obligacion de los Fiscales en el despacho de las causas y sentencias que contengan condenaciones para la Real Cámara.

Porque somos informados, que en las nuestras Audiencias ante los Alcaldes dellas vienen y estan muchos procesos y sentencias de condenaciones hechas, aplicadas á nuestra Cámara y Fisco, así por los dichos Alcaldes como por las otras Justicias, que estan en grado de apelacion, y que muchas dellas no se pueden executar, porque nuestros Fiscales no han hecho las diligencias que conviene; porque á nuestro servicio y administracion de nuestra justicia conviene, que los tales procesos, que estan ante los dichos Alcaldes, y vinieren de aquí adelante, en que hobiere las dichas condenaciones

para nuestra Cámara, se fenezcan y acaben: mandamos á los dichos nuestros Fiscales, asistan en ellos, y hagan las diligencias que conviene, para que se determinen lo mas brevemente que ser pueda. (*ley 7. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D.ª Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1503 visita cap. 25.

Obligacion de los Fiscales á pedir la execucion de las penas, en que incurran los Oficiales de las Audiencias contraventores á sus ordenanzas.

Porque de la breve execucion de las penas contenidas en las leyes y ordenanzas de nuestras Audiencias se sigue, que aquellas sean mejor guardadas, mandamos á nuestros Fiscales, que quando, estando en las Audiencias ó fuera dellas, paresciere que algunos de nuestros Oficiales, ó algun Abogado ó sus escribientes, ó algun Procurador ó solicitador viniere contra alguna de las ordenanzas de las dichas nuestras Audiencias, y hayan caido en alguna pena, nuestros Fiscales, sin que para ello haya delator, luego sin dilacion alguna pidan las tales penas; y que los dichos nuestro Presidente y Oidores, sin pleyto y sin figura de juicio, sabida la verdad, las executen y hagan executar en las personas que en ellas hobieren caido, aunque los dichos Fiscales no lo pidan, ni otra persona alguna. (*ley 8. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY IX.

La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 visita cap. 24.

Cuidado y asistencia del Fiscal á las causas fiscales pendientes en las Audiencias.

Porque paresce, que á causa que nuestros Alcaldes no facen notificar á nuestro Procurador Fiscal las causas en que ha de asistir, se disimulan muchas cosas, porque no hay parte; mandamos, que de aquí adelante los nuestros Alcaldes lo fagan notificar y notifiquen al nuestro Procurador Fiscal; y que el dicho nuestro Procurador Fiscal tenga grande cuidado de saber y asistir en las tales causas. (*ley 18. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Cárlos I. en Toledo año de 1525 en la vis. y segunda provision cap. 12; la Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 en la vis. cap. 15; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554 en la vis. cap. 38, 39 y 41.

Libro que han de tener los Fiscales de las causas que se sigan; modo de informar en ellas, y de proceder en las graves.

Mandamos, que los nuestros Fiscales tengan libro y memorias de todas las causas que se siguieren; y pongan mucha diligencia en ellas; é informen de fecho y derecho en todas las que fuere necesario, y las estudien, y vayan á las casas de los Oidores: y en las causas de hidalguía tengan el dicho libro, así para las sustentar y proseguir, como para tener cuenta y razon de los puntos de los pleytos en que se funda la justicia en que asisten; y en los negocios árduos y graves, civiles ó criminales, que ámbos Fiscales se junten y entiendan en ellos, y con el parescer de ámbos se traten; y en las causas de hidalguía no retengan los procesos fechas sus diligencias, y luego los entreguen á los Escribanos. (*ley 10. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Felipe III. en Valladolid por céd. de 9 de Febrero de 1606, y en la vis. cap. 39.

Obligacion de todos los Fiscales de S. M. á dar cuenta en los Tribunales cada semana del estado de los pleytos que sigan.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los Fiscales de los dichos nuestros Consejos y Tribunales, y los de nuestras Chancillerías y Audiencias de estos nuestros Reynos tengan precisa obligacion, cada uno por lo que le tocare, de dar cuenta por escrito cada semana en los dichos Consejos, Tribunales, Audiencias y Chancillerías de todos los pleytos, causas y negocios fiscales que allí hubiere, en que fuéremos actor; y del estado en que cada uno estuviere, y que Jueces lo vieron, y quando y que término se señaló para votarlo, y los que estan conclusos; para que entendido esto, puedan los Presidentes hacer que se vean y determinen; para cuyo efecto mandamos, que los Fiscales de los dichos Consejos, los viérnes de cada semana por la

mañana, ántes de repartirse las Salas, entreguen al Escribano de Cámara mas antiguo relacion, firmada de sus nombres, de los pleytos causas y negocios que en ellos hubiere, de la calidad dicha, para que la lea á la letra, y no en relacion, en presencia del Presidente y Consejeros; y que cada uno de los otros Fiscales de las dichas nuestras Chancillerías y Audiencias, y de otros qualesquier Tribunales, haga otra tal relacion, y la entregue el dia del Acuerdo general cada semana á los Escribanos del dicho Acuerdo, para que en él las lean tambien á la letra; y que los Presidentes de los dichos nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias; despues de leidas las dichas relaciones, provean que los dichos pleytos, causas y negocios se sigan, vean y determinen dentro de los términos que para ello se señalaren, y por leyes y ordenanzas está proveido; y tengan mucho cuidado de ordenar á los dichos nuestros Fiscales, cumplan y executen puntualmente lo que dicho es, y á los Jueces, que los determinen y sentencien: y para que con mayor cuidado los dichos nuestros Fiscales lo hagan, mandamos, que en las nóminas donde se les libraren sus salarios, se declare, que no se les han de pagar, sin que primero conste por fe y testimonio del Escribano de Cámara mas antiguo de los dichos Consejos, Tribunales y Audiencias y Chancillerías, haber ellos cumplido con lo contenido en esta nuestra cédula; y que lo que de otra manera se les pagare, no se les reciba en cuenta á los pagadores, y personas á cuyo cargo fuere la dicha paga, en las que dieren de sus cargos. (*ley 16. tit. 13. lib. 2. R.*)

TITULO XVIII.

De los Alguaciles mayores de las Chancillerías.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 37; D. Cárlos I., y su hijo D. Felipe Gobernador año 1545.

Establecimiento de un Alguacil mayor en cada una de las dos Chancillerías, con facultad de nombrar Tenientes.

Mandamos, que en cada una de las nuestras Audiencias Reales de Valladolid y Granada haya un Alguacil mayor, que sean personas hábiles y suficientes, quales por Nos fueren proveidos; y que estos residan continuamente en las dichas nuestras Audiencias, y trayan varas de Alguaciles: y que estando en las dichas Audiencias pueda cada uno dellos poner dos Tenientes de Alguaciles, pero no estando presentes en el dicho oficio, no los puedan poner; y mandamos, que los Presidentes y Oidores los pongan, y nos envien á notificar su ausencia, para que Nos proveamos de Alguacil mayor, qual viéremos que cumple á nuestro servicio y execucion de la nuestra justicia. (*ley 1. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Segovia año 1433 tit. de los Alguaciles al fin, y en Guadalaxara año 436 por la pragm. comprehensiva de las orden. del Cons.

Juramento y otras calidades de los Alguaciles mayores y sus Tenientes para ser recibidos en sus oficios.

Mandamos, que los dichos nuestros Alguaciles mayores y sus Tenientes, ántes que sean rescebidos, y les sean entregadas las varas, y usen de los dichos oficios, se presenten ante cada uno de los dichos nuestros Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, para que, si fueren hábiles y suficientes los dichos Tenientes, los resciban: y todos y cada uno dellos juren en forma debida, que bien y verdaderamente usarán fielmente de los dichos oficios; y que los dichos Alguaciles mayores no arrendarán los oficios de Tenientes: y que los dichos Tenientes asimismo juren, que no prometerán ni darán por razon de los dichos oficios cosa alguna en renta ni dineros, ni otras cosas algunas, ni servicios de sus personas ni de sus hombres, y guardarán todo lo contenido en nuestras leyes que con ellos

hablan; so pena que lo contrario haciendo, el dicho Alguacil mayor y sus Tenientes, y cada uno de ellos, incurran por el mismo hecho en pena de perjuros y perdimiento de los oficios, y mas las otras penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos. (*ley 2. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Felipe II., y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid por Julio de 1556.

Asistencia del Alguacil mayor con los Alcaldes al tiempo de librar los pleytos de presos.

Mandamos, que el Alguacil mayor de nuestra Casa y Corte y Chancillería sea tenudo de estar y esté con nuestros Alcaldes al librar de los pleytos de los presos, quando quiera que los dichos Alcaldes los fueren á librar. (*ley 24. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 pet. 60.

Hueco de tres años que han de pasar para volver á servir sus oficios los Tenientes de Alguaciles y Merinos mayores.

Porque los Tenientes de Alguaciles ó Merinos mayores, despues que han acabado su oficio, ó les toman residencia, acostumbran tornar á los oficios, de que resulta que no hay quien les pida los agravios que hacen, con pensar que han de volver á la vara luego: y porque esto no es buena gobernacion, por ende mandamos, que los tales Tenientes, hasta pasados tres años, no tornen á los oficios; y que los dichos Alguaciles mayores y Merinos nombren otros, sin embargo de qualesquier autos y sentencias, ó provisiones generales ó particulares que en contrario tengan: y mandamos á los del nuestro Consejo, den para ello las provisiones necesarias. (*ley 26. tit. 23. lib. 4. R.*)

TITULO XIX.

De los Oficiales de las Chancillerías y Audiencias, y sus derechos.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las orden. de Medina de 1489 cap. 60.

Obligacion de los Oficiales de las Chancillerías y Audiencias á tener sus posadas cerca de ellas.

Ordenamos y mandamos, que todos los Oficiales de las nuestras Audiencias y Chancillerías, que no tuvieren casas de suyo, procuren ó trabajen por tener sus posadas cerca de las Audiencias; y los nuestros Presidentes y Oidores los compelan á ello, para que lo hagan quando buenamente pudieren, porque esten mas prestos para servir sus oficios y despachar los negocios. (*ley 9. tit. 5. lib. 2. Recop.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Ecija á 4 de Diciembre de 1501; y D. Cárlos I. y D.ª Juana á 5 de Sept. de 1525 visita cap. 10, en Toledo año 526, y en la visita de 534 cap. 2, y año de 542 visita cap. 14.

Castigo de los Oficiales de las Audiencias que faltaren á la obligacion de sus oficios, y excedieren en sus derechos.

Porque en nuestra Audiencia, constando la verdad, sin forma y tela de juicio se deben castigar los yerros, mayormente los que cometen nuestros Oficiales, y otras personas que residen en nuestra Audiencia: por ende mandamos á los Presidentes y Oidores y Alcaldes de nuestras Audiencias, si les constare por los procesos y pesquisas que ante ellos vinieren, que algun Receptor ó Oficial de las nuestras Audiencias, ó executor ó Es-

cribano de qualquier ciudad, villa ó lugar han llevado derechos demasiados de los dichos procesos que ante ellos pasaron, ó hecho cosa que no deben, ó que algunas personas han incurrido en algunas penas segun las leyes de nuestros Reynos y ordenanzas de nuestras Audiencias, sabida la verdad por los procesos y pesquisas y probanzas, luego lo castiguen, sin esperar la determinacion del negocio, y sin atender forma y tela de juicio, y sin que se ponga demanda por parte de nuestro Fiscal; y executen en ellos las penas en las dichas leyes y ordenanzas contenidas: y si de la calidad del exceso paresciere tal, ó que alguno de los dichos Oficiales no se enmiendan, ó hicieren cosa que convenga proveer en ello con mas rigor; mandamos, que nos avisen, y no den lugar á que sean mal servidos los tales oficios, pues á los Escribanos y Oficiales de las Audiencias los Presidentes y Oidores los han de castigar, y no han de esperar visita, sino que ellos sean los visitadores y reformadores. (*ley 58. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I., y en su ausencia D. Felipe en la visita de 5 de Mayo de 1554 cap. 37.

Visita anual de los Escribanos del Crímen y Provincia y otros Oficiales por los Alcaldes de las Audiencias; y castigo de los culpados.

Mandamos á los dichos Alcaldes, que en cada un año visiten los Escribanos del Crímen y de Provincia, y Oficiales y Tenientes de Alguacil mayor, Procuradores de Provincia, Porteros emplazadores, rescibiendo informacion como se han habido en sus oficios, y si han guardado las leyes y aranceles que les tocan; y castiguen á los que hallaren culpados: y fecha la visita, envien la razon della á nuestro Consejo, avisando de lo que vieren que conviene proveer: y á los Alguaciles del campo tomen residencia pública, faciendo para esto las diligencias necesarias. (*ley 17. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D.ª Isabel en Segovia en la visita de 1503 cap. 34; D. Cárlos I. en Monzon á 7 de Julio de 542 visita cap. 5; y D. Felipe II.

Tasacion de salarios y derechos de los Oficiales de las Audiencias; y restitucion de lo llevado demas.

Porque de no se tasar los salarios de Procuradores y Letrados, y otros Oficiales como la ordenanza manda, aunque en las sentencias no haya condenacion de costas, las partes reciben agravio; mandamos, que de aquí adelante el Oidor mas antiguo de la Sala donde se hubiere visto el negocio, al tiempo que pasare la executoria, tome juramento de las partes, que derechos y salarios son los que han pagado á los Escribanos y Procuradores, y otros Oficiales, y á los Abogados, y lo tase; y lo que demas hubieren llevado de lo contenido en su tasacion, executando aquella, se lo haga volver, y castigue al que mas hubiere llevado: y mandamos á los nuestros Presidentes, tengan especial cuidado de la execucion desto: y que asimismo el Oidor que exâminare algun testigo de hidalguía, ó en otra causa, le tase el salario que hubiere de haber, y se le mande pagar. (*ley 63. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY V.

D.ª Isabel en Segovia año de 1503 en la visita cap. 21.

Pago de derechos debidos á los Oficiales de las Audiencias, sin llevarles los Alguaciles los de la execucion para su cobro.

Mandamos, que quando Presidente y Oidores dieren algun mandamiento á pedimento de los Relatores ó Escribanos, ó otros Oficiales de la Audiencia, para que las partes ó las personas que les debieren les paguen sus derechos, que el Alguacil lleve por la execucion de cada mandamiento doce maravedís, y no mas los quales lleve de la persona en quien hiciere la execucion, y no de los dichos Oficiales; so pena que si lo contrario ficiere, vuelva lo que mas llevare del executado, ó si algo llevare de los dichos Oficiales, con el quatro tanto para la Cámara. (*ley 18. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VI.

La Emperatriz en Valladolid en la visita de 1534; y D. Cárlos I. en las ordenanzas de la Coruña de 1554 cap. 35.

Prohibicion de recibir los Relatores y otros Oficiales de las Audiencias cosas de comer ni beber ni otra alguna de los litigantes.

Mandamos, que los Relatores del

Consejo y Audiencias, ni otros oficiales de las Audiencias, no reciban ni tomen cosas de comer ni beber, ni otra cosa alguna de los pleyteantes ni sus solicitadores, aunque digan que lo tomaron para en pago de sus derechos, sino que solamente resciban los derechos que se les debieren; y faciendo lo contrario, mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores lo castiguen conforme á la ley de las Audiencias (*9. tit. 2. lib. 4.*) que en esto habla. (*ley 14. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. en Monzon por cédula de 1542 visita capítulo 6.

Requisito para que el pobre se excuse de pagar derechos á los Oficiales de las Audiencias.

Mandamos, que quando alguno se dice pobre, para se excusar de pagar derechos á los Oficiales de las Audiencias, que baste la informacion que de su pobreza truxere de fuera parte, dando un testigo en la Audiencia que concluya; con tanto que le tome el Escribano de la causa. (*ley 25. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

Prohibicion de llevar derechos los Oficiales de las Audiencias en los pleytos sobre defensa de la Real jurisdiccion.

Mandamos á todos los Escribanos y Relatores de las Audiencias, y otros Oficiales dellas, que de aquí adelante no lleven derechos algunos á los Corregidores y Alcaldes y Justicias de nuestros Reynos y Señoríos en los negocios y pleytos que ellos por sí, sin parte, trataren en las dichas Audiencias en defensa de nuestra jurisdiccion Real. (*ley 22. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe III. por resol. á cons. del Consejo de 25 de Nov. de 1624.

Prohibicion de llevar derechos los Oficiales de las Audiencias al Fiscal del Consejo de Ordenes.

Despáchense cédulas á las Chancillerías de Valladolid y Granada, Sevilla y la Coruña, para que de aquí adelante no consientan, que los Oficiales de las dichas Chancillerías y Audiencias lleven derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes en los negocios que tuviere en ellas. (*aut. 5. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY X.

Prohibicion de sacar los procesos fuera de la Corte los Abogados, Relatores, Escribanos y Procuradores; y de confiarlos sin licencia de los Oidores.

Mandamos, que los Letrados y Relatores, Escribanos y Procuradores, no saquen los procesos que estan pendientes ó acabados fuera de la Corte sin licencia y mandado de los Oidores, ni los confien de nadie para el dicho efecto, so pena de diez mil maravedís para la Cámara, y el interese á las partes. (*1.ª parte de la ley 26. tit. 16. lib. 2. R.*)

TITULO XX.

Del Chanciller y su Teniente en las Chancillerías.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año 1349 pet. 27 y 28; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 53; y D.ª Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1503 en la vista cap. 16.

Oficio de Chanciller; y calidades de la persona que le sirviere en la Audiencia.

El oficio de Chanciller es de gran fidelidad y verdad, y por él se rige y gobierna la nuestra Justicia del nuestro Señorío; porque conviene que el Chanciller sea hombre fiel, honrado, y de verdad, convenible, y de conciencia, y sábio en su oficio, y que sepa dél usar cumplida y sábiamente; y que tenga nuestros Sellos, y sea hombre liberal; y que en el arca de nuestro Sello haya dos llaves, la una tenga el Notario del Reyno de Castilla, y la otra el Notario de Leon,

segun se usó antiguamente en el tiempo que reynaron los Reyes D. Sancho y D. Alonso nuestros progenitores; y que los que así tuvieren las dichas llaves, que sean personas fieles y de verdad, y de buena conciencia: y mandamos otrosí, que en los dias que hubieren de sellar, y la órden que en ello se ha de haber, se guarde la costumbre antigua; y que los Oficiales que tuvieren las llaves del arca de los nuestros Sellos, esten prestos allí á la hora de sellar; y qualquier que contra lo suso dicho fuere, que pague por cada vez dos mil maravedís: y mandamos, que la persona que tuviere cargo del Sello en la nuestra Audiencia, sea tal, que en él concurran las calidades contenidas en la ley de la Partida que sobre ello habla. (*ley 6. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año de 1476.

Prohibicion de tener otro oficio en la Corte el Teniente de Chanciller mayor.

Mandamos, que qualquier Lugarteniente que tuviere nuestro Sello de la puridad por el nuestro Chanciller mayor, que no tenga ni sirva otro oficio en la nuestra Corte; y si lo tuviere, que por el mismo hecho sea inhábil para haber el uno y el otro, y dende adelante no pueda haber aquel ni otros oficios en la nuestra Corte. (*parte última de la ley 10. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY III.

D.ª Isabel en la visita de 30 de Agosto de 1503 cap. 18; la misma y D. Fernando en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 35, y en Medina á 28 de Febrero de 504 cap. 7.

Sello que ha de haber en las Audiencias para las provisiones; y modo en que el Chanciller debe usarlo.

Mandamos, que el Chanciller tenga en las Audiencias una buena cámara, la qual sea señalada por el Presidente; y se ponga en ella el Sello, y allí se selle; y se ponga en ella una red, y resida al tiempo del sellar un Portero; y que los Presidentes señalen la hora en que se han de sellar las provisiones; y que el Chanciller no selle provision alguna de letra procesada, ni de mala letra; y si la truxeren al Sello, que la rasguen luego, pues esto conviene á su oficio; y que selle sobre papel; y para esto sea la cera colorada, y bien adobada de guisa que no se pueda quitar el sello: y que dentro de la dicha cámara tenga las pragmáticas y leyes de nuestros Reynos en lugar conveniente; y que el Chanciller de Valladolid tenga el libro del Becerro. (*ley 5. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Enrique II. en Burgos año 1374 leyes 1, 2 y 4; y D. Fernando y D.ª Isabel en Medina por céd. de Febrero de 1504 cap. último.

Orden què ha de observarse en la cámara del Sello; y horas á que debe asistir el Chanciller.

Ordenamos, que el nuestro Chanciller, en la cámara y lugar donde estuvieren los nuestros Sellos, haga hacer una red de madera, con una puerta que se pueda cerrar; y entre quien quisiere hasta la red; y pague la madera y costa el que recaudare la Chancillería: otrosí mandamos, que no sellen de noche, salvo si Nos con gran priesa mandamos sellar algunas cartas ó privilegios. Y mandamos, que todos los que tuvieren las llaves de nuestros Sellos sean tenudos de venir al Sello los dias que son de sellar de mañana; y si no vinieren á la hora que dicha es, que el Chanciller pueda descerrajar la cerradura de aquel que no viniere: y mandamos, que el dicho Chanciller esté residentemente los dichos dias de sellar; y que todos los otros que han de venir al Sello, vengan en el dia del Sello; y si no vinieren, que el Chanciller pueda sellar sin ellos, ó con los que ahí estuvieren: otrosí ordenamos, que el portero de la Chancillería esté dentro de la red, y guarde la puerta; y si algunos dieren cartas que se echen en la tabla, que sea tenudo de las tomar, y las echar en la tabla donde sellaren; y que el dicho Portero no lleve precio alguno por ello: y mandamos, que el Presidente de la Audiencia señale la hora en que se ha de sellar cada dia. (*ley 7. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Enrique II. en Burgos año 1374 leyes 21 y 22

Prohibicion de tener oficio alguno los Escribanos de Cámara en las tablas de los Sellos, y de llevar á sellar las provisiones.

Mandamos, que los Escribanos de la

Audiencia no tengan oficio alguno en la tabla de nuestros Sellos, por que mas desembargadamente puedan usar de sus oficios, y esten prestos para lo que los hubieren menester nuestros Oidores; y que el Chanciller no los acoja ni reciba: á los quales Escribanos mandamos, que no lleven las cartas de las partes á sellar de nuestros Sellos; y que el Chanciller no consienta ni selle las tales cartas que así llevaren los tales Escribanos á sellar, mas que las partes cuyas fueren las lleven á sellar, porque cese todo fraude y engaño. (*ley 14. tit. 15. lib. 2. R.*)

TITULO XXI.

Del Registrador mayor y sus Tenientes en las Chancillerías.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Valladolid.

Nombramiento y calidad de los que sirvan el oficio de Registrador en las Audiencias: su obligacion, y derechos de registros.

El nuestro Registrador mayor ponga personas hábiles y suficientes, todas las que fueren menester para servir el dicho oficio, las quales residan en las nuestras Audiencias, siendo primeramente rescebidas por el Presidente y Oidores dellas, y hecho primeramente el juramento que en tal caso se requiere; y si él no las pusiere, que el Presidente y Oidores las pongan á costa de los derechos del Registro; y tengan en las casas de cada Chancillería una cámara donde tenga su oficio, y allí concierte letra por letra todas las cartas y privilegios, y otras escrituras que requieren Registro; y así concertadas; firme el Registrador mayor, ó quien su poder hubiere, de su nombre entero los registros que así quedaren en su poder concertados, y la carta que así registrare: y en fin de cada año enquaderne en uno ó dos libros, ó los que mas fueren menester, todos los dichos registros; y ansí enquadernados, los ponga en el archivo de las dichas Audiencias, para que de allí se puedan sacar los traslados que fueren menester, y cumplieren al derecho de las partes: y si algun registro fuere menester, y cumpliere al derecho de las partes sacar y dar el traslado dél á pedimento de parte, que no lleve el Registrador, por lo sacar y dar el traslado de él, mas derechos de los que llevan por lo registrar; y por los registros que el Presidente y Oidores mandaren traer ante sí, no lleve derechos algunos::: Y que aunque sean en una carta muchas personas sobre un hecho, ó cada uno por su propio hecho, de qualquier calidad que sea, no pueda llevar mas de por tres personas; ni de muchos Concejos, si fueren de una jurisdiccion, y aunque sea carta executoria, sobre términos ó hidalguías, ó sobre otras qualesquier cosas, aunque digan que estan en costumbre de llevar mas::: y que marido y muger y hijos se entienda por una persona; y si mas llevare, que por la primera vez pierda lo que así llevare, y lo pague con las setenas; y por la segunda vez pierda el oficio, y podamos proveer de él á quien nuestra merced fuere: y estos derechos pongan los Escribanos en las espaldas de las dichas cartas, so las dichas penas; pero permitimos, que entre tanto, y hasta que mandemos lo que se deba hacer, si la carta fuere de tres Concejos de diversas jurisdicciones, que nuestro Registrador pueda llevar ochenta y un maravedís por el registro de la dicha carta, no le dando ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar: y que los Escribanos de nuestras Audiencias no sean obligados de hacer los dichos registros, ni los concertar, ni los dichos Escribanos apremiar á las partes por via directa ni indirecta, que los hagan ellos ni sus criados; salvo que les den sus cartas libremente despachadas, pagando sus derechos, para que ellos hagan sus registros donde quisieren, so la dicha pena; y que el nuestro Registrador sea obligado de recibir

los registros que llevaren hechos, siendo tales que se deban rescebir, so pena de diez mil maravedís para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere: y mandamos á los Presidentes de nuestro Consejo y de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado de que esto se guarde y cumpla así (*ley 4. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY II.

D.ª Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1503 visita cap. 19; y D. Fernando y D.ª Juana en Medina á 28 de Marzo de 1515 visita cap. 27.

Sitio y modo en que el Registrador ha de registrar las cartas Reales; y prohibicion de llevar cosa alguna por buscar los registros que se le pidan.

Mandamos, que de aquí adelante la persona ó personas que tuvieren cargo de los nuestros Registros, que quando hubieren de registrar las nuestras cartas, las registren en su casa ó en el lugar deputado, y no en la calle ni en otra parte alguna; y ántes que la registre, por su persona propia concierte la carta, ó provision ó privilegio que hubiere de registrar, con el que ha de quedar en su poder; so pena que, haciendo lo contrario, incurra en la pena de diez doblas por la primera vez, y por la segunda en veinte doblas, y por la tercera sea privado de oficio: y mandamos, que los tales Registradores, por buscar los registros que les fueren pedidos, no lleven cosa alguna, so pena de los volver con el quatro tanto. (*ley 12 tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY III.

El Príncipe D. Felipe en Valladolid año de 1554 capítulo 92.

Modo de sacar los traslados de los registros originales que estan en poder del Registrador.

Mandamos, que quando se hubiere de dar ó sacar alguna escritura del Registro de las escrituras, que estan en poder del Registrador de esta Corte, no se saque el registro original de poder del Registrador, sino que vayan al lugar donde está el dicho Registro los Escribanos de la Audiencia, y allí en presencia del Registrador se concierte la escritura ó sentencia que se mandare sacar; so pena de quatro ducados al Registrador que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar donde estan, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el acusador; la qual pena se entienda por cada vez que el dicho Registrador se hallare culpado en lo suso dicho. (*ley 13. tit. 15. lib. 2. R.*)

TITULO XXII.

De los Abogados.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid á 14 de Feb. de 1495 cap. 1 y final de las ordenanzas de los Abogados.

Exámen, aprobacion y otros requisitos para usar del oficio de Abogado.

Porque el oficio de los Abogados es muy necesario en la prosecucion de las causas y pleytos, y quando bien lo hacen es gran provecho de las partes; y por reprimir y obviar á la malicia y tiranía de algunos Abogados que usan mal de sus oficios; mandamos, que agora y de aquí adelante ninguno sea ni pueda ser Abogado en el nuestro Consejo ni en la nuestra Corte ni Chancillería, ni ante las Justicias de nuestros Reynos, sin que primeramente sea exâminado y aprobado por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y por las dichas Justicias (1 *y* 2), y escrito en la matrícula de

(1) En la pragmática de 7 de Noviembre de 1617 (*ley 29 de este tit.*) se manda, que ninguno pueda ser Abogado, no siendo exâminado y aprobado conforme á lo dispuesto en esta ley, la qual se guarde inviolablemente.

(2) Y en Real provision de 21 de Agosto de 1770 se mandó, que el Colegio de Madrid nombre nueve Abogados, para que tres de ellos exâminen alternativamente á los que pretendieren serlo, despues que hubiesen presentado en el Consejo la certificacion de quatro años de práctica, y los demas documentos: y que esta providencia se entendiese general para

los Abogados: y qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, y pague diez mil maravedís; y por la segunda, que se doble la pena; y por la tercera que quede inhábil, y mas no pueda usar del dicho oficio de Abogacía. Y mandamos, que otras personas algunas, que no sean graduados y exáminados, no hagan peticiones algunas de los pleytos y procesos, ahora sea peticion nueva, ó sobre los autos de lo procesado, ó requerimiento ó suplicacion, ó de otra qualquier manera, para que se presente en el nuestro Consejo ni en la nuestra Audiencia, ni ante otros Jueces algunos de nuestra Corte; y si se presentaren las tales peticiones, que no sean rescebidas; y los que las hicieren y presentaren, sean punidos segun el albedrío del Juez ante quien la causa pendiere; salvo si el dueño del negocio hiciere peticion en su causa propia, ó el Procurador hiciere las peticiones que permiten las leyes de este libro (*véase la ley 9. tit. 31.*) (*ley 1. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Cárlos IV. en Zaragoza por Real órd. de 29 de Agosto, inserta en circ. del Consejo de 14 de Sept. de 1802.

Estudios que han de preceder al exámen y aprobacion de los Abogados; y arreglo de su número en los plueblos.

Mando, que ninguno pueda ser recibido de Abogado, sin que haga constar, que despues del grado de Bachiller ha estudiado quatro años las leyes del Reyno, presentándose en las Universidades en que hay Cátedras de esta enseñanza, á lo ménos dos, pudiendo emplear los otros dos en Derecho Canónico; y sin que despues de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía con algun Abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo freqüentemente á las vistas de los pleytos en los Tribunales; lo que certificarán los Regentes de ellos, á quienes avisarán los Abogados de los pasantes que reciban, para que les conste, y puedan celar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente. Los que fueren hijos de Madrid y su Rastro podrán tener la pasantía en la Corte, y no los demas; porque á los Letrados que residen en ella no les faltarán pasantes ya Abogados, que deseen colocarse en las vacantes que ocurran en el Colegio, quienes, con mas seguridad que la juventud inexperta, podrán dedicarse al estudio particular de los Tribunales de la Corte; pero con la precisa obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del Consejo. Si el grado de Bachiller se recibiese con solos tres años por medio del exámen á Claustro pleno, deberá ser la pasantia de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio. Las Universidades, cuyos Licenciados tienen privilegio de exercer la Abogacía (3), ó han de completar en ellas los diez años de estudio, dedicándose los Legistas á dos de Derecho Canónico, sobre los ocho que en Leyes necesitan para recibir el grado, y los Canonistas dos de Derecho Real, sobre los que se pidan para su Licenciatura, ó han de sujetarse á la pasantía prevenida; porque mi voluntad es no dispensar á nadie el término prefixado (4), y que el Consejo haga se observe lo que va mandado con todo rigor; que lo publique y circule á los Tribunales y Universidades del Reyno; y que al mismo tiempo forme un arreglo para todas las ciudades y pueblos en que pueda haber Abogados, del número que podrá permitirse en cada uno de ellos, y de los en que no deberán ser admitidos.

todas las Chancillerías y Audiencias; con la declaracion de que se puedan nombrar seis Abogados exâminadores en donde su número fuese limitado.

(3) Por provision del Consejo de 15 de Febrero de 1772, dirigida á la Universidad de Salamanca, se declaró, que los Doctores y Licenciados en Derecho por ella puedan abogar en los Tribunales Reales y eclesiásticos de la ciudad y su provincia sin otro título que el de su grado, como se ha practicado siempre; pero que si quisieren abogar fuera de ella, remitan al Consejo testimonio de su grado, para que en su vista se les despache la certificacion correspondiente, á fin de que no se les impida en parte alguna el exercicio y uso de la Abogacía: y que los que no tuvieren dicho grado, ni tampoco título de Abogados, no puedan abogar, ni ser Asesores, ni usar el título de Licenciados.

(4) En Reales órdenes de 26 de Mayo y 19 de Diciembre de 1797 se previno á la Cámara no ser el Real ánimo de S. M. conceder dispensa de algunas de las circunstancias que deben concurrir en los que hayan de recibirse de Abogados por el Consejo y demas Tribunales.

LEY III.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 3; D. Juan II. en Guadalaxara año 435 en las ordenanzas del Consejo cap. 13; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 480 ley 37, en las ordenanzas de Medina del Campo cap. 56 y 65, y en Madrid en las ordenanzas de los Abogados cap. 2; D.ª Isabel en Segovia año 503 visita cap. 24; y D. Cárlos I. año 525 cap. 44.

Juramento que deben hacer los Abogados al tiempo de su recibimiento, y en cada un año para el buen uso de sus oficios; y tambien quando dieren por concertadas las relaciones.

Mandamos; que todos los Abogados, así los que residen en el nuestro Consejo y en nuestra Corte y Chancillería, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, en el comienzo que usaren del dicho oficio de Abogacía, y en cada un año una vez sean obligados de jurar y juren en forma debida de Derecho, que usarán de sus oficios bien y fielmente, y guardarán á todo su poder lo contenido en esta ley: y otrosí, que no ayudarán en causas desesperadas, en que sepan y conozcan que sus partes no tienen justicia; y que si hubieren comenzado á ayudar en algunos pleytos, en qualquiera estado de ellos que supieren y les constare que sus partes no tienen justicia, que luego les avisarán de ello, y les dirán, que se dexen de los tales pleytos: y que los dichos Abogados en tal caso luego se desistan y aparten de ayudar en los tales pleytos lo mejor y mas sin daño de las partes que puedan: y mandamos, que por este dicho juramento no se excusen los Abogados de hacer el juramento que manda la ley de Toledo por Nos hecha el año de 80, quando les fuere mandado por los Jueces ante quien penden sus causas; su tenor de la qual es este que se sigue: "Y porque podria acaescer, que el Abogado, por ayudar á su parte, tentase de fatigar injustamente á la otra parte; mandamos, que cada y quando el Juez de la causa ó qualquier de las partes pidiere, que el Abogado de la otra parte jure que en qualquier parte del pleyto no ayudará ni favorescerá en aquella causa á su parte injustamente, ni contra Derecho á sabiendas, y que cada y quando conosciere la injusticia de su parte, se la notificará, y no le ayudará dende en adelante; que este tal Abogado sea tenudo de hacer y haga luego el tal juramento, so pena que si excusa ó dilacion en ello pusiere, y no lo hiciere, por el mismo hecho finque y sea inhábil para exercer el oficio de Abogacía, y dende en adelante no use del dicho oficio, so las penas que le fueren puestas por el dicho Juez:" Y mandamos, que los Abogados de la nuestra Audiencia, ántes que sean rescebidos al oficio, juren, que ántes que firmen la relacion verán el proceso de ella originalmente. *Y que al tiempo de dar por concertadas las relaciones hagan juramento en forma, en que digan, que las concertaron con el proceso original; y que así lo firmen, y no baste hacer señal. (*leyes 2. 5. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Modo de estar y hablar los Abogados en los estrados de las Audiencias; y de firmar las peticiones.

Mandamos, que los Letrados, exâminados Abogados, se asienten en los estrados por su órden de antigüedad; y que ningun Bachiller, que no haya seido exâminado en las Audiencias, no abogue en ella, ni se asiente en los estrados donde se asientan los Abogados exâminados: y que no fablen los Abogados en los estrados, fasta que el Relator acabe de poner el caso, y despues con licencia (5); y en el fecho no digan ni aleguen cosa no verdadera, so pena de un ducado por cada vez que lo contrario de lo suso dicho ficieren: y mandamos, que firmen de sus nombres las peticiones de qualquier calidad que fueren, y no baste señalarlas, so pena de un ducado. (*ley 25. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 4; y D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas de los Abogados de 1495 cap. 18.

Prohibicion de abogar los Clérigos y Religiosos ante Jueces seglares, sino es en los casos que se exceptuan.

Mandamos, que ningunos Religiosos ni Clérigos de Orden sacro, ó que sean ordena-

(5) Por auto del Consejo de 12 de Octubre de 1611 se previno, que los Abogados de la Corte se

dos de Epístola, ó Beneficiados de Iglesias, no sean Abogados ante Jueces algunos seglares; ni sean rescibidos sus escritos ni peticiones, salvo en sus pleytos mesmos, ó de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ó por su vasallo, ó por su paniaguado, ó por su padre y madre, ó hombre á quien él haya de heredar, ó por personas pobres y miserables, y en los otros casos por el Derecho permitidos, y no en otros algunos (*ley 15. tit. 16. lib. 2. R.*). (6)

LEY VI.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 21.

Prohibicion de ser Abogados los Jueces, Regidores y Escribanos en los pleytos que ante ellos pendieren.

Mandamos, que los Escribanos no puedan ser Abogados de las partes, ni favorescerlas en los pleytos que ante ellos pendieren; ni asimismo los Jueces ni Regidores en las causas que ante ellos pendieren. (*ley 30. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragm. de 13 de Junio de 1590.

Prohibicion de ser alguno Abogado en causa en que fuere Juez su padre, hijo, yerno, ó suegro, hermano y cuñado.

Prohibimos y defendemos, que en el nuestro Consejo y en los demas Consejos y Tribunales de esta nuestra Corte, ni en las Chancillerías ni Audiencias de estos nuestros Reynos, ninguno pueda ser Abogado, *directe* ni *indirecte*, en causa alguna en que su padre, hijo, yerno ó suegro, fueren Jueces; y en los demas Juzgados, en que hubiere un solo Juez, no pueda abogar en manera alguna padre ni hijo, ni yerno, ni hermano ni cuñado del tal Juez, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; lo qual mandamos se practique y entienda, ansí en los pleytos y causas que se movieren despues de la publicacion de esta nuestra ley y pragmática, como en los pendientes en el dicho nuestro Consejo, y los demas Consejos y Tribunales de nuestra Corte, y en las Chancillerías y Audiencias y Juzgados de estos Reynos. (*1.ª parte de la ley 33. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 3; y D. Fernando y D.ª Isabel en dichas ordenanzas de Madrid de 1495 cap. 3.

Obligacion de los Abogados en la defensa de los pleytos, viendo por sí los originales, concertando las relaciones, y no alegando cosas maliciosas.

Mandamos, que los Abogados tengan cuidado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleytos que tomaren á su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando, que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y estudiando el derecho que cumpla para defender su causa, veyendo por sí mismos los autos del proceso, y concertando la relacion, quando fuere sacada, con el proceso original, y que en otra manera no la firmen, ni digan que está concertada la relacion: y mandamos, que no aleguen cosas maliciosas, ni pidan términos para probar lo que saben ó creen que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar; ni dexen á sabiendas, por causa de dilatar, de poner excepciones algunas para el fin del proceso, alegándolas con juramento que nuevamente vienen á su noticia, ni con intencion de lo probar despues de la publicacion, ó en la segunda instancia por via de restitucion, ó por otro remedio alguno: que no den consejo ni aviso alguno á sus partes para que sobornen testigos; ni pornán tachas, y objetos maliciosos, ni tales que no se puedan probar, ni contra testigos que no son menester: ni darán consejo ni favor para que hagan ni presenten escrituras falsas; ni consientan ni den lugar, en quanto en ellos fuere, que se haga otra mudanza alguna de verdad en todo el proceso: y que lo prometan y juren ansí todo: y qualquier que lo contrario hiciere,

conforme en quien ha de hablar en los estrados en el hecho y derecho, pues solo ha de hablar uno, y no mas, con brevedad, como lo dispone la ley de Partida y demas de estos Reynos. (*aut. 2. tit. 16. lib. 2. R.*)

(6) En la ya citada provision del Consejo de 15 de Febrero de 1772, dirigida á la Universidad de Salamanca, se previene entre otras cosas, que los Clérigos Abogados se arreglen á las leyes Reales, y á las novísimas órdenes circulares expedidas sobre este asunto.

que por ese mismo hecho, demas de las otras penas del Derecho, sea suspendido del oficio de Abogado, por el tiempo que fuere visto á los Jueces que de la causa conoscieren, considerada la calidad y cantidad de la culpa que hubieren cometido. (*ley 3. tit. 16. lib. 2. R.*).

LEY IX.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 37, y en las dichas ordenanzas cap. 4.

Obligacion de los Abogados al pago de daños y perjuicios causados á las partes por su culpa, negligencia ó impericia.

Mandamos, que el Abogado ó Abogados sean tenudos de pagar y paguen á las partes todos los daños y pérdidas y costas que hubieren rescebido y rescibieren por su malicia y culpa, y negligencia ó impericia; así en la primera instancia como en grado de apelacion y suplicacion, con el doblo; y que sobre ello le sea hecho brevemente cumplimiento de justicia por los del nuestro Consejo y Oidores, y por los Jueces ante quien las causas pendieren. (*ley 6. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY X.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 17.

Relacion que han de tomar al principio del pleyto del negocio por escrito, y firmada de la parte, para dar cuenta, quando se les pida, del cumplimiento de su obligacion.

Mandamos, que los Abogados en comienzo del pleyto tomen relacion, por escrito de la parte, de todo lo que pertenece á su derecho, y de todas las excepciones que tiene, y de todo lo que sabe que cumple á su derecho, cumplidamente; para que quando fuere menester, y se les demandare cuenta si han hecho lo que deben, por su parte, ó si han perdido el derecho de su parte por su culpa, que lo puedan mostrar, para dello se aprovechar: y que esto, que lo tomen firmado de su nombre del señor del pleyto, ó de otra persona de quien se confie la parte, si no supiere leer. (*ley 14. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XI.

Ley 1.ª tit. 3. del Ordenamiento de Alcalá; y los mismos en las dichas ordenanzas cap. 5.

Obligacion de los Abogados á defender á la parte que lo pida; y prohibicion de dexar las causas cuya defensa hubieren principiado.

Mandamos, que quando alguna de las partes pidiere al Juez, que apremie algun Abogado que le ayude, que el Juez le compela á ello: (*) y que los Abogados, despues que comenzaren á ayudar en las causas, y las tomaren á su cargo, no sean osados de las dexar hasta ser fenecidas, salvo en caso que la causa fuere injusta conforme á la ley tercera de este título: y si caso fuere que dexaren las dichas causas, ó se ausentaren de la tierra, ó tuvieren otro legítimo impedimento por que no puedan proseguir ni acabar de ayudar en los tales pleytos, que en tal caso tornen á las partes el salario que hubieren rescebido, ó les den Abogado á su contentamiento, con que se puedan fenescer las tales causas; so pena, que si así no lo hicieren, satisfagan á las partes los daños con el doblo, y sean suspendidos del oficio de Abogacía por seis meses primeros siguientes. (*2.ª parte de la ley 13. tit. 9. lib. 3, y ley 22. tit. 16. lib. 2. R.*).

LEY XII.

Los mismos en las mismas ordenanzas cap. 20.

Pena del Abogado que descubra el secreto de su parte á la contraria, ó á otro; y del que no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título.

Mandamos, que si algunos Abogados descubrieren los secretos de su parte á la parte contraria, ó á otro en su favor, ó si se hallare ayudar ó consejar á ámbas las partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título, que demas de las penas sobre esto en Derecho establecidas, por ese mismo hecho sean privados, y desde agora los privamos del dicho oficio de Abogacía; y si despues usaren de él, y ayudaren en qualesquier causas, que pierdan y hayan perdido la mitad de sus bienes, los

(*) *Véase la ley 2. tit. 6. lib. 11. preventiva de que el Juez pueda apremiar al Abogado á defender á la parte que lo pidiere.*

quales aplicamos para la nuestra Cámara y Fisco. (*ley 17. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 18 y 19.

Obligacion de los Abogados de ayudar en las causas de los pobres por amor de Dios; y prohibicion de abogar contra las leyes del Reyno.

Mandamos, que los Abogados legos sean tenudos de ayudar en las causas de los pobres de gracia y por amor de Dios (7), en los lugares que no hobiere Abogados salariados para pobres; salvo si los tales no los pudieren ayudar por algun impedimento legítimo: y asimismo mandamos, que los dichos Abogados no sean osados de abogar ni aboguen en causa alguna contra las leyes de nuestros Reynos expresamente, quando conocidamente pareciere que es contra ley. (*ley 16. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

Obligacion de los Abogados de pobres á estar presentes los sábados en las Audiencias para la vista de los procesos que les lleven los Procuradores.

Mandamos, que los Abogados de los pobres, que residen en las nuestras Audiencias, esten presentes los sábados á la vista de sus procesos, y los tengan bien vistos, so pena de un ducado; y que los Procuradores de pobres, despues de conclusos, se los lleven, para que los puedan prevenir dos ó tres dias ántes, so pena de tres reales. (*ley 27. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 21.

Cuidado de los Tribunales y Jueces en apremiar á los Abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del órden de los juicios.

Mandamos á los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Corregidores, y á todas las Justicias de nuestros Reynos, que manden y apremien con mucha diligencia á los Abogados y á cada uno dellos, que guarden y cumplan, en lo que á ellos toca, las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos que hablan sobre la órden de los juicios, en todo como en ellas se contiene: y otrosí, que tengan mucha diligencia y cuidado, que en sus Audiencias se guarden y cumplan estas nuestras leyes y ordenanzas; castigando á los transgresores y culpados en ellas, y procediendo en ello sumariamente, solamente la verdad sabida, porque las partes hayan y alcancen cumplimiento de justicia lo mas brevemente que ser pueda sin costas y dilaciones. (*ley 23. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

Obligacion de los Abogados á dar conocimiento de los procesos y escrituras que reciban; y pena del que no los vuelva.

Mandamos, que los Letrados den conocimiento á los Procuradores de qualesquier procesos ó escrituras que les dieren, si se los pidieren, como ellos le dan á los Escribanos, so pena de dos mil maravedís cada vez que no lo ficieren: y que los Letrados que no volvieren los procesos, sean obligados al interes y daño de la parte. (*2.ª parte de la ley 26. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 55, y en las dichas orden. de Madrid cap. 16.

Prohibicion de ayudar á una parte en primera instancia y á la otra en la segunda; y de que en esta pueda el Juez ser Abogado, aunque sí defender su sentencia.

Mandamos, que ningun Abogado, que

(7) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en circular del de Castilla de 4 de Noviembre de 1800, con motivo de haberse negado tres Abogados á trabajar en las causas de oficio pendientes contra dos soldados del Regimiento provincial de Chinchilla, á pretexto de no haber caudal para satisfacerles su trabajo; se sirvió S. M. mandar, que se les reprehendiese su conducta, apercibiéndoles, que en lo sucesivo se encargasen de promover la justicia en tales causas, siempre que fuesen requeridos: y para evitar los gravísimos perjuicios que del disimulo de semejantes excusas resultarian á la causa pública, y que los pobres se hallasen sin defensa por falta de medios, se mandó prevenir por punto general, que así los Letrados como los demas Curiales de estos Reynos se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interes alguno, quando los reos carecen de facultades para satisfacerles su honorario, sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos.

hobiere ayudado á alguna parte en la primera instancia, no ayude ni pueda ayudar contra la tal parte en la segunda ni en la tercera instancia: y que ningun Alcalde, ni otro Juez que hobiere pronunciado sentencia en qualquier pleyto, no pueda ayudar, ni hacer escrito ni peticion alguna en la segunda instancia yendo contra su sentencia, ni impugnándola; pero que bien puede asistir con los Abogados de la parte apelada en cuyo favor pronunció, defendiendo su sentencia, y alegando derechos en su favor, con tanto que no lleve ni pueda llevar salario alguno por aquesto de ninguna de las partes, so pena que el que lo contrario hiciere de lo suso dicho, por este mismo fecho sea suspenso del oficio de Abogacía por diez años cumplidos, y mas caya en pena de diez mil maravedís para nuestra Cámara. (*ley 13. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XVIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de los Abogados de 1555, cap. 7 y 8.

Salario de los Abogados por ayudar en los pleytos, sin exceder la veintena parte del valor de estos.

Mandamos, que todos los Abogados de los nuestros Reynos se contenten de llevar honestos y templados salarios por su trabajo de los pleytos en que ayudaren; y que no puedan llevar ni lleven salario alguno, que suba ni exceda la veintena parte de lo que valiere y montare el pleyto en que ayudaren, agora sea el pleyto de uno agora de muchos, agora sea el Abogado de los reos agora de los actores, agora sea la causa seglar agora eclesiástica. Y mandamos, que la dicha veintena parte no pueda subir la suma de treinta mil maravedís arriba; y que por el dicho salario el dicho Abogado sea tenudo de defender y proseguir toda la causa, y de la disputar, y dar informacion de derecho en ella, y de hacer todo lo otro que á bueno y leal Abogado pertenesce hacer: lo qual todo mandamos, que se entienda con los Abogados que residen en el nuestro Consejo y en la nuestra Corte y Chancillería: y que todos los otros Abogados de nuestros Reynos no lleven ni puedan llevar por sus salarios mas de la mitad de los precios suso dichos: y que si el pleyto se fundare sobre alguna escritura pública, ó sobre escritura privada que sea conoscida por la parte contra quien se trae, y se diere sentencia difinitiva en el tal pleyto, sin hacer mas probanzas de testigos, que entonces, pues que la causa es breve, y no de tanto trabajo, el Abogado ó Abogados no lleven ni puedan llevar mas de la tercia parte del salario que de suso está permitido y limitado; pero quando en tal caso la parte contraria alega excepciones, que le son rescibidas, y da en prueba otra escritura, y sobre esto concluyen las partes, y sin mas prueba de testigos se determina el proceso, en tal caso ordenamos y mandamos, que pueda llevar el Abogado las dos partes del suso dicho salario; y no mas: pero si despues de presentada la dicha escritura, se altercare en el pleyto por las partes, y se hicieren probanzas como en otros pleytos; ordenamos, que entónces los Abogados lleven y puedan llevar su salario entero segun que fuere convenido, y segun se contiene en estas leyes. (*ley 18. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XIX.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 9.

Declaracion y observancia de la ley precedente; y prohibicion de recibir dádivas los Abogados demas de sus salarios.

Mandamos, que la dicha veintena del dicho salario de suso declarado sea tasada y contada segun la quantía contenida en la sentencia en que la parte fuere condenada ó absuelta; con que en esta sentencia no entre la condenacion de las costas, salvo el negocio principal: y que los dichos Abogados demas de los dichos salarios no lleven ni puedan llevar en fraude de estas nuestras ordenanzas otras dádivas ni presentes, salvo cosas de comer y de beber en pequeña cantidad. Otrosi mandamos, que por las peticiones de los procesos ellos ni sus escribientes no lleven otro derecho alguno, salvo lo suso dicho que han de llevar por todo el proceso, aunque de su voluntad se lo dé la parte, so pena de pagar lo que así llevare con el quatro tanto. (*ley 19. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XX.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 10.

Salarios de los Abogados en los pleytos criminales, y otros tales de estimacion y cantidad incierta.

Mandamos, que si los pleytos fueren

criminales, ó de otra calidad que no reciban cierta estimacion ni quantía, que los dichos Abogados no lleven ni puedan llevar de la parte ó partes á quien ayudaren, por su salario, mas de fasta los dichos treinta mil maravedís, seyendo Abogados del Consejo ó Chancillería, ni mas de quince mil maravedís, seyendo Abogados en otras partes; y por estos precios sean obligados de ayudar en la primera instancia, y en grado de apelacion ó suplicacion, hasta que la causa sea fenecida, quando en los lugares do se hicieren los tales conciertos, y se siguieren los tales pleytos, se hobieren de proseguir y fenescer todos los otros grados. Y proveyendo á los unos y á los otros, mandamos, que el dicho salario sea pagado á los Abogados en esta manera: la quarta parte de todo lo que hubiere de haber, luego que el pleyto fuere comenzado; y la otra quarta parte, quando se publicaren y vieren las probanzas; y la otra quarta parte, dándose la sentencia difinitiva; y la otra quarta parte en fin de toda la causa. Y mandamos, que no se puedan pagar los dichos salarios de otra manera que sea mas en provecho de los Abogados; pero si en fin del pleyto paresciere, que merezcan mas ó ménos segun la calidad ó cantidad de la causa, y el tiempo que trabajó, que ge lo tasen despues de dada la sentencia, con tanto que no se exceda de la veintena en los Abogados del nuestro Consejo y de la nuestra Corte y Chancillería, y de la mitad dello en los Abogados de los otros Juzgados del Reyno; y lo que tasaren, lleve el dicho Abogado, y no mas; y si mas hobiere llevado, que lo torne luego. (*ley 20. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXI.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 12.

Tiempo en que los Abogados puedan hacer las igualas y conciertos de sus salarios.

Mandamos, que los Abogados hagan y puedan hacer sus igualas y conciertos de sus salarios luego al principio de los pleytos, oida la relacion de las partes; pero despues que hobieren visto sus escrituras, y comenzado á hacer peticiones ó escritos, ó otra cosa alguna en los dichos pleytos, que no puedan avenir ni igualar sus salarios con las dichas partes, porque ya estarian prendadas y necesitadas, y no tenian libertad de hacer la iguala como les cumpliese: y qualquier que lo contrario hiciere, mandamos, que pierda el salario del tal pleyto, y que sea suspendido del oficio de Abogado por tiempo de quatro meses. (*ley 7. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 56 y 70, y allí cap. 13.

Prohibicion de hacer los Abogados igualas con las partes por razon de ganar el pleyto, ni de seguirlo á su costa.

Mandamos, que ningun Abogado pueda hacer partido ni iguala con la parte á quien ayudare, que le dé cierta cantidad de maravedís ni otra cosa alguna por razon de la victoria y vencimiento del pleyto; y qualquier que lo hiciere, sea suspendido del oficio de Abogacía por tiempo de seis meses: y ansimismo, que no aseguren á sus partes la victoria de las causas por quantía alguna, so pena de pagar la dicha quantía con el doblo. Y mandamos, que los dichos Abogados ni Procuradores no hagan partido de seguir y fenescer los pleytos á sus propias costas por cierta suma; so pena de cincuenta mil maravedís de cada uno dellos que lo contrario hciere para nuestra Cámara, y que por el mismo hecho, lo contrario haciendo, incurran en la dicha pena sin otra sentencia. (*ley 8. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 14.

Pago de salarios á los Abogados en los casos de concertarse las partes pendiente el pleyto.

Mandamos, que si las partes se igualaren ántes de feneccido el pleyto, y los Abogados ó alguno dellos entendieren en la iguala, asi como árbitros ó en otra manera, que los tales Abogados hayan y lleven su salario entero, así como si el pleyto fuera acabado por justicia; pero si la dicha iguala y concordia se hiciere sin entender en ella los dichos Abogados, que entónces hayan ganado, y les paguen el salario que hubieren merecido hasta el tiempo que la tal iguala se hiciere, segun la disposicion de estas ordenanzas, y un quarto mas: por manera, que si la iguala fuere hecha al tiempo de la publicacion

de las probanzas, lleve el Abogado la mitad de todo el salario, y mas un quarto, que son tres quartos de todo el salario; y si la iguala se hiciere ántes de la publicacion de los testigos, que lleve la mitad del salario, que son dos quartos: así á este respecto segun el estado en que el pleyto estuviere. (*ley 9. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXIV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 15.

Prohibicion de percibir los Abogados salarios anuales sin el permiso y tasacion que se previene.

Porque algunos de los dichos Abogados, por evadir lo contenido en estas dichas nuestras ordenanzas, y hacer fraude y engaño á ellas, procuran de haber cada un año algunos salarios ó quitaciones de Iglesias ó Monasterios, ó de algunos Grandes y Caballeros, y ciudades y villas y lugares, y otras comunidades, y de otras personas singulares, por encubrir la cantidad de los salarios, y llevar demas de lo que por estas ordenanzas les es permitido: por ende, queriendo obviar y resistir á los dichos fraudes y engaños, mandamos, que los dichos Abogados ni alguno dellos agora ni de aquí adelante no tomen ni reciban salario ni quitacion alguna de las comunidades ó personas suso dichas, salvo de acuerdo y consentimiento del nuestro Presidente y los del nuestro Consejo, ó del nuestro Presidente y Oidores que residen en nuestra Corte y Chancillerías; á los quales encargamos y mandamos, que atenta la calidad y facundia de los dichos Abogados y de cada uno dellos, y asimismo la calidad y cantidad de los pleytos que tienen, ó se presumiere verisímilmente que ternán los que hubieren de dar y constituir las dichas quitaciones y salarios, lo tasen y moderen lo mejor que pudieren, en tal manera que los dichos salarios y quitaciones, que se les dieren en cada un año, correspondan y se conformen poco mas ó ménos con los salarios que pudieran y debieran haber los dichos Abogados segun la disposicion destas dichas ordenanzas, no llevando las dichas quitaciones. Y aquesto mismo mandamos, que se faga en las quitaciones que hasta aquí tienen puestas y constituidas los dichos Abogados, que les sean y hayan de ser tasadas y moderadas por quien y segun dicho es; y que en otra manera no las cobren ni lleven; so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez torne lo que llevare con el dos tanto; y por la segunda vez con el quatro tanto, y sea suspendido del Abogacía por un año; y por la tercera vez pierda la mitad de sus bienes, y no pueda abogar por diez años cumplidos. (*ley 10. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 48.

Tasacion del salario de los Abogados y Procuradores despues de fenecidos los pleytos en los Tribunales.

Por quanto es cosa razonable, que los salarios de los Abogados, y Relatores y Escribanos y Procuradores sean moderados; ordenamos y mandamos, que en quanto toca á los Abogados y Procuradores, porque esto es cosa en que no se puede poner tasa cierta, que despues de fenescido el pleyto, el nuestro Presidente y Oidores se informen por juramento de las dichas partes, ó en otra qualquier manera que mejor pudieren, que es lo que ha dado cada uno á su Abogado y Procurador; y considerada la calidad de la causa, y la calidad de las personas pleyteantes, y el trabajo que tomaren, tasen y moderen el salario, y segun aquella moderacion sean pagados los Abogados y Procuradores, quier sean uno ó muchos; de manera que, si hallaren que el Abogado ó Procurador llevó mas de aquella tasa, ge lo fagan luego tornar: y luego el Abogado y el Procurador lo cumplan segun y en el tiempo que les fuere mandado, so pena que lo paguen dende en adelante con el doblo para la nuestra Cámara. (*ley 11. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXVI.

D.ª Isabel en Segovia año de 1503 en la vis. cap. 8; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 525 visita cap. 44.

Observancia de las leyes precedentes sobre tasa de salarios de Abogados y Procuradores.

Porque parece que las leyes suso dichas, que hablan cerca del tasar los salarios de los Letrados y Procuradores, no se guar-

dan; mandamos, que se guarden y cumplan; y compelan á los dichos Abogados á que hagan el juramento que han de hacer en cada un año, y traer la nómina de sus salarios, para que conforme á las dichas leyes se les tasen y moderen. (*ley 12. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXVII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragmática de 13 de Junio de 1590.

Prohibicion de pactos y conciertos entre los Abogados y Procuradores sobre percibir estos alguna parte del salario de aquellos.

Mandamos, que ningun Abogado ni Procurador se concierten ni hagan pacto ni conveniencia alguna por via directa ni indirecta, para llevar parte alguna del estipendio ó interese que los tales Abogados llevaren ó hobieren de llevar por los pleytos ó causas en que lo fueren, ó hobieren de ser; so pena de suspension de sus oficios de Abogados y Procuradores por tiempo de un año, y de volver los tales Procuradores, que semejantes pactos y conciertos hicieren, todo lo que por ellos hobieren llevado; lo qual aplicamos para la Cámara, Juez y denunciador por iguales partes. (*2.a parte de la ley 33. tit. 16. lib. 2. R.*)

LEY XXVIII.

D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 visita cap. 6.

Prohibicion de llevar albricias ni otra cosa por informar los Abogados asalariados.

Porque conforme á la ley suso dicha los Abogados salariados son obligados á informar de palabra ó por escrito, y no es justo que habida sentencia lleven á las partes albricias, y que sus criados, por escribir las informaciones, lleven excesivos precios; mandamos á los nuestros Presidente y Oidores con todo rigor provean en ello, de manera que, pagados los salarios, no lleven cosa alguna por informar, ni albricias; y que por las informaciones se pague lo justo al escribiente, ó las den á las partes, para que ellos las hagan sacar en limpio (*ley 29. tit. 16. lib. 2. R.*). (8)

LEY XXIX.

D. Felipe III. en el Pardo por pragmática de 7 de Nov. de 1617.

Tasacion que han de hacer los Jueces del pleyto del premio y precio de los informes en derecho que hicieren los Abogados.

Quando los Jueces personalmente ó por escrito votaren y determinaren el pleyto, ó artículo dél, sobre que se hubieren dado informaciones en derecho, tasen el premio y precio que segun el concepto que pudieren hacer de las dichas informaciones les pareciere pueden justamente merecer los Abogados por el estudio y trabajo que hubieren puesto en hacerlas, considerando y estimando la opinion y facundia dellos, y la calidad de los pleytos y de los pleyteantes; y hecha la dicha tasa y moderacion, manden y compelan á los litigantes, que debaxo de juramento, que han de hacer en forma en manos del Escribano ante quien pasa el pleyto, declaren llana y precisamente lo que hubieren dado á sus Abogados, ó á sus mugeres, hijos y familiares, por sí ó por interpósitas personas, en dinero ó en joyas y preseas, ó en otras cosas estimables y reducibles á precio é interes, ó les hubieren prometido de palabra ó por escrito, ó otro por ellos, con título y nombre de salario, albricias ó de recompensa y remuneracion de estudio y trabajo; y que constando por la dicha declaracion ó por otras diligencias, que los dichos Abogados hubieren llevado mayor premio y precio por el patrocinio del pleyto, y trabajo en hacer las dichas informaciones, que el que pudieron llevar ajustándose con la dicha tasa y moderacion, vuelvan y restituyan al litigante la demasía dentro de veinte y quatro horas, sin embargo de suplicacion y de otro qualquier recurso; y que las promesas y escrituras, que en fraude de lo suso dicho se hubieren hecho, se

(8) Por auto del Consejo de 5 de Febrero de 1594 consultado con S. M. se mandó, que el Ministro del Consejo y de las Chancillerías y Audiencias que se nombra cada año para visitar los Oficiales, tenga particular cuidado en saber y averiguar que salarios llevan los Abogados, y lo que las partes les dan por visitas e informaciones de pleytos; y hallando exceso, de oficio ó á pedimento de parte le castiguen, y hagan volver á las partes á quien se hubiere llevado. (*2.a parte del aut. 1. tit. 16. lib. 2. R.*)

den y declaren por nulas é inválidas é ineficaces en juicio ó fuera de él; y que si usaren dellas, aunque sea de voluntad y consentimiento de los pleyteantes, incurran en pena del dos tanto; para nuestra Cámara y gastos por mitad, por la primera vez; y por la segunda en la misma pena pecuniaria, y en dos años de suspension de oficio de Abogado; y por la tercera en privacion perpetua, demas de quedar inhábiles é incapaces para podernos servir en oficio y ministerio de los que solemos y acostumbramos dar á hombres de letras: y queremos, que para la probanza y averiguacion de los dichos excesos basten tres testigos singulares, siendo tales que por su calidad se les pueda y deba dar crédito. Y porque algunos, sin tener las letras y suficiencia que se requieren, se atreven á abogar en los pleytos que se tratan en el Consejo y en los demas Tribunales de nuestra Corte; mandamos, que ninguno lo pueda hacer, no siendo exâminado y aprobado conforme á lo dispuesto por la ley primera de este título, que queremos se execute y guarde inviolablemente, y todo lo demas contenido en esta, así por los del nuestro Consejo como por los otros Tribunales de esta Corte, y por los Presidentes y Oidores y Jueces de las nuestras Chancillerías y Audiencias; quedando en su fuerza y vigor las demas leyes de estos Reynos (*2.ª parte de la ley 34. tit. 16. lib. 2. Recop.*). (9)

LEY XXX.

D. Cárlos IV. por Real órd. de 30 de Sept. de 1794.

Reduccion del número de Abogados; y modo de producirse de palabra y por escrito.

He resuelto, que el número de Abogados de Madrid se vaya reduciendo, hasta que quede fixo en el de doscientos, con el qual habrá suficiente para el servicio público: y respecto de haber acreditado la experiencia, que algunos de dichos profesores, apartándose del continuado reflexîvo estudio de las leyes Pátrias, en que debieran ocuparse principalmente, consultando ademas para su inteligencia los graves y acreditados autores que han escrito cerca de ellas, se han distraido á leer obras arriesgadas y perniciosas, imbuyéndose por este medio de ideas falsas, y de opiniones y doctrinas sediciosas y de muy perjudiciales transcendencias; el Consejo vele con el mayor cuidado, para que no se extiendan ni propaguen semejantes máxîmas y estudios, estando siempre con atencion al modo y estilo en que se produzcan los Abogados de palabra y por escrito, no dispensándoles la menor falta que coincida ó tenga relacion con los abominables perjuicios de subversion, ó pueda ofender al Gobierno, y sus disposiciones en qualquiera línea: y que se encargue á las Chancillerías y Audiencias igual reforma ó arreglo en el número de Abogados, y cuidado en razon de su conducta. (10)

(9) Por auto acordado del Consejo de 11 de Febrero de 1617, con noticia de que los Abogados de la Corte no cumplian lo prevenido por esta pragmática, se mandó guardar en todo y por todo como en ella se contiene; y que cumpliéndola, los Abogados pongan y firmen, al pie de las informaciones en derecho que hicieren, los derechos, premios ú otras cosas que por sí ó por interpósitas personas hubieren recibido y llevado, ó les fuere prometido por ellos; so las penas contenidas en la dicha pragmática, que se executarán en ellos y en sus bienes irremisiblemente. (*aut. 4. tit. 16. lib. 2. R.*)

(10) En Real órden de 30 de Septiembre de 1798 se previno al Consejo, que á exemplo de lo executado en la Corte restrinja el número de Abogados en las Chancillerías, Audiencias y capitales del Reyno; exponiendo á S. M. el número de vecinos que han de tener las ciudades no capitales, villas y lugares, para haber en ellas uno ó mas Abogados; como podrá hacerse su exâmen mas riguroso; y si los años de práctica, que se requieren para entrar á él, deberá ser con los Abogados de Chancillerías y Audiencias, y ciertos exercicios ó asistencia á los Tribunales; pero suponiendo siempre exêntos de dichas reglas á los Licenciados y Doctores de Universidades mayores, que por Reales deliberaciones tienen privilegio para abogar.

TITULO XXIII.

De los Relatores de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 65; y D. Cárlos I. en las de la Coruña año 554 cap. 34.

Exámen y juramento que debe preceder al recibimiento de los Relatores en los Consejos y Chancillerías para el uso de sus oficios.

Mandamos, que los Relatores, que se hobieren de rescibir en los Consejos, y en las nuestras Corte y Chancillerías, ántes que usen de los oficios, se presenten ante los Presidentes y Oidores, para que vean y exâminen si son hábiles para exercer el dicho oficio: y si hallaren que son hábiles, les den facultad por ante Escribano para usar el dicho oficio; y hagan juramento ante ellos, que usarán bien y fielmente de su oficio, y que guardarán el secreto de lo que oyeren ó entendieren que pasa en el Consejo, y el secreto de las Audiencias; y que no llevarán mas de sus derechos: y ántes que esto hagan, no usen dellos, so pena que dende en adelante sean inhábiles para los usar. (*ley 1. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY II.

D.ª Isabel en Segovia año de 1503 visita cap. 35.

Remocion de los Relatores inhábiles; y pena del que errare en cosa substancial al tiempo de la relacion.

Mandamos, que los Relatores, aunque sean exâminados y rescebidos una vez, si se hallare que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhábiles para relatar, nuestro Presidente y Oidores los quiten del dicho cargo, y pongan personas hábiles: y sobre ello les encargamos la consciencia, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios: y el Relator que errare en cosa substancial del fecho, al tiempo que ficiere relacion, pague diez reales, y otras penas á albedrío de los Oidores. (*ley 15. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY III.

Asistencia de los Relatores y Escribanos en los dias de Acuerdo con los procesos, y en las Salas cada dia, en el modo y para el fin que se expresa.

Mandamos, que todos los Relatores de las Audiencias y Escribanos todos los dias de Acuerdo vayan al Acuerdo á la hora acostumbrada, y esten allí luego que los Oidores entraren, y no se vayan hasta que sea acabado el Acuerdo; y los Relatores tengan allí todos los procesos que estuvieren vistos, para si fuere necesario ver algo en ellos, y para que los Escribanos allí ordenen y fagan las sentencias conforme á la ordenanza, so pena de un ducado á cada uno, cada vez que no cumplieren lo suso dicho, para los estrados; y so la misma pena esten los Relatores en las Salas entrando los Oidores cada dia por la mañana: y que los dias de Audiencia pública de peticiones esté uno de los Relatores de los que en la Sala estuvieren por su tanda, para que, acabadas las sentencias difinitivas de leer, lean las sentencias interlocutorias, y todos otros qualesquier autos so la dicha pena. (*ley 10. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Preferencia de los Relatores á los Escribanos de las Audiencias en los actos públicos y ayuntamientos de ellas.

Mandamos, que en los actos públicos y en los ayuntamientos de nuestras Audiencias, que se ficieren por Presidente y Oidores y Alcaldes, se prefieran los Relatores á los Escribanos de asiento de las dichas Audiencias. (*ley 16. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY V.

La Emperatriz en Madrid año de 1536 visita cap. 38; y D. Cárlos I. en las ordenanzas de la Coruña de 1554 cap. 36.

Prohibicion de abogar los Relatores en pleytos pendientes en las Audiencias y Consejo Real.

Porque los Relatores conviene que

esten desocupados de otros negocios, para que puedan traer bien vistos los pleytos que les estan encomendados; mandamos, que ningun Relator de nuestras Audiencias ni del nuestro Consejo abogue ni ayude en pleyto alguno que en ellas pende ó pendiere. (*ley 13. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 50; y D. Fernando año 1515 en la visita cap. 17.

Modo de encomendar los pleytos á los Relatores, y de sacar estos las relaciones concertadas con las partes.

Ordenamos y mandamos, que cada y quando que un proceso fuere concluso, el Escribano de la causa lo ordene luego por hojas, lo que ante el pasó, y ponga en las espaldas de él quantas hojas hay en él, y quanto ha de ser el derecho del Relator así por la interlocutoria como por la difinitiva; y así fecho, lo traiga al Acuerdo ante el Presidente y Oidores, para que lo encomienden al Relator que lo ha de relatar; y este auto de encomienda sea señalado de la firma del Presidente, ó de qualquier de los Oidores: y si el pleyto estuviere en interlocutoria, hágase la relacion de palabra; y si estuviere en difinitiva, sáquese por escrito la relacion por el Relator á quien fuere encomendado el proceso, si fuere la quantía de la demanda de cinco mil maravedís y dende arriba: y sacada así la relacion, manden los Oidores á las partes y á sus Letrados, que dentro de cierto término la den por concertada, so cierta pena; y firmen en fin de la relacion las partes, ó sus Procuradores en su ausencia, y sus Abogados, habiendo visto los procesos, como se contiene en el juramento que han de hacer; y por aquella relacion así concertada, ó en rebeldía de las partes que esto no cumplieren, sea habida la relacion en el Audiencia por concertada, y haga el Relator relacion: pero si la quantía del pleyto fuere de los dichos cinco mil maravedís abaxo, no sea tenudo el Relator de la sacar en escrito, salvo si le fuere mandado por el Juez; y en cada uno de estos dos casos lleve su tasa el Relator, segun que le fuere tasado por las dichas ordenanzas, y no mas, so las penas en ellas contenidas: y mandamos, que los dichos Escribanos no encomienden pleyto alguno que no estuviere concluso, so pena de mil maravedís para los pobres de la cárcel. (*ley 3. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 en la vis. cap. 12; y D. Cárlos en la de 554 cap. 20.

Orden de repartir los procesos á los Relatores en el Acuerdo y Salas de la Audiencia.

Mandamos al nuestro Presidente y Oidores, tengan mucho cuidado que en el Acuerdo haya órden en el repartir de los procesos á los Relatores; y que los Escribanos lleven los procesos enteros al Acuerdo conforme á la ordenanza, para que se entienda la calidad de los negocios, y la escritura que tienen; y el Escribano que no lo hiciere, caya en pena de una dobla, la qual se execute luego para los pobres de la cárcel: y mandamos, que quando algun pleyto de algun Oidor se hobiere de repartir y encomendar, no se encomiende por ninguno de los Oidores de su Sala, salvo por algun Oidor de otra; y se encomiende para otra Sala, en que se vea, y no en la suya; y que los pleytos de hidalguías se repartan igualmente por todas las Salas, de manera que cese la diligencia de las partes, para que sus pleytos vengan mas á una Sala que á otra. (*ley 7. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I. en la vis. hecha año 1549 cap. 11.

Prohibicion de negociaciones en el repartimiento de procesos á los Relatores; y pena del que solicite que se le encomiende alguno.

Porque en el repartir de los procesos á los Relatores nuestro Presidente y Oidores han de tener cuenta con todos, atentas sus habilidades, y breve despacho de los negocios, porque diz que ha habido alguna negociacion ó solicitud para que se den algunos pleytos á Relatores, porque ruegan por ellos Escribanos y otras personas, y por otros respetos de que se han seguido inconvenientes; mandamos á los dichos nuestros Presidente y Oidores, que guarden la ordenanza, y lo suso dicho; y que no den lugar á las dichas negociaciones: y si algun Relator por sí

ó por interpósita persona procurare que se le encomiende algun proceso, sea castigado; y por aquel Acuerdo no le repartan proceso alguno. (*ley 4. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos I. en la visita de 1554 cap. 19, y en las ordenanzas de la Coruña cap. 43.

Prohibicion de vender procesos los Relatores; y entrega de ellos á sus sucesores sin pagar cosa alguna.

Mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan ni puedan vender ningun proceso de los que le estuvieren encomendados á ningun otro Relator; so pena que haya perdido el tal proceso, y mas incurra en pena de privacion de su oficio (*a*): y mandamos, que los Relatores, que nuevamente fueren elegidos en lugar del que fuere muerto ó mudado, ó faltare, que luego le sean entregados todos los procesos (1) que tenian aquellos en cuyo lugar fueron elegidos, sin que sean obligados á pagar por ellos cosa alguna á los herederos, ni á otras personas á quien quedaren. (*ley 21. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos á 12 de Sept. de 1506.

Término en que deben los Relatores sacar las relaciones de las causas fiscales.

Porque en las causas fiscales hay mucha dilacion, á causa que los Relatores no conciertan las relaciones, y los Escribanos no dan los procesos luego que estan conclusos y encomendados para las sacar; por ende mandamos, que de aquí en adelante, estando en estado para sacar la relacion, nuestro Presidente, y Oidores ante quien pende, manden á los Escribanos, traigan ante ellos los procesos, y los vean; y segun fuere el proceso, asignen el término á los dichos Relatores, dentro del qual saquen y concierten la relacion; y la den y entreguen á nuestros Fiscales, ó á qualquier de ellos, para que los concierten, so las penas que les fueren puestas, las quales mandamos, que executen en ellos. (*ley 9. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 en la visita cap. 37.

Obligacion de los Relatores á sacar las relaciones de los pleytos por sí mismos, y en sus casas; y á tratar bien los litigantes.

Porque el oficio de los Relatores es de mucha confianza, conviene que ellos mismos saquen las relaciones, y vean diligentemente los procesos y escrituras para las sacar; mandamos, que ansí lo hagan, que no lo encomienden á otras personas, y que no las den á sacar fuera de sus casas, y donde las partes lo puedan saber; y que tengan mucho cuidado y diligencia en las sacar, porque los litigantes sean mas brevemente despachados; y que á los pleyteantes no los hagan mal tratamiento alguno. (*ley 6. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY XII.

Obligacion de los Relatores á expresar en las relaciones el nombre, edad, vecindad, y otras calidades de cada testigo.

Mandamos, que de aquí adelante todos los Relatores, en las relaciones que sacaren de los pleytos, en principio de cada un testigo que sacaren de las dichas relaciones, pongan el nombre como se llama, y de donde es vecino, y que edad tiene, y si es pariente de algunas de las partes, ó si concurren en él algunas de las preguntas generales; so pena de dos ducados cada vez que lo contrario hiciere, aplicados para los pobres de la cárcel. (*ley 8. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D.ª Isabel en Segovia año 1503 visita cap. 26; D. Cárlos I. en Toledo año 525 visita cap. 38; y D. Felipe II. visita año de 1566.

Orden que deben observar los Relatores en la relacion del pleyto para su recibimiento á prueba, ó para difinitiva.

Mandamos, que los Relatores, al tiem-

(*a*) *Véanse las leyes 4 y 5. tit. 7. lib. 4., en que se previene la encomienda de procesos á los Relatores del Consejo y Audiencias para su vista y determinacion; y la pena del que diere ó reciba, para hacer relacion, pleyto encomendado á otro.*

(1) En auto acordado del Consejo de 4 de Abril de 1612 se mandó, que por muerte de Relator, Escribano de Cámara ú otro Oficial, acuda el mas antiguo Escribano de Cámara al Señor Presidente, para que le ordene el modo de poner á recaudo los papeles que dexe tocantes al servicio de S. M. ó á su oficio, en que sea necesario ponerle. (*2.ª parte del aut. 17. tit. 4. lib. 2. R.*)

po que se recibiere el pleyto á prueba, faga relacion, si hay poderes dados por bastantes, y si estan los traslados en los procesos, y los originales guardados, y quando lo llevaren en difinitiva, digan lo mismo; y de los traslados de las escrituras originales, si estan en el proceso; y si estan asentados los derechos rescebidos, así por el Relator como del Escribano: y ansimismo fagan relacion de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y por otros autos, para que se pongan en los memoriales que se dan á los Oidores vistos los pleytos: y ansimismo, si hay algun defecto en los tales procesos, porque no se puedan ver en difinitiva, lo digan ántes de poner el caso, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel cada vez que dexaren de hacer la dicha relacion: y que trayan los Relatores las hojas del proceso numeradas, concertadas con los memoriales que ficieren del proceso, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso, so pena de un ducado para los dichos pobres: y en cada uno de los procesos que relataren, asienten el dia, mes y año que comenzaren á relatar, y el dia que se acabare de relatar, y los nombres de los Jueces que lo vieron; y lo firmen de sus nombres los dichos Relatores. * Y mandamos, que los dichos Relatores, quando hicieren relacion para recibir á prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quien es, y sobre que es, y la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor ó por ante los Escribanos. (*ley 12, y 2.ª parte de la 18. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Cárlos I. en las ordenanzas de la Coruña cap. 39, y en la visita cap. 50, y en Segovia cap. 32 pet. 15.

Obligacion de asentar los Relatores en los procesos los derechos que reciban, y dar conocimiento á las partes para que consten; y pena del que los lleve excesivos.

Mandamos, que los derechos que los Relatores de Consejo y Audiencias recibieren, que les fueren debidos, los asienten de su letra, y firmen de sus nombres en los procesos, en lugar que se pueda leer y ver, y no se rompa; y demas desto les den á las partes conoscimiento dellos, aunque las partes no lo pidan, porque se pueda saber en su tiempo los derechos que les llevan; so pena que los derechos que dexaren de asentar, y dar dellos conoscimiento, los paguen con el doblo, la mitad para la Cámara, la otra para el que lo denunciare. (*ley 20. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY XV.

El mismo en la visita de 1525 cap. 38, y en la de 1534 cap. 14; y D. Felipe II.

Prohibicion de cobrar los Relatores de la parte presente los derechos del ausente ó rebelde.

Mandamos, que los Relatores que hicieren relacion de los procesos que se hacen en rebeldía, ó en ausencia de alguna de las partes, no cobren de la parte presente los derechos del ausente, so pena de suspension de sus oficios; y si la parte de los reos no hobiere pagado por estar ausentes, que sus Procuradores, hecha la relacion de los pleytos, los paguen. (*ley 19. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

Prohibicion de llevar derechos los Relatores por los despachos de oficio, fiscales y pobres; y obligacion de sentar en el proceso los que reciban sin poner gratis.

Los Relatores de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencias de Sevilla, Valencia, Galicia y Aragon no han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ó á pedimento fiscal, y de las dependencias de pobres que estan mandados ayudar por tales: y han de poner en la segunda ó tercera hoja del proceso recibo rubricado de su mano de los derechos que percibieren, con expresion de la cantidad, y sin poner en manera alguna *gratis*: lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun el arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, ademas de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (*parte ult. de los aut. 15, 16 y 17. tit. 17. lib. 2. R.*)

TITULO XXIV.

De los Escribanos de Cámara de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 38.

Provision y número de los oficios de Escribanos de Cámara; y su distribucion en las Salas de las Audiencias.

Una de las principales cosas que se requieren para que las nuestras Audiencias esten bien reformadas, es dar ley y órden como en ellas haya cierto número de Escribanos; y porque no se hallen damnificados los que hasta aquí estan rescebidos, mandamos, que tenga cada uno su oficio por toda su vida; y que otros algunos Escribanos no sean puestos por los nuestros Oidores, ni tengan facultad de nombrar ni poner Escribanos algunos: y queremos, que de los que hasta aquí han seido puestos, los que vacaren por muerte sean reducidos á número de doce; los quales doce mandamos, que de aquí adelante para siempre jamas esten en cada una de las dichas nuestras Audiencias, y no mas, de tres en tres en cada una de las quatro Salas de los nuestros Oidores; y que quando alguno dellos vacare por muerte, ó por renunciacion ó privacion, ó en otra manera, los que hubieren de ser puestos en su lugar, se haga la eleccion y exâminacion y nominacion segun y como está dispuesto por Nos en la ley, que hecimos en la villa de Medina del Campo año de 489 (*ley siguiente*): y mandamos, que estos doce Escribanos siempre esten á correccion y obediencia de los nuestros Oidores; los quales puedan privar á qualquier dellos, si cometiere delito por que deba ser privado (*1.ª parte de la ley 1. tit. 20. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 38 y 40; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid visita de 1554 cap. 12.

Eleccion, exámen y calidades de los Escribanos de Cámara y Receptores de las Audiencias.

Mandamos, que cada y quando que algunos de los oficios de Escribanías de Cámara y Receptorías vacaren por muerte, ó por renunciacion, ó por privacion del que lo tuviere, ó en otra manera, que el Presidente y Oidores, que en las nuestras Audiencias se hallaren, elijan dos personas hábiles y suficientes para el dicho oficio; y envien esta eleccion ante Nos dentro de treinta dias despues que así vacare el oficio, para que destas dos personas Nos nombremos y tomemos la que á Nos pluguiere: y porque la confianza que se hace de los tales Escribanos es muy grande, mandamos, que los que de aquí adelante hubieren de ser proveidos de los dichos oficios, con diligencia sean exáminados por el Presidente y todos los Oidores, ántes que á Nos sean por ellos presentados, y concurran en ellos estas calidades: que sean de edad de mas de veinte y quatro años; personas habidas por de buena conversacion; que sepan bien escribir y bien notar; que tengan experiencia de negocios; y que tengan á lo ménos cada veinte mil maravedís de hacienda; y no sean clerigos; y que no sean criados ni continuos conmensales de lo dichos nuestros Presidentes y Oidores; y que la experiencia de negocios, que han de tener, sea de haber estado en las Audiencias ó en otros Juzgados á lo menos tres años: y que la informacion de lo suso dicho uno de los Oidores la reciba, sin

(1) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 23 de Abril de 1766 sobre la provision de la Escribanía de Gobierno y Acuerdo de la Real Audiencia de Valencia, mandó S. M. lo siguiente: "En vista de lo que la Cámara hace presente, he resuelto me consulte sugetos hábiles é idóneos para servir esta Escribanía por sí mismos; y por punto general quiero, que semejante género de empleos no se propongan con perpetuidad, ó por juro de heredad, ni por mas tiempo que el de la vida del que se nombre, y sin facultad de servirles por Tenientes.

la cometer al Escribano del Acuerdo. (*ley 73. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY III.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 43.

Juramento que deben hacer los Escribanos de Cámara de las Audiencias sobre el buen uso de sus oficios.

Mandamos, que los nuestros Escribanos de Cámara de las nuestras Audiencias y de la cárcel, y del Juzgado de Vizcaya, y de los Alcaldes de los Hijosdalgo, parezcan ante los nuestros Presidente y Oidores, y hagan juramento, seyendo rescebidos, que guardarán las leyes y ordenanzas que hablan en sus oficios, y no llevarán mas derechos de los que por los aranceles se les permite llevar; y que no dan ni darán cosa alguna por renta, ni por partido ni conveniencia alguna por razon de los dichos oficios: y que ansí lo guarden de ahí adelante, so las penas en que incurren los que usan de dos oficios contenidas en la ley 7. tit. 11. de este libro. (*ley 35. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Prohibicion á los Escribanos de Cámara de servir sus oficios por substitutos, y de cometer á otros las notificaciones de los autos de la Audiencia.

Mandamos, que ningun Escribano de asiento de las nuestras Audiencias no pueda servir sus oficios por substituto, sin tener expresa licencia nuestra, con derogacion de leyes y ordenanzas que lo prohiben; y que las notificaciones de autos ó mandamientos que se hubieren de hacer en los pueblos do estuviere la Audiencia á las personas que en ellos estan, ellos las hagan, y no lo cometan á otros Escribanos que lo notifiquen, so pena de dos mil maravedís á cada uno de ellos para la Cámara. (*ley 33. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY V.

Los mismos en dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 44.

Asistencia diaria de los Escribanos de Cámara á las horas de Audiencia en la Corte y Chancillerías.

Ordenamos y mandamos, que todos los Escribanos de los Juzgados de la nuestra Corte y Chancillerías vayan cada dia á sus Audiencias, y se presenten ante los Jueces de su Juzgado á la hora que fuere deputada para su Audiencia, so pena de tres reales de plata por cada vez que faltaren: asimesmo, que los dichos Escribanos, los dias que son de Audiencia de peticiones, vengan á la Sala media hora ántes que vayan á asentarse á comenzar á hacer la Audiencia Presidente y Oidores, para que en aquel tiempo haya lugar de tomar de los Procuradores, y recoger cada uno las peticiones, y verlas y prevenirlas para leerlas, y saber dar razon de lo que piden, y puedan ser mejor entendidas y proveidas: y lo fagan de manera que despues de asentados á oir relaciones, no anden atravesando los unos ni los otros para dar ni tomar las peticiones, ni las resciban allí, so pena de seis reales. (*ley 2. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY VI.

Presencia de uno de los Escribanos de Cámara en cada Sala para dar fe de lo que se provea en ella.

Mandamos, que en cada una Sala de las nuestras Audiencias, luego que entraren los nuestros Oidores á ver pleytos, esté presente uno de los Escribanos de la Sala por su órden, todo el tiempo de las tres horas, para asentar y dar fe en los procesos de todas las cosas y provisiones que los Relatores hicieren, y lo que los Oidores proveyeren en ello, y para dar á los nuestros Oidores los memoriales de los pleytos que hubieren visto, so pena de tres reales cada vez que lo contrario hicieren; y que en los dichos memoriales, el dicho Escribano que guarda la Sala, ponga las penas que fueren puestas en las sentencias de prueba, so la dicha pena (*ley 3. tit. 20. lib. 2. R.*). (2)

LEY VII.

D. Cárlos I. en Granada por céd. de 26 de Octubre de 1526 cap. último.

Libro que han de tener los Escribanos de Cámara para la razon y asiento de pleytos.

Por quanto me ha sido fecha relacion, que para que el Presidente y Oidores ten-

(2) Por la ley 13. tit. 20. lib. 2. Rec. se previene, que quando los Oidores mandaren executar en alguna persona justicia pública, el Escribano de la causa vaya con el Alguacil, y con el que se jus-

gan mejor informacion de los pleytos de nuestra Audiencia, convernia que los Escribanos della asienten cada uno dellos los pleytos que se concluyen ante ellos en primera instancia, y todos los que sentenciaren, porque quando les pidieren el Presidente y Oidores la razon de los pleytos que así tratan, y del estado en que estan, ge la puedan dar; por ende mando á los dichos nuestro Presidente y Oidores, que manden á los dichos Escribanos, que lo hagan así; y que cada uno dellos tenga libro y razon, so la pena que les pusieren el Presidente y Oidores; la qual mandamos, que se execute en los que en ella cayeren (*ley 4. tit. 20. lib. 2. R.*). (3)

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Juana en Medina del Campo año de 1515.

Obligacion de los Escribanos de Cámara en la presentacion de peticiones, trato y despacho de litigantes, y extension de fianzas.

Mandamos á los Escribanos de las nuestras Audiencias, que asienten los autos de las presentaciones que ante ellos hicieren luego cumplidamente, y lo firmen, y no lo pongan abreviado: y que traten bien á los litigantes, y despachen á los pobres brevemente, sin les llevar derechos; y que no reciban peticion ni presentacion de escritura alguna, sin recibir primero poder bastante firmado de Letrado, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel, cada vez que lo contrario de cada una de las cosas suso dichas hicieren. Y mandamos, que de aquí adelante no se dé lugar que los Escribanos del Audiencia extiendan las fianzas á mas de lo contenido en los autos que los Jueces dieren; y si no fuere en casos que por algunas justas causas convenga, no hagan que los presos den fianzas para mas devolverlos á la cárcel, ó pagar lo juzgado. (*2.ª parte de la ley 7. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos I. en Granada por céd. de 6 de Octubre de 1526 cap. 2.

Modo de confiar los Escribanos de Cámara los procesos y escrituras que ante ellos pasen.

Mandamos á los Escribanos de las nuestras Audiencias y cada uno de ellos, que no confien los procesos y escrituras de las partes ni de los solicitadores, so pena de diez mil maravedís para la Cámara y Fisco de S. M., y del interese y daño de las partes; pero que puedan confiar los dichos procesos de los Procuradores y Letrados de la Chancillería, y que tomen dellos conoscimiento; y que los Procuradores tomen conoscimiento de los Letrados de los dichos procesos, y que no los confien de otra manera: y que los Procuradores, de quien los dichos Escribanos confiaren los dichos procesos, sean obligados á tornárselos, y los dichos Escribanos á cobrarlos de ellos dentro de treinta dias, so pena de dos mil maravedís, y de daño é interese á la parte; y so la misma pena el Procurador los cobre del Letrado, y el Letrado los vuelva, habiendo dado conoscimiento. Y mandamos, que los rollos y escrituras originales de los pleytos importantes no las den los Escribanos á las partes ni á los Abogados, salvo el traslado, so pena de suspension de sus oficios por un año, salvo quando Presidente y Oidores mandaren lo contrario. (*ley 11. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY X.

El mismo, y en su ausencia el Príncipe D. Felipe en Madrid por Nov. de 1546.

Modo de dar los Escribanos de Cámara las fes que les fueren pedidas de los pleytos y negocios pendientes en las Audiencias.

Mandamos á los nuestros Escribanos de Cámara, que en las fes, que de aquí

ticiare, como van los Escribanos de los Alcaldes, á hacer executar la tal justicia. (*ley 13. tit. 20. lib. 2. R.*)

(3) En Real órden de 13, comunicada en circular del Consejo de 26 de Febrero de 1801, se previno, que todos los Escribanos de Cámara de lo civil, crímen é hijosdalgos de las Chancillerías, den á sus Presidentes relaciones certificadas de los pleytos pendientes en sus respectivos oficios, con expresion individual del dia, mes y año en que dieron principio, estado que tengan, personas en cuyo poder se hallen, y desde que tiempo; y que igual razon se les pase cada quatro meses por las Salas de dichos Tribunales y todas las Justicias de su distrito; dando cuenta el Presidente á S. M. por la via reservada de Gracia y Justicia de qualquier atraso que notaren, é informando sobre los que tuvieren la culpa de él, para proceder á la correccion que corresponda; y que esto se observe en todos los Tribunales territoriales del Reyno.

adelante dieren de los pleytos y negocios que en las nuestras Audiencias pendieren, y aunque sea por requisicion de los Inquisidores, pongan en ellas, que las dan por mandado del Presidente y Oidores, y no por mandado de los dichos Inquisidores ni de otros: y mandamos á los Inquisidores, que por no poner en las tales fes, que por su requisicion y mandado las dan, no procedan contra los dichos Escribanos. (*ley 39. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 cap. 8.

Prohibicion á los Escribanos de las Audiencias y sus criados de solicitar causa alguna de Grande ni otro litigante que viniere á ellas.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, que á ninguno de los Escribanos de las nuestras Audiencias, ni á criados suyos, no consientan que procuren ni soliciten ninguna causa de Grande ni otro litigante, que traya ó traxere en las dichas Audiencias; y los castiguen, con la pena que les paresciere, á los que lo contrario hicieren. (*ley 36. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Fernando y D.ª Isabel año 1492 visita cap. 3 del tit. de los Escribanos.

Prohibicion de recibir de los litigantes los Escribanos de las Audiencias cosa alguna de comer, aunque sea en pago de sus derechos.

Mandamos, que ninguno de los Escribanos de nuestras Audiencias reciban cosa alguna de comer, ni perdices, ni pescado ni otras cosas de los pleyteantes en pago ni en satisfaccion de sus derechos ni en otra manera; y que guarden en todo la ley 9. tit. 2. lib. 4. (*ley 15. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

Los mismos año de 1489.

Prohibicion de llevar derechos los Escribanos de la Corte y Chancillerías por la guarda de los procesos, ni por la busca de los pendientes.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los Escribanos de las dichas nuestra Corte y Chancillerías no lleven derechos algunos por la guarda de los procesos de que hasta aquí acostumbraban llevar derechos: y qualquiera que lo contrario hiciere, por el mismo hecho incurra en pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara y Fisco, cada vez que lo suso dicho hiciere, sin otra sentencia. Y ansimismo no lleven derechos ellos ni sus oficiales por buscar los pleytos que estan pendientes, aunque sean antiguos, so pena de los volver con el quatro tanto. (*ley 17. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

Los mismos en Alcalá por pragm. de 26 de Marzo de 1498.

Prohibicion á los Escribanos de llevar derechos de vista por los procesos que se remitan á las Audiencias, y de que se hubieren pagado en el Consejo.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, que no consientan ni den lugar que los Escribanos de las Audiencias, en cuyo poder estuvieren los procesos que se remitieren del nuestro Consejo, que estuvieren abiertos, y pagada la vista á los Escribanos del nuestro Consejo, que no tornen á llevar ningunos derechos de vista de lo que estuviere pagado: y si algunos de los dichos Escribanos los hobieren llevado ó llevaren, que se los hagan tornar y restituir á las partes con las costas, y con la pena de la ley. (*ley 16. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XV.

D. Fernando y D.ª Juana en Medina del Campo año de 1515; y D. Cárlos I. en las Córtes de Segovia de 532 cap. 15, y en Valladolid año 548 pet. 11.

Modo de pedir y asentar sus derechos en los procesos los Escribanos de Cámara y Provincia; y obligacion de estos á dar salario competente á sus oficiales.

Porque nos ha sido hecha relacion, que los Escribanos de Cámara y de Provincia, quando cobran sus derechos, no piden cosa cierta, sino dicen que les dexen dineros, lo qual es causa que las partes les den mas de lo que le pertenesce; mandamos, que de aquí adelante los dichos Escribanos pidan clara y abiertamente los derechos que les pertenescieren conforme el arancel, y aquello resciban, y no mas: y que todos los derechos que llevaren, los pongan y asienten en los di-

chos procesos por menudo, para que por ellos sin otra averiguacion conste los derechos que han llevado; y si lo contrario hicieren, pidiéndolos en la manera suso dicha, sean privados de los dichos oficios; y lo que no pusieren, lo paguen con el doblo. Y mandamos, que se provea, que los Escribanos den salario competente á sus oficiales, los quales en ninguna manera puedan cobrar ni cobren de las partes los derechos ni parte alguna dellos, sino que los cobren sus amos, y den cartas de pago de lo que cobraren, y lo asienten en los procesos. (*ley 18. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina cap. 49 y 69; y D. Cárlos I. en Molin de Rey año de 1543 en las ordenanzas cap. 1.

Derechos de tiras con asignacion de renglones de cada plana, y partes de cada renglon á que deben arreglarse los Escribanos de Cámara del Consejo, y demas de la Corte y Chancillerías.

Mandamos, que cada y quando que los Escribanos de nuestros Consejo y Audiencias, y los otros Consejos y Juzgados de nuestra Corte, contenidos en la ordenanza de Medina, á quien no se ha dado arancel, hubieren de haber derechos de vista de los procesos que ante ellos pasaren, que no lleven mas por la hoja y tira de procesado de un maravedí, y dos por la hoja y tira de lo junto y apretado, como está proveido por la dicha ordenanza; la qual declarando, mandamos, que hoja y tira se entienda ser, que por cada hoja de medio pliego de papel escrita de ámbas partes se cuenten quatro tiras, con que en cada plana de la tal hoja haya treinta y tres renglones, y en cada renglon diez partes; y que á este respecto puedan llevar lo contenido en la dicha ordenanza de cada parte, como se ha interpretado hasta aquí: lo qual mandamos, que así guarden, sin embargo de qualesquier cédulas y tasaciones, y tabla y costumbre que hasta aquí haya habido: y que esto se entienda en los procesos y probanzas que se hicieren y pasaren en nuestro Consejo y Audiencia y Juzgados, y en los Consejos de Inquisicion é Indias y Ordenes: pero en quanto á los procesos que á ellos vienen en grado de apelacion de otros Juzgados, mandamos, que tengan treinta y cinco renglones, y quince partes en cada plana de medio pliego; y que á este respecto lleven sus derechos de vista los dichos Escribanos, si ménos partes y renglones tuvieren. (*ley 23. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

D. Cárlos I. en Toledo año de 1525.

Prohibicion á los Escribanos de Cámara de llevar derechos de vista de los procesos y probanzas hasta despues de su entrega á la parte.

Porque los nuestros Escribanos de Cámara pretenden llevar los derechos de vista de procesos y probanzas, luego que les cortan los hilos; mandamos, que no los lleven ni puedan llevar, no llevando la parte el proceso ó probanzas á su Letrado, ó no lo viendo él ó su Procurador, ó diere la relacion por concertada, porque dándola, se informa de los autos del proceso. (*ley 38. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XVIII.

D.ª Isabel en Segovia año 1503 visita cap. 27; y D. Cárlos I. en las dichas ord. de 543 cap. 6.

Prohibicion á los Escribanos de las Audiencias de llevar tiras de los procesos originales que dieren para la segunda suplicacion, hasta que se despachen las executorias.

Porque en las visitas que se han hecho en las nuestras Audiencias está prohibido y mandado, que los Escribanos ante quien han pasado los pleytos, de que se suplica con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, que han de dar originalmente, no lleven derechos algunos de tiras, y no se hace así, por ende mandamos, que se guarde lo proveido y mandado por las dichas visitas, que por los dichos procesos, que dan originalmente, no lleven derechos algunos por razon de tiras ni por otra via, así de lo que se hubiere pagado de vista, como de lo que no se hubiere pagado, hasta que den la executoria, si el proceso se le remitiere para que la den, y que entónces puedan llevar lo que se suele y puede llevar al tiempo que dan las executorias. (*ley 28. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XIX.

El mismo en Molin de Rey por céd. de 2 de Abril de 1543.

Derechos de las executorias; y modo de escribirlas y ordenarlas los Escribanos de las Audiencias.

Mandamos, que los Escribanos de las nuestras Audiencias, en las executorias que dieren, pongan los renglones y partes que se acostumbran poner; y que no saquen en ellas, por acrecentar escritura, lo que no fuere necesario::: Y porque mejor se despachen, mandamos, que de aquí adelante las dichas executorias se se escriban y ordenen en casa de los dichos Escribanos por oficiales y escribientes legales, y no fuera dellas; y no las den á ordenar ni escribir á las partes, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hicieren; y que por razon de las ordenar ni escribir no lleven derechos algunos mas de los que les pertenece. Y las executorias y provisiones que despacharen, las corrijan por sus personas, y pongan en ellas su señal de corregida, so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hacer. (*ley 27. tit. 20. lib. .2 R.*)

LEY XX.

El mismo en dichas ordenanzas de Molin de Rey de 1543 cap. 11.

Derechos de los Escribanos de las Audiencias y sus oficiales por los traslados y registros de las executorias y provisiones.

Porque parece que los Escribanos de las nuestras Audiencias y sus escribientes y oficiales llevan de la escritura, que dan para el registro de las executorias, la tercia parte de los derechos de lo que montan los derechos de limpio; y que demas de esto los dichos Escribanos y sus oficiales llevan de los renglones de las otras provisiones mas de lo que les pertenece de derecho; por ende mandamos, que de los traslados que dieren de las executorias y otras provisiones para el registro, lleven solamente los derechos que conforme á la ordenanza puedan llevar de las otras escrituras que escribieren, teniendo las partes y renglones que de suso van dichas y declaradas. (*ley 24. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XXI.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 13.

Derechos de los Escribanos de las Audiencias en caso de presentarse un proceso para algun auto ante ellos.

Mandamos, que quando algun auto de algun proceso se presenta ante los Escribanos de las Audiencias, y para este efecto se presenta todo el proceso do está el tal auto, y pretenden llevar derechos los dichos Escribanos por todo, aunque no hace al caso lo restante del proceso: por ende mandamos, que no lleven derechos de mas de lo que se presentare por la parte de que se quiera aprovechar, y no de todo el proceso. (*ley 25. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XXII.

El mismo en Valladolid año de 1554 cap. 56.

Prohibicion á los Escribanos de entregar los pleytos á que ocurran opositores, sin preceder mandato; y de llevar derechos por la entrega hasta que se formalice la oposicion.

Mandamos, que quando alguno ó algunos se quisieren oponer á algunos pleytos, no les sean dados por los Escribanos los procesos para los ver, y determinarse en ellos, sin que preceda mandato del Presidente y Oidores, y que dándose, no les lleven derechos de vista, hasta tanto que hagan su oposicion, y la presenten. (*ley 26. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XXIII.

Prohibicion de los criados y oficiales de los Escribanos de llevar albricias de sentencias, ni otra cosa por ningun respeto.

Mandamos, que los criados de los Escribanos ni sus oficiales no lleven albricias de sentencias de los pleyteantes, ni otra cosa alguna, aunque digan que se lo dan por el traslado de la sentencia ó por peticion, ó por ir á despachar alguna provision ó executoria, so pena de lo volver con el quatro tanto; y que del traslado de las peticiones ó sentencia solo lleven á diez maravedís por hoja; y que los Escribanos que lo supieren, ó entendieren que lo llevan, paguen otro tanto con el quatro tanto, la tercia de las dichas penas para los pobres de la cárcel, las otras dos tercias para los estrados. (*ley 34. tit. 20. lib. 2. R.*)

TITULO XXV.

De los Escribanos del Crímen de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 14, y año 371 ley 20; y D. Fernando y D.ª Isabel en Segovia año de 494.

Asignacion de dos Escribanos del Crímen para los Alcaldes de la Corte y Chancillerías; juramento para ser recibidos; y prohibicion de arrendar sus oficios.

Mandamos, que ante los nuestros Alcaldes de Corte, y ante cada uno de los auditorios de los Alcaldes del Crímen de las Chancillerías y cárceles dellas, residan en lo criminal dos Escribanos para las causas criminales; y ántes que sean rescebidos hagan el juramento y solemnidad, que han de hacer los Escribanos de Cámara; y que no puedan arrendar sus oficios. (*ley 1. tit. 21. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Segovia año de 1433 ley 5; D. Cárlos I. en las ordenanzas de Molin de Rey cap. 15; y D. Felipe II. visita de 566.

Obligaciones de los Escribanos del Crímen; y juramento de no servir sus oficios por substitutos.

Mandamos, que los nuestros Escribanos del Crímen de aquí adelante usen por sus personas sus oficios como son obligados; y que no pongan sobstitutos en ellos, salvo por causas legítimas que sobrevengan, haciéndolo saber á los nuestros Alcaldes, y con su licencia, y no en otra manera: y mandamos, que resciban ellos por sus personas los testigos en las causas criminales delante de alguno de los dichos Alcaldes; y que vayan en persona con los Alguaciles á la execucion de la justicia, sin embargo de qualesquier provisiones y cédulas que tengan para lo no hacer, so pena de suspension de los oficios; y que juren de no servir por substitutos, seyendo rescebidos, so pena de perjuros é infames; y mandamos, que no resciban en depósito dineros, ni joyas, ni otras cosas hurtadas, ni den á ordenar ni escribir á sus oficiales las sentencias. (*ley 2. tit. 21. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año de 1528 pet. 52.

Asiento de derechos de los Escribanos de las cárceles de las Audiencias en todos los procesos.

Mandamos, que los Escribanos de las cárceles de las nuestras Audiencias y Corte asienten en las espaldas de los procesos de los presos los derechos que los Alcaldes y Escribanos y otras personas llevaren á los dichos presos, y lo firmen de su nombre; porque si alguno se quejare, se sepa lo que se les llevó, y sin otra averiguacion se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia: lo qual mandamos, que cumplan y guarden, so pena de pagar lo que así llevaren con el dos tanto para la nuestra Cámara y Fisco. (*ley 3. tit. 21. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos I. en las ordenanzas de Molin de Rey de 1519 cap. 16.

Arancel público que han de tener los Escribanos del Crímen en una tabla para la exâccion de sus derechos.

Mandamos, que los nuestros Escribanos del Crímen tengan el arancel, por do han de llevar sus derechos, puesto y fixado en una tabla, uno en la Sala de la Audiencia y cárcel, y otro en sus posadas donde usan de sus oficios; los quales esten públicamente en lugar donde todos le puedan ver y leer, y sepan lo que han de pagar; y ellos los lleven conforme á él, y no en mas cantidad; los quales tengan so pena de cinco reales para los pobres de la cárcel por cada vez que los dexaren de poner y tener; y que los Alcaldes los compelan á que así lo hagan. (*ley 4. tit. 21. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. y la Princesa D.ª Juana Gobernadora en su nombre en Valladolid por Junio de 1556.

Modo de recibir sus derechos los Escribanos del Crímen de las Chancillerías ; y obligacion de sentarlos en los procesos y provisiones.

Mandamos, que los Escribanos del Crímen de los Alcaldes de las Chancillerías cobren por sí mismos sus derechos de las partes ó sus Procuradores, y lo asienten en los procesos y probanzas y escrituras y provisiones, y no lo resciban sus oficiales: y que de su propia mano de los dichos Escribanos escriban lo que resciben particularmente, segun y como y en la manera que se manda á los Escribanos de Cámara por su arancel: y no lleven mas de los derechos declarados en él, so pena de los volver con el quatro tanto, y por la segunda vez la misma pena, y suspension de sus oficios por medio año. (*cap. 6. de la ley 6. tit. 21. lib. 2. R.*)

TITULO XXVI.

De los Escribanos del Juzgado de los Alcaldes, Jueces de Provincia.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 38; y D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513 cap. 7.

Eleccion de dos Escribanos para los Alcaldes de las Audiencias en lo civil.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes del Crímen de las Audiencias para lo civil cada uno de ellos tenga dos Escribanos, los quales sean elegidos por todos tres Alcaldes que á la sazon residieren, y confirmados por el Presidente y Oidores que en nuestra Audiencia residieren. (*2.ª parte de las leyes 1. tit. 2., y 2.ª tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY II.

D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513 cap. 2; y D. Cárlos I. allí año 518 cap. 69.

Prohibicion á los Escribanos de Provincia de hacer y asentar autos, sin preceder peticion de la parte ó mandamiento del Alcalde.

Mandamos, que los Escribanos de los Alcaldes no puedan facer ni asentar autos, ni otros Escribanos en sus audiencias, en los procesos que ante ellos pendieren, si no les fuere pedido por las partes que los asienten, ó el Alcalde que conociere de la causa lo mandare de su oficio; ni lleve por ello derechos, so pena de pagar lo que por ello llevare, con el quatro tanto para la Cámara por la primera vez, y por la segunda sea privado del oficio. (*ley 24. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY III.

Orden que han de observar los Escribanos de Provincia en los casos de ir á Sala de Oidores á hacer relacion de algun proceso.

Mandamos, que quando el Presidente y Oidores mandaren á algun Escribano de Provincia á hacer relacion de algun proceso de agravio que la parte se quejare, que luego venga á la Sala do se ha de ver, y ántes lo notifique á las partes ó á sus Procuradores, para que se hallen presentes á la relacion, si quisieren. Y mandamos, que los dichos Escribanos, y los otros que tuvieren pleytos y negocios civiles de personas que esten presos en las cárceles de las Audiencias, ó en la cárcel de la villa ó ciudad, todos los sábados esten presentes á la visitacion que se hiciere de los tales presos por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias con los procesos, so pena de quatro reales á cada uno que faltare para los pobres de la cárcel. (*ley 21. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513 cap. 3; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Zaragoza por pragm. de 20 de Mayo de 518 cap. 17, y en Molin de Rey cap. 11.

Pago de derechos debidos á los Escribanos de Provincia; y prohibicion de hacer iguala con ellos.

Mandamos, que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nuestros Alcaldes, aunque sean arrendadores ó recaudadores, hayan de pagar y paguen enteramente á los dichos Escribanos todos los derechos que justamente les pertenecen; y ellos sean obligados á pagar de los pleytos que ante ellos truxeren, sin hacer iguala alguna con los dichos Escribanos ni con alguno dellos para les soltar parte alguna de los dichos derechos; y si los Escribanos soltaren algo á los tales arrendadores, lo vuelvan, como si lo hobiesen llevado demasiado, con la pena de la ley. (*ley 8. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. en Toledo á 5 de Dic. de 1525 visita cap. 19; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554 visita cap. 88.

Tabla del arancel de derechos de los Escribanos de Provincia; y obligacion de estos en el cobro de ellos.

Mandamos á los nuestros Alcaldes, provean como los Escribanos de Provincia en el audiencia que ellos hacen en la plaza tengan puesta tabla de arancel, escritos en ella los derechos que han de haber, de buena letra; y que esté puesta en lugar público, que se pueda ver y leer por los litigantes; y que los derechos que los dichos Escribanos llevaren de las partes, los asienten en los procesos por menudo, y lo firmen de su nombre, y den conocimiento dellos á las partes. (*ley 20. tit. 8. lib. 2. R.*)

TITULO XXVII.

De los Escribanos de los Hijosdalgo de las Chancillerías.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 41 y 43; y D. Fernando y D.ª Juana en Medina á 28 de Marzo de 515 visita cap. 20.

Número, nombramiento y calidad de los Escribanos de Hijosdalgo; y su juramento para ser recibidos.

Ordenamos, que en el Juzgado de los Alcaldes de los Hijosdalgo haya siempre dos Escribanos, los quales sean por Nos puestos, y por las personas á quien dello hiciéremos merced; á los quales mandamos, que pongan personas hábiles y suficientes, y que esten continuo en el dicho Juzgado, y no los den á renta á persona alguna, so pena que por el mismo hecho pierdan el oficio; y el que lo tomare á renta, caya é incurra en pena de diez mil maravedís, y sea inhábil dende en adelante para haber otro oficio público: y que un Escribano no pueda tener ni tenga estos dos oficios de Escribano, ni por solo un dia, so la dicha pena. Y mandamos, que los dichos Escribanos, quando fueren rescebidos, hagan ante Presidente y Oidores la solemnidad del juramento que hacen los nuestros Escribanos del Audiencia; y que no dan ni darán cosa alguna por renta, ni partido ni conveniencia por razon de los tales oficios; y en los tales Escribanos mandamos, que concurran las qualidades que se requiere que tengan los Alcaldes de los Hijosdalgo conforme á las leyes de nuestros Reynos: y que el Presidente y Oidores contra esto no consientan ni den lugar que persona alguna use del oficio de las dichas Escribanías. (*ley 3. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Segovia por pragm. de 1433 en el tit. 18. de los Escribanos de la Audiencia; y D. Cárlos I. en Molin de Rey año de 543 cap. 4.

Derechos de los Escribanos de los Alcaldes de Hijosdalgo.

Mandamos, que los Escribanos de la Audiencia de los Alcaldes de los Hijos-

dalgo lleven los derechos que les son debidos, segun y como los pueden llevar los Escribanos de Cámara de las nuestras Audiencias. * Y quando dieren los procesos originales para seguir las causas en grado de apelacion y otras instancias ante los superiores, que de lo que de ellos hobieren llevado vista, no puedan llevar ni lleven otro derecho alguno por saca ni entrega de proceso. (*leyes 28 y 29. tit. 11. lib. 2. R.*)

TITULO XXVIII.

De los Receptores de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Burgos á 25 de Septiembre de 1523.

Eleccion, exámen y calidades de los Receptores ordinarios del primer número de las Audiencias.

Mandamos, que los Receptores ordinarios de las nuestras Audiencias sean elegidos y nombrados y exâminados, segun y como, y con las calidades contenidas en la ley 2. tit. 24. de este libro: y cada y quando los dichos oficios vacaren por muerte ó renunciacion ó privacion, no embargante que hayamos mandado dar cédulas en favor de algunas personas para que fuesen nombradas á los dichos oficios, sin embargo dellas mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, hagan su eleccion y nombramiento y exámen de las personas que vieren que mas convenga para los dichos oficios conforme á la dicha ley y ordenanza, y segun que lo han acostumbrado (*ley 1. tit. 22. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Barcelona á 1.º de Mayo, y en Vallad. á 26 de Junio de 1543; y el Príncipe D. Felipe en el bosque de Segovia á 22 de Junio de 1548.

Nombramiento de treinta Receptores extraordinarios de segundo número; y modo de servir sus oficios.

Mandamos, que ademas de los Receptores del número ordinarios haya en cada una de las nuestras Audiencias otros treinta Receptores extraordinarios; los quales tenemos nombrados, y queremos, que sean proveidos de los negocios y receptorías despues de proveidos los Receptores del número, y no otros algunos; á los quales mandamos, les sean guardadas las gracias y preeminencias que por razon de los dichos oficios les deben ser guardadas; y les acudan con los derechos y salarios á los dichos oficios anexos, segun que se deben á los otros Receptores: y queremos, que los dichos Receptores extraordinarios, ni alguno dellos en tiempo alguno, no puedan renunciar el dicho oficio en persona alguna, sino que usen dellos por el tiempo que fuere nuestra voluntad: y quando vacare alguno, ó tuviere impedimento para no poder servir ni usar del dicho oficio, ó de lo servir como debe, mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, que nos los fagan saber, para que en lugar del que vacare, ó no pudiere servir, ó no lo sirviere como debe, en nuestro Consejo se nombre y señale otro en su lugar: y mandamos, que no haya mas número de los dichos treinta, porque ha parecido que es número conveniente para el buen despacho de los negocios. Y mandamos al Presidente y Oidores, que la certificacion de lo suso dicho la envien á nuestro Consejo cerrada, y sellada y firmada de sus nombres, sin la entregar á Escribano alguno que la traya, que pretenda la tal receptoría. (*ley 10. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY III.

La Emperatriz en Medina del Campo por céd. de 15 de Mayo de 1532; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1534 cap. 12, y en Madrid año 36 capítulo 46.

Prohibicion de servir los Receptores sus oficios por substitutos, y de dar pension por ellos.

Mandamos, que ninguno de los Re-

(1) Por auto acordado del Consejo de 14 de Septiembre de 1565, á consulta, se mandó, que los Receptores de segundo número se exâminen en la Chancillería, quando alguno renunciare la Receptoría, y traigan testimonio del exámen. (*aut. 1. tit. 22. lib. 2. R.*)

ceptores pueda servir por substituto, ni se pueda dar pension por ningun oficio de nuestras Audiencias: y que si alguno de los dichos Receptores tuviere cédulas para servir por substituto, por la presente las revocamos y damos por ningunas; y mandamos, que no use dellas, por quanto nuestra merced y voluntad es, que sirvan por sus personas los dichos oficios: y si de aquí adelante diéremos alguna cédula para que por Tenientes puedan servir los dichos oficios, mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores la obedezcan, y en quanto al cumplimiento supliquen della, y se envie á nuestro Consejo, por quanto así conviene á nuestro servicio. (*ley 13. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos I., y en su ausencia la Emperatríz en Valladolid á 27 de Julio de 1536.

Renuncias de los oficios de Receptor; y calidad con que pueden hacerse.

Porque se suele dudar si las renunciaciones que se hacen de Escribanías y Receptorías de nuestra Audiencia, y se presentan ante nuestro Presidente y Oidores, si se pueden hacer con retencion, ó libremente sin la tal retencion; declaramos, que los dichos Presidente y Oidores puedan rescibir y resciban las tales renunciaciones con la dicha cláusula de retencion; y así rescibidas, hagan la eleccion conforme á la ley que en ello habla: y que no den lugar, que las Receptorías se renuncien en persona en quien no concurran las calidades que la dicha ley requiere, pues la verdad de los pleytos consiste en las probanzas. (*ley 17. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 38; y D. Cárlos I. en Segovia año 1532 pet. 29.

Privilegio de los Receptores sobre su nombramiento para receptorías de la Audiencia con exclusion de Escribanos.

Mandamos, que quando hobiere Receptores ordinarios y extraordinarios, no puedan ser nombrados otros para receptorías; y que estando aquellos ausentes ó impedidos, y no hobiere quien buenamente pueda ser nombrado, en tal caso el nuestro Presidente y Oidores nombren para ello, y provean de Escribano ó Escribanos hábiles ó suficientes que para los tales negocios fueren menester; y que no vivan con el Presidente ni con ninguno de los Oidores, ni de los otros Jueces de los pleytos en que se proveyeren, ni con los Alcaldes de las nuestras Audiencias ni de alguno dellos: y el Escribano, que fuere criado doméstico, que se proveyere, pierda todo el salario y derechos del tiempo que en ello se ocupare. (*ley 18. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Felipe II., y en su nombre la Princesa Gobernadora en Vallad. por Enero de 1557.

Provision de negocios á los Receptores de las Audiencias, y no á otra persona sino á falta de ellos.

Mandamos, que para los negocios que sucedieren en las nuestras Audiencias de pinturas y execuciones, é informaciones y otros qualesquier, habiendo Receptores del primero y segundo número; Presidente y Oidores y Alcaldes los cometan á ellos, y no á otra persona alguna. (*ley 27. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II.

Prohibicion de cometerse á Receptores los negocios de sus deudos, y otras personas que se expresan.

Mandamos, que de aquí adelante ninguno ni alguno de los Receptores, que fueren deudos y parientes de alguna de las partes, ó de los Procuradores, ó que hayan vivido ó vivan con ellos, ó sean sus paniaguados al tiempo de la provision y un año ántes, no puedan ir ni vayan á la tal receptoría; y asimismo al negocio en que algun hermano del tal Receptor fuere Abogado en la causa, so pena que vuelvan lo que llevaren para la nuestra Cámara (*ley 19. tit. 22. lib. 2. R.*).

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo á 24 de Marzo de 1489 cap. 46, y Don Felipe II. en la visita de 1566.

Juramento de los Receptores para proceder á las probanzas que les fueren cometidas; y prohibicion de pasar á otras sin haber evacuado las primeras.

Mandamos, que ninguno de los Re-

ceptores no sea proveido ni se le reparta negocio alguno, hasta tanto que haya entregado la probanza, de que vino, al Escribano de la causa: y que no parta á otro ningun negocio, ni se provea ni se reparta con él, hasta tanto que traya por fe al Repartidor de como entregó las probanzas, y que se tasaron, y pagó lo que se le quitó; la qual fe sea del Escribano de la causa de la dicha probanza. Y mandamos, que el Receptor, ántes que parta á hacer la probanza, venga ante los Jueces de la Sala do es el tal negocio, y por ante el Escribano de la causa haga juramento de se haber bien y fielmente y sin parcialidad alguna en el dicho negocio, y de no llevar mas de sus derechos y salario; y que no dará parte ni interese ni cosa alguna dello á Juez alguno, ni á Escribano ni á otra persona *directè* ni *indirectè* por razon de la dicha receptoría; y que no llevará mas salario á las partes de lo que justamente montare en los dias que estuviere y se ocupare en tomar los testigos, y en la ida y venida; y que á sabiendas no se deterná mas tiempo de lo que fuere menester: y hallándose hacer lo contrario, mandamos, que haya pena de perjuro, y torne lo que así hubiere llevado con las setenas: y que hayan de salario cada uno de los Receptores ordinarios y extraordinarios seis reales por cada un dia que se ocupare, y de ida y vuelta á razon de ocho leguas cada dia: y si para facer las probanzas fuere necesario nombrar Letrado, y para ser executores, les tasen los salarios moderados segun la calidad de las personas y negocios, de manera que las partes no tengan razon de se quejar. (*ley 6. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY IX.

Los mismos en Ocaña á 21 de Diciembre de 1498; D. Cárlos I. en Vallad. á 10 de Julio de 1537; y D. Felipe II. año 566.

Orden que se ha de observar para cometer algun negocio al Receptor que se hallare en otro de la comarca.

Mandamos, que estando en alguna ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos algun Receptor de los del número ordinarios, y en tal parte en su comarca saliere algun otro negocio de receptoría, de que se haya de proveer Receptor de pedimento y consentimiento de ámbas partes, ó de sus Procuradores, se le pueda cometer no habiendo Receptor del número en la Audiencia, que pueda ser proveido; con que el tal Receptor sea obligado de dar ó enviar las probanzas del primer negocio, en que así entendia, dentro de veinte dias despues de acabado el término del tal negocio, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara: pero si el negocio fuere de poca importancia, y los testigos que en él se hobieren de presentar pocos, el Presidente le cometa al Receptor que estuviere en la comarca, nombrándole por su nombre, y no diciendo á qualquier Receptor. (*ley. 5. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY X.

Los mismos en Granada á 17 de Febrero de 1500; D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Vallad. por Febrero de 1557.

Casos en que los Receptores del primer número ordinarios pueden quitar á los del segundo los negocios proveidos á estos.

Porque nuestra voluntad es, que habiendo Receptores del primer número no vayan á las receptorías otros del segundo; mandamos, que si ántes que los Receptores del segundo número proveidos se partieren de la Corte y Chancillería á los tales negocios, vinieren algunos de los Receptores del primer número, y entregaren las probanzas que traxeren fechas al Escribano de la causa tasadas, y habiendo pagado ó depositado lo que les fuere quitado en la tasacion de las tales probanzas, y habiéndose presentado ante el Repartidor; que en tal caso se quiten los negocios á los primeramente proveidos, y se den á los tales Receptores del primer número, habiendo primeramente fecho lo suso dicho ántes que parta el del segundo número, y no en otra manera; y esto queriéndolo el Receptor del primer número. (*ley. 8. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XI.

La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1539 cap. 49; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554 cap. 100.

Prohibicion de llevar los Receptores mas de un negocio que les toque por su turno, ni dexar este y tomar otro.

Mandamos, que ninguno de los Re-

ceptores no lleve muchos negocios, sino el que le cupiere solamente por su turno; so pena que si hiciere lo contrario, se le quiten todos, y por dos meses no sea proveido: y que ninguno de los dichos Receptores dexe de tomar el negocio que por repartimiento le cupiere, por mejorarse en otro, so pena que por dos meses no sea proveido; con que quando al Receptor cupiere algun negocio de pobre por su turno, vaya á él, y en este caso pueda llevar y proveerse en otro de no pobre; y llevando otro negocio, no cuente al pobre camino, sino el rodeo y ocupacion; y que yendo al negocio del pobre solamente, lleve de él el salario de cada dia ordinario, y no lleve cosa alguna por razon de la escritura y probanza. (*ley 4. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1535 capítulos 31 y 59.

Prohibicion de solicitar negocios los Receptores; y obligacion de evacuar luego los que les toquen, sin esperar otros.

Mandamos, que los Receptores no soliciten ni importunen á los Procuradores ó solicitadores, para que abrevien ó alarguen la conclusion de los pleytos para recibir á prueba, porque les quepa la receptoría; y que ningun Receptor vaya por sí, ni con ningun Procurador, ni solicitador ni Letrado ni parte, al Repartidor á negociar con él, que le nombre en alguna receptoría; so pena que sea suspendido de su oficio y cargo por un año; y so la misma pena el dicho Repartidor lo diga, quando lo tal acaesciere: y que quando á alguno de los dichos Receptores cupiere alguna receptoría, que luego vaya á ella, sin esperar otra que mejor le parezca. (*ley 16. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe II.

Facultad del Receptor proveido en algun juramento de calumnia para esperar la receptoría del tal negocio: y prohibicion de ceder á otro el que le hubiere tocado.

Quando quier que algun Receptor fuere proveido en algun juramento de calumnia, y quisiere esperar á ir á la receptoría del tal negocio, que lo pueda hacer: y mandamos, que ningun Receptor haga partido con otro Receptor, para que vaya á su receptoría, sin expreso mandado del Presidente y Oidores de la Sala donde fuere el negocio, so pena de suspension de oficio por un año. (*ley 15. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe II.

Casos en que el Receptor, á quien se repartiere algun negocio, no debe perder su turno para ser proveido en otro.

Quando algun Receptor del número estuviere proveido en negocio en que no estuviere mas de diez dias en ida, estada y tornada, no sea habido por negocio y receptoría; y quando tornare, sea puesto por primero de los que estuvieren por proveer; y si entregare la probanza que hubiere fecho, y diere cédula al Repartidor del Escribano de la causa, como de suso dicho es, se le despache el negocio que le cupiere. Y quando algun Receptor fuere proveido, y alguna de las partes alegare ó suplicare, porque se impida que no vaya, en tal caso sea el tal Receptor tornado á su lugar, para que sea proveido en el negocio que dende adelante saliere, como si nunca fuere proveido en el otro negocio que dexó de ser proveido. (*ley 7. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XV.

D. Cárlos I. en Monzon año de 1542; y D. Felipe II. año de 1566.

Orden que han de observar los Receptores despedidos de los negocios; y obligaciones que han de cumplir en el uso de su oficio y recibo de derechos.

Mandamos, que los Receptores, quando fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el dia que los despidieren, para que conste dello; y que solamente pongan la presentacion y juramento del primer testigo por extenso, y los otros sumariamente; y despues que hubiere aceptado qualquier negocio, no lo pueda dexar por ninguna causa; si lo dexare, sea habido por proveido en aquel turno, y que no pueda ser proveido hasta que sean proveidos todos los otros que estuvieren presentes. Y mandamos, que los dichos Receptores no se ausenten sin

licencia del Presidente, y dexen razon de sus registros, si fuere menester: y no den las probanzas mas de una vez sin licencia y mandado del Presidente y Oidores; y que al pie de las probanzas asienten los derechos que llevan de su salario, y de todos los autos, y lo firmen de su nombre; so pena del doblo, y mas incurran en pena de cinco mil maravedís para la Cámara, cada vez que alguna cosa hicieren en contrario de lo suso dicho. Y si las partes despidieren al Receptor, no puedan pedir otro Receptor en aquel término, ni se les dé. (*ley 21. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año de 1534 cap. 11, y en Madrid año 536 cap. 48, y año de 542 cap. 15.

Prohibicion de recibir de los Receptores cosas de comer, ni presentes de los litigantes; y de dilatar sus partidas por negociacion.

Porque de las visitas que en las Audiencias por nuestro mandado se han fecho, ha resultado que algunos Receptores reciben de las partes presentes; mandamos, que agora y de aquí adelante *directè* ni *indirectè* no tomen ni resciban cosas de comer, ni presentes de las partes en cuyos negocios estuvieren, ni raciones de Caballeros y Señores, á cuyos negocios fueren; ni dilaten sus partidas por negociacion de las partes. Y mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que se informen de las partes y lugares adonde van á los dichos negocios, como se han en ellos, y si reciben alguna cosa de lo suso dicho; y á los que fallaren culpantes les quiten los oficios. (*ley 12. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY XVII.

D. Cárlos I. en Madrid año 1534 pet. 7, en Vallad. año de 537 pet. 72; y el Príncipe D. Felipe en Vallad. año 554 cap. 101.

Orden que ha de observarse en los casos de recusacion del Receptor proveido para algun negocio.

Mandamos, que aunque alguno de los Receptores proveidos fuere recusado por alguna de las partes ántes que parta, que luego Presidente y Oidores de la Sala determinen si ha de ir ó no: si hubiere de ir, que parta luego, y si no, provean como luego el Repartidor nombre otro por él. Y mandamos, que estando ausente el Receptor, pidiéndolo alguna de las partes que tome acompañado, el Juez, en cuya jurisdiccion se hiciere, nombre un Escribano del Número, el qual juntamente con el Receptor esté presente al exámen de los testigos. (*ley 22. tit. 22. lib. 2. R.*)

TITULO XXIX.

Del Repartidor de negocios de Receptores de las Audiencias.

LEY I.

D. Felipe II. en Valladolid año de 1554 cap. 99, y año 1566.

Eleccion y nombramiento del Repartidor de negocios en las Audiencias: su calidad, y obligaciones de su oficio.

Por evitar los fraudes que habia en ser los Receptores repartidores de los negocios; mandamos, que de aquí adelante haya un Repartidor de todos los negocios en que hayan de ir Receptores á hacer probanzas: el qual no sea Receptor ordinario ni extraordinario, sino que nuestro Presidente y Oidores lo nombren, y elijan persona abonada y de confianza: y este tenga cargo de repartir los dichos negocios por su órden á los dichos Receptores: y que el tal Repartidor no sea de los Oficiales ordinarios de la Audiencia; y que cada uno de los dichos Receptores del número pague cada un año al dicho Repartidor dos ducados, y cada uno de los extraordinarios un ducado, el qual sea salario del dicho Repar-

tidor; y no resciba de los dichos Receptores ni de otra persona cosa alguna demas del dicho salario: el qual sea obligado de traer ante el nuestro Presidente de mes á mes el libro del repartimiento, para que vea si ha habido igualdad, y si los Receptores nombrados fueron al negocio, y si llevaron mas de un negocio. Y el Repartidor y Tasador de la Audiencia no cobre el real que cobraba de las partes á cuenta de los derechos de las provisiones que repartia, sino de los Escribanos; ni entregue á las partes los repartimientos que hiciere, sino al Escribano á quien cupieren, porque no se puedan repartir otra vez. (*ley 3. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY II.

El mismo.

Orden que debe observar el Repartidor en las receptorías para probanzas cometidas á Receptores.

Mandamos, que el Repartidor de los Receptores de aquí adelante en los pleytos y negocios que sucedieren en las nuestras Audiencias, y se rescibieren á prueba, aunque sean de mucha calidad, no dé cédula para que el Escribano de la causa haga las cartas de receptoría para ninguno de los Receptores, ni ellos se provean en ellos; ni ninguno de los Escribanos de las Audiencias hagan las dichas receptorías para Receptores, hasta que por los dichos nuestro Presidente y Oidores sea mandado en audiencia pública, ó en la Sala donde pendiere el pleyto, que vaya Receptor á hacer las probanzas: so pena de suspension de sus oficios por dos meses, y mil maravedís para los estrados del Audiencia á cada uno de los dichos Escribanos y Receptores que lo contrario hicieren. (*ley 2. tit. 22. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Vallad. por Feb. de 1557.

Libro que ha de tener el Repartidor para la provision de negocios por turno, y eleccion de los Receptores.

Mandamos, que ningun Receptor del primero ó segundo número sea habido por presentado ante el Repartidor, sin que traiga y entregue al Repartidor una cédula, firmada del Escribano de la causa ante quien pendiere la causa, de la probanza que truxere, de como la ha entregado, y está tasada, y ha pagado lo que le fué quitado; y así entregada, el Repartidor la asiente en un libro enquadernado que en su poder tenga, el qual lleve consigo á la Sala del Audiencia de peticiones, cada dia que se ficiere; y allí, saliendo el negocio, mire por el libro á quien viene, y le provea sin esperar otra cosa alguna; con que debemos mandar y mandamos, que el dicho Repartidor dé á los Receptores del primer número la eleccion de todos los negocios que hobiere por su órden y turno, por manera que el primero pueda elegir, y los otros así por su órden, luego el dia que se les notificare, y el siguiente; y no eligiendo, ó no queriendo los dichos negocios, ó los que dellos quedaren, pasen á los Receptores del segundo número, y aquellos por la órden y antigüedad los repartan: y los dichos Receptores del segundo número sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos: y si no hubiere Receptores del segundo número, el dicho Repartidor reparta los negocios que hobiere entre los Receptores del número primero, por la dicha órden que pudieren ir, como dicho es; los quales sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos, so las penas contenidas en la ley que en esto habla. (*ley 9. tit. 22. lib. 2. R.*)

++

TITULO XXX.

Del Tasador general en las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

Establecimiento en las Audiencias de un Tasador general para los procesos seguidos ante las Justicias ordinarias.

Mandamos, que en las nuestras Audiencias haya Tasador de los procesos que vienen por apelacion de los Jueces inferiores, y de las probanzas que se ficieren ante los Escribanos del Número, ó otros ante las Justicias ordinarias, para que conforme á las leyes y aranceles del

Reyno se tasen las hojas de renglones y partes, y los demas derechos, que hobieren llevado. Y mandamos, que el dicho Tasador por razon de su trabajo haya veinte mil maravedís en el Receptor de las penas de Cámara de las dichas Audiencias. (*ley 3. tit. 23 lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

Derechos del Tasador general por las tasaciones que hiciere; y su recibo al pie dellas.

De los derechos que tasare y percibiere el Tasador general, ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de cada tasacion, sin que pongan ni puedan poner en manera alguna *gratis*, aunque no hayan percibido los derechos; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun el arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, ademas de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (*aut. 3. tit. 23. lib. 2. R.*)

TITULO XXXI.

De los Procuradores de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 65, y en Madrid en las ordenanzas de Abogados y Procuradores de 14 de Febrero de 1495 cap. 6.

Exámen y juramento de los Procuradores de las Audiencias para ser recibidos en ellas.

Ordenamos y mandamos, que los Procuradores que se hobieren de rescebir en las nuestras Audiencias, ántes que usen de los oficios, se presenten ante los Presidente y Oidores, para que vean y exâminen si son hábiles para exercer los dichos oficios; y si hallaren que son hábiles, les den facultad por ante Escribano para usar del dicho oficio: y hagan juramento ante ellos, que usarán bien y fielmente sus oficios; y sean escritos en la matrícula de los Procuradores: y que en las nuestras Audiencias ninguna persona haga auto, ni dé peticion, ni se resciba, si no fuere de los dichos Procuradores del número, y exâminados, como dicho es: y que el que usare del dicho oficio, sin ser exâminado y rescebido, como dicho es, no pueda ser mas Procurador de causas ante Juez. (*ley 1. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY II.

Asistencia de los Procuradores en los dias de audiencia pública para dar sus peticiones.

Por quanto los Procuradores en las audiencias públicas dan las peticiones á los Escribanos para leer al tiempo que estan leyendo, de que resulta, que ni los Escribanos estan proveidos cerca de lo que se pide, ni los Oidores pueden bien proveer, y las partes reciben agravio: por ende mandamos, que todos los dias de audiencia pública, como está mandado, los Escribanos vengan media hora ántes que se asienten los Oidores; asimismo vengan los dichos Procuradores para dar las peticiones, y entiendan lo que dan, y los Escribanos se puedan prevenir; y cese el bollicio é impedimento que se sigue de se hacer allí las peticiones, y darse, estando asentados los Oidores, y leyendo los Escribanos: y el Procurador que lo contrario hiciere, y diere peticion despues que el Escribano de la causa encomenzare á leer, y el Escribano que la rescibiere, incurra cada uno en seis reales para los pobres: y en la misma pena incurra el Procurador que no estuviere en la Sala del Audiencia hasta fin della, de la qual no salga sin licencia. (*ley 3. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY III.

Modo en que deben los Procuradores presentar sus peticiones.

Ordenamos y mandamos, que ninguno de los Procuradores no hagan auto, ni den peticion, sin traer poder de sus

partes, y presentarle firmado por bastante del Letrado de la Audiencia; y que no presente peticion de Letrado alguno, que no residiere en la Audiencia, exâminado y rescebido por Abogado; y que cada vez que alguna de las cosas suso dichas hiciere, pague de pena un ducado para los pobres. (*ley 2. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Felipe en Valladolid año 1554.

Obligacion de los Procuradores á expresar en las peticiones que presentaren los nombres de sus contrarios.

Los Procuradores en las peticiones que presentaren para conclusion, publicacion, y autos y sentencias interlocutorias y difinitivas, nombren especificadamente los nombres de los Procuradores de las otras partes, para que se oyan nombrar, y se puedan defender; y los Escribanos no las reciban de otra manera, so pena de cinco reales para los pobres á cada uno que lo contrario hiciere. (*2.ª parte de la ley 8. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY V.

Concurrencia de los Procuradores á la tasacion de costas; y expresion que han de hacer de sus contrarios en las peticiones.

Mandamos, que al tiempo que se hallaren á tasar las costas ante alguno de los Oidores, vayan los Procuradores á las ver tasar, y se hallen presentes, seyéndole notificado por el Escribano, so pena de tres reales para los pobres: y mandamos, que en las peticiones que dieren, nombren los Procuradores de las partes contrarias, segun que se contiene en la ley precedente, y so la pena della. (*ley 5. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY VI.

Orden que han de observar los Procuradores con los procesos; y pena del que los pierda, ó extravie alguna escritura.

Mandamos, que los Procuradores, quando llevaren los procesos á los Letrados, resciban dellos conoscimiento, y los vuelvan á los Escribanos; y no los saquen del pueblo sin licencia, segun y como se contiene en la ley 9. tit. 24. de este libro, so las penas en ella contenidas; y el Procurador que perdiere algun proceso ó escritura, demas del interese de la parte, pague de pena un ducado para los pobres, y esté en la cárcel pública á albedrío del Presidente y Oidores de la Sala. (*ley 4. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. en Toledo año 1525 visita cap. 59, y allí año 34; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554 vis. cap. 96.

Pena del Procurador que se concertare con los Receptores ó partes, para alargar ó abreviar las conclusiones.

Mandamos, que los Procuradores no se concierten con los Receptores ni con las partes, para alargar ó abreviar las conclusiones, para que vengan al propósito de las partes, y al repartimiento del Receptor; ni resciban cosa alguna por razon dello *directè* ni *indirectè*, aunque sean cosas de comer; so pena que el Procurador, que se hallare en culpa de lo suso dicho, será privado de su oficio. (*ley 6. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas de Medina cap. 53, y en Madrid año de 1502 cap. 44.

Orden que han de observar los Procuradores con las escrituras, poderes y dineros que las partes les envien.

Por evitar la malicia de los Procuradores, que resciben dineros y escrituras de las partes, y se las tienen, y no las dan á los Letrados, y otras personas á quien lo debian dar; mandamos, que en rescibiendo qualquier de los Procuradores las escrituras ó poder de la parte, vaya ante el Escribano, ante quien se ha de seguir y sigue la causa, y le muestre y presente el poder, y lo acepte, y jure que usará bien y lealmente dél, so pena de perjuro: y declare, so cargo del juramento que haga, que dineros le enviaron; y acuda con ellos al Letrado, y al Procurador, si acá hobiere otro, y el Escribano para quien se enviaren, sin tomar cosa alguna dello para sí; y las escrituras las muestre al Letrado, para que se haga dellas lo que debe en las presentar, conforme á la ley, dentro de tres dias despues que ge las traxeren, so pena de privacion del oficio; y el tal Procurador pague lo que encubriere con las setenas. (*ley 7. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY IX.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 54.

Declaracion de las peticiones que puedan hacer por sí los Procuradores.

Ordenamos y mandamos, que ningun Procurador sea osado de hacer ni haga por sí escrito alguno en los Juzgados de nuestras Chancillerías; salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldías, y para nombrar lugares, ó pedir prorogaciones, y dar relaciones por concertadas, y para concluir los pleytos, y otros autos semejantes, so pena de cinco reales por cada vez que lo contrario hiciere. (*ley 8. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Fernando y D.ª Juana año de 1515 cap. 2.

Prohibicion de pedir los Procuradores en una Sala lo ya pedido y denegado en otra de la Audiencia.

Porque las partes y sus Procuradores piden en Sala de Audiencia, ó en Sala original, lo que fué ya denegado por Oidores de una de las dichas Salas, sin facer mencion que se habia denegado; mandamos, que Presidente y Oidores provean, como esto cese, y se castigue; y que estando denegado algun término, ó otra cosa pedida, no lo tornen á pedir, sino faciendo relacion como primero le fué denegado, so pena de un ducado para los pobres. (*ley 9. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de 18 de Junio de 1563.

Prohibicion á los Procuradores de las Audiencias y Tribunales de Justicia de usar de su oficio ante Escribano padre, hijo, ó yerno suyo.

Dése provision general para que los Procuradores, que se han proveido y proveyeren en las Audiencias y Tribunales de Justicia, no hagan ni den peticiones, ni usen del oficio ante Escribano alguno que sea padre ó hermano, hijo ó yerno suyo; y que los Escribanos que tuvieren las tales causas de los dichos parientes, las den á otro Escribano que no tenga parentesco. (*aut. 2. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D.ª Isabel en Segovia año de 1503 cap. 35.

Remocion de los Procuradores inhábiles por el Presidente y Oidores.

Mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores, cada y quando que hallaren que los Procuradores son inhábiles, y facen en sus oficios cosas no debidas, les quiten los oficios; y les manden, que de ahí adelante no puedan procurar mas en el Audiencia, poniéndoles sobre ello pena. (*ley 10. tit. 24. lib. 2. R.*)

TITULO XXXII.

De los Porteros de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Juan II. en Guadalaxara á 15 de Dic. de 1433; y D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 489 cap. 64.

Número de Porteros que ha de haber en la Real Audiencia; su salario, y sus derechos de las presentaciones.

Ordenamos y mandamos, que en la nuestra Audiencia esten continuamente dos Porteros, ó Ballesteros de maza nuestros, para en cada Sala, los quales guarden la puerta de cada Audiencia, y llamen á las personas, y fagan las otras cosas que los Oidores les mandaren: y á estos les sean dados sus derechos de las presentaciones: y si vieren el Presidente y Oidores, que deben haber mayor salario, que ge lo den de lo que rindieren las penas: y que estos dichos dos Porteros ó Ballesteros de maza tengan cargo de estar el uno una semana, y el otro otra, en la Sala donde el nuestro Chanciller y Oficiales hobieren de sellar, á la hora que sellaren; y guarden la tabla donde sellaren en el lugar que con-

viniere, so pena de un real por cada vez que faltaren; y que estos Porteros no lleven cosa alguna demas de sus derechos á persona alguna, so pena que lo tornen y paguen con las setenas. (*ley 1. tit. 25. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Cárlos I. en Toledo año 1525; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554.

Prohibicion á los Porteros de las Chancillerías de llevar albricias de sentencias y aguinaldos de los litigantes.

Porque somos informados, que los nuestros Porteros que residen en las Chancillerías llevan albricias de las sentencias, y aguinaldos de los pleyteantes, y que andan las Pascuas por casa dellos á pedirles; mandamos, que no lleven ni pidan cosa alguna de lo suso dicho, so pena de lo pagar con el quatro tanto, y privacion de sus oficios. (*ley 2. tit. 25. lib. 2. R.*)

LEY III.

La Emperatriz en Madrid por céd. de 7 de Agosto de 1535.

Remision de pleytos de las Audiencias ante S. M. por medio de los Porteros de Cámara dellas.

Mandamos, que de aquí adelante, quando Presidente y Oidores de las Audiencias hobieren de enviar ante Nos con personas de confianza algunos procesos ó otras cosas, lo envien con los nuestros Porteros de Cámara que allí residen, quedando Porteros para que puedan servir. (*ley 4. tit. 25. lib. 2. R.*)

TITULO XXXIII.

De los Alguaciles de las Chancillerías y Justicias del Reyno.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel.

Juramento de los Alguaciles sobre el buen uso de sus oficios para ser recibidos en ellos.

Mandamos, que los Alguaciles juren de hacer bien y fielmente sus oficios, y que no llevarán mas derechos de los que les son tasados, so pena que el que mas llevare, lo pague con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda con el diez tanto, y por la tercera que no usen mas de sus oficios; y que no prenderán á ninguno, buscando achaques para lo cohechar, so pena de cien florines por la primera vez y por la segunda vez no use mas del oficio; y que no reciban dádivas ni presentes por sí ni por otros, *directè* ni *indirectè*, de qualquier persona que con ellos hubiere de librar en las cosas tocantes á sus oficios, salvo cosas de comer y beber en pequeña cantidad, ofrecidas de grado sin las pedir en manera alguna; y esto despues que fueren librados y despachados, y no ántes; so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez lo pague con el diez tanto, y por la segunda no use mas de su oficio: y que juren de guardar lo suso dicho, y de pagar las penas, en las quales desde luego los condenamos, la mitad dellas para la Cámara, la otra para el acusador; y que juren, que descubrirán lo que de otros supieren. (*ley 21. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 5, en Segovia año 347 ley 5, y el mismo en su Ordenamiento de Alcalá de 348 tit. 20. ley 4; D. Enrique II. en Toro año 1369 leyes 8 y 26; y D. Enrique IV. en Madrid año 458.

Obligaciones de los Alguaciles de la Corte y pueblos del Reyno en el cumplimiento de los mandatos de los Jueces.

Mandamos, que los Alguaciles sean obedientes en todo á los nuestros Alcaldes en todas las cosas que tocaren al oficio de la Justicia, ansí en la execucion de ella y en el prender, como en todo lo que se les mandare concerniente á sus ofi-

cios, y segun y como, y so la pena que se contiene en la ley 8. tit. 30. libro 4. Y lo mismo hagan los Alguaciles y Merinos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y si dexaren de cumplir lo que los Alcaldes cada uno en su jurisdiccion les mandaren, que los Alcaldes lo cumplan; y si ayuda ó favor hobieren menester, que el Concejo, á quien fuere demandado, sea tenudo de lo dar; y el Alguacil ó Merino que no quisiere cumplir el mandamiento del Alcalde ó Juez sea suspenso del oficio, y que no use dél hasta que Nos lo sepamos, y mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere: y los dichos Alcaldes sean tenudos de nos lo hacer saber, como no quisieron cumplir, hasta quarenta dias, so pena de seiscientos maravedís para nuestra Cámara. (*ley 8. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Burgos año de 1429 pet. 17.

Diligencia de los Alguaciles de la Corte, Chancillerías y demas pueblos del Reyno en las prisiones.

Mandamos, que los Alguaciles y Merinos, así de la nuestra Casa y Corte como de la Chancillería, y de las otras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, sean diligentes en prender á las personas que por los Jueces y Alcaldes les fuere mandado, que los lleven presos á las cárceles públicas que para ello fueren diputadas: y que otras personas algunas, de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de tener cárceles en sus casas, ni deputen executores algunos, ni lo sean; salvo quando Nos enviáremos á alguno sobre alguna cosa señalada, y les mandáremos prender alguna persona ó personas. (*ley 5. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 5; D. Juan II. en Segovia año 1433, y en Madrid año 453 pet. 27; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 476.

Prohibicion de prender los Alguaciles de la Corte, y Chancillerías y Justicias, sin mandamiento de Juez, sino á los que hallaren delinquiendo.

Mandamos, que ninguno de los Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, ni de las otras Justicias, prenda persona alguna sin mandamiento, salvo al que hallaren haciendo delito; y el que lo contrario hiciere, él ni el carcelero no lleven derecho alguno; y si lo llevaren, lo vuelvan con el quatro tanto, la mitad para la parte, la otra para la Iglesia mas cercana á la cárcel: y mandamos so la dicha pena, que los que así fueren presos por los nuestros Alguaciles, hallándolos delinquiendo, ántes que los metan en la cárcel, los trayan ante los dichos Alcaldes y Justicias, y les digan la razon de la prision, para que hagan justicia; y si los prendieren de noche, los pongan en la cárcel, y luego por la mañana otro dia lo hagan saber á los dichos Alcaldes y Justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mandado: y si los dichos Alcaldes hallaren que el preso es sin culpa, y lo mandaren soltar; que el Alguacil y carcelero lo suelten luego, y le entreguen lo suyo sin daño ni costa. Y si el preso por los dichos Alguaciles fuere sobre querella ó acusacion, por que deba perder sus bienes ó parte dellos, los dichos Alcaldes y Justicias hagan escribir é inventariar sus bienes ante Escribano público, y los den en fiado á persona llana y abonada, hasta que los dichos Alcaldes y Justicias provean sobre ello lo que sea justicia. (*ley 7. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 46.

Los Alguaciles de la Corte y Chancillerías lleven sus derechos de los reos acusados, y no de los acusadores.

Mandamos, que los Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería no pidan de las partes querellantes los despreces y homecillos, ni penas de emplazamiento, salvo de los acusados que las han de pagar condenados; y al querellante le dé el Escribano su executoria, pagándole sus derechos; y si algun Alguacil lo llevare, lo pague con el quatro tanto: y mandamos á los dichos Alguaciles, que por encartamientos, que son traidos á nuestra Corte para prender algunos malhechores, no pidan ni lleven derechos de homecillos, pues no los deben haber. (*ley 16. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VII.

Los mismos en Granada por pragm. de 1501, y en Sevilla á 12 de Feb. de 502.

Prohibicion á los Alguaciles de la Corte y Chancillerías y Justicias de hacer igualas sobre las setenas con los condenados en ellas.

Mandamos, que de aquí adelante los nuestros Alguaciles de la nuestra Corte y Audiencias, ni de las otras Justicias del Reyno ni alguno dellos, sean osados de hacer igualas algunas por sí ni por interpósitas personas con persona ni personas algunas, que hubieren sido condenados ó se hubieren de condenar en setenas algunas, en los casos que por las leyes de nuestros Reynos está mandado que las personas, que no tuvieren de que pagar las dichas setenas, se les dé pena corporal, ántes de ser sentenciados, ni despues; salvo que las personas, que ansí fueren condenadas, paguen las dichas setenas enteramente; y si no tuvieren de que las pagar, que sean executadas en sus personas las penas corporales en las dichas leyes contenidas; y que las igualas que así ficieren, por el mismo hecho sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto: y que el Alguacil ó persona que la tal iguala hiciere, pague las setenas de lo porque ansí se igualare para la nuestra Cámara. (*ley 14. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. en Molin de Rey año 1519 cap. 14.

Visitas de las carnicerías, y rondas que deben hacer los Alguaciles de las Chancillerías.

Mandamos, que los Alguaciles de las Chancillerías tengan mucho cuidado y diligencia cada uno dellos de ver y visitar cada dia las carnicerías de la nuestra Audiencia, para que no se hagan pesos falsos, y de andar de noche y de dia por los lugares públicos, y mancebia, para evitar que no haya ruido ni qüestiones; so pena que el que no lo hiciere, que no lleve las perdices de las mugeres públicas, que suelen llevar, y sean suspendidos de los oficios. (*ley 20. tit. 23. lib. 4. R.*)

TITULO XXXIV.

De los Receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo en las ordenanzas de 1489 cap. 11.

Obligacion del Receptor de penas de Cámara de la Audiencia á dar cuenta anual á los Contadores mayores de lo recibido y pagado.

Ordenamos, que el nuestro Receptor sea tenudo de venir en fin del mes de Enero de cada año á dar cuenta á los nuestros Contadores mayores de lo que rescibió y pagó el año precedente por la nuestra nómina, y por las cédulas del Presidente, ó en su ausencia del Oidor mas antiguo; y aquella cuenta asienten en los nuestros libros los nuestros Contadores mayores, so pena que pierda el salario de aquel año el Receptor que así no lo hiciere y cumpliere. (*ley 10. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY II.

El mismo allí cap. 1489 pet. 59.

Entrega de las executorias de condenaciones de penas de Cámara á los Receptores de ellas; y obligacion de estos á pedir y hacer las diligencias de execucion, y pagar de su importe lo necesario para las causas fiscales.

Mandamos, que los nuestros Fiscales, las executorias ó sentencias y mandamientos que hobiere en execucion de condenacion de penas de Cámara, las den luego por ante Escribano á los nuestros Receptores de las nuestras Audiencias, para que ellos, ó quien su poder hobiere, pidan

la execucion, y hagan sobre ello las diligencias que son á su cargo, y cobren lo que las dichas penas montaren para las costas que son menester para prosecucion de las causas fiscales; las quales paguen los dichos nuestros Receptores por libramiento de los Presidentes, ó de otros qualesquier dos Oidores; y de lo que restare den cuenta á los nuestros Contadores mayores. (*1.ª parte de ley 1. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY III.

Los mismos en Sevilla por céd. de 12 de Junio de 1502.

Prohibicion al Receptor de penas de Cámara de acusar á los incursos en ellas.

Por quanto nos fué hecha relacion, que el Receptor de las penas de nuestra Cámara pide y demanda en nuestra Audiencia, y acusa algunas personas de delitos que diz que han hecho, diciendo, que por ello perdieron sus bienes ó parte de ellos, ó que incurrieron en alguna pena que pertenesce á nuestra Cámara: y porque nuestra merced y voluntad es, que de aquí adelante ninguno acuse las dichas penas en nuestra Audiencia, salvo nuestro Procurador Fiscal, y que el Receptor solamente tenga cargo de las pedir y demandar despues de hechas las condenaciones; mandamos á nuestro Presidente y Oidores de nuestras Audiencias, de aquí adelante no consientan ni den lugar á que ningun Receptor de las dichas penas las acuse ni demande ante ellos, ni ante nuestros Alcaldes, salvo que lo puedan notificar á nuestro Procurador Fiscal, para que si él viere, que segun las leyes de nuestros Reynos se deben pedir, las pida; y que el dicho nuestro Receptor las pida y cobre despues de condenadas, y para ello haga todas las diligencias necesarias. (*ley 7. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Juana en Salamanca por cédula de 6 de Marzo de 1506.

Obligacion de los Receptores de penas de Cámara á pagar lo librado para diligencias en causas fiscales.

Mandamos á los Receptores de las penas de Cámara, que residen en las nuestras Audiencias, que los maravedís, que fueren librados por los Alcaldes del Crímen para enviar cartas de receptorías, ó para traer qualesquier testigos, ó hacer otras qualesquiera diligencias que ellos vieren que conviene, en qualesquier causas fiscales que ante ellos pendieren, los den y paguen por sus libramientos, firmados de sus nombres, á la persona ó personas que por ello fuere mandado; que con el dicho libramiento y carta de pago mandamos, que se les reciban y pasen en cuenta. (*ley 22. tit. 7. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Fernando en Toro por cédula de 25 de Abril de 1515, y en Valladolid por otra de 7 de Junio de 513; y D. Cárlos I. en Valladolid año 548 pet. 86.

Orden en las apelaciones á la Audiencia de las condenaciones hechas por las Justicias para la Cámara; y en la entrega de executorias al Receptor de las penas para su cobro.

Mandamos, que quando algunas personas fueren condenadas por las Justicias de nuestros Reynos en algunas penas para nuestra Cámara, y se presentaren en nuestra Audiencia en apelacion, que nuestros Oidores ó Alcaldes manden al Escribano de la causa, que notifique á los Fiscales de la nuestra Audiencia las tales causas, para que ellos la sigan hasta ser determinadas; y que si en la sentencia que dieren confirmaren la primera sentencia, y remitieren la execucion á la Justicia que primero sentenció, que en quanto á lo que toca á las penas de la Cámara se cobren en la dicha nuestra Audiencia, y se dé la carta executoria á los dichos Fiscales, para que por ante Escribano se entregue al Receptor de las dichas penas, para que él las cobre, y dé cuenta dellas al Tesorero: y lo mismo mandamos á los nuestros Alcaldes, que den al nuestro Receptor todas las executorias de todas las sentencias dadas por otros Jueces, en que hobiere condenacion de penas para la Cámara, para que las cobre el dicho Receptor, y se le faga cargo dellas. (*ley 6. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. en Toledo á 5 de Sept. de 1525 visita cap. 46.

Nombramiento de executores para el cobro de las penas de Cámara.

Mandamos, que el Receptor de las penas de nuestra Cámara y Fisco de las

nuestras Audiencias no nombre los executores que hubieren de ir á executar las dichas penas; y que el Presidente y Oidores ó Alcaldes de las dichas Audiencias, por lo que toca al oficio de cada uno de ellos, nombren los dichos executores. (*ley 3. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY VII.

El mismo en la visita de 1534 cap. 3.

Obligacion de los executores de penas de Cámara á entregar su importe á los Receptores de ellas.

Por quanto nos fué hecha relacion, que alguno de nuestros Oidores cobraban algunos maravedís de las penas de nuestra Cámara de mano de los executores que las cobraban; y porque esto no conviene á nuestro servicio que se haga, mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, que de aquí adelante no consientan ni den lugar á ello, y tengan especial cuidado, que los dichos executores, luego en viniendo acudan con lo cobrado al Receptor general, para que haya cuenta y razon, y él pague los maravedís, que en él fueren librados, á las personas que justamente los hobieren de haber. (*ley 4. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I., y el Príncipe D. Felipe en Valladolid por céd. de 4 de Nov. de 1548.

Prohibicion de los Receptores de penas de Cámara de llevar cosa alguna de las que no hubieren cobrado.

Porque nuestra voluntad es, que los Receptores de las nuestras Audiencias no lleven décima de ninguna condenacion de penas de Cámara, que estuviere hecha; salvo de lo que realmente hobieren cobrado, y estuviere en su poder; y que de lo que no hobieren cobrado realmente no lleven cosa alguna; mandamos á los Presidentes y Oidores y Alcaldes de las nuestras Audiencias, que ansí lo hagan cumplir y executar; y si acaesciere hacerse merced de algunas condenaciones de penas de Cámara á algunas personas, ántes que entren en poder del Receptor, aunque en la cobranza de ellas él haya hecho algunas diligencias, mandamos, que por razon desto no lleve décima, sino solamente se descuente de la tal merced todo lo que paresciere en las dichas diligencias el dicho Receptor haber gastado: lo qual mandamos, que así se cumpla y guarde, sin embargo de qualesquier cédulas que el Receptor tenga para poder llevar décima de lo que no hobiere entrado en su poder, y de otra qualquier cosa que tenga en contrario de esta: y mandamos, que al Reptor no se le resciba en cuenta la décima de lo que no hobiere cobrado, como dicho es: y los nuestros Fiscales en nuestro nombre procuren se cumpla todo lo suso dicho. (*ley 2. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Fernando en Valladolid á 8 de Junio de 1509.

Aplicacion de las multas en que incurran los Ministros y Oficiales de las Audiencias á la fábrica de las casas de ellas.

Es nuestra merced y voluntad, que todos los maravedís, que agora y de aquí adelante para siempre jamas se montare en las multas y faltas; que hicieren los Oidores y otros Oficiales, que agora son ó serán de aquí adelante en las nuestras Audiencias, sean aplicadas, y Nos por la presente las aplicamos, á la fábrica de las casas donde residen las dichas nuestras Audiencias, para los reparos dellas; y mandamos al pagador, que es ó fuere de aquí adelante, de los salarios de los Presidentes y Oidores, y otros Oficiales de las nuestras Audiencias, que acuda con los maravedís de las dichas multas y faltas, que los dichos Oidores y otros Oficiales hicieren, á la persona ó personas, que los Presidentes, que agora son ó fueren de las dichas Audiencias, mandaren, para que se gasten en los reparos de las dichas casas, como dicho es. (*ley 9. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Felipe II.

Asiento de todas las condenaciones que se hicieren para la Cámara y gastos de Justicia en las Audiencias.

Mandamos á todos los Escribanos de las Audiencias y del Crímen, y del Juzgado de Vizcaya, y Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios, y cada uno dellos, que todas las condenaciones, que por sentencias de revista se hicieren ante ellos contra qualesquier personas y Concejos y

Universidades por los dichos Presidente y Oidores, y Alcaldes, y Jueces de Vizcaya y Notarios, y otros Jueces para la Cámara y Fisco de SS. MM., lo vengan á manifestar y escribir, y firmar de sus nombres en el libro que ha de estar en el aposento del Presidente, para que sepan las dichas condenaciones, y en ellas no pueda haber fraude ni negligencia; y que lo hagan y cumplan así dentro de tercero dia primero siguiente, despues que las tales condenaciones fueren hechas en revista, so pena de pagar las dichas penas con el doblo; con apercibimiento, que si así no lo hicieren y cumplieren, pasado el dicho tercero dia, se executen en ellos y en cada uno de ellos las penas de las dichas condenaciones que no manifestaren y escribieren: y lo mismo mandamos en lo de las condenaciones que se hicieren para las obras de las Audiencias y gastos de Justicia. (*1.ª parte de la ley 14. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. en Madrid año 1552 cap. 9, 10, 11 y 12; y D. Felipe III. en Valladolid á 24 de Abril de 1604.

Orden en las Audiencias sobre la cuenta y razon, cobro y destino de las condenaciones para la Cámara.

9 Mandamos, que en cada una de las nuestras Audiencias, que estan y residen en Valladolid y Granada, haya un Receptor para cobrar las condenaciones hechas para nuestra Cámara; el qual dicho Receptor de cada Audiencia mandamos, que hasta en fin del mes de Enero de cada año sea obligado á dar, y dé cuenta á dos Oidores de los de la Audiencia, quales el nuestro Presidente nombrare, estando presente un Alcalde, y el nuestro Procurador Fiscal, de todo lo que hobiere recibido y cobrado el año ántes de las dichas penas de nuestra Cámara, y de lo que dello ha pagado, y á que personas; y si algunas cartas y mandamientos le hobieren sido dados para cobrar algunas condenaciones, y no las hubiere cobrado, muestre las diligencias que hubiere hecho para las cobrar; y si no las hubiere hecho como debe, y hobiere sido remiso y negligente, le hagan cargo de las tales condenaciones como si las hobiese cobrado; y la dicha cuenta tomada y fenecida, firmada del dicho nuestro Presidente, y de los Oidores que la tomaren, la envien á nuestra Corte, y se entregue al nuestro Contador de las dichas penas, para que tenga razon dello, y haga cargo al dicho nuestro Receptor general de las dichas penas del alcance que se hiciere al Receptor de cada Audiencia: el qual dicho alcance el dicho Receptor sea obligado á enviar y envie en dinero al dicho Receptor general dentro de quarenta dias despues que se hiciere; y si no lo enviare, el dicho nuestro Receptor general á costa del Receptor de la Audiencia envie á cobrarlo de él; y para esto señale persona con salario conveniente, como á él le pareciere.

* Y mandamos, que se guarde y cumpla este capítulo precisamente, segun y como en él se contiene; y que los Presidentes de las dichas Audiencias provean, que por la dicha órden y tiempo se tomen las dichas cuentas, sin lo dilatar mas; y que no se libren ni gasten maravedís algunos de las dichas penas de Cámara, si no fuere en la cantidad y para las cosas que tuvieren particular licencia nuestra. Y otrosí mandamos á los Receptores de las dichas Audiencias, que sin que se les pida, envien cada año á los dichos Contadores por el mes de Enero relacion particular, jurada y firmada de sus nombres, de todo lo que han recibido de las dichas penas de Cámara en el año antecedente, y de lo que dellas hubieren gastado; so pena de veinte mil maravedís para nuestra Cámara por cada año que no lo cumplieren; y que pasado el dicho mes, se pueda enviar á su costa una persona que traiga la dicha relacion, y execute y cobre la dicha pena. Y otrosí les mandamos, que hasta en fin del mes de Junio de cada un año traigan ó envien á los Contadores de las dichas penas de Cámara las cuentas que hubieren dado del dicho año antecedente, para que las asienten en sus libros; so pena de perder, y hayan perdido la décima que de lo que aquellas montaren les pertenecia, y dello se les haga cargo juntamente con su alcance; y que se puedan enviar desta Corte executores á traer las dichas cuentas á costa de los dichos Receptores, y executarles, y cobrar dellos lo que montare la dicha pena; y que demas desto, en las cuentas que les toma-

ren, no les pasen la dicha décima, sin que muestren certificacion de los dichos Contadores, de que han traido las dichas cuentas al dicho tiempo, y entregado el alcance (si le hubiere) al Receptor general. Y ansimismo mandamos, que los Escribanos de Cámara de las dichas Audiencias tengan libros, cuenta y razon muy puntual y cierta, cada uno de por sí, demas del que tiene el Presidente, de todas las dichas condenaciones, así de las pasadas en cosa juzgada, y que se cobraren, como de las pendientes, para que la den quando se les pidiere, y se pueda por ellos comprobar y liquidar el cargo cierto de las cuentas de los dichos Receptores, y proveer que se siga y acabe lo que no estuviere cobrado; lo qual hagan y cumplan los dichos Escribanos de Cámara, so las mismas penas que por esta provision se ponen á los Escribanos de Cámara del nuestro Consejo, y del Crímen de nuestra Corte en los capítulos que dellos tratan (*ley 1. tit. 14, y ley 16. tit. 27. lib. 4.*). Y lo mismo mandamos, que hagan y cumplan los Receptores y Escribanos de la Audiencia de los Grados de Sevilla y de la de Galicia so las dichas penas.

10 Otrosí mandamos á los nuestros Receptores de las penas que se condenaren en las dichas Audiencias, que de lo que así se hobiere y cobrare, perteneciente á nuestra Cámara, paguen aquello que tenemos mandado que gasten y distribuyan el Presidente y Oidores para reparos de las casas de Audiencias, y otros gastos necesarios y ayudas de costa: y que de todo lo otro no den ni paguen ningunos maravedís por virtud de ninguna cédula ni libranza que hasta agora esté hecha y despachada, salvo aquello y á aquellas personas que Nos mandáremos por nuestras cédulas firmadas de nuestro nombre, que sean hechas y despachadas despues de la fecha destas ordenanzas, y tomando razon dellas el Contador de las dichas penas; so pena de pagar de sus propios bienes lo que de otra manera pagaren, y que no le sea recebido en cuenta: y lo mismo hagan y cumplan todos los otros Receptores, de qualesquier partes que sean.

11 Otrosí mandamos, que en cada uno de los Juzgados del Juez mayor de Vizcaya, y Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios que residen en las dichas Chancillerías, el Escribano de cada uno de los dichos Juzgados, ante quien pasaren algunas condenaciones, las asienten cada uno en su libro, y en el que el Presidente tiene; y con las condenaciones se acuda al Receptor de la dicha Audiencia en la forma suso dicha.

12 Otrosí mandamos, que lo mismo hagan en las nuestras Audiencias del Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, y en la de los Jueces de las islas de Canaria, en cada Audiencia lo que le toca; y lo mesmo mandamos, que se haga en la Audiencia de los Grados, y otros Juzgados de la ciudad de Sevilla; con que ántes y primero se efectuen y guarden las cédulas y provisiones nuestras que cerca de las penas de Cámara habemos dado, y tiene la dicha ciudad de Sevilla: y para recibir y cobrar, y poner recaudo en lo que toca á las dichas penas de la Cámara en cada una destas dichas Audiencias y Juzgado, que estan y residen fuera de nuestra Corte, Nos mandaremos poner y señalar por Receptor persona en cada Audiencia y Juzgado dellos: y mandamos, que los Alcaldes mayores y Jueces de las dichas Audiencias, hasta fin de Marzo de cada año, envien al nuestro Receptor general relacion de las condenaciones que se han hecho para la dicha nuestra Cámara, y lo que dellas se ha habido y cobrado, y lo que queda por cobrar y executar, y el estado en que cada condenacion estuviere; y que hasta que lo envien, los nuestros Contadores mayores, y las otras personas á cuyo cargo fuere, no les libren ni paguen los salarios ni quitaciones que tienen ó tuvieren con los dichos oficios: y lo mesmo se haga en las Audiencias de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, y de las Hermandades y Jueces de sacas. (*cap. 9. 10, 11 y 12. de la ley 13. tit. 14., y cap. 5. de la 18. tit. 26. lib. 8. R.*)